



Revista de Derecho Constitucional N.º 104



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 104**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Rodolfo Ernesto
González Bonilla

Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Antonio Alberto Aquino
Diseño y diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de julio-septiembre del 2017; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARES iii

DOCTRINA

El rol del juez de familia
Miguel Ángel Flores Ríos 1

Cuadro fáctico.....23

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias 97
Inadmisibilidades 541
Sobreseimientos..... 543
Sentencias definitivas 589

Hábeas corpus

Improcedencias 749
Inadmisibilidades 1161
Sobreseimientos..... 1169
Sentencias definitivas 1241

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar 1453

Iniciados por demanda

Autos de sustanciación..... 1475
Improcedencias 1483
Inadmisibilidades 1561
Sobreseimientos..... 1565
Seguimiento de cumplimiento
de sentencias..... 1585
Sentencias definitivas 1617

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 1681
Hábeas corpus 1693
Inconstitucionalidades 1701

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ABRIL - JUNIO 2017

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2017.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas Administrativas y Jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

EL ROL DEL JUEZ DE FAMILIA

Miguel Ángel Flores Ríos¹

Índice temático

1. ¿Son una *rara avis* los jueces de Familia y de Niñez y la Adolescencia?
2. *Perfil del juez y magistrado en materia civil*
3. *Rostro o perfil del juez y magistrado de Familia*
4. El juez de familia, su perfil y el ámbito de actuación
5. Perfil del Juez y Magistrado de la Niñez y Adolescencia
6. Principios rectores del proceso civil
7. Principios rectores del proceso de familia

Resumen: Los jueces de familia y de la niñez y adolescencia son distintos del resto ? El perfil del juez en estas materias conlleva una visión comprometida con la efectividad de la doctrina de la protección integral, con la efectividad de la normativa internacional y nacional. El nuevo paradigma que fija la Convención de los Derechos del Niño para su actuación. El interés superior del niño, niña o adolescente/

Palabras claves: Rostro del juez de familia y de la Niñez y Adolescencia. Principios de los procesos civiles, de familia, niñez y adolescencia /.

1. Son una *rara avis*² los jueces de Familia y de Niñez y la Adolescencia?

Todos tenemos la idea de un juez o de una jueza. Los que estudiamos derecho de algún modo lo tenemos más claro, pero el grueso de las personas pueden pensar en una persona implacable, aplicador de la ley con severidad, inmutable y con un perfil de un ser humano rígido, estudioso de las leyes y alejado de las emociones humanas.

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Salvadoreña "Alberto Masferrer" USAM. Maestro en Derecho de Empresa por la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" UCA y Maestro en Administración de Justicia con énfasis en relaciones familiares por la Universidad Nacional de Costa Rica UNA. Actualmente desempeñándose como Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional.

² Expresión latina que significa "ave desconocida" y se aplica a una persona o cosa que se considera poco común por tener alguna característica que las diferencia de las demás de su misma especie.

Pues esa visión se ha mantenido por mucho tiempo en las distintas áreas del Derecho, sin embargo, se observa que ha ido posicionándose una visión de juez diferente: el juez de familia, aquel encargado de resolver los conflictos que surgen en las relaciones familiares. Así, en este texto se buscará determinar los aspectos que distinguen al perfil del funcionario judicial de Familia y de la Niñez y Adolescencia salvadoreño. De esa manera, este ensayo intentará explicar -en un primer momento- si el perfil tradicional del juez corresponde a lo que deber ser un juez de familia o si este deber reunir otras condiciones con respecto del juzgador tradicional, haciendo referencia para ello como modelo al juez civil.

2. Perfil del juez y magistrado en materia civil

Se puede afirmar que el perfil que debe reunir el juez del derecho civil, se resume en las siguientes: una persona que haga con calidad su trabajo, que ejerza muy bien la comunicación, que tenga desarrollado un pensamiento analítico, deliberativo, prudente, que tenga autocontrol, colaboración y dirección. Además, no es posible obviar que un juez actualmente debe manejar con suficiencia las técnicas de oralidad al estar vigentes los procesos por audiencia.

Un punto importante que se debe señalar es que existe un reconocimiento unánime que los jueces deben ser formados por los propios poderes judiciales, dado que las universidades en donde se enseña derecho no tienen como objetivo la formación de estas personas, sus pretensiones y objetivos son distintos y en el mejor de los casos, cuando se cumplen permiten a los egresados tener los conocimientos básicos para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho.

Es así que, con posterioridad, que los egresados de las escuelas de ciencias jurídicas deben encontrar la rama del derecho y el ámbito profesional en que habrán de desempeñarse para iniciar un aprendizaje especializado, bien sea en las propias universidades, o bien a través de las organizaciones gremiales. En ese sentido, se ha dicho que las facultades universitarias preparan juristas, las escuelas judiciales, un tipo específico de hombre de derecho: *el destinado a la judicatura*.

En relación con las características del perfil de un juez, es evidente que deben ser tomadas en consideración aquellas inherentes al conocimiento jurídico dado que la labor a realizar será en todos los casos de contenido jurídico.

Para ello debe dotarse a los candidatos de una sólida formación jurídica y cuando ello sea posible especializada en las ramas del derecho en las cuales habrá de desempeñarse. De la misma manera, esta formación debe ser actualizada día a día tomando en cuenta la doctrina nacional e internacional como el marco teórico referencial indispensable en un funcionario que estará actuando en la sociedad moderna que le corresponde.

3. Rostro o perfil del juez y magistrado de Familia³:

Para erigir un perfil ideal de un juzgador en esta área del derecho debemos destacar ciertos aspectos importantes:

El profesional debe ser una persona que tenga la capacidad de analizar y valorar las conductas de las personas que tenga enfrente y encontrar la mejor posibilidad frente a una determinada situación. Para ello, es fundamental observar las conductas, ya que las personas se muestran a través de éstas.

La obligación del juez es aplicar el derecho, las fuentes del mismo y para eso debe pensarlo y comprenderlo. La actuación interdisciplinaria es de vital importancia en los Tribunales de Familia, cada uno de los partícipes debe tener en claro su rol, y el del Juez, es precisamente, el de aplicar el derecho, escuchando las distintas opiniones y los distintos puntos de vista, pero -y esto es fundamental- sin involucrarse.

Según la visión de Alejandra Sánchez Pons, cuando se habla de un juez o jueza de Familia, más que hablar del perfil se debería hablar del rostro. Esto en un primer momento podría parecer una mera cuestión semántica, pero encierra una realidad importante y es que los magistrados de este fuero, como los rostros, no tienen un perfil sino dos; y en consecuencia, van utilizando uno u otro, según el tipo de litigio en el que interviene, o las personas involucradas en ellos. Más aún, hasta resulta de lo más común que en un mismo proceso deberá mostrar alternadamente ambos perfiles.

Con esto lo que se indica es que no es la misma actitud la que debe guiar al juez cuando ejerce la jurisdicción en las cuestiones atinentes a personas mayores de edad y con plena aptitud para estar por sí en juicio; que cuando la decisión a adoptar habrá de referirse en forma directa, indirecta o siquiera mediata a cuestiones que afecten intereses de menores.

Dicho de otro modo, cuando el juez dirime cuestiones en la que sólo se involucran mayores plenamente capaces, debe limitar su intervención a guiar el proceso sin tener injerencia, *garantizando en plenitud los principios propios de todo proceso civil*. Cualquier otra intervención durante el juicio viola el principio de imparcialidad del juez (artículos 186 inciso 5° de la Constitución salva-

³ Kemelmajer lo sitúa incluso como un derecho, el Derecho a un tribunal especializado. Los tribunales de familia y los tribunales de menores tienen una larga historia. Más allá de las críticas a su funcionamiento, hay acuerdo mayoritario en la necesidad de contar con tribunales especializados. La opinión consultiva n° 17 de la CIDH, tantas veces citada, contiene varios párrafos relativos a la cuestión, que merecen ser transcritos: "78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño...".

doreña, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

Diametralmente distinta resulta la posición del juzgador de familia cuando su decisión tenga efectos o se vincule con la situación de menores. Pues bien, es allí donde se muestra el otro perfil del juez en esa materia. Allí debe transformar esa fría apariencia en una realidad que indica que A y B en su litigio comprometen el destino de un niño. En estos casos, el juez entonces debe escuchar a las partes, leer detenidamente sus argumentaciones o interpretar la falta de ellas; pero principalmente ingresar en la realidad de esa familia disgregada y tratar de desentrañar cual es la decisión más conveniente a los intereses de ese niño.

No puede pasar por desapercibido que esos mayores que se encuentran en conflicto, más que sus destinos están comprometiendo los de un menor que es quien (paradójicamente) no tiene -en principio- una activa participación en el proceso.

Es en ese punto cuando el juez de familia debe apartarse de las tradicionales concepciones procesales, logrando entender que no son dos las partes involucradas sino que existe una “tercera” parte para quien debe adoptar las decisiones que mejor convengan a sus verdaderos intereses.

Así, el magistrado debe hacer valer todo su equilibrio, abandonar hasta sus más acendradas creencias, su historia de vida, sus prejuicios, los valores sociales mayoritarios, y cualquier otra valoración distinta a los hechos que le plantea ese caso. De esa manera, el juez debe tratar de determinar cuál es el camino más conveniente para el menor; y, cuando le parezca que tal senda no se vislumbra, debe buscar la acción que menos daño le pueda causar en su desarrollo actual o futuro.

Es de tanta trascendencia la decisión que se tome respecto de un menor, puesto que seguramente va a tener influencia en su posterior desarrollo, así, se puede afirmar que puede ser un peldaño en su futuro camino, y, a poco que se piense en ello, se advierte que es muy grande la responsabilidad que se afronta en cada una de las decisiones que se tomen en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia familiar.

Esta activa intervención se debe sobre todo a que la realidad demuestra que muchas veces los padres entablan acciones que, si bien en apariencia parecen buscar solucionar sus conflictos; en realidad esconden un conflicto entre mayores en el cual el menor se transforma en el “campo de batalla”; o bien, en otros casos, su “lucha” en los tribunales, es una forma patológica de mantenerse unidos.

En ese sentido, el juzgador debe evitar mirar un conflicto y sentirse involucrado, puesto que si se materializa una coincidencia emocional con alguna de las partes, desde ese mismo momento está perdiendo la cualidad intrínseca

más importante que debe tener un juez: la imparcialidad. Y es que, el Juez no puede posicionarse pensando que solución encontraría si fuese él la persona protagonista del conflicto, porque, en ese supuesto, ya se encuentra contaminada su capacidad de juzgar con imparcialidad, de igual manera, tampoco se debe sentir el conflicto como propio porque podría no ser ecuánime.

En materia de familia, el funcionario encargado de esa jurisdicción -es necesario recalcar- debe pensar que para resolver tiene que valorar las conductas y comprenderlas de un modo distinto a como son tenidas en cuenta por el legislador. Esto significa que el legislador crea la norma y para ello piensa en conductas consideradas en abstracto, mientras que es deber del juez el aplicarlas a cada persona, a cada caso, a cada familia que tiene adelante, y que tiene un pasado, un presente y un determinado proyecto de vida. Esto hace de por sí indispensable considerar los variados matices del caso que está conociendo antes de aplicar la ley, no puede ser una aplicación meramente automática de la norma, ya que en cada uno de ellos se tienen aspectos que lo diferencian de cualquier otro caso que haya conocido anteriormente, al ser la casuística en el derecho de familia prácticamente inagotable.

Es un reto mayúsculo para los jueces de familia que gran parte de los casos que conocen tienen que tomar decisiones inmediatas, rápidas, a fin de evitar males mayores. Este tipo de medidas es frecuentemente las que más cuestan tomar para un juez de familia, no por el hecho de afrontar una decisión, sino por los efectos que aparejan. Es decir, no se pueden enfrentar como si estuviéramos frente a medidas de orden patrimonial, porque por más duras que éstas sean, no resulta comparable, por ejemplo, un embargo de bienes, a una restitución de un niño, por más justa que esta última medida sea.

4. El juez de familia, su perfil y ámbito de actuación

No hay duda que el juez o jueza de familia se erige -en el proceso de familia- en una figura protagónica, con un rol diferenciado, asumiendo concretas y ampliadas atribuciones que van desde la esfera de comando, o dirección del proceso, pasando por los mayores poderes de instrucción de las causas, a lo que se suma una misión, de apoyo y colaboración con las partes a través de la información, el consejo y el auxilio técnico.

Estos mayores poderes y atribuciones se traducen en una mayor inmediatez, en una búsqueda permanente de fórmulas conciliatorias y en la adopción, en muchos casos, de medidas en forma oficiosa. Y es que el juez de familia no debe ser un mero observador neutral, sino que su papel debe ser activo, instalándose con su imperio en medio de la familia en crisis, apoyándola, ponién-

dole límites y entrenándola en el proceso de organización o reorganización en que se encuentre.

Esto se traduce en el denominado “nuevo modelo de justicia” para esta clase de conflictos, que es la “*justicia de colaboración*” o “*acompañamiento*”, en la cual el juez sin claudicar el principio de imparcialidad se coloca cerca de las partes, adentrándose en el conflicto para orientarlas buscando soluciones no traumáticas que contemplen los distintos intereses en juego.

Para Silvia V. Guahnon, en cuanto a la actividad oficiosa del juez o jueza de familia, esta se ve plasmada no solo en la facultad de decretar medidas cautelares sin petición de parte, cuando las circunstancias de gravedad así lo ameriten, *vgr.* las que se decretan en los procesos de violencia intrafamiliar; sino también, la actuación de oficio en materia probatoria en aquellos procesos en los cuales se debaten cuestiones que hacen a derechos y garantías de carácter constitucional, y para proteger intereses superiores como en los juicios de filiación en materia de pruebas científicas, en los procesos de adopción, y en materia de violencia doméstica.

Ahora bien, todos estos mayores poderes y la discrecionalidad que tiene un juez de familia invita a reflexionar acerca de lo difícil que puede resultar ejercer plenamente su función y no caer en un “*exceso de jurisdicción*”, creando mayores perjuicios a las mismas partes a las que tiene que proteger. De tal modo que, esos poderes y facultades tienen que ejercerse con límites, los cuales van a estar dados por el respeto de la jurisdicción a las decisiones que tomen las partes y que afectan sus propias vidas y la de sus hijos.

Todas estas cuestiones van marcando un perfil de juez de familia en donde la *prudencia* debe ser una de sus características esenciales, pues no es un límite preciso, definido, el que debe respetar este juez para no caer en una intromisión indebida en la familia. De allí que lograr el delicado equilibrio entre los intereses superiores que se deben tutelar y lo reservado a las libertades personales, es uno de sus grandes desafíos.

Todo lo dicho, unido a lo expuesto en cuanto a la actuación oficiosa del juez, no solamente en materia de medidas cautelares en el proceso de familia sino también en el impulso del mismo y en la actividad probatoria, hace que los jueces y juezas de familia deban tener especial conocimiento en el abordaje de estos conflictos. Este abordaje y su exploración exige condiciones subjetivas propias. En primer lugar, se considera que la persona debe contar con una vocación particular hacia este tipo de cuestiones. En segundo lugar, dicha tendencia natural se ha de desarrollar mediante una adecuada formación en derecho de familia y complementarse con una apertura hacia otras asignaturas que permitan comprender los problemas humanos.

La **especialidad** significa que a los conocimientos específicos de derecho y a las cualidades personales se debe sumar la conciencia de la necesidad de actuar en forma coordinada con otros profesionales y requerir su auxilio y orientación todas las veces que sea necesario. Es en virtud de ese principio que los jueces de familia no actúan en soledad sino que pueden acudir a la interdisciplina que implica la colaboración permanente de un cuerpo auxiliar técnico integrado por diversos profesionales (asistentes sociales, médicos psiquiatras, psicólogos, etc.) que coadyuvan a la administración de justicia para tan delicada misión, como lo es la solución de conflictos familiares. Pero es importante destacar que la decisión jurisdiccional seguirá recayendo únicamente en el juez y no en este cuerpo interdisciplinario, que actuará únicamente como auxiliar del mismo.

La figura del juez ha sido históricamente objeto de innumerables estudios por parte de prestigiosa doctrina. Son muchas las disciplinas que confluyen para describir esta figura: la filosofía, la ética, la sociología, el derecho constitucional, el derecho procesal, entre otros, tantas como trascendente es la función de juzgar.

Finalmente, la citada jurista Guahnon afirma que un aspecto fundamental es que el juez de familia, para lograr los altos fines que inspiran el derecho de familia, deben actuar totalmente despojados de preconceptos e ideologías y resolver con la debida premura y firmeza cuando la situación lo requiera, pero a su vez, con la necesaria prudencia y equilibrio, sabiendo que en este tipo de procesos, con mayor nitidez, cada caso es especial y requiere soluciones únicas que contemplen la idiosincrasia, las valoraciones y la historia de cada familia en crisis.

5. Perfil del Juez y Magistrado de la Niñez y Adolescencia

El perfil del juez o jueza en esta materia está profundamente arraigado con una visión comprometida con la efectividad de la doctrina de la protección integral, con la efectividad de la normativa internacional y nacional.

En la definición del perfil de este juez hay que tener en mente el cambio paradigmático establecido en la Convención de los Derechos del Niño⁴ -en adelante CDN-. Este cambio requiere, para su materialización un cambio conceptual profundo.

Así, el perfil de este juzgador implica el que se encuentren comprometidos con la utilización de la Constitución y las normas internacionales de derechos

⁴ La Convención de los Derechos del Niño fue ratificada el 27-IV-1990 por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 487.

humanos⁵ como premisas de su reflexión; así como elementos de sus decisiones judiciales. En consecuencia de ello deben fundamentar sus resoluciones en las normas constitucionales y de instrumentos internacionales a fin de que éstos se conviertan en un límite verdadero de las atribuciones y acciones del Estado y particulares.

De igual forma, exige que el funcionario judicial demuestre el conocimiento y manejo de las técnicas de argumentación y oralidad como herramientas idóneas para garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas. En esa línea, los jueces en esta materia deben elaborar y fundamentar sus actuaciones y decisiones aplicando las herramientas teóricas y prácticas de argumentación y oralidad judicial.

El perfil del juez y del magistrado, en este derecho, presupone un operador calificado, con conocimiento sólido en Derecho Constitucional, en la medida en que sus decisiones tendrán efectos -para bien o para mal- en los derechos fundamentales de la persona humana, debe transitar con naturalidad por el mundo jurídico, con dominio de las reglas fundantes de este sistema.

El juez de este derecho no actúa en una esfera parajudicial o meramente administrativa, sino que lo hace en pleno ejercicio de la jurisdicción, cumple el papel de juzgador de conflictos. Con esa misma intensidad debe respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías debidas a la convivencia familiar lo que supone, por ejemplo, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil. Asimismo, debe estar capacitado para pronunciarse sobre conflictos que versen sobre derechos colectivos o difusos, donde prevalecen los intereses del niño; conflictos éstos afines a un segmento especializado del derecho.

Por consiguiente, el perfil de este juez para la aplicación de este derecho relativamente nuevo⁶ supone un profesional altamente calificado. A la par de esta formación profesional, este nuevo juez debe estar comprometido con la transformación social y apto para asegurar, en el ejercicio de esta jurisdicción, las garantías propias de la ciudadanía a cualquiera de sus justiciables, independientemente de su condición económica o social. En fin, intentar dibujar el per-

⁵ Meléndez explica que los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, ya sean bilaterales o multilaterales. Mientras que en éstos los Estados Partes persiguen ventajas y beneficios recíprocos, en aquéllos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (...) En los tratados generales de derechos humanos (...) se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas y garantías del debido proceso.

⁶ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de El Salvador (LEPINA) fue aprobada mediante Decreto Legislativo N° 839 del 26-III-2009 y publicado en el Diario Oficial, N° 68, Tomo N° 383 del 16-IV-2009.

fil de este juez, nos hace hablar de un magistrado calificado y comprometido, capaz de hacer eficaces las normas del sistema en su cotidiana tarea jurisdiccional e incorporar la normativa internacional que debe conocer tan bien como las normas del orden nacional. No se debe olvidar que del perfil del juzgador dependerá la efectividad del derecho pues es el que da eficacia a la normativa.

En materia de niñez y adolescencia el juez debe conocer a profundidad el principio de interés superior⁷ y las normas que garantizan los derechos de niños, niñas y adolescentes -en adelante NNA-, dispuestas en la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; los temas relacionados con el sistema integral de protección especial, medidas de protección, derecho de alimentos, derecho de custodia, visitas, y autoridad parental. Finalmente, en lo relacionado a la mujer, las y los estudiantes desarrollarán destrezas teóricas y prácticas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. Principios rectores del proceso civil

Jorge Machicado explica estos principios, y nos esclarece que *un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.*

Los principios del proceso civil son los siguientes:

- a) Principio de oralidad⁸: Consiste en que los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia y, reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensables.
- b) Principio de legalidad procesal civil: es un axioma jurídico en virtud del cual el juez no puede juzgar con ley establecida posteriormente a la pretensión del accionante.
- c) Principio dispositivo⁹: es aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes procesales tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez.

Es en virtud de este principio -trabada la relación procesal-, que el demandante puede:

⁷ Como lo afirma Kemelmajer, el interés superior del niño es hoy un principio general de derecho, con base constitucional y de derecho internacional de derechos humanos. Ser superior es precisamente eso: en el conflicto, priorizar el interés del niño por encima de otros titularizados por personas que destrazan los derechos de la persona vulnerable a través del incumplimiento de concretas prestaciones a su cargo.

⁸ Art. 8 del Código Procesal Civil y Mercantil

⁹ Art. 6 Ibidem

1. Abandonar expresamente el proceso (desistimiento),
 2. Tácitamente (deserción),
 3. Por acuerdo con el demandado (transacción) o
 4. Por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad).
- d) Principio de dirección¹⁰: es la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales.
- e) Principio de adquisición procesal o comunidad de pruebas:
Establece que todas las pruebas son del proceso, por lo que cualquiera de las partes puede valerse de ellas. Por ejemplo, si el actor presenta un contrato con 2% de interés, pero el juez liquida con el interés legal de 3%, el demandado puede pedir al juez que liquide al 2% del contrato.
- f) Principio de analogía¹¹: La analogía. *Aplicación, a un caso no previsto en la ley, de una norma extraída de la misma ley ("analogía legis") o del ordenamiento jurídico ("analogía iuris").*
- g) Principio de equidad: *Dar a cada cual lo suyo*. La equidad es analogía. En Derecho Procesal Civil, no debe abusarse de la equidad, ya que la analogía convierte al juez en legislador, genera arbitrariedad y contraría el principio de legalidad procesal ("Ningún proceso sin ley previa.")
- h) Principio de concentración: Todos los actos procesales deben realizarse sin demora, procurándose concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester.
- i) Principio de congruencia: consiste en la *conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes, formuladas en el proceso*. La incongruencia justifica el *recurso de apelación*¹² e inclusive, en su caso, el *recurso de casación*¹³. Las resoluciones judiciales deben especificar 2 caracteres:
1. *el interno*, que se refiere a la armonía entre parte considerativa y la resolutive y;
 2. *el externo*, que es la conformidad del fallo con las pretensiones de las partes.
- j) Principio de convalidación: Permite a las partes del proceso aceptar por bien hecho algún acto procesal omitido, siempre que no perjudique a la otra parte o a un tercero

¹⁰ Art. 14 Ibidem

¹¹ Art. 19 Ibidem

¹² Art. 517 Ibidem

¹³ Art. 523 n° 14 párrafo primero Ibidem

- k) Principio de economía procesal: Tiende a lograr el ahorro de tiempo y de gastos monetarios en la administración de justicia. El impulso procesal de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones, son medidas para conseguir la economía procesal.
- l) Principio de Igualdad procesal¹⁴: Es en virtud de este principio que las partes tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos
- m) Principio de impulso procesal: Consiste en que las partes esenciales y accesorias del proceso tienen a su cargo y responsabilidad para que el proceso no se paralice y concluya dentro los plazos legales
 - 1. Por las partes. Un proceso se inicia con la demanda y a la otra parte se le fija un plazo para que responda si no quiere que la pretensión del actor sea tomado como cierta o en su caso puede reconvenir.
 - 2. Por el juez. Éste tiene a su cargo el impulso procesal y la dirección del proceso, fija los puntos que las partes deben probar.
 - 3. Por la ley. El modo de impulso legal del proceso esta implícitamente establecida en los plazos y términos procesales que da la ley para realizar un acto procesal.
- n) Principio de Inmediación¹⁵: Pertenece al sistema oral por el cual el juez recibe en audiencia las pruebas. *Consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.*
- o) Principio de probidad¹⁶: Es la conducta imparcial y recta que deben cumplir los sujetos procesales en los procesos en que les corresponda intervenir.
- p) Principio de publicidad¹⁷: Establece como suprema garantía de los litigantes que, todos los actos procesales, sean conocidos no solamente por las partes sino por todos en general.
Este principio rige a las 2 clases de publicidad que existen:
 - 1. *publicidad interna*. El proceso se verifica bajo el control de los sujetos procesales. Es obligatoria; su falta de observancia esta sancionada con la nulidad del acto procesal
 - 2. *publicidad externa*. La sociedad hace el control de las actuaciones del juez; y

¹⁴ Art. 5 Ibidem

¹⁵ Art. 10 Ibidem

¹⁶ Art. 13 Ibidem

¹⁷ Art. 9 Ibidem

- q) Principio de verdad procesal: Consiste en sentenciar sólo sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieran sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas y además esa sentencia se convierte en cosa juzgada, en verdad jurídica.

7. Principios rectores del proceso de familia

Vistos los principios que informan al proceso civil, se advierte que los tribunales familiares cumplen una función jurisdiccional diferente¹⁸. Se rigen por normas de organización y procedimiento especiales que regulan las vías atendiendo a la naturaleza de la cuestión y proveyendo además al cumplimiento de una *función docente* que le es inherente y no escapa a la propiamente jurisdiccional sino que la complementa. Así, esta función atípica será altamente beneficiosa para los cónyuges, la familia y también para la sociedad. La misión de los jueces de familia ha de ser: a) pacificar el enfrentamiento; b) clarificar las posiciones de las partes; y c) ordenar conductas a partir de la fijación de ciertos puntos.

En lo estrictamente procesal se sugiere una organización judicial especial y un procedimiento diferente del civil¹⁹. Ello así pues en el proceso civil son las partes las que exclusivamente fijan la plataforma fáctica de la cuestión litigiosa y proponen los medios de prueba, en tanto el juez debe limitarse a resolver en base a los hechos propuestos y efectivamente probados. Es propio de esta regulación además el *poder dispositivo* que tienen actor y demandado para acordar, transar o confesar los hechos o litigios con amplitud y efecto vinculante.

Por el contrario, en el proceso de familia la naturaleza de los intereses en juego se vincula fuertemente con el orden público interno del Estado y en consecuencia *exceden el sistema dispositivo clásico de partes en conflicto*. Por tal motivo tanto el derecho de fondo como las reglas procesales muestran una idio-

¹⁸ "... el derecho de familia, es una disciplina especializada, cuya naturaleza difiere con la del derecho civil, por lo que sus normas exigen una interpretación acorde con los fundamentos que la motivan. Al respecto los Arts. 8 y 9 C. F. contienen normas orientadoras para la justa interpretación del derecho familiar en armonía con su filosofía. En ese mismo sentido se crearon instituciones auxiliares que coadyuvan al ejercicio eficaz del derecho familiar, tales como los equipos multidisciplinarios. (Cam. Fam. S.S., dos de julio de dos mil siete. Del voto discordante del Dr. José Arcadio Sánchez Valencia Ref. 234-A-2005)

¹⁹ Sobre el ritualismo que es propio del proceso civil, la Cámara de Familia de San Salvador ha señalado: "... Por tales motivos es que se declarará sin lugar la petición del apelante en cuanto a declarar la ineptitud que alega (falta de legítimo contradictor por error en el nombre), ya que de accederse a peticiones como la planteada por el impetrante, se caería en un exceso de rigor ritual, que indefectiblemente contraría los principios de celeridad, economía procesal y el de fácil acceso a la justicia, motivo por el cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 L. Pr. F., debemos confirmar la sentencia venida en apelación, por estar apegada a derecho y no vulnerarse derecho alguno con tal pronunciamiento. (Cam. Fam. S.S. cinco de mayo de dos mil cinco. Ref. 12-A-2005).

sincrasia propia que aparta el asunto de un esquema estrictamente contencioso, dominado por instancias adversariales, y el trámite se encamina a *desactivar la contienda* e inducir a las partes para que obtengan soluciones consensuadas para recomponer el orden familiar. Por ello acertadamente se ha expresado que su fin no es el logro de un triunfo personal de uno de los contendientes sino que tiende a proteger las relaciones de familia y evitar situaciones de conflicto.

Es así que la relación jurídico procesal del proceso familiar es especial, y si bien actor y demandado aportan la plataforma fáctica inicial en sus postulaciones, y les cabe la iniciativa probatoria, esta última actividad es compartida con el juez al que se le reconocen poderes autónomos de investigación. En este sentido, el juez de familia es un verdadero director del proceso con amplios poderes de impulso²⁰ y de fiscalización y búsqueda de la prueba. Estos caracteres inciden en otros aspectos: se flexibiliza la regla de la congruencia, se desdibuja la categoría de carga procesal y pierde relevancia la negligencia en las actuaciones procesales de las partes. Por último debe destacarse que los medios probatorios tienen mérito diferente que en otros ámbitos procesales. La confesión de los hechos carece de la eficacia convictiva que se le reconoce en otros ámbitos y se robustecen otros medios probatorios, cobrando relevancia trascendente la prueba de indicios y se da mayor amplitud a la testimonial.

Principios vinculados al trámite procesal:

Principios de celeridad, concentración y economía procesal²¹. La jurisprudencia emanada de la Cámara de Familia de San Salvador ha señalado que el

²⁰ Principio de Oficiiosidad. Es así como en el caso en comento, la oficiiosidad a que hace referencia el Juez a quo en base al Art. 3 lit. "b" de la misma ley es eminentemente procesal en el sentido de que una vez iniciado el proceso (ya sea a instancia de parte o de oficio), éste será impulsado por el Juez de oficio, siempre con el cuidado de no violentar o exceder los límites de los Art. 6 y 7 de la L. Pr. F. donde se establecen tanto las atribuciones como deberes del Juez de Familia. El principio de oficiiosidad implica (generalmente) que al Juez le corresponde impulsar el proceso de mutuo propio, es decir, sin que la parte se lo pida; es cierto, que algunos procesos pueden ser iniciados de oficio (v.gr. pérdida o suspensión de la autoridad parental, nulidad de matrimonio), así como también que algunas instituciones o figuras jurídicas deben declararse oficiiosamente de acuerdo a los principios generales de derecho procesal, Arts. 1 y 2 L. Pr. F., como por ejemplo la caducidad, medidas cautelares, entre otros, () 1 (Cam. Fam. S.S. diecinueve de enero dos mil cinco. Ref. 80-A2004)

²¹ Un ejemplo de la no aplicación de estos principios lo establece la Cámara de Familia de San Salvador, en el caso siguiente: "... sin aclarar, ni prevenir los hechos, actos o situaciones que debían corregirse haciéndolas de manera vaga, general, abstracta e imprecisa; tales prevenciones van en contra de los principios procesales de concentración, economía y celeridad procesal, Art. 3 L. Pr. F., puesto que señalan otros tres días para evacuar la misma prevención bajo pena de inadmisibilidad de la demanda, en ese sentido es necesario mencionar que de acuerdo al derecho procesal las prevenciones deben de hacerse todas y de una sola vez, y en el caso de no ser evacuadas completamente por la parte actora, el juez puede declarar inadmisibile la demanda. (Cam. Fam. S.S. veintitrés de diciembre de dos mil cinco. Ref. 201-A-2004)

Derecho Procesal de Familia, a diferencia del Derecho Procesal Civil tradicional, persigue la concentración de las reclamaciones, es decir que en una misma sentencia que se dicte, abarque todos los puntos relacionados con la vida de las partes y con ello efectivizar los derechos concedidos en el código de familia. (Cam.Fam. S.S. trece de febrero de dos mil cinco. Ref. 70-A2004)

Principio de intermediación con el NNA. Derecho del niño a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta. Es tan fundamental este principio que la Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño (ONU) sobre el derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12 - 1/7/2009) deja constancia de la siguiente realidad: “El Comité observa que, en la mayoría de las sociedades del mundo, la observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por barreras políticas y económicas”. Culmina, después de indicar una serie de reglas, instando a los Estados partes a evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de los niños o que permitan que se escuche a los niños pero no que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones”.

Asimismo, como se ha expresado la relación jurídico procesal familiar muestra particularidades y requiere de un tratamiento especial. Las normas del derecho de familia son de derecho privado pero de orden público, pues está comprometido el interés familiar. En este sentido, por tratarse en las relaciones familiares de un interés prioritario de las personas, que hace a su identidad y a su vida privada, se tiende a que los involucrados en el conflicto –más allá de la asistencia profesional o técnica– comprendan en su verdadera dimensión y efectos el conflicto en el que están inmersos y que el juzgador debe resolver, de modo tal que las decisiones conciliatorias aparezcan de forma clara y precisa para las partes.

Principio de autoridad²². Por este motivo se tiene el sistema de oralidad. En rigor se trata de “procesos por audiencias” cuyo trámite gira en torno a dos actos prevalentes de trámite oral con fuerte presencia del juez²³, que como conse-

²² Art. 3 letra b de la Ley Procesal de Familia

²³ En esa misma línea, el Juez(a) no es un mero espectador del proceso, pues los tiempos no admiten que los jueces deban permanecer impasibles ante la proposición de demandas cuya sustanciación sólo se traducirían en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional. El aumento de los poderes del Juez(a) se encuentra relacionado a una multiplicidad de situaciones procesales, entre las que se destaca: Prevenir que se subsanen los errores de que adolece la demanda, inadmitirla si aquellos no son corregidos, rechazar la demanda sin trámite completo, prevenir nulidades, rechazar peticiones o incidentes infundados, adecuar el trámite procesal; y en

cuencia de sus facultades relativas al impulso procesal de oficio y la posibilidad de ordenar pruebas en forma autónoma analizados, actúa como un verdadero director del trámite (autoridad). Pero el órgano judicial también acompañará a las partes. En tal sentido les informa sobre sus derechos y la mejor forma de resolver sus conflictos haciéndoles conocer que lo que decidan repercutirá en el núcleo familiar. Las audiencias se realizan con la presencia del juez y vigencia de la intermediación, como contacto directo entre el juez, partes y órganos de prueba, que se complementa con el principio de personalidad de las partes.

Principio de informalidad. Por otra parte, el funcionario de familia actúa con pautas de *informalidad*. Su lenguaje debe ser claro, preciso, natural y sin tecnicismo. El tratamiento de las cuestiones será estrictamente coloquial o de forma dialogada, suprimiéndose fórmulas legales de uso tradicional, que sólo atemorizan al lego que no entiende la jerga legal y se inhibe a la hora en que deben estar atentos para colaborar con el proceso que deberá redundar en beneficio de las relaciones familiares. Las pautas de simplificación procedimental, en lo que les atañe, también deben ser adoptada por los integrantes de los equipos técnicos que colaboran con el tribunal.

Principio de Reserva²⁴: La materia familiar, como ninguna otra, se relaciona con la intimidad de las personas. La tutela de este derecho ha sido caracterizada de distintas maneras, pero en todos los casos, se destaca la necesidad de proteger aspectos esenciales que hacen a la vida privada; es decir la parte de la vida del individuo que éste quiere preservar para sí o para los suyos, sustrayéndola del conocimiento público. En última instancia, es el reflejo de un sistema democrático que parte como concepto central de la persona humana y de su derecho ineludible para formar su propio proyecto de vida. No hay discusión respecto a la naturaleza privada de las relaciones familiares y dicha intimidad familiar encuentra protección especial en convenios internacionales. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) dispone que "la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes..." (art. 14).

general, hace referencia a la dirección del proceso, adoptando el juzgador ya no una actitud pasiva o de simple espectador de la litis, sino interviniendo en ésta activamente y con protagonismo, con el propósito de lograr una mejor y más eficaz protección de los derechos de las personas justiciables, en concordancia a la facultad de dirigir el proceso. Art. 7 lit. a) L. Pr. F. (Cam. Fam. S.S., cuatro de julio de dos mil seis. Del voto discordante del Dr. José Arcadio Sánchez Valencia Ref. 127-A-2005).

²⁴ Art. 3 letra d) *Ibidem*

Así, se advierte que los asuntos que se ventilan en los tribunales de familia, involucran a la intimidad de las personas y deben gozar de la protección de este derecho. En efecto en este ámbito es donde las personas discuten o exponen sus problemas privados, por lo que es aquí donde la protección a este derecho de la personalidad se debe extremar. Ante los tribunales las personas desnudan su reserva espiritual, manifiestan sus sentimientos, expresan sus afectos y desafectos y muestran sus pasiones positivas y negativas. Para poder responder a la confianza de los justiciables, debe garantizarse que estos aspectos íntimos no traspasen las puertas de los tribunales y estén vedados al conocimiento de terceros.

El principio de reserva en las cuestiones de familia, implica que el conocimiento que los terceros pueden tomar de las resoluciones judiciales tiene características especiales. La publicidad de los actos procesales se restringe para garantizar la vigencia efectiva del principio de intimidad. Esta obligación pesa, en primer lugar, sobre los miembros de los tribunales de familia (magistrados, funcionarios y auxiliares, cualquiera sea su ubicación jerárquica) e incluye a los letrados en su carácter de auxiliares de la justicia. En consecuencia las autoridades al expedir copia de las actuaciones judiciales a terceros, deben tomar las adecuadas precauciones en orden a prevenir la violación del principio de reserva.

Ello no impide, como se ha dicho, que resguardada la vida privada de litigantes, testigos y otros, se publique la doctrina judicial en medios científicos en forma regular y que la jurisprudencia, eliminando los datos de identificación, sea puesta a disposición de los letrados o publicada en repertorios para información de la comunidad profesional que requiere conocer los pronunciamientos de los tribunales.

Es importante vincular la relación de este principio con la llamada *libertad de prensa*. En estos casos, la tutela de la privacidad debe prevalecer sobre el derecho de los terceros a informarse por la prensa; y ello es así aún en el supuesto de personajes cuya vida ha adquirido ribetes públicos. La privacidad no se debe vulnerar, pues “la sola notoriedad de la prensa no le priva de intimidad”. Ante la colisión concreta entre ambos derechos se debe efectuar una ponderación y la doctrina ha reconocido que se impone el respeto a la vida privada, pues la libertad de información reconoce límites externos que marcan otras libertades de igual excelencia y jerarquía formal, implícita o explícitamente reconocidas por nuestra Constitución. Por lo tanto, en esta materia la información se puede brindar en tanto y en cuanto se preserve la identidad de los protagonistas, sean o no menores de edad, en cualquier clase de juicio, y siempre que tal publicidad no permita, ni aún indirectamente la identificación de los protagonistas.

Principio de verdad biológica: En el marco de las relaciones familiares, si bien se tiende a un concepto amplio, el vínculo parental biológico es un

elemento determinante de la relación. La acreditación de ese vínculo, de antiguo, requirió de complejas pruebas; no obstante, los avances científicos permiten hoy demostrar con certeza, por la vía de la transmisión de caracteres genéticos, esa relación entre dos personas. Esta posibilidad derivada de los avances científicos enfrenta, sin embargo, la limitación propia de un proceso clásico, adversarial y dispositivo, conforme al cual tal prueba resultaría excluida si no se introdujo en el proceso por las vías regulares de instancia y proposición de las partes. De allí que en caso de haberse omitido tal prueba las partes por las limitaciones propias del ámbito civil, se generaría una resolución esencialmente injusta.

Es que las pautas del proceso civil de corte dispositivo, la aportación de los hechos el impulso del trámite y la iniciativa probatorias se impone como cargas a las partes y la plataforma fáctica fijada limita la decisión del juez que no puede resolver ni *ultra* ni *extra petita*. (congruencia). Por el contrario en ámbito del conflicto de familia prevalece un aspecto inquisitivo por el que los jueces cuentan con vastos poderes en orden a la dirección del proceso y a la iniciativa probatoria.

En el derecho procesal actual se advierte la necesidad de redefinir el concepto de verdad. Es así que la "verdad jurídica objetiva" es aceptada uniformemente como concepto válido en todos los ámbitos del derecho procesal; se vincula con la idea de "exceso de rigor formal" y se verbaliza expresando que los jueces no deben renunciar a obtenerla fundándose en motivos estrictamente formales pero no significa prescindir de las formas procesales sino solamente eludir su patología. Pero en el derecho de familia actual también se producen cambios específicos y significativos a partir de la restauración democrática. Se trata de reformas legislativas que apuntan a dos ideas prevalentes. En primer lugar facilitar el conocimiento acerca del origen biológico de las personas a la luz de los avances científicos y admitir el divorcio vincular con una normativa clara.

Se impone en la legislación a partir de la ampliación del marco normativo "el principio de verdad biológica". Todos estos elementos confluyen a la hora de actuar el derecho de fondo y son incorporados como directivas que toman diversos fallos judiciales.

En tanto también opera la regla cuando se atiende a las circunstancias que los rodean como el tiempo, el carácter u otras circunstancias que releva el juez según el caso. En el conflicto de familia puede advertirse que los hechos "suceden entre cuatro paredes, sin presencia de testigos o en el mejor de los casos con la sola presencia de parientes, allegados, vecinos o servicio doméstico".

Cabe destacar por último que no solo es propio del procedimiento familiar reanalizar el valor acreditativo de los medios de prueba sino además ampliar o restringir sus límites dadas algunas condiciones. Adviértase que no sólo la prueba de testigo y la indiciaria son de uso frecuente y tratadas desde una

óptica especial. Desde otro ángulo la prueba de confesión carece del valor que se le asigna en el ámbito civil y aunque no se la descalifica totalmente, generalmente se le otorgó un valor acreditativo relativo por la indisponibilidad de los hechos de la causa. Otro elemento útil para el juez de familia será el comportamiento de las partes. Este medio admitido con calidad de indicio en los códigos formales aunque limitados a "la actuación procesal de actor y demandado". En el asunto familiar es más amplio y se tiene en cuenta el comportamiento de los involucrados en juicio pero atendiendo especialmente a sus roles familiares. Así por ejemplo el juez dará preferencia al otorgar la guarda de los hijos menores, a aquel progenitor que se haya mostrado como más idóneo y por ejemplo haya facilitado el contacto del hijo con el otro padre.

En resumen, en conflictos de familia el juez debe proceder con un criterio amplio y flexible en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas, teniendo en consideración la especialidad de la cuestión en tratamiento. Por otra parte se vincula con la regla de la solidaridad o cooperación que importa una reformulación del clásico de buena fe y lealtad procesal (moralidad) y es idóneo a la hora de dar valor o de interpretar conductas familiares.

Lo anterior, funciona administrando de forma distinta las cargas y deberes de los protagonistas en juicio y habilita a los jueces para extraer argumentos válidos de las actitudes de los contendientes con base a reglas lógicas. Así es frecuente que se produzca el desplazamiento de la carga de la prueba²⁵ y que se atribuye el deber al sujeto que se encuentra en mejores condiciones para producirla; tal sucede cuando se requiere elementos indispensables para el emplazamiento biológico de un sujeto. (prueba de ADN) La solidaridad o cooperación enfatiza que el trámite debe ser considerado como un esfuerzo común y mancomunado de los involucrados a fin de lograr recomponer la relación familiar. Por tal motivo se vincula con el principio de acompañamiento e implica por ejemplo da valor al grado de cooperación de los cónyuges que se divorcian en orden a "reencauzar el diálogo fructífero, en beneficio de los hijos en una calidad diferente, esto es no ya como cónyuges sino como padre y madre. El juez puede entonces extraer argumentos de prueba de los indicios que genera el comportamiento de los sujetos en sus relaciones familiares.

²⁵ Principio dinámico de la prueba. Si bien es cierto, en principio la carga de la prueba corresponde al actor, en materia de familia cobra mucha importancia el principio dinámico de la prueba, por el cual ésta debe ser producida por aquel que se encuentra en mejores condiciones de aportarla; también debemos acotar que aún cuando los estudios no constituyen medios de prueba en sí mismos, en casos como en el sub lite, cuando la producción probatoria es escasa, este Tribunal valora el contenido de los mismos de forma ilustrativa, así como la actitud y comportamiento procesal de las partes. (Cam. Fam. S.S. veintinueve de noviembre de dos mil cinco. Ref. 154-A-2005).

Conclusiones:

Para llegar a ciertas conclusiones respecto a si el perfil tradicional del juez corresponde a lo que deber ser un juez de familia o si este deber reunir otras condiciones con respecto del juzgador tradicional, se puede advertir que efectivamente el perfil del Juez de Familia y de la Niñez y Adolescencia constituye uno diferente al tradicional puesto que su labor va más allá de la mera aplicación de la norma jurídica, ya que lleva como máxima visión la tutela de las personas más débiles y que resultan muy afectadas en un conflicto familiar: los menores de edad. Así, hemos visto como distintos instrumentos internacionales perfilan a este juzgador de forma distinta a la tradicional, no porque estos sean de menor calidad o inferiores, pero sí los principios que los inspiran y guían en el proceso son diferentes y en consecuencia su preparación y su actuar judicial es diferente.

Por otra parte, se reitera que el proceso de familia, así como los de niñez y adolescencia actuales requieren de una organización adecuada, un procedimiento propio y una particular injerencia del tribunal al tratar el conflicto, y a ese efecto el óptimo tratamiento se hace a través de fueros especializados y con vigencia de los principios examinados. Es en ese ámbito en el que se otorgan respuestas diferenciadas a fin de asegurar las pautas de la futura convivencia.

Sin embargo es frecuente en muchos países que el conflicto sea atendido por tribunales civiles que se rigen por normas dispositivas de los códigos formales. Por este motivo el elemento optimizador es la utilización de los principios propios de la materia familiar y con los que puede realizarse el trámite. Dichos principios al alcance de todos los jueces son los que proporcionan elementos orientadores que determinan reglas rectoras de carácter ineludible que potencian garantías constitucionales y que permiten cumplir los fines que inspiran estas jurisdicciones especializadas.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

Figueroa, M., Pérez, S., *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Derecho Procesal de Familia*, Consejo Nacional de la Judicatura, 1ª Edición 2010.

Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, Fundación Konrad Adenauer, 2004.

TEXTOS ELECTRONICOS.

Costa, S., El perfil del Juez en el nuevo derecho de la infancia y la adolescencia. Recuperado de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Curso-projur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_4/pdf/perfil%20del%20juez. Fecha de consulta: 15 de julio de 2016

Guahnon, S., El Juez de Familia, su perfil actual y los límites de su actuación, Agosto de 2011. Recuperado de <http://estudiojuridicobritosferreyra.blogspot.com/2011/08/el-juez-de-familia-su-perfil-actual-y.html>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2016.

Machado, J., Apuntes jurídicos, principios del proceso civil, recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pdpc.html>. Fecha de consulta: 19 de julio de 2016.

Sánchez, A., Perfil de un Juez de Familia, N 7, abril 2004. Recuperado de <http://www.fort-da.com/fort-da7/perfil.htm>. Fecha de consulta: 13 de julio de 2016.

Kemelmajer, A., "Comisión n° 3. Derecho Procesal de Familia. Principios procesales. Informe de la parte especial". Recuperado de: http://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Procesal_de_Familia_Kemelmajer.pdf. Fecha de consulta: 13 de julio de 2016.

Pineda, H., El perfil de jueces y defensores de la niñez y la adolescencia, 22 de junio de 2007. Recuperado de <http://lahora.gt/hemeroteca-lh/el-perfil-de-jueces-y-defensores-de-ninez-y-adolescencia/>

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Propuesta de un modelo de perfil y formación del Juez Civil en la nueva justicia procesal civil, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa. Recuperado de http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2015/03/R.-Ejecutivo_Est.-Modelo-perfil-y-formaci%C3%B3n-juez-civil_CEAL-PUCV.pdf. Fecha de consulta: 18 de julio de 2016.

DOCUMENTOS LEGISLATIVOS

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Decreto N° 38, Constitución de la República de El Salvador, 15 de diciembre de 1983, Diario Oficial N° 234, Tomo 281, (1983).

ASAMBLEA LEGISLATIVA, Código de Familia, D.L. N° 677, del 11 de octubre de 1993, D.O. N° 231, Tomo 231, publicado el 13 de diciembre de 1993.

Código Procesal Civil y Mercantil, D.L. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, D.O. 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

Ley Procesal de Familia, D.L. N° 133, del 14 de septiembre de 1994, D.O. N° 173, Tomo 324, publicado el 20 de septiembre de 1994.

Improcedencias

299-2017

Pág. 97

La actora cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: la sentencia pronunciada el 8-IV-2016 por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque en la que ordenó restituir la posesión del inmueble, la resolución emitida el 2-V-2016 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, la resolución pronunciada el 19-IX-2016 por la Sala de lo Civil en la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado contra la sentencia pronunciada por la aludida Cámara de Segunda Instancia y la decisión pronunciada el 31-V-2017 por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque mediante la cual ordenó el desalojo del inmueble de la pretensora junto con su grupo familiar, lo anterior, en el proceso de ejecución forzosa. Dichos actos a su juicio le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y petición.

59-2017

Pág. 103

El actor pretende impugnar una supuesta omisión en el deber de investigación de la Fiscalía General de la República, debido a que aparentemente, habría existido una actitud negligente de los fiscales asignados al expediente 3479 UDCV-2014, aperturado debido a una denuncia interpuesta por el demandante, por haber sufrido un percance vial que le generó múltiples lesiones físicas.

782-2016

Pág. 105

El actor menciona una serie de acontecimientos que a su juicio impidieron que culminara su preparación dentro de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP). Así, asevera que en los procedimientos sancionatorios que se

han instruido en su contra desde el año 1994 han existido arbitrariedades pues no se ha cumplido con la ley, omitiendo notificaciones en el plazo establecido, obviando valorar los argumentos en su defensa, entre otros señalamientos.

En ese orden, el pretensor asevera que el Director de la ANSP ha vulnerado sus derechos de audiencia, presunción de inocencia, debido proceso, motivación de las resoluciones y el principio de legalidad.

148-2017

Pág. 111

El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

177-2017

Pág. 117

El apoderado de la parte actora promueve proceso de amparo en contra de la Asamblea Legislativa, por la creación de los artículos 7 y 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Conchagua, departamento de La Unión, por considerar que dichas disposiciones vulneran los derechos a la tributación en forma equitativa, a la seguridad jurídica y a la propiedad de su mandante.

198-2017

Pág. 122

La sociedad actora solicitó que se tuviera por desistida la demanda incoada en contra de la Asamblea legislativa.

211-2017

Pág. 126

El apoderado de la parte actora promueve proceso de amparo contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 1 número 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por inob-

servancia del principio de capacidad económica, al tener como base imponible los activos del contribuyente, lo cual no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

368-2016

Pág. 131

El abogado de la parte actora este dirige su pretensión contra la sentencia proveída por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante la cual condenó a su representado a una pena de 20 años de prisión por el delito de extorsión, por considerar que en la vista pública celebrada sólo desfiló la declaración de la víctima, así como por una errónea aplicación de los preceptos legales, mala aplicación de las reglas de la sana crítica y la falta de fundamentación de la sentencia, y porque la autoridad demandada no le tomó juramento a un testigo, por lo que considera que su testimonio adolecía de nulidad.

55-2017

Pág. 134

La sociedad pretensora circunscribe los supuestos motivos de vulneraciones a sus derechos fundamentales a un elemento originario común, consistente en que la Dirección General de Tesorería, División de Cobranzas, del Ministerio de Hacienda, inició las gestiones de cobro administrativo del impuesto y multa determinados por la Dirección General de Impuestos Internos, sin haber esperado a que transcurrieran los sesenta días hábiles que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regula en su artículo 11 como plazo para interponer la demanda.

655-2016

Pág. 139

La sociedad actora impugna los artículos 11 y 22 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Nuevo Cuscatlán, emitida mediante el Decreto Legislativo, número 547 del 14-XII-1995, publicada en el Diario Oficial, número 20, Tomo 330 del 30-I-1996, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

176-2017

Pág. 144

La sociedad demandante impugnan el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

202-2017

Pág. 148

La sociedad actora solicitó que se tuviera por desistida la demanda incoada en contra de la Asamblea legislativa.

119-2017

Pág. 152

El peticionario solicitó que se tuviera por desistida la demanda incoada en contra del Concejo Municipal de Santa Ana y el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santa Ana.

204-2017

Pág. 155

El pretensor promueve proceso de amparo en contra del Juzgado de Paz de San Matías, departamento de La Libertad, por considerar que el proceso respectivo debió haberse conocido mediante un proceso declarativo común y no por medio de diligencias de desalojo; así también estima que en las referidas diligencias existía falta de legitimación pasiva; y finalmente manifiesta que no fue emplazado en legal forma.

212-2016

Pág. 161

La actora manifiesta que laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo el último cargo desempeñado el de Directora de Asuntos Culturales para Salvadoreños en el Exterior, desde el año 2005 hasta el 7-XII-2010, fecha en la cual se le notificó la resolución 977/2010 emitida por el titular del citado ministerio en la que se decidió no renovar su contrato de trabajo para el año 2011.

En ese sentido, estima que antes de su separación del cargo que desempeñaba no se llevó a cabo un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de ser escuchada y defenderse, por lo que considera que se han conculcado sus derechos de audiencia y estabilidad laboral, así como el principio de irretroactividad de la ley.

235-2017

Pág. 165

El actor promueve proceso de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido la decisión consistente en poner a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la institución, la plaza de Colaborador Jurídico que desempeñaba dentro de dicho tribunal, lo cual considera que le vulnera su derecho a la estabilidad laboral con relación con el principio de culpabilidad.

253-2017

Pág. 171

El pretensor expone que una de las razones por las que considera vulnerados sus derechos fundamentales es por una supuesta petición efectuada a la autoridad demandada que no fue atendida; así también porque considera que la autoridad demandada no le comunicó la existencia de la ejecución de la que era objeto el inmueble del cual el peticionario afirma ser poseedor.

321-2017

Pág. 178

El actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución del 24-V-2017 proveída por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el cual se adjudicó en pago el inmueble embargado. Dicho acto, en opinión del demandante, le ha vulnerado sus derechos de audiencia, debido proceso en su concreta manifestación del derecho de defensa, seguridad jurídica, juez imparcial y el principio de inocencia.

339-2017

Pág. 181

El actor alega que se ha vulnerado su derecho de propiedad y al debido proceso, puesto que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana validó en el proceso de

instancia una notificación de existencia y cesión de crédito, el cual constituye un presupuesto procesal que a juicio del apoderado del pretensor no cumplía con los requisitos legales establecidos en el art. 218 inciso segundo y tercero de la Ley de Bancos. Asimismo, expresa que ese error de derecho sirvió de base para la ejecución forzosa y como consecuencia el lanzamiento de su vivienda ordenado por la autoridad demandada.

174-2017

Pág. 186

El apoderado de la pretensora expone en su demanda de amparo que las razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales a su representada, radican en que la autoridad demandada no le comunicó a esta la existencia de la ejecución de la que era objeto el inmueble del cual la peticionaria afirma ser poseedora.

309-2017

Pág. 191

La sociedad actora por medio de su apoderado dirige su pretensión contra la sentencia emitida por el Juez uno de lo Laboral de Santa Tecla, en el Juicio Ordinario de Trabajo, que ha servido como título para la subasta pública de un inmueble propiedad de su mandante. Manifestando que el juez ha valuado dicho bien por un valor muy por debajo del precio real del mercado, sin ofrecerle la oportunidad de conocer las bases que el perito valuador tomó en consideración para establecer el precio. Por todo lo anterior, considera que se han vulnerado los derechos constitucionales de su mandante al impedirle acudir en defensa de sus derechos de propiedad, debido proceso, audiencia y defensa.

237-2016

Pág. 195

El abogado de la parte actora encamina su pretensión contra la Inspectoría General, el Tribunal Disciplinario y el Tribunal Especializado de Apelaciones todos adscritos a la PNC por las actuaciones suscitadas en el proceso disciplinario incoado en contra de su mandante que culminó con su despido de esa institución.

243-2017

Pág. 201

El abogado de la parte actora promueve proceso de amparo en contra de resoluciones emitidas por el Director de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía y por el Ministro de Economía, mediante las cuales se impuso una multa en su contra, las cuales considera le vulneraron sus derechos al debido proceso, protección jurisdiccional, seguridad jurídica y defensa.

257-2017

Pág. 206

El actor manifiesta que dirige su amparo contra la resolución de fecha 20-III-2014, mediante la cual Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil le impuso una sanción disciplinaria de cinco días de arresto sin goce de sueldo, por la supuesta falta regulada en el Art. 8 N° 1 de la Ley Disciplinaria Policial, así como contra la resolución de fecha 9-XII-2014 emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, que confirmó la sanción impuesta; actuaciones que considera, han vulnerado sus derechos al trabajo, estabilidad laboral y el principio de legalidad.

335-2017

Pág. 211

El abogado de la parte actora dirige su pretensión contra la sentencia emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro del departamento de San Vicente, en razón de la apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada en juicio civil ordinario de restitución de servidumbre y reclamo de indemnización de daños y perjuicios, la cual ordenó el restablecimiento de una servidumbre de tránsito gravada en un inmueble de propiedad de sus representados.

373-2017

Pág. 216

El demandante promueve el presente proceso con el objeto de que se controle la constitucionalidad de la decisión emitida por el Ministro de Hacienda consistente en terminar de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que vinculaba al peticionario con la institución y, por ende, removerlo de facto del cargo de Director General de Aduanas, lo cual estima que vulneró sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

383-2016

Pág. 221

Los abogados de la parte actora impugnan la resolución emitida por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, mediante la cual se ordenaron medidas precautorias institucionales de conformidad con el art. 92 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; la omisión atribuida a dicho tribunal de desaplicar el art. 92 del citado cuerpo legal, pese a la petición efectuada por la sociedad demandante en la diligencias seguidas en su contra; y la resolución pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, por medio de la cual confirmó en todas sus partes el auto sometido a apelación, en el cual se ordenaron las medidas precautorias recurridas.

749-2016

Pág. 226

Las actoras reclaman contra la sentencia pronunciada por los Magistrados de la Sala de lo Civil el día 3-XII-2014, la cual fue declarada firme el día 6-IV-2016, mediante la cual se revocó la resolución definitiva emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, así como se declaró que había lugar a la reivindicación solicitada y se ordenó la restitución de un bien inmueble ubicado en el Cantón Agua Escondida, municipio y departamento de La Unión, el cual se encontraba en posesión del Estado de El Salvador en el Ramo de Defensa Nacional. En virtud de lo antes expuesto, arguyen vulnerados los derechos a la seguridad jurídica al haberse inobservado la protección jurisdiccional, por la falta de motivación de la sentencia y de posesión del Estado de El Salvador.

77-2017

Pág. 230

La abogada del demandante pretende atacar la decisión pronunciada por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC, en la que ordenó la destitución del interesado, la cual fue declarada firme. Dicho acto le vulneró a su mandante aparentemente sus derechos al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso. Por otra parte, solicita que se le pague a su mandante los salarios que dejó de devengar en el período comprendido desde su destitución hasta la fecha.

225-2017

Pág. 238

Las apoderadas de la sociedad demandante impugnan los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

580-2016

Pág. 244

El demandante expone que se desempeñaba como Ordenanza III en la Asamblea Legislativa bajo el régimen laboral de contrato anual; sin embargo, expone que la Administradora del Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN le solicitó verbalmente su renuncia, a lo que no accedió, por lo que el 4-IV-2014, dicha autoridad dio la orden para que se impidiera su ingreso a las instalaciones de la Asamblea Legislativa, configurando así un despido de hecho. Por ello, afirma que el acto que pretende controvertir mediante el presente proceso es el despido de hecho, el cual atribuye a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, actuación con la cual a su juicio se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, trabajo, estabilidad laboral, seguridad jurídica, juez natural y el principio de legalidad.

697-2016

Pág. 248

El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 n.º 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Miguel, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

175-2017

Pág. 255

La actora aduce que no se presentó a tiempo a la audiencia a la que fue convocado por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por un motivo de caso fortuito haber sufrido un accidente de tránsito sino quince minutos después de la hora señalada. Esa situación fue puesta de conocimiento de la referida Cámara, planteando un recurso de revocatoria ese mismo día, explicando que el retraso en la comparecencia se debió a la concurrencia de dicho accidente. Asimismo, afirma que dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar por la citada Cámara a pesar de haberse alegado el principio general de suspensión de plazos, vulnerando sus derechos de posesión, propiedad y a recurrir.

463-2016

Pág. 259

El actor reclama contra la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente por no haber aplicado el efecto extensivo que regula el artículo 456 del Código Procesal Penal en el recurso de apelación. Lo anterior, por no haber modificado el grado de participación en el hecho atribuido de la conducta dolosa a cómplice no necesario y la calificación jurídica del delito de extorsión agravada a extorsión tentada, en el proceso seguido en contra de su patrocinado y sí haberlo realizado a favor de otros imputados.

138-2016

Pág. 265

El actor manifiesta que se promovió en su contra un proceso ejecutivo ante la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador y se abrió el expediente marcado bajo la referencia 2252-EM-00. Así, dicha demanda fue admitida a pesar que a su juicio la deuda por la cual fue demandado se extinguió de conformidad con lo establecido en el Artículo 1441 del Código Civil. En ese orden de ideas, alegó que no pudo plantear excepciones por no haber tenido conocimiento de la demanda y que la notificación del emplazamiento fue realizada sin reunir los requisitos que la ley ordena.

143-2017

Pág. 271

El apoderado de la parte demandante cuestiona la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos

Internos, en la que determinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios; la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas, en la que confirmó la resolución antes mencionada; y la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante en relación a las resoluciones antes citadas.

206-2016

Pág. 280

El peticionario dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo.

346-2016

Pág. 284

El abogado del peticionario dirige su reclamo contra el Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía, al que atribuye haber vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor.

815-2016

Pág. 290

La institución actora por medio de sus abogados manifiestan que el acto contra el cual reclaman es la sentencia emitida el 13-VIII-2013, por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual se revocó la sentencia pronunciada en primera instancia, la cual había declarado la nulidad del contrato administrativo derivado de la licitación pública por invitación No. FSV 13/2010 Servicios de elaboración de presupuestos y/o seguimientos de avance de obras de reparación de daños en inmuebles asegurados por el FSV. En virtud de lo anteriormente expuesto, los citados abogados señalan que a su representada se le han transgredido sus derechos de propiedad, audiencia, seguridad jurídica y a la protección en la conservación y defensa de los mismos.

152-2016

Pág. 293

El actor manifiesta que dentro del proceso sancionatorio respectivo no se le convocó adecuadamente, por lo cual no tuvo oportunidades reales de oponerse y ejercer su defensa, por lo que considera vulnerados sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y estabilidad laboral.

160-2016

Pág. 298

El actor dirige su reclamo contra el Subdirector General de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, por haber emitido la resolución SDGAJ-0221/16 de fecha 28-I-2016, en la que se le declara responsable de bienes perdidos, robados, hurtados o desaparecidos, y además, por haber resuelto el escrito presentado contra esa resolución, porque a su criterio, la persona que debía resolver el mismo era el Director General de Centro Penales y el Director General de Centros Penales, por ser la autoridad a quien le correspondía dar respuesta al escrito que presentó.

210-2017

Pág. 302

La sociedad actora demanda a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, reformado mediante Decreto número 505 de fecha 16-IV-1993, publicado en el Diario Oficial, número 80, tomo 319 de fecha 3-V-1993, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

228-2016

Pág. 307

El actor cuestiona la constitucionalidad de la forma en la que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública ha ejecutado el pago del bono aprobado para todos los agentes de seguridad y custodia de los centros penales. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habría vulnerado el derecho a la igualdad de todos los agentes de vigilancia.

300-2017

Pág. 310

La sociedad actora impugna el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

442-2017

Pág. 314

El punto central del alegato de la parte pretensora radica en que al haber promovido unas diligencias de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, este hecho los excluía de que les fuera aplicada la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles y, por lo tanto, la sentencia emitida por el Juez Primero de Paz de Mejicanos y posteriormente confirmada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, vulnera los derechos fundamentales de sus mandantes.

111-2017

Pág. 318

La actora dirige su reclamo contra el Acuerdo N° 040/2017, suscrito por el Presidente y el Gerente de Recursos Humanos de ANDA, mediante el cual se decidió despedirla del cargo de Analista de Reclamos en el Área de Operaciones Comerciales, Región Metropolitana, que desempeñaba en dicha entidad.

129-2017

Pág. 324

La parte actora por medio de su apoderado alega que la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública obliga a su representado a develar las fuentes de financiamiento y las condiciones en que lo obtuvo, información que resulta ser sensible para su patrocinado pues permitiría que otras instituciones financieras que conforman la competencia de éste, se enterasen de sus estrategias de fondeo e inversión. En tal sentido, sostiene que dicha

resolución vulnera el derecho a la autodeterminación informativa y al principio de proporcionalidad de su poderdante.

230-2016

Pág. 332

La actora por medio de su apoderada dirige su reclamo contra el Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que su representada fue separada del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculada laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

305-2017

Pág. 338

La actora manifiesta que sus representados participaron en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); sin embargo, el día 5-VI-2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del Ministerio de Economía –MINEC–, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo. Al respecto, la referida abogada alega que dicha resolución vulnera los derechos de seguridad jurídica y al sufragio en su versión pasiva de sus representados.

311-2017

Pág. 352

El actor reclama contra la decisión comunicada el 31-XII-2014 y emitida por el Comandante de la Segunda Zona Militar, Segunda Brigada de Infantería General Tomas Regalado y Comandante Departamental de Santa Ana mediante la cual se ordenó su destitución de la citada institución mi-

litar. Por lo antes señalado, los apoderados de la parte pretensora estiman que dicho acto vulneró el debido proceso, inocencia y estabilidad laboral.

341-2017

Pág. 357

La pretensora dirige su reclamo contra el Juzgado Civil de Santa Tecla porque ordenó su desalojo respecto de un inmueble el cual se encuentra actualmente habitado por ella, en virtud de un contrato de arrendamiento con promesa de venta otorgado a su favor.

363-2016

Pág. 360

El actor dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador, en virtud del supuesto despido del que habría sido objeto el 1-V-2015 del cargo que desempeñaba como Director de Desarrollo Municipal. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa y a la estabilidad laboral de su representado.

363-2017

Pág. 364

La apoderada del demandante aduce que su representado fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquéllas y defenderse, por lo que considera vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

442-2016

Pág. 369

El abogado de la parte actora reclama por la decisión tomada por el Gerente Comercial de ANDA, respecto a exigir el pago de la deuda que pesa sobre una cuenta de dicha institución relacionada con el inmueble que adquirió su representada, pues de ello deriva la denegatoria del restablecimiento del servicio de agua potable.

546-2016

Pág. 374

El peticionario solicitó que se tuviera por desistida la demanda incoada en contra de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

761-2016

Pág. 377

El actor dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de haber emitido el Acuerdo mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el peticionario, quien se desempeñaba como Jefe de Mantenimiento II. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerado su derecho al debido proceso y a la estabilidad laboral.

200-2016

Pág. 382

El representante de la parte actora demanda al Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juez Tercero de Familia de San Miguel, por la resolución por medio de la cual declaró nulo todo lo actuado, y el acta mediante la cual consta la realización de la venta en pública subasta de un inmueble, sin la supuesta intervención del padre de sus mandantes.

103-2017

Pág. 389

La sociedad actora impugna el artículo 1 números 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

137-2017

Pág. 395

El apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo contra la resolución emitida por la Dirección General de Aduanas, en la que se realizó una determinación de derechos arancelarios e impuestos, y también se sancionó a la sociedad importadora por la infracción al art. 8 letra "b" de la LEPSIA; y contra la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas en el incidente de apelación, únicamente en cuanto la confirmación de la decisión de la DGA respecto de a los derechos arancelarios e impuestos. De igual manera, el abogado de la peticionaria, incluye en su reclamo a la sentencia pronun-

ciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que se determinó que no existía ilegalidad en las resoluciones de la DGA y el TAIJA.

162-2016

Pág. 399

El actor por medio de su abogado manifestó que presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, pero que fue declarado inadmisibile el día 4-IX-2015. Sobre dicho punto, el profesional alegó que dicho tribunal, previo a rechazar el medio impugnativo, no le dio la oportunidad a su mandante de subsanar los defectos que advertían. Y es que, en su opinión, debió prevenírsele en aplicación análoga del artículo 422 del Código Procesal Civil y Mercantil. En consecuencia, cuestionó la constitucionalidad de la resolución dictada por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación planteado, por lo que se le vulneró los derechos al debido proceso, defensa y el acceso a la jurisdicción.

271-2017

Pág. 402

El actor por medio de su apoderada dirige su reclamo contra la Coordinadora del Departamento de Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Centro Nacional de Registros, por haberlo despedido, manifiesta que que en la citada resolución se hizo un relato de los hechos con el que no se comprobó de ninguna manera la denuncia interpuesta en su contra, tampoco existió una relación clara y pormenorizada del hecho que se le acusó, pues considera que no se detalló el día, hora ni lugar en que sucedieron los hechos de un supuesto cobro indebido, mencionando los testigos o pruebas fehacientes que demostraran tal hecho y que no se le permitió ningún abogado, ni representante legal, por lo que considera vulnerados su derecho de audiencia y defensa.

376-2017

Pág. 407

El pretensor demanda al Director General de Centros Penales, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión consistente en la no renovación de su contrato y, por ende, despedirlo de hecho, medida con la que, a su juicio, se habrían

vulnerado sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y estabilidad laboral.

398-2016

Pág. 411

La actora dirige su reclamo contra el Tribunal Calificador de la Carrera Docente en virtud de haber omitido tramitar el recurso de nulidad absoluta interpuesto el 3-XII-2015. Lo anterior, en virtud de que el Director Único del INFRAMEN inició su proceso de prórroga en dicho cargo; sin embargo, la peticionaria consideró que el referido señor realizó diferentes acciones prohibidas, por lo que interpuso el 3-XII-2015 una denuncia de nulidad absoluta ante el Tribunal Calificador de la Carrera Docente y que, hasta la fecha, dicho Tribunal se ha negado a resolverla.

537-2016

Pág. 413

El apoderado del demandante dirige el presente amparo contra la Directora Ejecutiva y el Director de Talento Humano de FOSALUD, por la supuesta terminación arbitraria de la relación laboral que lo unía con la referida institución.

798-2016

Pág. 417

El actor dirige su reclamo contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, por el otorgamiento de un criterio de oportunidad a un testigo protegido y la utilización inadecuada de intervenciones telefónicas.

490-2016

Pág. 420

La actora por medio de sus abogados reclama contra las siguientes actuaciones: la resolución del 29-VI-2015 pronunciada por la Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador mediante la cual sobreseyó definitivamente por el delito de privación de libertad, la decisión del 24-VIII-2015 proveída por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la que confirmó la anterior actuación; y la resolución del 17-XII-2015 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión antes mencionada.

295-2016

Pág. 424

La parte actora pretende atacar la sentencia pronunciada el 29-XI-2012 por el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se destituyó a su mandante del cargo de Jefa de la Unidad Médica Policial por la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 9 numeral 15 de la Ley Disciplinaria Policial; y la sentencia emitida el 9-VII-2013 por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

357-2017

Pág. 430

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en virtud de haber emitido el acuerdo mediante el cual se suprimió la plaza que la demandante desempeñaba como ordenanza del Departamento de Mantenimiento Institucional.

430-2016

Pág. 434

El actor dirige su pretensión contra la resolución del 10-VI-2016, proveída por el Juez Décimo de Instrucción de San Salvador, por medio de la cual declaró sin lugar su nombramiento como defensor en el proceso penal con número de referencia 095-2015-9. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada, sostiene que la renuncia previa que él interpuso a su cargo de defensor no implicaba que este hubiera abandonado el proceso, por lo que con la negativa del citado Juez de permitirle ejercer nuevamente la defensa de los referidos señores ha vulnerado sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral.

464-2016

Pág. 437

El apoderado de la sociedad demandante impugna el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponi-

ble el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

506-2016

Pág. 442

El actor dirige su reclamo contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber destituido a su patrocinada de su cargo de Jueza de Paz de San Pedro Perulapán, de conformidad con la resolución del 22-VIII-2002, así como la decisión del 5-IX-2002 de declarar sin lugar el recurso de revocatoria y, finalmente, el Acuerdo número 536-A de fecha 19-IX-2002, mediante el cual se removió a la peticionaria de su cargo y se nombró a otra persona en su lugar.

589-2016

Pág. 449

La sociedad actora dirige el presente proceso de amparo en contra de Inspectora y de la Jefa de la Sección Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección, Sección Patronal de la División de Aseguramiento, Recaudación y Beneficios Económicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, debido a que, a partir de la inspección por ellas efectuada, se le impuso a la sociedad que representa el pago de una determinada cantidad de dinero por la falta de remisión de planillas en el plazo legalmente establecido.

226-2017

Pág. 454

El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

247-2017

Pág. 459

El peticionario dirige su reclamo contra el Secretario de Cultura de la Presidencia de la República, por haberlo despedido sin procedimiento previo.

300-2016

Pág. 462

El abogado del demandante pretende atacar la decisión pronunciada por la Jueza Octavo de Paz interina de San Salvador y también suscrita por el Secretario de Actuaciones de dicho juzgado, en la cual se resolvió atribuir a su representado los hechos de violencia intrafamiliar denunciados. Por lo antes señalado, estima que dicho acto le vulneró a su poderdante los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y a la seguridad jurídica.

372-2017

Pág. 467

La actora por medio de su representante impugna los artículos 11 y 12 inciso 1º letra d) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Ayutuxtepeque, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado, por no excluirse la totalidad del pasivo de éste.

463-2017

Pág. 471

Los demandantes atacan las resoluciones emitidas por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, en las que dicha autoridad anuló la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal tramitado en su contra y ordenó la celebración de una nueva vista pública.

484-2016

Pág. 476

El actor dirige su reclamo contra la resolución emitida a las quince horas del 11-III-2016 por el Ministro de Relaciones Exteriores, la cual resolvió removerlo del cargo. Manifiesta que los derechos que han sido conculcados son los de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, a no ser juzgado dos veces por la misma causa y el derecho a la seguridad jurídica.

527-2016

Pág. 483

El actor dirige su reclamo contra la Sociedad de Economía Mixta Estaciones Terminales de Autobuses de Sonsonate, S.A. de C.V., en virtud de haberlo despedido el 31-I-2007 sin procedimiento previo, por órdenes del Gerente Administrativo y del Presidente de la referida sociedad. En ese sentido, promovió un proceso de despido injusto ante el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, quien emitió sentencia el 24-VII-2008 mediante la cual declaró sin lugar su pretensión y, posteriormente, el 16-IX-2008 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó la sentencia recurrida. En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado sus derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestación del debido proceso.

545-2016

Pág. 486

La apoderada de la parte actora demanda a la Asamblea Legislativa y al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, a quienes atribuye respectivamente la emisión y la aplicación del decreto mediante el cual se ha ordenado un incremento salarial a favor únicamente de los empleados de la Dirección General de Correos de El Salvador, excluyendo de ese modo a los demás empleados de las distintas dependencias que forman parte del Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial.

582-2016

Pág. 492

La parte actora dirige su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la sentencia mediante la cual condenó a la sociedad pretensora al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono. Como consecuencia de dicho acto considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su mandante.

779-2016

Pág. 496

El apoderado de los pretensores, alega que la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro han inobservado preceptos legales al momento de dictar su fallo; así como la falta de exposición o jus-

tificación de las razones que las llevaron a ordenar el pago de la indemnización por daños morales y materiales respectiva.

105-2017

Pág. 504

La sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 números 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial, número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

40-2017

Pág. 511

El actor manifiesta que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por medio del procedimiento con referencia 969-05, anuló su porción de 10 manzanas de terreno y responsabilizó al Gobierno a pagarle cierta cantidad de dinero en razón de los daños cometidos a su persona. Al respecto, agrega que en el mes de septiembre del año 2013, la aludida institución dio fallo, mismo que no le fue notificado personalmente, sino que fue entregado a su hija, la cual se presentó al Banco Citibank ahora Banco Cuscatlán a efectos de cobrar ese dinero. En virtud de ello, señala que personalmente se presentó a dicho banco, donde la gerente que lo atendió le mencionó que su dinero estaba congelado pero que, al presentar la documentación correspondiente, podía tener acceso a éste.

450-2016

Pág. 513

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Presidente de la Comisión Administradora de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno y la Comisión Especial Transitoria, por haber denegado la participación de AOSSTALGFAES en la elección de candidatos de asociaciones y organizaciones

que representan a los veteranos militares de la Fuerza Armada para que integren la Comisión Administradora de la Ley de Beneficios.

488-2016

Pág. 519

El petionario dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, hoy Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que haberlo destituido definitivamente del cargo de Sargento de la PNC.

309-2016

Pág. 524

El actor señala que tanto a él como a la sociedad que representa se les han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y propiedad, debido a que, pese a tener la calidad de garantes hipotecarios, nunca fueron convocados al proceso ejecutivo mercantil sustanciado ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad y no han podido ejercer su defensa dentro del mismo.

365-2016

Pág. 531

La sociedad demandante reclama contra la supuesta revocatoria tácita del acto administrativo que la favorecía con la exención del pago del IVA, sin determinar aparentemente la causal de revocatoria, ni seguir el procedimiento de lesividad establecido en la ley y la supuesta falta de competencia del Director General de Impuestos Internos para delegar atribuciones dentro del procedimiento administrativo al Subdirector Integral de Grandes Contribuyentes, ya que dicha atribución a su juicio le compete exclusivamente al Subdirector General de dicha institución.

Inadmisibilidades

370-2016

Pág. 541

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisible por no haberse subsanado las prevenciones realizadas.

Sobreseimientos

700-2015

Pág. 543

El presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad de la decisión atribuida al director general y al director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ambos del ISSS, de nombrar a una persona en la plaza de jefe del Servicio de Cirugía Oncológica del mencionado hospital, sin haber sometido previamente a concurso público dicha plaza, situación que habría vulnerado los derechos a la igualdad, de audiencia, de defensa y a la carrera administrativa del demandante.

189-2016

Pág. 546

La sociedad actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. Alega que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

654-2016

Pág. 550

La sociedad actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo 269, del 21-XI-1980.

707-2015

Pág. 555

La actora cuestionó las actuaciones del Gerente de Prestaciones y del Consejo Directivo del IPSFA porque, desde su punto de vista, vulneraron el derecho a la seguridad social

que le confiere la Constitución de la República al negarle la pensión por sobrevivencia, prestación que estima, le correspondía en su condición de cónyuge.

347-2016

Pág. 560

Los actores por medio del presente proceso solicitan se controle la constitucionalidad de las decisiones atribuidas al Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía, consistentes en no renovar su contrato laboral y, por ende, destituirlos de su cargo y, las resoluciones emitidas el 1-IV-2016 por el Tribunal de Servicio Civil mediante las cuales declaró improponibles las demandas de nulidad de despido planteadas.

259-2016AC

Pág. 565

Sobreseimiento en el presente proceso de amparo por haber desistido la parte actora de su pretensión.

145-2016

Pág. 566

El actor por medio del presente proceso somete al control de constitucionalidad la decisión atribuida al Fiscal General de la República, a la Directora de Recursos Humanos y al Auditor Fiscal, todos de la Fiscalía General de la República, consistente en trasladarlo de su cargo de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República adscrito a la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, Oficina Fiscal de San Salvador, a la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, la cual le fue comunicada el 12-II-2016 por medio de su correo electrónico institucional. A juicio de la parte actora, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa como manifestaciones del debido proceso y estabilidad laboral, ya que consideró que su traslado había sido ordenado sin habersele seguido un proceso previo.

485-2016

Pág. 569

La actora expuso en su demanda que su esposo suscribió un contrato de arrendamiento con promesa de venta con el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO). Asimismo, manifestó que aparejada con dicha obligación se contrató un seguro, para garantizar que en caso de falleci-

miento se liberaría un fondo para pagar la deuda adquirida. Desde esa perspectiva, explicó que su cónyuge falleció y que FONAVIPO la citó para decirle que el seguro se le había reactivado luego de que esta cayera en mora, pero que existía saldo pendiente de pago. Ante ello, le ofreció la opción de compra del inmueble, que debía efectuar en un plazo de quince días; de lo contrario, debía proceder a desalojar el inmueble. Ahora bien, la pretensora indicó que, luego de los citatorios, FONAVIPO ordenó el desalojo del inmueble objeto de la controversia, por lo cual cuestiona la constitucionalidad de tal acto, ya que ni ella ni su grupo familiar tuvieron la oportunidad de un juicio previo a la limitación de sus derechos. De tal manera que, en su opinión, dicho acto le vulneró sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legalidad.

702-2015

Pág. 574

La actora por medio de su representante solicita el control de constitucionalidad de la decisión atribuida a la jefa de Recursos Humanos de la Presidencia de la República y al director general del Instituto Nacional de la Juventud de no renovar el contrato laboral de la actora y, por ende, destituida de su cargo a partir del 30-IV-2014; y la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil en la que declaró desistida la acción de nulidad del despido planteada por el defensor público laboral de la interesada; en virtud de las cuales, aparentemente, se vulneraron los derechos a la protección no jurisdiccional, de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora.

623-2015

Pág. 580

La parte actora manifestó que se apersonó al Centro Penal de San Francisco Gotera para visitar a su esposo, quien se encontraba privado de libertad en dicho recinto penitenciario, sin embargo, las autoridades del lugar no le permitieron el ingreso debido a que supuestamente se encontraba dentro de una lista de personas que estuvieron registradas en el Sistema Penitenciario y sería removida de esa lista hasta pasar aproximadamente 5 años. Además, expuso que las autoridades penitenciarias le estaban exigiendo más requisitos

de los establecidos por la Ley Penitenciaria para el ingreso de visitas a los centros penales. Por lo anterior, consideró que se le estaban vulnerando sus derechos a la protección familiar, a la seguridad jurídica y a la protección no jurisdiccional.

Sentencias Definitivas

432-2015

Pág. 589

El actor reclama contra el comandante de la Segunda Brigada Aérea y el Ministro de la Defensa Nacional, al manifestar que le vulneraron su derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al haberlo destituido del cargo que desempeñaba como cabo técnico en aviación, sin tramitar previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer su defensa.

175-2015

Pág. 596

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia pretende que se determine si la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciar la sentencia del 18-VI-2013, proceso ref. 254-2009, en la cual declaró la ilegalidad de las decisiones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, de fechas 7-VI-2009 y 11-VIII-2009, vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica.

481-2015

Pág. 604

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa vulneró el derecho de propiedad por inobservancia del principio de no confiscatoriedad de la sociedad actora, en virtud de que la suma de los impuestos establecidos en los arts. 9, 13 n° 13.6.11 y 13.6.30 y 25 de la Ley de Impuestos Municipales de Ciudad Barrios, representa una cantidad excesiva que aparentemente implica la exclusión de la sociedad demandante del mercado.

593-2015

Pág. 615

La parte actora manifestó en su demanda que desde el 24-I-1994 ingresó a trabajar al ISSS como Coordinadora de

Programas a Pensionados, y que luego pasó a fungir como Trabajadora Social en el Hospital Regional del municipio y departamento de Sonsonate; sin embargo, el 15-X-2015 se le notificó verbalmente, por parte del Director del Hospital Regional de Sonsonate y de la Jefa de Recursos Humanos de dicha institución, que estaba despedida a partir de ese día, sin recibir una notificación legal de ello por escrito ni habersele seguido el proceso correspondiente establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, por lo que la demandante considera conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

780-2014

Pág. 624

Los actores reclaman que la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad de estos como miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, al emitir la sentencia de fecha 12-III-2014, en el proceso contencioso administrativo n.º 422-2011, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones n.º T-0506-2011 y n.º T-1143-2011 y, además, condenó al Superintendente de la SIGET y a los demandantes al pago de costas procesales.

543-2015

Pág. 642

El actor reclama contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social por la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia, de defensa y al salario, al suspenderlo sin goce de sueldo por 5 días del cargo que desempeñaba en dicha institución, habiendo omitido darle a conocer los hechos específicos que se le atribuían, lo que le impidió ejercer la defensa de sus intereses.

167-2015

Pág. 650

El objeto de la controversia es determinar si el Director General de Aduanas, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, vulneraron el derecho a la propiedad de la sociedad actora, en relación

con los principios de legalidad y de capacidad económica, al haber pronunciado las resoluciones respectivas.

187-2016

Pág. 659

El actor solicita que se determine si el Concejo Municipal de El Tránsito vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al supuestamente haber suprimido de forma fraudulenta la plaza de aseo en el Centro Comercial 12 de marzo o mercado municipal, que aquél desempeñaba en esa municipalidad.

188-2016

Pág. 669

La actora solicita que se determine si el Concejo Municipal de El Tránsito vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al suprimir supuestamente de forma fraudulenta la plaza de auxiliar de catastro que aquella desempeñaba en esa municipalidad.

182-2016

Pág. 679

La sociedad actora dirige su pretensión contra el Concejo Municipal de Olocuilta, por haber emitido el artículo 2 del Decreto Municipal n° 7, de fecha 10-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 154, tomo 396, de fecha 22-VIII-2012, mediante el cual se reformó la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Olocuilta, específicamente por adicionar al artículo 8 inciso 2 el numeral 29 de dicha ordenanza. Por vulnerar el derecho a la propiedad, debido a la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

548-2015

Pág. 686

El actor manifestó en su demanda que a partir del 28-III-2007 ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales(DGCP), que forma parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), en el cargo nominal de técnico IV destacado en el Centro Penitenciario La Esperanza, bajo el régimen de contrato de prestación de servicios personales. Al respecto, señaló que, por medio de nota suscrita por el director de la DGCP el 12-XI-2013, se le comunicó que con instrucciones del titular del MJSP el aludido contrato se

daba por terminado y, por consiguiente, su relación laboral con la referida institución llegaría hasta el 15-XI-2013.

567-2015

Pág. 695

Los actores manifestaron que el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública, promovió en su contra el proceso de desalojo regulado por la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, dentro del cual el Juez Primero de Paz de Suchitoto pronunció sentencia y ordenó el desalojo del inmueble que habitan. En relación con ello, expresaron que no tuvieron participación en el proceso, pues la autoridad judicial ordenó su desalojo sin haberlos emplazado, por ello, alegaron que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

465-2015

Pág. 708

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Comisión de Servicio Civil del MOP vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la estabilidad laboral del peticionario, al haber ordenado la notificación de la sentencia pronunciada en el proceso tramitado en su contra, por medio del tablero de dicha Comisión, con lo cual se le impidió al actor tener conocimiento oportuno de dicho fallo y hacer uso de los medios impugnativos correspondientes.

938-2014

Pág. 720

El objeto de la controversia consiste en determinar si la titular del Ministerio de Salud, el director del Hospital Nacional Rosales y el director del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom vulneraron el derecho a la salud de los peticionarios, así como del resto de pacientes hemofílicos de la red de salud pública, en razón de haber considerado una asignación presupuestaria insuficiente para el tratamiento de los pacientes con hemofilia y como consecuencia de lo anterior, no proveer los tratamientos preventivos y restaurativos idóneos a los pacientes con dicha enfermedad.

Imprudencias

200-2017

Pág. 749

La actora reclama la detención en la que se encuentra producto de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, argumentando vulneraciones a sus derechos constitucionales durante la realización de la vista pública, pues no se les permitió conciliar con las víctimas y la autoridad judicial se negó a suspender el juicio para que su defensor particular estudiara el proceso y se preparara para ejercer la defensa técnica.

228-2017

Pág. 753

La solicitante reclama de la sentencia condenatoria que cumple el favorecido, pues resalta que el mismo desistió del ilícito por el cual fue condenado, por lo que al no generarse una lesividad en el bien jurídico, no debió considerarse a su defendido responsable penalmente.

173-2017

Pág. 756

La solicitante asegura que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado.

174-2017

Pág. 760

La actora manifiesta que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo y, por la re-

solución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso.

175-2017

Pág. 764

La solicitante asegura que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso, además de carecer de registro de fichaje policial.

480-2016

Pág. 769

La peticionaria solicita se le conceda la sustitución de la detención provisional y se revoque la decisión mediante la cual se amplía dicha medida cautelar por doce meses, en virtud de la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario declarado por el Tribunal Constitucional, pues afirma que dicha condición genera propensión a la insalubridad, a la violencia y a enfermedades.

482-2016

Pág. 774

La actora en su pretensión, solicita se le conceda la sustitución de la detención provisional, en virtud de la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario declarado por esta Sala, pues afirma que dicha condición genera propensión a la insalubridad, a la violencia y a enfermedades.

176-2017

Pág. 777

La actora reclama contra el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla por vulnerar los derechos fundamentales del

favorecido con la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo y por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso, además de carecer de registro de fichaje policial.

177-2017

Pág. 781

La solicitante asegura que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado.

196-2017

Pág. 785

Los cuestionamientos realizados, se resumen en que al favorecido, en una audiencia de imposición de medidas le fue decretada la detención provisional, basado y solo en el dicho del testigo protegido; de lo argumentado se colige que cuestionan el análisis realizado por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel en la citada audiencia, sobre uno de los elementos probatorios incorporados al proceso.

229-2017

Pág. 788

La peticionaria solicita que, con base en sus arraigos familiares y personales, se le conceda el cambio de la pena de prisión por una medida cautelar, en virtud de la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario declarado por el Tribunal Constitucional, pues afirma que dicha circunstancia vulnera la dignidad, el honor, la salud y podrían generarse enfermedades infecto contagiosas.

131-2017

Pág. 793

El peticionario reclama la vulneración de derechos constitucionales, indicando que no tuvo participación en los hechos atribuidos según el requerimiento fiscal, no se le asignó defensor en las investigaciones iniciales de investigación, y le fue atribuido el delito sin que existiera un acta de detención.

178-2017

Pág. 798

La actora reclama contra el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, por haber vulnerado los derechos fundamentales de la favorecida dentro de este proceso, por la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo y por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado.

179-2017

Pág. 802

El actor manifiesta que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido en este proceso, debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el Juez de Paz respectivo, a pesar que dicha detención se encontraba fundamentada en la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso.

182-2017

Pág. 805

La solicitante asegura que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, emitió auto de instrucción en el que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; además, señala que dicha autoridad judicial no tomó en consideración que la decisión en que se impuso la referida medida, se pronunció en virtud de la valoración realizada por testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el

imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso y que nunca ha sido detenido.

186-2017

Pág. 808

El actor solicita que esta Sala revise la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por no estar conforme con la misma; además, manifiesta que ha interpuesto recurso de revisión en contra de aquélla, pero nunca ha tenido una respuesta favorable.

213-2017

Pág. 812

El actor reclama e la falta de autorización por escrito del fiscal del caso, que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente debió declarar la ineficacia de la investigación realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil, a través de una declaratoria de nulidad absoluta, con lo cual se hubiese absuelto al procesado de los hechos que se le acusaban.

224-2017

Pág. 815

El pretensor solicita que el Tribunal Constitucional resuelva sobre un recurso de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta, pues a su criterio existen huecos y contradicciones en las declaraciones del testigo protegido, no se tomó en cuenta lo dicho a su favor por un segundo testigo y no se llamó a declarar a una tercera persona como testigo de descargo.

139-2017

Pág. 819

El peticionario reclama de la condena emitida en su contra, pretendiendo que en esta sede se revise su causa y la prueba que ofrece, a fin de que se declare la nulidad de su sentencia y se ordene la reposición de la misma; ya que su condena de treinta y cinco años de prisión se constituye pena perpetua, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de la República.

140-2017

Pág. 825

El actor reclama contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en contra de los favorecidos por medio del presente proceso, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al haberse omitido arbitrariamente la valoración de prueba pericial de descargo, cuando ésta ya había sido admitida por el juez instructor y contra el trámite del recurso de revisión el cual califica de incongruente y confuso por haber sido inicialmente admitido y reprogramada en varias ocasiones la audiencia especial respectiva, hasta que finalmente mediante resolución emitida el día 13/04/2015 se declara inadmisibile el mismo.

150-2017

Pág. 829

El peticionario reclama contra la decisión pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque, que denegó declarar la prescripción de la acción penal y decretar sobreseimiento definitivo a favor del favorecido, a pesar de que ya han transcurrido más de diez años desde que se consumó el delito que se le atribuye.

180-2017

Pág. 832

El solicitante asegura que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido, debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado.

181-2017

Pág. 837

El actor manifiesta que al favorecido por medio del presente proceso el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla le vulneró los derechos fundamentales debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo y, por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que

sufre el procesado, por lo que se le han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal.

183-2017

Pág. 841

El actor manifiesta que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido en este proceso, debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo y, por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado.

189-2017

Pág. 845

El actor reclama que, el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque introdujo en el auto de elevación a plenario, prueba testimonial de manera ilícita, ya que el Código Procesal Penal de 1973 vigente a la fecha en que se cometieron los hechos inhabilitaba para declarar contra el acusado a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges; no obstante ello, la autoridad judicial demandada admitió como testigos de cargo a la esposa, suegra, hermano y sobrino del imputado, dándose el caso que la persona que se pretende favorecer, fue condenada por un tribunal de jurado sobre la base de los testimonios admitidos, siendo nula dicha admisión y, consecuentemente, la sentencia definitiva pronunciada.

198-2017

Pág. 849

La pretensión del actor está dirigida a que este Tribunal revise la decisión emitida en la vista pública celebrada en el proceso penal instruido en su contra, en la cual resultó condenado a quince años de prisión, argumentando vulneración de sus derechos constitucionales, pues según indica en la sentencia no se dio mérito ni valor a la prueba presentada por la defensa.

214-2017

Pág. 862

La actora pretende que se revise la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido, argumentando que le fue impuesta una pena que corresponde a una disposición que no estaba vigente al momento de cometer el ilícito y que no se comprobó plena y fehacientemente la participación del favorecido en el delito que se le atribuyó.

223-2017

Pág. 856

En el planteamiento del peticionario se observa que su reclamo se dirige contra la captura que realizaron los agentes de la Policía Nacional Civil, por efectuarse horas antes de que existiera una orden de captura en su contra. No obstante ello, manifiesta que a la fecha de interposición de este proceso constitucional se encuentra a la orden del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

232-2017

Pág. 858

La actora sostiene que su mandante fue objeto de violencia física, fuerza extrema y amenazas al momento de su detención, con lo cual se produjo una violación de las garantías constitucionales, ya que las acciones violentas realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil contra su representado le ocasionaron lesiones que tardaron siete días en sanar.

241-2017

Pág. 862

La queja del peticionario radica en que se dictó sentencia condenatoria en su contra, pero que a la fecha no se le ha notificado la misma.

247-2017

Pág. 865

La queja del peticionario radica en que se dictó sentencia condenatoria en su contra, pero que a la fecha no se le ha notificado la misma

252-2017

Pág. 869

La queja del peticionario radica en que se dictó sentencia condenatoria en su contra, pero que a la fecha no se le ha notificado la misma.

330-2017

Pág. 873

El actor reclama que el Juzgado de instrucción de Santa Rosa de Lima admitió en audiencia preliminar la declaración de un testigo que aportaba nuevos hechos que no estaban contemplados en el dictamen de acusación fiscal, la cual sirvió de fundamento para la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de La Unión. Por tanto alega que la pena de veinte años de prisión que se encuentra cumpliendo su representado vulnera sus derechos de libertad física y defensa.

227-2017

Pág. 878

La queja del peticionario radica en que se dictó sentencia condenatoria en su contra, pero a la fecha no se le ha notificado la misma.

230-2017

Pág. 882

El actor cuestiona la relación de los hechos plasmados en la sentencia y el análisis realizado por la autoridad judicial, respecto de ciertos elementos de prueba de la causa; en consecuencia, la petición es para que esta Sala enjuicie hechos y elementos de prueba vertidos en el proceso a efectos modificar la decisión tomada en su contra.

248-2017

Pág. 885

El peticionario sostiene se ha vulnerado su derecho de libertad, audiencia y defensa, pues se encuentra detenido por haber sido condenado, sin que a la fecha se le haya notificado la sentencia, por lo que solicita se le programe audiencia presencial oral especial y se le asigne abogado público para tal efecto.

250-2017

Pág. 889

La peticionaria arguye que se le han vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad al favorecerlo, al basarse la orden de detención decretada en las declaraciones de testigos criteriados.

149-2017

Pág. 893

El actor reclama que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, ha

omitido unificar ambas penas, a pesar de que tuvo conocimiento oportuno de que tenía otra condena y que por ley le correspondía realizar la unificación de las penas, lo que a su criterio vulnera garantías constitucionales específicamente le impide la resocialización y gozar de beneficios penitenciarios.

151-2017

Pág. 898

El peticionario reclama que por descuido las autoridades judiciales competentes han omitido unificar sus penas, lo que imposibilitó que le fuera realizado el cómputo de las mismas, lo que a su criterio vulnera garantías constitucionales; y, la omisión del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador de facilitarle la sentencia condenatoria lo que le impidió tener acceso a los recursos.

185-2017

Pág. 903

El actor reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, respecto a la cual expresa su desacuerdo, por lo que señala las disposiciones legales referidas al recurso de revisión, solicita a esta Sala que programe audiencia especial para tales efectos y se le nombre un defensor público.

208-2017

Pág. 906

La abogada del peticionario promueve proceso de hábeas corpus, por la supuesta arbitrariedad que a su parecer adolece la detención policial; así también considera que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador condenó a su mandante, por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada continuada en una primera menor, cuando debió haberlo hecho por acoso sexual; y finalmente establece que la autoridad demandada condenó al actor por el delito de violación en menor o incapaz agravada en contra de la segunda menor, sin haberse demostrado la participación del imputado en el ilícito.

243-2017

Pág. 911

El abogado de la parte actora alega que en el proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer, se realizaron entregas controladas de dinero, sin que conste autorización escrita del representante del Mi-

nisterio Público Fiscal, para que los agentes policiales que participaron de tales actuaciones sean acreditados como agentes encubiertos, razón por la cual aduce que tal acto adolece de nulidad absoluta; y también considera que la representación fiscal incurrió en el delito de omisión de investigación.

245-2017

Pág. 915

El actor requería a este Tribunal la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra y ordene la reposición de la vista pública, todo con base al artículo 431 del Código Procesal Penal derogado.

251-2017

Pág. 918

El actor reclama que se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal efecto.

255-2017

Pág. 922

El actor reclama que se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal efecto.

261-2017

Pág. 926

El pretensor solicita que el Tribunal Constitucional programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo requiere que para dicha audiencia se le designe un abogado público.

143-2017

Pág. 929

La peticionaria reclama de la omisión de garantizársele la comparecencia de un abogado que la representara en la diligencia consistente en una exhumación de cadáver en un terreno de su propiedad, la cual además se realizó sin autorización judicial; de la omisión de pronunciamiento y

notificación de la petición de nulidad de diligencia de registro con prevención de allanamiento; así como la falta de notificación de la resolución de apelación emitida por la cámara de segunda instancia respectiva.

233-2017

Pág. 935

El actor reclama de la sentencia condenatoria en contra del favorecido dentro del presente proceso, por considerar que al haber sido procesado en ausencia se vulneraron sus derechos al debido proceso y libertad.

253-2017

Pág. 940

El actor dirige su reclamo inicialmente contra las resoluciones que rechazaron sus recursos de revisión; asimismo, según refiere no existe prueba científica que lo vincule al delito por el que fue condenado, motivo por el cual solicita a este Tribunal recurso de revisión de su causa por considerar que la sentencia dictada en su contra es injusta.

258-2017

Pág. 944

El actor reclama la falta de notificación de la sentencia, al haber sido condenado a 40 años de prisión por el delito de homicidio agravado mediante resolución de fecha 20/07/2009, emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y de la posible existencia de una sentencia condenatoria fraudulenta, pues asegura lo condenaron en un plazo de tres meses, por lo que cuestiona la existencia de una investigación con la cual se comprobaran los hechos sometidos a juicio.

268-2017

Pág. 949

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus por considerar que se dictó sentencia condenatoria en su contra, pero que a la fecha no se le ha notificado la misma, solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal proceso.

275-2017

Pág. 953

El peticionario solicita que el Tribunal Constitucional revise la sentencia condenatoria dictada en su contra, por considerar que existen vacíos.

288-2017

Pág. 955

El actor reclama contra la sentencia condenatoria en su contra, a la fecha no se le ha notificado la misma; solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal proceso.

36-2017

Pág. 959

El abogado de la parte actora reclama contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Juzgado de Paz del Congo y Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana; respecto a la primera de las autoridades por alegar ilegalidad en el procedimiento de captura de su mandante; asimismo, por impedir proporcionarle el medicamento para tratar la epilepsia del procesado; respecto a la segunda autoridad, por haber requerido por un hecho sin elementos incriminatorios indiciarios; en relación con las autoridades judiciales mencionadas por haber judicializado el caso sin cumplirse con los parámetros legales.

75-2017

Pág. 965

El actor reclama contra la pena de treinta años de prisión decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en virtud de cinc considera que vulnera el Art. 27 de la Constitución, pues la misma constituye una pena perpetua en relación con la edad de treinta y dos años que tenía al momento de su imposición.

242-2017

Pág. 971

El actor solicita que esta Sala otorgue el beneficio penitenciario de libertad condicional, en virtud de haber cumplido las dos terceras partes de su condena, sin que ninguna institución encargada de gestionar beneficios penitenciarios haya hecho algo en su causa.

263-2017

Pág. 974

Los actores reclaman de la detención provisional decretada a su defendido, argumentando que la calificación jurídica efectuada por el Juez de Paz de La Libertad y confirmada por la Jueza de Primera Instancia del mismo municipio es errónea, pues a su criterio no se ha configurado un delito de

lesiones sino de violencia intrafamiliar y por tanto no procedía la medida cautelar impuesta.

265-2017

Pág. 978

El solicitante reclama el exceso en el plazo de la detención provisional que le fuera impuesto en el proceso penal instruido en su contra; y la falta de notificación de la sentencia condenatoria por los delitos de homicidio agravado tentado y agrupaciones ilícitas.

294-2017

Pág. 983

El peticionario reclama sobre la imposibilidad que sus hijos cosechen café en dos terrenos rústicos que él tenía en posesión con anterioridad a su detención, pretendiendo que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la posibilidad de recuperar la posesión de las dos propiedades; así también estima que existen irregularidades y posibles delitos que considera han cometido personas importantes que trabajan en varios tribunales judiciales y el actual poseedor de los inmuebles respectivos.

142-2017

Pág. 987

El actor reclama de la resolución del recurso de apelación dictada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, mediante la cual revocó la decisión emitida en audiencia inicial, que ordenaba la instrucción formal por el delito de disparo de arma de fuego sin ninguna medida cautelar, modificando el delito a homicidio simple imperfecto y ordenando la detención provisional.

210-2017

Pág. 992

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus, por considerar que ante la incomparecencia de la representación fiscal a la audiencia preliminar, el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla aplazó la audiencia programada y procedió a la detención del favorecido, por medio de resolución que no fue debidamente motivada; y estima que existen dudas sobre la legalidad del proceso penal y la prueba ofertada ya que es evidente la manipulación realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil que han

practicado las diligencias y la forma en que fue vinculado su representado.

192-2017

Pág. 997

El actor sostiene que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por resolución de fecha 08/03/2017, declaró ha lugar por vicios de fundamentación, el recurso de casación interpuesto por la víctima y el querellante; pues afirma que tal fallo casacional carece de fundamentación técnica y jurídica.

244-2017

Pág. 1001

El peticionario intenta desacreditar los medios de prueba que obran en el proceso y los argumentos vertidos por la autoridad demandada para admitir los mismos, por considerar que son de tipo indiciario.

259-2017

Pág. 1005

La actora reclama de la privación de libertad de los favorecidos en el presente proceso, pues asegura que son inocentes, por lo que pide que sean liberados.

280-2017

Pág. 1008

La actora denunciaba ante este Tribunal que en el proceso penal que concluyó en sentencia condenatoria, existieron vulneraciones a sus derechos constitucionales durante la realización de la vista pública, pues no se les permitió conciliar con las víctimas y la autoridad judicial se negó a suspender el juicio para que su defensor particular estudiara el proceso y se preparara para ejercer la defensa técnica.

282-2017

Pág. 1011

El actor reclama contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, por haber sido fundada en la declaración de los testigos criteriados; la pena de prisión decretada por la autoridad demandada; y, las dilaciones por parte de la autoridad al momento de notificar la sentencia.

287-2017

Pág. 1016

El actor reclama contra la supuesta declaración falsa de la víctima rendida en audiencia preliminar, la cual a su crite-

rio no ha sido confrontada con otros elementos de prueba, así también, requiere una investigación de hechos relacionados con familiares de la víctima que considera dieron origen a la acusación en su contra.

298-2017

Pág. 1019

El pretensor requiere una valoración en cuanto a la procedencia y legalidad de la prueba testimonial que se produjo en la vista pública y que llevó a la autoridad demandada a emitir una sentencia condenatoria en su contra, pretendiendo con ello que el proceso vuelva al estado en que se encontraba al inicio de la vista pública.

306-2017

Pág. 1022

El abogado de la parte actora reclama por la modificación de la calificación jurídica del delito de encubrimiento al de extorsión, realizada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana al momento de la vista pública, así como de su confirmación por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador; y sobre la exclusión de prueba exculpatoria como el álbum fotográfico tomado al momento de suceder los hechos y la valoración del informe pericial de bitácoras de números telefónicos para deducir responsabilidad, actuación efectuada por el Juzgado de Sentencia antes mencionado.

23-2017

Pág. 1026

El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo la pena de cincuenta años de prisión, impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por el delito de atentados contra la libertad individual agravados, la cual considera arbitraria e inconstitucional.

267-2017

Pág. 1039

El peticionario solicita que se evalúe la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por no estar conforme con la misma, al haber sido pronunciada en un corto plazo y no haber prueba; por lo que espera que el Tribunal Constitucional en una nueva audiencia de vista pública evalúe aspectos probatorios, a fin de modificar aquella decisión.

272-2017

Pág. 1041

El actor reclama actos de acoso policial ejercidos por agentes de la delegación de la Policía Nacional Civil de Chachuapa en su contra, pues sin existir investigación alguna ha sido restringido de su libertad en dos ocasiones, en una de las cuales ha sido allanada su vivienda sin orden judicial y sin que conste tal actuación en los libros de novedades de la delegación, además de haber sido amenazado de que no descansarían hasta verlo hundido en prisión, por lo que solicita hábeas corpus de tipo restringido a su favor.

274-2017

Pág. 1045

El solicitante reclama que el Equipo Técnica Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han enviado los informes pertinentes a fin de que pueda gozar de la libertad condicional anticipada; el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana les ha solicitado dicha información.

312-2017

Pág. 1051

Los cuestionamientos realizados por el peticionario se resumen en que el delito por el que fue condenado nunca existió, que la madre de la víctima por ser aquella menor de edad se oponía a su relación.

321-2017

Pág. 1054

El abogado del actor dirige su demanda contra el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por el supuesto exceso del plazo de la medida cautelar privativa de libertad que sufrió su mandante cuando fue procesado.

324-2017

Pág. 1056

La actora reclama contra la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, pues considera que se fundamentó únicamente en indicios, sin haber prueba directa en contra del imputado; alega además, violación al debido proceso, por no existir un control de parte del tribu-

nal sentenciador entre los elementos indiciarios y las garantías procesales que operan a favor del imputado.

273-2017

Pág. 1060

El actor reclama de la condena que cumple, por considerar que la prueba testimonial de cargo que controvierte y que fue valorada en la sentencia evidencia su falta participación en el delito, señalando que el testigo clave mintió en su relato, por lo que solicita una segunda oportunidad para demostrar su inocencia; además, que se considere su sometimiento voluntario a una serie de programas penitenciarios con el objeto de reinserirse a la sociedad.

320-2017

Pág. 1063

El actor requiere que el Tribunal Constitucional realice una revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por no estar conforme con la misma; además, se le programe audiencia presencial oral, asignándole un abogado público para tal proceso.

329-2017

Pág. 1066

El actor reclama que el 13/04/2008, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; pretende que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal proceso.

290-2017

Pág. 1070

La abogada del actor reclama que la persona que se pretende favorecer cumple una detención ilegal, por haberse superado el límite temporal legalmente dispuesto para el mantenimiento de la detención provisional, la cual fue prorrogada por la autoridad demandada sin cumplir con las condiciones requeridas para su ampliación.

327-2017

Pág. 1074

El abogado de los actores reclama sobre una inminente violación a los derechos de libertad y seguridad jurídica de sus representados, por estar siendo investigados por parte de la Fiscalía General de la República sin haber sido informa-

dos que tengan calidad de imputados o señalados de cometer algún hecho delictivo.

319-2017

Pág. 1077

El abogado del actor centra su reclamo en posibles acciones que supuestos miembros de la Policía Nacional Civil puedan realizar contra su poderdante, pretende que se intime a la Policía por medio de su representante para que manifieste si se instruye una investigación contra su mandante, en caso de existir se le permita intervención legal para poder acreditarse.

325-2017

Pág. 1081

El actor sustenta su pretensión en el exceso del término de detención administrativa que sufrió su defendido, por considerar que se excedió el plazo de las setenta y dos horas que establece la Constitución de la República, dicha detención se volvió ilegal.

278-2017

Pág. 1083

Los actores alegan la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria firme impuesta al favorecido, por haberse sustentado la misma en un anticipo de prueba de reconocimiento de personas en el cual no se juramentó al testigo que realizó el referido reconocimiento, ni se le advirtió las penas del falso testimonio, de modo que al no reunir dicho acto de prueba los requisitos de ley pertinentes adolece de nulidad.

304-2017

Pág. 1086

El peticionario solicita amparo a favor de su representado, dirigiendo su pretensión en contra del Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, en virtud de la dilación en el diligenciamiento del expediente judicial que esa sede registra a nombre del mencionado procesado, por lo que solicita al Tribunal Constitucional que ordene a la referida autoridad el archivo respectivo del proceso.

313-2017

Pág. 1089

El actor reclama de la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante la cual se decreta la

detención provisional de su defendido, por considerar que son erróneos los elementos probatorios con los que se acreditaron la apariencia de buen derecho y peligro en la demora, así como interpretarse erróneamente el artículo 329 Código Procesal Penal.

347-2017

Pág. 1095

El actor manifiesta que solicita hábeas corpus ya que debido a la existencia del juicio civil promovido en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, en el cual se ha ordenado al Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos efectuar el desalojo de un inmueble de su propiedad ubicado en la jurisdicción de Mejicanos.

254-2017

Pág. 1098

El actor cuestiona el dictamen de acusación pues, la representación fiscal ha invertido la carga de la prueba en contra de la favorecida, a quien se le acusa del delito de lavado de dinero y activos. Reclama el incumplimiento en que ha incurrido el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango de la orden emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en trasladar a la favorecida a un nosocomio público para que sea atendida por un neurólogo.

279-2017

Pág. 1105

El actor reclama de la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia que lo condenaba a tres años de prisión por el delito de posesión y tenencia, cuya pena fue reemplazada por igual tiempo a realización de trabajo de utilidad pública; pues afirma, que la decisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel de modificar la calificación del delito y aumentar la pena a seis años de prisión es inconstitucional.

332-2017

Pág. 1110

El peticionario sostiene que fue condenado a cumplir 52 años de prisión; las penas perpetuas y tormentosas están prohibidas en la Constitución de la República, pues una ca-

dena perpetua no lleva la misión de la resocialización de las personas privadas de libertad, ni de readaptación, como lo establece el artículo 13 de la Constitución de la República.

333-2017

Pág. 1114

El actor expone que el 24/11/2016 presentó un escrito ante la autoridad demandada mediante el cual interponía la excepción de prescripción, habiendo emitido el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad resolución con fecha 05/07/2017 mediante la cual extinguió la acción penal para los primeros dos ilícitos, pero denegó aplicar dicha figura procesal para el delito de secuestro por considerar que ello violenta lo regulado en el artículo 34 inciso final del Código Procesal Penal anterior.

343-2017

Pág. 1118

El peticionario manifiesta que fue condenado por sentencia firme a cumplir la pena de diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito; al respecto, refiere que el día 26/11/2010 fue capturado en ocasión de una revisión policial de rutina en la cual le fueron encontradas tres pequeñas porciones de droga con un valor equivalente a un dólar cada una, que debió ser condenado por posesión y tenencia.

266-2017

Pág. 1122

El peticionario en su escrito expone que se encuentra detenido en virtud de la condena de treinta años de prisión que le fuera impuesta por el delito de homicidio agravado; exige se le conceda la libertad asistida, ya que está a pocos años para cumplir la pena total.

289-2017

Pág. 1125

El actor reclama contra autoridades del Centro Penal La Esperanza y el Consejo Criminológico Regional, por no enviar oportunamente los dictámenes y evaluaciones penitenciarias correspondientes, a pesar que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador se los ha solicitado para pronunciarse sobre la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

276-2017

Pág. 1130

El peticionario expone en su solicitud de hábeas corpus contra providencias del Juzgado 3° de Sentencia de San Salvador y Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues la condena de 46 años que le impusieron es inconstitucional, en las condiciones de encierro se vuelve cadena perpetua.

292-2017

Pág. 1133

El abogado expone que las órdenes de captura libradas en contra de las personas que se pretende favorecer han sido informadas a INTERPOL, por lo que existe difusión roja en contra de las mismas, de manera que amplía la solicitud de hábeas corpus a fin de que se ordene levantar tal difusión.

318-2017

Pág. 1138

De acuerdo a la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, remitente el día veintitrés de agosto de este año, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sede, se fundamenta en su declaratoria de incompetencia por razón del territorio para conocer del mismo, dado que al ser la autoridad demandada el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, es a esta Sala a la que le corresponde conocer del reclamo planteado, pues la sede de dicho tribunal se encuentra en la capital de la República.

352-2017

Pág. 1144

El actor solicita que esta Sala realice el trámite de revisión de la sentencia definitiva, de acuerdo a la disposición legal que cita, por no estar conforme con la condena que le fue impuesta, específicamente con los resultados de la valoración de la prueba pues manifiesta no haber participado en el hecho.

246-2017

Pág. 1147

El actor reclama contra la resolución pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 11/10/2013, que resuelve el recurso de casación interpuesto y vuelve firme la sentencia condenatoria dictada por el

Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador contra el favorecido en este proceso, por manifestar que dicho proveído carece de motivación, la ilegalidad de la detención en la que se encontraba el referido favorecido sin contar con una sentencia condenatoria.

256-2017

Pág. 1151

El peticionario manifiesta que el favorecido se encuentra en detención preventiva decretada por Juzgado Octavo de Paz de San Salvador, producto de la orden de difusión girada por la Secretaria General de la INTERPOL y las autoridades judiciales del condado de Gwinett Georgia, Estados Unidos de América.

381-2017

Pág. 1155

El actor reclama que el Consejo Criminológico Regional Occidental, bajo las instrucciones del Director de Centros Penales, no ha realizado las evaluaciones pertinentes y el diagnóstico inicial ordenados por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante resolución de fecha 24/3/2017.

Inadmisibilidades

84-2017

Pág. 1161

El presente proceso fue declarado inadmisibile, por no haberse evacuado completamente la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.

92-2017

Pág. 1164

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

202-2017

Pág. 1166

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

234-2017

Pág. 1167

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

Sobreseimientos

112-2017

Pág. 1169

El peticionario en su solicitud inicial sostiene que el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián ha vulnerado la libertad del favorecido, por considerar que no ha cumplido el deber de motivación al ordenar la privación de libertad.

180-2016

Pág. 1171

La actora manifiesta que presentó escrito ante el Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, solicitando se le evaluara y realizaran las gestiones pertinentes para poder gozar del beneficio de la libertad condicional, sin que hasta la fecha que se recibió el presente hábeas corpus se haya resuelto al respecto.

114-2017R

Pág. 1175

Este Tribunal ordenó a la autoridad demandada –Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel– que: “...verifique si el procesado continúa cumpliendo la restricción de libertad en la condición inconstitucional determinada por esta Sala, y en caso afirmativo, proceda a emitir la decisión correspondiente de forma motivada, en la que se haga constar las razones de ella, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales pertinentes...”

333-2016

Pág. 1178

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus, por considerar que existe exceso en el plazo de la detención provisional.

340-2016

Pág. 1182

El peticionario alegó la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple la favorecida, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se haya definido su situación jurídica, pues la vista pública en contra de aquélla aun continúa desarrollándose por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

50-2017

Pág. 1185

El favorecido planteó en su solicitud de hábeas corpus que la resolución pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en la cual se le decretó la medida cautelar de detención provisional, careció de motivación respecto al presupuesto de peligro en la demora u obstaculización en la investigación.

124-2017

Pág. 1189

El abogado del peticionario considera que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, vulneró el derecho a la libertad física del favorecido al excederse en el plazo establecido para la detención provisional.

25-2016

Pág. 1192

Los peticionarios solicitaron el presente hábeas corpus con el objeto de que se proteja en el territorio nacional su derecho a la libertad personal, el cual se encontraría amenazado y/o restringido ilegítimamente por la Policía Nacional Civil y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en virtud de la reiteración de la orden internacional de captura emitida en su contra el 4-I-2016 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España, en el proceso con ref. 97/2010.

498-2016

Pág. 1204

La peticionaria señala que se encuentra privada de su libertad desde el día 13/11/2014, lleva veinticuatro meses en detención provisional, extralimitándose el plazo establecido en el Artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que a esta fecha se le haya definido su situación jurídica. Se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, esperando que se lleve a cabo vista pública.

60-2017

Pág. 1207

El peticionario centra su reclamo en que los beneficiados excedieron el plazo legal de veinticuatro meses en detención provisional, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, al momento de promoverse este hábeas corpus, se haya pronunciado en cuanto a dicha situación.

93-2017

Pág. 1211

La peticionaria interpone hábeas corpus preventivo, por considerar que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel ha librado ilegalmente orden de captura en contra de su favorecido, al no motivar razonablemente uno de los presupuestos de la detención provisional –la existencia de los delitos atribuidos ni que el imputado sea con probabilidad, autor o participe de los mismos.

217-2017

Pág. 1214

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, y a favor del señor procesado por los delitos de organizaciones terroristas y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

237-2017

Pág. 1217

El actor reclama contra la detención provisional en que se encuentra, por haber excedido el límite legal máximo contemplado para su cumplimiento, pues lleva 34 meses en restricción.

238-2017

Pág. 1219

El actor sostiene que sin tener pruebas contundentes no le han querido dar la carta de libertad y con ello se me está torturando psicológicamente, manifiesta que no se puede tener mucho tiempo a una persona privada de su libertad siendo inocente, alega que estoy preso desde el seis de marzo del año dos mil quince, lleva 26 meses con 18 días de estar detenido.

287-2016

Pág. 1222

El actor requirente alega inobservancia al principio de legalidad y violación a los derechos de defensa, debido proceso y libertad de la persona que pretende favorecer; reclama por la declaratoria de rebeldía decretada por el Juez Primero de Instrucción de San Salvador.

35-2017

Pág. 1230

El actor relata que fue sentenciado a un año de trabajo de utilidad pública, pero que debido al lugar en el que resi-

de no pudieron hacerle llegar las notificaciones en cuanto a la forma en que iba a realizar dicho trabajo, fue detenido y al día de hoy se encuentra cumpliendo un año con ocho meses de prisión.

328-2016

Pág. 1232

La peticionaria expone que solicita hábeas corpus a favor de su hijo, por restringirse ilegalmente su libertad, debido a la violación de garantías constitucionales, como son el principio de ne bis in ídem o non bis in ídem y consecuentemente al principio de legalidad.

Sentencias definitivas

426-2016

Pág. 1241

El actor reclama la falta de motivación de la resolución pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos que denegó la celebración de la audiencia especial de revisión de medidas, a fin de que le fuera sustituida la medida cautelar de la detención provisional que cumple.

439-2016

Pág. 1248

El peticionario reclama la omisión de citar legalmente a la favorecida a fin de que compareciera a la vista pública, la falta de motivación de la decisión en que se declaró la rebeldía de la procesada, y la omisión de respuesta a la petición que se hizo a dicha sede judicial a fin de que se anulara la declaratoria de rebeldía.

302-2016

Pág. 1258

El actor manifiesta que demanda al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, por atacar contra su integridad física y su derecho a la salud como persona detenida, al no realizar actuaciones que le ayuden a mejorar sus padecimientos y al omitir llevarlo a citas, y tratamientos para mejorar su salud física.

99-2017

Pág. 1265

El peticionario reclama por la falta de motivación de la decisión adoptada en vista pública por la Jueza Especializa-

da de Sentencia "B" de San Salvador, consistente en revocar las medidas cautelares que se encontraba cumpliendo, imponer la detención provisional y ordenar su captura; que han transcurrido noventa días sin que se haya emitido la sentencia respectiva en su caso; y la omisión de respuesta por parte del juzgado especializado en relación con su petición de audiencia especial de revisión de la medida cautelar.

508-2016

Pág. 1275

La solicitante reclama la inconstitucionalidad de la decisión emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, el 28/09/2016, en la cual denegó la solicitud de señalamiento de audiencia especial para revisión de la medida cautelar impuesta al favorecido, resolviendo el fondo de dicha petición sin haber celebrado audiencia oral y sin haberla calificado de impertinente, dilatoria o repetitiva.

366-2016

Pág. 1279

El actor reclama la omisión de respuesta, por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental, a escrito presentado en fecha 03/02/2016, a favor del interno, mediante el cual solicitó la fase de semilibertad.

478-2016

Pág. 1285

El peticionario reclama no haber sido trasladado a un centro penitenciario ordinario a pesar de haber obtenido evaluaciones favorables por el Equipo Técnico Criminológico, manifestando en su escrito de interposición de habeas corpus, que le realizaron evaluaciones que resultaron favorables en un setenta y cinco por ciento, pero que su único impase es que no tiene programas de reinserción, pues por el momento no existe nada de ello en el centro penitenciario que está interno.

523-2016

Pág. 1292

La pretensión de la solicitante fundamentalmente se refiere a que, al momento de promover el presente proceso de hábeas corpus, la libertad física del favorecido estaba ilegalmente restringida, sin que existiera resolución alguna que sustentara dicha detención.

209-2017

Pág. 1296

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que a la fecha de promover este proceso el procesado tenía más de tres años de permanecer en detención provisional, ya que fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a cumplir la pena de catorce años de prisión y la sentencia no se encuentra firme.

142-2015AC

Pág. 1302

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus contra los Batallones General Ramón Belloso y Atlacatl de la Fuerza Armada de El Salvador, a quienes se les atribuye la privación de libertad y presunta desaparición forzada de los favorecidos.

220-2017

Pág. 1338

La actora reclama que la autoridad demandada señaló y celebró la Vista Pública en contra del imputado y otras personas, desde el diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, la cual finalizó el diecinueve de diciembre del mismo año, quedando a la espera de la emisión de la sentencia por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, el cual, luego de siete meses a la fecha no ha emitido, siendo que toda persona a quien se le procesa tiene derecho a conocer en tiempo y forma los resultados de su proceso.

470-2016

Pág. 1343

El actor reclama la inconstitucionalidad del exceso del plazo de caducidad de la medida cautelar de detención provisional que cumple el imputado sin que se haya resuelto su situación jurídica por haberse reprogramado en varias ocasiones la celebración de la vista pública, siendo esta última el 22/6/2016, llevando ya más de veintiséis meses dieciocho días de estar detenido.

513-2016

Pág. 1355

Los actores reclaman en contra de la decisión del Juzgado de Paz de Acajutla por imponer la detención provisional,

en razón de que no se motivó la participación de los imputados en el delito atribuido, señalando además que existe una falta de mínima actividad probatoria en el proceso penal. La aludida decisión fue ratificada por el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad, por lo que también objetan de ilegal dicha actuación.

121-2017

Pág. 1360

El peticionario reclama en su escrito la supuesta ilegalidad de la restricción de libertad en la que se encuentra el favorecido, por considerar que se le impuso la detención provisional como regla general y no como excepción, según lo disponen tratados internacionales que conforme a nuestra Constitución son leyes de la República.

105-2017

Pág. 1365

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, por considerar que no se citó ni notificó a su mandante para que compareciera a la intimación programada, así como tampoco fue notificado de la resolución que le impuso la detención provisional.

157-2017

Pág. 1370

Los actores alegan ante esta Sala que el ahora favorecido se encuentra privado de libertad de forma ilegal por haberse sobrepasado el límite máximo de la detención provisional, pues este se venció el dieciséis de mayo del presente año, y en razón de ello se solicitó audiencia de revisión de medida cautelar a la autoridad demandada, pero esta se ha negado a revisarla, aunque el proceso se encuentra en su sede judicial.

264-2016

Pág. 1375

El actor reclama que se ha contagiado con ácaros en todo su cuerpo y tiene una infección hacia el hueso, desarrollándose una osteomielitis lo que puede provocar la amputación de su pierna, asimismo, afirma sufrir de depresión crónica y ansiedad generalizada por lo que prefiere la muerte, por ello ha solicitado atención especializada y no hay medicamentos,

ni médicos especialistas ni siquiatra “de planta” en el penal. El argumento descrito podría generar afectaciones a sus derechos de integridad física, psíquica y salud.

190-2017

Pág. 1379

El peticionario reclama que en el proceso penal seguido contra el favorecido, el dictamen de acusación fue presentado el 16/12/2016, señalándose audiencia preliminar para las diez horas del 20/02/2017, la cual fue reprogramada para las diez horas del 07/03/2017, por estar

incapacitado el juez, pero no se llevó a cabo; por lo que se volvió a fijar para las diez horas del 27/03/2017, sin haberse celebrado tampoco en esta fecha. De manera que se programó nuevamente para las diez horas del 22/05/2017, sin embargo se presentó escrito por fiscalía, aduciendo que no podría asistir a la audiencia debido a la carga laboral, en consecuencia, la audiencia preliminar se ha reprogramado en cuatro ocasiones, sin que se haya definido la situación jurídica del favorecido quien se encuentra restringido de su libertad.

201-2017

Pág. 1385

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus, por considerar que se presentó ante sede administrativa un escrito que contenía su nombramiento como defensor particular de los favorecidos, del cual nunca obtuvo respuesta, encontrándose aquellos detenidos; así también alega que el juez de paz que celebró la audiencia inicial en contra de los favorecidos, obvió el nombramiento de defensor particular hecho por los imputados y les designó un público, por lo que afirma el peticionario que con ello se vulneró el derecho de defensa de aquellos, siendo que dicha diligencia tuvo como resultado la imposición de la detención provisional.

203-2017

Pág. 1391

Los peticionarios reclaman contra el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el Jefe de la clínica médica adscrita a dicho centro penal, por omitir brindar consulta y atención médica a su representado, pese a

sus padecimientos de insuficiencia renal, hipopotasemia y dolor en articulaciones; así como también por negarle consulta médica particular; y no trasladarlo a sus citas en el sistema de salud pública.

191-2017

Pág. 1399

La peticionaria reclama que la audiencia preliminar en contra de su favorecido se ha reprogramado en cuatro ocasiones, sin que se haya definido la situación jurídica de esté quien se encuentra restringido de su libertad; el retraso implica en sí mismo una restricción ilegítima de su libertad, la detención provisional dictada en contra del favorecido y la retardación en la realización de la audiencia preliminar, constituyen una retardación de justicia la cual no está justificada.

7-2017

Pág. 1405

El peticionario reclama contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por haber revocado el trabajo de utilidad pública que le había sido impuesto al favorecido, en reemplazo de la pena de tres años de prisión y ordenado su detención, sin haber realizado las gestiones necesarias para que el penado estuviera presente en la audiencia donde se dictó esa resolución, a raíz de la cual fue capturado y enviado a la Penitenciaría Central La Esperanza.

176-2016

Pág. 1413

El actor sostiene que la autoridad demandada revocó el sobreseimiento definitivo decretado

al favorecido, por haberse declarado la prescripción de la acción penal y ordenó girar nueva orden de detención en su contra, en tal decisión aplicó retroactivamente el plazo previsto para la interrupción de la prescripción por la declaratoria de la rebeldía del imputado conforme al art. 36 C.Pr.Pn. vigente por serle más favorable, cuando la propia Cámara advierte que el imputado no fue declarado rebelde pero que ésta ocurrió “de forma tácita” y por tanto considera que la acción prescribe hasta el 06/01/2021, siendo tal fundamento, según afirma, contrario al principio de legalidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por cuanto al no haber

ocurrido tal declaratoria el plazo de prescripción es el de diez años conforme al art. 34 número 1 del citado código.

204-2017

Pág. 1423

La peticionaria centra su reclamo en que la detención provisional y orden de captura dictada en contra de su mandante, vulneran sus derechos a un debido proceso, a la presunción de inocencia y libertad física, por provenir de la orden de restricción pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, ya que en ella excedió lo solicitado por la representación fiscal en cuanto a la medida cautelar.

311-2016

Pág. 1429

La actora centra su reclamo en que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, al recibir el proceso penal, decretó la detención provisional contra el favorecido y libró orden de captura, la cual se ejecutó tres meses después de celebrada la audiencia inicial, sin haberlo previamente citado ni notificado sobre la causa, vulnerando con ello sus derechos de audiencia, defensa y libertad física.

363-2016

Pág. 1434

El actor manifiesta que dirige su reclamo contra el Juzgado de Paz de San José Las Fuentes, La Unión, por haber realizado audiencia inicial sin que le asistiera abogado defensor, por lo que considera vulnerados sus derechos de defensa y libertad física.

54-2017

Pág. 1441

El solicitante manifiesta haber sido intimado en el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango el día 24/01/2017, diligencia en la que solicitó el nombramiento de un defensor público. Además se le informó que se realizaría reconocimiento de personas en fecha veintiséis de los mismos mes y año y, a su vez, en esa fecha también se celebraría audiencia inicial, presentándose en la aludida sede judicial, desde la cual fue remitido a la Policía Nacional Civil. En ese lugar fue esposado, vestido con ropa blanca e incorporado a una fila con cuatro personas adicionales, obligándolo a someterse a dicha diligencia sin defensor que lo asistiera, misma

en la cual fue reconocido por un testigo que observó todo desde el momento de su aprehensión.

269-2017

Pág. 1448

El actor por medio de su abogado reclama que se encuentra en detención provisional desde el 15/05/2015, que interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, sin que hasta la fecha de promoción de este hábeas corpus se haya resuelto la situación jurídica del procesado, habiendo cumplido más de veintiséis meses en restricción; por lo que, al haberse mantenido más del tiempo legal la mencionada medida cautelar, se ha vulnerado su derecho de libertad física.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

65-2017

Pág. 1453

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 15-V-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

86-2017

Pág. 1458

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido remito por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio de certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 19-IV-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Constitución.

90-2017

Pág. 1463

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido remito por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio de certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 2-VI-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Constitución.

93-2017

Pág. 1469

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido remito por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio de certificación de la sentencia pronunciada por esa Sala el 19-IV-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Constitución.

INICIADOS POR DEMANDA

Autos de sustanciación

146-2014

Pág. 1475

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 3, 6 inc. 2°, 9, 28 inc. 4°, 85 inc. 1° y 98 inc. 2° de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, emitida mediante Decreto Legislativo n° 534 (LEDAB), de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 401, correspondiente al 28-XI-2013, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 2, 21 y 172 inc. 1° Cn.

Improcedencias

55-2017

Pág. 1483

La peticionaria solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 13 del Decreto Legislativo denominado Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 103 inc. 1° y 131 n° 6 de la Constitución de la República.

49-2017

Pág. 1490

El peticionario solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 20 y 103 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud; y los arts. 1, 3 letra a), 10, 11, 12, 14 letra b), 15 letra b), 16 letra 1), 21 letra a) y 28 del Acuerdo No. 430. Norma para la Ejecución de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la supuesta contradicción con los arts. 3 inc. 1º y 38 inc. 1º ords. 1º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Constitución de la República.

63-2017

Pág. 1500

El actor afirma que el artículo 149 inciso 1º del Código de Trabajo vulnera los artículos 3 inciso 1º y 144 inciso 1º de la Constitución de la República, esta última por efecto reflejo de la contradicción de la disposición impugnada con los artículos 4 n° 3 del Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo y 3 n° 2 del Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo, respecto del derecho de igualdad, debido a que la conformación del Consejo Nacional del Salario Mínimo proporciona un trato desigual al sector empleador y trabajador respecto del sector gobierno.

68-2017

Pág. 1509

El ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 4 lit. a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, emitida mediante Decreto Legislativo n° 459, de 8-III-1990, publicado en el Diario Oficial n° 80, Tomo 306, de 31-III-1990 (LRGAEP).

73-2017

Pág. 1512

El actor solicita la inconstitucionalidad de los Acuerdos Ejecutivos n° 4, 7 y 11, del 1-VI-2014, publicados en el Diario Oficial n° "9", tomo 403, de 1-VI-2014, por medio de los cuales el Presidente de la República nombró a los ministros de Hacienda, Defensa Nacional y Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Social; y, el Acuerdo Ejecutivo n° 581, del 18-X-2016, publicado en el Diario Oficial n° 195,

tomo 413, de 20-X-2016, por medio del cual se nombró al Viceministro de inversión extranjera y financiamiento para el desarrollo, por la aparente violación a los artículos 131 ordinal 14° y 162 Constitución.

64-2017

Pág. 1514

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 321, de fecha 1-IV-2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de esa misma fecha, denominado Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los artículos 2, 3 inciso 1°, 11, 12, 15, 21 y 246 de la Constitución.

75-2017

Pág. 1521

El actor promueve proceso mediante el cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 28 incs. 1°, 2°, 3° y 4° del Código Tributario, por la supuesta vulneración al principio a la protección no jurisdiccional, derecho de acceso a la información pública y derecho a conocer la verdad (art. 6 Cn).

78-2017

Pág. 1525

El actor promueve proceso mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido del art. 155 ord. 4° del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, por la supuesta vulneración a los derechos de intimidad, honor y propia imagen.

79-2017

Pág. 1528

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido, del artículo 26-C inciso 4° de la Ley de Partidos Políticos, incluido por reforma introducida por de Decreto Legislativo n° 843 de fecha 31-X-2014, publicado en el Diario Oficial n° 219, tomo 405, de fecha 24-XI-2014, por la supuesta violación del artículo 6 de la Constitución, en lo relativo al derecho de acceso a la información pública y derecho a conocer la verdad.

23-2017

Pág. 1531

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del Decreto Legislativo n° 631, de 20-III-2014, publicado en el Diario Oficial n° 54, tomo 402, de 20-III-2014, que contiene las Reformas al Decreto-Ley n°19, de fecha 14 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial n° 211, tomo 265, de esa misma fecha, por la supuesta vulneración a los artículos 1 inciso 1°, 3 inciso 1° y 25 de la Constitución.

30-2017

Pág. 1535

En el escrito presentado el 26-V-2017 por los ciudadanos, mediante el cual pretenden subsanar la prevención que este tribunal hiciera mediante la resolución de 28-IV-2017.

Los peticionarios concentran sus argumentos en la presunta incompatibilidad del art. 6 inc. 2° del Decreto Legislativo n° 161/2015 con los arts. 86 y 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

88-2017

Pág. 1539

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y contenido, de la totalidad del Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, ratificado por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador el 11-V-1911, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo 70, de 17-VI-1911, por la supuesta contravención a los artículos 28 inciso 4°, 145, 249 y 271 de la Constitución.

91-2017

Pág. 1544

La actora sostiene que el art. 29 Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria, contraviene el derecho de propiedad y el principio de aplicación retroactiva de las leyes ya que la disposición impugnada limita el derecho del propietario de un inmueble a vender o transferir el dominio del mismo y además debido a que personal del ISTA aplica dicha disposición de forma retroactiva.

50-2017

Pág. 1549

El actor solicita por medio del presente proceso, que se ordene al Tribunal Supremo Electoral proceder a la cancelación del partido político CAMBIO DEMOCRÁTICO-CD- por no haber alcanzado los votos exigidos por la barrera electoral establecida en el artículo 47 letra c de la Ley de Partidos Políticos.

95-2017

Pág. 1551

El pretensor solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 665, de 27-IV-2017 (D. L. n° 665/2017), publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo 415, de fecha 12-V-2017, mediante el cual se aprobó el presupuesto extraordinario para las elecciones de diputados y concejos municipales del año 2018, por la supuesta vulneración a los arts. 85 inc. 1° y 208 inc. 4° de la Constitución de la República.

98-2017

Pág. 1556

El solicitante arguye que los acuerdos institucionales n° 42, 43 y 44 de la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos son inconstitucionales, porque mencionan un cierre temporal de las delegaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Soyapango, Santa Rosa de Lima y Metapán, sin precisar fechas de reapertura, lo que para él contraviene la calidad de permanentes consignada en art. 194 inc. final de la Constitución de la República.

Inadmisibilidades

47-2017

Pág. 1561

Declaratoria de inadmisibilidad de la demanda al no haberse subsanado adecuadamente la prevención formulada.

La prevención tenía por fin que el demandante determinara el parámetro de control –el principio o institución violada y el artículo de la Cn. que lo contiene–, las partes de los arts. 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas (o LERPCAB) que infringen la Ley Fundamental y las razones concretas que sostienen tal transgresión.

Sobreseimientos

57-2016

Pág. 1565

El actor solicita la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Legislativa, por no haber elegido a los miembros del Concejo Nacional de la Judicatura en tiempo, inobservando el mandato constitucional contenido en los artículos 131 ordinal 19º y 187 inciso 3º de la Constitución.

52-2015

Pág. 1571

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 71 n° 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, aprobada por Decreto Legislativo n° 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6-VI-2006, reformada en esa disposición por el Decreto Legislativo n° 601, de 10-IV-2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo 379, de 15-V-2008, por la supuesta contradicción con el artículo 12 de la Constitución.

123-2014

Pág. 1577

El presente proceso fue iniciado por demanda mediante la cual los peticionarios piden que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 1 de la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, por la presunta vulneración al art. 232 de la Constitución de la República.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

42-2012AC

Pág. 1585

El presente proceso de inconstitucionalidad se da oficio como seguimiento de cumplimiento de sentencia, por la aprobación del Decreto Legislativo n° 733 el cual reforma el artículo 91 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en el sentido que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán adquirir los Certificados de Inversión Previsionales que emite el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales hasta por un límite máximo de 50% del fondo de pensiones

que gestionan y administran, Por lo que se vuelve necesario que esta Sala analice y constate de oficio la compatibilidad de la reforma señalada con lo establecido en la sentencia definitiva de 23-XII-2014, pronunciada en ese proceso de inconstitucionalidad.

43-2013

Pág. 1592

Los actores demandaron la inconstitucionalidad de los arts. 24 letras f. y h., 37 inc. 1°, 52 inc. 1° y el Capítulo IV del Título VI "Patrimonio y Financiamiento de los Partidos Políticos" LPP, porque infringen los arts. 2 inc. 1°, 6, 72 ord. 3°, 79 inc. 3°, 85 inc. 2° (en relación con el art. 3) y 210 (en conexión con el art. 3) todos de la Cn.

Sentencias definitivas

1-2017AC

Pág. 1617

Los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, emitida mediante Decreto Legislativo n° 590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial n° 22, tomo 414, correspondiente al 1-II-2017, tanto por vicio de forma del artículo 5 de la Ley de Presupuesto del año 2016, ante la supuesta inobservancia de lo establecido en el artículo 148 inciso 2° Constitución, como por el vicio de contenido por la presunta transgresión a los artículos 226 y 227 Constitución.

148-2014

Pág. 1668

El presente proceso constitucional ha sido promovido a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ordenanza Reguladora del Comercio Informal en el Interior y Alrededores del Parque Rafael Campo, Frente y Alrededores de Catedral, Sala de Belleza Elmo, Banco HSBC, Banco Agrícola, Banco Hipotecario, Despensa de Don Juan, Frente y Ambos Costados de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad emitida por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Sonsonate, por supuesta vulneración al art. 15 de la Constitución de la República.

299-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas del día tres de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Blanca Rosa Amaya Cruz, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria argumenta que desde el año 1977 reside en un inmueble –del cual se está pretendiendo su desalojo– y que respecto del mismo fue planteado un proceso reivindicatorio por el señor MJSR en su contra.

Así, contextualiza que anteriormente en el año 2007 la señora AMFB como presunta titular del derecho de dominio del inmueble –objeto de litigio–, promovió una pretensión reivindicatoria en su contra, proceso respecto del cual posteriormente desistió la referida señora, lo cual según el art. 467 del Código de Procedimientos Civiles –normativa derogada pero aplicable en dicho proceso– generaba los efectos de cosa juzgada.

De tal modo que la referida señora FB en el año 2011 volvió a intentar una pretensión reivindicatoria en su contra, la cual fue declarada improponible, debido a que se estableció en el proceso la existencia de la cosa juzgada.

Fue así que dentro del proceso reivindicatorio promovido por el señor SR, se solicitó al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque que se ordenara la práctica del reconocimiento judicial en los expedientes marcados bajo las referencias 34-5-2007 y 11-PC-5-2011, lo anterior fue alegado como excepción perentoria de manera oportuna.

Asimismo, considera que la referida Jueza de Primera Instancia no tomó en cuenta que el derecho del señor MJS derivaba directamente de la venta que la señora AMFB efectuó a favor de aquel, según testimonio de escritura pública de compraventa, celebrada ante Notario el 27-VIII-2012. Así, argumenta que dicha funcionaria judicial se negó a practicar el referido reconocimiento judicial, con lo cual "... la juez de la causa dejó de lado, lo que la doctrina ha determinado como el efecto reflejo de la cosa juzgada, pues esta afecta al demandante al haberse extendido sus efectos jurídicos desde el momento que compr[ó] el inmueble objeto de reivindicación, aspecto que aparece contemplado de manera sistemática en los artículos 230 y 231 del CPCM...".

En ese orden de ideas, argumenta que es imposible que la cosa juzgada que afectó a la señora AMFB en los procesos anteriores, no afecte igualmente al negocio jurídico celebrado entre ella y el nuevo adquirente como lo es el demandante señor MJSR, pues el vicio que afecta a la señora FB fue trasladado al mencionado señor SR y por el simple hecho de haberse vendido el bien no se ha purgado o saneado el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Además, menciona que al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia planteó un recurso de apelación, en el cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro argumentó –a su juicio– “... situaciones que van más allá de la [l]ey, especialmente lo que establece el artículo 510 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues más que aplicar un tecnicismo de carácter jurídico, más bien es una errónea interpretación y aplicación del referido artículo, pero con ello vulnera el derecho a la segunda instancia y que [su] caso tenga una segunda revisión...”.

Así, estima que la referida Cámara de Segunda Instancia ha aplicado erróneamente el art. 510 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPrCM– específicamente los numerales 1, 2 y 3, puesto que ha creado requisitos de admisibilidad extras a los previstos legalmente y con base en ellos ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado.

En ese sentido, considera que dicho Tribunal de segunda instancia se excedió en sus atribuciones al realizar una interpretación restrictiva del numeral 1° del citado art. 510 CPrCM al crear “... como requisito de admisibilidad de la apelación el hecho de que solamente se debe mencionar en el medio impugnativo un error en las garantías de carácter procesal ya sean de carácter constitucional o no, y no un error de legalidad ordinaria como fue el caso de la inobservancia del art. 230 CPCM, y no haber[s]e referido a la garantía de carácter constitucional que dicho error conllevaba...”.

Así, al no estar de acuerdo con dicha decisión, planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado inadmisibile y su rechazo se “... bas[ó] en lo que denominan técnica casacional se sustentó en un párrafo repetitivo de [su] escrito recursivo para negar[l]e el acceso a la anulación de la sentencia de segunda instancia, lo cual fue un error meramente incidental y ni siquiera de carácter formal, pues habiendo reunido los requisitos mínimos [su] impugnación para su admisión, ya que se señal[ó] y se desarroll[ó] un solo motivo de casación, el cual es el de quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del proceso...”.

De tal modo que se planteó dicho recurso en lo referente al artículo 523 CPrCM por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación. Sin embargo, alega que dicha Sala interpretó que se estaba planteando la casación por motivo de fondo, lo cual es erróneo.

Así, dicha Sala expresó en su decisión que su abogado "... fundamenta su impugnación en el motivo de forma regulado en el artículo quinientos veintitrés numeral trece del Código Procesal Civil y Mercantil, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya que la interpretación de la [C]ámara se fundamenta en interpretación errónea del artículo 510 CPCM...".

De igual modo, indica que la Sala de lo Civil, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por un mero error que califica de formal, y se debió al hecho de haber repetido la frase "haberse declarado indebidamente la improcedencia de una a[pe]lación". Fue por ese motivo que no entró a conocer respecto de los errores de forma que la referida Cámara supuestamente cometió en el recurso declarado improcedente.

Lo anterior, –considera– fue un motivo meramente formal, superficial lo cual obstaculizó entrar a conocer el fundamento del recurso extraordinario de casación, con el "... pretexto que cometi[ó] el error de repetir una frase en el motivo específico, lo cual no era óbice para que el tribunal de casación conociera de un problema tan serio y donde estaba en juego la vivienda de una familia de escasos recursos, la cual será desalojada de un inmueble donde ha vivido toda su vida y todo por un mero formalismo que sirvió [de] óbice para que la Sala de lo Civil [in]admitiera el escrito de casación...".

Por lo antes expuesto, la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia pronunciada el 8-IV-2016 por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque en la que ordenó a la señora Amaya Cruz restituir la posesión del inmueble al señor MJSR; b) la resolución emitida el 2-V-2016 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que declaró inadmisile el recurso de apelación interpuesto por la señora Amaya Cruz; c) la resolución pronunciada el 19-IX-2016 por la Sala de lo Civil en la cual se declaró inadmisile el recurso de casación planteado contra la sentencia pronunciada por la aludida Cámara de Segunda Instancia; y d) la decisión pronunciada el 31-V-2017 por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque mediante la cual ordenó el desalojo del inmueble de la pretensora junto con su grupo familiar, lo anterior, en el proceso de ejecución forzosa marcado bajo la referencia 32-EF-5-17.

Dichos actos –a su juicio– le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y petición.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que la peticionaria aduce que alegó una excepción perentoria ante la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, mediante dicha excepción solicitó la práctica del reconocimiento judicial en los expedientes marcados bajo las referencias 34-5-2007 y 11-PC-5-2011. Así, argumenta que dicha funcionaria judicial se negó a practicar el referido reconocimiento judicial, con lo cual "... la juez de la causa dejo de lado, lo que la doctrina ha determinado como el efecto reflejo de la cosa juzgada, pues esta afecta al demandante al haberse extendido sus efectos jurídicos desde el momento que compr[ó] el inmueble objeto de reivindicación, aspecto que aparece contemplado de manera sistemática en los artículos 230 y 231 del CPCM...".

Al respecto, de la documentación anexa se advierte que la referida juzgadora en su decisión razonó que la excepción de cosa juzgada no aplicaba en el caso concreto puesto que no se cumplía uno de los requisitos para ello, como lo es el de identidad de partes, ya que los sujetos vinculados por la cosa juzgada eran las señoras Rosa Blanca Amaya Cruz y AMFB y las partes en el proceso eran el señor MJSR y la señora Blanca Rosa Amaya Cruz, motivo por el cual se declaró sin lugar la excepción del referido defecto procesal y se rechazó en consecuencia la improponibilidad de la demanda planteada.

Ahora bien, la parte actora menciona que al no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia planteó un recurso de apelación, en el cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro argumentó –a su juicio– "... situaciones que van más allá de la [l]ey, especialmente lo que establece el artículo 510 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues más que aplicar un tecnicismo de carácter jurídico, más bien es una errónea interpretación y aplicación del referido artículo, pero con ello vulnera el derecho a la segunda instancia y que [su] caso tenga una segunda revisión lo cual también a [su parecer] vulnera el debido proceso...".

Finalmente, indica que al no estar de acuerdo con dicha decisión, planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado inadmi-

ble y justificó su rechazo "... en un párrafo repetitivo de [su] escrito recursivo para negar[l]e el acceso a la anulación de la sentencia de segunda instancia, lo cual fue un error meramente incidental y ni siquiera de carácter formal, pues habiendo reunido los requisitos mínimos [su] impugnación para su admisión, ya que se señal[ó] y se desarroll[ó] un solo motivo de casación, el cual es el de quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del proceso..."

2. De lo expuesto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue apegado a derecho que la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, estimara que la excepción de cosa juzgada no aplicaba en el caso concreto puesto que implicaría examinar si se cumplían los requisitos para ello. En similares términos, la actora también pretende que se analice si fue apegada a derecho la interpretación efectuada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro respecto de las finalidades previstas en el art. 510 del CPrCM, y que por lo tanto se revise si se llenaban los requisitos para la admisión del recurso de apelación planteado. Finalmente, procura que se analice si fue correcto o no que la Sala de lo Civil haya estimado que la peticionaria en el recurso de casación planteado no determinó cual de los supuestos o motivos de casación estaba promoviendo. Por lo que revisar si los criterios entre dichas autoridades son correctos o están errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las siguientes decisiones: la sentencia pronunciada el 8-IV-2016 por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque en la que ordenó a la señora Amaya Cruz restituir la posesión del inmueble al señor SR; la resolución emitida el 2-V-2016 por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que declaró inadmisibile el recurso de apelación; la resolución pronunciada el 19-IX-2016 por la Sala de lo Civil en la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación planteado contra la sentencia pronunciada por la aludida Cámara de Segunda Instancia; y la decisión pronunciada el 31-V-2017 por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque mediante la cual ordenó el desalojo del inmueble de la pretensora junto con su grupo familiar, lo anterior, en el proceso de ejecución forzosa marcado bajo la referencia 32-EF-5-17.

3. Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la pretensora.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Blanca Rosa Amaya Cruz, contra actuaciones atribuidas a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionado por la parte actora para oír notificaciones.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—
-SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

59-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Francisco Antonio Ortiz Melara, quien actúa en su calidad personal, se realizan las siguientes consideraciones:

I.- En síntesis, el señor Ortiz Melara dirige su pretensión contra la presunta omisión de investigación por parte de la Fiscalía General de la República, con relación a la denuncia interpuesta por su persona, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día 2-XI-2014, en el cual sufrió una serie de fracturas, así como daños materiales en su motocicleta.

Señala, que a raíz de su denuncia, se asignó el número de referencia 34479 UDCV-2014, designándose como fiscal a Jorge García, quien "...nunca mostró voluntad para que el proceso avanzara a algún arreglo... al no sentir[se] satisfecho con los resultados acudi[ó] al señor coordinador Lic. Ricardo Cruz [él]... ofreció agilizar el proceso pero fue en vano. Luego en octubre del 2016...el Lic. Jorge Palomo Medina... dice...que teníamos tiempo y que él iba a agilizar el proceso. Pero el día 15 de Diciembre del 2016 se [c]elebra la audiencia ... no [l] e notifican nada... [y] el Juez determina que el caso prescribió. Por esta razón consider[a] que de parte de los señores fiscales hubo negligencia para que [el] caso quedara impune no velaron para que se... aplique la ley y se... haga justicia...por lo que... son ellos quienes deberán responder... por mis daños..." [Sic].

II.- Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III.- Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor Ortiz Melara pretende impugnar una supuesta omisión en el deber de investigación de la Fiscalía General de la República, debido a que aparentemente, habría existido una actitud negligente de los fiscales asignados al expediente 3479 UDCV-2014, aperturado debido a una denuncia interpuesta por el demandante, por haber sufrido un percance vial que le generó múltiples lesiones físicas.

Para fundamentar su reclamo, el demandante sostiene que los fiscales del caso "...nunca mostr[aban] voluntad para que el proceso avanzara a algún arreglo..." [Sic], a tal punto que la omisión de investigación provocó la prescripción del delito, presumiblemente atribuible al responsable del accidente vial en el que resultó víctima. Por ello, afirma que "...los señores fiscales...son... quienes deberán responder...por [los] daños...ya que ellos tampoco... [le] brindaron toda la información necesaria de[l]...caso para que... acudiera a otras instancias...".

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que el actor habría sufrido como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que la Fiscalía General de la República fue omisa en su deber de investigación, por lo cual, a su juicio, son los fiscales que actuaron de forma negligente, quienes deben responderle por "los daños sufridos".

De lo expuesto se logra observar que el núcleo de su reclamo se basa en el perjuicio de carácter económico ocasionado por el accidente vial sufrido en fecha 2-XI-2014, sin exponer de forma clara y precisa un perjuicio de carácter constitucional que esté padeciendo como consecuencia de la omisión que pretende controvertir en este proceso. En otros términos, el agravio expuesto por el demandante permite concluir que su reclamo reviste más que una especial trascendencia constitucional, una motivación de carácter estrictamente patrimonial, aspecto que estaría excluido del catálogo de competencias propias de

este Tribunal, por estar reservado su conocimiento a las instancias judiciales ordinarias.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la omisión cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional padecido en relación con la omisión reclamada, sino que más bien pretende, se determine si resultaría procedente alguna indemnización por los daños supuestamente ocasionados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Francisco Antonio Ortiz Melara, actuando en su carácter personal, contra supuestas omisiones de investigación de la Fiscalía General de la República, en virtud que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional con relación a la omisión reclamada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

782-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor MERN, contra actuaciones del Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública –en adelante ANSP–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El demandante realiza una narración cronológica de hechos suscitados desde el año 1994, período en el que poseía la categoría de alumno del segundo curso de nivel ejecutivo de la ANSP.

Expresa que en 1994 se le acusó de la comisión de una falta disciplinaria por lo que se le suspendió de sus clases y se le abrió un expediente disciplinario, el cual considera que fue arbitrario, parcializado y que no se le respetó su pre-

sunción de inocencia. En virtud de ello, el demandante denunció tales hechos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –PDDH–, la cual dio por establecida la vulneración al debido proceso y recomendó al Consejo Académico de la ANSP que sometiera a reconsideración el procedimiento instruido en contra del demandante y en su caso ser restituido en su calidad de estudiante de dicha Academia.

En virtud de lo resuelto por la PDDH, el referido Consejo acordó el 20-XI-2009 revocar el acuerdo tomado en el año 1994 y reincorporó al demandante al curso de formación. Posteriormente, en el año 2011, a petición del pretensor fue incorporado en el curso de nivel ejecutivo conservando su antigüedad correspondiente a la promoción segunda a la que pertenecía. No obstante, asevera que tal resolución no se cumplió pues no fue incorporado al nivel correspondiente y se le asignó un período más largo de prácticas policiales en relación al resto de sus compañeros.

De este modo, expresa que realizó seis meses de práctica policial evaluada del 15 de julio al 14 de diciembre del 2014. Dicha práctica la efectuó en las Sub-delegaciones de San Juan Opico y Quezaltepeque. Además, el demandante sostiene que durante la referida práctica no fue evaluado de manera objetiva ni de acuerdo a lo establecido en el Instructivo General para el Entrenamiento en el Servicio Policial.

Por otra parte, el demandante manifestó que el 8-I-2015 se inició procedimiento disciplinario en su contra, marcado con referencia 002-2015-A, el cual considera que adolece de nulidad por haberle notificado el auto de apertura un día después del plazo estipulado por la ley para tales efectos. Asimismo, no se cumplió con la notificación del nombramiento de secretario de actuaciones del procedimiento. Al señalar estas inconsistencias, expresa que fue el mismo instructor quien las resolvió, por lo que se vulneró el principio de imparcialidad y objetividad.

Además, se inició en su contra otro procedimiento disciplinario con referencia 007-2015-J por la supuesta comisión de la falta grave de no presentarse a la ANSP el día señalado. No obstante, el pretensor asevera que no se le notificó la fecha del reingreso a la Academia después de haber concluido su práctica. Dicho procedimiento concluyó con la expulsión del demandante de la ANSP.

El demandante interpuso recurso de apelación contra las resoluciones emitidas en ambos procedimientos; sin embargo, en ambos casos, estas fueron confirmadas.

2. El demandante considera que los hechos narrados y las actuaciones del Director de la ANSP han vulnerado sus derechos de audiencia, presunción de inocencia, debido proceso, motivación de las resoluciones y el principio de legalidad.

Respecto al derecho de audiencia expresa que en el procedimiento disciplinario que se le inició en el año 1994, así como en el curso de sargentos no se atendieron sus solicitudes, ni argumentos.

En cuanto a la supuesta vulneración a la presunción de inocencia, el demandante expresa que “la presunta falta disciplinaria de no presentar[se] el día y hora estipulada presuntamente para [su] regreso a la ANSP, de lo cual ... no [fue] informado debidamente, presen[tó] justificación que no fue tenida en cuenta y contrario a ello, [le] abrieron otro expediente paralelo que generó [su] expulsión, lo que va contra el principio del doble juzgamiento por la misma causa...”.

El debido proceso fue vulnerado –a su criterio– al no notificarle sobre el día en que debía presentarse a laborar; así como en las supuestas irregularidades a la forma de abrirse el procedimiento administrativo número 007-2015-J.

Por otra parte, asevera que la falta de motivación en las resoluciones del año 1994 y 2014 es evidente “...ya que solamente se mencionan las diligencias que ... carecen de base legal, pues irrespetan el debido proceso y el Consejo Académico se atiene a solo mencionar lo que manifiestan los instructores de las causas sin argumentar la legislación y derechos constitucionales que [ha] solicitado se [le] respeten...”

Por último, en relación a la supuesta vulneración al principio de legalidad, el demandante afirmó que el Consejo Académico no cumplió lo establecido en el Reglamento Disciplinario pues irrespetó términos y formas para realizar las notificaciones “...no actuando conforme a la ley sino de forma arbitraria con el objeto de evitar que no [se graduara] de la ANSP...”.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En virtud de ello, es imperativo que el sujeto activo se atribuya –*por lo menos argumentativamente de manera liminar*– la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica; es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales –v.gr. en las Sentencias de Amp. 465-2010, 578-2009 y 520-2010 de fecha 30-XI-2011, 16-XI-2011 y 23-XI-2011, respectivamente–.

Estas alteraciones difusas o concretas en la esfera jurídica del pretensor, –y que deben ser alegadas de forma liminar por éste en su demanda– son

examinadas por esta Sala para la procedencia in *limine litis* de la pretensión de amparo a fin de determinar la existencia de lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado *agravio*. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el demandante menciona una serie de acontecimientos que a su juicio impidieron que culminara su preparación dentro de la ANSP. Así, asevera que en los procedimientos sancionatorios que se han instruido en su contra desde el año 1994 han existido arbitrariedades pues no se ha cumplido con la ley, omitiendo notificaciones en el plazo establecido, obviando valorar los argumentos en su defensa, entre otros señalamientos.

En ese orden, el pretensor asevera que el Director de la ANSP ha vulnerado sus derechos de audiencia, presunción de inocencia, debido proceso, motivación de las resoluciones y el principio de legalidad.

2. A. De manera inicial, es preciso advertir que algunos de los hechos que el demandante plantea datan de hace más de dos décadas, por lo que aún cuando hubiese existido una posible vulneración a sus derechos fundamentales, el probable agravio ocasionado ha perdido actualidad.

Al respecto, este Tribunal ha considerado que el elemento material del agravio –la afectación en el ámbito jurídico del pretensor– debe poseer actualidad. En la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* es necesario analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– *si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo*, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir

un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En ese sentido, los supuestos agravios señalados por el demandante de los hechos acaecidos en el año 1994 y en la primera década de los años dos mil han perdido su actualidad. Es evidente que el demandante dejó transcurrir un período de tiempo relevante sin tratar de restaurar las supuestas infracciones en su esfera jurídica, no evidenciándose alguna circunstancia que le impidiera hacerlo. Aunado a ello, se observa que el pretensor acató las directrices que la ANSP le señaló en aquel momento para continuar con su preparación policial, lo que evidencia una aceptación tácita de su parte respecto a la manera en que la ANSP consideró reincorporarlo.

En virtud de lo expuesto, los planteamientos del señor RN respecto a los hechos suscitados a partir del año 1994 han perdido vigencia, por lo que su pretensión deberá ser declarada improcedente por no existir actualidad en el elemento material del agravio.

3. A. Ahora bien, respecto a las resoluciones emitidas el 20-III-2015 y 8-V-2015 por el Director de la ANSP en los incidentes de apelación en los procesos disciplinarios marcados con las referencias 002/2015/A y 007/2015/J, respectivamente, además de advertirse que transcurrió más de un año a partir de la última resolución hasta la fecha de interposición de la demanda, es preciso señalar que no se observan en esta etapa del proceso las presuntas vulneraciones que alega el demandante.

Así, se evidencia que en ambos procedimientos administrativos sancionadores revisados en apelación, el demandante tuvo intervención y planteó sus argumentos e incluso presentó prueba de descargo, por lo que se observa fue notificado de las diversas etapas del procedimiento y se le confirió audiencia.

En tal caso, de la documentación anexa a la demanda es evidente que el demandante tuvo participación en los procedimientos sancionatorios que se instruyeron en su contra, por lo que no es posible observar la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, presunción de inocencia, debido proceso y el principio de legalidad.

B. Respecto a la supuesta dilación en la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio, es preciso acotar que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los actos de comunicación se rigen por el principio finalista. Dicho principio plantea que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó *a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de*

defensa, y no si se hizo de una u otra forma, sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces o autoridades ordinarias –interlocutoria de fecha 1-III-2010, Amp. 149-2009–.

En tal sentido, se observa que la supuesta falta de notificación en tiempo al demandante, no le generó una afectación a sus derechos constitucionales, puesto que participó en dicho procedimiento, por lo que no se evidencia una afectación al principio de legalidad como lo alega el pretensor.

C. En relación al argumento del demandante en el que señala que no se le notificó el día en que debía presentarse a sus labores después de la vacación de fin de año del 2014, y que presentó justificación de su ausencia, es preciso señalar que tales argumentos carecen de un fundamento constitucional, más bien demuestran una disconformidad por parte del pretensor respecto a la manera en que la autoridad demandada valoró sus alegatos y la prueba presentada.

Y es que, de la documentación anexa a la demanda se observa que tales argumentos fueron dilucidados en el procedimiento administrativo, y se concluyó que el demandante debía conocer la fecha de su reincorporación a sus labores en la ANSP, y que la constancia médica presentada no justificaba su ausencia, más bien, esta se debió al estado de embriaguez que el demandante presentaba en dicha fecha.

En tal sentido, al plantear tales alegatos ante esta sede, el señor RN pretende que esta Sala actúe como un tribunal de alzada, analizando la valoración e interpretación que la autoridad administrativa efectuó en cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración probatoria que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por quienes han sido autorizados para ello –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

D. Por último, en cuanto a la supuesta falta de motivación de las resoluciones emitidas por el Director de la ANSP. Al respecto, se observa que en ellas se relacionó las diligencias preliminares de investigación –en las que se incluyó la declaración del demandante sobre los hechos que se le atribuían–, y la prueba vertida en el procedimiento administrativo –incluyendo el alegato de nulidad del demandante, prueba documental y entrevistas a testigos–. Posteriormente, el referido funcionario realizó su análisis y valoración jurídica del caso en

la que retomó lo manifestado por algunos testigos, adecuó los hechos a la infracción establecida en la ley, y dilucidó los argumentos del demandante.

En tal sentido, no se evidencia que las resoluciones impugnadas por el demandante carezcan de una adecuada fundamentación, más bien, lo que se observa es la inconformidad por parte del pretensor respecto a dichas resoluciones por haber resultado en la imposición de sanciones en su detrimento.

4. En ese orden, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por carecer de actualidad el agravio alegado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el señor MERN, contra actuaciones del Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública relacionadas a los expedientes administrativos sancionadores con referencias 002/2015/A y 007/2015/J instruidos contra el demandante, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional y ha perdido actualidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

148-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Vladimir Alexander Alvarado Méndez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Corporación Turística El Amate, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Corporación Turística El Amate, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ₡ 10.000.00	₡5.00		
De ₡	10.000.01""	25.000.00	5.00 más ₡1.00	por millar o fracción sobre el excedente	₡10.000.00
""	25.000.01 ""	50.000. 00 ""	20.00 ""0.90	por millar o fracción sobre el excedente	₡25.000.00
""	50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	₡50.000.00
""	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente	₡200.000.00
""	500.000.01"	800.000.00"	372.50 ""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	₡500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00"	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	₡800.000.00
""	1,200.000.01"	1,600.000.00"	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00"	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	₡2,000.000.00

""	3,000.000.01	5,000.000.00"	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante....	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

Asimismo impugna los cobros efectuados por parte de la municipalidad de San Salvador en concepto de dicho impuesto, y los pagos correspondientes realizados su mandante durante el período comprendido entre el 1-I-2016 al 31-XII-2016.

El referido profesional manifiesta que la sociedad actora se dedica principalmente a la urbanización de terrenos rústicos y urbanos, obras de terracería, la explotación técnica comercial de la arquitectura entre otras, y tiene su domicilio principal en la ciudad de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en la disposición cuestionada.

En ese orden, sostiene que la base imponible del tributo en cuestión es el activo del contribuyente, cuando el establecimiento de un impuesto a la actividad económica, en congruencia con el ejercicio del derecho de propiedad del contribuyente, deber tener como base imponible el capital contable de aquel. Y es que, el número de activos del sujeto obligado, no refleja su capacidad económica. En tal sentido, considera que a su mandante se le han vulnerado el derecho de propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascenden-

cia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 número 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total única-

mente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo esta-

blecido en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

4. A. En relación a los cobros efectuados por la municipalidad de San Salvador a la parte demandante y pagos realizados por esta, es preciso advertir que para dirimir los planteamientos de la parte actora resultaría necesario que esta Sala evaluara desde la perspectiva de la ley secundaria la forma en que la Municipalidad de San Salvador tasó el impuesto en cuestión. Es decir, este Tribunal tendría que valorar el mecanismo de cuantificación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que presenta la sociedad demandante en cuanto a sus estados financieros.

Tal razonamiento escapa del ámbito de competencia de esta Sala por no poseer trascendencia constitucional ya que lo que se requiere es determinar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la Municipalidad de San Salvador.

En tal sentido, resolver los cuestionamientos de la parte actora escapa las facultades de esta Sala; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa, por lo que los argumentos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

B. Ahora bien, lo expuesto anteriormente no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cobro que efectúa la Municipalidad de San Salvador. Es decir, la improcedencia de la presente demanda no significa que este Tribunal avale la manera en que –a juicio de la parte actora– se realiza el cobro del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal, el cual debe ajustarse a los criterios planteados por esta Sala.

5. En consecuencia de todo lo expuesto, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica previsto en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; en sentido similar, los actos derivados de dicha disposición –cobros y pagos efectuados– no revisten una trascendencia constitucional, por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Vladimir Alexander Alvarado Méndez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Corporación Turística El Amate, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, así como los cobros y pagos efectuados con base en dicha disposición, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

177-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día cinco julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial del señor Benjamín Antonio Duarte Saballos, junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 7 y 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Conchagua, departamento de La Unión –en adelante LIMC–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo –D.L.– N° 640, el 6-XII-2001, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N° 10, Tomo 354, de fecha 16-1-2002, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas como tarifa variable, tomando como base los activos imponibles de las empresas industriales, comerciales, de

servicio y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 9.- Se entenderá por Empresa Comercial toda aquella que se dedica a la compra y venta de mercaderías.

Por la ACTIVIDAD COMERCIAL se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

De ¢ 50.000.01 a ¢150.000.00

De ¢ 150.000.01 a ¢250.000.00

De ¢ 250.000.01 a ¢500.000.00

De ¢500.000.01 a ¢ 1.000.000.00

De ¢1.000.000.01 a ¢ 2.000.000.00

De ¢2.000.000.01 a ¢ 3.000.000.00

De ¢3.000.000.01 a ¢4.000.000.00

De ¢4.000.000.01 a ¢ 5.000.000.00

De ¢ 5.000.000.01 a ¢10.000.000.00

De ¢10.000.000.01 en adelante Impuesto mensual:

¢ 50.00 más ¢ 0.95 por millar o fracción excedente de ¢ 50.000.00

¢145.00 más ¢ 0.85 por millar o fracción excedente de ¢ 150.000.00

¢ 230.00 más ¢ 0.75 por millar o fracción excedente de ¢ 250.000.00

¢ 417.50 más ¢ 0.65 por millar o fracción excedente de ¢ 500.000.00

¢ 742.50 más ¢ 0.60 por millar o fracción excedente a ¢ 1.000.000.00

¢ 1.342.50 más ¢0.50 por millar o fracción excedente de ¢2.000.000.00

¢1.842.50 más ¢0.40 por millar o fracción excedente a ¢3.000.000.00

¢2.242.50 más ¢0.30 por millar o fracción excedente a ¢4.000.000.00

¢2.542.50 más ¢0.25 por millar o fracción excedente a ¢5.000.000.00

¢3.792.50 más ¢0.20 por millar o fracción excedente a ¢10.000.000.00

El referido profesional manifiesta que tales disposiciones vulneran los derechos "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad de su mandante. Respecto a la primera posible infracción, alega que el legislador seleccionó como base imponible del impuesto cuestionado "...un evento que de ninguna manera refleja capacidad contributiva, ya que el activo imponible de una empresa no es un elemento revelador en la actualidad de la riqueza a gravarse..." pues no considera los pasivos del contribuyente. Asimismo, la estructura tributaria del monto del impuesto opera de manera regresiva pues "...a mayor capacidad de producción, mayor castigo tributario...".

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el apoderado de la parte actora sostiene que el referido tributo lesiona desproporcionada-

mente el patrimonio de su representado puesto que –a su juicio– aquel no posee ninguna justificación.

Por último, en relación a la posible afectación al derecho de propiedad, el abogado González Linares alega que el tributo permite realizar algunas deducciones para determinar el pago mensual; sin embargo, no toma en cuenta los pasivos, por lo que no se considera el principio de capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pre-

tensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 7 y 9 de la LIMC, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Conchagua, departamento de La Unión, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – *sujetos activos de este tipo de tributos*– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por

lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 23 LIMC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 9 de la LIMC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado judicial del señor Benjamín Antonio Duarte Saballos, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 7 y 9 de la Ley de Impuestos Municipales de Conchagua, departamento de La Unión, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante D.L. N° 640, el 6-XII-2001, publicado en el D.O. N° 10, Tomo 354, de fecha 16-I-2002, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración a los derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad del demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (fax) indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

198-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día cinco de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo incoada, junto con la documentación anexa, y el escrito firmado por el abogado César Ernesto López Bonilla, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Star Motors, S.A. de C.V., mediante los cuales plantea, con el primero, demanda de amparo y, con el segundo, solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 1 inciso 1°, 5 y 8 del D.L. n.º 720 de fecha 24-XI-1993, publicado en el D.O. n.º 1, tomo 322 de fecha 3-I-1994, mediante las cuales se establece el pago de intereses aplicables a los impuestos y demás contribuciones fiscales que administran las Direcciones del Ministerio de Hacienda, inclusive cuando se interpongan recursos o demandas jurisdiccionales.

Dichas disposiciones señalan lo siguiente:

Art. 1. Establécese por el pago extemporáneo de los impuestos y demás contribuciones fiscales, que administran las Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, un interés moratorio anual, equivalente a la tasa promedio de interés activa sobre créditos aplicada por el sistema financiero y después de sesenta días de haber caído en mora, cuatro puntos adicionales.

Art. 5. En caso de existir resolución de tasación de impuestos originales o complementarios, los intereses moratorios se continuarán devengando, aún cuando exista recurso pendiente de resolver, o demanda jurisdiccional.

Art. 8. El interés establecido en el presente Decreto, deberá ser autoliquidado por el deudor en el momento de efectuar el pago. Sin perjuicio de lo anterior,

la Administración revisará el monto de los intereses liquidados y requerirá los cobros adicionales en los casos en que se determinen diferencias.

Expone que a su representada le aplica la referida normativa puesto que la autoridad tributaria emitió a su cargo una determinación impositiva de IVA respecto de los períodos tributarios comprendidos de enero a junio, agosto, septiembre y diciembre de 2009, la cual fue impugnada ante las instancias administrativas y jurisdiccionales. Así, esta fue resuelta a través de las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas el día 21-III-2013 y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 11-XI-2016.

En ese orden de ideas, afirma que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas contaba con el plazo de nueve meses para resolver, pero se retrasó cuatro meses en proveer la resolución. De la misma manera, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda con un retraso de tres años y dos meses.

De lo antes expuesto, alega que se generaron \$141,083.27 de intereses en exceso por un retraso que es atribuible al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y no a su patrocinada, por lo que considera que la autoridad demandada le ha vulnerado los derechos de propiedad, seguridad jurídica y derecho a recurrir.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los proceso de

Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el abogado López Bonilla manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra la Asamblea Legislativa, de conformidad con el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Así, dado que el apoderado de la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, asimismo, es necesario señalar que

dicho profesional tiene las facultades para ello, de conformidad con el poder anexado a este expediente.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado César Ernesto López Bonilla como apoderado de la sociedad Star Motors, S.A. de C.V., por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada el abogado López Bonilla, en la calidad antes indicada, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, ya que su patrocinada ha desistido de la demanda de amparo presentada.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

198-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

De manera inicial se advierte que, por un error material, en la declaratoria de improcedencia pronunciada en este amparo se consignó que la fecha de emisión de dicha resolución fue el cinco de julio de dos mil dieciséis, siendo la fecha correcta cinco de julio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, es procedente rectificar la aludida resolución en la que se declaró improcedente la demanda de amparo planteada puesto que la parte actora desistió, *únicamente en el sentido que la fecha correcta de emisión de la misma es cinco de julio de dos mil diecisiete*.

Por tanto, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por rectificada* la resolución pronunciada por este Tribunal en la que se declaró improcedente la demanda de amparo presentada por el

abogado César Ernesto López Bonilla, quien actuaba en calidad de apoderado de la sociedad Star Motors, S.A. de C.V., únicamente en el sentido que la fecha correcta de emisión de dicha resolución es cinco de julio de dos mil diecisiete.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

211-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Financieras Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Inversiones Financieras Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– reformado mediante Decreto número 505 de fecha 16-IV-1993, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 80, tomo 319 de fecha 3-V-1993, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50,000.01 a ¢100,000. 00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 50.000.00	¢ 30.00
c)	De ¢ 100.000.01 a ¢ 250,000.00 más ¢ 0.900 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 100,000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00 más ¢ 0.800 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢ 215.00
d)	De ¢ 500,000.01 a ¢100,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción sobre el excedente ¢500,000.00	¢ 415.00
e)	De ¢1,000,000.01 a ¢2,500.000.00 más ¢0.600 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 1,000,000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2,500.000.01 a ¢ 5,000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢ 1,665.00
g)	De ¢ 5,000.000.01 a ¢ 7,500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢ 2,915.00
h)	De ¢ 7,500.000.01 a ¢ 10,000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 7,500.000.00	¢ 3,915.00
i)	De ¢ 10,000.000.01 a ¢ 15,000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 10,000.000.00	¢ 4,665.00
j)	De ¢ 15,000.000.01 a ¢20,000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 15,000.000.00	¢ 5,665.00
k)	De ¢20,000.000.01 a ¢ 30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢20,000.000.00	¢ 6,415.00
l)	De ¢20,000.000.01 a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 30,000.000.00	¢ 7,415.00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 50,000.000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción sobre el excedente ¢70,000.000.00	¢ 9,415.00
n)	De ¢100,000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.000.00	¢ 9,615.00

El referido profesional manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por inobservancia del principio de capacidad económica. Y es que, el tributo cuestionado tiene como base imponible los activos del contribuyente, lo cual no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado, puesto que solo mide los niveles de riqueza.

za contable sin considerar "...la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 número 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribu-

yente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que éstas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 número 03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Financieras Scotiabank El Salvador, S.A., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 número 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador reformado mediante Decreto número 505 de fecha 16-IV-1993, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 80, tomo 319 de fecha 3-V-1993, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

3. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRÍA.—INTA.—RUBRICADAS.

368-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Emelanio Vásquez Valencia quien pretende actuar en representación del señor JAMR, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que el señor MR fue condenado a 20 años de prisión por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana por el delito de extorsión en perjuicio de la víctima con clave Prometeo.

En ese sentido, señala que en la vista pública celebrada en contra del mismo únicamente desfiló "...prueba estrictamente circunstancial...", lo que generó una errónea aplicación de los preceptos legales, mala aplicación de las reglas de la sana crítica y la falta de fundamentación de la sentencia. Asimismo, acota que la autoridad demandada realizó un interrogatorio previo a la víctima clave Prometeo sin haberla juramentado, pues únicamente lo interrogaron sin cumplir con lo dispuesto en el art. 209 del Código Procesal Penal, lo que conlleva a la nulidad de la misma.

De esa forma, indica que en la referida vista pública únicamente se presentó como prueba la declaración de la víctima, por lo que no se podía establecer la participación del señor MR en el delito que se le imputaba, debido a la existencia de una duda razonable.

Por lo antes expresado, precisa que la autoridad demandada realizó "...una mala valoración de los aspectos determinantes..." al declarar culpable al actor.

II. Determinados los alegatos expuestos por el abogado del pretensor, corresponde en este apartado precisar los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

tucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Vásquez Valencia en el presente caso.

En síntesis, este dirige su pretensión contra la sentencia del 7-II-2014 proveyda por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana mediante la cual condenó al señor MR a una pena de 20 años de prisión por el delito de extorsión en perjuicio de la víctima con clave Prometeo.

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el citado profesional centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que en la vista pública celebrada en contra del referido señor sólo desfiló la declaración de la víctima por lo que no se podía establecer la participación del señor MR en el delito que se le imputaba; ii) que la citada sentencia fue pronunciada con una errónea aplicación de los preceptos legales, mala aplicación de las reglas de la sana crítica y la falta de fundamentación de la sentencia; y iii) que la autoridad demandada no le tomó juramento a clave Prometeo al momento de su declaración, por lo cual su testimonio adolecía de nulidad.

En primer lugar, este Tribunal advierte que si bien es cierto el abogado Vásquez Valencia omitió presentar la documentación respectiva para comprobar su calidad de apoderado del señor MR, de la documentación anexa se observa que este actuó como su defensor particular en el proceso penal promovido en contra del mismo.

Ahora bien, se observa que los argumentos expuestos por este no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucionales que estima vulnerados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las razones por las cuales la autoridad judicial demandada condenó al señor MR así como con la valoración de la prueba desfilada en la vista pública correspondiente a ese proceso.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que persigue el abogado Vásquez Valencia es que esta Sala determine, a partir de la revisión de la prueba desfilada en la vista pública de ese proceso, que no se acreditó la responsabilidad del señor MR en el delito que se le atribuía, pues existía una duda razonable. Asimismo, pretende que este Tribunal concluya –desde una óptica de

mera legalidad ordinaria– que existe una errónea aplicación de los preceptos legales, mala aplicación de las reglas de la sana crítica y la falta de fundamentación de la sentencia.

Aunado a ello, se advierte que, según consta en la documentación anexa, en la sentencia del 2-II-2014 pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana se hace constar que se valoró la prueba testimonial consistente en la declaración de Prometeo y del señor JRPC, así como un reconocimiento en rueda de personas.

De lo anterior, se colige que la autoridad demandada condenó al señor MR conforme a otros medios de prueba y no solamente la declaración de la víctima con clave Prometeo, tal y como lo afirmó en su demanda.

Por tanto, se advierte que el abogado Vásquez Valencia lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad con las razones por las que la autoridad demandada condenó a 20 años de prisión al demandante. Lo anterior, debido a que no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala revisar la valoración de los medios probatorios realizada en sede ordinaria.

Por ello, y según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia revisar la valoración probatoria que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana realizó en el proceso seguido en contra del peticionario, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Por otro lado, en lo relativo a la presunta nulidad alegada por el referido profesional debido a que la autoridad demandada no le tomó juramento a clave Prometeo al momento de su declaración, se debe tomar en cuenta que según consta agregada en la documentación anexa por medio de resolución del 16-III-2016 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que pese al "... supuesto defecto, por ausencia de la solemnidad del juramento del testigo clave "Prometeo" en el acto de reconocimiento en rueda de personas, no configura una nulidad absoluta [...] [m]ás bien se trata de un supuesto de nulidad relativa...".

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido profesional, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Emelanio Vásquez Valencia quien pretendía actuar en representación del señor JAMR contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, pues pretendía que esta Sala determinara, a partir de la revisión de la prueba desfilada en la vista pública de ese proceso, que no se había acreditado la responsabilidad del señor MR en el delito que se le atribuía, pues existía una duda razonable para su condena.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—
-SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

55-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Rafael Humberto Blanco Martínez, quien actúa en su carácter de administrador único propietario y por lo tanto representante de la sociedad Blanco Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Blanconstructores, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor Blanco Martínez expresa que mediante resolución del 29-IX-2016, la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante DGII–determinó cierta cantidad de dinero en concepto de Impuesto sobre la Renta y una multa por la evasión intencional del referido impuesto a la sociedad Blanconstructores, S.A. de C.V.

Al no estar de acuerdo con dicha resolución, la sociedad demandante planteó un recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en adelante TAIIA–, quien mediante resolución de fecha 9-I-2017, declaró inadmisibles los recursos interpuestos, por no haber evacuado en legal forma –según el criterio de la mencionada autoridad–una prevención relativa a la acreditación del carácter con que el referido señor Blanco Martínez pretendía actuar.

Por su parte, la Dirección General de Tesorería, División de Cobranzas, del Ministerio de Hacienda –en adelante DGTDC–inició una gestión de cobro ad-

ministrativo en contra de Blanconstructores, S.A. de C.V., configurándose –de acuerdo a la demandante–un “acoso arbitrario e ilegal” por parte de la DGT-DC, planteando que “... ni siquiera esperó para iniciar el cobro administrativo que terminara el plazo de sesenta días que tiene [su] representada para iniciar el juicio contencioso administrativo...(sic)”

En virtud de todo lo anterior, estando inconforme, la sociedad actora interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, el día 13-III- 2017, determinando que el objeto que buscaría discutir en el proceso contencioso administrativo sería la legalidad de las actuaciones de la DGII y del TAIIA.

De forma paralela, se interpuso una demanda de amparo ante este Tribunal, el día 20-III-2017, específicamente en contra de las actuaciones de la DGT-DC, correspondientes a la gestión de cobro administrativo, que –en opinión de la actora–es de carácter anticipado e inconstitucional.

2. El representante de la sociedad demandante expone que la gestión de cobro realizada por la DGTDC es inconstitucional, en esencia, por haberse iniciado –el cobro administrativo– “...sin haber dado a la sociedad Blanconstructores, S.A. de C.V., el plazo legal de sesenta días hábiles, para iniciar el juicio contencioso administrativo, a que tiene derecho... (sic)” (negritas y mayúsculas suprimidas).

De este modo, considera que se ha vulnerado el derecho de audiencia “...ya que al iniciar el cobro niegan a la sociedad por [él] representada [...] controvertir los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencias y Tasaciones” (negritas y mayúsculas suprimidas).

Por otra parte, sostiene que a su representada se le ha lesionado su derecho de petición y respuesta, ya que al iniciarse la gestión de cobro “... no permite que [su] representada recurra en Juicio Contencioso Administrativa...(sic)”.

También sostiene que se le ha conculcado el derecho de defensa y asistencia letrada, ya que –en su opinión–no ha tenido la oportunidad de ejercitar la defensa material ni de controvertir los argumentos de la DGII.

Finalmente, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho a un juicio público, al no permitir que la Sala de lo Contencioso Administrativo entre a: “dirimir, analizar y resolver... la ilegalidad y arbitrariedad...” [su] representada no tiene la oportunidad discutir ante un Tribunal las razones de fondo del caso.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la par-

te actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. En otro orden, resulta conducente recordar que, de acuerdo al artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPrC–, “...la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales a la que está llamado a cumplir este Tribunal como el garante último de la constitucionalidad.

Así, se ha consagrado, como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo, una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro, que de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, esta se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, con relación al agotamiento de la vía previa, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia la resolución de 20-VII-2011, pronunciada en el Amp. 69-2011–que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el amparo.

Finalmente, es menester aclarar que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. Como se ha establecido previamente, la sociedad pretensora circunscribe los supuestos motivos de vulneraciones a sus derechos fundamentales a un elemento originario común, consistente en que la DGTDC inició las gestiones de cobro administrativo –del impuesto y multa determinados por la DGII–, sin haber esperado a que transcurrieran los sesenta días hábiles que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regula en su artículo 11 como plazo para interponer la demanda.

En este punto, es menester aclarar que, a pesar de que la sociedad actora manifiesta que las autoridades a las que demanda son: i) la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones; y ii) la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, de la relación de los hechos que hace el demandante se infiere que la actuación contra la que reclama fue emitida únicamente por la Dirección General de Tesorería, División de Cobranzas del Ministerio de Hacienda, por haber sido esta quien realizó la gestión de cobro, por lo que se entenderá que la autoridad demandada es la DGTDC.

En tal sentido, es pertinente recordar los pronunciamientos de la Administración Pública –como lo son las determinaciones de impuestos y multas de la DGII y las resoluciones que emita el TAIJA–son actuaciones que gozan de una presunción de legalidad y que, por lo tanto, no le corresponde a esta Sala verificar si estas producen efectos jurídicos una vez agotada la vía administrativa; además, debe tomarse en cuenta que *no existe una orden judicial que determine una suspensión de dichos efectos o bien, una anulación o revocatoria de los mismos*.

Consecuentemente, no le corresponde a este Tribunal revisar si las actuaciones de la DGTDC –consistentes en las gestiones de cobros administrativos

del impuesto y multa determinados por la DGII—son ilegales por no haber caducado el plazo de interposición de la demanda contencioso administrativa. Y es que ni la resolución de determinación emitida por la DGII, ni la resolución pronunciada por el TAIIA han sido suspendidas o revocadas a la fecha por una autoridad jurisdiccional.

Además, de lo que se puede deducir de la demanda, a lo que la sociedad actora alude es a una mera informalidad con el ejercicio de la facultad legal de recaudación y cobranza que tiene la Administración Pública del Ministerio de Hacienda, a través de sus diferentes divisiones y unidades, situación que constituiría, en todo caso, un asunto de mera legalidad pues implicaría examinar si la administración tributaria —para iniciar sus gestiones de cobranza—estaba obligada a esperar que transcurrieran los sesenta días hábiles que tenía la sociedad Blanconstructores, S.A. de C.V. para presentar la demanda contencioso administrativa.

B. En ese orden, de la lectura de la demanda, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que de lo que trata el caso es de una mera inconformidad con actuaciones que ha realizado la DGTDC.

En tal sentido, se concluye, por este particular motivo, que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada debido al defecto insubsanable en la pretensión consistente en no fundamentar su reclamo en argumentos de carácter constitucional. De esta forma, será pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

2. Por otra parte, este Tribunal hace constar que de la documentación que se anexó a la demanda, se evidencia que la sociedad Blanconstructores, S.A. de C.V. ha presentado una demanda ante la SCA con fecha 13-III-2017 —de la cual únicamente consta su presentación y no el estado de su trámite—, en la que se controvierte la legalidad de las actuaciones de la DGII y del TAIIA, tema que se encuentra indefectiblemente vinculado a la actuación realizada por la DGTDC, por la gestión administrativa que en particular se pretende que sea controlada en el presente proceso.

De lo anterior, se colige que la parte actora no ha agotado la vía que ha seleccionado de manera alternativa al amparo, siendo dicho agotamiento, en todo caso, un requisito para poder incoar la pretensión de amparo, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015, pronunciada en el Amp. 661-2012. Y es que dentro de la demanda presentada en sede contencioso administrativa consta que se ha solicitado la suspensión de los efectos de los actos reclamados, específicamente el cobro judicial de las multas; además, una eventual sentencia estimatoria implicará la revocatoria de las actuaciones emitidas por la DGII y TAIIA, situación que supondría que se dejen sin efecto las órdenes de cobro.

Por lo antes expuesto, se evidencia que no puede conocerse, en esta sede, de la posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario relacionados con las actuaciones de la DGTDC. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que el asunto ha sido planteado ante otra autoridad judicial de forma paralela.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita el señor Rafael Humberto Blanco Martínez, quien actúa en su carácter de administrador único propietario y por lo tanto representante de la sociedad Blanco Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Blanconstructores, S.A. de C.V., en contra de las gestiones de cobro administrativo iniciadas por la Dirección General de Tesorería, División de Cobranzas, del Ministerio de Hacienda, por las supuestas vulneraciones carácter inconstitucional alegadas, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional en la sociedad actora, por sostener dichas vulneraciones en aspectos de mera legalidad; además debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se inició un proceso alternativo con la demanda contencioso administrativa incoada con fecha 13-III-2017, siendo el agotamiento de dicha vía un requisito para poder incoar la pretensión de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

655-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 11 y 22 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Nuevo Cuscatlán –en adelante LIMNC–, emitida mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 547 del 14-XII-1995, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 20, Tomo 330 del 30-I-1996, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas.

Las disposiciones objetadas prescriben:

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares, Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ₡25,000.01 a ₡50,000.00	₡200.00
De ₡50,000.01 a ₡ 150,000.00	₡200.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡50,000.00
De ₡150,000.01 a ₡250,000.00	₡300.00 más ₡0.95 por millar o fracción, excedente a ₡150,000.00
De ₡250,000.01 a ₡500,000.00	₡395.00 más ₡0.90 por millar o fracción, excedente a ₡250,000.00
De ₡500,000.01 a ₡1,000,000.00	₡600.00 más ₡0.80 por millar o fracción, excedente a ₡500,000.00
De ₡1,000,000.01 a ₡2,000,000.00	₡1,020.00 más ₡ 0.65 por millar o fracción, excedente a ₡ 1,000,000.00
De ₡2,000,000.01 a ₡3,000,000.00	₡1,670.00 más ₡0.50 por millar o fracción, excedente a ₡2,000,000.00
De ₡3,000,000.01 a ₡4,000,000.00	₡ ,170.00 más ₡0.30 por millar o fracción, excedente a ₡3,000,000.00
De ₡4,000,000.01 a ₡5,000,000.00	₡2,470.00 más ₡0.20 por millar o fracción, excedente a ₡4,000,000.00
De ₡5,000,000.01 a ₡10,000,000.00	\$2,670.00 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$5,000,000.00
De ₡10,000,000.01 en adelante	\$3,170.00 más \$0.09 por millar o fracción, excedente a \$10,000,000.00

Art. 22 Cuando una empresa estuviere gravada en esta Ley sobre activos será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los activos gravados en otro municipio. Les serán deducibles además los títulos valores garantizados por el estado y la depreciación de Activo Fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresa financieras tendrán además derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamientos de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de os bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas financieras, comerciales, industriales y de servicio, agencias, subagencias o sucursales radicadas en el municipio de Nuevo Cuscatlán, cuando se grave sobre el activo, éste será determinado de la forma siguiente: el activo neto o imponible son todos los bienes de la empresa, ubicados o radicados en la jurisdicción de dicho municipio, menos las deducciones correspondientes.

El abogado manifiesta que las disposiciones cuestionadas vulneran el derecho a la propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando –a su juicio– “tal variable financiera... no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para que proceda la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una

presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 11 y 22 de la LIMNC, por considerar que vulneran el derecho a la propiedad de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones

específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal,

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 LIMNC, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 22 de la LIMNC únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11 y 22 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Nuevo Cuscatlán, emitida mediante el D.L. número 547 del I4-XII-1995, publicada en el D.O. número 20, Tomo 330 del 30-I-1996, mediante los cuales se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de estas, por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Previénese* al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente este pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

176-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del catorce de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Sandra Elizabeth Flores y Luis Alejandro Fuentes Romero, en su calidad de apoderados de la sociedad Ruta 31, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia

Ruta 31, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad demandante impugnan el artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).

Dichos profesionales manifiestan que plantean un amparo contra ley autoaplicativa ya que sostienen que la citada disposición vulnera el derecho a la propiedad –por inobservancia al principio de capacidad económica– de su mandante puesto que pese a que la base de la cuantificación del gravamen permite realizar ciertas deducciones establecidas en la misma ley, no se excluyen todos los bienes que se encuentran afectados por alguna obligación.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado pasee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es

decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte demandante en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 11 letra b) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban

las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTm– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Sandra Elizabeth Flores y Luis Alejandro Fuentes Romero, en su calidad de apoderados de la sociedad Ruta 31, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el D.L. número 526 del 2-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dichos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

202-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo incoada, junto con la documentación anexa, y el escrito firmado por el abogado René Salvador García González, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Star Motors, S.A. de C.V., mediante los cuales plantea, con el primero, demanda de amparo y, con el se-

gundo, solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 1 inciso 1.º, 5 y 8 del D.L. n.º 720 de fecha 24-XI-1993, publicado en el D.O. n.º 1, tomo 322 de fecha 3-I-1994, mediante las cuales se establece el pago de intereses aplicables a los impuestos y demás contribuciones fiscales que administran las Direcciones del Ministerio de Hacienda, inclusive cuando se interpongan recursos o demandas jurisdiccionales.

Dichas disposiciones señalan lo siguiente:

Art. 1. Establécese por el pago extemporáneo de los impuestos y demás contribuciones fiscales, que administran las Direcciones del MINISTERIO DE HACIENDA, un interés moratorio anual, equivalente a la tasa promedio de interés activa sobre créditos aplicada por el sistema financiero y después de sesenta días de haber caído en mora, cuatro puntos adicionales.

Art. 5. En caso de existir resolución de tasación de impuestos originales o complementarios, los intereses moratorios se continuarán devengando, aún cuando exista recurso pendiente de resolver, o demanda jurisdiccional.

Art. 8. El interés establecido en el presente Decreto, deberá ser autoliquidado por el deudor en el momento de efectuar el pago. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración revisará el monto de los intereses liquidados y requerirá los cobros adicionales en los casos en que se determinen diferencias.

Expone que a su representada le aplica la referida normativa puesto que la autoridad tributaria emitió a su cargo una determinación impositiva de IVA respecto de los períodos tributarios comprendidos de enero a mayo, julio a septiembre y noviembre de 2010, la cual fue impugnada ante las instancias administrativas y jurisdiccionales. Así, esta fue resuelta a través de las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas el día 28-III-2014 y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 9-XI-2016.

En ese orden de ideas, afirma que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas contaba con el plazo de nueve meses para resolver, pero se retrasó cinco meses en proveer la resolución. De la misma manera, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda con un retraso de dos años y un mes.

De lo antes expuesto, alega que se generaron \$47,802.57 de intereses en exceso por un retraso que es atribuible al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y no a su patrocinada, por lo que considera que la

autoridad demandada le ha vulnerado los derechos de propiedad, seguridad jurídica y a recurrir.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el abogado García González manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra la Asamblea Legislativa, de conformidad con el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Así, dado que el apoderado de la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, asimismo, es necesario señalar que dicho profesional tiene las facultades para ello, de conformidad con el poder anexado a este expediente.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado René Salvador García González como apoderado de la sociedad Star Motors, S.A. de C.V., por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el abogado García González, en la calidad antes indicada, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, ya que su patrocinada ha desistido de la demanda de amparo presentada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZÁLEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

119-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Analizados los escritos firmados por el señor GOJM, mediante los cuales plantea, con el primero, un amparo contra el Concejo Municipal de la ciudad de Santa Ana y el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santa Ana; y, con el segundo, solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el pretensor manifiesta que el 4-I-2017 fue destituido ilegalmente del cargo de Gerente Financiero y Tributario que ocupaba en la Alcaldía de Santa Ana. Así, señala que dicho acto fue ejecutado por el Jefe de Recursos Humanos de esa municipalidad en esa fecha, pese a que surtiría efecto el día 23-XII-2016 y aparentemente, fue autorizado por el Concejo Municipal de Santa Ana pero fue notificado hasta el 4-I-2017.

Sobre ese punto, reclama que esa destitución fue "...ilegal y arbitraria..." porque no se realizó ningún tipo de proceso, "...ni juicio previo...", por lo que no le permitieron una real oportunidad de defensa y audiencia. De ahí que, arguya que si bien la "...Ley de la Carrera Administrativa..." define que los cargos que requieren alto grado de confianza serán nombrados por las respectivas Municipalidades o entidades municipales. Eso no es óbice para que el artículo 11 de la Constitución no sea efectivo "...con mayor razón si eso implica la pérdida de [un] empleo...".

Desde esa perspectiva, alega que aunque el contrato finalizaba al 31-XII-2016 pero que al ser notificado hasta el 4-I-2017, ejerció sus funciones durante dos días consecutivos ya que no se le negó el acceso a su puesto de trabajo sino hasta el 5-I-2017; por lo tanto, en su opinión, se prorrogaron los efectos del contrato y en dicho sentido su destitución constituyó un "...despido de hecho...". Asimismo, indica que el cargo que desempeñaba no ha sido ocupado por otra persona, está contemplado dentro del presupuesto municipal anual y, a su parecer, no constituye un cargo de confianza.

En virtud de lo expuesto, el actor cuestiona la constitucionalidad de la destitución del cargo de Gerente Financiero y Tributario que ocupaba en la Alcaldía de Santa Ana, la cual, aparentemente, surtía efectos desde el 23-XII-2016 pero le fue notificada hasta el 4-I-2017.

Dicho acto, a su criterio, le ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa, estabilidad laboral.

2. Por otra parte, se advierte que el actor GOJM, actuando personalmente solicita a través del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día

9-V-2017 que se tenga por desistida la demanda de amparo constitucional intentada.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. A. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

B. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional -v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007-, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

C. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

a. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

b. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma

más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

c. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

D. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor GOJM manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Concejo Municipal de la ciudad de Santa Ana y el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santa Ana.

Así, dado que la parte actora, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre los actos impugnados, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada el señor GOJM en su carácter personal contra actuaciones del Concejo Municipal de la ciudad de Santa Ana y el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santa Ana, ya que el demandante ha expresado su voluntad de desistir de la demanda de amparo presentada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección señalada por el demandante para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

204-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Óscar Antonio Mejía Cea, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MF, por medio del cual solicita se tenga por agregada cierta documentación al presente proceso de amparo.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno al señor Mejía Cea que señalara: *i)* cuál era el derecho más específico con relación a la seguridad jurídica que consideraba lesionado con la emisión de la actuación impugnada; *ii)* cuáles eran las manifestaciones concretas del derecho al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredida como consecuencia de las actuación controvertida y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; *iii)* las circunstancias fácticas y jurídicas en las que argüía la vulneración a su derecho de igualdad; *iv)* de qué forma consideraba que la autoridad demandada había conculcado su derecho al juez natural, explicando además los motivos por los que lo estimaba lesionado el referido derecho constitucional; *v)* el derecho que consideraba vulnerado por la presunta transgresión al principio de legalidad; *vi)* las razones por las que alegaba vulnerado su derecho a una resolución de fondo motivada; *vii)* los motivos por las cuales estimaba que no fue emplazado legalmente; *viii)* el agravio de trascendencia constitucional causado por el acto reclamado en su esfera jurídica; *ix)* si hizo uso del recurso de apelación contra la resolución del 10-XI-2016 emitida por el Juzgado de Paz de San Matías, departamento de La Libertad; *x)* si existían resoluciones definitivas emitidas durante la tramitación del o los recursos incoados, quienes fueron las autoridades que los diligenciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también dirigía su queja contra ellas, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; *xi)* si en el recurso de apelación alegó los hechos en los que sustentaba la vulneración de derechos fundamentales que argüía en su demanda y *xii)* si a la fecha se había hecho efectiva la remoción de los referidos postes.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor Mejía Cea indica que la autoridad demandada ordenó la remoción de esos tubos de hierro de la propiedad de la señora MF sin considerar la manera en que se afectará el servicio

de energía en esa zona "...dejando con esa resolución sin servicio de energía a más de siete familias...".

En ese orden, alega que por la naturaleza especial del proceso regulado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) se le debió haber emplazado con una copia de esas diligencias; sin embargo, únicamente se le notificó para una inspección de campo de los postes del sistema de servicio de energía eléctrica sin hacerle mención que existía una demanda en su contra.

Aunado a ello, señala que ese mismo día manifestó que había comprado el referido inmueble ya con el servicio de energía incluido, por lo que la legitimación pasiva le correspondía –a su juicio– a la empresa DEL SUR. Posteriormente, manifiesta que con fecha 19-X-2016 se le notificó que la audiencia única de ese proceso sería el 28-X-2016, sin saber los motivos de la misma "...ya que desconocía la demanda a la fecha...".

Por otro lado, alega que no existe un estudio donde se determine la factibilidad por parte de la empresa de energía eléctrica de remover dichos postes. Por ello, estima que la vía idónea era por medio de un proceso declarativo común, ya que debe promoverse un juicio por la remoción o traslado del servicio de energía eléctrica, pues afirma que nunca ha invadido el terreno de la señora AF.

Aunado a ello, señala que con la resolución impugnada se ha limitado su servicio de energía eléctrica en su propiedad y sus vecinos que colindan con su inmueble, ya que nunca ha invadido el terreno de la referida señora, ni ha colocado postes. Aclara que no se le entregó copia de la demanda y supo que era demandado hasta la celebración de la audiencia.

Aclara que presentó recurso de apelación; sin embargo, fue declarado inadmisibles por la Cámara de la Cuarta de la Sección del Centro con sede en Santa Tecla por haber sido presentado de forma extemporánea. Y es que, manifiesta que el día 21-XI-2016 se apersonó al citado Juzgado para saber si ya se había emitido la sentencia y le dijeron que ya se encontraba "...pero según consta en folio setenta y siete [le] notifica[ron] de la sentencia definitiva en fecha veintiocho de noviembre..." por lo que presentó dicho recurso el 7-XII-2016 "...asumiendo que [se] encontraba en el término de ley...".

Asimismo, indica que el objeto de la LEGPPRI es garantizar la propiedad o posesión regular sobre inmueble de parte de personas invasoras, calidad que no se le acreditó en dicho proceso.

III. Determinados los argumentos expuestos por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la par-

te actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Asimismo, este Tribunal estableció en la sentencia pronunciada el día 9-XII-2009 en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos' –...".*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento

de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

En síntesis, el señor Mejía Cea encamina su reclamo contra la resolución del 10-XI-2016 emitida por el Juzgado de Paz de San Matías, departamento de La Libertad, mediante la cual ordenó el desalojo de "...dos tubos de hierro y cableado..." del inmueble de la señora AF. Lo anterior, por ser propietario del servicio de energía eléctrica que recibe de la compañía respectiva por medio de esos tubos.

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, la parte actora centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que el objeto de la LEGPPRI es garantizar la propiedad o posesión regular frente a personas invasoras y no de objetos; *ii)* que el referido proceso debió haberse conocido mediante un proceso declarativo común y no por medio de diligencias de desalojo, pues no ha invadido el terreno propiedad de la señora AF; *iii)* que en las referidas diligencias existía falta de legitimación pasiva, ya que él no es la persona que debió ser demandada en ese proceso sino la empresa distribuidora de energía eléctrica DEL SUR S.A. de C.V, pues dichos postes existen desde el año 1993; y *iv)* que no fue emplazado en legal forma, pues desconocía el motivo por el que se le había citado para comparecer a la audiencia.

Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el pretensor no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que estima vulnerados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Y es que, el peticionario manifiesta que desconocía la existencia de una demanda en su contra y que no fue legalmente emplazado; sin embargo, al verificar el contenido de la documentación anexa se observa que con fecha 17-X-2016 se realizó una inspección en la que participó y en la que se hizo constar que la diligencia era relativa a la remoción de los referidos postes. Asimismo, que en la audiencia del 3-XI-2016 acudió con un abogado que lo representó.

Por lo que, se deduce que sí intervino efectivamente en ese proceso y que en la audiencia respectiva se hizo acompañar de un abogado que lo representó en esas diligencias. Asimismo, es importante traerle a cuenta que no le

corresponde a la jurisdiccional constitucional determinar la normativa secundaria aplicable a su caso en concreto y que no forma parte del catálogo de competencias de la Sala examinar si la legitimación pasiva en ese proceso le correspondía al pretensor o DEL SUR, S.A. de C.V.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que persigue el peticionario es que esta Sala afirme, a partir del análisis de la legislación aplicable al caso como de la prueba vertida en esas diligencias, por un lado, que lo correcto hubiera sido promover un proceso declarativo común y no dichas diligencias de desalojo, y por otro, que carecía de legitimación pasiva para ser demandado en ese proceso, pues no se había acreditado que fuera invasor de ese inmueble.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar desde una perspectiva de mera legalidad si la acción promovida debió haberse ejercido mediante un proceso un proceso declarativo común o por medio de diligencias de desalojo, así como si el pretensor carecía o no de legitimación pasiva en ese caso en concreto, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable.

Por ende, se observa que la peticionaria lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad con la decisión proveída por la autoridad demandada.

2. Por otro lado, en lo relativo al agotamiento de recursos, es importante traer a cuenta que en la sentencia del 12-XI-2010 emitida en la Inc. 40-2009/41-2009 esta Sala estimó que el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona a hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra dentro del derecho al *proceso constitucionalmente configurado que se conjuga con el derecho de audiencia y defensa*.

Así, se indicó en dicha sentencia que el artículo 6 de la LEGPPRI determina que, después de concluida la audiencia regulada en el art. 4 de la misma ley, el juez deberá emitir la resolución correspondiente decretando en su caso el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente. Debe ponerse de relieve que la sentencia a la que hace referencia ese artículo, tendría como efecto la limitación del ejercicio de un derecho fundamental: el derecho de posesión –art. 2 inciso primero Cn.–, y teóricamente cabe la hipótesis de que la condena no haya sido impuesta conforme a derecho.

Por ello, se advirtió que la normativa procesal civil (v.gr. en los arts. 471, 476 inciso 2º y 508 C.Pr.C.M) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos –en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil– se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia defini-

tiva pronunciada en ellos. Aunado a ello, el señor Mejía Cea para sustentar su demanda ha citado diversos antecedentes jurisprudenciales proveídos por diferentes Cámaras respecto de la aplicación de la LEGPPRI.

Ahora bien, el pretensor aclaró en su escrito de evacuación que si bien es cierto hizo uso del recurso de apelación este fue declarado inadmisible por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla por haber sido presentado de forma extemporánea. Lo anterior, ya que manifiesta que el día 21-XI-2016 se apersonó al Juzgado para saber si ya se había emitido la sentencia y le dijeron que ya se encontraba "...pero según consta en folio setenta y siete [le] notifica[ron] de la sentencia definitiva en fecha veintiocho de noviembre..." por lo que presentó dicho recurso el 7-XII-2016 "...asumiendo que [se] encontraba en el término de ley...".

En ese orden, tal y como se acotó anteriormente, esta Sala ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

Y es que, pese a que el señor Mejía Cea alega que asumió que había sido notificado de la sentencia el 28-XI-2016 y que por ello presentó ese recurso hasta el día 7-XII-2016, de la documentación anexa se observa un acta del 25-XI-2016 en la que se hizo constar que fue notificado de la sentencia proveída en el proceso referencia 02-PGPPI-16 de forma personal en esa fecha. Asimismo, se advierte que dicha acta fue firmada por el señor Mejía Cea.

Por lo que, en apariencia al haber sido notificado en fecha 25-XI-2016 de la sentencia y haber presentado la apelación de la misma hasta el 7-XII-2016, se deduce que el peticionario se encontraba fuera del plazo de 5 días consignado en el art. 511 del C.Pr.C.M

En ese sentido, al no haber agotado en debida forma la parte actora el recurso de apelación contra la decisión del 10-XI-2016 emitida por el Juzgado de Paz de San Matías, departamento de La Libertad, no ha cumplido con uno de los presupuestos para la admisión de su demanda de amparo, por lo que es procedente el rechazo de la misma.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitu-

cional, el fondo del reclamo planteado por la actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad; asimismo, no ha agotado en debida forma los recursos previstos en la legislación secundaria contra la actuación impugnada, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Óscar Antonio Mejía Cea contra el Juzgado de Paz de San Matías, departamento de La Libertad, en virtud de que pretendía que esta Sala afirmara que lo que correspondía a su caso en concreto era promover un proceso declarativo común y no por medio de diligencias de desalojo. Asimismo, que se concluyera que carecía de legitimación pasiva para ser demandado en ese proceso y que no se había acreditado que fuera invasor de ese inmueble. Por otro lado, el pretensor interpuso fuera del plazo legalmente establecido el recurso de apelación contra la actuación controvertida en el presente amparo.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

212-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, las ocho horas y doce minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora CIGAC, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La actora manifiesta que laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo el último cargo desempeñado el de Directora de Asuntos Culturales para Salvadoreños en el Exterior, desde el año 2005 hasta el 7-XII-2010, fecha en la cual se le notificó la resolución 977/2010 emitida por el titular del citado ministerio en la que se decidió no renovar su contrato de trabajo para el año 2011.

Al respecto, sostiene que: "... el procedimiento de eventual remoción, hecho ad-hoc, que desembocó en la remoción de [su] cargo [...] [es] una atribución discrecional y abusiva de la administración ministerial..."; asimismo, considera que de manera previa a su destitución, debió tramitarse el proceso

establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese sentido, estima que antes de su separación del cargo que desempeñaba no se llevó a cabo un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de ser escuchada y defenderse, por lo que considera que se han conculcado sus derechos de audiencia y estabilidad laboral, así como el principio de irretroactividad de la ley.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que previamente, el día 8-VI-2015 la peticionaria presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 341-2015 en la que demandaba al Ministro de Relaciones Exteriores por haber emitido la resolución número 977/2010 de fecha 7-XII-2010, en la cual decidió no suscribir el contrato laboral correspondiente para el año 2011 y de esa forma extinguir el vínculo laboral entre la pretensora y dicho ministerio.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 13-VII-2015, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por la ausencia de un agravio actual como consecuencia de la actuación impugnada.

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma—, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le rela-

cional con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, la actora dirige su reclamo contra el Ministro de Relaciones Exteriores a quien atribuye la emisión de la resolución número 977/2010 de fecha 7-XII-2010, en la que se decidió no suscribir el contrato laboral correspondiente a la interesada para el año 2011 y de esa forma extinguir su vínculo laboral con el citado ministerio.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra* y según corista en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente la pretensora presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 341-2015, en la que impugnó el mismo acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 13-VIII-2015, debido a que se advirtió que no se estaba en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la peticionaria, puesto que la resolución de destitución contra la que reclamaba fue emitida 4 años y 6 meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su demanda de amparo, de lo cual no se infería la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le había causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le había ocasionado había perdido vigencia.

Actualmente, la interesada impugna la misma actuación, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 341-2015 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es la señora CIGAC, la autoridad demandada es el Ministro de Relaciones Exteriores y el acto reclamado es la resolución número 977/2010 en la que se decidió no suscribir el contrato laboral de aquella para el año 2011 y dar por extinguido su vínculo laboral con dicho ministerio; asimismo, se observa que esencialmente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son los mismos.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia de su destitución del cargo que desempeñaba dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la actora en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora CIGAC, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado y de la persona comisionada por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

235-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado HTBF, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizada la demanda y escrito de evacuación de prevenciones, junto con la documentación que anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en su escrito de demanda el peticionario exponía que ingresó a laborar a la Sala de lo Contencioso Administrativo el 1-X-2010, a través de la modalidad de concurso por oposición, habiendo obtenido el primer lugar de entre todos los participantes y que, desde esa fecha se había desempeñado como colaborador jurídico en el referido tribunal. Sin embargo, relataba que por una supuesta reestructuración administrativa y por no haber cumplido con la meta requerida para su cargo, se le informó que sería puesto a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, según manifestaba, si bien el motivo de tal decisión obedecía a un supuesto incumplimiento de la meta exigida, el pretensor afirmaba que había sido sancionado arbitrariamente por "... la antipatía que la licenciada C siente por [su] persona, causada porque [su] persona pone en evidencia el desconocimiento que el coordinador tiene en los casos difíciles –*hard cases*– del derecho administrativo y del derecho procesal, debido a la afinidad de pensamiento jurídico existente entre ambos..."

En ese sentido, el demandante promovió el presente proceso de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber adoptado la decisión que le fue notificada verbalmente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del 27-IV-2017 por medio de la cual fue puesto a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Dicha medida, a su juicio, "... constituye materialmente una sanción al rebajarse[le] de categoría de colaborador jurídico en la Sala de lo Contencioso Administrativo..."

Y es que, según exponía, la decisión de la autoridad demandada se configuraba como un descenso de clase, pues "... aunque no se esta[ba] afectando directamente con el salario, sí ocurr[ía] una desmejora en la categoría del cargo y las funciones asignadas al puesto por el cual concurs[ó] y pas[ó]" a formar parte del escalafón de la carrera administrativa...". Así, señalaba que tal desmejora se le había impuesto como una sanción que debió haber estado precedida de un proceso previo.

Por ello, al no haberse tramitado procedimiento alguno con anterioridad a la adopción de tal decisión, el peticionario estimaba vulnerados sus dere-

chos a la estabilidad laboral “en su manifestación al mantenimiento de la categoría administrativa ganada por concurso de oposición en la Sala de lo Contencioso Administrativo” y “el principio de culpabilidad en la imposición de las penas o sanciones”.

II. Se previno al demandante que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva señale con toda claridad y exactitud: (a) cuál era el agravio *de estricta transcendencia constitucional* que había sido ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia la de la decisión mediante la cual se había puesto a disposición de Recursos Humanos de la Corte Suprema de justicia “su fuerza laboral”, para lo cual debía determinar los motivos por los cuales consideraba que dicha decisión era contraria al orden constitucional, determinando si tal medida había sido adoptada como un traslado o como un descenso de clase que debió ser precedido de proceso previo, pues de su relato no puede colegirse cuál era la figura que había utilizado la autoridad demandada para proceder a poner a disposición su plaza; (b) en el supuesto de tratarse de un traslado arbitrario debía determinar las razones claras y específicas por las que el referido traslado envolvía un detrimento o desmejora en sus condiciones laborales, debiendo esclarecer específicamente si el poner a disposición su plaza implicaría continuar desempeñando el mismo cargo o uno de igual categoría y percibiendo el mismo salario en otra dependencia, detallando si existía una rebaja de categoría o nivel, así como los motivos por los cuales manifestaba que tal decisión debió ser precedida de un procedimiento previo; y (c) en el supuesto de justificar que se estaba en presencia de una sanción que implicara un descenso de clase, el peticionario debía esclarecer si se le había comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil, es decir, debía clarificar si como consecuencia de la puesta a disposición de su plaza sería desmejorado en *las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían en su cargo primigenio*.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal el peticionario manifiesta que aunque este Tribunal categoriza de manera distinta el traslado arbitrario y la rebaja de categoría, a su juicio, en la decisión de la Sala de lo Contencioso concurren ambas figuras y con ellas “... se violenta la estabilidad en el cargo o función...”.

Del mismo modo, alega que la autoridad demandada está en la obligación de “... motivar la decisión administrativa de traslado para proceder a cubrir una necesidad, es decir, aunque sea un procedimiento interno, siempre debe existir un procedimiento ex ante...”. Así sostiene que su pretensión se adecua

“... al traslado de funciones, como manifestación de la estabilidad laboral, consagrada en el artículo 219 [de la Constitución]...”.

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V.1. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención, el actor ubica en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ por haber emitido la decisión de fecha 27-IV-2017, consistente en poner a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la institución, la plaza de Colaborador Jurídico que desempeñaba dentro de dicho tribunal.

Dicha medida, según lo expuesto por el peticionario, implica que, pese a haber obtenido su plaza por medio de concurso, ya no podrá seguir desempeñándose en la misma como lo ha hecho hasta la fecha y tendría que pasar a laborar en un cargo que no posee la misma categoría administrativa, sin que

previo a dicha disposición se haya seguido un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse. Es decir, estima que se le ha impuesto un traslado como sanción sin que se le haya seguido un proceso previo.

En ese sentido, el peticionario considera que se ha vulnerado su derechos a la estabilidad laboral, en relación con el principio de culpabilidad, ya que considera que la decisión de poner a disposición su plaza ha sido adoptada como una sanción que debió haber estado precedida de un proceso, pues implica el desplazamiento a un cargo distinto de aquel para el cual fue contratado por medio de un concurso por oposición y el cual supondría que pase a desempeñar una plaza de categoría jerárquica inferior a la de Colaborador de Sala, configurándose así un descenso de clase.

2. A. Sobre el tópico, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizarla continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Así, el derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En ese orden de ideas, tal y como se sostuvo en la sentencia de fecha 26-II-2016 emitida en el Amp. 104-2013, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los *traslados arbitrarios*.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho

acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el ascenso, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la permuta, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el descenso de clase, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una mejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

3. Al examinar la actuación que la parte actora pretende someter a control de constitucionalidad, se advierte que ni en la demanda ni en su escrito de eva-

cuación de prevención se ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de la puesta a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la plaza de Colaborador Jurídico que desempeñaba el demandante dentro de la Sala de lo contencioso Administrativo con fines de traslado.

Lo anterior, debido a que, no se aprecia que la citada decisión haya implicado una afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre el demandante y la institución, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Y es que, a partir de los hechos planteados se advierte que, aunque el pretensor nunca menciona la dependencia a la cual ha sido o será presuntamente trasladado, tampoco alega que se haya ordenado que deba realizar sus funciones fuera de la circunscripción territorial en la que ha laborado, que se haya ordenado que se presente a otro dependencia de la institución o que haya desmejorado salarialmente.

Por otra parte, a partir de los alegatos del actor se concluye que ante el eventual traslado, si bien no continuaría laborando en la dependencia para la cual concursó, sí podría seguir realizando labores de carácter técnico jurídico para las cuales está capacitado.

Además, se observa que el actor alega la afectación de su “status laboral”, sin embargo no ha podido sustentar la supuesta desmejora que sufriría en sus condiciones laborales ni en su salario, sino que se limita a alegar que, al haber ingresado a la Sala de lo Contencioso Administrativo por medio de concurso por oposición, la autoridad demandada estaba impedida para efectuar cambios en su contratación sin seguirle un proceso previo, es decir, pretende alegar una especie de inamovilidad de su cargo de Colaborador Jurídico de la aludida Sala, pese a que, como se ha reseñado antes, el derecho a la estabilidad laboral no es absoluto.

Del mismo modo, se aprecia que la decisión de poner a disposición su plaza no impide que el peticionario pueda continuar desempeñando actividades vinculadas con su área de especialización, dentro de la misma circunscripción territorial en la que realizaba sus antiguas actividades y conservando el mismo salario. Por ello, se concluye que, si bien invoca la presunta arbitrariedad de la decisión que ordenó su traslado, no ha podido establecer de qué manera dicha medida podría capaz de generar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, toda vez que no ha podido fundamentar su reclamo en circunstancias fácticas de las que se pudiera advertir una verdadera afectación.

Así, se observa que el núcleo de su reclamo reviste una mera inconformidad con la decisión adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, por ocasionar –a su criterio– una desmejora de categoría de su cargo como

colaborador jurídico de Sala, pues de su demanda de amparo no se ha podido colegir el supuesto agravio presente o de futuro inminente que padece o podría padecer como consecuencia de dicha decisión, toda vez que ni siquiera tiene certeza del cargo que desempeñaría y por lo tanto, no puede asegurar que este *per se* implique una desmejora.

Así, parecería –al menos preliminarmente– que el acto cuestionado no se ajusta a lo establecido por la jurisprudencia constitucional para establecer que se está en presencia de un traslado arbitrario o en un descenso de clase y más bien, parecería que se está frente a decisiones adoptadas en el ejercicio de competencias o atribuciones propias de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor HTBF contra actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la presunta vulneración del derecho a la estabilidad laboral, en relación con el principio de culpabilidad, por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo.
2. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

253-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo, el escrito de evacuación de prevención y los otros escritos firmados por el señor LECA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada a las nueve horas con veintiséis minutos del día 6-VI-2017, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exactitud:

(i) cuál era el título o el derecho material que pretendía alegar en este proceso y explicara los motivos por los que lo invocaba respecto del inmueble que mencionaba; (ii) si consideraba a la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil clasificado bajo la referencia NUE: 04866-14-5-CMA3 como el acto u omisión *concreto y de carácter definitivo* contra el que finalmente dirigía su reclamo o, en todo caso si se ha emitido alguna resolución en específico en la que se ordenara su desalojo del inmueble; (iii) si intentó intervenir en el referido proceso, ya sea en su fase de cognición o de ejecución –de conformidad a lo establecido en el art. 567 del Código Procesal Civil y Mercantil– para la defensa de los derechos que alegaba tener respecto del inmueble objeto de litigio y en caso negativo, las razones por las que no lo hizo; (iv) en qué consistió la petición efectuada al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y además cual era el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que ejercía o cuya incorporación a su esfera jurídica pretendía mediante la petición realizada a la autoridad demandada y señalara si esta fue realizada por escrito o fue efectuada únicamente de manera oral; (v) anexara –en la medida de lo posible– copia de las resoluciones emitidas por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la fase de cognición del proceso ejecutivo mercantil así como en la fase de ejecución forzosa; (vi) si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo interpuso algún medio de impugnación ante la autoridad demandada o planteó el recurso de apelación ante la Cámara correspondiente para impugnar la sentencia u otra actuación pronunciada por la autoridad demandada o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso; además debía aclarar si al hacerlo alegó los hechos bajo los cuales estimaba la vulneración de derechos fundamentales invocados en la presente demanda.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el peticionario manifiesta con relación al título o el derecho material que pretendía alegar en este proceso, que es un contrato de arrendamiento otorgado por la señora MAAM, en el cual se le faculta en el uso del inmueble, el cual ha sido obtenido hasta estas fechas debido a que era la propietaria quien tenía en su poder dicho instrumento.

Así, aduce como vulnerado el derecho de posesión, ya que sostiene que fue autorizado por la copropietaria en el año 2001 al uso del inmueble y posteriormente se le garantizó con el contrato de arrendamiento, por lo que considera que sí tenía un derecho real constituido a su favor sobre ese inmueble.

Por otra parte, en cuanto a si consideraba a la sentencia emitida por la autoridad demandada en el proceso ejecutivo mercantil clasificado bajo la referencia NUE: 04866-14- 5-CMA3 como el acto u omisión *concreto y de carácter definitivo* contra el que finalmente dirigiría su reclamo, señaló que “...

consider[a] como acto de omisión, específicamente la decisión tomada por la señora Jueza Quinto de [lo] Civil [y] Mercantil Tres de San Salvador, quien señaló día y hora para el desalojo forzoso, de la entrega material del inmueble, a otras personas demandadas y declaradas rebeldes es ese mismo, nunca fue a la persona que residió ahí, ya que con esa decisión, el principal afectado era [su] persona, como un tercero ajeno al proceso, por tanto (...) es contra esa decisión (...) en la que señala para el [23-V-2017] desalojo forzoso de los señores JCCy MAAM (...) de la cual discuto su constitucionalidad...”.

Ahora bien, en cuanto a si intentó intervenir en el referido proceso, ya sea en su fase de cognición o de ejecución, de conformidad a lo establecido en el art. 567 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPrcM–, expresó que “... la forma en como h[a] intentado intervenir en el proceso es manifestándole al notificador, [que] verificaran quienes residían en esa casa y no los demandados, por lo cual no ha intervenido directamente en el proceso, por lo cual no [tiene] ninguna calidad en este más que el de afectado directamente...”.

Por otra parte, con respecto a que señalara en qué consistió la petición efectuada a la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y además cuál era el derecho material, interés legítimo o situación jurídica que ejercía o cuya incorporación a su esfera jurídica pretendía mediante esa petición, explica que fue realizada de forma oral y solicitó que se verificara quienes residían en esa propiedad, además mostró el escrito en el que constaba la presentación de la demanda de amparo promovida y dicha autoridad “no quiso ni leerlo”, por lo cual con conocimiento de la existencia de personas diferentes a los demandados, se le dijo verbalmente que el 7-VI-2017 se efectuaría el desalojo fuese a quien fuese.

Además, el actor afirma que el derecho que ha pretendido hacer valer es el de posesión, el cual ha venido ejerciendo por más de quince años y aún con documento que le garantiza dicho derecho sobre el inmueble.

En cuanto a que anexara –en la medida de lo posible– copia de las resoluciones emitidas por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador tanto en la fase de cognición del proceso ejecutivo mercantil como en la fase de ejecución forzosa, señala que no tiene ningún tipo de notificación, más que la que fue adjuntada a la demanda de amparo, ya que no residen ahí los demandados, por lo que estos fueron declarados rebeldes.

Asimismo, señala que no ha planteado ningún tipo de medio impugnativo como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, “... por no ser parte en ese proceso...”; además no presentó “... denuncia alguna ante ningún otro órgano estatal, pues h[a] intentado amparad* únicamente ante esta Sala de lo Constitucional...”.

Por otra parte, indica que el desalojo ya fue efectuado "... de forma forzada de esa propiedad el día [7-VI-2017] (...) a presencia de la señora Juez[a] mencionada, ya que abrieron la puerta de la casa por medio de un cerrajero y los señores agentes que le acompañaba [l]e limitaron todo tipo de acercamiento, motivo por el cual no pud[o] expresarle que existía prevenciones en la solicitud de amparo pero s[i] le entreg[ó] a la secretaria de actuaciones que la acompañaba..."

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el peticionario manifestó que la sociedad denominada La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima que puede abreviarse La Central de Seguros y Fianzas S.A. promovió ante la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador un proceso ejecutivo mercantil, contra los señores JCC y MAAM. Dicho proceso fue marcado bajo la referencia NUE: 04866-14-5CMA3.

Al respecto, el pretensor señaló que en ese proceso se ha emitido sentencia en la que ordenó el desalojo de los habitantes del inmueble –objeto de litigio–. En cuanto a ello indicó que la orden iba dirigida contra los referidos señores JCC y MAAM, quienes no residen ni han residido nunca en dicho inmueble.

De igual modo, mencionó que ejerce desde el año 2001 la posesión quieta y legítima del citado inmueble, el cual "... por motivo de los terremotos [su] madre en (...) calidad de propietaria, [l]e cedió y permiti[ó] habitarlo, (...) concediéndole en ese acto derechos reales sobre [él] con esa condición expresa de su voluntad y su consentimiento..."

Lo anterior, -a su juicio- lo acreditó como mero poseedor y legítimo tenedor de buena fe. Sin embargo, mencionó que actualmente "... un nuevo propietario, quien nunca ha tratado con [su] persona, pretende utilizar el proceso ejecutivo mercantil, en su fase de lanzamiento, contra terceras personas, no acreditadas en él, lo cual es atentatorio e ilegal contra [sus] derechos reales que sobre ese inmueble ejer[ce]..."

Por lo antes narrado, el referido señor C cuestionó la constitucionalidad de la resolución emitida por la Jueza Quinto Civil y Mercantil de San Salvador, que señaló día y hora para la entrega material del inmueble objeto de litigio. Decisión pronunciada –según la documentación anexa– en el expediente referencia 50-EF-16-3 y NUE: 03890-16-MREF5CM3. Finalmente, el pretensor señaló que dichos actos le infringieron los derechos de audiencia, defensa, posesión y petición.

IV. Delimitados los hechos de la pretensión de amparo, es necesario exponer de forma sucinta los fundamentos jurídicos de la presente decisión, para ello se retomarán algunos aspectos jurisprudenciales referidos a la ausencia de agravio y a los presupuestos procesales de la demanda de amparo.

De manera inicial, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, el pretensor expone en la base fáctica de su reclamo que una de las razones por las que considera vulnerados sus derechos fundamentales es por una supuesta petición efectuada a la autoridad demandada que no fue atendida.

Al respecto se observa que en el escrito de evacuación de prevención el actor señala que la petición dirigida a la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil Tres de San Salvador fue efectuada únicamente de manera oral y consistió en que se verificara quienes residían en esa propiedad; además aduce que le mostró el escrito en el que constaba la presentación de la demanda de amparo promovida y la autoridad demandada “no quiso ni leerlo”, por lo cual con conocimiento de la existencia de personas diferentes a los demandados, le dijo verbalmente que el 7-VI-2017 se efectuaría el desalojo “fuese a quien fuese”.

Sobre dicho derecho, la jurisprudencia de este Tribunal –v.gr. la sentencia emitida el día 15-VII-2011 en el Amp.78-2011–, ha establecido que el derecho de petición confiere a los ciudadanos un poder de actuación para dirigir re-

querimientos por escrito a las distintas autoridades que señalan las leyes en las materias que son de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– respecto a dos puntos específicos: i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y el cual, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad, y ii) respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su declaración, constitución o incorporación a su esfera jurídica mediante la petición efectuada.

Con relación al criterio jurisprudencial señalado debe acotarse que art. 18 de la Constitución consagra el derecho de petición, tal como lo formula la jurisprudencia constitucional –vgr. resolución pronunciada el 12-I-2004 en el Amp. 680-2002– y se advierte que el requisito para ejercer este derecho ante las autoridades legalmente reconocidas es que la petición, solicitud o requerimiento sea efectuada por escrito y de manera decorosa.

En ese sentido, en el presente caso el actor al realizar la petición de forma oral, no cumplió con el requisito exigido por la referida disposición constitucional de lo que se colige que no podría atribuirse a la autoridad demandada una presunta falta de respuesta a la petición oral que se aduce formulada y en consecuencia no se configuraría un agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del pretensor, toda vez que no consta que se haya efectuado una condición para el ejercicio del citado derecho.

2. A. Por otra parte, el pretensor expone en su demanda que las razones por las que considera vulnerados sus derechos fundamentales a su representada, radican en que la autoridad demandada no le comunicó a esta la existencia de la ejecución de la que era objeto el inmueble del cual el peticionario afirma ser poseedor, ya que la orden de desalojo iba dirigida contra los señores JCC y MAAM, quienes no residían en dicho inmueble.

Al respecto, es importante señalar que en el escrito de evacuación de prevención el peticionario señala que no planteó “... ningún tipo de impugnación, por no ser parte en ese proceso, ni denuncia alguna ante ningún otro órgano estatal, pues h[a] intentado amparad* únicamente antes esta Sala de lo Constitucional...”.

Con base en lo expuesto, se evidencia que el interesado tuvo la posibilidad de argumentar y acreditar ante la autoridad demandada en la fase de ejecución forzosa el presunto derecho del que era titular con respecto del inmueble.

En ese orden de ideas, se advierte que a pesar de que la parte pretensora alega que la autoridad demandada no le concedió la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el proceso de ejecución, se observa que el señor CA al momento de enterarse de la orden de desalojo en contra de los habitantes del inmueble objeto de litigio, tuvo posibilidad –de conformidad a

lo previsto en el art. 567 CPRCM– de intervenir en el proceso de ejecución clasificado bajo la referencia 50-EF-16-3 y NUE: 03890-16-MREF-5CM3. Por ello la parte actora tuvo la opción de ejercer sus derechos en el proceso de ejecución, pero decidió no hacerlo, ello, a pesar que alegue que no lo hizo “por no ser parte en el proceso”.

De esa manera, se advierte que el interesado no hizo uso de la oposición a la ejecución a pesar de que en ese momento estaba enterado de lo que ocurría en el proceso. Por lo que se advierte una inactividad del pretensor dentro de dicha fase de ejecución, no imputable a la autoridad demandada.

Ahora bien, es importante mencionar que en el presente caso, se advierte que quienes figuran como intervinientes dentro del proceso ejecutivo mercantil eran La Central de Seguros y Fianzas S.A. contra los señores JCC y MAAM, es decir, son estos quienes han asumido los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realización de ese proceso, por ser los titulares de la relación jurídico material de la cual surgió el conflicto de intereses debatido en dicho juicio.

A partir de lo expuesto, se infiere que el señor LECA debió plantear su intervención a efecto de promover la defensa de sus derechos e intereses y oponer ante la autoridad demandada cualquier derecho material que considerase tener respecto del inmueble objeto de litigio. Lo anterior a efecto de que esa autoridad judicial tuviese conocimiento de la existencia de ello y, así, contara con la posibilidad de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa, previo a adoptar cualquier decisión que afectara su esfera jurídica particular.

De tal modo que, la obligación impuesta a las autoridades judiciales de garantizar el respeto de los derechos constitucionales de carácter procesal y material se comprende únicamente respecto de quienes figuran como intervinientes dentro de un proceso concreto; con lo cual, en principio, la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil Tres de San Salvador se encontraba obligada a respetar únicamente los derechos de la aludida entidad bancaria y de los señores JCC y MAAM, toda vez que el señor CA no intentó intervenir en el proceso, pese a que tuvo conocimiento de la orden de desalojo.

B. Así, todo lo anterior, se traduce entonces en la inexistencia de un agravio constitucional en la esfera jurídica del peticionario, pues para la existencia de aquel es necesario la privación u obstaculización de un derecho material y/o procesal cuyo titular sea el promotor del proceso de amparo, situación que no se presenta en el caso en estudio, ya que este no procuró intervenir en el proceso de ejecución con la finalidad de alegar el derecho que ostentaba con relación al inmueble.

Por consiguiente, dado que no era posible exigirle a la autoridad demandada que conociera la existencia de algún derecho que el pretensor Luis Enrique

CA tuviese sobre el referido inmueble, no se advierte que la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil Tres de San Salvador haya vulnerado los derechos de audiencia, defensa en relación con algún derecho material del señor CA.

En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista una afectación en la esfera particular del peticionario, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional*, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto y omisión cuestionados, debido a que no se observa que estos hayan generado agravios de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario.

De acuerdo con lo sostenido, es clara la existencia de un defecto en la pretensión que ha sido incoada, lo cual impide la conclusión normal del presente proceso y, por ello, corresponde rechazar en forma liminar la demanda, por medio de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor LECA contra actuación atribuida a la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil Tres de San Salvador, por la presunta transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud de la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del pretensor respecto del acto y omisión reclamados, toda vez que la petición que dice haber formulado la efectuó de forma verbal y, además no intentó intervenir en el proceso de ejecución para alegar algún derecho pese a que tuvo conocimiento de la orden de desalojo.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

321-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Ricardo Guerrero Flores, conocido por Ricardo Guerrero en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empresarios de El Salvador promovió en su contra un juicio ejecutivo ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien al parecer, emitió una sentencia en la cual lo condenó a pagar ciertas cantidades de dinero a la acreedora. Así, esboza que luego se tramitó la fase de ejecución forzosa en donde se le ha ordenado que desaloje el inmueble embargado.

Desde esa perspectiva, reclama que la Asociación Cooperativa, luego de conocer el valúo del inmueble dictaminado por un peritaje, solicitó que se le adjudicara en pago el inmueble por el justiprecio, a lo cual accedió el tribunal demandado "...de forma intempestiva...", es decir, sin haberle "...dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 649 del [Código Procesal Civil y Mercantil], en el sentido de convocar a las partes y a los terceros interesados a una audiencia [para discutir] el destino de la cosa embargada (sic)..." . Sobre este punto, señala que, posteriormente, el bien raíz fue inscrito a favor de la asociación acreedora.

En virtud de lo anterior, el actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución del 24-V-2017 proveída por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el cual se adjudicó en pago el inmueble embargado a favor de la institución acreedora.

Dicho acto, en opinión del demandante, le ha vulnerado sus derechos de audiencia, debido proceso –en su concreta manifestación del derecho de defensa–, seguridad jurídica, juez imparcial y el principio de inocencia.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se aprecia de los argumentos esgrimidos por el señor Guerrero Flores que su reclamo se circunscriben a controvertir la decisión del juzgador de adjudicar en pago el inmueble embargado.

Al respecto, este Tribunal observa que el peticionario reclama que la institución acreedora, pidió que se le adjudicara el bien raíz y que el juzgador accedió de inmediato a ello, sin convocar a la audiencia de realización de bienes que regula el artículo 649 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), en donde, según esboza "...pudo [allanarse] a la intención de la cooperativa (...) o ejercer la acción preferente que [le] corresponde de recuperar el inmueble por el pago de la deuda, por la compra del inmueble por persona abonada o la espera de la realización del inmueble en pública subasta...".

Sin embargo, esta Sala estima importante señalar que, el legislador contempló expresamente la situación reclamada, pues el artículo 654 del C.Pr.C.M. (norma jurídica aplicable al caso concreto), dispone que "...el ejecutante tendrá en todo momento derecho a adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio...". Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos por el pretensor, se considera que su reclamo está orientado a mostrar su inconformidad con la decisión que tomó el juez respecto de no convocar antes a una audiencia para determinar la forma de realizar el bien embargado, sino que de ordenar la adjudicación en pago (solicitada por la asociación acreedora). Lo anterior, es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional, toda vez que se pretende que se revise si se aplicó correctamente la ley secundaria en el caso concreto.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise las razones por las cuales el juzgador consideró procedente adjudicar en pago el inmueble embargado y no convocar a una audiencia para resolver la forma de realización del bien embargado; todo ello, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada. Esta situación evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Ricardo Guerrero Flores, conocido por Ricardo Guerrero en su carácter personal, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que la pretensión planteada en contra del Juzgado Cuarto de lo Civil y

Mercantil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, pues ataca la decisión del juzgador de adjudicar en pago el inmueble embargado, previa petición de la institución acreedora (quien tenía derecho a solicitar la adjudicación) y no convocar previamente a una audiencia de realización de bienes.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalados por el pretensor para recibir los actos de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

339-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Agrégase el oficio n° 735 remitido por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana mediante el cual solicita se informe por parte de este Tribunal el estado actual del presente proceso de amparo.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Eduardo Antonio Peñate Polanco, como apoderado del señor Guillermo Antonio García, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del actor señala que el Banco Scotiabank demandó a su poderdante ante la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Santa Ana por haber comprado una cartera de créditos de distintas personas que habían formalizado operaciones con dicha entidad bancaria. Así, de conformidad con el art. 218 de la Ley de Bancos se publicó en dos periódicos privados, el listado de clientes cuyos créditos fueron vendidos.

Respecto de dichas publicaciones, el abogado del pretensor alega que “.... no reflejan el espíritu, ni el ten[o]r literal de dicho artículo en mención para que puedan considerarse una notificación de cesión de crédito; porque su publicación solo refleja nombres y montos; y no consta [e]l título traslativo de dominio, lo cual, no consta de donde y desde c[u]ando nace el derecho de la sociedad adquirente, y esta publicación de corte parcial no se puede tomar como una notificación de existencia y cesión de crédito, por no darle estricto cumplimiento de ley....” [mayúsculas suprimidas].

Asimismo, argumenta que dicha publicación es fundamental puesto que es un presupuesto procesal importante por ser la base para establecer al legítimo contradictor y por lo tanto no era procedente admitir la demanda en sede judicial, al no agregarse la escritura de la venta en el edicto de la publicación ya que no se cumplía con los requisitos

Por lo antes expuesto, el representante del peticionario cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida el 22-V-2017 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 012464/CVEF/1 cm1/54/14, en el cual se adjudicó en pago la casa de habitación de su mandante por una deuda adquirida con el Banco Scotiabank El Salvador S.A. Dicho acto –a su juicio– le ha vulnerado a su representado los derechos de propiedad y debido proceso.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Por otra parte, según lo afirmado en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp. 104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro

del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad*.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que el abogado del peticionario alega que se ha vulnerado a su mandante el derecho de propiedad y al debido proceso, puesto que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana validó en el proceso de instancia una notificación de existencia y cesión de crédito, el cual constituye un presupuesto procesal que –a juicio del apoderado del pretensor– no cumplía con los requisitos legales establecidos en el art. 218 inciso segundo y tercero de la Ley de Bancos

Asimismo, expresa que ese “... error de derecho sirvió de base para la ejecución forzosa y como consecuencia el lanzamiento de [su] representado de su vivienda (...) [ordenado] por la autoridad demandada...”.

2. Sin embargo, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, que aun cuando el representante de la parte actora afirma

que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana estimara que se habían efectuado válidamente las publicaciones exigidas por el art. 218 incisos segundo y tercero de la Ley de Bancos en el caso de notificaciones de existencia y cesiones de crédito y por lo tanto se concluya que no existía motivo alguno para que el proceso tramitado ante esa instancia continuara su curso*. Por lo que revisar si esa valoración fue o no apegada a la norma secundaria, constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustaron a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el resultado del proceso de instancia, específicamente con el contenido de la decisión pronunciada por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana el 22-V-2017, mediante el cual se adjudicó en pago el inmueble que habita el pretensor a favor del Banco Scotiabank S.A.

3. Finalmente, se aprecia que la decisión de adjudicación en pago que impugna fue pronunciada el 22-V-2017, por lo cual se colige –dado que el apoderado del peticionario no afirma lo contrario– que la sentencia que se emitió en ese caso no ha sido recurrida en otro grado de conocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria, ni se encuentra pendiente una decisión por parte de ningún tribunal de segunda instancia.

Al respecto, es pertinente traer a colación que los medios de impugnación son los mecanismos mediante los cuales las partes y los demás sujetos legítima-

dos en el proceso, combaten la validez o la ilegalidad de los actos procesales o las omisiones de las autoridades jurisdiccionales, y solicitan una resolución que anule, *revoque o modifique el acto impugnado*.

En el presente caso, de la base Táctica se deduce que al momento en que fue emitido el acto de carácter definitivo con efectos en la esfera jurídica de su mandante –la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil de instancia–, le surgió el derecho de plantear un recurso de apelación, conforme lo faculta el artículo 469 del Código Procesal Civil y Mercantil y por lo tanto debió acudir a la instancia judicial ordinaria y hacer uso del medio impugnativo respectivo a efectos de requerir una modificación de la resolución reclamada.

En vista de ello y al no haberse alegado la presunta vulneración constitucional en sede ordinaria y no haberse agotado el recurso de apelación previsto por la ley de la materia para la impugnación del acto que se pretende someter a control constitucional, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

4. Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el abogado del peticionario no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. Y además, –como se ha señalado *supra*– debido a que no se ha satisfecho el presupuesto procesal de agotamiento de recursos establecidos previamente en la ley para impugnar el acto de carácter definitivo que se emitió en el proceso ejecutivo mercantil.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Eduardo Antonio Peñate Polanco, como apoderado del señor Guillermo Antonio García, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad indicada–, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional. Además, por la falta de agotamiento del recurso idóneo que el ordenamiento

jurídico franquea para impugnar la actuación judicial de carácter definitivo que se emitió en el proceso ejecutivo mercantil contra el que reclama

3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que informe a la Jueza de lo Civil y Mercantil de Santa Ana sobre el estado actual del presente proceso, anexándose certificación de la presente decisión.
4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico proporcionado por el apoderado de la parte actora para oír notificaciones, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de esta Sala.
5. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

174-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por el abogado Miguel Ángel Alvarado Hernández, en su calidad de apoderado de la señora MJAV, junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado de la peticionaria que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* si consideraba a la sentencia pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas en el proceso reivindicatorio promovido contra el señor José Roque Villanueva, como el acto concreto y de carácter definitivo contra el que finalmente dirigiría su reclamo; *(ii)* cuáles eran los derechos constitucionales de naturaleza material que estimaba le habían sido conculcados a su poderdante, así como las razones por las que consideraba que cada uno de ellos resultó vulnerado en virtud de las actuaciones contra las que en definitiva reclame; *(iii)* si su mandante intentó intervenir en el proceso de ejecución –de conformidad a lo establecido en el art. 567 del Código Procesal Civil y Mercantil– para la defensa de los derechos que alegaba tener respecto del inmueble objeto de litigio y en caso negativo, las razones por las que no lo hizo; y *(iv)* anexara –en la medida de lo posible– copia de las resoluciones emitidas por el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas tanto en el proceso común declarativo reivindicatorio de dominio como en el de ejecución forzosa, este último marcado bajo la referencia KAMG 9/2016.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado de la pretensora señala que el acto concreto y de carácter definitivo contra el que reclama es "... la sentencia definitiva pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas en el proceso reivindicatorio promovido contra el señor JRV. En virtud de que fue de esa sentencia (...) de la que se derivó el proceso de ejecución forz[o]sa...".

Por otro lado, señala que los derechos constitucionales que le han sido vulnerados a su mandante son los derechos de audiencia, defensa, posesión y vivienda.

Asimismo, afirma que su poderdante no intentó intervenir en el proceso de ejecución debido a que "... ella nunca fue demandada, en ese sentido en ningún momento fue citada, notificada o emplazada [además no lo hizo porque] la carga de la prueba en materia civil y mercantil, corresponde a la parte actora...".

Finalmente, señala que no adjunta copia de las resoluciones pronunciadas en el proceso reivindicatorio de dominio y en el de ejecución forzosa, ello en razón de que su mandante no se mostró parte en los mismos.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el apoderado de la pretensora manifestó que su representada reside junto con sus hijos desde hace quince años en el inmueble que fue objeto de litigio y que en ese transcurso de tiempo, construyó su casa de sistema mixto y que el inmueble –cuando llegaron a residir– no tenía antecedente inscrito, ni había persona que ejerciera dominio sobre el mismo. Sin embargo, la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque envió una notificación dirigida al señor JRV, ordenándole que debía desalojar la vivienda en cual reside, habiéndole dado un plazo para que desocupara la casa de habitación.

En ese contexto, el abogado de la peticionaria señaló que su mandante hizo caso omiso de dicha notificación por no ir dirigida hacia ella, convencida que no podía ser desalojada del inmueble sin seguirse un proceso previo. De tal manera que continuó residiendo en el lugar, hasta que "... el [1-III-2017], la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, se presentó a la casa de habitación de [su] mandante junto con agentes de la Policía Nacional Civil, y otras personas dentro de las cuales se encontraba una abogada que decía ser apoderada de los dueños del inmueble donde reside su mandante, desconociendo [su representada] a que título son dueños, ya que cuando [su] mandante lleg[ó] a residir al lugar el inmueble no poseía título inscrito, y nunca se le inform[ó] de ninguna titulación supletoria...".

Asimismo, argumentó que cuando llegó la citada autoridad judicial, esta le dijo que iban a desalojarla, a lo cual la pretensora le expresó que no podía salirse porque esa era su casa y que desde hace mucho tiempo residía en el

lugar y que con sacrificio había construido su vivienda. Sin embargo, el abogado Alvarado Hernández indicó que por el mismo temor que en ese momento su mandante sentía, le expresó a dicha juzgadora que ella no se podía salir porque no tenía adonde llevar sus pertenencias ni tampoco tenía otro lugar donde vivir, y fue en ese momento que le dijeron que se saliera de la casa y que si no lo hacía los agentes policiales procederían a su detención.

De tal modo, su poderdante y los hijos de esta se salieron de la vivienda y las personas que acompañaron a la abogada de los presuntos dueños del inmueble procedieron a cambiar las cerraduras y llaves de las puertas, y su mandante quedó “durmiendo en el corredor de la casa”. Asimismo indicó que sus pertenencias quedaron bajo llave y se comprometió a informar al Juzgado del día en que sacaría sus pertenencias, sin embargo afirma que “... dadas las circunstancias [su representada] corre riesgo que, al haber la Juez de Primera Instancia, dado treinta días para sacar las pertenencias de [su poderdante], regresará junto con la fuerza pública a lanzar a [su] mandante y a sus hijos...”.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la demandante cuestionó la constitucionalidad de la resolución del 1-III-2017 pronunciada en el proceso de ejecución forzosa marcado bajo la referencia KAMG 9/2016 seguido en contra del señor JRVC, persona que “hace mucho tiempo ya no reside en ese lugar”. Finalmente, el representante de la peticionaria estimó que con dicho acto se le ha vulnerado a su poderdante los derechos de audiencia y defensa.

IV. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora así como la evacuación a las prevenciones efectuadas por este Tribunal, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, el apoderado de la pretensora expone en su demanda que las razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales a su representada, radican en que la autoridad demandada no le comunicó a esta la existencia de la ejecución de la que era objeto el inmueble del cual la peticionaria afirma ser poseedora.

Al respecto, es importante señalar que en el escrito de evacuación de prevención el abogado de la peticionaria señala que su mandante "... nunca intent[ó] intervenir ni [en] el proceso reivindicatorio, ni en el de ejecución forzosa, esto por que ella nunca fue demandada [sin embargo], presentó un escrito al Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque (...) por medio del cual informó que la persona (...) ejecutada (...) no residía en el lugar que ella reside junto con sus hijos...". Con lo anterior, el apoderado de la parte actora precisa que su mandante tuvo conocimiento hasta la etapa de ejecución del proceso seguido en contra del señor JRVC.

Con base en lo expuesto, se evidencia que la interesada tuvo la posibilidad de argumentar y acreditar ante la autoridad demandada en la fase de ejecución forzosa el presunto derecho del que era titular con respecto del inmueble.

En ese orden de ideas, se advierte que a pesar de que la parte pretensora alega que la autoridad demandada no le concedió la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el proceso de ejecución, se observa que la señora AV al mismo tiempo que le informó a la autoridad demandada que el señor JRV no residía en el lugar, la peticionaria tuvo posibilidad –de conformidad a lo previsto en el art. 567 CPrCM– de intervenir en el proceso de ejecución clasificado bajo la referencia KAMG 9/2016. Y por ello efectivamente la actora tuvo la opción de ejercer sus derechos en el proceso de ejecución, pero decidió no defenderlos, ello, a pesar que alegue que no lo hizo puesto que estaba convencida de que no podía ser desalojada del inmueble sin que le fuera seguido un proceso previo.

De esa manera, se advierte que no hizo uso de la oposición a la ejecución a pesar de ya en ese momento estar enterada de lo que estaba ocurriendo

en el proceso y omitió presentar sus excepciones con las que pudiera atacar la ejecución tramitada, de conformidad a lo establecido en el art. 579 CPrCM. Por lo que se advierte una inactividad de la pretensora dentro de dicha fase de ejecución, no imputable a la autoridad demandada.

Ahora bien, es importante mencionar que en el presente caso, se advierte que quienes figuran como partes dentro del proceso común declarativo reivindicatorio de dominio en cuestión eran los señores MMCC y CAC, contra el señor JRVC, es decir, son estos quienes han asumido los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realización de ese proceso, por ser los titulares de la relación jurídico material de la cual surgió el conflicto de intereses debatido en dicho juicio.

A partir de lo expuesto, se infiere que la señora MJAV debió plantear su intervención a efecto de promover la defensa de sus derechos e intereses y oponer ante la autoridad demandada cualquier derecho real que considerase tener respecto del inmueble objeto de litigio. Lo anterior a efecto de que esa autoridad judicial tuviese conocimiento de la existencia de ello y, así, contara con la posibilidad de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa, previo a adoptar cualquier decisión que afectara su esfera jurídica particular.

De tal modo que, la obligación impuesta a las autoridades judiciales de garantizar el respeto de los derechos constitucionales de carácter procesal se comprende únicamente respecto de quienes figuran como partes dentro de un proceso concreto; con lo cual, en principio, la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque se encontraba obligada a respetar únicamente los derechos de los señores MMCC y CAC, contra el señor JRVC.

2. Así, todo lo anterior, se traduce entonces en la inexistencia de un agravio en la esfera jurídica de la peticionaria, pues para la existencia de aquel es necesario la privación u obstaculización de un derecho material cuyo titular sea el promotor del proceso de amparo, situación que no se presenta en el caso en estudio,

Por consiguiente, dado que no era posible exigirle a la autoridad demandada que conociera la existencia de algún derecho que la pretensora MJAV tuviese sobre el referido inmueble, no se advierte que la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas haya vulnerado los derechos de audiencia, defensa, posesión y vivienda de los no propietarios de la señora AV.

En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista una afectación en la esfera particular de la pretensora, por lo que se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa que este haya generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria.

De acuerdo con lo sostenido, es clara la existencia de un defecto en la pretensión que ha sido incoada, lo cual impide la conclusión normal del presente proceso y, por ello, corresponde rechazar en forma liminar la demanda, por medio de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Miguel Ángel Alvarado Hernández, en su calidad de apoderado general judicial de la señora MJAV, contra actuación de la Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, por la presunta vulneración a su mandante de los derechos de audiencia, defensa, posesión y a la vivienda de los no propietarios, ya que el acto reclamado no ha generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

309-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día siete de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escritos de ampliación suscritos por el licenciado Juan José Hernández Sifontes, en calidad de apoderado de la sociedad Protersa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Protersa, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. En síntesis, el abogado Hernández Sifontes dirige su pretensión contra la sentencia emitida por el Juez uno de lo Laboral de Santa Tecla, en el Juicio Ordinario de Trabajo, con referencia 146-L-11 que ha servido como título para la subasta pública de un inmueble propiedad de su mandante.

El abogado alega que el juez ha valuado dicho bien por un valor “muy por debajo del precio real del mercado, sin ofrecerle...la oportunidad de conocer las bases que el perito valuador tomó en consideración para establecer el pre-

cio", pues el auto del 06-II-2017 en el que se tuvo por agregado el informe pericial, aunque sí le fue notificado, no llevaba adjunto el informe como tal.

En razón de lo anterior, manifiesta que solicitó la nulidad del valúo efectuado y propuso uno nuevo a fin de que el inmueble fuera subastado con su precio real; sin embargo, esta fue declarada sin lugar. Consecuentemente, presentó un recurso de revocatoria, el cual fue declarado improponible por haber sido interpuesto "extemporáneamente". A su consideración –expresa el abogado– tal interpretación es errónea, pues se efectuó un mal cómputo de los plazos que la ley concede para presentar la misma.

2. Aunado a lo anterior, apunta que su poderdante apeló contra el auto que declaraba improponible la revocatoria, pero el precitado juez procedió a declararla inadmisibile. El apoderado alega que es un acto atentatorio pues la facultad de realizar el examen liminar del mismo no es atribución de dicho funcionario.

Por todo lo anterior, considera que se han vulnerado los derechos constitucionales de su mandante al impedirle acudir en defensa de sus derechos de propiedad, debido proceso, audiencia y defensa.

Finalmente, solicita que se suspendan de forma urgente los efectos de los actos del juzgado en mención, tendientes a vender en pública subasta los bienes embargados de su poderdante. Posteriormente, amplió su petición en el sentido de que se ordene a dicho juez que se abstenga de entregar la certificación de los pasajes pertinentes que sirven de título de dominio; y, en caso de que ya se hayan entregado, se ordene al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, que no realice la inscripción de transferencia de propiedad del inmueble subastado.

II. Determinados los argumentos expuestos por el mencionado abogado, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp.408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de defensa por parte del Juez Uno de lo Laboral de Santa Tecla, por no haberse anexado a la notificación del auto del 6-II-2017, una copia del informe pericial donde consta el valúo del inmueble, es preciso hacer ciertas consideraciones sobre el derecho de defensa en relación a los actos de comunicación.

Tal como se estableció en la sentencia de amparo 40-2009/41-2009, del 12-XII-2010, el derecho de defensa (Art. 12 Cn.) se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendientes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

Este implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

En cuanto a los actos de comunicación, esta Sala ha señalado, v.gr. la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal o mediante los medios técnicos que estos señalen, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Así pues, será válida la notificación cuando dicho acto de comunicación cumpla con el principio finalista de dicho actos. En virtud de este principio, la situación a evaluar en sede constitucional es si estos se practicaron a efectos de generar posibilidades reales de defensa y no si se hicieron de una u otra forma –por ejemplo, si se transgredieron o no ciertas formalidades que no inciden negativamente en la posición del interesado–, pues la evaluación y juzgamiento de dichas circunstancias corresponde a los jueces ordinarios.

En razón de lo anterior, se observa que la parte actora sí tuvo conocimiento de que se había agregado al proceso el informe pericial del cual posteriormente alegó su nulidad, pues tal como el licenciado Hernández Sifontes acotó en el escrito donde solicitó la misma, “el día [7-III-2017] pud[o] observar el peritaje agregado en autos”, pese a que este no había sido anexado a la notificación que se le efectuó a su mandante. Aunado a ello, el precitado abogado

fue justamente quien interpuso el recurso de revocatoria a fin de defender los derechos de su mandante y exponer los supuestos agravios que este informe generaba a su poderdante.

Consecuentemente, en el caso planteado, no logra evidenciarse la posible conculcación al derecho invocado, sino una mera inconformidad con el resultado del informe pericial, respecto del cual la parte actora tuvo la oportunidad de controvertirlo, por lo que en esencia pretende que se revise si se siguieron ciertas formalidades cuando se realizó el acto de comunicación, a pesar de no haberse menoscabado la posición de la sociedad interesada.

2. En cuanto al recurso de revocatoria declarado extemporáneo por la autoridad demandada, se advierte que no se pretende el restablecimiento de derechos constitucionales, sino la mera posibilidad de que este Tribunal efectúe un nuevo cómputo del plazo correspondiente para verificar si lo resuelto por el Juez uno de lo Laboral de Santa Tecla ha sido o no apegado a derecho, de conformidad a las normas procesales de rango infraconstitucional.

Por tanto, el anterior planteamiento no tiene un fundamento de naturaleza estrictamente constitucional, sino que constituye una cuestión que debe dirimirse ante las instancias correspondientes, de lo que se colige la existencia de una mera inconformidad con lo resuelto, toda vez que no le compete á esta Sala revisar si se contabilizaron de manera correcta los plazos procesales.

3. En cuanto al alegato de la falta de competencia para realizar el examen liminar del recurso de apelación presentado por la demandante, ya que el mismo fue declarado inadmisibile por el juez demandado, debe aclararse que –de conformidad a los artículos 506 y 508 del CPrCM– la resolución que resuelve un recurso de revocatoria no es una de las recurribles vía apelación. Así, no logra dilucidarse el agravio de trascendencia constitucional que tal actuación habría generado en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria, sino más bien una simple disconformidad por sustentar su planteamiento en un asunto de mera legalidad.

4. Aunado a lo anterior, se advierte a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a su derecho fundamental de propiedad, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el valúo realizado por el perito, así como con el señalamiento para la realización de la subasta pública y con la orden judicial de extender certificación de los pasajes para que sirvan de título de dominio a ser inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

5. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo, por cuanto se trata de un asunto de estricta legalidad o mera inconformidad con el valúo realizado so-

bre el inmueble propiedad de la parte actora y con las resoluciones en las que se denegaron los medios impugnativos interpuestos. Dichas circunstancias evidencian la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el licenciado Juan José Hernández Sifontes, en calidad de apoderado de la sociedad Protersa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Protersa, S.A. de C.V, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad con lo resuelto por Juez Uno de lo Laboral de Santa Tecla, en relación al valúo realizado en el inmueble de la parte actora y con las decisiones en las que se denegaron los medios impugnativos interpuestos.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la persona comisionada por el licenciado Hernández Sifontes, para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

237-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y dos minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Andrés Alfredo Molina Eguizabal en calidad de apoderado del señor A. de J. R. M., es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, dicho profesional encamina su pretensión contra la Inspección General de la Policía Nacional Civil (PNC), el Tribunal Disciplinario de la PNC y el Tribunal Especializado de Apelaciones la PNC por las actuaciones suscitadas en el proceso disciplinario incoado en contra de su mandante que culminó con la destitución del mismo de esa institución.

En ese sentido, indica que con fecha 31-I-2000 su representado fue detenido por la comisión de los delitos de homicidio culposo y amenazas con agravación especial en perjuicio de la señora A. R. M. y F. R. respectivamente. Por estos hechos y por su calidad de agente de la PNC, con fecha 2-II-2000 el Jefe

de la Delegación Policial de Santa Ana informó al Jefe de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de la PNC sobre la comisión de esos delitos, por lo que el 9-II-2000 se inició un proceso en contra de su poderdante.

Por otro lado, señala que el 8-II-2000 se celebró la audiencia inicial correspondiente al proceso penal incoado en contra de su mandante en el Juzgado de Paz de Chalchuapa y en la que se sobreseyó de forma definitiva en el proceso por el delito de homicidio culposo y se ordenó la instrucción por el delito de amenazas agravadas. Aclara que en la fase de instrucción, al no existir elementos en su contra, la FGR solicitó el sobreseimiento provisional en el proceso al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, autoridad que decretó el sobreseimiento en mención a favor de su mandante "...quedando así desvanecidas ambas imputaciones en el ámbito penal...".

No obstante, alega que en sede administrativa se prosiguió con el proceso disciplinario por la comisión de los referidos delitos. Lo anterior, sin aperturas dicho proceso a pruebas conforme al nuevo proceso establecido en la Ley Orgánica de la PNC vigente desde el 8-VI-2000. Por lo que, el Tribunal disciplinario conoció de su proceso sin que existiera el reglamento que estableciera el procedimiento a seguir.

Posteriormente, manifiesta que el 4-VII-2000 se llevó a cabo la audiencia en el procedimiento disciplinario en la que pese a la prueba presentada, inclusive las certificaciones de los procesos judiciales antes mencionados, su representado fue sancionado con la destitución como miembro de la PNC.

Ante ello, señala que su representado interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC, autoridad que ratificó la anterior decisión. Por consiguiente, al haber sido su mandante sancionado en sede administrativa pese a que fue sobreseyó en el proceso penal por los delitos que se le atribuían se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la prohibición de doble persecución, a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y al debido proceso, así como el principio de irretroactividad.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado determinar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia

de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulne-

ración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden de ideas, como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determina-

da pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. El abogado Molina Eguizabal encamina su pretensión contra la Inspectoría General, el Tribunal Disciplinario y el Tribunal Especializado de Apelaciones todos adscritos a la PNC por las actuaciones suscitadas en el proceso disciplinario incoado en contra del señor Ramírez Martínez que culminó con su despido de esa institución.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la referida actuación, el citad profesional centra su pretensión en que se promovió un proceso disciplinario en contra de su patrocinado pese a que fue absuelto de los delitos por los que fue incoado dicho proceso sancionatorio.

1. A. Ahora bien, se advierte que el señor Ramírez Martínez previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 378-2003, en cuyo proceso precisamente se cuestionó la constitucionalidad de los mismos actos reclamados planteados en el presente amparo.

En ese orden, se advierte que dicha demanda fue declarada improcedente con fecha 20-VI-2003. Lo anterior, ya que de los argumentos esgrimidos en esa demanda, se coligió que el reclamo constituía una simple inconformidad del actor con las resoluciones impugnadas, por lo que no reflejaba una posible vulneración a derechos constitucionales, a pesar de la enumeración de diferentes categorías y disposiciones de esa naturaleza por parte del demandante.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluyó que en ese proceso no se colegía la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

B. Por tanto, se observa que el reclamo efectuado en este amparo contiene una petición que ya ha sido planteada con anterioridad y que fue declarada improcedente; y es que, la pretensión que fue sometida a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 378-2003, versaba, en esencia, sobre el mismo acto que se pretende impugnar en este amparo, existiendo identidad en los elementos de las pretensiones formuladas –sujeto, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la identidad de sujeto activo y pasivo, así como de objeto, ya que en el presente proceso el actor dirige su reclamo contra la Inspectoría General, el Tribunal Disciplinario y el Tribunal Especializado de Apelaciones todos adscritos a la PNC con la finalidad de que se conozca de las actuaciones suscitadas en el procedimiento disciplinario en el que se ordenó

su destitución. De tales autoridades, las últimas dos también fueron demandadas en el Amp. 378-2003, por el mismo objeto que en este proceso.

Además, se denota que existe identidad de fundamentos con relación al Amp. 378-2003 ya que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales por haber sido destituido de la PNC por atribuírsele la comisión de ciertos delitos por los cuales fue sobreseído en sede judicial, pese a que ya se había emitido un pronunciamiento sobre este punto declarando improcedente la demanda de amparo, por configurarse una mera inconformidad basada en un asunto de estricta legalidad ordinaria.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el peticionario, ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de este punto de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otro lado, se observa que las actuaciones reclamadas datan del año 2000, así como que el referido proceso de amparo 378-2003 fue declarado improcedente con fecha 20-VI-2003; sin embargo, se advierte que el pretensor ha presentado, la demanda de amparo correspondiente a este proceso en la Secretaría de este Tribunal con fecha 8-IV-2016.

Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*13 años aproximadamente*) desde que intentó por última ocasión la restitución de sus derechos constitucionales mediante el proceso de amparo 378-2003; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación proveída por las autoridades demandadas.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado Molina Egui-zabal en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la última actuación mediante la que

el peticionario realizó para salvaguardar dichos derechos data del 20-VI-2003, por lo que transcurrieron aproximadamente *13 años* antes de ser impugnada en el presente amparo –8-IV-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por Andrés Alfredo Molina Eguizabal en su calidad de apoderado del señor A. de J. R. M., contra la Inspectoría General, el Tribunal Disciplinario y el Tribunal Especializado de Apelaciones todos adscritos a la PNC, pues por un lado, uno de los aspectos de la pretensión de amparo promovida por el actor fue declarado improcedente previamente, y por otro, el agravio planteado por el abogado de la parte actora carece de actualidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por quedar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

243-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Alberto Moreno Morán, quien actúa en calidad de apoderado del señor Francisco Noé Deras Lemus, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante realiza una narración cronológica de hechos suscitados entre los años 2013 y 2015, período en que la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, instruyó un proceso administrativo sancionador en contra del señor Francisco Noé Deras Lemus.

Expresa que dicho proceso administrativo, inició con una denuncia anónima que informaba de una supuesta extracción ilegal de materiales pétreos (arena), en una presunta propiedad del señor Deras Lemus, ubicada en Cantón Miraflores, caserío La Arenera de San Miguel; el día 2-VII-2013 se le concedió audiencia a su mandante por tres días, la cual no evacuó. Aduce que poste-

riormente, al hacer uso del término probatorio el señor Deras Lemus presentó documentación con la que demostraba tener autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Indica que el día 24-X-2013 "...las delegadas Arquitecta Sonia Edelmira Peña e Ingeniera Roxana Cordero de Huevo, realizaron inspección en el lugar de la supuesta extracción ilegal de materiales pétreos (arena), sin embargo en dicha inspección no estuvo presente el señor Deras Lemus ya que no fue notificado no obstante ser una actividad dentro del procedimiento sancionador. Posteriormente y con base a las... inspecciones... referidas, se dicta la resolución trescientos trece en la que se impone la multa [de \$21,930]... Contra esta resolución se hizo uso del recurso de apelación ...Recurso que finalizó con la resolución ochocientos cincuenta y dos, en la que se declaró sin lugar la petición de nulidad alegada y se confirmó en todas sus partes [la misma] ..." [Sic].

Por lo anterior, manifiesta que dirige su amparo contra la resolución 313 de fecha 12-XII-2013, emitida por el Director de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía en la cual se le impuso a señor Deras Lemus la multa de \$21,930; así como contra la resolución 852 de fecha 14-IX-2015 del Ministro de Economía que confirmó la multa impuesta, actuaciones que considera, han vulnerado los derechos al debido proceso, a la protección jurisdiccional, a la seguridad jurídica y de defensa de su mandante.

2.- Respecto al debido proceso, aduce que "... [se] reconoce como el derecho de audiencia y que es de contenido procesal para la protección efectiva de los demás derechos de los gobernados... De tal manera que, aspectos generales del mencionado derecho son:

"a) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso... establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas... c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado..." [Sic].

De igual manera, sostiene que "... el derecho de defensa se visualiza en dos dimensiones: la defensa técnica, que significa que toda persona debe ser asistida por un abogado. Y, por otro lado, la defensa material, lo cual es que todo procesado ya sea jurisdiccionalmente o administrativamente esté presente en todo acto procesal que pueda influir en la decisión..." [Sic]. Por lo que, el debido proceso fue vulnerado –a su criterio– porque "...las inspecciones referidas se realizaron sin presencia del señor Deras Lemus..."

En cuanto a la supuesta vulneración a la protección jurisdiccional, el apoderado del demandante manifiesta que "...todos los funcionarios emiten sus actos dentro de las facultades que expresamente les permite el ordenamien-

to jurídico...” [Sic]; por tal razón, en el presente caso, “...la autoridad demandada estaba obligada a cumplir los principios, valores y reglamentación legal impuesta por el derecho. Por ello, al dictar la resolución cuestionada tenían el imperativo constitucional de fundamentar la sentencia...” [Sic].

Por último, en relación a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y “defensa en juicio”, el abogado Moreno Morán afirma que “... la motivación de toda resolución judicial o administrativa, está exigida constitucionalmente por el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa... esto no es un mero formalismo procesal... constituye el mecanismo que mejor oportunidad le concede al justiciable de entender... los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones que se tomaron en consideración para comprender que condujo a resolver como se resolvió...” [Sic].

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora, deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En virtud de ello, es imperativo que el sujeto activo se atribuya *–por lo menos argumentativamente de manera liminar– la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica; es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales* – Sentencias de Amp. 465-2010, 578-2009 y 520-2010 de fechas 30-XI-2011, 16-XI-2011 y 23-XI-2011, respectivamente–.

Estas alteraciones difusas o concretas en la esfera jurídica del pretensor, –y que deben ser alegadas de forma liminar por éste en su demanda– son examinadas por esta Sala para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, a fin de determinar la existencia de lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado agravio. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

2. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha considerado que el elemento material del agravio –la afectación en el ámbito jurídico del pretensor– debe poseer actualidad. En la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, esta Sala sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda

de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad, es necesario analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos, y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos–, se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado, ha perdido vigencia.

Al respecto, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el abogado del demandante menciona que "... [se] instruyó proceso administrativo sancionador en contra de Francisco Noé Deras Lemus...inició con [una] inspección... y en base a una denuncia anónima que informaban de una supuesta extracción ilegal de materiales pétreos (arena), en [una] supuesta propiedad del señor Deras Lemus... se le concedió audiencia por tres días al supuesto infractor, la cual no evacuó... se abrió a pruebas por el término de ocho días. Al hacer uso del término probatorio el supuesto infractor presentó documentación con la que demostraba tener autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." [Sic]; sin embargo, aduce que "...realizaron [una] inspección en el lugar de la supuesta extracción

ilegal de materiales pétreos... sin embargo en dicha inspección no estuvo presente el señor Deras Lemus ya que no fue notificado no obstante ser una actividad dentro del procedimiento sancionador. Posteriormente y con base a las dos inspecciones antes referidas, se dicta la resolución... en la que se impone la multa... Contra esta resolución se hizo uso del recurso de apelación... Recurso que finalizó con la resolución... en la que se declaró sin lugar la petición de nulidad alegada y se confirmó en todas sus partes la resolución [que impuso la multa]..." [Sic]. De este modo, afirma que a su representado se le vulneraron los derechos al debido proceso, protección jurisdiccional, seguridad jurídica y defensa.

B. Al respecto, se advierte que el apoderado del actor ha afirmado en su demanda que las autoridades contra las cuales reclama transgredieron sus derechos fundamentales. Ahora bien, el Director de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, emitió una resolución el 12-XII-2013 en la que se impuso la multa de \$21,930 al señor Deras Lemus, y el Ministro de Economía resolvió con fecha 14-IX-2015, el recurso de apelación contra dicha sanción y confirmó la misma. Aunado a ello, de sus mismos argumentos se deduce que el actor tuvo conocimiento del procedimiento incoado en su contra y de su resultado, además de no indicar que haya existido obstaculización alguna por parte de las autoridades demandadas que le impidieran solicitar de forma inmediata la tutela de los derechos que presuntamente le habían sido lesionados.

C. En ese orden, se advierte que el plazo que dejó transcurrir el peticionario previo a presentar la demanda el 15-V-2017 que dio inicio a este amparo –casi un año y ocho meses después de que se emitió el segundo de los actos que impugna– es irrazonable, pues dicho lapso es consecuencia directa de su propia inactividad y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad de su caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

2. En consecuencia, en casos como el presente, en los que el actor no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio –específicamente su elemento material– que alega le ha sido ocasionado ha perdido vigencia. Por ende, aquel ya no sufriría en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones impugnadas le han causado, toda vez que de su inactividad por un lapso prolongado se deriva la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados.

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante, debido a la ausencia de un agravio actual de carácter constitucional dentro de la esfera jurídica del pretensor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Alberto Moreno Morán, en carácter de apoderado del señor Francisco Noé Deras Lemus, contra las resoluciones de fechas 12-XII-2013 y 14-IX-2015 emitidas por el Director de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, y por el Ministro de Economía respectivamente, en virtud de que la pretensión se basa en un agravio que no es de naturaleza actual, por haber dejado transcurrir el interesado un plazo prolongado sin exigir la tutela de sus derechos constitucionales.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

257-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor E. L. U., actuando en su carácter personal, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante realiza una narración cronológica de hechos suscitados en los años 2013 y 2014, período en que el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil, instruyó un proceso administrativo disciplinario en su contra.

Expresa que dicho proceso, inició porque "...se ausent[ó] de la subdelegación, no obstante ya no estar de turno, y...la ausencia fue aproximadamente por dos horas, y la tipificación de la falta disciplinaria es el que se ausenta hasta por ocho horas... aunado a ello existe documentación suficiente en el expediente donde consta que los oficiales de la PNC de Ahuachapán, los turnos los hace[n]... hasta las cero ocho horas, y [él]... se desplazó a garita palmera, a partir de las doce horas, y en el mismo sector de responsabilidad de la Delegación de Ahuachapán..."

Además alega que "... la señora Comisionada que [l]e acusó en la audiencia disciplinaria, aparte de ser la acusadora, también es la presidenta del tribunal disciplinario occidental, en ese sentido no era ella quien tenía que acusar[le] de la falta que supuestamente había cometido, haciendo caso omiso a la norma constitucional que establece que un Juez no lo puede ser en dos instancias..."

Agrega que "... ejerciendo [su]... Derecho a Recurrir ante un tribunal superior interpus[o] recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones de la policía nacional civil, el día [24-III-2014]....y dicho tribunal resolvió confirmar la sanción impuesta a [su]...persona por la supuesta falta disciplinaria del Artículo ocho numeral uno de la Ley Disciplinaria Policial de la Policía Nacional Civil, violentando [sus]... Derechos y Principios Constitucionales... al Trabajo, a la Estabilidad Laboral, Principio de Legalidad y el derecho a poder asistir al curso de ascenso que se llevará a cabo en el presente año..." [Sic] (mayúsculas suprimidas).

Por lo anterior, manifiesta que dirige su amparo contra la resolución de fecha 20-III-2014, mediante la cual Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil le impuso una sanción disciplinaria de cinco días de arresto sin goce de sueldo, por la supuesta falta regulada en el Art. 8 N° 1 de la Ley Disciplinaria Policial, así como contra la resolución de fecha 9-XII-2014 emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, que confirmó la sanción impuesta; actuaciones que considera, han vulnerado sus derechos al trabajo, estabilidad laboral y el principio de legalidad.

2. Respecto al principio de legalidad, sostiene que según este "... la ley es escrita, estricta y previa al derecho, y es el caso que esta ya establece que para que sea falta debi[o] ausentar[se] sin permiso y sin causa justificada de [su]... sector de responsabilidad por un lapso de ocho horas lo cual no fue así, pues [se]... encontraba en el sector que corresponde a la Delegación de Ahuachapán, ya había entregado turno, además los oficiales de la Delegación pueden desplazarse por todo el sector que corresponde... la norma jurídica establece 'Ausentarse del sector de responsabilidad, sin permiso y sin causa justificada hasta por ocho horas' y en [su]... caso existían causas de justificación, como que [su]... hijo estaba enfermo, y... debía atenderle, buscar la medicina, que estaba en ese lugar...no fue por más de ocho horas, si al caso dos horas....".

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora, deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En virtud de ello, es imperativo que el sujeto activo se atribuya –por lo menos argumentativamente de manera liminar– la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional a su esfera jurídica; es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales – Sentencias de Amp. 465-2010, 578-2009 y 520-2010 de fechas 30-XI-2011, 16-XI-2011 y 23-XI-2011, respectivamente–.

Estas alteraciones difusas o concretas en la esfera jurídica del pretensor, –y que deben ser alegadas de forma liminar por éste en su demanda– son examinadas por esta Sala para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, a fin de determinar la existencia de lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado agravio. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

2. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha considerado que el elemento material del agravio debe poseer actualidad. En la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, esta Sala sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad, es necesario analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos, y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos–, se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado, ha perdido vigencia.

Al respecto, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido

en aquellos casos en los que la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el demandante menciona que "... El Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil, el día [20-III-2014]... instaló audiencia en [su] contra en el Proceso Disciplinario número TDN29/2013 y resolvió: imponer[I] e una sanción disciplinaria de cinco días de arresto sin goce de sueldo, por la supuesta falta regulada en el Art. ocho numeral uno de la Ley Disciplinaria Policial... que establece 'Ausentarse sin permiso o sin una causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta sus servicio[s], hasta por ocho horas' ... sin tomar en cuenta el principio de legalidad..."

Aduce que "... [la ley] ... ya establece que para que sea falta debi[ó] ausentar[se] sin permiso y sin causa justificada de[I] sector de responsabilidad por un lapso de ocho horas lo cual no fue así... sanción... impuesta por... el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil y confirmada con el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil... [que ha] provocado... un daño inminente... e irreparable a [su] persona, violentando [sus] Derechos y Principios Constitucionales... " [Sic] (mayúsculas suprimidas). De este modo, afirma que se le vulneraron los derechos a la estabilidad laboral, a "continuar ascendiendo en la carrera policial" y el principio de legalidad.

2. A. Sobre lo anterior es necesario destacar, que por una parte, los argumentos expuestos por peticionario no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, consistentes en una sanción disciplinaria por supuestamente haberse ausentado de su lugar de responsabilidad, mientras se encontraba de servicio.

Y es que, de lo expuesto por el señor L. U., se colige que *pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, debían absolverle de la conducta a él atribuida.*

B. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad a los resultados de la investigación seguida en contra del señor L. U., era o no procedente im-

ponerle una sanción disciplinaria, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Por ende, no se observa cuál es el agravio de trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieron haber ocasionado en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el señor L. U. no se sustentan en una posible transgresión a sus derechos constitucionales, sino más bien, en un desacuerdo con la decisión de imponerle una sanción disciplinaria de cinco días de arresto sin goce de sueldo por parte del Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil, y con la resolución emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, que confirmó la sanción impuesta. Y es que, la valoración de esas circunstancias no forma parte del catálogo de competencias reconocidas a este Tribunal, por ser asuntos en los que se controvierte la aplicación de la legislación secundaria a un caso en concreto.

C. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor E. L. U., ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

3. Asimismo, se advierte que el plazo que dejó transcurrir el peticionario previo a presentar la demanda que dio inicio a este amparo –más de dos años después que se emitió el segundo de los actos que impugna– es irrazonable, pues dicho lapso aparentemente es consecuencia directa de su propia inactividad y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad de su caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En consecuencia, se debe afirmar que en casos como el presente, en los que el actor no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio –específicamente su elemento material– que alega le ha sido ocasionado por el lapso transcurrido se deduce que ha perdido vigencia, pues aquel ya no sufriría en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones impugnadas le han causado, es decir la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados.

En virtud de ello, también deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante, debido a la ausencia de un agravio actual de carácter constitucional dentro de la esfera jurídica del pretensor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor E. L. U., actuando en su carácter personal, contra las resoluciones de fechas 20-III-2014 y 9-XII-2014 emitidas por el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil y por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil respectivamente, en virtud que la pretensión, por una parte, es contra un asunto de mera legalidad, lo cual excede el ámbito de competencia de esta Sala, y por otra, se basa en un agravio que no es de naturaleza actual, por haber dejado transcurrir el interesado un plazo razonable sin exigir la tutela de sus derechos constitucionales.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

335-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo, juntamente con la documentación anexa, presentada por el licenciado José Yubini Sáenz Sánchez, en su calidad de apoderado de los señores Julia del Tránsito Vaquerano de Glower y Pablo Alberto Vaquerano Calderón, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Sáenz Sánchez dirige su pretensión contra la sentencia emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro del departamento de San Vicente, en razón de la apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada 08-VI-2010 en el juicio civil ordinario de restitución de servidumbre y reclamo de indemnización de daños y perjuicios, con referencia O-42-4-2008, promovido por el señor Manuel Antonio Amaya.

El apoderado señala que tal resolución ordena el restablecimiento de una servidumbre de tránsito gravada en un inmueble ubicado en Tecoluca, departamento de San Vicente, el cual es propiedad de sus representados. Además, expone que serían catorce lotes los afectados si dicha servidumbre se establece.

Por otro lado, expresa que el señor Amaya no ha podido probar que la servidumbre ha existido de hecho o de derecho pues, anteriormente, el Juzgado de lo Civil de San Vicente, según resolución de 30-VI-2008, ya había declarado la nulidad absoluta de la escritura donde consta tal servidumbre.

Respecto a la sentencia en mención, agrega que la Cámara en su fallo no estableció las medidas, ni el valor que el señor Amaya debe pagar a sus representantes por el uso y goce de la servidumbre, lo que hace que la sentencia sea “escueta y oscura”.

Así, habiéndose ordenado que se proceda a la restitución de la servidumbre en mención, estima vulnerados los derechos de propiedad y debido proceso de sus mandantes.

Consecuentemente, solicita que este Tribunal ordene la suspensión del acto reclamado, es decir, que suspenda la restitución de la servidumbre, la cual manifiesta ha sido programada para el 04-VIII-2017.

II. Determinados los argumentos expuestos por el mencionado licenciado, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir. permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un *plazo razonable* para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haber-

se encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se aduce, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto y evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas por el referido apoderado en el presente proceso, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, esta Sala advierte que el acto que se pretende reclamar ya había sido sometido al conocimiento de este Tribunal, mediante el proceso de amparo, con referencia 51-2013, mismo que fue declarado inadmisibles mediante resolución del 05-VI-2013, por no haberse subsanado aspectos esenciales en la pretensión.

En ese proceso, como en el presente, los peticionarios alegaron que con la resolución emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro del departamento de San Vicente, donde se ordena restituir una servidumbre de tránsito al señor Manuel Antonio Amaya, se habían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, derecho de propiedad y al debido proceso de sus mandantes.

En dicha demanda de amparo, los pretensores expresaron que dicha Cámara emitió resolución el día 8-VI-2010, revocando la sentencia emitida en pri-

mera instancia y que en razón de ello, promovieron un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, pronunciando esta última –el día 10-VIII-2011– una resolución en la cual se declaró inadmisibile la demanda.

En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de más de *cuatro años* desde la fecha en la que este Tribunal emitió la resolución de inadmisibilidad del precitado amparo hasta la presentación de la presente demanda de amparo (29-VII-2017) *y que desde el acto reclamado, es decir, la resolución emitida por la Cámara de la Tercera de la Sección del Centro del departamento de San Vicente han pasado aproximadamente 7 años*; lo que por una parte parecería demostrar que los peticionarios han dejado transcurrir un plazo desproporcionado para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitados para ello y, por lo tanto, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de los demandantes.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de los demandantes, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, a pesar de que en el año 2013 los actores promovieron una demanda de amparo con referencia 51-2013, con la finalidad de tutelar sus derechos con relación a la sentencia en la que se ordenó la restitución de una servidumbre, esta Sala observa que desde la fecha de la resolución de inadmisibilidad de dicho amparo hasta la interposición del presente proceso ha transcurrido un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del fallo pronunciado por la autoridad demandada el día 08-VI-2010.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se encuentran en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que la resolución de inadmisibilidad de la demanda de amparo, pronunciada por este Tribunal, data de hace aproximadamente *cuatro años (y desde el acto reclamado han pasado aproximadamente 7 años)*, de lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. Además de lo anterior, se observa que de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado de los actores afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la mera inconfor-

midad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada en cuanto a la restitución de la servidumbre ordenada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que *este Tribunal revise la legalidad del acto reclamado; es decir, la restitución de la servidumbre ordenada, pues el citado profesional aduce que la autoridad demandada no manifestó en su fallo las medidas ni el valor que el señor Amaya debía pagar a sus representados por el uso y goce de dicha servidumbre*. Lo anterior es una situación que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala; por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado a la parte actora mediante la actuación que pretende impugnar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente ordenar la restitución de la servidumbre de tránsito gravada en el inmueble propiedad de los demandantes o si debían establecerse las medidas y el valor que el señor Manuel Antonio Amaya debía pagar en concepto del uso y goce de la misma, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias y los argumentos expuestos, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los pretensores con relación al acto reclamado; y, además porque la queja planteada constituye una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con la actuación que pretenden impugnar; situación que evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado José Yubini Sáenz Sánchez, en calidad de apoderado de los señores Julia del Tránsito Vaquerano de Glower y Pablo Alberto Vaquerano Calderón, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido profesional, en contra de la Cámara de la Tercera Sección del Centro del

departamento de San Vicente, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los peticionarios con relación al acto reclamado; además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de mera inconformidad con lo resuelto.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

373-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintitrés minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Ernesto Antonio Gómez Valenzuela, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Ministro de Hacienda, por la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, el demandante relata que, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1576, de fecha 24-X-2016, fue nombrado como Director General de Aduanas y que desde su nombramiento desempeñó su función "... con absoluta honradez y apegándose en todas sus actuaciones a lo que manda la ley, velando por la legítima defensa de los intereses fiscales de nuestro país, y por el fortalecimiento institucional de la [Dirección General de Aduanas]..."

En ese sentido, el interesado relata que a su llegada a la Dirección General de Aduana –DGA– se encontró con ocho procesos de fiscalización iniciados a igual número de empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas bajo la modalidad de Depósitos de Perfeccionamiento Activo, los cuales tuvieron como resultado tasaciones entre impuestos y multas por una suma de aproximadamente 54 millones de dólares en concepto de evasión de impuestos y multas por la comisión de infracciones tributarias y administrativas establecidas en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Ahora bien, el actor manifiesta que, en relación con el resultado de tales procesos de fiscalización, el Ministro de Hacienda giró instrucciones para que revirtieran los resultados obtenidos, debido –aparentemente– a que estos afectarían la imagen del gobierno. Así, el peticionario expone que, pese a tal requerimiento, se negó a modificar el contenido de las resoluciones y le manifestó al Ministro de Hacienda que no cumpliría la instrucción por él emitida en cuanto a exonerar del pago de impuestos y multas a las empresas involucradas.

Por lo antes manifestado, el pretensor señala que “... en ejercicio de [sus] competencias legales y habiendo agotado el debido proceso en el que las empresas tuvieron las oportunidades de ejercer sus derechos constitucionales de audiencia y defensa; y garantizando en todo momento los intereses fiscales de nuestro país, proced[ió] los días 4 y 5 de julio del año en curso a notificar las resoluciones en comento...” a empresas implicadas.

Por tal motivo, asegura que el día 5-VII-2017, el Ministro de Hacienda dio por terminada la relación laboral que lo vinculaba con dicho ministerio y, por ende, lo destituyó del cargo que desempeñaba como Director General de Aduanas, sin haberle seguido un proceso previo a la adopción de tal decisión, la cual –a su juicio– fue ordenada en represalia por no haber accedido a exonerar del pago de impuestos y multas a las empresas a las que se les estaba siguiendo proceso dentro del mencionado ministerio.

Así, considera que tal actuación constituye un despido de hecho que ha vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si

existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 1036-2007 el día 5-III-2010– ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: i) que subsista el puesto de trabajo; ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-VII-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: i) que se trate de un cargo de alto nivel; ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En síntesis, el demandante promueve el presente proceso con el objeto de que se controle la constitucionalidad de la decisión de fecha 5-VII-2017 emitida por el Ministro de Hacienda consistente en terminar de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que vinculaba al señor Ernesto Antonio Gómez Valenzuela con la institución y, por ende, removerlo de facto del cargo de Director General de Aduanas.

Lo anterior, debido a que, a juicio del actor, se han vulnerado –presuntamente– sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, ya que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo de su puesto laboral, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa, no obstante desempeñar labores de carácter permanente.

Y es que, según expone en su demanda, su despido fue motivado por la inconveniencia de ciertas resoluciones que él avaló como Director General de Aduanas, ya que –según manifiesta– la mismas ordenaban el pago de cantidades millonarias a favor del Estado, en perjuicio de la empresas a quienes se les estaban siguiendo los procesos correspondientes dentro de la referida Dirección.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por esta Sala en la sentencia pronunciada el día 17-II-2010 en el Amp. 36-2006 referido a *la falta de obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican confianza*.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbigracia en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-IX-2005, pronunciadas en los Amp. 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

En estrecha relación con lo anterior, en la citada sentencia emitida en el Amp. 426-2009 se estableció que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza *son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo*.

3. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que el señor Ernesto Antonio Gómez Valenzuela estaba nombrado en el cargo de *Director General de Aduanas* y que, las funciones realizadas por el impetrante, por su misma naturaleza, se encontraban vinculadas con la gestión del funcionario público que lo nombró, por estar ubicado dentro de la categoría de empleados públicos de confianza, conforme a lo establecido en el art. 219 inc. último de la Cn. Y es que, el cargo de Director General ha sido catalogado de confianza y, por ende,

excluido de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como se ha establecido, por ejemplo, en la sentencia pronunciada en el Amp. 676-2014, de fecha 27-V-2016.

En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible al señor Gómez Valenzuela, por encontrarse excluido de la carrera administrativa, por lo cual el Ministro de Hacienda, no tenían la obligación de seguirle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido.

Y es que, si bien para optar al cargo de Director General se debe contar con determinadas cualificaciones profesionales y algunas de las funciones asignadas a ese puesto de trabajo son de carácter técnico, por su ubicación jerárquica, el ejercicio de dicho cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, que se caracteriza por la necesaria confianza personal que debe existir entre el Director General y su superior jerárquico para el buen desempeño de sus deberes.

4. En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo –derivado de la existencia de una decisión desestimatoria previa, específicamente la relacionada sentencia emitida en el Amp. 676-2014, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos son aplicables al presente caso–, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Ernesto Antonio Gómez Valenzuela en contra del Ministro de Hacienda como consecuencia de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral que se alega conculcado debido a que desempeñaba el cargo de Director General, el cual ha sido perfilado como un cargo de confianza por este Tribunal.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

383-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado por los abogados Rommell Ismael Sandoval Rosales y José Eduardo Barrientos Aguirre, en calidad de apoderados judiciales de la Sociedad ALMAPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse ALMAPA, S.A. de C.V., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, los abogados de la sociedad demandante dirigen su reclamo en contra de los siguientes actos: (a) la resolución emitida por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día 15-X-2015, en las diligencias identificadas bajo la referencia 38-DV-2015-4, mediante la cual se ordenaron medidas precautorias institucionales de conformidad con el art. 92 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; (b) la omisión atribuida a dicho tribunal de desaplicar el art. 92 del citado cuerpo legal, pese a la petición efectuada por la sociedad demandante en la diligencias seguidas en su contra; y (c) la resolución pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a las catorce horas y cuatro minutos del día 29-II-2016, por medio de la cual confirmó en todas sus partes el auto sometido a apelación, en el cual se ordenaron las medidas precautorias recurridas.

En ese sentido, señala que el Juzgado de lo Civil de Santa en la resolución impugnada ordenó el secuestro con formación de inventario de los bienes que contienen la marca Jimmy Cavalier, ordenó el cese inmediato de la comercialización de productos que contenían la referida marca y decretó que la señora Herminia Josefa L. de J. proporcionara la documentación en la cual se pudiera establecer la participación e identificación de las personas directamente involucradas en la comercialización de los productos y mercancías.

En ese orden de ideas, la parte actora estima que la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla es contraria al orden constitucional pues, por una parte, señala que la referida autoridad judicial no motivó debidamente la medida precautoria desproporcionada que estaba ordenando y, además, pese a habérselo solicitado, no inaplicó el art. 92 inciso final de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Esto último, a juicio de los citados abogados, afecta la esfera jurídica de la sociedad demandante pues la obliga a que "... declare información sobre los hechos so pena de ser procesada por el delito de 'desobediencia judicial'...", es decir, la obliga a declarar contra sí misma.

Por otra parte, respecto de la actuación atribuida a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, los referidos abogados indican que esta transgrede el

derecho de su representada a la seguridad jurídica y a obtener una resolución congruente, puesto que, según exponen, el referido tribunal –en el fallo verbal que les fue hecho saber al final de la audiencia– resolvió que existían puntos en discordia para lo cual debía ser llamado un tercer magistrado. Así, indican que en la audiencia los magistrados que la presidieron manifestaron que no habían podido ponerse de acuerdo en relación a si confirmar la medida precautoria de secuestro preventivo con ciertas salvedades o anular la sentencia apelada, sin mencionar siquiera la posibilidad de confirmar íntegramente la medida.

Sin embargo, pese a lo manifestado en la audiencia, posteriormente les fue notificada la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, motivo por el cual sostienen que no existe congruencia entre lo manifestado por los referidos juzgadores el día de la audiencia y lo que finalmente resolvieron.

En virtud de lo antes apuntado, los apoderados de la sociedad demandante solicitan la suspensión de los efectos de la medida precautoria ordenada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, la cual fue confirmada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los abogados Sandoval Rosales y Barrientos Aguirre impugnan los siguientes actos: (a) la resolución emitida por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día 15-X-2015, en las diligencias identificadas bajo la referencia 38-DV-2015-4, mediante la cual se ordenaron medidas precautorias institucionales de conformidad con el art. 92 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; (b) la omisión atribuida a dicho tribunal de desaplicar el art. 92 del citado cuerpo legal, pese a la petición efectuada por la sociedad demandante en la diligencias seguidas en su contra; y (c) la resolución pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a las catorce horas y cuatro minutos del día 29-II-2016, por medio de la cual confirmó en todas sus partes el auto sometido a apelación, en el cual se ordenaron las medidas precautorias recurridas.

2. A. Al respecto, de los argumentos esgrimidos por los apoderados de la sociedad demandante, se advierte que el núcleo de su reclamo consiste en controvertir la decisión emitida por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y confirmada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, que ordenó determinadas medidas precautorias de conformidad con lo establecido en el art. 92 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Es decir, dirigen su reclamo contra las resoluciones que se pronunciaron sobre las diligencias iniciadas con el objeto de preparar o asegurar los resultados de un ulterior proceso.

En otros términos, las decisiones contra las que la sociedad demandante dirige su queja no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica, toda vez que las mismas se encuentran supeditadas al posterior inicio de la acción por infracción de los derechos derivados de un registro.

Se observa entonces que los apoderados de la sociedad demandante pretenden controvertir actuaciones no definitivas, pese a que el acto que podría

eventualmente causar algún agravio a la esfera particular de la sociedad AL-MAPA, S.A. de C.V. es la sentencia que llegue a emitirse en el proceso en el que se conozca de la referida acción por infracción de los derechos derivados de un registro.

B. Por ello, es evidente que la resolución que ordenó las medidas precautorias y la que fue emitida en el recurso de apelación por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en la que confirmó las medidas adoptadas no pueden revelar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales alegados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio constitucional de carácter definitivo en la esfera jurídica de la sociedad demandante, tomando en cuenta el carácter temporal de las mismas.

Así, se observa que si bien los representantes de la sociedad interesada alegan el supuesto daño de carácter irreversible ocasionado como consecuencia de tales medidas precautorias, a partir de la naturaleza jurídica de las mismas se observa que estas se hallan claramente encaminadas a preparar o a asegurar los efectos de un ulterior proceso o acción sobre infracción de los derechos derivados de un registro, por lo cual la sociedad peticionaria, eventualmente, en caso de un fallo desfavorable, tendría más adelante la posibilidad de impugnar la resultas de tal acción mediante los recursos legales correspondientes. Es decir, en caso de resultar perjudicada tiene expeditos los medios de impugnación legalmente previstos para atacar la decisión que pueda recaer en su contra a partir de dicho proceso.

3. Por otra parte, se observa que los elementos planteados respecto de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro revelan una mera inconformidad con lo resuelto, pues los apoderados de la parte actora expresan que su expectativa era que la Cámara modulara los efectos de las medidas precautorias ordenadas o revocara las mismas, pero nunca contemplaron la posibilidad de que estas fueran confirmadas. Es decir, parecería que su reclamo reviste una simple inconformidad con lo resuelto, pese a que la actuación de la Cámara se enmarca dentro de las potestades que tiene conferidas.

Asimismo, en relación con la supuesta transgresión del derecho a no declarar contra sí mismo, de los hechos propuestos por los abogados de la sociedad peticionaria, no se advierte de qué manera la Cámara demandada ha conminado a la sociedad demandante a participar activamente en alguna diligencia orientada a la obtención de información a partir de la cual sea posible establecer de manera concreta y directa su culpabilidad o responsabilidad de los hechos que se le atribuyen. Por el contrario, sus alegatos se limitan a afirmar que dicha autoridad "... debió haber anulado por inconstitucional..." la medida precautoria impuesta, es decir, reafirman que dicho tribunal no se pronunció conforme a sus expectativas.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Como consecuencia de lo reseñado en los acápites que anteceden, se concluye que el núcleo de la pretensión está constituido en el presente proceso por actuaciones no definitivas que, por ende, no son susceptibles de ocasionar un agravio de tal índole en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia. Además, se observa que existe una simple inconformidad sustentada en un asunto de mera legalidad con lo resuelto por la Cámara demandada que conoció la apelación interpuesta.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los abogados Rommell Ismael Sandoval y José Eduardo Barrientos Aguirre como apoderados de la sociedad ALMAPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la personería con que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los referidos profesionales, en la calidad antes dicha, debido a que no se observa que las actuaciones atribuidas al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro tengan un carácter definitivo; y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la actuación atribuida a la citada Cámara, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las medidas precautorias decretadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por los abogados de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

749-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y el escrito firmados por las licenciadas Karla Mileny Rivas Morales y Erika Lissette García, en su carácter de agentes auxiliares del Fiscal General de la República, quien a su vez representa al Estado de El Salvador, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, las mencionadas agentes auxiliares del Fiscal General de la República manifiestan que el acto que reclaman es la sentencia pronunciada por los Magistrados de la Sala de lo Civil el día 3-XII-2014, la cual fue declarada firme el día 6-IV-2016, mediante la cual se revocó la resolución definitiva emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, así como se declaró que había lugar a la reivindicación solicitada y se ordenó la restitución de un bien inmueble ubicado en el Cantón Agua Escondida, municipio y departamento de La Unión, el cual se encontraba en posesión del Estado de El Salvador en el Ramo de Defensa Nacional.

Las referidas agentes fiscales aseguran que la autoridad demandada, en su sentencia únicamente "... se limitó a realizar afirmaciones *grosso modo* que no trascendieron a aspectos claros y concretos sobre los fundamentos técnico-jurídicos, por medio de los cuales consideraba que el señor A. A. R., había acreditado el título de dominio y la singularización o individualización de la porción de terreno objeto de controversia..." en el proceso reivindicatorio.

Lo anterior debido a que, a su criterio, no basta que los magistrados hayan declarado que se tenían por configurados los presupuestos procesales para otorgar al señor A. R. la restitución del inmueble, sino que era indispensable establecer los razonamientos mínimos a fin de asegurar un goce efectivo de las garantías constitucionales.

En virtud de lo antes expuesto, arguyen vulnerados los derechos a la seguridad jurídica –al haberse inobservado la protección jurisdiccional, por la falta de motivación de la sentencia– y de posesión del Estado de El Salvador.

Finalmente, solicitaron la suspensión del acto reclamado, en el sentido de suspender que se restituyera materialmente el inmueble antes relacionado al señor Á. R.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte

actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos establecidos en la demanda, se observa que las agentes auxiliares del Fiscal General de la República señalan que la sentencia emitida el día 13-XII-2014 por la Sala de lo Civil, mediante el cual se revocó la resolución definitiva pronunciada en primera instancia por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, no fue debidamente fundamentada.

En razón de ello, aducen que se han transgredido los derechos a la seguridad jurídica –relacionado con la motivación de las resoluciones– y a la posesión del Estado salvadoreño, ya que la Sala de lo Civil ordenó la restitución del derecho de propiedad al señor Á. R., presuntamente sin fundamentar las razones que llevaron a determinar la titularidad de este sobre el inmueble en cuestión, siendo así que –a su parecer– se trató de un acto arbitrario para despojar al Estado de sus posesiones.

2. Con relación a la supuesta falta de motivación alegada en la resolución impugnada –que presuntamente devino en la afectación al derecho de posesión de la parte actora– de la lectura de la copia de tal providencia, la cual se encuentra agregada al presente expediente, se advierte que la autoridad demandada sí expuso los razonamientos mínimos y necesarios para adoptar tal decisión, toda vez que constan en ella los fundamentos por los cuales se consideró que era procedente la reivindicación del inmueble a favor del señor Á. R.

Al respecto, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido –verbigracia en la resolución de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1º de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues

con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En ese orden, de la lectura de la documentación presentada con la demanda, se observa que los Magistrados de la Sala de lo Civil sí hicieron constar las razones por las cuales consideraron que se cumplían los requisitos necesarios para que el señor Á. R. reclamara la titularidad del inmueble antes señalado y se procediera con la reivindicación solicitada, evidenciando que sí expuso los motivos que le llevaron a adoptar su respectiva decisión, por lo que no se advierte una posible vulneración constitucional con respecto a dicho derecho, sino más bien una mera inconformidad con tales fundamentos.

3. Por consiguientes, aun cuando se afirmó la existencia de supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales de su representado, los alegatos de las agentes fiscales solo dejan en evidencia la simple inconformidad que poseen con el contenido de la resolución adoptada por la autoridad demandada, toda vez que esta revocó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Y es que, los alegatos de las referidas agentes fiscales están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal entre a conocer si se reunían o no los presupuestos para que el señor Á. R. pudiese ejercer la acción reivindicatoria, si debía o no reconocerse el derecho de propiedad que este tenía respecto del inmueble y, finalmente que determine si el tribunal que conoció en segunda instancia debió ser más extenso en las motivaciones que plasmó en la resolución impugnada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente la reivindicación del inmueble en controversia implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se observa que lo que persiguen las representantes del Estado de El Salvador es que este Tribunal verifique si el pronunciamiento de la autoridad demandada se ajustaba a su exigencia subjetiva, es decir, que analice si en el acto que reclaman se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que —a juicio de las referidas profesionales— debían plasmarse en ellas.

En ese orden de ideas, se colige que más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, los alegatos de las referidas profesionales se reducen a plantear un asunto de simple inconformidad con el contenido de la resolución cuya constitucionalidad pretenden impugnar. En ese sentido, el ingresar a ponderar las razones, que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo y a analizar los argumentos que motivaron la misma implicaría invadir la esfera de competencia de la Sala de lo Civil, por lo que se trata de una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por las representantes de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la autoridad demandada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a las abogadas Karla Mileny Rivas Morales y Erika Lissette García en su Calidad de agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República, quien a su vez es el representante del Estado de El Salvador, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan en el presente proceso.
2. *Declarase improcedente* la demanda de amparo firmada por las referidas agentes fiscales, por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su representado, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la decisión de los Magistrados de la Sala de lo Civil, en la que se revocó la sentencia emitida en primera instancia y se declaró que había lugar a la acción reivindicatoria de dominio a favor del señor Adán Á. R.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico indicado por las representantes del actor para oír notificaciones.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

77-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por la abogada Beatriz Elizabeth Carballo Mendoza, en su calidad de apoderada del señor W. C. C., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la apoderada del peticionario que aclarara o señalara con exactitud: (i) cuáles eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo y cuya comisión atribuía al Tribunal Disciplinario Metropolitano, a la Jefa de Recursos Humanos y al Jefe de la División de Talento Humano, todos de la PNC; (ii) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado dentro de la esfera jurídica de su representado al habersele denegado el reingreso a la institución policial, toda vez que existía una causal habilitada para la referida negativa, que era precisamente el haber sido destituido de la PNC; (iii) cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual finalmente dirigiera su reclamo produjo en la esfera jurídica de su mandante; (iv) si su patrocinado presentó un escrito ante la institución policial a efecto de justificar la ausencia a sus labores o presentó su renuncia o solicitó algún permiso sin goce de sueldo en el que explicara las razones por las cuales no se presentaría a trabajar durante el período en que se encontraría atendiendo a su madre por la enfermedad que esta padecía; y (v) cuales eran los motivos de trascendencia constitucional por los que afirmó que los hechos narrados en la demanda afectaron la esfera jurídica de su mandante tomando en cuenta que se limitó a citar disposiciones de rango infraconstitucional.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones la abogada del pretensor señala que el acto concreto y de carácter definitivo contra el que reclama es "... la resolución dada por el Tribunal Disciplinario Metropolitano, el día [24-XI-2004], en la que se resolvió la destitución de [su] poderdante...".

En cuanto al acto atribuido a la Jefa de Recursos Humanos y al Jefe de la División de Talento Humano de la PNC menciona que dichos funcionarios a pesar de tener conocimiento que la Comisión Revisora señaló que su poderdante estaba apto para reincorporarse a la Policía Nacional Civil, indicaron que no era posible iniciar el proceso de contratación en virtud de que en los registros físicos del departamento de historial policial, su mandante fue destituido por abandono de labores.

Por otra parte, señala que el agravio actual en la esfera jurídica de su representado consiste en que al no permitírsele el reingreso a la institución policial se le continúa vulnerando el derecho al trabajo, pues cumplió con todos los lineamientos y requisitos establecidos en el Convenio Interinstitucional de Seguridad suscrito entre la PNC y la Asamblea Legislativa para incorporarse a laborar como supernumerario.

Asimismo, con respecto a si su mandante había justificado la ausencia a sus labores o si había presentado su renuncia o si solicitó algún permiso sin goce de sueldo, se limita a alegar que: "... el motivo de la presente demanda en esta instancia no es verificar si existió causal para su despido...".

Finalmente, señala que a su mandante se le transgredieron los derechos al debido proceso, audiencia y defensa, limitándole la facultad de intervenir en el proceso de destitución, ya sea de manera personal o por un defensor idóneo, puesto que la defensa técnica no fue ejercida por un profesional del derecho.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la apoderada del peticionario manifestó que su representado ingresó a laborar en la Policía Nacional Civil –en adelante PNC– el 21-II-1994, desempeñándose en un inicio como agente de seguridad pública. Posteriormente, en septiembre del mismo año fue destacado en el Grupo de Reacción Policial desempeñándose de forma eficiente y sin ningún tipo de sanción.

Asimismo, narró que en junio de 2004, su mandante solicitó sus vacaciones anuales y aprovechó a viajar a los Estados Unidos de América en vista que su madre se encontraba mal de salud, fue así que ante el grave estado de aquella y "... aunado a que el mismo se encontraba en proceso de separación de su entonces esposa, señora Ana Ruth Escobar de Cárcamo, se terminaron sus vacaciones, y optó por quedarse en Estados Unidos (...) para poder darle a sus madre los cuidados que en ese momento necesitaba...".

De igual modo, mencionó que por tal situación al finalizar las vacaciones anuales, y no presentarse a laborar, mediante memorándum del 21-VI-2004, con número administrativo 0073/2004 se informó al Jefe del Grupo de Reacción Policial que se iniciaría proceso disciplinario por la falta grave tipificada en el art. 37 número 12 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente en esa época.

Así, en dicho proceso se ordenó citar a su mandante para que compareciera y notificarle el inicio de la investigación disciplinaria formulada en su contra. En ese sentido, el Secretario de actuaciones nombrado en el proceso notificó la resolución de apertura de investigación disciplinaria mediante la señora A. R. E. de C., quien aún era la esposa del peticionario, pero que "... no obstante existir un vínculo de parentesco (matrimonio) con la persona a la que le fue

notificado el mismo, en ese momento, no existía un vínculo real, aunado a que no era la persona designada por [su] mandante, para ser informada de algún evento que sucediera...”.

Ahora bien, la apoderada del actor señaló que a pesar de la notificación realizada de esa forma, el proceso disciplinario continuó su curso y el 28-IX-2004 en el oficio de remisión de las diligencias se concluyó que el señor W. C. C. había incurrido en la falta atribuida de ausentarse sin permiso ni causa justificada por un período mayor de cinco días, situación que estaba tipificada como falta grave, según el artículo 37 numeral 12 del Reglamento Disciplinario de la PNC.

Posteriormente, indicó que el subcomisionado Víctor Manuel Rodríguez Peraza mediante memorándum JEF/0406/04, de fecha 7-X-2004, remitió a la Presidenta del Tribunal Disciplinario Región Metropolitana, las diligencias instruidas contra su mandante, por abandono de servicio al ausentarse sin permiso ni causa justificada a reanudar sus labores en el Grupo de Reacción Policial. Asimismo, se anexó la resolución del 30-IX-2004, en la causa GRP N° 2/12-06-04, en la que se requirió al Tribunal Disciplinario que se observara la aplicación a lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de la Carrera Policial, se instruyera el correspondiente procedimiento disciplinario por falta grave y que con el mérito de la prueba aportada se emitiera el fallo correspondiente.

Así, esas diligencias fueron recibidas en el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC y se les asignó el número de expediente 232/04; además mediante decisión del 12-X-2004, se admitió el requerimiento y se ordenó adoptar medida preventiva del art. 106 del Reglamento Disciplinario. De igual modo, se ordenó notificar lo resuelto al Inspector General de la PNC y al Jefe de la Unidad Policial, que presentó el requerimiento para promover cargos, asimismo, se ordenó notificar al señor W. C. C. para que compareciera a dicho Tribunal a exponer lo que considerara conveniente a su defensa. De esa manera, se señaló audiencia para el 8-XI-2004.

Al respecto, en el expediente se hizo constar que se ordenó notificar y ejecutar en legal forma a su mandante el inicio del referido procedimiento disciplinario según causa N° 232PRO2004 y que se acordó adoptar medida preventiva, remitiendo además la esquila en la que se le notificaba del inicio del procedimiento en su contra por atribuírsele la falta de “... abandono de servicio y extravío de equipo policial, consistente en una brújula, carn[é] policial, caramañola de dos litro[s], poncho color negro...” [mayúsculas suprimidas].

Respecto de la anterior resolución, la abogada del peticionario señaló que fue remitida vía fax al GRP para que la diligenciaran y fue precisamente ese lugar al que el señor Cárcamo Coreas no se había presentado y ello ya constaba en el expediente. Alega además que el 8-XI-2004 el Tribunal Disciplinario lo declaró rebelde y fue hasta esa fecha que se le nombró un defensor.

Posteriormente, el 9-XI-2004 mediante oficio N° TM/01030 que fue suscrito por la Secretaria del Tribunal Disciplinario Metropolitano, y que fue dirigido al Jefe del GRP, se solicitó su colaboración a efecto de que se le notificara a su mandante la declaratoria de rebeldía y el nuevo señalamiento de audiencia programada para el 24-XI-2004. Luego, se designó el 15-XI-2004 "... al Bachiller José Armando López Laínez, de la División Protección al Transporte como defensor de oficio, constituyéndose otra clara vulneración al derecho de defensa de [su] mandante, pues se contraviene lo establecido en el Art. 87 del Reglamento Disciplinario, ya que no cumple con los requisitos mínimos para ello...", siendo que el artículo referido en su inciso final, reza "... el defensor deberá ser abogado...".

Con respecto a la actuación del defensor nombrado, señaló que este se limitó a expresar que se había respetado el debido proceso al habersele notificado a su representado mediante la esposa y que se había depurado suficientemente la investigación. Con lo anterior, afirmó "... que se colige que el defensor nombrado carecía de conocimientos técnico jurídicos y del procedimiento administrativo policial, pues no obstante dentro del proceso, se observaban vulneraciones graves y claras del derecho de defensa, debido proceso, al no notificársele en el lugar y a la persona que [él] mencionó en su expediente [por lo cual, ejerció] una procuración temeraria y maliciosa...".

Asimismo, señaló que finalmente se resolvió destituir a su mandante por la falta disciplinaria de abandono de servicio y extravío de equipo policial. Dicha decisión le fue notificada el 11-I-2005 a su representado mediante la señora J. D. M. -suegra del pretensor-. Respecto a todo lo anterior, la abogada del peticionario indicó que "... [su] representado no tuvo conocimiento real de tod[a] la investigación y posterior proceso disciplinario seguidos en su contra, pues como ya h[a] manifestado, se encontraba residiendo en los Estados Unidos de América, y es hasta el día [20-VI-2013] que ingresa nuevamente al país luego de un proceso de repatriación, razón por la cual no pudo en ningún momento hacer uso de las garantías que la ley le confiere...".

Por otro lado, la apoderada del actor mencionó que su mandante regresó al país y desde ese momento procuró ingresar nuevamente a la institución policial, y que de esa manera fue que se enteró que había sido destituido, lo cual no le permitía reingresar a laborar en la misma. De igual modo, señaló que en el tiempo en que su poderdante intentaba reingresar a la PNC se integró una Comisión revisora encargada de analizar los casos de personal policial y administrativo que fue removido, destituido o separado de su cargo sin cumplir con las garantías del debido proceso, entre los cuales se encontraba su mandante.

Así, dicha Comisión resolvió que en el aludido proceso disciplinario existieron irregularidades como el que la defensa fuera ejercida por un bachiller y se

concluyó que su destitución era ilegal y podía optar a la reincorporación. Fue así que "... [su] representado, teniendo conocimiento además de la existencia de un Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la Asamblea Legislativa y la [PNC], para la contratación de cuarenta y ocho supernumerarios [...] por la [PNC], siguió todos los procesos administrativos y de capacitación, para aplicar a una de las mencionadas plazas, habiendo concluido [los] mism[os] satisfactoriamente, y laborando como supernumerario, desde el 14-III-2016 hasta el 31-V-2016 en esa institución, [pero] no fue contratado permanentemente, por habersele notificado el 3-VI-2016, según oficio dirigido a la Jefatura de Seguridad de la Asamblea Legislativa, de fecha [31-V-2016] (...) y no es posible iniciar el proceso de contratación en razón que [en] los registros físicos que se llevan en el departamento de historial policial, [consta que] el cabo Cárcamo Coreas fue destituido por abandono de labores, lo que acarrea la prohibición de reingresar a la institución policial..."

Así, su mandante solicitó a la PNC que se le diera trámite a su contratación como supernumerario según un convenio suscrito por la Asamblea Legislativa, ya relacionado, con fundamento en lo resuelto por la citada comisión revisora, habiendo resuelto el Director General de la PNC mediante oficios PNC/DG/N° 150-1596-16 de fecha 20-VI-2016 y PNC/DG/N° 150-2003-16 de fecha 18-VI-2016, que no era posible su contratación, por haber sido destituido.

IV. Determinados los argumentos expresados por la apoderada de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de tales derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada del peticionario en el presente caso.

1. A. La abogada del demandante –entre otras actuaciones no definitivas– pretende atacar la decisión pronunciada el 24-XI-2004 por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC en la que ordenó la destitución del interesado, la cual fue declarada firme el 18-I-2005. Dicho acto le vulneró a su mandante aparentemente sus derechos al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso.

B. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por la representante del interesado se advierte que la decisión que presuntamente vulneró los derechos fundamentales de este último fue pronunciada el 24-XI-2004 quedando totalmente firme el 18-I-2005; además señala que se enteró de dicha resolución cuando reingresó al país en junio de 2013, mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 14-II-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo fue incoado aproximadamente doce años y un mes después de que la decisión que estima vulneró los derechos fundamentales del actor adquirió firmeza y tres años y ocho meses después de que –según afirma– tuvo conocimiento de ella.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (aproximadamente doce años y un mes después de que adquirió firmeza la orden de destitución y tres años y ocho meses después de que se enteró de dicha sanción), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del señor W. C. C. en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de aquel, puesto que la resolución que establece la firmeza de la decisión de destituirle de la institución policial fue pronunciada el 18-I-2005, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agra-

vio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

2. Por otra parte, se advierte que la apoderada del pretensor solicita en su demanda que: "... se le pague [a su mandante] los salarios que dejó de devenir en el período comprendido desde su destitución hasta la fecha, inclusive las gratificaciones especiales otorgadas, bonos, aguinaldos, aumentos y escalafón, que dejó de percibir durante el mismo tiempo...".

Al respecto, se evidencia con ello que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que está formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

3. Asimismo, se advierte que con respecto a las actuaciones impugnadas de la Jefa de Recursos Humanos y el Jefe de la División de Talento Humano de dicha institución policial, además de no constituir actos de carácter definitivo, no se advierte la existencia de un agravio de trascendencia constitucional como consecuencia de sus decisiones puesto que estas se basaron en el criterio técnico –conforme a lineamientos institucionales– que el proceso de reincorporación del peticionario era improcedente al tener este un registro de haber sido destituido del ente policial por abandono de labores. De tal modo que revisar si es correcto o no que se haya rechazado su reingreso a la PNC por ese motivo no es un asunto que se encuentre dentro del catálogo de competencias de esta Sala.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. Así como también, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario y a que se verifique si procedía su reincorporación en la PNC, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Beatriz Elizabeth Carballo Mendoza, en su calidad de apoderada del señor W. C. C., contra actuaciones del Tribunal Disciplinario de Metropolitano de

la Policía Nacional Civil, la Jefa de Recursos Humanos y el Jefe de la División de Talento Humano de la PNC, en virtud de la ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (más de doce años desde que adquirió firmeza la orden de remoción y más de tres años después de que se enteró de dicha sanción), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de la primera de las autoridades demandadas. Así como por advertirse que la pretensión del actor se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por los actos reclamados y a que se determine si era procedente su reincorporación en la PNC, lo cual no es competencia de este Tribunal.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

225-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por las abogadas Laura Iris Mina Córdova y Roxana Geraldina Martín Barrientos, en sus calidades de apoderadas de la sociedad Ferretería EPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Ferretería EPA, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Las apoderadas de la sociedad demandante impugnan los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible.

Art. 10. Para efectos de la Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuestos correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

- a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50).
- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).
- c) Actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA
De ₡8,750.01 (\$1,000.00) hasta ₡50,000.00 (\$5,714.28)	₡13.13 (\$1.50) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡8,750.00 (\$1,000.00).
De ₡50,000.01 (\$5,714.28) hasta ₡100,000.00 (\$11,428.57)	₡17.99 (\$2.05) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡50,000.00 (\$5,714.28).

De ¢100,000.01 (\$11,428.57) hasta ¢250,000.00 (\$28,571.42)	¢35.97 (\$4.11) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢100,000.00 (\$11,428.57).
De ¢250,000.01 (\$28,571.42) hasta ¢500,000.00 (\$57,142.85)	¢79.67 (\$9.10) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢250,000.00 (\$28,571.42).
De ¢500,000.01 (\$57,142.85) hasta ¢1,000,000.00 (\$114,285.71)	¢145.94 (\$16.67) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢500,000.00 (\$57,142.85).
De ¢1,000,000.01 (\$114,285.71) hasta ¢2,000,000.00 (\$228,571.42)	¢266.81 (\$30.49) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢1,000,000.00 (\$114,285.71).
De ¢2,000,000.01 (\$228,571.42) hasta ¢4,000,000.00 (\$457,142.85)	¢459.42 (\$52.50) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢2,000,000.00 (\$228,571.42).
De ¢4,000,000.01 (\$457,142.85) hasta ¢8,000,000.00 (\$914,285.71)	¢667.84 (\$76.32) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢4,000,000.00 (\$11,428.57).
De ¢8,000,000.01 (\$914,285.71) en adelante.	¢1,369.66 (\$156.53) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢8,000,000.00 (\$914,285.71).

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América.

Las referidas profesionales expresan que su mandante desarrolla su actividad económica en el municipio de Soyapango, por lo que está dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas.

En razón de ello, plantean un amparo contra ley autoaplicativa en contra de los artículos citados, pues consideran que vulneran el derecho de propiedad de su poderdante por inobservancia al principio de capacidad económica, ya que al agravar la realización de actividades económicas, se establece el quantum a pagar con base en el "activo imponible" obtenido de conformidad al art. 10 LIAEMS, el cual se determina restando del activo total únicamente las deducciones establecidas en la ley.

II. Determinados los argumentos expresados por las apoderadas de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona

la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. Las apoderadas de la sociedad demandante impugnan los artículos 10 y 11 de la LIAEMS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTm– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango,

ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a las abogadas Laura Iris Mina Córdova y Roxana Geraldina Martín Barrientos, en sus calidades de apoderadas de la sociedad Ferretería EPA, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por las abogadas Laura Iris Mina Córdova y Roxana Geraldina Martín Barrientos, en sus calidades de apoderadas de la sociedad Ferretería EPA, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el Decreto Legislativo –DL– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por dichas profesionales para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—P FCO. E. ORTIZ. R.—RONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

580-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor José Mario Rivera Hernández, junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El demandante expone que se desempeñaba como Ordenanza III en la Asamblea Legislativa bajo el régimen laboral de contrato anual; sin embargo, expone que la Administradora del Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –FMLN– le solicitó verbalmente su renuncia, a lo que no accedió, por lo que el 4-IV-2014, dicha autoridad dio la orden para que se impidiera su ingreso a las instalaciones de la Asamblea Legislativa, configurando así un despido de hecho.

Por ello, afirma que el acto que pretende controvertir mediante el presente proceso es el despido de hecho de fecha 4-IV-2014, el cual atribuye a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, actuación con la cual –a su juicio– se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, trabajo, estabilidad laboral, seguridad jurídica, juez natural y el principio de legalidad.

Lo anterior, debido a que –según expone– el despido se habría realizado sin seguirle un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

II. Determinados los argumentos expresados por el señor Rivera Hernández en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida

la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor Rivera Hernández dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de haber ordenado su despido sin procedi-

miento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

2. Así también, se advierte que previo al planteamiento del presente proceso de amparo, el peticionario promovió el Amp. 743-2014, con el objeto de controlar la constitucionalidad de la decisión atribuida a la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN de despedir al señor José Mario Rivera Hernández del cargo de ordenanza III que desempeñaba en la Asamblea Legislativa. Sin embargo, con la prueba incorporada al referido expediente, se constató que el Presidente de la Asamblea Legislativa, autorizado por la Junta Directiva, estableció el vínculo laboral entre el peticionario y la referida institución en los años 2010 y 2012, pero no se comprobó que la mencionada Administradora concurrió con su voluntad en la materialización de la situación controvertida y que, consecuentemente, incidió de alguna forma en la configuración del agravio a los derechos del actor.

Por el contrario, en dicho proceso se advirtió que la potestad de decisión sobre el acto reclamado recaía en la Junta Directiva del referido órgano de Estado. Por ello, de acuerdo con el art. 12 n° 25 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, se concluyó que dicha autoridad es la que podía incidir de manera negativa en los derechos del actor, en la medida que era competente para intervenir en el nombramiento y remoción de los funcionarios administrativos y demás empleados de la Asamblea Legislativa.

Así, se concluyó que la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN carecía de legitimación pasiva, pues no recaía en dicha funcionaria la potestad decisora sobre el acto controvertido en dicho proceso. Por tal motivo, se configuró un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impidió el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado y dio lugar a su terminación anormal por medio del sobreseimiento.

3. De este modo, en este caso particular, se observa que el demandante, previo a promover el presente proceso intentó controvertir la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral con la Asamblea Legislativa, mediante el planteamiento de otro proceso de amparo, el cual fue dirigido en contra de la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN y no contra la Junta Directiva de aquella institución.

En otras palabras, el interesado utilizó el proceso de amparo –como vía de impugnación extraordinaria– para intentar reparar la lesión a su esfera jurídica, sin embargo, ubicó en el extremo pasivo de su pretensión a una autoridad que

no fue la emisora del acto reclamado. Es decir, el pretensor al plantear el Amp. 743-2014 y ubicar en el extremo pasivo de su pretensión a una autoridad que no era quien había emitido el acto que pretendía atacar, hizo un uso incorrecto del mismo, circunstancia que se configura como una errónea utilización del medio que tenía expedito para poder reparar las transgresiones a su esfera jurídica.

Por lo antes apuntado, se observa que el actor pretende controvertir el despido de fecha 4-IV-2014 atribuido a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa –mediante el planteamiento de una nueva demanda de amparo presentada a este Tribunal en fecha 7-IX-2016– es decir, cuando ya han transcurrido más de dos años desde la emisión del acto reclamado, circunstancia que se debe a la errónea utilización del Amp. 743-2014

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se observa que el peticionario hizo un uso inadecuado del proceso de amparo propuesto con anterioridad a la formulación de esta nueva demanda, circunstancia que deriva en que hayan transcurrido más de dos años desde la emisión del acto reclamado, por lo cual no se advierte la actualidad del agravio invocado en el presente reclamo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Mario Rivera Hernández en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por falta de actualidad en el agravio invocado, ya que han transcurrido más de dos años desde la emisión del acto reclamado y, si bien la parte actora intento controvertir tal decisión, lo hizo mediante el erróneo planteamiento del Amp. 743-2014, el cual culminó mediante la resolución de fecha 20-IV-2016, en la que se sobreseyó el proceso por falta de legitimación pasiva de la autoridad que fue demandada.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

697-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Scotiabank El Salvador, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna el artículo 3 n° 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel –en adelante TGAMSM–, reformada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 297 del 14-XII-1984, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 15, Tomo 286 del 22-I-1985, por medio del cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando –aparentemente– como base imponible el activo de estas.

La disposición objetada prescribe:

“Art. 3.- Impuestos

n° 47. Comerciantes sociales o individuales, cada uno, al mes, con activo circulante:

- a) Hasta de ₡2,000.00..... ₡3.00
 - b) De más de ₡5,000.00..... ₡5.00
 - c) De más de ₡5,000.00 hasta ₡10,000.00..... ₡10.00
 - ch) De más de ₡10,000.00 ₡10.00
- Más ₡1.00 por cada millar o fracción; sobre el excedente de ₡10,000.00

Este número será aplicable a los negocios, empresas o actividades comerciales como almacenes, ferreterías, abarroterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otras similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma tarifa”.

El abogado manifiesta que la disposición cuestionada vulnera el derecho de propiedad de su poderdante por infracción al principio de capacidad económica, pues la base imponible del tributo impugnado consiste en el activo del sujeto obligado, cuando –a su juicio– “tal variable financiera [...] no sirve como parámetro para determinar la riqueza o capacidad económica de [su] mandante”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la per-

sona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. En relación al amparo contra ley, esta Sala ha expresado que constituye el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación –sentencia del 27-VI-2014, Amp. 491-2011–. Por ello, al estimarse la pretensión, el efecto restitutorio de la sentencia de amparo consiste en invalidar la normativa impugnada para el caso concreto por ser contraria a la Constitución.

En razón de lo anterior, se advierte que la eficacia de esta clase de amparo sólo podría ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentre vigente, es

decir, cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas. Consecuentemente, es dable concluir que, cuando en un amparo contra ley las disposiciones impugnadas pierden vigencia, deja de existir uno de los presupuestos que hacen viable la pretensión; en otras palabras, el proceso carece entonces de objeto material y pierde su eficacia, y por tanto debe ser rechazada por medio de la figura de la improcedencia.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 3 n° 47 de la TGAMSM, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Miguel, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Al respecto, es preciso señalar que mediante la sentencia del 10-X-2012 pronunciada en el proceso Inc. 15-2012, la disposición cuestionada por el demandante fue declarada inconstitucional, puesto que se consideró que gravaba un elemento que no era revelador de capacidad económica –activo contable–, por lo que vulneraba el principio de capacidad económica previsto en el art. 131 ord. 6° Cn.

En ese sentido, se constata que la disposición señalada como causante de agravio en la esfera jurídica de la parte actora, ha sido declarada inconstitucional de forma general y obligatoria, por lo que esta ya no se encuentra vigente y no es susceptible de generar efectos en la esfera jurídica de la parte demandante. En consecuencia, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en este proceso, se observa que el acto reclamado ha dejado de existir, por lo que resulta procedente el rechazo liminar de la pretensión incoada mediante la figura de la improcedencia por ausencia de agravio.

Ahora bien, lo anterior no debe interpretarse como un pronunciamiento por parte de esta Sala sobre los posibles cobros que la Municipalidad de San Miguel haya efectuado al banco pretensor con base en dicha disposición aun cuando esta ya había perdido su vigencia. Y es que, el objeto de control planteado por el apoderado de aquel se ha ceñido a la emisión del artículo 3 n° 47 TGAMSM y no a los actos derivados de este, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse al respecto.

En tal sentido, si el banco demandante considera que la Municipalidad de San Miguel ha realizado cobros de impuestos sin contar con una disposición legal que lo faculte –por haber sido expulsada del ordenamiento jurídico me-

diante su declaratoria de inconstitucionalidad– deberá de cuestionar la *legalidad* de dichas acciones ante la instancia competente.

2. A. Por otra parte, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido v.gr. resolución del 25-VIII-2010, Amp. 881-2008, sentencia del 3-XII-2014, Amp. 585-2012– que existe la posibilidad de que, en un caso determinado, a pesar de la desaparición total o parcial de la disposición controvertida, persistan los efectos lesivos a derechos fundamentales, por lo que con base en tal criterio, este Tribunal ha estimado procedente conocer del fondo de las pretensiones que impliquen disposiciones reformadas e incluso derogadas al considerar que los derechos constitucionales del peticionario pudieran continuar siendo afectados.

En sentido similar, en los casos en que esta Sala ha advertido que el contenido normativo de las disposiciones impugnadas y sus posteriores modificaciones es idéntico, ha decidido entrar a conocer sobre estas últimas, con el objeto de evitar que tales alteraciones se sustraigan del control de constitucionalidad; así como dar una respuesta eficaz al demandante y evitar fraude a la Constitución.

No obstante, en el presente caso, el apoderado de la parte actora no ha señalado la existencia de otra disposición vigente que regule, de manera similar, el impuesto en cuestión y que por tanto le genere –a su criterio– una vulneración de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de aquella.

B. Aunado a lo anterior, en caso de existir algún otro artículo que establezca de manera similar el impuesto en cuestión, es preciso que la parte actora considere el desarrollo jurisprudencial de esta Sala respecto a esta clase de impuestos.

Al respecto, es necesario acotar que la declaratoria de inconstitucionalidad emitida en el proceso 15-2012, se fundamentó en los criterios jurisprudenciales de esta Sala de aquel momento. Así, en la referida sentencia se expresó que el precepto legal en cuestión establecía un tributo que gravaba el “activo circulante” de los sujetos obligados; sin embargo, aquel no era un elemento revelador de una verdadera capacidad económica y contributiva, pues se calculaba sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, de manera que incluía componentes que excedían el capital contable, el cual, consistía en la categoría que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica del contribuyente, y por tanto, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica

Asimismo, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”,

el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

C. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a las mencionadas sentencias, en caso de que la parte demandante observara una disposición equivalente o semejante que establezca un tributo similar al que se declaró inconstitucional, deberá tomar en cuenta que es posible colegir que *para determinar el quantum del tributo se puede interpretar que las deducciones permitidas expresamente por la ley no son las únicas, más bien, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., se deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acree-*

dores (pasivo), con lo cual se tiene que dicho tributo grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

4. En ese sentido, se constata que la disposición señalada como causante de agravio en la esfera jurídica de la parte actora, ha sido declarada inconstitucional de forma general y obligatoria, por lo que ésta ya no se encuentra vigente y no es susceptible de generar resultados, por lo que el acto concreto reclamado en este proceso ha dejado de existir, siendo procedente el rechazo liminar de la pretensión incoada mediante la figura de la improcedencia por ausencia de agravio.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 3 n° 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel, reformada mediante el D.L. número 297 del 14-XII-1984, publicada en el D.O. número 15, Tomo 286 del 22-I-1985, mediante el cual se establece un impuesto municipal a las actividades económicas que se realicen en dicho municipio, tomando como base imponible el activo de los contribuyentes, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, ya que dicha disposición fue declarada inconstitucional y, por tanto, no es susceptible de generar algún efecto negativo en la esfera jurídica de la parte actora.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Previénese* al abogado Olmedo Sánchez que deberá actualizar su personería; o en su caso, el representante del Banco tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente este pretende plantear recurso alguno. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Miguel, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

175-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José René Álvarez Robles, como apoderado de la señora Ángela Audolia viuda de Sorto junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la peticionaria narra que en un proceso declarativo común de oposición a título supletorio promovido en contra de su patrocinada ante el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima y marcado bajo la referencia 20/13 se pronunció una sentencia el 25-IV-2014, la cual fue favorable a los intereses del señor Ascensión Sorto Rivera. De igual modo, el referido tribunal en otro proceso declarativo común de oposición de título supletorio incoado en contra de su representada, registrado bajo la referencia 32/13 declaró que había lugar a la pretensión de las señoras Marleny de la Paz Sorto y Deysi Yolanda Sorto de Vásquez. Así, se rechazaron ambas diligencias de título supletorio promovidas por su mandante mediante decisiones pronunciadas el 25-IV-2014.

En ese contexto, al estar en desacuerdo con ambas sentencias, el apoderado de la pretensora planteó un recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en virtud del cual se señaló audiencia para las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 3-VII-2014.

Relacionado a ello, menciona que en calidad de apoderado de la referida señora fue notificado para comparecer a la referida audiencia; sin embargo no le fue posible presentarse a la hora estipulada, de manera que llegó "... cinco minutos después de concluida la audiencia y quince minutos después de la hora para la que estaba señalada, ello por haber sufrido un accidente de tránsito...". De tal modo que la aludida Cámara declaró desierta la apelación planteada por incomparecencia a la audiencia de la parte apelante –es decir, el abogado Álvarez y su mandante–. Asimismo, aduce que planteó recurso de revocatoria el mismo día, "... explicando que el retraso en la comparecencia se debió a la concurrencia de caso fortuito...".

No obstante, afirma que dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar por la citada Cámara a pesar de haberse alegado el principio general de suspensión de plazos establecido en el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil y para tal efecto anexó un acta notarial de fecha 3-VII-2014 en la cual constaba el arreglo con el otro conductor involucrado en el accidente en los términos establecidos en el art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Al respecto, alega que con ello a su mandante se le ha negado el acceso a un segundo examen de la cuestión sometida a su conocimiento, por un retraso de quince minutos en la comparecencia y esto –a su juicio– se traduce en una vulneración a su derecho a un procedimiento constitucionalmente configurado, en su específica manifestación del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Así, las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tienen el derecho a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

Indica además que para impugnar la mencionada declaratoria de deserción planteó un recurso de casación, el cual fue declarado sin lugar por la Sala de lo Civil, mediante resolución pronunciada en el recurso clasificado bajo el número 322-CAC-2015. Al respecto, señala que "... la presentación de [dicho recurso] tampoco permitió acceder a la revisión integral del fallo perjudicial para [su] representada, por encontrarse limitado a la revisión de infracciones y/o errónea aplicación del derecho. Además por no haberse entrado a conocer de fondo en sede de apelación, no fue posible recurrir en casación sobre el fondo del asunto, al no existir ningún tipo de pronunciamiento de la Cámara sobre el fondo en la resolución, sino la mera declaratoria de deserción de la apelación, siendo esto último, lo único que pudo conocerse en [c]asación..."

Por lo antes expuesto, el apoderado de la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de la decisión pronunciada el 3-VII-2014 por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante la cual se declaró desierta la apelación planteada en representación de la señora Ángela Audolia viuda de Sollo, que intentaba impugnar la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión en procesos declarativos comunes de oposición a título supletorio. Lo anterior, sin haber existido un abandono de la causa de la parte apelante, lo que negó el acceso a la revisión integral del fallo perjudicial para su mandante. Dicho acto, asegura le infringió a su mandante los derechos de posesión, propiedad y a recurrir.

II. Determinados los argumentos esbozados por el representante de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que el abogado de la pretensora aduce que no se presentó a tiempo a la audiencia a la que fue convocado por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por un motivo de caso fortuito –haber sufrido un accidente de tránsito– sino quince minutos después de la hora señalada. Esa situación fue puesta de conocimiento de la referida Cámara, planteando un recurso de revocatoria ese mismo día, explicando que el retraso en la comparecencia se debió a la concurrencia de dicho accidente.

Asimismo, afirma que dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar por la citada Cámara a pesar de haberse alegado el principio general de suspensión de plazos establecido en el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil y haber agregado un acta notarial de fecha 3-VII-2014 en la cual constaba el acuerdo con el otro conductor involucrado en el accidente en los términos establecidos en el art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Ahora bien, la parte actora menciona que al no estar de acuerdo con lo resuelto en segunda instancia planteó un recurso de casación, el cual fue declarado sin lugar al no ser la deserción de la apelación un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por lo que, según señala, no procedía que dicha Sala estudiara la existencia de una probable infracción o errónea aplicación del derecho a las que dicho Tribunal casacional tiene competencia.

2. De lo expuesto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, que aun cuando el abogado de la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, estimara que el retraso de quince minutos a la audiencia por parte del apoderado de la demandante no fue suficientemente justificado, a pesar de presentarle el acta notarial en la que se hacía constar la existencia del accidente de tránsito acontecido y el acuerdo al que se llegó con la persona que resultó perjudicada en ese evento. Asimismo, se analice si debió aplicarse lo dispuesto en el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil y estimar dicha circunstancia como causa de impedimento y que de*

tal forma se dejara sin efecto la declaratoria de deserción pronunciada por la autoridad demandada. Por lo que revisar si el criterio de la referida Cámara es correcto o está errado con relación a la supuesta concurrencia de un caso fortuito constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión pronunciada el 3-VII-2014 por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante la cual se declaró desierta la apelación planteada en representación de la señora Ángela Audolia viuda de Sorto, que intentaba impugnar la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión en procesos declarativos comunes de oposición a título supletorio.

3. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la pretensora.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado José René Álvarez Robles, en calidad de apoderado de la señora Ángela Audolia viuda de Sorto, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Álvarez Robles, contra actuaciones atribuidas a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de la resolución que declaró desierta la apelación, pronunciada por la autoridad demandada, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico proporcionado por el apoderado de la parte actora para oír notificaciones.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

463-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Rafael Orlando Guevara Villalta quien pretende actuar en calidad de apoderado del señor Víctor Alfonso Gálvez García, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional encamina su reclamo contra la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente por no haber aplicado el efecto extensivo que regula el art. 456 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn) en el recurso de apelación presentado por el señor Gálvez García. Lo anterior, por no haber modificado el grado de participación en el hecho atribuido "...de la conducta dolosa a cómplice no necesario..." y la calificación jurídica del delito de extorsión agravada a extorsión tentada, en el proceso seguido en contra de su patrocinado y sí haberlo realizado a favor de otros imputados.

En ese orden, menciona que el 19-VIII-2013 el peticionario fue condenado a la pena de 15 años de prisión por el delito de extorsión agravada en perjuicio de la víctima con clave [...] quien era representada por la persona con clave [...]. Posteriormente, manifiesta que la defensa del señor Gálvez García interpuso el recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, la que

mediante decisión del 28-XI-2013 declaró sin lugar el recurso interpuesto por la defensa del pretensor y reafirmó la condena del mismo a 15 años de prisión.

Sin embargo, manifiesta que dicha Cámara modificó la calificación jurídica de los otros imputados, asimismo redujo sus penas. Ello, pese a que el art. 456 C.Pr.Pn establece que en caso que existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, por lo que –a su juicio– también tuvo que haberse modificado la pena y calificación jurídica a favor del señor Gálvez García.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad del pretensor.

II. Determinados los argumentos expuestos por el abogado Guevara Villalta, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración

de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la *dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Guevara Villalta encamina su reclamo contra la resolución del 28-XI-2013 proveída por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente por haber rechazado el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Gálvez García.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación centra su pretensión esencialmente en que la citada Cámara rechazó el referido recurso pese a que modificó la calificación jurídica así como la pena de los coimputados de ese proceso. Lo anterior, arguye omitiendo el efectivo extensivo que regula el art. 456 del Código Procesal Penal a favor del demandante.

En ese orden, se advierte que dicho medio impugnativo fue formulado por el abogado del señor Gálvez García por tres motivos: *i)* la falta de fundamentación de la sentencia, *ii)* la inobservancia de derechos y garantías fundamentales y *iii)* la falta de congruencia entre la sentencia y los hechos acusados.

Ahora bien, respecto de los primeros dos motivos alegados, la autoridad demandada consideró que el recurso planteado no cumplía "...ni siquiera mínimamente con el deber de fundamentarse adecuadamente...", razón por la cual se declaró inadmisibile por esos dos motivos de apelación. Por otro lado, en lo relativo a la falta de congruencia alegada este fue el único motivo de apelación admitido; sin embargo, posteriormente fue declarado sin lugar, pues la referida Cámara consideró que no existía una diferencia sustancial entre los hechos establecidos en la acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia, por lo que no era posible sostener que en la sentencia se acreditaron hechos distintos a los acusados.

2. En ese orden, se advierte que los argumentos expuestos por el referido profesional no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del pretensor, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la demanda planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente.

Y es que, de lo expuesto por el referido profesional se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la interpretación del art. 456 C.Pr.Pn, determine que la autoridad demandada debió conceder los mismos efectos del recurso de apelación presentados por los otros imputados al interpuesto por el señor Gálvez García, y por consiguiente se concluya que la Cámara debió haber modificado la calificación jurídica del delito que se le atribuía así como haber ordenado la reducción de su condena.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la forma en la que la citada Cámara debe realizar el examen de admisibilidad de los recursos que le son pre-

sentados, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de un recurso a un caso en concreto. Tampoco le corresponde revisar si se cumplieron con los efectos que prevé la ley secundaria con relación a los medios de impugnación planteados en un caso particular.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si era procedente aplicar el efecto establecido en el art. 456 C.Pr.Pn en ese caso concreto, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, según se observa en la documentación anexa, la Cámara de la Tercera Sección del Centro mediante resolución del 28-XI-2013 señaló sobre las condiciones de tiempo y forma del recurso planteado "...se deduce que el mismo reúne los requisitos de tiempo y forma establecidos por la ley...".

Sin embargo, en esa resolución se indicó, respecto de los 3 motivos de agravio alegados, respecto de la falta de fundamentación de la sentencia y la inobservancia de derechos y garantías fundamentales, el recurso no cumplía ni siquiera mínimamente, con el deber de fundamentarse adecuadamente, en vista que sobre la falta de motivación se expresaron meras inconformidades, asimismo, no operaba la prevención de subsanación prevista en el art. 453 inc. 2 C.Pr.Pn, pues implicaría concederle al apelante la oportunidad real de poder formular un nuevo recurso, por lo que se declaró inadmisibile.

Por otro lado, y en lo relativo al otro motivo de apelación, la autoridad demandada concluyó que lo alegado por el defensor del peticionario era falso, razón por la que no se configuró el motivo de apelación aducido en ese recurso, y se confirmó la sentencia.

Finalmente, es necesario aclarar que el efecto extensivo establecido en el art. 456 C.Pr.Pn dispone que "... En caso que existan coimputados o acumulación de causas el recurso interpuesto respecto de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales....". De la lectura de esa disposición se deduce que los efectos del recurso interpuesto en favor de un imputado favorecerá a los demás que se encuentren en igualdad de condiciones, pero ello no opera respecto a la subsanación de vicios en la formulación de la apelación o la falta de fundamentación del agravio que ocasionó la resolución impugnada.

3. Por otro lado, tal como se ha indicado el abogado Guevara Villalta encamina su reclamo contra la resolución del 28-XI-2013 proveída por la Cámara de

la Tercera Sección del Centro de San Vicente por haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Gálvez García. No obstante, se advierte que el pretensor ha presentado, la demanda de amparo correspondiente a este proceso en la Secretaría de este Tribunal con fecha 20-VII-2016.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*2 años y 7 meses*) desde que se emitió la resolución impugnada; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación proveída por la referida Cámara que declaró inadmisibile la apelación presentada por la parte actora.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado Guevara Villalta en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la resolución impugnada data del 28-XI-2013, por lo que transcurrieron *más de 2 años y 7 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –20-VII-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria y no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del señor Gálvez García con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Rafael Orlando Guevara Villalta quien pretende actuar en calidad de apoderado del señor Víctor Alfonso Gálvez García, en contra de la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, en virtud de constituir un

asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si era procedente aplicar el efecto establecido en el art. 456 C.Pr.Pn en ese caso concreto. Asimismo, el agravio sufrido por la parte actora carece de actualidad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar por quedar fuera de la circunscripción de San Salvador.
3. *Previénese* al abogado Guevara Villalta que deberá acreditar su personería; o de lo contrario, el señor Gálvez García tendrá que comparecer de manera directa, si posteriormente pretende plantear algún recurso. En el primero de los supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

138-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el señor Roberto López Araujo, en su carácter personal, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada a las nueve horas y veinticuatro minutos del día 14-II-2017, se previno al señor Roberto López Araujo que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que los actos contra los cuales reclamaba habían producido en su esfera jurídica; *(ii)* si no supo del proceso o si, por el contrario, lo que pretendía era que esta Sala determinara y calificara la forma en la cual se diligenciaron los actos de comunicación dentro del juicio ejecutivo, por lo que debía aclarar lo correspondiente y en todo caso indicar en qué dirección fue dejada la esquila de emplazamiento controvertida y qué relación tenía dicho lugar con el señor López Araujo. *(iii)* el momento preciso en el cual se enteró del proceso planteado en su contra, a qué dirección le fue notificado el acto procesal mediante

el cual tuvo conocimiento del referido juicio, asimismo debía determinar en todo caso la forma en la cual se le hizo saber. De igual manera el peticionario debía aclarar si intentó intervenir como legítimo contradictor y en caso negativo, las razones por las que no lo hizo; y, (iv) si previo a la incoación del proceso de amparo alegó los hechos en los que sustentaba la vulneración de derechos fundamentales que argüía en su demanda.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el señor López Araujo expone que el agravio ocasionado es respecto a sus derechos de audiencia, defensa y propiedad; ya que, en su opinión, se le impidió defenderse "...en tiempo y debida forma..." y, además porque se encuentra en un "...riesgo inminente de perder ilegalmente [su] propiedad...".

Por otra parte, indica que tuvo conocimiento del proceso el día 7-XII-2000 cuando se "...encontraba accidentalmente en el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador...", según menciona, en esa oportunidad le notificaron la sentencia emitida el día 4-XII-2000 en la cual resultaba condenado. Al respecto, arguye que verificó el acta del emplazamiento (11-VII-2000) y observó que se realizó en una dirección que no era su residencia sino que en otro inmueble cercano que "...se identifica con la misma e igual dirección y nomenclatura... (sic)", por lo cual, alega que nunca tuvo conocimiento de la tramitación del proceso.

Desde esa perspectiva, también señala que sí alegó los hechos en que sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales; así, afirma que ello consta en el expediente con referencia número 2252-EM-2000 del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el peticionario manifestó que el 14-VIII-1998 constituyó primera hipoteca abierta a favor del Banco Agrícola Comercial de El Salvador y de Credibac S.A. de C.V., para garantizar a los acreedores el cumplimiento de créditos y obligaciones a cargo del deudor; de esa manera constituyó, además, el mismo gravamen sobre otros cinco inmuebles rústicos que forman un solo cuerpo y están inscritos a favor del hipotecante en el respectivo registro.

Por otra parte, de la documentación anexa se advirtió que el peticionario presuntamente pagó algunas cantidades de dinero, pero no de forma mensual, tal cual se había comprometido. De ahí, que transgredió una cláusula contractual sobre el vencimiento del plazo, lo que posibilitó la exigibilidad inmediata y en su totalidad, –entre otras causales– por mora en el pago de una o más cuotas de capital o de intereses en la forma convenida.

En ese sentido, el peticionario, supuestamente, se constituyó en mora partir del 13-XI-1999 y por ese motivo los apoderados del Banco Agrícola Comercial de El Salvador promovieron un proceso ejecutivo ante la Jueza Primero de

lo Mercantil de San Salvador y se abrió el expediente marcado bajo la referencia 2252-EM-00. Así, dicha demanda fue admitida a pesar que –a juicio del peticionario– la deuda por la cual fue demandado se extinguió de conformidad con lo establecido en el Artículo 1441 del Código Civil. En ese orden de ideas, alegó que no pudo plantear excepciones por no haber tenido conocimiento de la demanda y que la notificación del emplazamiento fue realizada sin reunir los requisitos que la ley ordena.

En ese sentido, con respecto al emplazamiento afirmó que no se realizó con las formalidades que el Código de Procedimientos Civiles estableció, ya que según el acta de notificación del 11-VII-2000, dicho acto de comunicación no fue realizado de forma personal sino que mediante una esquila, luego de que diversos vecinos se negaran a recibir el documento con el cual se pretendía emplazar al señor López Araujo. Por lo anterior, el pretensor alega que nunca tuvo conocimiento del proceso tramitado en su contra.

De esa manera, la Jueza Primero de lo Mercantil en vista de haber transcurrido el término de ley para que el peticionario contestara la demanda, emitió el 17-VIII-2000 un auto por medio del cual ordenó traer a sentencia el proceso. Así, dicha autoridad efectivamente pronunció la sentencia el 4-XII-2000 en la que fue condenado al pago de una determinada cantidad de dinero.

Posteriormente, al no estar de acuerdo con dicha decisión el peticionario planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, medio impugnativo que fue resuelto en decisión del 23-II-2001, la cual declaró improcedente la apelación promovida debido a “errores técnicos de su abogada”.

Ahora bien, añadió, además, que mediante auto del 2-IV-2000 la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador le previno al ejecutor de embargos el no haber devuelto el mandamiento de embargo, ya que el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro no inscribió ni la hipoteca abierta ni el referido mandamiento.

Ante esta situación, el interesado señaló que la Jueza Primero de lo Mercantil mediante auto emitido el 11-VI-2003 “...le indicó a la procuradora de la parte actora lo que se debía hacer para poder inscribir el mandamiento de embarg[o]...”. Al respecto, mencionó que “...el juzgado se volvió parte al decirle a la sociedad ejecutante lo que correspondía hacer para que el mandamiento de embargo (. ..) fuera inscrito, rompiendo flagrantemente la imparcialidad de todo juzgador...”.

Por lo antes expuesto, el pretensor cuestionó la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) el auto del 17-V-2000 emitido por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil referencia 2252-EM-2000 en el cual se ordenó decretar embargo en bienes propios del señor

López Araujo; b) la sentencia pronunciada por la referida autoridad judicial el 4-XII-2000 mediante la cual se condenó al peticionario a pagar al acreedor Banco Agrícola Comercial de El Salvador S.A. cierta cantidad de dinero; y c) el auto del 13-X-2005 emitido por la citada juzgadora mediante el cual se ordenó proceder a la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecarios y además los bienes embargados al pretensor.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron sus derechos de audiencia, defensa y propiedad.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. En la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación*

alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Por otro lado, la jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciada en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. En definitiva, se aprecia que el peticionario pretende atacar actos pronunciados por el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador en 17-V-2000 (decreto de embargo), 4-XII-2000 (sentencia) y 13-X-2005 (orden para proceder a la venta en pública subasta). Además, se advierte que el peticionario planteó una demanda de amparo que fue marcada bajo la referencia 463-2008, en el cual impugnaba la sentencia emitida el 4-XII-2000 por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador. En dicho proceso el día 29-V-2008 se resolvió declarar la inadmisibilidad de la demanda, por lo que, le quedó expedito al actor el derecho de que presentara una nueva demanda para que fuese analizada su procedencia. Sin embargo esta (la que dio origen al presente proceso constitucional) fue planteada hasta el día 19-II-2016, es decir, este amparo ha sido incoado *ocho años y tres meses* después de haberse declarado

la inadmisibilidad de la pretensión que impugnaba la resolución de carácter definitivo que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales.

Ante ello, es de mencionar que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*ocho años y tres meses*) –luego de la declaratoria de inadmisibilidad de la primera demanda de amparo y que le quedara expedito el derecho para tal efecto–, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones que le reclama a la autoridad demandada.

2. En consecuencia, de los términos expuestos por el señor Roberto López Araujo en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el 4-XII-2000 –y la inadmisibilidad de la pretensión de amparo el 29-V-2008–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación reclamada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Por otra parte, también se observa que tanto la resolución del 17-V-2000 emitida por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador mediante la cual se decretó embargo en bienes del pretensor y la decisión emitida el 13-X-2005 –por la misma autoridad– que ordenó proceder a la venta de en pública subasta de los inmuebles con garantía hipotecaria así como los bienes embargados al peticionario, no tienen la característica de definitividad –al ser resoluciones de trámite y de ejecución dentro de dicho proceso ejecutivo–, lo cual es un requisito para su conocimiento en el proceso de amparo.

4. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario y, además dos actos reclamados no tienen la característica de la definitividad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Roberto López Araujo, contra actuaciones del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, por la ausencia de agravio actual y, además, dos de los actos reclamados carecen de la característica de definitividad.
2. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

143-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Jorge Antonio Giammattei Avilés, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Falcon, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado de la sociedad actora que señalara con claridad y exactitud: (i) cuáles eran los alegatos específicos que planteó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– referentes al principio de capacidad económica y en qué sentido considera que la supuesta falta de pronunciamiento respecto a dicho punto incidió en la decisión tomada por la mencionada Sala. En todo caso, de ser posible debía anexar copia de la sentencia impugnada y si su demanda no fue relacionada de manera textual en esta, tenía que anexar copia de aquella con el propósito de aclarar en esta etapa del proceso la presunta lesión que alegaba; (ii) cuáles fueron las condiciones contractuales pactadas, para lo cual debía –de ser posible– anexar copia del modelo del contrato utilizado por su mandante en esta clase de negocios, o bien la copia de alguno de los contratos suscritos y que fueron fiscalizados por las autoridades demandadas. Asimismo, a efectos de ilustrar de mejor manera sus argumentos, tenía que presentar copias de las resoluciones cuestionadas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos –DGII– y el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas –TAIIA–; (iii) en qué sentido consideraba que las autoridades demandadas desatendieron las facultades de otros entes estatales, y si ello implicó la auto adjudicación de atribuciones ajenas a las legalmente concedidas o la anulación de los actos emitidos por dichos entes.

II. Al evacuar la prevención formulada, el abogado de la sociedad actora expresa que los alegatos que planteó su mandante ante la SCA referentes al principio de capacidad económica los efectuó “dentro del Principio de Proporcionalidad Tributaria”.

En ese orden, transcribió lo argüido ante la SCA, y entre tales argumentos resalta que “[l]a obligación de la autoridad administrativa es velar por que [sic] se escojan las alternativas menos gravosas para los administrados, al emitir los actos administrativos. En el caso subjúdice no ha ocurrido tal apego, ya que en consonancia con este principio, nuestra administración tributaria debió favorecer la exención contemplada en la Ley del IVA [Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios], para los contratos de [su] representada”.

A criterio del referido profesional la supuesta falta de pronunciamiento de la SCA respecto tales argumentos lesiona el principio de congruencia, puesto que expresamente solicitó en la demanda contencioso administrativa que aquella se pronunciara al respecto, pero no se refirió a ello, “por tal razón, es claro e indubitable que la SCA en su [r]esolución ha violentado el [d]erecho de [p]etición a [su] representada, por incumplir el [p]rincipio de [c]ongruencia al no dar respuesta a lo solicitado...”.

Por otra parte, aclara que las autoridades demandadas desatendieron las facultades de otros entes estatales, en cuanto a que la autoridad competente para calificar, determinar y resolver el uso del suelo como “habitacional” es del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, así como de la Oficina de Planificación Metropolitana de San Salvador –OPAMSS– o alcaldías que tuvieran capacidad para realizar planes de desarrollo de sus municipios, de conformidad a la Ley de Urbanismo y Construcción.

Y es que, plantea que de acuerdo a las resoluciones de la DGII, del TAIIA y de la SCA, lo que determina el uso y calificación del suelo como habitacional, no es la calificación que le otorga la autoridad competente, sino “la interpretación interesada que ellas establezcan sobre el documento contractual utilizado por [su] representada, lo que configura una interpretación de hecho, ilegal e inconstitucional...”. Así, sostiene que el principio de verdad material invocado por las autoridades demandadas no puede conculcar las facultades legalmente establecidas por la ley a determinadas entidades estatales.

Finalmente, el abogado de la sociedad demandante, en cumplimiento a las observaciones de esta Sala ha anexado copias certificadas de un contrato utilizado por dicha sociedad en el período de fiscalización efectuado por las autoridades demandadas, y de las resoluciones emitidas por la DGII y la del TAIIA, que han sido impugnadas en este amparo.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente resellar los hechos que han motivado la presentación de la demanda de amparo:

El apoderado de la parte demandante ha cuestionado los siguientes actos: i) la resolución emitida el 8-II-2010 por la DGII, en la que determinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios –en adelante IVA–; ii) la resolución emitida por el TAIIA el día 27-X-2010, en la que confirmó la resolución antes mencionada; y la sentencia de la SCA emitida el 24-X-2016, en el proceso con referencia 34-2011 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante en relación a las resoluciones antes citadas.

A criterio del referido profesional, su mandante celebró con terceros Contratos de Promesa de Compraventa, sin embargo las autoridades demandadas ubicaron el contenido clausular bajo la figura del Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta, desnaturalizando el contrato suscrito, situación que –a su juicio– vulneró los derechos a la seguridad jurídica y libertad de contratación, pues obstaculiza que se produzcan los efectos previstos en el ordenamiento jurídico para tales contratos y desatiende la voluntad de las partes suscriptoras.

En caso de no proceder los anteriores argumentos, el apoderado de la sociedad demandante planteó de manera eventual que las referidas actuaciones han vulnerado el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica y de petición por inobservancia al principio de congruencia.

Al respecto, el referido profesional sostuvo que el impuesto que grava a su mandante ha sido determinado por las interpretaciones erróneas de las autoridades demandadas, pues el legislador ha establecido en el art. 46 letra b) de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios –en adelante LIVA– “...la exención del pago del impuesto por traerse de un servicio de uso o goce temporal de inmuebles destinados y calificados por las autoridades competentes exclusivamente para uso habitacional...”.

En ese orden, consideró que las autoridades demandadas han establecido como hecho generador un evento no tipificado en la ley, por la incorrecta interpretación de los conceptos referentes a las exenciones del IVA, ya que estas han tomado en cuenta únicamente la denominación del contrato, y no el presupuesto exigido de que exista una “cesión del uso o goce temporal de inmuebles”; asimismo, afirmó que “...el legislador no exige como requisito para que opere la exención, la inmediatez de la existencia o construcción de la vivienda para habitación al momento de celebrar el contrato...”, contrario a lo que han interpretado los entes demandados.

Aunado a ello, alegó que los actos reclamados desatienden y desconocen las competencias legales establecidas a otras autoridades en cuanto a la ca-

lificación del uso del suelo y parcelaciones habitacionales –Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, OPAMSS o alcaldías–. Y es que, expresó que su representada posee las autorizaciones y permisos otorgados por las autoridades correspondientes, en los que las lotificaciones de su mandante fueron calificadas como de uso “habitacional”.

Por último, afirmó que la SCA no se pronunció sobre la petición contenida en la demanda respecto al supuesto alegato referente a la vulneración de la capacidad contributiva, cuyos argumentos estaban inmersos en el apartado referente a la vulneración del principio de proporcionalidad, por lo que existe incongruencia en dicha sentencia.

IV. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El abogado de la sociedad interesada plantea su demanda bajo el principio de eventualidad procesal. Así, en un primero momento, alega la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de contratación de la sociedad actora por parte de las autoridades demandadas en cuanto a la aplicación de la LIVA pues –a su criterio– existe una exención al pago del IVA que debería aplicársele al tratarse de contratos de promesa de venta los celebrados por su mandante. En caso de no proceder tales argumentos, sostiene que existe una transgresión a los derechos de petición, seguridad jurídica y al principio de legalidad por supuestas “inobservancias” por parte de las autoridades demandadas a las competencias de otras entidades públicas y al principio de congruencia.

2. En cuanto a los primeros argumentos, estos se centran en la naturaleza de los contratos celebrados por la parte actora, ya que esta afirma que se trata de contratos de promesa de venta, mientras que para las autoridades demandadas se celebraron contratos de arrendamiento de inmuebles con promesa de venta –art. 17 letra d) LIVA–. Así, de acuerdo al criterio de la sociedad interesada, los contratos están exentos del pago del IVA, mientras que para las autoridades demandadas no lo están.

Al respecto, se observa que las autoridades en cuestión abordaron en sus respectivas resoluciones este argumento de la parte demandante. Así, la DGII expuso que luego de verificar las cláusulas de los contratos celebrados por la sociedad interesada, concluyó que estos consistían en arrendamientos que recaían sobre lotes de terreno rústicos que no contaban con ningún tipo de construcción, por lo que, al momento de la suscripción del contrato, no les era aplicable lo establecido en el art. 46 letra b) LIVA, al contrario, constituían operaciones gravadas de conformidad al art. 17 letra d) LIVA.

En sentido similar, el TAIIA razonó que aún cuando los contratos consistieran en promesas de venta de inmuebles, como alega la parte actora, estos no son constitutivos de una transferencia de dominio de bienes inmuebles sino una situación previa, por lo que no quedarían fuera del ámbito de aplicación de la LIVA. Así, planteó que la circunstancia de que al final del plazo se realice la tradición de dominio del inmueble, no afecta el hecho generador –del IVA– que surge de las cuotas intermedias generadas entre el disfrute del bien por parte del promitente comprador y la transferencia del dominio del mismo.

De este modo, de acuerdo al TALLA se demostró que “[...] la intención de la impetrante social ha sido desde un principio la de no transferir el dominio de inmuebles, sino hasta una vez se le abonen el total de las cuotas; mientras tanto, la entrega de las cuotas mensuales tiene por causa el goce del inmueble, que así adquieren el calificativo de contraprestación por el servicio de uso del inmueble, sin que conste en los hechos evidencia alguna que contradiga lo anterior, ni por otra parte, el expreso consentimiento de las partes de celebrar una venta a plazo de inmuebles.”

Por su parte, la SCA expresó sobre este punto que pese a que la sociedad actora adoptó contractualmente la denominación de “promesa de venta” del inmueble, ello no coincide con lo que en la realidad ocurre. Así, para dicha Sala, las características del contrato se adaptan a la figura jurídica del arrendamiento con promesa de venta de inmuebles, en los cuales se debe de pagar el IVA sobre cada una de las cuotas que se perciben y no sobre el valor total de la operación.

En ese orden, se evidencia que todas las autoridades demandadas concluyeron que el contrato celebrado por la sociedad interesada no revestía las características de un contrato de promesa de venta, sino el de arrendamiento con promesa de venta, por lo que están sujetos al del IVA.

Ahora bien, la parte actora pretende que esta Sala revise la interpretación y aplicación de la legislación secundaria que las entidades demandadas han realizado respecto de los hechos y la valoración de la prueba vertida en los procedimientos administrativos y en sede judicial, para ello, esta Sala tendría que actuar como un tribunal de alzada, situación que escapa la competencia de este Tribunal. En tal sentido, lo requerido por la sociedad interesada es ajeno al ámbito de control de esta Sala puesto que las interpretaciones y valoraciones que efectuaron las autoridades demandadas se ejercieron dentro de las competencias que la ley les confiere.

Al respecto, es preciso advertir que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa correspondiente –auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

En razón de lo manifestado, los argumentos expuestos por la parte actora en relación con la denominación o naturaleza del contrato celebrado deberán descartarse en virtud de que tales alegatos no contienen un fundamento de trascendencia constitucional, pues no se observa –en este estado del proceso–

la supuesta conculcación a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de contratación, más bien, se tratan de cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad de la sociedad demandante con lo resuelto por las autoridades cuestionadas al ser contrario a sus intereses.

3. A. En cuanto a los planteamientos a que se refieren las supuestas “inobservancias” por parte de las autoridades demandadas, la sociedad solicitante planteó que estas habían desatendido lo resuelto por las entidades competentes –Viceministerio de Vivienda– en cuanto a la calificación de “habitacional” de los inmuebles vinculados a los contratos celebrados con terceros, por lo que estos no podrían ser gravados con IVA al estar exentos, situación que –a su juicio– conculcó los principios de legalidad, legalidad tributaria y seguridad jurídica. Asimismo, señaló que existió una vulneración al derecho de petición por inobservancia al principio de congruencia por no existir pronunciamiento de la SCA sobre su petición referente a la posible afectación al principio de capacidad económica.

En relación a la supuesta inobservancia a las competencias de otras autoridades respecto a la calificación de “habitacional” de los inmuebles, es pertinente acotar que no se advierte que las autoridades demandadas hayan excedido sus facultades atribuyéndose competencias que no les correspondían, puesto que estas no le otorgaron otra calificación a los inmuebles objetos de los contratos, más bien, coincidieron en determinar que al momento de su celebración, los referidos inmuebles no se encontraban aptos para ser habitados por lo que la exención del impuesto no les aplicaba.

En tal sentido, no se observa que las entidades cuestionadas se hayan atribuido competencias de otras instituciones, más bien, se evidencia que aquellas actuaron dentro de su marco competencial puesto que se ciñeron a calificar –según su interpretación– los hechos a las leyes tributarias. Tal determinación, no puede ser revisada por esta Sala puesto que no reviste trascendencia constitucional, toda vez que tales argumentos se fundamentan en un asunto de estricta legalidad ordinaria.

B. Por otro lado, el apoderado de la parte actora alega la posible vulneración al derecho de petición por parte de la SCA por la supuesta falta de pronunciamiento respecto a la aparente transgresión al principio de capacidad económica alegada por la sociedad actora en su demanda contenciosa administrativa.

De acuerdo al escrito de evacuación de prevención, el abogado de la sociedad interesada expresa que tal alegato fue planteado ante la SCA al abordar el principio de proporcionalidad tributaria, en el que destacó que “...la administración tributaria debió favorecer la exención contemplada en la Ley del IVA,

para los contratos de [su] representada...” en virtud de que la DGII y el TAIIA debían escoger la alternativa menos gravosa para los administrados.

Al respecto, es preciso acotar que la capacidad económica es un principio material de la equidad tributaria que establece que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello. Así, este principio limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, y a su vez, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas.

Dicho principio tiene dos manifestaciones: la capacidad económica objetiva (o absoluta) la cual exige gravar la riqueza disponible; y la capacidad económica subjetiva (o relativa) que sirve para orientar o modular, respecto a un contribuyente en particular, la carga tributaria que en concreto puede soportar según sus objetivas y particulares posibilidades de hacerlo. Asimismo, en reiterada jurisprudencia –v.gr. sentencia de 12-IX-2012, Amp. 15-2011– este Tribunal expuso que la capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: *i)* el patrimonio; *ii)* la renta; *iii)* el consumo; o *iv)* el tráfico de bienes.

Por otro lado, en la Sentencia de 20-II-2013, Amp. 617-2010, se distinguió entre el principio de proporcionalidad –entendido como el mecanismo para enjuiciar limitaciones a derechos fundamentales– y la proporcionalidad en materia tributaria derivada del art. 131 ord. 6° Cn. Respecto de esta última se sostuvo que es un límite al poder tributario estatal o municipal que implica que el monto de los gravámenes debe necesariamente estar en proporción con el costo del servicio brindado, el beneficio o ventaja que el contribuyente recibe por la contraprestación o la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo que se trate.

En tal sentido, pese a que ambos principios rigen el Derecho Tributario, la capacidad económica no constituye un elemento material del principio de proporcionalidad, más bien esta puede coadyuvar –como un test de valoración– si se ha cumplido el principio de capacidad económica al momento de determinar el quantum de los tributos.

C. Aclarado lo anterior, se advierte que en la demanda interpuesta ante la SCA el demandante centró sus argumentos en la supuesta vulneración al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica. Contrario a lo que expresa el apoderado de la sociedad demandante, se observa que los principios de capacidad económica y proporcionalidad no fueron los planteamientos esenciales de la demanda de la sociedad pretensora. Tal es así, que los párrafos –aparentemente– de la demanda contencioso administrativa citados por el referido profesional en el escrito de evacuación de prevención no se encuentran en ella.

En ese orden, la SCA no estaba constreñida a dirimir tales argumentos puesto que no se fijaron como puntos del debate en sede contenciosa administrativa al no ser incluidos en la demanda planteada.

En todo caso, se advierte que la sentencia de la SCA se encuentra suficientemente fundamentada, por lo que resulta cuestionable que el razonamiento que expone el apoderado de la parte demandante cambiara el criterio de dicho tribunal. Y es que, la SCA fue exhaustiva en exponer los motivos en los que fundamentaba su interpretación de la norma aplicable y la adecuación de los hechos a aquella.

De este modo, los alegatos de la parte actora deberán ser rechazados por no evidenciar una posible afectación a derechos constitucionales, más bien, se denota la mera disconformidad con lo resuelto por la SCA por haber sido contrario a sus intereses.

4. En conclusión, de los argumentos expuestos se observa que las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se basan en fundamentos que no demuestran –de manera inicial– la posible afectación de los derechos fundamentales de la sociedad demandante, más bien, sólo denotan su disconformidad con las resoluciones cuestionadas por resultar contrarias a sus intereses económicos, por lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el apoderado de la sociedad pretensora, por ende, existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Antonio Giammattei Avilés, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Falcon, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declarase* improcedente la demanda suscrita por el referido profesional, en la calidad en que actúa, en contra de las siguientes decisiones: *i)* la resolución emitida el 8-II-2010 por la DGII, en la que determinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de IVA; *ii)* la resolución emitida por el TAIIA el día 27-X-2010, en la que confirmó la resolución antes mencionada; y *iii)* la sentencia de la SCA emitida el 24-X-2016, en el proceso con referencia 34-2011 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante en relación a las resoluciones antes citadas, por las supuestas vulneraciones –en un primero momento– a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de contratación, y –en un segundo momento– a los derechos de petición, seguridad jurídica y al principio de

legalidad por sostener dichas vulneraciones en aspectos de mera legalidad y no evidenciarse el agravio constitucional alegado.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico (telefax) proporcionado por el abogado de la sociedad demandante para oír notificaciones.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

206-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Juan Pablo Campos Molina, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido señor que señalara con claridad y exactitud: *i)* si había recibido la correspondiente indemnización por el supuesto despido; en caso afirmativo, debía presentar la documentación pertinente para establecer esa situación; *ii)* si había interpuesto algún recurso o procedimiento en contra del Acuerdo Municipal número 10 contenido en el acta número 1 de la sesión celebrada el día 4-V-2015 por el Concejo Municipal Soyapango y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual del proceso y el resultado del mismo y anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; *iii)* en caso de haber tramitado algún recurso o procedimiento, debía expresar si demandaría a todas las autoridades –incluyendo las que conocieron de los recursos o procedimientos–, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; y *iv)* las razones por las cuales consideraba que su cargo era de confianza y por qué le aplicaba la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y no la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

II. En ese orden de ideas, el señor Campos Molina expresa –en síntesis– que no ha recibido ninguna indemnización por el despido de hecho del cual fue

objeto por parte del Concejo Municipal de Soyapango. Además, manifiesta que no ha empleado ningún recurso en contra del Acuerdo Municipal número 10 contenido en el acta número 1 de la sesión celebrada el día 4-V-2015 por la autoridad demandada.

Finalmente, afirma que le aplicaba la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y no la LCAM porque el art. 2 inciso 2.º parte final de esta última ley excluye a los gerentes de área, pero advierte que la autoridad demandada debía realizarle un procedimiento previo antes de despedirlo.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: “... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...”.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015, en los Amps. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias del 13-III-2015 debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LCAM una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Campos Molina dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo.

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar el 23-X-2014 como Gerente de Informática en la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador. Asimismo, aclara que le aplicaba la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, puesto que –a su criterio– está excluido de la LCAM por el cargo que desempeñaba.

Sin embargo, expone que el día 4-V-2015 fue despedido de hecho por órdenes del Concejo Municipal de Soyapango, según lo manifestado de manera verbal por los asesores del Alcalde Municipal y de la Quinta Regidora Propietaria. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo Municipal número 10 conte-

nido en el acta número 1 de la sesión celebrada el día 4-V-2015 por el Concejo Municipal Soyapango.

Por consiguiente, estima que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales se le destituiría de su cargo, en el que tuvieran la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se le conculcaron sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, el actor alega que estaba excluido de la LCAM, en virtud del art. 2 de dicho cuerpo normativo; sin embargo, es necesario aclarar que el análisis sobre la determinación de la normativa aplicable le corresponde a la autoridad judicial y, en ese sentido, esta será quien valorará si el cargo de Gerente de Informática en la Alcaldía Municipal de Soyapango está excluido o no de la Carrera Administrativa Municipal.

3. Una vez aclarado lo anterior, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

4. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado todos los recursos que le franquean los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales les permiten cumplir –por lo menos de manera liminar– esta finalidad.

Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio –artículo 75–. En caso de que la sentencia

resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad –artículo 78– y si esta también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, “... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria...” –artículo 79–.

Ahora bien, del escrito de evacuación se colige que no promovió el proceso de nulidad de despido que provee la LCAM ni tampoco los respectivos recursos –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador.

Además, se advierte que el señor Campos Molina interpuso el Amp. 307-2015, mediante su apoderada, la abogada Verónica Elizabeth Burgos Rivas. En dicho proceso se declaró la improcedencia el 24-VI-2015 por los mismos motivos expuestos anteriormente, es decir, por la falta de agotamiento de los recursos que provee la LCAM, por lo que se concluye que no ha subsanado las razones por las cuales le fue rechazada liminarmente su demanda.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que se presenta una falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Pablo Campos Molina, contra actuación del Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que no promovió el proceso de nulidad de despido que provee la LCAM ni tampoco los respectivos medios de impugnación –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos, puesto que fueron despedidos el 4-V-2015.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

346-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación del señor Nahum Antonio Medina Martínez, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones advertidas por este Tribunal. Al efecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En su escrito de demanda el abogado Melvin Armando Zepeda manifestó que desde el 7-XI-2010 su representado laboró en el Ramo de Economía, específicamente en los Centros de Atención por Demanda de dicho Ministerio, bajo el régimen de contrato de servicios personales en el cargo de Técnico en Digitalización; sin embargo, exponía que el día 23-XII-2015 se le informó que estaba despedido de su trabajo por haber finalizado el plazo del contrato suscrito entre él y el Ministerio de Economía y que, por ende, su relación laboral finalizaba en tal fecha.

Con relación a lo anterior, sostenía que la no renovación del contrato laboral del pretensor fue llevada a cabo sin que se tramitara un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para terminar su contrato laboral y destituirlo de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones técnicas y de carácter permanente.

De igual forma, exponía que se presentó la demanda de nulidad de despido respectiva ante el Tribunal de Servicio Civil, quien declaró improponible la demanda en la resolución del día 1-IV-2016, aduciendo que no se había "... estampado el sello de abogado postulante..." conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–.

Al respecto, consideraba que dicha autoridad declaró la aludida improponibilidad con base en una interpretación errónea y, con ello, convalidaron tácitamente el despido inconstitucional de su representado, puesto que en el caso de los defensores públicos laborales, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –norma especial que rige su actuación– su personería se acredita con la credencial única emitida por el titular de dicha institución y no estampan sello de abogado en sus escritos para evitar ser confundidos con procuradores privados.

Como consecuencia de lo reseñado, alegaba que se habían conculcado al actor sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, así como el "principio de inocencia".

II. Se previno al procurador de la demandante que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído aclarara y señalara con exactitud: (a) cuál fue la forma de contratación que utilizó el Ministerio de Economía para proceder a la formalización del contrato que vinculaba al señor Medina Mar-

tínez con la institución, debiendo indicar detalladamente si estaba contratado bajo el régimen de servicios personales o si fue contratado como consultor; (b) en el caso de haber sido contratado como consultor, debía detallar si tal contratación se realizó por concurso público, libre gestión o contratación directa, debiendo anexar, de ser ello posible, copia del contrato que respaldaba la relación laboral de su mandante con el citado ministerio; y (c) al evacuar las citadas prevenciones debía tomar en cuenta el criterio jurisprudencial establecido a partir de la resolución de sobreseimiento emitida por esta Sala el 18-XI-2016 en el Amp. 171-2015 y acum.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por esta Sala, el procurador de la demandante manifiesta que su representado se encontraba contratado bajo la modalidad de Contrato de Servicios Personales, con el cargo de Técnico en Digitalización y que, entre sus funciones estaban las de introducir expedientes en el sistema informático, llevar el control de calidad, escanear expedientes y la importación de imágenes, labores que cataloga de permanentes y continuas dentro de la institución.

Añade que su patrocinado no ha sido contratado como consultor, no fue sometido a concurso alguno para adquirir la plaza de Técnico en Digitalización, pues para esta plaza únicamente se requería tener conocimientos básicos de informática y saber digitar y que sus labores eran continuas, permanentes, con dependencia y subordinación.

Además, alega que este Tribunal ya ha admitido demandas de otros empleados que fueron despedidos del CENADE –v.gr. los Amps. 347-2016 y 348-2016– en las que estos plantearon amparos y a ellos se les otorgó una medida cautelar que ordenó el reinstalo en sus labores, por lo cual solicita que esta Sala evalúe si acumula o no el presente proceso a los ya mencionados.

IV. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo relatado en la demanda se advierte que el abogado del peticionario dirige su reclamo contra el Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía, al que atribuye haber vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor, al separarlo de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer la defensa de sus derechos.

Y es que, de acuerdo a lo manifestado por el referido profesional, si bien su representado estaba vinculado a la institución por medio de un contrato de servicios personales realizaba labores de carácter permanente.

Además, plantea su pretensión en contra del Tribunal de Servicio Civil por haber declarado improponible la demanda con base en una interpretación errónea del art. 160 el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, de manera presuntamente arbitraria.

2. Pese a lo expuesto, se advierte que en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, específicamente, en el art. 22 se regulan las atribuciones del CENADE, las cuales son: a) levantar el registro de potenciales beneficiarios del subsidio de gas licuado del petróleo (GLP), poniendo en marcha distintas estrategias para la conformación de la base de datos que permita conocer las características socioeconómicas de los hogares, así como su estructura de

consumo en materia de energía eléctrica; b) registrar, documentar, analizar y acreditar a los potenciales negocios de subsistencia y otras entidades que soliciten su incorporación para gozar de beneficio de GLP; c) determinar el monto mensual que se debe gestionar para el pago de los subsidios; d) entregar el subsidio por el mecanismo definido a cada uno de los beneficiarios; e) administrar el padrón de beneficiarios, procesando los datos, actualizando el directorio, llevando el control interno que garantice su integración, validación, mantenimiento y resguardo en una base de datos, atender y dar respuesta oportuna a los posibles beneficiarios del GLP e informar sobre los resultados a la Comisión y Ministerio de Economía; y f) realizar otras atribuciones que le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

Así, no obstante que el abogado del actor sostiene que la relación de trabajo de su mandante con la institución era de carácter permanente, se verifica que las atribuciones conferidas al CENADE se limitan a las mencionadas en la referida disposición, en ese sentido su contrato de trabajo "... por servicios personales...", respondía a la implementación del programa del pago de subsidio al GLP y a la entrega de la "tarjeta solidaria" llevado a cabo por el Ministerio de Economía; dicho programa ya ha sido implementado en su totalidad por el Ministerio demandado y en la actualidad, las funciones del CENADE se circunscriben únicamente a la corroboración de los datos de los usuarios a través de un número telefónico.

Se colige, entonces, que las funciones del actor en dicha institución eran de carácter eventual, mientras se implementaba el referido programa social y que, una vez finalizado o implementado el mismo, la eventualidad de su relación laboral con el Ministerio de Economía y con el CENADE llegaría a su conclusión.

De ahí que, es posible concluir que en el presente caso no existe un agravio de carácter constitucional en la actuación reclamada por el representante del demandante, en tanto que, como se ha establecido, las funciones del CENADE se veían condicionadas a la ejecución de dicho programa, cuyas labores eran concretas y de carácter eventual, pues una vez finalizado dicho proyecto se verían consumadas la finalidad y objetivo para los que fue contratado en el referido centro.

Y es que, el art. 22 del mencionado reglamento señala como objetivo del CENADE la entrega de manera directa, transparente y eficaz de subsidio de gas licuado a las personas de los sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva y otros, así como, también crear el registro de los beneficiarios de GLP. Así entonces, al finalizarse la entrega de las "tarjetas solidarias" previstas por el Ministerio de Economía, el CENADE se limita a actualizar los datos de los beneficiarios, para lo cual prescinde de empleados eventuales contratados para la implementación del referido proyecto.

En ese orden de ideas, no se infiere que la actuación reclamada por el abogado del pretensor –la finalización de su relación laboral– que se atribuye a la autoridad demandada ocasione un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en su esfera jurídica, pues como se ha establecido la naturaleza de su contratación laboral se agotaba en la implementación de un proyecto de trabajo de Ministerio de Economía, el cual ya ha sido acabado.

3. Del mismo modo, debe acotarse que, si bien la parte demandante también enuncia como acto reclamado la actuación del Tribunal de Servicio Civil, entrar a conocer sobre la supuesta vulneración atribuida a dicha entidad administrativa carecería de autonomía. Lo anterior, puesto que, aunque aparentemente se ha rechazado de manera arbitraria la demanda planteada en dicha sede, la interposición del procedimiento ante el citado Tribunal tenía por objeto la reparación del derecho a la estabilidad laboral de su mandante, el cual, como ya se acotó anteriormente, no estaba incorporado en la esfera jurídica de la señora Ramos Gallardo. Por ello, esta Sala no advierte motivos para entrar a conocer sobre el acto atribuido al Tribunal de Servicio Civil.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, como defensor público laboral y representante del señor Nahum Antonio Medina Martínez contra actuaciones del Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía y del Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y seguridad jurídica por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo, al haberse determinado que la relación de trabajo del señor Medina Martínez con la institución era de carácter eventual.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

815-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por los abogados Erick Mauricio Rodríguez Avilés y René Alfonso Padilla y Velasco, quienes pretenden actuar en carácter de apoderados del Fondo Social para la Vivienda, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, se advierte que los abogados Rodríguez Avilés y Padilla y Velasco incurren en una deficiencia procesal que impide autorizar su intervención en la calidad en que pretenden actuar, ya que no han presentado la documentación con la que comprueben fehacientemente que son los apoderados del Fondo Social para la Vivienda, a fin de que ejerzan su postulación en este proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

II. En síntesis, los citados licenciados manifiestan que el acto contra el cual reclaman es la sentencia emitida el 13-VIII-2013, por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual se revocó la sentencia pronunciada en primera instancia, la cual había declarado la nulidad del contrato administrativo derivado de la licitación pública por invitación No. FSV 13/2010 “Servicios de elaboración de presupuestos y/o seguimientos de avance de obras de reparación de daños en inmuebles asegurados por el FSV.”

Al respecto, señalan que el Fondo Social para la Vivienda promovió un proceso declarativo común de nulidad del referido contrato, pues el contratista, señor Jeremías Fernando Antonio P. N., les presentó una solvencia presuntamente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual –a su criterio–no era un documento fidedigno ya que, mediante oficio remitido por la precitada Dirección, se determinó que esta no había extendido ni otorgado ninguna solvencia a favor del mencionado señor. Por lo tanto, en primera instancia, el juez declaró la nulidad de dicho contrato.

Sin embargo, como resultado de un recurso de apelación presentado posteriormente, la Cámara revocó la referida sentencia, bajo el argumento que el oficio remitido por la mencionada Dirección constituyó una revocación tácita del acto administrativo favorable, consistente en la constancia emitida a favor del señor P. N.

En razón de ello, aclaran que interpusieron un recurso de casación, en cuya sentencia se confirmó la resolución pronunciada por la Cámara antes señalada.

No obstante esto último, los referidos licenciados recalcan que "... no es razonable ni aceptable que en su sentencia la Cámara [...] resuelva que el informe [...] extendido por el Director de Impuestos Internos [...] constituye una revocación tácita [...] porque para ser correcta [dicha argumentación, tendría que...] tener como premisa que el primer acto administrativo era un acto válido y eficaz".

Por otro lado, agregaron que "... es incorrecta la tesis [de] que se ha revocado un acto administrativo favorable, si la Administración Tributaria ha declarado que no tuvo la intención de hacer constar que el [señor P. N.] estaba solvente de sus obligaciones fiscales [pues] no se puede revocar aquello que no se ha querido declarar o manifestar".

Al respecto, apuntaron que "... si la solvencia utilizada por el contratista no puede calificarse de acto administrativo favorable, no es necesario revocar la solvencia utilizada por el contratista, ya que es un documento falso; por lo tanto, no es necesario iniciar un proceso de lesividad, en tanto que no se trata de un acto administrativo válido y eficaz".

En virtud de lo anteriormente expuesto, los citados abogados señalan que a su representada se le han transgredido sus derechos de propiedad, audiencia, seguridad jurídica y a la protección en la conservación y defensa de los mismos.

III. Determinados los argumentos esbozados por los abogados de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte demandante deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando los abogados Rodríguez Avilés y Padilla y Velasco afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales del Fondo Social para la Vivienda, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise si Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió o no considerar que la supuesta solvencia extendida a favor del señor P. N., era o no un acto administrativo válido o eficaz y por tanto, si podía o no revocar algo que "... no había sido proveído".

Al respecto, es necesario recalcar que tales circunstancias escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con la queja planteada es que se verifiquen si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento definitivo se ajustaban o no a las exigencias subjetivas de la institución peticionaria, es decir, se pretende que se analice si la presunta solvencia utilizada por el contratista era o no un acto administrativo favorable, válido y eficaz y consecuentemente, si procedía o no revocar la anulación del contrato.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente revocar la sentencia emitida en primera instancia, en virtud de considerar que la supuesta solvencia emitida por la Dirección General de Impuestos Internos era o no un acto administrativo favorable, válido y eficaz implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En razón de los antecedentes jurisprudenciales esbozados se concluye que las valoraciones planteadas por los abogados que pretenden representar a la parte demandante, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con el análisis y fundamentación efectuada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y consecuentemente, con la decisión adoptada en cuanto a revocar la resolución definitiva pronunciada en primera instancia.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, lo cual evidencia que existe un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los licenciados Erick Mauricio Rodríguez Avilés y René Alfonso Padilla y Velasco, quienes pretenden actuar en carácter de apoderados del Fondo Social para la Vivienda, por la presumible vulneración a los derechos constitucionales de dicha institución, pues lo reclamado constituye una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugnan.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por los mencionados abogados para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

152-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Edgar Mauricio Vásquez Escobar, junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, el peticionario manifiesta que el 29-XI-2010 ingresó a laborar para el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la plaza de Asistente Administrativo según contrato N° 268/2010 y que con posterioridad desempeñó distintos cargos, siendo su último nombramiento el de Cónsul General de la ciudad de Long Island, New York, Estados Unidos de América, bajo el régimen de Ley de Salarios.

Sin embargo, expone que por resolución N° 364/2015, de fecha 8-IV-2015, se determinó que a partir del 13-IV-2015, debía trasladarse a la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Belmopán, Belice, como Primer Secretario en dicha sede, devengando un salario inferior al que percibía como Cónsul General de Long Island, New York. Además, explica que, si bien se le hizo saber tal decisión, nunca aceptó el nuevo cargo.

Al respecto, el actor indica que hizo saber a la Directora General del Servicio Exterior que se encontraba en disposición de cumplir con dicha decisión, siempre y cuando se le mantuvieran sus condiciones laborales y se le garantizara la estabilidad laboral, es decir, que aceptaba el cargo si no implicaba

una desmejora salarial. También, aclara que nunca firmó renuncia alguna, ni tampoco la acción de personal aceptando la propuesta del nuevo nombramiento, pues consideraba que con él se vulneraba su derecho a la estabilidad en el cargo, ya que el nombramiento en la Embajada de Belice implicaba una desmejora sustancial de su sueldo.

Ahora bien, el demandante señala que mediante resolución MRREE/DGAJ/18/2015 de fecha 9-VI-2015, fue removido de su cargo como Primer Secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Belmopán, Belice, por la no ejecución de los actos a los que estaba obligado, conforme al art. 311 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, en relación con el art. 69 letras c) y d) de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático durante el período comprendido del 13-IV-2015 al 7-V-2015. Es decir, por no haber tomado posesión del cargo al cual había sido nombrado, dejando con esta omisión en condición de vulnerabilidad la prestación de los servicios diplomáticos y consulares que implica el cargo de Primer Secretario en la Embajada de El Salvador en Belice, a raíz de lo cual habría incumplido sus funciones propias como miembro del servicio exterior.

En ese sentido, el actor promueve el presente proceso en contra de la Directora General del Servicio Exterior, la Viceministra para los Salvadoreños en el Exterior y el Ministro de Relaciones Exteriores, a quienes atribuye haber intervenido en la emisión de las relacionadas resoluciones, por estimar que tales actuaciones transgreden sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, ya que, a su criterio, en ningún momento tomó posesión del cargo de Primer Secretario en la Embajada de Belice, por lo cual no podía ser destituido de un cargo que nunca ejerció.

Por ello, explica que, al no haber aceptado dicho cargo, debió continuar en sus funciones como Cónsul General de El Salvador en Long Island por el período acordado en el contrato firmado para el año 2015.

Así, sostiene que, pese a que nunca aceptó el nombramiento como Primer Secretario en la Representación Diplomática y Consular de Belmopán, Belice, –por estimarlo lesivo a su esfera jurídica– y tampoco haber firmado documento alguno en el que haya expresado su renuncia a dicho cargo, ha sido sancionado por no haber cumplido con las funciones propias como miembro del Servicio Exterior destacado en la relacionada Representación Diplomática y Consular. Lo anterior, pese a que, a su juicio, continuaba vigente su nombramiento en el Consulado General de El Salvador en Long Island, New York.

Aunado a lo antes expuesto, alega que la terminación de su relación laboral con la institución es contraria al orden constitucional, pues las autoridades demandadas ordenaron su remoción sin darle una verdadera oportunidad de oponerse a las faltas que se le atribuían, por lo cual estima que se le han vulne-

rado sus derechos constitucionales. Al efecto, expone que él consideraba que estaba despedido de hecho cuando consultó el correo institucional y advirtió que dos días antes se le había hecho la notificación del inicio del proceso iniciado en su contra, motivo por el cual no tuvo tiempo para preparar su defensa.

Además, asegura que, aunque se le intentó notificar el inicio del proceso en la dirección que consta en el expediente que sobre su persona posee la institución, la esquila correspondiente fue dejada en manos de una persona que él desconoce.

En resumen, según manifiesta, a pesar de que tuvo conocimiento del inicio del proceso sancionatorio promovido en su contra, nunca tuvo oportunidades reales de oponerse y probar los extremos de su defensa.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el demandante dirige su reclamo en contra de la Directora General del Servicio Exterior, la Viceministra para los Salvadoreños en el Exterior y el Ministro de Relaciones Exteriores, por haber intervenido en la emisión de los siguientes actos: (a) la resolución N° 364/2015, de fecha 8-IV-2015, por medio de la cual se le nombró a partir del 13-IV-2015, en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Belmopán, Belice, como Primer Secretario en dicha sede; y (b) la resolución MRREE/DGAJ/18/2015 de fecha 9-VI-2015, mediante la cual fue removido de su cargo como Primer Secretario en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Belmopán, Belice, por la no ejecución de los actos a los que estaba obligado, conforme al art. 311 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, en relación con el art. 69 letras c) y d) de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático durante el período comprendido del 13-IV-2015 al 7-V-2015.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos

de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, el actor manifiesta que dentro del proceso sancionatorio no se le convocó adecuadamente, por lo cual no tuvo oportunidades reales de oponerse y ejercer su defensa.

2. Al respecto, de las afirmaciones efectuadas por el pretensor se advierte que este tuvo conocimiento del proceso administrativo sancionatorio iniciado en su contra por medio del correo institucional en fecha 10-V-2015, es decir, si bien manifiesta que al intentar notificarle tal decisión de manera personal, se dejó la esquila de notificación en manos de una persona que él califica como desconocida, no puede obviarse que el peticionario tuvo conocimiento cierto del inicio del proceso que se había promovido con el objeto de removerlo. En consecuencia, se observa que, efectivamente, el precitado acto de comunicación fue practicado por un medio idóneo para cumplir su cometido.

En ese sentido, se advierte que el actor fundamenta su queja en la simple inconformidad con la manera en que se efectuó la notificación del inicio del proceso, lo cual es un aspecto que, para el presente caso, no revela una incidencia de carácter constitucional y se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

3. En ese orden de ideas, con relación a la forma en la que supuestamente se verificó la notificación del inicio del proceso, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –verbigracia la resolución del 16-III-2011, en el Amp. 316-2010– que, de conformidad con el principio finalista de los *actos de comunicación*, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma.

En ese orden, como se sostuvo en la sentencia emitida en el Amp. 658-2008, de fecha 21-X-2009, los actos de comunicación son condicionantes de la eficacia del proceso y se consideran efectivos no solo en razón de la observancia de las formalidades legales que los revisten, sino, esencialmente, en cuanto a que ellos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, *de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, es decir, el permitir un conocimiento, más que formal, real de comunicación del acto o resolución que la motiva para que la persona destinataria de esta pueda disponer lo conveniente*, con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión.

Por tanto, se advierte que la parte actora en ningún momento hace alusión a la falta de conocimiento sobre el contenido de la notificación, sino que cuestiona exclusivamente el hecho de que dicho acto de comunicación fue verificado en el lugar de su residencia, pero en persona desconocida; sin embargo, no puede obviarse que el peticionario ya tenía conocimiento previo de la existen-

cia de un proceso iniciado en su contra, por medio del correo institucional, el cual, de acuerdo con el relato expuesto en su demanda había sido utilizado en otras ocasiones para efectos de notificación.

4. Del mismo modo, se deduce que previo a imponer la sanción de destitución del demandante se siguió el procedimiento correspondiente, el cual habría culminado con un pronunciamiento en el que aquella fue adoptada. Es decir, se observa que antes de su remoción se siguió un proceso en el cual se determinó que existían motivos para proceder a dar por finalizada su relación laboral con el citado Ministerio.

En ese orden de ideas, debe señalarse que respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a ello, se observa que el pretensor reconoce que antes de que se adoptara la decisión de destituirlo –la cual le fue debidamente notificada–, se tramitó un procedimiento sancionatorio; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que el interesado tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa, pese a que, ajuicio del pretensor, no haya sido convocado adecuadamente al proceso.

Así, se infiere que el interesado únicamente está en desacuerdo con las decisiones impugnadas y, en particular, con la resolución que ordenó la remoción de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha decisión, concluyendo que no había cometido la falta que se le atribuía, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar

circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

5. Así pues, el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Edgar Mauricio Vásquez Escobar, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, por tratarse de un asunto que refleja una mera inconformidad con la manera en que se notificó el inicio del proceso sancionatorio que culminó con la remoción del peticionario, así como con su destitución del cargo que desempeñaba.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir los actos de comunicación procesal, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

160-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por el señor SPD, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor expone que trabaja en el Centro de Análisis e Información Penitenciaria (CAIP) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Señala que el 30-IX-2014, mientras realizaba una diligencia en Cojutepeque, hizo una parada con sus compañeros de trabajo para tomar sus alimentos a las 12:50 horas. Al regresar al vehículo en que se dirigían, se percató que la puerta del mismo había sido forzada y, al verificar dicha situación, se dio cuenta que un equipo informático asignado a su persona había sido robado.

Indica que una vez interpuesta la denuncia ante la Policía Nacional Civil, informó lo ocurrido al licenciado RB, Jefe de la Unidad CAIP. Aduce que no obstante lo anterior, el licenciado MSR, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, sin seguirle el proceso administrativo sancionatorio correspondiente, lo declaró responsable del extravío del equipo informático, debido a que este se encontraba asignado a su persona, y por lo tanto era responsable del mismo; razón por la cual, presentó escrito dirigido a Director General de Centros Penales, solicitando la declaratoria de improcedencia de la resolución en la que se le sancionaba. Sin embargo, tal escrito fue desestimado por el mismo Subdirector General de Asuntos Jurídicos y no por el Director General de Centros Penales, quien a su criterio, era la persona que por ley debía resolver su petición.

En consecuencia, afirma que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Servicio Civil, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, así como el debido proceso.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra: i) el Subdirector General de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, por haber emitido la resolución SDGAJ-0221/16 de fecha 28-I-2016, en la que se le declara responsable de bienes perdidos, robados, hurtados o desaparecidos, y además, por haber resuelto el escrito presentado contra esa resolución, porque a su criterio, la persona que debía resolver el mismo era el Director General de Centro Penales; y, ii) el Director

General de Centros Penales, por ser la autoridad a quien le correspondía dar respuesta al escrito que presentó.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que previo a realizar cualquier tipo de sanción "... el licenciado MSR, Subdirector General de Asuntos Jurídicos [debió seguirle] (...) el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, como lo establece la Ley del Servicio Civil..."; y que al no hacerlo "... vulneró el debido proceso fundamentado en el Art. 11 y 12 [Cn] (...) por otra parte (...) por segunda vez el licenciado MSR (...) volvió a emitir resolución en atención a [su] escrito presentado al (...) Director General de Centros Penales, en el cual expus[o] que no estaba de acuerdo con la primera resolución (...) por lo que tácita, clara y expresamente se ve la vulneración a los derechos fundamentados en la constitución, específicamente audiencia y defensa, a que el licenciado (...) Sánchez Rivera (...) vuelve a emitir una segunda resolución, la cual, en ningún momento iba a resolver lo contrario a la primera, atribuyéndose la competencia del (...) Director General de Centros Penales ..." (mayúsculas suprimidas).

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que sea este Tribunal quien determine que, en su caso particular, no debía sancionársele por la pérdida del equipo informático asignado a su persona, lo cual no es competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa, que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos que atribuye a las autoridades demandadas.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión de sancionarlo por el extravío del equipo asignado a su cargo, así como con la decisión que confirma tal resolución, y lo que busca con su queja, es que esta Sala revise el procedimiento previo seguido en su contra y que terminó con su declaratoria de responsabilidad, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales no debió sancionarlo, lo cual no es competencia de este Tribunal.

Asimismo, el interesado también fundamenta su pretensión en que presentó un escrito al Director General de Centros Penales, solicitando la declaratoria de improcedencia de la resolución en la que se le sancionaba; escrito que fue desestimado por el Subdirector General de Asuntos Jurídicos y no por el Director General de Centros Penales quien era, a su criterio, la persona que por ley debía resolver su petición. Respecto de tal argumento, debe aclararse que tampoco corresponde a esta Sala determinar quién era la autoridad que

debía resolver la segunda de las peticiones efectuadas por el demandante por exceder del ámbito de competencias que ha sido conferido a este Tribunal, especialmente si se toma en cuenta que, de la documentación anexa, se infiere que dicha contestación fue emitida por el citado Subdirector "... con instrucciones del señor Director General...".

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor, que pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan, máxime cuando de la documentación anexada por el demandante, se advierte que sí se le dio audiencia y, además, que existe un instructivo que establece el procedimiento a seguir para casos similares al que pretende que sea objeto de control por parte de esta Sala.

De igual manera, en la resolución de fecha 12-II-2016, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, aclara que contesta el escrito en el que el actor impugna la sanción inicial "... con instrucciones del señor Director General...", y consigna que no consta materialmente que el actor informara sobre el percance sufrido al Jefe de la Unidad CAIP, además, de la documentación presentada, únicamente se advierte que la nota suscrita por el interesado fue recibida en fecha 17-X-2014, aparentemente fuera del plazo establecido en el citado instructivo.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor SPD, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la sanción que se le impuso por el extravío del equipo informático asignado a su persona, así como la resolución que confirmó tal decisión.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

210-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales de la sociedad Inversiones Financieras Davivienda, Sociedad Anónima, que se abrevia Inversiones Financieras Davivienda, S.A., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Los abogados de la sociedad actora identifican como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS–reformado mediante Decreto número 505 de fecha 16-IV-1993, publicado en el Diario Oficial –D.O.–número 80, tomo 319 de fecha 3-V-1993, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

03 FINANCIERO

03. Financiero.

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

a)	Si el activo es hasta ¢50.000.00	¢30.00
b)	De ¢50,000.01 a ¢100,000. 00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente ¢50.000.00	¢30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢ 250,000.00 más ¢0.900 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 100,000.00	¢80.00
ch)	De ¢250,000.01 a ¢500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢215.00
d)	De ¢500,000.01 a ¢100,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción sobre el excedente ¢500,000.00	¢415.00
e)	De ¢1,000,000.01 a ¢2,500.000.00 más 00.600 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,000,000.00	¢765.00
f)	De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 más 00.500 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢1,665.00
g)	De ¢5,000.000.01 a ¢7,500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢2,915.00
h)	De ¢7,500.000.01 a ¢10,000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción sobre el excedente ¢7,500.000.00	¢3,915.00
i)	De ¢10,000.000.01 a ¢15,000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción sobre el excedente ¢10,000.000.00	¢4,665.00
j)	De ¢15,000.000.01 a ¢20,000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción sobre el excedente ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k)	De ¢20,000.000.01a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢20,000.000.00	¢6,415.00
l)	De ¢20,000.000.01 a ¢ 30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢30,000.000.00	¢7,415.00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción sobre el excedente ¢70,000.000.00	¢9,415.00
n)	De ¢100,000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.000.00	¢9,615.00

Los referidos profesionales manifiestan que la disposición cuestionada vulnera el derecho a la propiedad de su mandante por inobservancia del principio de capacidad económica. Y es que, el tributo cuestionado tiene como base imponible los activos del contribuyente, lo cual no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado, puesto que solo mide los niveles de riqueza contable sin considerar "... la capacidad de producción que el sujeto pasivo pueda tener con dichos activos o la correspondencia que existe con las deudas registradas como pasivos...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Los apoderados de la parte actora impugnan el artículo 1 número 03.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio–no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016–se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación–excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos–efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal

–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 número 03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese a los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en sus calidades de apoderados judiciales de la sociedad Inversiones Financieras Davivienda, S.A., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.*
2. *Declárese improcedente la demanda suscrita por los referidos apoderados, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 número 03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador reformado mediante Decreto número 505 de fecha 16-IV-1993, publicado en el D.O. número 80, tomo 319 de fecha 3-V-1993, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio,*

por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

228-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y un minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor G. A. A. G., actuando en calidad de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios SITRAPEN, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública en virtud de la forma en la que ha ejecutado el pago del bono aprobado para todos los agentes de seguridad y custodia de los centros penales. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habría vulnerado el derecho a la igualdad de "todos los agentes de vigilancia".

En ese orden, destaca que el Presidente de la República hizo pública la decisión de pagar un bono trimestral a los agentes custodios, policías y a los soldados que participaran en funciones de seguridad, pero se excluía al personal administrativo de los centros penales y de la Policía Nacional Civil. Asimismo afirma que el referido bono fue resultado de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana; sin embargo, considera que "... la aplicación que se le está dando de parte de los ejecutores no es la adecuada...".

Lo anterior, debido a que, en primer lugar, supuestamente existe personal administrativo que tiene un salario menor o igual al de los custodios y que no ha sido beneficiado; en segundo lugar, porque se excluyó del bono al personal que conserva el nombramiento de custodio pero desarrolla otras funciones y,

finalmente, porque asegura que ha tenido conocimiento de algunos empleados allegados a las jefaturas que sí han sido beneficiados.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la forma en la que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública ha ejecutado el pago del bono aprobado para todos los agentes de seguridad y custodia de los centros penales. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habría vulnerado el derecho a la igualdad de “todos los agentes de vigilancia”.

En ese sentido, señala que el referido bono fue resultado de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana; sin embargo, cuestiona que, en primer lugar, supuestamente existe personal administrativo que tiene un salario menor o igual al de los custodios y que no ha sido beneficiado; en segundo lugar, que se haya excluido del bono al personal que conserva el nombramiento de custodio pero desarrolla otras funciones y, finalmente, que –según su opinión– algunos empleados allegados a las jefaturas sí han sido beneficiados.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la forma en la que las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública han ejecutado la decisión de la Presidencia de la República consistente en otorgar un bono trimestral a los agentes custodios y policías que participaran en funciones de seguridad.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de examinar si era procedente incluir como beneficiarios del bono al personal administrativo con salario menor o igual al de los custodios; asimismo, que

se determine si es necesario incluir a todos los empleados que tienen nombramiento de custodios, independientemente del cargo funcional que realicen y, además, que se verifique si efectivamente se le ha otorgado el referido bono a otro personal.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de atribuciones conferido a este Tribunal.

Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era pertinente, entre otros aspectos, que el referido bono se otorgara no en atención a las funciones desempeñadas, sino que con base en el salario recibido y, además, que se examine cada caso concreto a efecto de determinar si el haber recibido dicho beneficio obedece o no a la cercanía con alguna jefatura.

En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la no aplicación por parte del funcionario demandado de un beneficio de cuyo ámbito de aplicación cierto personal había sido excluido expresamente.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al señor G. A. A. G. como Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor G. A. A. G., en el carácter antes indicado, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que atribuye al Ministro de Justicia y Seguridad Pública.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

300-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Marlon Granados Pinto, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Prestamas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Prestamas, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01"	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
" "	25.000.01 "	50.000.00"	20.00 " 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00

" "	50.000.01"	200.000.00"	42.50 " 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	€50.000.00
" "	200.000.01""	500.000.00"	162.50" 0.70	por millar o fracción sobre el excedente	€200.000.00
" "	500.000.01"	800.000.00"	372.50 " 0.60	por millar o fracción sobre el excedente	€500.000.00
" "	800.000.01"	1,200.000.00"	552.50" "0.50	por millar o fracción sobre el excedente	€800.000.00
" "	1,200.000.01"	1,600.000.00"	752.50"0.40	por millar o fracción sobre el excedente	€1,200.000.00
" "	1,600.000.01"	2,000.000.00"	912.50" 0.30	por millar o fracción sobre el excedente	€1,600.000.00
" "	2,000.000.01	3,000.000.00"	1.032.50"0.20	por millar o fracción sobre el excedente	€2,000.000.00
" "	3,000.000.01	5,000.000.00"	1.232.50"0.15	por millar o fracción sobre el excedente	€3,000.000.00
" "	5,000.000.01	7,500.000.00"	1.532.50"0.10	por millar o fracción sobre el excedente	€5,000.000.00
" "	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50"0.05	por millar o fracción sobre el excedente	€7,500.000.00
" "	10,000.000.01	15,000.000.00	1.907.50"0.03	por millar o fracción sobre el excedente	€10,000.000.00
" "	15,000.000.01	en adelante....	2.057.50"0.02	por millar o fracción sobre el excedente	€15,000.000.00

El referido profesional manifiesta que la sociedad actora desarrolla actividades de carácter comercial, con establecimientos que operan en el municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en la disposición cuestionada.

En ese orden, sostiene que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 número 02.1 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador

la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contri-

buyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Marlon Granados Pinto, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Prestamas, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Marlon Granados Pinto, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Prestamas, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 número 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

442-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Santos Orlando Belloso en su calidad de apoderado de los señores Israel Flores Salazar y Roberto Arturo Majano Segovia, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de los peticionarios manifiesta que ante el Juez Primero de Paz de Mejicanos fue promovido un proceso con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles –en adelante LEGPRI– en contra de sus mandantes por los señores Ángel Adrián Funes Meléndez y Rafael Ramírez, quienes alegaron ser los legítimos propietarios y poseedores del inmueble en el que sus representados habitan.

Asimismo, narra que dicha demanda fue admitida y se señaló para el 17-II-2017 la práctica de la inspección que se encuentra regulada en el art. 4 inciso 2º de la LEGPRI. De tal modo que en la referida inspección el citado Juez pudo constatar que verdaderamente quienes poseen el inmueble son sus representados y que, además, ellos han construido sus respectivas viviendas en las cuales residen junto a su grupo familiar.

Por otra parte, señala que en la mencionada inspección se le hizo de conocimiento al referido Juez que se estaba llevando el proceso de legalización del inmueble, lo cual de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la LEGPRI es un presupuesto para que no se aplique dicha ley. Para tal efecto, se le presentó el acuse de recibo del proceso común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovido en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos y que se encuentra clasificado bajo la referencia 4-PC-2017-5-J1.

Respecto de la manera en que sus mandantes adquirieron el inmueble, narra que fue mediante "... compraventa y tradición de dominio que les hizo el señor Miguel Ángel M. M., escritura otorgada (...) el 5-V-2015, en la época de venta y verbal el trato, quien (...) por carencias de recursos económicos no les había otorgado el respectivo contrato de Compraventa, no obstante haberles hecho entrega material desde el mes de marzo de [2003], quien según consta en el citado contrato y este en autos, lo adquirió de su antecesora poseedora señora María de la Paz R...." [mayúsculas suprimidas].

Así, sus mandantes comenzaron a realizar diligencias para legalizar el inmueble y se dirigieron al Centro Nacional de Registros, pero al no tener documento inscrito los remitieron al Departamento de Catastro en el cual les hicieron constar que la titular del inmueble era la referida señora María de la Paz R. "... de quien el señor Miguel Ángel M. M. había obtenido el inmueble, como no aparecía inmueble inscrito a favor de la señora María de la Paz R., siempre con el ánimo de legalizarlo, con fecha [13-X-2015] se apersonaron al mismo departamento de catastro a efectos de tramitar certificación de la denominación

catastral del citado inmueble, y titularlo en conformidad a la ley sobre títulos de predios urbanos...”.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia pronunciada el 3-III-2017 por el Juez Primero de Paz de Mejicanos mediante la cual se ordenó el desalojo del inmueble en el que habitan sus mandantes; y b) la decisión del 24-VIII-2017 en la que se estableció día y hora para la práctica del referido lanzamiento. Dichas actuaciones, estima que le han vulnerado el derecho de propiedad y la “garantía de audiencia” de sus poderdantes.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado de los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el representante de la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, se advierte que el punto central del alegato de la parte pretensora radica en que al haber promovido unas diligencias de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, este hecho los excluía de que les fuera aplicada la LEGPRI y, por lo tanto, la sentencia emitida por el Juez Primero de Paz de Mejicanos y posteriormente confirmada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, es vulneratoria de los derechos fundamentales de sus mandantes.

Se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando el apoderado de la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos constitucionales de los actores, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si es apegado a derecho que, a pesar de haberse promovido*

un proceso común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se haya tramitado en su contra el proceso establecido en la LEGPRI, a pesar que el artículo 8 de dicha normativa excluye la aplicación de la misma a aquellas personas que además de comprobar estar en quieta, pacífica e ininterrumpida posesión durante el tiempo establecido para obtener una prescripción sobre el inmueble, estén siguiendo el trámite de legalización de su inmueble ante la instancia respectiva. Asimismo, que se determine si los elementos probatorios que presentaron los señores Ángel Adrián Funes y Rafael Ramírez efectivamente demostraron la propiedad respecto del inmueble objeto de litigio y evaluar los motivos por los que no se tomaron en cuenta los argumentos que intentaban demostrar la posesión del referido inmueble por parte de los pretensores en el proceso de instancia. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de los peticionarios es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas de los pretensores, es decir, que se analice si en tales actuaciones se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. en el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Por otra parte, en la demanda, el abogado de los pretensores alega que a sus mandantes se les ha despojado del inmueble “... sin haber sido oídos y vencidos en juicio conforme a nuestro ordenamiento jurídico, es decir, que mediante una sentencia injusta y [conculcatoria] de la garantía del debido proceso, (...) violatoria de las normas procesales de valoración de la[s] pruebas, sus repre[sentados] están siendo lanzados...”.

Al respecto, de la documentación anexa se advierte que en el auto del 3-III-2017 se enumeran una serie de actuaciones procesales llevadas a cabo por los pretensores en las que planteaban distintos argumentos y excepciones para su defensa; asimismo, se observa que tuvieron la posibilidad de estar presentes en la audiencia celebrada el 27-II-2017 y fueron asesorados técnicamente por el abogado Santos Orlando Belloso, quien hizo uso de los medios impugnativos respectivos. Con lo cual se advierte que en el proceso de instancia no se transgredió “la garantía de audiencia” cuya vulneración ha sido alegada por el apo-

derado de la parte actora y se colige que lo expuesto por el representante de los peticionarios más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de sus mandantes, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones pronunciadas por el Juez Primero de Paz de Mejicanos, entre las cuales se encuentra la que ordenó el desalojo del inmueble en el que habitan sus mandantes.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Santos Orlando Belloso como apoderado de los señores Israel Flores Salazar y Roberto Arturo Majano Segovia, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Belloso –en la calidad citada–, contra actuaciones atribuidas al Juez Primero de Paz de Mejicanos, por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por la autoridad demandada.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Sala del lugar y medio técnico señalado por el apoderado de los demandantes para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

111-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora YLSR, por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La actora manifestaba que el día 3-IX-2007 ingresó a laborar en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– siendo el último cargo desempeñado el de Analista de Reclamos, pero que el día 10-II-2017 le fue comunicado el Acuerdo No. 040/2017 suscrito por el Presidente y el Gerente de Recursos Humanos, ambos de la citada institución, en el que se daba por terminado su nombramiento.

Al respecto, indicaba que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Como consecuencia de lo relatado, estimaba que se habían conculcado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Se previno a la parte demandante que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con toda claridad y exactitud: *i)* si se le siguió de alguna forma el procedimiento que dispone el Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el Reglamento Interno de Trabajo de ANDA, de ser así, tendría que exponer cuál fue su resultado y las intervenciones puntuales que tuvo en aquel ya sea de manera personal o por medio de representante; *ii)* los fundamentos legales por los que consideraba que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa y que el Código de Trabajo eran los cuerpos normativos aplicables en su caso, pese a la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo y del Reglamento Interno de Trabajo, ambos de ANDA, que regulan las relaciones de dicha institución con sus empleados; *iii)* si hizo uso en debida forma y ante la autoridad competente del recurso establecido en el aludido contrato colectivo de trabajo –que retoma lo indicado en el citado reglamento–, en cuyo caso, debía indicar el resultado que obtuvo y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se resolvió dicho medio impugnativo o, en caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le impidieron hacer uso del mencionado recurso de manera personal o por medio de representante; y *iv)* si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido del que aducía fue objeto o si había emitido una declaración de voluntad en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a ANDA de la responsabilidad de dicha actuación.

III. Con el objeto de evacuar las inconsistencias de su reclamo, la interesada manifiesta que no se le siguió el procedimiento que dispone el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo de ANDA. En ese sentido, manifiesta que el día 10-II-2017, fue llamada a la oficina del Presidente de la

institución, quien le atribuyó una serie de hechos que ella desconocía completamente. De igual forma, indica que también se reunió con su Jefe inmediato y que, finalmente, ese mismo día fue convocada al Departamento de Recursos Humanos, oficina en la que el Gerente le manifestó que a partir de ese momento estaba despedida, sin que se le expusieran las razones que motivaron tal decisión.

Así también, señala que la Ley de la Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa y el Código de Trabajo eran –a su juicio– las legislaciones aplicables a su caso concreto, ya que, a su parecer, “... el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo de ANDA son instrumentos de carácter administrativo, los cuales si bien regulan las relaciones de dicha institución con sus empleados, carecen de competencia y autoridad judicial para dirimir [...] el despido del que fue objeto...”.

Además, afirma que no ha recibido cantidad de dinero alguna en concepto de indemnización y que tampoco ha emitido declaración de voluntad en el sentido de liberar, exonerar o eximir a ANDA de la responsabilidad por dicha actuación.

Finalmente, expone que no interpuso el recurso establecido en el contrato colectivo de trabajo de ANDA, debido a que desde que se le despidió, se le prohibió el ingreso a las instalaciones donde desempeñaba sus labores, por lo que se vio imposibilitada de hacerlo de forma personal y, además, asegura que cuando quiso hacerlo por medio de representante, el Secretario de Relaciones Públicas del sindicato denominado SETA –señor Saúl Joma– le manifestó que no podían ayudarle ya que no era afiliada al sindicato.

IV. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el Fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es de-

cir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra el Acuerdo N° 040/2017, suscrito por el Presidente y el Gerente de Recursos Humanos de ANDA, mediante el cual se decidió despedirla del cargo de Analista de Reclamos en el Área de Operaciones Comerciales, Región Metropolitana, que desempeñaba en dicha entidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Asimismo, indica que no hizo uso del recurso establecido para controvertir actos como el de su despido, debido a que desde su separación del cargo

se le prohibió el ingreso a las instalaciones donde laboraba, por lo cual se vio imposibilitada de hacerlo de manera personal y, por otra parte, expone que, cuando quiso hacerlo por medio de representante, el Secretario de Relaciones Públicas del SETA le manifestó que no podían ayudarle, ya que ella no estaba afiliada a su sindicato.

2. Al respecto, el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos de ANDA, establecen que cuando un trabajador *no ha sido oído con anterioridad a la imposición de una sanción* y este se considera injustamente castigado puede recurrir ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, el cual deberá revisar el caso y resolver lo conveniente dentro del menor tiempo posible. Asimismo, el referido recurso de apelación posibilitaría a la interesada "... desvanecer todos y cada uno de los hechos..." que supuestamente han justificado su despido.

En ese orden de ideas, se advierte que el mencionado recurso se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de las inobservancias o de los errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que esgrime la peticionaria para razonar la falta de agotamiento de dicho medio impugnativo en el presente caso –que desde su despido se le impidió el ingreso a las instalaciones, por lo cual no pudo hacerlo de manera personal y que, cuando quiso interponerlo por medio de representante, el Secretario del sindicato le dijo que no podían ayudarle por no ser parte del sindicato– no son suficientes para entender justificada dicha situación.

Y es que, tal como se advierte de la normativa relacionada, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tal medio impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas, por lo que se concluye que no necesariamente a través de la intervención del sindicato de la institución podía proceder a hacer uso del recurso franqueado en la ley.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dicho medio impugnativo establecido en la referida normativa para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitada para utilizar el referido recurso.

Y es que, tal como se advierte de normativa relacionada, la demandante pudo acudir –ya sea de manera personal o por medio de procurador– ante el superior jerárquico de quien la despidió para presentar por escrito el recurso correspondiente a efecto que se reparara la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, precisamente por haber sido separada de su cargo sin haber sido escuchada previamente.

De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que esboza la actora no la eximen del agotamiento previo y completo de los mecanismos que la normativa correspondiente le,

3. En consecuencia, el recurso de apelación previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA –que retoma lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo de la institución– se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que –tal como se indicó en la resolución emitida por esta Sala en el Amp. 52-2010 el día 29-IX-2011– este procede contra aquellas sanciones adoptadas sin haber escuchado al servidor público afectado y, además, porque la corrección de una posible lesión es efectuada, generalmente, por una autoridad distinta de la que la emitió.

Por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, situación que tiene como consecuencia la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora YLSR, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

129-2017**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Manuel Ángel Serrano Mejía, en su calidad de apoderado general judicial del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada –IPSFA–, en el que solicita se le tenga por parte en el carácter de tercero coadyuvante en el presente proceso; junto con la documentación anexa.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado René Alfonso Padilla y Velasco, en su calidad de apoderado general judicial del Fondo Social para la Vivienda –en adelante FSV–, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado del FSV que señalara con claridad y exactitud: (i) si el proceso contencioso administrativo fue iniciado por el FSV, de ser así, debía de expresar cuándo se presentó la demanda, en qué etapa se encontraba este, el acto que se impugnaba – detallando cualquier información que lo identificara–, y si la Sala de lo Contencioso ha emitido alguna resolución definitiva al respecto; (ii) si el FSV pretendía tutelar los derechos de terceros –los destinatarios de los créditos adquiridos al IPSFA, de ser así, tenía que acreditar la capacidad procesal y legitimación de su mandante para procurar en nombre de estos, para ello debía de precisar la normativa de la que le devenía la potestad para tutelar el derecho invocado a favor de terceros; (iii) en qué sentido consideraba que el contenido de la información requerida –los Convenios celebrados entre el FSV y el IPSFA, y entre aquel y el Banco Multisectorial de Inversiones, el detalle del número de créditos y montos de cartera hipotecaria comprada y vendida con base en dichos convenios, y el origen de los fondos para estas transacciones– resultaba ser información “sensible” relacionada con estrategias financieras; (iv) si expuso las razones de la supuesta reserva de la información ante el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– y si este se pronunció al respecto, de ser posible tenía que anexar la resolución impugnada, así como la resolución de la autoridad competente del FSV que declaró la reserva de dicha información de conformidad al art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–; (v) si el FSV consideró la preparación de la documentación requerida bajo lo establecido en el art. 30 LAIP disposición citada. En caso de no haberlo realizado, tenía que exponer las razones que le impidieron preparar la versión que omitiera los datos reservados.

II. En ese orden de ideas, el apoderado del FSV manifestó que su representado no ha interpuesto ninguna demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo contra la resolución del 24-X-2016 emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública –IAIP– que impugna en esta sede constitucional.

Por otra parte, aclaró que las vulneraciones que alega en su demanda se concretan a afectaciones en la esfera jurídica de su mandante “en el marco de las cuales manifestó una violación al derecho a la autodeterminación informativa y al principio de proporcionalidad”. En tal sentido, su representado no pretende tutelar los derechos de terceros –los destinatarios de los créditos adquiridos por el IPSFA–, sino únicamente las supuestas afectaciones a sus derechos.

En cuanto a la naturaleza “sensible” de la información que se declaró reservada por autoridades del FSV, el referido profesional expresó que las fuentes de financiamiento y las condiciones de su obtención poseen tal carácter debido a que “permite a [su] patrocinado facilitar condiciones más favorables a [sus] clientes y de ser reveladas a terceros, perdería la ventaja de lograr esos recursos a precios más favorables y las demás instituciones financieras, públicas o privadas, que en este caso constituyen la competencia de [su] representado, se enteraran pueden perseguir las mismas o mejores condiciones que las logradas...”.

En ese orden, aseveró que dar a conocer las fuentes de financiamiento y las condiciones en las que se ha obtenido puede generar ventajas a otras instituciones financieras, en cuanto al otorgamiento de créditos hipotecarios, lo que afectaría la estabilidad financiera del FSV y por ende, impactaría en “la efectividad del cumplimiento de la finalidad para la cual fue creado: contribuir a la solución del problema habitacional”. Y es que, a su criterio “una de las formas en que se puede menoscabar a la competencia es dilucidando la estrategia utilizada para incursionar en el mercado y sobre dicha base reaccionar con planes y contra estrategias que les permita reducir y perjudicar a la competencia”.

Aunado a lo anterior, el apoderado del FSV afirmó que las razones de reserva fueron expuestas al IAIP en la audiencia oral realizada el 29-IX-2016 en el procedimiento de alzada ante dicho Instituto. Dicha reserva fue fundamentada por la Junta Directiva del FSV en el art. 19 letra g) de la LAIP que señala “[l]a que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”. No obstante, el IAIP “sin realizar la debida ponderación” consideró que las razones expuestas por el FSV eran insuficientes.

Por último, en relación a si el FSV consideró la preparación de la documentación requerida bajo lo establecido en el art. 30 LAIP –versión pública–, el referido profesional manifestó que la Junta Directiva de su mandante dispuso el 16-VI-2016 se presentara ante el personal una versión de las operaciones ejecutadas para que fuera conocida por la Institución. Dicha versión no contenía los datos personales de destinatarios de créditos ni la información estratégica

como fuente de fondeo. Tal información fue conocida por el empleado que posteriormente requirió la totalidad de la documentación.

Asimismo, expresó que en la resolución impugnada se ordenó la desclasificación y entrega de la información sin efectuar ninguna consideración sobre los datos personales de terceros –identidad, direcciones de vivienda, montos de crédito, etc.– contenidos en los anexos del Convenio celebrado entre el FSV y el IPSFA.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

El abogado Padilla y Velasco manifiesta que un empleado del FSV presentó solicitud de acceso a la información relativa a: *i)* los convenios celebrados entre el FSV y el IPSFA de los últimos dos años a la fecha; *ii)* los convenios entre el FSV y el Banco Multisectorial de Inversiones –hoy Banco de Desarrollo de El Salvador, Bandesal– de los últimos dos años a la fecha; *iii)* el detalle de cuántos créditos y montos de cartera hipotecaria comprada y vendida a raíz de los convenios; y *iv)* el origen de los fondos para estas transacciones.

La oficial de información del FSV en su resolución del 3-VI-2016 expuso que de conformidad al art. 19 letras e) y h) de la LAIP, la información solicitada estaba clasificada como información reservada, por lo que no fue entregada.

El solicitante apeló ante el IAIP, se desarrolló el procedimiento establecido en la ley bajo la referencia NUE 175-A-2016, y mediante resolución del 24-X-2016 se revocó la decisión emitida por la Oficial de Información del FSV, por lo que se ordenó la desclasificación y la entrega de la información requerida dentro de cinco días hábiles al solicitante.

2. El apoderado del FSV sostiene que la resolución emitida por el IAIP vulnera el derecho a la autodeterminación informativa y el principio de proporcionalidad de su mandante, puesto que al ordenar la desclasificación y entrega del Convenio celebrado entre el FSV y el IPSFA relativo a la adquisición de la cartera de créditos otorgados por el IPSFA se revelarían datos personales de los destinatarios de los créditos incluidos en los anexos del referido Convenio, ya que esta no hizo ninguna consideración sobre el manejo de tales datos pese a que –a su juicio– su divulgación podría representar un potencial peligro a la integridad física y seguridad de dichas personas.

Aunado a lo anterior, alega que se vulnera la autodeterminación informativa de su representado al ordenar la publicación de datos sobre sus fuentes de financiamiento, puesto que en "...los Convenios celebrados entre el FSV, el IPSFA y BANDESAL para la adquisición de cartera y ampliación de línea de crédito respectivamente, existe información sensible relacionada con estrategias financieras –la fuente de financiamiento y las condiciones en que se obtiene el financiamiento para tales transacciones–, que garantizan su auto sostenibili-

dad para lograr el fin público que le ha sido encomendado, por lo que develarlas colocaría en ventaja a las instituciones crediticias de la competencia.

IV. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis el apoderado del FSV alega que la resolución emitida por el IAIP obliga a su representado a develar las fuentes de financiamiento y las condiciones en que lo obtuvo, información que resulta ser sensible para su

patrocinado pues permitiría que otras instituciones financieras que conforman la competencia de este, se enterasen de sus estrategias de fondeo e inversión.

En tal sentido, sostiene que dicha resolución vulnera el derecho a la autode-terminación informativa y al principio de proporcionalidad de su poderdante.

2. A. En la Sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010, este Tribunal expresó que la libertad de información asegura la publicación o divulgación de hechos de relevancia pública con respeto objetivo a la verdad; ello permite que las personas conozcan la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión y (ii) el *derecho de acceso a la información pública*.

Respecto a este último derecho, implica el libre acceso por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos –sentencia del 1-IX-2016, Amp. 713-2015–.

Por otra parte, en la citada sentencia del proceso Amp. 713-2015 se explicó que existe vulneración al derecho de acceso a la información, entre otros, cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omita entregar, a quien la requiera, información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o razonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generan obstáculos irrazonables para los sujetos que pretendan obtenerla; (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

B. En cuanto a la “información reservada”, el art. 6 LAIP establece que pese a tener la naturaleza de ser pública, su acceso se restringe de manera expresa y de conformidad a dicha ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas. De este modo, previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, y en su caso el IAIP en vía recursiva, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar de conformidad al art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer.

Ahora bien, esta Sala ha enfatizado en su jurisprudencia que los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. *Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una caiga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante.* Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger –sentencia del 1-IX-2016, Amp. 713-2015–.

3. A. En atención a lo expuesto, es preciso dilucidar la pretensión de la parte actora. El apoderado del FSV asevera que la resolución del IAIP que ordenó la descalificación y divulgación de la información que había sido declarada reservada provoca un perjuicio a su mandante, pues se revela información sensible que contiene las estrategias de financiamiento de su mandante, situación que puede ser aprovechada por otras instituciones financieras que son su competencia en el mercado en el que desarrolla su actividad económica.

Dicho profesional asevera que su representado alegó tales circunstancias ante el IAIP en el momento oportuno durante el incidente de apelación, situación que se ve reflejada en la resolución que impugna en la que se consignó que en audiencia oral, el FSV manifestó “...que los convenios están reservados por estrategia de auto sostenibilidad, porque hay otros entes financieros que participan y no se pueden revelar las estrategias, porque puede generar ventaja en perjuicio frente a terceros, puede causar daños directos a la población en el otorgamiento de créditos financieros, además, puede generar pérdidas económicas en la Institución, competencia desleal y desestabilidad en los empleados del FSV...”.

En la misma resolución, el IAP señaló que para que una declaración de reserva sea válida se requiere de tres requisitos: *i)* legalidad, *ii)* razonabilidad, y *iii)* temporalidad. No obstante, el IAIP consideró que no se demostró que la difusión de la información pudiera ocasionar “un daño cierto, específico y actual al interés jurídicamente protegido con la reserva”, ya que no se logró probar mediante elementos objetivos, que el daño invocado realmente pudiera existir. Así, a criterio del Instituto, la justificación de la reserva se fundamentó en especulaciones, opiniones, y afirmaciones genéricas, y no en una exposición circunstanciada de la manera que se produciría el daño, explicando y probando la manera en que se *menoscarían los derechos del FSV, de forma real

e inminente. En tal sentido, el IAP consideró que la declaratoria de reserva de emitida por el FSV no reunía los requisitos necesarios para su validez.

B. Al respecto, es preciso acotar que tal como se expuso en el apartado anterior, la declaración de reserva de la información, requiere realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se desea proteger. En razón de ello, se vuelve imperante para el ente público que desea reservar cierta información, justificar de manera objetiva, razonable y coherente los motivos que permiten limitar el acceso del público a dicha información.

En el caso planteado se observa que la Junta Directiva del FSV fundamentó su acuerdo de resolución sobre información reservada en dos puntos: (i) que el contenido de la información estaba relacionado con procesos que aún estaban en curso, y (ii) que se podía entorpecer la administración del FSV y su normal desarrollo. Asimismo, de la documentación anexa a la demanda se evidencia que aquel alegó en audiencia ante el IAIP que el revelar la referida información afectaría las estrategias generadas por el FSV para cumplir con su función social. Dichos argumentos no fueron suficientes para sostener la validez de la declaratoria de reserva de conformidad a los criterios del IAIP.

En igual sentido, esta Sala considera que los alegatos planteados por el apoderado del FSV no son suficientes para demostrar las supuestas afectaciones a derechos constitucionales por parte del IAIP. Y es que, la resolución emitida por la autoridad demandada se encuentra suficientemente fundamentada, pues determinó con claridad que los argumentos del FSV para sostener la reserva de la información resultaban ser genéricos y sin sustento fáctico, por lo que se incumplía el requisito de razonabilidad para sostener la validez de la declaratoria de reserva.

Por ello, la pretensión de la parte actora debe ser descartada mediante la figura de la improcedencia por no evidenciar un agravio de trascendencia constitucional. Más bien, sus planteamientos demuestran su mera inconformidad en virtud de que la resolución emitida por el IAIP contraría la declaratoria de reserva de información que emitió el FSV. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

C. Ahora bien, la parte actora expresó su incertidumbre respecto a la manera de darle cumplimiento a la resolución del IAIP, especialmente en lo que atañe a los datos personales de terceras personas –los destinatarios de los créditos adquiridos al IPSFA– puesto que –a su juicio– conllevaría la divulgación de información a la que considera “está obligado a resguardar”.

Al respecto, es preciso advertir al FSV que en caso de existir dudas sobre la manera de darle cumplimiento a la resolución del IAIP, puede avocarse al ente que la emitió para requerirle aclarar los conceptos que –a su criterio– hayan quedado oscuros –vgr, la supuesta confidencialidad de los datos de terceros de conformidad a la LAIP– con el propósito de cumplir con lo ordenado con respeto a la ley,...y en especial a derechos de terceros.

VI. 1. Finalmente, se observa que el abogado Manuel Ángel Serano Mejía, en carácter de apoderado del IPSFA, solicitó que se le concediera a su mandante la calidad de tercero coadyuvante contra la actuación impugnada en el presente proceso.

Al respecto, el referido profesional señaló en su escrito que su representado en cumplimiento de sus fines legales otorga créditos hipotecarios a sus afiliados y pensionados, y que en esos procedimientos tiene la obligación de velar porque los datos personales de sus afiliados guarden confidencialidad para no vulnerar su seguridad.

En ese orden expresó que la resolución emitida por el IAIP en la que ordena al FSV desclasificar y entregar al solicitante el Convenio suscrito entre aquel y su representado, implicaría hacer públicos datos de sus afiliados y pensionados, ya que forma parte de dicho Convenio “el listado de afiliados y pensionados adquirentes de los créditos hipotecarios objeto de la venta de cartera, conteniendo datos personales de los mismos incluyendo su dirección de residencia”. Y es que, asevera que tales datos fueron entregados al FSV a efecto del otorgamiento de créditos hipotecarios y bajo el entendido que estos fueran “tratados con la debida confidencialidad y reserva”.

2. Al respecto, es preciso señalar que la actuación del IPSFA como “tercero coadyuvante” se entiende como una adhesión a la posición de la parte demandante. En tal sentido, su intervención se ve limitada a la actuación de la parte actora.

En ese orden, dado que existe un rechazo liminar de la demanda formulada por la parte demandante, carece de sentido reconocerle al IPSFA la calidad de tercero coadyuvante en el presente amparo y, además, autorizar la intervención del abogado Manuel Ángel Serano Mejía como su apoderado.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita el abogado René Alfonso Padilla y Velasco, en su calidad de apoderado general judicial del Fondo Social para la Vivienda, en contra de la resolución emitida el 24-X-2016, por el Instituto de Acceso a la Información Pública, por la supuesta vulneración al derecho de autodeterminación informativa y el principio de proporcionalidad,

en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional, por sostener dicha vulneración en aspectos de mera legalidad.

2. *Sin lugar la petición formulada* por el abogado Manuel Ángel Serano Mejía, en carácter de apoderado del IPSFA en cuanto a tener a su representado como tercero coadyuvante.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalado por el apoderado del IPSFA para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

230-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en su calidad de defensora pública laboral y representante de la señora IRMR, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Analizada la demanda y el escrito de evacuación de prevención, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en su demanda la citada procuradora manifestaba que desde el 6-VI-1995 su representada desempeñaba el cargo de Técnico III en la Dirección General de Cooperación al Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, relataba que el día 23-XII-2011 se le comunicó la resolución número 1305/2011 de fecha 14-XII-2011 en la que se resolvió no suscribir su contrato laboral para el año 2012.

Al respecto, exponía que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Asimismo, indicaba que se promovió el juicio individual de trabajo correspondiente ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual emitió sentencia condenando al Estado de El Salvador a pagar una determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, así como salarios caídos; sin embargo, se presentó el

recurso de apelación correspondiente en el que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunció la resolución de 6-VII-2015 revocando la sentencia impugnada y declarando improponible la demanda por la falta de competencia objetiva en razón de la materia, por estimar que a la interesada le era aplicable la Ley de Servicio Civil y no el Código de Trabajo.

Como consecuencia de lo relatado, estimaba que a su representada se le había conculcado el derecho a la seguridad jurídica.

II. Se previno a la citada profesional que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con toda claridad y exactitud: *i)* si también deseaba colocar en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso debía señalar el acto concreto y de carácter definitivo que impugnaría, los derechos constitucionales que habrían resultado conculcados como consecuencia de este y los motivos que fundamentaban su lesión; *ii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que basaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *iii)* los motivos claros y los fundamentos legales por los que consideraba que la actora estaba excluida de la carrera administrativa y que el Código de Trabajo era el cuerpo normativo aplicable en su caso concreto a pesar de lo establecido en el artículo 2 del citado Código; y *iv)* si su representada utilizó en debida forma la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil; de ser así, tendría que indicar cuál fue el resultado que obtuvo o, en caso de ser negativa su respuesta, debía manifestar las razones objetivas que le impidieron utilizarlo.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas, la abogada de la pretensora manifiesta que no colocará a la Sala de lo Civil como sujeto pasivo de su pretensión.

Además, reafirma que el Ministro de Relaciones Exteriores –como autoridad demandada– al haber finalizado la relación laboral de su representada con la institución de manera arbitraria, ha vulnerado el derecho de su representada a la seguridad jurídica. Del mismo modo, estima conculcados los derechos de su patrocinada a “desempeñar su trabajo digno y decente”, a causa de su separación del cargo presuntamente arbitraria.

Por otra parte, indica que al momento del despido de la interesada, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tenía el criterio de que los empleados del Estado de El Salvador que tenían un cargo técnico y que estaban vinculados por contrato de trabajo, al ser despedidos, debían sustanciar sus reclamos de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo. Al efecto, cita los pro-

cesos 118-APL-2012, 25-APL-2013 y 8-AP1-2013, por lo cual, según expone, su representada únicamente promovió un juicio individual de trabajo.

Finalmente, señala que –en atención al criterio sostenido por la Sala de lo Civil– no se interpuso la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil.

IV. Determinados los argumentos expresados en la demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–..."*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta solo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada de la interesada dirige su reclamo contra el Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que su representada fue separada del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculada laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

2. Así también, se advierte que previo al planteamiento del presente proceso de amparo, la entonces representante de la peticionaria promovió un juicio individual ordinario de trabajo ante la Cámara Primera de lo Laboral, el cual culminó mediante sentencia de fecha 15-II-2012, en la que se condenó al Estado de El Salvador en el ramo de Relaciones Exteriores al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales a favor de la señora Muñoz de Ramos.

Ahora bien, con el objeto de controvertir dicho acto de decisión, el Estado de El Salvador apeló ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y dicho tribunal –por resolución del 6-VII-2015– revocó la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral y declaró improponible la demanda presenta-

da ante la referida cámara por carecer esta última de competencia objetiva en razón de la materia para conocer de la misma.

3. De este modo, en este caso particular, se observa que la parte demandante, previo a promover el presente proceso de amparo, intentó controvertir la terminación presuntamente arbitraria de la relación laboral de la interesada con el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el planteamiento de un juicio individual ordinario de trabajo ante la Cámara Primera de lo Laboral, el cual posteriormente fue conocido en apelación por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual determinó la falta de competencia de la citada cámara para conocer reclamos como el planteado en dicha sede.

En otras palabras, la parte demandante utilizó el mencionado proceso para intentar reparar la lesión a su esfera jurídica; sin embargo, utilizó una vía que no era la adecuada para obtener tal fin. Es decir, al plantear el juicio individual ordinario de trabajo, el cual –de acuerdo a la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no era el adecuado para conocer del caso planteado en razón de la materia– cerró la posibilidad de que su reclamo fuera controvertido mediante el recurso idóneo para tal efecto: la nulidad establecida en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil.

Y es que, el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitarse previamente el proceso regulado en el ad. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

Pese a ello, se observa que la abogada de la interesada pretende controvertir la resolución N° 1305/2011, emitida el 14-XII-2011 por el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante la cual se resolvió no renovar el contrato laboral de la actora para el año 2012, mediante el planteamiento de una demanda de amparo presentada a este Tribunal en fecha 5-IV-2016, es decir, cuando ya han transcurrido más de cuatro años desde la emisión del acto reclamado, circunstancia que se debe a la errónea utilización del juicio individual ordinario de trabajo como vía para controvertir el despido de hecho de un servidor público, pues, tal y como se ha acotado en líneas anteriores, la vía idónea para conocer de tales reclamos es la nulidad prevista en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se observa que la parte demandante utilizó un recurso que no era el idóneo para intentar reparar la lesión a sus derechos constitucionales, circunstancia que deriva en que hayan transcurrido más de cuatro años desde la emisión del acto reclama-

do, hasta el momento en que se presentó la demanda de amparo por lo cual no se advierte la actualidad del agravio invocado en el presente reclamo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante de la señora IRMR, contra el Ministro de Relaciones Exteriores, por haber emitido la resolución N° 1305/2011, de fecha 14-XII-2011, consistente en la no renovación del contrato de trabajo de la referida señora para el año 2012, por *falta de actualidad en el agravio invocado*, ya que han transcurrido más de cuatro años desde la emisión del acto reclamado y, si bien la parte actora intento controvertir tal decisión, lo hizo mediante el uso de un recurso que no era el idóneo para discutir la actuación impugnada.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

305-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la abogada Zuleyma Angelina Cerritos Ramos, quien actúa en calidad de apoderada de los señores Andrés Gregori Rodríguez y Yanira del Carmen Cortéz de Orellana, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En resumen, la referida profesional manifiesta que sus representados participaron en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); sin embargo, el día 5-VI-2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del Ministerio de Economía – MINEC–, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo.

Al respecto, la referida abogada alega que dicha resolución vulnera los derechos de seguridad jurídica y al sufragio en su versión pasiva de sus representados.

2. Por otra parte, la abogada Cerritos Ramos dirige la demanda de amparo ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno para que lo resuelva, ya que considera que la Sala de lo Constitucional es parte del Órgano Judicial, por lo que es parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así, a esta última le correspondería, de conformidad con el art. 182 Cn., la facultad de conocer de los procesos de amparo. Sin embargo, a pesar de que el art. 174 faculta a la Sala de lo Constitucional para que los analice, considera que excepcionalmente lo puede hacer el Pleno cuando la citada Sala sea la autoridad demandada.

En consecuencia, considera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor jerarquía y no la Sala de lo Constitucional.

3. Finalmente, la citada profesional recusa a los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Sonia Barillas de Segovia, puesto que suscribieron el acto que pretende impugnar en el presente proceso de amparo, por lo que –a su criterio– deberán resolverlo los Magistrados suplentes o los que no hayan firmado el mismo.

II. En cuanto a la solicitud de que conozca el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre el presente proceso de amparo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con la resolución del 3-II-2010, proveída en el Amp. 288-2008, se coligió que aunque la delimitación del Órgano Judicial sitúa a la Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia, la primera tiene facultad para controlar incluso las actuaciones de la segunda, con base en su ordenación funcional, es decir, su propio estatuto, competencias y cauces procesales.

En efecto, desde los artículos que delimitan la competencia de la Sala de lo Constitucional –arts. 11 inciso final, 174, 183 y 247 Cn.– esta se caracteriza por ser un Tribunal jurisdiccionalmente independiente de la Corte Suprema de Justicia, con competencia incluso para declarar inconstitucionales actos normativos provenientes de esta –art. 183 Cn.– y examinar las actuaciones de la misma y de las otras Salas cuando se impugnen por vulnerar derechos constitucionales a través del proceso de amparo –art. 247 Cn.–. Así, por ejemplo, desde los Amps. 10-F-94, 8-P-95 y 66-M-94, mediante los cuales se demandaron actuaciones de la Corte Suprema de Justicia hasta la Inc. 13-94, mediante la cual se controló la constitucionalidad de un acto normativo producido por la misma, los Amps. 11-S-94, 22-M-94 y 11-B-96, incoados contra la Sala de lo Civil, los Amps. 390-2002 y 61-2000 contra la Sala de lo Penal y los Amps. 384-97,

304-2002, 398-2005, 384-97 y 966-2008 promovidos contra la Sala de lo Contencioso Administrativo.

De ello se deriva que la Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional de naturaleza autónoma, la cual deriva de la propia Constitución que la ubica como la instancia específica del control de la constitucionalidad, separándola de las otras funciones y órganos del Estado, a quienes otorga atribuciones propias.

En virtud de lo anterior, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, la Sala de lo Constitucional goza de la supremacía interpretativa que le es propia y, además, de una auténtica supremacía funcional, ya que posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo con efectos generales y abstractos, y puede anular las decisiones de jueces y tribunales ordinarios, incluso de la Corte Suprema de Justicia.

A. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es autónoma, a partir de su esfera propia de actuación que implica un ámbito de funcionamiento jurisdiccional exento de intervención arbitraria por parte de otros órganos. Esto significa que los otros órganos del Estado u órganos constitucionales no pueden desnaturalizar las funciones asignadas a la Sala de lo Constitucional.

También debe destacarse que tal autonomía de la Sala de lo Constitucional, si bien se deriva de la Constitución, también es limitada por esta, de modo que el ejercicio de sus respectivas competencias no puede desvincularse parcial o totalmente del ordenamiento jurídico.

B. La Sala de lo Constitucional se caracteriza además por ser un tribunal independiente de cualquier otro órgano del Estado, y en tanto se refiere a su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete solamente a la Constitución como el cuerpo que contiene las normas sustantivas de su mandato y a las leyes que establezcan su estructura como tribunal y el procedimiento de su actividad.

Este nivel de independencia es una herramienta más del sistema democrático, formando una parte de los mecanismos que se activan dentro del sistema de pesos y contrapesos, mediante el cual los Órganos del Estado actúan independientemente unos de otros, que a la vez se controlan entre sí.

Todo lo antes expuesto implica que la Sala de lo Constitucional constituye un tribunal funcionalmente separado de la Corte Suprema de Justicia, pues –como ya se dijo– es el único tribunal con competencia para declarar la inconstitucionalidad de cualquier acto de autoridad incluso los que provengan o sean emitidos por la misma Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de defender la constitucionalidad.

Asimismo, resulta importante destacar que las competencias de la Sala de lo Constitucional no dependen de la Corte Suprema de Justicia ni se ejercen en nombre de la misma. Dicho en otras palabras, los pronunciamientos de la Sala

de lo Constitucional no se emiten como un colegio decisor adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

2. Por otra parte, en la resolución del 3-XI-2015 proveída por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 49-2011, dicha autoridad estableció que no está facultada para conocer y resolver sobre las demandas de amparo y realizar pronunciamientos de fondo.

Lo anterior, puesto que al cotejar el texto legal del art. 182 ord. 1.º Cn., con el contenido de los arts. 174 y 247 Cn., podría advertirse una aparente contradicción al atribuirse a la Sala de lo Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia de forma indistinta, la misma facultad para conocer sobre el proceso constitucional de amparo. Sin embargo, un instrumento eficaz para una mayor inteligencia de las disposiciones precedentes lo aporta el tenor literal del art. 268 Cn., que dispone: *"(...) Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audio video que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ellas, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución (...)".*

Bajo ese mecanismo interpretativo que la misma Constitución establece en el artículo citado anteriormente, es posible revisar el acta de sesión plenaria de la Asamblea constituyente celebrada el día 15-XI-1983; la cual refleja la intención original del Constituyente al dejar sin efecto la Sala de Amparos y crear la Sala de lo Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia. Los alegatos y reflexiones de los diputados constituyentes reflejan claridad, intención y determinación en la creación de una Sala especializada en materia constitucional que dirima los procesos de Amparo, Habeas Corpus e Inconstitucionalidades (art. 174 Cn.). Específicamente en las reflexiones de los diputados constituyentes Dra. María Julia Castillo Rodas, Lic. Hugo Roberto Carrillo Corleto, Dr. Manuel Mártir Noguera y Dr. Ricardo González Camacho, respecto de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, queda señalado enfáticamente que así debe ser interpretado por los futuros aplicadores de la ley.

Asimismo, el informe único del Proyecto de Constitución, de fecha 22-VII-1983 también refleja que las funciones propias de la Sala de lo Constitucional, son el conocimiento y fallo de los procesos constitucionales. La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional (la cual se crea a partir del año 1983) ejercita dicha atribución.

3. En ese orden de ideas, se colige que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no es competente para conocer el presente proceso de amparo, sino que le corresponde a esta Sala, puesto que esa es una atribución que le ha sido

conferida por el art. 174 Cn. En consecuencia, se deberá desestimar la petición de la abogada Cerritos Ramos de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia analice su demanda.

III. Una vez aclarado lo anterior, en la presente resolución se abordarán a continuación los siguientes temas: una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, incluyendo un resumen de los aspectos más importantes de la resolución pronunciada en el proceso de amparo 245-2017 (IV); la evaluación sobre la procedencia de la pretensión (V); y finalmente, la posibilidad de intervenir en el proceso de amparo 245-2017 como tercero beneficiado (VI).

IV. 1. En ese orden de ideas, en la demanda marcada con el número de referencia 245-2017 el abogado Boris Rubén Solórzano expresó –en síntesis– que presentaba un amparo contra ley autoaplicativa, específicamente en contra del art. 70 literal e) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública –RLAIP– proveído por el Presidente de la República, puesto que –a su criterio– el citado reglamento se había reformado con una clara finalidad obstaculizadora de los derechos para la elección de los miembros de las ternas de candidatos al IAIP.

En ese sentido, aludió que en la sentencia del 5-XII-2012, pronunciada en la Inc. 13-2012, se determinó que los reglamentos de ejecución deben facilitar la aplicación de la ley y no crear más obstáculos o dificultades que restrinjan los derechos que se están desarrollando. Asimismo, se estableció una serie de requisitos para la verificación legítima de la limitación de derechos que puede realizar un reglamento, siendo estos: a) la finalidad tanto de las disposiciones legales objeto de desarrollo, como de las reglamentarias en juego; b) la compatibilidad entre los fines de ambas; y c) la medida en que el contenido de la disposición reglamentaria impugnada facilita o asegura la implementación de la finalidad de la ley.

Por tanto, el RLAIP no podía crear más limitaciones u obstáculos para el ejercicio de los derechos que la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– desarrolla. Lo anterior, puesto que el art. 53 de la LAIP establece como única condición que las entidades estén acreditadas y presentes, sin la distinción del representante legal o ‘un poderdante con la posibilidad de emitir voto.

Sin embargo, el art. 70 literal e) del RLAIP exigía la presencia de los representantes legales de las asociaciones empresariales cuando se votara para la elección de ternas para el IAIP, resultando dicha norma innecesaria puesto que los poderes con cláusula especial emitidos a favor de un abogado se entienden como la voluntad de su emisor.

En consecuencia, el RLAIP en lugar de facilitar el desarrollo de la ley, obstaculiza el mismo al exigir la presencia de los representantes legales y no dan-

do la facilidad de la emisión del voto de las entidades acreditadas para ello mediante la simple acreditación de representante de la entidad con un poder especial para la emisión del voto en las ternas, lo cual vulneró su derecho a optar a un cargo público.

2. Por otra parte, afirmó que se afectó su derecho a la seguridad jurídica –relacionado con el principio de legalidad– puesto que la Comisión Especial del MINEC: a) permitió que las cooperativas votaran en la elección para la terna del sector empresarial, b) se denegó a los sectores legitimados votar por medio de intermediario, lo cual redujo el caudal de votos e impactó directamente en su elección y c) se cambió en la reforma al RLAIP el voto por terna, hacia un voto por candidato.

En ese orden de ideas, argumentó que si bien no tenía el derecho adquirido a resultar electo ni pretendía hacer ver su pretensión como una simple expectativa de ser electo, existía una vulneración a sus derechos puesto que –a su criterio– no se respetaron los procedimientos de elección y se volvieron irregulares, ya que no se permitió la participación de los legitimados y, por otra parte, se permitió que participaran otros sectores no involucrados en la elección con la sola finalidad de alterar el quórum.

3. Por tales motivos y habiéndose constatado que la demanda cumplía con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advirtió que su admisión se circunscribía al control de constitucionalidad de: a) las ternas para la elección de los candidatos del IAIP por parte de la Comisión Especial del MINEC y b) el art. 70 literal e) del RLAIP emitido por el Presidente de la República.

Tal admisión se debió a que, a juicio del abogado Boris Rubén Solórzano, se habían vulnerado sus derechos de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º Cn.) –relacionado con el principio de legalidad– y a optar a un cargo público (art. 72 ord. 3º Cn.), puesto que no se efectuó un real y equitativo procedimiento para la elección de ternas, ya que la Comisión Especial del MINEC “incorporó a la fuerza” a las asociaciones cooperativas, las cuales no se incluían expresamente como un sector legitimado para participar en la elección de Comisionados del IAIP, de conformidad con el art. 53 de la LAIP.

Por otra parte, dirigía un amparo contra ley autoaplicativa puesto que el Presidente de la República reformó el RLAIP, específicamente el art. 70 literal e) del RLAIP, el cual literalmente dice:

“Cada entidad proponente presente y acreditada, tendrá derecho a un voto para miembro titular y uno para suplente. Dicho voto será ejercido de manera directa por el representante legal de la entidad proponente debidamente acreditado, sin intermediación alguna”.

En ese sentido, consideró que dicha reforma obstaculizó el ejercicio del voto por parte de las asociaciones empresariales ya que se les impidió votar mediante apoderado al establecer qué no es posible “intermediación alguna”, lo cual implicaba un obstáculo que no está contemplado en la LAIP.

4. Asimismo, en la misma resolución se decretó la medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, mientras se tramitaba este amparo, *el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del MINEC, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo*. Lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

V. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso. Para lo anterior, se analizarán las características de un Tribunal Constitucional (1 y 2), la función de los procesos constitucionales (3) la pretensión de la citada profesional de utilizar al proceso de amparo como un mecanismo para atacar resoluciones proveídas en un proceso constitucional activo (4). Por otra parte, se expondrán los argumentos planteados por la parte actora para solicitar amparo (5), siendo estos la presunta omisión por parte de esta Sala de no realizar un juicio de ponderación previo a decretar la medida cautelar en el Amp. 245-2017 (6) y, asimismo, el error material en la hora de la resolución del Amp. 245-2017 (7). Finalmente, se expondrán las conclusiones respecto de la solicitud de recusación en contra de los Magistrados que firmaron el auto de admisión del Amp. 245-2017 (8).

1. Ahora bien, de conformidad con la improcedencia del 5-VI-2012, proveída en la Inc. 32-2012, *la distribución del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho*, el cual, para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales los siguientes: (i) el gobierno limitado por normas –principalmente las constitucionales–; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado.

En relación con este último punto, el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales. Estos son: (i) una Constitución total o parcialmente rígida; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad –Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

Justamente, en este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que la jurisdicción constitucional tiene en un Estado de

Derecho, debido a que ella es a quien le corresponde el control jurídico del poder, que es limitado por la Constitución.

2. Desde esta perspectiva e independientemente de su denominación, los Tribunales Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de *órganos constitucionales investidos de potestad jurisdiccional con funciones de carácter jurídico-político*.

En ese contexto orgánico, se concluye que esta Sala es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que, por una parte, detenta un mandato para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los otros órganos del Estado, y, por otra, participa de las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales. En efecto, tal como se acotó en la resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011, en dicha Sala concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales:

A. Es un *órgano constitucional*. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional es un tipo de órgano que ocupa una posición relevante en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, tal órgano recibe directamente de la Ley Suprema su *status*, conformación y competencias –art. 174 Cn.–.

B. Es un órgano jurisdiccional, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada, y, por otra, goza de imperio, por lo que sus decisiones son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño, resolución de 26-X-2010, Amp. 408-2010.

C. Es un tribunal *independiente*, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea evocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reviviendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional –art. 172 inc. 3º Cn.–.

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados *imparciales*, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan. Así lo exigen los arts. 176 y 186 inc. 5º Cn.

E. Es un tribunal *permanente*. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo,

de la misma manera en que lo es la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio.

F. Es un órgano constitucional *especializado*, ya que la Constitución ha explicitado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, a dicho tribunal corresponde exclusivamente conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de *hábeas corpus* y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) las controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2° y 4°, y en el art. 75 ords. P, 3°, 4° y 5° Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente –arts. 174 inc. 1°, 183 y 247 Cn.–.

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados *designados únicamente* por la Asamblea Legislativa, según lo impone el art. 174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan no sólo de *legitimación constitucional*, sino también de *legitimación democrática derivada*.

3. Ahora bien, es necesario explicar en forma breve la función de los procesos constitucionales, es decir, de las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; los procesos de amparo; y el proceso de *hábeas corpus*.

Así, el *proceso de inconstitucionalidad* tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente –improcedencia del 14-I-2016, Inc. 113-2015–.

En cuanto al *proceso de amparo*, este es un mecanismo que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos constitucionales consagrados a favor de las personas frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren, restrinjan u obstaculicen su ejercicio, sentencia del 1-VI-2011, proveída en el Amp. 79-2010.

Finalmente, respecto del proceso de *hábeas corpus*, esta Sala ha sostenido que mediante el mismo se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia del 13-I-2016, HC 240-2015–.

4. Trasladando los anteriores argumentos en cuanto a lo solicitado por la demandante, se advierte en primer lugar que, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un nuevo proceso de amparo, atacar una decisión emitida por este Tribunal en otro proceso de amparo –para el cual, este Tribunal ya suscribió la admisión de la demanda–, *pretendiendo que este haga las veces de un medio impugnativo*.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala –específicamente las improcedencias de los Amps. 187-2014, 191-2014, 192-2014, 193-2014, 202-2014, 203-2014, 204-2014, 205-2014, 210-2014, 211-2014, 214-2014, todas de fecha 16-II-2015 y la improcedencia del Amp. 957-2014, de fecha 7-VIII-2015– en las cuales los actores pretendían revertir a través de un proceso de amparo la resolución del 24-I-2014, proveída en la Inc. 8-2014, mediante la cual este Tribunal emitió una medida cautelar que ordenaba a todo funcionario público abstenerse de realizar actividades político partidarias.

En dichas resoluciones de improcedencia se coligió que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país “...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución”, resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución proveída en otro proceso de jurisdicción constitucional (en el caso en concreto sería el Amp. 245-2017), pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicha resolución.

De lo antes expuesto, no es jurídicamente posible revertir una decisión tomada en un proceso de amparo (la admisión de la demanda del Amp. 245-2017), mediante otra demanda de amparo (Amp. 305-2017), puesto que al ser la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el máximo intérprete de la Constitución, sus decisiones deben ser acatadas por todos los Órganos del Estado y por los particulares, por lo que no se podrían revisar a través de otros procesos de índole constitucional, con el objetivo que emplearlos como una especie de recursos, es decir, no se puede plantear un amparo contra otro amparo.

5. En otro orden de ideas, la abogada Cerritos Ramos dirige su reclamo contra la resolución del 5-VI-2017 proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Amp. 245-2017, mediante la cual se admitió la demanda de amparo y se emitió la medida cautelar que ordenaba que el Presidente de la República debía abstenerse de nombrar al Comisionado del IAIP de la terna presentada por la Comisión Especial del MINEC, la cual correspondía a la propuesta de las asociaciones empresariales, mientras durara el presente proceso de amparo.

Para ello, argumenta en primer lugar que la autoridad demandada, al haber suspendido el proceso de elección de Comisionados del IAIP se le ha impedido a sus representados optar al cargo público de Comisionado, puesto que fueron elegidos en la terna mencionada.

Afirma que en cuanto a la adopción de la medida cautelar, la Sala únicamente tomó las alegaciones de la parte actora y les dio crédito sin proceder a comprobar las mismas sin manifestar qué Derecho podría ser conculcado ni de qué forma, es decir, no valoró si el daño podría causarse sin la adopción de la medida cautelar.

Por otra parte, la autoridad demandada no tomó en consideración el criterio jurisprudencial relativo a la publicidad de las normas, de conformidad con la sentencia del 14-I-2000, proveída en la Inc. 10-94, puesto que utilizó el argumento del señor Solórzano sobre la vulneración a su derecho al sufragio porque el proceso electoral se cumplió conforme a la normativa que fue publicada en el D.O. del 23-I-2017, por lo que era de conocimiento público y, por tanto, cumplía el requisito de publicidad de las normas.

En ese sentido, se exige a los participantes en las elecciones que para ejercer el voto se apersonen al lugar, no pudiendo materializarse el voto por intermediarios. Así, este argumento –a criterio de la autoridad demandada– es suficiente para comprobar la verosimilitud del actor, sin tomar en consideración la presunción de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos y, por otra parte, que el voto es directo.

Además, considera que la Sala de lo Constitucional omitió deliberadamente –previo a la adopción de la medida cautelar– analizar la mera expectativa

del señor Solórzano en contraposición de los derechos adquiridos por sus representados.

Asimismo, la referida Sala no hizo una valoración en cuanto a los efectos que podría tener la adopción de una medida cautelar porque –a criterio de la abogada Cerritos Ramos– al no ser elegido un Comisionado del IAIP se alteraría el quórum de dicho órgano colegiado y se paralizaría por la “acefalía parcial”.

Finalmente, alega que la resolución impugnada fue publicada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día 5-VI-2017 en comunicado oficial, pero en el texto se manifiesta que dicha resolución se proveyó a las quince horas con once minutos, lo cual significa que la resolución adolece de vicios graves de validez.

6. De lo antes expuesto, la apoderada de los peticionarios del presente proceso argumenta –en síntesis– que este Tribunal no realizó un análisis completo previo a la adopción de la medida cautelar decretada en el Amp. 245-2017 puesto que no tomó en consideración el daño en caso de no adoptarla, tampoco valoró la posible acefalía por evitarse nombrar el Comisionado por parte del MINEC, la presunta legalidad de las normas y reglamentos debidamente publicados y de la expectativa de los derechos del señor Solórzano en contraposición a los derechos adquiridos de sus representados.

A. Respecto del posible daño de no decretar la medida cautelar, se advierte que en caso de estimarse la demanda del señor Solórzano en el Amp. 245-2017 existiría un daño irreversible o de difícil reparación en caso de no paralizarse la elección del Comisionado propietario y suplente de la terna realizada por el MINEC puesto que implicaría que otra persona estaría en el cargo, por lo que esto se tomó en consideración para la adopción de la medida cautelar.

B. En cuanto al quórum del IAIP, el art. 53 inciso penúltimo de la LAIP establece que: “si por cualquier motivo se atrasare la elección de los Comisionados, continuarán en el cargo los titulares del período anterior hasta que se elijan los nuevos funcionarios”. Así, son meras especulaciones de la abogada Cerritos Ramos al afirmar que se generará una alteración en el quórum del IAIP y que se dé una “acefalía parcial”, puesto que incluso en caso de renuncia de un Comisionado propietario, lo podrá sustituir un suplente (art. 52 de la LAIP).

C. Sobre la constitucionalidad de las leyes y reglamentos, se advierte que en el A.m.p. 245-2017 el señor Solórzano dirigía un amparo contra ley autoaplicativa puesto que el Presidente de la República reformó el RLAIIP, específicamente el art. 70 literal e) del RLAIIP, el cual literalmente dice:

“Cada entidad proponente presente y acreditada, tendrá derecho a un voto para miembro titular y uno para suplente. Dicho voto será ejercido de manera directa por el representante legal de la entidad proponente debidamente acreditado, sin intermediación alguna”.

En ese sentido, consideró que dicha reforma obstaculizó el ejercicio del voto por parte de las asociaciones empresariales ya que se les impidió votar mediante apoderado al establecer que no es posible “intermediación alguna”, lo cual implicaba un obstáculo que no está contemplado en la LAIP.

Así, es posible mediante un proceso de amparo controlar la constitucionalidad de una ley o un reglamento, por lo que se analizará la reforma al RLAI, específicamente el art. 70 literal e).

D. Por otra parte, la citada profesional advierte que esta Sala no tomó en consideración la ponderación entre la expectativa del derecho a optar a un cargo público por parte del señor Solórzano y los derechos adquiridos de sus representados, puesto que estos están en la terna que se enviaría al Presidente de la República.

No obstante lo anterior, el hecho de estar en una terna no puede considerarse un derecho adquirido puesto que no ha habido un nombramiento por parte de la autoridad respectiva para que los señores Rodríguez y Cortez de Orellana sean designados como Comisionados propietario y suplente, respectivamente. Así, es erróneo considerar que estos tienen un derecho adquirido, sino que –según lo expuesto por la abogada Cerritos Ramos–actualmente tienen una expectativa al igual que el señor Solórzano.

7. En otro orden de ideas, la citada profesional alega que la resolución impugnada fue publicada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día 5-VI-2017 en comunicado oficial, pero en el texto se manifiesta que dicha resolución se proveyó a las quince horas con once minutos, lo cual significa que la resolución adolece de vicios graves de validez.

Si bien ha habido un error material en cuanto a la hora de publicación de la resolución de admisión del Amp. 245-2017, este se enmendó –puesto que los errores materiales pueden ser corregidos de oficio por el Tribunal– y se comunicó la rectificación mediante comunicado oficial.

8. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que la abogada Cerritos Ramos solicitó la recusación de los magistrados que suscribieron la resolución del 5-VI-2017 del proceso de Amp. 245-2017, de conocer respecto de este proceso. Dicha admisión fue suscrita por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Sonia Barillas de Segovia.

Sin embargo, de conformidad con la resolución 6-I-2012 del proceso de Inc. 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar –improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

VI. Finalmente, la citada profesional argumenta que sus representados participaron en la elección de las ternas de candidatos propietarios y suplentes para el IAIP, por lo que les afecta la admisión de la demanda en el Amp. 245-2017.

Con relación lo expuesto por la parte actora, conviene señalar que de acuerdo con las resoluciones pronunciadas en los Amps. 299-2000 y 889-2002, de fechas 1-XII-2000 y 12-III-2003, respectivamente, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

En ese sentido, se aclara que sus patrocinados tienen la posibilidad de intervenir como terceros beneficiados en el Amp. 245-2017 con la finalidad de evitar el perjuicio jurídico que se les podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el citado proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Zuleyma Angelina Cerritos Ramos como apoderada de los señores Andrés Gregori Rodríguez y Yanira del Carmen Cortéz de Orellana, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese sin lugar* la petición de la abogada Cerritos Ramos de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia analice su demanda, en virtud de que este no es competente para conocer el presente proceso de amparo, sino que le corresponde a esta Sala por ser una atribución que le ha sido conferida por el art. 174 Cn.
3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo de la abogada Cerritos Ramos, quien actúa en la calidad antes indicada, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puesto que: *i)* no es posible plantear un amparo para poder revertir la decisión tomada en otro proceso constitucional, específicamente la admisión de la demanda del Amp. 245-2017; *ii)* podría existir un daño irreversible o de difícil reparación en caso de no suspenderse la elección del Comisionado propietario y suplente de la terna realizada por el MINEC; *iii)* además se plantean meras especulaciones por parte de la abogada Cerritos Ramos en cuanto a que se generaría una alteración en el quórum del IAIP y una "acefalía parcial" por la falta de elección del Comisionado; *iv)* por otro lado, en cuanto a sus

argumentos sobre el voto directo y la publicidad de las normas, en el Amp. 245-2017 el señor Solórzano también dirige su pretensión contra el art. 70 literal “e” del RLA1P, por lo que es en tal proceso que se conocerá de dicho aspecto de la pretensión; v) asimismo porque los actores de este amparo no tienen un derecho adquirido, sino que tienen una expectativa de derecho al igual que el señor Solórzano; y vi) si bien ha habido un error material en cuanto a la hora de publicación de la resolución de admisión del Amp. 245-2017, este se enmendó –puesto que los errores materiales pueden ser corregidos de oficio por el Tribunal– y se comunicó la rectificación mediante comunicado oficial.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los medios procesales de comunicación.
5. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

311-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por los abogados Mario Oswaldo Coppo Méndez y Carlos Odir Escobar Martínez, en su calidad de apoderados del señor M. A. G. M., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados del actor señalan que su representado ingresó a laborar en la Fuerza Armada el 1-I-2005 bajo la categoría de soldado de segunda clase para la segunda zona militar de la segunda brigada de infantería “General Tomás Regalado”, sitio en el que se desempeñó durante diez años. Transcurrido ese período, su mandante fue ascendido al grado militar de sub-sargento a partir del 1-I-2009.

Asimismo, mencionan que el 31-XII-2014 a su poderdante se le notificó que se había ordenado su baja de la institución militar por parte del Comandante de la Segunda Zona Militar, Segunda Brigada de Infantería “General Tomas Regalado”. Al respecto, alega que su mandante fue despedido de manera arbitraria, ya que “... ha sido destituido sin haber sido oído y vencido en juicio (...); ya que jamás se le abrió proceso de destitución (...) que dejara sin efecto el nombramiento respectivo...”.

De igual modo, alegan que la remoción fue aplicada sin tomar en cuenta que el señor García Morán se encuentra fuera de la regulación de la Directiva C-I-026-2011 en razón del cargo que ejercía. Esta normativa "... regula la administración del tiempo de servicio del personal de tropa en la [F]uerza Armada; sin que (...) esté legalizada por el ramo respectivo de Defensa teniendo que pasar bajo la categoría de Reglamento sin respectiva publicación y su entrada en vigencia art. 140 Cn, [sic] en relación al art. 164 Cn, violentando así el orden [c]onstitucional...".

Por lo antes expuesto, los abogados del demandante cuestionan la constitucionalidad de la decisión comunicada el 31-XII-2014 y emitida por el Comandante de la Segunda Zona Militar, Segunda Brigada de Infantería "General Tomas Regalado" y Comandante Departamental de Santa Ana mediante la cual se ordenó la baja del peticionario de la citada institución militar. Dicha actuación –a juicio de los apoderados del pretensor– le infringió a su poderdante los derechos al debido proceso, "inocencia" y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por los representantes de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo en la etapa inicial del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los abogados del actor pretenden atacar la decisión comunicada el 31-XII-2014 y emitida por el Comandante de la Segunda Zona Militar, Segunda Brigada de Infantería “General Tomas Regalado” y Comandante Departamental de Santa Ana mediante la cual se ordenó la destitución del señor García

Morán de la citada institución militar. Lo anterior, debido a que a juicio de los apoderados del peticionario, su mandante fue despedido de manera arbitraria, ya que "... ha sido destituido sin haber sido oído y vencido en juicio (...); ya que jamás se le abrió proceso de destitución (...) que dejara sin efecto el nombramiento respectivo...".

Por lo antes señalado, los apoderados de la parte pretensora estiman que dicho acto le vulneró a su mandante los derechos al debido proceso, "inocencia" y estabilidad laboral.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por los representantes del demandante se advierte que la decisión tomada por el Comandante de la Segunda Zona Militar, Segunda Brigada de Infantería "General Tomas Regalado" y Comandante Departamental de Santa Ana se emitió –según consta en la documentación anexa– el 27-VIII-2014 y fue notificada el 31-XII-2014 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 23-VI-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo fue incoado casi *dos años y seis meses* después de habersele notificado la orden que considera vulneró los derechos fundamentales de su mandante.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*aproximadamente dos años con seis meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. Por otra parte, se advierte que los apoderados del pretensor reclaman en su demanda: "... indemnización por despido injustificable y vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional, además de no proporcionarle el Fondo de Retiro y su [r]espectiva [p]ensión [v]italicia de la cual, mientras estuvo de [a]lta siempre en planilla le venían los descuentos respectivos...".

Al respecto de lo solicitado por los apoderados de la parte actora, se evidencia que su pretensión va dirigida no a impugnar una transgresión de naturaleza constitucional y, en consecuencia, al restablecimiento de sus derechos, sino a plantear la mera posibilidad de obtener una indemnización por el agravio del que supuestamente ha sido objeto su representado, por lo que se advierte que están formulando una pretensión de carácter pecuniario y no una de naturaleza estrictamente constitucional.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por los apoderados del señor M. A. G. M. en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su mandante, puesto que la orden de baja por cumplir con su tiempo de compromiso fue pronunciada el 27-VIII-2014 y notificada al peticionario el 31-XII-2014, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. Además, debido a que su pretensión va encaminada a la satisfacción de un interés pecuniario, lo cual no es el objetivo que persigue el proceso constitucional de amparo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Mario Oswaldo Coppo Méndez y Carlos Odir Escobar Martínez, como apoderados del señor M. A. G. M., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos abogados Coppo Méndez y Escobar Martínez –en la calidad citada–, contra actuaciones del Comandante de la Segunda Zona Militar, Segunda Brigada de Infantería “General Tomas Regalado” y Comandante Departamental de Santa Ana, en virtud de que existe ausencia de agravio actual, ya que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*aproximadamente dos años y seis meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada. Además por advertirse que su pretensión se limita a la satisfacción de un interés pecuniario de obtener una indemnización por el presunto agravio constitucional ocasionado por el acto reclamado.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por los abogados de la parte actora para oír notificaciones.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

341-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Victoria Rivas Menjívar, juntamente con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas en este proceso.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la demandante Rivas Menjívar que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (i) en qué momento y de qué manera se enteró del juicio civil incoado contra el señor Walter Renato Canjura Rivas y si la autoridad que demanda le notificó las actuaciones realizadas dentro del mismo; (ii) si con los argumentos que expuso en su demanda pretendía alegar la posible afectación de su derecho a la vivienda de los no propietarios; y, en caso afirmativo, que indicara los motivos por los que considera transgredido ese derecho; (iii) si ante la autoridad demandada o mediante el uso de otras vías intentó reparar la vulneración a los derechos que reclama, o en su defecto, que aclarara las razones por las que no lo hizo; (iv) si intentó intervenir en calidad de tercera en el proceso civil promovido por el Banco Davivienda, S.A, en contra del señor Canjura Rivas, indicando, en caso afirmativo, si alegó que tenía calidad de arrendataria con relación al inmueble del que se le pretendía desalojar y qué resolvió el Juez respecto de tal situación, anexando –de ser posible– copia de dicha decisión.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, la pretensora manifiesta que no estaba enterada del proceso incoado contra el señor Walter Renato Canjura Rivas, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, ni sabía "... que la demanda se tratara de un embargo sobre el inmueble que [ella] actualmente habita[a]".

Agrega que posterior al momento en que se le notificó la desocupación del inmueble, con la asistencia de un abogado, solicitó que la autoridad judicial le tuviese en calidad de tercera dentro de dicho juicio, adjuntando a su escrito, copia del contrato de arrendamiento otorgado a su favor, vigente desde el mes de mayo del corriente año.

Asimismo, añade que la autoridad que demanda "... ha detenido el lanzamiento", lo cual se confirma con la documentación anexa, donde consta que esta pronunció una resolución el día 10-VII-2017, en la que establece que "... no procede acceder[se] a la entrega material..." del bien solicitado por el apo-

derado del demandante de ese juicio, referente a adjudicarse en pago el inmueble propiedad del señor Canjura Rivas –y consecuentemente, tampoco el lanzamiento de los habitantes del mismo–, en virtud de que existe un contrato de arrendamiento con promesa de venta a favor de la señora Rivas Menjívar, el cual le concede a esta el derecho de habitarlo, mientras este no haya sido declarado terminado por una autoridad judicial, por lo que declaró sin lugar la entrega material y el lanzamiento requerido.

Finalmente, reiteró que al pretenderse desalojarla del inmueble donde habita, sin haber sido oída y vencida en juicio se han vulnerado sus derechos de defensa y a la vivienda del no propietario, pues ella posee un título legítimo para residir en este.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la parte actora manifestó que el acto contra el cual reclama es la “sentencia” emitida el día 30-V-2017, por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, donde se le otorgó un plazo prudencial de 40 días para que desalojara un inmueble ubicado en la Residencial Santa Teresa, Santa Tecla, en virtud de que este ha sido “otorgado a una tercera persona” a raíz de la subasta pública efectuada en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 308-EM-10/Rm.

La demandante alegó que tal “sentencia” era consecuencia de una petición efectuada por el apoderado del Banco Davivienda, S.A por un incumplimiento de pago por parte del señor Walter Renato Canjura Rivas, quien es el ejecutado en el proceso incoado ante la autoridad demandada y es, además, su hijo.

Aunado a lo anterior, apuntó que posee un contrato de arrendamiento con promesa de venta sobre el precitado inmueble, conforme el cual paga al señor Canjura Rivas la cantidad de quinientos dólares mensuales desde el año dos mil doce hasta la fecha, a fin de completar el valor total de este.

Por los motivos antes expuestos, señaló que el acto de desalojo y el que la autoridad demandada obviara que ella posee un contrato sobre el mencionado inmueble han vulnerado sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso– y a la vivienda del no propietario.

Consecuentemente, solicitó que este Tribunal suspendiese el acto reclamado, en el sentido de detener el desalojo ordenado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Sin embargo, en la misma resolución donde se declaró sin lugar su solicitud de intervención como tercera –la cual fue anexada a su escrito de subsanación– se declaró también sin lugar la entrega material del inmueble en mención, y por consiguiente, el lanzamiento de los habitantes del mismo.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

En suma, la pretensora dirige su reclamo contra el Juzgado Civil de Santa Tecla porque ordenó su desalojo respecto de un inmueble propiedad del señor Canjura Rivas –a raíz de un juicio civil iniciado en su contra–. Alegó que, este se encuentra actualmente habitado por ella, en virtud de un contrato de arrendamiento con promesa de venta otorgado a su favor.

No obstante lo anterior, se ha verificado que, posterior al inicio del presente amparo dicha autoridad judicial emitió una providencia donde, en virtud del contrato antes indicado y de los derechos que este otorga en favor de la señora Rivas Menjívar, declaró sin lugar la entrega material del inmueble en mención, y por consiguiente, el lanzamiento de los habitantes del mismo; es decir, de la demandante en este amparo, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el acto que la demandante pretendía que este Tribunal suspendiera, ya no causa agravio en su esfera jurídica, en virtud de que ha sido declarado sin lugar por la misma autoridad judicial. Así, el acto de desalojo ya no constituye un hecho que ocasione un perjuicio en los derechos de la parte actora, en virtud de ser inexistente, por tanto, no hay una actuación de carácter definitivo que pueda ser sometida al control constitucional de esta Sala.

En consecuencia, se evidencia que los argumentos expuestos en la demanda carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una actuación que no es susceptible de causar agravio en la esfera jurídica de la parte actora, por lo que no se advierte que exista una vulneración actual a sus derechos constitucionales. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Victoria Rivas Menjívar, por la presunta vulneración de los derechos de defensa –como manifestación al debido proceso– y a vivienda del no propietario, por advertirse la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de la pretensora, en relación al acto reclamado.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

363-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y un minutos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor René Oswaldo Ayala Molina, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador, en virtud del supuesto despido del que habría sido objeto el señor Ayala Molina el 1-V-2015 del cargo que desempeñaba como Director de Desarrollo Municipal. Como consecuencia de dicho acto, la abogada Granados

de Solano estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su representado.

Lo anterior, en virtud de que el referido Concejo Municipal ha omitido el pago de la prestación económica por renuncia voluntaria por considerar que su representado desempeñaba un cargo de confianza y, por tanto, estaba excluido de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; sin embargo, una vez firmada la renuncia, tampoco permitió que este se reincorporara a desarrollar sus labores. En ese orden, afirma que dichas actuaciones constituyen un despido sin haberse tramitado un juicio previo en el que el actor tuviera la oportunidad de ejercer su defensa.

Finalmente, la referida abogada sostiene que promueve el presente proceso de amparo debido a que la actuación contra la que reclama no puede subsanarse mediante otro procedimiento o recurso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –verbigracia en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de 'respectivos procedimientos'–..."*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél

es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador, en virtud del supuesto despido del que habría sido objeto el señor Ayala Molina el 1-V-2015, del cargo que desempeñaba como Director de Desarrollo Municipal. Por lo antes señalado, la abogada Granados de Solano estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su representado.

Lo anterior, en virtud de que el referido Concejo Municipal ha omitido el pago de la prestación económica por renuncia voluntaria y, además, ha impedido que el demandante se reincorpore a desarrollar sus labores. Por tanto, dicha profesional alega que las actuaciones antes expresadas constituyen un despido sin haberse tramitado un juicio previo en el que el actor tuviera la oportunidad de ejercer su defensa. Finalmente, afirma que la actuación contra la que reclama no puede subsanarse mediante otro procedimiento o recurso.

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que la nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Y es que, tal como se sostuvo en la resolución de fecha 30-XI-2016, pronunciada en el Amp. 40-2016, en efecto, *los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es titular o no de tal derecho; dicha calificación debe ser realizada observando los parámetros que este Tribunal*

ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución.

Ahora bien, de la lectura de la demanda relacionada, se advierte que la parte actora no promovió el proceso de nulidad de despido establecido en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de San Salvador aduciendo que el acto contra el que se reclama no se puede subsanar mediante otro procedimiento, pese a que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

3. En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral del señor René Oswaldo Ayala Molina, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional en la citada calidad, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueadado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del procedimiento de nulidad que establece el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

363-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rosa Margarita Anaya Pérez, como apoderada del señor Ricardo Antonio Ayala Cortez por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor manifestaba que el día 5-VI-2000 ingresó a laborar en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– siendo el último cargo desempeñado el de Ayudante de Electricista, pero que el día 31-V-2017 le fue comunicado verbalmente por la Jefa Regional de Recursos Humanos y por el Jefe Administrativo de la Región Central, ambos de la citada institución, que estaba despedido.

Al respecto, indicaba que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

II. Se previno a la parte demandante que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con toda claridad y exactitud: *i)* las razones claras y objetivas por las que colocaba en el extremo pasivo de su reclamo a ANDA, es decir, las causas por las que le atribuía la decisión de despedirlo o, en caso contrario, que identificara al funcionario o funcionarios específicos de ANDA contra los que dirigiría su reclamo por efectivamente haber emitido el acto que impugnaría; *ii)* si se le siguió de alguna forma el procedimiento dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el Reglamento Interno de Trabajo de ANDA, de ser así, tendría que exponer cuál fue su resultado y las intervenciones puntuales que tuvo en aquel ya sea de manera personal o por medio de representante; *iii)* si hizo uso en debida forma y ante la autoridad competente del recurso establecido en el aludido contrato

colectivo de trabajo –que retoma lo indicado en el citado reglamento–, en cuyo caso, debía indicar el resultado que obtuvo y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se resolvió dicho medio impugnativo o, en caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le habrían impedido hacer uso del mencionado recurso de manera personal o por medio de representante; y iv) si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido del que aduce fue objeto o si había emitido una declaración de voluntad en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a ANDA de la responsabilidad de dicha actuación.

III. Con el objeto de evacuar las inconsistencias de su reclamo, la apoderada del interesado manifiesta que las autoridades que directamente ejecutaron el despido de su representado son la Jefa Regional de Recursos Humanos y el Jefe Administrativo Regional –quien además de ser jefe inmediato del señor Ayala Cortez es encargado del personal de seguridad–. En ese sentido, afirma que dichas autoridades se extralimitaron en sus funciones, dieron por terminada la relación laboral que lo vinculaba con la institución y le impidieron el ingreso posterior a dicha entidad.

Asegura que a su mandante no se le siguió proceso alguno de manera previa a su despido y expone que aquel no interpuso el recurso establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA, debido a que desde que se le despidió, se le prohibió el ingreso a las instalaciones donde desempeñaba sus labores, por lo que se vio imposibilitado de hacerlo de forma personal y, además, asegura que en aquel momento no contrató los servicios de un profesional para que lo representara, por carecer de recursos económicos para el pago de sus honorarios.

Finalmente, indica que su patrocinado no ha recibido cantidad de dinero alguna en concepto de indemnización y que tampoco ha emitido declaración de voluntad en el sentido de liberar, exonerar o eximir a ANDA de la responsabilidad por dicha actuación.

IV. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso

3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

V. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra la decisión de fecha 31-V-2017, emitida por la Jefa Regional de Recursos Humanos y el Jefe Administrativo Regional de la institución, consistente en despedir al señor Ricardo Antonio Ayala Cortez del cargo de Ayudante de Electricista que desempeñaba en dicha entidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, la apoderada del demandante aduce

que el señor Ayala Cortez fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Asimismo, indica que su patrocinado no hizo uso del recurso establecido para controvertir actos como el de su despido, debido a que desde su separación del cargo se le prohibió el ingreso a las instalaciones donde laboraba, por lo cual se vio imposibilitado de hacerlo de manera personal y, por otra parte, expone que, en aquel momento no contrató a un profesional para que lo representara "... por carecer de los recursos económicos para el pago de sus honorarios...".

2. Al respecto, el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos de ANDA, establecen que cuando un trabajador *no ha sido oído con anterioridad a la imposición de una sanción* y este se considera injustamente castigado puede recurrir ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, el cual deberá revisar el caso y resolver lo conveniente dentro del menor tiempo posible. Asimismo, el referido recurso posibilitaría al interesado desvanecer todos y cada uno de los hechos que supuestamente han justificado su despido.

En ese orden de ideas, se advierte que el mencionado recurso se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de las inobservancias o de los errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que esgrime la abogada del peticionario para razonar la falta de agotamiento de dicho medio impugnativo en el presente caso –que desde su despido se le impidió el ingreso a las instalaciones, por lo cual no pudo hacerlo de manera personal y que, en aquel momento no contaba con los recursos para contratar un profesional del derecho que lo representara– no son suficientes para entender justificada dicha situación.

Y es que, tal como se advierte de la normativa relacionada, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tal medio de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas, por lo que se concluye que el argumento de la falta de recursos tampoco justifica la falta de uso del medio impugnativo que tenía expedito.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso del medio impugnativo establecido en la referida normativa para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que el actor se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Y es que, tal como se advierte de normativa relacionada, el demandante pudo acudir –ya sea de manera personal o por medio de procurador– ante el superior jerárquico de quien lo despidió para presentar por escrito el recurso correspondiente a efecto que se reparara la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, precisamente por haber sido separado de su cargo sin haber sido escuchado previamente.

De lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias que esboza la apoderada del actor no lo eximen del agotamiento previo y completo de los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

3. En consecuencia, el recurso previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA –que retoma lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo de la institución– se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que –tal como se indicó en la resolución emitida por esta Sala en el Amp. 52-2010 el día 29-IX-2011– este procede contra aquellas sanciones adoptadas sin haber escuchado al servidor público afectado y, además, porque la corrección de una posible lesión es efectuada, generalmente, por una autoridad distinta de la que la emitió.

Por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada normativa.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, situación que tiene como consecuencia la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese a la abogada Rosa Margarita Anaya Pérez, en su calidad de apoderada del señor Ricardo Antonio Ayala Cortez, por haber acreditado la personería con que actúa.*

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Ayala Cortez, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por la abogada del actor para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada para tal efecto, no así del lugar señalado para dicho fin por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
4. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

442-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agregase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Marvin Salvador Mendieta Gutiérrez en su carácter de apoderado general judicial de la señora TELAZ, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito de evacuación de prevención presentado, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día 17-VII- 2017, se previno al abogado de la demandante que aclarara o señalara con exactitud: (i) por qué el Gerente Comercial de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados -ANDA- era quien resolvía las peticiones de su mandante; y si la Dirección Ejecutiva, el Presidente y la Junta Directiva de la institución conocían los motivos del reclamo; todo a efecto de determinar si lo que reclamaba eran actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo*; (ii) si lo que se pretendía con el proceso constitucional de amparo era que esta Sala determinara si la deuda que ANDA asociaba con el inmueble controvertido debía pagarla la señora AZ o la señora Mayra Deysi C. (quien no fue parte de la compraventa y tampoco conocen), o –por otra parte– si la institución le estaba negando el acceso al agua potable; y, (iii) si había intentado otras vías para reparar la vulneración que reclamaba como la establecida en la Ley de Protección al Consumidor.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el abogado manifiesta que su mandante fue informada que era el Gerente Comercial de ANDA quien debía resolver sus peticiones. Por otra parte, indica que desconoce si la Dirección Ejecutiva, el Presidente y la Junta Directiva de la institución estaban informados del reclamo, pero alega que ni en la Ley de ANDA ni en otra ley aplicable se establece algún recurso para impugnar la decisión que el citado funcionario público tomó al denegar la petición de su representada, por lo que, para el abogado, es un acto definitivo.

Consecuentemente, señala que lo que pretende es que esta Sala determine que ANDA le está negando el acceso al agua potable a la señora Arévalo de Zelaya. Asimismo, indica que su mandante intentó un proceso contencioso administrativo clasificado bajo la referencia 416-2015 el cual concluyó liminarmente.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado manifestó que su mandante –junto al esposo– compraron un inmueble ubicado en la jurisdicción de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, el cual, luego de pagar los correspondientes impuestos, se registró a nombre de ambos propietarios.

Sobre este punto, mencionó que al suscribir la compraventa, las partes acordaron que los compradores pagarían lo adeudado en concepto de tasas e impuestos municipales que gravasen el bien raíz pues, sobre las solvencias de los “servicios básicos”, los entonces vendedores afirmaron estar al día.

A pesar de ello, al poseer la vivienda la señora AZ se dio cuenta que el inmueble había estado en abandono “... durante años...” por lo que los servicios de agua potable y energía eléctrica estaban deshabilitados. Al solicitar la instalación para el suministro del líquido a ANDA, dicha institución resolvió que debía hacerse una inspección previa al inmueble y debía cancelarse una “deuda pendiente” que asciende a más de 9 mil dólares de los Estados Unidos de América, la cual corresponde a la cuenta número 85034 a nombre de Mayra Deysi C. (que no fue parte del contrato de compraventa y los actores de este amparo no saben quién es).

En ese orden de ideas, el apoderado refirió que el 19-II-2015 su representada por medio de una auxiliar de la Procuraduría General de la República “... envió un escrito a ANDA [para] manifestar su inconformidad con el pago...”. De ahí que fue el Gerente Comercial de esa institución quien respondió las peticiones, pues el 2-VI-2015 emitió “... una carta...” en la cual confirmó que la citada cuenta estaba a nombre de la señora C., que se debía la mencionada cantidad de dinero y que los nuevos propietarios tenían que pagar para “... regularizar dicha situación...”.

De esa manera, el abogado continuó y señaló que el 27-VIII-2015 su mandante de forma personal presentó "... un escrito ante ANDA..." en el cual hizo una serie de alegaciones, solicitó la reanudación del suministro de agua potable y además que se emitiera una resolución motivada y fundamentada "... a fin de conocer los argumentos jurídicos y fácticos en los que se basa la decisión...". Al respecto, el 25-IX-2015 -nuevamente- el Gerente Comercial de ANDA, resolvió que al momento de comprar el inmueble debía comprobarse que estaba libre de gravámenes e impuestos (de conformidad a la Ley de Notariado), así, equiparó el servicio de agua a una carga sobre el inmueble y reiteró que se deben cancelar los servicios prestados y adeudados.

En dicho sentido, el abogado consideró que a su mandante se le vulneraron los derechos constitucionales pues las cuentas con ANDA no implican un gravamen que se genere a partir del inmueble (como derecho real), es decir, aunque el servicio se instaló en el bien raíz, este sirve para el provecho de las personas naturales que lo habiten, por lo que el pago del servicio está a cargo de quien lo solicitó, es decir, del titular de la cuenta.

Luego, dicho apoderado arguyó que no existe una vinculación jurídica entre ANDA y su representada por lo que no puede alegarse que es a ella a quien le corresponde pagar la cuenta de la deudora Mayra Deysi C., pues no existe – en las leyes– la subrogación o algún otro tipo de sustitución en las deudas derivadas de una cuenta con ANDA para quien adquiere un inmueble, es decir, no existe disposición legal alguna en la que se establezca que al transferir un bien, los pasivos a cargo del titular de la cuenta de ANDA (la señora C.) se trasladen al nuevo propietario del inmueble (su mandante) por lo que –en su opinión– se infringió el principio de legalidad contenido en el art. 86 de la Constitución.

En cuanto al derecho al agua, mencionó que no existe ningún motivo legal o jurídico de ninguna clase que justifique a ANDA para no suministrar agua potable en el inmueble, ya que es una institución autónoma creada con el objetivo de cumplir un servicio público como lo es el suministro de agua potable, que al final redundaría en la protección del derecho a la salud, al agua, a la integridad física, entre otros.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la actora demandó al Gerente Comercial de ANDA pues cuestionó la constitucionalidad de: a) la resolución del 2-VI-2015 emitida por el citado Gerente Comercial –Guillermo Antonio Carías Guzmán– mediante la cual resolvió que la deuda pendiente que estaba relacionada al inmueble comprado debía pagarse "... para regularizar [la] situación..."; y b) la resolución del 25-IX-2015 pronunciada por el mencionado Gerente Comercial por medio de la que expresó que el servicio de agua es un gravamen que pesa sobre el inmueble y que, al comprarlo, debía comprobarse

que estaba libre; también, reiteró que debía pagarse la cantidad de dinero adeudada.

Dichos actos, –a su juicio– le vulneraron a su mandante el derecho al agua y el principio de legalidad.

IV. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la peticionaria en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la actora en el presente caso.

1. Esta Sala observa que el abogado Marvin Salvador Mendieta Gutiérrez, en esencia, reclama por la decisión tomada por el Gerente Comercial de ANDA respecto a exigir el pago de la deuda que pesa sobre una cuenta de dicha institución relacionada con el inmueble que adquirió la señora Arévalo de Zelaya, pues de ello deriva la denegatoria del restablecimiento del servicio de agua potable.

Así, básicamente refiere que su mandante solicitó por escrito al citado Gerente Comercial que considerara que no tenía la obligación de pagar esa deuda, ya que ella no la había generado ni conocía a la persona cuyo nombre estaba relacionado. Aunado a ello, al evacuar prevenciones, el abogado esbozó que desconoce si la Dirección Ejecutiva, el Presidente y la Junta Directiva de la institución estaban informados del reclamo; también, al respecto alega que ni en la Ley de ANDA ni en otra ley aplicable se establece algún recurso para impugnar la decisión emitida por el citado funcionario público.

2. De esa manera, a pesar de lo dicho por el abogado de la demandante, se advierte que los argumentos están dirigidos, sustancialmente, a mostrar la inconformidad de la señora AZ con las respuestas y el criterio que el Gerente Comercial emitió respecto a la citada deuda, lo cual, en definitiva, esta Sala considera que es una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal, pues no es parte de sus atribuciones

determinar si los cobros que realiza ANDA por los servicios prestados y las obligaciones de pago en mora que pueden generarse, como en este caso, son o no gravámenes que están relacionados como “... un derecho real ... (*sic*)” al inmueble o si cerciorarse de que un inmueble que se adquiere debe estar solvente con la referida institución que administra el agua es parte o no de los requisitos que establece el artículo 39 de la Ley de Notariado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la mora en el pago de los servicios proporcionados por ANDA está relacionado al inmueble o, por otro lado, es personalísimo, para que, en caso se modifique el propietario del bien ya no se requiera el pago de los referidos servicios, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades administrativas ordinarias.

3. Aunado a lo anterior, si bien el abogado de la demandante esboza que en ninguna ley se establecen recursos para controvertir la decisión del Gerente Comercial de ANDA, lo cierto es que en el artículo 13 de la Ley de ANDA sí se establece que “... la administración de los negocios de la institución estará a cargo del presidente de ANDA...”, por lo que, este Tribunal considera que la señora AZdebió avocarse a dicho funcionario y a la Junta de Gobierno de dicha institución, a efecto de hacer de su conocimiento los actos que impugna en este amparo y el derecho constitucional que considera vulnerado, por ser las autoridades competentes para resolver situaciones relacionadas con la prestación del servicio de agua potable.

4. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala pues la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, ya que, este Tribunal no es competente para determinar si la mora en la obligación del pago de los servicios prestados por ANDA corresponden a una relación directa del inmueble (como un derecho real) o si debe estimarse que es personalísimo y por ello le debe ser atribuible solamente al titular de la cuenta; dichas situaciones evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden

la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones planteadas en los acápites que anteceden y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Marvin Salvador Mendieta Gutiérrez en su carácter de apoderado general judicial de la señora TELAZ, en virtud de que no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con los actos que reclama, ya que este Tribunal no es competente para determinar si la mora en la obligación del pago de los servicios prestados por ANDA corresponden a una relación directa del inmueble (como un derecho real) o si debe estimarse que es personalísimo y por ello le debe ser atribuible solamente al titular de la cuenta.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

546-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo incoada, junto con la documentación anexa, y los escritos firmados por la abogada Rosa Salguero Torres, en su calidad de apoderada del señor Jorge Armando Velasco Acevedo mediante los cuales, en la primera, plantea amparo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en el segundo, solicita sea resuelto el presente amparo y, en el tercero, desiste de este proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El apoderado de la parte actora sostiene que el licenciado Reynaldo Amílcar Alfaro Dubón, en su calidad de defensor público laboral de la trabajadora MCMO promovió, ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en contra de su mandante un juicio individual de trabajo. Narra, además, que posteriormente el proceso fue conocido en apelación por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y esta emitió una resolución en la que se condenó

a su mandante al pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por un presunto despido injustificado, además debía pagar vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional y salarios caídos.

Así, al no estar de acuerdo con dicha decisión su mandante planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado inadmisibile. Respecto de esta última alega que dicho tribunal casacional "... ha violado el [d]erecho de propiedad de [su] mandante [puesto] que no tomó en cuenta la violación del artículo 398 del Código de Trabajo, ya que la Honorable Cámara Primero de lo Laboral debió de practicar inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos, para constatar que efectivamente estaban cerradas o no las instalaciones donde prestaba sus servicios la trabajadora...".

Por lo antes expuesto, la apoderada del demandante cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 21-I-2015 por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador mediante la cual se condenó a su representado al pago de una determinada cantidad de dinero por un presunto despido injustificado; y b) la decisión emitida por la Sala de lo Civil –de la cual no se especifica fecha de pronunciamiento– en la que declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por la parte pretensora. Dichos actos –a su juicio– han vulnerado a su mandante los derechos de propiedad e igualdad jurídica.

2. Ahora bien, mediante escrito de fecha 28-III-2017, la citada profesional ha expresado que "... con expresas instrucciones de [su] mandante, [pide] (...) se tenga por desistida expresamente la acción intentada contra la Cámara Primera de lo Laboral de este Distrito Judicial y Sala de lo Civil (...) [y] se archive el presente proceso de amparo constitucional...".

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y *constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho*, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedi-

mientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que la abogada Rosa Salguero Torres, en su calidad de apoderada general judicial del señor Jorge Armando Velasco Acevedo, manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil. Así, dado que la parte actora, a través de su representante –quien se encuentra facultada para desistir en el presente proceso–, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese a la abogada Rosa Salguero Torres, en calidad de apoderada general judicial del señor Jorge Armando Velasco Acevedo, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.*

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por la abogada Salguero Torres –en la calidad citada– contra actuaciones de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, debido a que la parte actora, a través de su representante, ha manifestado su voluntad de desistir de la petición de tutela jurisdiccional respecto de los actos reclamados, por lo que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la apoderada de la parte demandante para oír notificaciones, así como de la persona comisionada para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

761-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor RGM, junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las consideraciones siguientes

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, en virtud de haber emitido el Acuerdo D.G. No 2015-07-0260, de fecha 28-VII-2015, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el peticionario, quien se desempeñaba como Jefe de Mantenimiento II. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerado su derecho al debido proceso y a la estabilidad laboral.

En ese sentido, señala que no desempeñaba un cargo de confianza ni de alta dirección; sin embargo, la Unidad jurídica del ISSS inició un procedimiento donde se le atribuía el incumplimiento de obligaciones y pérdida de confianza, en el cual se defendió e incorporó prueba con la que supuestamente demostraba que no había realizado ninguna actividad o acción que diera lugar a una sanción.

Finalmente, alega que además del procedimiento interno seguido en su contra, la autoridad demandada debía haber seguido un proceso judicial de destitución de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. En la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que el proceso de amparo persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan, en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos

fundamentales y el de la presentación de la demanda, es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, en virtud de haber emitido el Acuerdo D.G. No 2015-07-0260, de fecha 28-VII-2015, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el peticionario, quien se desempeñaba como Jefe de Mantenimiento II. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerado su derecho al debido proceso y a la estabilidad laboral.

En ese sentido, señala que no desempeñaba un cargo de confianza ni de alta dirección; sin embargo, la Unidad Jurídica del ISSS inició un procedimiento donde se le atribuía el incumplimiento de obligaciones y pérdida de confianza, en el cual se defendió e incorporó prueba con la que supuestamente demostraba que no había realizado ninguna actividad o acción que diera lugar a una sanción. Finalmente, alega que además del procedimiento interno seguido en su contra, la autoridad demandada debía haber seguido un proceso judicial de destitución de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

2. A. En ese orden, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de un año y tres meses* desde la emisión del acto reclamado –el 28-VII-2015– hasta la presentación de la demanda –el 18-XI-2016–, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasionaría en la esfera jurídica constitucional del peticionario.

Así, se observa que la parte actora no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que el acto reclamado fue emitido el 28-VII-2015, por lo que transcurrió aproximadamente un año y tres meses desde su emisión hasta que fue presentada la demanda de amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de los actos impugnados y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En otro orden, se observa que los argumentos expuestos por el peticionario en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, el actor reconoce que la Unidad Jurídica del ISSS inició procedimiento donde se le atribuía el incumplimiento de obligaciones y pérdida de confianza, en el cual se defendió e incorporó prueba; sin embargo, considera que la autoridad demandada –aparte de tramitar dicho procedimiento– debió

haber iniciado un proceso de destitución de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

Al respecto, debe recordarse que, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 340-2007 y 479-2009 los días 19-II-2009 y 16-XI-2011, entre otras– el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS regula los derechos y deberes de los trabajadores de dicha institución y establece un procedimiento sumario que debe tramitarse previo a la destitución, en el cual se permite la intervención del trabajador, quien además, tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se atribuían en su contra a efecto de garantizar su defensa.

Asimismo, debe destacarse que con relación al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que supone que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

En consecuencia, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos, toda vez que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa.

4. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario y, además, por advertirse que se trata de un asunto de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por el señor RGM contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social debido a que –por una parte no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que el acto impugnado le habría causado al demandante y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia y –por otra parte– por

tratarse de un asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad, con relación al procedimiento administrativo que se siguió previo al despido del actor.

2. Previénese al demandante que indique un lugar dentro del Municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, lo anterior, debido a que el lugar que señala se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y el número telefónico que establece no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

200-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo y escritos firmados por el licenciado Jorge Efraín Campos Coello, en su calidad de apoderado judicial de los señores Héctor Francisco González Gutiérrez, Ana Leonor González Gutiérrez, Alba Teresa González de Dueñas y Mario Santiago González Gutiérrez, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la parte actora expone que demanda al Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juez Tercero de Familia de San Miguel, por las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 23-XI-2006, por medio de la cual declaró nulo todo lo actuado a partir del folio 131 del expediente que corresponde a los procesos ejecutivos acumulados con referencias E-47-96 y 105-98 Mdeb, y b) el acta del 29-XI-2012 mediante la cual consta la realización de la venta en pública subasta de un inmueble identificado como "tercero", sin la supuesta intervención del señor José Héctor González Chávez, padre de sus mandantes.

Inicialmente, señala que en virtud de los referidos juicios, el día 3-V-2005 se adjudicaron en pago tres inmuebles a favor del señor González Chávez. Sin embargo, alega que pese a haberse agotado la instancia, el precitado Juez,

después de más de un año, pronunció una resolución declarando nulo todo lo actuado en relación al inmueble denominado “tercero”, pues presuntamente existían providencias que no habían sido notificadas al señor José Nicolás Ferrufino Henríquez, quien era demandante en uno de los procesos acumulados.

Posteriormente afirma que dicha autoridad judicial, mediante el acta del 29-XI-2012, realizó la venta en pública subasta del inmueble antes indicado, sin la intervención del señor González Chávez, desprotegiéndolo de la prioridad registral que tenía por la hipoteca inscrita a su favor; siendo así que el 7-XII-2012, terminó adjudicando en pago tal inmueble a favor del señor Ferrufino Henríquez.

Aunado a lo anterior, el día 10-I-2013, nuevamente la autoridad demandada declaró nulo lo actuado a partir del folio 360 del expediente de ese juicio ejecutivo, por haberse terminado el mandato conferido al abogado del señor González Chávez, en razón de la muerte de este último, pues la venta en pública subasta y la respectiva adjudicación en pago se habían realizado cuando este ya había fallecido, sin supuestamente haber garantizado el derecho de audiencia de sus herederos.

Por todo lo antes expuesto, argumenta que se han transgredido los siguientes derechos constitucionales de sus poderdantes: seguridad jurídica, audiencia –como manifestación al debido proceso– y propiedad. Asimismo, solicita que esta Sala decrete la suspensión de todos aquellos actos que el Juez demandado pueda emitir en el referido proceso ejecutivo.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le

atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Por otro lado, de conformidad al art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) se ha establecido que “ *la acción de amparo*

únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”; es decir, que se ha considerado –como condición especial de procesabilidad de la pretensión del proceso de amparo– una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.

Y es que, tal como se sostuvo en la sentencia del 9-XII-2009, pronunciada en el Amp. 18- 2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su *finalidad*, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, *al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el principio, derecho o garantía constitucional que se considera conculcada.*

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y que se pueda dirimir la cuestión fundamental en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que persiguen.

De ahí que este proceso constitucional se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos adecuados –judiciales o administrativos–, mediante los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional conforme a la Constitución. Por lo que, dicho proceso está reservado solo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial se advierte que los actos reclamados por el abogado de la parte actora fueron emitidos por el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juez Tercero de Familia de San Miguel, en los años 2006 y 2012, respectivamente, y por otra parte, que la demanda de amparo fue presentada el día 16-III-2016, es decir después de *más de cuatro años*, después de la fecha de emisión de la última actuación impugnada.

Al respecto, cabe agregar que, de la documentación anexa, se observa que el señor Ferrufino Henríquez, parte procesal en el mismo proceso ejecutivo en mención, presentó una demanda de amparo ante este Tribunal, la cual fue cla-

sificada con la referencia 453-2013, con el fin de rebatir la constitucionalidad de la resolución emitida el día 10-I-2013 durante la tramitación de dicho juicio, momento en el cual los ahora actores, 'aunque intervinieron en el proceso, únicamente se limitaron a manifestar que la autoridad judicial demandada no había vulnerado los derechos del aludido señor. Consecuentemente, esta Sala declaró que ha lugar el amparo solicitado, dejó sin efecto la resolución impugnada –junto a todas sus consecuencias– y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes del acto reclamado.

Sin embargo, se advierte que en el mencionado amparo los actores en ningún momento arguyeron los presuntos agravios que ahora señalan, y es que, aunado a ello, ninguna de las alegaciones planteadas en su demanda tiende a evidenciar una posible justificación que imposibilitara a sus mandantes a buscar la tutela de sus derechos. Por el contrario, el referido profesional únicamente ha afirmado que la autoridad contra la cual reclama transgredió, en su oportunidad, los derechos a la seguridad jurídica, audiencia –como manifestación al debido proceso– y propiedad de sus mandantes, de lo cual no puede deducirse que estos se hayan encontrado impedidos de hacer uso de los mecanismos correspondientes para obtener el restablecimiento de los mismos.

Por otro lado, de la documentación adjunta, es también posible constatar que el apoderado del señor González Chávez sí tuvo conocimiento de las resoluciones que ahora impugnan los herederos de aquel, en virtud de haber sido debidamente notificado de estas. Por lo que se infiere que no existió obstaculización alguna por parte de la autoridad que ahora demandan, que les impidiera requerir de forma inmediata la tutela de los derechos que presuntamente les habían sido lesionados.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de los derechos que se alegan vulnerados, el lapso del tiempo entre la supuesta conculcación de los derechos alegados y la fecha de interposición de la demanda de este amparo, se advierte que han transcurrido más de cuatro años –considerando la fecha de la última actuación judicial contra la que reclaman–, por lo que aparentemente denota que ha sido consecuencia directa de su propia inactividad y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad del caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejaron transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

De esa perspectiva, debe traerse a colación que –como se ha dejado establecido– debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Por tanto, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse

a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a las afectaciones en su esfera jurídica.

Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de los pretensos, dado que lo que reclama su apoderado sucedió hace aproximadamente diez años, para la primera actuación; y cuatro, para la segunda, por lo que no logra inferirse la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos de las actuaciones impugnadas y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se les ha ocasionado a los demandantes ha perdido vigencia.

2. Aunado a lo anterior, de la documentación adjunta, logra observarse que el día 31-I-2007, el licenciado Mauricio Ramón Suárez Rosales, en este tiempo apoderado del señor González Chávez, presentó un escrito donde ratificaba la resolución emitida por dicha autoridad declarando la nulidad de lo actuado a partir del folio 131 del expediente respectivo y, en consecuencia, solicitó que se programara nueva fecha para la realización de la subasta del inmueble denominado “tercero”.

De modo que, ante la existencia de un escrito donde el apoderado del causante no solo ratificó expresamente la actuación de la autoridad ahora demandada sino que tácticamente convalidó su actuación al requerir que se continuara con el proceso y se señalara una nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble en mención, puede inferirse que sí existió una oportunidad procesal para que este pudiera oponerse a tal actuación, considerando que –como ahora alega el apoderado de sus sucesores– esta vulneraba sus derechos fundamentales y le generaba agravio.

Asimismo, se observa que en los argumentos esgrimidos por el apoderado de los actores en su demanda no se hace alusión a alguna justificación por la que estos no pudieron agotar los medios previstos en la normativa ordinaria para atacar los actos que reclaman –*v.gr los recursos ordinarios y extraordinarios que el Código de Procedimientos Civiles, vigente en esa época y aplicable al caso en concreto, preveía*–; por el contrario, se observa que no se interpuso ningún recurso tendiente a impugnar dichas actuaciones y que “tácitamente” fueron convalidadas al no haberse opuesto a estas oportunamente. En tal sentido, desde un punto de vista objetivo, en ningún momento estuvieron imposibilitados para ejercer efectivamente su derecho a hacer uso de los recursos que la precitada normativa les concedía.

Por ello, se advierte que tampoco se ha cumplido con uno de los presupuestos procesales indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra origen en el art. 12 inc. 30 de la L.Pr.Cn. es decir, el agotamiento previo de los recursos que

franquea la ley de la materia –vigente en aquella época– para atacar los actos que ahora impugnan.

En definitiva, al no haberse agotado dichos medios, este Tribunal se ve imposibilitado de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que, evidentemente, impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

3. Aunado a lo anterior, debe destacarse que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y los ulteriores escritos presentados, se colige que el referido apoderado ha solicitado que esta Sala declare la nulidad de los actos que impugna y, consecuentemente, decrete la suspensión de todas aquellas providencias que la autoridad judicial demandada pueda emitir en el proceso ejecutivo mercantil en comento.

Al respecto, aun cuando se afirma que existen vulneraciones a los derechos fundamentales de los peticionarios, los alegatos planteados únicamente evidencian la mera inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada y finalmente, con la decisión adoptada por este Tribunal en la sentencia del Amp. 453-2013, donde se declaró que *ha lugar* el amparo promovido por el señor Ferrufino Henríquez, en contra de la providencia emitida por el mismo Juez que ahora se demanda, y, como consecuencia, se dejó sin efecto la resolución del 10- I-2013, ordenándose que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de ese acto.

IV. Establecido todo lo anterior, corresponde precisar que –como se ha venido enunciando– la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte de este Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, toma inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en el presente caso, así como de la documentación anexa a la demanda, se colige la falta de actualidad del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de los solicitantes, así como la falta de agotamiento de los recursos ordinarios para atacar las actuaciones que impugnan, de lo cual se deriva la imposibilidad de conocer el reclamo planteado.

De modo que, por la existencia de defectos en la pretensión constitucional del presente amparo, es pertinente rechazar la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por parte al licenciado Jorge Efraín Campos Coello, en su carácter de apoderado judicial de los señores Héctor Francisco González Gutiérrez,

Ana Leonor González Gutiérrez, Alba Teresa González de Dueñas y Mario Santiago González Gutiérrez, por haber acreditado debidamente la calidad en la que actúa en el presente amparo.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido apoderado, por la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, audiencia –como manifestación del debido proceso– y propiedad de sus representados, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en las esferas jurídicas de estos, así como por la falta de agotamiento de los recursos ordinarios idóneos para impugnar las actuaciones judiciales contra las que reclaman.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

103-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad Xibalba, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Xibalba, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 números 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢ 10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01'''	25.000.00	5.00 más 01.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
" "	25.000.01'''	50.000.00 "	20.00 ''' 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
" "	50.000.01'''	200.000.00'''	42.50'''0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
" "	200.000.01'''	500.000.00'''	162.50'''0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
" "	500.000.01'''	800.000.00'''	372.50 '''0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
" "	800.000.01'''	1,200.000.00"	552.50'''0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
" "	1,200.000.01'''	1,600.000.00'''	752.50'''0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
" "	1,600.000.01"	2,000.000.00'''	912.50'''0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
" "	2,000.000.01	3,000.000.00'''	1.032.50'''0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
" "	3,000.000.01	5,000.000.00'''	1.232.50''' 0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
" "	5,000.000.01	7,500.000.00'''	1.532.50'''0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
" "	7,500.000.01	10,000.000.00'''	1.782.50'''0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
" "	10,000.000.01	15,000.000.00'''	1.907.50'''0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
" "	15,000.000.01	en adelante	2.057.50'''0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

a)	Si el activo es hasta ¢ 50.000.00	¢30.00
b)	De 050,000.01 a ¢ 100,000. 00 más ¢ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente ¢50.000.00	¢30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250,000.00 más ¢0.900 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢80.00
Ch)	De ¢ 250,000.01 a ¢500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢215.00
d)	De ¢500,000.01 a ¢100,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción sobre el excedente ¢500,000.00	¢415.00
e)	De ¢1,000,000.01 a ¢2,500.000.00 más ¢ 0.600 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,000,000.00	¢765.00
f)	De ¢ 2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢1,665.00
g)	De ¢5,000.000.01 a ¢7,500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 2,500.000.00	¢2,915.00
h)	De ¢ 7,500.000.01 a ¢10,000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción sobre el excedente ¢7,500.000.00	¢3,915.00
i)	De ¢ 10,000.000.01 a ¢15,000.000.00 más ¢ 0.200 por millar o fracción sobre el excedente ¢10,000.000.00	¢4,665.00
j)	De ¢15,000.000.01 a ¢20,000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción sobre el excedente ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k)	De ¢20,000.000.01 a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 20,000.000.00	¢6,415.00
l)	De ¢ 20,000.000.01 a ¢30,000.000.00 más ¢ 0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢30,000.000.00	¢7,415.00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 50,000.000.00	¢ 8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción sobre el excedente ¢70,000.000.00	¢9,415.00
n)	De ¢100,000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.000.00	¢9,615.00

De la exposición y alegatos que realiza el referido profesional, se deduce que –en su opinión– la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones citadas.

En ese orden, el abogado Gavidia Paredes sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 números 02.1 y 3 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su man-

dante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribu-

yente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 números 02.1 y 3 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que en la demanda, el abogado Gavidia Paredes únicamente señala para recibir actos de notificación una dirección de correo electrónico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el referido profesional no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el abogado Gavidia Paredes deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad Xibalba, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Xibalba, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Gavidia Paredes, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 números 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regulan impuestos a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación. Además, *previéndose* al abogado Gavidia Paredes que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el *sistema de notificación electrónica judicial* en la Secretaría de este Tribunal.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

137-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y trece minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Francisco Zacarias Álvarez Belloso en carácter de apoderado de la sociedad Industrias Bendek, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Industrias Bendek, S.A. de C.V. o Inbesa de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora interpone su demanda de amparo en contra de: **A)** la Dirección General de Aduanas –DGA– por haber emitido la resolución con referencia 623/11/dpj/4 de fecha 26-V-2011, pronunciada en el expediente con referencia vor80002201000014, en el que: *i)* se *determinó* que la sociedad Industrias Bendek, S.A. de C.V. debía pagar cierta cantidad en concepto de derechos arancelarios e impuestos; y *ii)* se *sancionó* a la referida sociedad por la infracción tributaria tipificada en el art. 8 letra “b” de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras –en adelante LEPSIA–; **B)** el Tribunal de Apelaciones e Impuestos Internos y de Aduanas –TALLA– por haber pronunciado la resolución de fecha 9-V-2012, en la que: *i)* se *confirmó* parcialmente la resolución de la DGA, en cuanto a la determinación de derechos arancelarios e impuestos; y *ii)* se *revocó* la decisión de la DGA, únicamente en cuanto a las multas impuestas a la sociedad actora; y **C)** la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, de la Corte Suprema de Justicia, por haber pronunciado la sentencia dentro del proceso judicial contencioso administrativo con referencia 462-2010, iniciado por la sociedad de nacionalidad hondureña Procesadora Guanolola de Carnes, S.A., que se abrevia Progarne, S.A. –proceso en el que la sociedad Industrias Bendek, S.A. de C.V. participó como tercero perjudicado de los actos reclamados–, en la que se decidió: *i)* *declarar* que no existen vicios de ilegalidad en la resolución emitida por la Subdirección General de Aduanas, mediante la cual se declararon como no originarias de la República de Honduras las mercancías “carnes y despojos comestibles” exportadas a El Salvador; y *ii)* *declarar* que no existen vicios de ilegalidad en la resolución pronunciada por el TALLA, mediante la cual se confirmó la resolución de la DGA.

Así, en la demanda se indica que la DGA realizó un *informe de verificación de origen* de ciertos productos importados desde Honduras por la sociedad Industrias Bendek, S.A. de C.V., habiendo concluido que las mercancías no eran originarias de dicho país, denegándole así su libre comercio con preferencia arancelaria; en tal sentido, el alegato central planteado por el abogado demandante se refiere a que –en su opinión– la DGA no realizó una valoración adecuada de la documentación e información, y se basó en una “presunción” para determinar que los productos en cuestión no provenían de Centro América, determinación que fue confirmada por el TALLA, y, respecto de la cual, la SCA declaró no haber encontrado ilegalidad alguna.

En tal sentido, el abogado de la sociedad peticionaria sostiene que a su representada se le han conculcado los derechos “... del debido proceso legal, garantía de audiencia, juicio previo, del contradictorio, a gozar de una tutela judicial efectiva; como manifestaciones del debido proceso legal y transgresión del derecho de seguridad jurídica que violentan y afecta el derecho de propiedad de [su poderdante]...” (mayúsculas suprimidas) lo anterior, debido a

que –considera– se le está “condenando” a pagar aranceles por importación correspondientes a productos no centroamericanos, respecto de productos originarios de la República de Honduras.

II. Puntualizado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee *trascendencia constitucional*, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un *asunto de mera legalidad*, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo contra la resolución 623/11/dpj/4 emitida por la DGA con fecha 26-V-2011, en la que se realizó una determinación de derechos arancelarios e impuestos, y también se sancionó a la sociedad importadora por la infracción al art. 8 letra “b” de la LEPSIA; y contra la resolución pronunciada por el TAIJA en el incidente de apelación, únicamente en cuanto la confirmación de la decisión de la DGA respecto de a los derechos arancelarios e impuestos, ya que se revocó el apartado referente a la multa con que fue sancionada la sociedad importadora. De igual manera, el abogado de la peticionaria, incluye en su reclamo a la sentencia pronunciada por la SCA, en la que se determinó que no existía ilegalidad en las resoluciones de la DGA y el TAIJA.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la transgresión de los derechos de su mandante, sostiene que: “... la [DGA] solicitó una serie de información verbal y documental, la cual [su] cliente siempre estuvo pronta a presentar...” y en tal sentido, argumenta que se encuentra inconforme en cuanto a que “... la [DGA] ha entendido que si la sociedad de origen hondureño [...] no pudo desvanecer suficientemente la presunción elaborada por la [DGA] de que importó carne de Estados Unidos de América, per se, esos mismos productos fueron internados a El Salvador por [su] representada...”.

Por otra parte, sostiene que “... si fuera cierto que la sociedad [exportadora] incumplió la normativa jurídica [...] dicha circunstancia sólo [sic] está refe-

rida a un incumplimiento de formas jurídicas que tienen su sanción específica; pero interpretar, razonar y concluir de que por simple infracción de normas jurídicas de aquella sociedad se presume que los productos no son originarios de Honduras [es] ilegal, arbitrari[o] e inconstitucional...”. De igual forma, alega que “...si [...] fuera cierto que los productos internados a El Salvador por la sociedad [exportadora] no son realmente originari[o]s de Honduras, entonces [su] representada habría sido burlada en su buena fe, lo cual llevaría a invalidar el contrato de suministro [...] por vicios del consentimiento...”.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad de la sociedad demandante con las decisiones de las autoridades demandadas relativas a haberse determinado que la mercancía importada no era originaria de Honduras.

Y es que, básicamente lo que se busca es que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si debió haberse valorado de forma distinta la documentación e información a la que la DGA tuvo acceso en el procedimiento de verificación de origen, así como que se analicen los pronunciamientos del TAIIA y de la Sala de lo Contencioso Administrativo al momento de revisar el procedimiento, situaciones cuyo análisis no corresponde a este Tribunal.

Así, de los alegatos expuestos, no se observa que haya existido una afectación de trascendencia constitucional, en cambio, se advierte que la sociedad pretensora está en desacuerdo con la valoración y el análisis efectuado por la DGA, el TAIIA y la Sala de lo Contencioso Administrativo al resolver el caso concreto y que pretende utilizar el amparo como una nueva vía para discutir el origen de los productos.

En ese sentido, se colige que lo que pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración de la documentación e información que aquellas efectuaron de las pruebas incorporadas y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere que exista una estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Francisco Zacarias Álvarez Bellosó, en carácter de apoderado de la sociedad Industrias Bendek, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional, contra las actuaciones atribuidas a la DGA, al TAIIA y a la SCA por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la resolución en la que la DGA ordenó el pago de una determinada cantidad de dinero en concepto de derechos arancelarios a la importación e impuestos; la resolución en la que el TAIIA confirmó la decisión de la DGA; y la sentencia de la SCA en que se declaró que no existían vicios de ilegalidad en las resoluciones previamente relacionadas.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del número de fax indicado por el apoderado de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

162-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar en su carácter de apoderado del señor Pedro Guzmán Ramos, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 19-12-2017, se previno al referido profesional que incorporara la docu-

mentación con la que comprobara fehacientemente su calidad de apoderado del peticionario Pedro Guzmán Ramos.

Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, el referido profesional debía aclarar o señalar con exactitud: *(i)* cuál era el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que se le había causado al pretensor dentro de su esfera jurídica mediante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación; *(ii)* anexara -en lo posible- copia de la resolución emitida por la Sala de lo Civil el día 4-IX-2015; y *(iii)* cuál o cuáles eran los derechos que consideraba que resultaron lesionados por la transgresión alegada en el principio de legalidad en relación con la actuación de la autoridad demandada.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el abogado del demandante manifiesta que el agravio de estricta trascendencia constitucional que se le ha causado a su apoderado es "...el error cometido por parte de los Magistrados de la Sala de lo Civil en cuanto a una equívoca interpretación y aplicación de la norma procesal..." y es que, según dicho abogado, el señor Guzmán Ramos no pudo ser escuchado debidamente y también porque la autoridad demandada por obviar normas procesales truncó sus posibilidades de defenderse.

Asimismo, el abogado del peticionario presenta copia simple de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil (acto que reclama) y manifiesta que los derechos que estima que le han sido conculcados a su mandante por la transgresión al principio de legalidad son el derecho de defensa y de acceso a la jurisdicción, pues, en opinión del citado profesional, el recurso de casación se rechazó arbitrariamente.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el abogado Cobar Aguilar manifestó que su mandante presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil quien lo clasificó con la referencia 3-CAC-2015, pero que fue declarado inadmisibile el día 4-IX-2015. Sobre dicho punto, el profesional alegó que dicho tribunal, previo a rechazar el medio impugnativo, no le dio la oportunidad a su mandante de subsanar los defectos que advertían. Y es que, en su opinión, debió prevenirse al señor Ramos -en aplicación análoga del artículo 422 del Código Procesal Civil y Mercantil- (C.Pr.C.M.).

En consecuencia, cuestionó la constitucionalidad de la resolución dictada por la Sala de lo Civil el 4-IX-2015 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por su representado. Dicho acto -a juicio del abogado- le vulneró al señor Ramos los derechos al debido proceso, defensa y el acceso a la jurisdicción.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V.Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se aprecia de los argumentos esgrimidos por el abogado Cobar Aguilar que su reclamo se circunscribe a controvertir la decisión de la Sala de lo Civil de declarar inadmisibile el recurso de casación planteado por su poderdante.

Al respecto, este Tribunal observa que el citado profesional reclama que la autoridad demandada no le dio la oportunidad a su mandante de subsanar los defectos que advertía en el medio impugnativo planteado, lo cual le vulneró los derechos constitucionales a su representado, dado que, en su opinión, la Sala de lo Civil debió prevenirle al señor Ramos, en "... aplicación análoga del artículo 422 del Código Procesal Civil y Mercantil...". Es decir, lo que trata de argüir el abogado del actor es que la autoridad demandada al examinar el recurso de casación debió "integrar" una disposición que corresponde al trámite del proceso abreviado y aplicarlo al diligenciar el recurso de casación.

En virtud de lo anterior, esta Sala estima importante señalar que el legislador contempló expresamente el modo de proceder en el caso se planteen medios impugnativos como la casación; así, debe aclararse que, respecto a dicho recurso el art. 530 C.Pr.C.M. determina que "... si el tribunal de casación considerare que el recurso no es admisible, lo rechazará razonadamente. Esta resolución admitirá sólo el recurso de revocatoria..."; así, de la documentación que anexa con el escrito de mérito, este Tribunal observa que la Sala de lo Civil emitió las consideraciones por las cuales rechazaba el citado recurso, además, se advierte que el abogado Juan Manuel Chávez, entonces apoderado del señor Pedro Guzmán Ramos (y otros), efectivamente, planteó el recurso de revocatoria, el cual fue rechazado.

Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos por el abogado del pretensor, se considera que su reclamo está orientado a mostrar su inconformidad con la decisión que tomó la Sala de lo Civil respecto a declarar inadmisibile el recurso

de casación. Lo anterior, es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional, toda vez que se pretende que se revise si se aplicó correctamente la ley secundaria en el caso concreto. Sobre este punto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra de la Sala de lo Civil constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada. Esta situación evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por parte al abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar en su carácter de apoderado general judicial del señor Pedro Guzmán Ramos, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.*
2. *Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido abogado Cobar Aguilar por la presumible vulneración a los derechos fundamentales del actor Guzmán Ramos, en virtud de que la pretensión planteada en contra de la Sala de lo Civil constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, pues ataca la decisión de dicho tribunal de declarar inadmisile un recurso de casación que planteó.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

271-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en carácter de defensora pública laboral y representante del señor José Carmen de Jesús Najarro, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra la Coordinadora del Departamento de Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Centro Nacional de Registros (DPAS), por haber despedido a su patrocinado.

En ese orden de ideas, manifiesta que el señor Najarro ingresó a laborar para el Centro Nacional de Registros el 18-I-1993 con el cargo de Técnico Vinculador Catastral; sin embargo, el 29-IX-2016 se le notificó la resolución proveída por la autoridad demandada en la cual se declaró que había lugar a la terminación de la relación laboral.

Así, argumenta que en la citada resolución se hizo un relato de los hechos con el que no se comprobó de ninguna manera la denuncia interpuesta en contra de su mandante, tampoco existió una relación clara y pormenorizada del hecho que se le acusó a su representado, pues considera que no se detalló el día, hora ni lugar en que sucedieron los hechos de un supuesto cobro indebido, mencionando los testigos o pruebas fehacientes que demostraran tal hecho.

Afirma que dentro del proceso no se le nombró ningún abogado de oficio ni se le garantizó que su mandante tuviera la “representación legal” idónea, por lo que considera que la autoridad demandada vulneró los derechos del señor Najarro de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

II. Determinados los argumentos expresados por la defensora pública del actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de auto-

ridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra la Coordinadora del DPAS, por haber despedido a su patrocinado, mediante resolución del 29-IX-2016.

Así, en la citada resolución se hizo un relato de los hechos con el que no se comprobó de ninguna manera la denuncia interpuesta en contra de su mandante, tampoco existió una relación clara y pormenorizada del hecho que se le acusó a su representado, pues considera que no se detalló el día, hora ni lugar en que sucedieron los hechos de un supuesto cobro indebido, mencionando los testigos o pruebas fehacientes que demostraran tal hecho.

2. Ahora bien, en la documentación agregada a la demanda consta la resolución del 29-IX-2016 con referencia JCN-56/2016 en la que la Coordinadora del DPAS se expuso que en el acta de fecha 5-IV-2016 el señor William Romeo Monge Menjívar denunció al señor Najarro, ya que presentó al Registro de la Propiedad Raíz e hipotecas del departamento de Chalatenango un título municipal, el cual fue observado en varias ocasiones, por lo que lo volvió a presentar y fue objeto de observación porque “los centímetros del área difieren de la

certificación catastral”; situaciones de las que el señor Najarro se aprovechó al ofrecerle sus servicios para agilizar y obviar tales observaciones, por lo que le entregó \$150 en el año 2014 antes de iniciar el trámite, pero que los devolvió posteriormente.

Por otra parte, en la referida resolución se relaciona la declaración de la testigo, señora Norma Cristina A. de Q., quien señaló que el señor Najarro se involucró en el trámite realizado por ella respecto del señor Monge Menjívar, trámite que no le estaba asignado y del cual tenía documentos físicos.

Además, se advierte que en la aludida resolución se indica que el actor se aprovechó de los sistemas informáticos de consulta asignados por el CNR para obtener información de los usuarios, consistente en observaciones en el trámite de sus documentos para solicitarles a cambio dádivas, haciéndoles creer que les solventaría dichas observaciones.

Finalmente, en la mencionada resolución consta que mediante memorando PAS/GDH-0715/2016 de fecha 29-IX-2016 se le notificó al señor Najarro del inicio de otro proceso administrativo sancionador con referencia JCN-88/2016, ingresado al DPAS el 2-IX-2016 por supuestas prácticas antiéticas similares a las analizadas en el proceso sancionatorio con referencia JCN-56/2016.

En ese sentido, los argumentos de la procuradora del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad con la prueba incorporada en el procedimiento sancionatorio, el señor Najarro solicitó una remuneración económica a un usuario, bajo el argumento de que le subsanaría las observaciones de los documentos presentados por este*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la representante del peticionario es que este Tribunal determine si su patrocinado solicitó una dádiva a cambio de subsanar las observaciones hechas a un usuario del CNR, es decir, si se comprobaron los hechos constitutivos de una falta administrativa por la cual fue destituido.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la valoración de la prueba incorporada dentro del procedimiento sancionatorio en el que se acreditó que aquel cometió una falta disciplinaria.

3. Por otro lado, la abogada Granados de Solano afirma que su representante no tuvo derecho a un abogado en el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, de la documentación anexa se advierte que el 28-VI-2016, mediante memorando PAS/GDH-0507/2016 se le notificó al señor Najarro el inicio del referido procedimiento, para lo cual tenía un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, el citado señor no hizo uso de su derecho de defensa en el plazo anteriormente señalado; sin embargo, en la audiencia del 12-VIII-2016 mediante el representante sindical ofreció como testigos al denunciante, a la Técnico de Sectorización y al delegado sindical del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Chalatenango, prueba que fue incorporada al procedimiento, puesto que se recibieron los testimonios de las personas señaladas, salvo el del denunciante por no haber proporcionado el señor Najarro su dirección.

De lo antes expuesto, no se advierte la existencia de un agravio constitucional en la esfera jurídica del actor, puesto que la autoridad demandada fue diligente al realizar el procedimiento administrativo sancionador y respetar el derecho de defensa del señor Najarro, ya que si bien no actuó mediante apoderado, se le permitió participar activamente en el proceso y además se recibió la prueba testimonial ofrecida por este.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo, el procedimiento administrativo sancionador si bien no exige la procuración obligatoria, tampoco la prohíbe, por lo que quedaba a criterio del citado señor la manera adecuada de ejercer su defensa, incluyendo la posibilidad de contratar un abogado o, en caso de no poseer los recursos económicos suficientes, solicitar uno a los Centros de Práctica Jurídica de las Universidades debidamente autorizadas o a la Procuraduría General de la República.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el actor carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con la valoración probatoria efectuada en el procedimiento sancionatorio, así como en la falta de agravio constitucional en su derecho de defensa, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en carácter de defensora pública laboral y representante del señor José Carmen de Jesús Najarro, contra actuaciones atribuidas a la Coordinadora del Departamento de Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Centro Nacional de Registros, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* con la valoración probatoria efectuada en el procedimiento disciplinario, puesto que pretende que este Tribunal determine si, de conformidad con la prueba ofrecida, el señor Najarro cometió una falta administrativa que ameritara su destitu-

ción; y b) *hay una falta de agravio constitucional* puesto que la autoridad demandada fue diligente al realizar el procedimiento administrativo sancionador y respetar el derecho de defensa del señor Najarro, incluyendo la posibilidad de contratar un abogado para tales efectos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

376-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JER, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales el día 1-II-1977 con el cargo de Encargado de Mantenimiento de Maquinaria y que desde entonces ocupó varios cargos dentro de dicha cartera de Estado siendo el último de ellos el de Subdirector Técnico del Centro Penal de Quezaltepeque.

Ahora bien, promueve el presente proceso de amparo en contra del Director General de Centros Penales, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la citada cartera de Estado, pues aduce que en fecha 31-XII-2010 se le informó que quedaba cesado de su cargo, pues su contrato no sería renovado sin que previo a la adopción de tal decisión se le siguiera el proceso establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese sentido, sostiene que la terminación de la relación laboral con la referida entidad constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa.

Por todo lo antes señalado, el actor considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponden en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetiva-

mente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El interesado demanda al Director General de Centros Penales, debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión de fecha 31-XII-2010 consistente en la no renovación de su contrato para el año 2011 y, por ende, despedirlo de hecho de su cargo de Subdirector Técnico del Centro Penal de Quezaltepeque, medida con la que, a su juicio, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

Lo anterior puesto que, a su parecer, tal decisión debió estar precedida del proceso previsto en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, en el cual se le brindara la oportunidad de participar y defenderse.

2. A. De lo antes expuesto se advierte que la actuación por medio de la cual se le informó al peticionario que su contrato no sería renovado para el año 2011 y que, por ende, estaba despedido de su cargo se realizó el 31-XII-2010; mientras que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 18-VII-2017.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*seis años*) desde la emisión del acto que estima gravoso, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la referida institución.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que la decisión que atribuye al Director General de Centros Penales fue adoptada más de seis años antes de ser impugnado en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor JER, por la supuesta transgresión de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada, pues han transcurrido más de seis años desde que se emitió el acto reclamado hasta el momento de presentación de la demanda de este amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado para recibir los actos de comunicación procesal, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

398-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Victoria Elvira Solano Rivera, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la señora Solano Rivera dirige su reclamo contra el Tribunal Calificador de la Carrera Docente en virtud de haber omitido tramitar el recurso de nulidad absoluta interpuesto el 3-XII-2015.

Al respecto, manifiesta que el señor Sergio Enrique Mejía Romero fue nombrado Director Único del Instituto Nacional General Francisco Menéndez –INFRAMEN– por un período de cinco años contados a partir del 5-I-2011. Ahora bien, de conformidad con el art. 46 de la Ley de la Carrera Docente –LCD–, los “... cargos de director o subdirector podrán tener una duración hasta cinco años, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, si el resultado de la valoración de su labor por el Consejo de Profesores, Consejo de Directivo Escolar y Consejo de Alumnos, de acuerdo con los reglamentos respectivos, le es favorable al educador que los desempeñe, en todo caso, el Tribunal Calificador deberá emitir fallo...”.

En ese sentido, el señor Mejía Romero inició su proceso de prórroga; sin embargo, la peticionaria consideró que el referido señor realizó diferentes acciones prohibidas por el art. 90-B del Reglamento de la LCD –RLCD–, por lo que interpuso el 3-XII-2015 una denuncia de nulidad absoluta ante el Tribunal Calificador de la Carrera Docente y que, hasta la fecha, dicho Tribunal se ha negado a resolverla.

Por tales motivos, la actora presentó otros dos escritos de fechas 10-II-2016 y 7-III-2016 mediante los cuales solicitaba que se resolviera la denuncia de nulidad absoluta, pero que tampoco tuvo respuesta; sin embargo, el proceso de prórroga del señor Mejía Romero finalizó con un fallo de “no prórroga” ante los resultados de la valoración realizada por los organismos competentes, el cual ya fue notificado a las autoridades. En consecuencia, considera que se le han vulnerado sus derechos de petición y respuesta, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime

inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad demandada, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la señora Solano Rivera dirige su reclamo contra el Tribunal Calificador de la Carrera Docente en virtud de haber omitido tramitar el recurso de nulidad absoluta interpuesto el 3-XII-2015.

Lo anterior, en virtud de que el señor Mejía Romero –Director Único del INFRAMEN– inició su proceso de prórroga en dicho cargo; sin embargo, la peticionaria consideró que el referido señor realizó diferentes acciones prohibidas por el art. 90-B del RLCD, por lo que interpuso el 3-XII-2015 una denuncia de nulidad absoluta ante el Tribunal Calificador de la Carrera Docente y que, hasta la fecha, dicho Tribunal se ha negado a resolverla.

2. De lo anterior, se colige que con la denuncia de nulidad interpuesta ante el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, la peticionaria pretendía anular la prórroga del señor Mejía Romero como Director del INFRAMEN; sin embargo, la autoridad demandada presuntamente no respondió a su solicitud. En consecuencia, se advierte que la vulneración del derecho de petición estaba relacionado íntimamente con la referida prórroga.

Sin embargo, la supuesta omisión no ha generado un verdadero perjuicio en la esfera jurídica de la actora, puesto que el citado proceso finalizó con

una denegatoria de la prórroga y, en ese sentido, su pretensión fue satisfecha, por lo que no existe –por lo menos de manera liminar– alguna circunstancia específica de la que se deduzca la transgresión de sus derechos fundamentales.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la omisión cuestionada, debido a que hay una falta de agravio. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la señora Victoria Elvira Solano Rivera contra el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, en virtud de la falta de agravio, ya que si bien la peticionaria pretendía con su denuncia anular la prórroga del señor Mejía Romero como Director del INFRAMEN, dicha pretensión ya habría sido satisfecha, pues el citado proceso finalizó con una denegatoria de la prórroga.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

537-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Eulogio de Jesús Guerra Payés, actuando en calidad de apoderado del señor Gabriel Dagoberto Menéndez Hernández, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la Directora Ejecutiva y el Director de Talento Humano del Fondo Solidario para la Salud –FOSALUD–, en virtud de haber destituido a su patrocinado del cargo que desempeñaba como Médico II de dicha institución. Dicho acto le fue comunicado de forma verbal el 22-XII-2015 y, como consecuencia de ello, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su representado.

Para fundamentar su reclamo señala que su mandante fue despedido sin que se le siguiera un proceso previo a la adopción de tal decisión, en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse, pese a que el cargo que desempeñaba el interesado no era de aquellos que pueden ser considerados de confianza política o personal, pues las funciones y actividades inherentes a su puesto de trabajo no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para el FOSALUD.

Del mismo modo, indica que intentó controvertir la referida actuación ante el Tribunal de Servicio Civil; sin embargo –según expone– dicha instancia se declaró incompetente para conocer del reclamo planteado y resolvió declarar improponible la demanda interpuesta.

II. Delimitados los elementos fácticos de la pretensión de amparo, es necesario exponer de forma sucinta los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 508-2006, 157-2006 y 1109-2008 los días 7-IX-2006, 8-III-2007 y 12-I-2009, respectivamente– que una causal de improcedencia en

el proceso de amparo concurre cuando *existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida*.

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible afectado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, por ejemplo, la aceptación de una indemnización. En ese orden de ideas, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del pretensor con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

III. A efecto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se advierte que el apoderado del demandante dirige el presente amparo contra la Directora Ejecutiva y el Director de Talento Humano de FOSALUD, por la supuesta terminación arbitraria de la relación laboral que lo unía con la referida institución. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad del acto impugnado, sostiene que dicha decisión se configura como un despido de hecho, ya que las labores que desarrollaba su representado no eran de confianza, por lo cual, a su juicio, no habían motivos para proceder a su despido.

Además, el referido profesional señala que, si bien podría demanda al Tribunal de Servicio Civil por haber rechazado arbitrariamente la demanda planteada con el objeto de controvertir el despido de su patrocinado, se abstiene de ubicarlo en el extremo pasivo de la pretensión de amparo.

2. Al respecto, debe señalarse que, no obstante los alegatos planteados pretenden evidenciar la posible lesión a los derechos fundamentales del peticionario, de la documentación anexa a la demanda se observa que este –con posterioridad a su despido– emitió una declaración de voluntad en la cual expresamente liberó o exoneró a FOSALUD de la responsabilidad por el referido despido, ya que, de acuerdo a lo consignado en dicha declaración de voluntad, le han sido canceladas en su totalidad todos los salarios y prestaciones de ley devengados hasta la fecha de su despido, tales como: aguinaldos completos o proporcionales, días de asueto, descansos semanales o descansos compensatorios, pasivo laboral, vacaciones y demás prestaciones laborales y salarios devengados, así como algún beneficio contractual adicional a las remuneraciones.

En ese orden de ideas, la situación antes descrita permite advertir que existen signos inequívocos e indubitables de que el demandante en este proceso ha consentido los efectos de la actuación contra la que ahora reclama, en virtud de haber recibido la compensación económica a la que se ha hecho referencia y, por ende, es posible colegir la conformidad de este con el acto concreto de su despido.

3. Por consiguiente, se ha constatado que –tal como se acotó *supra*– el actor ha emitido una declaración de voluntad exonerando de toda responsabilidad por el acto de su despido a FOSALUD y ha recibido una cantidad de dinero en concepto de pago de todas las prestaciones laborales por parte de la referida institución y que, en virtud de tal circunstancia, ha consentido los efectos derivados de la actuación cuyo control de constitucionalidad pretende; por tanto, carece de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales planteadas.

Así, se concluye que existe imposibilidad de conocer el fondo de lo planteado en su demanda, dado que el pretensor ha mostrado su conformidad con los efectos de la terminación de su relación laboral, circunstancia que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Eulogio de Jesús Guerra Payés, como apoderado del señor Gabriel Dagoberto Menéndez Hernández, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda firmada por el referido profesional, en el carácter antes aludido, en contra de la Directora Ejecutiva y del Director de Talento Humano –ambos de FOSALUD–, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral del señor Menéndez Hernández, por existir una expresa conformidad con el acto reclamado, en virtud de haber firmado una declaración de voluntad mediante la cual exoneró a FOSALUD de cualquier responsabilidad por su despido.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado para tal efecto por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

798-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor EAAU, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones de la Fiscalía General de la República –FGR–, en dos procesos penales instruidos en su contra: i) el primero, de referencia 235/2015 en el Tribunal Primero de Instrucción de San Miguel, por otorgarse un criterio de oportunidad a un testigo protegido con la clave “Ades”; y ii) el segundo de referencia 18(02-04-06)116, en el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, por la utilización inadecuada de intervenciones telefónicas.

1. Sobre la primera actuación, indica que el 19-II-2015 la autoridad demandada presentó en el Tribunal Especializado de Instrucción de San Miguel una solicitud para otorgar un criterio de oportunidad al testigo clave “Ades”, debido a que la FGR consideró relevante su declaración en una serie de hechos supuestamente constitutivos de delitos. Sin embargo a su juicio, de la declaración de dicho testigo puede inferirse que este tuvo una participación activa en los hechos que narra, lo cual –a su criterio– vuelve ilegal el criterio de oportunidad otorgado.

Aduce además que, si bien es cierto es la FGR quien decide si procede o no conceder un beneficio de tal naturaleza, también corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar si se cumplen o no los requisitos para su otorgamiento, “... pero en el caso en cuestión no existió ningún señalamiento [del testigo], por lo cual el control jurisdiccional y la protección de los derechos (...) no existió por parte del Juez competente...”.

2. En cuanto al segundo acto reclamado, indica que en la investigación fiscal de referencia 15-UEIT-11-16/2013 mediante la intervención de telecomunicaciones autorizadas por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, se advirtió la comisión del delito de cohecho activo atribuido a Marlyn Luis E. A. F. y a una mujer identificada como “la china”, lo cual dio origen a una investigación telefónica identificada bajo la referencia 01-LEIT-2013 y se ordenaron una serie de intervenciones a números telefónicos de Jueces del Tribunal Especializado de Instrucción y de Sentencia de San Miguel, así como a teléfonos de litigantes, por tener supuestamente vínculos con dichos funcionarios. Lo anterior contraviene, a su juicio, lo establecido en el Art. 6 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, en virtud de que debió existir una investigación previa y una justificación suficiente para que procedieran las

intervenciones telefónicas; sin embargo, lo único que existe es un memorándum que hacía referencia a tres personas y, por lo tanto, sostiene que dicha actuación es ilegal.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estima conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, protección jurisdiccional, así como el debido proceso y los principios de legalidad y oficiosidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra actuaciones de la FGR, en dos procesos penales instruidos en su contra, en concreto por: i) el otorgamiento de un criterio de oportunidad a un testigo protegido con la clave “Ades”, en el proceso de referencia 235/2015; y ii) la utilización inadecuada de intervenciones telefónicas en el proceso de referencia 18(02-04-06)/16.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene respecto de la primera actuación que: “... se puede verificar en la declaración del testigo (...) clave ADES una participación activa como autor de los hechos delictivos sobre los cuales declara (...) situación que vuelve ilegal el otorgamiento del criterio de oportunidad...”; y, sobre el segundo de los actos reclamados, que: “... el artículo 6 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (...) regula que para que la medida de intervención pueda ser solicitada y aplicada, deberá de (...) existir un procedimiento de investigación de un hecho delictivo (...) situación que hasta el momento no se ha realizado...”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que sea este Tribunal quien determine que en su caso particular no correspondía, por una parte, otorgar

un criterio de oportunidad al testigo clave “Ades” y, por otra, que no debió autorizarse la intervención de las telecomunicaciones en los procesos instruidos en su contra, lo cual no es competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa, que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos que atribuye a la autoridad demandada.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión de la FGR de otorgar, como institución encargada de dirigir la investigación penal, un criterio de oportunidad a una persona dentro de un proceso, así como con la decisión del Ministerio Público de autorizar la intervención de escuchas telefónicas y lo que busca con su queja es que esta Sala revise los procesos seguidos en su contra, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la FGR no debió tomar dichas decisiones, lo cual no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó para conceder el criterio de oportunidad a clave “Ades” y autorizar la intervención de las telecomunicaciones, en los procesos tramitados en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor EAAU, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con las decisiones atribuidas a la FGR, consistentes en otorgar criterio de oportunidad y utilizar intervenciones telefónicas en dos procesos tramitados en su contra.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

490-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados José Ramiro Parada Díaz y René Sigfrido Zelaya Araujo en calidad de apoderados de la señora Norma Verónica Preza, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dichos profesionales encaminan su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 29-VI-2015 pronunciada por la Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador mediante la cual sobreseyó definitivamente al señor José Francisco Samayoa Guerrero; *ii)* la decisión del 24-VIII-2015 proveída por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la que confirmó la anterior actuación; y *iii)* la resolución del 17-XII-2015 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión antes mencionada.

En ese sentido, indican que el 11-II-2015 se inició un proceso penal en contra del señor Samayoa Guerrero por medio de requerimiento fiscal asociado a una querella, los cuales fueron presentados ante el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador por el delito de privación de libertad por funcionario o empleado público en perjuicio de su representada.

Posteriormente, señalan que ese proceso fue remitido al Juzgado Segundo de Instrucción "... en donde se recolectó la prueba pertinente..." con la que –a su parecer– se establecía la existencia del delito y la participación del referido

imputado en el mismo; sin embargo, dicha autoridad judicial con fecha 29-VI-2015 sobreseyó definitivamente al señor Samayoa Guerrero.

Ante ello, aclaran que la parte querellante interpuso el recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal, la que por medio de resolución del 24-VIII-2015 confirmó el referido sobreseimiento. De lo anterior, manifiestan que se presentó la respectiva casación; sin embargo, fue declarada inadmisibile "... por no haber demostrado el vicio alegado...".

En consecuencia, estiman vulnerados los derechos a la protección jurisdiccional, audiencia y a la seguridad jurídica, así como el debido proceso de su mandante.

II. Determinados los argumentos expuestos por los abogados del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados de la parte actora en el presente caso.

1. Dichos profesionales encaminan su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la resolución del 29-VI-2015 pronunciada por la Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador mediante la cual sobreseyó definitivamente al señor José Francisco Samayoa Guerrero; ii) la decisión del 24-VIII-2015 proveída por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la que confirmó la anterior actuación; y iii) la resolución del 17-XII-2015 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión antes mencionada.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de tales actuaciones, estos centran su pretensión en los siguientes aspectos: i) que su mandante ha sido víctima de un delito que "...que da[rá] impune..." pese a que en la etapa de instrucción –a su juicio– se recolectó la prueba pertinente para acreditar el delito y la participación del señor Samayoa Guerrero en el referido delito; y ii) que la Cámara no estaba facultada para sobreseer, pues "... no era ese el objeto recursivo...".

2. A. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por los referidos profesionales no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su poderdante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas.

Y es que, de lo expuesto por dichos abogados se colige *que pretenden que esta Sala indique, por un lado, que con la prueba ofrecida en el proceso penal promovido contra el señor Samayoa Guerrero se contaba con los suficientes elementos para demostrar tanto la existencia del delito como la participación del referido señor en el mismo por lo que no debió ser sobreseído y, por otro, que esta Sala afirme que la Cámara Segunda de lo Penal no tenía las facultades procesales para sobreseer al señor antes mencionado.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para revisar la valoración probatoria realizada en sede ordinaria, así como los motivos por los cuales la citada Cámara confirmó el sobreseimiento proveído en primera instancia, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación sobre las razones por las que las autoridades judiciales demandadas determinaron que no existió dolo en la conducta atribuida al señor Samayoa Guerrero, motivo por el cual fue sobreseído.

Y es que, de lo expuesto en su demanda, se observa que al parecer las imputaciones realizadas al referido señor se habrían sobreseído ya que la conducta no cumplía con todos elementos del tipo penal, debido a que "... en el caso de mérito no ha incurrido al no determinar el dolo en su actuar..." [mayúsculas y negritas suprimidas].

B. Por otro lado, manifiestan que la citada Cámara confirmó el sobreseimiento proveído por la Jueza Segunda de Instrucción pese a que –a su criterio– no estaba facultada para sobreseer, pues "... no era ese el objeto recursivo...".

Ahora bien, sobre las facultades resolutivas de la Cámara de Segunda Instancia, el artículo 475 inciso 2° del Código Procesal Penal dispone que: "... [s]egún corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal...".

De lo anterior, se deduce que al haberse apelado del sobreseimiento a favor del señor Samayoa Guerrero pronunciado por la Jueza Segunda de Instrucción, la referida Cámara, dentro de las facultades establecidas en la citada disposición, se habría limitado a confirmar dicha resolución.

De esa forma, no se deduce que esa actuación hubiera causado un agravio en la esfera jurídica de la pretensora, pues ha sido emitida dentro del marco legal de las funciones conferidas a la citada Cámara, es decir, como un tribunal de segunda instancia que confirmó las actuaciones proveídas en primera instancia, lo que implica que los apoderados de la parte actora más que evidenciar un agravio de trascendencia constitucional únicamente han expuesto una mera inconformidad con la resolución proveída por la Cámara en referencia.

C. Finalmente, sobre el reclamo de la Sala de lo Penal, se advierte que los abogados de la pretensora han omitido expresar los motivos de vulneración en los que sustentan su reclamo contra esa autoridad, debido a que únicamente manifiestan que la casación interpuesta fue declarada inadmisibile por no haber demostrado el vicio alegado.

Ello, sin evidenciar los motivos de vulneración en los que sustentan su reclamo. Por consiguiente se deduce una mera inconformidad con las razones por las que la referida Sala declaró inadmisibile dicho medio impugnativo.

Así, según se expuso en la citada resolución, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar, por un lado, que con la prueba ofrecida en el proceso penal promovido contra el señor Samayoa Guerrero se contaba con los suficientes elementos para demostrar su participación en el delito que se le atribuía y, por el otro, que esta Sala afirme que la Cámara Segunda de lo Penal no tenía las facultades procesales para confirmar el sobreseimiento del señor antes mencionado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los abogados de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con las actuaciones reclamadas.

Así pues, el asunto formulado por los abogados de la demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* los abogados José Ramiro Parada Díaz y René Sigfrido Zelaya Araujo en calidad de apoderados de la señora Norma Verónica Preza, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los citados abogados, en contra de la Jueza Segunda de Instrucción, la Cámara Segunda de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, ya que este Tribunal carece de competencia para determinar si en el caso concreto se contaba con los elementos suficientes para acreditar tanto la existencia del delito como la participación del imputado en el mismo y, además, se advierte que la Cámara se encuentra facultada para confirmar las actuaciones proveídas en primera instancia, tales como el sobreseimiento pronunciado por la Jueza Segunda de Instrucción a favor del señor Samayoa Guerrero.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

295-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Mario Orlando Cisneros, en su calidad de apoderado de la doctora M. E. C. de L., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la peticionaria señala que su mandante es Doctora en Medicina y se desempeñó en el cargo de Jefa de la Unidad o Centro Médico de la Policía Nacional Civil y en el período comprendido entre el

1-I-2009 y el 29-VII-2011 cumplía sus obligaciones laborales en dicha Unidad Médica a tiempo completo, es decir, en una jornada de ocho horas diarias, de lunes a viernes, lo cual realizaba desde las diez horas y cuarenta minutos hasta las dieciocho horas con cuarenta minutos.

Asimismo, narra que durante ese mismo período su mandante se desempeñó como médico general a tiempo parcial en el Centro de Atención “15 de septiembre” del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –en adelante ISSS–, situado en el Barrio Santa Anita de esta ciudad, con un horario de trabajo comprendido entre las 6:30 y las 10:30 horas, también de lunes a viernes, cargo que su representada aún ejerce.

Por otra parte, señala que en ese mismo período entre 2009 y 2011 se llevó a cabo en contra de la peticionaria una investigación disciplinaria ordenada por la Inspectoría General mediante la resolución pronunciada el 25-I-2011, en la que se ordenó practicar una investigación previa de hechos denunciados por un informante anónimo cuya autoría atribuyó a su mandante.

Dicha denuncia consistía en que se le atribuía a su representada el desempeñar dos cargos simultáneamente en la administración pública, puesto que según la informante la peticionaria tenía turnos en la Unidad de Salud del ISSS de siete de la mañana a once y otro como Jefa de la Unidad Médica de la PNC con horario laboral de siete y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde, de lunes a viernes y que como consecuencia de esa simultaneidad se ausentaba de su lugar de trabajo en la PNC desde las siete horas con treinta minutos hasta las once horas con treinta minutos de la mañana.

Así, posteriormente por decisión del 14-IV-2011 se ordenó que se efectuara una investigación disciplinaria por falta grave y muy grave en contra de su representada y se abrió el expediente marcado bajo la referencia TDN 28/2012. Al respecto afirma que su mandante nunca ejerció los cargos que tenía de manera simultánea; a pesar de ello en las diligencias de investigación se estableció que “... la Doctora de L. realizó su trabajo en la PNC con un horario comprendido entre las 7:30 y las 15:30 horas, y que por tal razón existió simultaneidad en el desempeño de sus dos empleos...”.

Asimismo, expresa que tanto el Tribunal Nacional Disciplinario como el Tribunal Segundo de Apelaciones –ambos de la PNC– sostuvieron artificiosamente que el mencionado horario es el horario institucional del personal administrativo de la PNC e incluso que es el horario del despacho normal de dicha entidad policial.

Al respecto, señala que no es cierto que ese sea el horario real del personal administrativo de la PNC, pues dicha institución presta un servicio público ininterrumpido y sus servidores atendiendo razones de alto interés político y social por ley están sujetos a una reglamentación especial, por lo tanto, el horario de

trabajo se elabora –según el art. 84 de la Ley de la Carrera Policial– en atención al mejor servicio que la institución policial pueda prestar.

En ese mismo orden de ideas, el apoderado de la actora aduce que el hecho imputado a su mandante es falso, pues si bien es cierto se comprobó que los dos empleos eran desempeñados por la Doctora de L., la simultaneidad resultó ser falsa, ya que su mandante ejerció sus dos empleos en horarios diferentes para cada uno de ellos.

Asimismo, se comprobó que su mandante no se ausentaba de su lugar de trabajo en la PNC entre las siete y treinta y once y treinta de la mañana, puesto que ella se presentaba diariamente a su trabajo en la institución policial a las diez horas con cuarenta minutos y no antes y que tampoco era cierto que su representada no marcara ninguna tarjeta de ingreso como control de asistencia a sus labores diarias. Ello, porque su asistencia era controlada mediante un libro que para ese efecto ella misma llevaba, cuyas hojas correspondientes al período investigado debidamente certificadas se incorporaron al expediente.

Relacionado con lo anterior, señala que la actuación de los referidos Tribunales ha sido arbitraria y prepotente, puesto que el Tribunal Nacional Disciplinario de la PNC expresó en su decisión que había quedado establecido fehacientemente la comisión de las faltas atribuidas a su mandante, cuando no existía ninguna prueba en el expediente que incriminara a su representada. Asimismo, el Tribunal Segundo de Apelaciones al conocer en segunda instancia modificó la conducta que fue establecida por el Tribunal Disciplinario y dijo que ese hecho consistía en que su mandante "... no se presentaba a sus labores a la hora reglamentaria, debido a que se encontraba laborando en la Unidad de Salud "Santa Anita", dejando de lado que en todo caso la sanción prevista por el art. 44 de la Ley de Servicio Civil implicaba que se debía sancionar con multa y no con la destitución del cargo.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la decisión emitida por la Inspección General de la PNC el 25-I-2011 en la cual se ordenó practicar investigación previa de los hechos denunciados por un informante anónimo y cuya autoría se los atribuyó a su mandante; b) la decisión pronunciada por dicha Inspección el 14-IV-2011 en la cual se ordenó dar inicio a la investigación disciplinaria por falta grave y muy grave en contra de la señora Técnico Profesional VII, Doctora M. E. C. de L., a efecto de establecer su participación y responsabilidad en los hechos que se le atribuían; c) la decisión emitida por la Inspección General de la PNC el 23-VII-2012 en la cual se ordenó textualmente lo siguiente: "Preséntese petición razonada al Tribunal Disciplinario Nacional, en contra de la Doctora ONI CR00896 M. E. C. R. de L., a fin de que inicie procedimiento disciplinario, por haber incurrido en faltas graves y muy graves establecidas en los artículos 8

numerales 18 y 27; 9 numeral 15 de la Ley Disciplinaria Policial ...”; la sentencia emitida el 29-XI-2012 por el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC, mediante la cual se resolvió sancionar con destitución del cargo a la peticionaria por la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave, contenida en el artículo 9 numeral 15 de la Ley Disciplinaria Policial; y e) la sentencia pronunciada el 9-VII-2013 por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

Dichos actos –a su juicio– le infringieron a su mandante sus derechos a la integridad moral, al honor, a su propia imagen personal y profesional, seguridad jurídica, defensa y audiencia –estos dos último como manifestaciones del debido proceso– y a la presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obs-

tante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la peticionaria en el presente caso.

1. El representante de la parte actora pretende atacar –entre otros actos– la sentencia pronunciada el 29-XI-2012 por el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC, mediante la cual se destituyó a su mandante del cargo de Jefe de la Unidad Médica Policial por la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave tipificada en el artículo 9 numeral 15 de la Ley Disciplinaria Policial; y la sentencia emitida el 9-VII-2013 por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC que confirmó la decisión emitida en primera instancia.

El apoderado de la parte pretensora estima que dichos actos le vulneraron a su poderdante los derechos a la integridad moral, al honor, a su propia imagen personal y profesional, seguridad jurídica, defensa y audiencia –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– y a la presunción de inocencia.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el representante de la peticionaria se advierte que la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC –que confirmó la decisión pronunciada en primera instancia en la que se ordenó la destitución del cargo que tenía la actora– se emitió el 9-VII-2013 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 5-V-2016 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado aproximadamente *dos años y diez meses* después de haberse emitido la resolución que confirmó la sentencia que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en las resoluciones que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*aproximadamente dos años y diez meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la doctora M. E. C. de L. en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de aquella, puesto que la última sentencia impugnada fue emitida el 9-VII-2013, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones reclamadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Mario Orlando Cisneros, como apoderado de la doctora M. E. C. de L., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese *improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Nacional y el Tribunal Segundo de Apelaciones, ambos de la PNC, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*aproximadamente dos años y diez meses*), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones de las autoridades demandadas.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el abogado de la parte actora para oír notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

357-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armand Zepeda, quien actúa en carácter de defensor público laboral y representante de la señora Yanira Elizabeth García García, junto con la documentación que anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en virtud de haber emitido el Acuerdo número 44, de fecha 18-IX-2012, mediante el cual se suprimió la plaza que la demandante desempeñaba como ordenanza del Departamento de Mantenimiento Institucional.

Ahora bien, su representada inició el proceso de nulidad de despido conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, puesto que al no haberle entregado el acuerdo respectivo el 24-IX-2012, consideró que la habían despedido; sin embargo, fue hasta la apertura de pruebas que los apoderados del Concejo Municipal de Soyapango presentaron el referido acuerdo, por lo que

el 1-X-2013 se declaró improponible la demanda de nulidad de despido por parte del Juzgado Quinto de lo Laboral y, posteriormente, la Cámara Primera de lo Laboral confirmó la decisión del citado Juzgado, según la resolución del 9-III-2015.

En consecuencia, alega que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de su patrocinada de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y al trabajo.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la

persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en virtud de haber emitido el Acuerdo número 44, de fecha 18-IX-2012, mediante el cual se suprimió la plaza que la demandante desempeñaba como ordenanza del Departamento de Mantenimiento Institucional.

Ahora bien, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la demandante, puesto que la última resolución que se ha emitido dentro de los trámites promovidos por ella para tutelar sus derechos fue proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 14-III-2016 –mediante la cual se declaró inadmisibile la demanda de amparo con referencia 396-2015–, por

lo que transcurrió aproximadamente *un año y cuatro meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de este amparo el 12-VII-2017, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto definitivo emitido por parte de la autoridad demandada.

En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de aproximadamente *un año y cuatro meses* desde que se emitió el último acto en el proceso mediante el cual se pretendió controvertir el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la citada actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que hay una falta de agravio actual. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público laboral y representante de la señora Yanira Elizabeth García García, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Zepeda, quien actúa en calidad antes indicada, contra el Concejo Municipal de Soyapango, puesto que *hay una falta de agravio actual*, ya que se evidencia que ha transcurrido el plazo de aproximadamente *un año y cuatro meses* desde que se emitió último acto en el proceso mediante el cual el intentó controvertir el acto definitivo contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

430-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y dos minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, junto con la documentación que anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, dicho profesional manifiesta que encamina su pretensión contra la resolución del 10-VI-2016 proveída por el Juez Décimo de Instrucción de San Salvador, por medio de la cual declaró sin lugar su nombramiento como defensor de los señores Rosa Aminta Vásquez Guillén y Franklin Obed Beltrán Vásquez en el proceso penal con número de referencia 095-2015-9 instruido en contra de los citados señores.

En ese sentido, indica que se siguió un proceso penal en contra de estos por el delito de estafa agravada en perjuicio patrimonial de la señora Beatriz Vásquez Hernández, en el cual fue nombrado como defensor "... y por medio de escrito p[idió] se [le] tuviera por parte en dicho proceso como [a]bogado defensor...".

Ahora bien, acota que mediante auto del 10-VI-2016 el citado Juez declaró sin lugar su nombramiento como defensor particular, debido a que con fecha 26-V-2016 se les designó a los citados señores un defensor público adscrito a la Procuraduría General de la República. Lo anterior, pues había interpuesto con anterioridad su renuncia al referido cargo, por lo que la autoridad demandada consideró que al haber renunciado, conforme al artículo 104 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn.) no podía ser nombrado nuevamente defensor en ese proceso.

Por otro lado, señala que ha realizado diferentes solicitudes ante la autoridad judicial demandada; sin embargo, no se han tramitado las mismas, ya que no se le considera como parte en ese proceso. En consecuencia, estima vulnerado su derecho al trabajo, así como el derecho de defensa –como manifestación del debido proceso– de los citados señores.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado determinar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. 1. El abogado Vega Cruz encamina su pretensión contra la resolución del 10-VI-2016 proveída por el Juez Décimo de Instrucción de San Salvador, por medio de la cual declaró sin lugar su nombramiento como defensor de los señores Vásquez Guillén y Beltrán Vásquez en el proceso penal con número de referencia 095-2015-9 instruido en contra de los citados señores.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada, sostiene que la renuncia previa que él interpuso a su cargo de defensor no implicaba que este hubiera abandonado el proceso, por lo que con la negativa del citado Juez de permitirle ejercer nuevamente la defensa de los referidos señores ha vulnerado sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Juez Décimo de Instrucción.

Y es que, de lo expuesto por el señor Vega Cruz se colige que *pretende que esta Sala afirme que la autoridad demandada debió admitirlo como defensor particular de los señores Vásquez Guillén y Beltrán Vásquez pese a que había renunciado a dicho cargo con anterioridad por razones económicas, lo cual el citado Juez consideró como una conducta perjudicial para los intereses de los imputados en ese proceso penal.*

Aunado a ello, es importante traer a cuenta que de conformidad al artículo 104 C.Pr.Pn. "... [s]i el defensor particular del imputado abandona la defensa, se procederá a su inmediata sustitución por un defensor público, previa petición al Procurador General de la República y aquél no será nombrado nuevamente en el procedimiento...".

De la lectura de esa disposición, se deduce que el referido Juez de Instrucción habría actuado dentro del marco legal de sus atribuciones. Y es que, se denegó la intervención del citado profesional debido a que consideró que la

conducta del mismo había sido perjudicial para los intereses de los peticionarios en ese proceso penal; asimismo, se advirtió que la situación que originó su renuncia fue el no pago de honorarios, circunstancia que podía volver a repetirse, razón por la que se denegó darle intervención como defensor de los mismos.

De esa forma, no se deduce que esa actuación hubiera causado un agravio en su esfera jurídica, pues ha sido emitida dentro del marco legal de las funciones conferidas al citado Juez de Instrucción y debido a que su conducta como defensor de los señores Vásquez Guillén y Beltrán Vásquez en ese proceso implicaría la colisión de intereses particulares con las obligaciones propias del ejercicio de la defensa, por lo que el referido profesional más que evidenciar un agravio de trascendencia constitucional únicamente ha expuesto una mera inconformidad con la resolución proveída por el Juez en referencia.

Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto de la conculcación de derechos alegada por el abogado Vega Cruz, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Por otro lado, respecto de las presuntas vulneraciones alegadas por dicho profesional al derecho de defensa –como manifestación del debido proceso– de los señores Vásquez Guillén y Beltrán Vásquez, se advierte que los referidos señores presentaron una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 431-2016, en cuyo proceso precisamente se cuestionó la constitucionalidad de la misma actuación planteada en el presente amparo.

En ese orden, se advierte que dicha demanda fue declarada improcedente con fecha 18-VII-2016. Lo anterior, ya que se advirtió que la situación jurídica de los peticionarios se encontraba pendiente de resolver en sede ordinaria. Y es que, se observó que el proceso penal correspondiente aún no había finalizado y, por tanto, era posible la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invocaba en esta sede; por lo que tampoco resultan atendibles los argumentos del abogado Vega Cruz al respecto.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz contra el Juez Décimo de Instrucción de San Sal-

vador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación reclamada, pues pretendía que esta Sala afirmara que la autoridad demandada debió admitirlo como defensor particular de los señores Vásquez Guillén y Beltrán Vásquez, pese a que había renunciado a dicho cargo con anterioridad por razones económicas, lo cual el citado Juez consideró como una conducta perjudicial para los intereses de los imputados en ese proceso penal con base a lo establecido en el C.Pr.Pn.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

464-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Antonio Armando Rivera Bolaños, como apoderado judicial de la sociedad Tati El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Tati ES, S.A. de C.V., mediante el cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado de la sociedad demandante que aclarara y señalara lo siguiente: *i)* en cuál de los supuestos previstos en el art. 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS– se encontraba su mandante, para lo cual debía aclarar cuál era el tipo de actividad económica que desarrollaba la sociedad actora y especificara la letra del referido artículo que le era aplicado y que le ocasionaba el agravio constitucional que pretendía alegar; *ii)* el derecho en específico que consideraba lesionado en razón del principio de equidad tributaria, para ello tenía que aclarar cómo se generaba tal vulneración; y *iii)* si la supuesta transgresión a la seguridad jurídica que alegaba se adecuaba al contenido de un derecho constitucional más específico, para lo cual debía exponer cómo consideraba se generaba tal vulneración.

II. En ese orden, con el objeto de evacuar la prevención realizada por este Tribunal, el apoderado de la sociedad demandante expresó que la actividad

económica de su mandante es el comercio, por lo que se ubica dentro del ámbito de aplicación del art. 11 letra b) de la LIAEMS.

Por otra parte aclaró que el derecho que le ha sido vulnerado a su poderdante es el derecho de propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica por parte de la Asamblea Legislativa, puesto que el legislador seleccionó como hecho imponible el “activo imponible” del contribuyente, el cual constituye un evento que no refleja capacidad contributiva, más bien, solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva de la empresa.

En relación a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el apoderado afirmó que el tributo impugnado lesiona de manera desproporcionada el patrimonio de su mandante puesto que no existe –a su juicio– justificación ni proporcionalidad en dicho impuesto.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

El abogado plantea su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa en contra de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –DL–, número 526 del 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal mensual por realizar actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como parámetro el activo imponible de los contribuyentes.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).

El abogado expresa que la disposición citada vulnera el derecho de propiedad de su mandante por incumplir el principio de capacidad económica, ya que el legislador seleccionó como “hecho imponible” el activo imponible del sujeto obligado, situación que no refleja la verdadera capacidad contributiva de este, más bien, revela su capacidad de producción.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 11 letra b) de la LIAEMS, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de su representa-

da por infringir el principio de capacidad económica, ya que dicha disposición establece un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que -a su juicio- no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión -el activo como base imponible-, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 -Sentencia de 6-IV-2016- se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto -cualquiera que sea su denominación- excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios -sujetos activos de este tipo de tributos- efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal -LGTM- dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron

previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado – activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Antonio Armando Rivera Bolaños, como apoderado judicial de la sociedad Tati ES, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el D.L. número 526 del 2-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio del cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

506-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Tiénese por recibido el escrito presentado por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, junto con la documentación que anexa.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Pablo Gabriel Buitrago Calderón, quien actúa en calidad de apoderado de la señora Santos Ernestina Martínez de López, junto con la documentación que anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. 1. En síntesis, el abogado Buitrago Calderón dirige su reclamo contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber destituido a su patrocinada de su cargo de Jueza de Paz de San Pedro Perulapán, de conformidad con la resolución del 22-VIII-2002, así como la decisión del 5-IX-2002 de declarar sin lugar el recurso de revocatoria y, finalmente, el Acuerdo número 536-A de fecha 19-IX-2002, mediante el cual se removió a la señora Martínez de López de su cargo y se nombró a otra persona en su lugar.

Al respecto, manifiesta que en noviembre de 2001 el Consejo Nacional de la Judicatura anunció a través de medios periodísticos que había iniciado el proceso de actualización del registro de abogados y había detectado irregularidades en los expedientes de algunos jueces, por lo que notificó de tales hechos a la Corte Suprema de Justicia para que los investigara, ya que era el ente encargado del nombramiento de dichos funcionarios.

Por su parte, la Fiscalía General de la República abrió una investigación sobre la referida problemática, la cual concluyó con el "Informe sobre la investigación de títulos irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas", que consignaba un listado de 198 abogados a quienes se les atribuía la obtención de su título sin llenar las exigencias de la carrera, de los cuales 34 se encontraban fungiendo como funcionarios judiciales.

A su vez, el Ministerio de Educación emitió resolución administrativa respecto de las solicitudes de registro de títulos de varios funcionarios judiciales señalados en el informe elaborado por la Fiscalía General de la República, en el sentido que había denegado su registro o se anularon por no reunir los requisitos legales, calificando a los títulos de irregulares.

En ese orden de ideas, a la señora Martínez de López –en ese momento, conocida por Martínez Chávez– le iniciaron de oficio dos procedimientos, uno

por parte de la Sección de Investigación Judicial y el otro por la Sección de Investigación Profesional.

2. En cuanto al proceso tramitado por la Sección de Investigación Judicial, se le dio audiencia a su patrocinada, quien actuó mediante sus apoderados, los abogados Roberto Girón Flores y Martín Salvador Morales Somoza. Así, afirmó que egresó de la Universidad de El Salvador y que por no haberse establecido los requisitos de graduación, se inscribió en la Universidad Las Américas mientras estaba vigente la Ley de Universidades Privadas, de la cual se graduó, cumpliendo los requisitos legales.

Sin embargo, por resolución del 22-VIII-2002 la Corte Suprema de Justicia la removió de su cargo de Jueza de Paz de San Pedro Perulapán, bajo el argumento de que la señora Martínez Chávez se sometió a un proceso de equivalencias viciado, que incluyó todas las materias del Plan de Estudios de la Universidad de la que egresó, no obstante que no eran materias afines. Por tales motivos, interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar, de conformidad con la resolución del 5-IX-2002.

3. En otro orden de ideas, en cuanto al expediente abierto en la Sección de Investigación Profesional contra su representada, este se inició de conformidad con la resolución del 4-IV-2002, con el fin de "... verificar si cumplió con todos los requisitos para obtener su título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y consecuentemente confirmar o no, la legalidad del Acuerdo que la acreditaba como Abogado de la República...", por lo que se creó un procedimiento denominado "Normas para revisar la autorización de abogado".

En dicho procedimiento se le dio audiencia a la señora Martínez Chávez, quien contestó de manera negativa y objetó de ilegal el procedimiento creado con posterioridad al hecho investigado, además de injusto porque pretendía responsabilizarla de hechos de otras personas y funcionarios que no tenían competencia legal para valorar el pensum.

Ahora bien, por resolución del 22-I-2002 se abrió a pruebas por el término de quince días y, posteriormente, quedó en estado de pronunciar resolución final; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no emitió ninguna decisión, por lo que su representada registró su título de Licenciada en Ciencias Jurídicas en el Ministerio de Educación y presentó en la Sección de Investigación Profesional la copia certificada de la resolución pronunciada por la Gerencia de Registro e Incorporaciones de la Dirección General de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Finalmente, once años después, específicamente el 4-I-2016, la Corte Suprema de Justicia pronunció resolución en la que se declaró que no existía irregularidad en la obtención del título de la señora Martínez Chávez y se le exoneró de responsabilidad.

4. Ahora bien, el abogado Buitrago Calderón afirma que el agravio es de carácter actual porque su poderdante esperaba que la Corte Suprema de Justicia resolviera la investigación que en su contra existía en la Sección de Investigación Profesional, en cuyas diligencias había agregado la resolución del 21-VI-2005 pronunciada por la Dirección Nacional de Educación Superior, en la que se hizo constar que la señora Martínez Chávez había cursado las materias del pensum de la Universidad de la que se graduó, por lo que su título no adolecía de ninguna irregularidad.

Por otra parte, señala que la Corte Suprema de Justicia aplicó la Ley de Educación Superior vigente al 28-XII-1995, la cual era posterior a la normativa mediante la cual su patrocinada estudió en la Universidad Las Américas, por lo que correspondía analizar su caso de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la Ley de Universidades Privadas y el Reglamento Especial de Equivalencias.

En consecuencia, alega que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de su patrocinada a la protección jurisdiccional, al debido proceso, a una resolución de fondo y motivada, seguridad jurídica, presunción de inocencia, al trabajo, a la estabilidad laboral, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, *la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule*.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Buitrago Calderón dirige su reclamo contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber destituido a su patrocinada de su cargo de Jueza de Paz de San Pedro Perulapán, de conformidad con la resolución del 22-VIII-2002, así como la decisión del 5-IX-2002 en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria y, finalmente, el Acuerdo número 536 de fecha 19-IX-2002, mediante el cual se removió a la pretensora de su cargo y se nombró a otra persona en su lugar.

Lo anterior, en virtud de que a la señora Martínez de López –en ese momento, conocida por Martínez Chávez– le iniciaron de oficio dos procedimientos, uno por parte de la Sección de Investigación Judicial y el otro por la Sección de Investigación Profesional, puesto que presuntamente tenía un título de Licenciada en Ciencias Jurídicas obtenido presuntamente de forma irregular.

2. Así, se observa que el abogado de la demandante pretende –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre el procedimiento efectuado, así como de la legislación aplicada por la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para remover a la peticionaria del cargo de Jueza de Paz de San Pedro Perulapán, pues considera que las razones que motivaron la aludida remoción ya han sido esclarecidas y se ha exonerado a su representada de toda responsabilidad. En otros términos, pretende que esta Sala analice las actuaciones señaladas, debido a que la Sección de Investigación Profesional ha emitido una resolución en la que se declaró que no existía la irregularidad en la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

3. En cuanto a los dos procesos disciplinarios, se advierte que estos tenían finalidades diferentes. El primero, realizado por la Sección de Investigación Judicial, fue con el objetivo de determinar si la señora Martínez de López cumplía con los requisitos para haberla nombrado Jueza de Paz de San Pedro Perulapán y, el segundo, tramitado por la Sección de Investigación Profesional, era con el fin de clarificar si la citada señora cumplió con los requisitos para haber sido autorizada como abogada.

Ahora bien, de conformidad con la resolución del 22-VIII-2002 se determinó que la patrocinada del abogado Buitrago Calderón no había cumplido con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica Judicial para ser nombrada jueza, puesto que tenía un título irregular según lo establecido en la resolución proveída por el Ministerio de Educación que fue incorporada en ese procedimiento y, en ese sentido, fue destituida de su cargo de Jueza de Paz de San Pedro Perulapán.

Por otra parte, durante el procedimiento tramitado por la Sección de Investigación Profesional, la peticionaria incorporó otros elementos probatorios que no existían en el momento de habersele iniciado el procedimiento ante la Sección de Investigación Judicial, pues presentó a la Sección de Investigación

Profesional la copia certificada de la resolución pronunciada por la Gerencia de Registro e Incorporaciones de la Dirección General de Educación Superior del Ministerio de Educación en la que se había registrado su título de Licenciada en Ciencias Jurídicas. En consecuencia, por resolución del 4-I-2016 se coligió que el título-, cumplía con los requisitos exigidos, que no existían irregularidades y se le exoneró de responsabilidad, de conformidad con las pruebas presentadas en ese procedimiento concreto.

Por ende, no es viable el planteamiento del abogado de Buitrago Calderón de alegar la ilegalidad de la resolución del 22-VIII-2002, bajo el argumento de que en otro procedimiento disciplinario tramitado ante otra autoridad se le exoneró de responsabilidad a su patrocinada y, más aún, cuando las pruebas ofrecidas en ambos procedimientos y con base en las cuales se emitieron los pronunciamientos correspondientes fueron distintas.

4. Una vez aclarado lo anterior, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la actora, puesto que la última resolución emitida en un proceso en el que se intentaba atacar su remoción como jueza fue proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 7-XII-2010 –mediante la cual se declaró inadmisile la demanda de amparo con referencia 1096-2002–, por lo que transcurrieron *seis años y siete meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de este amparo el 25-VII-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En ese sentido, se observa que la actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que concluyeran con su remoción del cargo de Jueza de Paz de San Pedro Perulapán.

En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *seis años y siete meses* desde que se emitió el último acto relacionado con las actuaciones definitivas contra las que se reclama en este proceso, lapso durante el cual la parte actora no requirió el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite

deducir el *agravio actual* que las citadas actuaciones reclamadas ocasionan en su esfera jurídica constitucional.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que hay una falta de agravio actual. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial del Pleno y la Presidencia ambos de la Corte Suprema de Justicia, así como del Órgano Judicial, ha solicitado un informe sobre los procesos de amparo que a la fecha se encuentran en trámite activo ante esta Sala, en los que sean parte cualquiera de sus representados, indicando el número de referencia de cada uno de ellos y quienes son las autoridades demandadas.

El referido profesional, en orden de sustentar su petición, ha demostrado la calidad en la que actúa y ha expuesto que dicha información se requiere para el cumplimiento de uno de los mandatos encomendados a la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la CSJ, la cual preside, siendo este el de intervenir en representación de sus poderdantes en los procesos de amparo en los que son parte.

En virtud de lo expuesto, es preciso otorgar al abogado Clímaco Valiente, en la calidad en que actúa, el informe solicitado.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Pablo Gabriel Buitrago Calderón como apoderado de la señora Santos Ernestina Martínez de López, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Tiénese* al abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado general judicial y administrativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, en virtud de haber acreditado la personería con la que interviene en el presente proceso.
3. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Buitrago Calderón, quien actúa en la calidad antes indicada, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, puesto que *hay una falta de agravio actual*, ya que se evidencia que ha transcurrido el plazo de *seis años y siete meses* desde que se emitió el último acto relacionado con las actuaciones definitivas contra las que se reclama en este proceso, lapso durante el cual la parte actora no requirió el restablecimiento de tales derechos.
4. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que emita y entregue al abogado Clímaco Valiente un informe sobre los procesos de amparo que a la fecha se encuentran en trámite ante esta Sala en los que son parte los mandantes

de aquel, debiendo señalar el número de referencia y la autoridad demandada en cada uno de dichos procesos.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada y del lugar indicado por el abogado Clímaco Valiente para tales efectos.
6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

589-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Nelson Salvador Lemus Chavarría, en calidad de Administrador Único Propietario y Representante de la sociedad Transportes Lemus Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Transportes Lemus Internacional, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la sociedad actora dirige el presente proceso de amparo en contra de la Inspectora Dinora Mendoza de Carrillo y de la Jefa de la Sección Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección, Sección Patronal de la División de Aseguramiento, Recaudación y Beneficios Económicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, debido a que, a partir de la inspección por ellas efectuada, se le impuso a la sociedad que representa el pago de una determinada cantidad de dinero por la falta de remisión de planillas en el plazo legalmente establecido.

En ese orden de ideas dirige su reclamo en contra de siguientes actos: (a) la resolución de inspección realizada en las instalaciones de su representada, extendida el día 6-III-2015, mediante la cual se le informó a su representada que se elaborarían planillas de mora parcial de conformidad con lo establecido en el art. 48 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social y se le concedió el plazo de tres días para aportar pruebas; y (b) la resolución de fecha 13-IV-2015, por medio de la cual se estableció que el monto de las cotizaciones en mora totalizaba la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos diez dólares con veinte centavos de dólar, sin incluir multas y recargos.

Para fundamentar su reclamo, el señor Lemus Chavarría manifiesta que el cálculo efectuado implica la aplicación indebida de los arts. 48 y 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social y una violación al principio de legalidad en relación a la potestad reglamentaria.

Del mismo modo, aduce la transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, propiedad y los principios de irretroactividad y legalidad respecto de su representada, pues estima que “... se le ha condenado al pago de una suma determinada de dinero sin que haya mediado previamente un proceso que garantice su defensa...”. Y es que, a juicio del peticionario, el trámite que se siguió en contra de la sociedad peticionaria está “... afincado en procesos obsoletos y disconformes con la Constitución de la República...”, pues –a su juicio– al patrono se le da la oportunidad de intervenir en el proceso hasta que la multa ha sido impuesta y porque ha sido el resultado de aplicar “... disposiciones reglamentarias contrarias y violatorias a los principios fundamentales de la Constitución vigente...”

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El representante de la sociedad pretensora demanda a la Inspectora Dinora Mendoza de Carrillo y a la Jefa de la Sección Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección, Sección Patronal de la División de Aseguramiento, Recaudación y Beneficios Económicos del ISSS, debido a que, a su juicio, dichas autoridades han impuesto a la aludida sociedad la obligación de pagar una suma determinada de dinero como resultado de un proceso viciado.

Lo anterior puesto que, a su parecer, su representada prácticamente no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso seguido con el objeto de determinar las cotizaciones no efectuadas e imponerle la multa correspondiente por tal omisión, además de que estima que dicha sanción proviene de la aplicación de disposiciones reglamentarias contrarias a la Constitución.

Así, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la sociedad Transportes Lemus Internacional, S.A. de C.V. como consecuencia de la actuaciones que se impugnan en este proceso, se basa –esencialmente– en que, a juicio de la parte demandante, las autoridades demandadas aplicaron disposiciones reglamentarias contrarias a la Constitución y aplicaron un proceso que no brindaba verdaderas oportunidades de participar y defenderse.

2. A. De lo antes expuesto se advierte que la decisión por medio de la cual se le informó a la sociedad actora que se elaborarían planillas de mora parcial y se le concedió el plazo de tres días para hacer las alegaciones correspondientes y aportar las pruebas pertinentes, fue emitida el 6-III-2015; además, la decisión por medio de la cual se estableció el monto de las cotizaciones en mora por un total de cuarenta y dos mil doscientos diez dólares con veinte centavos de dólar fue emitida el 13-IV-2015; mientras que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 9-IX-2016.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por el representante de la sociedad peticionaria evidencian la falta de un agravio actual y de transcendencia constitucional en la esfera jurídica de esta última, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de un año y cuatro meses después de que la resolución respecto de las cotizaciones obrero-patronales y de INSAFORP en mora fuera comunicada a la sociedad demandante, su reclamo reviste una mera inconformidad con tales pronunciamientos, puesto que, si bien aduce la supuesta falta de proceso en contra de su representada para determinar los períodos sin cotizar, en otro extremo de su pretensión afirma que sí se siguió el proceso establecido, pero este –a su juicio– no brindó oportunidades reales de defensa. Es decir, parecería estar simplemente inconforme

con el proceso seguido en contra de la sociedad interesada, pese a que se le concedió un plazo a la aludida sociedad para defenderse mediante la aportación de los medios probatorios pertinentes y los alegatos correspondientes.

En otros términos, se observa que aparte de que se dejó transcurrir un lapso irrazonable de tiempo para plantear el amparo con relación a la supuesta vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado: *más de un año y cuatro meses desde el último acto reclamado*, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión que atribuye a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el señor Lemus Chavarría en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que las decisiones que atribuye a las autoridades demandadas, fueron adoptadas más de un año y cuatro meses antes de ser impugnadas en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor Nelson Salvador Lemus Chavarría, como representante de la sociedad Transportes Lemus Internacional, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Inspectora Dìnora Mendoza de Carrillo y de la Jefa de la Sección Inspección Patronal del Departamento de Afiliación e Inspección, Sección Patronal de la División

de Aseguramiento, Recaudación y Beneficios Económicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la supuesta transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– seguridad jurídica, propiedad y los principios de irretroactividad de la ley y legalidad, en virtud de tratarse de un reclamo que carece de actualidad en el agravio. Lo anterior, debido a que han transcurrido más de un año y cuatro meses desde que se emitieron los actos reclamados.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

226-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Guillermo Ausberto Blanco Amaya, en su calidad de apoderado de la sociedad Calle Azul, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Calle Azul, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

1. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango –en adelante LIAEMS–, creada mediante el Decreto Legislativo –D.L.– número 526 del 2-XII-2010, publicada en el Diario Oficial –D.O.– número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las empresas que realizan actividades económicas dentro del municipio de Soyapango, tomando como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la base imponible.

Art. 10. Para efectos de la Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponible el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley. TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

- a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50).
- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).
- c) Actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA
De ₡8,750.01 (\$1,000.00) hasta ₡50,000.00 (\$5,714.28)	₡13.13 (\$1.50) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡8,750.00 (\$1,000.00).
De ₡50,000.01 (\$5,714.28) hasta ₡100,000.00 (\$11,428.57)	₡17.99 (\$2.05) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡50,000.00 (\$5,714.28).
De ₡100,000.01 (\$11,428.57) hasta ₡250,000.00 (\$28,571.42)	₡35.97 (\$4.11) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡100,000.00 (\$11,428.57).
De ₡250,000.01 (\$28,571.42) hasta ₡500,000.00 (\$57,142.85)	₡79.67 (\$9.10) más ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡250,000.00 (\$28,571.42).

De ¢500,000.01 (\$57,142.85) hasta ¢1,000,000.00 (\$1 14,285.71)	¢145.94 (\$16.67) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢500,000.00 (\$57,142.85).
De ¢1,000,000.01 (\$114,285.71) hasta ¢2,000,000.00 (\$228,571.42)	¢266.81 (\$30.49) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢1, 000,000.00 (\$114,285.71).
De ¢2,000,000.01 (\$228,571.42) hasta ¢4,000,000.00 (\$457,142.85)	¢459.42 (\$52.50) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢2, 000,000.00 (\$228,571.42).
De ¢4,000,000.01 (\$457,142.85) hasta ¢8,000,000.00 (\$914,285.71)	¢667.84 (\$76.32) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢4, 000,000.00 (\$1 1,428.57).
De ¢8, 000,000.01 (\$914,285.71) en adelante.	¢1,369.66 (\$156.53) más ¢0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ¢8, 000,000.00 (\$914,285.71).

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América.

El señor Blanco Amaya expresa que su mandante se dedica a la compra-venta de inmuebles y mercadería en general y posee un inmueble destinado al arrendamiento ubicado en el municipio de Soyapango.

En ese orden, plantea un amparo contra ley autoaplicativa en contra de las citadas disposiciones, pues considera que el activo imponible del tributo contenido en dichos artículos resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las deducciones establecidas en la ley, sin considerar la obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del sujeto pasivo del tributo en cuestión, y vulnera el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por las apoderadas de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos

fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la sociedad demandante impugna los artículos 10 y 11 de la LIAEMS, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su representada por infringir el principio de capacidad económica, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban

las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 de la referida ley únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho de propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquellas no inobservan el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo de descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda presentada por Calle Azul, S.A. de C.V., en la calidad antes relacionada, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, creada mediante el D.L. número 526 del 2-XII-2010, publicada en el D.O. número 241, Tomo 389 del 23-XII-2010, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Previénese* a la sociedad Calle Azul, S.A. de C.V., a través de su representante que en caso de plantear un recurso contra la presente resolución, lo haga a través de la persona que ostente su representación o bien, por medio de un apoderado judicial, quien deberá ser abogado de la República de conformidad a los arts. 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación subsidiaria en los procedimientos constitucionales–.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

247-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por el señor Jobe Oseas García Peñate, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor García Peñate dirige su reclamo contra el Secretario de Cultura de la Presidencia de la República, por haberlo despedido sin procedimiento previo.

En ese orden de ideas, manifiesta que el 23-XII-2009 fue notificado que estaba destituido de su empleo de Director de la Casa de la Cultura El Mirador y, en ese sentido, afirma que la demanda de amparo tiene por objeto solicitar una indemnización por daños y perjuicios a su salud por la suma de quinientos mil dólares.

Por otra parte, señala que interpuso una demanda de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, bajo la referencia 1-112-210, la cual fue declarada que había lugar, de conformidad con la sentencia del 25-X-2010. Posteriormente, el Secretario de Cultura de la Presidencia de la República impugnó tal decisión ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que tramitó el proceso correspondiente bajo la referencia 56-2011; sin embargo, este fue declarado sin lugar, según sentencia del 27-VII-2016, por lo que fue reinstalado en su puesto de trabajo el 9-VIII-2016.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte actora, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De lo relatado en la demanda se advierte que el peticionario dirige su reclamo contra el Secretario de Cultura de la Presidencia de la República, por haberlo despedido supuestamente sin procedimiento previo, lo cual –a su criterio– afectó su salud, por lo que solicita una indemnización por daños y perjuicios por la suma de quinientos mil dólares.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido como consecuencia de las actuaciones que describe en su demanda, se basa esencialmente en el supuesto perjuicio de carácter económico que –aparentemente– habría sufrido al haber sido despedido de su cargo. Es decir, el demandante reclama por los daños de índole patrimonial sufridos a consecuencia del despido, ya que dicha situación ha afectado presuntamente su integridad física y emocional.

Así, de lo expuesto se logra observar que el núcleo de su reclamo se basa en el aparente perjuicio de carácter pecuniario ocasionado por la autoridad demandada, sin deducirse cuál es el agravio de carácter constitucional que está padeciendo como consecuencia de la actuación que pretende controvertir en este proceso, ya que se limita a afirmar que promueve este amparo con el objeto de que se le haga efectivo el pago de cierta cantidad de dinero en concepto indemnización por sus quebrantos de salud, situación que no le compete determinar a esta Sala.

Aunado por lo anterior, se advierte que mediante la sentencia proveída por el Tribunal de Servicio Civil se declaró que había lugar a la nulidad de despido planteada por el actor, y posteriormente la Sala de lo Contencioso Administrativo rechazó la demanda interpuesta por el Secretario de la Cultura de la Presidencia de la República, por lo que el pretensor fue reincorporado a su puesto de trabajo el 9-VIII-2016 y se ordenó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de tres meses de salario dejados de percibir y de otras prestaciones a las que tenía derecho.

A partir de lo expuesto, se colige que el demandante pretende incoar un reclamo de carácter estrictamente patrimonial con el objeto de que esta Sala se pronuncie en cuanto a las posibles consecuencias económicas padecidas en virtud del despido, por lo que parecería que su reclamo reviste más que una

especial trascendencia constitucional, *una motivación de carácter estrictamente patrimonial orientada a obtener una resolución de naturaleza indemnizatoria, aspecto que estaría excluido del catálogo de competencias propias de este Tribunal.*

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Jobe Oseas García Peñate, contra actuaciones del Secretario de Cultura de la Presidencia de la República, por la supuesta vulneración de su derecho a recibir una indemnización por el presunto despido sin procedimiento previo, por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo, toda vez que no le compete a este Tribunal determinar si procede la compensación pecuniaria que solicita, tomando en cuenta que las sentencias proveídas por el Tribunal de Servicio Civil y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resultaron favorables a los intereses del actor, por lo que fue reincorporado a su puesto de trabajo el 9-VIII-2016 y se ordenó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de tres meses de salario dejados de percibir y de otras prestaciones a las que tenía derecho.
2. *Previénese* a la parte actora que señale un lugar dentro del municipio de San Salvador o un número de fax a efecto de recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala; lo anterior, debido a que el lugar que indica se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

300-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Francisco Zacarías Álvarez Beloso, en su calidad de apoderado general judicial del señor SFGG, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del actor manifiesta que ante la Jueza Octavo de Paz interina de San Salvador se promovió en contra de su mandante un proceso de violencia intrafamiliar por parte de la señora CGCV, el cual fue clasificado bajo la referencia 07-MP-2015-5.

Así, el 15-V-2015 se instaló la audiencia pública de dicho proceso y en el mismo ambas partes incorporaron los medios de prueba correspondientes y efectuaron sus alegatos finales hasta que "... la señora Juez[a] Octavo de Paz Interina tal como consta en el acta que documentó la audiencia pública, interrumpió la audiencia y convocó a las partes materiales y sus apoderados para que regres[aran] a las catorce horas de ese mismo día a escuchar su fallo..." [mayúsculas suprimidas].

En ese contexto, efectivamente se presentaron a la hora señalada y escucharon de la referida autoridad su decisión en la cual resolvió atribuir los hechos de violencia intrafamiliar a su representado y, además, les dijo que regresaran posteriormente para la firma del acta y que la sentencia se emitiría dentro del término de ley. Así, el abogado de la parte actora "... se presentó en una ocasión a la sede del Tribunal, y se [l]e informó que por lo extenso del acta aún no estaba terminada, que [los] llamarían por teléfono (...) por lo que optó por retir[arse] y esperar el llamamiento del Tribunal [a presentarse] a firmar el acta y recibir la notificación de la sentencia definitiva..."

A continuación, narra –sin señalar fecha– que se apersonaron nuevamente al Juzgado y le informaron que "por no haber comparecido oportunamente el acta se había cerrado" y en ella se había insertado la razón redactada y firmada por el Secretario de dicho Juzgado de Paz en la que expresó que "... el señor SFGG; y el Licenciado Francisco Zacarías Álvarez Beloso, no firmaron el acta de audiencia pública en el presente proceso de violencia intrafamiliar, por haberse retirado al finalizar la audiencia; y no se han presentado a firmarla..."

Al respecto, alega que esa situación ha generado un agravio al peticionario puesto que dicha acta –a pesar que a su juicio no cumplió con los requisitos intrínsecos y extrínsecos de una sentencia– está siendo utilizada como antecedente para perseguir penalmente a su representado por la Fiscalía General de la República, por atribuírsele la comisión del delito de violencia intrafamiliar que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 200 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, el apoderado del pretensor cuestiona la constitucionalidad de la decisión pronunciada el 15-V-2015 por la Jueza Octavo de Paz interina de San Salvador, en la cual se resolvió atribuir los hechos de violencia intrafamiliar a su representado. Dicho acto –a su juicio– le infringió a su man-

dante los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del peticionario en el presente caso.

1. El abogado del demandante pretende atacar la decisión pronunciada el 15-V-2015 por la Jueza Octavo de Paz interina de San Salvador y también suscrita por el Secretario de Actuaciones de dicho juzgado, en la cual se resolvió atribuir a su representado los hechos de violencia intrafamiliar denunciados. Por lo antes señalado, estima que dicho acto le vulneró a su poderdante los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica.

Asimismo, sostiene que existe contradicción por parte de las autoridades demandadas con respecto a lo que se hizo constar en el acta, ya que por una parte se relaciona que a efectos de dar a conocer su fallo se convocó a las partes para las catorce horas del 5-V-2015, pero que en el cierre del acta se indica: "... no habiendo nada más que hacer constar, damos por terminada la presente acta la cual finaliza a las once horas y cinco minutos de este mismo día..."; sin embargo, alega que el acta no se firmó ese mismo día.

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que aun cuando el representante de la parte pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la jueza demandada y suscrita también por el citado Secretario de actuaciones.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue apegado a derecho que la Jueza Octavo de Paz interina de San Salvador suspendiera la audiencia luego de desarrollada esta para posteriormente dar su fallo y no firmar el acta enseguida de ello sino que transcurrieran más días y finalmente se hiciera constar que tanto él como su mandante no firmaron dicha acta por haberse retirado al finalizar la audiencia. Además que se analice la falta de congruencia entre las horas de emisión del fallo y el cierre del acta.* No obstante, debe aclararse que revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la funcionaria demandada consignó en su pronunciamiento se ajustaron a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tal actuación se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ella.

3. Por otra parte, el apoderado del actor alega que la resolución emitida carece de “... las formalidades, forma y requisitos intrínsecos y extrínsecos de una sentencia definitiva que contenga el fallo; los considerandos de derechos, los antecedentes de hecho, la valoración de la prueba; y la motivación con indicación de los hechos probados y la prueba utilizada para arribar a la convicción de certeza de que los hechos han sucedido en la forma en cómo han quedado fijados en la audiencia preliminar...”.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado del actor más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el resultado del proceso de instancia, específicamente con el contenido de la decisión pronunciada por la Jueza Octavo de Paz interina de San Salvador mediante la cual a su mandante se le atribuyó la comisión de hechos de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora CGCV.

4. Finalmente, es importante mencionar que el apoderado del pretensor solicita la anulación de la audiencia pública celebrada, pues esto permitirá “... que se pronuncie la sentencia definitiva de mérito, que le sea notificada en legal forma a [su] cliente y a su apoderado judicial a efecto de hacer valer las impugnaciones para ante la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro...”.

Al respecto, se advierte que alegar que no se recurrió a causa del incidente de la ausencia de firma del acta de la audiencia pública no tendría un respaldo real, puesto que el abogado Álvarez Belloso y su poderdante se encontraban conocedores de la decisión tomada por la autoridad demandada, ya que en su propia narración de los hechos se indica que: "... [se] presenta[ron] a las catorce horas de ese mismo día y escucha[ron] de viva voz de la [j]uzgadora que resolvió atribuir los hechos de violencia intrafamiliar denunciados a [su] representado..."; así, al estar enterados del sentido en que se resolvería el proceso de violencia intrafamiliar promovido en contra de su mandante y, en el caso de no estar de acuerdo con dicha decisión, no existía una razón que justifique la imposibilidad de plantear el recurso establecido en la normativa de la materia para impugnar la referida resolución.

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que se evidenció que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la pretensora.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Francisco Zacarías Álvarez Belloso, como apoderado general judicial con cláusula especial del señor SFGG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Álvarez Belloso –en la calidad citada– contra la actuación atribuida a la Jueza Octava de Paz interina de San Salvador y el Secretario de Actuaciones de dicho juzgado, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados para oír notificaciones por el apoderado del peticionario.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

372-2017**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y un minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Sandra Elizabeth Flores, en su calidad de apoderada judicial de la Sociedad de Empresarios de Autobuses Ruta Treinta B, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SEA 30-B, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 11 y 12 inciso 1º letra d) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica el Municipio de Ayutuxtepeque del departamento de San Salvador –LIAEA– creada mediante Decreto Legislativo –D.L.– número 264, de fecha 4-II-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 45, tomo 386 de fecha 5-III-2010, reformado mediante D.L. 604, del 27-I-2011, publicado en el D.O. 40, Tomo 390 de fecha 25-II-2011, en la cual establece la base imponible al impuesto a la actividad económica y la forma de establecer su cuantía, respectivamente.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

De la Base Imponible.

Art. 11-Para efectos de esta ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios.

De la Forma de establecer la Cuantía del Impuesto.

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

d) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares \$100,000.01 se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$281.00 más \$1.05 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00

De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$285.00 más \$1.10 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$1.20 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.30 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$500.00 más \$1.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.50 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.

La referida profesional manifiesta que la sociedad actora se dedica al servicio de transporte público y tiene su domicilio en el municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del supuesto establecido en las disposiciones cuestionadas.

En ese orden, sostiene que el aludido tributo no atiende la capacidad económica del contribuyente, puesto que aun cuando permite realizar ciertas deducciones –v.gr. los activos gravados en otros municipios–, los bienes afectados por alguna obligación continúan siendo considerados para el cálculo del impuesto. En tal sentido, dicho tributo no refleja la verdadera riqueza efectiva del sujeto pasivo, por lo que considera que a su mandante se le ha vulnerado el derecho de propiedad por la inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad en materia tributaria.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. La apoderada de la parte actora impugna los artículos 11 y 12 inciso 1º letra d) de la LIAEA, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado, por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios -sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 inc. 2° LIAEA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 12 LIAEA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad derivado

del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Sandra Elizabeth Flores, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad SEA 30-B, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 11 y 12 inciso 1º letra d) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica el Municipio de Ayutuxtepeque del departamento de San Salvador creada mediante D.L. número 264, de fecha 4-II-2010, publicado en el D.O. número 45, tomo 386 de fecha 5-III-2010, reformado mediante D.L. 604, del 27-I-2011, publicado en el D.O. 40, Tomo 390 de fecha 25-II-2011, en la cual establece la base imponible al impuesto a la actividad económica y la forma de establecer su cuantía, respectivamente, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

463-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores Luis Wilfredo López y Jorge Alexander Castro Celis, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios manifiestan, que dirigen su reclamo contra las resoluciones emitidas los días 25-I-2017 y 14-III-2017 por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, en las que dicha autoridad anuló la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal tramitado en su contra y ordenó la celebración de una nueva vista pública.

Al respecto indican, que los días 26-XI-2012 y 28-XI-2012 se celebró audiencia de vista pública en el proceso penal instruido en su contra, en la que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana los declaró absueltos del delito de hurto agravado; en virtud de ello, la fiscalía presentó recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de Santa Ana. Al resolver dicho recurso –continúan– la autoridad demandada no se pronunció sobre los puntos impugnados, sino que oficiosamente, decidió anular la sentencia absolutoria a su favor argumentando circunstancias que carecían de relevancia en relación a la emitida en primera instancia.

Manifiestan que al fallar de esa manera, la Cámara únicamente les dio la oportunidad de interponer revocatoria contra dicha resolución, lo cual no les permitió presentar escrito de casación ante la Sala de lo Penal, pues es un requisito indispensable para la procedencia de dicho recurso, que el tribunal de segunda instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto. Aunado a lo anterior –continúan– la autoridad demandada al emitir su decisión se limitó a transcribir los argumentos de la fiscalía en su escrito de apelación, relativos a la supuesta inobservancia de las reglas de la sana crítica, para concluir que debía anularse la sentencia absolutoria y ordenarse la reposición de la vista pública, haciendo caso omiso que ya existe una valoración probatoria en la que se había resuelto su inocencia dentro del juicio.

Por tales motivos, estiman conculcados sus derechos de seguridad jurídica, libertad personal, a recurrir, a un juicio previo y a la fundamentación de las resoluciones, así como el debido proceso y los principios de legalidad, congruencia e imputación objetiva.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por los peticionarios, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas y lo concerniente al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad, mediante los procesos de amparo (III), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. 1. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal -en principio- únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

De manera inicial, se observa que los demandantes, atacan las resoluciones emitidas los días 25-I-2017 y 14-III-2017 por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, en la que dicha autoridad anuló la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal tramitado en su contra y ordenó la celebración de una nueva vista pública.

1. Al respecto se advierte que, por una parte, la actuación contra la que se dirige la queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de los pretenses, pues la resolución que anuló una sentencia absolutoria y ordenó

la reposición de la vista pública, únicamente es una actuación que permite al tribunal de segunda instancia, requerir la rectificación de errores en la aplicación del derecho por parte de los jueces sentenciadores (Art. 475 Código Procesal Penal), con el objeto de discutir de manera correcta los elementos de juicio, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia de los imputados y dictar la sentencia que proceda por parte de otro tribunal.

Así pues, es evidente que tal resolución, no puede generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los peticionarios, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a los elementos probatorios, con base en los cuales pretendan sustentar sus alegatos. Y es que, el proceso penal permitirá en la etapa plenaria, la discusión de cuestiones meramente dogmáticas o de probanzas, en donde los actores pueden argüir en dicha fase procesal, su inconformidad con la valoración efectuada, así como controvertir las afirmaciones de la representación fiscal y el querellante, en caso que hubiere. Asimismo, los supuestos perjudicados también tienen expeditos los medios de impugnación legalmente previstos, para atacar la sentencia que pueda recaer en su contra en dicho proceso penal [recursos de apelación y casación].

2. Por otra parte, es necesario destacar que, los argumentos expuestos por los peticionarios no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido sus derechos constitucionales; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada y que se circunscriben a la anulación de la sentencia absolutoria y la orden de celebrar un nuevo juicio. Consecuentemente, de lo acotado por los demandantes, se colige que su pretensión, únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si la sentencia absolutoria a su favor, debía o no anularse.

Por las consideraciones antes esbozadas, también es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la autoridad demandada en su resolución, era o no procedente anular la sentencia y ordenar la celebración de una nueva vista pública, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica de los actores, pues los argumentos expuestos por los señores Luis Wilfredo López y Jorge Alexander Castro Celis, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, eviden-

cian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con la decisión de celebrar un nuevo juicio en su contra.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por los actores, se colige que pretenden que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el juicio tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por los peticionarios, más que evidenciar una supuesta trasgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que los actos reclamados no poseen dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de actuaciones concretas y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por los demandantes.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Luis Wilfredo López y Jorge Alexander Castro Celis, contra las resoluciones emitidas los días 25-I-2017 y 14-III-2017 por la Cámara de lo Penal de Santa Ana, en las que dicha autoridad anuló la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, en el proceso

penal tramitado en su contra y ordenó la celebración de una nueva vista pública., en virtud que la pretensión, por una parte, se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo, y por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio electrónico señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

484-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Fernando José Ocón, como apoderado del señor Armando Paniagua Calderón, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal, junto con la documentación anexa.

Analizada la demanda y escrito de evacuación de prevenciones se hacen las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los apoderados del demandante relataban que su representado trabajó desde el 4-V-2010 en la Misión Diplomática y Consular de Suecia, lugar donde se desempeñó en diferentes cargos, iniciando como personal de servicio, luego como asistente del embajador y, finalmente, fue ascendido y nombrado –por medio de resolución número 643-2011 de fecha 22-VI-2011– para fungir como Asistente Administrativo de Tercera Categoría en la Misión Diplomática y Consular de El Salvador en Suecia.

Sin embargo, expresaban que mediante resolución MRREE/DGAJ/02/2016, de fecha 19-II-2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Paniagua Calderón "... para determinar su responsabilidad y consecuente sanción en relación a supuestas irregularidades en su comportamiento y desempeño como Asistente Administrativo y Encargado de Asuntos Consulares en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Suecia...".

Así, señalaban que, como medida preventiva, se ordenó suspenderlo de su cargo sin goce de sueldo mientras se tramitaba el mencionado proceso, pese a que su mandante necesitaba de su salario para el pago del alquiler de su

casa en Suecia. Además, sostenían que se ordenó la suspensión temporal "... sin haberle seguido proceso previo...". Ahora bien, según indicaban, mediante resolución MRREE/DGAJ/03/2016, del 11-III-2016 se decidió destituir definitivamente al señor Paniagua Calderón de su cargo "... indicando como fecha efectiva de remoción el [8-IV-2016]...".

En ese sentido, apuntaban que la decisión mediante la cual se le suspendió en el desempeño de su cargo fue adoptada sin que se le haya tramitado un proceso previo en su contra y, además, que la resolución mediante la cual se ordenó su destitución era contraria al orden constitucional pues con ella se transgredía el derecho de su mandante a no ser juzgado dos veces por la misma causa, pues a su juicio, con la suspensión se le estaba sancionando por las faltas o irregularidades cometidas en el devenir de su cargo, por lo cual –a su criterio– la posterior destitución se perfilaba como una segunda sanción por los mismos hechos que se le habían atribuido.

Por lo antes apuntado, consideraban conculcados los derechos de su mandante a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a no ser juzgado dos veces por la misma causa y el derecho a una vivienda digna.

II. Se previno a los abogados del peticionario que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclararan o señalaran con exactitud: (a) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaban, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, contra aquellos actos de decisión que, presuntamente, han ocasionado un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario, es decir, contra decisiones de carácter definitivo y no contra actuaciones de mero trámite; (b) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su patrocinado, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades en los procesos sometidos a su conocimiento; (c) los motivos concretos en los que fundamentaban la presunta afectación de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, es decir, que explicaran cómo las resoluciones que en definitiva impugnaran habían infringido cada uno de esos derechos, para lo cual debían tomar en cuenta la jurisprudencia relacionada; (d) los motivos por los cuales sostenían que existía un quebrantamiento a la prohibición de doble juzgamiento, toda vez que, se observaba que se había tramitado un solo proceso administrativo sancionatorio en contra de su representado; (e) los motivos por los cuales aseguraban que con el acto contra el que en definitiva reclamaban se había conculcado

el derecho a la seguridad jurídica del señor Paniagua Calderón, o si lo que pretendían era reclamar la vulneración de algún derecho constitucional más específico; (f) si su mandante, una vez que tuvo conocimiento de la sentencia emitida en su contra y como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, hizo uso de algún trámite o medio impugnativo para controvertir la resolución pronunciada en su contra por el Ministro de Relaciones Exteriores; y (g) en el caso de haber utilizado algún recurso debía establecer si ya existían resoluciones definitivas emitidas durante la tramitación de los recursos incoados, quienes fueron las autoridades que los diligenciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también dirigía su queja contra ellas, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión.

III. Con el objeto de subsanar las inconsistencias advertidas por este Tribunal, el abogado Fernando José Ocón manifiesta que el acto de carácter definitivo en contra del cual dirige su reclamo es la resolución de referencia MRREE/DGAJ/03/2016, emitida a las quince horas del 11-III-2016 por el Ministro de Relaciones Exteriores, la cual resolvió remover del cargo al señor Paniagua Calderón.

De igual forma, manifiesta que los derechos que han sido conculcados a su representado son los de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a no ser juzgado dos veces por la misma causa y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, sustenta la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de su mandante en que, aparentemente, la suspensión del cargo del señor Paniagua Calderón –que fue adoptada como medida cautelar–, no estuvo precedida de un proceso para a su adopción, es decir, argumenta que su mandante no tuvo “... la oportunidad para exponer sus razonamientos, la posibilidad de presentar o solicitar prueba que una vez valorada fuera considerada como prueba de descargo para defender sus derechos, y mucho menos la asistencia de un profesional del derecho...”. En conclusión, considera que la suspensión del cargo al inicio del proceso sancionatorio implicó una sanción definitiva y no puede interpretarse simplemente como una medida cautelar.

Además, fundamenta la vulneración del derecho de su patrocinado a no ser juzgado dos veces por la misma causa, en que los mismos hechos que originaron la emisión de la suspensión adoptada al inicio del proceso sancionatorio han servido de base para removerlo del cargo de Asistente Administrativo y Encargado de Asuntos Consulares *ad interim* y *ad honorem* en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Suecia.

Del mismo modo, argumenta la lesión del derecho de su mandante a la seguridad jurídica por la supuesta inexistencia de un proceso administrativo

sancionador previo a la aplicación de una sanción de suspensión de carácter definitivo, pues reafirma que –a su juicio– “... debió existir una sola sanción aplicable a [su] representado...”.

Finalmente, manifiesta que su patrocinado con posterioridad a la comunicación de la resolución MRREE/DGA.1/03/2016 no utilizó medio impugnativo alguno para controvertir tal decisión.

IV. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado del demandante dirige su reclamo contra el Ministro de Relaciones Exteriores, por haber emitido la resolución de fecha 11-III-2016, mediante la cual ordenó la remoción del señor Armando Paniagua Calderón del cargo de Asistente Administrativo y Encargado de Asuntos Consulares *ad interim* y *ad honorem* en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Suecia, en virtud del mal desempeño en sus funciones, irregularidades en su comportamiento dentro de la Representación y otras faltas graves de carácter penal que riñen con la ética y la moral.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a no ser juzgado dos veces por la misma causa y a la seguridad jurídica del actor, el referido profesional manifiesta, básicamente, que al inicio del proceso sancionatorio se adoptó la suspensión del cargo de su representado sin que la autoridad haya seguido un proceso previo para la imposición de dicha medida.

En ese sentido, considera que los hechos que dieron lugar a la remoción del cargo de su mandante son los mismos que motivaron la citada suspensión, es decir, estima que la autoridad demandada ha efectuado una errónea aplicación de la suspensión como medida cautelar.

2. Esta Sala en su jurisprudencia ha señalado, *v.gr.* en la sentencia emitida en la Inc. 123-2012 de fecha 26-VIII-2015 y en la sentencia emitida en el Amp. 367-2006 de fecha 20-XI-2007, que las suspensiones laborales, en algunos casos, constituyen un mecanismo –pronunciado en el transcurso del proceso o procedimiento– destinado a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse; y en otros, dicha medida tiene un carácter punitivo o sancionatorio que recae sobre la conducta de un gobernado, mediante la cual se le priva de derechos, generalmente al goce del salario correspondiente al período durante el cual se le conmina a retirarse de su ámbito de trabajo.

En ese sentido, se ha establecido, además, que la audiencia previa para la imposición de una suspensión laboral, solo es aplicable, en términos generales, en aquellos supuestos en los cuales esta implique un pronunciamiento sobre la conducta del sujeto, es decir, que suponga la imposición de una sanción, no siendo indispensable la audiencia previa cuando la suspensión presenta los caracteres de las medidas cautelares.

3. En el caso concreto, se observa que los argumentos expuestos por el abogado del actor dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a los derechos constitucionales de su mandante, como consecuencia de la actuación impugnada, –únicamente– demuestran su inconformidad con el procedimiento seguido para proceder a la remoción del señor Paniagua Calderón, ya que, a su juicio, la suspensión provisional del cargo de Asistente Administrativo y Encargado de Asuntos Consulares *ad interim* y *ad honorem* en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Suecia, adoptada al inicio del procedimiento, implicaba *per se* una sanción.

Sin embargo, de los alegatos sostenidos en los escritos de demanda y de evacuación de prevención, así como de la documentación anexa a estos, se advierte que, mediante resolución MRREE/DGAJ/02/2016, emitida el 19-II-2016, el Ministro de Relaciones Exteriores ordenó la suspensión provisional del señor Paniagua Calderón del cargo que desempeñaba en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Suecia, durante el plazo del procedimiento sancionador que se inició en su contra, por considerar que existía apariencia de buen derecho y por la necesidad de garantizar la efectividad y eficacia del aludido procedimiento.

Además, en la referida resolución se ordenó la notificación de la iniciación de dicho procedimiento administrativo al señor Paniagua Calderón y se le concedió el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación de esa resolución para que se pronunciara sobre los hechos que se le atribuían. En otros términos, en el citado pronunciamiento se le hizo saber al citado señor el inicio del procedimiento sancionatorio, así como la suspensión

provisional de su cargo, para efectos de asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse.

Del mismo modo, se observa que el peticionario tuvo la oportunidad conocer, intervenir y defenderse de los hechos que se le atribuían dentro del referido proceso, el cual culminó con la resolución que ordenó removerlo de su cargo.

4. En ese sentido, el argumento referido a la supuesta imposición de la sanción de suspensión y del presunto quebrantamiento del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa carece de sustento, toda vez que, se ha podido constatar la existencia de un solo procedimiento sancionador sustanciado por el Ministro de Relaciones Exteriores en contra del peticionario, en el que fue ordenada la suspensión provisional del cargo del señor Paniagua Calderón –como medida cautelar–, por lo cual, la autoridad demandada no estaba obligada a dar audiencia previa al interesado para el solo efecto de adoptar la mencionada medida precautoria de suspensión.

Por otra parte, se deduce que, previo a imponer la sanción de remoción del demandante, el Ministro de Relaciones Exteriores tramitó el procedimiento correspondiente, el cual culminó con el pronunciamiento en el que aquella fue adoptada –resolución MRREE/DGAJ/03/2016–. Es decir, se observa que antes de su remoción se siguió un proceso en el cual se determinó que existían motivos para proceder a dar por finalizada su relación laboral con el citado Ministerio.

En ese orden de ideas, debe señalarse que respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a ello, se observa que el abogado del pretensor reconoce que antes de que se adoptara la decisión de destituir a su poderdante –la cual le fue debidamente notificada–, se tramitó un procedimiento sancionatorio; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica o a la estabilidad laboral como derecho constitucional más específico que podría resultar vulnerado, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que el interesado tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa.

Así, se colige que el representante del actor únicamente está en desacuerdo con la decisión impugnada, consistente en haber removido de su cargo al

señor Paniagua Calderón y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución, a pesar de que como ya se acotó, el argumento de haber sido juzgado dos veces por la misma causa –arguyendo la existencia de una suspensión y una remoción por los mismos hechos– ha sido desvirtuado.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de su representado, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

5. Así pues, el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Fernando José Ocón, como apoderado del señor Armando Paniagua Calderón, por haber acreditado adecuadamente la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido profesional en el carácter en que actúa, por la supuesta vulneración a su mandante de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a no ser juzgado dos veces por la misma causa, seguridad jurídica o a la estabilidad laboral como derecho constitucional más específico que podría resultar vulnerado, por tratarse de un asunto que refleja una mera inconformidad con la decisión que ordenó la remoción del señor Paniagua Calderón del cargo que desempeñaba.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por parte del abogado del demandante para recibir los actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

527-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Roberto Cruz, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Cruz dirige su reclamo contra la Sociedad de Economía Mixta Estaciones Terminales de Autobuses de Sonsonate, S.A. de C.V., en virtud de haberlo despedido el 31-I-2007 sin procedimiento previo.

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar a la sociedad demandada el 12-II-2001 con el cargo de despachador de bases de la terminal vieja de Sonsonate; sin embargo, el 31-I-2007 la secretaria de la administración le entregó una nota en la cual se le informaba que estaba despedido por órdenes del Gerente Administrativo y del Presidente de la referida sociedad.

En ese sentido, promovió un proceso de despido injusto ante el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, quien emitió sentencia el 24-VII-2008 mediante la cual declaró sin lugar su pretensión y, posteriormente, el 16-IX-2008 la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó la sentencia recurrida. En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado sus derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestación del debido proceso–.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional res-*

pectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de Conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Cruz dirige su reclamo contra la Sociedad de Economía Mixta Estaciones Terminales de Autobuses de Sonsonate, S.A. de C.V., en virtud de haberlo despedido el 31-I-2007 sin procedimiento previo.

Ahora bien, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del demandante, puesto que la última resolución emitida en un proceso en el que se impugnó su despido fue proveída el 16-IX-2008 por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador –mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate–, por lo que transcurrieron aproximadamente *siete años y diez meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 10-VIII-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

En ese sentido, se observa que el actor no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto definitivo emitido por parte de la autoridad demandada.

En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de aproximadamente *siete años y diez meses* desde que se emitió la resolución de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, mediante la cual se declaró sin lugar la pretensión del actor por su supuesto despido injusto, lapso durante el cual este no requirió el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la citada actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

2. En, definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a la falta de agravio actual en la esfera

jurídica del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Roberto Cruz, contra la Sociedad de Economía Mixta Estaciones Terminales de Autobuses de Sonsonate, S.A. de C.V., puesto que *hay una falta de agravio actual*, ya que se evidencia que ha transcurrido el plazo de aproximadamente *siete años y diez meses* respecto de la resolución proveída por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador que confirmó la sentencia desestimatoria emitida por el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate en el proceso que promovió por su presunto despido injusto, lapso durante el cual el peticionario no requirió el restablecimiento de sus derechos.
2. *Previénese* a la parte actora que señale un lugar dentro de la circunscripción del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

545-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Bessy Carina Paz Barahona, como apoderada del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Gobernación –SITRAMIG–, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La apoderada del SITRAMIG promovió el presente proceso en contra de la Asamblea Legislativa por haber emitido el Decreto Legislativo número 401, de fecha 9-VI-2016, publicado en el Diario Oficial número 112, tomo 411, de fecha 16-VI-2016, mediante el cual se modificó la Ley de Salarios vigente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2016, correspondiente al Decreto Legislativo 193, de fecha 23-XI-2015, publicado en el Diario Oficial número 231, Torno número 409, del 15-XII-2015.

Así también, dirigía su reclamo en contra del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por haber promovido el referido Decreto Legislativo 401,

juntamente con miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Correos (SITRACORREOS).

De acuerdo a lo que expresaba, el Decreto Legislativo 401 era contrario al orden constitucional y vulneraba –presuntamente– el derecho de igualdad de los trabajadores del Ministerio de Gobernación, en tanto que, mediante aquel se modificó la Ley de Salarios –que comprendió los sueldos de seiscientos sesenta y siete plazas programadas en la Dirección General de Correos de El Salvador, reordenando los números de partidas y el detalle de plaza–, con el objeto de hacer efectiva una nivelación salarial de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, que benefició únicamente a los trabajadores de la referida Dirección.

En ese sentido, exponía que, aunque la Cartera de Gobernación estaba integrada por los empleados del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Imprenta Nacional, Bomberos y Correos de El Salvador, mediante el Decreto Legislativo impugnado se estaba otorgando una nivelación salarial que –solamente– beneficiaba a los empleados que laboraban para la Dirección de Correos, sin que a su criterio, existieran motivos que justificaran la exclusión de los empleados que laboraban en las demás dependencias señaladas.

II. Se previno a la apoderada de la parte actora que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) quién era la autoridad que efectivamente le estaba causando el daño irreparable que señalaba en su demanda, teniendo que tomar en cuenta que este Tribunal está imposibilitado para conocer reclamos en contra de aquellas autoridades que se han limitado a realizar actos previos o a dar cumplimiento a una decisión definitiva emitida por otra o cuya actuación es incapaz de afectar de manera definitiva la esfera jurídica del peticionario; (b) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de los empleados del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para lo cual debía considerar que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad o que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades en los procesos sometidos a su conocimiento; y (c) los motivos por los cuales consideraba que con el Decreto Legislativo 401 se había verificado una vulneración al derecho fundamental de igualdad de los empleados que laboran en las distintas dependencias que integran el ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial y, además, debía manifestar por qué, a su juicio, la diferenciación en el pago de la remuneración no se encontraba justificada, pese a los razonamientos expuestos por las autoridades demandas para proceder al ajuste salarial.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal, la abogada del SITRAMIG manifiesta que la autoridad que efectivamente

causa el daño irreparable en la esfera jurídica de los empleados del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial es, precisamente, el Ministro del ramo, pues tal autoridad "... es quien realiza el acto de aplicación de la disposición que vulnera el derecho de igualdad de los empleados de dicha cartera de Estado...". En ese sentido, la referida profesional afirma que su demanda tiene por objeto el planteamiento de un amparo contra ley heteroaplicativa ya que –según expone– intenta controvertir "... el acto posterior de aplicación [del Decreto 401] que causa agravio a la esfera jurídica de todos los empleados del Ministerio...".

Para sustentar el agravio de trascendencia constitucional que ocasiona el Decreto 401, expone que mediante el referido decreto legislativo "... se ha verificado una vulneración al derecho fundamental de igualdad de los empleados que laboran en las distintas dependencias que integran el ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial...". Lo anterior, debido a que no está debidamente justificado que se apruebe un aumento salarial exclusivo para los empleados de correos sin incluir a los restantes empleados de las distintas dependencias que conforman el ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial.

En ese orden de ideas, asegura que en el referido decreto no se establecen criterios técnicos, circunstancias fácticas y jurídicas que justifiquen la constitucionalidad del acto normativo, por el contrario, estima que la autoridad demandada no ha logrado justificar las razones que la motivaron a beneficiar con un aumento salarial –exclusivamente– a un sector de dicha Cartera de Estado.

Por lo antes indicado solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado, medida cautelar que, a su juicio, debe entenderse como la suspensión del aumento salarial a favor de los empleados de la Dirección General de Correos de El Salvador.

IV. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De la lectura del escrito de evacuación de prevención se deduce que la apoderada del SITRAMIG demanda a la Asamblea Legislativa y al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, a quienes atribuye respectivamente la emisión y la aplicación del Decreto Legislativo 401, mediante el cual se ha ordenado un incremento salarial a favor únicamente de los empleados de la Dirección General de Correos de El Salvador, excluyendo de ese modo a los demás empleados de las distintas dependencias que forman parte del Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial.

En ese sentido, considera que la aprobación y posterior aplicación de dicho decreto legislativo transgrede el derecho a la igualdad salarial de los empleados del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial con exclusión de los empleados de la Dirección General de Correos de El Salvador, pues estos últimos fueron los únicos beneficiados por el incremento salarial aprobado en el decreto legislativo impugnado, sin que, a juicio de la referida profesional, existan criterios razonables que justifiquen tal trato diferenciado.

En otros términos, para justificar la supuesta inconstitucionalidad del referido decreto legislativo y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de los referidos empleados, sostiene que la aprobación de un aumento exclusivo a los empleados de la Dirección General de Correos de El Salvador en detrimento de los demás empleados de dicha cartera de Estado vulnera la esfera jurídica de estos últimos, específicamente su derecho de igualdad salarial, al no haberse justificado los motivos por los cuales se les excluyó de dicho beneficio.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la abogada Paz Barahona afirma que existe vulneración a la esfera jurídica de los empleados que forman parte de las demás dependencias de la citada Cartera de Estado, sus alegatos no logran fundamentar la manera en que el aludido decreto transgrede el derecho de igualdad salarial de dichos empleados gubernamentales. Lo anterior pues la citada apoderada, pese a habersele requerido, no ha podido establecer la supuesta arbitrariedad de la diferencia normada en el citado decreto legislativo.

Y es que, según se advierte en su escrito de demanda el citado aumento obedeció a que "... con los nuevos servicios postales, envíos de remesas y entrega de paquetería, producto de la compra en internet, se ha aumentado el flujo de los clientes de dichos servicios en las 152 oficinas de Correos a nivel nacional; además, con el incremento de la cartera de clientes corporativos mediante la firma de contratos y convenios con empresas privadas e instituciones gubernamentales, se han generado mayores volúmenes de procesamiento y distribución de paquetería empresarial, lo que ha aumentado la[s] labores de supervisión, verificación y control de todos los procesos; por lo que el personal ha asumido cargos adicionales de trabajo, lo que justifica el ajuste salarial propuesto...".

En ese sentido, aunque la referida profesional sostenga que el incremento o nivelación salarial debió haberse aplicado a todos los empleados del ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial, se infiere que el referido decreto es claro en establecer, con base en la libertad de configuración legislativa y el establecimiento de las políticas presupuestarias del Estado, quiénes se encuentran excluidos de su campo de aplicación, así como los motivos por los cuales se establecía como grupo objeto del incremento únicamente a los empleados de la Dirección General de Correos de El Salvador.

En ese sentido se observa que, si bien las autoridades del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial han realizado gestiones con la finalidad de incrementar los salarios de un sector de los empleados de dicha dependencia, tal nivelación salarial ha sido justificada a partir del incremento de la carga laboral que el grupo objeto de dicho incremento salarial ha asumido. Y esa situación, según la jurisprudencia de este tribunal, justifica el trato diferente en materia de salarios.

En efecto, en la resolución de Sobreseimiento de 27-XI-2015, Amp. 912-2013, se dijo que "... el derecho a la igualdad salarial contemplado en el art. 38 ord. 1° de la Cn. hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad...".

Al respecto, se indicó en dicha resolución que de acuerdo con los arts. 2 y 3 del Convenio núm. 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración, los Estados tienen el deber de garantizar a todos los trabajadores el principio de igualdad salarial, mediante la promoción de métodos objetivos para la fijación de tasas salariales, la incorporación de un sistema de escaños salariales en la ley de la materia o el fomento de su uso en las contrataciones colectivas, entre otros. Además, se agregó que "[e]n el informe sobre Igualdad Salarial: Guía Introductoria (2013), la OIT sostiene que en virtud del mencionado derecho debe asegurarse a los trabajadores recibir igual salario por un trabajo igual o bien de igual valor –cuando pese a las diferencias entre dos o más puestos de trabajo, la importancia del servicio aportado y las competencias requeridas para su realización son equiparables–; ello exige al empleador –público o privado– realizar una evaluación objetiva, de los puestos de trabajo, es decir, del tipo de atribuciones a desempeñar, los conocimientos exigidos, las aptitudes requeridas, etc., para valorar y fijar la categoría salarial que corresponde, a fin de que a las personas que desarrollan similares atribuciones o de igual valor se les reconozca igual salario".

Sin embargo, en esa misma decisión se aclaró que "... no debe confundirse la evaluación técnica objetiva de los puestos de trabajo –empleadas para establecer los rangos salariales de cada cargo– con la evaluación de rendimiento del

personal, la cual tiene por objeto medir y valorar la productividad del empleado, su desempeño, aptitudes, el interés por actualizar sus conocimientos y aportarlos a las labores, el cumplimiento de metas, etc.; factores que indiscutiblemente inciden y justifican ascensos de puesto de trabajo, el reconocimiento de incrementos salariales, bonificaciones u otros incentivos a quienes tienen mejores resultados. Otros factores a considerar en la evaluación de rendimiento son la antigüedad, la experiencia profesional y la formación académica del personal". Y se agregó que, "[e]n el mencionado informe, la OIT señala que de la evaluación del rendimiento puede resultar favorecido un trabajador en concreto con el reconocimiento de una prima o emolumento diferente en relación con otros, sin que ello represente un trato discriminatorio al resto de empleados si los criterios empleados para dicha evaluación no son discriminatorios en sí y todo aquel, en su misma posición laboral, ha tenido la oportunidad de beneficiarse de estas primas".

Se concluyó afirmando que "... las diferencias en el pago de las remuneraciones al personal que realiza igual trabajo no implican per se una vulneración al derecho a la igualdad salarial; pues la valoración de algunos aspectos en el desempeño de las labores, tales como la productividad, aptitudes, capacidades, formación continua, etc., puede colocar a uno o varios empleados en una posición diferente al resto que merezca reconocimiento mediante aumentos salariales, ascensos, bonificaciones, etc. De ahí que la [vulneración] al derecho fundamental en estudio devendría cuando la diferenciación en el pago de la remuneración entre dos o más personas, pese a desempeñar trabajo igual o de igual valor, no se encuentra justificada en tales aspectos".

3. Así también, se colige que los alegatos de la abogada Paz Barahona están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal establezca, con base en la normativa secundaria respectiva y sus circunstancias particulares, si debía aplicárseles el incremento regulado en el Decreto Legislativo 401 a los demás empleados que conforman el ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial y que, a partir de ello, se ordene a las autoridades demandadas que realicen las gestiones correspondientes con la finalidad de que les aplique un cuerpo normativo del que expresamente se encuentran excluidos, determinando el salario que debe serles pagado, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la referida profesional más que evidenciar una supuesta transgresión al derecho a la igualdad salarial, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la regulación y la ejecución realizada por parte de los funcionarios demandados de un cuerpo normativo de cuyo ámbito de aplicación han sido excluidos expresamente los sujetos a los que representa el sindicato demandante.

Así pues, el asunto formulado por la referida abogada no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del

proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Bessy Carina Paz Barahona, como apoderada del Sincato de Trabajadores del Ministerio de Gobernación –SITRAMIG–, en contra de actuaciones que atribuye a la Asamblea Legislativa y al Ministro de Gobernación, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad salarial de los empleados de dicha cartera de Estado, por no haber podido determinar el agravio de trascendencia constitucional padecido y por plantear un asunto de mera legalidad, y de simple inconformidad con la regulación y aplicación del decreto legislativo.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

582-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Tiénese por recibida la demanda firmada por el abogado Raúl José Díaz Ventura, en calidad de apoderado de la sociedad Impression Apparel Group, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 1266, suscrito por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, mediante el cual solicita que la Secretaría de este Tribunal informe el estado actual del presente amparo, así como el oficio en virtud del cual se dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 14-II-2014, mediante la cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono solicitados por el señor José Antonio Israel Huezo Chávez. Como consecuencia de dicho acto considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su mandante.

En ese sentido, señala que el referido señor inició dicho proceso contra la sociedad actora ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual declaró improponible dicha acción por considerar que el señor Huezo Chávez no podía invocar fuero sindical por haber renunciado al sindicato al que pertenecía.

Con el objeto de controvertir dicha decisión, se apeló ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual emitió el acto cuya constitucionalidad se cuestiona en este amparo, en virtud del cual se condenó a la sociedad demandante por estimar que la renuncia al sindicato debe ser comunicada al patrono, circunstancia que –según dicha Cámara– no constaba fehacientemente en el proceso. Por tanto, la parte actora cuestiona que la autoridad demandada no haya tenido en cuenta el art. 253 inc. 2º del Código de Trabajo, el cual dispone que la renuncia al sindicato surte efectos desde el momento en que es presentada.

Aunado a lo anterior, el abogado de la sociedad peticionaria alega que la Cámara antes referida no le dio ningún valor al documento que contenía la comunicación que supuestamente había hecho el sindicato respecto de la renuncia del señor Huezo Chávez por constar en una copia simple; sin embargo, considera que este debió haber sido valorado porque no fue impugnado ni se cuestionó su autenticidad en el proceso.

Finalmente, manifiesta que planteó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado improcedente mediante resolución del 17-IV-2016.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010 en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haber emitido la sentencia de fecha 14-II-2014, mediante la cual condenó a la referida sociedad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono solicitados por el señor José Antonio Israel Huezó Chávez. Como consecuencia de dicho acto considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su mandante.

En ese sentido, señala que la autoridad demandada condenó a la sociedad actora, pese a que el referido señor ya no gozaba de fuero sindical por haber renunciado al sindicato; no obstante, cuestiona que la autoridad demandada, por una parte, haya considerado que para que dicha renuncia surtiera efecto debía haber sido comunicada al patrono y, por otra parte, que no le haya dado valor a la prueba documental en la que supuestamente constaba la comunicación al patrono, pese a que esta había sido presentada en copia simple.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, el momento a partir del cual debe empezar a surtir efecto la renuncia a un sindicato –de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo– y, en segundo lugar, si a prueba documental fue valorada correctamente.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada con relación a determinar, en aplicación del Código de Trabajo, a partir de cuándo surte efecto la renuncia a un sindicato y, además, la valoración de prueba efectuada en el proceso.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto emitido el da 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las

autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los tramites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizar por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Raúl José Díaz Ventura como apoderado de la sociedad Impression Apparel Group, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar a partir de cuándo surte efecto la renuncia al sindicato de conformidad con el Código de Trabajo y, además, que se examine la forma en la que la autor dad demandada valoró la prueba incorporada en el proceso respectivo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala, del lugar y medio técnico indicados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

779-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Roberto Guillermo Murillo Gross, actuando en calidad de apoderado de las siguientes personas: A. T. A. de M., H. M. M. A., R. E. M. A., J. C. M. A. y M. M. M. de M., junto con la documentación anexa, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado de los peticionarios que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* a las autoridades que demandaba, individualizando al o a los funcionarios específicos que colocaba en situación de pasividad respecto del reclamo planteado y por lo tanto señalara si también demandaría a la Jueza Primero de Familia de San Salvador en el presente amparo y si consideraba a la sentencia emitida el 22-X-2014 como acto vulneratorio de los derechos fundamentales de sus mandantes; *(ii)* cuál era el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que les ocasionó a los actores dentro de su esfera jurídica la estimación que la citada autoridad demandada realizó respecto de las declaraciones de los testigos examinados en el proceso de instancia y de una deuda que –a su juicio– no fue establecida de ninguna manera; y *(iii)* las razones por las cuales consideraba que la resolución pronunciada por la autoridad judicial demandada no había sido debidamente motivada, es decir, por qué estimaba que no se habían brindado los razonamientos que conllevaran una exposición de hechos –que incluyera el material fáctico y su valoración– y una exposición jurídica argumentativa en torno a la aplicación del derecho.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado de los pretenses señala que las autoridades que demanda son la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro. Al primero de ellos por haber pronunciado el 10-XI-2014 una sentencia en la cual condenó a la sucesión testamentaria representada legalmente por sus mandantes a pagar a la señorita B. E. M. V. la cantidad de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$900,000.00) en concepto de indemnización por daño moral.

Con respecto a la segunda autoridad, indica que su reclamo lo plantea por haber confirmado el 22-X-2015 la sentencia de primera instancia, con la única modificación en el aspecto de las fechas de pago de la indemnización, no en su cantidad.

Por otro lado, señala que el agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica de sus mandantes se concretiza cuando ambas autori-

dades tuvieron por establecida la existencia de un daño moral y material, "... pero en las consideraciones de la sentencia no se exponen o justifican las razones que llevan al Tribunal a ordenar el pago de la indemnización por daños morales y materiales contra los herederos..."

Asimismo, con respecto a las razones por las cuales considera que la decisión de la autoridad demandada no fue debidamente motivada, menciona que "... en la sentencia se han inobservado preceptos legales como los prescritos en los artículos 5 y 9 del Código de Familia, que, en lo pertinente, prescriben: el primero que los derechos establecidos en el Código de Familia son irrenunciables y las obligaciones o deberes que impone, son indelegables (...) [Además que] el artículo 82 [de la] Ley Procesal de Familia, establece cuales son los requisitos de la sentencia; y al colegir *[sic]* las letras 'c,d,e', advertimos *[sic]* que, no se realizó el análisis de todas las pruebas producidas en el proceso, sino que solo de unas, asimismo no se realizó motivación pertinente expresando fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentara la decisión...". De la misma manera, alega que se han inobservado otras disposiciones como los artículos 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales prescriben la forma, requisitos y contenido que deben de contener las resoluciones judiciales.

Finalmente, señala que la Cámara demandada impuso la elevada suma indemnizatoria sin efectuar "... una valoración exhaustiva de toda la prueba que consta en autos, no valorando de la misma forma la prueba testimonial que versa en el acta de audiencia de sentencia del 22-X-2014, ya que los testigos en lo medular expresaron que los hechos que se encontraban manifestando 'no les constan', que lo conocen porque o bien se los comentaban la niña B *[sic]* o bien la madre de esta, por lo que con la prueba testimonial vertida en audiencia no se pudieron jamás establecer los parámetros con los cuales se comprobaran los presupuestos procesales planteados en la demanda..."

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, el representante de los peticionarios expresó que sus mandantes tienen la calidad de herederos testamentarios del señor H. M. B., lo anterior, según resolución emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 20-

Relacionado a lo anterior, señaló que sus representados fueron condenados al pago de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de daño moral ocasionado a la señorita B. E. V. Respecto de ello, alegó que si bien sus mandantes tienen calidad de herederos, "... pero no son responsables civilmente, ni obligados a la reparación, salvo que en vida del causante H. M. B. (...) éste haya sido condenado al resarcimiento y lo transmita a aquellos como una deuda hereditaria..."

Asimismo, indicó que tanto la Cámara de Familia como la Jueza Primero de Familia de San Salvador justificaron la existencia de un daño moral ocasionado por el causante a la señora B. E. V., por la falta de reconocimiento de paternidad; pero en el texto de la resolución no se fundamentaron las razones para condenar a sus mandantes en el proceso de paternidad al pago de la indemnización por daños morales.

Aunado a ello, alegó que en la decisión pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, "... no se exponen o justifican las razones que llevan al Tribunal Colegiado a ordenar el pago de la indemnización por daños morales contra los herederos, es decir, [sus mandantes]...".

De igual forma, señaló que en el proceso de instancia se demandó a sus representados, como herederos y que por ello la carga de la argumentación le correspondía a la referida Cámara, pues esta debía exponer "... a falta de no constar en la sentencia de primera instancia argumentos sobre los que se sustenta la condena de los herederos; esto es así, debido a que la aparente falta de nexo causal entre la conducta de los demandados y el resultado dañoso, genera la obligación de exponer las consideraciones y argumentos por los cuales los herederos son considerados responsables y que justifican la condena de indemnizar...".

En ese sentido, afirmó que ha existido una imposición no justificada y no motivada a los herederos declarados de indemnizar con una elevada suma de dinero a favor de la referida señorita B. E. M. V., lo cual es transgresor de los derechos fundamentales de los pretenses, ya que estos no tienen la "... certeza ni razones del porqué de la condena y afectación a su patrimonio...".

De igual forma, mencionó que si bien es cierto que la ley establece la indemnización por daños morales y materiales al momento de establecerse la paternidad, su aplicación no puede entenderse automática, sino que debe justificarse y explicarse las razones de su imposición, lo anterior, a efecto de evitar la arbitrariedad.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado de los actores, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal, como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos relacionados en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, se observa que aun cuando el abogado de la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de esta, los alegatos planteados únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Así, el apoderado de los pretensores alega que la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, inobservaron al momento de dictar su fallo que la indemnización por daño moral, “.... tal como lo relaciona el artículo 150 del Código de Familia, en su inciso segundo, le es adjudicada al padre, obligación que como se menciona en el párrafo que antecede, es indelegable...”.

En ese mismo sentido, sostiene que "... en la sentencia se han inobservado preceptos legales como los prescritos en los artículos 5 y 9 del Código de Familia, que, en lo pertinente, prescriben: el primero que los derechos establecidos en el Código de Familia son irrenunciables y las obligaciones o deberes que impone, son indelegables...". Además, argumenta que "... el artículo 82 [de la] Ley Procesal de Familia, establece cuales son los requisitos de la sentencia; y al colegir las letras `c,d,e´ advertimos [sic] que, no se realizó el análisis de todas las pruebas producidas en el proceso, sino que solo de unas...".

De igual manera, el representante de la parte actora argumentó que se han inobservado por parte de las autoridades demandadas lo que establecen los artículos 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales prescriben la forma y los requisitos que deben cumplirse en las resoluciones judiciales.

Al respecto, se aprecia que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *verifique si en el proceso de instancia la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro transgredieron los artículos 5, 9 y 150 del Código de Familia, así como otras disposiciones de la Ley Procesal de Familia y el Código Procesal Civil y Mercantil al haber transferido a los herederos testamentarios la responsabilidad de cargar con los daños morales que el ahora fallecido señor H. M. B., produjo con su negativa a reconocer como hija a la señora B. E. V. Asimismo, se pretende que se analice si existió o no una valoración exhaustiva de la prueba incorporada en el proceso o si el examen efectuado en los elementos probatorios fue correcto o no por parte de las autoridades demandadas.*

Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de la parte actora es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaban a la exigencia subjetiva de los demandantes, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del apoderado de los pretensores– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que las autoridades hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de los demandantes, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de estos, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro mediante las cuales –entre otros aspectos, en primera instancia– se estableció la obligación del pago de una indemnización a favor de la señora B. E. V. por parte de los actores y en segunda instancia se confirmó dicha obligación, modificándose únicamente lo relativo a la forma en que esta sería cancelada.

2. Por otra parte, se advierte que el abogado de la parte actora alega que en el proceso de instancia se vulneraron los derechos fundamentales de sus mandantes puesto que las autoridades demandadas tuvieron por establecida la existencia de un daño moral y material, pero en las consideraciones de la sentencia no se exponen o justifican las razones que llevan al Tribunal a ordenar el pago de la indemnización por daños morales y materiales contra los herederos...”.

Al respecto, es importante señalar que en la jurisprudencia pronunciada por esta Sala –v.gr. la sentencia emitida el 30-IV-2010 en el Amp. 308-2008– sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* se ha sostenido que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad

de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Con base en la jurisprudencia esbozada se advierte que en la sentencia pronunciada el 22-X-2015 por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, dentro del proceso de apelación con referencia 28-A-15 –la cual se encuentra a disposición del público en la página de Internet del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, www.jurisprudencia.gob.sv–, dicha autoridad fundamentó la decisión mediante la cual en el caso en concreto era procedente la indemnización por daño moral, así señaló, que: “... del análisis de la prueba testimonial que se ha aportado por la parte demandante, se han establecido elementos que llevan a concluir la existencia de una afectación al estado anímico de la demandante (...) es de señalar que en los procesos de filiación, el acto antijurídico que habilita al hijo a reclamar la indemnización por daño moral, es la falta del reconocimiento por parte del padre, en tal sentido, en el sub lite, la negativa del señor [B.] a reconocer voluntariamente su paternidad respecto de la demandante, es de suyo suficiente para tener por establecido la existencia del daño moral, ya que la falta de un reconocimiento espontaneo y oportuno violenta los derechos de la personalidad del hijo...”.

Por otro lado, se advierte que sí ha existido fundamentación en lo concerniente a la cantidad impuesta en concepto de indemnización por daño moral, toda vez que al referirse al recurso planteado por el abogado de la señora B. E. V. en el que se solicitó la modificación de la cantidad ordenada en concepto de indemnización, dicha Cámara expresó que con respecto a la cantidad de dinero en concepto de indemnización por daño moral deben analizarse las circunstancias particulares del caso en concreto, y no se debe señalar únicamente el caudal económico –en este caso– de la sucesión del padre, puesto que el criterio jurisprudencial sostenido por dicha Cámara es que en el reclamo del daño moral no debe priorizarse un interés económico puesto que este tiene naturaleza resarcitoria y para fijar su *quantum* no es menester recurrir a criterios puramente matemáticos.

En ese sentido, dicha Cámara consideró que “... la suma de novecientos mil dólares, establecida en la sentencia impugnada, cumple el objetivo reparador del daño moral ocasionado con la negativa del padre a otorgar el reconocimiento de la paternidad, tomando en consideración las condiciones personales propias de la demandante...”.

Aparte de lo anterior, se observa que el argumento de la parte actora consistente en que las autoridades demandadas no justificaron las razones que los llevaron a ordenar la indemnización por daño moral a favor de la señora B. E. V. y que este resarcimiento se encuentra a cargo de los herederos de la sucesión del señor H. M. B., conocido por H. M., H. M. B. y H. M. B., es inexistente

puesto que la Cámara demandada ha señalado en la mencionada decisión "... que la indemnización por el daño moral no se reclama ni se establece a los demandados en su carácter personal, sino como representantes de la sucesión del padre fallecido, por lo que siendo su naturaleza resarcitoria, por medio del pago de cierta cantidad de dinero, no implica un acto de aquellos que solo puedan ser ejecutados por el padre fallecido, si no que deberá pagarse del patrimonio que este dejó al fallecer...".

Asimismo, dicho Tribunal de segunda instancia sostuvo en su resolución que la Jueza Primero de Familia en ningún momento incumplió su deber de motivar la sentencia apelada, ya que fundamentó las razones por las cuales emitió su decisión.

En ese orden de ideas, pese a los argumentos del apoderado de la parte actora se deduce que dicho profesional procura que esta Sala revise si era procedente que se ordenara el pago de la referida indemnización a los herederos del señor H. M. B., para lo cual, tendría que determinarse si de conformidad con la legislación secundaria y las pruebas incorporadas al proceso se estableció que aquellos estaban obligados a sufragar tal condena pecuniaria. Además, pretende que se examine los fundamentos y la valoración probatoria efectuada por las autoridades demandadas en lo concerniente al monto de la indemnización ordenada, situaciones cuyo conocimiento no compete a esta Sala.

En razón de lo expuesto, pese al sustrato fáctico expuesto en la demanda no se advierte la ausencia de motivación alegada en las resoluciones impugnadas, de tal modo que es inexistente la situación que se alega vulneratoria de los derechos constitucionales de los demandantes, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional*, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa que estos hayan generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los peticionarios.

De acuerdo con lo sostenido, es clara la existencia de un defecto en la pretensión que ha sido incoada, lo cual impide la conclusión normal del presente proceso y, por ello, corresponde rechazar en forma liminar la demanda, por medio de la figura de la improcedencia.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Roberto Guillermo Murillo Gross, actuando en calidad de apoderado

de las siguientes personas: A. T. A. de M., H. M. M. A., R. E. M. A., J. C. M. A. y M. M. M. de M., contra la sentencia emitida el día 22-X-2014 por la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la decisión pronunciada el 22-X-2015 por la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, en cuanto a que se verifique la interpretación y aplicación que dichas autoridades judiciales desarrollaron con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, así como la valoración probatoria efectuada en el proceso de instancia. De igual manera, por la inexistencia de agravio de carácter constitucional al no advertirse la falta de motivación alegada en las resoluciones impugnadas.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

105-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad Green Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Green Inversiones, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 1 números 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ₡10.000.00	₡5.00		
De ₡	10.000.01"	25.000.00	5.00 más ₡1.00	por millar o fracción sobre el excedente	₡10.000.00
""	25.000.01 "	50.000.00"	20.00 " 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	₡25.000.00
""	50.000.01""	200.000.00"	42.50 " 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	₡50.000.00
""	200.000.01"	500.000.00"	162.50"0.70	por millar o fracción sobre el excedente	₡200.000.00
""	500.000.01"	800.000.00"	372.50 "0.60	por millar o fracción sobre el excedente	₡500.000.00
""	800.000.01"	1,200.000.00"	552.50'10.50	por millar o fracción sobre el excedente	₡800.000.00
""	1,200.000.01"	1,600.000.00"	752.50"0.40	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,200.000.00
""	1,600.000.01"	2,000.000.00"	912.50"0.30	por millar o fracción sobre el excedente	₡1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00"	1.032.50"0.20	por millar o fracción sobre el excedente	₡2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00"	1.232.50"0.15	por millar o fracción sobre el excedente	₡3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00"	1.532.50"0.10	por millar o fracción sobre el excedente	₡5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50"0.05	por millar o fracción sobre el excedente	₡7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50"0.03	por millar o fracción sobre el excedente	₡10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50"0.02	por millar o fracción sobre el excedente	₡15,000.000.00

03. Financiero

03.1 Empresas Financieras

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

a)	Si el activo es hasta ¢50.000.00	¢ 30.00
b)	De ¢50,000.01 a ¢ 100,000. 00 más ¢ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente ¢50.000.00	¢30.00
c)	De ¢100.000.01 a ¢250,000.00 más ¢0.900 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢ 80.00
ch)	De ¢250,000.01 a ¢ 500,000.00 más ¢0.800 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.00	¢ 215.00
d)	De ¢500,000.01 a ¢100,000.00 más ¢0.700 por millar o fracción sobre el excedente ¢500,000.00	¢415.00
e)	De ¢1,000,000.01 a ¢2,500.000.00 más 00.600 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,000,000.00	¢ 765.00
f)	De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 más ¢0.500 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,500.000.00	¢1,665.00
g)	De ¢ 5,000.000.01 a ¢7,500.000.00 más ¢0.400 por millar o fracción sobre el excedente ¢ 2,500.000.00	¢ 2,915.00
h)	De ¢ 7,500.000.01 a ¢10,000.000.00 más ¢0.300 por millar o fracción sobre el excedente ¢7,500.000.00	¢ 3,915.00
i)	De ¢10,000.000.01 a ¢15,000.000.00 más ¢0.200 por millar o fracción sobre el excedente ¢10,000.000.00	¢ 4,665.00
j)	De ¢ 15,000.000.01 a ¢20,000.000.00 más ¢0.150 por millar o fracción sobre el excedente ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k)	De ¢ 20,000.000.01 a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢20,000.000.00	¢6,415.00
l)	De ¢ 20,000.000.01a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción sobre el excedente ¢30,000.000.00	¢7,415.00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.020 por millar o fracción sobre el excedente ¢70,000.000.00	¢ 9,415.00

n)	De ¢100,000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción sobre el excedente ¢100,000.000.00	¢9,615.00

De la exposición y alegatos que realiza el referido profesional, se deduce que –en su opinión– la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones citadas.

En ese orden, el abogado Gavidia Paredes sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente

legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna el artículo 1 números 02.1 y 3 de la TAMSS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gas-

to público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria Municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia *es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 números 02.1 y 3 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.*

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que en la demanda, el abogado Gavidia Paredes únicamente señala para recibir actos de notificación una dirección de correo electrónico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un *sistema de notificación electrónica judicial* que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que

han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el referido profesional no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el abogado Gavidia Paredes deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Oscar Enrique Gavidia Paredes, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad Green Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Green Inversiones, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Gavidia Paredes, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 1 números 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se regulan impuestos a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación. Además, previéndose al abogado Gavidia Paredes que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el sistema de notificación electrónica judicial en la Secretaría de este Tribunal.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

40-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda de amparo, juntamente con la documentación anexa, presentada por el señor Juan Ayala Ávalos, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), por medio del procedimiento con referencia 969-05 anuló su porción de 10 manzanas de terreno y "... responsabilizó al Gobierno a pagar[le]" cierta cantidad de dinero en razón de los daños cometidos a su persona.

Al respecto, agrega que en el mes de septiembre del año 2013, la aludida institución "... di[o] fallo", mismo que no le fue notificado personalmente, sino que fue entregado a su hija, la cual se presentó al Banco Citibank –ahora Banco Cuscatlán– a efectos de cobrar ese dinero.

En virtud de ello, señala que personalmente se presentó a dicho banco, donde la gerente que lo atendió le mencionó que su dinero estaba congelado pero que, al presentar la documentación correspondiente, podía tener acceso a este.

Por lo que se dirigió a la "oficina de derechos humanos" a solicitar que se le diera copia certificada de un fallo donde presuntamente se ordena que se le entregue la cantidad de dinero por los daños acaecidos. Sin embargo, expresa que esta no le fue entregada y como consecuencia, en el referido banco no le han proporcionado "... su dinero".

Por todo lo antes expuesto, requiere que este Tribunal investigue a la representante de la "oficina de derechos humanos" y la gerente del precitado banco, para finalmente poder obtener el dinero que presuntamente le corresponde.

II. Determinados los argumentos expuestos por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos constitucionales, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda, se advierte que la actuación que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad, a través del presente amparo, es el proceder de las instituciones –públicas y privadas– que han intervenido en la situación que plantea.

Sin embargo, este Tribunal aprecia que lo reclamado no constituye una actuación que por sí sola limite de manera incontrovertible alguno de los derechos constitucionales del peticionario, pues existen vías –administrativas y judiciales– idóneas para oponerse a las circunstancias que plantea y que deben ser agotados previamente.

2. Por otro lado, los alegatos del señor Ayala Ávalos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala entre a conocer o “investigue” el actuar del personal de dichas instituciones, a fin de deducir la responsabilidad que estos han tenido en que “su dinero” no le haya sido entregado. Finalmente, solicitó que se ordene que se entregue el dinero que aduce le corresponde por derecho.

En relación con lo anterior, se colige que cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional de lo requerido, acceder a ello significaría invadir la esfera de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o autoridades que –por sus atribuciones y competencias legales– dirimen estas circunstancias; aspecto que, como se ha acotado, no corresponde al conocimiento de este Tribunal, sino de las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y la jurisprudencia constitucional, este tipo de asuntos se interpretan como defectos absolutos en la facultad de juzgar y representan un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer de aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional –por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución–.

3. Por otro lado, al no haberse indicado la existencia de supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales en la esfera jurídica del demandante y de conformidad a los argumentos planteados en su demanda, es evidente que la situación que se ha presentado para que esta Sala conozca, es un asunto de simple inconformidad con el actuar de las instituciones señaladas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr la sentencia pronunciada el día 15-VII-2011 en el Amp. 195-2011– que, en las quejas elevadas a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se de-

rive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa –como se dijo– un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo.

Así, se observa que lo que persigue el actor, más que evidenciar una transgresión a derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de simple inconformidad con el acontecimiento que pretende impugnar. En ese sentido, el ingresar a ponderar si el dinero realmente le corresponde o no, o quién es responsable de que este no le haya sido entregado hasta la fecha de interposición de su demanda de amparo, es una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con la situación que se pretende atacar. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la L.Pr.Cn., este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Juan Ayala Ávalos, en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad e inconformidad con la situación que reclama.
2. *Previénese* al demandante que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–; lo anterior, debido a que el número telefónico señalado no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

450-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan Francisco Alvarado Escalante, quien actúa en su calidad de representante de la Asociación de Oficiales Superiores, Subalternos, Tropa y Administrativos, Lisiados de Guerra de la Fuerza Armada de El Salvador –AOSSTALGFAES–, junto con la documentación anexa –mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal– y el escrito firmado por el citado profesional y el señor José Antonio Amaya, en el que solicitan audiencia con los Magistrados de este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Alvarado Escalante que incorporara la documentación con la que comprobara que se desempeñaba como representante de AOSSTALGFAES y, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, debía aclarar o señalar con exactitud: *i)* las razones por las cuales demandaba tanto al Presidente de la Comisión Administradora de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno –en adelante, Ley de Beneficios– como a la Comisión Especial Transitoria, para lo cual debía expresar los actos u omisiones concretas que les atribuía a cada uno de ellos, los derechos conculcados y los motivos de vulneración respecto de cada una de las autoridades antes mencionadas; *ii)* si presentó escrito a la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes en el cual expresara su disconformidad respecto de la elección de los representantes de las asociaciones y organizaciones que representan a los veteranos militares de la Fuerza Armada para que integraran la citada Comisión Administradora; *iii)* en caso de haber presentado el escrito a la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes, debía indicar cuándo lo presentó, aclarar si la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes había respondido su solicitud y, de serle posible, aportar la documentación respectiva para acreditar esta situación; en caso negativo, debía exponer las razones por las cuales no lo presentó; y *iv)* en caso de que la respuesta de la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes hubiera sido negativa, debía indicar si demandaría a tal autoridad y, en caso afirmativo, expresara los derechos conculcados y los motivos de vulneración; caso contrario, debía exponer las razones por las cuales no la demandaría.

II. En ese orden de ideas, el citado profesional expresa –en síntesis– que demanda al Presidente de la Comisión Administradora puesto que es el delegado del Presidente de la República para verificar el buen funcionamiento de la Ley de Beneficios.

Asimismo, demanda a la Comisión Especial Transitoria puesto que ambas autoridades hicieron una convocatoria el 14-II-2016 a través de El Diario de Hoy para que los representantes de las asociaciones y organizaciones de veteranos de la fuerza armada se presentaran a las nueve horas del 9-III-2016 en el Comando de Transmisiones de la exprimera Brigada de Infantería, en donde se llevaría a cabo la elección de los representantes que integrarían la Comisión Administradora que establece la Ley de Beneficios.

Ahora bien, advierte que no se les permitió entrar al lugar donde se lleva la elección y, además, se cometieron otras anomalías, como por ejemplo, que la Comisión Especial Transitoria extravió la certificación del punto de acta y convocatoria original donde se citaba a AOSSTALGFAES para que autorizara a dos personas para que participaran en la elección, por lo que presentó un escrito ante el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial –quien es también el Presidente de la Comisión Administradora– donde manifestaba su inconformidad.

Así, el 19-V-2016 recibió el oficio REF. DJ-RA-096/2016 firmado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, el cual considera que no fue satisfactorio con su respuesta en cuanto a las presuntas anomalías.

Finalmente, señala que no presentó escrito a la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes por la elección de los representantes porque considera que el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial es la autoridad responsable.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: “... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, ‘atendiendo a su finalidad – permitir que las instancias judi-

ciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos' –...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta solo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Alvarado Escalante dirige su reclamo contra el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, el Presidente de la Comisión Administradora y la Comisión Especial Transitoria por haber denegado la participación de AOSSTALGFAES en la elección de candidatos de asociaciones y organizaciones que representan a los veteranos militares de la Fuerza Armada para que integren la Comisión Administradora de la Ley de Beneficios.

En ese orden de ideas, afirma que fueron convocados como parte de las veinte asociaciones y organizaciones que representan a los veteranos militares de la Fuerza Armada que están debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial para que se hicieran presentes el 9-III-2016 a la exprimera Brigada de Infantería y participaran en la elección de los representantes de tales asociaciones y organizaciones para que integraran la Comisión Administradora de la Ley de Beneficios.

Sin embargo, advierte que no se les permitió participar a pesar de que cumplían con los requisitos, para lo cual presentaron la credencial extendida por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro y la certificación del acta mediante la cual se hacía constar, que la Asamblea General de AOSSTALGFAES había decidido que tanto él como el señor José Antonio Amaya participaran en dicha elección.

Aunado a lo anterior, expresa que existieron vicios en el procedimiento porque no le devolvieron los referidos documentos y no hubo un trato igualitario respecto de las demás asociaciones. Por tales motivos, presentaron el 15-III-2016 un escrito dirigido al Ministro de Gobernación y Desarrollo Terri-

torial, mediante el cual expresaban sus disconformidades; sin embargo, por respuesta del 19-V-2016, el citado Ministro le dio una explicación que considera no satisfactoria.

En consecuencia, argumenta que las autoridades demandadas vulneraron su derecho a elegir y ser elegido, de respuesta, propiedad e igualdad.

2. Ahora bien, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a plantear la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

3. En ese sentido, los arts. 35 al 51 del Reglamento de la Ley de Beneficios regulan el procedimiento de elección y el art. 51 establece que: "Si durante la elección se presentare algún incidente no previsto en este Reglamento, lo resolverá la Unidad".

Dicha Unidad se refiere a la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes (art. 21 del Reglamento de la Ley de Beneficios). En consecuencia, en caso de algún problema con la participación de las asociaciones en el proceso de elección, le competiría a la referida Unidad analizarlo.

Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se colige que el interesado no presentó escrito ante la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes expresando su disconformidad respecto de las presuntas anomalías del proceso de elección, siendo dicha entidad la competente para analizar los incidentes descritos por la parte actora.

Por consiguiente, debe considerarse que la interposición de las inconformidades respecto del proceso de elección de candidatos que representan a los veteranos militares de la Fuerza Armada para que integren la Comisión Administradora de la Ley de Beneficios ante la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes es una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos

fundamentales de las asociaciones y organizaciones que hayan participado en el referido proceso. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que se existe una falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Finalmente, en cuanto a la petición de la parte actora y del señor José Antonio Amaya de que se les conceda una audiencia personal con los Magistrados de este Tribunal con la finalidad de que se les permita exponer su situación, tanto en el presente proceso como en el Amp. 295-2017, se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones –que además refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción– es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de este Tribunal. Mediante dichos escritos, las partes tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Francisco Alvarado Escalante, quien actúa en su calidad de representante de la Asociación de Oficiales Superiores, Subalternos, Tropa y Administrativos, Lisiados de Guerra de la Fuerza Armada de El Salvador, contra las actuaciones atribuidas al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, al Presidente de la Comisión Administradora de la Ley de Beneficios y la Comisión Especial Transitoria, puesto que *existe una falta de agotamiento de los recursos*, ya que no presentó escrito ante la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes expresando su disconformidad respecto de las presuntas anomalías del proceso de elección, siendo dicha entidad la competente para analizar los incidentes descritos por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia.
2. *Sin lugar* la petición de la parte actora y del señor José Antonio Amaya de que se les conceda una audiencia personal con los Magistrados de este Tribunal con la Finalidad que se les permita exponer su situación, tanto en el presente proceso como en el Amp. 295-2017, por las razones expuestas en el considerando V de este auto.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

488-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el señor C. O. P. F., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor P. F. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la Policía Nacional Civil –PNC– y el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, hoy Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que haberlo destituido definitivamente del cargo de Sargento de la PNC.

Al respecto, manifiesta que por unos hechos del día 10-I-2000 se le atribuyeron las faltas disciplinarias reguladas en el art. 37 n.º 4 y 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC y se le inició un proceso disciplinario con referencia 273/2000 ante el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC, quien lo destituyó definitivamente de su cargo, por resolución del 18-IV-2001.

En ese orden de ideas, advierte que la referida autoridad demandada empleó la normativa de manera retroactiva, puesto que los hechos sucedieron el día 10-I-2000, por lo que debía aplicar el Reglamento Disciplinario de la PNC del 7-VI-1995; sin embargo, utilizó el Reglamento Disciplinario de la PNC del 15-VIII-2000, el cual es de fecha posterior a los eventos.

Por tales motivos, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, quien lo declaró inadmisibile por auto del 26-IV-2001; sin embargo, alega que existe una falta de motivación porque no entró a conocer del fondo del asunto.

De lo antes expuesto, afirma que existe un agravio de carácter actual porque todavía subsiste el daño provocado por la destitución de su cargo y, además, porque interpuso una demanda de amparo bajo la referencia 281-2011, la cual fue declarada inadmisibile por resolución del 13-I-2012 y, finalmente, presentó un escrito ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC –TIA– solicitando que se estudiara nuevamente su caso, pero dicha autoridad declaró sin lugar su petición por resolución del 20-XI-2015.

En consecuencia, considera que dichos actos le vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional y no jurisdiccional, estabilidad laboral y continuidad de la carrera policial.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales,

sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En cuanto a ello, el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral destituyó al actor de su cargo, de conformidad con el art. 37 n.º 4 y 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC; sin embargo, no se advierte que el citado reglamento fuera posterior a los hechos atribuidos.

Además, el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia declaró inadmisibile el recurso de apelación porque el actor no cumplió con los requisitos que establecía art. 116 del Reglamento Disciplinario de la PNC y que solo hizo una mera relación de los hechos, sin que quedara claro en que basaba su inconformidad.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto o no que la autoridad demandada aplicara el Reglamento Disciplinario de la PNC del año 2000 y, por otra parte, que valore si su escrito de apelación cumplía con los requisitos para que se admitiera el mismo*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique, por una parte, si el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC aplicó correctamente el Reglamento Disciplinario de la PNC y, además, si el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia debía admitir el recurso de apelación.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

Aunado a lo anterior, el TIA de la PNC expuso en su resolución del 20-XI-2015 que no es la autoridad competente para conocer de procesos disciplinarios, sino que su competencia se limita a conocer y decidir sobre los casos de nuevo ingreso, reingresos y de ascensos del personal policial, por lo que desestimó la petición de analizar nuevamente el proceso disciplinario 273/2000.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el señor P. F., más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

2. A. Finalmente, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que último acto fue emitido el 13-I-2012 por este Tribunal al haber declarado

inadmisible la demanda de amparo en el proceso con referencia 281-2011, por lo que transcurrió *cuatro años y seis meses* desde el citado acto hasta que fue presentada nuevamente la demanda de amparo el 15-VII-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le hayan causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos por parte de las autoridades demandadas.

Aunado a lo anterior, se advierte que el hecho de que haya interpuesto un escrito solicitando la revisión del proceso disciplinario ante el TIA de la PNC no es suficiente para desvirtuar la falta en la actualidad del agravio, en virtud de que no es la autoridad competente para evaluar el mismo, sino que su competencia se limita a ingresos, reingresos y ascensos del personal en la referida institución.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *cuatro años y seis meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor C. O. P. F. contra actuaciones atribuidas al Tribunal Disciplinario de la Región

Paracentral de la PNC y al Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine si fue correcto o no que la autoridad demandada aplicara el Reglamento Disciplinario de la PNC del año 2000 y, por otra parte, que valore si su escrito de apelación cumplía con los requisitos para que se admitiera el mismo; y b) *hay una falta de actualidad del agravio* puesto que trascurrió el plazo de cuatro años y seis meses desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

309-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el señor Pedro Ernesto Bustamante Magaña, actuando en su carácter personal y como representante de la sociedad Ernesto Bustamante Magaña y Compañía, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día 14-IX-2017, se previno al señor Bustamante Magaña –en la calidad citada– que aclarara o señalara con exactitud: (i) *cuál o cuáles* eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, por regla general, contra aquellos actos de *carácter definitivo* que aparentemente lesionen derechos fundamentales es decir, contra aquellos que, presuntamente, han ocasionado un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario y no contra actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución; (ii) la forma y el momento en que se enteró sobre la sustanciación del proceso ejecutivo mercantil tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Mercantil, debien-

do establecer si, previo a la interposición del presente proceso de amparo, se apersonó al aludido proceso e hizo del conocimiento del referido juez la calidad de su representada y de su persona como garantes hipotecarios a efecto de posibilitar su intervención (iii) la fecha en la que se realizó el emplazamiento y la notificación de la sentencia a la parte demandada, para lo cual debía anejar –de ser ello posible– copias de las actas de notificación en las que constara la realización de los referidos actos de comunicación procesal; (iv) los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que las autoridades demandadas vulneraron su derecho de propiedad; (v) si los aspectos que alegó para fundamentar el presente proceso de amparo fueron alegados ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad o ante otras autoridades por medio de los recursos legalmente establecidos. Así, debía expresar claramente si él en su carácter personal o en representación de la referida compañía utilizó algún medio impugnativo para controvertir la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Mercantil o, por el contrario, los motivos que les impidieron hacer uso de ellos; y (vi) en el caso de haber utilizado algún recurso –v.gr. el de apelación–, el demandante debía establecer si ya existían resoluciones definitivas emitidas durante la tramitación de los recursos incoados, quienes fueron las autoridades que los diligenciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también dirigía su queja contra ellas, los derechos que estima lesionados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos en que hace descansar esa presunta transgresión. Asimismo, la parte actora debía anejar –de ser ello posible– copias de los referidos pronunciamientos.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el señor Bustamante Magaña indica que los actos contra los que objeta “... tiene[n] la calidad de definiti[vos] pues el Tribunal Mercantil no [l]e notific[ó] en legal forma [su] calidad de demandado tanto (...) en [su] carácter personal ni como garante hipotecario (...) mucho menos se [l]e hizo saber la reconvencción de pago ni la demanda respectiva y la demanda en juicio ejecutivo mercantil con la referencia 791-EM-01, por lo que se [l]e hizo imposible actuar en dicho proceso para defender[s]e de la demanda interpuesta por (...) Prieto Sociedad Anónima...” [mayúsculas suprimidas].

Asimismo, afirma que la forma en que se enteró del proceso seguido en su contra ocurrió cuando ya se había subastado el inmueble en litigio que fue dado en garantía a la referida sociedad mercantil, y que fueron los mismos demandantes los que se presentaron y le dijeron que la propiedad ya había sido subastada y que únicamente estaban esperando que la persona juzgadora se los otorgara en dación en pago.

De igual manera, indica que no conoce las fechas en las que se realizó tanto el emplazamiento como la notificación de la sentencia a la parte demanda-

da puesto que se enteró de dicho proceso hasta que los señores de la sociedad Prieto S.A. le manifestaron al pretensor que ya estaba hecha la subasta y que por lo tanto había dejado de ser propietario del mismo.

Por otra parte, señala que los motivos de trascendencia constitucional por los cuales estima que se ha vulnerado su derecho de propiedad y de audiencia radican en que no se le dio oportunidad de defenderse al no ser notificado de las decisiones, a pesar de su derecho a tener acceso a conocer lo que acontece en el proceso, en “su carácter personal y como garante hipotecario”.

Asimismo, sostiene que no tuvo posibilidad en ningún momento de alegar los puntos que ha planteado en este amparo, puesto que cuando se enteró de la subasta, “... ya había transcurrido todo el proceso y eso imposibilit[ó] (...) la oportunidad de [a]pelar a otra instancia superior y así ejercer [su] defensa; a estas alturas ya está para darse en dación en pago [su] propiedad violentando la [C]onstitución de la República...”.

Finalmente, menciona que no promovió ningún recurso debido a que no se le hicieron del conocimiento las decisiones respecto de las cuales podía interponer medios impugnativos.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo:

Fundamentalmente, el demandante señaló que la sociedad Prieto, Sociedad Anónima inició ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad un Juicio Mercantil Ejecutivo contra la señora Carmen Alicia Magaña de Bustamante –conocida por Alicia Magaña de Bustamante– y otros codeudores solidarios, el cual fue clasificado bajo la referencia 791-EM-01; y, según expone el peticionario, tanto él –en su carácter personal– como la sociedad que representa figuraban como garantes hipotecarios de la obligación contraída por los mencionados señores.

Asimismo, el señor Bustamante Magaña afirmó que el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, mediante sentencia pronunciada a las nueve horas del día 28-VI-2007, condenó a los demandados al pago de lo adeudado y, además, señala que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, confirmó dicha decisión, por medio de la sentencia de fecha 19-V-2008. Por tal motivo, estimó que las citadas autoridades han vulnerado su esfera jurídica, ya que nunca ha tenido intervención en dicho proceso ejecutivo, ni en su carácter personal, ni como representante de la sociedad Ernesto Bustamante Magaña y Compañía, pese a tener la calidad de garantes hipotecarios de la obligación controvertida.

Por lo antes apuntado, el peticionario señaló que tanto a él como a la sociedad que representa se les han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad, debido a que, pese

a tener la calidad de garantes hipotecarios, nunca fueron convocados al proceso ejecutivo mercantil sustanciado ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad y no han podido ejercer su defensa dentro mismo.

Además, el actor relató que, como consecuencia de tales decisiones, se ha procedido a la subasta y posterior adjudicación del bien inmueble, sin que hayan podido oponerse a dicho trámite.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora así como la evacuación de las prevenciones efectuadas por este Tribunal, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, el pretensor expone en su demanda que las razones por las que considera vulnerados tanto sus derechos fundamentales como los de la sociedad que representa radica en que nunca ha tenido intervención en el proceso ejecutivo con referencia 791-EM-01, ni en su carácter personal, ni como representante de la sociedad Ernesto Bustamante Magaña y Compañía, pese a tener la calidad de garantes hipotecarios de la obligación controvertida. Además, alega que nunca se le realizó la reconvención de pago correspondiente.

Por lo antes apuntado, el peticionario señaló que tanto a él como a la sociedad que representa se les han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y propiedad, debido a que, pese a tener la calidad de garantes hipotecarios, nunca fueron convocados al proceso ejecutivo mercantil sustanciado ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad y no han podido ejercer su defensa dentro del mismo.

Asimismo, sostuvo que no conoce las fechas en las que se realizó tanto el emplazamiento como la notificación de la sentencia puesto que "... se enteró de [dicho proceso] (...) cuando ya se había subastado el inmueble en litigio (...) [y que] fueron los mismos demandantes que se apersonaron y [l]e dijeron que la propiedad ya había sido [s]ubastada...".

2. Ahora bien, es necesario indicar que el peticionario ya ha promovido en este Tribunal procesos de amparo –marcados bajo la referencia 16-2011 y 936-2014– en los cuales ha alegado la presunta vulneración de derechos fundamentales ocurridos durante la tramitación del expediente referencia 791-EM-01 promovido ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador. Así, se advierte que en el Amp. 16-2011 el actor alegó haber sido demandado en el aludido juicio ejecutivo mercantil por la Sociedad Prieto S.A. de C.V., como codeudor solidario de la señora Carmen Alicia Magaña de Bustamante y que en dicho proceso se planteó una excepción de prescripción extintiva, la cual fue estimada en primera instancia, pero posteriormente la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro reformó la sentencia de primera instancia y condenó a los demandados al pago de determinada cantidad de dinero en concepto de capital, intereses adeudados e indemnización convenida a favor de la sociedad demandante.

Con base en las actuaciones que constan en dicho Amp. 16-2011 se observa que el interesado participó en el aludido proceso en primera instancia, así

como en la apelación conocida por la referida Cámara, independientemente de que lo haya hecho como demandado o garante hipotecario, puesto que en todo caso él tenía conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el proceso. De tal modo que a pesar de que la parte pretensora alega que la autoridad demandada no le concedió la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia en el proceso de instancia, se observa que aquella efectivamente sí participó en dicho proceso, con lo cual su argumento de que no tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio ejecutivo queda en entredicho, al haber narrado una situación muy diferente en aquel amparo.

3. Ahora bien, en ese contexto se advierte que en realidad lo que el peticionario sostiene en su reclamo –al desvanecerse el alegato de falta de participación en el proceso– es la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, en el fondo, el actor se encuentra simplemente disconforme con las decisiones del *Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que tuvieron como resultado la condena al pago de una determinada cantidad de dinero, además de que, al estar constituida la obligación con garantía hipotecaria, ella se hiciera efectiva en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 791-EM-01, y se ordenara la venta en pública subasta de los bienes propiedad del peticionario y de la sociedad que representa y se adjudicaran en pago*. Por lo que revisar si dichas decisiones han sido o no emitidas conforme a derecho constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia pronunciada el 28-VI-2007 por el Juez Cuarto de

lo Mercantil de esta ciudad en el proceso clasificado bajo referencia 791-EM-01 y la decisión emitida el 19-V-2008 por la Cámara Segunda de lo Civil en la Primera Sección del Centro que confirmó la resolución pronunciada en primera instancia.

4. De este modo, se observa a partir de la mencionada contradicción con respecto a lo expuesto por el señor Bustamante Magaña en el presente amparo y en el Amp. 16-2011 que aun cuando este afirma que existió una vulneración a sus derechos fundamentales, no se advierte la presencia de un agravio constitucional en su persona, pues para su configuración es necesaria la posible afectación de la esfera jurídica del promotor del proceso de amparo, situación que no se presenta en el caso en estudio.

Por consiguiente, no es reprochable a las autoridades demandadas la presunta vulneración a los derechos fundamentales del pretensor o de la sociedad que este representa, puesto que de conformidad con lo expuesto en el Amp. 16-2011 el señor Bustamante Magaña tuvo participación en el proceso ejecutivo con referencia 791-EM-01 y por lo tanto no se advertiría una posible afectación en la esfera particular del actor o de la referida sociedad Bustamante Magaña. En consecuencia, no se observa la concurrencia de un *agravio de carácter constitucional* en el presente caso, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que el interesado tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso ejecutivo y por lo tanto no se ha generado un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

De acuerdo con lo sostenido, es clara la existencia de un defecto en la pretensión que ha sido incoada, lo cual impide la conclusión normal del presente proceso y, por ello, corresponde rechazar en forma liminar la demanda, por medio de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Pedro Ernesto Bustamante Magaña, tanto en su carácter personal como en el de representante de la sociedad Ernesto Bustamante Magaña y Compañía, contra actuaciones del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la presunta vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y propiedad, por constituir un asunto de mera legalidad en el que no se ha generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario y de la sociedad que representa.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

365-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Sarbelio José Vaquerano Ramírez, quien actúa como apoderado judicial de la sociedad La Huella de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Huella de Oro, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos –en lo sucesivo DGII–, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en adelante TAIIA– y de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –SCA–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El apoderado de la sociedad actora expresa que su mandante se dedica al préstamo y otorgamiento de créditos rotativos, hipotecarios y prendarios, por lo que el pago de los intereses correspondientes que realizan los prestatarios está exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –en adelante IVA–.

Tal afirmación la fundamenta en que el 23-X-2004 el Subdirector General de Impuestos Internos –en adelante SGII– emitió un “acto administrativo” con fundamento en el contenido –entonces vigente– del art. 46 literal f) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios –en adelante LIVA–. Dicha disposición establecía que estarían exentos del referido impuesto los servicios de operaciones de depósito, de otras formas de capitación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizados por bancos, financieras y otras instituciones financieras legalmente establecidas, así como las que calificara la Dirección General, en lo referente al pago o devengo de intereses.

De este modo, el referido profesional alega que lo resuelto por la DGII permitió que las operaciones de préstamos de dinero, en lo referente al pago de devengo de intereses, estuviera exento de IVA, no así la venta de los bienes dados en garantía, por lo que su poderdante declaró estas últimas operaciones de forma gravada, cobró a los consumidores el IVA correspondiente y lo reintegró a la Administración Tributaria.

2. No obstante existir dicha resolución, asevera que, como resultado de un procedimiento de fiscalización, la DGII emitió resolución el 14-V-2012 en la cual determinó a cargo de su mandante cierta cantidad de dinero en concepto de IVA, correspondiente a los períodos tributarios comprendidos de abril y diciembre de 2009 "... por operaciones de préstamos en cuanto al pago y devengo de intereses que realiza [su] representada...".

A juicio del apoderado de la sociedad pretensora, dicha resolución vulneró el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia del principio de legalidad tributaria, puesto que le negó el beneficio del que gozaba en virtud de la resolución que emitió el SGII en el año 2004.

Y es que para el referido profesional, la calificación que favoreció a su mandante se encuentra vigente pese a las reformas realizadas al art. 46 letra f) LIVA en octubre del 2004 y diciembre del 2009, pues con la primera se estableció "una norma de compatibilización de regímenes" que no fue derogada por la segunda reforma, la cual determinó que los contribuyentes que se dedicaran exclusivamente al financiamiento de dinero y que estuvieran amparados en lo dispuesto en el referido artículo continuarían bajo ese mismo régimen.

De este modo, plantea que el legislador no derogó expresa ni tácitamente el régimen transitorio que favorecía a su mandante, tampoco se previó para él una condición de vigencia, por lo que "...[h]a sido la Administración Tributaria quien pretende a vía de interpretación restarle vigencia en detrimento de los derechos constitucionales de La Huella de Oro...".

En virtud de estar inconforme con la decisión de la DGII, la sociedad actora presentó recurso de apelación ante el TAIIA, el cual confirmó dicha resolución el 30-IV-2014, con el voto de tres de sus miembros propietarios, pues dos de sus vocales se pronunciaron mediante voto razonado y disidente. Posteriormente, interpuso demanda ante la SCA, quien emitió sentencia el 22-I-2016 –dentro del proceso con referencia 259-2014–, en la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad alegados.

3. Ahora bien, a criterio del referido apoderado, la DGII y el TAIIA vulneraron – mediante sus respectivas resoluciones– los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y propiedad de su mandante. Mientras que la SCA, lesionó el derecho a la protección jurisdiccional en relación con el deber de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a tales conculcaciones, sostiene que la Administración Tributaria revocó tácitamente un acto administrativo favorable a su mandante sin invocar la causa legal que implicara su revocatoria, ni haber seguido el correspondiente proceso de lesividad, lo que conllevó –a su juicio– a la transgresión del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional por inobservancia al debido proceso.

Respecto a la posible lesión al derecho de propiedad por infracción al principio de legalidad, el citado abogado alega que el Director General de Impuestos Internos delegó ciertas funciones en el proceso de “liquidación tributaria” al Subdirector Integral de Grandes Contribuyentes. En tal sentido, –en su opinión– el Director General no es competente para actuar en procedimientos como el que se le siguió a su mandante, y menos para delegar funciones que la ley no le atribuye, pues esta es potestad del Subdirector General de dicha institución.

En cuanto a la sentencia de la SCA, el abogado de la sociedad demandante sostiene que vulneró el derecho a la protección jurisdiccional con relación al deber de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, ya que su mandante argumentó sobre la incompetencia del Director General de Impuestos Internos para participar en el procedimiento, sin embargo, la referida Sala no expresó las razones por las que sí le consideró competente.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde, esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Con relación a las vulneraciones atribuidas a la DGII y al TAIIA, los argumentos del apoderado de la sociedad demandante se circunscriben a dos puntos: la supuesta revocatoria tácita del acto administrativo que favorecía a su mandante con la exención del pago del IVA, sin determinar aparentemente la causal de revocatoria, ni seguir el procedimiento de lesividad establecido en la ley; y *ii*) la supuesta falta de competencia del Director General de Impuestos Internos para delegar atribuciones dentro del procedimiento administrativo al Subdirector Integral de Grandes Contribuyentes, ya que dicha atribución –a su juicio– le compete exclusivamente al Subdirector General de dicha institución.

A. *i*) Respecto al primer argumento, tal como lo afirma el referido profesional, la redacción del art. 46 letra f) LIVA que sirvió de fundamento para que el entonces Subdirector de la DGII concediera la exención del IVA a su mandante únicamente establecía que estarían exentos de dicho impuesto los servicios relativos a operaciones de depósito, otras formas de captación y de préstamos de dinero en lo referente al pago o devengo de intereses, realizados por bancos, financieras y otras instituciones financieras legalmente establecidas, así como las que calificara la DGII, en lo atinente al pago o devengo de intereses.

Con la primera reforma introducida a dicho texto mediante Decreto Legislativo – D.L.– n° 495 del 28-X-2004, publicado en el Diario Oficial –D.O.– 217, Tomo 365 del 22-XI-2004, se continuó beneficiando con la exención del pago del referido impuesto a las mismas instituciones financieras con la salvedad que estas tenían que estar supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF– o registradas en el Banco Central de Reserva. La prerrogativa de la DGII de calificar a los contribuyentes que podrían gozar de esta exención desapareció. Asimismo, se estableció en el art. 14 de dicho Decreto –como disposición transitoria– que los contribuyentes que se dedicaran exclusivamente al financiamiento de dinero y que se hubieran amparado al art. 46 letra f) LIVA podrían continuar gozando de tal exención, siempre y cuando fuere comprobable en los registros que lleva la Administración Tributaria.

Mediante D.L. n° 224 del 12-XII-2009, publicado en el D.O. 237, tomo 385 del 17-XII-2009, se volvió a reformar la citada disposición –texto actual–, no obstante, se mantuvo la obligatoriedad de que los contribuyentes debían estar

supervisadas por la SSF para gozar de la exención y no se hizo mención alguna respecto al régimen transitorio establecido en el 2004; en razón de ello, el abogado de la sociedad actora alega que esta última reforma no derogó el referido régimen transitorio que estableció el art. 14 del D.L. n.º 495 del año 2004, por lo que su mandante aún gozaba de la exención del pago del IVA.

ii) Por otra parte, en la resolución objetada –emitida por la DGII–, se relacionó que se verificó que la sociedad demandante obtuvo dentro de sus operaciones el devengo de intereses por la concesión de préstamos prendarios, hipotecarios y rotativos, y que, de forma simultánea, realizó la transferencia de bienes muebles corporales.

Asimismo, la DGII determinó que la sociedad pretensora no cumplía con lo establecido en el art. 46 letra f) LIVA, ya que no se encontraba bajo la supervisión de la SSF. Además, acotó que la reforma introducida al texto de la citada disposición "...le dio otra connotación a la exención, en el sentido que se vuelve de aplicación automática única y exclusivamente para los sujetos pasivos enunciados de manera taxativa en dicha norma, desapareciendo la facultad de [la DGII] para otorgar calificaciones como requisitos previo para poder gozar de tal beneficio...". De este modo, la referida sociedad quedaba fuera de los sujetos pasivos beneficiados debido a sus actividades económicas.

Y es que para la Administración Tributaria, la sociedad contribuyente no gozaba de "un derecho adquirido" como esta lo sostuvo, pues "... para que ello ocurriera era condición que el beneficio fiscal obtenido por medio de la calificación otorgada, tuviere un plazo determinado y ante la ausencia de tal delimitación la situación jurídica creada en virtud de un acto administrativo (la calificación) desaparece automáticamente al ser modificadas las condiciones legales bajo la cuales fue creada...".

En sentido similar, el TAIIA, concluyó que debido a que la sociedad peticionaria "... no se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, ni es una asociación cooperativa, ni una sociedad cooperativa de ahorro y crédito...", no se enmarca dentro del supuesto taxativo regulado en el art. 46 letra f) LIVA. Asimismo, sostuvo que la referida sociedad no realizó exclusivamente operaciones de financiamiento de dinero, razón por la cual no se enmarcó dentro de los presupuestos contenidos en el art. 14 del D.L. 495 de fecha 28-X-2004.

Por lo que, analizados los argumentos expuestos por la parte actora así como las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas –DGII y TAIIA–, se observa que estas expusieron en sus respectivas resoluciones los motivos en los que sostenían su decisión respecto a que la sociedad pretensora no podía ser considerada como beneficiaria de la exención de pago del IVA de conformidad al art. 46 letra f) LIVA.

iii) Adicionalmente, al analizar el marco legal con el que la sociedad demandante pretende justificar la exención al pago del IVA respecto a los devengos de intereses, se advierte que el legislador realizó diversas reformas a la LIVA con el ánimo de contrarrestar la deducción indebida de créditos fiscales y la obtención fraudulenta de beneficios fiscales. Entre dichas reformas está el D.L. 495 del 28-X-2004 que modificó el art. 46 letra f) LIVA.

Dicha reforma estableció como un nuevo requisito estar bajo la supervisión de la SSF o en el registro del Banco Central de Reserva para gozar de la exención de pago del IVA.

Asimismo, estableció como disposición transitoria el art. 14 del referido D.L., en el cual dispuso que los contribuyentes que se dedicaran exclusivamente al financiamiento de dinero y que se encontraran amparados al art. 46 letra o LIVA, podrían seguir gozando del régimen de exención.

En ese orden, en el caso planteado, la Administración Tributaria determinó mediante prueba documental y testimonial que la sociedad actora no se dedicaba exclusivamente al financiamiento de dinero, por lo que esta no se podía sujetar a lo estipulado por el citado art. 14 D.L. n° 49.

Además, la DGII determinó mediante escritos recibidos por parte de la SSF que la sociedad contribuyente no estaba sujeta a la supervisión de dicho ente contralor por lo que tampoco cumplía con los requisitos estipulados en el art. 46 letra f) LIVA.

iv) Ahora bien, para el abogado de la parte actora, las reformas introducidas por el legislador no debían de provocar una modificación en la esfera jurídica de su poderdante, ya que la resolución emitida por la DGII en el año 2004 la situaba –en su opinión– en una posición respecto a la referida exención de “derecho adquirido”.

Al respecto, es preciso aclarar que la calificación que la DGII otorgó a la sociedad pretensora en el año 2004 no debe entenderse perpetua, más bien esta se encontraba sujeta a los parámetros legales existentes en aquel momento; y es que, *las exenciones y beneficios tributarios deben sujetarse incondicionalmente al principio de legalidad*, pues sólo de esta manera es posible evitar arbitrariedades o favoritismos por parte de la Administración Tributaria. Es decir, *la exención únicamente puede aplicarse al verificar que existan las condiciones, fácticas previamente estipuladas en la ley vigente*.

En tal sentido, la reforma introducida al art. 46 letra o LIVA –que vedó la facultad de la Administración Tributaria de otorgar dicha calificación e impuso como requisito para gozar del beneficio de exención estar bajo el control de la SSF–, impidió que la sociedad actora continuara amparándose en el referido beneficio fiscal, pues no cumplía con la condicionante impuesta por el legislador. Aunado a ello, la sociedad demandante no cumplió con el requisito

exigido en la ley para haber continuado gozando de dicho beneficio bajo el “régimen transitorio”, pues –de acuerdo a la DGII– esta no se dedicó exclusivamente al financiamiento de dinero.

De este modo, el alegato del apoderado de la sociedad demandante respecto a que el goce de la exención consistía en “un derecho adquirido” por parte de su patrocinada en virtud de la resolución del 2004, no es sostenible, pues lo que debe imperar es el principio de legalidad en el sentido anotado.

En razón de lo expuesto, el proceso de lesividad no era exigible para la administración pues la calificación de exención emitida por la DGII en el 2004 estaría siempre sujeta al cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el legislador. En virtud de ello, resultaba suficiente verificar el cumplimiento de los requisitos legales para que la sociedad demandante continuara gozando del referido beneficio fiscal, situación que al ser revisada no se corroboró respecto a dicha contribuyente.

v. En conclusión, no se observa que las autoridades demandadas hayan incurrido en una posible vulneración al debido proceso, pues dentro del procedimiento administrativo sancionador que se instruyó en contra de la sociedad demandante, se determinó mediante prueba documental y testimonial que esta no se sujetaba a los requisitos exigidos en la ley secundaria vigente para gozar de la exención tributaria. En ese sentido, se deduce que la sociedad actora se encuentra simplemente inconforme con lo resuelto por las autoridades demandadas en cuanto a que no reunía los requisitos legales para continuar gozando del aludido beneficio fiscal.

B. i) En cuanto a la posible transgresión al derecho de propiedad por inobservancia al principio de legalidad por parte de la DGII y del TAIIA, el abogado de la parte demandante alegó que el Director General de Impuesto Internos actuó sin competencia dentro del procedimiento de liquidación instruido en contra de su mandante al delegar funciones al Subdirector Integral de Grandes Contribuyentes.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha reconocido que la delegación puede operar como un medio técnico para optimizar el desempeño de la Administración Pública ya sea entre unidades administrativas de un mismo órgano, o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado, volviéndola más eficiente y eficaz –Sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006–. En tales casos, se trata de la aplicación de un principio de distribución y especialización de funciones o labores que, junto con otros beneficios, favorece la gestión técnica de los asuntos, desconcentra su atención por los niveles superiores de cada órgano y reduce los tiempos de respuesta de la Administración –Sentencia del 5-XII-2012, Inc. 13-2012–.

Ahora bien, la condición de validez de esa delegación es que esté prevista en una disposición con el mismo rango que la que ha otorgado la competencia

delegada, esto es, una ley en sentido formal –Sentencia de 14-XII-2011, Amparo 517-2009–.

ii) En ese orden, el abogado de la sociedad demandante sostiene que las funciones operativas, cómo es el caso del procedimiento de liquidación oficiosa, son competencia del Subdirector General, ya que el art. 7 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante LODGII– establece entre sus competencias el ejercer el seguimiento y control del sistema de funciones operativas a efecto de optimizar el cumplimiento tributario, lo que incluye la emisión de actos y resoluciones administrativas, por lo que el Director no puede delegar tal atribución ya que legalmente no le corresponde.

No obstante, cabe señalar que las autoridades demandadas sustentaron la referida delegación con base en el art. 6 LODGII que regula las atribuciones que le corresponden al Director, entre estas la redistribución orgánica de las funciones y tareas encomendadas a los diferentes departamentos y secciones de la Dirección General, así como realizar cualquier otra función que determinen las leyes.

Asimismo, es preciso advertir que tanto el Director General de Impuestos Internos, como el Subdirector General pueden delegar una o más de las facultades que dicha ley les confiere a cualesquiera de sus funcionarios, técnicos y demás empleados de conformidad al art. 8 inc. 3° LODGII.

En tal sentido, se observa que debido a la redacción de las disposiciones citadas, existe discrepancia en la interpretación de estas por parte de las autoridades demandadas y el abogado de la sociedad actora, pues para las primeras, el art. 6 letra g) LODGII habilitó al Director General para delegar las facultades “operativas”, mientras que para el referido profesional, sólo el Subdirector se encuentra facultado para realizar tal delegación por tratarse de una atribución exclusiva que le concede la citada ley.

iii) Al respecto, esta Sala ha establecido que –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa.

En ese orden, este Tribunal no puede interpretar dichas disposiciones infraconstitucionales y dotarlas de contenido para definir qué tareas en particular quedan comprendidas en cada una de las atribuciones relacionadas respecto a cada uno de los cargos de la DGII, pues ello implicaría un ejercicio interpretativo exclusivo de la norma secundaria que atañe a la organización de dicha

dependencia, situación que es ajena a la competencia de esta Sala pues no reviste un contenido de naturaleza constitucional.

En tal sentido, el argumento planteado por el apoderado de la sociedad actora no evidencia un agravio constitucional por lo que deberá ser descartado.

2. En cuanto a la supuesta infracción a la protección jurisdiccional por falta de motivación en la sentencia atribuida a la SCA el abogado de la parte actora sostiene que esta no resolvió de manera congruente su argumento referente a la falta de potestad del Director General para delegar funciones específicas por ser propias de otro funcionario.

Al respecto, de la lectura de la documentación anexa, se observa que la SCA consideró que el argumento de la sociedad demandante carecía de fundamento, puesto que la LODGII faculta al Director General a realizar la delegación cuestionada, citando para ello el art. 8 inciso 3º de dicha ley.

De este modo, pese a que la SCA no abordó el alegato planteado de la manera detallada que la parte actora esperaba, lo cierto es que aquella fue explícita en determinar que la LODGII habilitaba al Director General a efectuar la delegación objetada, con lo que asumió que los argumentos de las autoridades demandadas en lo contencioso administrativo –DGII y TALLA – eran correctos.

Y es que no es necesario que la motivación de las resoluciones se haga de manera exhaustiva, sino que basta que se expongan los razonamientos concretos sobre los cuales se sustenta una determinada decisión.

Por consiguiente, se denota que la parte actora se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por la SCA en lo concerniente a la posibilidad de que el Director General de Impuestos Internos delegara cierto tipo de funciones, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica de aquella.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable de fundamentar su reclamo en argumentos de *estricta legalidad ordinaria* y por tanto carecer de *un agravio de naturaleza constitucional*. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por abogado Sarbelio José Vaquerano Ramírez, en su carácter de apoderado judicial de la sociedad La Huella de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones del Director General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de

los Impuestos Internos y de Aduanas y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional por la aparente inobservancia al debido proceso y a los deberes de congruencia y motivación, así como al derecho de propiedad por la presunta infracción del principio de legalidad, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado de la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

370-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

I. En síntesis, mediante escrito de demanda presentado a este Tribunal en fecha 2-VI-2016, el señor Danilo Amilcar Flores Montoya manifestaba que se encontraba desempleado desde el mes de septiembre de 2003 y atribuía su dificultad de obtener un empleo a su avanzada edad.

En virtud de lo anterior, en agosto del 2014, según exponía, inició el trámite ante la AFP Crecer, S.A., con la finalidad de que se le “otorgara una pensión anticipada”. No obstante, el 29-III-2016, personal de la referida administradora de fondos de pensiones le informó verbalmente que no cumplía con la edad de cotización establecida en la ley por lo que debía esperar a cumplir sesenta años para acceder a una pensión o al retiro de sus ahorros, según fuera el caso.

En consecuencia, el 4-IV-2016, el peticionario hizo una solicitud a la Superintendencia de Pensiones en el mismo sentido que la presentada ante AFP Crecer, S.A.; sin embargo, dicha institución concluyó que “no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley de Pensiones y que debería esperar a cumplir los sesenta años de edad para poder realizar los trámites respectivos”.

Al respecto, el actor argumentaba que, ante su precaria situación laboral, la denegatoria a su solicitud de una pensión anticipada por parte AFP Crecer, S.A. y la Superintendencia de Pensiones vulneraba los arts. 1 y 101 de la Cn., relativos a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y los principios a los que debe responder el orden económico. Además, consideraba que se había inobservado la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce del bienestar económico y la justicia social.

II. Se previno al demandante que señalara con toda claridad y exactitud: (a) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, contra aquellos actos que, presuntamente, hayan ocasionado un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario, es decir, contra decisiones de carácter definitivo, para lo cual debía anexar –de ser ello posible– copias de los pronunciamientos que en definitiva impugnara; (b) si también pretendía señalar como autoridad demandada al ente emisor de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; (c) si pretendía dirigir su reclamo contra alguna disposición específica de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que estimara que producía efectos sin necesidad de aplicación posterior, v.gr. el art. 126

de la referida normativa, es decir, cuál o cuáles eran las disposiciones legales que estimaba contrarias al orden constitucional y que, con su sola emisión afectaban su esfera jurídica; o si en realidad intentaba impugnar el acto o actos concretos y de carácter definitivo en el cual las autoridades demandadas aplicaron algún artículo del aludido cuerpo legal que consideraba inconstitucional, en cuyo caso debía identificarlo; (d) el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que las disposiciones de la citada ley o el acto definitivo y concreto de aplicación de los artículos que impugnara habían ocasionado en su esfera jurídica, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos que no evidencien la afectación de derechos constitucionales; (e) cuál era la afectación que había padecido en su esfera jurídica, detallando cuál era el derecho que había resultado vulnerado como resultado de la actuación o disposición legal que, en definitiva, impugnara, puesto que, según exponía, se le había negado una prestación que le correspondía como cotizante del SAP; y (f) señalara un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación o un número de fax, pues de lo contrario estos se realizarían por medio de edicto fijado en el tablero de este Tribunal –de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil-.

III. Ahora bien, se observa que ya ha transcurrido el plazo conferido al demandante para evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, sin que haya realizado actuación procesal alguna con el fin de subsanar las deficiencias que presentaba la demanda por él planteada. Por ello, deberá declararse la consecuencia jurídica prevista en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esto es, la inadmisibilidad de la demanda incoada.

IV. No obstante lo anterior, se aclara que el contenido de la presente decisión no es obstáculo para que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni para que en sede constitucional se analice eventualmente el fondo de la pretensión que pueda ser formulada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**;

1. Declárase inadmisile la demanda de amparo suscrita por el señor Danilo Amilcar Flores Montoya, por haber transcurrido el plazo conferido para evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, sin que haya realizado actuación procesal alguna con el fin de subsanar las deficiencias que presentaba la demanda por él planteada.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

700-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Alejandro Lening Díaz Gómez, apoderado del señor Rodman Eduardo López Arias, mediante el cual evacúa la audiencia que le fue conferida al actor en el auto de fecha 22-V-2017, referente a pronunciarse sobre la legitimación pasiva de las autoridades demandadas.

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que el director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, nombró a partir de julio de 2013 a una persona en el cargo de jefe del Servicio de Cirugía Oncológica del mencionado hospital, sin haber sometido previamente a concurso dicha plaza.

Al respecto, alegó que con el referido nombramiento se contravino lo establecido en las cláusulas 3 y 24 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, pues no se sometió el otorgamiento de la citada plaza a la opinión de la Comisión Mixta de Escalafón, aduciendo que se trataba de un cargo de confianza. Aunado a lo anterior, expuso que solicitó audiencias con el director general del ISSS, las cuales le fueron denegadas, por lo que nunca tuvo la oportunidad de exponer y discutir con la referida autoridad sus alegatos en contra del nombramiento realizado.

Como consecuencia de ello, consideró que se le ha denegado arbitrariamente la posibilidad de obtener un ascenso laboral, vulnerando con ello sus derechos a la igualdad, de audiencia, de defensa y a la carrera administrativa.

2. Por su parte, el director general del ISSS solicitó que se declarara improcedente *[sic]* la demanda incoada en su contra, pues el actor dirigió su reclamo en contra del director general y del director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ambos del ISSS, cuando la autoridad que tuvo que haber sido demandada era el Consejo Directivo del ISSS, en virtud de que fue este quien nombró a la persona que ocupa la plaza de jefe del Servicio de Cirugía Oncológica, por lo que existe falta de legitimación pasiva en el presente proceso.

Además, en el supuesto de que se desestime su solicitud de terminar anormalmente el presente proceso, manifestó que el nombramiento del jefe del

Servicio de Cirugía Oncológica que impugna el actor tuvo como fundamento lo dispuesto en la cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, que cataloga a dicho cargo como de confianza. En consecuencia, alegó que no tenía la obligación de someter a concurso público dicha plaza, pues su nombramiento es discrecional; por lo que no se vulneró los derechos del pretensor.

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la importancia y las características de uno de los elementos que configuran la relación procesal: *la legitimación pasiva (1)*, y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persecuendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 24-III-2010, emitida en el proceso de Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

B. En ese orden, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante

la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configure la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. 1. El presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad de la decisión atribuida al director general y al director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ambos del ISSS, de nombrar a partir de julio de 2013 a una persona en la plaza de jefe del Servicio de Cirugía Oncológica del mencionado hospital, sin haber sometido previamente a concurso público dicha plaza, situación que habría vulnerado los derechos a la igualdad, de audiencia, de defensa y a la carrera administrativa del demandante.

2. En el transcurso del proceso las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia de fecha 25-XI-2015, extendida por la Sección de Remuneraciones del ISSS, en la cual consta que el señor Rodman Eduardo López Arias labora para esa institución desde el 3-IV-1989, en la plaza de médico especialista; (ii) nota n.º SDS-072014-142, de fecha 1-IX-2014, mediante la cual el director general del ISSS le comunicó al señor López Arias que el puesto de trabajo al que él aspiraba es un cargo de confianza según la cláusula n.º 3 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, por lo que, previo a adjudicar la respectiva plaza, no era necesario someterla a concurso público; y (iii) Acuerdo n.º 2013-0829.JUL., de fecha 29-VII-2013, por medio del cual el Consejo Directivo del ISSS nombró al doctor Benjamín Edwin Ramírez Galdámez como jefe de Servicio Clínico del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico.

3. A. Respecto al reclamo formulado por el demandante, se advierte que el art. 18 letra h) de la Ley del ISSS prescribe que corresponde al director general de esa institución *“proponer al Consejo la creación de dependencias del instituto y, una vez creadas, proponer los nombramientos de los directores de dependencias y de los jefes de departamento”*. Asimismo, el art. 14 letra g) de ese mismo cuerpo legal establece que es facultad del Consejo Directivo del ISSS *“nombrar y remover, a propuesta del director general, a los directores de sucursales y a los jefes de departamentos”*.

B. De lo antes expuesto, se colige que el director general del ISSS únicamente se encuentra facultado para proponer a la persona que considere idónea para ocupar un cargo de jefe o director de una dependencia de dicho instituto y es el Consejo Directivo quien tiene la potestad de realizar el nombramiento respectivo. En el presente caso, del contenido de la documentación antes deta-

llada, se advierte que el nombramiento impugnado por el pretensor lo realizó el Consejo Directivo del ISSS y no las autoridades que han sido demandadas.

En consecuencia, la presunta vulneración ocasionada a los derechos a la igualdad, de audiencia, de defensa y a la carrera administrativa del actor, producida por el nombramiento de una persona en el cargo de jefe del Servicio de Cirugía Oncológica del ISSS, sin haber sometido previamente a concurso dicha plaza de trabajo, no puede ser atribuida al director general y al director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ambos del ISSS, pues dichas autoridades no fueron las que realizaron el nombramiento en cuestión.

C. A partir de las acotaciones expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que el director general y el director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ambos del ISSS, carecen de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, siendo pertinente sobreseer la pretensión de amparo presentada por el demandante.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE: (a) Sobreseerse en el presente proceso de amparo promovido por el señor Rodman Eduardo López Arias, por medio de su apoderado, el abogado Alejandro Lening Díaz Gómez, contra el director general y el director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de carecer las referidas autoridades de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada; y (b) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

189-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; y (ii) el abogado Héctor Mauricio Sandoval Miranda, apoderado del Municipio de Soyapango; por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad Corporación Bonima, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Corporación Bonima, S.A. de C.V.–, manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango (LIAEMS), mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

Art. 11.-Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS.

- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00).

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 18-VII-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 11 letra b) de la LIAEMS, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el suje-

to pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Por otro lado, el Municipio de Soyapango, como tercero beneficiado con la disposición impugnada, expuso que no existe la vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad actora, puesto que la municipalidad de Soyapango no le está privando la facultad de disponer libremente de sus bienes en cuanto al uso y disfrute y, además, no se ha definido de manera concreta que su patrimonio se haya visto disminuido por la emisión de la normativa impugnada.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 11 letra b) de la LIAEMS, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Soyapango. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 10 inc. 2° de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; y (ii) el déficit o pérdida de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 26-II-2016, emitida en el proceso de Amp. 115-2015–entre otras–, se realizó el control de

constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 10 inc. 2º de la LIAEMS posibilita a las empresas efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 11 letra b) de la LIAEMS toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

c. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 10 inc. 2º de la LIAEMS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra b) de la LIAEMS

únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala RESUELVE: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Corporación Bonima, S.A. de C.V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 18-VII-2016 y 16-VIII-2016, respectivamente; y (c) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de Soyapango –tercero beneficiado con la disposición impugnada–, a efecto de que conozcan el contenido de esta decisión.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

654-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio n° 4960 firmado por el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima –que puede abreviarse Scotiabank El Salvador, S.A.–, manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.03.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo 269, del 21-XI-1980. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera: 03 FINANCIERO

03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considéranse empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, alanzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE	IMPUESTO MENSUAL
a) Si el Activo es hasta ₡50,000.00	₡30.00
b) De ₡50,000.01 a ₡100,000.00 más ₡1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ₡50,000.00	₡30.00
c) De ₡100,000.01 a ₡250,000.00 más ₡0.900 por millar o fracción sobre el excedente de ₡100,000.00	₡80.00
ch) De ₡250,000.01 a ₡500,000.00 más ₡0.800 por millar o fracción sobre el excedente de ₡250,000.00	₡215.00
d) De ₡500,000.01 a ₡1,000,000.00 más ₡0.700 por millar o fracción sobre el excedente de ₡500,000.00	₡415.00
e) De ₡1,000,000.01 a ₡2,500,000.00 más ₡.600 por millar o fracción sobre el excedente de ₡1,000,000.00	₡765.00
f) De ₡2,500,000.01 a ₡5,000,000.00 más ₡0.500 por millar o fracción sobre el excedente de ₡2,500,000.00	₡1,665.00
g) De ₡5,000,000.01 a ₡7,500,000.00 más ₡0.400 por millar o fracción sobre el excedente de ₡5,000,000.00	₡2,915.00
h) De ₡7,500,000.01 a ₡10,000,000.00 más ₡0.300 por millar o fracción sobre el excedente de ₡7,500,000.00	₡3,915.00
i) De ₡10,000,000.01 a ₡15,000,000.00 más ₡0.200 por millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000,000.00	₡4,665.00
j) De ₡15,000,000.01 a ₡20,000,000.00 más ₡0.150 por millar o fracción sobre el excedente de ₡15,000,000.00	₡5,665.00
k) De ₡20,000,000.01 a ₡30,000,000.00 más ₡0.100 por millar o fracción sobre el excedente de ₡20,000,000.00	₡6,415.00

I) De ¢30,000.000.01 a ¢50,000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción sobre el excedente de ¢30,000.000.00	¢7,415.00
II) De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.00 más ¢0.030 por millar o fracción sobre el excedente de ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m)De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.0200 por millar o fracción sobre el excedente de ¢70,000.000.00	¢9,015.00
n)De ¢100,000.000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción sobre el excedente de ¢100,000.000.00	¢9,615.00"

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

2. Mediante el auto de fecha 23-XI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 1.03.1 de la TAMSS, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

3. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpla con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, sino que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Por otro lado, el Municipio de San Salvador, como tercero beneficiado con la disposición impugnada, expuso que la aplicación del tributo a la sociedad actora se encuentra apegada a la ley y con fundamento en los principios de tipicidad tributaria y legalidad.

II. Delimitado el reclamo objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se hará referencia al agravio como elemento de

la pretensión de amparo (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (2).

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

2. A. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 1.03.1 de la TAMSS, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades financieras en el Municipio de San Salvador. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de acuerdo con lo prescrito en el art. 4 letra 13) de la TAMSS, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos correspondientes a sucursales o agencias que operen en otras jurisdicciones; (ii) la reserva legal para depreciación de activo fijo sin exceder de la cuantía que se determina en las leyes; (iii) la reserva laboral aceptada por las leyes; (iv) la reserva legal a sociedades y compañías; (v) la reserva para cuentas incobrables aceptada por la ley; (vi) los títulos valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; (vii) las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; (viii) el encaje legal; (ix) los bienes en fideicomisos; y (x) el déficit y las pérdidas de operación.

B. a. Al respecto, se advierte que en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el proceso de Amp. 257-2011 –entre otras–, se realizó el control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible es el activo que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En ese sentido se concluyó que, si bien el art. 4 letra B) de la TAMSS posibilita a las empresas financieras efectuar las aludidas deducciones, la base imponible que se calcula conforme al art. 1.03.1 de la TAMSS toma como parámetro el activo de la empresa sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores –pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

b. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, pronunciada en el proceso de Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios -sujetos activos de este tipo de tributos- efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

c. Aunado a lo anterior, en la Sentencia de fecha 26-V-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

C. A partir de la anterior decisión es posible colegir que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 4 letra B) de la TAMSS, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1.03.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que la disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante,

pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 23-XI-2016 y 6-III-2017, respectivamente; y (c) Notifíquese la presente resolución a las partes y al Municipio de San Salvador –tercero beneficiado con la disposición impugnada–, a efecto *de que conozcan el contenido de esta decisión*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

707-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente amparo fue iniciado por Luis Rodrigo Grande Ortiz, en calidad de apoderado de MEMM, contra el gerente de prestaciones y el consejo directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por la presunta vulneración de los derechos a la seguridad social y a la protección jurisdiccional de su representada.

Han intervenido en el desarrollo del proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En la demanda el apoderado refirió que por medio de escrito de 28-V-2015 solicitó al gerente de prestaciones del IPSFA que inaplicara la plica militar de JBMR de manera que en lugar de la señora ACCS –que en el documento constaba como compañera de vida del señor MR –figurase su representada en concepto de viuda. La autoridad en cuestión respondió mediante una nota de 16-VII-2015 afirmando que no tenía facultad para declarar inaplicable una plica militar y señaló que en la resolución de gerencia general 17036-2015 se determinó que el afiliado tenía el estado familiar de casado y que, en conse-

cuencia, el porcentaje asignado a la señora ACCS en concepto de compañera de vida se declaró inaplicable y el de GBMG, hija del afiliado y también beneficiaria, acreció en un cien por ciento. En escrito de 30-V-2015 el apoderado pidió ante el consejo directivo del IPSFA que se adoptaran medidas cautelares, se inaplicara en su totalidad la plica militar y se declarara beneficiaria de la pensión a su representada. Y en resolución número 86 de la sesión CD-27/2015 el consejo rechazó el escrito, que interpretó como un recurso de revisión. El apoderado, inconforme, pidió la revisión de esa resolución, impugnación que fue declarada inadmisibile por el mismo consejo en resolución número 98 de sesión CD-34/2015 de 01-X-2015.

En relación con estos hechos argumentó que las autoridades demandadas conculcaron los derechos a la seguridad social y a la protección jurisdiccional de su poderdante.

2. A. Por medio de auto de fecha 2-IX-2016 se admitió la demanda. Previo a la admisión, y de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), este Tribunal advirtió que a la luz de los argumentos del demandante el derecho que se veía afectado no era el de protección jurisdiccional, sino el de protección no jurisdiccional. El examen de constitucionalidad se circunscribió a las siguientes decisiones: (i) la nota de fecha 16-VII-2015 suscrita por el gerente de prestaciones del IPSFA, en la que informó que no tenía la facultad de inaplicar la plica militar y que no procedía el pago de pensión por sobrevivencia y (ii) la resolución 86 emitida en la sesión CD-27/2015 de 21-VIII-2015 por el consejo directivo del IPSFA, en la que rechazó liminarmente por extemporáneo el escrito del apoderado, que interpretó como recurso de revisión.

B. En la misma resolución se rechazó la suspensión de los efectos de los actos reclamados porque no estaban produciendo consecuencias positivas y se requirieron los informes que indica el art. 21 L.Pr.Cn. a las autoridades demandadas, quienes negaron las vulneraciones constitucionales planteadas por la peticionaria.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Mediante auto de fecha 6-I-2017 se confirmó la resolución pronunciada el 2-IX-2016 por cuanto no se habían modificado las circunstancias por las que se denegó la suspensión de los efectos de las actuaciones cuestionadas y se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes de justificación que indica el art. 26 L.Pr.Cn.

A. Al rendir su informe el gerente de prestaciones del IPSFA expresó que no existía vulneración de los derechos de la demandante y precisó que lo planteado por ella era una inconformidad con el acrecimiento de la pensión a favor de GBMG, que se hizo efectivo luego de inaplicar la plica militar en lo que

respecta al porcentaje asignado a la compañera de vida del afiliado. El gerente justificó su actuación con base en el art. 37 de la Ley del IPSFA, que establece los supuestos de hecho en que opera el acrecimiento o decrecimiento de los porcentajes de una plica, argumentó que darle participación a la señora viuda de M hubiera implicado lesionar los derechos de la hija del afiliado y concluyó que lo planteado por la demandante era un asunto de mera legalidad, y que por esa razón procedía desestimar la pretensión.

B. El consejo directivo, por su parte, ratificó los conceptos vertidos en su primer informe. Reiteró que obró conforme a derecho al negarse a otorgar a la demandante algún porcentaje de la pensión del afiliado, ya que fue este quien decidió no incluirla en la plica, y al incrementar el porcentaje de la pensión por sobrevivencia a GBMG, pues el caso de ella era subsumible en los supuestos de hecho contemplados en los arts. 37 de la Ley del IPSFA y 37 del Reglamento de la Ley del IPSFA; asimismo, argumentó que la petición que el apoderado le presentó era un recurso “disfrazado”, dado que la naturaleza del documento así lo sugería, y recordó que las peticiones de otorgamiento de pensión se tramitan por otra vía.

4. Por medio de auto de fecha 5-V-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 L.Pr.Cn. a la parte actora y a la fiscal de la Corte.

A. La abogada Alexandra Michelle Altamirano Rivera se mostró parte en concepto de apoderada de la actora y reafirmó los argumentos planteados en la demanda. Contestó que en el presente caso no se discutía una simple inconformidad, sino la transgresión a los derechos constitucionales a la seguridad social y a la protección jurisdiccional de su mandante y reiteró que las autoridades demandadas no aplicaron la disposición legal que correspondía al caso.

B. Y la fiscal de la Corte señaló que a la parte actora le correspondía probar que la actuación de la autoridad demandada le ocasionó un agravio personal y directo de trascendencia constitucional.

II. En este acápite es preciso examinar la posible presencia de vicios que impedirían al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto.

1. En consolidada línea jurisprudencial esta Sala ha sostenido que en la pretensión de amparo el demandante debe indicar el agravio que le ocasiona la actuación de la autoridad demandada a su esfera jurídica y ha establecido que los requisitos de ese agravio son: (i) que se produzca en relación con una norma constitucional –elemento jurídico– y (ii) que suscite una afectación concreta o difusa a la esfera jurídica del peticionario –elemento material–.

Se ha afirmado también que hay ausencia de agravio cuando el acto u omisión es inexistente o cuando, a pesar de que existe la acción u omisión de la autoridad, se ha producido conforme a la Constitución o cuando ese acto u omisión es incapaz por sí mismo de cercenar la esfera jurídica del peticionario.

De manera que si una pretensión de amparo no incorpora los requisitos del agravio reseñados debe ser rechazada por improcedente o, en caso de detectarse *in persecuendi litis*, sobreseerse.

2. A. En el presente caso la actora cuestionó las actuaciones del gerente de prestaciones y del consejo directivo del IPSFA porque, desde su punto de vista, vulneraron el derecho a la seguridad social que le confiere la Constitución al negarle la pensión por sobrevivencia de JBMR, prestación que le correspondía en su condición de cónyuge. Y señaló que si bien obraron conforme a derecho las autoridades demandadas con la inaplicación del porcentaje de la pensión asignada a ACCS en concepto de compañera de vida –luego de comprobar el vínculo matrimonial del afiliado con la peticionaria, supuesto de hecho que excluye otra beneficiaria en calidad de compañera de vida–, no procedieron legalmente con respecto al acrecimiento total de la pensión a favor de GBMG, pues el porcentaje que acreció le correspondía a ella en virtud de la referida condición.

B. Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones. De acuerdo con la Ley del IPSFA hay dos maneras de adquirir la titularidad del derecho a pensión por sobrevivencia: (i) mediante designación (con el porcentaje respectivo) en la plica militar por el afiliado y (ii) mediante la forma prescrita en el art. 35 de la Ley del IPSFA, en defecto de plica o en caso de que resulte inaplicable.

C. Se observa que en la primera modalidad media la voluntad del afiliado. La inclusión en la plica militar es una decisión exclusivamente suya. Sin embargo no está dejada a su entero arbitrio. Él debe elegir a sus beneficiarios del listado que establece el art. 33 de la Ley del IPSFA y distribuir el porcentaje de la pensión entre ellos. Las personas que figuran en el listado poseen una expectativa, mas no la titularidad del derecho, que está supeditada a la designación del afiliado, acto que puede decirse concreta la expectativa.

D. En la segunda modalidad no interviene la voluntad del afiliado o interviene pero defectuosamente. Lo primero se manifiesta en la inexistencia de plica, lo que es igual a decir que no hay manifestación de voluntad, y lo segundo en la inaplicación de la plica, que puede ser parcial o total –cuando se invalida el documento– según se infiere de las causales de inaplicación contempladas en el art. 38 del Reglamento de la Ley del IPSFA. En el primer caso –inexistencia de plica– se procede a distribuir la pensión conforme a los beneficiarios y porcentajes que establece el art. 35 de la Ley del IPSFA; en el segundo, si la inaplicación fuere total se procede de igual manera y si fuere parcial, en cambio, subsiste la voluntad del afiliado en lo que no sea anulado.

E. Establecidas estas consideraciones, y después de examinar los argumentos de las partes, este Tribunal advierte que de la actuación de las autoridades demandadas no se deduce un agravio a la esfera jurídica de la peticionaria, toda vez que para que el agravio ocurriera se precisaba que ella figurara en

la plica militar, lo que no acaeció. Ciertamente las autoridades demandadas no pudieron negar a la peticionaria el derecho a reclamar la pensión pues ella solo tenía una expectativa, conforme al art. 33 de la Ley del IPSFA, mas no la titularidad de ese derecho.

F. Tampoco se observa que la decisión de inaplicar el porcentaje asignado a ACCS en concepto de compañera de vida, y el subsecuente acrecimiento en un cien por ciento de la pensión a favor de GBMG, causó un agravio a la esfera jurídica de la peticionaria, dado que la inaplicación fue parcial –en lo que concernía a la señora CS– y no total, pues el defecto no anulaba la plica, de modo que esta se mantuvo vigente en relación con la beneficiaria restante: la hija del afiliado. Que el consejo directivo accediese a la pretensión de la demandante hubiese supuesto una suplantación de la voluntad del afiliado, quien decidió no incluirla en la nómina de beneficiarios. *De manera que procede sobreseer la pretensión en este punto por falta de agravio.*

3. A. La actora impugnó resolución del consejo directivo del IPSFA en la que se rechazó por extemporáneo un escrito que fue considerado como recurso de revisión, y que de acuerdo con la impetrante se trataba de una simple petición; argumentó que esta decisión vulneró su derecho a la protección no jurisdiccional por cuanto no guardó la debida congruencia con lo solicitado.

B. Después de examinar detenidamente la cuestión este Tribunal observa que el escrito de la actora planteaba una petición que ya había sido procesada por los conductos que la ley señala y resuelta definitivamente por la autoridad demandada, en forma negativa para sus pretensiones. Si bien el referido escrito no expresa ningún recurso, se advierte que la calificación que de él hizo la autoridad demandada y el subsiguiente rechazo no suponen un agravio de relevancia constitucional a la esfera jurídica de la peticionaria, porque el asunto allí planteado ya se había resuelto en la nota de 16-VII-2015 e indistintamente cual fuere su naturaleza –una simple petición o un recurso–habría corrido con la misma suerte: el rechazo, en un caso por ser una petición redundante, en el otro por tratarse de un recurso extemporáneo, de modo que no se observa aquí una afectación real; por otra parte, la calificación de la autoridad demandada puede interpretarse en todo caso como una suplencia de queja deficiente, dado que el escrito se presentó en el contexto de un reclamo de pensión por sobrevivencia. *De manera que al no cercenarse la esfera jurídica de la peticionaria con esta decisión procede sobreseer la pretensión por este punto.*

4. Se han constatado defectos en la pretensión constitucional de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso; de ahí que proceda sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° L.Pr.Cn.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes y en los arts. 13 y 31 ord. 3° L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE: (a)** Sobreséase en el presente

proceso de amparo, promovido por Alexandra Michelle Altamirano Rivera, en calidad de apoderada de MEMM, en contra del gerente de prestaciones y el consejo directivo del IPSFA por no existir vulneración de los derechos a la seguridad social y a la protección no jurisdiccional; y **(b)** Notifíquese a las partes.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

347-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en su calidad de defensor público laboral y representante de los señores Emerson Paul Tomasino Escobar y Telma Celia Elena Herrera Martínez, parte actora en el presente proceso, en virtud del cual hace del conocimiento de este Tribunal que la autoridad demandada ha cumplido parcialmente con la medida cautelar adoptada en el presente proceso.

Se tienen por recibidos los oficios No. 147 y 148 firmados por los miembros del Tribunal de Servicio Civil, junto con la documentación anexa, por medio de los cuales evacuan la prevención efectuada por este Tribunal y solicitan que se sobresea el presente proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Roberto Eduardo González Calero, en su calidad de Director Ad Honorem del Centro de Atención por Demanda, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado a la autoridad demandada.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, se advierte que por auto de fecha 7-XI-2016, se admitió la demanda de amparo presentada, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de: i) las decisiones atribuidas al Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía –CENADE– consistentes en no renovar el contrato laboral de los actores y, por ende, destituirlos de su cargo a partir del 23-XII-2015, y ii) las resoluciones emitidas el 1-IV-2016 por el Tribunal de Servicio Civil mediante las cuales declaró improponibles las demandas de nulidad de despido planteadas por el defensor público laboral de los interesados.

Tal admisión se debió a que, a juicio del representante de los actores, se habían vulnerado sus derechos a la protección no jurisdiccional, audiencia, de-

fensa y estabilidad laboral, ya que se les separó de sus cargos sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar sus contratos laborales y destituirlos de sus cargos, así como en el que se les brindara la oportunidad de controvertir tales decisiones y ejercer de manera efectiva su defensa.

Asimismo, porque consideraba que el Tribunal de Servicio Civil se basó en una interpretación errónea para declarar improponible las aludidas demandas de nulidad de despido, puesto que en el caso de los defensores públicos laborales, su personería se acredita con la credencial única emitida por el Procurador General de la República de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de dicha institución, la cual es la norma especial que rige sus actuaciones, por lo que no era necesario que se estampara el sello de abogado postulante en los escritos respectivos.

2. De igual forma, a través de la aludida resolución, se ordenó suspender inmediata y provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, medida cautelar que había de entenderse en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo hasta que se emitiera el pronunciamiento respectivo y no obstante los actores hayan sido separados de sus cargos, el director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía debía restituir a los demandantes en los puestos que desempeñaban dentro de dicha institución o en otros cargos de igual categoría, por lo que debía permitir que desempeñaran los cargos que se les fueron asignados con todas las funciones que les habían sido conferidas, independientemente de si se había contratado o reubicado a otras personas para sustituirlos; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

II. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, para lo cual se expondrán ciertas consideraciones con relación al agravio constitucional y a las contrataciones laborales de carácter eventual.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el

elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

En consecuencia, la falta de agravio constitucional impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar en el transcurso del proceso la pretensión formulada mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. En relación con las contrataciones laborales de carácter eventual, esta Sala ha afirmado – v.gr. la sentencia emitida el 27-V-2016, en el Amp. 174-2014– que los contratos de trabajo a plazo fijo o determinado son aquellos que se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución; es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, no sean desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.

III. Expuestas las consideraciones jurídicas pertinentes, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. En el caso planteado, se advierte que en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, específicamente, en el art. 22 se regulan las atribuciones del CENADE, las cuales son: a) levantar el registro de potenciales beneficiarios del subsidio de gas licuado del petróleo (GLP), poniendo en marcha distintas estrategias para la conformación de la base de datos que permita conocer las características socioeconómicas de los hogares, así como su estructura de consumo en materia de energía eléctrica; b) registrar, documentar, analizar y acreditar a los potenciales negocios de subsistencia y otras entidades que soliciten su incorporación para gozar de beneficio de GLP; c) determinar el monto mensual que se debe gestionar para el pago de los subsidios; d) entregar el subsidio por el mecanismo definido a cada uno de los beneficiarios; e) administrar el padrón de beneficiarios, procesando los datos, actualizando el directorio, llevando el control interno que garantice su integración, validación, mantenimiento y resguardo en una base de datos, atender y dar respuesta oportuna a los posibles beneficiarios del GLP e informar sobre los resultados a la Comisión y Ministerio de Economía; y g) realizar otras atribuciones que le sean asignadas por el Despacho Ministerial.

Así, no obstante que el abogado de los actores ha sostenido que la relación de trabajo de sus mandantes con la institución era de carácter permanente, se verifica que las atribuciones conferidas al CENADE se limitan a las mencionadas en la referida disposición, y en ese sentido sus contratos de trabajo "... por servicios personales...", respondían a la implementación del programa del pago de subsidio al GLP y a la entrega de la "tarjeta solidaria" llevado a cabo por el Ministerio de Economía; dicho programa ya ha sido implementado en su totalidad por el mencionado Ministerio y en la actualidad, las funciones del CENADE se circunscriben únicamente a la corroboración de los datos de los usuarios a través de un número telefónico.

Se colige, entonces, que las funciones de los actores en dicha institución eran de carácter eventual, mientras se implementaba el referido programa social y que, una vez finalizado o implementado el mismo, la relación laboral con el Ministerio de Economía y con el CENADE llegaría a su conclusión.

De ahí que, es posible concluir que en el presente caso no existe un agravio de carácter constitucional en la actuación reclamada por el representante de los demandantes, en tanto que, como se ha establecido, las funciones del CENADE se veían condicionadas a la ejecución de dicho programa, cuyas labores eran concretas y de carácter eventual, pues una vez finalizado dicho proyecto se verían consumadas la finalidad y objetivo para los que fueron contratados en el referido centro.

Y es que, el art. 22 del mencionado reglamento señala como objetivo del CENADE la entrega de manera directa, transparente y eficaz de subsidio de

gas licuado a las personas de los sectores de consumo doméstico de limitada capacidad adquisitiva y otros, así como, también crear el registro de los beneficiarios de GLP. Así entonces, al finalizarse la entrega de las “tarjetas solidarias” previstas por el Ministerio de Economía, el CENADE se limita a actualizar los datos de los beneficiarios, para lo cual prescinde de empleados eventuales contratados para la implementación del referido proyecto.

En ese orden de ideas, no se infiere que la actuación reclamada por el abogado de los pretensos –la finalización de su relación laboral– que se atribuye a la autoridad demandada ocasione un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en sus esferas jurídicas, pues como se ha establecido la naturaleza de sus contrataciones laborales se agotaba con la implementación de un proyecto de trabajo de Ministerio de Economía, el cual ya ha sido acabado.

2. Del mismo modo, debe acotarse que, si bien la parte demandante también enunciaba como acto reclamado la actuación del Tribunal de Servicio Civil, seguir conociendo sobre la supuesta vulneración atribuida a dicha entidad administrativa carecería de autonomía. Lo anterior, puesto que, aunque aparentemente se han rechazado de manera arbitraria las demandas planteadas en dicha sede, la interposición de los procedimientos ante el citado Tribunal tenían por objeto la reparación del derecho a la estabilidad laboral de sus mandantes, el cual, como ya se acotó anteriormente, no estaba incorporado en la esfera jurídica de los señores Telma Celia Elena Herrera Martínez y Emerson Paul Tomasino Escobar. Por ello, dado que no se configuraría un agravio en el derecho material alegado por los demandantes, esta Sala no advierte motivos para continuar conociendo sobre los actos atribuidos al Tribunal de Servicio Civil.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con los actos reclamados. De esta forma, *se configura un supuesto de falta de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto al acto impugnado, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 31 n° 3 de Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el abogado Melvin Armando Zepeda, en su calidad de defensor público laboral y representante de los señores Telma Celia Elena Herrera de Martínez y Emerson Paul Tomasino Escobar, contra actuaciones del Director del Centro de Atención por Demanda del Ministerio de Economía y del Tribunal de Servi-

cio Civil, por advertirse la falta de agravio de carácter constitucional en las actuaciones controvertidas al tratarse de contrataciones de carácter eventual.

2. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de fecha 7-XI-2016.
3. Notifíquese

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

259-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Douglas Antonio Morales Molina, quien actúa en carácter de apoderado del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en virtud del cual rinde el informe justificativo que le fue solicitado a la autoridad demandada.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en carácter de defensora pública laboral y representante de la parte actora, por medio de los cuales desiste de las demandas de amparo de las señoras Yolanda López (Amp. 321-2016) y Yanira del Carmen Alas Ortiz (Amp. 322-2016).

Previo a emitir la decisión que corresponda a lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, por escritos relacionados al inicio de este proveído, se advierte que la abogada Granados de Solano, quien actúa en carácter de defensora pública laboral y representante de la parte actora en el presente proceso, requiere que se tengan por desistidas las pretensiones planteadas en el presente proceso constitucional, específicamente en cuanto a las señoras Yolanda López (Amp. 321-2016) y Yanira del Carmen Alas Ortiz (Amp. 322-2016).

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad o funcionario demandado, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo, por tanto, una forma anormal de terminación del proceso.

En el caso en estudio se aprecia que la defensora pública laboral y representante de las señoras Yolanda López (Amp. 321-2016) y Yanira del Carmen

Alas Ortiz (Amp. 322- 2016) solicita que se tengan por desistidas las demandas de amparo por expresas instrucciones de sus mandantes, en virtud de haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la autoridad demandada. De forma que resulta procedente acceder a la petición formulada por esta, quien es la persona facultada de conformidad al art. 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para realizar dicho acto procesal, por lo que deberán sobreseerse las demandas de los amparos 321-2016 y 322-2016 que fueron acumulados a este proceso.

II. Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséense únicamente* los Amps. 321-2016 y 322-2016 que fueron acumulados a este proceso y fueron incoados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en carácter de defensora pública laboral y representante de las señoras Yolanda López (Amp. 321-2016) y Yanira del Carmen Alas Ortiz (Amp. 322-2016), contra el Concejo Municipal de Nueva Concepción, por haber desistido dicha parte procesal de su pretensión, de conformidad al artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, *confiéranse* los traslados previstos en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte y a la parte actora, por el plazo común de tres días, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

145-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, se advierte que el presente proceso de amparo se admitió por resolución de las quince horas y nueve minutos del día 16-V-2016, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Fiscal General de la República, a la Directora de Recursos Humanos y al Auditor Fiscal, todos de la Fiscalía General de la República (FGR), consistente en

trasladar al señor Tomás Guerra Domínguez de su cargo de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República adscrito a la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, Oficina Fiscal de San Salvador, a la Oficina Fiscal de Zacatecoluca, la cual le fue comunicada el 12-II-2016 por medio de su correo electrónico institucional.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, ya que consideró que su traslado había sido ordenado sin habersele seguido un proceso previo.

Y es que, estimó que con dicho traslado se habrían desmejorado sus condiciones laborales, pues se le había generado un menoscabo respecto de su situación familiar y a nivel económico. Asimismo, porque no se le dio cumplimiento a lo establecido en el art. 7 del Reglamento de la Carrera Fiscal que establece que “[l]os miembros de la Fiscalía General, que hayan sido incorporados a la Carrera, gozan de estabilidad en sus cargos, por lo que no podrán ser removidos, trasladados, suspendidos, ni desmejorados en su posición en el escalafón fiscal y demás prestaciones, si no en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos en la Ley Orgánica, el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el desarrollo del debido proceso y garantizando el derecho de audiencia y defensa...”.

Por otro lado, se sometió a control de constitucionalidad la aparente omisión de respuesta del Fiscal General de la República al escrito del 15-II-2016, presentado por el demandante por medio del cual solicitó que se le informaran las razones por las cuales se ordenó su traslado. Ello, ya que a juicio del pretensor, se había vulnerado su derecho de petición, establecido en el art. 18 de la Constitución de la República.

II. 1. Ahora bien, por resolución del 21-VII-2017 se le concedió audiencia a la parte actora en virtud de que se advirtió una posible causal de sobreseimiento, ya que las autoridades demandadas expusieron que el 5-IV-2016 el señor Guerra Domínguez interpuso su renuncia irrevocable a la plaza nominal de Agente Auxiliar del Fiscal General que hasta ese momento ocupaba, a partir del 1-V-2016.

Aunado a lo anterior, anexaron fotocopia certificada de la renuncia firmada por el referido señor en hoja de la Dirección General de Inspección de Trabajo con fecha 2-IV-2016, en la cual manifestaba que renunciaba a su cargo de Agente Auxiliar a partir del día 1-V-2016 y, asimismo, se observó que esta fue presentada en la Dirección de Recursos Humanos de la FGR el día 5-IV-2016.

2. En ese orden de ideas, se debe realizar una breve referencia al cese de los efectos del acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, “L.Pr.Cn.”–.

El art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, siendo el mismo legislador quien estipuló expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión*, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

3. Ahora bien, a pesar de habérsele concedido audiencia a la parte actora –de conformidad con la notificación del 7-VIII-2017– esta no evacuó la audiencia conferida.

Una vez aclarado lo anterior, de lo expuesto por las autoridades demandadas se advierte que el 5-IV-2016 el señor Guerra Domínguez interpuso su renuncia irrevocable a la plaza nominal de Agente Auxiliar del Fiscal General que hasta ese momento ocupaba, a partir del 1-V-2016 y, para acreditar lo anterior, anexaron fotocopia certificada de la renuncia firmada por el referido señor en hoja de la Dirección General de Inspección de Trabajo con fecha 2-IV-2016, en la cual manifestaba que renunciaba a su cargo de Agente Auxiliar a partir del día 1-V-2016 y, asimismo, se observó que esta fue presentada en la Dirección de Recursos Humanos de la FGR el día 5-IV-2016.

En consecuencia, se colige que existe el cese de los efectos del acto reclamado debido a la renuncia del señor Guerra Domínguez de su cargo de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República adscrito a la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, Oficina Fiscal de Zacatecoluca, por lo que se deberá declarar el sobreseimiento y ordenar el cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 16-V-2016.

Por tanto, con base en lo antes expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso de amparo incoado por el señor Tomás Guerra Domínguez contra actuaciones del Fiscal General de la República, de la Directora de Recursos Humanos y del Auditor Fiscal, todos de la FGR,

por el cese de los efectos del acto reclamado, en virtud de que el actor renunció de su cargo de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República adscrito a la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, Oficina Fiscal de Zacatecoluca.

2. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 16-V-2016.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

485-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minuto del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la Fiscal de la Corte, mediante el cual evacua el traslado que le fue conferido.

En este estado del proceso, previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. La señora Ana Mirian Galdámez García de Martínez expuso en su demanda que su esposo Francisco Martínez Pérez suscribió un contrato de arrendamiento con promesa de venta con el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) sobre un inmueble ubicado en la ciudad de San Martín del departamento de San Salvador, en el cual ha residido, junto a su grupo familiar, desde el año 1986. Asimismo, manifestó que aparejada con dicha obligación se contrató un seguro de vida con Seguros de Inversiones, S.A. (SISA), para garantizar que en caso de fallecimiento se liberaría un fondo para pagar la deuda adquirida.

Desde esa perspectiva, explicó que el 11-I-2015 su cónyuge falleció y que esa situación la hizo caer en mora. Posteriormente, el día 12-III-2015 FONAVIPO la citó de manera urgente para notificarle que se había reintegrado el citado seguro de deuda por fallecimiento, pero que existía saldo pendiente de pago. Ante ello, le ofreció la “opción de compra” del inmueble, que debía efectuar en un plazo de quince días; de lo contrario, debía proceder a desalojar.

Ahora bien, la pretensora indicó que, luego de los citatorios, FONAVIPO ordenó el desalojo del inmueble objeto de la controversia, por lo cual cuestiona la constitucionalidad de tal acto, ya que ni ella ni su grupo familiar tuvieron la oportunidad de un juicio previo a la limitación de sus derechos. De tal manera

que, en su opinión, dicho acto le vulneró sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y “legalidad”.

2. Mediante el auto de fecha 2-XII-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, “L.Pr.Cn.”–, en el sentido de que las afirmaciones de hecho que se consignaron en la demanda para fundamentar la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la “legalidad” debían ser reconducidas a la presunta transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como concreciones del debido proceso– y a la vivienda de los no propietarios. Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la orden de desalojo del inmueble que habita la señora Ana Miriam Galdámez García de Martínez y que, según afirma la pretensora, fue emitida por FONAVIPO sin procedimiento previo. Tal admisión se fundamentó en la presunta vulneración a los derechos antes indicados.

3. A. La autoridad demandada en el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn. expresó –entre otros aspectos– que: (i) el señor Francisco Martínez Pérez suscribió un contrato de arrendamiento con promesa de venta con el extinto Instituto de Vivienda Urbana (IVU); (ii) FONAVIPO es, por ministerio de ley, el actual acreedor de los bienes y derechos respecto a terceros que poseía el IVU; (iii) se realizaron gestiones de cobro del seguro de vida por el fallecimiento del señor Martínez Pérez, las cuales dieron como resultado que la compañía aseguradora realizó el pago correspondiente a FONAVIPO, de acuerdo a la cobertura de dicha póliza; (iv) FONAVIPO emitió el acto administrativo de fecha 12-III-2015, por medio del cual le notificó a la demandante que se había reintegrado el citado seguro de deuda por fallecimiento de su esposo, pero que, pese a ello, aún quedaba saldo pendiente de pago; y (v) FONAVIPO no ha emitido resolución en la que “acuerde de forma unilateral [el] desalojo de la señora Ana Miriam Galdámez de Martínez y su grupo familiar”.

B. Asimismo, en el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. la mencionada autoridad demandada reitera los argumentos antes señalados y agrega –entre otros aspectos– que a la señora Galdámez de Martínez se le comunicó en distintas ocasiones que debía presentarse a la Unidad de Gestión de Activos del Fondo Especial (UGAFE) de FONAVIPO para expresar su interés en conservar la vivienda o para “formalizar solicitud de compra”, pues de lo contrario se entendería que no estaba interesada en adquirirla, por lo que se trasladaría el caso a la Unidad Jurídica para que iniciara el respectivo proceso judicial de desalojo. Uno de esos actos procesales de comunicación se llevó a cabo el 4-VII-2016, a través del cual la UGAFE, además de expresarle lo anterior, le concedió el plazo de 15 días a la demandante y a su grupo familiar

para desalojar voluntariamente la vivienda. Además, la referida autoridad manifestó que en dicha ocasión la señora Galdámez de Martínez se presentó a la citada Unidad y se comprometió a pagar lo que adeudaba a FONAVIPO antes del 15-VII-2016, lo cual no sucedió. Por tal motivo, mediante nota de fecha 22-VIII-2016, la UGAFE le hizo el “llamado” a dicha señora para “entregar las llaves de la vivienda” el 25-VIII-2016 debido al incumplimiento del compromiso adquirido, haciéndole nuevamente la advertencia de que en caso de no hacerlo se remitiría el caso a la Unidad Jurídica para presentar la demanda ante el juzgado correspondiente, a fin de iniciar el proceso de desalojo judicial.

En relación con esta última circunstancia, expresa que la UGAFE solicitó a la Unidad Jurídica de FONAVIPO que llevara a cabo las acciones judiciales necesarias para el citado desalojo. Sin embargo, la referida Unidad respondió que no era procedente hacerlo en virtud de la existencia de la relación contractual preexistente, por lo que el desalojo debía ser consecuencia de la terminación judicial del contrato de arrendamiento con promesa de venta y de la modificación parcial del mismo. Añade que aún no se han realizado las gestiones encaminadas a finalizar la mencionada relación contractual en razón de la medida cautelar adoptada en el presente proceso de amparo.

En consecuencia, afirma que FONAVIPO no ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda de los no propietarios de la actora y de su grupo familiar, ya que no ha realizado actuación alguna que implique “medio propios” para proceder al “desalojo forzado” de aquellos.

II. Delimitado lo anterior, corresponde exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material –cualquier daño definitivo que la persona sufra– y el jurídico –que el daño sea causado en ocasión de una vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o a un particular–.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluye los anteriores elementos, en primer lugar, por la inexistencia de un acto u omisión; y, en segundo lugar, cuando, no obstante la existencia de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

En consecuencia, es imprescindible, para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala, que la omisión o el acto impugnado genere para la

esfera jurídica de la parte demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional.

2. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante el sobreseimiento.

III. 1. A. Las partes aportaron al proceso –entre otros– los siguientes documentos: (i) contrato de arrendamiento con promesa de venta de fecha 17-I-1986, mediante la cual el IVU adjudicó una vivienda al señor Francisco Martínez; (ii) nota de fecha 13-V-2015, mediante la cual FONAVIPO requirió al aludido señor el pago de una cantidad de dinero pendiente a favor de esa institución; (iii) estado de cuenta de fecha 13-V-2015, en el que consta el monto de lo adeudado por el señor Francisco Martínez Pérez a FONAVIPO; (iv) nota con ref. 1429-1 de fecha 12-III-2015, emitida por la UGAFE, por medio de la cual se hizo del conocimiento de la demandante el reintegro del seguro de deuda por fallecimiento de su esposo, la existencia de saldo pendiente de pago a favor de FONAVIPO, la posibilidad de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes y la advertencia de que se trasladaría el caso a la Unidad Jurídica para dar por terminado el contrato de arrendamiento y de que se solicitaría el desalojo en caso de no presentarse a dicha institución; (v) nota con ref. 1429-1 de fecha 16-II-2016, a través de la cual la UGAFE “invitó” a la demandante a presentarse a dicha dependencia a fin de “formalizar la solicitud de compra” de la vivienda y reiteró la advertencia de que se trasladaría el caso a la Unidad Jurídica para iniciar el proceso de desalojo; (vi) nota con ref. 1429-1 de fecha 4-VII-2016, mediante la cual la UGAFE nuevamente “invitó” a la demandante a presentarse a dicha dependencia a “formalizar la solicitud de compra” de la vivienda y le concedió, en caso de no estar interesada en conservarla, el plazo de 15 días para “desalojarla voluntariamente”, haciéndole la advertencia antes mencionada; (vii) “convenio” de fecha 8-VII-2016 suscrito por la demandante y la UGAFE, en el que consta el plazo que se le otorgó a la primera para “reservar y demostrar cómo podrán pagar el inmueble”; (viii) nota con ref. FONA-UGAFE-170/08/2016 de fecha 22-VIII-2016, mediante la cual se le comunicó a la demandante que debía presentarse a dicha entidad el 25-VIII-2016 para “entregar las llaves de la vivienda” debido al incumplimiento del mencionado acuerdo y se reiteró la advertencia referida a que se iniciaría el proceso de desalojo; (ix) memorando con ref. UGAFE/675/09/2016 de fecha 30-IX-2016, a través del cual la Jefa de la UGAFE trasladó el caso de la demandante a la Unidad Jurídica a fin de que

se pidiera el desalojo de los “actuales ocupantes” de la referida vivienda; y (x) memorando con ref. UJ/708/10/2016 de fecha 11-X-2016, por medio del cual la Jefa de la Unidad Jurídica devolvió el expediente de la demandante a la UGAFE debido a que, según criterio de dicha unidad, no era posible solicitar –por el momento– ante el juez competente el desalojo de los ocupantes de la mencionada vivienda, ya que no se había “finalizado judicialmente” el citado contrato de arrendamiento y su modificación parcial.

B. Con la citada documentación se han acreditado –en lo pertinente al reclamo planteado por la parte actora– los siguientes aspectos: (i) la autoridad demandada solicitó a la demandante, en distintos momentos, que desalojara voluntariamente la vivienda y/o que entregara las llaves de esta, luego de realizar varias gestiones de cobro de la deuda pendiente de pago, sin que este se llevara a cabo; (ii) en cada una de las notas en las que la UGAFE requirió a la actora su comparecencia y el pago de lo adeudado a FONAVIPO se estableció la advertencia consistente en que se trasladaría el caso a la Unidad Jurídica para que se iniciara el proceso judicial de desalojo; y (iii) la autoridad demandada no ha iniciado proceso alguno encaminado a obtener una orden judicial de desalojo de la demandante y de su grupo familiar que habitan en la referida vivienda.

2. A. En el presente caso, la actora manifestó en su demanda que el acto contra el que reclama es la orden de desalojo del inmueble objeto de la controversia emitida por FONAVIPO. Además, alegó como motivo de transgresión constitucional el hecho de que ni ella ni su grupo familiar tuvieron la oportunidad de un juicio previo, por lo que afirma que dicha actuación transgredió sus derechos de audiencia y defensa –como concreciones del debido proceso– y a la vivienda de los no propietarios. Por el contrario, la autoridad demanda sostiene, en esencia, que no ha vulnerado tales derechos, porque no ha realizado actuación alguna orientada a obtener una orden judicial de “desalojo forzado” de aquellos ni ha gestionado la finalización del contrato de arrendamiento con promesa de venta que existe entre dicha institución y la actora, o su modificación, en razón de la medida cautelar adoptada en este amparo.

B. De lo expuesto por las partes, así como de la documentación incorporada al proceso, se advierte que efectivamente ha existido un requerimiento de desalojo a la demandante por parte de la UGAFE –dependencia de FONAVIPO–, pero esta era de carácter voluntario, en el sentido de que los ocupantes de la citada vivienda podían o no acceder a ella. Asimismo, se observa que ninguna de las partes procesales afirma que exista una orden judicial de desalojo o que se haya iniciado un proceso judicial para tales efectos.

En ese sentido, el acto concreto en el que, básicamente, la demandante sustenta su reclamación en el presente proceso de amparo alude, en primer lugar, a una solicitud de desocupar voluntariamente la vivienda y/o de entregar

las llaves de esta, en razón de la falta de pago de lo adeudado a FONAVIPO y del incumplimiento de los acuerdos de pagos asumidos por ella; y, en segundo lugar, a una advertencia de que se trasladaría el caso a la Unidad Jurídica para promover el respectivo proceso a fin de obtener la orden judicial de desalojo. Por lo anterior, se concluye que dicha actuación no constituye una orden de desalojo forzado.

3. En consecuencia, el acto reclamado en el presente amparo no es susceptible de ocasionar a la actora y a su grupo familiar un agravio de trascendencia constitucional, pues de los alegatos expuestos en su demanda se evidencia que no constituye una orden judicial de desalojo forzado, sino una solicitud de desalojo voluntario generada por la falta de pago de una deuda a favor de FONAVIPO y por el incumplimiento de ciertos acuerdos de pagos vinculados con el referido inmueble. Por ello, al existir un defecto de la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer en el presente amparo por las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las citadas disposiciones legales, esta Sala RESUELVE: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Ana Mirian Galdámez García de Martínez contra FONAVIPO, por la supuesta transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como concreciones del debido proceso– y a la vivienda de los no propietarios tanto de su persona como de su grupo familiar; (b) *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 2-XII-2016 y 26-IV-2017, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

702-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y catorce minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Yesenia Elizabeth Ayala de López, junto con la documentación que anexa, por medio del cual evacua la audiencia que le fue concedida, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de sobreseimiento realizada por los miembros del Tribunal de Servicio Civil.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto a la petición formulada por la autoridad demandada, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por auto de fecha 14-IX-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la decisión atribuida a la jefa de Recursos Humanos de la Presidencia de la República y al director general del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) de no renovar el contrato laboral de la actora y, por ende, destituida de su cargo a partir del 30-IV-2014; y (ii) la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil en la que declaró desistida la acción de nulidad del despido planteada por el defensor público laboral de la interesada; en virtud de las cuales, aparentemente, se vulneraron los derechos a la protección no jurisdiccional, de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora.

La demandante indicó que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran los motivos por los cuales decidieron no renovar su contrato laboral y destituirla de su cargo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa. Del mismo modo, expresó que el Tribunal de Servicio Civil emitió su resolución con base en una incorrecta interpretación y errónea aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), lo cual llevó a que declarara desistida la acción de nulidad de despido promovida.

2. A. La jefa de Recursos Humanos de la Presidencia de la República y el director general del INJUVE sostuvieron que no eran ciertos los hechos que les atribuyó la pretensora, a quien con antelación se le explicó que, para el año 2014, su contrato laboral –el cual firmó teniendo conocimiento de ello– llegaría hasta el 30-IV-2014, debido a que las actividades específicas de promoción para las cuales fue contratada finalizarían juntamente con los proyectos que las financiaban.

B. Por su parte, los miembros del Tribunal de Servicio Civil alegaron que dieron legal cumplimiento al procedimiento de nulidad de despido regulado en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC), en el sentido de haber admitido la demanda presentada por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Yesenia Elizabeth Ayala de López, y realizado en legal forma el respectivo emplazamiento.

Asimismo, de conformidad con el art. 71 de la LSC, procedieron a aplicar de manera supletoria el C.Pr.C.M. y, por medio de resolución de fecha 5-III-2015, abrieron a pruebas tales diligencias y convocaron a las partes a una audiencia señalada para tal efecto, a fin de darles la oportunidad de aportar los medios probatorios que consideraran pertinentes y conocer sobre la excepción

de prescripción de la acción opuesta y alegada por la apoderada de la jefa de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.

Al respecto, señalaron que la mencionada audiencia no se pudo realizar y fue reprogramada para el 15-IV-2015; sin embargo, no se hicieron presentes a esta el abogado Zepeda ni su representada, a pesar de haber sido legalmente notificados y de lo dispuesto en el art. 425 del C.Pr.C.M., el cual prescribe que si el demandante citado en forma no comparece ni alega causa que motive la suspensión de la audiencia se tendrá por desistida su demanda, siempre que el demandado no alegue interés legítimo en la continuación del proceso. Consecuentemente, se emitió el auto de fecha 15-IV-2015 en el que se declaró desistida la acción de nulidad del despido planteada.

Por ello, concluyeron que no realizaron una interpretación errónea de la citada disposición legal y la actuación cuya constitucionalidad se cuestiona fue pronunciada de conformidad con las atribuciones que les concede el ordenamiento jurídico vigente.

II. 1. A. Este tribunal ha considerado –v. gr., en la Resolución de fecha 1-XII-2010, emitida en el Amp. 643-2008– que entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el *agotamiento de los recursos* previstos en contra del acto reclamado. A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por medio de su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En ese sentido, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos constitucionales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario, ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.

Lo anterior implica que el proceso de amparo está reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. A partir de la Sentencia de fecha 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, se ha sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su *finalidad e idoneidad*, es decir, permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la

lesión del derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Con base en lo anterior, se ha inferido que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado.

En consecuencia, para que se configure plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión fundamental en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los *recursos idóneos* franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que persiguen.

2. A. Por otro lado, se ha sostenido –v. gr., en las Resoluciones de fechas 10-III-2010 y 11-III-2010, emitidas en los procesos de Amp. 51-2010 y 160-2010, respectivamente– que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en *tiempo y forma* los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o de la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

B. De igual manera, en la Sentencia de fecha 6-II-2013, emitida en el Amp. 477-2010, se estableció que, dado que la finalidad de la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., *resulta también necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.*

En definitiva, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitando que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar

con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

C. Por consiguiente, *la exigencia del agotamiento de los recursos comprende la carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia y, además, la de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda.*

III. Corresponde ahora analizar la posibilidad de aplicar las anteriores consideraciones al caso en estudio.

1. A. En el transcurso de este amparo las partes aportaron –entre otros– los siguientes documentos: (i) certificación de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil el 5-III-2015, en virtud de la cual se tuvo por “contestada la demanda en sentido negativo” y, también, se tuvo por alegada la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la apoderada de la jefa de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, la cual se resolvería en la audiencia única de dicho proceso; y (ii) esquila de notificación realizada por el secretario notificador del Tribunal de Servicio Civil al abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Yesenia Elizabeth Ayala de López, del acta correspondiente a la audiencia probatoria realizada el 15-IV-2015, a la cual únicamente comparecieron las autoridades demandadas, no así la pretensora ni su representante, por lo que se declaró desistida la acción de nulidad de despido planteada, no sin antes haber corroborado con los demandados que no tenían ningún interés en continuar con tal proceso, de conformidad con lo prescrito en los arts. 71 de la LSC y 425 del C.Pr.C.M.

B. a. Con la documentación relacionada se ha comprobado que el Tribunal de Servicio Civil admitió y tramitó la demanda de nulidad de despido planteada por el representante de la señora Ayala de López. Asimismo, se ha acreditado que la mencionada autoridad señaló día y hora para la realización de una audiencia probatoria, en la que se le daría oportunidad a las partes de aportar las pruebas que estimaran necesarias y se emitiría un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción alegada por una de las autoridades demandadas. No obstante lo anterior, la pretensora y su representante no comparecieron a tal diligencia, a pesar de que dicho señalamiento les fue debidamente notificado; lo cual conllevó a que la autoridad demandada, en aplicación del art. 425 del C.Pr.C.M., tuviera por desistida la acción de nulidad de despido incoada.

b. Al respecto, se advierte que el procedimiento regulado en el art. 61 de la LSC no contempla la realización de una audiencia para la recepción de los respectivos medios probatorios. Pese a ello, el Tribunal de Servicio Civil consideró necesario convocar a una audiencia para tal efecto y aplicó, de manera supletoria, las disposiciones del C.Pr.C.M., a partir de la facultad que le confiere el art. 71 de la LSC.

En ese sentido, la citada autoridad tramitó dicha diligencia tomando en consideración las disposiciones legales del C.Pr.C.M. y, por ende, aplicó las consecuencias jurídicas reguladas en ese cuerpo legal ante la incomparecencia de la parte demandante a la audiencia en cuestión.

c. A partir de lo expuesto, se concluye que la resolución mediante la cual el Tribunal de Servicio Civil declaró desistida la nulidad de despido promovida por la actora no fue más que la consecuencia jurídica prevista en el C.Pr.C.M. ante la incomparecencia de aquella y de su representante a la audiencia señalada para la recepción de pruebas. En tal sentido, *el recurso interpuesto no pudo concluirse normalmente por medio de una resolución de fondo y, por consiguiente, la pretensora no agotó en forma los recursos idóneos que el ordenamiento jurídico establece para impugnar el acto cuya constitucionalidad cuestiona en este amparo, es decir, su despido del cargo que ocupaba en el INJUVE.*

En este punto, es importante aclarar que si la actora consideraba que la referida audiencia era innecesaria, pues –a su juicio– ya se encontraban suficientemente probados los extremos de su pretensión, debió, en todo caso, alegarlo y probarlo ante el Tribunal de Servicio Civil y no en esta sede judicial, ya que no corresponde a esta Sala analizar, desde una óptica legal, las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias.

C. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que, a pesar de que la señora Yesenia Elizabeth Ayala de López promovió la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, a fin de preservar los derechos constitucionales invocados en el presente amparo, por razones atribuibles a esta, dicho recurso no fue agotado en su totalidad; *por lo que se configura un supuesto de falta de agotamiento de los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico, que impide la terminación normal del presente proceso respecto al acto impugnado, debiendo finalizarse a través de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 12 inc. 3º y 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora Yesenia Elizabeth Ayala de López, por medio del defensor público laboral Melvin Armando Zepeda, contra actuaciones de la jefa de Recursos Huma-

nos de la Presidencia de la República, del director general del INJUVE y del Tribunal de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

623-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con veintiséis minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora AMMM contra el director general de Centros Penales y el director del Centro Penal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por considerar que estos vulneraron sus derechos fundamentales a la protección familiar, a la seguridad jurídica—con relación al principio de legalidad— y a la protección no jurisdiccional.

Han intervenido en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora, en síntesis, manifestó que en fecha 25-X-2015 se apersonó al Centro Penal de San Francisco Gotera para visitar a su esposo, quien se encontraba privado de libertad en dicho recinto penitenciario. Sin embargo, las autoridades del lugar no le permitieron el ingreso debido a que supuestamente se encontraba dentro de una lista de personas que estuvieron registradas en el Sistema Penitenciario y sería removida de esa lista hasta pasar aproximadamente 5 años.

Además, expuso que las autoridades penitenciarias le estaban exigiendo más requisitos de los establecidos por la Ley Penitenciaria para el ingreso de visitas a los centros penales. Por lo anterior, consideró que se le estaban vulnerando sus derechos a visitar a su esposo y a la protección de datos.

2. A. Mediante el auto de fecha 22-VI-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la actora, de conformidad con el principio *iura novit curia*—el Derecho es conocido por el Tribunal— y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos probablemente conculcados con las actuaciones impugnadas eran el de protección familiar, a la protección no jurisdiccional y a la seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad de las actuaciones atribuidas al director

general de Centros Penales y al director del Centro Penal de San Francisco Gotera, consistentes en la supuesta negativa de permitir a la pretensora la visita familiar a su esposo en este último recinto, lo que habría vulnerado los derechos antedichos.

B. Asimismo, se decretó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, en el sentido de que, durante la tramitación del presente proceso, tanto el director general de Centros Penales como el director del Centro Penal de San Francisco Gotera y cualquier otra autoridad administrativa a nivel penitenciario debían permitir a la actora visitar a su esposo en el Centro Penal de San Francisco Gotera en los horarios y condiciones que determina la Ley Penitenciaria. Además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quienes expresaron que los hechos atribuidos en la demanda no eran ciertos.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. Por medio de la resolución de fecha 12-X-2016 se confirmó la resolución que decretó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. El director general de Centros Penales manifestó que, efectivamente, a la señora Ana MMM se le prohibió el ingreso al Centro Penal de San Francisco Gotera pero no por la razón que ella manifestó –aparecer registrada en el Sistema Penitenciario–, sino porque no presentó de forma completa la documentación que la Ley Penitenciaria –art. 14-C letra b– exige, por lo que, una vez cumplió con tales requisitos, se autorizó su ingreso en numerosas ocasiones posteriores. Por su parte, el director del Centro Penal de San Francisco Gotera replicó las justificaciones dadas por el director general de Centros Penales.

4. A. De conformidad con el auto de fecha 6-II-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que debía ser la parte actora quien aportara la prueba para acreditar la existencia del agravio, pues de la documentación presentada por las autoridades demandadas observaba que esta había podido ingresar posteriormente el recinto penitenciario, y a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad.

B. Además, se modificó la medida cautelar ordenada mediante el auto de fecha 22-VI-2016 y confirmada por auto de fecha 12-X-2016, en el sentido de que, cuando finalizara la situación de desestabilización al interior del Centro Penal de San Francisco Gotera, tanto el director general de Centros Penales como el director del Centro Penal antes mencionado y cualquier otra autoridad administrativa a nivel penitenciario debían permitir el ingreso de la actora para realizar la visita a su cónyuge.

5. Por medio de la resolución de fecha 5-VI-2017 se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.; plazo en el cual únicamente las autoridades demandadas ofertaron y aportaron prueba documental.

6. Posteriormente, de conformidad con el auto de fecha 7-VII-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a: (i) la Fiscal de la Corte, quien manifestó que la autoridad demandada –refiriéndose al director del Centro Penal de San Francisco Gotera– no había vulnerado los derechos de la actora, pues esta no había cumplido con los requisitos que la Ley Penitenciaria exige para ingresar a un centro penal, por lo que el amparo debía ser desestimado; (ii) la parte actora, quien no hizo pronunciamiento alguno; y (iii) las autoridades demandadas, haciendo uso de la audiencia únicamente el director general de Centros Penales, quien básicamente reiteró todo lo expuesto en sus anteriores intervenciones y aseveró que la interesada no había presentado elemento alguno que probara los extremos alegados.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Ahora bien, con el objeto de trazar los fundamentos jurídicos del fallo correspondiente, es necesario efectuar ciertas consideraciones generales sobre el derecho a la protección familiar (1); la trascendencia de la comprobación de la *existencia del acto reclamado* dentro del proceso de amparo (2); para, posteriormente, determinar las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de la pretensión *in persecuendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso (3).

1. A. El *derecho a la protección familiar* encuentra raigambre constitucional en el art. 32 inc. 1° de la Cn., al establecer que la familia es la base fundamental de la sociedad y *tendrá la protección del Estado*, imponiendo a este último la obligación de dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

La obligación del Estado de proteger a la familia viene de la fundamentalidad que la misma norma suprema le reconoce a dicha institución. Ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, en el sentido de que, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado (art. 1 inc.1° Cn.), entonces una agrupación de personas unidas por rasgos biológicos y afectivos que se establecen de forma permanente en una sociedad merece una especial protección.

B. a. En ese sentido, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 refleja que la protección del Estado a la familia no es una simple protección jurídica. Existe un mandato constitucional de integrar los organismos, los servicios y formular la legislación necesaria para la inte-

gración, el bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Esto es, hay un énfasis mayor en el concepto sociológico de la familia que trasciende la esfera de lo jurídico.

Precisamente, tomando en cuenta la concepción constitucional de la familia, en la Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, se sostuvo que la familia, como grupo social primario, tiene su origen –según establece la doctrina del Derecho de Familia– en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Estas circunstancias permanentes del vivir humano las toma en cuenta el legislador y establece con respecto a las mismas una multiplicidad de normas que, en su conjunto, configuran el Derecho de Familia.

b. Ahora bien, además de la función natural de la familia –la procreación–, se pueden identificar otras dos funciones esenciales: (i) *una moral o afectiva*, que implica el establecimiento de lazos sentimentales entre sus miembros de modo que se crea una identidad de pertenencia, conservación y apoyo recíproco; y (ii) *una económica o de subsistencia*, consistente en el aseguramiento por parte del grupo familiar de los elementos básicos –vivienda y alimento– para asegurar su permanencia y estabilidad.

Es por las funciones sociales y jurídicas que cumple la familia dentro de la sociedad que requiere de una protección reforzada del Estado, a través de instrumentos jurídicos, políticas públicas y, en general, de su propio actuar.

C. a. A nivel internacional, numerosos instrumentos han considerado fundamental la protección de la familia por parte del Estado y de la sociedad en general. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 16 reconoce a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y [que] tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en su art. 6 que “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 10 retoma a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, a la cual debe concederse “la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 23 afirma también que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; además, reconoce “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tienen edad para ello”. Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 17 reconoce a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y [que] debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

b. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia y Fornerón e Hija vs. Argentina* dijo que “el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.”

D. Entonces, el derecho a la protección familiar puede definirse como *aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte, y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada.*

Por tanto, toda limitación arbitraria a este derecho es inconstitucional. Lo anterior implica un deber de abstención por parte del Estado, en el sentido de no injerencia, y obligaciones positivas o prestacionales, es decir, de realizar todo lo que esté a su alcance para fomentar la protección familiar y la conservación de la familia como base fundamental de la sociedad.

En esa línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* sostuvo que “el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 del Convenio Europeo.”

En ese sentido, si bien el Estado es el principal obligado a la protección y conservación de la familia, no debe olvidarse que esta es la base fundamental de la sociedad y, como tal, la sociedad misma debe brindarle protección, como un mecanismo de autoconservación que asegura la perpetuación de la especie y el mantenimiento de dicha institución –con todos los aspectos sociales y culturales, además de jurídicos, que ella conlleva– a través del tiempo.

2. A. En el caso del proceso de amparo, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares. Este debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, esto es, situaciones de poder; (ii) que genere un perjuicio o agravio directo o difuso a la esfera jurídica constitucional de la persona justiciable; y (iii) que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación mediante los recursos idóneos que franquea la ley.

En síntesis, el objeto material de la causa de pedir en el amparo viene determinado por el acto u omisión contra el que se reclama, por vulnerar, amenazar u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados y protegidos por la Constitución, tomando en cuenta que el interesado pretende la eliminación o anulación del mundo jurídico de tal actuación, mediante la tutela reforzada que brinda la jurisdicción constitucional.

B. En ese sentido, es indispensable que en el transcurso del trámite del proceso de amparo se aporte prueba sobre la existencia del acto reclamado, puesto que ello constituye un elemento esencial de la fundamentación fáctica de la pretensión y, por consiguiente, una condición indispensable para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sobre el caso planteado, tal como lo reconoce el art. 31 núm. 4 de la L.Pr.Cn.

En efecto, en la Resolución de 13-IX-2010, Amp. 21-2009, se acotó que, atendiendo al principio de congruencia procesal, la sentencia del proceso de amparo tiene que versar sobre el acto impugnado, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos fundamentales cuya conculcación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación. De esta forma, se determinará, en términos generales, su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse el reclamo planteado- para la plena tutela del derecho vulnerado.

C. De lo anteriormente indicado se infiere que la existencia del acto u omisión reclamada es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso mediante la sentencia, sea estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, tornaría nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

3. A. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis*—es decir, tanto al inicio como durante el proceso—.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, es pertinente señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. En consecuencia, cuando se advierte la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado —como cuando no se ha presentado prueba sobre la existencia del acto reclamado—, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión

implícita en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en consideración los hechos sometidos a juzgamiento, así como los argumentos expuestos por la parte actora y las autoridades demandadas, es procedente concretar las anteriores nociones jurídicas al caso en estudio:

1. A. En primer lugar, es preciso reiterar que la admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de las actuaciones atribuidas al director general de Centros Penales y al director del Centro Penal de San Francisco Gotera, consistentes en haberle impedido de manera arbitraria a la pretensora la visita familiar a su esposo en este último recinto, lo que habría vulnerado sus derechos a la protección familiar, a la seguridad jurídica –con relación al principio de legalidad– y a la protección no jurisdiccional. Concretamente, la demandante expuso que tal denegatoria se debió a la exigencia de requisitos no establecidos en la Ley Penitenciaria, específicamente, el hecho de que se encontraba dentro de una lista de personas que estuvieron registradas en el Sistema Penitenciario y sería removida de esa lista hasta pasar aproximadamente 5 años.

B. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a reconocer que, efectivamente, el día 25-X-2015 se denegó a la peticionaria el ingreso al Centro Penal de San Francisco Gotera para visitar a su esposo, pero ello se debió a que no presentó en forma la documentación que la Ley Penitenciaria exige para tales efectos, no por las razones aducidas por la demandante.

2. A. Pues bien, resulta necesario acotar que, no obstante que en virtud de la resolución del 5-VI-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., en el referido lapso la parte actora no aportó u ofertó medio probatorio alguno; por su parte, las autoridades demandadas remitieron certificación de los libros de registro de visita familiar al Centro Penal de San Francisco Gotera, del periodo diciembre de 2015 a marzo de 2016, para acreditar que con posterioridad a la fecha en que ocurrió la actuación impugnada la demandante pudo visitar a su esposo en múltiples ocasiones. Así, del material probatorio aportado por las autoridades demandadas tampoco se logra constatar la existencia de las actuaciones concretas alegadas por la actora, esto es, una especie de registro en el cual se encuentren personas que fueron procesadas penalmente, a las que en razón de ello se les impide su ingreso a un centro penitenciario y que debieran transcurrir 5 años para que fueran borradas de dicha base datos.

B. Así, para el caso en análisis, las actuaciones reclamadas no pasan de ser meras afirmaciones efectuadas por la peticionaria en su demanda –y única intervención–, puesto que, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de

hacerlo, aquella omitió presentar los elementos probatorios para demostrar la existencia de la actuación reclamada. Además, es menester mencionar que no consta en el proceso que la interesada haya esgrimido algún impedimento o motivo que justificara su imposibilidad de presentar prueba sobre la exigencia, por parte de las autoridades, de requisitos no previstos en la Ley Penitenciaria para el ingreso a los centros penales (específicamente, el hecho de no figurar en un registro de personas procesadas penalmente) ni que, en el supuesto de no poder acreditar dicha circunstancia, haya requerido el auxilio de este Tribunal para tales efectos.

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que tanto el director general de Centros Penales como el director del Centro Penal de San Francisco Gotera, en el transcurso de este proceso, se dedicaron a alegar una circunstancia tan-gencia' a lo que en realidad constituía el control de constitucionalidad. Así, sostuvieron que la denegatoria de ingreso se debió a que la actora no presentó en forma la documentación exigida, por lo que, una vez la presentó, en lo sucesivo le fue permitido el ingreso. Tal circunstancia, en el caso concreto, no contribuye de forma alguna a la demostración de la existencia o no de las actuaciones impugnadas, y no constan en el expediente documentos u otros medios probatorios ofrecidos con el propósito de desvirtuar las aseveraciones emitidas por la peticionaria en su intervención.

El panorama descrito, en definitiva, hace imposible que este Tribunal tenga elementos suficientes para constatar la existencia o no de las actuaciones cuyo control de constitucionalidad se requirió mediante la incoación de este proceso; consecuentemente, resulta imposible entrar a decidir sobre una posible vulneración de derechos constitucionales derivadas de actuaciones cuya existencia es incierta.

C. Ante ello, es importante aclarar que, en el proceso de amparo, la concreción y verificación de la carga de la prueba corresponde a las partes a efecto de acreditar sus respectivas pretensiones y resistencias. Y es que, sin duda, la producción de pruebas en un proceso consiste en la posibilidad que tienen los legítimamente interesados de efectuar una actividad que sirva para acreditar la veracidad de las afirmaciones de hecho formuladas por ellos dentro de dicho proceso. En ese sentido, en el caso de no llevarse a cabo, ello acarrea determinadas consecuencias jurídicas negativas para la parte que omitió su realización.

Además, vale la pena subrayar que las reglas sobre la carga de la prueba sirven al juzgador para, en el momento de emitir una sentencia y ante una afirmación de hecho no comprobada, decidir cuál de las partes del proceso ha de sufrir las consecuencias de la falta de prueba.

D. En conclusión, se advierte que durante la tramitación del presente proceso no se comprobó la existencia de las actuaciones atribuidas al director ge-

neral de Centros Penales y al director del Centro Penal de San Francisco Gotera, esto es, la supuesta exigencia de requisitos no previstos en la Ley Penitenciaria para que la actora pudiera visitar a su esposo en el Centro Penal de San Francisco Gotera. En ese sentido, como se acotó *supra*, si bien se acreditó la denegatoria de ingreso de la peticionaria al Centro Penal de San Francisco Gotera el 25-X-2015, no existe prueba en el presente proceso de que ello se haya debido a que la actora apareciera en una especie de registro de personas procesadas penalmente, del cual sería eliminada hasta transcurridos 5 años.

Como consecuencia de lo anterior, dado que no se encuentran incorporados elementos que permitan comprobar el objeto central de los argumentos plasmados por la parte actora en su demanda, no es posible analizar la alegada vulneración de los derechos a la protección familiar, a la seguridad jurídica –con relación al principio de legalidad– y a la protección no jurisdiccional.

3. En razón de lo previamente relacionado, se colige la imposibilidad jurídica de terminar normalmente el presente proceso por medio del enjuiciamiento de fondo del reclamo planteado, por cuanto se omitió acreditar la existencia de las actuaciones impugnadas; por tal motivo, resulta procedente la terminación de este proceso por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en lo expuesto y con fundamento en el art. 31 núm. 4 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora Ana MMM, contra actuaciones del director general de Centros Penales y el director del Centro Penal de San Francisco Gotera; (b) *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada mediante el auto de fecha 22-VI-2016, confirmada por auto de 12-X-2016 y modificada por auto de 6-II-2017; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

432-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido iniciado por el señor JJMR en contra del comandante de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Salvadoreña y del ministro de la Defensa Nacional por la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor señaló en su demanda que desde el 1-XI-2011 laboró en la Segunda Brigada Aérea, en un inicio como aerotécnico y luego, resultado de un ascenso, como cabo técnico en aviación. Expuso que las funciones que desempeñaba eran técnicas y de carácter permanente, que su cargo no era de confianza y que la relación laboral que lo vinculaba a esa entidad se reguló por el régimen de contratación de servicios personales, la cual cesó el 30-X-2014 cuando le notificaron de manera verbal que su contrato había finalizado por el vencimiento del plazo estipulado, sin que se le hubiera instruido el procedimiento disciplinario respectivo, a pesar de estar comprendido en la carrera administrativa.

Con base en estos hechos, alegó que la autoridad demandada ha conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, por lo que solicitó se admitiera su demanda y se pronunciara sentencia a su favor.

2. A. Por medio de la resolución de fecha 26-IX-2016 se admitió la demanda y se delimitó el control de constitucionalidad en torno a la decisión del comandante de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Salvadoreña y del ministro de la Defensa Nacional de no renovar el contrato laboral del demandante y, en consecuencia, de destituirlo del cargo que desempeñaba.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado por haberse consumado sus efectos en la esfera jurídica del demandante y, además, se requirió los informes que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) a las autoridades demandadas, quienes negaron las vulneraciones constitucionales señaladas por el peticionario.

C.Finalmente, se le confirió la audiencia que establece el art. 23 de la L. Pr. Cn. a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. Mediante el auto de fecha 18-I-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes de justificación que indica el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe el comandante de la Segunda Brigada Aérea manifestó que no se ha atentado en contra de la estabilidad laboral del actor, ya que el vínculo de este con la institución era temporal, de manera que concluido el plazo del “acuerdo voluntario” se dio por terminada la relación; en cuanto a los derechos de audiencia y de defensa invocados por el demandante, señaló que la relación laboral finalizó de manera automática por lo que no era procedente llevar a cabo un procedimiento. Por su parte, el ministro de la Defensa Nacional expuso que según la estructura jerárquica de la Fuerza Armada el cabo técnico de aviación está comprendido en el de tropa y que esta no figura en la carrera militar; agregó que el “acuerdo voluntario” no es un contrato de trabajo, sino un documento que compromete al personal a prestar el servicio militar pero no en forma obligatoria, de manera que al finalizar el plazo fijado se notifica al personal si continuará brindando este servicio de acuerdo con las necesidades que en el momento tenga la institución.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 14-III-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien contestó que al actor le corresponde probar la existencia de un agravio personal y directo en la decisión impugnada, de no hacerlo, sostuvo, tendría que desestimarse el amparo por la temporalidad del servicio militar; y al demandante, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Posteriormente, mediante el auto de fecha 4-V-2017 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria, porque la pretensión se encontraba suficientemente delimitada y controvertida y la documentación aportada por la partes guardaba relación con el proceso y utilidad para efectos de valoración de la prueba, de modo que se resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L. Pr. Cn., por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico que seguirá esta resolución será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos fundamentales en torno a los que se ha circunscrito el control de constitucionalidad (IV); y, finalmente, se examinará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el comandante de la Segunda Brigada Aérea y el ministro de la Defensa Nacional vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor JJMR, al haberlo destituido del cargo

que desempeñaba como cabo técnico en aviación, sin tramitar previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer su defensa.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Se tiene así que el derecho a la estabilidad laboral, a pesar de reconocerlo la Constitución, tiene limitaciones. Sin embargo, previo a una destitución debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que exista vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o (ii) el incumplimiento

de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación del comandante de la Segunda Brigada Aérea y del ministro de la Defensa Nacional se ciñó a la normativa constitucional.

1. A. La parte demandada aportó como prueba certificación notarial del documento denominado “acuerdo voluntario” de fecha 1-X-2013, en el que se establecen las condiciones bajo las cuales el actor prestó su servicio militar voluntario en el plazo allí consignado.

B. De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de la certificación notarial presentada, esta constituye plena prueba de los hechos establecidos en el documento respectivo.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, se consideran establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor JJMR suscribió un “acuerdo voluntario” en el que se comprometió a continuar brindando, de manera voluntaria, un servicio militar por un período no prorrogable comprendido entre el 1-XI-2013 al 31-X-2014 y (ii) que en fecha 30-X-2014 el referido señor fue dado de baja por el “cumplimiento de tiempo de compromiso”.

2. Establecidos los hechos corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el pretensor.

A. a. Se ha sostenido en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el proceso de Amp. 1-2011, que para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar que en el caso concurren las siguientes circunstancias: (i) *que la relación laboral sea de carácter público*, y por ende que el trabajador tenga carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución*, que sean propias de su competencia; (iii) *que la actividad efectuada sea de carácter permanente*, en el sentido de que sea realizada de manera continua, y por esta razón quien la preste deba contar con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente, y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*.

b. Los alcances de estos presupuestos son fácilmente identificables en el caso de las relaciones laborales que surgen entre la mayoría de instituciones del Estado y los individuos que trabajan para ellas. Sin embargo, en el caso de la Fuerza Armada las disposiciones relativas a la carrera administrativa “ordinaria” no son aplicables debido a la expresa exclusión contenida en el art. 4 letra “j” de la Ley de Servicio Civil. Esta distinción entre régimen ordinario y régimen militar de servicio público tiene su fundamento en el art. 213 de la Cn. Esta

disposición expresa que la Fuerza Armada, si bien se considera parte del Órgano Ejecutivo, tiene una estructura, doctrina, composición y funcionamiento diferentes al del resto de la administración pública y se encuentra regida por leyes especiales.

En consonancia con lo anterior la misma Constitución establece en su art. 214 la carrera militar, caracterizada como profesional y cuyos grados están reglamentados en escala rigurosa conforme a la ley. El inciso segundo de esta disposición acota que la privación de los grados, honores y prestaciones de que gozan los militares procederá únicamente en los casos legalmente previstos. Así, este artículo remite a la Ley de la Carrera Militar, que se erige como el instrumento jurídico que regula la organización y funcionamiento de las distintas jerarquías militares.

B. No obstante lo expresado, debe señalarse que *no todo el personal* adscrito a la Fuerza Armada deberá entenderse incluido dentro de la carrera militar. Al respecto, el art. 5 de la Ley de la Carrera Militar plasma que “[l]a Carrera Militar en El Salvador conforme a la Constitución de la República, es profesional y se inicia cuando se le confiere el grado de Subteniente o su equivalente al ciudadano salvadoreño que ingresa como Cadete a la Escuela Militar ‘Capitán General Gerardo Barrios, a la Escuela de Aviación Militar ‘Capitán P.A. Guillermo Reynaldo Cortez’ u otras escuelas de formación de la Fuerza Armada que se creasen en el futuro”. En el párrafo segundo el artículo citado establece que “[p]ara el personal que cumple el servicio militar que establece la Constitución de la República, la Carrera Militar se inicia cuando el elemento de tropa obtiene el grado de Sargento dentro de la jerarquía de Suboficiales y es inscrito en el Escalafón respectivo conforme al Reglamento de la presente Ley”.

De esta disposición se obtienen dos ideas relevantes sobre la organización de la Fuerza Armada. La primera de ellas indica que hay dos formas de ingresar a ella: por medio de cualquiera de las academias constituidas para tal fin o en virtud de la prestación del servicio militar contemplado en el art. 215 de la Cn. En segundo lugar, *el hecho de ingresar a la Fuerza Armada no implica el derecho a ingresar simultáneamente a la carrera militar*, sino que esto es posible con la obtención de un grado militar específico que dependerá del mecanismo utilizado para ingresar a la institución –ya sea como cadete en la respectiva academia o en el contexto de la prestación del servicio militar–.

C. a. De ambas formas de ingreso a la Fuerza Armada para el caso en estudio conviene hacer énfasis en la prestación del servicio militar establecido en el art. 215 de la Cn. Esta disposición contempla la obligatoriedad del servicio para los ciudadanos salvadoreños entre los 18 y 30 años de edad y prevé la creación de una ley especial para organizarlo, que es la Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada (LSMR), cuyo objeto es regular tanto las condiciones

de prestación del referido servicio como el mantenimiento de la reserva de la Fuerza Armada para el cumplimiento de su misión constitucional.

b. Con el servicio militar se pretende que el sujeto adquiriera una formación militar básica y contribuya al mantenimiento de la defensa nacional, ya sea en caso de conflicto internacional o en época de paz. Al respecto el art. 19 del Reglamento de la LSMR define el citado servicio como “un derecho y un deber cívico para todos los salvadoreños [...] mediante el cual la Fuerza Armada prepara los efectivos necesarios para la defensa nacional y permite disponer de la Reserva en caso de movilización”. Por otra parte, como ya se ha mencionado, el servicio militar también constituye una vía de entrada a la carrera militar, en el caso de aquellas personas que adquieran vocación por la disciplina de las armas en el transcurso del servicio.

c. En la LSMR se establecen dos tipos de servicio militar: uno de carácter *obligatorio*, descrito en el art. 5, cuya duración oscilará entre 18 y 24 meses; y otro de tipo *voluntario*, regulado en el art. 6, el cual *a priori* no se encuentra sujeto a limitaciones temporales. En todo caso, de la lectura de ambas disposiciones se colige que *la implementación de ambos tipos de servicio militar se encuentra supeditada estrictamente a “las necesidades del servicio”*.

Esta última noción imprime un matiz relevante a la relación entre el ciudadano que presta servicio militar y la institución beneficiaria de dicha actividad –la Fuerza Armada–, pues de ella se colige que tal vínculo es de carácter *temporal y eventual*, en la medida que la institución armada tiene como límite para la incorporación de nuevos miembros a sus filas, así como para la continuidad o el reingreso de personas que ya han estado en servicio activo, *la real necesidad de elementos de tropa para cumplir la misión constitucional de defensa de la soberanía en un momento histórico determinado*.

Esta necesidad no es de ningún modo constante, pues resulta evidente que la defensa nacional requiere de mayor número de efectivos en aquellas situaciones de conflicto armado –ya sea interno o internacional– y, por consiguiente, el volumen de la tropa tiende a disminuir en época de paz. Por ello, mantener el mismo número de efectivos de tropa representaría para la Fuerza Armada, y para el Estado en general, una considerable erogación de fondos que no estaría debidamente justificada.

D. Como consecuencia de lo expuesto puede sostenerse que la Fuerza Armada se encuentra legalmente facultada para regular el número de individuos a quienes se les permite prestar el servicio militar tanto obligatorio como voluntario, así como el tiempo y las condiciones bajo las cuales se dará dicha prestación. En este sentido, durante el trámite del presente amparo se ha podido determinar que el mecanismo mediante el que se formaliza la prestación del servicio militar voluntario es la suscripción de un “acuerdo” en el que el intere-

sado plasma su deseo de ingresar al servicio activo y en el que se especifican, entre otros asuntos, el monto de la remuneración y el plazo de duración.

Sin embargo, *la suscripción del citado "acuerdo" no genera la obligación para la Fuerza Armada de mantener al individuo dentro de sus filas más allá del tiempo especificado en dicho documento*, al término del cual procede, en todo caso, la reincorporación del sujeto a la disciplina armada si su servicio continúa siendo necesario o, en último término, su baja sin responsabilidad para la institución si su servicio militar es prescindible. Lo anterior en virtud de que, como ya se ha explicado, la necesidad del servicio militar presenta la característica de variabilidad en el tiempo, por lo que el establecimiento y la prolongación del vínculo entre el ciudadano que lo presta y la Fuerza Armada depende completamente de las necesidades que tenga esta.

E.a. En el presente caso se ha comprobado que el señor JJMR suscribió un "acuerdo voluntario" en fecha 1-XI-2013 y fue dado de baja por la conclusión del "tiempo de compromiso" en fecha 30-X-2014. A juicio del actor, la orden de baja vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral en virtud de haber sido emitida sin un procedimiento previo. Por su parte, las autoridades demandadas expresaron que la naturaleza del servicio militar es temporal y que la Fuerza Armada, en aras de cumplir su finalidad constitucional, constantemente renueva sus cuadros básicos, de modo que juzgó pertinente no prorrogar el tiempo de servicio del demandante y ordenó, por consiguiente, su baja.

b. Como se afirmó en los acápites anteriores *la relación jurídica creada entre la Fuerza Armada y el individuo que presta voluntariamente su servicio militar carece de la nota de permanencia que permitiría a este último erigirse como titular del derecho a la estabilidad laboral, ya que tal vínculo depende exclusivamente de la necesidad que de dicho servicio posea la institución*. En ese sentido, dado que la autoridad demandada ha justificado razonablemente la necesidad de contar con recurso humano óptimo para cumplir su misión constitucional, se advierte que no se ha configurado la vulneración constitucional alegada por el impetrante.

En consecuencia, *dado que el servicio militar prestado por el señor JJMR era de carácter contingente y temporal según la LSMR, y que dicho señor no se incorporó a la carrera militar durante el tiempo que estuvo de alta en la Fuerza Aérea, las autoridades demandadas no estaban en la obligación de seguirle un procedimiento previo a emitir la correspondiente orden de baja, por lo que se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor. En vista de todo lo anterior, es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor JJMR en contra del comandante de la Segunda Brigada Aérea y del ministro de la Defensa Nacional por no existir vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral y (b) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

175-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, U Travel Service, Sociedad Anónima de Capital Variable (que se puede abreviar U Travel Service, S.A de C.V.), en calidad de tercero beneficiado, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios sostuvieron en su demanda que la entidad que representan promovió de oficio un procedimiento sancionador contra U Travel Service, S.A de C.V., y otras agencias de viajes, por tener indicios respecto de la realización de prácticas anticompetitivas por parte de las mismas; dicho procedimiento concluyó con la resolución del 7-VI-2009, en la que se sancionó a la sociedad antes referida mediante la imposición de una multa por un monto de tres mil cuarenta y seis 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$3,046.50). La aludida resolución fue confirmada mediante decisión del 11-VIII-2009, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto.

Ante dichos proveídos, la sociedad U Travel Service, S.A de C.V., acudió a la SCA solicitando la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones citadas. La SCA emitió sentencia el 18-VI-2013 declarando la ilegalidad de los actos reclamados y mandando a reponer el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, los actores sostienen que en el auto de admisión de la demanda contencioso administrativa no se fijó el objeto del debate ni se delimitaron los

términos de la pretensión, situación por la cual, en su contestación a la demanda, no pudieron pronunciarse sobre otros aspectos alegados por los demandantes, vulnerando así sus derechos de audiencia y de defensa.

Además, exponen que, a pesar de que los demandantes únicamente alegaron la vulneración de su derecho de defensa por no haber tenido acceso a toda la información pública del expediente antes de la presentación de sus alegatos de defensa, la SCA se pronunció en su sentencia sobre cuestiones no invocadas por ellos, es decir, más allá de lo solicitado. Aunado a lo anterior, afirman que dicho tribunal se arrogó competencias que son propias de esta Sala, atribuidas por la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues basó su decisión en la inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley de Competencia; con lo anterior, consideran que dicho tribunal conculcó su derecho a la seguridad jurídica.

2. Mediante el auto del 7-XII-2015:

A. Se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de la SCA del 18-VI-2013, proceso ref. 254-2009 –en la cual se declararon ilegales las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia del 7-VI-2009 y 11-VIII-2009–, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y al principio de congruencia.

B. Se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto impugnado, por no acreditarse en ese momento procesal el peligro en la demora como presupuesto básico para el decreto de medidas cautelares.

C. Se autorizó la intervención del abogado Rafael Alberto Mendoza Calderón, en su calidad de apoderado de U Travel Service, S.A de C.V. como tercero beneficiado en el presente proceso, quien solicitó que se declarara la improcedencia de la demanda presentada; sin embargo, esta Sala, por considerar que los fundamentos de esa petición eran propios del fondo del asunto, la declaró sin lugar.

D. Se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual se limitó a reconocer que efectivamente emitió el acto reclamado.

E. Asimismo, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. a. A solicitud del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia se reexaminó la posibilidad de decretar la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, con base en el principio *rebus sic stantibus*, por lo que mediante auto de 24-II-2016 se decidió que había lugar a la medida requerida en el sentido que, durante el presente proceso de amparo, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia debía suspender el procedimiento administrativo sancionatorio ref. SC-001-0/PA/NR-2009.

b. En la misma resolución se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn., la cual se limitó a hacer una exposición sucinta del trámite seguido ante esa jurisdicción y a transcribir los pasajes más importantes de la sentencia impugnada.

4. Por medio del auto de 4-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte expresó que a la autoridad demandada le correspondía comprobar que su actuación no vulneró los derechos de los actores. La parte actora reiteró los argumentos de sus anteriores intervenciones y señaló que la autoridad demandada se limitó a transcribir los fundamentos que expuso en la sentencia que constituye el acto reclamado en este proceso. Finalmente, la sociedad tercera beneficiada no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Mediante resolución del 11-VII-2016 se abrió a pruebas el presente proceso, plazo dentro del cual la sociedad tercera beneficiada aportó prueba documental y la parte actora y la autoridad demanda solicitaron se tuvieran por ofertados los documentos aportados en sus intervenciones iniciales.

6. Seguidamente, por auto de fecha 26-VIII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la autoridad demandada se había atribuido competencias que son propias de esta Sala, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de los actores y que, al no establecer desde el auto de admisión el objeto de la controversia, se vulneraron sus derechos de audiencia y de defensa, por lo que debían ser amparados; a la *parte actora y al tercero beneficiado*, quienes reiteraron los argumentos que habían esgrimido con anterioridad; y a la *autoridad demandada*, quien solicitó que se declarara sin lugar el amparo promovido en su contra.

7. En fecha 18-V-2017 se recibió un escrito firmado por los señores Francisco Díaz Rodríguez, (5scar Dámaso Alberto Castillo y Ruth Eleonora López Alfaro, en su calidad de miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio del cual solicitaron se emitiera la sentencia correspondiente en este proceso.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y, por último, se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia es determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia del 18-VI-2013, proceso ref. 254-2009, en la cual declaró la ilegalidad de las decisiones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competen-

cia, de fechas 7-VI-2009 y 11-VIII-2009, vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica.

IV. 1. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º Cn.)*, en las Sentencias de 26-VIII-2011, Amps. 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho constitucional, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho constitucional más específico.

B. En general, "legalidad" significa conformidad con la ley. Por ello, se llama "*principio de legalidad*" a la sujeción y el respeto, por parte de las autori-

dades públicas o privadas, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes previamente establecidas.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes presentaron como prueba los documentos siguientes: (i) copia simple de la demanda fechada 17-IX-2009, presentada ante la SCA por la sociedad U Travel Service S.A de C.V, a través de sus apoderados, contra la resolución con ref. SC-001-0/PA/NR-2009, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por vulneración de su derecho de defensa; (ii) copia simple del escrito de fecha 19-XI-2009, mediante el cual los apoderados de U Travel Service S.A de C.V. subsanaron las prevenciones hechas por la SCA a la demanda, referentes a identificar los actos impugnados; (iii) copia simple del auto de admisión de la demanda por parte de la SCA, en fecha 4-XII-2009, circunscribiéndola al control de las resoluciones de 7-VI-2009 y 11-VIII-2009, emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia; y (iv) certificación de la sentencia emitida por la SCA el 18-VI-2013, mediante la cual declaró ilegales las resoluciones pronunciadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, de fechas 7-VI-2009 y 11-VIII-2009, por estimar que este había infringido el derecho de defensa de la sociedad impetrante al no permitirle acceder al expediente administrativo previo a ejercer su derecho de audiencia.

B. En razón de que no se ha demostrado la falsedad de las copias simples presentadas, con ellas se establecen los hechos que documentan, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo y, de conformidad con los arts. 331 y 341 inc. 1º de la misma normativa, tampoco se demostró la falsedad del documento público presentado.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que con fecha 7-VI-2009 el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia sancionó con una multa a U Travel Service, S.A de C.V., por la supuesta infracción al art. 25 letra c) de la Ley de Competencia, debido a que dicha sociedad realizó prácticas anticompetitivas al establecer acuerdos de precios en ciertas licitaciones; (ii) que al resolver el recurso de revisión que la referida sociedad interpuso contra la sanción, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia confirmó su decisión; y (iii) que la SCA declaró ilegales las dos resoluciones pronunciadas por el Consejo Directivo de la Superin-

tendencia de Competencia, por considerar que se había vulnerado el derecho de defensa de la sociedad al no permitirle acceder al expediente administrativo previo a ejercer su derecho de audiencia.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los pretensores. Así, en primer lugar, se analizará la presunta vulneración de los derechos de audiencia y de defensa, por no haberse establecido desde el inicio del proceso contencioso administrativo –en el auto admisorio– el parámetro de control de los actos impugnados.

Al respecto, la parte demandante aseveró que, al no haberse enunciado al inicio del proceso los puntos que serían examinados dentro del mismo, no se tuvo la oportunidad de justificar en debida forma la legalidad de los actos impugnados. Del auto de admisión de la demanda por parte de aquella jurisdicción se desprende que se ordenó hacer entrega de la copia del escrito de demanda y su documentación anexa al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, situación que fue admitida por la parte actora en el presente proceso y en ningún momento se ha aducido la falta de notificación de dicha resolución.

a. En razón de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación cuyo objeto es hacerles saber personalmente lo ocurrido en el proceso que les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y de defensa.

b. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia alega que en la resolución de la SCA no se determinó el parámetro de control del proceso contencioso administrativo, lo que le impidió realizar una adecuada justificación o defensa de sus actuaciones. No obstante lo anterior, de la sentencia pronunciada por la SCA se desprende que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia intervino en aquel juicio y en la parte de la sentencia identificada como *“informes de la parte demandada”* se reflejan todos los alegatos que aquel realizó, unos encaminados a desvirtuar las alegaciones hechas por los demandantes respecto de la vulneración al derecho de defensa, por no haberseles permitido el acceso al expediente administrativo para preparar sus alegatos, y otros relativos a la valoración probatoria, el procedimiento seguido y las razones que sustentaron la sanción impuesta, todo ello para defender la legalidad de los actos.

c. Debe acotarse que en todo proceso jurisdiccional o administrativo donde se ventila una controversia entre dos o más partes, las pretensiones –y todos los fundamentos de hecho y de Derecho que conllevan– son establecidas inicialmente por la parte actora –en su demanda, para el caso de mérito–, es decir, aquella que pone en movimiento el órgano jurisdiccional a través de una

acción. De ahí que la parte demandada está en la facultad de oponer resistencia a todas, algunas o ninguna de las cuestiones alegadas por su contraparte e, incluso, de incorporar datos nuevos para el conocimiento del ente juzgador.

Entonces, el órgano jurisdiccional no está en la obligación de hacer una fijación detallada y exhaustiva de las pretensiones formuladas, pero sí de proporcionar a la parte demandada la documentación donde consten todas las alegaciones hechas para efectos de su pronunciamiento. Es con este acto en específico que se garantizan los derechos de audiencia y de defensa del demandado, pues la finalidad de ello es que pueda estudiar la demanda –y en su caso la documentación anexa a ella– y ejercer sus derechos como mejor le convenga.

d. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se considera, primero, que la autoridad demandada puso en conocimiento del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia el proceso instruido en su contra, con la finalidad de que hiciera los alegatos de defensa que considerara pertinentes; segundo, que el referido Consejo Directivo se defendió materialmente de los alegatos de ilegalidad efectuados por los demandantes en el proceso contencioso administrativo, los cuales constituían el parámetro de control de sus actuaciones, y, por último, que la SCA no conoció de un motivo de impugnación distinto de aquellos alegados por los demandantes.

En ese sentido, al haber estado definido desde el inicio el parámetro de control del proceso contencioso administrativo y haber defendido el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia sus actuaciones conforme a los motivos de impugnación planteados, *no existió vulneración de los derechos de audiencia y de defensa de la parte actora, por lo que este punto de la pretensión deberá desestimarse, declarando que no ha lugar el amparo solicitado.*

B. Ahora, se analizará la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los actores, debido a que la SCA supuestamente se atribuyó funciones propias de esta Sala, específicamente en el sentido de haber efectuado un control concentrado de constitucionalidad de las leyes y no un control difuso conforme lo establece la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales.

a. En la demanda presentada ante la SCA se cuestionó que el proceso sancionatorio seguido por la Superintendencia de Competencia era inconstitucional, debido a que la calificación de confidencialidad de cierta información limitaba el derecho de defensa de las partes, impidiendo el acceso al expediente administrativo antes de presentar los alegatos.

En la sentencia de la SCA se consideró sobre dicho cuestionamiento que, efectivamente, a pesar de que la Administración Pública había actuado en estricto apego a la normativa aplicable según sus competencias, dicho procedimiento era atentatorio de garantías constitucionales, pues no permitía al administrado el acceso al expediente para refutar su contenido. Además, la

SCA sostuvo que era criterio de ese tribunal que “[...] *la Superintendencia de Competencia debió hacer una interpretación de la normativa a la luz de la Constitución, y procurar llenar el vacío contenido en la citada ley, con la finalidad de garantizar plenamente el derecho de defensa del administrado, previo a la imposición de la sanción [...]*”.

Expuso asimismo que todo proceso constitucionalmente configurado debe articularse de modo que otorgue verdaderos mecanismos de contradicción a las partes, por lo que, siempre que la Administración Pública realice un procedimiento sancionatorio, debe garantizar en sede administrativa los derechos de audiencia y defensa de los administrados, situación que a su juicio no se realizó en el caso que en ese momento se discutía.

b. En la Sentencia de 27-II-1999, Amp. 17-A-95, se sostuvo que el derecho de audiencia –y en todo caso también el de defensa– obliga a todos los órganos del Estado, ya que, en esencia, no sólo responde a una protección al gobernado, sino que obedece a razones de orden público, razón por la cual en principio, toda ley que faculta privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, en el cual se posibilite la intervención efectiva del gobernado a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera que tenga la posibilidad de desvirtuarlos. Y cuando no se establece, es obligación de las autoridades de que se trate hacer cumplir de manera directa la Constitución, es decir, brindar –aun sin la regulación secundaria expresa– la oportunidad real de defensa al gobernado, en cumplimiento del art. 11 de la Cn.

Y es que hablar de Constitución tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y control de los poderes estatales, pues sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si dicho control forma parte del concepto, puede ser entendida como norma jurídica suprema y de aplicación inmediata. En otras palabras, el vacío legal que supone la no consagración de un procedimiento específico para conocer y decidir sobre la privación de algún derecho, de ninguna manera significa que aquélla pueda producirse sin previo procedimiento, sino que corresponderá a la entidad estatal competente, para decidir la cuestión, aplicar directamente la Constitución, siguiendo un procedimiento que garantice los derechos de audiencia y de defensa.

c. En similares términos, en la Sentencia de 23-II-2015, Inc. 82-2011, se consideró que el ejercicio del poder administrativo sancionador no puede convertirse en el ejercicio de un poder arbitrario. Pues, si bien la imposición de una sanción administrativa requiere la sustanciación del respectivo informativo –en el que el ente competente tiene ciertas potestades para la investigación de los hechos y la deducción de responsabilidades– en contrapartida, se debe reconocer y garantizar la eficacia y vigencia de los derechos y principios constitucionales a quienes aparezcan como presuntos responsables de los mismos.

d. Analizado lo anterior, se puede concluir que la SCA no realizó un control concentrado o difuso de constitucionalidad como lo quieren hacer ver los demandantes, por el contrario, estableció criterios constitucionales a los que los procesos administrativos sancionadores deben sujetarse para la protección de los derechos fundamentales de los administrados, especialmente los de audiencia y de defensa, por lo que debe diferenciarse entre aplicación directa de la Constitución por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos, como manifestación del principio de supremacía constitucional (art. 246 Cn), y el control concentrado –competencia exclusiva de esta Sala– o difuso (art. 185 Cn.) de constitucionalidad de disposiciones secundarias.

En definitiva, al haber la SCA realizado una interpretación de los procedimientos administrativos sancionadores conforme a la Constitución y a la jurisprudencia de esta Sala y no un control concentrado o difuso de constitucionalidad de normas infraconstitucionales, *no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la parte actora, por lo que este punto de la pretensión también deberá desestimarse, declarando que no ha lugar el amparo solicitado.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11 y 245 de la Cn. y 32 al 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica; (b)* Cesen los efectos de la suspensión del acto reclamado decretada en auto de fecha 24-II-2016; y **(c)** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

481-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Cooperativa de Cafetaleros de Ciudad Barrios de Responsabilidad Limitada –que puede abreviarse sociedad Cooperativa de Cafetaleros de Ciudad Barrios de R.L. o CAFECIBA de R.L.–, por medio de su apoderado, el abogado Dennys Marcelo Terezón Martínez, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 9, 13 n° 13.6.11 y 13.6.30 y 25 de la Ley de Impuestos Municipales de Ciudad Barrios (LIMCB), mediante Decreto Legislativo n° 533, de fecha 7-XII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 236, Tomo 329, del 20-XII-1995. Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por tal actividad se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es	Impuesto mensual
De ¢25,000.01 a ¢50,000.00	¢50.00
De ¢50,000.01 a ¢150,000.00	¢50.00 más ¢0.95 por millar o fracción, excedente a ¢50,000.00
De ¢150,000.01 a ¢250,000.00	¢145.00 más ¢0.85 por millar o fracción, excedente a ¢150,000.00
De ¢250,000.01 a ¢500,000.00	¢230.00 más ¢0.75 por millar o fracción, excedente a ¢250,000.00
De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00	¢417.50 más ¢0.65 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00
De ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00	¢742.50 más ¢0.55 por millar o fracción, excedente a ¢1,000,000.00
De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00	¢1,292.50 más ¢0.45 por millar o fracción, excedente a ¢2,000,000.00
De ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00	¢1,742.50 más ¢0.35 por millar o fracción, excedente a ¢3,000,000.00
De ¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00	¢2,092.50 más ¢0.25 por millar o fracción, excedente a ¢4,000,000.00
De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000.00	¢2,342.50 más ¢0.15 por millar o fracción, excedente a ¢5,000,000.00
De ¢10,000,000.01 en adelante	¢3,092.50 más ¢0.09 por millar o fracción, excedente a ¢10,000,000.00

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravan con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen [sic]; siempre y cuando tales empresas no excedan de ₡25,000.00 en su activo neto o imponible, salvo las excepciones contempladas en el número 13.6 de este artículo.

13.6EXCEPCIONES ESPECÍFICAS

13.6.11 De Compra de Café o Recibideros

(En temporadas)

13.6.11.1De 1 a 1,000 qq. ₡ 800.00

13.6.11.2De 1,001 a 4,000 qq. ₡ 1,200.00

13.6.11.3De más de 4,000 qq. ₡ 1,500.00

13.6.30 Beneficios de Café: Por procesado de café uva o pergamino y de pergamino a oro, por cada quintal ₡ 0.50

Art. 25.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Ley, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de ellas.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad y no confiscatoriedad, ya que el art. 9 de la LIMCB establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no refleja la real capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, arguyó que tomar únicamente el activo para establecer la base de imposición y fijar el impuesto a pagar es contrario a la Constitución.

Por otra parte, expresó que debe pagar las tarifas fijas del art. 13 de la LIMCB por la actividad económica de cada quintal de café procesado (n° 13.6.30) y de cada quintal de café comprado (n° 13.6.11). Al respecto, mencionó que el pago de múltiples tributos produce una acumulación de impuestos que absorbe casi el 45.30% del efectivo que posee y se genera un cobro totalmente excesivo que se vuelve confiscatorio. En ese sentido, alegó que, si se considera como parámetro de referencia el monto de la deuda en contraste con el efectivo de la sociedad como uno de sus activos corrientes, se tiene como resultado que absorbe casi el 50% del mismo y, consecuentemente, provoca su exclusión del mercado.

Por último, señaló que el art. 25 de la LIMCB es el que habilita a la Municipalidad de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, a realizar el múltiple cobro de impuestos, ya que establece que las empresas que se dediquen a dos o más actividades que estén determinadas en dicha norma deben pagar por cada una de ellas.

2. A. Mediante el auto de fecha 14-I-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 9, 13 n°

13.6.11 y 13.6.30 y 25 de la LIMCB, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad.

B. En la misma interlocutoria y con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de la sociedad demandante, se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido de que el Municipio de Ciudad Barrios debía abstenerse de exigir a la sociedad peticionaria el pago de los tributos, de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de dichos impuestos municipales o de generar intereses o multas por su falta de pago.

C. Por otro lado, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por auto de fecha 6-IV-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien alegó que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existía transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad cumpliera con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

Finalmente, alegó que el activo de un contribuyente no era un valor fijo e inamovible, sino que podía ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, pues aquel tenía mecanismos legales suficientes para notificar a la respectiva municipalidad la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 1-VI-2016 se tuvo como tercero beneficiado con las disposiciones impugnadas al Municipio de Ciudad Barrios y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que el art. 22 de la LIMCB prevé la posibilidad de efectuar deducciones específicas del activo del sujeto pasivo del tributo y no otras obligaciones que pudieran existir a cargo del contribuyente. Esta situación, consideró, no refleja los haberes existentes del sujeto del tributo en

determinado período fiscal. Al no ser este último el parámetro utilizado por el legislador para la imposición del tributo, no se estaría atendiendo al principio de capacidad económica, atentándose contra el derecho de propiedad de la sociedad actora. Por último, consideró que la sociedad peticionaria no había comprobado la inobservancia del principio de no confiscatoriedad. Los traslados aludidos también se confirieron a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y al tercero beneficiado, quien mencionó que no era posible que este Tribunal entrara a conocer el tema de fondo, puesto que la pretensión de la sociedad pretensora se refería a una inconformidad con la calificación de los rubros que como contribuyente se le aplicaban y con la acción del cobro de los impuestos municipales.

5. Por auto de fecha 8-IX-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual ninguna de las partes aportó pruebas al presente proceso.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 14-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones; a la sociedad actora, quien solicitó que se ordenara al Municipio de Ciudad Barrios que emitiera una solvencia municipal a su favor, dada su negativa de hacerlo, y que se otorgara a dicho municipio un plazo razonable para que explicara cómo había respetado el principio de capacidad económica en la tasación de los tributos; y al tercero beneficiado, quien solicitó que se le extendiera copia certificada del expediente de este proceso de amparo.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. En este estado del proceso, se resolverán las solicitudes planteadas por la parte actora y por el tercero beneficiado en sus anteriores escritos (1), así como una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso (2).

1. A. En relación con la solicitud de la sociedad pretensora de ordenarle al Municipio de Ciudad Barrios que le entregue una solvencia municipal, es preciso aclarar que tal negativa únicamente estaría justificada si dicha sociedad tuviera pendientes de cumplir obligaciones tributarias contempladas en disposiciones y cuerpos normativos distintos de los que fueron impugnados. Por tanto, no podría negarle una solvencia tributaria municipal en caso de no tener adeudo alguno o en caso de tratarse del adeudo relativo a las disposiciones que son objeto de control en este proceso. En el presente caso, la sociedad demandante no ha demostrado estar solvente ni ha alegado que se le estén cobrando los tributos establecidos en las disposiciones impugnadas.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar sin lugar la solicitud de la sociedad actora, consistente en ordenarle al Municipio de Ciudad Barrios que le entregue la solvencia municipal.

B. Con relación a la solicitud de la sociedad pretensora de otorgarle al Municipio de Ciudad Barrios un plazo para que explicara cómo había respetado el principio de capacidad económica en la tasación de los tributos, se advierte que, cuando se trata de leyes autoaplicativas, los efectos tienen lugar con la sola entrada en vigencia de la ley. Esto implica que, aún cuando existan autoridades ejecutoras de tales efectos, estas entidades lo único que hacen es constatar la realización del supuesto normativo en un caso concreto, pero de ninguna manera les es posible eliminar los efectos del mismo, puesto que éstos se producen independientemente de su voluntad.

En el caso concreto, las actuaciones de aplicación derivadas de las disposiciones impugnadas, es decir, los actos concretos de cobro efectuados por el Municipio de Ciudad Barrios *a la sociedad demandante, no forman parte del objeto de control en el presente proceso, puesto que, en atención a la naturaleza del amparo contra ley autoaplicativa –en el cual se impugna el fundamento de la norma–, se considera que dicho municipio únicamente es un aplicador de la norma vigente y, por lo tanto, en principio no resulta pertinente exigirle que justifique la emisión del supuesto acto de ejecución.*

En virtud de lo anterior, es procedente declarar sin lugar la solicitud de la sociedad actora consistente en otorgarle al Municipio de Ciudad Barrios un plazo para que explique cómo ha respetado el principio de capacidad económica en la tasación de los tributos.

C. Con respecto a la solicitud planteada por la abogada Diana Emperatriz Huezo Chévez, apoderada del Municipio de Ciudad Barrios, específicamente que se le extienda certificación del expediente de este proceso, aunque las partes procesales tienen acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso de amparo, resulta procedente ordenar la extensión de la certificación solicitada por la abogada Huezo Chévez, quien deberá sufragar los gastos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé el art. 166 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

2. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. En la Resolución de 4-I-2012, Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento

material-. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

b. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

B. a. La sociedad pretensora cuestiona la constitucionalidad del art. 9 de la LIMCB, que regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Ciudad Barrios. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo debe efectuarse con base en el activo imponible, el cual se determina de *acuerdo con lo prescrito en el art. 22 de dicha ley, es decir, deduciendo del activo total: (i) los activos gravados en otro municipio; (ii) los títulos valores garantizados por el Estado; y (iii) la depreciación del activo fijo, a excepción de los inmuebles.*

b. En la Sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con las leyes tributarias que regulan impuestos a las actividades económicas, debiendo entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

La aludida interpretación resulta más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

c. A partir de la anterior decisión se colige que, si bien a la base imponible del impuesto en cuestión –activo imponible– se le deben efectuar las deducciones mencionadas en el art. 22 de la LIMCB, dicha disposición legal implica también que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 9 de la LIMCB únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, se concluye que el art. 22 de la LIMCB no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues el contenido de aquel no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que *impide la terminación normal de este proceso respecto al referido derecho y con relación a dicha disposición, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

3. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido del derecho que se alega conculcado (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, el cual constituye el instrumento procesal por medio del cual se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa vulneró el derecho de propiedad por inobservancia del principio de no confiscatoriedad de la sociedad CAFECIBA de R.L., en virtud de que la suma de los impuestos establecidos en los aras. 9, 13 n° 13.6.11 y 13.6.30 y 25 de la LIMCB representa una cantidad excesiva que aparentemente implica la exclusión de la sociedad demandante del mercado.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de

aprovecharse de los servicios que rinde; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y respecto de los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. a. Respecto al principio de no confiscación, en la Sentencia del 5-X-2011, Amp. 587- 2009, se sostuvo que el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente, por lo que debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

Ahora bien, para determinar si un tributo es confiscatorio o no, su elemento cuantitativo debe contrastarse con los réditos reales –o, en su caso, potenciales– y no con los ingresos brutos, ya que estos son equívocos para el establecimiento de la porción que el Estado ha detraído de las ganancias del contribuyente –que es lo que realmente interesa–.

En definitiva, lo que el principio constitucional examinado prohíbe es, en primer lugar, que se agote la riqueza imponible –esta exigencia sólo aplica para los impuestos indirectos– y, en segundo lugar, que se destruya en su significado económico la utilidad de esa riqueza –impuestos directos– o que se haga imposible o económicamente inútil la operación que tiene por objeto dicha riqueza –impuestos indirectos–.

b. Por otra parte, el principio de no confiscación puede verse afectado por un único tributo o por la concurrencia de dos o más tributos. En ese sentido, cabe la posibilidad de que un tributo individualmente traspase el límite de la confiscatoriedad; sin embargo, es difícil fijar ese límite en abstracto, por lo que deberá demostrarse la confiscatoriedad en cada caso concreto. En ese sentido, lo que se pretende con el principio de no confiscación es que el contribuyente pueda mantener su nivel de vida y actividad productiva, a pesar del tributo respectivo.

Asimismo, una transgresión al límite de la confiscatoriedad por parte del sistema fiscal puede ocurrir no sólo como consecuencia de la doble o múltiple imposición, sino también cuando, a pesar de que cada tributo individualmente considerado está apegado a los parámetros constitucionales, la suma de todos ellos tiene como resultado demostrable la exclusión del contribuyente del mercado.

Las vulneraciones a la prohibición de confiscación, como efecto de una acumulación de impuestos, se explican por el hecho de que, si bien la capacidad económica se exterioriza de distintas maneras y por ello existen diferentes tributos, el patrimonio afectado respecto a un contribuyente siempre es uno.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición, su titular estima que aquellos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales y, además, que éstas son lesivas de sus derechos.

Entonces, la sociedad pretensora tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en que la aplicación de múltiples impuestos en la circunscripción territorial del Municipio de Ciudad Barrios conculca su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de no confiscación.

2. La sociedad demandante aportó como prueba la siguiente documentación: (i) copia certificada por notario de estado de cuenta de fecha 24-XI-2014,

emitido por el jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Ciudad Barrios, en el cual se detalla el monto a pagar por la sociedad CAFECIBA de R.L., en concepto de obligaciones tributarias del año 1996 al año 2014; y (ii) copia de estado de situación financiera de dicha sociedad al 31-XII-2014.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con la certificación antes detallada, la cual fue expedida por el funcionario competente, se han comprobado los datos que en ella se consignan. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con la copia antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento que reproduce, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

4. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que la sociedad CAFECIBA de R.L. realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ciudad Barrios, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.

No obstante lo anterior, la sociedad actora no presentó la prueba idónea –informes contables, estudios, peritajes, etc.– para demostrar que los tributos en cuestión suprimieron los beneficios o ganancias obtenidos con sus actividades económicas o que aquellos absorbieron los recursos necesarios para mantener el nivel de capacidad productiva. Es decir, no se comprobó cuáles fueron el monto y porcentaje de la riqueza imponible de la sociedad pretensora que resultaron afectados con el cobro de los tributos controvertidos o que los gravámenes volvieron imposible o económicamente inútil el desarrollo de sus actividades comerciales. Y es que, para determinar que un tributo genera efectos confiscatorios, esto es, que absorbe una parte sustancial de los recursos necesarios para que el sujeto pasivo pueda mantener de manera constante su capacidad económica productiva, es imprescindible cotejar la cuantía de dicho gravamen con las ganancias del contribuyente.

Por consiguiente, al no haberse demostrado que mediante los tributos impugnados se agotó la riqueza imponible de la sociedad CAFECIBA de R.L., se concluye que *no se vulneró su derecho a la propiedad, en relación con el principio de no confiscación, por lo que es procedente desestimar la pretensión incoada.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Tiénese por parte a la abogada Diana Emperatriz Huezo Chévez, en sustitución de la abogada Idalia Floribel Sánchez de Ayala, como apoderada del Municipio de Ciudad Barrios, tercero

beneficiado, por haber acreditado en debida forma su personería; **(b)** Declárase sin lugar las solicitudes planteadas por la sociedad CAFECIBA de R.L., consistentes en ordenarle al Municipio de Ciudad Barrios que le entregue la solvencia municipal y en otorgarle un plazo para que explique cómo ha respetado el “/ principio de capacidad económica en la tasación de los tributos; **(c)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad CAFECIBA de R.L., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(d)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad CAFECIBA de R.L., en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de no confiscación; **(e)** Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 14-I-2016 y 6-IV-2016, respectivamente; **(f)** Extiéndase certificación de este proceso de amparo solicitada por la abogada Diana Emperatriz Huezo Chévez, apoderada del Municipio de Ciudad Barrios, tercero beneficiado, debiendo esta sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias; **(g)** Tome nota la Secretaría del lugar señalado y de las personas comisionadas por el tercero beneficiado para recibir los actos de comunicación; y **(h)** Notifíquese la presente resolución a las partes y al tercero beneficiado.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

593-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora GCAH, contra actuaciones del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que desde el 24-I-1994 ingresó a trabajar al ISSS como Coordinadora de Programas a Pensionados, y que luego pasó a fungir como Trabajadora Social en el Hospital Regional del mu-

nicipio y departamento de Sonsonate; sin embargo, el 15-X-2015 se le notificó verbalmente, por parte del Director del Hospital Regional de Sonsonate y de la Jefa de Recursos Humanos de dicha institución, que estaba despedida a partir de ese día, sin recibir una notificación legal de ello –por escrito–ni habersele seguido el proceso correspondiente establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS), por lo que la demandante considera conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 21-XII-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión mediante la cual el Director General del ISSS dio por finalizada la relación laboral de la actora con dicha institución a partir del 15-X-2015, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso de amparo, la autoridad demandada debía restituir a la actora en su cargo o en otro de igual categoría, por lo que debía permitir que siguiera desempeñando las funciones que tenía asignadas u otras similares en caso de haber contratado o reubicado a otra persona para sustituirla. Asimismo, que las dependencias administrativas pertinentes –recursos humanos y pagaduría– debían realizar todas las gestiones para la incorporación de la interesada en el acuerdo mediante el cual se refrendaría al personal del ISSS para los años 2015 y 2016. De igual manera, que se debía garantizar el pago de salarios, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso que a la actora correspondiera de conformidad con el cargo desempeñado.

C. Por otro lado, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas y solicitó la revocatoria de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la actuación reclamada.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., manifestando que en ese momento no le era posible emitir una opinión técnica sino hasta transcurrida la etapa probatoria.

3. A. Por auto de fecha 24-II-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, se ordenó al Director General del ISSS dar cumplimiento a la medida cautelar decretada y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que sí se siguió el respectivo proceso administrativo sancionador que concluyó con el Acuerdo de Dirección General n° 2015-10-0347, donde se ordenó dar

por finalizada la relación laboral de la señora AH con el ISSS, por haber infringido disposiciones establecidas en el CCTISSS y en el Reglamento Interno de Trabajo de esa institución.

4. Por resolución de fecha 13-VI-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., plazo en el cual únicamente la autoridad demandada aportó pruebas.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 25-VII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte* quien sostuvo que a la actora le fue seguido un procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución, garantizándole su participación en todas las fases de dicho procedimiento, por lo que no se habían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, debiendo declararse sin lugar el amparo requerido; *a la parte actora*, quien no hizo uso del traslado conferido, y *a la autoridad demandada*, quien reiteró lo que expuso en sus anteriores intervenciones y aseveró que la destitución de la señora AH estuvo justificada, se ejecutó luego de realizarle el procedimiento correspondiente y que la actora no aportó al proceso prueba que estableciera lo contrario.

6. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora GCAH, al separarla del cargo de Trabajadora Social en el Hospital Regional de Sonsonate, sin que se tramitara el procedimiento correspondiente ni se le notificara por escrito el Acuerdo en el que constaba su despido.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, Amps. 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respec-

tivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un

amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones de los documentos siguientes: (i) Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS; (ii) Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; y, (iii) Expediente del proceso administrativo sancionador seguido por la autoridad demandada en contra de la parte actora, el cual concluyó con el Acuerdo de fecha 09-X-2015 en el que se dio por terminada la relación laboral entre las partes a partir del 15-X-2015.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias, de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados por la autoridad demandada, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por

establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora GCAH laboró para el ISSS desde el 24-I-1994, habiendo ingresado como Coordinadora de Programas a Pensionados y luego pasado a fungir como Trabajadora Social en el Hospital Regional del municipio y departamento de Sonsonate, (ii) que luego de haberse seguido un procedimiento sancionatorio en contra de la señora antes referida, el mismo concluyó con su separación del cargo que en ese momento ostentaba –Trabajadora Social–; (iii) que la decisión anterior se hizo constar en el acuerdo n° 2015-10-0347, de fecha 09-X-2015; y (iv) que dicho acuerdo no fue notificado en legal forma –por escrito– a la señora AH.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tales efectos debe determinarse si la señora GCAH, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Tal como se indicó anteriormente, al momento de su remoción, la demandante desempeñaba el cargo de Trabajadora Social en el Hospital Regional de Sonsonate, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidora pública.

Además, dado que la peticionaria se encontraba nombrada según el régimen de la Ley de Salarios en la aludida institución, se colige que aquella realizaba labores de naturaleza permanente y, por ende, previo a su despido, era titular del derecho a la estabilidad laboral.

b. De acuerdo con el art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil, los empleados de una institución oficial autónoma están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS y el Reglamento Interno de Trabajo de la referida institución.

c. En ese orden, las Sentencias del 19-II-2009 y 20-X-2004, Amps. 340-2007 y 8-2004, han establecido que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas posibilitan que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y que, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se dirima ante la Dirección General del ISSS con la intervención de los representantes legales del sindicato.

d. Del contenido de las pruebas aportadas se constata que, en fechas 10-VIII-2015 y 11-VIII-2015, se dio cumplimiento a la Cláusula 18 del CCTISSS, pues se informaron a la demandante las irregularidades y las faltas que se le atribuían; lo anterior también se hizo del conocimiento de los representantes sindicales.

e. De igual manera, consta que el 14-VII-2015 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 18 del CCTISSS, en la cual la peticionaria tuvo la oportunidad de expresar su versión sobre los hechos y de aportar elementos probatorios de descargo con el fin de controvertir los señalamientos hechos en su contra. Sin embargo, dado que estos no fueron desvirtuados, se determinó que la demandante había incurrido en las faltas que se le atribuían y, por tal razón, el Director General del ISSS procedió a removerla del cargo que desempeñaba por medio del Acuerdo del 09-X-2015.

B. Ahora, si bien con lo antes relacionado se acredita que la demandante tuvo la oportunidad de intervenir en el procedimiento que concluyó con su destitución del cargo que desempeñaba, es menester revisar si dicho procedimiento cumplió con todas las formalidades que constitucional y legalmente se exigen, para así establecer que los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral no se vieron conculcados.

3. A. a. En la Sentencia de 10-II-2016, Amp. 745-2014, se dijo que los *actos de comunicación o notificación* constituyen manifestaciones del derecho de audiencia que posibilitan a las partes procesales intervenir en su defensa dentro de las causas judiciales o administrativas en las que se dirime determinada controversia, razón por la cual se exige que se encuentren revestidos de una serie de formalidades con las que se pretende garantizar que estos cumplan con su finalidad, esto es, hacer saber a las partes los acontecimientos primordiales del proceso o procedimiento para que puedan intervenir de la manera que mejor les parezca.

Así, los actos de comunicación deben efectuarse por regla general de manera personal y en el domicilio o lugar de trabajo del demandado, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada; en tales circunstancias, el notificador debe cerciorarse que está practicando el acto de comunicación en uno de los lugares antes señalados y puede hacerlo por medio de esquila que ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes del interesado o un vecino, o colocándola en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones.

Ahora bien, cuando se desconoce el lugar en el que puedan realizarse los actos de comunicación al interesado –por ejemplo, porque no lo ha señalado pese a tener obligación de hacerlo o porque la contraparte desconoce tal información–, la autoridad puede ordenar que la práctica de la notificación se realice por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal respectivo y/o

publicación en un periódico de circulación nacional, siempre que no conste en autos sitio alguno en el que pueda efectuarse.

b. Aunado a lo anterior, en las Sentencias de 4-IV-2005, 11-IX-2006 y 14-XII-2007, Amps. 505-2003, 564-2005 y 654-2005, respectivamente, se expuso que las actas en las que consta la práctica de los actos de comunicación, realizados por los representantes de los funcionarios judiciales o administrativos investidos de autoridad para verificarlos, gozan de la presunción de veracidad para las partes y para terceros, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe aclararse que, desde el punto de vista constitucional, dichas actuaciones deben ser evaluadas no solo en atención a la facultad que posee el referido funcionario, sino también *a las circunstancias de tiempo y forma en las que se notifican las resoluciones a las personas interesadas, pues, de acuerdo al contenido de los derechos procesales, interesa analizar si tales actos fueron realizados con el objeto de alcanzar su finalidad, esto es, hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso o procedimiento que les vincula, para que puedan ejercer su defensa.*

c. En consecuencia, *la situación a evaluar en sede constitucional es si los actos de comunicación se practicaron generando oportunidades reales de intervención, y no si se inobservaron formalidades que no alcanzan una incidencia negativa en la posición del interesado, en el entendido de que tales circunstancias no sean de carácter constitucional y que, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponda a los jueces ordinarios.*

B. a. En el presente caso, a pesar que la autoridad demandada realizó un procedimiento sancionatorio en contra de la señora AH, el cual concluyó con el Acuerdo de 09-X-2015 por el que se estableció el cese de la relación laboral entre la interesada y el ISSS, no se aportó la documentación –acta de notificación o comprobante de recibido en su caso– que acredite que dicho acuerdo fue notificado en legal forma a la actora.

b. El mero anuncio verbal a una persona para informarle de su destitución en un puesto de trabajo no se ajusta a los parámetros constitucional y legalmente admitidos según lo que se ha reseñado *supra*. *Por lo anterior se concluye que la falta de notificación del Acuerdo de 09-X-2015 a la señora AH, por medio del cual se ordenó su destitución, ocasionó la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa, pues le impidió ejercer plenamente la posibilidad de oponerse –mediante la incoación de los medios de impugnación respectivos– y controvertir los argumentos que sirvieron como fundamento a la decisión que le limitó su derecho a la estabilidad laboral; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *la decisión del Director General del ISSS de despedir a la demandante no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en ordenar la notificación en legal forma del Acuerdo n° 2015-10-0347 de 09-X-2015 a la señora GCAH, para efectos de garantizar que esta pueda acatarlo u oponerse al mismo haciendo uso de los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico prevé para tales efectos.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora GCAH, contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Ordénase a la autoridad demandada que notifique en legal forma el Acuerdo n° 2015-10-0347 de 09-X-2015 a la señora GCAH, para efectos de garantizar que esta pueda acatarlo u oponerse al mismo haciendo uso de los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico prevé para tales efectos; **(c)** Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y **(d)** Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

780-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por los señores Waldo Humberto Jiménez Rivas, Claudia Rebeca Atanacio de Basagoitia y Alonso Valdemar Saravia Mendoza, miembros de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), contra la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por considerar vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demanda y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Los peticionarios manifestaron que en la etapa de publicación del procedimiento de concesión de la frecuencia 680 KHz iniciado por la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer se presentaron tres personas más interesadas en adquirir el uso de esa porción del espectro radioeléctrico; razón por la cual, mediante resolución n° T-0100-2011, de fecha 8-II-2011, el Superintendente de la SIGET ordenó que la concesión se realizara por medio de subasta pública bajo la modalidad de una sola oferta en sobre cerrado, con base en lo establecido en los arts. 1, 2, 9, 81 y 82 de la Ley de Telecomunicaciones (LT).

Señalaron que, de acuerdo con el Acta n.º 1, de fecha 8-III-2011, seis personas se inscribieron para participar en la subasta en cuestión, siendo la mejor oferta económica la presentada por el señor Allen Edgardo Vásquez Hidalgo; por lo que, con base en el art. 85 de la LT, se le adjudicó la aludida frecuencia y se le hizo saber que el pago del monto ofertado debía efectuarse en un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se revocaría la adjudicación y se procedería a otorgarla a quien hizo la segunda mejor propuesta.

Así, dado que el señor Vásquez Hidalgo incumplió con el pago en cuestión, el Superintendente de la SIGET adjudicó la frecuencia al señor Oscar Alfredo Parada Barahona –segundo mejor oferente–, pero este tampoco canceló el monto ofertado; razón por la cual, mediante resolución n.º T-0506-2011, de fecha 27-IV-2011, dicho funcionario revocó la adjudicación en cuestión, dejó sin efecto el procedimiento de subasta y remitió el expediente administrativo a la Superintendencia de Competencia (SC) para que analizara si los participantes habían incurrido en alguna de las infracciones contempladas en la Ley de Competencia (LC).

En relación con ello, arguyeron que el Superintendente de la SIGET advirtió un posible acuerdo “colusorio” en el trámite de subasta, al observar las siguientes situaciones: (i) los dos mejores oferentes dejaron transcurrir el plazo concedido para cancelar el monto respectivo sin justificación alguna; y (ii) el segundo y el tercer ofertante –a quien de haberse continuado con el procedimiento correspondía la adjudicación de la frecuencia subastada– tenían un apellido en común y, de acuerdo con sus documentos de identidad, compartían el mismo lugar de residencia. Por tales circunstancias –enfaticaron–, el citado funcionario informó las irregularidades advertidas a la SC y dejó sin efecto el aludido trámite, a fin de velar por la transparencia y la libre competencia de los procedimientos que se realizan ante la SIGET.

En este orden, señalaron que el cuarto oferente, señor Henri Milton Morales Umaña, interpuso recurso de apelación contra esa decisión ante la Junta de Directores de la SIGET –en la cual figuran como miembros propietarios–, argumentando que no debió dejarse sin efecto el procedimiento de subasta y que a él le correspondía la adjudicación de la frecuencia. No obstante ello, mediante resolución n.º T-1143-2011, de fecha 25-VII-2011, se declaró improcedente el aludido recurso, pues si bien, de acuerdo con el art. 85 inc. 3.º de la LT, frente a la revocatoria de la segunda adjudicación procedía efectuar el otorgamiento de la frecuencia subastada al tercer postor, dicho acto no pudo realizarse debido a que se dejó sin efecto el procedimiento por la existencia de un posible acuerdo “colusorio”, razón por la que no nació a favor de aquel la posibilidad de optar a esa concesión. Y es que solo frente al incumplimiento de pago del tercer oferente habría nacido en el cuarto participante el derecho a optar a la aludida concesión.

En todo caso, alegaron que tampoco se le habría adjudicado al señor Morales Umaña la frecuencia en cuestión, pues de los documentos de identidad del referido señor y la sexta participante se desprende que estos son cónyuges y, además, comparten la misma residencia, por lo que también incurrieron en una conducta “colusoria”, afectando la libre competencia.

B. a. En este contexto, expresaron que, mediante la sentencia de fecha 12-III-2014, la SCA declaró ilegales las resoluciones n° T-0506-2011 y n° T-1143-2011, los condenó a ellos y al Superintendente de la SIGET al pago de costas procesales y resolvió que procedía la acción civil de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Morales Umaña, pues la SIGET no está facultada para revocar actos administrativos que otorgan derechos a favor de los administrados. Y es que, frente a la presencia de indicios de prácticas anticompetitivas en la subasta en cuestión, debió notificar a la SC sin suspender la concesión y, posteriormente, promover la acción de lesividad ante sus oficios alegando que el acto era contrario al interés público.

Al respecto, apuntaron que la SCA emitió la citada sentencia soslayando lo prescrito en el art. 85 de la LT, el cual establece que en el procedimiento de subasta pública la SIGET está facultada para revocar la adjudicación de la frecuencia subastada por el incumplimiento de pago del monto ofertado; incluso los arts. 17 y 124 de la LT contemplan los casos en los que la SIGET puede revocar una concesión –cuando ya surte plenos efectos–, por ejemplo, por la no utilización de la frecuencia asignada durante un año, por no contar con los permisos de transmisión de programas o por la ausencia de pago de la contribución especial respectiva. Por tal motivo, alegaron que la SCA ha inobservado el orden competencial que la ley sectorial le ha conferido, desnaturalizando su función reguladora en el caso de las concesiones públicas.

b. En otro orden, arguyeron que la SCA también sostuvo que al ser revocada la segunda adjudicación la SIGET debió otorgar la concesión al señor Morales Umaña, pese a que quedaba en suspenso los resultados del procedimiento sancionatorio que iniciaría la SC, esto es, sin importar la conculcación del derecho a la presunción de inocencia y otras garantías constitucionales del tercer participante. En relación con ello, alegaron que no estaban de acuerdo con la posición de la SCA respecto a reconocer legitimación al señor Morales Umaña en ese proceso, pues, en su opinión, a este le habría asistido algún interés sobre la concesión solo si se hubiera adjudicado al tercer oferente y este no hubiera realizado el pago correspondiente, por lo que la sentencia impugnada les obliga a seguir, con base en los resultados de la subasta, un orden de prelación diferente al señalado en el art. 85 de la LT.

C. Por tales motivos, alegaron que la SCA conculcó el principio de legalidad en relación con sus derechos a la seguridad jurídica –en su manifestación con-

creta de interdicción de la arbitrariedad del poder público–, de defensa –por falta de motivación y valoración de la prueba presentada– y a la propiedad –por condenarlos al pago de costas procesales con base en una sentencia que carece de congruencia–.

2. A. Mediante la resolución de fecha 29-X-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por los demandantes, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos posiblemente conculcados con la actuación impugnada eran los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 12-II-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo n° 422-2011, mediante la cual la SCA declaró la ilegalidad de las resoluciones n° T-0506-2011 y n° T-1143-2011, proveídas por el Superintendente y la Junta de Directores de la SIGET, respectivamente, los condenó al pago de las costas procesales y declaró procedente la acción civil de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Morales Umaña.

B. En el citado proveído se ordenó la inmediata suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido que debía suspenderse cualquier proceso jurisdiccional relacionado al reclamo de una indemnización por daños y perjuicios en contra de la parte actora. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien reconoció la existencia del acto reclamado y proporcionó la dirección en la que podía ubicarse al posible tercero beneficiado en este proceso, el señor Henri Milton Morales Umaña.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 28-I-2015, de conformidad con el art. 26 de la L.Pr.Cn., se confirmó la medida cautelar adoptada; se ordenó comunicar al tercero beneficiado la existencia de este proceso; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera nuevo informe justificativo.

B. En atención a dicho requerimiento, la SCA manifestó que en ningún apartado de la resolución impugnada sostuvo que la SIGET estaba inhabilitada para revocar concesiones del espectro radioeléctrico, pero sí estimó que, al no continuar con el procedimiento de subasta pese a la existencia de otros participantes interesados, inobservó el principio de legalidad, pues de conformidad con el art. 85 de la LT estaba obligada a continuar con dicho trámite y adjudicar la frecuencia subastada al señor Morales Umaña. Al respecto, expresó que, con la prueba valorada en el proceso contencioso administrativo n° 422-2011, determinó que la SIGET dio por establecida la culpabilidad del

segundo y tercer participante en las prácticas anticompetitivas advertidas, sin estar facultada para ello.

En ese contexto, alegó que de haberse continuado con el procedimiento de subasta en cuestión el señor Morales Umaña –cuarto oferente– habría optado a la adjudicación de la frecuencia; razón por la cual, con base en el art. 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA), advirtió que este tenía un interés legítimo en el caso planteado, por lo que admitió su demanda. En virtud de ello, solicitó que en sentencia se declare que no existen las vulneraciones constitucionales alegadas.

4. Por resolución de fecha 28-IV-2015 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la parte actora correspondía establecer que el acto impugnado ocasionó la conculcación de los derechos alegados; y a los pretensores, quienes reiteraron los argumentos expresados con anterioridad.

5. Mediante auto de fecha 16-VII-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que la parte actora ofreció prueba documental.

6. Por resolución de fecha 9-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte una confusión en la interpretación de los preceptos legales y la jurisprudencia aplicados al caso, por lo que, en su opinión, la SCA vulneró los derechos alegados; a la parte actora, quien expresó que con la prueba incorporada al proceso se ha comprobado que son ciertas las infracciones constitucionales argüidas; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos esgrimidos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación el proceso quedó, finalmente, en estado de pronunciarse sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se establecerá el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar, se determinará la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico es competente para controlar, investigar y sancionar prácticas anticompetitivas en el procedimiento de concesión del espectro radioeléctrico por medio de subasta pública (V); en cuarto lugar, se analizará el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (VI); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto restitutorio de la decisión a emitirse (VII).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la SCA vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad de los miembros de la Junta

Directiva de la SIGET, al emitir la sentencia de fecha 12-III-2014, en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011 y, además, condenó al Superintendente de la SIGET y a los demandantes al pago de costas procesales.

Lo anterior debido a que con su decisión la SCA alteró, por un lado, el orden competencial que la ley confiere a la SIGET, desnaturalizando su función reguladora en el caso de las concesiones del espectro radioeléctrico; y, por otro, el orden de prelación establecido en el art. 85 de la LT para la adjudicación de la concesión de frecuencias en el procedimiento de subasta en cuestión.

IV. 1. A. Con relación al *derecho a la seguridad jurídica*, en las Sentencias de fechas 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, pronunciadas en los Amps. 548-2009 y 493-2009, respectivamente, se expresó que la *certeza del Derecho* deriva, principalmente, de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales –v. gr., el de *legalidad*, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.–.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que aquella tiene como valor o principio, *sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad, emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio jurídico a un individuo*. Ello siempre que, además, dicha transgresión no tenga asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

B. a. En la Sentencia de fecha 2-III-2012, emitida en el Amp. 618-2009, se acotó que el *principio de legalidad* comporta una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben encontrarse justificadas en una ley previa, de manera clara y precisa.

Así, en la Sentencia de fecha 20-I-2012, pronunciada en el Amp. 47-2009, se acotó que este principio impone, tanto al legislador como al aplicador de la ley, cumplir con las siguientes condiciones: (i) la intervención en la esfera jurídica de una persona, que incida en el goce de un derecho debe ser con base en una ley previa al hecho enjuiciado (*lex praevia*); (ii) la cual debe ser emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal (*lex scripta*); (iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador (*lex certa*), y (iv) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia

con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor (*lex stricta*).

b. De lo anterior se desprende que el principio de legalidad irradia todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que las autoridades estatales están llamadas a actuar dentro del marco legal que define el margen de sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos solo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos establecidos en la Constitución y la ley, pues solo de esa manera se prevé evitar abusos de poder, o que se incida de manera arbitraria en el goce de los derechos.

Por tanto, las actuaciones de las autoridades –judiciales y administrativas– han de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, de tal manera que no es posible ninguna actuación del Juez o autoridad que no se halle prescrita y regulada en la misma, *vulnerándose dicho principio cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a la ley de la materia.*

2. En reiteradas ocasiones se ha sostenido –v.gr., en la Sentencia de fecha 12-VIII-2002, emitida en el Amp. 604-2001– que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente*. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, *a pronunciarse de manera congruente sobre lo pedido, exponiendo de manera clara y suficiente los motivos en los que fundamenta su decisión*; pues ello permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

La finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– reviste especial importancia, por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativa aceptable, pero no es necesario que esta sea extensa o exageradamente detallada; *lo que se persigue es que sea concreta y clara, pues si no es así las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.*

Ahora bien, la falta de congruencia en una decisión puede manifestarse de las siguientes formas: (i) cuando el pronunciamiento recae sobre un tema que no está incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se ha vedado a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes para su defensa; (ii) cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita; y (iii) cuando se resuelve

cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así un pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso.

Es importante aclarar que, si bien la obligación de emitir una decisión motivada y congruente debe observarse por el órgano competente al resolver la pretensión, aquel permea la estructura misma de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional. En consecuencia, no solo debe predicarse de la decisión de fondo, sino también de cualquier otro pronunciamiento que incida en los derechos, deberes, cargas y expectativas de las partes al interior del proceso.

3. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

V. 1. A. a. De acuerdo con los Considerandos I al IV de la Ley de Creación de la SIGET y los arts. 1 y 9 inc. 1º de la LT, la SIGET es la autoridad responsable de regular las actividades y de supervisar el cumplimiento del marco legal del sector de electricidad y telecomunicaciones, siendo algunos de sus objetivos el garantizar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, el incentivar la libre competencia y evitar las prácticas monopólicas en este rubro de la economía nacional, velando no solo por los derechos de los sujetos que participan en esas actividades, sino también por los intereses públicos comprometidos.

Según los arts. 1 inc. 2º y 2 de la LT, la SIGET tiene las obligaciones siguientes: (i) fomentar el acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población; (ii) proteger los derechos de los usuarios, operadores y proveedores de los servicios de telecomunicación; (iii) desarrollar un mercado competitivo en todos sus niveles; y (iv) optimizar el uso del espectro radioeléctrico, pues si bien este es reutilizable resulta escaso en relación con la demanda de ofertantes de servicios y las necesidades de desarrollo de otros campos que también requieren de su uso. Para la consecución de tales fines se encuentra investida de una serie de potestades reglamentarias, directivas, fiscalizadoras y sancionatorias encaminadas a la administración, gestión y control de las actividades vinculadas con la utilización del, espectro radioeléctrico por el aparato estatal y por los particulares, entre las que se encuentran los servicios de radiodifusión.

b. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley de Competencia (LC) – mediante D.L. nº 528, de 26-IX-2004, publicado en el D.O. nº 240, tomo 365, de

23-XII-2004–, específicamente el art. 57 letra f) de la LC que derogó el art. 111 de la LT, las facultades de regular, controlar, investigar y sancionar las prácticas restrictivas a la competencia en el sector de electricidad y telecomunicaciones –por ejemplo, durante los procedimientos de concesión del servicio público de telefonía y la explotación del espectro radioeléctrico– fueron conferidas a la SC (arts. 1, 13 y 14 de la LC). Dicho ente regulador se dedica de manera permanente y especial a promover, proteger y garantizar la competencia en todo el mercado nacional, con el objeto de asegurar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

Lo anterior no impide a la SIGET vigilar, informar y apoyar a la SC con la adopción de las medidas que esta estime pertinentes para evitar la comisión de tales infracciones. En efecto, de acuerdo con los arts. 8-A de la LT y 50 de la LC, la SIGET tiene la obligación de colaborar con la SC, por ejemplo, facilitándole la documentación e información necesaria y efectuando las acciones concretas que aquella disponga para prevenir prácticas anticompetitivas en las contrataciones públicas y, en términos generales, en todas las actividades económicas que se realicen en ese sector.

B. a. En este contexto, de conformidad con el art. 40 de la LC, el procedimiento sancionatorio por prácticas anticompetitivas podrá instruirse de oficio o por denuncia ante el Superintendente de Competencia, quien, de acuerdo con el art. 13 letra s) de la LC, tiene entre sus “atribuciones y deberes” dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final, las cuales podrán ser ordenadas en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por el tiempo en que se mantengan vigentes las causas que dieron origen a su adopción. Entre esas medidas figura la suspensión temporal de actividades y cualquier otra aplicable al caso.

Aunado a ello, de conformidad con los arts. 41 y 41-A de la LC, el citado funcionario podrá ordenar la práctica de las averiguaciones e inspecciones que estime necesarias con el objeto de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de posibles violaciones a la ley y, además, adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes cuando –entre otros motivos– *exista un riesgo inminente para el mercado que pudiera tener como consecuencia la limitación de la competencia, el acceso de un agente económico al mercado de que se trate o el desplazamiento de otro, o que la conducta detectada pudiera producir daños a terceros o a intereses públicos o colectivos.*

b. En ese sentido, con base en la interpretación conjunta de los arts. 8-A de la LT, 13 letra s), 40, 41, 41-A, 50 y 57 letra f) de la LC, cuando la SIGET advierta posibles prácticas restrictivas a la competencia en la prestación de servicios o en los procesos de concesión relacionados a la electricidad y telecomunicaciones deberá informar sobre aquellas a la SC, brindándole la documentación y

colaboración necesaria para que esta pueda establecer su existencia, determinar responsabilidades e imponer las sanciones respectivas.

Ahora bien, dado que la SC es la autoridad competente para conocer y resolver la existencia de prácticas restrictivas a la competencia, es a dicho ente regulador a quien corresponde ordenar las medidas cautelares pertinentes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio respectivo, como puede ser, por ejemplo, la suspensión del trámite de concesión en el que se ha detectado las conductas denunciadas. *Y es que, de acuerdo con los arts. 13 letra s) y 41 de la LC, la SC debe pronunciarse –con base en la información remitida o la que obtenga de sus investigaciones preliminares– sobre si es necesario ordenar a cualquier autoridad –como la SIGET– o persona realizar acciones concretas o abstenerse de hacerlas durante la tramitación del aludido procedimiento, con el objeto de proteger los intereses de terceros y/o el interés público.*

2. A. a. El art. 76 de la LT prescribe que la persona interesada en la explotación de frecuencias radioeléctricas deberá especificar el servicio que desea brindar y las características de la porción del espectro requerida, con el objeto de que pueda determinarse la compatibilidad electromagnética de esa porción con las estaciones legalmente autorizadas. Según lo dispuesto en los arts. 61 y 78 de la LT, la SIGET tiene la obligación de *publicar* tanto la solicitud de concesión en cuestión como la resolución en la cual aquella se admita y se requiera al Gerente de Telecomunicaciones el informe técnico sobre compatibilidad de frecuencias respectivo. Dicha publicación se realizará al menos en el Diario Oficial, en dos de los periódicos de mayor circulación nacional y, además, en uno financiero internacional.

De acuerdo con los arts. 78 y 79 de la LT, la finalidad de la aludida publicación es la de hacer del conocimiento del público en general que se ha iniciado un procedimiento de concesión para la explotación de una parte del espectro, específicamente para la realización de las actividades detalladas en la solicitud, a fin de que las personas puedan manifestar en el plazo de veinte días su oposición o su interés de adquirir el uso de las frecuencias sujetas a la concesión requerida. En este último caso, el art. 81 inc. 4º de la citada ley establece que si el informe técnico fuere favorable y existe un interés adicional por las frecuencias, debe ordenarse la apertura del procedimiento de subasta dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la última publicación, respetando los términos establecidos en los arts. 82 al 85 de dicha ley.

b. En los procedimientos de concesión por medio de subasta pública, la SIGET deberá determinar el sistema a utilizar, el precio base y la fianza respectiva –como condición de participación–, adjudicando la concesión al mejor postor, es decir, al que haya presentado la mejor oferta económica (arts. 82 inc. 1º y 84 de la LT). De acuerdo con el art. 85 inc. 1º de la LT, la adjudici-

cación estará condicionada al pago de lo ofertado dentro del plazo de cinco días, para que, posteriormente, la SIGET emita la resolución de concesión respectiva y, una vez efectuada su publicación, la inscriba en el registro respectivo (art. 61 de la LT). Sin embargo, si el adjudicatario no efectúa el pago en cuestión, la institución revocará la adjudicación, este perderá la garantía presentada y se otorgará la frecuencia subastada a quien haya presentado la segunda mejor oferta económica y así sucesivamente.

B. a. Ahora bien, en el desarrollo de la subasta pueden advertirse comportamientos que pueden atentar contra la libre competencia y repercutir negativamente, por un lado, en la gestión eficiente de los fondos públicos y, por otro, en la confianza y garantía de que los contratos se preparan respetando las pautas legales y se adjudican a quien limpiamente realiza la mejor oferta, en orden a satisfacer la necesidad pública que pretende atenderse con su celebración. En virtud de ello, el art. 25 de la LC prohíbe que dos o más competidores actúen de manera concertada respecto del resto, por ejemplo, para tomar el control de una determinada porción del mercado en el que operan, para impedir la entrada de un nuevo competidor o al menos restringirla, o para fijar precios u otras condiciones de compra o venta bajo cualquier forma.

Así, cuando la SIGET tenga conocimiento o indicios de posibles acuerdos entre dos o más participantes en los procesos de concesión por subasta pública para obtener alguna ventaja sobre los demás, por ejemplo, en el precio a pagar por el otorgamiento de la frecuencia, deberá informar tal situación a la SC, remitir la documentación o cualquier otra información que aquella estime necesaria y, en su caso, adoptar las medidas que la SC emita para prevenir restricciones a la libre competencia o daños a los intereses de terceros, como el cumplir con las medidas cautelares dentro del procedimiento sancionatorio respectivo o con las que ordene en la resolución final, a fin de evitar futuras infracciones.

b. En consecuencia, con base en los arts. 1, 13 letra s), 40 al 41-A, 50 y 57 letra f) de la LC, cuando se adviertan o se denuncien prácticas anticompetitivas en los procedimientos de concesión del espectro radioeléctrico *corresponderá, por un lado, a la SIGET informar y colaborar con la SC en el esclarecimiento de tales hechos y, por otro, a la SC tramitar el procedimiento sancionatorio respectivo para determinar la existencia de las infracciones y las sanciones correspondientes, debiendo pronunciarse preliminarmente sobre la posibilidad de emitir o no alguna medida cautelar, a fin de proteger los intereses de los demás participantes en el trámite administrativo en el que tuvieron lugar las conductas denunciadas o del interés público e, incluso, del supuesto infractor en caso de que se descarte la existencia de una práctica anticompetitiva.*

VI. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora ofreció como prueba certificación –entre otros– de los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 30-XI-2010, firmado por el Rector de la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, mediante el cual solicitó que se asignara a esa institución educativa la frecuencia 680 KHz, para el servicio de radiodifusión sonora de libre recepción en amplitud modulada; (ii) resolución n.º T-1151-2010, de fecha 29-XII-2010, mediante la cual se admitió la solicitud de concesión en cuestión y, con base en los arts. 76, 78 y 79 de la LT, se ordenó su publicación en el Diario Oficial, en el sitio web de la SIGET, en tres periódicos de circulación nacional y en uno financiero a nivel internacional; (iii) dos escritos de fecha 12-I-2011 y otro de fecha 17-I-2011, los primeros firmados por los señores Henri Milton Morales Umaña y Glenda Venilda Argueta Quijada y el último por el señor Oscar Alfredo Parada Barahona, mediante los cuales expresaron su interés en adquirir la concesión de la aludida frecuencia; (iv) resolución n.º T-0100-2011, de fecha 8-II-2011, mediante la cual, con base en los arts. 81 y 82 de la LT, se ordenó realizar la concesión de la frecuencia por medio de subasta pública bajo la modalidad de oferta única en sobre cerrado, se fijó el precio base de las ofertas a presentar, se estableció el período de inscripción de los interesados en participar, el valor de la garantía que debían cancelar para tal efecto y la fecha en que esta se realizaría; (v) Acta n.º 1, de fecha 8-III-2011, en la cual consta que participaron seis personas en la subasta en cuestión, quienes, en ese acto, presentaron sus ofertas económicas en sobre cerrado; que el mejor ofrecimiento lo hizo el señor Allen Edgardo Vásquez Hidalgo y que, en orden descendente, le siguieron los señores Oscar Alfredo Parada Barahona, Felipe Antonio Barahona Hernández, Henri Milton Morales Umaña, Héctor Manuel Zelaya Romero y Glenda Venilda Argueta de Morales; y que, de conformidad con el art. 85 de la LT, se les comunicó que la adjudicación de la frecuencia correspondía al señor Vásquez Hidalgo y, una vez este efectuara el pago correspondiente, la SIGET emitiría resolución otorgándole la concesión respectiva, pero, en caso de incumplimiento, revocaría la adjudicación y esta se concedería al señor Parada Barahona y así sucesivamente; (vi) resolución n.º T-0376-2011, de fecha 28-III-2011, mediante la cual se revocó la adjudicación de la frecuencia al señor Vásquez Hidalgo, por el incumplimiento de pago de lo ofertado y esta pasó al señor Parada Barahona, sujetándose la concreción de la concesión al pago respectivo en los términos antes mencionados; (vii) resolución n.º T-0506-2011, de fecha 27-IV-2011, mediante la cual se revocó la adjudicación efectuada al señor Parada Barahona por inobservar el mismo requisito que su antecesor, se dejó sin efecto el procedimiento de subasta pública y se ordenó remitir e informar sobre la posible existencia de un acuerdo “colusorio” en dicho trámite a la SC; (viii) escrito de fecha 2-V-2011, firmado por el señor Henri Milton Morales Umaña, mediante el cual interpuso recurso de apelación

contra la resolución nº T-0506-2011, argumentando que, de acuerdo con el art. 85 de la LT, a él correspondía la adjudicación de la frecuencia subastada, en virtud de habersele negado al tercer ofertante, por lo que solicitó que se formalizara la concesión de aquella a su favor; y (ix) resolución nº T-1143-2011, de fecha 25VII-2011, mediante la cual la citada junta declaró improcedente el aludido recurso por falta de agravio, aduciendo que, al no haberse concretado el supuesto en virtud del que podía considerarse la cuarta oferta económica, no surgió en el apelante el derecho a adquirir la frecuencia subastada.

Además, incorporó copia de la sentencia de fecha 12-III-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo nº 422-2011, mediante la cual la SCA declaró la ilegalidad de las resoluciones nº T-0506-2011 y nº T-1143-2011, condenó al Superintendente y a la Junta de Directores de la SIGET al pago de costas procesales y, además, estableció que procedía en su contra la acción civil de indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Morales Umaña.

B. La certificación agregada al presente proceso fue expedida por el Jefe de Asesoría Legal de la SIGET en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) – de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos que se encuentran incorporados en ella. Asimismo, dado que no se ha demostrado la falsedad de la copia simple del proveído impugnado en este proceso, con ella se establece los hechos que documenta, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M..

2. A. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los hechos y datos siguientes: (i) que en la etapa de publicación de la solicitud de concesión de la frecuencia 680 KHz presentada por la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer tres personas más manifestaron su interés en adquirir esa porción del espectro radioeléctrico; (ii) que a fin de permitir la participación de todos los interesados se ordenó que la concesión se efectuara por subasta pública mediante la presentación de una sola oferta en sobre cerrado; (iii) que los señores Allen Edgardo Vásquez Hidalgo, Oscar Alfredo Parada Barahona, Felipe Antonio Barahona Hernández, Henri Milton Morales Umaña, Héctor Manuel Zelaya Romero y Glenda Venilda Argueta de Morales participaron en la subasta, siendo la mejor oferta económica la presentada por el señor Vásquez Hidalgo; (iv) que en virtud de que el citado oferente no efectuó el pago correspondiente se revocó la adjudicación de la frecuencia en cuestión y esta se otorgó al segundo mejor postor, a quien se advirtió que, en caso de incumplimiento, se procedería en iguales términos, de conformidad con el art. 85 de la LT; (v) que, dado que el señor Oscar Parada Barahona tampoco canceló lo ofertado, se le revocó la adjudicación de la frecuencia, se dejó sin efecto el trámite de subasta,

por considerar la SIGET que habían indicios de acuerdo colusorio entre este y el tercer oferente y se informó a la SC sobre esas posibles infracciones; (vi) que en el incidente de apelación incoado por el señor Henri Milton Morales Umaña contra la anterior decisión la Junta de Directores de la SIGET declaró improcedente dicho recurso; y (vii) que mediante la sentencia de fecha 12-III-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo n.º 422-2011, la SCA declaró la ilegalidad de la decisión del Superintendente de la SIGET de dejar sin efecto el proceso de concesión de la aludida frecuencia y de la Junta de Directores de la citada entidad de declarar improcedente el recurso en cuestión.

B. a. Además, del contenido de la sentencia antes relacionada se advierte que el señor Henri Milton Morales Umaña solicitó la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones n.º T-0506-2011 y n.º T-1143-2011, argumentando que, al posicionarse su oferta económica en el cuarto lugar, la SIGET debió adjudicarle la frecuencia subastada, a fin de brindarle la oportunidad de adquirir la concesión después de efectuado el pago correspondiente, de acuerdo con el art. 85 de la LT; sin embargo, dicho ente regulador denunció la supuesta práctica anticompetitiva a la SC y dejó sin efecto el aludido procedimiento, pese a no estar facultada para ello, inobservando el orden de prelación contemplado en la citada disposición legal.

En suma, el referido señor apuntó que las autoridades de la SIGET no tomaron en consideración que: (i) las sospechas de prácticas anticompetitivas solo eran respecto de los primeros tres participantes; (ii) el resto de oferentes habían cumplido con los requisitos de ley para poder adquirir la titularidad de la concesión en el orden de prelación en cuestión; y (iii) no se brindó a los demás participantes el derecho de audiencia y defensa, previo a dejar sin efecto la aludida subasta y declarar libre la frecuencia solicitada.

b. En el aludido proveído consta que el Superintendente y la Junta de Directores de la SIGET se opusieron a la demanda en sentido negativo y argumentaron, en esencia, lo siguiente: (i) que el señor Henri Milton Morales Umaña no tenía legitimación procesal para figurar como demandante en ese proceso, pues fundamentó su petición en una simple expectativa de ganar la subasta, no en un derecho real y concreto, específicamente, argumentaron que aquel habría tenido la oportunidad de adquirir la concesión solo si al tercer oferente se le hubiera adjudicado la frecuencia y este no hubiera cumplido con el pago respectivo, pero tal supuesto no se concretó al advertirse indicios de un acuerdo "colusorio" entre aquel y el segundo participante; (ii) que se informó a la SC la existencia de las prácticas anticompetitivas y, considerando que estaba de por medio el interés público, se dejó sin efecto la subasta en cuestión, a fin de que quedara libre la frecuencia y se realizara un procedimiento de concesión transparente y garante de la libre competencia; y (iii) que corresponde a

la SC determinar la existencia de las infracciones denunciadas e imponer las sanciones respectivas, por lo que, con los actos impugnados, no se vulneró la presunción de inocencia.

Así, en la aludida sentencia –después de declarar sin lugar la improcedencia de la demanda por los motivos expresados–, la SCA expresó que el examen de legalidad se centraría en determinar si las autoridades de la SIGET, al emitir los actos impugnados, inobservaron los principios de legalidad, presunción de inocencia, seguridad jurídica y del derecho de audiencia, específicamente por la vulneración de los arts. 2, 11, 12 y 86 de la Cn., 85 de la LT, 5 letra e) y 13 de la Ley de Creación de la SIGET, y en establecer la falta de motivación de los referidos proveídos.

c. En la sentencia en cuestión consta que el primer punto resuelto por la SCA fue la supuesta falta de legitimación procesal activa del señor Morales Umaña, en el sentido que, de conformidad con el art. 9 de la LJCA, pueden demandar la declaración de ilegalidad de los actos de la Administración Pública los titulares de un derecho que se considere infringido y los que tengan un interés legítimo y directo en ello. Partiendo de tal premisa, después de una relación sucinta de las actuaciones previas a los proveídos reclamados, la SCA sostuvo que el referido señor sí tenía un interés legítimo en la explotación de la frecuencia subastada, de lo contrario no se habría inscrito y participado en ese trámite administrativo; razón por la cual, al encontrarse vinculado con los actos impugnados, sí estaba legitimado para figurar como demandante en esa sede judicial, pues tales actuaciones habían ocasionado un agravio en su esfera jurídica.

Por otra parte, consta en la citada sentencia que, después de efectuar algunas acotaciones sobre el contenido del principio de legalidad y citados los arts. 2 y 9 de la LT y 25 de la LC, la SCA expresó que el Superintendente de la SIGET había vulnerado el art. 85 de la LT, ya que no estaba facultado para revocar la “concesión” de la frecuencia 680 KHz. Agregó que, a su criterio, se debió continuar con el procedimiento establecido en la referida disposición legal, otorgando al cuarto mejor oferente la aludida concesión.

Asimismo, manifestó que no compartía la posición de las autoridades de la SIGET respecto a que cuando se advirtieran prácticas anticompetitivas en los procedimientos en cuestión tenían la facultad de revocar la “concesión”, pues no existía ninguna disposición legal que contemplara esa posibilidad. Por tal motivo, señaló que aquellas debieron dar aviso a la SC de las supuestas infracciones, sin revocar la concesión, pues la Administración Pública se encuentra inhibida para revocar actos administrativos que otorgan derechos a los administrados; de ahí que, frente a situaciones que imposibiliten la ejecución del acto –v. gr., indicios de prácticas restrictivas a la competencia–, debe declarar-

se el acto como lesivo al interés público e iniciar el proceso respectivo ante ese tribunal, de acuerdo con el art. 8 de la LJCA.

Finalmente, acotó que, al haberse determinado la ilegalidad de las actuaciones impugnadas por la inobservancia del referido principio, no se pronunciaría respecto de los demás puntos controvertidos, por considerarlo innecesario.

3. A. En el presente caso, del contenido de la sentencia antes relacionada se advierte que la SCA se pronunció respecto de la excepción interpuesta por los peticionarios, esto es, la falta de legitimación procesal del señor Morales Umaña en ese proceso, expresando de manera clara y congruente los motivos –jurídicos y fácticos– por los cuales declaró sin lugar la improcedencia de la demanda solicitada. Así, con base en el art. 9 de la LJCA sostuvo que el referido señor, al ubicarse su propuesta económica en el cuarto lugar, era el más próximo para optar a la adjudicación de la frecuencia subastada, por lo que guardaba un interés legítimo con las resoluciones nº T-0506-2011 y T-1143-2011, que dejaron sin efecto el procedimiento de subasta pública en el que aquel participaba, impidiéndole tener la oportunidad de adquirir la concesión en cuestión.

B. No obstante lo anterior, del aludido proveído se colige que, al aplicar el art. 85 de la LT en el caso en estudio, la SCA confundió la revocatoria de la adjudicación de frecuencia con la revocatoria de la concesión y, con ello, el tratamiento jurídico que la LT ha contemplado para ambas figuras. En efecto, de acuerdo con la citada disposición legal –contrario a lo afirmado en la citada sentencia– la SIGET tiene la facultad de revocar la adjudicación de la frecuencia subastada, cuando el postor favorecido incumple con el pago de la oferta económica efectuada, a fin de que se dé la oportunidad al oferente que hizo la siguiente mejor propuesta y así sucesivamente; ello debido a que se trata de una etapa previa a la concesión, donde aún no se ha llevado a cabo dicha contratación y, por tanto, no ha surtido efectos. Asimismo, la SCA omitió hacer una interpretación integrada del marco normativo que regula las competencias de dicho ente regulador, al señalar categóricamente que la SIGET no podía revocar concesiones públicas, pues el art. 124 de la LT establece los supuestos en los que se le ha conferido esa facultad, previo a la tramitación del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Lo anterior repercute negativamente en el sistema jurídico que rige el campo de electricidad y telecomunicaciones, pues con su decisión el Tribunal garante de la legalidad en los actos administrativos ha alterado y restringido el conjunto de funciones que el legislador ha conferido a dicho ente regulador.

C. Por otra parte, se advierte que no existe congruencia entre las premisas y la conclusión a la que la SCA arribó al explicar las competencias de la SC y la forma en la que debió actuar la SIGET frente a las supuestas prácticas anti-competitivas en cuestión. En efecto, la SCA sostuvo que la SC es la autoridad

competente para establecer la existencia de esas infracciones y adoptar las medidas –cautelares o sancionadoras– pertinentes, pero concluyó que la SIGET debió denunciar esos comportamientos al aludido ente regulador y continuar con el trámite de la subasta confiriendo la adjudicación al señor Henri Milton Morales Umaña, quien hizo la cuarta mejor oferta económica. Ello a pesar de que, con base en los arts. 13 letra s), 40, 41-A, 50 y 57 letra de la LC, corresponde a la SC pronunciarse sobre si es posible continuar con el trámite de concesión o si es necesario adoptar alguna medida precautoria –v. gr., la suspensión del aludido procedimiento–, a fin de que no se ocasionen daños al interés público o de terceros, previo a determinar si el comportamiento denunciado es constitutivo de un ilícito administrativo.

En ese sentido, del planteamiento argumentativo efectuado por la SCA en su sentencia se derivan dos formas distintas y contradictorias de cómo debió procederse frente a las irregularidades advertidas en la adjudicación de la frecuencia en cuestión. Así, la SCA advirtió a la SIGET que la única autoridad facultada para resolver si se había cometido una práctica anticompetitiva es la SC, por lo que no le correspondía revocar la adjudicación de la “concesión” al participante denunciado y, por tanto, tampoco otorgar la frecuencia al siguiente oferente hasta que aquella esclareciera si existía un motivo que justificara tal medida; sin embargo, a continuación, señaló que la SIGET debió denunciar esos hechos a la SC y proseguir con el trámite respecto del señor Morales Umaña, con lo cual, al revocar automáticamente al tercer participante la adjudicación de la frecuencia, estaría imponiéndole indirectamente una sanción sin que previo a ello hubiera sido oído y vencido en un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos constitucionales ante la autoridad competente.

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que las inconsistencias argumentales en las que incurrió la SCA al motivar la sentencia impugnada en este amparo han provocado confusión en la interpretación y aplicación del marco legal que determina las funciones de la SC y la SIGET frente a la existencia de prácticas anticompetitivas en las contrataciones públicas en las que esta última participa, así como del art. 85 de la LT que contempla el procedimiento de adjudicación de las concesiones, con lo cual han resultado vulnerados los derechos de los miembros de la Junta Directiva de la SIGET a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad, por lo que deberá estimarse su pretensión.

VII. Determinada la vulneración constitucional derivada del acto reclamado, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración consti-

tucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable. En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad de los miembros de la Junta de Directores de la SIGET como consecuencia de la sentencia emitida por la SCA el 12-III-2014, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto el proveído impugnado y ordenar a la SCA que emita el que corresponda, tomando en consideración lo expuesto en esta resolución.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales* resultantes de la vulneración de los derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron dichas vulneraciones.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las referidas personas, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo promovido por los señores Waldo Humberto Jiménez Rivas, Claudia Rebeca Atanacio de Basagoitia y Alonso Valdemar Saravia Mendoza, en contra de la Sala de lo

Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones y a la propiedad; **(b)** *Déjase sin efecto* la sentencia de fecha 12-III-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo n° 422-2011 y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad demandada pronunciar la que corresponda tomando en cuenta las acotaciones realizadas en esta resolución; **(c)** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las aludidas infracciones; y **(d)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

543-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Carlos Ernesto Hernández Zúniga, contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social (MTPS), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y al salario.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El demandante manifestó que se desempeña como jefe de la Sección de Multas de la Dirección General de Inspección de Trabajo y que el 9-IX-2015 la MTPS le impuso una sanción de suspensión sin goce de sueldo por 5 días. En ese sentido, afirmó que se tramitó un procedimiento ante la Comisión Permanente de Investigación sobre Denuncias Interpuestas contra Personal del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (CPIDIPMTPS) para la investigación de los hechos que se le atribuyeron. Sin embargo, alegó que en ningún momento se le dieron a conocer los hechos específicos ni las personas que supuestamente habían recibido malos tratos de su parte, por lo que no tuvo oportunidad de presentar pruebas para controvertirlos.

En ese orden, aclaró que, a pesar de que asistió a una reunión el 28-VIII-2015, convocada por la aludida comisión, en esta no le dieron a conocer ningún hecho concreto ni puntual que le permitiera defenderse. Asimismo, manifestó que se redactó un acta de lo acontecido en dicha reunión, cuyo contenido observó,

pero esta no le fue enviada para firma, por lo que desconoce su contenido. En virtud de lo reseñado, alegó que se habían conculcado los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, al salario y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante el auto de 10-II-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que los argumentos sobre la supuesta infracción a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica se referían a la presunta vulneración del derecho al salario del interesado.

B. En el mismo auto, se declaró improcedente la demanda contra la CPIDIPMTPS, por carecer de legitimación pasiva con relación al acto reclamado, se admitió la misma contra la decisión adoptada el 9-IX-2015 por la MTPS de suspender sin goce de sueldo por 5 días al señor Hernández Zúniga y se declaró sin lugar la suspensión del efecto del acto reclamado por haberse consumado plenamente.

C. En el mismo auto se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda.

D. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de 13-IV-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de la actuación impugnada y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad manifestó que la CPIDIPMTPS realizó una investigación en el "Caso ambiente laboral en la Unidad de Multas de la Dirección General de Inspección", por una denuncia de acoso laboral realizada por seis trabajadoras de dicha unidad, contra el señor Hernández Zúniga, jefe de la misma. En ese sentido, mencionó que el 28-VIII-2015 se realizó una entrevista a dicho señor en la que expresó que reconocía la problemática de la unidad que presidía, señaló problemas de comportamiento de las colaboradoras, en el sentido de desconocer su autoridad como jefe, por lo que había optado por no tener ninguna clase de comunicación con ellas. Al respecto, alegó que al demandante le fue garantizado su derecho de defensa, al ser entrevistado con relación a los hechos que se le atribuían, y que, no obstante, el actor se había resistido a firmar por no estar de acuerdo con la redacción de algunos aspectos del acta.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 27-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al actor probar la existencia del agra-

vio personal y directo a sus derechos constitucionales que le había causado la actuación de la autoridad demandada; y a la parte actora, quien ratificó los argumentos vertidos en su demanda.

5. Mediante la resolución de 7-IX-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente el actor aportó prueba al presente proceso.

6. A. A continuación, en virtud del auto de 12-X-2016 se le requirió a la MTPS que, como prueba para mejor proveer, remitiera a este Tribunal certificación completa del expediente administrativo tramitado por la CPIDIPMTPS denominado “Caso ambiente laboral en la Unidad de Multas de la Dirección General de Inspección”, en contra del señor Hernández Zúniga.

B. En el mismo auto, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que las partes no habían presentado la documentación suficiente para determinar la existencia o no de las vulneraciones constitucionales alegadas por el pretensor; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones; y a *la autoridad demandada*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Por resoluciones de 21-XII-2016 y 7-III-2017, se le requirió a la MTPS, por segunda y tercera vez, respectivamente, que remitiera a este Tribunal certificación completa del expediente administrativo tramitado por la CPIDIPMTPS, anteriormente relacionado, la cual fue presentada mediante escrito de 24-III-2017.

8. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la MTPS vulneró los derechos de audiencia, de defensa y al salario del señor Hernández Zúniga al suspenderlo sin goce de sueldo por 5 días del cargo que desempeñaba en dicha institución, habiendo omitido darle a conocer los hechos específicos que se le atribuían, lo que le impidió ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto

en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. Según se ha establecido –v. gr. en las Sentencias de 4-II-2011 y 24-XI-2010, Amps. 204-2009 y 1113-2008, respectivamente–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: (i) el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; (ii) las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y (iii) las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral. En tal sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. *Contrario sensu*, no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) Contrato n° 5/2015 de 3-III-2015, mediante el cual la MTPS contrató al señor Hernández Zúñiga en el cargo de jefe de unidad, para el año 2015; y (ii) Acuerdo n° 35 de 8-IX-2015, por medio del cual la MTPS suspendió por el término de 5 días sin goce de sueldo al señor Hernández Zúñiga del cargo que desempeña como jefe de la Sección de Multas de la Dirección General de Inspección de Trabajo, contados a partir del 10-IX-2015.

Además, la autoridad demandada aportó certificación del expediente administrativo tramitado por la CPIDIPMTPS denominado "Caso ambiente laboral en la Unidad de Multas de la Dirección General de Inspección", en contra del demandante, la cual contiene –entre otros– los siguientes documentos: (i) acta de 28-VIII-2015, sin firma de los comparecientes, en la que se hizo constar la entrevista realizada al actor por la CPIDIPMTPS, con relación a una denuncia de acoso laboral presentada por trabajadoras de la Sección de Multas de la Dirección General de Inspección de Trabajo, contra el pretensor; y (ii) informe especial de 2-IX-2015, emitido por la CPIDIPMTPS, en el que propuso, entre otras medidas, una suspensión de 5 días sin goce de sueldo al peticionario, por haber incumplido el art. 31 letra g) de la Ley de Servicio Civil (LSC).

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

2. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el demandante tiene el cargo nominal de jefe de unidad y funcional de jefe de la Sección de Multas de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; (ii) que la CPIDIPMTPS tramitó un procedimiento administrativo, en el cual se emitió una propuesta de suspensión de 5 días sin goce de sueldo, en contra del pretensor, por haber infringido disposiciones de la LSC; y (iii) que el actor fue suspendido de su cargo por la MTPS durante 5 días sin goce de sueldo, contados a partir del 10-IX-2015.

3. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. En el presente caso, se ha comprobado que el demandante labora para el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el cargo nominal de jefe de unidad y funcional de jefe de la Sección de Multas de la Dirección General de Inspección de Trabajo, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión es de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tiene la calidad de *servidor público*.

B. a. Con relación a la sanción cuestionada por el actor, consta en el acuerdo emitido por la MTPS que el actor fue suspendido por el término de 5 días sin goce de sueldo, con base en lo establecido en el art. 42 inc. 3º de la LSC.

Al respecto, en la Sentencia de 26-VIII-2015, Inc. 123-2012 –publicada en el Diario Oficial n° 165, Tomo n° 408, de 10-IX-2015–, se expresó que, en virtud de que el art. 42 inc. 3º de la LSC establecía la posibilidad de aplicar la sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días, sin la realización de un procedimiento previo, tal precepto contradecía el derecho de audiencia, que exige que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que dé a todos los intervinientes la oportunidad de exponer sus razonamientos y de defender sus pretensiones de manera plena. En razón de ello, en el mismo proveído, se declaró la contradicción del inc. 3º del art. 42 de la LSC con el derecho de audiencia previsto en el art. 11 Cn., constatando, por tanto, que aquel había sido derogado por la Constitución en virtud de la cláusula establecida en su art. 249.

Por estas razones, previo a imponer una sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por 5 días, el jefe de servicio correspondiente debe tramitar un proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo establecido, por ejemplo, en el art. 41 letra d) de la LSC, en el que se le haga saber al sujeto contra quien se inició dicho procedimiento la infracción que se le reprocha y se le faciliten los medios necesarios para que ejerza su defensa.

b. En el presente caso, la defensa de la MTPS estuvo dirigida a sostener que la CPIDIPMTPS tramitó un procedimiento administrativo por una denuncia de acoso laboral realizada por seis trabajadoras de la Sección de Multas de la Dirección General de Inspección de Trabajo, en contra del pretensor, en el que se le realizó una entrevista, con la cual, a su juicio, se le habría garantizado su derecho de defensa.

En relación con lo anterior, se advierte que en el expediente del procedimiento administrativo, antes relacionado, aparece un acta de 28-VIII-2015, en la que se hizo constar la entrevista realizada al actor por la CPIDIPMTPS, con relación a la denuncia por acoso laboral presentada en su contra. Sin embargo, el acta carece de uno de los requisitos formales para revestirla de validez, pues no se encuentra firmada por los comparecientes ni, en su caso, se hizo constar el motivo de ello, por lo cual no puede establecerse que las partes aprobaron su contenido; en consecuencia, no puede entrarse a valorar dicha prueba.

Por otra parte, no se observa en alguna otra actuación del aludido procedimiento que se le hayan hecho saber al pretensor de una forma detallada –circunstancias de tiempo, lugares, personas y situaciones específicas– las conductas que dichas colaboradoras le atribuían. En ese sentido, aunque se haya comprobado la realización de actuaciones que constituían causales para sus-

penden al demandante del cargo que desempeña en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no consta que se le haya otorgado a aquél la oportunidad de desvirtuar los hechos por los que se le iba a suspender y de presentar los medios probatorios pertinentes.

c. A partir de lo expuesto, se concluye que al señor Hernández Zúniga se le sancionó con una suspensión laboral sin goce de sueldo por el periodo de 5 días, sin que este haya tenido previamente la posibilidad de expresar su oposición, en los términos establecidos en la Sentencia del 26-VIII-2015, Inc. 123-2012, frente a las infracciones laborales que se le atribuían; situación que vulneró sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa y al salario, por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

C. Lo recién anotado no implica que, en virtud del presente fallo, se convalide la conducta o actuación presuntamente irregular que motivó la suspensión laboral decretada en contra del pretensor, ni mucho menos que exista una suerte de inmunidad en el servidor público que lo excluya de la posibilidad de ser sancionado. Así, se pretende dejar claro que la aplicación de sanciones, como la cuestionada mediante este amparo, debe ejecutarse observando los procedimientos y reglas aplicables de conformidad con la normativa correspondiente, en este caso, la LSC. La limitación de derechos fundamentales, como los alegados por el actor, es posible siempre y cuando se observen las garantías y presupuestos constitucional y legalmente establecidos para tal efecto.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proce-

so es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo.

B. En el presente amparo, se ha determinado que el señor Hernández Zúñiga fue sancionado con suspensión sin goce de sueldo por el lapso de 5 días, sin que previo a ello se le haya brindado la oportunidad de desvirtuar los hechos específicos que se le atribuían y que culminaron con su suspensión; con lo cual se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y al salario.

Así, los salarios y prestaciones que el referido señor dejó de percibir durante el periodo antes señalado son susceptibles de ser cuantificados, por lo que el efecto restitutorio de la presente sentencia consistirá en que la autoridad demandada lo haga efectivo, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió las vulneraciones declaradas en este proceso.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de su cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por el señor Carlos Ernesto Hernández Zúñiga, en contra de la Ministra de Trabajo y Previsión Social, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y al salario; (b) Páguese al señor Hernández Zúñiga una cantidad pecuniaria equivalente al salario y prestaciones que dejó de percibir durante los cinco días que se mantuvo la sanción de suspensión que le fue impuesta; (c) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió esa transgresión; (d) Tome nota la Secre-

taría de este Tribunal del nuevo lugar señalado por la autoridad demandada para recibir los actos de comunicación; y (e) Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

167-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Productos Avon, S. A., a través de su representante legal, el señor Eduardo Ernesto Castro Chinchilla, continuado luego por la señora Mayra Isolina García de Román y el abogado Miguel Ángel Arévalo Rivas, contra el Director General de Aduanas (el DGA), el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por vulneración de su derecho a la propiedad, en relación con los principios de legalidad y de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de las autoridades siguientes: (i) la Dirección General de Aduanas (la DGA), por la resolución del 4-VI-2009, ref. DJCA/n° 415/J-01/C-03/09, en la que determinó el pago de \$21,169.12, en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por haber omitido incorporar al valor en aduana la cantidad que correspondía al 6% pagado en concepto de regalías a la sociedad extranjera Avon Products Inc. de Nueva York (AP Inc. NY), las cuales derivaban de un contrato de licencia de uso de marca; todo lo anterior con relación a 16 declaraciones de importación de mercancías del año 2005; (ii) el TAITA, por la resolución del 17-XI-2010, apelación ref. A0911002TM, por medio de la cual confirmó la resolución de la DGA, y (iii) la SCA, por la sentencia del 5-XI-2014, proceso contencioso administrativo ref. 59-2011, en la que confirmó las resoluciones de la DGA y del TAITA –en la parte impugnada– por considerarlas legales.

La demandante alegó: (i) que la determinación de pago de IVA se hizo en aplicación del art. 8.1.c del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o, más bre-

vemente, Acuerdo sobre Valoración en Aduana (AVA), lo que condujo a la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria, pues gravó dos veces, con IVA, una misma manifestación de riqueza, y (ii) que, en el momento en que se efectuó la valoración en aduana, no se conocía el monto de las ventas netas sobre el cual se debía calcular el 6% que debía pagar, en concepto de regalías, a la mencionada sociedad extranjera; por lo anterior, la DGA “creó un procedimiento mediante el cual [su] representada debía, con base en sus registros contables, hacer una estimación que reflejara el valor al que las ventas podrían ascender, a efectos de calcular las regalías y así añadir ese monto al valor en aduanas para incorporarlo a la base imponible del IVA”. En razón de ello, estimó que se habían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, en relación con los principios de legalidad y de capacidad económica.

2. A. Por auto del 11-XII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, aunque había alegado transgredido su derecho a la seguridad jurídica, sus argumentos podían circunscribirse a una presunta vulneración de su derecho a la propiedad –que también había alegado infringido–. Luego de efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las tres resoluciones detalladas anteriormente; actuaciones que podrían haber vulnerado el derecho a la propiedad de la demandante, en relación con los principios de legalidad y de capacidad económica.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión del acto reclamado, en razón de no existir situaciones que pudieran preservarse mediante una medida cautelar –las actuaciones impugnadas ya se habían materializado–, y se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn. Dichas autoridades, en sus informes, expresaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. Por resolución del 3-II-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

A. El Subdirector General de Aduanas informó: (i) que la sociedad demandante fue fiscalizada porque, en el año 2005, hizo varias importaciones de mercancías –amparadas en 16 declaraciones– respecto a las cuales debía pagar regalías del 6% a AP Inc. NY con base en un contrato de concesión de derechos de distribución y licencia; (ii) que la cantidad pagada en tal concepto debió haber sido añadida al valor de las mercancías declarado en aduana, de conformidad con el art. 8.1.c del AVA, lo cual no hizo, por lo que no pagó el IVA que

correspondía a la importación de dichas mercancías; (iii) que en la fiscalización se verificó que las regalías por las ventas de las mercancías amparadas en las declaraciones respectivas habían sido pagadas, pero la demandante no había hecho en aduana los ajustes como debía, y (iv) que, terminada la auditoría, se inició el procedimiento administrativo, en el que se dio audiencia a la demandante, se abrió a pruebas y se pronunció la resolución que impugna en este proceso de amparo.

B. El TAIIA informó que la fiscalización y la determinación del complemento del impuesto se habían hecho en aplicación de la ley. Respecto a la queja de que la DGA, para determinar el valor pagado en concepto de regalías, había creado un mecanismo no contemplado en la ley, explicó que constaba en el expediente administrativo que la peticionaria no contaba con un sistema informático o reportes mediante los que se pudieran relacionar los comprobantes de venta con las facturas de importación de las 16 declaraciones de mercancías; razón por la que la DGA hizo uso de reportes financieros en los que se reflejaban las ventas netas mensuales. Con base en ellos dicha dirección efectuó un prorrateo o distribución del valor pagado en concepto de regalías –durante el año 2005– entre el CIF (costo, seguro y flete) de las importaciones realizadas. Con lo anterior se obtuvo el prorrateo de las ventas netas por declaración, a las que se aplicó el porcentaje del 6% correspondiente a regalías. Estimó que lo anterior era una operación adecuada para establecer el monto de las regalías pagadas y, con ello, determinar el IVA por la importación de las mercancías referente a este caso. Indicó que, conforme al AVA, la peticionaria, luego de vender las mercancías, tenía la obligación de presentar una declaración para hacer un ajuste de su valor en aduana; ello a fin de pagar el IVA.

C. La SCA hizo una exposición de la aplicación de la Ley del IVA, específicamente de los hechos generadores de este impuesto, y concluyó que no existía la doble imposición que alegaba la demandante, por lo que no se había vulnerado el derecho constitucional que invocaba.

4. Por resolución del 15-VII-2016 se previno al DGA que, en lo sucesivo, en este proceso, las peticiones y los traslados los hiciera él mismo y a los miembros del TAIIA que aportaran la documentación que acreditaba su calidad. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte y a la parte actora. La *primera* manifestó que le correspondía a la demandante probar la existencia del agravio constitucional que atribuía a las autoridades, mientras que la *parte actora* reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Por auto del 13-IX-2016 se abrió a pruebas el presente proceso, por un plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.; lapso en el cual únicamente la parte actora y el DGA hicieron ofrecimientos probatorios.

6. En virtud de auto del 22-II-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que no se le habían vulnerado a la demandante sus derechos constitucionales, pues esta no había cumplido con los arts. 3 de la Ley de Simplificación Aduanera, 32 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano del 27-IV-2000 (CAUCA III) y 89 de su Reglamento del 12-XII-2002 (RECAUCA II), la DGA la había fiscalizado y le había determinado el pago de impuestos correspondiente; así como a la *parte actora* y a las *autoridades demandadas*, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus escritos anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará la presente resolución es el siguiente: primeramente, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); luego, se harán ciertas consideraciones sobre el contenido del derecho fundamental y principios invocado (IV) y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia es determinar si el DGA, el TAIIA y la SCA vulneraron el derecho a la propiedad de la sociedad Productos Avon, S.A., en relación con los principios de legalidad y de capacidad económica, al haber pronunciado, respectivamente, las resoluciones del 4-VI-2009 en el procedimiento ref. DJCA/nº 415/J-01/C-03/09, del 17-XI-2010 en la apelación ref. A0911002TM y del 5-XI-2014 en el proceso contencioso administrativo ref. 59-2011.

IV.A continuación, se expondrá el contenido del derecho y principios que se consideran vulnerados con los actos reclamados.

1. A. a. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

b. Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución y en la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada, entre otras, por la función social.

c. En virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones que se basan en algún otro derecho real, como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca (art. 567 inc. 3º Código Civil).

B. a. Tal derecho está estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tri-

butaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías, en sentido amplio, de ese derecho. Por ello, la inobservancia de alguno de esos principios podría suponer una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental. Consecuentemente, su vulneración podría perfectamente controlarse por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

b. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° Cn.), en la Sentencia del 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado y de cada tributo.

La capacidad económica se puede medir por medio de cuatro indicadores: el patrimonio, la renta, el consumo y el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias del 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008 respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que directa o indirectamente revelen cierta capacidad económica. Congruentemente, la base para establecer la intensidad del gravamen también deberá reflejar dicha capacidad. En otras palabras, corresponde al legislador configurar el hecho generador y la base imponible, tomando en cuenta situaciones que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

Relacionado con la capacidad económica, tenemos el fenómeno de la doble imposición, el cual se produce cuando dos impuestos distintos inciden en una misma manifestación de riqueza en el mismo evento o periodo impositivo. Para apreciar dicho fenómeno, se atiende al objeto del tributo, que es el que representa la manifestación de riqueza sometida a gravamen. En otras palabras, el objeto del tributo es la manifestación de la realidad económica que se somete a imposición, v. gr., la renta, cuando se obtiene, o el consumo, cuando se gasta. En ese sentido, la riqueza imponible podrían ser los bienes, la renta, el patrimonio u otros objetos materiales o ideales intrínsecamente considerados.

Para determinar qué es lo que realmente grava un impuesto, es preciso fijarse, más que en el tenor de la ley –que describe el hecho imponible u objeto de gravamen–, en la forma de cuantificar la base imponible. Sin perjuicio de ello, existen impuestos en los que ocurre una traslación jurídica de la carga tributaria. Dichos tributos, aun gravando, por ejemplo, un acto de tráfico de bienes o una transmisión, recaen realmente sobre el consumo. En relación con el IVA, el gra-

vamen a la manifestación de riqueza que supone el consumo es el objeto-fin del tributo, pues, independientemente de que grave el tráfico de bienes y servicios, por la repercusión del impuesto incide en el consumo de los mismos.

2. Sobre el *principio de legalidad* se sostuvo, v. gr., en las Sentencias del 4-VI-2010 y 12-XI-2010, Amp. 1112-2008 e Inc. 40-2009 respectivamente, que el mismo rige las actividades del Estado en general, haciendo referencia, no solo a la legalidad secundaria, sino a todo el sistema normativo. Es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en conjunto, lo que comprende primeramente a la Constitución.

Ahora bien, el principio de legalidad es una norma que no confiere facultades a los individuos, sino que va dirigida a los poderes públicos. Por ello, en el amparo, aunque dicho principio esté implicado, debe invocarse el derecho fundamental que se vulneró como consecuencia del proceso o procedimiento respectivo.

V. Corresponde ahora analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. La parte actora ofreció como prueba documental las resoluciones que impugna, copia de declaraciones de IVA del año 2005, comprobantes de retención de impuesto efectuada por la demandante a AP Inc. NY y copia del contrato de licencia respectivo. El DGA presentó copia de la resolución por él emitida y del informe de auditoría en el que se basó para determinar el complemento de IVA a la demandante. Los anteriores elementos serán valorados de conformidad con los arts. 330 inc. 2º, 341 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. A. La norma fundamental del AVA es que el valor en aduana debe basarse, en lo posible, en el valor de transacción del bien importado, es decir, en el precio realmente pagado o por pagar por el bien, el cual generalmente se refleja en el valor consignado en la factura de importación o internación. Esa es la razón de ser de la aplicación de los ajustes señalados en el art. 8 del AVA, que consisten en reconstruir un precio que está fraccionado en dos o más partes: el valor contenido en la factura comercial y pago(s) ulterior(es).

El referido art. 8 del AVA señala taxativamente los supuestos de ajuste al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, entre los cuales se encuentran los ajustes por regalías. En el citado art. 8.1.c se establece que, para determinar el valor en aduana, de conformidad con el art. 1 del mismo AVA, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, entre otros, los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías (si dichos cánones y derechos no fueron previamente incluidos en el precio realmente pagado o por pagar).

En la nota explicativa del art. 8.1.c del AVA se dispone que los cánones y derechos de licencia que se mencionan en dicho artículo podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. De ello queda claro que las regalías forman parte del precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Lo que ocurre es que, en algunos casos, por decisión de las partes, las regalías no forman parte del precio que consta en la factura; se posterga parte del pago de ese precio para el momento en que se efectúe la venta de las mercancías. En estos casos, el valor en aduana de las mercancías no se determina al momento de la importación o internación y se aplaza el pago del complemento del IVA. Esta es la justificación económica y legal que sustenta la aplicación de ajustes de la referida naturaleza

Las regalías a considerar para la valoración son únicamente aquellas que representen pagos que el comprador haya efectuado como una condición de venta, estipulada en el contrato o acuerdo entre el proveedor no domiciliado y el importador, de acuerdo con la cual el pago de regalías constituya una condición de necesario cumplimiento. Conforme a las normas de valoración en aduana, las regalías se deberán adicionar al valor de transacción siempre que: (i) no hubieran sido ya incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, (ii) estén relacionadas con las mercancías importadas y (iii) las tenga que pagar el comprador – directa o indirectamente– como condición de venta.

B. A continuación, se hará un análisis de los siguientes puntos: (i) la doble imposición que supuestamente se generó al haber pagado IVA, primero, por la importación del servicio de uso de marca y de nombre comercial y, segundo, por el valor en aduana de las mercancías internadas, lo cual habría vulnerado el principio de capacidad económica, y (ii) la legalidad del procedimiento aplicado por la DGA para hacer el ajuste del valor en aduana de las mercancías –que sirvió para establecer la base imponible real del IVA–.

a. En la importación o internación de mercancías, el IVA se calcula generalmente a partir del valor declarado en aduana, o sea, del precio que aparece en la factura, pero, cuando se pagan regalías, se pueden dar dos situaciones: la primera, que el valor de las regalías ya venga incorporado al precio, en cuyo caso el IVA se paga totalmente en la aduana en el momento de la importación o internación, y la segunda, que las regalías no vengán incorporadas al precio que consta en la factura, caso en cual se aplica el AVA, se hace el ajuste al valor y se paga el complemento de IVA.

En el presente caso, según el contrato de licencia del 22-XII-1995, otorgado por la demandante y AP Inc. NY, esta concedió el uso de la marca y del nombre comercial Avon a la peticionaria, quien, por este servicio, debía pagar regalías de un 6% calculado a partir de las ventas netas de las mercancías Avon. Por esa condición, la demandante no pagó el IVA total al momento de la internación.

Sin embargo, posteriormente, cuando ya había efectuado las ventas de las mercancías, debió haber hecho los ajustes al valor declarado en aduana, rectificando o modificando las declaraciones correspondientes, para luego pagar el complemento de IVA que correspondía. Esto en aplicación de los arts. 1.1.d y 8.1.c – incluyendo su nota explicativa– del AVA y 89 del RECAUCA II.

Al vender las mercancías la demandante, concurría su obligación de pagar las regalías, por lo que ya podía calcular su monto para hacer los ajustes a las declaraciones presentadas en aduana y así pagar el complemento de IVA. Según el contrato, debía pagar regalías cada año y reportar trimestralmente a la concesionaria sus ventas netas y las regalías correspondientes a las mismas. Sin embargo, la peticionaria no cumplió con el ajuste del valor en aduana y el pago complementario de IVA. Por esa razón, la DGA le determinó dicho complemento en la resolución que impugna, y esta fue confirmada por las otras autoridades demandadas.

La demandante considera que la cantidad que pagó en concepto de regalías –de un 6% calculado sobre las ventas netas de las mercancías– es la manifestación de riqueza que grava el IVA y que dicha cantidad, al pasar luego a formar parte del valor en aduana de las mercancías, fue gravada otra vez.

Con relación a dicha queja, es preciso mencionar que los impuestos proceden cuando existe una manifestación de riqueza, como la obtención de una renta, la posesión de un patrimonio o el consumo de bienes y servicios. Respecto del IVA, la manifestación de riqueza es el consumo de bienes y servicios. Entre los hechos generadores del IVA está la importación o internación de mercancías. Su base imponible es el valor en aduana de las mercancías, según el art. 48.g de la Ley del IVA, el cual debe comprender el pago de regalías, pues, cuando estas no vienen incluidas en el precio de la factura de importación, son un elemento del precio o valor en aduana, en aplicación del art. 4 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, relacionado con el art. 8.1 del AVA.

La manifestación de riqueza que grava el IVA en cualquier caso es el consumo de bienes y servicios. Cuando se trata de regalías, el hecho generador es la importación de un servicio. El impuesto se causa al hacer el pago de las regalías –de conformidad con el contrato de licencia–; momento en el cual el contribuyente debe efectuar la retención del impuesto y luego enterarlo al fisco. El servicio de uso de marca y de nombre comercial es continuo durante su vigencia y el impuesto se va causando cada vez que se pagan las regalías de conformidad con el contrato de licencia. Cuando se trata de mercancías, el hecho generador es su importación o internación (art. 14 Ley del IVA). El impuesto se causa en el momento de la internación y el pago complementario de IVA se efectúa en la DGA después de haber hecho el ajuste al valor que se ordena en el AVA.

En este caso, al pagar IVA por las regalías y pagar IVA por la internación de mercancías, no existe doble imposición, pues las regalías constituyen un elemento del valor en aduana de las mercancías aludidas únicamente cuando no hubieran ya formado parte de su precio según las correspondientes facturas de importación. En consecuencia, es procedente desestimar la pretensión de la demandante en este punto.

b. Respecto a la queja de la peticionaria de que se inobservó el principio de legalidad en el procedimiento aplicado para hacer el ajuste del valor en aduana de las mercancías, se hacen las siguientes consideraciones:

En la resolución cuestionada y en los informes justificativos de la DGA se señala que la peticionaria no contaba con un sistema informático o reportes mediante los que se pudieran relacionar los comprobantes de venta con las facturas de importación de las 16 declaraciones de mercancías; razón por la que la DGA hizo uso de reportes financieros en los que se reflejaban las ventas netas mensuales. Con base en ellos dicha dirección efectuó un prorrateo o distribución del valor pagado en concepto de regalías –durante el año 2005– entre el CIF (costo, seguro y flete) de las importaciones realizadas. Con lo anterior se obtuvo el prorrateo de las ventas netas por declaración, a las que se aplicó el porcentaje del 6% correspondiente a regalías. La autoridad estimó que lo anterior era una operación adecuada para establecer el monto de las regalías pagadas y, con ello, determinar el IVA por la importación de las mercancías referente a este caso.

El procedimiento de fiscalización efectuado por la DGA es un procedimiento tributario que no es necesario que esté definido detalladamente en la ley, pues el art. 9 del CAUCA III establece que, para supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la DGA está autorizada para visitar empresas y establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, así como requerir y examinar la información –de sujetos pasivos, auxiliares y terceros– necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras; todo de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Consta en el informe de auditoría agregado a este expediente judicial que, con base en la información contenida en la documentación contable de la demandante, se efectuaron operaciones matemáticas con las que se establecieron las ventas netas mensuales del año 2005 y, a partir de dicho resultado, se efectuó el cálculo de las regalías, las que luego se adicionaron al valor de las mercancías declarado en aduana y, así, se determinó la base imponible del IVA. Posteriormente, la DGA dio inicio al procedimiento legal, mandó a oír a la peticionaria, abrió a pruebas con intervención de esta y, finalmente, con base en el informe de auditoría y analizadas las pruebas presentadas, pronunció la

resolución que se impugna en este proceso de amparo, en la cual determinó el complemento de impuesto a pagar por la demandante, que esta posteriormente pagó. La resolución fue confirmada por el TAIIA y la SCA.

Al respecto, en este expediente judicial no consta que a la sociedad demandante se le haya aplicado el procedimiento que describe en su demanda. En todo caso, se reitera que no es preciso que los procedimientos para auditar estén detallado en la ley, pues son procedimientos contables, de revisión de documentos, de aplicación de operaciones matemáticas etc., que permiten investigar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas relacionadas con el pago de impuestos por parte de los contribuyentes. Para determinarle a la actora, luego de la auditoría, su obligación de pagar, se hizo por medio del procedimiento legalmente establecido, con respeto de los derechos de audiencia y de defensa. En consecuencia, no se vulneró el derecho a la propiedad de la demandante, en relación con el principio de legalidad; siendo procedente desestimar la pretensión también por esta queja.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los arts. 2, 86 y 131 ord. 6° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a) declárase que no ha lugar el amparo** solicitado por la sociedad Productos Avon, Sociedad Anónima, contra la Dirección General de Aduanas, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por no existir vulneración de su derecho a la propiedad, en relación con los principios de capacidad económica y de legalidad, y **(b) notifíquese**.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

187-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Ricardo Antonio Medrano López, contra el Concejo Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que el 1-V-2012 comenzó a laborar para la municipalidad de El Tránsito, en la plaza de "aseo en el Centro Comercial 12 de marzo o mercado municipal". Al respecto, señaló que, por medio del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, el Concejo Municipal de El Tránsito suprimió la plaza que desempeñaba en dicha municipalidad, lo cual le fue informado por medio de un escrito firmado por el secretario municipal de esa localidad, donde además se le requirió presentar un balance económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para efectos de otorgarle una indemnización.

Con relación a lo anterior, alegó que el Concejo Municipal de El Tránsito disfrazó de supresión de plaza lo que en realidad constituyó un auténtico despido, vulnerando así su derecho a la estabilidad laboral y, como consecuencia de ello, sus derechos de audiencia y de defensa, por no haber sido oído y vendido en juicio previo a removerse de su cargo.

2. A. Mediante el auto de fecha 24-VI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, emitido por el Concejo Municipal de El Tránsito, por medio del cual se decidió suprimir la plaza de "aseo en el Centro Comercial 12 de marzo o mercado municipal" que desempeñaba el señor Ricardo Antonio Medrano López.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso de amparo, la autoridad demandada debía restituir al actor en su cargo o en otro de igual categoría, permitiéndole desempeñar las funciones que tenía asignadas u otras similares en caso de haber contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo. Asimismo, debía garantizar que las dependencias administrativas pertinentes –recursos humanos y pagaduría– realizaran las gestiones pertinentes para la elaboración del contrato o nombramiento para el año 2016 y el pago de salarios, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso que al actor correspondiera de conformidad con el cargo desempeñado.

C. Por otro lado, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 25-VII-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que no existió despido sino la supresión de la plaza que tenía asignada el peticionario, situación que se encuentra prevista dentro de las facultades que los arts. 203 y 204 n.º 4 de la Cn. le confieren a los municipios y que atiende a razones de organización administrativa interna para un mejor funcionamiento de la municipalidad. Además, señaló que realizó el debido proceso de supresión de plazas tanto para el peticionario como para otros empleados en la misma situación, garantizándoles sus derechos de audiencia y de defensa. Aunado a ello, ante la supresión de la plaza y la imposibilidad de reubicarlo en otro cargo, se le concedió la indemnización correspondiente.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 9-IX-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte expresó que en ese momento no le era posible emitir una opinión técnica sino hasta transcurrida la etapa probatoria. La parte actora reiteró los argumentos de sus anteriores intervenciones.

5. Por resolución de fecha 9-XII-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual el actor solicitó la valoración de los documentos previamente aportados y, además, que este Tribunal solicitara a la municipalidad de El Tránsito las planillas de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2016 y del mes de mayo del año 2015. Por su parte, la autoridad demandada presentó prueba documental y ofertó la deposición de tres testigos.

6. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 16-VI-2017 se declararon sin lugar la petición del pretensor referida a que se requiriera a la municipalidad de El Tránsito la remisión de las planillas antes mencionadas y la solicitud efectuada por la autoridad demandada en el sentido de que se admitiera la prueba testimonial propuesta, por considerar que esta era sobreabundante.

B. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien expuso que debido a la falta de medios probatorios no podía emitir una opinión al respecto, pero que, de estar el actor comprendido dentro de la carrera administrativa municipal, su cesación pudo haber constituido un despido y no una supresión de plaza; a la *parte actora*, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; y a la *autoridad demandada*, quien reiteró lo que expuso en sus anteriores intervenciones y aseveró que las supresiones de plaza no fueron despidos encubiertos, sino que estuvieron debidamente fundamentadas y son facultades de la autonomía administrativa municipal.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de El Tránsito vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Ricardo Antonio Medrano López al supuestamente haber suprimido de forma fraudulenta la plaza de “aseo en el Centro Comercial 12 de marzo o mercado municipal” que aquel desempeñaba en esa municipalidad.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, Amps. 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera

eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de cargo de confianza a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos dere-

chos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la nota de fecha 11-III-2016, mediante la cual el secretario municipal de la Alcaldía de El Tránsito le comunicó al señor Ricardo Antonio Medrano López la decisión de la municipalidad de suprimir su plaza y por tanto su cesación en el cargo a partir de la comunicación de dicha nota; además, le ofreció el pago de la correspondiente indemnización; (ii) certificación notarial del memorándum de fecha 15-II-2016, mediante el cual el gerente municipal de la Alcaldía de El Tránsito solicitó a la Unidad de Servicios Públicos, a la Unidad de Administración Tributaria Municipal y a la Unidad de Proyectos realizar una evaluación de desempeño laboral para determinar la cantidad de plazas necesarias; (iii) certificación notarial de la nota de fecha 23-II-2016, a través de la cual el jefe de la Unidad de Proyectos comunicó al gerente general de la Alcaldía de El Tránsito que, según el resultado de la evaluación de desempeño laboral realizada, el proyecto "Aseo, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos producidos en el municipio de El Tránsito" estaba integrado por siete personas, entre ellas el señor Ricardo Antonio Medrano, pero únicamente se necesitaban seis para desempeñar las funciones, por lo que, considerando que el señor Medrano era empleado de un solo proyecto, solicitó se suprimiera la plaza del referido señor; (iv) certificación notarial de la evaluación de desempeño de trabajo del señor Ricardo Antonio Medrano, de fecha 18-II-2016, en la cual se reflejan las cualidades y deficiencias del empleado; (v) certificación notarial de la nota de fecha 23-II-2016, suscrita por el gerente general de la Alcaldía de El Tránsito y dirigida al jefe de la Unidad de Planificación y Gestión de Proyectos de dicha municipalidad, mediante la cual le solicitó un diagnóstico para determinar si eran procedentes las supresiones de plaza sugeridas por las distintas unidades; (vi) certificación notarial de la nota de fecha 29-II-2016, mediante la cual el jefe de la Unidad de Planificación y Gestión de Proyectos de la Alcaldía de El Tránsito le informó al gerente general de dicha municipalidad que en el proyecto "Aseo, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos producidos en el municipio de El Tránsito" se recomendaba suprimir por lo menos una plaza; (vii) certificación notarial de la convocatoria de fecha 3-III-2016, dirigida al señor Ricardo Antonio Medrano López por parte de la Comisión de la Carrera Administrativa, para comparecer y escucharle sobre el informe de supresión de plaza; y (viii) certificación nota-

rial de Acta n.º 5 de fecha 9-III-2016, en la que consta el Acuerdo n.º 10, emitido por el Concejo Municipal de El Tránsito, donde se acordó la supresión de varias plazas en esa municipalidad, entre ellas la de "Aseo, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos producidos en el municipio de El Tránsito", desempeñada por el señor Ricardo Antonio Medrano López.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de que no se ha demostrado la falsedad de las copias simples, con ellas se establecen los hechos que documentan, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Ricardo Antonio Medrano López laboró para la municipalidad de El Tránsito, departamento de San Miguel, en la plaza de "aseo en el Centro Comercial 12 de marzo o mercado municipal", desde el 1-V-2012; (ii) que, por medio del Acuerdo n.º 10 de fecha 9-III-2016, el Concejo Municipal de El Tránsito finalizó la relación laboral entre la municipalidad y dicho señor al suprimir la plaza que este ocupaba; (iii) que esa decisión se tomó luego de haber realizado un estudio de desempeño laboral del señor Medrano López; y (iv) que la separación del cargo del pretensor se realizó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. Cuando se ordenó su despido, el demandante desempeñaba el puesto de "aseo en el Centro Comercial 12 de marzo o mercado municipal" en la municipalidad de El Tránsito, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por el pretensor se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), se colige que el peticionario era empleado incorporado a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn. Al respecto, el art. 50 n.º 1 de la LCAM dispone que los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. Por otra parte, se ha acreditado que el Concejo Municipal de El Tránsito emitió el Acuerdo n.º 10 de fecha 9-III-2016, en el que ordenó la supresión de la plaza de trabajo del demandante. En dicho documento se hizo constar que,

por encontrarse subutilizadas y con el fin de optimizar el uso de los recursos de la municipalidad, se consideraba procedente suprimir algunas plazas.

3. A. El derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad de las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa conforme a la ley, dicha atribución no debe ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse que esta es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

B. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de El Tránsito no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por el actor se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. La simple alegación de razones de optimización de los recursos económicos e innecesariedad de la plaza no son suficientes para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo del demandante se fundamentó en la innecesariedad de los servicios que prestaba a la municipalidad de El Tránsito o en motivos presupuestarios. Para ello, la referida autoridad debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

b. Aunado a ello, la autoridad demandada no acreditó que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión de su cargo al pretensor, haya intentado incorporarlo a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la referida municipalidad. Según el criterio antes expuesto, el pago de la indemnización es válido únicamente cuando exista la imposibilidad de reubicar al empleado cuya plaza se va a suprimir en un puesto equivalente o de mayor rango.

c. En todo caso, si la evaluación de desempeño laboral del actor resultó ser deficiente o presentaba problemas de disciplina laboral, la autoridad demandada estaba en la capacidad y obligación de ejercer sus facultades disciplinarias de conformidad a lo prescrito en los arts. 62 y siguientes de la LCAM, lo cual presupone la tramitación de un procedimiento en el que se garanticen los derechos de audiencia y defensa del trabajador.

C. a. En la Sentencia de 25-VI-2011, Inc. 163-2013, se afirmó que el fraude de ley opera como una deformación artificial de los que serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida, que al revestirlos de otras apariencias escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable).

El fundamento de la figura del fraude de ley es la defensa del ordenamiento jurídico, mediante la garantía del respeto, el cumplimiento y la eficacia de todas sus normas, junto a una idea de coherencia del sistema normativo, pues el fraude de ley se basa en una interpretación aislada de la norma de cobertura; por el contrario, la consideración articulada de todas las normas involucradas es la que permite invalidar el resultado fraudulento o contrario al Derecho en conjunto. Como consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del fraude de ley se deriva la irrelevancia de la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la norma de cobertura, porque lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (el engaño subjetivamente realizado), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la norma defraudada (el daño objetivamente producido).

b. De lo anterior, se colige que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo Municipal de El Tránsito tomó la decisión de suprimir la plaza laboral del señor Ricardo Antonio Medrano López de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *la decisión del Concejo Municipal de El Tránsito de despedir al demandante no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobarse en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Ricardo Antonio Medrano López, contra el Concejo Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (b)* *Dejase sin efecto el despido del referido señor efectuado por el Concejo Municipal de El Tránsito por medio del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016 y, por tanto, debe continuar en el cargo; (c)* *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y (d)* *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Alicia del Cid Zelaya, contra el Concejo Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la auto-ridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que el 1-V-2012 comenzó a laborar para la municipalidad de El Tránsito, en el área de comedor popular, y que en fecha 8-IV-2013 fue ascendida al cargo de auxiliar de catastro. Al respecto, señaló que, por medio del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, el Concejo Municipal de El Tránsito suprimió la plaza de auxiliar de catastro que desempeñaba en dicha municipalidad, lo cual le fue informado por medio de un escrito firmado por el secretario municipal de esa localidad, donde además se le requirió presentar un balance económico del Ministerio de Trabajo para efectos de otorgarle una indemnización.

Con relación a lo anterior, alegó que el Concejo Municipal de El Tránsito disfrazó de supresión de plaza lo que en realidad constituyó un auténtico des-

pido, vulnerando así su derecho a la estabilidad laboral y, como consecuencia de ello, sus derechos de audiencia y de defensa, por no haber sido oída y vendida en juicio previo a removerla de su cargo.

2. A. Mediante el auto de fecha 24-VI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, emitido por el Concejo Municipal de El Tránsito, por medio del cual se decidió suprimir la plaza de auxiliar de catastro que desempeñaba la señora Alicia del Cid Zelaya.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo, la autoridad demandada debía restituir a la actora en su cargo o en otro de igual categoría, permitiéndole desempeñar las funciones que tenía asignadas u otras similares en caso de haber contratado o reubicado a otra persona para sustituirla. Asimismo, debía garantizar que las dependencias administrativas pertinentes –recursos humanos y pagaduría– realizaran las gestiones pertinentes para la elaboración del contrato o nombramiento para el año 2016 y el pago de salarios, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso que a la actora correspondiera de conformidad con el cargo desempeñado.

C. Por otro lado, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 28-VII-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que no existió despido sino la supresión de la plaza que tenía asignada la peticionaria, situación que se encuentra prevista dentro de las facultades que los arts. 203 y 204 n° 4 de la Cn. le confieren a los municipios y que atiende a razones de organización administrativa interna para un mejor funcionamiento de la municipalidad. Además, señaló que realizó el debido proceso de supresión de plazas tanto para la peticionaria como para otros empleados en la misma situación, pero a pesar de conferirle audiencia para garantizar sus derechos la actora no compareció a la misma, razón por la cual no se afectaron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, pues ante la supresión de la plaza y la imposibilidad de reubicarla en otro cargo se le concedió la indemnización correspondiente.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 13-IX-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte expresó que en ese momento no le era posible emitir una opinión técnica sino hasta transcurrida la etapa probatoria. La parte actora reiteró los argumentos de sus anteriores intervenciones.

5. Por resolución de fecha 4-XI-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la actora solicitó la valoración de los documentos previamente aportados y, además, que este Tribunal solicitara a la municipalidad de El Tránsito las planillas de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2016 y del mes de mayo del año 2015. Por su parte, la autoridad demandada presentó prueba documental y ofertó la deposición de tres testigos.

6. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-V-2017 se declaró sin lugar la petición de la pretensora referida a que se requiriera a la municipalidad de El Tránsito la remisión de las planillas antes mencionadas y, además, se declaró sin lugar la solicitud efectuada por la autoridad demandada en el sentido de admitir la prueba testimonial propuesta, por considerar que esta era sobreabundante.

B. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expuso que la autoridad demandada conocía que la pretensora se encontraba comprendida dentro de la carrera administrativa municipal, gozando de la estabilidad laboral que ello conlleva, y que el procedimiento seguido para la supresión de plazas en cuestión no cumplió con los lineamientos brindados por esta Sala en abundante jurisprudencia; a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; y a la autoridad demandada, quien reiteró lo que expuso en sus anteriores intervenciones y aseveró que las supresiones de plazas no fueron despidos encubiertos, sino que estuvieron debidamente fundamentadas y son facultades de la autonomía administrativa municipal.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de El Tránsito vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Alicia del Cid Zelaya, al suprimir su-

puestamente de forma fraudulenta la plaza de auxiliar de catastro que aquella desempeñaba en esa municipalidad.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, pronunciadas en los procesos de Amp. 642-2013 y Acum., 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de cargo de confianza a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vincula-

das directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la nota de fecha 11-III-2016, mediante la cual

el secretario municipal de la Alcaldía de El Tránsito le comunicó a la señora Alicia del Cid Zelaya la decisión de la municipalidad de suprimir su plaza y por tanto su cesación en el cargo a partir de la notificación de dicha nota, además, le ofreció el pago de la correspondiente indemnización; (ii) certificación notarial del memorándum de fecha 15-II-2016, mediante el cual el gerente municipal de la Alcaldía de El Tránsito solicitó a la Unidad de Servicios Públicos, a la Unidad de Administración Tributaria Municipal y a la Unidad de Proyectos, realizar una evaluación de desempeño laboral para determinar la cantidad de plazas necesarias; (iii) certificación notarial de la nota de fecha 23-II-2016, a través de la cual la Unidad de Administración Tributaria Municipal comunicó al gerente general de la Alcaldía de El Tránsito que, según el resultado de la evaluación de desempeño laboral realizada, la Unidad de Catastro estaba integrada por tres personas, entre ellas la señora Alicia del Cid Zelaya, pero únicamente se necesitaba una para desempeñar las funciones, por lo que, considerando las sanciones disciplinarias que le habían sido impuestas, solicitó se suprimiera la plaza de la referida señora; (iv) certificación notarial de la evaluación de desempeño de trabajo de la señora Alicia del Cid Zelaya de fecha 18-II-2016, en la cual se reflejan las cualidades y deficiencias de la empleada; (v) certificación notarial de la nota de fecha 23-II-2016, suscrita por el gerente general de la Alcaldía de El Tránsito y dirigida al jefe de la Unidad de Planificación y Gestión de Proyectos de dicha municipalidad, mediante la cual le solicitó un diagnóstico para determinar si era procedente la supresión de las plazas sugeridas por las distintas unidades; (vi) certificación notarial de la nota de fecha 29-II-2016, mediante la cual el jefe de la Unidad de Planificación y Gestión de Proyectos de la Alcaldía de El Tránsito le informó al gerente general de dicha municipalidad que en la Unidad de Administración Tributaria Municipal se recomendaba suprimir por lo menos una plaza; (vii) certificación notarial de la convocatoria de fecha 3-III-2016, dirigida a la señora Alicia del Cid Zelaya por parte de la Comisión de la Carrera Administrativa, para comparecer y escucharle sobre el informe de supresión de plaza; y (viii) certificación notarial de Acta n° 5 de fecha 9-III-2016, en la que consta el Acuerdo n° 10, emitido por el Concejo Municipal de El Tránsito, donde se acordó la supresión de varias plazas en esa municipalidad, entre ellas la de auxiliar de catastro, desempeñada por la señora Alicia del Cid Zelaya.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de que no se ha demostrado la falsedad de las copias simples, con ellas se establecen los hechos que documentan, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Alicia del Cid Zelaya laboró para la municipalidad de El Tránsito, departamento de San Miguel, primero en el área de comedores y luego como auxiliar de catastro; (ii) que, por medio del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, el Concejo Municipal de El Tránsito finalizó la relación laboral entre la municipalidad y dicha señora al suprimir la plaza que esta desempeñaba; (iii) que esa decisión se tomó luego de haber realizado un estudio de desempeño laboral de la señora del Cid Zelaya; y (iv) que la separación del cargo de la pretensora se realizó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. Cuando se ordenó su despido, la demandante desempeñaba el puesto de auxiliar de catastro en la municipalidad de El Tránsito, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por la pretensora se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), se colige que la peticionaria era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn. Al respecto, el art. 50 n° 1 de la LCAM dispone que los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. Por otra parte, se ha acreditado que el Concejo Municipal de El Tránsito emitió el Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, en el que ordenó la supresión de la plaza de trabajo de la demandante. En dicho documento se hizo constar que, por encontrarse sub-utilizadas y con el fin de optimizar el uso de los recursos de la municipalidad, se consideraba procedente suprimir algunas plazas.

3. A. El derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su personal cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de

plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad de las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa conforme a la ley, dicha atribución no debe ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse que esta es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

B. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de El Tránsito no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por la actora se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. La simple alegación de razones de optimización de los recursos económicos e innecesariedad de la plaza no son suficientes para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo de la demandante se fundamentó en la innecesariedad de los servicios que prestaba a la municipalidad de El Tránsito o en motivos presupuestarios. Para ello, la referida autoridad debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

b. Aunado a ello, la autoridad demandada no acreditó que, previo al ofrecimiento del pago en concepto de indemnización por la supresión del cargo de la pretensora, haya intentado incorporarla a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la referida municipalidad. Según el criterio antes expuesto, el pago de la indemnización es válido únicamente cuando exista la imposibilidad de reubicar al empleado cuya plaza se va a suprimir en un puesto equivalente o de mayor rango.

c. En todo caso, si la evaluación de desempeño laboral de la actora resultó ser deficiente o ella presentaba problemas de disciplina laboral, la autoridad demandada estaba en la capacidad y obligación de ejercer sus facultades disciplinarias de conformidad a lo prescrito en los arts. 62 y siguientes de la LCAM, lo cual presupone la tramitación de un procedimiento en el que se garanticen los derechos de audiencia y defensa del trabajador.

C. a. En la Sentencia de fecha 25-VI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 163-2013, se afirmó que el fraude de ley opera como una deformación artificial de los que serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida, que al revestirlos de otras apariencias escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable).

El fundamento de la figura del fraude de ley es la defensa del ordenamiento jurídico, mediante la garantía del respeto, el cumplimiento o la eficacia de todas sus normas, junto a una idea de coherencia del sistema normativo, pues el fraude de ley se basa en una interpretación aislada de la norma de cobertura y, por el contrario, la consideración articulada de todas las normas involucradas es la que permite invalidar el resultado fraudulento o contrario al derecho en conjunto. Como consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del fraude de ley se deriva la irrelevancia de la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la norma de cobertura, porque lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (el engaño subjetivamente realizado), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la norma defraudada (el daño objetivamente producido).

b. De lo anterior se colige que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo Municipal de El Tránsito tomó la decisión de suprimir la plaza laboral de la señora Alicia del Cid Zelaya de manera arbitraria, se concluye que la aludida autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-

2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *la decisión del Concejo Municipal de El Tránsito de despedir a la demandante no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora Alicia del Cid Zelaya, contra el Concejo Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b)* *Déjase sin efecto el despido de la referida señora efectuado por el Concejo Municipal de El Tránsito por medio del Acuerdo n° 10 de fecha 9-III-2016, en el que se acordó suprimir su plaza laboral; (c)* *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y (d)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

182-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, en calidad de apoderada de la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Intelfon, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, por la supuesta vulneración del derecho a la propiedad de su representada, debido a la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad actora dirige su pretensión contra el Concejo Municipal de Olocuilta, por haber emitido el art. 2 del Decreto Municipal (D.M.) n° 7, de fecha 10-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 154, tomo 396, de fecha 22-VIII-2012, mediante el cual se reformó la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Olocuilta (ORTSMO), específicamente por adicionar al art. 8 inc. 2 el numeral 29 de dicha ordenanza.

La disposición impugnada, en lo pertinente, prescribe:

“Art. 2.- Adiciónase en el Artículo 8 inciso 2 el *[sic]* apartado 29- y 30- Por mantenimiento en la jurisdicción; (Publicado en el Diario Oficial N° 226, Tomo N° 377, de fecha 4 de diciembre de 2007) [Art. 8- Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos que la Municipalidad de Olocuilta, departamento de La Paz, presta en esta ciudad, de la manera que se detalla a continuación:] [...] 29- Tasa mensual por mantener instalados en la Jurisdicción del Municipio: antenas, mono postes u otras estructuras fijas, destinados a las telecomunicaciones de telefonía fija o móvil, televisión, radio o de transmisión satelital, sea cable o internet, ya sea en predios públicos o privados, por cada uno de éstos al mes\$250.00”.

En la demanda la citada sociedad sostuvo que se dedica –entre otras actividades– a brindar servicios de telecomunicación, siendo necesario para ello instalar ciertas infraestructuras para el soporte del equipo respectivo, por lo que en algunos casos arrienda o compra inmuebles de propiedad privada. En relación con ello, asevera que adquirió un inmueble ubicado en el Municipio de Olocuilta, en el que instaló –previa autorización de la autoridad municipal– una torre para soportar equipos de telecomunicación. En virtud

de lo anterior, afirma que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición que objeta. Y es el caso que la Municipalidad de Olocuilta le ha notificado la existencia de una deuda a favor del municipio como consecuencia del mencionado tributo.

A juicio de la sociedad pretensora, dicha disposición vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad por infracción al principio de reserva de ley en materia impositiva, ya que el Concejo Municipal de Olocuilta estableció en ella un impuesto y no una tasa, lo cual está fuera de sus atribuciones. Y es que, señala, la Municipalidad no realiza una obra específica o actividad determinada que pueda generar un beneficio, real o presunto a su favor, ni le otorga el uso exclusivo de un espacio público o bajo la administración municipal, pues –tal como lo manifiesta– la referida torre se encuentra instalada en un inmueble de su propiedad.

De este modo, sostiene, al determinar una obligación tributaria a cargo de ella con fundamento en una disposición que adolece de un vicio de inconstitucionalidad, la autoridad demandada ha afectado directamente su patrimonio y, por ende, su derecho a la propiedad.

2. A. Mediante el auto de fecha 14-IX-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la sociedad actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, “L.Pr.Cn.”–, en el sentido de que las afirmaciones de hecho que dicha sociedad consignó en su demanda para fundamentar la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica podían ser reconducidas a la presunta transgresión del derecho a la propiedad de aquella, por infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria. Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la citada disposición infralegal, por conculcar el derecho y el principio mencionados, en virtud de que el Concejo Municipal de Olocuilta habría excedido su competencia al decretar un tributo que no posee las características de una tasa, pues no existe, a criterio de dicha sociedad, una contraprestación a favor del contribuyente, ya que la torre objeto del gravamen se encuentra ubicada en un inmueble de su propiedad.

B. En la misma interlocutoria se declaró que había a lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). Sin embargo, dicha autoridad no presentó tal informe.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. Por resolución de fecha 4-XI-2016 se confirmó la medida cautelar adoptada y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe

justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. No obstante, la mencionada autoridad municipal omitió hacerlo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 10-II-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que las partes no habían presentado prueba suficiente para hacer una valoración respecto de las supuestas transgresiones al derecho fundamental y principio constitucional invocados por la sociedad demandante; *y a la parte actora*, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante la resolución de fecha 12-VI-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes no aportaron prueba.

6. A. A continuación, en virtud del auto de fecha 11-VII-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien consideró que este Tribunal debía ordenar prueba para mejor proveer a fin de determinar si la torre que soportaba el equipo de telecomunicaciones se encontraba instalada en un inmueble de propiedad privada o de propiedad pública dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Olocuilta; *a la parte actora y a la autoridad demandada*, quienes no hicieron uso de dicho traslado.

B. Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte, mediante el cual contesta el traslado que le fue conferido; y (ii) la abogada Manzano Escoto, en calidad antes indicada, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada, juntamente con la documentación anexa.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn. el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III), en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho y del principio a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, el cual constituye el instrumento procesal por medio del cual se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa del legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino

que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Olocuilta vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., supuestamente por inobservar el principio de reserva de ley, al establecer –mediante la disposición impugnada– un tributo que no posee las características de una tasa, pues no existe, a criterio de dicha sociedad, una contraprestación a favor del contribuyente, pues la torre objeto del gravamen se encuentra ubicada en un inmueble de su propiedad.

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

B. En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1° de la Cn. –.

C. Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales –reserva de ley y legalidad tributaria– como los principios materiales –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías –en sentido amplio– de dicho derecho. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Con relación al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Al plantear su demanda la sociedad peticionaria aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia simple de la página 71 del D.O. n° 154, tomo 396, de fecha 22-VIII-2012, en la que consta el D.M. n° 7, de fecha 10-VIII-2012, mediante el cual el Concejo Municipal de Olocuilta –entre otros aspectos– adicionó el numeral 29 al art. 8 inc. 2 de la ORTSMO, que contiene el tributo impugnado; y (ii) certificación notarial del escrito de fecha 4-VI-2014 suscrito por una Auxiliar del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, por medio de la cual se le comunica a la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., el estado de cuenta a su nombre de los meses de mayo y junio de 2014, respecto del pago que debía efectuar por una “torre de telefonía celular” ubicada dentro de esa circunscripción territorial, específicamente en un lugar denominado “el portezuelo de [I] Cantón Cupinco de [esa] jurisdicción”.

B.a. Al respecto, en un amparo contra ley autoaplicativa no existe la carga procesal de comprobar la existencia de la disposición que se impugna, ya que los jueces conocen el Derecho vigente. Por ello, se entiende que el elemento probatorio fue aportado por la entidad peticionaria para demostrar que, en efecto, es sujeto obligado por la disposición reclamada, así como el agravio de transcendencia constitucional que esta, supuestamente, le ocasiona a su esfera jurídica.

b. En relación con la certificación notarial aportada, constituye prueba fehaciente de la autenticidad del documento correspondiente, ya que no se probó la falsedad de este o de su certificación.

C. Con base en el elemento de prueba presentado, valorado conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) durante los meses de mayo y junio de 2014 la sociedad pretensora mantuvo instalada una “torre de telefonía celular” en un lugar llamado “el portezuelo de[l] Cantón Cupinco” ubicado en Olocuilta; y (ii) el Departamento de Cuentas Corrientes de la citada Alcaldía Municipal le ha cobrado un tributo a la referida sociedad por mantener instalada la mencionada infraestructura dentro de su territorio.

2. Expuesto lo anterior, se valorará la gestión probatoria de la sociedad actora.

A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino que, por el contrario, pretende proteger los derechos fundamentales cuando debido a la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que aquellos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, *la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.*

B. a. En términos generales, la *valoración de la prueba* alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. Dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.

Desde esa perspectiva, la actividad racional orientada a ejercer el control de los datos resultantes de la actividad probatoria consige, primero, en una *valoración independiente o individualizada* de los enunciados que sustentan la tesis del actor y la de su contraparte, en el entendido de que el juez o tribunal habrá de explicitar nominal y descriptivamente las fuentes probatorias en las que se sustenta la relación de hechos sometida a controversia; y, segundo, en una *valoración conjunta* de los elementos que conforman aquel conglomerado, de modo tal que la relación coordinada, consistente y congruente de las pruebas permita corroborar o desacreditar las argumentaciones formuladas sobre los hechos que son relevantes para la decisión.

b. Ahora bien, a pesar de la documentación incorporada al presente proceso, *se advierte que en este caso la parte actora no realizó un ofrecimiento probatorio suficiente para comprobar todos los extremos de su pretensión.*

C. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión de su derecho fundamental a la propiedad, ya que la disposición impugnada establece un tributo que no posee las características de una tasa, al no existir, a su criterio, una contraprestación a favor del contribuyente, pues

asegura que, en su caso, la torre objeto del gravamen se encuentra ubicada en un inmueble de su propiedad.

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesa demostrar a las partes–; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

Entonces, la parte actora tenía *la carga de la prueba*, es decir, la obligación de comprobar la existencia del *hecho constitutivo* alegado –aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la implementación, en la circunscripción territorial del Municipio de Olocuilta, de un tributo que materialmente es un impuesto, que está obligada a pagar. Y es que, tal como se indicó, la sociedad actora sostiene que la disposición impugnada establece un tributo, aparentemente con carácter de tasa municipal, sin que exista una contraprestación a favor del sujeto pasivo, ya que grava el acto de mantener instaladas en inmuebles de propiedad privada ciertas infraestructuras destinadas a las comunicaciones –entre otras– de telefonía móvil.

En ese sentido, a pesar de que la disposición impugnada efectivamente establece en abstracto el gravamen objeto de reclamación constitucional respecto de las citadas infraestructuras ubicadas en “predios privados”, *la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio con el cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que ella efectivamente se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de esa disposición, la cual afirma es lesiva de su derecho de propiedad, pues no acreditó que la “torre de telefonía celular” se encuentra instalada en un inmueble de propiedad privada*. Lo anterior a pesar de que, por regla general, como ya se dijo, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos lógicos en que funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.

Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos comprobado dentro del proceso. Entonces, *se debe concluir que en el caso que nos ocupa no*

se constató la afectación a la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad que la sociedad demandante alega transgredido, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6 de la Constitución, así como en los arts. 31, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo requerido por la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de Olocuilta, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad en virtud de la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria;* (b) *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 14-IX-2016 y 4-XI-2016, respectivamente;* y (c) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

548-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JIMM, por medio del defensor público laboral Melvin Armando Zepeda, contra el Director General de Centros Penales, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las auto-ridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El actor manifestó en su demanda que a partir del 28-III-2007 ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP), que forma parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), en el cargo nominal de técnico IV destacado en el Centro Penitenciario La Esperanza, bajo el régimen de contrato de prestación de servicios personales. Al respecto, señaló que, por medio de nota suscrita por el director de la DGCP el 12-XI-2013, se le comunicó que con instrucciones del titular del MJSP el aludido contrato se daba por terminado y, por consiguiente, su relación laboral con la referida institución llegaría hasta el 15-XI-2013.

En ese sentido, sostuvo que la finalización anticipada del contrato laboral en mención fue llevada a cabo sin que, previo a ello, se tramitara un procedi-

miento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para dar por terminado aquel y en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

B. Por otro lado, indicó que interpuso una demanda de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), pero este la declaró improponible mediante auto de fecha 16-III-2015, basando su decisión en que el defensor público laboral que lo representaba no estampó su sello de abogado en el escrito presentado, por lo que no se cumplió con uno de los requisitos esenciales para la validez de la acción entablada de conformidad con el art. 160 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.).

Sobre este punto, señaló que el TSC realizó una interpretación errónea de la disposición en mención, pues en el caso de los defensores públicos laborales su personería se acredita con la credencial única emitida por el titular de la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de dicha institución. Por ello, alegó que, al haber declarado improponible la demanda de nulidad interpuesta, el TSC convalidó tácitamente su despido.

C. En virtud de lo expuesto, afirmó que las autoridades demandadas conculcaron sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional.

2. A. Mediante el auto de fecha 8-VI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose tal admisión al control de constitucionalidad de: (i) la decisión atribuida al director de la DGCP y al titular del MJSP –por haber suscrito la nota de fecha 12-XI-2013 y haber girado las instrucciones correspondientes, respectivamente– consistente en haber terminado de manera anticipada el contrato laboral del pretensor y, por ende, destituirlo de su cargo a partir del 15-XI-2013; y (ii) la resolución emitida el 16-III-2015 por el TSC en la que declaró improponible la demanda de nulidad del despido planteada por el defensor público laboral que representaba al actor.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

C.a. En atención a dicho requerimiento, el TSC negó la infracción constitucional que le atribuyó el pretensor y expresó que decidió declarar improponible la demanda de nulidad presentada no por falta de personería o falta de acreditación de la capacidad de postulación del defensor público laboral, sino por la falta de un requisito insubsanable de la demanda consistente en no haber estampado el sello de abogado en el respectivo escrito, de conformidad con los arts. 144 inc. 3º de la Ley Orgánica Judicial y 160 del C.Pr.C.M. Consecuentemente, alegó que la actuación cuestionada fue ejecutada de conformidad con

la ley de la materia en estricto cumplimiento del principio de legalidad; por lo que solicitó que se sobreseyera en el presente proceso respecto a la pretensión planteada en su contra.

b. Por su parte, el director de la DGCP negó los hechos expuestos por el demandante e indicó que, previo a la decisión controvertida, se tramitó el respectivo procedimiento administrativo en el que se le brindó al actor la oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa al haber rendido su declaración el 8-X-2013. Asimismo, el titular del MJSP negó los hechos que motivaron la demanda de amparo.

D. Por último, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante el auto de fecha 22-VII-2016 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento efectuada por el TSC, en virtud de que los argumentos formulados se encontraban orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existía la vulneración constitucional alegada por el demandante, situación que constituía el objeto mismo de control del presente proceso y, por ende, fin asunto que debía necesariamente decidirse en sentencia.

B. De igual manera, se confirmó el auto en virtud del cual se denegó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. a. Al rendir su informe, el director de la DGCP expresó que la administración penitenciaria inició el procedimiento de despido en contra del señor JIMM con base en informes de inteligencia y seguridad que demostraron que este se encontraba realizando acciones irregulares valiéndose de su cargo funcional de supervisor de seguridad y en perjuicio de la administración penitenciaria. Dicho procedimiento se realizó conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento Interno de la mencionada institución, específicamente con base en los arts. 31 letra e), 46 y 67 letra e), relacionado este íntimo con el art. 53 de la Ley de Servicio Civil. Por ello, sostuvo que se procedió conforme a la ley ante la existencia de motivos suficientes para dar por terminada la relación laboral con el demandante. A fin de respaldar sus argumentaciones, anexó certificación de las diligencias administrativas a las que hizo referencia.

b. Por su parte, el TSC ratificó las argumentaciones efectuadas en su anterior intervención.

c. Finalmente, el titular del MJSP señaló que, ante el hallazgo de acciones irregulares realizadas por el pretensor en el ejercicio de sus funciones como supervisor de seguridad destacado en la Penitenciaría Central La Esperanza, se tomó la decisión de dar por terminada la relación contractual existente con

base en la cláusula sexta del contrato laboral, la cual contemplaba la terminación anticipada por el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes. Por ello, negó las infracciones constitucionales que le fueron atribuidas.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 12-IX-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que le correspondía a las autoridades demandadas comprobar que con sus actuaciones no le causaron afectación alguna a los derechos del pretensor y, además, señaló la necesidad de aportar prueba sobre las funciones específicas que desempeñaba el actor en el cargo de técnico IV, así como de la estructura organizativa de la DGCP; y a la parte actora, quien esencialmente reprodujo los argumentos vertidos en su anterior intervención.

5. Mediante la resolución de fecha 30-XI-2016 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual el titular del MJSP aportó prueba documental.

6. A. Seguidamente, por auto de fecha 1-II-2017 se otorgaron los traslados que regula el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que, de acuerdo con la nota de despido agregada en autos, se advertía que el director de la DGCP se limitó a informar al pretensor que, con instrucciones del titular del MJSP, su contrato de prestación de servicios personales se daba por terminado, por lo que dicho director no fue partícipe de la decisión que se le atribuye y, por tanto, carece de legitimación pasiva, razón por la cual –a su juicio– era procedente sobreseer a esta autoridad; por último, expresó que, debido a la deficiencia probatoria relacionada con las funciones que el peticionario desempeñaba en el cargo de supervisor de seguridad, no podía realizar una valoración integral del presente caso; a la parte actora, quien esencialmente reiteró los argumentos vertidos en su anterior intervención; y a las autoridades demandadas, quienes también ratificaron las alegaciones que efectuaron en sus intervenciones previas.

B. En este mismo proveído, se requirió al titular del MJSP que remitiera certificación del perfil descriptivo del cargo nominal de técnico IV y funcional de supervisor de seguridad del Centro Penitenciario La Esperanza, desempeñados por el demandante, así como el organigrama de la DGCP, en el cual se indicara con precisión la ubicación de los referidos cargos. Requerimientos que fueron parcialmente atendidos por el referido funcionario, ya que únicamente remitió certificación del perfil del cargo de técnico IV.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el conte-

nido específico de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV), y finalmente, en el marco de las precisiones anteriores, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar: (i) si el director de la DGCP y el titular del MJSP vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor JIMM, al haber comunicado y ordenado, respectivamente, la terminación anticipada del contrato laboral del actor y, en consecuencia, separarlo de su cargo nominal de técnico IV y funcional de supervisor de seguridad, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si el TSC vulneró los derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral del referido señor, al haber declarado improponible la demanda de nulidad de despido interpuesta a su favor.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En virtud del derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.), de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala (v. gr., las Sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, proveídas en los procesos de Amp. 10-2009 y 228-2007 respectivamente), se exige que a toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, se le oiga y venza en un proceso o procedimiento, tramitado de conformidad con las leyes. En virtud de ello, existe vulneración del derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio. Así, el derecho de defensa (art. 2 in.c. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 12-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, se expuso que el derecho a la protección en la defensa de los derechos (art. 2 inc. 1º de la Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas, la cual puede darse en sede jurisdiccional y no jurisdiccional.

Se precisó, además, que la protección no jurisdiccional se encuentra relacionada con todas aquellas vías o instancias ante entes no jurisdiccionales capa-

ces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, aplican en dichas vías o instancias las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando puedan afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, tomando en consideración que la restricción de sus derechos debe realizarse mediante un procedimiento tramitado de conformidad con la Constitución y la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de “debido proceso” hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la constancia de fecha 19-XI-2013 extendida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos ad honorem de la DGCP, según la cual el señor JIMM desempeñó el cargo de técnico IV desde el 28-III-2007 hasta el 15-XI-2013; (ii) certificación notarial de la nota de fecha 12-XI-2013 suscrita por el director de la DGCP, en virtud de la cual hizo del conocimiento del referido señor que, con instrucciones del titular del MJSP, se daba por terminado de manera anticipada su contrato laboral; (iii) esquila de notificación de la resolución pronunciada por el TSC el 16-III-2015, mediante la cual declaró improponible la demanda de nulidad de despido presentada por el actor; (iv) certificación de las diligencias administrativas de terminación anticipada del contrato de trabajo seguidas en contra del señor JIMM; (v) certificación notarial del perfil descriptivo del cargo de técnico de la DGCP; y (vi) certificación notarial del Acuerdo n° 174 emitido por el titular del MJSP el 23-XII-2010, en virtud del cual decidió nombrar al señor Márquez Martínez como supervisor de seguridad de la Penitenciaría Central La Esperanza, de la DGCP, con carácter ad honorem.

B. En razón de lo prescrito en el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones notariales antes mencionadas se han acreditado de manera fehaciente los hechos que en ellas se mencionan. De igual manera, de conformidad con los arts. 331 y 341 Inc. 1° del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en el proceso de amparo, los documentos públicos presentados constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el actor laboró desde el 28-III-2007 para el MJSP, específicamente en la DGCP, en el cargo nominal de técnico IV; (ii) que si bien el pretensor se encontraba nombrado bajo dicho cargo, a partir del 14-XII-2010 hasta la fecha

de su destitución, ocupó el cargo funcional de supervisor de seguridad de la Penitenciaría Central La Esperanza, con carácter ad-honorem; (ii) que el 12-XI-2013 el director de la DGCP notificó al demandante la decisión del titular del MJSP de dar por terminado de manera anticipada su respectivo contrato laboral; (iv) que el peticionario, por medio del defensor público laboral Melvin Armando Zepeda, presentó una demanda de nulidad de despido ante el TSC, la cual fue declarada improponible, mediante resolución de fecha 16-III-2015, pues, a criterio de dicho tribunal, no se le dio cumplimiento a uno de los requisitos esenciales de la misma consistente en estampar el sello de abogado postulante.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el pretensor. Para tales efectos debe determinarse si este, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Como se indicó con anterioridad, al momento de su remoción el demandante desempeñaba el cargo funcional de supervisor de seguridad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, que aquel tenía en la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

B. a. De acuerdo a las afirmaciones efectuadas por las partes y los elementos de prueba aportados al proceso, se concluye que, si bien el señor JIMM se encontraba nombrado en el cargo nominal de técnico IV dentro de la DGCP, este desempeñaba el puesto funcional de supervisor de seguridad destacado en el Centro Penitenciario La Esperanza. En tal sentido, la función específica que se le había asignado al referido señor era la de supervisar el cumplimiento de todos los procedimientos de seguridad del centro penitenciario en el que se encontraba destacado. En virtud de ello, el análisis constitucional se efectuará tomando en consideración el cargo que aquel desempeñaba al momento de su destitución.

b. Establecido lo anterior, a partir de lo manifestado por el actor en su demanda y de la certificación de las diligencias administrativas tramitadas para dar por terminado anticipadamente el contrato laboral que lo vinculaba con el MJSP, se infiere que el demandante tenía ciertas potestades de decisión y mando, pues tenía la facultad de coordinar con directores de otros centros penales la movilización y traslado de algunos de sus reclusos, por lo que tenía cierto grado de disposición de los privados de libertad.

En efecto, tal como consta en las diligencias de investigación que fueron aportadas a este proceso, el demandante coordinó, a través de llamadas telefónicas, con los directores de los centros penitenciarios de Quezaltepeque e

Izalco la salida y traslado de dos hermanos privados de libertad pertenecientes a organizaciones delictivas para que asistieran al funeral de su madre. Dichos hechos fueron aceptados por el pretensor cuando rindió declaración en las instalaciones de la Inspectoría General de Centros Penales el 8-X-2013. Con base en tales hechos las autoridades penitenciarias determinaron la falta de confianza para que el actor continuara desempeñando el puesto de supervisor de seguridad en el Centro Penitenciario La Esperanza, lo cual conllevó a que el titular del MJSP tomara la decisión de dar por terminado de manera anticipada el contrato laboral del pretensor.

C. A partir de lo expuesto se colige que el ejercicio del cargo de supervisor de seguridad que desempeñaba el actor al momento de su destitución requería de la confianza de la máxima autoridad de la institución para la cual trabajaba, es decir, del titular del MJSP, quien mediante Acuerdo n° 174 de fecha 23-XII-2010 decidió nombrarlo en el referido puesto. Por consiguiente, al momento de efectuarse el acto cuya constitucionalidad se cuestiona, el demandante no gozaba de estabilidad laboral, pues ocupaba un cargo comprendido dentro de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3° de la Cn.

En consecuencia, dado que el cargo que desempeñaba el señor JIMM era considerado de confianza, el director de la DGCP y el titular del MJSP no tenían la obligación de seguirle un proceso o procedimiento previo a su despido, por lo que se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor. En virtud de lo anterior, es procedente desestimar la pretensión planteada contra las aludidas autoridades.

3. Finalmente, en cuanto a la actuación atribuida al TSC es preciso señalar que mediante el procedimiento de nulidad de despido en cuestión el actor pretendía la tutela de su derecho a la estabilidad laboral; sin embargo, al haber quedado establecido que el pretensor no era titular de ese derecho, corresponde también desestimar la pretensión planteada contra el TSC.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1° y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor JIMM, contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales y el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional; y* **(b)** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

567-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuatro minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores Ana Lorena Ayala Mejía, Ana Margarita Erazo Rivas, Darwin Josué Argueta Álvarez, María Delmy García, Bertha Alicia Guadrón Castro, Milton Renato Abarca Mendoza, Saraí Beatriz Lemus Castro, Juan Francisco Montalvo Domínguez, María Concepción Hernández Rodríguez, José Leonel Rivera Rivera, Segundo Acosta Deras, René Baltazar Hernández Martínez, María Elsa Ávalos Alfaro, María Margarita García, Josefina de los Ángeles Laínez Rivera, José Abel Santos Flores, Ana Leticia Escobar Orellana y Francisco Hernández Mata, a quienes se hará referencia como "grupo 1"; y los señores Rosa Francisca Acosta Rudamas, Inés Antonia González González, Moisés Isaac González González, Max Villatoro Ramírez, Sonia Arely Rivera Alas, Margarita Aracely Espinoza Vanegas, Nery Alfredo Alvarado Menjívar, Patricia Sánchez de Morales, Erick Aníbal Morales Mejía, Carla Yanira Sibrián, Zuleyma Saraí Rivera Ayala, Roxana Yaneth Vásquez Acosta, Carlos Alberto Cruz Ortega, Arely Elizabeth Ayala Mejía, Eduardo de Jesús Lara Rivera, Juan Antonio Reyes Ortega, Juan Antonio Reyes Mejía, Ana Dilia Amaya Reyes, Ana Andrea Pereira Amaya, Rosario Isabel Acosta Menjívar, Gloria Maribel Echeverría Sibrián, Maricela María Echeverría Sibrián, Urania Julissa Cortez Serpas, Dolores Antonia Castro Coca, Tránsito Sibrián, Nancy Abigaíl Castro Coca, Dany Alexander Vanegas Castro, Lucio de Jesús Castro Solórzano, Teresa de Jesús Acosta Rugamas, Rigoberto Antonio Acosta, Olga Yamilet Santamaría, Silvia Yaneth Coto Ramírez, Ruth Abigaíl Álvarez Hernández, José Samuel Barrientos Arévalo, Carolina Aracely Barrera Ávalos, Juliethe Arely Argueta Álvarez, Francisco Antonio Rivera, Norma Orbelina López Bonilla, José Eulalio Navarro, María Mercedes Acosta de Meneos, Diego Francisco Meneos Núñez, Victoria Reyes Menjívar, Ana Ruth Álvarez, William Heriberto Sánchez Cerón, Juana del Carmen Fernández de Hernández, Consuelo del Carmen Sigüenza de Saravia, Dilmar Kristeline Pérez Artiga, Maritza Elizabeth Landaverde de Trabanino, José Carlos Escamilla Ardón, Roberto Carlos Hernández Alegría, Humberto Doroteo Sandoval Arévalo, Carlos Antonio Martínez, Emperatriz Josefina Ortega Huezo, Santos Martín Landaverde Cerón, Rosa Esmeralda Acosta Durán, Breni Abigaíl Guevara Viana, Ernesto Alfaro López, Margarita de Jesús Durán Batres, Douglas Adalberto Sandoval Sigüenza, Juana Teresa Durán Batres, José Alejandro Portillo, Jesús Alberto Ardón Fernández, Gabriela Beatriz López Guardado, Lea Saraí Casco Menjívar, Edubina Alvarado de Zabala, María de los Ángeles Murillo Guarda-

do, José Roberto Menjívar Pérez, María Felicita Mejía de Aguilar, William Canales Mejía, José Gamero Ramírez, Yanira Elizabeth Gutiérrez, José Ernesto Funes Moya y Janeth Delgado López, a quienes se hará referencia como “grupo 2”, en contra del Juez Primero de Paz de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por haber vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y el tercero beneficiado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios manifestaron que el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública, promovió en su contra el proceso de desalojo regulado por la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) con ref. 1-C1-2015, dentro del cual el Juez Primero de Paz de Suchitoto pronunció sentencia y ordenó el desalojo del inmueble que habitan.

Así, el “grupo 1” afirmó que no fueron emplazados ni notificados de la inspección realizada en el inmueble reclamado en las referidas diligencias de desalojo. Por su parte, el “grupo 2” manifestó que el demandante en las aludidas diligencias, durante la inspección realizada por la autoridad judicial en el inmueble, solicitó que se ampliara la demanda y se les incluyera para el llamamiento correspondiente; sin embargo, la autoridad judicial no los emplazó en legal forma.

En relación con ello, ambos grupos expresaron que no tuvieron participación en el proceso, pues la autoridad judicial ordenó su desalojo sin haberlos emplazado ni –en el caso del “grupo 1”– notificado de la realización de la inspección de campo suscitada en las diligencias, a pesar de ejercer la “posesión” sobre el inmueble en cuestión. Por ello, alegaron que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

2. A. Por medio de la resolución pronunciada el 16-X-2015 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada el 17-VIII-2015 por el Juez Primero de Paz de Suchitoto, mediante la cual dicha autoridad ordenó el desalojo de los peticionarios del inmueble que habitan. Lo anterior, en virtud de que se omitió emplazar a los peticionarios para que comparecieran a las diligencias de lanzamiento ref. 1-C1-2015, con lo cual se habrían vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

B. En la misma interlocutoria se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez Primero de Paz de Suchitoto debía abstenerse de realizar el desalojo de los peticionarios del inmueble que habitan. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales (L.Pr.Cn), la cual manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían.

C.Finalmente, se ordenó que se notificara la resolución a la Fiscal de la Corte a efecto de oírla en la siguiente audiencia.

3.A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 17-II-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del proceso al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, abogado Fabio Francisco Figueroa, en su calidad de representante del Estado de El Salvador en el ramo de Salud Pública, quien, a partir de lo relatado en la demanda, podía configurarse como tercero beneficiado con el acto reclamado; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que sí había citado a las personas denunciadas en las diligencias de desalojo promovidas por el Estado de El Salvador en el ramo de Salud Pública. Así, señaló que estas fueron notificadas, se les hizo saber el hecho que se les atribuía en la demanda y se les previno para que manifestaran si nombrarían defensor para que las representara. Al respecto, señaló que el 19-VI-2015 los denunciados comparecieron a la inspección de campo realizada de conformidad con el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI y solicitaron que se les nombrara un defensor para que ejerciera su representación; para tal efecto se nombró a la procuradora Sara Mayenci Martínez.

Asimismo, sostuvo que la inspección fue practicada "casa por casa" y se le hizo saber a los habitantes en qué consistía la aludida diligencia. En ese estado, la representación del Estado solicitó la ampliación de la demanda, con el objeto de que fueran agregadas las personas que se encontraron en el inmueble objeto del reclamo, a quienes se hizo saber el motivo de la inspección y que la defensora que les asistiría en el proceso era la abogada Martínez. Con fecha 13-VIII-2015 celebró la audiencia de pruebas, en la que se acreditó la propiedad del inmueble a favor del Ministerio de Salud, en virtud de lo cual pronunció sentencia y ordenó el desalojo de las personas que fueron encontradas en el inmueble en cuestión.

4. Posteriormente, por medio del auto de fecha 14-II-2017 se tuvo al Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública, como tercero beneficiado con el acto reclamado y, además, se autorizó la intervención de la abogada Karla Mileny Rivas Morales como agente auxiliar en representación del Fiscal General de la República, quien, a su vez, representa al Estado de El Salvador en el ramo de Salud Pública; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la parte actora, quien no hizo uso del traslado

conferido; y al tercero beneficiado, quien expresó que en las diligencias de lanzamiento se garantizaron los derechos de los demandados.

5. Mediante resolución de fecha 24-IV-2017 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se consideró que, con los distintos elementos de hecho y de Derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II. 1. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a la falta de agravio de trascendencia constitucional a la esfera jurídica del peticionario.

A. En la Resolución del 4-I-2012, Amp. 609-2009, se sostuvo que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

B. En virtud de lo anterior, la falta de agravio de trascendencia constitucional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

2. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Paz de Suchitoto el 17-VIII-2015, mediante la cual ordenó el desalojo de la comunidad “Schafik Hándal” del inmueble propiedad del Estado en el ramo de Salud Pública, en las diligencias de lanzamiento ref. 1-C1-2015. Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, se habían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario, en virtud de la supuesta omisión de la autoridad demandada de individualizarlos y emplazarlos en el

referido proceso, no obstante que los efectos de dicha sentencia les perjudicaba su esfera particular.

B. a. Al respecto, se advierte que el grupo 1 dirigió su pretensión contra la resolución que ordena el desalojo de las personas declaradas “invasoras” del inmueble ubicado en Barrio La Cruz, Calle a Cinquera, Suchitoto, departamento de Cuscatlán, en un plazo de 60 días; ello en virtud de haberse omitido emplazarlos en las diligencias de desalojo en cuestión.

Sin embargo, logra verificarse que los referidos señores no fueron denunciados en las diligencias tramitadas de conformidad con la LEGPPRI. En ese sentido, se observa que no formaron parte del proceso cuestionado, en virtud de lo cual la sentencia pronunciada por la autoridad judicial no tiene efecto en ellos. Y es que en la referida resolución se establece de forma puntual las personas que fueron declaradas invasoras de dicho inmueble propiedad del Estado y, en consecuencia, únicamente estas debían cumplir con la orden de desalojo.

En relación con lo anterior, se advierte que la señora Teresa de Jesús Acosta Rugamas, quien forma parte de los demandantes del grupo 2, fue agregada a las diligencias de desalojo durante la inspección del inmueble; sin embargo, no fue incluida en la sentencia pronunciada, en virtud de lo cual tampoco se ve afectada por lo ordenado en dicha resolución.

b. A partir de lo expuesto, se concluye que la resolución pronunciada el 17-VIII-2015 por la autoridad demandada no es susceptible de generar la vulneración constitucional que los señores antes mencionados aducen en su demanda, pues ha quedado establecido que la orden de desalojo no iba dirigida contra ellos. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto de las personas mencionadas, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Primero de Paz de Suchitoto vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los demandantes identificados como “grupo 2”, excepto la señora Teresa de Jesús Acosta, al no haberles notificado en legal forma el emplazamiento en las diligencias de lanzamiento ref. 1-C1-2015.

IV. 1. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos

subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. El derecho a la vivienda del no propietario (art. 119 de la Cn.) deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento.

En ese sentido, la mera tenencia derivada del mencionado tipo de contrato debe entenderse como un derecho a la vivienda del no propietario, esto es, del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y dentro del marco legal, sin que ello implique un derecho a la posesión sobre dicho inmueble, pues este último derecho, en términos jurídicos, supone el ánimo de convertirse en dueño, circunstancia que no concurre en el caso del arrendatario.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba certificación de las diligencias de lanzamiento ref. 1-C1-2015, la cual contiene los siguientes documentos: (i) demanda presentada por el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública, contra los habitantes de la comunidad "Schafik Hándal" por la invasión de un inmueble de su propiedad; (ii) resolución emitida por el Juez Primero de Paz de Suchitoto el 16-VI-2015, mediante la cual la referida autoridad admitió la demanda incoada y ordenó citar a los demandados para que comparecieran al tribunal el 19-VI-2015; (iii) esquelas de citación de fecha 16-VI-2015

mediante las cuales se hizo constar la citación efectuada a los demandados en las diligencias; (iv) actas de fecha 19-VI-2015 mediante las cuales se hizo constar que se habían hecho del conocimiento de los comparecientes las diligencias de lanzamiento promovidas en su contra por el Estado de El Salvador y que aquellos solicitaron que se les nombrara un defensor público; (v) resolución de fecha 19-VI-2015, por medio de la cual señaló el 23-VI-2015 para la realización de la inspección de campo y ordenó convocar a las partes intervinientes; (vi) actas de fecha 19-VI-2015 en las que consta que se le notificó la resolución anterior a los demandados; (vii) acta de inspección de fecha 23-VI-2015, en la que consta la realización de la inspección del inmueble objeto del litigio, en cuyo desarrollo el representante del Estado solicitó que se ampliara la demanda y se “agregara” a ella a las personas encontradas ocupando el inmueble reclamado; (viii) acta de fecha 13-VIII-2015 en la que consta la celebración de la audiencia de pruebas, con la comparecencia de las partes; (ix) sentencia de fecha 17-VIII-2015, por medio de la cual la autoridad judicial declaró “invasores” a los demandados y ordenó el desalojo del inmueble que habitaban.

B.Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º, 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C.Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez Primero de Paz de Suchitoto se tramitó el proceso regulado en la LEGPPRI ref. 1-C1-2015, el cual fue promovido por el Estado de El Salvador, en el ramo de Salud Pública, en contra de la comunidad “Schafik Hándal”, específicamente contra los señores Pedro Atilio Guzmán Guzmán, Samuel Alexander Alemán Hernández, José Simeón Morales Hernández, Santos Miguel Ángel Escobar Álvarez, Aniibar Antonio Sánchez Cerón, Ermelinda Menjívar de Casco, Bernabé Saúl Rivera Rivera, Isidra del Carmen Ábrego, Andrés Ayala Morales, Maura del Carmen Ayala Rivera, Jorge Balbino Beltrán Urquilla, María Teresa Guzmán Villatoro, Silvia Beatriz Ortega Cruz, Josué Nahum Morales Escobar, María Rosa Ortega, María Ester Reyes de Sandoval, María Nilda Sibrián Rodríguez, Jorge Alexander Ortega, Nohemí del Carmen Reyes Menjívar, Gerardo Antonio Vanegas, Marta Lucía Menjívar, Paula Cetina Guardado Cerón, Guadalupe Hernández viuda de Rodríguez, María Lucía Menjívar Reyes, José Antonio Rosales Sigüenza, Juan Ancelmo Rosales Sigüenza y María Sibrián Ardón; (ii) que, previo a la realización de la inspección, citó a los demandados para que comparecieran al tribunal a informarse de las diligencias de lanzamiento incoadas en su contra; (iii) que por actas de fecha 19-VI-2015 se hizo constar que comparecieron al tribunal los señores Pe-

dro Atilio Guzmán Guzmán, José Simeón Morales Hernández, Santos Miguel Ángel Escobar Álvarez, Aníbar Antonio Sánchez Cerón, Ermelinda Menjívar de Casco, Bernabé Saúl Rivera Rivera, Isidra del Carmen Ábrego, Maura del Carmen Ayala Rivera, Jorge Balbino Beltrán Urquilla, María Teresa Guzmán Villatoro, María Rosa Ortega, María Ester Reyes de Sandoval, María Nilda Sibrián Rodríguez, Jorge Alexander Ortega, Nohemí del Carmen Reyes Menjívar, Gerardo Antonio Vanegas, Marta Lucía Menjívar, Guadalupe Hernández viuda de Rodríguez, María Lucía Menjívar Reyes, José Antonio Rosales Sigüenza, Juan Ancelmo Rosales Sigüenza y María Sibrián Ardón, a quienes se informó de las diligencias incoadas en su contra y quienes solicitaron que se les nombrara defensor público; (iv) que por resolución de fecha 19-VI-2015 la autoridad judicial señaló el 23-VI-2015 para la práctica de la inspección en el inmueble objeto del reclamo y ordenó que se notificara a las personas que comparecieron al tribunal; (v) que con fecha 23-VI-2015 se llevó a cabo la inspección de campo con la presencia de las partes interesadas; en relación con ello, se hizo constar que la abogada Sara Mayenci Arévalo había sido nombrada defensora de los demandados; (vi) que durante el desarrollo de la aludida diligencia el representante del Estado solicitó que se “agregara” a las personas encontradas en el inmueble y que, según dicho funcionario, originalmente no aparecían mencionadas en la demanda; en virtud de tal petición se amplió la demanda al “grupo 2”, a excepción de los señores Rosa Esmeralda Acosta, Rigoberto Antonio Acosta y Juan Antonio Reyes Mejía que no aparecen en el acta de inspección, y a los señores Raquel Canales Enrique, José Simeón Morales, José Manuel González, Juan Miguel Acosta, Misael de Jesús Castro, Roberto Antonio Acosta, Rosa Amalia Santamaría, Santos Miguel Ángel Escobar Álvarez, Guadalupe Hernández Flores, Gerardo Antonio Vanegas, Elizabeth Azucena Martínez, Joel Antonio Rivera Rivera, Josael Romero, Lucio Figueroa, Juan Antonio Saravia, Karla Xiomara Segovia Ayala, Nohemí del Carmen Reyes Menjívar, Paula Celina Guardado Gómez, José Antonio Rosales, María Ester Reyes de Sandoval, Mayra Jaqueline Sibrián, Ermelinda Menjívar y Jorge Alberto Menjívar Casco, a quienes se comunicó de las diligencias de lanzamiento iniciadas, se les explicó el motivo de la inspección y se les previno para que manifestaran si nombrarían defensor, informándoseles en ese momento que la defensora pública Sara Mayenci Martínez ejercía la representación de los otros demandados; (vii) que según consta en el acta de inspección la autoridad judicial verificó “casa por casa” el inmueble reclamado y advirtió que en este se encontraban otras familias de la comunidad, pero que los lotes que habitaban no quedaban afectados por el reclamo del Estado; (viii) que con fecha 13-VIII-2015 se realizó la audiencia de pruebas a la que comparecieron los abogados Juan Carlos Caballero y Sandra Yanira Ayala en calidad de defensores particulares de la

directiva de la comunidad “Schafik Hándal”; (ix) que por medio de sentencia pronunciada el 17-VIII-2015 la autoridad judicial declaró “invasores” al “grupo 2” y a los señores Pedro Atilio Guzmán Guzmán, Samuel Alexander Alemán Hernández, Simeón Morales Hernández, Santos Miguel Ángel Escobar Álvarez, Aníbar Antonio Sánchez Cerón, Ermelinda Menjívar de Casco, Bernabé Saúl Rivera Rivera, Isidra del Carmen Ábrego, Andrés Ayala Morales, Marra del Carmen Ábrego, Jorge Balbino Beltrán Urquilla, María Teresa Guzmán Viliatoro, Silvia Beatriz Ortega Cruz, Josué Nahum Morales Escobar, María Rosa Ortega, María Ester Reyes de Sandoval, María Nilda Sibrián Rodríguez, Jorge Alexander Ortega, Nohemí del Carmen Reyes Menjívar, Gerardo Antonio Vanegas, Marta Lucía Menjívar, Paula Celina Guardado Cerón, Guadalupe Hernández viuda de Rodríguez, María Lucía Menjívar Reyes, José Antonio Rosales Sigüenza, Juan Anselmo Rosales Sigüenza, María Sibrián Ardón, José Méndez González, Simona González, Raquel Canales Enrique, José Manuel González, Rosa Ortega Gómez, Juan Miguel Acosta, Misael de Jesús Castro, Rosa Amalia Santamaría, Elizabeth Azucena Martínez, Joel Antonio Rivera Rivera, Josael Romero, Lucio Figueroa, Juan Antonio Saravia, Karla Xiomara Segovia Ayala, Nohemí del Carmen Reyes Menjívar, Josefa Cleotilde Cerón Rivas, Ángel Roberto Cerón Cerón, José Antonio Rosales, José Ruiz Reyes, Mayra Jaqueline Sibrián, Moisés Bonilla Fuentes, Mayra del Carmen Ayala Rivera, Jorge Alberto Menjívar Casco, Blanca Elizabeth Zavala Alvarado, Margarita Isabel Menjívar Menjívar y Miguel Vásquez y ordenó su desalojo, fijando un plazo de 60 días para tal efecto.

2. Los demandantes identificados como “grupo 2”, excepto la señora Teresa de Jesús Acosta, alegaron la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario, debido a que el Juez Primero de Paz de Suchitoto ordenó su desalojo del inmueble que habitaban, sin que hayan sido individualizados y emplazados a efecto de participar en las diligencias y defender sus intereses.

Al respecto, se advierte que, si bien dichos peticionarios no fueron demandados originalmente y, por ello, tampoco fueron emplazados en las diligencias de desalojo en cuestión, en el acta de inspección de fecha 23-VI-2015 se hizo constar que, por solicitud del representante del Estado, la demanda se amplió a los señores Rosa Francisca Acosta Rudamas, Inés Antonia González González, Moisés Isaac González González, Max Villatoro Ramírez, Sonia Arely Rivera Alas, Margarita Aracely Espinoza Vanegas, Nery Alfredo Alvarado Menjívar, Patricia Sánchez de Morales, Erick Aníbal Morales Mejía, Carla Yanira Sibrián, Zuleyma Sarai Rivera Ayala, Roxana Yaneth Vásquez Acosta, Carlos Alberto Cruz Ortega, Arely Elizabeth Ayala Mejía, Eduardo de Jesús Lara Rivera, Juan Antonio Reyes Ortega, Ana Dilia Amaya Reyes, Ana Andrea Pereira Amaya, Rosario Isabel Acosta Menjívar, Gloria Maribel Echeverría Sibrián, Maricela

María Echeverría Sibrián, Urania Julissa Cortez Serpas, Dolores Antonia Castro Coca, Tránsito Sibrián, Nancy Abigall Castro Coca, Dany Alexander Vanegas Castro, Lucio de Jesús Castro Solórzano, Roberto Antonio Acosta, Olga Yamilet Santamaría, Silvia Yaneth Coto Ramírez, Ruth Abigail Álvarez Hernández, José Samuel Barrientos Arévalo, Carolina Aracely Barrera Ávalos, Juliethe Arely Argueta Álvarez, Francisco Antonio Rivera, Norma Orbelina López Bonilla, José Eulalio Navarro, María Mercedes Acosta de Meneos, Diego Francisco Meneos Núñez, Victoria Reyes Menjívar, Ana Ruth Álvarez, William Heriberto Sánchez Cerón, Juana del Carmen Fernández de Hernández, Consuelo del Carmen Sigüenza de Saravia, Dilmar Kristeline Pérez Artiga, Maritza Elizabeth Landaverde de Trabanino, José Carlos Escamilla Ardón, Roberto Carlos Hernández Alegría, Humberto Doroteo Sandoval Arévalo, Carlos Antonio Martínez, Empe-ratriz Josefina Ortega Huezo, Santos Martín Landaverde Cerón, Breni Abigail Guevara Viana, Ernesto Alfaro López, Margarita de Jesús Durán Batres, Douglas Adalberto Sandoval Sigüenza, Juana Teresa Durán Batres, José Alejandro Portillo, Jesús Alberto Ardón Fernández, Gabriela Beatriz López Guardado, Lea Saraí Casco Menjívar, Edubina Alvarado de Zabala, María de los Ángeles Murillo Guardado, José Roberto Menjívar Pérez, María Felicita Mejía de Aguilar, William Canales Mejía, José Gamero Ramírez, Yanira Elizabeth Gutiérrez, José Ernesto Funes Moya y Janeth Delgado López. Asimismo, se consignó que, durante la referida inspección, la autoridad judicial le había hecho saber a las referidas personas que podían presentarse al tribunal para manifestar el nombre de su defensor y se le explicó a cada uno los derechos que le asistían. De igual forma, quedó constancia de que se les expuso el motivo de la inspección y de que los demandantes antes relacionados manifestaron que ya estaban enterados en virtud de que se lo había comunicado la directiva de la Comunidad.

En relación con lo anterior, también se verificó que únicamente la directiva de la comunidad "Schafik Hándal" compareció a la audiencia de pruebas celebrada el 13-VIII-2015, haciéndolo por medio de sus defensores, los abogados Juan Carlos Caballero y Sandra Yanira Alvarado. Lo anterior a pesar de que los peticionarios fueron informados del inicio y motivo de las diligencias de lanzamiento y exhortados oportunamente para que se mostraran parte en el proceso y nombraran defensor.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no existió vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la vivienda del no propietario de los peticionarios identificados como el "grupo 2" –excepto los señores Teresa de Jesús Acosta, Rosa Esmeralda Acosta, Rigoberto Antonio Acosta y Juan Antonio Reyes Mejía– pues con la documentación agregada se logró establecer que, contrario a lo afirmado en la demanda, sí tuvieron participación en la inspección realizada en el inmueble objeto del litigio y, en consecuencia,

se les brindó la oportunidad de intervenir en las diligencias de desalojo ref. 1-C1-2015 y defender sus intereses. En virtud de lo anterior, se concluye que el Juez Primero de Paz de Suchitoto actuó según la normativa aplicable al caso, por lo cual es procedente desestimar en este punto la pretensión planteada en su demanda.

B. Respecto al reclamo de los señores Rosa Esmeralda Acosta, Rigoberto Antonio Acosta y Juan Antonio Reyes Mejía, con la documentación presentada, logra determinarse que, a pesar de que fueron declarados “invasores” en la sentencia pronunciada en las diligencias de desalojo ref. 1-C1-2015, no fueron emplazados ni notificados de las resoluciones suscitadas en dicho proceso. Al respecto, se advierte que en la sentencia emitida el 17-VIII-2015 la autoridad demandada tuvo por establecido que el fiscal del caso había ampliado la demanda contra los referidos señores. Sin embargo, se constata que en el acta de la inspección realizada el 23-VI-2015 los señores mencionados no figuran entre las personas que fueron incluidas en la demanda presentada o en su ampliación, en consecuencia, no tuvieron conocimiento del inicio de las diligencias incoadas, ni fueron instruidos para que comparecieran al proceso para defender sus intereses.

Por consiguiente, se concluye que ha existido una vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los señores Juan Antonio Reyes Mejía, Rigoberto Antonio Acosta y Rosa Esmeralda Acosta, pues, mediante la emisión del acto reclamado, el Juez Primero de Paz de Suchitoto ordenó su desalojo del bien inmueble que actualmente habitan sin haberles concedido previamente la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos; razón por la cual deberá estimarse en este punto la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que ha lugar el amparo requerido.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el

Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria se ordene el efecto material, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los señores Juan Antonio Reyes Mejía, Rigoberto Antonio Acosta y Rosa Esmeralda Acosta como consecuencia de la sentencia emitida el 17-VIII-2015 en las diligencias de desalojo ref. 1-C1-2015, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo de dichos derechos, específicamente en invalidar la resolución pronunciada por el Juez Primero de Paz de Suchitoto el 17-VIII-2015, únicamente en lo relacionado con la orden de desalojo de los señores Juan Antonio Reyes Mejía, Rigoberto Antonio Acosta y Rosa Esmeralda Acosta del inmueble objeto de litigio en las diligencias de desalojo citadas.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., los señores mencionados en el párrafo anterior *tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que ocupaba el cargo de Juez de Primera Instancia de Suchitoto cuando ocurrió la vulneración aludida.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 12 y 119 de la Cn. y 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores Ana Lorena Ayala Mejía, Ana Margarita Erazo Rivas, Darwin Josué Argueta Álvarez, María Delmy García, Bertha Alicia Guadrón Castro, Milton Renato Abarca Mendoza, Saraí Beatriz Lemus Castro, Juan Francisco Montalvo Domínguez, María Concepción Hernández Rodríguez, José Leonel Rivera Rivera, Segundo Acosta Deras, René Baltazar Hernández Martínez, María Elsa Ávalos Alfaro, María Margarita García, Josefina de los Ángeles Laínez Rivera, José Abel Santos Flores, Ana Leticia Escobar Orellana, Francisco Hernández Mata y Teresa de Jesús Acosta Rugamas en contra del Juez Primero de Paz Suchitoto, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario;* (b) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por los señores Rosa Francisca Acosta Rudamas, Inés Antonia González González, Moisés Isaac González González, Max Villatoro Ramírez,*

Sonia Arely Rivera Alas, Margarita Aracely Espinoza Vanegas, Nery Alfredo Alvarado Menjívar, Patricia Sánchez de Morales, Erick Aníbal Morales Mejía, Carla Yanira Sibrián, Zuleyma Saraí Rivera Ayala, Roxana Yaneth Vásquez Acosta, Carlos Alberto Cruz Ortega, Arely Elizabeth Ayala Mejía, Eduardo de Jesús Lara Rivera, Juan Antonio Reyes Ortega, Ana Dilia Amaya Reyes, Ana Andrea Pereira Amaya, Rosario Isabel Acosta Menjívar, Gloria Maribel Echeverría Sibrián, Maricela María Echeverría Sibrián, Urania Julissa Cortez Serpas, Dolores Antonia Castro Coca, Tránsito Sibrián, Nancy Abigaíl Castro Coca, Dany Alexander Vanegas Castro, Lucio de Jesús Castro Solórzano, Olga Yamilet Santamaría, Silvia Yaneth Coto Ramírez, Ruth Abigaíl Álvarez Hernández, José Samuel Barrientos Arévalo, Carolina Aracely Barrera Ávalos, Juliethe Arely Argueta Álvarez, Francisco Antonio Rivera, Norma Orbelina López Bonilla, José Eulalio Navarro, María Mercedes Acosta de Mencos, Diego Francisco Mencos Núñez, Victoria Reyes Menjívar, Ana Ruth Álvarez, William Heriberto Sánchez Cerón, Juana del Carmen Fernández de Hernández, Consuelo del Carmen Sigüenza de Saravia, Dilmar Kristeline Pérez Artiga, Maritza Elizabeth Landaverde de Trabanino, José Carlos Escamilla Ardón, Roberto Carlos Hernández Alegría, Humberto Doro-teo Sandoval Arévalo, Carlos Antonio Martínez, Emperatriz Josefina Ortega Huezo, Santos Martín Landaverde Cerón, Breni Abigaíl Guevara Viana, Ernesto Alfaro López, Margarita de Jesús Durán Batres, Douglas Adalberto Sandoval Sigüenza, Juana Teresa Durán Batres, José Alejandro Portillo, Jesús Alberto Ardón Fernández, Gabriela Beatriz López Guardado, Lea Saraí Casco Menjívar, Edubina Alvarado de Zabala, María de los Ángeles Murillo Guardado, José Roberto Menjívar Pérez, María Felicita Mejía de Aguilar, William Canales Mejía, José Gamero Ramírez, Yanira Elizabeth Gutiérrez, José Ernesto Funes Moya y Janeth Delgado López, en contra del Juez Primero de Paz Suchitoto, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario; (c) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por los señores Juan Antonio Reyes Mejía, Rigoberto Antonio Acosta y Rosa Esmeralda Acosta, contra el Juez Primero de Paz de Suchitoto, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario en la tramitación de las diligencias de desalojo ref. 1-C1-2015; (d) *Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado*, en el sentido de invalidar la resolución emitida por el Juez Primero de Paz de Suchitoto el 17-VIII-2015, únicamente en lo relacionado con la orden de desalojo de los señores Juan Antonio Reyes Mejía, Rigoberto Antonio Acosta y Rosa Esmeralda Acosta del inmueble objeto de litigio en las diligencias de desalojo clasificadas bajo la referencia 1-C1-2015; (e) *Queda expedita* a los señores Juan Antonio Reyes Mejía, Rigoberto Antonio Acosta y Rosa Esmeralda Acosta la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados

contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (f) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

465-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Santos Serafín de la O Rivas, por medio de sus apoderados, los abogados Manuel Alejandro Gómez Ayala y Luis Alejandro Fuentes Romero, contra la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a recurrir –estos tres como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en calidad de tercero beneficiado, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El actor manifestó en su demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones que se desempeñó bajo el cargo nominal de técnico administrativo en el MOP, bajo el sistema de Ley de Salarios; sin embargo, por medio del acuerdo n° 336, emitido el día 24-V-2013 por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, se acordó suspenderlo previamente de su cargo de conformidad con el art. 58 de la Ley de Servicio Civil (LSC). Como consecuencia de ello, se ordenó el inicio de las correspondientes Diligencias de Autorización de Despido en su contra ante la Comisión de Servicio Civil de la mencionada entidad, las cuales culminaron con la sentencia emitida el 7-V-2014, por medio de la cual dicha Comisión autorizó el despido del actor y confirmó la suspensión previamente decretada.

B. Pese a lo anterior, el demandante señaló que la aludida sentencia nunca le fue notificada de manera personal, por medio del abogado que lo representaba o por el medio técnico señalado por el referido profesional dentro de aquel proceso, sino, más bien, tal decisión fue notificada “por medio del tablero” de la autoridad demandada, con lo cual se le impidió que tuviera un conocimiento

real y efectivo del fallo emitido en su contra. Como consecuencia de ello, se le obstaculizó la posibilidad de hacer uso del recurso legalmente establecido para impugnar ante el Tribunal de Servicio Civil el fallo que le era adverso.

C. En virtud de lo expuesto, alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a recurrir –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional–, al haberse efectuado la notificación de la sentencia por medio de tablero.

2. A. Mediante el auto de fecha 4-XI-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida el 22-V-2014, por medio de la cual la Comisión de Servicio Civil del MOP ordenó notificar al señor Santos Serafin de la O Rivas la sentencia pronunciada en el proceso administrativo de despido seguido en su contra, por medio del tablero de dicha Comisión, pese a la existencia de un lugar y medio técnico para notificar dicha sentencia al actor o a su representante.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la parte demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

C. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada se limitó a negar la infracción constitucional que le atribuyó el pretensor y, además, señaló que en ese momento dicha Comisión se encontraba incompleta debido a que había caducado el período para el cual fue electo uno de sus miembros.

D. De igual manera, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

E. Por último, se ordenó hacer del conocimiento del MOP la existencia del presente amparo, a efectos de posibilitar su intervención en carácter de tercero beneficiado.

3. A. Mediante el auto de fecha 9-XII-2015 se previno a los miembros de la Comisión de Servicio Civil del MOP que aportaran la documentación con la que acreditaran su calidad de miembros de ese cuerpo colegiado y que, en lo sucesivo, todos debían contestar la peticiones o los traslados que les fueran conferidos. Requerimiento que fue debidamente atendido por la autoridad demandada por medio de escrito presentado con fecha 29-I-2016.

B. Asimismo, se confirmó el auto en virtud del cual se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la parte demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. Al rendir su informe, la Comisión de Servicio Civil del MOP manifestó que no existió impedimento alguno para que el pretensor o su abogado interpusieran el recurso administrativo establecido en el art. 56 de la LSC, pues desde

el momento en que el actor tuvo conocimiento de la sentencia pronunciada existió la posibilidad de controvertir la misma. Sin embargo, tanto él como su apoderado prácticamente abandonaron el caso al no haberse hecho presentes a las instalaciones del MOP a verificar el estado del proceso administrativo en cuestión. Sobre este punto aclaró que fue hasta el día 16-II-2015 que el señor Santos Serafín de la O Rivas se hizo presente a consultar personalmente el expediente administrativo y advirtió que la sentencia en mención le había sido notificada por medio de tablero. Al respecto, sostuvo que el actor aceptó tácitamente la validez de la notificación realizada a través del tablero, pues, al momento de tener conocimiento del referido fallo, consideró que ya había transcurrido el plazo establecido en el art. 56 de la LSC, por lo que no interpuso el recurso correspondiente.

A partir de lo expuesto, alegó que la parte actora ha pretendido obviar el requisito establecido en el inc. 3° del art. 12 de la L.Pr.Cn., pues, al no haber interpuesto dicho recurso, evadió agotar la vía administrativa para poder acceder con posterioridad a la vía judicial a través del proceso de amparo; por lo que –a su juicio– debió declararse inadmisile la demanda planteada ante ésta Sala.

Finalmente, sostuvo que no fue posible notificar al demandante la sentencia administrativa emitida el día 7-V-2014, debido a que no se recibió respuesta en el medio técnico señalado para tal efecto, y tampoco se pudo realizar tal comunicación a través del apoderado del pretensor, ya que este no se presentó a las instalaciones del MOP –lugar donde se le había notificado en ocasiones anteriores– a verificar el estado del proceso administrativo. Consecuentemente, se ordenó que se realizara la respectiva notificación a través del tablero de la Comisión de Servicio Civil de la citada institución.

En vista de lo expuesto, la autoridad demandada negó las infracciones constitucionales que le fueron atribuidas y solicitó que se declarara inadmisile la demanda incoada en su contra –petición que, en realidad, constituyó una solicitud de sobreseimiento–. Con el fin de respaldar sus argumentaciones, la parte demandada anexó certificación del proceso administrativo al que hizo referencia.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 18-V-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por los miembros de la Comisión demandada, se autorizó la intervención del apoderado del tercero beneficiado y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con sus actuaciones no le causó afectación alguna al pretensor; a la parte actora, quien esencialmente reprodujo los argumentos vertidos en su anterior intervención; y al tercero beneficiado, quien básicamente retomó los argumentos de la autoridad demandada, razonando que existió una noti-

ficación tácita de conformidad con el art. 173 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), al haber consultado personalmente el señor Santos Serafín de la O Rivas el expediente del proceso administrativo tramitado en su contra con fecha 16-II-2015, y señalando que, en el presente caso, existe una contradicción debido a que se admitió la demanda por la supuesta violación del derecho a la estabilidad laboral del señor de la O Rivas, sin que se haya impugnado la resolución definitiva dictada por la Comisión de Servicio Civil del MOP, en virtud de la cual se confirmó la autorización de despido solicitada por el titular de esa Cartera de Estado.

5. Mediante resolución de fecha 10-VIII-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el titular del MOP, en virtud de que los argumentos formulados no pusieron de manifiesto que se haya incurrido en alguna causal de sobreseimiento. En el mismo proveído se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual el tercero beneficiado y la parte actora solicitaron que se admitiera la prueba documental aportada en el transcurso del proceso. Por su parte, la autoridad demandada pidió que se admitiera la prueba documental presentada y que se solicitara a la empresa TELECOMODA, S.A. de C.V., la bitácora de llamadas de los meses de abril, mayo y junio de 2014 de los números telefónicos [...] y [...]

6. Seguidamente, por auto de fecha 11-X-2016, se declaró sin lugar la petición formulada por la parte demandada, en el sentido de solicitar a la empresa TELECOMODA, S.A. de C.V., la bitácora de llamadas anteriormente detallada. En el mismo proveído se otorgaron los traslados que regula el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien, de acuerdo con la documentación aportada, concluyó que la Comisión de Servicio Civil del MOP no le garantizó al señor Santos Serafín de la O Rivas sus derechos, ya que, al notificarle por tablero la sentencia emitida por dicha autoridad, no le brindó la oportunidad de conocer lo resuelto y recurrir de la misma ante la instancia correspondiente; concretamente, manifestó que la autoridad demandada tenía la obligación de agotar otros medios a fin de realizar tal notificación, sobre todo cuando dentro del respectivo proceso administrativo constaban otras vías por medio de las cuales pudo realizarse el referido acto de comunicación; por lo que estimó procedente amparar al actor en su pretensión; a la parte actora, quien esencialmente desvirtuó las argumentaciones efectuadas por la autoridad demandada y el tercero beneficiado y, además, reiteró los argumentos vertidos en sus anteriores intervenciones; y, finalmente, a la autoridad demandada y al tercero beneficiado, quienes, además de ratificar sus respectivas alegaciones, interpusieron recurso de revocatoria del auto de fecha 11-X-2016. Dicho recurso fue declarado sin lugar por medio de la resolución de fecha 27-

IV-2017, en vista de que no se desvirtuaron los razonamientos con base en los cuales este Tribunal emitió la resolución contra la cual se recurrió.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido específico de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV), en tercer lugar, en el marco de las precisiones anteriores, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se establecerá lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Comisión de Servicio Civil del MOP vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir –estos tres como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del señor Santos Serafín de la O Rivas, al haber ordenado la notificación de la sentencia pronunciada en el proceso tramitado en su contra, por medio del tablero de dicha Comisión, con lo cual se le impidió al actor tener conocimiento oportuno de dicho fallo y hacer uso de los medios impugnativos correspondientes.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. En virtud del derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.), de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala (v. gr., las Sentencias de 11-III-2011 y 4-II-2011, Amps. 10-2009 y 228-2007 respectivamente), se exige que a toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, se le oiga y venza en un proceso o procedimiento, tramitado de conformidad con las leyes. En

virtud de ello, existe vulneración del derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. En relación con el derecho a recurrir, debe acotarse que en las Sentencias de 12-XI-2010 y 28-IX-2012, Ines. 40-2009 y 120-2007, respectivamente, esta Sala, reiterando los criterios sostenidos en la Sentencia del 28-V-2001, Inc. 4-99, afirmó que la garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados, que comúnmente se denomina “derecho a recurrir”, se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–.

Al respecto, se sostuvo que el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley, en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión.

4. De acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal (Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009), los actos procesales de comunicación deben ser realizados por el secretario notificador o el secretario del juzgado correspondiente, es decir, por quien está investido de autoridad para verificarlos, gozando lo aseverado de la presunción de veracidad para las partes y los terceros. No obstante, estas actuaciones tienen que ser evaluadas, no solo en atención a la facultad que ostenta el funcionario de poner en conocimiento los proveídos, sino también a las circunstancias de tiempo y forma en que las resoluciones se comunican a la persona que directamente se ve afectada por las mismas.

Lo anterior es aplicable a los procedimientos administrativos. Por lo tanto, los actos de comunicación deben ser realizados por la persona que ejerza esa función en la oficina administrativa, quien, de acuerdo con la normativa correspondiente, tiene la misma investidura de autoridad para verificar los actos de comunicación.

El objeto que se persigue con la práctica de un acto de comunicación es hacer saber a las partes en forma personal lo ocurrido en el proceso que les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y puedan ejercer plenamente su derechos de audiencia. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos de la forma indicada. En tales circunstancias, el notificador debe hacerlo aplicando lo que disponga la normativa correspondiente.

Finalmente, tal como se enfatizó en la sentencia de amparo arriba relacionada, en estos casos, tomando en cuenta el contenido del derecho de audiencia, así como el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si los actos de comunicación se practicaron generando posibilidades reales y concretas de intervención, y no si se hicieron de una u otra forma (entre estas, si se realizaron personalmente o por medio de algún pariente o dependiente de la persona que debía ser notificada) o si se transgredieron formalidades, las cuales no tienen una incidencia negativa en la posición del interesado; tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificación del expediente administrativo que contiene el procedimiento de autorización de despido tramitado en contra del señor de la O Rivas, en el que consta: (i) el acuerdo ejecutivo de refrenda n° 017, de fecha 16-I-2013, mediante el cual el titular del MOP refrendó, entre otros, el nombramiento del señor de la O Rivas en el cargo nominal de técnico administrativo, bajo el régimen de Ley de Salarios; (ii) las actas de fechas 7-VI-2013, 9-XII-2013 y 26-II-2014 por medio de las cuales el notificador de la Comisión de Servicio Civil del MOP comunicó personalmente al actor, en las instalaciones de la referida institución, las resoluciones emitidas los días 30-V-2013, 2-XII-2013 y 17-II-2014, en virtud de las cuales se admitió la solicitud de autorización de despido interpuesta en su contra por el titular del MOP, se señaló la correspondiente audiencia de pruebas y se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta por el demandante contra la resolución de fecha 2-XII-2013, respectivamente; (iii) el registro de fax correspondiente al número telefónico [...], en el que consta que con fecha 4-IV-2014 la señorita Maricela

Díaz recibió la notificación que le envió a través de ese medio técnico el notificador de la autoridad demandada; (iv) el acta de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 10-IV-2014, en la cual se hizo constar la presencia del señor Santos Serafín de la O Rivas y de su abogado Juan Manuel Hernández; (v) la resolución final pronunciada el 7-V-2014 por la Comisión de Servicio Civil del MOP, en virtud de la cual confirmó el despido del pretensor, así como la suspensión previa que le fue impuesta; (vi) las actas de fechas 3-VI-2014 y 4-VI-2014, a través de las cuales la secretaria notificadora de la mencionada Comisión hizo del conocimiento de los señores Julio César Rivera Galán, Mariana del Carmen Torres y Kryssia Paola Meléndez Orellana la resolución anteriormente detallada; (vii) el auto de fecha 22-V-2014, mediante el cual la autoridad demandada ordenó que se notificara por medio del tablero al señor Santos Serafín de la O Rivas la resolución final emitida dentro del proceso de autorización de despido tramitado en su contra y se delegó a la miembro propietaria Tania Patricia Chávez López para que realizara el respectivo acto de comunicación; y (viii) la esquila de notificación por tablero del auto del 22-V-2014 efectuada al pretensor con fecha 23-V-2014.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que la Comisión de Servicio Civil del MOP ordenó que se le notificara la sentencia pronunciada en el procedimiento de autorización de despido tramitado en su contra por medio del tablero de dicha comisión, pese a la existencia de lugar y medio técnico para realizar tal acto de comunicación, con lo que –a su juicio– se le impidió tener conocimiento oportuno de dicho fallo y hacer uso de los medios impugnativos establecidos en la normativa aplicable. Por su parte, la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa,

la decisión de comunicar al actor la resolución final pronunciada con fecha 7-V-2014 a través del tablero de esa entidad.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Santos Serafín de la O Rivas laboró para el MOP, en el cargo nominal de técnico administrativo; (ii) que si bien el pretensor se encontraba nombrado bajo dicho cargo, al momento de su destitución, ocupaba el cargo funcional de colaborador del Área de Mantenimiento de Maquinaria de la Dirección de Mantenimiento Vial de esa Cartera de Estado; (iii) que la Comisión de Servicio Civil del MOP tramitó y resolvió el procedimiento de autorización de despido promovido en contra del demandante, habiendo concluido el mismo con la sentencia administrativa proveída el día 7-V-2014, en virtud de la cual confirmó su despido; (iv) que por medio de resolución del 22-V-2014, la mencionada autoridad ordenó que se notificara dicha sentencia al actor por medio del tablero de esa institución; (v) que por medio de escuela de notificación, extendida el día 23-V-2014 por la miembro propietaria de esa Comisión, Tania Patricia Chávez López, se hizo del conocimiento del señor Santos Serafín de la O Rivas el auto por medio del cual se ordenó notificarle por tablero, no así la resolución final del 7-V-2014, mediante la cual se confirmó su despido y la suspensión decretada con anterioridad.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el pretensor. Para tales efectos debe determinarse si este, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Como se indicó con anterioridad, al momento de su remoción el demandante desempeñaba el cargo funcional de colaborador del Área de Mantenimiento de Maquinaria de la Dirección de Mantenimiento Vial del MOP, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, que aquel tenía en la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

B.a. De acuerdo con las afirmaciones efectuadas por las partes y los elementos de prueba aportados al proceso, se constata que, al inicio del procedimiento administrativo de autorización de despido, la Comisión de Servicio Civil del MOP realizaba las notificaciones correspondientes al señor Santos Serafín de la O Rivas de manera personal en las instalaciones del MOP, lugar donde este se apersonaba a fin de darle seguimiento a dicho procedimiento no obstante que ya había sido suspendido con anterioridad de su cargo –24-V-2013–.

Al respecto, es preciso señalar que del contenido de la certificación del expediente administrativo incorporado al proceso se advierte que, en el escrito de solicitud de autorización de despido presentado por las apoderadas del MOP, se indicó la dirección de residencia del pretensor para que este recibiera los correspondientes actos de comunicación, la cual coincide con la dirección plasmada en el documento único de identidad de aquel, cuya copia certificada corre agregada a dicho expediente. Por otra parte, consta que, en el escrito por medio del cual se mostró parte el abogado Juan Manuel Hernández Menjívar en calidad de apoderado del señor Santo Serafín de la O Rivas, señaló para recibir notificaciones el telefax n° [...], siendo este el medio técnico que la autoridad demandada utilizó para notificarle a dicho profesional el señalamiento de la respectiva audiencia probatoria, a la cual se hizo presente junto con su representado.

b. De lo expuesto, se advierte que la Comisión de Servicio Civil del MOP tuvo conocimiento, desde un inicio, de la dirección de la casa de habitación del pretensor, por lo que, ante la supuesta imposibilidad de notificarle la resolución final pronunciada con fecha 7-V-2014 a través del medio técnico señalado por el abogado Hernández Menjívar, dicha autoridad se encontraba en la obligación de agotar todas las vías posibles para realizar el referido acto de comunicación de manera personal al demandante.

En ese sentido, aun cuando la autoridad demandada ha intentado justificar su incumplimiento de tal obligación amparándose en la supuesta imposibilidad de efectuar dicha comunicación por medio del telefax proporcionado, no corre agregado a este proceso medio probatorio alguno que respalde que se intentó agotar, por lo menos, esa vía para hacer del conocimiento del señor Santos Serafín de la O Rivas la sentencia administrativa emitida en su contra.

Y es que, tal como lo establece la jurisprudencia de esta Sala, el juzgador se encuentra en la obligación de hacer saber a las partes en forma personal lo ocurrido en el proceso que les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y puedan ejercer plenamente su derechos de audiencia; y, en caso de existir situaciones que impiden la realización de dichos actos de la forma indicada, el notificador debe hacerlo aplicando lo dispuesto en la normativa aplicable.

c. De igual manera, el art. 171 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– prescribe que las notificaciones se harán en el tablero del tribunal o en la oficina común de notificaciones en los siguientes supuestos: (i) cuando transcurra el plazo fijado para que el demandado o cualquiera de los otros comparecientes en el proceso indiquen una dirección dentro de la jurisdicción del tribunal para recibir notificaciones o algún medio técnico, sin que tal requerimiento se hubiera cumplido; y (ii) *cuando se ignore la dirección o me-*

dio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro de su destinatario, siempre que dicha información no conste en ningún registro público. No obstante, el inc. 3° de la referida disposición legal obliga a que, previo a la realización de las notificaciones por tablero, el tribunal emita una resolución motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma.

Respecto a este último punto, si bien la notificación por edicto ha sido prevista por el legislador como un mecanismo para materializar los actos de comunicación a las partes, es importante señalar que aquella solo debe realizarse de manera excepcional. Y es que dicha comunicación cobra validez constitucional únicamente cuando la autoridad respectiva no cuenta con una dirección que se le haya proporcionado oportunamente o que, en su caso, haya recabado de los registros públicos pertinentes, en la que puedan hacerse saber al interesado de forma efectiva las decisiones que se adopten en el proceso respectivo.

C. En el presente caso, la Comisión de Servicio Civil del MOP emitió la resolución de fecha 22-V-2014, en virtud de la cual ordenó notificar por medio del tablero la sentencia administrativa pronunciada en contra del señor de la O Rivas, sin que previamente intentara ubicarlo en la dirección de su residencia proporcionada al inicio de tal procedimiento y sin que haya hecho uso del medio técnico brindado por el representante del actor.

Por el contrario, la autoridad demandada ha argumentado a lo largo de este amparo que no pudo realizar tal notificación debido a que el demandante y su apoderado abandonaron el proceso en mención al ya no haberse apersonado a las instalaciones del MOP –lugar donde le notificaron inicialmente al actor–. Sin embargo, dicho lugar en ningún momento fue señalado para realizar los actos procesales de comunicación; por lo que no existía obligación alguna de aquellos de hacerse presentes a las instalaciones de la aludida Cartera de Estado para ser notificados.

Y es que la autoridad demandada debió, desde un principio, efectuar cada acto de comunicación en el lugar indicado para tal efecto y no en las oficinas del aludido Ministerio, sobre todo si, con posterioridad a su suspensión, se le prohibió al señor de la O Rivas el ingreso a las instalaciones de dicha entidad.

Finalmente, del contenido de la esquila de notificación por tablero incorporada a este proceso constitucional, se advierte que la misma se extendió a fin de comunicar al demandante el auto a través del cual la autoridad demandada ordenó la notificación de la sentencia administrativa por ese medio, pero no se hizo respecto al contenido de la resolución final en mención. En ese sentido, esta Sala concluye que la Comisión demandada incumplió con la obligación de notificar al señor Santos Serafín de la O Rivas la sentencia administrativa por medio de la cual se confirmó su despido.

Por consiguiente, se colige que la Comisión de Servicio Civil del MOP vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir –estos tres como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del señor Santos Serafín de la O Rivas, al haber ordenado notificarle a este la sentencia emitida en el proceso administrativo de despido seguido en su contra por medio del tablero de dicha Comisión, pese a la existencia de lugar y medio técnico para notificar dicha sentencia al pretensor o a su representante, por lo que se les impidió tener conocimiento oportuno de dicho fallo y hacer uso de los medios impugnativos correspondientes. En consecuencia, resulta procedente declarar que ha lugar al amparo solicitado.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Comisión de Servicio Civil del MOP, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir –estos tres como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del señor Santos Serafín de la O Rivas, como consecuencia de la resolución emitida el 22-V-2014 por la Comisión de Servicio Civil del MOP, mediante la cual ordenó que se notificara a través del tablero de esa entidad al pretensor la resolución final de fecha 7-V-2014 en virtud de la cual se confirmó su despido, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

En consecuencia, deberá retrotraerse el aludido proceso administrativo de despido hasta el momento en que se pronunció la sentencia de fecha 7-V-2014, con el objeto de que la aludida autoridad haga saber, de manera personal o,

en su defecto, agotando los medios aportados a tales diligencias, al señor Santos Serafín de la O Rivas el contenido del referido fallo.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que integraban la Comisión de Servicio Civil del MOP cuando ocurrió la vulneración aludida.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Santos Serafín de la O Rivas contra la Comisión de Servicio Civil del MOP, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa, a recurrir –estos tres como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del señor Santos Serafín de la O Rivas; **(b)** Invalidase la resolución pronunciada por la referida Comisión el 22-V-2014, dentro del proceso administrativo de despido tramitado en contra del señor de la O Rivas, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, debiendo retrotraerse el aludido proceso al momento en que se pronunció la resolución final de fecha 7-V-2014, con el objeto de que la aludida autoridad notifique, dentro de los parámetros de esta sentencia, el contenido de la misma al señor Santos Serafín de la O Rivas; **(c)** Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y **(d)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

938-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores J. A. M. M., M. E. L. G., J. B. E. M. y L. A. M. G., contra el titular del Ministerio de Hacienda (MH), la titular del Ministerio de Salud (MINSAL), el director del Hospital Nacional Rosales (HNR) y el director del Hospital Nacional de Niños Benjamín

Bloom (HNNBB), por la vulneración del derecho fundamental a la salud de los pacientes hemofílicos de la red de salud pública.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal General de la República.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Los pretensores manifestaron en su demanda que padecen hemofilia y que, en razón de ello, se encuentran recibiendo tratamiento en el HNR. Esta es una enfermedad que impide la adecuada coagulación de la sangre y provoca que quien la padece sangre incontroladamente y más de lo normal. La hemofilia es de etiología genética y afecta aproximadamente a 1 de cada 10,000 recién nacidos. El excesivo sangrado característico de tal patología es provocado por la carencia total o parcial de uno de los 12 factores de coagulación que se encuentran en el plasma sanguíneo humano. El tipo de hemofilia con el que cada paciente es diagnosticado se determina por el factor hemostático deficiente: así, la hemofilia A implica deficiencia en el factor VIII, mientras que la hemofilia B conlleva una escasez de factor IX. Si bien este padecimiento no tiene cura, se puede controlar con el tratamiento adecuado.

En ese orden, expresaron que el tratamiento médico más eficaz para los pacientes con hemofilia –en cualquiera de sus dos variantes– consiste en la restitución del factor coagulante defectuoso. Ello implica el suministro de dosis variables del factor VIII o del factor IX en función del tipo y gravedad de la hemofilia, además del uso de otros medicamentos como la globulina anti-hemofílica en caso de generación de inhibidores de los mencionados factores hemostáticos, los cuales se caracterizan por su alto costo. Puesto que el frasco de factor VIII cuesta \$246 y el de factor IX cuesta \$639, a los pacientes hemofílicos se les vuelve imposible costear el tratamiento por sus propios medios, de manera que se encuentran indefectiblemente obligados a recurrir al sistema público de salud, en el cual, a su juicio, existe una permanente escasez de tales fármacos.

La falta de un tratamiento adecuado de la hemofilia produce el agravamiento del cuadro clínico de los pacientes, ocasionándoles parálisis y problemas en las articulaciones debido al sangrado microscópico continuo de estas últimas, con la consecuente limitante para desarrollar sus actividades diarias. Incluso, su vida puede estar en riesgo en el caso de que el sangrado sea de una magnitud considerable. No obstante lo anterior, las autoridades sanitarias del país no proporcionan el tratamiento idóneo a los pacientes con dicha enfermedad, ya que la terapia de reemplazo del factor deficiente se suministra únicamente en ocasión del agravamiento de los síntomas –tratamiento “a demanda”– y no de manera preventiva como lo prescriben los estándares a nivel internacional –tratamiento “profiláctico”–. Debido a la permanente escasez de los factores hemostáticos antes mencionados, en los hospitales de la red

pública se opta por realizar aplicación de plasma fresco congelado, crioprecipitados y transfusiones de sangre a los pacientes, procedimientos que implican un alto riesgo de contagio de otras patologías; asimismo, se prescribe sustitutivamente la ingesta de analgésicos tales como morfina, tramadol y oxicodona, los cuales pueden generar adicción a los pacientes.

A efecto de ilustrar la antedicha escasez de factor VIII y factor IX en la red de hospitales públicos, los demandantes citan un informe rendido por la jefe del Departamento Contable del HNR en fecha 1-XII-2014, en el cual se observa una regresión en el número de unidades de factor VIII adquiridas por dicho nosocomio en los años 2012, 2013 y 2014. Lo anterior refleja negligencia por parte de las autoridades demandadas en el sentido de que cada vez se destinan menos recursos para la adquisición de los fármacos necesarios para controlar la hemofilia. Además, el mismo informe señala que la totalidad de pacientes bajo control por la enfermedad en el HNR presentan secuelas en forma de daño articular o incapacidades físicas derivadas del abordaje deficiente de dicho padecimiento, lo cual es una muestra de que el tratamiento ofrecido no es el idóneo.

En conclusión, para la parte actora las vulneraciones constitucionales denunciadas se reflejan en los siguientes aspectos: (i) falta de un presupuesto financiero necesario y suficiente para la adquisición de los medicamentos adecuados, seguros y efectivos para el tratamiento de los pacientes con hemofilia; (ii) falta del personal e instalaciones necesarios para atender a dichos pacientes; y (iii) uso de alternativas terapéuticas que comportan riesgos para la salud de los afectados, como transfusiones de plasma fresco congelado y crioprecipitados y suministro de analgésicos que generan adicción.

2. A. Mediante auto de fecha 12-XII-2014 se admitió la demanda en los términos planteados por la parte actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las omisiones atribuidas a los directores del HNR y del HNNBB de proveer los tratamientos preventivos y restaurativos idóneos a los pacientes con hemofilia; así como las acciones y omisiones por parte de los titulares del MH y del MINSAL que derivaron en una asignación presupuestaria insuficiente para el tratamiento de los pacientes con dicha enfermedad.

B. En la misma resolución, como medida cautelar, se ordenó a las autoridades demandadas asegurar que los pacientes hemofílicos de la red nacional de salud pública tuvieran acceso al tratamiento restaurativo de factor y, particularmente, que los niños afectados por ésta enfermedad contaran con el tratamiento profiláctico pertinente sin distinción alguna, es decir, independientemente del tipo de hemofilia que adolezcan o del nivel de gravedad de su padecimiento. Para tales efectos, las autoridades demandadas debían levantar provisionalmente las suspensiones decretadas para dichos tratamientos

y garantizar la disponibilidad de los medicamentos necesarios para ello; en ese orden, debían destinar los recursos presupuestarios pertinentes sin que ello acarreará un menoscabo en la atención de salud de los pacientes de otros rubros de la red nacional de salud.

C. Por otro lado, se ordenó a las autoridades demandadas que, en el plazo de 5 días hábiles, rindieran informe contestando la demanda, afirmando o negando los hechos denunciados por la parte actora y exponiendo los fundamentos de su posición.

a. Al respecto, el titular del MH expresó que no son ciertos los hechos que se le imputan, pues estos no se encuentran relacionados con su papel en la dirección y coordinación de las finanzas públicas tal como se encuentra definido en los arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LAFI). Así, el art. 11 de la citada ley prescribe que la descentralización presupuestaria operativa traslada la responsabilidad de las operaciones financieras en el proceso administrativo a las unidades ejecutoras. En ese mismo orden, conforme al art. 30 de la LAFI al MH le compete únicamente la responsabilidad de elaborar la política presupuestaria, mientras que la de velar por el estricto cumplimiento de dicha política le atañe a la más alta autoridad de cada institución.

Por otra parte, manifestó que de conformidad con el art. 31 de la LAFI el proceso presupuestario se compone de las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento, las cuales se llevan a cabo entre el ejercicio fiscal previo y el siguiente. Respecto a la etapa de ejecución presupuestaria, el art. 41 inc. 2 de la LAFI prescribe que el desarrollo de esta es completa y plena responsabilidad de cada entidad. Por ello, consideró que las vulneraciones constitucionales esgrimidas por la parte actora en este proceso escapan a la esfera de competencias que legalmente le han sido conferidas.

b. En otro orden, el director del HNR también negó los hechos que se le atribuyeron en la demanda y alegó que las circunstancias catalogadas por la parte actora como vulneraciones de su derecho a la salud no corresponden a las acciones objetivas y subjetivas desarrolladas por el hospital en beneficio de la población que padece de hemofilia. Como soporte de lo anterior, expuso la inversión específica realizada por la institución que dirige en la compra de factores hemostáticos desde el año 2010 hasta el año 2014, añadiendo que, si bien en casos eventuales se ha dado tratamiento alternativo, el tratamiento con dichos factores ha sido suministrado continuamente, procurando siempre mantener una cobertura constante a efecto de cumplir con sus deberes constitucionales.

Además, afirmó que la práctica consistente en aplicar de forma profiláctica el factor deficiente no siempre resulta adecuada, pues en ocasiones promueve la aparición de “anticuerpos antifactor exógeno”, conocidos también como

“inhibidores”, lo cual vuelve a los pacientes tolerantes al tratamiento de reemplazo del factor deficiente en casos de hemorragia aguda. En razón de lo anterior, consideró que la medida cautelar consistente en suministrar el tratamiento reconstitutivo de factor a todos los pacientes de la red pública conllevaría un riesgo para estos, pues la aplicación de tales fármacos a individuos que han adquirido tolerancia disminuye su disponibilidad para otros pacientes. En ese sentido, aclaró que el tratamiento de la hemofilia no es exclusivamente reconstituir el factor deficiente sino la implementación de un conjunto de medidas generales que permitan a los pacientes llevar una vida normal.

c. Por su parte, el director del HNNBB también negó los hechos que se le atribuyeron en la demanda y alegó que en ese hospital se implementa una política de máximo aprovechamiento de los fondos destinados a financiar el tratamiento de los pacientes con hemofilia e, incluso, se realizan gestiones complementarias para la obtención de más insumos, como recepción de donativos, solicitud de préstamo de medicamentos a otras instituciones sanitarias, entre otras. No obstante lo anterior, es materialmente imposible que en un país con profundas y múltiples necesidades sociales como El Salvador el tratamiento médico de un sector de enfermos corresponda plenamente a sus expectativas. En ese orden, considera que el servicio público de salud debe estar determinado por un principio de realismo y progresividad, de modo que se proporcione a los pacientes un tratamiento esencial y básico que les permita sobrellevar su grave padecimiento.

En complemento de lo anterior, manifestó que las entidades administrativas del sector público de salud no están en condiciones de ofrecer un tratamiento médico por encima de las posibilidades reales del país, reflejadas en los montos aprobados legalmente para este rubro, aunque estima lógico que las preferencias personales de los pacientes sean superiores a lo que es materialmente posible en las condiciones bajo las que se formula el presupuesto de la nación.

En otro orden, sostuvo que los demandantes no han denunciado ni demostrado que la dirección o alguna otra autoridad o médico del HNNBB haya despilfarrado o empleado indebidamente los recursos financieros destinados al tratamiento de pacientes con hemofilia. En consecuencia, opinó que si el objeto del reclamo no radica en la administración deficiente de los recursos disponibles sino su cuantía las acciones adecuadas para cambiar la situación que se considera negativa deberían dirigirse a los órganos de Estado que legalmente son competentes para modificar o incrementar los montos presupuestarios para este rubro. Así las cosas, el objetivo de la demanda que dio inicio a este proceso aparentemente radica en operar un cambio en el presupuesto general de la nación y, en ese sentido, las acciones idóneas para lograr dicho cambio pertenecen al ámbito de la reivindicación política representativa y no al de las

demandas judiciales contra autoridades que se limitan a ejecutar los fondos predeterminados para la atención médica del sector en cuestión.

d. Asimismo, la titular del MINSAL negó su responsabilidad en los hechos denunciados por la parte actora y argumentó que se hace el mejor esfuerzo para suplir las necesidades de salud que demanda la población en la red de hospitales públicos, tanto a nivel de medicina general como en las distintas especialidades médicas. En el caso concreto de los pacientes con hemofilia, el ministerio que dirige asigna un presupuesto para el HNR y otro para el HNNBB. La determinación de los montos que se programan en el presupuesto para el rubro de medicamentos tiene su base en la información que proporciona cada hospital o región de salud, de acuerdo a los planes que estos remiten al MINSAL en los que determinan el medicamento y la cantidad que debe adquirirse cada año.

Agregó que, cada año, el MINSAL se esfuerza para que el presupuesto destinado a productos farmacéuticos y medicinales sea acorde con las necesidades que se plantean. Así, de conformidad con información proporcionada por el HNR la cantidad de factores de coagulación VIII y IX para pacientes hemofílicos adquirida desde el año 2010 ha reflejado un incremento gradual; por ejemplo, en el caso del factor VIII, se pasó de adquirir 3,732 frascos en 2010 a 4,645 frascos en 2014. Este incremento paulatino también ha sido implementado en el HNNBB, institución respecto de la cual se ha aumentado hasta en un 600% la cantidad de factor de coagulación VIII.

También manifestó que el tratamiento de restitución del factor deficiente se ha aplicado de manera continua a todos los pacientes que lo han requerido, de tal forma que a la fecha no se han reportado individuos con crisis severas ni el deceso de pacientes por falta de factores VIII y IX. Aun así, ocasionalmente ha existido la necesidad de recurrir a tratamientos alternativos para abordar las crisis hemofílicas, tales como la aplicación de plasma fresco congelado o crioprecipitados, suministro de analgésicos, etc. Finalmente, expresó que en ningún momento el MINSAL ha ordenado la suspensión del tratamiento para los pacientes hemofílicos.

D. a. En esta etapa del proceso, se requirió al Fiscal General de la República que vertiera su opinión técnica respecto al caso, el cual, luego de hacer una exposición sobre los derechos presuntamente vulnerados a la parte actora, concluyó que las autoridades demandadas podrían haber incurrido en la vulneración de derechos constitucionales referida en la demanda.

b. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el art. 194 romano II ord. 1º de la Cn., se notificó la existencia del presente amparo a la titular de la Procuraduría General de la República (PGR) en orden a que dicha funcionaria interviniera en representación de los niños y niñas hemofílicos adscritos al HNNBB.

3. Mediante la resolución de fecha 23-I-2015 se confirmó la medida cautelar adoptada en este proceso y se reiteró a las autoridades demandadas la orden de cumplirla, así como la remisión de un informe sobre dicho acatamiento en el plazo de 5 días. En la misma resolución, se omitieron los traslados previstos en el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 del aludido cuerpo normativo, lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

4. A continuación, en virtud de los autos de fechas 13-V-2015, 17-VII-2015, 31-VIII-2015, 1-X-2015, 6-XI-2015, 3-II-2016, 3-V-2016, 30-IX-2016 y 3-II-2017 se resolvieron, entre otros, los siguientes aspectos: (i) se requirió, a solicitud de la parte actora, una lista de médicos hematólogos al Colegio Médico de El Salvador –hasta en dos ocasiones– y a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en orden a que dichos profesionales pudieran participar como peritos en el presente amparo; (ii) se concedió audiencia a las partes y a los profesionales incluidos en las listas remitidas a este Tribunal por parte del Colegio Médico, a fin de que cada uno pudiera pronunciarse sobre la idoneidad de estos últimos para actuar en el proceso; resultando que, en algunos casos, los mismos designados se excusaron para comparecer como peritos y, en otros, su inclusión fue impugnada por las partes; (iii) en razón de lo expuesto en el apartado anterior, se excluyó a los profesionales propuestos y se requirió al Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer” (en adelante, IML) la realización de un dictamen pericial respecto de los expedientes clínicos de los demandantes, la idoneidad y suficiencia del tratamiento brindado por el HNR y el HNNBB a los pacientes con hemofilia y las ventajas, desventajas e indicaciones especiales del tratamiento profiláctico en el abordaje de la citada patología; dictamen que, una vez presentado, fue ampliado por los médicos responsables en posteriores intervenciones; y (iv) se señaló audiencia para la recepción de la prueba pericial y testimonial propuesta por las partes.

5. En este estado del proceso, a través del auto de fecha 6-III-2017 se requirió a los directores del HNR y del HNNBB la presentación de cierta prueba para mejor proveer; además, se pidió a esta última autoridad, al titular del MH y a la titular del MINSAL que rindieran informe sobre aspectos relacionados con el presente amparo y la medida cautelar adoptada.

6. Posteriormente, mediante resolución de fecha 27-IV-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal General de la República y a la Procuradora General de la República*, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal; *a la parte actora y a las autoridades demandadas*, quienes ratificaron los conceptos expresados en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a enunciar el *íter* lógico que seguirá la presente sentencia, se estima pertinente efectuar ciertas consideraciones acerca de la *legitimación – activa y pasiva–* como presupuesto procesal en el amparo. Así, en primer lugar, se analizará lo relativo a los intereses difusos y colectivos y su vínculo con la legitimación activa (A) para, posteriormente, hacer referencia a la legitimación pasiva (B) y establecer si existe algún defecto procesal en la pretensión con respecto a dicho elemento (C).

A. a. Entre los requisitos que debe cumplir el demandante para que pueda iniciarse, tramitarse y concluirse válidamente un proceso se encuentra la *legitimación activa*. En relación con los intereses difusos y colectivos, en la Sentencia de fecha 25-VII-2014, pronunciada en el Amp. 155-2013, se sostuvo que ese tipo de legitimación es aceptada por la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar, pues permitir solamente pretensiones basadas en un interés directo y la afectación personal a derechos constituiría una limitación al derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el art. 2 de la Cn.

b. En el caso de los intereses colectivos, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan; es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo en tanto parte de un grupo. Por otro lado, el interés difuso surge ante la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, lo cual supone una desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa de ese interés.

La distinción entre intereses difusos y colectivos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando se trate de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo. Cuando se refiera a grupos o colectividades de contornos indeterminados o no identificados, estaremos ante un interés difuso.

c. En el presente caso, los señores J. A. M. M., M. E. L. G., J. B. E. M. y L. A. M. G. han manifestado su inclusión dentro del universo de pacientes diagnosticados con hemofilia que reciben atención dentro del sistema público de salud y, en ese orden, consideran que el resultado del presente proceso no les atañe únicamente a ellos sino también al resto de personas diagnosticadas con dicha enfermedad y adscritas a la red sanitaria pública. Al respecto, se advierte que, si bien dicho grupo comparte circunstancias relativas a su condición médica y requerimientos de atención, no puede hablarse de un interés colectivo en el

sentido antes descrito, en la medida que el sector poblacional presuntamente agraviado no se encuentra organizado ni orientado a la consecución de fines.

Más bien, el caso sometido a conocimiento de este Tribunal mediante el presente proceso comporta la existencia de un *interés difuso*. Y es que las notas distintivas de este tipo de interés son, como se dijo en el apartado anterior, la existencia de una necesidad común a varios individuos –todas las personas que se encuentran en tratamiento para la hemofilia dentro del sistema público de salud– y la carencia o insuficiencia de los medios para poder satisfacerla –las deficiencias en el suministro del tratamiento denunciadas en la demanda–. No puede dejarse de lado, además, que si bien el derecho a la salud consagrado en el art. 65 de la Cn. es de carácter subjetivo y exigible por cualquier individuo de manera autónoma, dicha prerrogativa también posee una dimensión general en virtud de la cual su tutela corresponde a la sociedad en conjunto; por ello, la disposición constitucional antes citada traslada simultáneamente al Estado y a *las personas* –la sociedad– la responsabilidad por la conservación y restablecimiento del bien jurídico involucrado.

Por lo anterior, se concluye que *la demanda que dio inicio a este proceso pretende obtener la tutela efectiva de un interés difuso cuya titularidad corresponde a los pacientes hemofílicos usuarios del sistema público de salud y, en ese sentido, resulta plausible reconocer la legitimación activa de la parte actora en nombre de dicha colectividad.*

B.a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007, se señaló que la *legitimación pasiva* debe ser entendida como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado con la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado con el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los *órganos que desplegaron efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

b. En otro orden, ante la existencia de vicios en la pretensión, los cuales generen la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornen inviable la tramitación completa del proceso, la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis*. En el segundo caso, a través de la figura del sobreseimiento.

C. a. Trasladando las anteriores consideraciones al caso en estudio, se advierte que el art. 40 del Código de Salud confiere al MINSAL las atribuciones de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de salud; dictar

las normas pertinentes, así como *organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud*. Además, según el art. 41 n° 1 y 4 de ese mismo texto normativo, el MINSAL también se encuentra facultado para “[o]rientar la política gubernamental en materia de Salud Pública y Asistencia Social” y “[o]rganizar, reglamentar y coordinar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias”.

b. Por otra parte, la LAFI es el texto legal en el que se describe lo relativo al sistema de administración financiera del Estado, esto es, la forma en que las instituciones estatales obtienen y utilizan los recursos públicos en orden a cumplir con sus respectivas finalidades. En el art. 11 de dicha ley se encuentran enunciadas las características básicas del sistema en cuestión: la centralización normativa y la descentralización operativa. La primera de ellas, la cual implica dictar las pautas generales en materia de política presupuestaria, le compete al MH, mientras que la segunda implica que *la responsabilidad de las operaciones financieras en el proceso administrativo le atañe a las unidades ejecutoras*, es decir, a cada una de las entidades mencionadas en el art. 2 de la LAFI, entre ellas las secretarías de Estado o ministerios.

En ese mismo orden, el art. 31 de la LAFI prescribe que las etapas del proceso presupuestario son las de formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación. De conformidad con el art. 33 de la normativa en cuestión, las entidades e instituciones del sector público deben elaborar sus proyectos de presupuesto tomando en cuenta la política presupuestaria, los lineamientos presupuestarios emitidos por el MH a través de la Dirección General del Presupuesto y los resultados físicos y financieros del último año cerrado contablemente. En concreta referencia a la etapa de ejecución presupuestaria, el art. 41 inc. 2° de la LAFI señala que *las acciones administrativas para su correcta aplicación y para los registros de la ejecución física y financiera serán de responsabilidad de los titulares de cada institución*.

c. De conformidad con lo expuesto en los párrafos que preceden, se infiere que el MH tiene una participación general en el proceso de toma de decisiones relativas al presupuesto general del Estado, pues si bien se encarga de elaborar la política presupuestaria y presentar el proyecto de presupuesto al Órgano Legislativo, *la determinación de necesidades específicas dentro de cada rubro competencial y el manejo y distribución de los recursos que eventualmente recibe le atañe al titular de cada institución*. Así, particularmente en el ramo de Salud Pública, la anterior relación de normas jurídicas lleva a concluir que la decisión sobre la cantidad y naturaleza de los medicamentos necesarios para garantizar la salud de la población, su inclusión dentro del proyecto de presupuesto institucional y su ulterior distribución entre los diversos centros sanitarios bajo su cargo le compete a la titular del MINSAL.

Aunado a ello, la parte actora *no incorporó al proceso ningún elemento probatorio, ni consta en este expediente algún otro, a partir del cual pueda establecerse que el titular del MH haya incidido en la configuración del agravio que se alega en este amparo, por lo que no es posible establecer que dicha autoridad ha intervenido de manera directa en la configuración de la omisión sometida a control constitucional y, en consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad directa en el supuesto concreto.*

d. En virtud de lo anterior, se advierte que el titular del MH carece de legitimación pasiva en el presente proceso, dado que su responsabilidad institucional se limita a proveer, en la medida de lo posible, los recursos que le son requeridos por el titular de cada entidad en su presupuesto institucional, siendo responsabilidad de este último incluir dentro de dicho presupuesto la totalidad de insumos materiales y de otra índole que estime necesarios para el cumplimiento integral de sus atribuciones. Dicha situación se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado respecto de la omisión atribuida a la referida autoridad, siendo pertinente *sobreseer la pretensión de amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales de la cual se le responsabilizó.*

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del contenido del derecho alegado y se hará una breve referencia a la obligación estatal de garantizar la conservación y el restablecimiento de la salud de las personas (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V) y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión de fondo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la titular del MINSAL, el director del HNR y el director del HNNBB vulneraron el derecho a la salud de los señores J. A. M. M., M. E. L. G., J. B. E. M. y L. A. M. G., así como del resto de pacientes hemofílicos de la red de salud pública, en razón de (i) haber considerado una asignación presupuestaria insuficiente para el tratamiento de los pacientes con hemofilia y, (ii) como consecuencia de lo anterior, no proveer los tratamientos preventivos y restaurativos idóneos a los pacientes con dicha enfermedad.

IV.1. A. En la Sentencia de fecha 21-IX-2011, emitida en el Amp. 166-2009, se afirmó que *la salud* en sentido amplio hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para

asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

Así, con base en lo dispuesto en los arts. 65 al 69 de la Cn., se han diseñado dos regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: (i) un *régimen contributivo*, al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente y los independientes con capacidad de pago; y (ii) un *régimen subsidiado por el Estado*, al que recurren aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema de seguridad social y no pueden asumir los costos de una asistencia médica privada.

B. Respecto al *contenido específico del derecho a la salud*, la jurisprudencia constitucional –v.gr., en la Sentencia de fecha 21-IX-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 166-2009– ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: (i) *la adopción de medidas para su conservación*, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) *la asistencia médica*, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) *la vigilancia de los servicios de salud*, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

Este derecho fundamental exige, por su propia connotación, que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., idóneos para tratar determinado padecimiento y, *de esa forma, ofrecer al paciente un tratamiento eficaz para el restablecimiento pleno de su salud o bien la posibilidad –a quienes se ven obligados a vivir con una enfermedad permanente– de tener una mejor calidad de vida.*

Desde esta perspectiva, la omisión o negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud a aplicar un método o procedimiento clínico o a suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes, *solo se encuentra justificada cuando se ha comprobado, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista médico para tratar la enfermedad o no dan garantías plenas de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente.*

C. Otro aspecto a destacar es la posibilidad de aplicar al derecho a la salud algunos criterios utilizados por este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de” fe-

cha 3-XII-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 584-2008– para valorar la constitucionalidad de las actividades estatales encaminadas a la conservación y protección de los derechos fundamentales que requieren de acciones positivas de parte del Estado.

Con base en el criterio de la *accesibilidad*, tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas todas las personas tienen derecho a: *(i)* acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; *(ii)* disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y *(iii)* *que se les apliquen los medicamentos, terapias y métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce la existencia de una cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.*

En este contexto, los profesionales y las entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad, por lo que, *en atención al contenido específico del derecho a la salud, no pueden limitarse a suministrar el tratamiento terapéutico considerado como básico para determinado padecimiento, sino que deben realizar gestiones y acciones pertinentes para administrar al paciente los métodos, fármacos y técnicas más apropiados, cuando representen una forma más efectiva para el restablecimiento de su salud.*

En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud se proclama como un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más concreto *en la exigencia a los poderes públicos de que “toda persona” reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.*

D. Finalmente, debe mencionarse que el Estado se ha comprometido a proteger el derecho a la salud de toda persona, sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social u otra característica –art. 3 de la Cn.–, siendo una de las implicaciones de dicho compromiso el garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los referidos derechos fundamentales y otros conexos, mediante la adopción de las medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación.

En ese orden, los pacientes hemofílicos son individuos con un cuadro clínico particularmente crítico, pues el trastorno genético del cual padecen es muy raro, de carácter permanente y altamente incapacitante en caso de no

ser abordado con el esquema terapéutico idóneo; de manera que constituyen un sector de la sociedad en evidente situación de vulnerabilidad y, en consecuencia, sus particulares circunstancias no solo justifican un abordaje médico y terapéutico especial, sino que obligan al Estado a materializar acciones que les procuren un pronto alivio en la fase aguda de su enfermedad y una mejor calidad de vida.

2. A. El ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, conductor de la Política Nacional de Salud (PNS). Se ha establecido, además, la creación del Sistema Nacional de Salud (SNS), que tiene por objeto coordinar y unificar las acciones relacionadas a la salud de las instituciones sanitarias del sector público, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras, y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional –en lo concerniente a Sanidad Militar–, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y el Ministerio de Educación –en relación con Bienestar Magisterial–.

De la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud (LCSNS) se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y unificar los esfuerzos institucionales en las actividades de prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art 3 de la LCSNS, el SNS tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los principios de universalidad, dignidad humana, éticos, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad, eficacia, etc.; para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la LCSNS, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la formulación de la PNS –con la coordinación del ente rector– y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita, siendo uno de los campos de acción en los que se enfoca la PNS para alcanzar tal objetivo el de “medicamentos e insumos médicos y no médicos”, tal como lo dispone el art. 7 letra m) de la LCSNS.

B. En el caso particular de los menores de edad, de acuerdo con el art. 21 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), el Estado debe garantizar el derecho a la salud integral de este sector poblacional mediante el desarrollo de las políticas públicas y programas que sean necesarios. Dicha disposición también refiere que la ausencia de tales políticas y programas no exime a las autoridades estatales de la responsabilidad de brindar la atención requerida en forma individualizada a cualquier persona en etapa neonata, pediátrica, o en la de adolescencia.

En ese mismo orden, el art. 25 letras a) y n) de la LEPINA obliga al SNS a elaborar y ejecutar la política integral de salud para la atención de la niñez y

adolescencia en la atención primaria, entre otros ámbitos, de aquellos menores de edad que padezcan enfermedades crónicas; además, a fin de unificar los criterios, procedimientos y terapias farmacológicas que pueden utilizarse, debe establecer protocolos y guías para la atención de este grupo de la población, en atención a las particularidades fisiológicas y etarias y las patologías que suelen presentar.

C. De lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que, tal como lo requiere el derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la LCSNS, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud, la prevención y control de epidemias, etc. Y es que, *al encontrarse tales actividades vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud– el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el SNS –entre ellas, los hospitales de la red pública adscritos a ese ministerio– tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.*

De ahí que *la omisión o falta de diligencia de cualquiera de las instituciones mencionada en el párrafo anterior respecto a la adopción de medidas para garantizar, entre otras cosas, una suficiente provisión de medicamentos en orden a brindar un tratamiento idóneo a aquellos usuarios de la red sanitaria pública que lo requieran, y particularmente si con dicha omisión se podría poner en peligro la salud, la calidad de vida e, incluso, en riesgo de muerte a grupos de pacientes especialmente vulnerables, debe entenderse como una conculcación del derecho fundamental a la salud.*

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes ofrecieron y aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) nota de fecha 19-XI-2014, suscrita por la jefe de la Unidad Jurídica del HNNBB, por medio de la cual remitió al Oficial de Información del MINSAL las respuestas al cuestionario formulado por el señor J. A. M., quien actuó en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; (ii) nota suscrita por el director del HNR en fecha 1-XII-2014, mediante la cual remite al Oficial de Información del MINSAL la información requerida a este último por el señor J. A. M. M.; (iii) notas de fechas 28-I-2015 y 30-I-2015 suscritas por los doctores Ana Gladys Mancía de Reyes, Armando Rafael Estrada Romero, Keny Ruth García

y Claudia Esmeralda Galdámez, todos especialistas en hematología pediátrica, por medio de los cuales informaron a la titular del MINSAL y al director del HNNBB sobre diversos aspectos relacionados con el tratamiento brindado a los pacientes hemofílicos, adjuntando un listado de los pacientes menores de edad atendidos en dicho nosocomio, en el cual se especifica el tipo de tratamiento que recibían a la fecha de elaboración de tales reportes; (iv) certificación de los expedientes clínicos de los demandantes L. A. M. G., M. E. L. G., J. B. E. M. y J. A. M. M., extendida por la subdirectora del HNR, (v) certificación notarial del informe suscrito por la jefe del Servicio de Hematooncología del HNR en fecha 29-I-2015, en el cual se plasman los criterios de atención a pacientes hemofílicos y se desaconseja el uso de tratamientos alternativos como plasma fresco congelado y crío-precipitados; (vi) copia simple de resumen médico correspondiente al paciente L. S. C., elaborado por el jefe del Departamento de Medicina Interna del HNR en fecha 8-X-2015; (vii) reconocimientos médico-forenses de los expedientes clínicos de los señores J. B. E. M., M. E. L. G. y L. A. M. G., suscritos en fechas 16-II-2016 y 22-II-2016 por los doctores Luis Stanley Artiga Avilés, Leonardo Humberto Romero Taura y otros, todos profesionales adscritos al IML; Oficio n° 9109 de fecha 7-XI-2016, firmado por los doctores Linda Dinorah Landaverde, Rafael Eduardo Salgado y otros, todos adscritos al IML, en virtud del cual ampliaron los dictámenes relacionados en el apartado anterior; (ix) certificación del Informe Estadístico de la Población con Hemofilia del HNNBB-Sistema Informático de Pacientes Hemofílicos (SIPAHE), elaborado por el Departamento de Hematología del referido hospital en fecha 27-III-2017.

b. Por otra parte, en la audiencia llevada a cabo el 12-XII-2016 se recibió, por disposición de este Tribunal, la declaración de uno de los testigos propuestos por el director del HNNBB, el doctor Armando Rafael Estrada Romero; así como el informe de una de los médicos adscritos al IML a cuyo cargo se elaboraron los dictámenes periciales incorporados al proceso, la doctora Linda Dinorah Landaverde. En esa oportunidad, los aludidos profesionales declararon, entre otras cosas: (i) que hay 4 hematólogos pediatras en el HNNBB y 7 hematólogos pediatras en todo el país; (ii) que hay un total de 115 pacientes hemofílicos menores de edad en el registro de ese hospital; (iii) que la hemofilia se trata en ese hospital a través de la administración profiláctica o a demanda del factor deficiente; (iv) que de la totalidad de pacientes hemofílicos del HNNBB solo 43 reciben profilaxis; (v) que, en algunos casos, a ciertos menores no se les brindó el tratamiento adecuado debido a la falta de factor VIII en el hospital y, en otros casos, el motivo fue la inasistencia de aquellos a la consulta correspondiente por vivir en lugares distantes y no contar sus familias con los recursos económicos necesarios para su desplazamiento; (vi) que cuando hay disminución en el inventario de medicamento se hacen gestiones para adquirir

una cantidad adicional, suministrando al paciente de forma supletoria crioprecipitados o plasma; (vii) que en el periodo comprendido entre agosto de 2013 a agosto de 2015 se encontraban registrados en el HNNBB 110 pacientes con hemofilia, de los cuales 93 presentaban la forma moderada o severa de la enfermedad y, conforme a las guías de manejo a las que supuestamente se ciñe el personal de dicho hospital, todos deberían haber estado incluidos dentro del programa de profilaxis; (viii) que de la totalidad de pacientes con hemofilia moderada o severa registrados en el antedicho periodo únicamente 27 recibían tratamiento profiláctico, desconociéndose los criterios por los cuales en esa fecha se incluía a unos niños en el programa y a otros no; (ix) que la importancia de suministrar el tratamiento profiláctico radica en la disminución del riesgo de hemorragias espontáneas y la prevención de daños articulares; (x) que de los pacientes del HNR cuyos expedientes fueron analizados, ninguno se encontraba recibiendo tratamiento profiláctico; (xi) que en una ocasión el suministro del tratamiento con factor VIII se le difirió a uno de estos pacientes por un periodo de 12 horas, excediendo el tiempo de 2 horas para tal propósito establecido en las guías de tratamiento del HNR; y (xii) que de los expedientes revisados en el HNR se verificó que eran pacientes con episodios frecuentes de hemorragia severa, por lo que debían recibir tratamiento profiláctico.

B.a. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ellas también se establecen los hechos que documentan.

b. Por otra parte, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos establecidos en los documentos respectivos.

c. Por otra parte, tanto los dictámenes como una de los peritos que los elaboraron fueron sometidos a debate dentro de la audiencia correspondiente, en la cual se cumplió con los principios de inmediación y contradicción, por lo que las partes interrogaron a la perito acerca del dictamen emitido, quien ilustró, declaró y respondió preguntas concretas sobre el método seguido, las premisas y las conclusiones obtenidas. Asimismo, este Tribunal interrogó a la perito sobre puntos específicos del dictamen respecto de los cuales se requería mayor claridad a su prudencial criterio (art. 387 del C.Pr.C.M.).

En este sentido, la prueba pericial presentada cumple con los requisitos mínimos para ser valorada por este Tribunal junto con los demás elementos probato-

rios, ya que constan en este expediente las acreditaciones correspondientes de los peritos designados, quienes además no expresaron tener algún impedimento para realizar su función ni fueron recusados por alguna de las partes. Asimismo, los dictámenes periciales cumplen con las exigencias expresadas anteriormente y fueron sometidos a debate en la audiencia correspondiente.

d. En cuanto a la prueba testimonial, esta fue producida de acuerdo con lo prescrito en los arts. 364 y siguientes del C.Pr.C.M., pues el testigo propuesto por el director del HNNBB fue cuestionado sobre su conocimiento de los hechos debatidos en el proceso y, posteriormente, se brindó a la parte contraria la oportunidad de formular el respectivo contrainterrogatorio. Asimismo, este Tribunal realizó las preguntas aclaratorias que consideró necesarias. En el interrogatorio se observaron los principios de inmediación y contradicción y se respetaron los derechos inherentes a la calidad de testigo. Por ello, es procedente la valoración del testimonio recibido en la correspondiente audiencia probatoria.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el tratamiento profiláctico está indicado en pacientes con hemofilia severa o grave, moderados con fenotipo de grave o antecedentes de sangrado amenazantes de la vida independientemente de la gravedad; (ii) que hay diversos esquemas de tratamiento profiláctico, vinculados con la periodicidad con la que los factores hemostáticos son aplicados al paciente; (iii) que el suministro de pequeñas dosis del factor hemostático con una frecuencia mayor se considera un esquema eficaz de tratamiento profiláctico; (iv) que la creación y mantenimiento de un esquema de tratamiento profiláctico en el sistema de salud es rentable a largo plazo, en tanto elimina los elevados costos relacionados con el tratamiento intrahospitalario que requiere atender a los pacientes con episodios agudos de artropatía hemofílica u otros síntomas de la enfermedad; (v) que el desarrollo de inhibidores de los factores hemostáticos VIII y IX es multifactorial (se da por razones genéticas, exposición prolongada al factor, edad de inicio de las exposiciones, el tipo de concentrado de factor, el modo de administrarlo, etc.); (vi) que el tratamiento profiláctico se asocia con una disminución en el 60% del riesgo de aparición de los precitados inhibidores en comparación con el tratamiento a demanda; (vii) que el tratamiento con crioprecipitados y plasma fresco congelado, utilizado por el HNR y el HNNBB en ausencia de los factores anti-hemofílicos correspondientes, conlleva riesgo biológico de transmisión de otras enfermedades; (viii) que al 1-XII-2014 se registraban 76 pacientes hemofílicos en el HNR, de los cuales 60 padecían hemofilia A y 16 hemofilia B y, de todos ellos, 59 presentaban la variante severa de la enfermedad y 14 la variante moderada; (ix) que de los pacientes atendidos

en el HNR por la citada enfermedad ninguno recibía tratamiento profiláctico a la fecha mencionada en el apartado anterior; (x) que el motivo por el cual no se implementó un tratamiento profiláctico respecto de tales pacientes era la poca disponibilidad de factor anti-hemofílico; (xi) que la totalidad de usuarios atendidos en el HNR presentan daños o incapacidades físicas como secuela de las hemorragias que la hemofilia produce a nivel articular, los cuales son irreparables; (xii) que en fecha 16-VII-2013 el paciente M. E. L. G. consultó por un episodio agudo de su patología y se le informó que el HNR no tenía unidades de factor VIII en existencia, por lo que solo fue medicado con analgésicos; (xiii) que en fecha 16-VII-2015 el paciente hemofílico L. S. C. consultó en el HNR por formación de fístula y sangrado en el área glútea, presentándose en estado de shock hipovolémico, ante lo cual el personal de dicho nosocomio le suministró crioprecipitados en razón de no contar en esa fecha con el factor VIII; (xiv) que al 19-XI-2014 un total de 118 pacientes hemofílicos se encontraban registrados en el HNNBB, de los cuales 104 padecían hemofilia A y 14 hemofilia B; (xv) que de los pacientes mencionados en el apartado anterior 90 presentaban la versión severa de la enfermedad y 14 la moderada; (xvi) que al 30-I-2015 se registraban en el HNNBB un total de 111 pacientes con hemofilia, de los cuales únicamente 17 recibían tratamiento profiláctico; (xvii) que a noviembre de 2016 se encontraban registrados en el HNNBB 110 pacientes con hemofilia, de los cuales 93 presentaban la forma moderada o severa de la enfermedad y únicamente 27 se encontraban incluidos en el programa de profilaxis; y (xviii) que entre los motivos por los que el HNNBB no proporcionó tratamiento profiláctico a otros pacientes, a pesar de requerirlo según las guías médicas de atención de dicha enfermedad, fueron el desabastecimiento del factor hemostático deficiente, la falta de apego al programa profiláctico ocasionado por problemas de desplazamiento de los pacientes que vivían a una distancia considerable del nosocomio, y el desarrollo de inhibidores de los factores de coagulación deficientes.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron el derecho invocado por los pretensores.

A. a. La parte actora alegó en su demanda que los directores del HNR y del HNNBB conculcaron su derecho fundamental a la salud, así como el del resto de pacientes hemofílicos del país, en la medida que no han procurado el suministro del tratamiento idóneo para prevenir o, en su caso, minimizar las secuelas de la hemofilia en su organismo. Así, los peticionarios señalaron que en ambos nosocomios se aplica preponderantemente un tratamiento "a demanda", esto es, aplicado en caso de agudización del cuadro clínico de la hemofilia, soslayando la importancia del tratamiento profiláctico como alternativa médica idónea para los pacientes bajo su cargo.

Además, alegaron que ni siquiera este esquema de tratamiento “por episodios” es aplicado correctamente, pues a menudo los factores coagulantes necesarios para controlar los síntomas de la enfermedad no están disponibles en el inventario de los hospitales en cuestión; de manera que los pacientes se ven forzados a recibir tratamientos alternativos como el suministro de hemoderivados o la ingesta de potentes analgésicos, los cuales implican riesgos sanitarios de contaminación de otras enfermedades o adicción en el caso de los medicamentos para el control del dolor.

Lo anteriormente descrito constituye, para los demandantes, el reflejo de una asignación presupuestaria insuficiente por parte de la titular del MINSAL, pues a la fecha no se han destinado los recursos suficientes para garantizar la existencia en inventario de los factores hemostáticos VIII y IX en caso de agudización de los síntomas de la enfermedad y mucho menos para implementar un programa de tratamiento idóneo a los pacientes hemofílicos.

b. Por su parte, las autoridades demandadas alegaron que su actuación en el presente caso no fue inconstitucional, por cuanto el tratamiento ofrecido a los pacientes hemofílicos tanto en el HNR como en el HNNBB es acorde con los estándares internacionales sobre la materia y, en todo caso, las dificultades de desabastecimiento no son evidencia de irresponsabilidad sino un reflejo de la precaria situación financiera del país, por lo que, en dicho contexto, consideran que a la fecha han realizado los mejores esfuerzos para cumplir con sus atribuciones legales. El director del HNNBB señaló, además, que el tratamiento profiláctico no puede ser aplicado de manera generalizada sino que previamente debe llevarse a cabo una evaluación personalizada de cada paciente; en ese sentido, afirmó que la falta de cobertura total del programa de profilaxis en ese centro de salud no obedece a la escasez de medicamentos sino más bien a los resultados obtenidos con dicho proceso de individualización. Todas las autoridades sostuvieron, tanto en la contestación de la demanda como en respuesta a la medida cautelar adoptada por este Tribunal, que la continua exposición a los factores VIII y IX propia del esquema de tratamiento profiláctico genera la aparición de inhibidores que anulan la respuesta orgánica a tales componentes terapéuticos, de manera que la aplicación general de este tipo de tratamiento comportaría eventualmente resultados perniciosos para los pacientes.

B. a. Al respecto, con base en la documentación adjunta al presente amparo y la prueba pericial y testimonial vertida en la audiencia correspondiente, se infiere que el tratamiento médico de primera línea contra la hemofilia consiste en el suministro de los factores de coagulación VIII y IX, y que, *de las dos variantes de tratamiento en que tales sustancias son utilizadas –tratamiento profiláctico o tratamiento “a demanda”–, la que genera mayores beneficios para los pacientes clínicos es la profilaxis*. Y es que, según se ha constatado en

este proceso, la aplicación regular de un esquema terapéutico de profilaxis se vincula con una menor incidencia de secuelas permanentes de la enfermedad hemofílica –como el daño articular–, así como con un menor número de ingresos hospitalarios a consecuencia de la agudización de sus síntomas.

La profilaxis para pacientes hemofílicos implica la exposición más o menos frecuente de estos a los precitados factores VIII y IX. Así, se ha comprobado que si bien dicha exposición puede, en algunos casos, coadyuvar a la aparición de una respuesta orgánica en forma de “inhibidores” –los cuales vuelven nula la acción de tales factores en el proceso de hemostasis–, esta complicación no es atribuible exclusivamente a la aplicación continua de aquellos sino que depende de otros elementos como la composición genética del paciente, el fenotipo de la enfermedad, la forma en que los factores son suministrados, entre otros. De hecho, se vincula a la profilaxis con una disminución de hasta el 60% del riesgo de aparición de inhibidores por lo que, lejos de complicar el cuadro clínico del paciente, ayuda a un abordaje más eficaz de la enfermedad.

Además, el desarrollo de inhibidores únicamente puede ser diagnosticado con posterioridad a la implementación del tratamiento profiláctico, por lo que no puede descartarse apriorísticamente la aplicación de esta clase de terapia a los pacientes. En relación con lo anterior, se ha constatado que, en el supuesto de aparición de inhibidores, existe la posibilidad de suspender dicho tratamiento o complementarlo con el suministro concomitante de sustancias como el complejo protrombínico activado, las cuales restituyen la sensibilidad del organismo a la acción de los factores coagulantes VIII y IX. En todo caso, esta complicación del tratamiento reconstitutivo de factor es de carácter excepcional y no deviene como consecuencia inexorable de la profilaxis, por lo que tal eventualidad no justifica la negativa institucional de optar preferentemente por la aplicación de un tratamiento profiláctico a los pacientes.

Con base en lo expuesto en los párrafos que preceden, se concluye que, en términos generales, *el tratamiento idóneo para el abordaje de la hemofilia es el suministro profiláctico de los factores de coagulación VIII y IX, según el caso, por lo que, en el marco de la política sanitaria del país, debió tenerse en cuenta la mayor efectividad de dicho esquema terapéutico en orden a configurar adecuadamente el presupuesto en la materia.*

b. Las autoridades demandadas han intentado justificar la deficiencia en el suministro de los factores hemostáticos deficientes y la falta de implementación regular de un programa de profilaxis en el alto costo de los medicamentos y las dificultades financieras que conlleva vivir “en un país con profundas y múltiples necesidades sociales como El Salvador”. En ese orden, el director del HNNBB sostuvo que “las entidades administrativas del sector público de salud no están en condiciones de ofrecer un tratamiento médico por encima de las

posibilidades reales del país” y, por ello, el tratamiento brindado a este sector poblacional debía obedecer a principios de realismo y progresividad. Este mismo funcionario cambió su línea de defensa en el transcurso del presente amparo, en el sentido de atribuir la falta de cobertura total del programa de profilaxis en el HNNBB no ya a la falta de recursos financieros sino al proceso de evaluación individual de cada paciente, en cuyo contexto se determinaba que algunos de ellos no eran elegibles para dicho esquema terapéutico.

Al respecto, se advierte que la puesta en marcha de un programa de tratamiento profiláctico que incluya a aquellos pacientes hemofílicos que lo necesiten no es una cuestión que pueda reducirse a la suficiencia o insuficiencia de recursos materiales. Se relaciona, más bien, a una adecuada planeación institucional que tome en consideración las notables ventajas a mediano y largo plazo que tiene la implementación de este esquema terapéutico en dicho sector de la población. Y es que, tal como se refiere líneas arriba, el suministro de un tratamiento profiláctico se encuentra en conexión con un menor riesgo de daño articular, así como con una importante reducción en los costos sanitarios de atención para los pacientes hemofílicos.

En relación con esta última idea, mediante la prueba pericial vertida en este proceso se ha constatado que existen diversas variantes de tratamiento profiláctico y que, si bien el “estándar de oro” consiste en la aplicación semanal del factor hemostático al paciente durante la mayor parte del año, *no existe óbice alguno para que dosis equivalentes del medicamento sean suministradas con una menor frecuencia pero siempre de manera continua, obteniéndose resultados semejantes en cuestión de prevención del daño articular, mejoría de síntomas y de la calidad de vida del paciente, además de la reducción en el costo del manejo intrahospitalario*. Ello es particularmente importante para la población menor de edad afectada por dicha patología, pues el daño articular que causa la hemofilia es progresivo y obedece a deficiencias en el manejo de la enfermedad desde sus inicios.

En conclusión, *puede afirmarse que la implementación de un programa de tratamiento profiláctico para los pacientes hemofílicos no se encuentra condicionada totalmente por la falta de recursos económicos, pues existen variantes de este esquema terapéutico que resultan asequibles aun para un sistema de salud precario como el nuestro y que ofrecen niveles de eficacia similares al de las implementadas en países con mayores recursos*. Pero ello no es todo, pues el desarrollo sistemático e institucional de la profilaxis disminuye los costos del tratamiento médico intrahospitalario que se brinda a los pacientes en caso de agudización de los síntomas de su padecimiento, por lo que a largo plazo dicho tratamiento puede resultar óptimo para las finanzas públicas.

c. Dicho lo anterior, es pertinente analizar la política sanitaria implementada en el país respecto a los pacientes hemofílicos, lo cual puede inferirse a la luz de ciertos datos estadísticos incluidos dentro del elenco probatorio valorado por esta Sala. Así, se ha comprobado que *de la totalidad de pacientes hemofílicos del HNR ninguno se encuentra sujeto a profilaxis para el abordaje de su padecimiento, aplicándose a todos ellos un tratamiento por episodios o "a demanda"*, es decir, la restitución del factor hemostático deficiente en ocasión de la consulta de los pacientes por la agudización de su enfermedad. Tal circunstancia resulta aún más grave si se tiene en cuenta que *la gran mayoría de pacientes –73 de 76– del HNR eran, en principio, elegibles para el tratamiento profiláctico, pues presentaban la variante moderada o severa de esta dolencia*.

En el caso del HNNBB, se constataron los datos de hasta 3 informes estadísticos: (i) a noviembre de 2014 se encontraban registrados un total de 118 pacientes hemofílicos en dicho nosocomio, de los cuales 104 padecían hemofilia A y 14 hemofilia B y, de estos, 90 presentaban la versión severa de la enfermedad y 14 la moderada; (ii) a enero de 2015 se registraban un total de 111 pacientes –lo cual implica una reducción con respecto a la estadística anterior– de los cuales únicamente 17 recibían tratamiento profiláctico, no teniendo datos sobre el tipo y gravedad de la hemofilia; y (iii) a noviembre de 2016 se encontraban registrados 110 pacientes con hemofilia, de los cuales 93 presentaban la forma moderada o severa de la enfermedad y únicamente 27 se encontraban incluidos en el programa de profilaxis.

La información citada en el párrafo anterior evidencia, en primer lugar, que ha habido un descenso en el número de pacientes hemofílicos atendidos en el HNNBB del año 2014 al 2016, desconociéndose las razones a las que obedece tal reducción. En segundo lugar, se evidencia que *una importante mayoría de pacientes elegibles –en principio– para la profilaxis no se encuentran recibiendo este tipo de tratamiento*.

Las estadísticas e informes anteriormente descritos permiten aseverar que *la política sanitaria del Estado respecto a los pacientes hemofílicos ha sido históricamente de carácter reactivo, es decir, ha tenido como propósito fundamental el alivio y estabilización de los pacientes cuando estos cursan por las fases agudas de su enfermedad y, en ese orden, se ha postergado hasta la presente fecha la implementación de una política proactiva con dichos pacientes*, la cual implicaría otorgarle un valor preponderante al tratamiento profiláctico en razón de los beneficios que este esquema conlleva.

Dicha política estatal ha ofrecido, hasta la presente fecha, resultados cuestionables desde el punto de vista de la salud de los pacientes. Y es que según el informe de fecha 1-XII-2014, suscrito por la subdirectora del HNR, *todos los pacientes hemofílicos bajo control en dicho nosocomio presentan secuelas en*

forma de daño articular originados por el sangrado constante inherente a la enfermedad. Tales consecuencias podrían haberse evitado –o, al menos, minimizado– si dichos usuarios hubieran tenido acceso, desde etapas tempranas de su vida, a un tratamiento de profilaxis con características acordes a la realidad nacional, ello en razón de que los informes periciales agregados a este proceso indican que el tratamiento profiláctico se encuentra vinculado con una menor incidencia de daño articular y equipara la calidad de vida del paciente a la de una persona sana.

También resulta preocupante que, *a la fecha, en el HNNBB no se encuentra generalizada la implementación de un programa de profilaxis, por lo que, de seguir la misma situación, los menores que hoy consultan en dicho hospital podrían sufrir en el futuro las mismas secuelas en su organismo que actualmente presentan los pacientes del HNR.* En ese orden, se advierte que en uno de los informes presentados por la parte actora como fundamento de su pretensión, el cual fue suscrito en fecha 19-XI-2014 por la jefe de la Unidad Jurídica del HNNBB, se atribuyó la cobertura deficiente del esquema de profilaxis a “la falta de presupuesto”, lo cual fue coincidente con lo expuesto por el director de dicho nosocomio en su primera intervención en este proceso.

Sin embargo, en posteriores intervenciones el director del HNNBB se retractó de su afirmación manifestando que el motivo por el cual la profilaxis no es aplicada a la totalidad de pacientes más bien radica en que, con posterioridad a una evaluación médica integral, solo algunos de ellos son catalogados como aptos para recibirla. Incluso, dicha autoridad presentó ante este Tribunal un escrito de aclaración en el cual la aludida jefe de la Unidad Jurídica de ese hospital desacreditó la versión inicialmente alegada, atribuyéndola a una confusión de términos. Ahora bien, la considerable dilación con la que se aclaró el supuesto error de información, aunada al hecho de que tal pronunciamiento fue coincidente con la incoación del presente proceso, son razones suficientes para restarle credibilidad.

Finalmente, se advierte que la política estatal para los pacientes con hemofilia tampoco ha sido capaz de garantizar la adecuada provisión de los factores hemostáticos VIII y IX y, con ello, proporcionarles un óptimo tratamiento “a demanda” a aquellos, situación que ha sido reconocida por las mismas autoridades demandadas y constatada en este proceso a través de casos como los de los pacientes L. S. C. y M. E. L. G., a quienes en momentos puntuales e incluso con posterioridad a la adopción de la medida cautelar correspondiente a este proceso se les negó el suministro de los factores hemostáticos antes referidos alegando la falta de disponibilidad. Ello ha generado que tales pacientes sean tratados con hemoderivados y potentes analgésicos, sustancias que –en el caso de las primeras– comportan un riesgo biológico de contaminación intravenosa

de otras enfermedades y –las segundas– la generación de eventuales problemas de adicción.

El desabastecimiento de los factores de coagulación VIII y IX constituye una muestra de la falta de coordinación entre los directores de los nosocomios arriba mencionados y la titular del MINSAL pues, tal como lo manifestó esta última funcionaria, son los hospitales los que al momento de elaborar el proyecto de presupuesto en materia de salud deben realizar una proyección de la cantidad de medicamentos que se necesitarán en cada ejercicio fiscal. El mencionado desabastecimiento resulta atribuible a deficiencias en la configuración de las necesidades farmacológicas para cada año, por lo que todas las autoridades mencionadas comparten responsabilidad en los casos de falta de atención adecuada por carencia de dichos medicamentos.

C. a. En consecuencia, se concluye que *el funcionamiento deficiente del programa de tratamiento “a demanda” para pacientes con hemofilia en el HNR –el cual se traduce en la eventual carencia de factores antihemofílicos– y la falta de implementación de un programa de profilaxis en dicho nosocomio y en el HNNBB resultan atentatorios del derecho a la salud de los demandantes y del resto de pacientes con la enfermedad adscritos al sistema de salud pública gratuita*, pues la insuficiencia de recursos económicos no basta para justificar, por una parte, la puesta en marcha de un programa de profilaxis en dichos hospitales –ya que podría haberse optado por aplicar dicho esquema con variantes de menor coste y de similar eficacia que resultaren acordes con la realidad de las finanzas públicas– y, por otra parte, la falta de factores hemostáticos cuando los pacientes lo requieren urgentemente, dado que tales factores son considerados como el tratamiento de primera línea para la enfermedad.

b. En definitiva, con base en la prueba documental, pericial y testimonial adjunta al proceso, *se ha comprobado que la titular del MINSAL y los directores del HNR y del HNNBB, al no velar presupuestariamente por la adecuada provisión de factores anti-hemofílicos, generando con ello la eventual escasez de tales medicamentos, y al omitir la puesta en marcha de un programa regular de tratamiento profiláctico para los pacientes con hemofilia, conculcaron el derecho fundamental a la salud de estos últimos, por lo que es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado*.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de las acciones y omisiones reclamadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, las vulneraciones al derecho a la salud de los demandantes y de los pacientes hemofílicos usuarios de la red nacional de servicios gratuitos de salud se originaron: (i) en una planificación presupuestaria deficiente por parte de las autoridades demandadas, lo cual no ha permitido a la fecha el suministro permanente de los factores hemostáticos VIII y IX, generando con ello la eventual escasez de tales fármacos; y (ii) en la omisión respecto a la creación y seguimiento institucional de un programa regular de profilaxis para pacientes con hemofilia, el cual se erige como la alternativa médica idónea para el abordaje de dicha patología y resulta asequible en algunas de sus variantes aun con la situación fiscal del país.

B. En virtud de ello, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en ordenar a la titular del MINSAL y a los directores del HNR y del HNNBB que realicen las gestiones administrativas y fiscales correspondientes a fin de garantizar el suministro permanente de factores de coagulación VIII y IX a disposición de los pacientes hemofílicos que consultan en dichos centros de salud, los cuales deberán ser aplicados preponderantemente en todos los casos y, por tanto, deberá eliminarse o reducirse a casos excepcionales el uso de tratamientos alternativos como el suministro de hemoderivados y analgésicos. A fin de garantizar el suministro de los fármacos y el tratamiento médico ordenados en esta sentencia, la titular del MINSAL deberá incluir en el Presupuesto de la institución correspondiente al año 2018 los fondos necesarios para cubrir de manera integral y permanente dichas necesidades, lo cual deberá hacer del conocimiento al Consejo de Ministros.

Además, las autoridades antes mencionadas deberán, a la mayor brevedad posible, iniciar un programa regular y permanente de profilaxis para aquellos pacientes que lo requieran, en el cual deberá buscarse un equilibrio adecuado entre las necesidades médicas de tales pacientes y la situación fiscal del país. Dicho programa de profilaxis deberá incluir un componente que garantice el acceso a este tratamiento de aquellas personas a las que, por limitaciones fi-

sicas o económicas, se les haga difícil acudir periódicamente a recibirlo en los citados hospitales, para lo cual podrán implementar, incluso, mecanismos de descentralización de la atención médica para tales pacientes a fin de facilitarles dicho acceso. Sobre las características e implementación de este programa, las autoridades demandadas deberán informar a esta Sala en el plazo de 90 días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación del derecho constitucional a la salud declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la vulneración aludida.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 65 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido en contra del titular del Ministerio de Hacienda, en virtud de las razones expuestas en el Considerando 11.1 de esta sentencia; (b) Declárase que ha lugar el amparo promovido por los señores J. A. M. M., M. E. L. G., J. B. E. M. y L. A. M. G. contra la titular del Ministerio de Salud, el director del Hospital Nacional Rosales y el director del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, por existir vulneración de su derecho fundamental a la salud y el de los pacientes hemofílicos usuarios de la red pública de servicios de salud; (c) Ordénase a la titular del Ministerio de Salud y a los directores del Hospital Nacional Rosales y del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom que realicen las gestiones administrativas y financieras correspondientes a fin de garantizar el suministro permanente de factores de coagulación VIII y IX a disposición de los pacientes hemofílicos que consultan en dichos centros de salud, los cuales deberán ser aplicados preponderantemente en todos los casos y, por tanto, deberá eliminarse o reducirse a casos excepcionales el uso de tratamientos alternativos como el suministro de hemoderivados y analgésicos. A fin de garan-*

tizar el suministro de los fármacos y el tratamiento médico ordenados en esta sentencia, la titular del Ministerio de Salud deberá incluir en el Presupuesto de la institución correspondiente al año 2018 los fondos necesarios para cubrir de manera integral y permanente dichas necesidades, lo cual deberá hacer del conocimiento al Consejo de Ministros; (d) *Ordénase* a las precitadas autoridades que, a la mayor brevedad posible, inicien un programa regular y permanente de profilaxis para aquellos pacientes que lo requieran, en el cual deberá buscarse un equilibrio adecuado entre las necesidades médicas de tales pacientes y la situación fiscal del país, así como garantizar el acceso a este tratamiento de aquellas personas a las que, por limitaciones físicas o económicas, se les haga difícil acudir periódicamente a recibirlo en los precitados hospitales, para lo cual podrán implementar, incluso, mecanismos de descentralización de la atención médica para tales pacientes a fin de facilitarles dicho acceso; debiendo las autoridades responsables informar a esta Sala sobre las características e implementación del programa en comento en el plazo de 90 días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia; (e) *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional a la salud constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la vulneración aludida; y (f) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

200-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día tres de julio del año dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora *Elizabeth Jacqueline Martínez de Quintanilla* a su favor y del señor *Jesús Adonay Quintanilla Rosales*, condenados por el delito de estafa, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria aduce la vulneración de derechos constitucionales –libertad física, audiencia, defensa y dignidad– al momento de realizar la vista pública en el proceso penal 51-2-2015, seguido en su contra y del señor Quintanilla Rosales, en el cual fueron condenados por la autoridad demandada a treinta y seis años de prisión y doce años de prisión respectivamente; indicando que: “...El día 25-marzo-2015, se llevó a cabo la vista pública (...) pero el Juez no permitió realizar la conciliación (...) nos representó un defensor particular que mi madre contrató el día 24 de marzo-2015 (...) le pidió al juez en la audiencia que le concediera tiempo para estudiar el proceso y defender en forma técnica a sus representados, el juez contestó que no y se procedió a la vista pública (...) violentaron (...) nuestros derechos (...) al no permitir que nuestro abogado (...) se le concediera tiempo para estudiar el proceso y nos brindara una defensa técnica (...) no tuvimos oportunidad real de defensa... ”(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos incoados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso la solicitante reclama de la detención en la que se encuentra producto de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la autoridad demandada, argumentando vulneraciones a sus derechos constitucionales durante la realización de la vista pública pues: no se les permitió conciliar con las víctimas (i) y la autoridad judicial se negó a suspender el juicio para que su defensor particular estudiara el proceso y se preparara para ejercer la defensa técnica (ii).

1. En cuanto al primer aspecto planteado, referido a la negativa del juez de permitir la conciliación de los imputados con las víctimas al momento de realizar la vista pública, de tales argumentos no es posible advertir una vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de las actuaciones contra las que reclama; por el contrario, únicamente se evidencia la inconformidad de la señora Martínez de Quintanilla con la aludida decisión del juez y posterior fallo condenatorio dictado en su contra y del señor Quintanilla Rosales.

En ese sentido, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal –dentro de su jurisdicción–, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido –por ejemplo HC 54-2013 del 08/03/2013 y 92-2012 del 02/05/2012–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como valorar la procedencia de una conciliación entre los imputados y las víctimas, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –ver HC 132-2013 del 24/5/2013–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de la señora Martínez de Quintanilla, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

2. Por otra parte, respecto al segundo reclamo referido a la negativa del juez de suspender el juicio ante la solicitud de la defensa técnica –a fin de estudiar el proceso–, este Tribunal ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –en ese sentido de HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo

en la esfera jurídica de la persona que solicita el hábeas corpus al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por la solicitante –vulneración de su derecho de defensa en la vista pública que terminó con una sentencia condenatoria en su contra– carece de actualidad, pues desde que se llevó a cabo la vista pública –25/03/2015– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 8/6/2017– han transcurrido más de dos años; eso significa que, pese a que la solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después

de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de vulneración a su derecho de defensa en una sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a tutelar los derechos fundamentales instituidos dentro del proceso penal –entre estos, el derecho de defensa de las personas procesadas–; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que la condenada o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir el referido control –es decir, desde que aconteció el acto contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la presunción de inocencia y defensa con incidencia en su libertad física –por ejemplo HC 417-2016 del 27/3/2017–; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

IV. La señora Martínez de Quintanilla, señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra la aludida señora dentro del referido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal; lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a sil destinataria y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango a efecto de notificar este pronunciamiento a la solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de dicha localidad.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido por la señora Elizabeth Jacqueline Martínez de Quintanilla a su favor y del señor Jesús Adonay Quintanilla Rosales, por reclamar asuntos de estricta legalidad relacionados con la negativa del juez de permitir la conciliación y por falta de actualidad en el agravio referido a la vulneración a su derecho de defensa en la realización de la vista pública realizada el día 25/3/2015.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la peticionaria en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación, conforme a lo dispuesto en el apartado IV de esta decisión.*
5. *Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

228-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la abogada María Teresa Mezquita de Rodríguez, a favor del señor *Warner Usiel Enrique Garrido García*, condenado por el delito de tenencia de objetos prohibidos dentro de centros penitenciarios o reeducativos, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria indica respecto a la sentencia condenatoria de fecha nueve de julio de dos mil quince emitida por el Tribunal antes referido: "...la senten-

cia en lo fundamental expresa: “que el hecho que el incoado haya entregado voluntariamente el objeto prohibido, micro memoria SD de 2 GB no significa que no haya cometido el delito por el cual fuere acusado ”(...) se debió pues analizar si el hecho causó un riesgo suficiente, es de analizar si las acciones al final llevan a dañar el bien jurídico, pues entregar la memoria SD no es una conducta que causa lesividad, por lo tanto genera un desistimiento del ilícito , lo cual está regulado en el artículo 26 del código penal, el que establece que no incurrirá en responsabilidad penal el que desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito...”(Sic) (Mayúsculas suprimidas).

II. Antes de analizar la pretensión invocada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, es necesario verificar si se han presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo antes expuesto, se tiene que la solicitante reclama de la sentencia condenatoria que cumple el señor *Garrido García*, pues resalta que el mismo desistió del ilícito por el cual fue condenado –al entregar voluntariamente a las autoridades la micro memoria SD–, por lo que al no generarse una lesividad en el bien jurídico, no debió considerarse a su defendido responsable penalmente.

A ese respecto, el argumento de la abogada Mezquita de Rodríguez radica principalmente en que este Tribunal –con competencia constitucional– determine la falta de responsabilidad penal de su representado a partir de la valoración de sus afirmaciones.

Sin embargo, su relato no constituye un alegato que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del señor Garrido García, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, si bien la peticionaria reclama de la restricción en la que se encuentra su representado, los hechos planteados únicamente evidencian una inconformidad con la condena que le ha sido impuesta, así como respecto a la valoración de la antijuridicidad efectuada por la autoridad demandada para sustentar dicha sentencia condenatoria.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por la solicitante –falta de lesividad del bien jurídico y análisis sobre la ausencia de responsabilidad penal derivada de la misma– constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este tribunal.

Y es que este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que no le corresponde establecer en un proceso constitucional la responsabilidad penal o inocencia de una persona en un hecho delictivo en concreto, pues tal labor supone la valoración de las pruebas que constan en el proceso penal, siendo esta facultad –el análisis de los elementos probatorios– delegada por ley únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencias HC 114-2009, del 29/7/2009 y HC 80-2017 del 31/03/2017–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios insuperables en los argumentos expuestos por la pretensora, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por carecer lo argüido de trascendencia constitucional y alegarse meras inconformidades con las valoraciones que se tomaron en cuenta para emitir la sentencia condenatoria en contra de su defendido; debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos. Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a favor del señor *Warner Uziel Enrique Garrido García*, en virtud de que los argumentos que la fundamentan constituyen asuntos de mera legalidad respecto de la inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en su contra.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación

que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

173-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con doce minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Ana Miriam Duran viuda de Gutiérrez, a favor del señor *Fredy Armando Crisóstomo Fuentes*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor Crisóstomo Fuentes por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacía presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no está exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando

el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso y aunado a que mi sobrino nunca había sido detenido, por lo cual no tiene ningún fichaje policial... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Crisóstomo Fuentes debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso, además de carecer de registro de fichaje policial.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien la solicitante alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor Crisóstomo Fuentes, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver

sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor Crisóstomo Fuentes derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor Crisóstomo Fuentes es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato de la peticionaria se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

A ese respecto, debe decirse que la misma solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de

manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apegan a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Durán viuda de Gutiérrez, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor *Fredy Armando Crisóstomo Fuentes*, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

174-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con trece minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Lorena Cristina Alvarado Sequeira, a favor del señor José Obed Vásquez Barrera o José Obed Vásquez Rivera, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor Vásquez Barrera o Vásquez Rivera por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la

naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no está exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso y aunado a que mi sobrino nunca había sido detenido...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor *Vásquez Barrera* o *Vásquez Rivera* debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración

de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien la solicitante alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor *Vásquez Barrera* o *Vásquez Rivera*, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor *Vásquez Barrera* o *Vásquez Rivera* derivada de la decisión judicial que se cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a una mera inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor *Vásquez Barrera* o *Vásquez Rivera* es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato de la peticionaria se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

A ese respecto, debe decirse que la misma solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su

juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternativas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apegan a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Alvarado Sequira, por cuan-

to carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor *José Obed Vásquez Barrera o José Obed Vásquez Rivera*, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

175-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Marina de Jesús Díaz de Avelar, a favor del señor *José Rigoberto Díaz Ramírez*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor *Díaz Ramírez* por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacía presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no está exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso y aunado a que mi hermano nunca había sido detenido, por lo cual no tiene ningún fichaje policial ..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tra-

mitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor *Díaz Ramírez* debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso, además de carecer de registro de fichaje policial.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien la solicitante alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor *Díaz Ramírez*, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor *Díaz Ramírez* derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor *Díaz Ramírez* es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas

sustitutivas a la detención provisional-, de los argumentos que fundamentan el alegato de la peticionaria se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

A ese respecto, debe decirse que la misma solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega 'en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal -en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016-.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala -ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013-.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apega a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar

cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las - decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Díaz de Avelar, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor José Rigoberto Díaz Ramírez, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

480-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con seis minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Dirección del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, por la señora *Yosiris Lili Ángel Yáñez*, a su favor, procesada por el delito de encubrimiento.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria indica que se encuentra en detención provisional desde el día 27/08/2014, procesada por el delito de encubrimiento, por el cual fue condenada a seis años de prisión, decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual está en conocimiento de la Cámara Especializada de esta ciudad; al respecto manifiesta lo siguiente: "... Me encuentro recluida en el Centro Penal para Mujeres de Ilopango, el sector en el cual estoy, originalmente tenía la capacidad para 400 personas, actualmente estamos aproximadamente 1,300 mujeres, el hacinamiento carcelario que sufrimos en este Centro Penal es insostenible, crítico, insalubre, con escasa asistencia médica, con mucha propensión a la violencia física y verbal, la propagación de enfermedades infecto contagiosas es muy fácil y rápida, los medicamentos muy escasos, diariamente convivimos con virus y bacterias, hongos, piojos, ratas, cucarachas, zancudos, chinches, lo que genera escabiosis, alergias, diarreas, etc.

[T]engo conocimiento que en fecha 27 de mayo 2016, por medio de sentencia # 119-2014 de la Sala de lo Constitucional, se declaró ilegal e inconstitucional el hacinamiento carcelario de todo el sistema penitenciario, lo cual genera problemas psicológicos producto del encierro, así como daño en la salud, vulnerando el Derecho Constitucional a la integridad física y moral del imputado (...) En razón de lo antes expuesto les vengo a solicitar cambio de medida cautelar alterna a la detención provisional en base a la referida sentencia, debido al hacinamiento (...) se revoque la ampliación del plazo que refiere el art. 8 C.P.P., que el juez del proceso concedió a 12 meses más (...) pido: (...) se modifique la medida cautelar de detención provisional a otra de las establecidas en los arts. 331 y 332 C. P. P., por existir vulneración a los (...) art. 2 y 11 de la Constitución; se revoque la ampliación del plazo art. 8 C. P. P. que extendió el plazo a 12 meses más. Baso mi petición en la sentencia #119-2014 de fecha 27-05-16..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Según lo expuesto en su pretensión, la señora Ángel Yáñez solicita se le conceda la sustitución de la detención provisional que cumple y se revoque la decisión mediante la cual se amplía dicha medida cautelar por doce meses más,

en virtud de la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario declarado por esta Sala, pues afirma que dicha condición genera propensión a la insalubridad, a la violencia y a enfermedades.

1. En primer lugar, esta Sala advierte que respecto a la petición concreta de la peticionaria referida a la modificación de la medida cautelar de detención provisional que cumple y la revocatoria de la ampliación del plazo de dicha restricción, es preciso acotar que de acuerdo con el artículo 332 inciso 1° del Código Procesal Penal corresponde al juez o tribunal competente –en este caso en materia penal– determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado.

En razón de la normativa señalada este Tribunal no tiene competencia para analizar y decidir si corresponde sustituir la medida cautelar de detención provisional a la señora *Ángel Yánez*, así como tampoco determinar la revocatoria de una decisión mediante la cual se prorroga dicha restricción, ya que establecer tales circunstancias corresponde a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer del proceso penal y del control de la legalidad de las decisiones judiciales; dado que son ellos a los que se les ha atribuido esa facultad y quienes, por tanto, deben verificar si en el caso concreto existen razones que permitan la sustitución de la medida cautelar o la revocatoria de una de decisión judicial. Por tanto, si la peticionaria pretende plantear dicho análisis, la ley adjetiva dispone los mecanismos respectivos para ello.

A partir de lo dispuesto, la solicitud de sustituir la medida cautelar de detención provisional o de revocar la decisión mediante la cual se amplía su plazo de cumplimiento por doce meses más por alegar la existencia de “hacinamiento carcelario”, constituye un asunto cuyo conocimiento no corresponde a esta sede constitucional, por tratarse de cuestiones de estricta legalidad que deben ser reclamados ante las autoridades judiciales respectivas –improcedencia HC 292-2016 del 11/01/2017–.

2. Ahora bien, en relación al hacinamiento carcelario expuesto por la peticionaria, por considerar que ello genera propensión a la insalubridad, a enfermedades y a la violencia, se advierte la existencia de un impedimento legal para tramitar dicho reclamo, en atención a que en la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus 119-2014 acumulada, de fecha 27/5/2016, esta Sala declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó –entre otros aspectos– el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

Así como en la sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus 391-2015, de fecha 21/12/2016, en la que se reiteró tanto lo sostenido en la decisión antes mencionada como que se ha reconocido la existencia de hacinamiento también en el Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango, que sufren las internas del mismo, por lo que de igual manera ordenó el cese paulatino de tal situación.

En la primera resolución citada este Tribunal consideró que "... en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desatención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa..."

Además, esta Sala ordenó en dicha decisión dar seguimiento al cumplimiento de tal pronunciamiento, para lo cual se ha dispuesto el señalamiento de audiencias públicas, con el objeto de establecer si los aspectos ordenados a las autoridades responsables de solventar el problema del hacinamiento en las bartolinas policiales y en el sistema penitenciario, han sido observados por las mismas, tal es el caso que el día 12/9/2016 se celebró la primer audiencia de este tipo. La misma orden se reiteró en el caso de la sentencia adoptada en el HC 391-2015, relacionada específicamente con el Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango.

En ese sentido, se advierte que la peticionaria no señaló ninguna afectación concreta en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, sino que se limitó a proponer un planteamiento generalizado, el cual ya ha sido objeto de control constitucional mediante los procesos de hábeas corpus con referencia 119-2014 Ac. y 391-2015, declarando en el primero la existencia de un estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento que sufren los privados de libertad tanto en las bartolinas policiales como en el sistema penitenciario, encontrándose reclusa entre ellos la señora *Ángel Yánez*, según afirma en su escrito; reiterando ello en el segundo proceso mencionado específicamente para el Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango.

Al respecto, esta Sala ha determinado en ocasiones similares en que ya se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación, que dicha situación representa un evidente defecto para conocer el fondo del alegato planteado, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus cuando ya se han examinado los mismos motivos en la misma fase procesal por medio de un anterior hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de

Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –ver Sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, en tanto que la pretensión generalizada que, ahora plantea la señora *Yosiris Lili Ángel Yáñez* ya ha sido decidida a través de los hábeas corpus mencionados, por lo que habiéndose pronunciado con anterioridad sobre la misma pretensión constitucional alegada, lo que técnicamente procede es declarar improcedente la solicitud presentada, en tanto que los efectos que podrían generarse con su tramitación serían equivalentes a los establecidos en los procesos de hábeas corpus con referencia 119-2014 Ac. Y 391-2015, de ahí que no puede ser propuesta nuevamente ante esa sede en idénticos términos, puesto que sería objeto de un pronunciamiento de rechazo al subsistir el vicio de fondo debido a la existencia de un auto definitivo firme que resuelve esta pretensión.

Cabe agregar que esta decisión no deja sin tutela los derechos fundamentales de las privadas de libertad que se encuentran en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Pena para Mujeres, de Ilopango, entre ellas la señora *Yosiris Lili Ángel Yáñez*. Al contrario, este Tribunal ya emitió una decisión protegiendo los mismos y se encuentra dando seguimiento a esta situación compleja de hacinamiento carcelario, según se indicó, para lograr su paulatina erradicación.

Y es que si bien, la condición de los centros penales del país no es la más idónea para el desarrollo adecuado de las personas privadas de libertad, en relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos su integridad personal, los jueces a cargo de los procesos penales en coordinación con las autoridades penitenciarias –tanto administrativas como judiciales– deben asegurar que los privados de libertad, por medida cautelares o pena, reciban la atención indispensable que asegure los derechos reconocidos en la Constitución.

De manera que la situación de estas personas está siendo tutelada y monitoreada por esta sede judicial tal como se indicó en líneas precedentes, siendo pertinente en este caso, ordenar a la autoridad demandada que realice las actuaciones necesarias para hacer cesar la vulneración sostenida de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de hacinamiento, según se reconoció en los procesos de hábeas corpus 119-2014 ac. y 391-2015.

III. La peticionaria designó el centro penitenciario donde se encuentra reclusa para ser notificada, por lo que, en atención a ello y a la condición de restricción en la que se encuentra es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercan-

til, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora *Yosiris Lili Ángel Yáñez*, de manera personal, en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por la señora Yosiris Lili Ángel Yáñez, por alegarse un asunto de mera legalidad en cuanto a la solicitud de modificación de la medida cautelar y, por existir resolución definitiva firme que resuelve el reclamo referido a las condiciones de hacinamiento en que se encuentra reclusa, cuyo seguimiento se está llevando a cabo por este Tribunal en los procesos de hábeas corpus 119-2014 ac. y 391-2015.*
2. *Ordénase a la Dirección del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, que continúe realizando las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración sostenida de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de hacinamiento, según se reconoció en los procesos de hábeas corpus referidos en el número anterior.*
3. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución a la solicitante de este hábeas corpus, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
4. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique esta decisión –personalmente– a la peticionaria en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de dicha localidad.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
6. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

482-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con siete minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador por la señora *Lili Yosiris Ángel de Yánez*, a su favor, procesada por el delito de encubrimiento.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria indica que está en detención provisional desde el día 27/08/2014, procesada por el delito de encubrimiento, por el cual fue condenada a seis años de prisión, decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual se encuentra en conocimiento de la Cámara Especializada de esta ciudad; al respecto manifiesta lo siguiente:

“... Tengo conocimiento que la Sala de lo Constitucional en fecha 27 – mayo – 2016, emitió sentencia en la cual declaró ilegal e inconstitucional el hacinamiento carcelario, por violación a los derechos individuales de integridad física y salud de los privados de libertad; en razón de lo cual vengo a solicitar auto de exhibición personal en base a los arts 38 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales en relación con los art 2 y 11 de nuestra Constitución. Por lo antes expuesto, a ustedes les solicito: (...) se modifique la medida cautelar de la detención provisional a otra medida alterna a la detención establecidas en los arts 331 y 332 Código Procesal Penal; tomando como base la sentencia de la Sala de lo Constitucional que declaró ilegal e inconstitucional el hacinamiento carcelario de fecha 27 – mayo – 2016...” (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Según lo expuesto en su pretensión, la señora Ángel Yánez solicita se le conceda la sustitución de la detención provisional que cumple, en virtud de la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario declarado por esta Sala, pues afirma que dicha condición genera propensión a la insalubridad, a la violencia y a enfermedades.

1. En primer lugar, esta Sala advierte que respecto a la petición concreta de la peticionaria referida a la modificación de la medida cautelar de detención provisional que cumple y la revocatoria de la ampliación del plazo de dicha restricción, es preciso acotar que de acuerdo con el artículo 332 inciso 1° del Código Procesal Penal corresponde al juez o tribunal competente –en este caso en materia penal– determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa para el imputado.

En razón de la normativa señalada este Tribunal no tiene competencia para analizar y decidir si corresponde sustituir la medida cautelar de detención

provisional a la señora *Ángel Yáñez*, así como tampoco determinar la revocatoria de una decisión mediante la cual se prorroga dicha restricción, ya que establecer tales circunstancias corresponde a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer del proceso penal y del control de la legalidad de las decisiones judiciales; dado que son ellos a los que se les ha atribuido esa facultad y quienes, por tanto, deben verificar si en el caso concreto existen razones que permitan la sustitución de la medida cautelar o la revocatoria de una de decisión judicial. Por tanto, si la peticionaria pretende plantear dicho análisis, la ley adjetiva dispone los mecanismos respectivos para ello.

A partir de lo dispuesto, la solicitud de sustituir la medida cautelar de detención provisional o de revocar la decisión mediante la cual se amplía su plazo de cumplimiento por doce meses más por alegar la existencia de “hacinamiento carcelario”, constituye un asunto cuyo conocimiento no corresponde a esta sede constitucional, por tratarse de cuestiones de estricta legalidad que deben ser reclamados ante las autoridades judiciales respectivas –improcedencia HC 292-2016 del 11/01/2017–.

2. Aunado a la imposibilidad de conocer del tema planteado, debe indicarse que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, se advierte que a favor de dicha peticionaria se solicitó –por este y otros motivos– exhibición personal en el proceso 480-2016, en el cual se declaró improcedente el reclamo, por alegarse un asunto de mera legalidad en cuanto a la solicitud de modificación de la medida cautelar.

En esa solicitud de hábeas corpus –en síntesis– la peticionaria pidió que se modificara la detención provisional decretada en su contra por una medida alterna; además, que se revocara la ampliación del plazo de la referida medida cautelar.

En el presente escrito se ha presentado uno de los reclamos efectuados en idénticos términos, según se advierte la descripción consignada en el considerando precedente, resultando que el reclamo ahora expuesto ya ha sido sometido a control de esta Sala en el hábeas corpus 480-2016, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la equivalencia de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas, pues si bien el hábeas corpus 480-2016 fue solicitado por la señora *Yosiris Lili Ángel Yáñez* y en el caso que nos ocupa se ha consignado el nombre de la solicitante como *Lili Yosiris Ángel Yáñez*, es dable considerar que se trata de la misma persona, pues en ambos casos ha señalado estar en detención provisional desde el día 27 de agosto de 2014, en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, a la orden del

Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y procesada por el delito de encubrimiento.

De modo, que se determina la existencia de iguales sujetos activo y pasivo, peticionaria señora *Yosiris Lili Ángel Yánez* o *Lili Yosiris Ángel Yánez*, contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues la solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación Táctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por este Tribunal en otro proceso de hábeas corpus, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por la señora *Ángel Yánez* no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –*verbigracia*, improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013-.

III. La peticionaria designó el centro penitenciario donde se encuentra reclusa para ser notificada, por lo que, en atención a ello y a la condición de restricción en la que se encuentra es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora *Lili Yosiris Ángel Yánez*, de manera personal, en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1°

y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por la señora Lili Yosiris Ángel Yáñez, por alegarse un asunto de mera legalidad en cuanto a la solicitud de modificación de la medida cautelar y, además, por existir un pronunciamiento previo sobre el reclamo planteado.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución a la solicitante de este hábeas corpus, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique esta decisión –personalmente– a la peticionaria en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de dicha localidad.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

176-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con quince minutos del día siete de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Paula Stefani Hernández Portillo, a favor del señor *Walter Manuel Portillo González*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor Portillo González por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó

instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacía presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el d[í]a diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no est[á] exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso y aunado a que mi primo hermano nunca había sido detenido, por lo cual no tiene ningún fichaje policial... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor *Portillo González* debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii)

por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso, además de carecer de registro de fichaje policial.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien la solicitante alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor *Portillo González*, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor *Portillo González* derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor *Portillo González* es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato de la peticionaria se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

A ese respecto, debe decirse que la misma solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requi-

sitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apegan a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por

el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Hernández Portillo, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor *Walter Manuel Portillo González*, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRÍA.—INTA.—RUBRICADAS.

177-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día siete de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Sandra Dinora Cabezas Sánchez, a favor del señor *Emedilson*

Bladimir Rivera Cabezas, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor *Rivera Cabezas* por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no está exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso y que nunca había sido detenido..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras

autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de la demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor *Rivera Cabezas*, debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso, además de nunca haber sido detenido.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien la solicitante alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor *Rivera Cabezas*, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor *Rivera Cabezas* derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor *Rivera Cabezas*, es preciso acotar que si bien se plantea un tema que podría tener tras-

endencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato de la peticionaria se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados favor del procesado.

Al respecto, debe decirse que la misma solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normal constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apegan a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias,

permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitiente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Cabezas Sánchez, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos; de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor *Emedilson Bladimir Rivera Cabezas*, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando III y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

196-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del siete de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Omar Navas Cortez y Abel Antonio Velasco Escobar, a favor del señor *Roberto Carlos Avilés Martínez* contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los pretensores sostienen que a su representado se le ha violentado el derecho de presunción de inocencia y la garantía de inviolabilidad de la defensa, arts. 11, 12 de la Constitución, 6, 10, 82 N° 3 y sigs. del Código Procesal Penal, 8.2, 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 34.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con lo cual el señor *Avilés Martínez*, se encuentra privado de libertad, de manera ilegal en el presente proceso, en virtud que la detención provisional se basa en "(...) el solo dicho del indiciario insuficiente del testigo protegido (...) que en ningún momento establece que acción u omisión realizó nuestro defendido para cometer el delito que se le atribuye en el presente proceso" (sic). Ante lo expuesto consideran que este Tribunal debe declarar la revocatoria de la detención provisional impuesta y decretar una medida cautelar menos gravosa o ninguna.

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, si es así la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 90-2015 del 22/04/2015, HC 364-2015 del 11/12/2015 y 318-2016 del 31/08/2016–.

III. Los cuestionamientos realizados se resumen en que al señor *Avilés Martínez*, en una audiencia de imposición de medidas, le fue decretada la detención provisional basado y solo en el "dicho del testigo protegido"; de lo argumentado se colige que cuestionan el análisis realizado por el Juez en la citada audiencia, sobre uno de los elementos probatorios incorporados al proceso, como lo es la declaración del referido testigo protegido.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones,

deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver HC 312-2015 del 23/10/2015 y 5-2016 del 10/02/2016–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –por ejemplo HC 135-2015 del 29/05/2015, 317-2015 del 11/11/2015–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado por los abogados Navas Cortez y Velasco Escobar, carece de trascendencia constitucional, dado que sus argumentos cuestionan el análisis realizado por la autoridad judicial, respecto a los elementos de prueba recabados en la causa, en tanto, a su juicio, el juez debió decretar una medida cautelar menos gravosa o ninguna; con ello, los abogados del señor Roberto Carlos Avilés Martínez pretenden que esta Sala enjuicie los elementos de prueba vertidos en su proceso a efecto de revertir la medida cautelar decretada en su contra.

Este Tribunal asiduamente ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar la prueba existente en determinado proceso penal con el objeto de poder revertir la decisión adoptada en el mismo respecto a las medidas cautelares que deben imponerse a los procesados, así como se ha pretendido en este caso.

De tal modo que, al carecer de trascendencia constitucional la pretensión incoada, presenta un vicio en su elemento objetivo referido al fundamento de la misma y, como consecuencia, debe ser rechazada de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

IV. Por otra parte, los abogados Omar Navas Cortez y Abel Antonio Velasco Escobar señalaron, en su solicitud de hábeas corpus, el medio técnico en

que pueden ser notificados, en representación del señor *Roberto Carlos Avilés Martínez*, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación mediante dicha vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por los abogados Omar Navas Cortez y Abel Antonio Velasco Escobar, a favor del señor Roberto Carlos Avilés Martínez; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son asuntos que carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho mecanismo ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

229-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día siete de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Dirección del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, por la señora *Francisca Esperanza Gavidia*, a su favor, condenada por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria indica que se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y supervisada por el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; al respecto manifiesta: "...estoy condenada desde el día 25 de agosto de 2015, en el mes de junio de este año se pronunció sentencia por medio del tribunal que ustedes (...) dirigen, y declararon inconstitucional el hacinamiento carcelario, en base a dicha sentencia vengo a solicitar cambio de medida (prisión) tomando como base mis arraigos familiares, personales, lo cual puede ser verificado en mi expediente penal en mi contra.

A la vez pido el cambio de medida (prisión) en base a los artículos 331 y 332 del Código Procesal Penal. El hacinamiento carcelario existe en este centro penal para mujeres Ilopango, está en contra de los derechos constitucionales (...) existe violación a la condición de persona humana, a la dignidad, el honor, la salud, etc., donde existe poca higiene lo que conlleva a padecer de enfermedades infecto contagiosas..." (Sic).

II. La señora *Francisca Esperanza Gavidia* solicita que, con base en sus arraigos familiares y personales, se le conceda "el cambio de medida (prisión)", en virtud de la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario declarado por esta Sala, pues afirma que dicha circunstancia vulnera la dignidad, el honor, la salud y podrían generarse enfermedades infecto contagiosas. Al respecto este Tribunal considera lo siguiente:

1. En primer lugar, debe aclararse que si bien la peticionaria requiere a esta Sala el cambio "de la medida (prisión)" –dando a entender que se trata de una medida cautelar–, de lo que ella misma expone se advierte su errónea percepción respecto a su situación jurídica, pues es clara en indicar que se encuentra cumpliendo pena de prisión, la cual es supervisada por el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

En ese sentido, es procesalmente imposible considerar la modificación del tipo de restricción que cumple por otras medidas, pues la naturaleza de su detención no es cautelar, sino de cumplimiento de pena de prisión, y es únicamente en relación a su condición de condenada, que puede plantear peticiones vinculadas –entre otros– a la verificación del cumplimiento de requisitos para su avance en el sistema progresivo penitenciario; sin embargo, las mismas deberán dirigirse ante las autoridades competentes que conocen del proceso de ejecución de la penas, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión –ver improcedencia de HC 281-2014 del 26/05/2014–.

No obstante, aún y cuando la peticionaria se encontrara bajo la medida cautelar de detención provisional, jurisprudencialmente y de conformidad al

artículo 332 inciso 1° del Código Procesal Penal se ha sostenido que corresponde al juez o tribunal en materia penal determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas a la detención provisional o sustituirla por otra medida menos gravosa.

En razón de lo señalado este Tribunal no tiene competencia para analizar y decidir si corresponde sustituir la medida cautelar de detención provisional de una persona procesada, pues la determinación de tales circunstancias corresponden a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer del proceso penal y del control de la legalidad de las decisiones judiciales; dado que son ellos a los que se les ha atribuido esa facultad y quienes, por tanto, deben verificar si en el caso concreto existen razones que permitan la sustitución de la medida cautelar –ver improcedencia HC 292-2016 del 11/01/2017–.

2. Ahora bien, en relación al hacinamiento carcelario reclamado por la requirente, por considerar que el hacinamiento podría vulnerar su dignidad, honor y salud, se advierte la existencia de un impedimento legal para tramitar dicho reclamo, en atención a que en la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus 119-2014 acumulada, de fecha 27/5/2016, esta Sala declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó –entre otros aspectos– el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

Además en sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus 391-2015, de fecha 21/12/2016, se reiteró tanto lo sostenido en la decisión antes mencionada, como que se ha reconocido la existencia de hacinamiento también en el Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango, por lo que de igual manera se ordenó el cese paulatino de tal situación.

En la primera resolución citada este Tribunal consideró que “... en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desatención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa...”

Además, esta Sala ordenó en dicha decisión dar seguimiento al cumplimiento de tal pronunciamiento, para lo cual se ha dispuesto el señalamiento de audiencias públicas, con el objeto de establecer si los aspectos ordenados a las autoridades responsables de solventar el problema del hacinamiento en las bartolinas policiales y en el sistema penitenciario, han sido observados por

las mismas, tal es el caso que el día 12/9/2016 se celebró la primer audiencia de este tipo. La misma orden se reiteró en el caso de la sentencia adoptada en el HC 391-2015, relacionada específicamente con el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

En ese sentido, se advierte que la señora *Francisca Esperanza Gavidia* no señaló ninguna afectación concreta en los derechos tutelados por medio del habeas corpus, sino que se limitó a proponer un planteamiento generalizado, el cual ya ha sido objeto de control constitucional mediante los procesos de hábeas corpus con referencia 119-2014 Ac. y 391-2015, declarando en el primero la existencia de un estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento que sufren los privados de libertad tanto en las bartolinas policiales como en el sistema penitenciario, encontrándose recluida entre ellos la señora *Gavidia*, según afirma en su escrito; reiterando ello en el segundo proceso mencionado específicamente para el Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango.

Al respecto, esta Sala ha determinado en ocasiones similares en que ya se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación, que dicha situación representa un evidente defecto para conocer el fondo del alegato planteado, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro habeas corpus cuando ya se han examinado los mismos motivos por medio de un anterior habeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –ver sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, en tanto que la pretensión generalizada que ahora plantea la requirente ya ha sido decidida a través de” los habeas corpus mencionados, por lo que habiéndose pronunciado con anterioridad sobre la misma pretensión constitucional alegada, lo que técnicamente procede es declarar improcedente la solicitud presentada, en tanto que los efectos que podrían generarse con su tramitación serían equivalentes a los establecidos en los procesos de hábeas corpus con referencia 119-2014 Ac. Y 391-2015, de ahí que no puede ser propuesta nuevamente ante esa sede en idénticos términos, puesto que sería objeto de un pronunciamiento de rechazo al subsistir el vicio de fondo debido a la existencia de un auto definitivo firme que resuelve esta pretensión.

Cabe agregar que esta decisión no deja sin tutela los derechos fundamentales de las privadas de libertad que se encuentran en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Pena para Mujeres, de Ilopango, entre ellas señora *Francisca Esperanza Gavidia*. Al contrario, este Tribunal ya emitió una decisión protegien-

do los mismos y se encuentra dando seguimiento a esta situación compleja de hacinamiento carcelario, según se indicó, para lograr su paulatina erradicación.

Y es que si bien, la condición de los centros penales del país no es la más idónea para el desarrollo adecuado de las personas privadas de libertad, en relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos su integridad personal, los jueces a cargo de los procesos penales en coordinación con las autoridades penitenciarias –tanto administrativas como judiciales– deben asegurar que los privados de libertad, por medida cautelar o pena, reciban la atención indispensable que asegure los derechos reconocidos en la Constitución.

De manera que la situación de estas personas está siendo tutelada y monitoreada por esta sede judicial tal como se indicó en líneas precedentes, siendo pertinente en este caso, ordenar a la autoridad demandada que realice las actuaciones necesarias para hacer cesar la vulneración sostenida de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de hacinamiento, según se reconoció en los procesos de hábeas corpus 119-2014 ac. y 391-2015.

III. La peticionaria designó el centro penitenciario donde se encuentra reclusa para ser notificada, por lo que, en atención a ello y a la condición de restricción en la que se encuentra es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango, a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora *Francisca Esperanza Gavidia*, de manera personal, en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por la señora Francisca Esperanza Gavidia, por alegarse un asunto de mera legalidad en relación la petición de modificación de pena de prisión por otra y por existir resolución definitiva firme que resuelve el reclamo referido a las condiciones de hacinamiento en que se encuentra reclusa, cuyo seguimiento se*

está llevando a cabo por este Tribunal en los procesos de hábeas corpus 119-2014 ac. y 391-2015.

2. *Ordénase* a la Dirección del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, que continúe realizando las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración sostenida de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de hacinamiento, según se reconoció en los procesos de hábeas corpus referidos en el número anterior.
3. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución a la solicitante de este hábeas corpus, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
4. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique esta decisión –personalmente– a la peticionaria en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de dicha localidad.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

131-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas treinta y un minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Carlos Alberto Serrano Hércules*, condenado por el delito de secuestro agravado, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante sostiene que fue condenado y detenido arbitrariamente por las autoridades demandadas, en la causa penal 262-3-2002; indicando que: "... los fiscales del caso (...) y los agentes policiales que participaron en las investigaciones incumplen no solo con las reglas del debido proceso sino que la manera en como investigan los hechos (...) [según el] requerimiento fiscal (...) el ilícito por el cual se me acusó en juicio mi persona jamás tuvo participación en

los hechos atribuidos (...) y que el modo táctico de operación y de coordinación entre los agentes fiscales y policiales han generado un agravio a mis intereses particulares, donde la prueba presentada por el ministerio público fiscal, violenta la presunción de inocencia de mi persona y por supuesto el derecho de defensa (...) se me atribuye mi participación del ilícito de secuestro (...) sin que existiera una acta de detención (...) garantía tanto en las investigaciones extraprocesales como en los procedimientos penales (...) a mi persona se le involucra en dicho secuestro solo por ser pariente tanto de la víctima como de los padres de esta (...) desde el momento mismo en que se enlazaban las llamadas telefónicas, se [me] estaba atribuyendo (...) dicho delito y tenía calidad de imputado, a partir de ahí el momento irrenunciable a tener un defensor, lo cual generaba una nulidad absoluta de todo el proceso ante el tribunal sentenciador (...) no se permitió la presencia de defensor público o particular desde el inicio de las diligencias extraprocesales (...) tenía derecho a nombrar defensor a partir del momento en que los fiscales y los agentes aseguran mi participación en el secuestro..." (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados esta Sala debe verificar, al inicio, si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 de fecha 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional la persona favorecida debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimientos HC 176-2007 del 15/1/2010 y HC 3-2009 del 25/10/2010–.

III. En el presente caso el peticionario reclama la vulneración de derechos constitucionales indicando –en síntesis– que: i) no tuvo participación en los

hechos atribuidos según el requerimiento fiscal, *ii)* no se le asignó defensor en las investigaciones “extraprocesales”, y *iii)* le fue atribuido el delito sin que existiera un acta de detención.

Por lo anterior, es necesario verificar las quejas expuestas, a efecto de determinar si son susceptibles de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto al primer planteamiento, de los argumentos del peticionario se determina que su pretensión se centra en alegar que no tuvo participación en los hechos delictivos atribuidos por la representación fiscal; sin embargo, este punto en específico –entre otros– es de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Lo anterior deviene porque esta Sala ha sostenido reiteradamente que en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquella se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo esta facultad –la valoración de elementos probatorios–, una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala, al estar referidas al ámbito de control de las autoridades judiciales competentes en materia penal. –ver improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012–.

En ese sentido, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto al reclamo referido a la ausencia de defensor durante las diligencias iniciales de investigación –a lo que el requirente llama “extraprocesales”–, este Tribunal ha sostenido que el derecho de defensa, en términos generales, implica que toda persona en contra de quien se formula una imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa; asimismo, el artículo 12 de la Constitución garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, remitiendo a la legislación secundaria, al enunciar: “en los términos que la ley establezca” –ver HC 80-2009 de fecha 15/7/2010–.

Por ello, se ha expresado que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal en sede judicial y en tal caso con

ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que no en todos los casos necesitan la intermediación judicial ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito ineludible la presencia de un defensor, pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal –ver HC 205-2009 de fecha 30/6/2010–.

Desde luego, este criterio jurisprudencial no implica una autorización para que las autoridades correspondientes retarden el nombramiento de abogado defensor pues este debe ser realizado en el menor tiempo posible; sin embargo, por la naturaleza de algunas de las actuaciones en las que se reclama la ausencia de abogado durante la investigación inicial del delito, se ha determinado la inexistencia de afectación en el derecho de defensa.

Ahora bien, según el peticionario, se realizaron “actos extrajudiciales” que vulneraron su derecho de defensa por no estar presente defensor en las diligencias iniciales de investigación, específicamente refiere que en el momento en el que “se enlazaban las llamadas telefónicas” ya se le atribuía participación y tenía calidad de imputado; al respecto, es necesario aclarar, que este tipo de actos no revisten las características definidas para aquellos en los que sí se requiere la presencia de defensor.

Esto es así porque no se realizan en la persona del procesado y tampoco constituyen actos de prueba definitivos, es decir, aquellos actos que requieren ser reproducidos dentro del proceso con la intermediación de las partes y del juez, para que puedan valorarse en la determinación de la responsabilidad penal del imputado, sino que se trata de actos de indagación que debían ser efectuados de forma inmediata, para determinar la existencia del delito en investigación y la persona posiblemente responsable del mismo; en adición a lo anterior, las diligencias iniciales de investigación sirven para dar origen a una imputación penal, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, donde pueden ser controvertidas –ver HC 94-2007 de fecha 10/6/2011–.

Es así que, la ausencia de defensor en las diligencias de investigación de la naturaleza de las objetadas no vulnera el derecho de defensa, por lo que es infructuosa la tramitación del hábeas corpus sobre tal punto y por lo tanto, no puede ser controlado por este Tribunal, en consecuencia, deberá declararse improcedente dicho planteamiento –en igual sentido véase improcedencia 3462012 de fecha 22/02/2013–.

3. El último reclamo se ha vinculado a hipotéticas irregularidades, relacionadas con la supuesta inexistencia del acta de detención del señor *Serrano Hércules*, pretendiendo argumentar la irregularidad de dicha actuación; al respecto, es preciso acotar que el solicitante también señala en su escrito de inicio

que fue condenado en el proceso penal seguido en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad; en otras palabras, según las afirmaciones del requirente, a la fecha de inicio del presente hábeas corpus –3/5/2017– la detención administrativa de la que refiere irregularidades ya no surtía efectos en su esfera jurídica, es decir ya no estaba cumpliendo la misma, sino del cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el Tribunal de Sentencia.

A ese respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

De manera que, se determina la falta de agravio actual –al respecto, véanse las improcedencias HC 71-2012 del 18/4/2012 y HC 167-2012 del 25/7/2012– en el reclamo planteado; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. 1. En cuanto a la notificación de esta resolución al señor *Carlos Alberto Serrano Hércules*, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentran, en el Centro Penitenciario de Apanteos, Santa Ana, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquellos tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. En ese sentido, es procedente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; por lo que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 13 inciso 2º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Carlos Alberto Serrano Hércules, por existir vicios en la pretensión que impiden su conocimiento de fondo, consistentes en alegar asuntos de estricta legalidad referidos a la participación delincuencia y ausencia de defensor en las diligencias iniciales de investigación, así como por falta de vigencia en el agravio constitucional reclamado.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos, Santa Ana, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
4. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

178-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Bertha Lidia Rodríguez Lemus, a favor del señor *Luis Alberto Rodríguez*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor *Rodríguez* por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de

otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no está exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejuela como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de la demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor *Rodríguez*, debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien la solicitante alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor *Rodríguez*, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302–(al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor *Rodríguez* derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor *Rodríguez*, es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato de la peticionaria se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

Al respecto, debe decirse que la misma solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega

en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apegan a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Rodríguez Lemus, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar

el mismo para tales efectos; de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor Luis Alberto Rodríguez, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el considerando III y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

179-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San. Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Rafael Abendaño –o Avendaño–, a favor del señor *José Ángel Avendaño Gálvez*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita hábeas corpus a favor del señor *Avendaño Gálvez* por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 4/4/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían

indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz, sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificarse cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa; la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la, pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 1622010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que el solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor *Avendaño Gálvez* debido a la emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo, a pesar que dicha detención se encontraba fundamentada en la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso.

Al respecto, debe señalarse que si bien el requirente alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor *Avendaño Gálvez*, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en

el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar –ni tomar en consideración la serie de argumentos que el solicitante pretende controvertir– no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor *Avendaño Gálvez* derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

III. En virtud del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos; de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor José Ángel Avendano Gálvez, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando III y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

182-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con siete minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Ana Yanira Ramírez Ramírez a favor de *Víctor Manuel Ramírez Ramírez*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; (...) sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso y sin tomar en cuenta que nunca había sido detenido . " (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras

autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez debido a que, emitió auto de instrucción en el que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; además, señala que dicha autoridad judicial no tomó en consideración que la decisión en que se impuso la referida medida, se pronunció en virtud de la valoración realizada por testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregando que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso y que nunca ha sido detenido.

Al respecto, debe indicarse que si bien la requirente alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como si se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que impone la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato de la peticionaria se advierte que su pretensión está referida a una mera

inconformidad con la valoración realizada por el juez de paz y que fuera posteriormente confirmada por el juez instructor, autoridad demandada en este caso, en particular respecto a la prueba testimonial que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad judicial no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternativas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apegan a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia 66-2017 del 29/03/2017–.

Asimismo, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agravada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contem-

pla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por la señora Ramírez Ramírez, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión de hábeas corpus planteada por la señora Ana Yanira Ramírez Ramírez a favor del señor *Víctor Manuel Ramírez Ramírez*, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

186-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Ever Milton Ortiz Palacios*, condenado por el delito de extorsión agravada, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... Que fui detenido en fecha 21 de febrero del año 2012, condenado en fecha 12 de octubre de 2012, por el Tribunal Especializado de Sentencia 'A', de San Salvador, por el delito de extor[s]ión agravada, a la pena de 20 años de prisión; (...) Que habi[é]ndo[s]e celebrado audiencia p[ú]blica en mi proceso penal y dictar sentencia condenatoria definitiva, (...) estando en la oportunidad procesal de recurrir a esta providencia judicial (...) vengo (...) a solicitar (...) puedan ser su autorida[d], judiciales, analizar mi proceso penal (...) determinar y analizar de forma definitiva mi condena penal o en [su] resolución me puedan dictar una sentencia de menos gravedad, me puedan calificar el delito, que sea de grave o simple o una sentencia absoluta, en carácter definitivo..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

2. "... He interpuesto recurso de revi[s] ión, solicitando admisibilidad, para su revisión y que en ella se me dicte una sentencia de menos gravedad, nunca he tenido respuesta favorable..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala revise la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, por no estar conforme con la misma; además, manifiesta que ha interpuesto recurso de revisión en contra de aquella, pero nunca ha tenido una respuesta favorable.

1 En relación al primer reclamo, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 54-2011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015, HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos relacionados en la solicitud de exhibición personal del señor *Ever Milton Ortiz Palacios*, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, facultad conferida por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

2. En su segundo reclamo el solicitante expresa que ha solicitado recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra, pero que nunca ha recibido una respuesta favorable a sus pretensiones sobre dicho recurso.

Ante lo planteado, debe indicarse que este Tribunal ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –ver sobreseimiento de HC 23-2009, del 5/10/2011–.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 489 C. Pr. Pn. establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo –véase resolución de I-IC 172-2010 de fecha 9/02/2011–.

En esa línea, se concluye que lo pretendido es que este tribunal determine si las razones dadas por el tribunal sentenciador, para no resolver conforme lo requerido por el pretensor, son adecuadas para denegar el medio de impugnación interpuesto.

Entonces, lo afirmado por el pretensor consiste en una queja sobre la valoración de los nuevos elementos o argumentos que pudiera haber presentado el señor Ortiz Palacios, en su recurso de revisión, para obtener su libertad; sin embargo, tal situación carece de trascendencia constitucional, pues la potestad de establecer la procedencia o no del recurso de revisión conforme lo dispone el ordenamiento jurídico secundario, es una atribución conferida a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria de la cual se recurre en revisión, al momento de realizar el juicio de admisibilidad de dicho recurso, si esta Sala entrara a examinar lo resuelto por aquella, se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, convirtiéndose a esta sede en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Por tanto este aspecto contiene un vicio en el elemento objetivo de la pretensión que impide a esta Sala continuar con su tramitación y al ser así, también, debe rechazarse este punto de la pretensión mediante su declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el pretensor indicó en su solicitud que puede recibir notificaciones en el Centro Penitenciario de San Vicente.

Al respecto, esta Sala considera que es preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar

la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor *Ever Milton Ortiz Palacios*, por reclamar asuntos de estricta legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

213-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado por el abogado José Roberto Medrano Figueroa, a favor del señor *Luis Alexander Castillo Rivera*, contra actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Primera. Sección de Occidente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El abogado Medrano Figueroa señaló que el señor *Castillo Rivera* fue detenido el veintiocho de noviembre de dos mil quince, por el delito de extorsión, mediante un dispositivo de la Policía Nacional Civil, en el cual se realizaron entregas controladas; pero que la dirección funcional de la investigación no contaba con la autorización del fiscal del caso, por lo que dichas actuaciones son nulas.

El fundamento de la nulidad solicitada por el abogado Medrano Figueroa es la obligatoriedad por escrito de la Fiscalía General de la República para autorizar las operaciones especiales de la Policía Nacional Civil, según el art. 8 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión. Expone en su escrito: " Considero que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, debió declarar ineficaz la investigación realizada por los Agentes de la Policía Nacional Civil antes mencionados y excluir como elemento de prueba todos aquellos actos de investigación que realizaron sin la autorización por escrito del fiscal del caso, al hacerlo la resolución de la nulidad absoluta hubiese sido absolver al procesado de los hechos que injustamente se le acusaban; pues es el fiscal quien debe dirigir la dirección y orientación legal de la investigación policial, a fin de que la labor policial no se convierta en acciones que violen los derechos de los ciudadanos".

II. Con relación al reclamo incoado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir, deben de tener un contenido constitucional.

Así, este Tribunal debe verificar si la pretensión supera los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, si es así la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 90-2015 del 22/04/2015, HC 364-2015 del 11/12/2015 y 318-2016 del 31/08/2016–.

III. Los cuestionamientos realizados se resumen en que ante la falta de autorización por escrito del fiscal del caso, en la dirección funcional de la investigación, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente debió declarar la ineficacia de la investigación realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil, a través de una declaratoria de nulidad absoluta, con lo cual se hubiese absuelto al procesado de los hechos que se le acusaban.

Respecto de los argumentos expuestos, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario esta Sala se encontraría imposibilitada para continuar con su examen –ver HC 312-2015 del 23/10/2015 y 5-2016 del 10/02/2016–.

En cuanto al tema propuesto por el actor, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que a este Tribunal no le corresponde la determinación y aplicación de la figura de la nulidad dado que esta se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –ver HC 525-2014, del 23/01/2015, 178-2016, del 29/07/2016 y 10-2016, del 25/01/2016–.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, dado que su queja está referida a una mera inconformidad con la decisión por medio de la cual la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente declaró sin lugar la nulidad solicitada; no obstante, existir –a su criterio– ineficacia de los actos de investigación del proceso por falta de cumplimiento de determinados requisitos.

Este Tribunal ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar los motivos que llevaron a las autoridades judiciales de determinado proceso penal a tomar una decisión, así como se ha pretendido en este caso.

En el supuesto que esta Sala conociera de lo propuesto por el solicitante, estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, ya que lo planteado por el abogado Medrano Figueroa, está desprovisto de contenido constitucional, pues la aplicación del régimen de nulidad corresponde a los jueces penales.

De tal modo que, al carecer de trascendencia constitucional la pretensión incoada a favor del señor *Luis Alexander Castillo Rivera*, este Tribunal está imposibilitado para conocer de la misma y, como consecuencia, debe ser rechazada de manera liminar por carecer de contenido constitucional.

IV. Por otra parte, el abogado José Roberto Medrano Figueroa en representación del señor *Luis Alexander Castillo Rivera* señaló en su solicitud de hábeas corpus, el medio técnico mediante el cual puede ser notificado, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido me-

dio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 14, 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión del abogado José Roberto Medrano Figueroa a favor del señor *Luis Alexander Castillo Rivera*, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son asuntos de mera legalidad sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* conforme lo dispuesto en el considerando IV y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

224-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor Mario Alfredo López Aquino, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa que desde el 2013 se encuentra cumpliendo una pena de 20 años de prisión por el delito de homicidio agravado, expresando: "...el núcleo central del presente escrito es la interposición del recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada en mi contra por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán (...) me dirijo a las máximas autoridades de la Sala de lo Constitucional (...) para que con todo el respeto solicitarle un estudio minucioso a mi sentencia que va ane[x]ada, junto con el recurso de revisión extraordinario (...) pues la aludida autoridad de sentencia no escogió la normativa más benévola en atención en el tiempo de prisión contempladas en el delito en cuestión. En determinar la condena a mi criterio se me han transgredido

mis derechos fundamentales y de tal circunstancia el agravio de la naturaleza constitucional y mi situación que produce mi rechazo a tal condena de 20 años de prisión y encontrar el límite en el respeto a la dignidad humana.

Hago mención honorable Sala de lo Constitucional que existen varios huecos y contradicciones que pude escuchar de parte del testigo con clave Marshall en la vista pública donde se observan los alegatos (...)

Le declaro (...) que el día que dice el testigo con clave Marshall que sucedieron los hechos del homicidio yo me encontraba en la cancha de la colonia Rumal y ahí se encontraba conmigo el hermano de la persona ahora fallecida (...) quien todavía no ha sido llamada a declarar como testigo de descargo (...) y desmentir las declaraciones hechas en mi contra (...) ese día se encontraba con nosotros el representante del equipo quien se llama F. C. R. quien ya declaró en la vista pública y no tomaron en cuenta lo dicho a favor de mi persona.

Por lo tanto dejo en claro a la (...) Sala de lo Constitucional (...) el análisis de estudio de mi sentencia condenatoria anexada con este documento amparándome y basándome en los artículos 407 C.P.P inciso final, 433 C.P.P, 436 C.P.P..." (Mayúsculas Suprimidas) (Sic).

II.-Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, es necesario verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos esgrimidos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala resuelva sobre un recurso de revisión de sentencia –que a su parecer interpone-, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta pues a su criterio existen huecos y contradicciones en las declaraciones del testigo protegido, no se tomó en cuenta lo dicho a su favor por un segundo testigo y no se llamó a declarar a una tercera persona como testigo de descargo.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión

de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 370-2015 del 30/11/2015 y HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *Mario Alfredo López Aquino*, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, facultad conferida por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

A partir de ahí es que la petición del solicitante sobre la revisión de su caso judicial es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no tiene competencia para llevar a cabo ese tipo de requerimiento, pues, como se dijo, tal competencia corresponde a la sede judicial que pronunció la sentencia y la promoción del recurso al interesado.

Además el señor López Aquino afirma que al no escogerse la normativa más benévola en atención al tiempo de prisión del delito en cuestión y por existir contradicciones y huecos en la declaración del testigo protegido clave Marshall, la condena impuesta vulnera garantías fundamentales en su persona, pero dichas declaraciones las hace partir de su propia valoración de la prueba vertida en el proceso penal que realiza, principalmente la testimonial brindada por un testigo con régimen de protección, la cual cuestiona, señalando otras circunstancias que a su parecer deben ser valoradas, para determinar su inocencia.

En ese sentido, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del requirente, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia la inconformidad del peticionario con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo y con la determinación de su participación como autor del delito.

De ahí que, lo propuesto por el señor López Aquino constituye un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba testimonial o establecer el rol que una persona ha desempeñado en la comisión de un hecho delictivo en concreto y a partir de ello determinar la pena que le corresponde, obligadamente se valoraría dicha prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias. –Ver Improcedencias HC 92-2012 del 02/05/2012 y 351-2016 del 14/11/2016–.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

IV. Por otra parte, el señor Mario Alfredo López Aquino señala que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Apanteos, Santa Ana.

En virtud de tal señalamiento y en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el requirente dentro del aludido establecimiento penitenciario esta Sala considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento

al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado establecimiento penitenciario.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Mario Alfredo López Aquino; por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la revisión de su sentencia condenatoria.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

139-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Sonsonate y la Fiscalía General de la

República, por el señor *Mario de Jesús Mejía Rivera*, condenado por el delito de atentados contra la libertad individual agravados.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que según sentencia promulgada el día 07/08/2007 fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a la pena de treinta y cinco años de prisión, la cual –asegura– vulnera sus derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el debido proceso, señalando que la víctima: "...fue inducida por los miembros de la División Elite contra el Crimen Organizado a señalar a los ahora condenados (...) –en la– declaración rendida en el plenario por el investigador (...) expresó haber realizado una ‘penetración’ para averiguar los datos generales de los sospechosos sin mandato oficial, estando en presencia de la violación de morada por parte de los investigadores (...) el Juez A-quo desestima esta violentación de derechos (...) no existe razón de lógica suficiente (...) que los supuestos captores de la niña víctima, anduvieran con sus rostros descubiertos, dijeran sus nombres y mencionaran en frente de su v[í]ctima hacia donde irían a realizar sus diligencias (...) así como lo fuera del marco de la lógica del solicitar una cantidad de sesenta mil colones y aceptar rítoricamente un mil trescientos dólares de los cuales no hay registro de fotografías, capturas o decomiso de efectivo por parte de los miembros de la División Elite el Crimen organizado, lo más craso en el sentido de la lógica es como el tribunal pudo creer que según la experiencia, los delincuentes pudiesen liberar a su v[í]ctima luego de haber sido reconocidos todos y que (...) la víctima había señalado a los cuatro imputados (...) tribunal tuvo que analizar si no pudo existir móviles de naturaleza espuria que pudieron implicar enemistad, resentimiento (...) de la víctima o inducida por terceros a señalar, pues la niña afirmó ser violada en el acta del proceso pero nunca se present[ó] un peritaje forense donde se confirmara si en efecto tuvo acceso carnal, estas anormalidades del proceso supra citadas, denotan un juicio sin arreglo a las leyes (...)

[S]e puede denotar que la niña fue inducida a reconocer a los incoados (...) así como los investigadores penetraron ilegalmente las moradas Art. 20 C.n. para secuestrar documentos, lo cual deja sin validez, todo proceso investigativo (...) pues siendo la víctima una menor de edad e incapaz, indujeron en su estado psicológico a reconocer a personas que no habían pertenecido en el ahora hecho condenado (...) [e]l tribunal (...) no puso en objeto de duda todas las anormalidades del proceso (...) ofre[z]co como prueba la cinta magnetofónica del desfile de pruebas en la audiencia de vista pública (...)

Por lo cual os pido que la honorable Sala de lo Constitucional declare la nulidad de la sentencia condenatoria dictaminada en mi contra (...) ordenando la reposición o nulidad total, por todas las violentaciones supra citadas (...) se solicite la cinta magnetofónica (...) para revisar el desfile de medios de prueba

producidos en juicio, se analice los derechos constitucionales violentados (...) pues de este dictamen en mi contra se me condeno a una condena perpetua, pues se me impuso una pena de 35 años de prisión, cuando tenia 30 años de edad, pues la longevidad del ser humano según estudios médicos ronda de los 60 a 65 años de edad, y en las condiciones pésimas y deplorables que se viven en sistema penitenciario (...) se violenta lo consagrado en el Art. 27 de la Carta Magna, así mismo el haber sido condenado en juicio sin arreglo a las leyes, con pruebas y declaratorias manipulativas ..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama: a) de la condena emitida en su contra, pues cuestiona y controvierte la prueba valorada, en especial el testimonio de la víctima, así como el procedimiento de investigación fiscal que llevó a su obtención del cual describe una serie de irregularidades, afirmando su no participación en el hecho, pretendiendo que en esta sede se revise su causa y la prueba que ofrece, a fin de que se declare la nulidad de su sentencia y se ordene la reposición de la misma; y b) que según "la longevidad del ser humano y estudios médicos" el promedio de vida es de sesenta a sesenta y cinco años de edad; de ahí que su condena de treinta y cinco años de prisión se constituye pena perpetua, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

1. a. En relación al primer aspecto relacionado en el párrafo anterior, el argumento del solicitante radica principalmente en que este tribunal revise su sentencia condenatoria y determine su inocencia, a partir del análisis de las circunstancias que señala –declaración de la víctima, obtención de sus datos, manipulación de la investigación, etc.–, pretendiendo así que esta Sala realice una valoración distinta a que pudiera sustentar dicha condena, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando su reposición; sin embargo, ello no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de las autoridades contra las que reclama.

En ese sentido, es pertinente aclarar que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir a la Fiscalía General de la República o al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal, siendo únicamente las autoridades mencionadas en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona en el hecho delictivo atribuido, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia

constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –v.gr., improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

b. Dado que el peticionario realiza una serie de señalamientos en contra de la autoridades que llevaron a cabo la investigación penal en su contra, afirmando que manipularon e incidieron en la declaración de la víctima y que irrumpieron su morada sin orden judicial, es necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades, sobre la investigación que sustenta su condena, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

c. En cuanto a la petición de que esta Sala declare la nulidad de su sentencia condenatoria y ordene la reposición del juicio, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que su declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

En tal sentido, los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante.

2. El pretensor además sostiene que fue condenado a cumplir la pena de treinta y cinco años de prisión cuando tenía treinta años de edad; y que, según la proyección de longevidad de una persona y considerando las malas condiciones del sistema penitenciario, su condena se vuelve perpetua, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

A ese respecto, se advierte que su planteamiento parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida de una persona –de 60 a 65 años según estudios– para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la edad a la que ha sido condenado por la comisión de un delito y a la gravedad del hecho realizado –que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 68-2012 del 18/04/2012–.

Y es que, si bien en contra del peticionario se han emitido una pena de treinta y cinco años de prisión, la misma no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha sanción de restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que este Tribunal ha considerado la pena perpetua.

Aunado a ello, no debe obviarse la importancia de la norma penal en relación con la función preventivo-general, en tanto que la definición delictiva y su conminación penal buscan incidir en la colectividad a fin de prohibir lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos –sentencia de Inc. 52-2003 del 01/04/2004–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del señor *Mejía Rivera*, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en el Centro Penitenciario de Santa Ana, esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *Mejía Rivera*, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Mario de Jesús Mejía Rivera*, por alegarse asuntos de mera legalidad.
- 2) *Requírase* auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Santa Ana.
- 3) *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4) *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5) *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

140-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, a favor de los señores *Jorge Alberto Cruz Vásquez* y *Ricardo Alcides Hernández Fuentes*, condenados por el delito de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario solicita exhibición personal a favor de los señores *Cruz Vásquez* y *Hernández Fuentes*, quienes se encuentran cumpliendo la pena de cuarenta años de prisión por los delitos de homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa; a ese respecto, indica que inmediatamente después de su captura, a los imputados se les realizó como anticipo de prueba el frotado de manos para detectar bario y plomo y despojo de ropas, diligencia que no fue incorporada al proceso hasta que fue reiteradamente requerida a la representación fiscal en la fase de instrucción, en la cual, al celebrarse la audiencia preliminar el día 09/07/2007, dicha autoridad judicial ratificó esa prueba y la puso a disposición del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; sin embargo, en la vista pública celebrada el día 26/06/2007, la defensa vía incidental manifestó que se había ofrecido como prueba el resultado de la diligencia antes referida, a efecto de determinar quién había disparado el arma, la cual no estaba incorporada en el proceso, manifestando la representación fiscal que la misma no había sido ofrecida ni admitida por el juez instructor, lo cual no era cierto. Dicha audiencia finalizó con la condena de los imputados "...no obstante contradicciones más que evidentes en la declaración de los supuestos testigos claves y sin la prueba pericial, que hubiera demostrado la inocencia de las personas acusadas..."(sic).

2. Posteriormente y luego de la inadmisión del recurso de casación, la defensa interpone recurso de revisión, el cual mediante resolución del 05/07/2013

el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel solicita a la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil los resultados de la prueba de bario y plomo; seguidamente, se señaló fecha para la audiencia especial de revisión de sentencia, la cual fue reprogramada en cinco ocasiones, hasta que finalmente mediante resolución de fecha 13/04/2015 “...el juez resuelve en un procedimiento confuso que ya no es admisible la audiencia de revisión de sentencia y se les notifica a los señores privados de libertad hasta el día siete de mayo del año dos mil quince (...) se denot[a] la arbitrariedad con la cual fueron condenados, se denota además que los funcionarios obligados a respetar la ley y (...) la Constitución no lo hicieron (...) ocasiona de manera directa vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas (...) se han dado anomalías tan groseras y burdas con el tema de no presentar prueba pericial que se denota con seguridad que la misma (...) determinaría la inocencia de los señores ahora privados de libertad, por lo que queda claro que la detención (...) –es– ilegal y arbitraria (...) al haber omitido u obstaculizado la presentación en el juicio de prueba pericial que con toda seguridad hubiera permitido declarar la inocencia de los señores señalados, así como no ser congruente en el procedimiento de recurso de revisión que habiendo sido señalada audiencia de revisión, posteriormente es declarado inadmisibile... (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional o que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. De acuerdo a lo expuesto el peticionario reclama (i) contra la sentencia condenatoria firme pronunciada en contra de los señores *Jorge Alberto Cruz Vásquez y Ricardo Alcides Hernández Fuentes* el día 02/08/2007 por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al haberse omitido arbitrariamente la valoración de prueba pericial de descargo, cuando ésta ya había sido admitida por el juez instructor; y, (ii) contra el trámite del recurso de revisión el cual califica de “incongruente y confuso” por haber sido inicialmente admitido y reprogramada en varias ocasiones la audiencia especial respectiva, hasta que finalmente mediante resolución emitida el día 13/04/2015 se declara inadmisibile el mismo.

En relación con ambos alegatos, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009 del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse

un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante en perjuicio de los señores *Cruz Vásquez y Hernández Fuentes* a raíz de los reclamos planteados –cumplimiento de pena de prisión en virtud de una sentencia condenatoria en la cual arbitrariamente no se valoró prueba de descargo que había sido admitida y la ilegalidad en la tramitación del recurso de revisión– carecen de actualidad, pues desde que se pronunciaron las referidas resoluciones –el 02/08/2007 la sentencia condenatoria y el 13/04/2015 la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 08/05/2017– han transcurrido aproximadamente más de nueve años respecto a la primera resolución y más de dos años respecto de la segunda; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear sus reclamos, lo ha hecho después de haber transcurrido los plazos antes señalados; de ahí que dicho término temporal no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de ilegalidad de valoración de prueba en una sentencia condenatoria firme y de la tramitación del recurso de revisión.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales para determinar la responsabilidad penal de una persona deben analizar los elementos de convicción introducidos válidamente en el proceso sobre los cuales se funde la responsabilidad penal atribuida –ver resolución de HC 1522008 del 6/10/2010– y además se tiene que una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad al procedimiento diseñado por el legislador –ver sentencia de HC 82-2017 del 19/05/2017–, es de indicar que habiendo transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante tales actuaciones, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria y la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, contra las cuales se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la presunción de inocencia y defensa con incidencia en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 363-2015 del 21/12/2015, 23-2014 del 2/7/2014 y 132-2014 del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la

falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

IV. En virtud del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de los señores Jorge Alberto Cruz Vásquez y Ricardo Alcides Hernández Fuentes, por existir falta de actualidad en el agravio reclamado respecto a la ilegalidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra y a la tramitación del recurso de revisión.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

150-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Carlos Rodríguez Vásquez a favor del señor *Alfredo Torres Mauricio*, procesado por el delito de hurto agravado, en contra del Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que "... El derecho a la libertad (...) del ciudadano Alfredo Torres Mauricio se encuentra actualmente restringido de forma ilegal, dado que por haber sido declarado rebelde, pesa en su contra orden de captura, librada por la señora Jueza Primero de Instrucción de Cojutepeque en el proceso penal que se instruye en su contra por la supuesta comisión del delito de hurto agravado (...) estando la acción penal prescrita a esta fecha como más adelante se relacionará. (...)

Según requerimiento fiscal presentado el día tres de agosto del año dos mil seis en el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Cojutepeque, el supuesto hecho delictivo que se discute en el expediente judicial en mención atribuido a mi defendido, ocurrió el día veintiséis de febrero de dos mil seis, fecha desde la cual han transcurrido más de diez años a este día, situación que torna ilegal y procedente solicitar que en resolución judicial de orden constitucional se declare ha lugar el hábeas corpus y por ende el cese toda restricción al derecho de libertad física del señor Torres Mauricio a partir del antes aludido proceso penal seguido en su contra. (...) [Lo anterior en virtud de ser el] Código Procesal Penal (...) que estuvo vigente y por ende aplicable a la fecha en que supuestamente se consumó el hecho delictivo y que entró en vigencia desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. (...)

En el presente caso (...) el señor Torres Mauricio nunca fue citado, situación que se constata de solo verificar el expediente judicial, lo cual obedece a que estaba fuera del país en los Estados Unidos de América, más sin embargo la Jueza Primera de Instrucción (...) lo declaró rebelde y le libra orden de captura. Dicho yerro procesal increíblemente perdura desde el año dos mil seis hasta el veinticinco de junio del año dos mil doce, en donde sin antes advertir y plasmar en el proceso la existencia de una nulidad absoluta y declararla como tal, el Juzgado sin más ni nada deja sin efecto la rebeldía, las ordenes de captura y es hasta entonces que procede en legal forma acorde a las reglas del debido proceso (...) para luego devenir en una nueva rebeldía y aplicar el art. 91 del mismo Código que trajo como consecuencia una nueva orden de captura; (...) con fecha 25 de febrero del año 2013.

Con fecha 29 de febrero de dos mil dieciséis presente escrito solicitando la prescripción de la acción penal y el correspondiente sobreseimiento definitivo, petición que fue denegada por la Jueza Primero de Instrucción de Cojutepeque (...)

Contando como lo establece la ley desde el día 26 de febrero de 2006 fecha de ocurrencia del supuesto delito, han transcurrido más de diez años, por ende la acción penal sobre la que descansa la rebeldía y consecuente orden de captura que amenaza la libertad (...) no están apegadas a derecho y debe cesar la restricción..." (Sic).

II. De acuerdo a lo relacionado en el considerando anterior, el peticionario reclama contra la decisión pronunciada por el Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque que denegó declarar la prescripción de la acción penal y decretar sobreseimiento definitivo a favor del señor *Alfredo Torres Mauricio*, a pesar de que ya han transcurrido más de diez años desde que se consumó el delito que se le atribuye, conforme lo disponía el Código Procesal Penal derogado –aplicable al caso–. Por lo que sostiene que al referido señor se le restringe su libertad personal con una acción prescrita.

Dicho lo anterior, se advierte en el planteamiento del abogado Rodríguez Vásquez un desacuerdo con la negativa de la autoridad judicial de declarar la prescripción solicitada.

Esta inconformidad se sustenta en la errónea concepción del pretensor respecto de los casos en los cuales procede la prescripción de la acción penal, conforme la ley procesal penal vigente al momento de la comisión de los hechos atribuidos a la persona que se pretende favorecer.

Y es que, si bien el solicitante aduce que han transcurrido diez años desde que ocurrieron los hechos atribuidos al señor *Torres Mauricio*, afirmando por ello que se cumple lo señalado por el artículo 34 numeral 1) del Código Procesal Penal derogado, que disponía: “La acción penal prescribirá: 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero en ningún caso, el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...”; debe indicarse que, el mismo pretensor expone que el señor *Alfredo Torres Mauricio* fue declarado rebelde, conforme al debido proceso, el 25/02/2013. Por lo tanto, en este caso el plazo de la prescripción fue interrumpido conforme lo ordenaba el artículo 38 numeral 1) del Código Procesal Penal derogado, con lo cual dejó de correr el plazo de la prescripción, como una sanción aplicada por la incomparecencia del imputado ante la sede judicial, a pesar de estar legalmente convocado.

En ese sentido, aún no ha transcurrido el plazo contemplado en esta última disposición –art. 38 numeral 1) del Código Procesal Penal derogado– para tener por prescrita la acción penal, de modo que no es posible estimar que existe una restricción al derecho de libertad del señor *Alfredo Torres Mauricio* concurriendo una acción penal prescrita.

Por ello, al existir una equívoca interpretación por parte del solicitante respecto de los supuestos bajo los cuales procede la prescripción de la acción penal, pues existen parámetros temporales y legales para ello, que no pueden ser soslayados por los jueces, se advierte que su propuesta adolece de un vicio insubsanable, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al texto normativo relacionado y el supuesto de hecho que lo faculta, cuestión que evidencia que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad

con la negativa del Juzgado Primero de Instrucción de Cojutepeque de declarar la prescripción de la acción penal a favor de la persona que se pretende favorecer, por lo tanto, deberá declararse improcedente la pretensión.

III. Se advierte que el peticionario señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Juan Carlos Rodríguez Vásquez a favor del señor Alfredo Torres Mauricio, por alegar asuntos que se sustentan en una errónea concepción sobre los supuestos bajo los que procede la prescripción de la acción penal.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*
3. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

180-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Rafael de Jesús Zepeda Soriano a favor del señor *Leónidas Antonio Zepeda Soriano*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita hábeas corpus a favor del señor Zepeda Soriano por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no está exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tra-

mitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por, medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que la solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Leónidas Antonio Zepeda Soriano debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien el requirente alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor Leónidas Antonio Zepeda Soriano, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176- 2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor Zepeda Soriano derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor Leónidas Antonio Zepeda Soriano es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional – omisión de motivar la decisión que

deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato del peticionario se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

A ese respecto, debe decirse que el mismo solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013 .

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apega a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias,

permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar *cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia 66-2017 del 29/03/2017–*.

Aunado a lo anterior, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por el señor Zepeda Soriano, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor Leónidas Antonio Zepeda Soriano, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

181-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor José Tobías Navarrete López, a favor del señor *José Ernesto Navarrete Marinero*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita hábeas corpus a favor del señor *Navarrete Marinero* por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 4/4/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "...bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no está exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso y sin tomar en cuenta nunca había sido detenido ..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que el solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Navarrete Marinero debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en vidrie’ de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso, además de nunca haber sido detenido.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien el solicitante alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor Navarrete Marinero, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no

trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor Navarrete Marinero derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor *Navarrete Marinero*, es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato del peticionario se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

A ese respecto, debe decirse que el mismo solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorga-

da a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apega a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por el señor Navarrete López, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos; de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor José Ernesto Navarrete Marinero, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el considerando III y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

183-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con seis minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor CR a favor del señor *RARD*, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita hábeas corpus a favor del señor Ramírez Díaz por considerar que le han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso; así como, el principio de legalidad y el deber de motivación, todo con incidencia en su derecho de libertad personal, dado que:

En virtud del requerimiento fiscal planteado en contra de aquel, por el delito de agrupaciones terroristas, en el Juzgado Segundo de Paz de Tejutla se celebró audiencia inicial el día 04/04/2017, en la cual dicha autoridad decretó instrucción formal con detención provisional "... bajo el argumento que existían indicios suficientes para acreditar la existencia del delito y la posible participación de los imputados en el cometimiento del mismo...y que por la naturaleza del delito que era grave y la posible pena a imponer hacia presumir que de otorgar medidas sustitutivas evadirían la justicia, no obstante tener acreditado arraigos laborales, domiciliarios, familiares y sociales; posteriormente a las diez horas del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se dicta auto de instrucción formal con detención provisional por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin ninguna fundamentación del porque habría de confirmar la detención provisional que le fuera decretada por la señora Jueza Segundo de Paz; luego el día diecisiete de mayo del presente año (...) se celebró audiencia especial con el objeto de revisar la medida cautelar que sufre (...) en vista que dicho delito no est[á] exceptuado en el artículo 331 inciso segundo del Código Procesal Penal, para poder otorgarle medidas sustitutivas (...) expresando el señor Juez de Primera Instancia de Tejutla como argumento para negar el otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención provisional el hecho de que el delito ha causado alarma social sin tomar en consideración que la imputación está sustentada en el dicho de testigos protegidos que no

consta acreditación del otorgamiento de régimen de protección que debió haber otorgado la Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, en el expediente, además de contar con los arraigos que pueden hacer presumir la sujeción al proceso...” (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto se advierte que el solicitante asegura –en síntesis– que el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Ramírez Díaz debido a las siguientes actuaciones: i) emisión del auto de instrucción que sin fundamentación confirmó la medida cautelar de detención provisional impuesta por el juez de paz respectivo; y ii) por la resolución de la audiencia especial de revisión de medidas, mediante la cual le negó el otorgamiento de medidas sustitutivas a la restricción que sufre el procesado, en virtud de la alarma social y de la valoración de testigos protegidos cuya acreditación cuestiona, agregado que el imputado cuenta con arraigos suficientes que demuestran su sujeción al proceso.

1. Respecto al primer punto, debe señalarse que si bien el requirente alega falta de motivación de la decisión mediante la cual la autoridad que demanda emitió el auto de instrucción y confirmó la detención provisional en contra del señor *RARD*, debe advertirse que su alegato carece de trascendencia constitucional, en tanto que en el Código Procesal Penal vigente no se exige –como sí se hacía en el derogado en diciembre de 2010– que el juzgador se pronuncie, en el auto de instrucción, respecto a las medidas cautelares que deberá cumplir el imputado durante dicha fase –artículo 302– (al respecto ver sobreseimiento HC 176-2007, de 15/1/2010 y sentencia de HC 377-2013 del 15/10/2014).

De manera que, si la autoridad judicial demandada únicamente indicó lo ya decidido por el juzgado de paz, sin manifestar razones propias que justificaran la medida cautelar, no implica un supuesto de falta de motivación que incida en el derecho fundamental tutelado mediante el presente proceso

constitucional, dado que –como se dijo– dicha autoridad no está obligada legalmente a hacerlo.

En ese sentido, de lo reclamado se evidencia la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, al no trasladarse argumentos que contengan circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal del señor Ramírez Díaz derivada de la decisión judicial que cuestiona; por el contrario, se advierte que lo referido se reduce a plantear su inconformidad con dicho pronunciamiento.

2. En relación con el segundo reclamo indicado al inicio de este considerando sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional del señor RARD es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que deniega medidas sustitutivas a la detención provisional–, de los argumentos que fundamentan el alegato del peticionario se advierte que su pretensión está referida a una mera inconformidad con la valoración realizada por la autoridad demandada, en particular respecto a la prueba testimonial que cuestiona y por la omisión de considerar los arraigos presentados a favor del procesado.

A ese respecto, debe decirse que el mismo solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y que sustenta el requerimiento fiscal, siendo la declaración de testigos protegidos la que a su juicio no cumple con los requisitos legales, al no estar acreditados, por lo que este se constituye en el elemento de prueba controvertido, cuestionando además el hecho de que la autoridad demandada no tomara en cuenta los arraigos presentados y que a su juicio acreditan la sujeción del imputado al proceso, lo cual habilita concederle medidas alternas a la detención provisional.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la falta de motivación de la decisión mediante la cual se confirma la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para negar el otorgamiento de medidas sustitutivas a dicha detención provisional.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que

describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la prueba tenida en cuenta para la confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Cabe indicar que si las partes procesales consideran que algún elemento de prueba o una diligencia procesal en particular no se apega a los requisitos legales pertinentes, la normativa procesal penal establece las condiciones que las mismas deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, su incorporación al proceso penal bajo tales exigencias, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar –cualquier inconsistencia que le reste valor, ante la autoridad respectiva –ver improcedencia HC 66-2017 del 29/03/2017–.

Aunado a lo anterior, resulta permitiente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por el señor *CR*, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por el señor *CR* a favor del señor *RARD*, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar por dicho mecanismo, se *autoriza* a la Secretaría de este Tribunal para que notifique a través de otros legalmente dispuestos, según lo indicado en el considerando III de esta resolución.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

189-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el abogado Oscar Orlando Alferez Salguero a favor del señor *Abel López Sosa*, condenado por el delito de homicidio doloso, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que reclama contra "... El expediente del juicio que se siguió contra el señor Abel López Sosa, en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Quezaltepeque, se marc[ó] con la referencia n[ú]mero 150-216-97.

El hecho acusado según el libelo correspondiente consiste en el homicidio doloso de conformidad al artículo 152 Pn., derogado, vigente a la fecha, en el señor Jesús Rodríguez Palacios, ocurrido a las diecinueve horas del día trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la colonia 'Tres Campanas' de la jurisdicción de Aguilares, departamento de San Salvador. La vista pública en la que se sometió al conocimiento del tribunal del jurado, se realizó el día cuatro de octubre de dos mil, y en ella el jurado declaró culpable a mi defendido. Consecuente con el veredicto del tribunal del jurado, el Ju[z]gado de Instrucción de la ciudad de Quezaltepeque, emitió su sentencia condenatoria a las ocho horas del día treinta de septiembre de dos mil uno. (...) Motivos por los que se encuentra ilegalmente restringida su libertad. Contaminación del auto de elevación a plenario. El honorable tribunal de instrucción de la ciudad de Quezaltepeque, dicto auto de elevación a plenario, (...) fundamentando este en las pruebas que se había producido a la fecha, especialmente las que se refieren a la participación delincual que consisten en las declaraciones de

los testigos: (...) Entre los citados testigos se encuentran personas a las que les une vínculo de parentesco con el imputado, entre ellos la esposa (...) la suegra del imputado (...) el hermano del imputado (...) y el sobrino del imputado (...) Esos vínculos de parentesco eran conocidos por el honorable tribunal a la hora en que se les tomó la declaración de testigos y no obstante ello las apreció en la sentencia.

Los testigos citados estaban declarando bajo la prohibición de declarar que establecía la ley, por lo que su testimonio, al haber sido tomado en cuenta por el honorable tribunal para fundamentar el auto de elevación a plenario, lo hi[z]o en violación de la prohibición de declarar sancionado con nulidad lo que implicó la apreciación de elementos de prueba ilícitamente introducidos al juicio, dado que sus declaraciones están viciadas de nulidad absoluta (...) Contaminación del veredicto del Tribunal del Jurado. El tribunal del jurado al que se sometió la causa, estuvo en contacto con prueba viciada de nulidad, por lo que su íntima convicción se generó a través del conocimiento de medios de prueba (...) expuesta al vicio de las nulidades (...) Contaminación de la sentencia del Tribunal de Derecho. (...) el tribunal sentenciador, el señor Juez de Instrucción de la ciudad de Quezaltepeque, a la hora de emitir su sentencia lo hi[zo] sobre la base del veredicto del jurado, (...) De tal suerte que todos los actos en los que fue utilizada la prueba ilícita como fundamento para dar impulso al proceso, hasta llevarlo a sentencia están viciados de nulidad por ser consecuencia de actos nulos, lo que obliga a declarar la nulidad absoluta del proceso (...)

La normativa sustantiva en base a la cual se estableció el delito por el que se sancion[ó] al favorecido fue el Código Penal (...) de 1973. La normativa procesal en virtud de la cual se juzg[ó], al favorecido el señor Abel López Sosa, fue en base al código procesal penal derogado (...) de 1973..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional o que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario esta Sala determina –en síntesis– que este reclama que, el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque

introdujo en el auto de elevación a plenario, prueba testimonial de manera ilícita, ya que el Código Procesal Penal de 1973 –vigente a la fecha en que se cometieron los hechos– inhabilitaba para declarar contra el acusado a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges; no obstante ello, la autoridad judicial demandada admitió como testigos de cargo a la esposa, suegra, hermano y sobrino del imputado, dándose el caso que la persona que se pretende favorecer, fue condenada por un tribunal de jurado sobre la base de los testimonios admitidos, siendo nula dicha admisión y, consecuentemente, la sentencia definitiva pronunciada.

En relación con lo señalado, el solicitante refiere la existencia de prueba ilícita, sobre tal tema esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida –por ejemplo, improcedencias HC 28-2011 del 6/5/2011 y HC 420-2014 del 10/10/2014–.

A ese respecto, debe decirse que de los argumentos del propio peticionario se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios recolectados o producidos con infracción a derechos fundamentales.

Lo anterior deviene porque el actor fundamenta su alegato de prueba ilícita en haberse admitido a ciertos testigos en el auto de elevación a plenario, siendo estos parientes del imputado, cuando sobre éstos pendía una prohibición de declarar, bajo pena de nulidad, razón por la cual al rendir su testimonio aquéllos, en la vista pública, la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor *Abel López Sosa* es nula, ya que esta se sustentó en testigos que tenían prohibición legal de declarar.

En relación con la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, que a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –verbigracia, improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013–.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que si bien se alega un tema de trascendencia constitucional, de los argumentos propuestos en la solicitud se denota que lo propuesto no está vinculado a prueba ilícita; sino que lo

requerido es que esta Sala determine la nulidad de la sentencia condenatoria dictada, en contra del señor López Sosa, por sustentarse en la declaración de testigos que legalmente no podían declarar –según afirma el peticionario–, de accederse a tal circunstancia se estaría actuando como un tribunal de instancia, y ello supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, en virtud de reclamarse una cuestión de estricta legalidad relacionada con su desacuerdo sobre la admisión de prueba testimonial y la posterior condena del imputado, sustentada en dicha prueba.

Por lo dicho, lo alegado carece de trascendencia constitucional al plantearse una mera inconformidad con la decisión que admitió la prueba testimonial en el auto de elevación a plenario y la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor *López Sosa*. De modo que, esta Sala advierte vicios en la pretensión planteada, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por carecer de contenido constitucional, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario señaló un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante esa vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para, cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declarase* improcedente la pretensión planteada por el abogado Oscar Orlando Alferez Salguero a favor del señor *Abel López Sosa*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

198-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *Julián Hernández Palacios* condenado por el delito de violación en menor e incapaz.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario argumenta la vulneración de derechos constitucionales de seguridad jurídica, defensa, legalidad y debido proceso en la audiencia de vista pública celebrada por la autoridad demandada –en el proceso penal 203-2-2014–, donde fue condenado a quince años de prisión; indicando que: “...la señora jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de San Salvador, dando cumplimiento a lo resuelto por la Cámara Primera de lo Penal (...) dicta una nueva sentencia de las 14 horas del día 5 de febrero de 2016 (...) dicha sentencia (...) me genera un agravio, en el sentido el tribunal viola el principio doctrinario de razón suficiente, en razón de la edad de la víctima el cual se [h]a omitido el elemento de co[n]vicción con preten[s]ión a una verdad (...) dicha sentencia (...) es ilegal y arbitraria sin ninguna fundamentación legal que habilite dicha actuación (...) es notable que al haberse presentado nuevos elementos de prueba la señora jueza no dio merito ni [v]alor a los elementos (...) dejándome indefenso con una condena impuesta por íntima convicción...”(-mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo planteado por el señor *Hernández Palacios*, se tiene que su pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la decisión emitida en la vista pública celebrada en el proceso penal instruido en su contra –en la cual resultó (condenado a quince años de prisión–, argumentando vulneración de sus de-

rechos constitucionales, pues –según indica– en la sentencia no se dio mérito ni valor a la prueba presentada por la defensa y, además, no constan elementos de convicción “con pretensión a una verdad” relacionados con la edad de la víctima, por lo que considera que no existe fundamento legal que habilite dicha actuación.

En ese sentido, de lo planteado en su solicitud, si bien el peticionario reclama la vulneración de sus derechos constitucionales en el fallo condenatorio emitido en su contra, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa a su derecho fundamental de libertad física, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, de sus mismos argumentos es posible evidenciar su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración de los elementos probatorios vertidos en juicio –relacionados con la edad de la víctima y los presentados por la defensa– que sustentaron el mismo; no obstante, tal aspecto es –entre otros– de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

De ahí que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud –ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba, determinar la participación delictuosa o la inocencia del imputado en el hecho delictivo atribuido y revisar la valoración probatoria contenida en la sentencia, obligadamente supondría realizar una actividad de valoración sobre dicha prueba por parte de esta sede, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces pena-

les –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias –ver HC 205-2010 del 26/1/2011 y 92-2012 del 2/5/2012–.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en un fallo condenatorio dispuesto por un juez de lo penal, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 410-2016 del 21/10/2016–.

Por las consideraciones que anteceden, se advierten vicios en la pretensión del solicitante, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Finalmente, en atención a la situación de restricción en la que se encuentra el señor Hernández Palacios, en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal; lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el Centro Penal de Apanteos de dicha localidad.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor Julián Hernández Palacios, por reclamar asuntos de estricta legalidad relacionados con la valoración de la prueba en la sentencia condenatoria impuesta en su contra.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación, conforme a lo dispuesto en el apartado IV de esta decisión.
5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

214-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Blanca Estela Torres a favor del señor *Cristian Arturo Mejía Torres*, condenado por el delito de extorsión agravada, contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La solicitante argumenta la vulneración de derechos constitucionales de irretroactividad, juicio previo y legalidad por parte de la autoridad demandada en el proceso con referencia 375-3-2014; aduciendo que: "...en el transcurso de la instrucción hubo una calificación jurídica del delito (...) Extorsión Agravada en Grado de Coautoría pero ante la vista pública celebrada (...) se le recalificó el mismo como Extorsión Agravada, cuando él ni siquiera se le comprobó fehacientemente su participación y su actuación fue circunstancial ni fue activo en el delito atribuido como se podrá comprobar con la vista del expediente, además no fue la ley y articulado en la condena la que se debió aplicar al reo sino la con la cual se inició el supuesto delito es decir a partir del año dos mil trece (...) época en la cual aún no estaba vigente la última reforma al delito de Extorsión,

mediante la cual se incrementó su penalidad, razón por la que estima debió aplicársele. En mi opinión debió imponérseles la sanción que correspondía a la figura delictiva previa a la recalificación (...) no se probó en cuanto a mi hijo la culpabilidad objetiva, ya que el mismo rechazó sin más todo tipo de pedimentos realizados por la defensa (...) es violatoria de derechos constitucionales una resolución incongruente y no motiva[da] alejada de la realidad legal (...) todo lo anterior narrado sin haber establecido plenamente los extremos legales que la ley exige en la comisión de los supuestos delitos que le imputan, y que sea de paso siendo inocente de los hechos por los cuales está siendo procesado ...” (cursivas omitidas) (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. La solicitante pretende que se revise la sentencia condenatoria emitida en contra del señor *Mejía Torres*, argumentando que le fue impuesta una pena que corresponde a una disposición que no estaba vigente al momento de cometer el ilícito (i) y que no se comprobó plena y fehacientemente la participación del señor *Mejía Torres* en el delito que se le atribuyó pues es inocente (ii).

1. En cuanto el primer punto planteado por la señora Torres, es necesario señalar que, como ha sostenido esta Sala, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben indicar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–. La falta de manifestación expresa del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

De acuerdo con lo planteado por la requirente y la jurisprudencia citada, esta Sala advierte que su reclamo se trata de un asunto de mera inconformidad con la condena de impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en contra del señor *Mejía Torres*, por la comisión del delito de extorsión agravada.

Así, la peticionaria, argumenta que al señor *Mejía Torres* le fueron vulnerados sus derechos constitucionales pues al momento de imponer la pena se tomó en consideración los rangos establecidos en una normativa penal que no estaba vigente al momento de la comisión del delito –año dos mil trece–; sin embargo, a diferencia de lo argumentado por la requirente, al verificar el derogado tipo penal de extorsión agravada, contenido en el inciso segundo del artículo 214 del Código Penal –vigente desde septiembre de dos mil seis– y el establecido en el artículo 3 de la posterior Ley de Extorsión –vigente desde marzo de dos mil quince–, es posible determinar que ambas disposiciones contienen el mismo parámetro legal para la sanción a imponer. En ese sentido, lo anterior, no propone un asunto de vulneración constitucional que deba ser analizado de fondo, sino su mero desacuerdo con la decisión que ahora cuestiona, resultante del proceso penal seguido en contra del imputado.

En ese sentido, si a través de este proceso constitucional, se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –ver improcedencias HC 44- 2016 del 04/05/2016, HC 52-2014 del 9/4/2014 y 53-2015 del 11/3/2015–.

Por tanto, la determinación de lo propuesto por la parte actora, constituye un asunto de estricta legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal, en consecuencia, debe ser rechazado liminarmente a través de su declaratoria de improcedencia.

2. En relación con el segundo punto planteado, referido a que al imputado no se “le comprobó fehacientemente su participación” en el ilícito atribuido, es posible advertir que la solicitante pretende que este Tribunal analice y valore la prueba presentada en el proceso penal que se sigue en contra del señor *Mejía Torres* y, consecuentemente, su responsabilidad penal, pues alega su inocencia; siendo estos aspectos en concreto –entre otros– de aquellos que no pueden ser establecidos mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

Lo anterior deviene porque en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho

contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y la determinación de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia correspondiente –para el caso penal–, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del Conocimiento de esta Sala –ver improcedencia HC 52-2012 del 29/2/2012–.

Por lo que, conocer sobre asuntos como el propuesto por la señora Torres, supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad –ver improcedencia HC 442-2013 del 27/11/2013–; y es que, se insiste, el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para controlar la estricta legalidad de las pruebas o de las decisiones judiciales, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales respectivas.

En ese sentido, se advierte un vicio en la pretensión planteada, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; por tanto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la misma.

IV. Finalmente, en virtud del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá considerar el mismo para tales efectos; de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a favor del señor *Cristian Arturo Mejía Torres*, por alegarse de asuntos de mera legalidad relacionados con la pena impuesta y con la valoración de la prueba presentada en el proceso penal.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

223-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Erick Manuel Murcia Portillo*, procesado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor manifiesta que los agentes de la Policía Nacional Civil lo detuvieron a las diecinueve horas con veinte minutos del 01/03/2017; sin embargo, el Juzgado Segundo de Paz de Nueva Concepción giró orden de captura en su contra para hacerse efectiva a partir de las veintidós horas de ese mismo día, con lo cual su detención es ilegal; asimismo, argumenta que el Juez de Paz de la Palma de Chalatenango el 06/03/2017, en audiencia inicial, decretó la medida cautelar de detención provisional y actualmente el proceso en su contra se instruye en el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Por los argumentos expuestos solicita protección por medio de hábeas corpus de conformidad a los arts. 2, 3 y 11 Cn., y 2, 275 numeral 5, 326 C. Pr. Pn., porque –según refiere–, la ley ha regulado las modalidades de detención existentes y si alguna se realiza fuera de las ya establecidas se vulnera el principio de legalidad y su ejecución acarrea el quebrantamiento de garantías constitucionales. Sostiene que los Agentes de la Policía Nacional Civil lo detuvieron horas antes de que el Juez Segundo de Paz de Nueva Concepción, autorizara la orden de captura en su contra, con dicha acción se quebrantó su derecho constitucional a la libertad física por lo que es necesario proceder conforme los arts. 38 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

II. En el planteamiento del señor *Murcia Portillo* se observa que su reclamo se dirige contra la captura que realizaron los agentes de la Policía Nacional Civil, por efectuarse horas antes de que existiera una orden de captura en su contra. No obstante ello, manifiesta que a la fecha de interposición de este proceso constitucional se encuentra a la orden del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Al respecto, debe indicarse lo sostenido por este Tribunal en referencia a que, al iniciarse un proceso constitucional como el presente, debe concurrir un agravio real y actual en el sujeto activo de la pretensión; de manera que, cuando se solicita el habeas corpus, el acto reclamado debe estar surtiendo efectos, produciendo la afectación constitucional, pues de lo contrario este Tribunal se encuentra impedido para enjuiciar constitucionalmente la pretensión planteada –ver HC 509-2011 del 07/03/2012 y 31-2012 del 09/03/2012–.

Este criterio ha sido aplicado de forma reiterada por este Tribunal, toda vez que la actuación que se objeta inconstitucional no siga proyectando efectos en la privación de libertad que esté cumpliendo el imputado en el momento de plantear el hábeas corpus, cuando la referida privación difiere de aquella durante la cual acontecieron las vulneraciones alegadas.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular el señor Murcia Portillo señala en su escrito que su detención la realizaron agentes de la Policía Nacional Civil horas antes de que el Juzgado Segundo de Paz de Nueva Concepción girara una orden de captura en su contra; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según las afirmaciones del mismo solicitante, la detención de la cual reclama ya no está surtiendo efecto en su libertad, puesto que afirma que el Juez de Paz de la Palma de Chalatenango decretó en su contra la medida cautelar de detención provisional y actualmente se encuentra a la orden del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Así la circunstancia reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues la restricción a su derecho de libertad física, ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad –captura realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil, la cual ya finalizó–, sino de otra diferente –detención provisional– y a la orden de una autoridad judicial distinta y por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor Murcia Portillo, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, al no estar aconteciendo, al momento de presentar el hábeas corpus, el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto -resolución de HC 218-2016 del 31/08/2016-.

En otras palabras, en el momento en que se presenta la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa –el 21/06/2017– el pretensor, ya no estaba a disposición de los agentes de la Policía Nacional Civil que efectuaron la detención, ni surtía efectos la orden de captura girada por el Juzgado Segundo de Paz de Nueva Concepción.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fon-

do del asunto; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el peticionario señaló en su solicitud de hábeas corpus, el medio técnico en que puede ser notificado y persona la comisionada, los cuales deberán ser “tomados en cuenta para tales efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 15, 20, 169, 178 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Erick Manuel Murcia Portillo, por existir falta de actualidad en el agravio alegado.*
2. *Notifíquese conforme con lo dispuesto en el considerando III y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

232-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Verónica Elizabeth Burgos Rivas, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *Joel Antonio Lino Joya* quien está a la orden del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La abogada pretensora sostiene: “Que vengo por este medio (...) debido a la violación de las garantías constitucionales por la captura ilegal y detención indebida solicitando la reparación de la libertad por las agravaciones de las acciones violentas al momento de la detención de mi patrocinado, es decir que la privación de libertad física de mi patrocinado se produjo de forma ilegal, ejerciendo

violencia física en mi representado por parte de los agentes captores. (...) han manifestado los agentes captores que dicha detención se realizó a las (...) situación que no es verdad (...) Sin embargo el hecho de la captura ha sido bajo una circunstancia o hechos prohibidos, usando fuerza extrema y amenazas contra mi representado y dicho ilegal y arbitrario por parte de los agentes captores son motivaciones suficientes para interponer la presente solicitud (...) corre agregada al proceso (...) el reconocimiento médico forense en el cual se establece las lesiones causadas a mi representado al momento de la captura (...)” (sic).

Continúa manifestando: “Haciendo una sucinta idea de las diligencias que se han realizado es que se puede determinar la violación a las garantías constitucionales causadas en mi patrocinado por parte de los agentes captores, (...) se interpone el presente recurso por la violación de garantías meramente constitucionales en tal sentido que la violación ejercida en mi mandante por la violencia causada en la indemnidad de mi representado, por cuanto se le ocasiono daño en la salud, generando un tiempo de sanación de siete días, entre otros daños ocasionados a mi patrocinado al momento de la captura (...)” (resaltados suprimidos) (sic).

II. En síntesis la pretensora sostiene que su mandante fue objeto de violencia física, fuerza extrema y amenazas al momento de su detención el 18/04/2017, con lo cual se produjo una violación de las garantías constitucionales, ya que las acciones violentas realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil contra su representado le ocasionaron lesiones que tardaron siete días en sanar.

A ese respecto, es necesario advertir –en virtud de la configuración de la pretensión– que el proceso de hábeas corpus se ha desarrollado jurisprudencialmente bajo distintas tipologías, entre ellas el hábeas corpus correctivo el cual configura un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

La tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del hábeas corpus clásico– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal. Este último derecho, jurisprudencialmente se ha sostenido, presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral de aquel –ver HC 240-2015, del 13/01/2016 y HC 486-2014 del 16/02/2015–.

Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional, el hábeas corpus correctivo pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, por lo que requiere, como presupuesto

indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –por ejemplo HC 363-2015 del 21/12/2015–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver HC 161-2015 del 07/09/2007 y 305-2015 del 21/10/2015–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver HC 139-2015 del 22/07/2015–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que la abogada pretensora alude que su mandante sufrió violencia física, fuerza extrema y amenazas al momento de su captura –el 18/04/2017– pero también es clara en señalar que estas lesiones tardaron siete días en curarse; es decir, de lo expuesto, no puede establecerse ninguna circunstancia que actualmente esté lesionando o poniendo en inminente peligro su libertad o integridad física, a la fecha de promoción de este proceso.

En este sentido, la pretensión señalada no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que, al momento de requerir la actividad de esta Sala, esté lesionando los derechos de libertad e integridad física del señor Lino Joya lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo. Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaración de improcedencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el reclamo se ha vinculado a hipotéticas irregularidades en la actuación de los agentes policiales que realizaron la captura, del señor *Lino Joya*, requiriéndose que esta Sala, con competencia constitucional, controle y establezca tal situación.

Al respecto, es pertinente mencionar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación irregular por parte de otras instituciones, pues estas son circunstancias que deben investigarla y decidir las autoridades competentes.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver HC 375-2015 del 30/11/2015 y 387-2015 del 18/01/2016–.

Citada la jurisprudencia de esta Sala, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado, ya que este Tribunal no tiene competencia para investigar y establecer si las actuaciones realizadas por otras autoridades fueron irregulares ya que se han creado mecanismos –los cuales puede utilizar la abogada pretensora–, para denunciar dichas situaciones; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se establezcan, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala.

III. Por otra parte, la abogada pretensora señaló en su solicitud de hábeas corpus, la dirección y el medio técnico en que puede ser notificada, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del lugar y medio citados, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por la abogada Verónica Elizabeth Burgos Rivas, a favor del señor Joel Antonio Lino Joya, por existir falta de actualidad en el agravio alegado.*
2. *Notifíquese conforme con lo dispuesto en el considerando III y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

241-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a. las once horas con treinta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Walter Armando Guzmán Quijano*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: “En primera instancia les hago de su conocimiento q[ue] guardo prisión desde el día 02MAY99, con fecha de Sentencia 10SEP00, no teniendo hasta el momento una notificación firme de sentencia y amparo en los Arts. 10, 11 y 12 de Cn. Por haberse coartado mis derechos Constitucionales, presento el Siguiete habeas corpus, basado en los Articulos 38, 39 40 y 41 de LP, para q[ue] se hagan hacer valer mis derechos Constitucionales. Razón por la q[ue] atravez del Presente, solicito se me pueda programar Audiencia presencial oral especial” (resaltados suprimidos)(sic). Asimismo, requiere se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor *Guzmán Quijano* radica en que el 10/09/2000, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita se le nombre un defensor público.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del peticionario al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de

amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –10/09/2000– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –05/07/2017–, han transcurrido dieciséis años, nueve meses y veinticinco días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del

agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. Respecto al nombramiento de abogado solicitado, debe decirse que reiteradamente se ha sostenido que el requerimiento realizado a esta. Sala respecto a la designación de un defensor público que asista al imputado en el proceso penal, constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–.

III. Por otra parte, el peticionario señaló en su escrito que puede ser notificado en el Centro Penitenciario de Sonsonate, donde se encuentra recluso, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Guzmán Quijano, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De *manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al se-*

ñor *Walter Armando Guzmán Quijano*, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor Walter Armando Guzmán Quijano*, por la omisión del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en notificarle la sentencia condenatoria respectiva, por existir falta de actualidad en el agravio alegado y su solicitud referida al nombramiento de un defensor público, por ser atribución de otras autoridades.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese conforme lo dispuesto en el considerando III y oportunamente Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

247-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Oscar Wilfredo Villalta Olivares*, condenado por los delitos de violación agravada en menor incapaz y violación agravada continuada, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: “En primera instancia les hago de su conocimiento que guardo prisión desde el día 26NOV07 Con fecha de Sentencia 02JUN09, no teniendo hasta la fecha Notificación ó firma de Sentencia y amparado en los Artículos 10, 11 y 12 de la C.N. Por hacer coartado mis derechos Constitucionales, presento el Siguiente haveas corpus, basado en los siguientes articulos 38, 39 40 y 41 de LP, para que se hagan hacer valer mis derechos Constitucionales, es por está razón que atravez del Presente Habeas Corpus Solicito se me pueda programar audiencia oral “espesial”” (resaltados suprimidos)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor *Villalta Olivares* radica en que el 02/06/09, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita se le nombre un defensor público.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de habeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y,

en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente e le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –02/06/2009– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –06/07/2017–, han transcurrido ocho años un mes y cinco días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que sur-

gió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. Respecto al nombramiento de abogado solicitado, debe decirse que reiteradamente se ha sostenido que el requerimiento realizado a esta Sala respecto a la designación de un defensor público que asista al imputado en el proceso penal, constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–.

III. Por otra parte, el peticionario señaló en su escrito que puede ser notificado en el Centro Penitenciario de Sonsonate, donde se encuentra recluso, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Villalta Olivares, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor Oscar Wilfredo Villalta Olivares, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios

para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente la pretensión del señor Oscar Wilfredo Villalta Olivares, por la omisión del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en notificarle la sentencia condenatoria respectiva, por existir falta de actualidad en el agravio alegado y su solicitud referida al nombramiento de un defensor público, por ser atribución de otras autoridades.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
4. *Notifíquese conforme lo dispuesto en el considerando III y oportunamente Archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

252-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Darwin Enrique Escobar*, condenado por el delito de robo agravado y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador,

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: “Les hago de su conocimiento q[ue] guardo prisión desde el día 26SEP07 Con fecha de Sentencia JUL09, no teniendo hasta el momento una notificación firme de Sentencia y amparado en los Arts. 10, 11 y 12 Cn. Por haberse coartado mis derechos Constitucionales, presente el siguiente habeas corpus, basado en los Arts. 38, 39 40 y 41 de la Ley Procesal Constitucional, para q[ue] se hagan valer mis derechos Constitucionales. Es por ésta razón

q[ue] a través del Presente habeas corpus, solicito se me pueda programar Audiencia Presencial Oral Especial” (resaltados suprimidos)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor *Darwin Enrique Escobar* radica en que en julio de 2009, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita se le nombre un defensor público.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta

en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –02/06/2009– hasta la fecha de inicio de su petición de habeas corpus –06/07/2017–, han transcurrido ocho años aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. Respecto al nombramiento de abogado solicitado, debe decirse que reiteradamente se ha sostenido que el requerimiento realizado a esta Sala respecto a la designación de un defensor público que asista al imputado en el proceso penal, constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–.

III. Por otra parte, el peticionario señaló en su escrito que puede ser notificado en el Centro Penitenciario de Sonsonate, donde se encuentra recluso, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *Darwin Enrique Escobar*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicarse de forma supletoria el artículo 141 inciso V del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *Darwin Enrique Escobar*, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor Darwin Enrique Escobar, por la omisión del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en notificarle la sentencia condenatoria respectiva, por existir falta de actualidad en el agravio alegado; y su solicitud referida al nombramiento de un defensor público, por ser ,atribución de otras autoridades.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
4. *Notifíquese conforme lo dispuesto en el considerando III y oportunamente Archívese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

330-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Max Víctor Henríquez López a favor del señor MS conocido por MB, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima y del Tribunal de Sentencia de La Unión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El requirente aduce que el ministerio fiscal presentó escrito el 22/09/2015, de forma posterior al vencimiento del término de instrucción, ofreciendo al testigo clave DIEGO, "...quien da una versión en la que expresa que el señor MS(...) realizó una conducta activa específica al momento del homicidio (...) que incluyó una persecución a la víctima, una reducción física de la víctima por medio de golpes y un ataque homicida a ella con un machete y también ofrece fiscalía la entrevista del testigo clave DIEGO hechos (...) que no constaban en el dictamen de acusación fiscal presentado con anterioridad..." (mayúsculas suprimidas).

Asegura que la Jueza de Instrucción de Santa Rosa de Lima resolvió declarar admisible dicha prueba testimonial, misma que incorporó el Tribunal de Sentencia de La Unión a la vista pública, habiendo utilizado lo expresado por

el testigo clave como la prueba decisiva que sirvió para condenar a su representado a la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado.

Indica que se recurrió mediante apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente de San Miguel, la cual confirmó la sentencia condenatoria y posteriormente, en casación ante la Sala de lo Penal, que declaró sin lugar el recurso de interpuesto contra la sentencia aludida.

Por lo anterior considera que se vulneraron al señor MS o MB los derechos de defensa e igualdad de armas contemplados en el artículo 12 inciso 1° de la Constitución pues "...1) La representación fiscal no convocó ni informó a la defensa técnica del señor MS (...) que el testigo clave "DIEGO" sería entrevistado en sede fiscal. 2) La representación fiscal ofreció la declaración del testigo clave "DIEGO" con posterioridad a la presentación del dictamen de acusación y 3) la autoridad judicial con posterioridad al ofrecimiento de la declaración del testigo clave "DIEGO" no dio ningún plazo o término para contraprobar lo declarado por el testigo (...)

Y se viola el derecho de defensa porque se modificaron sustancialmente los hechos por medio del aporte inculpativo del nuevo testigo clave "DIEGO", quien otorgó un rol activo al señor MS, conocido por "MB" y no se dio ninguna oportunidad procesal a la defensa técnica para aportar prueba de descargo para contraprobar esos nuevos hechos que señalada clave "DIEGO", ya que lo que contiene literalmente el requerimiento y el dictamen fiscal es la mención de una mera presencia física del señor MS(...) y no de actividades inculpativas específicas que él haya realizado (...)

Y esa omisión (...) tiene incidencia en el derecho a la libertad personal del señor MS, (...) porque fue exactamente ese aporte activo realizado por el testigo clave DIEGO y ausente en el dictamen acusatorio, el que sirvió de fundamento nuclear de cargo para la configuración jurídica de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de la Unión, sentencia que adquirió firmeza hasta el mes de septiembre del año pasado..." (mayúsculas suprimidas)

Finalmente el pretensor solicita a este Tribunal que demostrada la existencia de las vulneraciones relatadas, se proceda a la anulación de lo actuado por las demás autoridades que sean posteriores a la transgresión constitucional alegada.

II. De acuerdo con lo anterior, el peticionario en síntesis reclama que el Juzgado de instrucción de Santa Rosa de Lima admitió en audiencia preliminar la declaración de un testigo que aportaba nuevos hechos que no estaban contemplados en el dictamen de acusación fiscal, la cual sirvió de fundamento para la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de La Unión.

Por tanto alega que la pena de veinte años de prisión que se encuentra cumpliendo su representado vulnera sus derechos de libertad física y defensa, en virtud que: 1) la representación fiscal no convocó ni informó a la defensa

técnica del procesado que el testigo clave "DIEGO" sería entrevistado en sede fiscal; 2) la declaración dicho testigo se incorporó con posterioridad a la presentación del dictamen de acusación, no otorgándole un plazo o término a la defensa técnica para "contraprobar" lo declarado por el testigo.

Por lo anterior solicita que 3) se anule todo lo actuado por las demás autoridades con posterioridad a lo ocurrido en la fase de instrucción.

1. Respecto al primer reclamo, se ha sostenido que el derecho de defensa, en términos generales, implica que toda persona en contra de quien se formula una imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa.

Asimismo, el artículo 12 de la Constitución garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, remitiendo a la legislación secundaria, al enunciar: "en los términos que la ley establezca" (verbigracia, sentencia HC 80-2009 de fecha 15/7/2010).

Ahora bien, no toda la actividad realizada en una investigación debe contar con la presencia de la defensa técnica del imputado. Jurisprudencialmente se ha determinado que no se requiere la presencia de un defensor en los actos que no se realizan en la persona del procesado, o aquellos no constituyen actos de prueba definitivos, pues requieren ser reproducidos dentro del proceso con la intermediación de las partes y del juez, para que puedan valorarse en la determinación de la responsabilidad penal del imputado (verbigracia, sentencia HC 94-2007, del 10/6/2011).

Por tanto el alegato del peticionario, relativo a que la entrevista del testigo clave "DIEGO" en sede fiscal vulneró el derecho de defensa del señor S o "B" por no estar presente su defensa técnica carece de contenido constitucional, ya que tal como se acotó, dicho acto no constituye una prueba definitiva, pues trasladado con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, puede ser controvertido en el proceso penal (en el mismo sentido improcedencia HC 429-2016 del 13/01/2017).

Por las consideraciones que anteceden esta Sala deberá declarar improcedente este punto de la pretensión propuesta.

2. En cuanto a que la declaración del testigo clave fue incorporada después de presentar el dictamen de acusación, no habiendo contado la defensa con ningún plazo para controvertir los hechos denunciados por el testigo, debe indicarse de que conformidad con el artículo 358 n° 13 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Instrucción referido tenía habilitación legal para decidir admitir o no la nueva prueba presentada por la acusación fiscal.

Esto es así, pues el diseño del proceso penal permite que se presente prueba cinco días después de concluida la instrucción, plazo que además es común a la defensa quien puede en ese mismo término oponerse a la admisión de la prueba de cargo, presentar a su vez prueba que controvierta lo alegado por la representación fiscal o plantear incidentes.

Es decir la defensa tuvo oportunidad para manifestarse sobre la inconformidad de la admisión del testigo clave "DIEGO" durante esos cinco días y además en la audiencia preliminar que es el momento procesal oportuno para admitir o rechazar la prueba que desfilará en la vista pública.

Y es que se advierte que el pretensor entiende como plazo perentorio para la presentación de prueba el momento de interposición de la acusación fiscal, desconociendo que la normativa procesal concede diversas oportunidades para tal efecto, como las arriba mencionadas, pero también durante la fase plenaria en la cual por ejemplo se establece la posibilidad de solicitar al tribunal sentenciador la admisión de prueba conocida con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar –art. 36 inc. 4° Código Procesal Penal–.

Además el abogado Henríquez López alega que la defensa técnica no tuvo oportunidad para "contraprobar" los hechos declarados por el testigo mencionado, basando la inconstitucionalidad alegada únicamente en el momento en que dicha declaración se presentó –después de la acusación fiscal y antes de la audiencia preliminar–; sin embargo no reclama haber hecho uso de los mecanismos procesales o medios de impugnación para discutir esa prueba, ni que la autoridad demandada haya coartado la posibilidad de presentar nuevos elementos de descargo o controvertir lo declarado, lo cual podía efectuar no solo en la fase preparatoria sino en la plenaria.

Por tanto lo reclamado ante esta Sala se traduce en una inconformidad del solicitante respecto de lo decidido por el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima, específicamente la admisión de la prueba de cargo ofrecida por la representación fiscal después de presentar el dictamen de acusación.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que este Tribunal ha sostenido que el admitir o no prueba dentro del proceso penal, es una facultad que por ley ha sido encomendada a los jueces penales (ver improcedencias de HC 115-2008 del 17/02/2010 y HC 338-2011 del 09/11/2011).

En este sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues los jueces penales son los facultados para determinar si una prueba es admisible o no, siendo improcedente su conocimiento por este Tribunal que no puede evaluar tal situación, por tratarse de un asunto de estricta legalidad.

3. Finalmente el pretensor en el petitorio de su escrito requiere que esta Sala proceda a anular todo lo actuado por las autoridades demandadas que sea posterior a "las vulneraciones del derecho constitucional", es decir solicita

que se anule la condena decretada por el Tribunal de Sentencia de la Unión, la cual ya es firme por haberse interpuesto recurso de apelación y casación respectivamente.

En relación con la aplicación del régimen de las nulidades, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, que a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal (verbigracia, improcedencia HC 232-2013, de fecha 9/1/2013).

Y es que, aun y cuando se reconozca la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas por el solicitante, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este Tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues –se insiste– no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal (en el mismo sentido improcedencia HC 110-2017 del 16/06/2017) y como consecuencia deberá declararse improcedente dicha petición.

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado telefax y dirección ubicada en la jurisdicción de San Salvador, como medio para recibir las notificaciones correspondientes, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá tomar en cuenta dichas vías.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1.- Declárese improcedente la pretensión planteada por el licenciado Max Víctor Henríquez López, a favor del señor MS o "MB" por no alegarse asuntos de trascendencia constitucional.

- 2.- Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
- 3.- Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el correspondiente expediente.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—
-M.R.Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

227-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Francisco Antonio Hernández Sánchez*, condenado por el delito de asesinato, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: “En primera instancia les hago de su conocimiento q[ue] guardo prisión desde el día 10MAY96, con fecha de sentencia 11SEP97, no teniendo hasta el momento una notificación firme de sentencia y amparado en los Arts. 10, 11 y 12 de Cn. Por haberse coartado mis Derechos Constitucionales, presento el siguiente habeas corpus, basado en los Arts. 38, 39 40 y 41 de LP. para q[ue] se hagan valer mis derechos Constitucionales. Es por ésta razón q[ue] a través del Presente habeas corpus, solicito se me pueda programar Audiencia Presencial Oral Especial.”(resaltados suprimidos)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor *Hernández Sánchez* radica en que el 11/09/1997, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal efecto.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan

inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –11/09/1997– hasta la

fecha de inicio de su petición de habeas corpus –26/06/2017–, han transcurrido diecinueve años, nueve meses y quince días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/07/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación con la solicitud de programación de audiencia oral presencial especial y designación de un defensor público que asista al peticionario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–. En ese sentido, las solicitudes realizadas por el señor Hernández Sánchez también son improcedentes.

III. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y

tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Hernández Sánchez, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor Francisco Antonio Hernández Sánchez, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión del señor Francisco Antonio Hernández Sánchez, por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *Archívese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

230-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Mario René Martínez Aguilar*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor manifiesta: "Que vengo a solicitar el que se me ayude a que se me haga una cumplida justicia pues pese a ser consiente de haber cometido un delito, jamas se realizaron los hechos como se describen en dicha sentencia, puesto que prueba de ello es que la entrega de dicha extorsion (...) nunca fue un hombre (...) lo cual es tergiversado en el proceso (...) por lo que admitiendo mi culpabilidad como complico no necesario, solicito que se me ayude a una exhibicion personal o habeas corpus, o la instancia legal pues me condeno un juez que no me dejo ni hablar para defenderme, ni pidió la bitácora de mis llamadas solo lo que la policía invento"(mayúsculas suprimidas)(sic.).

II. La queja del señor *Martínez Aguilar* radica en que –según refiere– los hechos no ocurrieron como se describen en la sentencia condenatoria y que el juez de la causa no lo dejó hablar para defenderse, ni pidió la bitácora de sus llamadas, sustentando la condena impuesta solo con lo dicho por los agentes de la Policía Nacional Civil.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría im-

sibilitado para continuar con su examen –ver HC -312-2015 del 23/10/2015 y 5-2016 del 10/02/2016–.

En cuanto a los argumentos expuestos por el peticionario, esta Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver HC 318-2016 del 31/08/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver HC 120-2016 del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, es que este Tribunal advierte que el reclamo planteado por el peticionario cuestiona la relación de los hechos plasmados en la sentencia y el análisis realizado por la autoridad judicial, respecto de ciertos elementos de prueba de la causa; en consecuencia, la petición del señor Martínez Aguilar es para que esta Sala enjuicie hechos y elementos de prueba vertidos en el proceso a efectos modificar la decisión tomada en su contra.

Esta Sala asiduamente ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar los hechos plasmados y la prueba de determinado proceso penal, con el objeto de poder revertir la decisión adoptada respecto de la responsabilidad penal del acusado, como se ha pretendido en este caso.

Se advierte que la solicitud incoada, por el señor Mario René Martínez Aguilar no evidencia aspectos de trascendencia constitucional y pretender que esta Sala analice los hechos y elementos probatorios –que constan en el proceso penal– que generaron convicción en las autoridades penales constituye un vicio e impide la continuación con el trámite del presente proceso.

Por las consideraciones que anteceden, existe un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la valoración de los elementos de convicción que llevó a la autoridad judicial a emitir la sentencia condenatoria contra el señor Martínez Aguilar; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del Centro Penitenciario de San Vicente es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Martínez Aguilar, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias:

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento, al señor *Mario René Martínez Aguilar* de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor Mario René Martínez Aguilar*; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera legalidad relacionados con la valoración de los hechos y la prueba que sustentan la sentencia condenatoria dictada en su contra.
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente *Archívese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

248-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *Pedro Antonio Mejía*, condenado por el delito de tráfico ilícito, contra omisiones del Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene se ha vulnerado su derecho de libertad, audiencia y defensa, pues se encuentra detenido desde el día uno de octubre de dos mil catorce, habiendo sido condenado el veinticinco de marzo de dos mil quince, sin que a la fecha se le haya notificado la sentencia, por lo que solicita se le programe audiencia presencial oral especial y se le asigne abogado público para tal efecto.

II. Se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar un proceso de hábeas corpus resulta inevitable examinar si el pretensor ha cumplido los requisitos mínimos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer y decidir el reclamo planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa,

la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por el peticionario se tiene que reclama: la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada el 25/3/2015, (i), y solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal efecto (ii).

1. Con relación al argumento referido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor *Pedro Antonio Mejía* el 25/3/2015 –según sus propias afirmaciones–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso – ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Ahora bien, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción alegada esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009 del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas–asimismo, sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, especialmente a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el

proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto concreto, atendiendo a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde la omisión acontecida, que sin justificación alguna, dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el señor *Mejía* –falta de notificación de la sentencia condenatoria ejecutoriada –carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el 25/3/2015– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 21/06/2017–, han trascurrido más de dos años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de veintiséis meses desde la fecha en que –según refiere– se realizó el pronunciamiento de la referida decisión en la vista pública; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria que la autoridad demandada emitió en su contra o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho –y en el que el infractor puede advertir esa circunstancia–, esta Sala ha señalado que bajo tal supuesto, el impedimento para acceder a la resolución definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le remita la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver sobreseimientos de HC 23-2014 del 2/7/2014 y 132-2014 del 25/7/2014–.

En esta petición expuesta por el requirente, al no haberse alegado circunstancias que le impidieran obtener la resolución definitiva, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, considerando el tiempo transcurrido desde el momento de celebración de la vista pública y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, no se ha hecho referencia al agravio actual en el derecho de aquel a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y en consecuencia en su derecho

de libertad física; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación con la solicitud de programación de audiencia oral presencial especial y designación de un defensor público que asista al peticionario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –véase las improcedencias HC 20-2013 del 8/2/2013 y HC 88-2016 del 03/02/2017–. En ese sentido, las solicitudes realizadas por el señor *Mejía* también son improcedentes.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, celda dos, sector “C”, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del requirente, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá solicitarse la cooperación al Juzgado de Segundo de Paz de Sonsonate a efecto de notificar el pronunciamiento de este hábeas corpus al señor *Mejía*, de manera personal en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señor *Pedro Antonio Mejía* a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141

inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor Pedro Antonio Mejía, por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese la presente decisión y oportunamente archívese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

250-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora María Ángel López de Constanza a favor del señor *Yarlin Mercal Constanza López*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus preventivo a favor del señor Constanza López, pues sostiene que se le han vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad, por la autoridad demandada, quien el 13/09/2012 decretó detención provisional contra el referido, girando una orden de captura, fecha en la cual “...mi hijo ya se encontraba trabajando desde el mes de

octubre del año dos mil once en la ciudad de Nueva Jersey y cómo es posible que se le esté girando una orden de detención dos años después (...) los fundamentos de la imputación recaen en la declaraciones de los testigos clave “Milagro” quien es el que lo menciona en declaración rendida en sede policial el día veintitrés de enero de dos mil doce en el que menciona que conoce a integrantes de las pandillas y que esos están activos en la actualidad, es decir en la fecha en que declara.

(...) otro testigo clave “Escorpión” señala que “El Panadero” colabora con la mara, se reúne con miembros de la mara y participa en robos.

Los dos testigos claves, señalan que las personas que mencionan están cometiendo delitos en tiempo presente a la fecha en que declaran, lo que es imposible dado que mi hijo estaba fuera a la fecha en que se dice declararon esos testigos...”

II. Previo a continuar con el análisis de la pretensión planteada por la solicitante, esta Sala advierte que también se promovió, en el presente año, proceso de hábeas corpus clasificado con referencia número 34-2017, el cual fue interpuesto por la señora María Ángel López de Constanza a favor del señor Yarlin Merari Constanza López, contra el Juzgado de Instrucción “B” de San Salvador, por considerar que a su representado se le había vulnerado su derecho de defensa, al habersele girado orden de captura a causa de la declaración de rebeldía generada en su contra, la cual tuvo como origen su incomparecencia a la audiencia preliminar celebrada el 19/06/2014.

En dicho proceso la requirente adujo que su hijo tenía una justa causa para no comparecer a la referida audiencia, al haber residido en el extranjero, incluso, antes del inicio del proceso penal; de allí que, alegó que el señor Constanza López nunca fue citado ni tuvo conocimiento de la imputación que se formuló contra él, por lo que no debió habersele declarado rebelde.

Ante ello, si bien es cierto se denota identidad entre la autoridad demandada y el sujeto activo, no la hay respecto al fundamento de la pretensión, puesto que en esta ocasión la señora López de Constanza reclama que se le han vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad del señor Yarlin Merari Constanza López, al basarse la orden de detención provisional en testimonios de testigos criteriados, quienes declararon en sede policial el 23/01/2012 que el imputado a la fecha continuaba cometiendo delitos, lo cual – indica – es imposible, puesto que el referido señor reside desde octubre de 2011 en Nueva Jersey, Estados Unidos. De tal modo que, al no existir similitud en la pretensión entre ambos procesos, debe descartarse que se trate de un asunto de cosa juzgada, y continuarse con el análisis de la petición planteada en este caso.

III. Esta Sala considera pertinente además, hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para

verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia -v. *gr.*, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010-.

IV. Tal como se acotó, la señora López de Constanza arguye –en síntesis– que se le han vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica y libertad al señor Yarlin Merari Constanza López, al basarse la orden de detención decretada en audiencia celebrada el 13/09/2012 por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, en las declaraciones de testigos criteriados vertidas el 23/01/2012 en sede policial, mediante las cuales sostenían que su hijo continuaba cometiendo delitos a la fecha, lo cual –indica– es imposible puesto que el mismo reside desde octubre de 2011 en Nueva Jersey, Estados Unidos.

Con relación a lo reclamado, debe indicarse que este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que no le corresponde establecer la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios relacionados en las decisiones judiciales, pues ello implicaría la valoración de los hechos y de las pruebas que obran en el proceso penal, labor que compete de forma exclusiva a los jueces penales -verbigracia, improcedencias HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 158-2014 del 11/6/2014-.

En ese sentido, la pretensora afirma que es imposible que lo manifestado por los testigos criteriados en sede policial sea cierto, dado que el señor Constanza López se encontraba fuera del país desde 2011 y los testimonios lo ubican cometiendo delitos en tiempo presente, con lo cual se revela que su reclamo descansa en una inconformidad con la detención provisional decretada en contra del señor Constanza López y con la valoración efectuada por dicha autoridad sobre las declaraciones de los testigos criteriados, las cuales – afirma– sustentaron la decisión de la que reclama; limitándose así a cuestionar la veracidad de los elementos probatorios tenidos en cuenta para la imposición de la medida cautelar ya referida.

Lo alegado entonces, carece de relevancia constitucional, pues son los jueces penales los facultados para valorar la credibilidad de los elementos de prueba y para establecer los presupuestos que justifican la medida cautelar de la detención provisional, siendo improcedente su conocimiento en esta sede; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de

hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, los reclamos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si la peticionaria considera que la autoridad judicial, al restringir la libertad física del señor Constanza López no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dicha decisión –verbigracia resoluciones de HC 84-2008 del 21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal advierte vicios en la pretensión de la señora López de Constanza, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

V. La peticionaria señaló en su escrito una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dicha vía, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora María Ángel López de Constanza a favor del señor Yarlin Merari Constanza López, al alegarse un asunto de estricta legalidad relacionado con la valoración de la credibilidad de los elementos de prueba que justifican la imposición de la medida cautelar de la detención provisional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

149-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido planteado en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a su favor por el señor *YEKR*, condenado por los delitos de estafa agravada imperfecta y tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario plantea habeas corpus en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, autoridad judicial a cuya orden fue puesto, según indica, luego de haber sido condenado en el año dos mil trece a la pena tres años ocho meses de prisión, por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; de igual forma, manifiesta que en el año dos mil catorce fue condenado a tres años un mes de prisión, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y puesto a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana. Al respecto afirma que de conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Penal: "... procedía la unificación de la pena por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, pues fue el que controlaba la primera condena dictada, lo cual fue solicitado por mi defensor ante el juzgado Primero de Vigilancia de Santa Ana, en fecha seis de octubre del año dos mil quince, por lo cual dicho juzgado le solicito informe (...) mediante el oficio nuevo 6001, de fecha nueve de octubre del año dos mil quince (...) sin que conste que haya informado al Juzgado (...) de Santa Ana, ni que haya procedido a unificar la pena, en vista de que (...) le correspondía el unificar las penas, ya que hasta ese momento yo no había cumplido la pena total de la pena controlada por este juzgado; al final el Juzgado (...) de Santa Ana, el día que cumplía la totalidad de la pena controlada por el Juzgado de Vigilancia de Santa Tecla antes aludido, procede a realizar el computo de la pena por el segundo delito en comento, fijando que cumpliré (...) la totalidad de la penal impuesta el día veintitrés de marzo del dos mil diecinueve (...) no se me unificó las penas, me produjo un grave perjuicio en mis garantías penitenciarias, a las cuales no puede y aun ahora no puedo gozar (...) por lo cual al no unificarse las penas (...) me ha violentado la garantía constitucional del principio de resocialización (...) ahora cumpliendo únicamente la segunda condena se me privan (...) de dichos beneficios pues se toma como base únicamente el computo de la segunda condena... "(sic).

II.- Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de habeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del habeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a esta sede evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III.- En el presente caso, el señor KR alega que fue condenado a pena de prisión en dos procesos penales distintos –tres años ocho meses de prisión por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y tres años un mes de prisión por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana–, consecuentemente la supervisión de cada una de sus penas le correspondió al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, respectivamente.

El peticionario, en síntesis, reclama que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, ha omitido unificar ambas penas, a pesar de que “tuvo conocimiento oportuno de que tenía otra condena y que por ley le correspondía realizar la unificación de las penas” lo que a su criterio vulnera garantías constitucionales –específicamente le impide la resocialización y gozar de beneficios penitenciarios– (i) y la omisión por parte de la autoridad demandada de pronunciarse respectó al requerimiento realizado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana (ii).

1. En cuanto al primer reclamo, es importante hacer notar que la jurisprudencia constitucional, en materia de habeas corpus, ha sostenido que este proceso tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes que promueven esta acción constitucional –ver resoluciones interlocutorias HC 104-2010 del 16/6/2010, 53-2011 del 18/2/2011, 361-2014 del 29/8/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la estera jurídica del

solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –por ejemplo, sentencia HC, 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento de HC 205-2008 del 16/6/2010.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, en la jurisprudencia –ver HC 132-2014 del 25/7/2014 y HC 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas, –ver además sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014, o improcedencia de HC 361-2014 del 29/8/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el señor KR –omisión de la autoridad competente de realizar la unificación de penas establecida por ley– carece de actualidad, pues desde la fecha en que aduce fue declarada extinta la primer pena impuesta –febrero de 2016– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –12/5/2017– han

transcurrido un aproximado de catorce meses; eso significa que, pese a que el requirente ha planteado a esta sede constitucional su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de un año desde la aludida omisión; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema relativo al ejercicio de un derecho vinculado a la unificación de su pena.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales se encuentran obligadas a aplicar los derechos legal y constitucionalmente establecidos a favor de los internos, de ser procedente, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la imposición de la segunda condena– y la presentación de la solicitud de este habeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho aplicable a la unificación de la pena; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de habeas corpus con referencia 23-2014 del 2/7/2014, 132-2014 del 25/7/2014, 365-2015 del 21/12/2015, 263-2015 del 27/01/2016 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

2. Por otra parte, respecto al argumento referido a la omisión de la autoridad demandada de responder a los requerimientos realizados por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, esta Sala en reiteradas ocasiones ha determinado que el derecho a la protección jurisdiccional de las decisiones de las autoridades judiciales, incluye la efectiva ejecución de las mismas –sean estas sentencias definitivas o resoluciones–; lo anterior implica que la omisión de las autoridades en acatar resoluciones judiciales de dicha índole, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

De manera que, al expresar el peticionario que no fueron atendidos los requerimientos de la citada autoridad, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resolución previamente pronunciada; pues, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes. Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución

motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las ordenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución –ver improcedencia HC 32-2017 del 1/3/2017–.

Por tanto, no es posible pretender que esta Sala con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, pues entrar a conocer de la aludida omisión, se insiste, implicaría un desconocimiento –por parte de esta sede– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden, a quien en todo caso le corresponde tomar las medidas que estime necesarias; por las consideraciones que anteceden, se advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente la misma.

IV.- Por otra parte, el solicitante señaló en su escrito un medio técnico y autorizó al licenciado Roberto Antonio Mediano Castaneda para recibir notificaciones, lo cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor KR a través del aludido medio, o la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor YEKR, por falta de actualidad en el agravio y por no ser competencia de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV y *archívese* oportunamente.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — R. E. GONZALEZ. — FCO. E. ORTIZ. R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

151-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado a su favor por el señor *SJOS*, condenado por los delitos de robo agravado y secuestro, contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y el Tribunal Primero de Sentencia todos de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito sostiene que en el año dos mil dos fue condenado a diez años de prisión por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, posteriormente, en el año dos mil cuatro se le condenó a treinta y cinco años de prisión por parte del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, quedando a la orden del Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; en ese sentido reclama lo siguiente: "...El agravio que expongo es por (...) [que] dichos juzgados de vigilancia cometieron en no unificarme las penas, ya que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ordenó mi libertad y en consecuencia me extinguió la pena, ya que no me unificó las penas o realizó las comunicaciones respectivas con el Juzgado Segundo de Vigilancia (...) para que se me practicara un computo por los 45 años de prisión de ambas penas, siendo un agravio a mi libertad pues es un obstáculo material para obtener mi libertad, pues se me deniega contundentemente el poder obtener un beneficio (...) tengo 57 años de edad y al no haberseme unificado las penas (...) se me deja con una condena perpetua, pues no pudiese cumplirla por que supera la longevidad que puede vivir un hombre privado de libertad en las condiciones deplorables (...) no omito manifestar que en diferentes escritos he solicitado al Juzgado Segundo de Vigilancia el por que no se me unificaron las penas, así como al primero de Vigilancia que nunca me contestó mis peticiones (...) el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, nunca me facilitó sentencia condenatoria, denegándome el derecho de poder apelar o interponer recurso de amparo denegándoseme el derecho a la defensa material..." (Sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto, reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a esta sede evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III.- En el presente caso, el señor OS alega que fue condenado a pena de prisión en dos procesos penales distintos –diez años de prisión por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y treinta y cinco años de prisión por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador–, consecuentemente la supervisión de cada una de sus penas le correspondió al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador.

El peticionario, en síntesis, reclama que por “descuido” las autoridades judiciales competentes han omitido unificar sus penas, lo que imposibilitó que le fuera realizado un solo cómputo de las mismas, lo que a su criterio vulnera garantías constitucionales –específicamente le impide gozar de beneficios penitenciarios y convierte en perpetua su pena por superar la longevidad de las personas privadas de libertad–, de lo cual las autoridades judiciales no le dieron explicación pese haberlo solicitado (*i.*) y, la omisión del Tribunal Primero de Sentencia de facilitarle la sentencia condenatoria lo que le impidió tener acceso a los recursos.

1. En cuanto a los requerimientos planteados, es importante hacer notar que, en materia de hábeas corpus, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que este proceso tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen, el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes que promueven esta acción constitucional –ver resoluciones interlocutorias HC 104-2010 del 16/6/2010 y 53-2011 del 18/2/2011–.

Así, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –por ejemplo, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento de HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, en la jurisprudencia –ver HC 4082014 del 1/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben exis-

tir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas, –ver además sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014, o improcedencia de HC 361-2014 del 29/8/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

Por ello, a efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

2. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –referido a las omisiones de la autoridad competente de realizar la unificación de penas establecida por ley y del Tribunal Primero de Sentencia de notificarle la sentencia condenatoria–, carece de actualidad, pues desde la fecha en la que aduce fue condenado por el delito de robo agravado –año dos mil dos– y declarada extinta dicha pena –año dos mil doce– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –12/5/2017– han transcurrido un aproximado de quince y cinco años, respectivamente; eso significa que, pese a que el señor OS se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de cinco años desde las aludidas omisiones, de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema relativo al ejercicio

de derechos vinculados a la unificación de sus penas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente y a la notificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales se encuentran obligadas a aplicar los derechos legal y constitucionalmente establecidos a favor de los internos, de ser procedente, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la imposición de la segunda condena para el caso de la unificación y desde la emisión de la primera sentencia en el caso de la omisión de notificación alegada– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho aplicable, a las omisiones de unificar las penas y notificar la sentencia; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberán declararse improcedentes estos aspectos de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de habeas corpus con referencia 365-2015 del 21/12/2015 y 2632015 del 27/1/2016 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta (le actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

3. Por otra parte, el solicitante aduce que las autoridades judiciales no le han explicado el motivo por el cual la unificación no fue realizada en su momento, al respecto, aunque aduce la vinculación con un derecho constitucional, debe decirse que tales aspectos no pueden ser enjuiciados por este Tribunal, ya que el acto del cual reclama carece de agravio material en su derecho de libertad.

Y es que, como lo ha señalado reiteradamente esta Sala, el ámbito de competencia del presente proceso constitucional se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales *con afectación directa al derecho de libertad física de la persona*, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos que no tienen incidencia con su objeto de tutela; por ende, el obstáculo que inhibe a esta sede de conocer del fondo de lo alegado radica en el vicio que subyace en la pretensión expuesta por el requirente y es que el acto del cual reclama no incide (le ninguna manera en su derecho de libertad. Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que esta Sala hiciera sobre dicho aspecto carecería del elemento necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal y como consecuencia resulta improcedente –ver HC 225-2007 de fecha 10/2/2010–.

4. Ahora bien, el peticionario reclama que una de las vulneraciones ocasionadas por la omisión de la unificación de sus penas es que provoca que la pena que le fue impuesta se vuelva perpetua, en virtud del promedio de “longevidad”, de las personas privadas de libertad; respecto a tal planteamiento debe señalarse que el solicitante parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto.

Si bien el pretensor se basa en su apreciación sobre la esperanza de vida de las personas privadas de libertad para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la gravedad de los delitos por los que ha sido condenarlo –que amera” según el legislador, una sanción de varios años de prisión y que para el caso no superan el límite máximo permitido– y no de la omisión de la unificación de las penas; al respecto, se ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles –sobreseimiento HC 169-2009 del 18/11/2011 e improcedencias HC 68-2012 del 13/4/2012 y 54-2015 del 16/3/2015–.

Por ello, dicha sanción de restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos de que este Tribunal ha considerado como pena perpetua y consecuentemente tal reclamo resulta improcedente.

IV. Finalmente, en virtud de la situación de restricción en la que se encuentra el señor OS en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, es pertinente ordenar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, lo cual permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de las decisiones de esta Sala; de ahí que, el mismo debe efectuarse de forma personal y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgarlo Segundo de Paz de Santa Ana a efecto de notificar esta decisión al peticionario, personalmente, en el referido centro penal.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar, a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional –que fueren aplicables–, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *SJOS*, por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de unificación de sus penas y carecer de agravio constitucional en cuanto a la pena perpetua que asegura se le ha impuesto.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique esta decisión –de forma personal– al solicitante en el Centro Penitenciario arriba mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización del aludido acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — R. E. GONZALEZ. — FCO. E. ORTIZ. R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

185-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Edwin B. D. o Edwin B. D.*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala que se encuentra cumpliendo la pena de veinticinco años de prisión, por el delito de homicidio agravado, decretada en el mes de diciembre del año dos mil doce, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador; a ese respecto manifiesta: "...no estar conforme a la condena impuesta a mi persona, presente el ha[b]eas corpus. Señores Magistrados (...) para que puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en

base a los Arts. 431, 432, 433 C.P.P. y Art. 37 N° 7 inciso final y Arts. 1,2,3,5 y 7 y 22 del LP. Me sea programada audiencia presencial oral especial para tal derecho y se me asigne abogado público por parte de la Corte Suprema de Justicia...”(sic).

II. De lo propuesto en el presente caso, el señor *B. D.* o *B. D.* concretamente reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, respecto a la cual expresa su desacuerdo, por lo que señala las disposiciones legales referidas al recurso de revisión lo cual motiva su pretensión y solicita a esta Sala que programe audiencia especial para tales efectos y se le nombre un defensor público.

Con relación a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen —ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010—.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 431 del Código Procesal Penal derogado, aplicable a este caso por haberse tramitado la causa de conformidad a esa normativa —ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015, 117-2016 del 13/05/2016, entre otras—.

De modo que, la falta de indicación expresa del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

Así, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor *B. D.* o *B. D.*, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia la inconformidad del peticionario con el fallo condenatorio dictado en su contra, requiriendo a esta Sala la revisión del mismo y se programe la audiencia respectiva.

A partir de ahí es que la petición del solicitante sobre la revisión de su sentencia condenatoria es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no tiene competencia para llevar a cabo el examen pretendido, pues, como se dijo, tal competencia corresponde a la sede judicial que pronunció la sentencia y la promoción del recurso al interesado.

Finalmente, respecto a que esta Sala le asigne un “abogado público”, se advierte que tal alegato también constituye un asunto de mera legalidad, al encontrarse fuera de la competencia de esta Sala, pues está reservado su conocimiento a las autoridades judiciales que tienen competencia para el análisis del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; de manera que, no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público bajo ninguna circunstancia. Y es que, el pretensor puede avocarse a las autoridades judiciales correspondientes a fin de solicitar que se le designe una persona que ejerza su defensa técnica, dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad —ver improcedencia de HC 20-2013 del 8/02/2013—.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en el Centro Penitenciario de Sonsonate, esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor Edwin B. D. o Edwin B. D., de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otro mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Edwin B. D. o Edwin B. D., por alegarse asuntos de mera legalidad.*

- 2) *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique esta decisión —de forma personal— al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
- 3) *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

A. PINEDA — F. MELÉNDEZ — J. B. JAIME — R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R. — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

208-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la licenciada Evelyn del Carmen Muñoz Rivas a favor del señor *Raúl Alexander H. P.*, condenado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz agravada continuada y violación en menor o incapaz agravada continuada, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La abogada del peticionario indica que el señor. Raúl Alexander H. P. se encuentra cumpliendo una condena arbitraria y que vulnera su derecho de libertad, audiencia, defensa y debido proceso, reclamando sobre lo siguiente:

1. La detención policial que sucedió el veinte de abril del año dos mil quince, en la cual su defendido "...fue capturado por supuesta orden de detención administrativa girada en su contra, por la Fiscalía General de la República (...) Hecho que no ocurrió en flagrancia circunstancia bajo la cual puede ser detenido por la policía nacional civil o cualquier persona...". Por lo que la requirente asegura que la restricción a la libertad ambulatoria a la que fue sujeto el señor H. P. está impregnada de arbitrariedad, pues no existió orden por escrito, ni tampoco se configuraron los elementos para que operase la detención en flagrancia, procediendo a citar resoluciones de este Tribunal relativas a la obligación de las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan del derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito.

2. Con relación a la primera condena de agresión sexual en menor e incapaz agravada continuada expresó que "...jamás debió imponérsele una pena sin que se hubiesen comprobado los hechos que la menor víctima manifes-

taba...” Al respecto, relacionó el reconocimiento médico forense de delitos sexuales, informe psicológico preliminar así como declaraciones de la menor víctima en sede fiscal, para concluir que “...La Fiscalía General de la República no investigó, ni indagó conforme a derecho corresponde y en legal forma lo que la menor manifestaba y lo que el experto en la materia determinó (...) Esta Abogada, considera que la conducta narrada por la víctima puede si es que la hay constituir otra figura delictiva como el caso del acoso sexual y no una agresión sexual (...) La calificación tan gravosa que se definió por el resto de señores jueces, sin mayor base probatoria que la escueta e imprecisa declaración de la niña y sólo porque también se le ha deducido responsabilidad al señor H. P. por un hecho de mayor gravedad en perjuicio de la niña Tatiana, peligrosamente linda con la frontera de la responsabilidad objetiva...”.

3. En cuanto a la segunda condena por el delito de violación en menor o incapaz agravada, la pretensora citó el reconocimiento de genitales, testimonio de la segunda menor y examen psicológico practicado a esta en medicina legal, manifestando que le genera extrañeza que su defendido haya sido acusado por este delito mientras estaba siendo procesado por el anterior —ambas víctimas son hermanas—, por lo que indicó que cuando el imputado, estaba detenido por las supuestas agresiones ocasionadas a la primera menor la abuela efectuó denuncia del delito de violación supuestamente cometido contra la segunda víctima, “...después de haber transcurrido casi seis meses de estar enterada de la supuesta violación (...) para esta abogada esperar demasiado tiempo para interponer la denuncia y a sabiendas de que ya estaba enterada por la supuesta médica (...) da una versión que para la ley y la justicia, tendría que haber sido declarada sin lugar en relación al ahora condenado, siendo que al realizar el diagnóstico diferencial entre desgarró de reciente data y antigua data, es un punto fundamental de toda peritación en delitos sexuales. Ello en virtud de que no pocas veces frente a una denuncia formulada por una víctima en este caso la señora Abuela de la menor que afirma haber sido virgen hasta el momento de ser accedida, por el padre de la menor en comento en relación al segundo caso, el hallazgo de un himen con desgarró de antigua data en un examen practicado pocas horas después del hecho denunciado, se convierte en prueba indubitable de que lo expresado por la víctima no es cierto (...) hallazgos como lo referido permiten establecer al Juez interviniente la falsedad de la denuncia realizada...”

II. Esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la pretensión planteada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si la peticionaria ha presentado los requisitos mínimos

para conocer y decidir sobre el reclamo expuesto, pues cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —v. gr., improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010—.

III. En el presente caso, al analizar integralmente los argumentos de la solicitante se tiene que reclama —en síntesis— lo siguiente: i) la arbitrariedad que a su parecer adolece la detención policial de fecha 20/04/2015 mediante la cual se capturó al señor Raúl Alexander H. P., pues —afirma— no existía una orden de detención por escrito, ni se configuraron los elementos que dan lugar a la detención en flagrancia; ii) el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador condenó al señor H. P., por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada continuada en la primera menor, cuando debió haberlo hecho por acoso sexual; iii) la autoridad demandada condenó al señor H. P. por el delito de violación en menor o incapaz agravada en contra de la segunda menor, sin haberse demostrado la participación del imputado en el ilícito.

1. En relación con el primer planteamiento es preciso acotar que este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión —verbigracia, sentencia del HC 205-2008, de fecha 16/6/2010—.

Esto último lo ha sostenido esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección constitucional, el que procura ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010—.

Así se tiene, que la abogada Muñoz Rivas reclama respecto de la detención policial de su defendido el día 20/04/2015, la cual califica de arbitraria por aseverar que no existió orden escrita ni ocurrió en flagrancia; sin embargo, de sus propias aseveraciones se determina que en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, el señor H. P. no se encontraba detenido a la orden de la autoridad policial, sino que cumpliendo una condena por los

delitos de agresión sexual en menor e incapaz agravada continuada y violación en menor o incapaz agravada.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que a la fecha de inicio de este proceso de hábeas corpus el acto de restricción en el derecho de libertad personal del señor H. P., no devenía de la detención policial contra la cual se reclama sino de la condena de treinta y seis años de prisión decretada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Salvador, de manera que, aquella —la detención policial— ha cesado sus efectos al encontrarse el imputado bajo una privación de libertad de naturaleza distinta.

En este punto, se debe acotar que si bien esta Sala ha conocido de vulneraciones al derecho de libertad personal por detenciones policiales efectuadas sin orden escrita, tal habilitación solamente puede ocurrir cuando dichas restricciones se alegan mientras surten efectos en la esfera jurídica del imputado o se reclame una vulneración constitucional que se haya producido durante dicha detención y continúe incidiendo actualmente en el derecho de libertad personal, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se reclama contra una aprehensión ocurrida hace más de dos años.

Por las razones expuestas, se concluye que el agravio constitucional propuesto por la demandante carece de vigencia en el momento de instar la actuación de este Tribunal Constitucional, pues el planteamiento central se limita a reclamar contra la detención policial efectuada al señor H. P., el veinte de abril del año dos mil quince.

2. Respecto al segundo planteamiento al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por la abogada Muñoz Rivas, se tiene que está encaminada a que ésta Sala revise la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado, específicamente cuestiona la calificación jurídica de la pena de agresión sexual en menor e incapaz agravada por considerar que su defendido de conformidad a la prueba destilada debió ser condenado por el delito de acoso sexual.

Este Tribunal ha insistido en su jurisprudencia en que, tanto la determinación de la calificación jurídica de los hechos que se atribuyen a una persona como la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a dicha calificación, deben ser efectuadas exclusivamente por las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Esta Sala, con competencia en materia constitucional, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre tal aspecto, pues de hacerlo así, invadiría las atribuciones propias de los jueces penales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico (al respecto consultar improcedencia HC 220-2010, de fecha 28/1/2011).

Es así que la solicitud de la requirente de que se examine la calificación jurídica establecida por el tribunal de sentencia demandado y se determine que

no es la correcta, pues debió aplicarse otra, no puede ser atendida por esta Sala, en tanto dicho asunto es de decisión exclusiva de los jueces y tribunales penales y, por lo tanto, constituye una cuestión que no puede ser enjuiciada constitucionalmente en el proceso de hábeas corpus, debiendo rechazarse su pretensión en este estado.

3. En cuanto al tercer planteamiento relativo a la condena por violación en menor o incapaz agravada impuesta al señor H. P., la pretensión de la peticionaria está encaminada a que este Tribunal revise la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado, específicamente la prueba de cargo valorada en la misma, la cual cuestiona, por considerar que la actividad probatoria no demuestra que su defendido cometió la violación.

Respecto al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador que haya establecido la responsabilidad penal por el hecho delictivo, esta Sala ha manifestado con anterioridad que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales—dentro de su jurisdicción— los encargados de establecer tales circunstancias. (Ver Habeas Corpus 41-2013 de fecha 06/03/2013 y 92-2012 del 02/05/2012). Por lo que se rechaza también la pretensión de revisión de prueba vertida por ser improcedente en este proceso constitucional.

IV. Se verifica que la abogada Muñoz Rivas señaló un medio técnico y dirección para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 2 inciso 1° y 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *Raúl Alexander H. P.*, por falta de actualidad en el agravio respecto a la supuesta arbitrariedad en la detención policial, así como por alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la calificación jurídica y valoración probatoria de los ilícitos por los cuales fue condenado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y dirección señalados por la abogada del señor *H. P.* para recibir los actos procesales de

comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R. — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

243-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador a las once horas con ocho minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus, ha sido solicitado por el abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez a favor del señor *José Alberto Maldonado Serrano*, condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I- El peticionario expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "... [C]uando existe un operativo para determinar la identificación de unas personas y en entregas controladas por la Policía Nacional Civil en la comisión de un hecho delictivo esta se convierten en intervenciones como testigos [encubierto] llámesele a este actos de las investigaciones o entregas controladas, y estas para tener valide[z] tiene que constar por escrito y expresamente por parte de la representación fiscal la autorización para actuar ya que este tiene el monopolio de la investigación en base a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley especial de crimen organizados corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales y correspondientes, y esto no debe confundirse con la simple dirección funcional ya que esto es completamente distinto ya que la autorización para actuar como testigos encubiertos es con una autorización expresa y esta autorización es por escrito y es un medio de prueba para establecer la valide[z] del actuar de la Policía Nacional Civil en dicho acto de investigación (...) la consecuencia de dicha inobervancia es la nulidad, (...) En el caso concreto que el carecer de un requisito establecido por la ley para la valide[z] de los actos investigativos, (...) dándose en consecuencia la nulidad absoluta establecida en el artículo 346 numeral 7, del Código Procesal Penal, y

se aplique los efectos de la nulidad para todos los imputados up supra que es extensivo para todos..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

2. "... [E]n ningún pasaje del proceso consta la autorización escrita del fiscal superior para que de conformidad a la ley se realizasen las operaciones encubiertas, las entregas controladas, y la respectiva autorización de investigar, declarar, informar y/o testificar como testigos encubiertos en la presente causa, tal y como lo regula el inciso cuarto del art 175 y art. 215 PrPn, lo cual es una (...) comisión penal por parte del representante del Ministerio Público Fiscal [de] la comisión del delito de omisión de la investigación art. 303 Pn..." (Mayúsculas suprimidas) (resaltado suprimido) (sic).

II- 1. En su primer reclamo el abogado Coppo Méndez alega que en el proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer, se realizaron entregas controladas de dinero, sin que conste autorización escrita del representante del Ministerio Público Fiscal para que, los agentes policiales que participaron de tales actuaciones sean acreditados como agentes encubiertos, y posteriores testigos, razón por la cual aduce que tal acto adolece de nulidad absoluta, misma que no ha querido ser reconocida por la autoridad judicial demandada, ni por aquella que conoció del caso en segunda instancia.

Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

Citada la jurisprudencia constitucional, se tiene que lo alegado por el peticionario no configura una pretensión que denote la existencia de vulneraciones de trascendencia constitucional, sino que la misma está vinculada a aspectos de estricta legalidad, los cuales no son competencia de esta Sala por estar reservado su conocimiento a los tribunales ordinarios, y es que este Tribunal conoce –en el proceso de hábeas corpus– únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten o incidan directamente en el derecho de libertad del peticionario o de la persona a cuyo favor se solicita, pero no puede –entre otros– conocer si en el proceso penal está plenamente probada la responsabilidad penal con la prueba de cargo aportada y sí respecto de esta última concurre alguna causal de nulidad que afecte la sentencia definitiva, pues ello corresponde a los jueces

competentes en materia penal, ya que de hacerlo esta Sala, se estaría atribuyendo facultades que no le corresponden –v.gr., improcedencias 253-2001 de fecha 28/11/2001 y HC 205-2010 de fecha 26/01/2011, entre otras–.

De manera que, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar el análisis y decisión de los argumentos expuestos y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia de la pretensión, pues lo requerido es que esta Sala determine la existencia de una nulidad absoluta, conforme lo dispone la legislación procesal penal correspondiente, revisando, además, la negativa de las autoridades penales que conocieron del caso de declarar la existencia de la misma, conforme al régimen de nulidades respectivo.

2. En un segundo planteamiento, el solicitante aduce que la representación fiscal al no emitir una autorización escrita para acreditar como agentes encubiertos a los agentes policiales que participaron en el procedimiento de entregas controladas, incurrió en el delito de omisión de investigación, previsto y sancionado en el Código Penal.

En relación a lo alegado por el peticionario, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como es la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resoluciones de HC 289-2012 de fecha 14/11/2012 y 327-2013 de fecha 25/9/2013).

A partir de lo anterior, del análisis integral de la pretensión se deduce que el reclamo se ha vinculado a hipotéticas irregularidades en la actuación de los agentes auxiliares del Fiscal General de la República que han dirigido la acción penal en contra del señor *José Alberto Maldonado Serrano*, por emitir únicamente una dirección funcional, pero no la autorización para acreditar a los agentes policiales que participaron de las entregas controladas, razón por la cual, a su criterio, estos se configuran en agentes encubiertos –por lo que considera tal acreditación imprescindible–.

En este sentido, la pretensión está orientada a que esta Sala, con competencia constitucional, controle y establezca la comisión de lo que a su criterio configura un ilícito penal el cual, según su pretensión, le atribuye a empleados de la Fiscalía General de la República.

De lo anterior, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este Tribunal, ya que no tiene competencia para recibir denuncias, investigar, ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

En tal sentido, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el requirente.

III. 1. El peticionario ha señalado medio electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, del cual deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 11 inciso segundo de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez a favor del señor José Alberto Maldonado Serrano, por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio designado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

245-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Lino Antonio Castro González*, condenado por el delito violación en menor e incapaz, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizada la solicitud presentada y considerando..

I. El pretensor indica que fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca a la pena de diecisiete años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz. A ese respecto, refiere que en la sentencia dictada existen vicios y vicios, por lo que se apega a la normativa procesal arts. 431 y 432 número 1 del Código Procesal Penal derogado y 489 del Código Procesal Penal vigente.

1. Expone el señor *Castro González*: "...Declaro con todo respeto que fui condenado: a consecuencia de una narración, declaración fraudulent[a] que brindo una persona al parecer madre de la supuesta víctima (...) ya que dicha narración en su manifiesto se contradice y miente (...) En el cual nunca existieron pruebas materiales con contundencia ni mucho menos científicas ya que en caso personal nunca se me efectuaron pruebas A.D.N. ni otros exámenes pertinentes, para que pudieran determinar el grado o algún grado de culpa[b]ilidad (...) ya que surge la condena en mi contra solamente por un testimonio ver[b]al (...) ante todo lo expresado y con respeto, se con[s]ideró que a mi (...) se me violento la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 Cn. Y 4 Cpp., por emitir una sentencia condenatoria sobre hechos que no estaban suficientemente pro[b]ados en relación a la supuesta participación como imputado, en los mismos; se me violento el derecho de defensa material art. 12 Cn y 9 Cpp., sin justificación fundada se me violento el derecho al juez imparcial art. 11 y 12 Cn y 3 Cpp., por otorgar mayor valor a las a[c]tuación de la representación fiscal que a la defensa, así el derecho de igualdad procesal art. 2 Cn y 14 Cpp., se violento el derecho al debido proceso art. 15 Cn y 1 Cpp..." (Mayúsculas suprimidas)(sic).

2. Además, pide: "... me puedan resolver favorable el presente recurso (...) ya que con anterioridad interpuso recurso de revisión al tribunal que corresponde y nunca he tenido respuesta favorable..."

II. Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, se tiene que al realizar el examen liminar de la pretensión del señor *Lino Antonio Castro González*, se advierte la existen-

cia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor de dicho peticionario se solicitó –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 235-2013, la cual se declaró improcedente, con fecha 31/07/2013.

En dicho proceso de hábeas corpus –en síntesis– el pretensor requería a este Tribunal la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, en virtud de la existencia de vicios en la misma, derivados –según este– de la ausencia de prueba científica y de las contradicciones en la prueba testimonial que confronta, de lo cual hace derivar su inocencia; en virtud de ello, pretendía que esta Sala revisara dicho fallo y ordenara la reposición de la vista pública, todo con base al artículo 431 del Código Procesal Penal derogado.

En la petición incoada alega la supuesta ilegalidad de la condena que le fue impuesta, en virtud no existir pruebas contundentes, ni científicas que demostraran su participación en el delito que se le imputaba, asimismo, considera que el juez otorgó mayor valor a las actuaciones de la representación fiscal, lo cual atenta contra sus derechos constitucionales.

A partir de lo expuesto, se advierte la coincidencia de solicitudes, pues dicho reclamo ya fue propuesto en el hábeas corpus 235-2013, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales demandas –sujeto, objeto y causa–.

Así, la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca. Además se establece la igualdad de objeto, pues el requirente pretende con este proceso constitucional, se revise la sentencia condenatoria impuesta en su contra.

Por último, también se determina la similitud de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han expuesto en términos equivalentes al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos la ausencia de prueba científica y de las contradicciones en la prueba testimonial que confronta, de lo cual hace derivar su inocencia.

En ese sentido, lo propuesto en el presente proceso ya se había alegado a este Tribunal en otro proceso de hábeas corpus y con base a los mismos argumentos, declarándose improcedente en aquel momento, en virtud de tratarse de asuntos de mera legalidad en relación con la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdic-

cional impartida por esta sede. –ver HC 283-2015 del 30/09/2015 y 103-2016 del 06/06/2016–.

2. En relación a la pretensión de que su recurso de revisión de sentencia ha sido desfavorable a sus intereses este Tribunal considera pertinente señalar que lo denunciado por el señor Castro González constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador que conoció del mismo.

A partir de lo anterior, se advierte que lo planteado carece de trascendencia constitucional, dado que su queja está referida a una disconformidad con la resolución pronunciada en el recurso de revisión que no fue favorable a sus intereses.

Esta Sala ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar la prueba de determinado proceso penal con el objeto de poder revertir la decisión adoptada en el mismo respecto a la responsabilidad penal del acusado, así como se ha pretendido en este caso –ver HC 167-2016 del 23/05/2017–.

De tal modo que, al carecer de trascendencia constitucional la pretensión incoada por el señor Lino Antonio Castro González, este Tribunal está imposibilitado para conocer de la misma y, como consecuencia, debe ser rechazada de manera liminar por carecer de contenido constitucional.

III. Por otra parte, el pretensor no señala lugar, medio técnico o persona comisionada para recibir notificaciones. No obstante, en su escrito consta el sello del Centro Penitenciario de San Vicente, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento al señor Lino Antonio Castro González, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio,

también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, 12 inciso final y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Lino Antonio Castro González, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión ahora propuesta en la que se determinó tratarse de un asunto de estricta legalidad y por alegar un aspecto que carece de trascendencia constitucional vinculado con su disconformidad respecto del rechazo del recurso de revisión de sentencia.
2. *Requíerese auxilio* al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento al pretensor en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

251-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Roberto Noel C. R.*, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: “En primera instancia les hago de su conocimiento que guardo prisión desde el día 16 abr 10, con fecha de sentencia el día 08 abr 12, no teniendo hasta la fecha notificación ó firma de sentencia y amparado en los artículos 10, 11 y 12 de la Cn. Por ha[b]er coartado mis derechos constitucionales, presento el siguiente h[áb]eas corpus (...) para que se hagan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales es por ésta razón que a trav[és] del presente h[áb]eas corpus, solicito se me pueda programar Audiencia Oral “Espe[c]ial” (resaltados y mayúsculas suprimidas)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor *Roberto Noel C. R.* radica en que el 08/04/2012, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal efecto.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral—, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso —ver HC 378-2014, del 19/09/2014—.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión —ver HC 101-2016 del 20/04/2016—.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo —ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012—, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo —ni de hábeas corpus— a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación

conlleve, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas —ver HC 404-2015 del 18/01/2016—.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse —en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega— si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia —ver HC 396-2015, del 18/01/2016—.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado —falta de notificación de la sentencia condenatoria— carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución —08/04/2012— hasta la fecha de inicio de su petición de habeas corpus —11/07/2017—, han transcurrido cinco años tres meses y tres días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad —en el tiempo legalmente establecido— de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada —ver TIC 23-2014, del 02/07/2014, y 132-2014, del 25/7/2014—.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido, el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación con la solicitud de programación de audiencia oral presencial especial y designación de un defensor público que asista al peticionario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia —ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015—. En ese sentido, las solicitudes realizadas por el señor C. R. también son improcedentes.

III. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *Roberto Noel C. R.*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *Roberto Noel C. R.*, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, 'de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda

a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor Roberto Noel C. R., por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente Archívese.*

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R. — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

255-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *René Amílcar V. M.*, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: “En primera instancia les hago de su conocimiento que guardo prisión desde el día 07-07-07, con fecha de sentencia 05feb08, no teniendo hasta la fecha notificación o firma de sentencia y amparado en los artículos 10, 11 y 12 de la Cn., Por haber coartado mis derechos constitucionales, presento el siguiente h[áb]eas corpus (...) para que se hagan hacer valer mis derechos constitucionales; es por ésta razón que a través] del presente h[áb]eas corpus, solicito se me pueda programar Audiencia Oral “Espe[c]ial” (resaltados y mayúsculas suprimidas)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor V. M. radica en que el 05/02/2008, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal efecto.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales, Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el

lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –05/02/2008– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –17/07/2017–, han transcurrido nueve años, cinco meses y doce días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/07/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este

hábeas corpus, se ha d, el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación con la solicitud de programación de audiencia oral presencial especial y designación de un defensor público que asista al peticionario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–. En ese sentido, las solicitudes realizadas por el señor *V. M.* también son improcedentes.

III. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *V. M.*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *René Amílcar V. M.*, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor René Amílcar V. M., por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.*
2. *Requíerese auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Solicítase al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente Archívese.*

A. PINEDA. —F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — R. E. GONZALEZ. — FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

261-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Renato Mahomar C.*, condenado por el delito de secuestro, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta ser una persona de escasos recursos económicos sin posibilidad de contratar un abogado, asimismo indica respecto a la sentencia condenatoria de 30 años de prisión establecida en noviembre 2004 por la autoridad demandada: "...De no estar conforme a la condena impuesta a mi persona presento el há[b]eas corpus, (...) para que puedan hacer valer y ga-

rantizar mis derechos constitucionales y en base a los siguientes artículos 431, 432, 433 del C.P.P. (...) me sea programada audiencia presencial oral especial para tal derecho y me sea asignado abogado público por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia...” (Mayúsculas suprimidas) (Sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar conforme con la sentencia condenatoria que le fue impuesta; asimismo requiere que para dicha audiencia se le designe un abogado público.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 54-2011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015, HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *Renato Mahomar C.*, se tiene que se pretende que este Tribunal realice actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar el peticionario expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, además, que se le designe un abogado defensor para la audiencia respectiva, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, el señor C. señala que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Sonsonate, celda dos sector C.

En virtud de tal señalamiento y en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario esta Sala considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado establecimiento penitenciario.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Renato Mahomar C.; por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la solicitud de programación de una audiencia especial de revisión de sentencia y designación de un defensor público
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al solicitante en el centro penitenciario de dicha localidad.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA. —F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —R. E. GONZALEZ. —FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

143-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibidos los escritos firmados por la señora BMAAS, el primero presentado en la Secretaría de esta de esta Sala el día 11/05/2017, mediante el cual solicita exhibición personal a su favor, y el segundo recibido el día 08/06/2017, en el que complementa aspecto planteado en su pretensión inicial.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido por la señora AS, a su favor, procesada por los delitos de falsedad documental y encubrimiento en homicidio simple, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En su primer escrito, la peticionaria solicita hábeas corpus a su favor por considerar que el proceso penal que se instruye en su contra se le han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa con incidencia en su libertad personal; a ese respecto, afirma que se encuentra privada de libertad desde el día 22/05/2014, pero que con fecha 25/05/2014 se practicó la exhumación cae un cadáver en un inmueble de su propiedad, diligencia en la que no estuvo presente ningún defensor que la representara y la misma además se hizo sin autorización judicial, con lo cual se vulneraron sus derechos establecidos en los artículos 10 del Código Procesal Penal, así como el 11 y 12 de la Constitución.

En su segundo escrito, la solicitante reitera la vulneración de las mismas categorías constitucionales, en virtud de la omisión de garantizársele la presencia de abogado defensor en la diligencia de exhumación de cadáver, pues

únicamente se elaboró oficio dirigido a la Procuraduría General de la República, pero no consta acuse de recibido del mismo.

Agrega que la vulneración a los derechos relacionarlos también deviene de la "... falta de notificación de resolución sobre recurso de apelación interpuesto por mi persona. (defensa material) falta de notificación de sentencia de Cámara de lo Penal de Santa Ana. Falta de notificación de Sentencia de Sala de lo Penal C.S.J. San Salvador. Omisión de notificación de Sentencia ejecutoriada por parte del Juzgado 2° de Sentencia de Santa Ana (...) omisión de pronunciamiento y notificación sobre petición de nulidad absoluta hecha por mi defensor (...) sobre diligencia de registro con prevención de allanamiento en cuanto a la hora de la resolución judicial (...) la falta de defensor en diligencia de exhumación de cadáver, así como el mal procedimiento de ésta (...) [e]l hecho que sólo a mi defensor particular se le notifiquen las resoluciones judiciales no es pretexto jurídico para emitir las notificaciones a mi persona, tengo derecho a ser notificada de toda sentencia para no vulnerar el derecho a mi defensa material..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010 del 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si la peticionaria ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Considerando la jurisprudencia antes relacionada y de lo expuesto en sus escritos por la peticionaria, básicamente se tiene que ésta reclama: *i.* de la omisión de garantizársele la comparecencia de un abogado que la representara en la diligencia consistente en una exhumación de cadáver en un terreno de su propiedad, la cual además se realizó sin autorización judicial, *ü.* de la omi-

sión de pronunciamiento y notificación de la petición de nulidad de diligencia de registro con prevención de allanamiento; así como la falta de notificación de la resolución de apelación emitida por la cámara de segunda instancia respectiva; y *iii.* de la omisión de notificación a su persona de la resolución de casación, las cual únicamente se ha realizado a su defensor; y *iv.* la omisión de notificación de su sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

IV. 1. Con relación a los primeros dos reclamos identificados en el considerando anterior, esta Sala advierte que de acuerdo con el registro de expedientes que se lleva en esta sede la señora *BMAAS*, promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor el día veinte de julio de dos mil dieciséis, registrado con el número de referencia 292-2016, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y la Cámara de lo Penal Segunda Sección del Centro, con sede en Santa Ana, emitiéndose resolución de inadmisibilidad e improcedencia con fecha 11/01/2017.

En la referida solicitud de hábeas corpus la señora *AS* reclamó –entre otros aspecto– la vulneración a su derecho de defensa y audiencia por haberse realizado una exhumación de cadáver sin autorización judicial y sin presencia de su abogado defensor (*i*); y además, que la cámara omitió pronunciarse sobre la petición de nulidad absoluta solicitada por la defensa en virtud del registro con prevención de allanamiento, así como la falta de notificación de la apelación, vulnerando así sus derechos de respuesta y defensa (*ii*).

En virtud del primero de dichos planteamientos este Tribunal le dirigió prevención a la solicitante a efecto de que señalara los argumentos que permitirían vincularlo con alguna afectación concreta en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus –libertad física o integridad personal de los privados de libertad–; sin embargo, en su contestación, la señora *AS* se limitó a reiterar las cuestiones planteadas en su solicitud inicial y a señalar otras circunstancias procesales relacionadas con las condiciones en que ocurrió la referida diligencia, sin hacer mención concreta de la vinculación entre la aludida actuación con el derecho de libertad personal, razón por la cual, se declaró inadmisile.

Dicha deficiencia en el planteamiento aún persiste en la pretensión que ahora nos ocupa respecto al mismo reclamo, a pesar de habersele indicado en su momento a la peticionaria los aspectos que debía complementar para que el mismo estuviera debidamente configurado y pudiera ser analizado por este Tribunal; de ahí que, –se reitera– la inexistencia de argumentos que evidencien el nexo entre la queja expuesta con el acto de restricción que cumple la solicitante, impide a esta Sala analizar el fondo de lo propuesto; asimismo, con relación a la segunda de las quejas expuestas, mediante la referida resolución se declaró improcedente por constituir asuntos de estricta legalidad y además

tratarse de un agravio constitucional inexistente en el momento de plantear su solicitud de hábeas corpus.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que los reclamos expuestos por la señora AS en la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, registrada con el número 143-2017, han sido planteados en idénticos términos a los del proceso constitucional con. referencia HC 292-2016, pues en ambos se dirige en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y la Cámara de lo Penal Segunda Sección del Centro, con sede en Santa Ana, reclamando de la diligencia de exhumación de cadáver, de la omisión de pronunciamiento sobre la declaratoria de nulidad solicitada y la falta notificación del recurso de apelación.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose inadmisibles e improcedentes en aquel momento, por las razones expuestas.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por la peticionaria en los reclamos señalados no puede ser objeto de control constitucional, deben declararse improcedentes a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede.–ver improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11 /2013–.

2. Ahora bien, respecto a la omisión de notificación personal de la resolución de casación, la cual únicamente se ha realizarlo a su defensor, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. En ese sentirlo, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa –ver resolución HC 254-2011 del 18/04/2012 y sentencia HC 225-2007 del 10/02/2010–.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el defensor del imputado es un abogado al cual se encarga un rol de asesoría y representación de aquel dentro del proceso penal, desarrolla una actividad técnica orientada a su defensa; por tanto la actividad que éste realiza dentro del proceso penal, no puede verse desligada de la labor para la cual ha sido instituido en la legislación: como un sujeto destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso penal. Se trata, entonces, de un profesional del derecho que no vela por in-

tereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado –ver sentencia de HC 100-2014 del 27/06/2014–.

Según la jurisprudencia relacionada, en el presente caso se advierte que si bien la peticionaria reclama de la omisión de notificación de la resolución del recurso de casación, tal planteamiento únicamente pone de manifiesto su inconformidad con la forma de realización del acto procesal de comunicación, el cual se realizó a su abogado defensor y no a su persona; sin embargo, tal alegato –en los términos que ha sido expuesto– no revela circunstancia alguna que evidencie que dicha omisión le hayan impedido conocer de la decisión adoptada por la Sala de lo Penal de esta Corte.

En ese sentirlo y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este Tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia de que se trate, lo cual es contrario a lo planteado por la solicitante en este caso.

Y es que, no obstante la señora AS cuestiona la forma de realización de un acto procesal de comunicación, no indica que ello le imposibilitara conocer de lo resuelto en el recurso de casación, pues de lo narrarlo por la misma peticionaria se advierte que se enteró del fallo emitido en virtud de haber sido notificado su defensor particular; de ahí que, lo reclamado no podría generar un agravio susceptible de ser tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, ya que no es posible sostener que su queja vulnere sus derechos fundamentales. En consecuencia, es procedente emitir una declaratoria de improcedencia al respecto.

3. Finalmente, la solicitante también alega que no ha sido notificada de la resolución que declara ejecutoriada la sentencia condenatoria emitirla en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

En cuanto a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la firmeza de las sentencias definitivas emitidas por los tribunales de sentencia no proviene de resoluciones judiciales posteriores sino por ministerio de ley, al transcurrir el plazo para interponer los recursos o al momento que se dicta la resolución en la que se rechazan los mismos –en este caso y según lo expuesto por la peticionaria, después de haberse resuelto el recurso de casación– (ver resoluciones HC 49-2007 y 259-2009, de fechas 08/04/2008 y 17/09/2010 respectivamente).

Así, el acto judicial en la que se declara firme la sentencia recurrida en casación constituye un acto confirmatorio de otro con carácter de definitivo, cuyos efectos se retrotraen al tiempo en que acaece este último, es decir, al momento en que se resuelve definitivamente el recurso de casación correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, se puede determinar que el *estado de firmeza* de una sentencia condenatoria recurrida ante la Sala de lo Penal se adquiere al momento que se emite la resolución del recurso de casación; ello, a pesar de que dicho pronunciamiento sea notificada a las partes procesales con posterioridad al momento de iniciación del proceso de hábeas corpus, o de que la autoridad judicial mediante una resolución posterior declare firme la sentencia recurrida en casación; en cuyo caso, la omisión de notificar tal decisión ulterior no genera ningún tipo de vulneración que incida en los derechos fundamentales nadados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, lo propuesto no contiene argumentos que puedan ser sometidos al control que ejerce este Tribunal en materia de hábeas corpus por carecer de trascendencia constitucional, siendo por ello pertinente finalizar su reclamo a través de la declaratoria de improcedencia.

V. En virtud de encontrarse la peticionaria privada de libertad en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas Para Mujeres de Ilopango, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penal, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ilopango, para notificar de forma personal este pronunciamiento a la señora AS en el referido recinto penitenciario.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala, **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la pretensión planteada a su favor por la señora *BMÁAS*, por evidenciarse vicios que impiden su conocimiento en esta sede constitucional, al existir resolución previa y alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango, para que notifique, de forma personal, este pronunciamiento a la peticionaria en el Centro Penitenciario de esa localidad.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando V de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese.*
A. PINEDA — F. MELÉNDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

233-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las Once horas y cuarenta y tres minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Rutilio Alfonso Cortez Grande a favor del señor AAR conocido por AA, condenarlo por el delito de homicidio, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Apopa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere en síntesis que: "...el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se llevó a cabo la vista de la causa en el Juzgado de Instrucción de Apopa en contra de mi defendido (...) en la que estuvo únicamente la parte acusadora (...) no así la defensa técnica y ni defendido para ejercer su defensa (...) dicha audiencia se llevó a cabo sin la presencia del imputado (...)

Que en consecuencia de la vista de la causa, antes dicha, el veintiocho de febrero de dos mil se dictó sentencia definitiva por parte del Tribunal de Instrucción de Apopa mediante la cual mi defendido (...) fue condenado en ausencia a la pena de veinte años de prisión por la pena de homicidio de delito doloso (...)

Que el día siete de octubre de dos mil once mi representado fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil, debido a que había una sentencia ejecutoriada en su contra, ese mismo día mi representado fue remitido a la penitenciaría occidental de Santa Ana estando en prisión hasta la fecha.

El día seis de octubre de dos mil dieciséis mi representarlo interpuso un recurso de revisión de la sentencia (...) dicho recurso fue admitido por el Juez de Instrucción de Apopa; pero nunca se llevó a cabo la audiencia de revisión, pasó suspendiéndose por diversos motivos, hasta que el juez (...) resolvió el recurso de revisión declarándolo improcedente, bajo el argumento que mi representado fue condenado a la pena de prisión de veinte años tal y como era regulado en el 152 Código Penal derogado y art. 2 literal "A" de la Ley Transitoria de emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, y que el rango de penas, previsto en la actualidad es de diez años y veinte, estando la pena impuesta dentro del rango del cual se regula en la actualidad por el cometimiento del delito de homicidio simple regulado en el art. 128 del Código Penal Vigente.

(...) dicho juez no analizó a la luz de la Constitución lo relativo a la ley favorable a la condena regulado en el art. 15 del Código Penal, ya que esa condena fue en ausencia de mi representado, no hubo defensa técnica, no hubo debido proceso, únicamente baso su argumento en el rango de pena. (...) por lo que nos encontramos ante un caso de obstaculización de justicia con argumentos inconstitucionales e interpretaciones impeditivas, por ello se vulnera el derecho a recurrir.

(...) Por lo ya mencionado (...) solicito que la sentencia definitiva de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil emitida por el Juzgado de Instrucción de Apopa se declare nula, por vulnerar el derecho a la libertad de mi representado a raíz de la vulneración al debido proceso, así también el auto definitivo de las once horas con diez minutos del día treinta de marzo de dos mil diecisiete por vulnerar el derecho a recurrir y se ordene la libertad de mi representado.

Así mismo si es declarada la nulidad de la sentencia decretada por el Juzgado de Instrucción de Apopa, el proceso regresaría al estado en el que se encontraba, ante ello solicito que se aplique (...) la norma procesal penal vigente en cuanto a la prescripción de la acción durante el procedimiento, regulado en el art. 34 del Código Procesal vigente..." (Mayúsculas suplidas) (Sic)

II. De lo antes expuesto se tiene que el requirente reclama: 1) de la sentencia condenatoria en contra del señor AAR o AA por considerar que al haber sido procesado en ausencia se vulneraron sus derechos al debido proceso y libertad; 2) de la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión pues asegura que el juez al basarse únicamente en el rango de pena y no en que la condena fue decretada en ausencia violentó el derecho a recurrir de su defendido; 3) solicitando en ambos casos que se declare la nulidad de dichas resoluciones para finalmente poder aplicar la figura de la prescripción de la acción durante el procedimiento.

1. Respecto al primer punto esta Sala advierte que, en el año dos mil catorce, se promovió a favor el señor AAR o AA un proceso de habeas corpus, clasificado con referencia número 338-2014, contra el Juzgado de Instrucción de Apopa, por considerar que se le había vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa técnica, por no habersele hecho de su conocimiento la causa penal seguida en su contra por el delito de homicidio doloso consumado, y por la que fue condenado a veinte años de prisión en el año dos mil, de la cual supo hasta el momento en que fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil en el año dos mil once; pues aseguró que de haber tenido previo conocimiento hubiese nombrado un defensor, y habría podido comprobar por medio de la declaración de más de tres testigos que estaba trabajando en el año mil novecientos noventa y seis, cuando supuestamente ocurrieron los hechos.

Dicho procedimiento fue declarado improcedente, en virtud de que se verificó que el condenado fue procesado bajo el Código Penal Vigente al momento que ocurrieron los hechos (Código Procesal Penal de 1974, actualmente derogado) y en dicha normativa, el legislador permitía la emisión de la sentencia definitiva en contra del imputado –y por consiguiente la tramitación de la causa–, aún y cuando éste se encontrara ausente, siempre que en el transcurso del proceso y hasta ese momento, fuera asistido por un defensor a quien le sería notificada la sentencia definitiva.

Asimismo se determinó que el señor ARA señaló que fue notificado por un abogado quien le manifestó que tenía un problema en el Juzgado de Apopa, y que él era su defensor, por tanto, se coligió, que si bien él no compareció a la causa, dicho abogado lo representó en la misma.

Por lo anterior, se advierte que hay equivalencia de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a favor del señor AAR o AA, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Apopa. Además, se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación Táctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han plantearlo en términos similares al proceso HC 338-2014 antes citado

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, habiéndose declarado improcedente por haberse verificado que el condenado tuvo oportunidad de defensa, de conformidad a la normativa vigente al momento en que acaecieron los hechos por los cuales fue condenarlo.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el imputado no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede *-verbigracia*, improcedencias HC 425-2013 del 20/11/2013 y HC 468-2016 del 03/02/2017-.

2. Respecto a1 reclamo relacionado con la solicitud de declaratoria de improcedencia del recurso de revisión plantado por el peticionario, es pertinente señalar que el examen del recurso de revisión de una sentencia condenatoria, al constituir parte de las atribuciones de los juzgados de sentencia, se encuentra vedado a este Tribunal –con competencia constitucional–, pues el mismo consiste, entre otras cosas, en verificar por parte de la sede judicial que emitió la sentencia si concurre alguna de las circunstancias que hacen factible la modificación de la misma, como cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional –Art. 489 numeral 8 C. Pr. Pn.–. No obstante, esta Sala ha reconocido la posibilidad de conocer casos en los que el pretensor –o la persona a cuyo favor se solicita el habeas corpus– haya solicitado recurso de revisión y el mismo haya sido tramitado en vulneración a derechos o garantías constitucionales –ver sentencia de H 226-2009 del 23/3/2010 y 9-2012 del 27/4/2012–.

En el presente caso, el abogado Cortez Grande pretende que esta Sala revise la decisión emitida por el Juzgado de Instrucción de Apopa, pues señala que dicha autoridad declaró improcedente el recurso de revisión de la sentencia condenatoria, bajo el argumento que su representado fue condenado a la pena de prisión de veinte años, en base a lo regulado en el art. 152 del Código Penal derogado y art. 2 literal a de la Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado y que el rango de penas previsto en la actualidad para el homicidio siempre es de diez a veinte años, estando la pena impuesta dentro del rango establecido; pero considera que la autoridad demandada no analizó a la luz de la Constitución lo relativo a la ley favorable a la condena, regulado en el art. 15 del Código Penal, ya que esa pena fue impuesta en ausencia de su representarlo, alegando la ausencia de defensa técnica y debido proceso, por lo que considera que dicha improcedencia se convierte “en un caso de obstaculización de justicia con argumentos inconstitucionales e interpretaciones impeditivas”.

Sin embargo, como ya se señaló con anterioridad, el condenado fue procesado con las leyes penales vigentes al momento en que ocurrió el homicidio, mismas que permitían que se procesara en ausencia al imputado siempre que estuviera su defensor presente, lo cual ya se ha verificado en el presente proceso.

En los términos expresados, esta Sala advierte que lo reclamado por el peticionario constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por

el Juzgado de Instrucción de Apopa; ya que, efectivamente el señor AR o A se encuentra cumpliendo una pena de veinte años de prisión, la cual se ubica entre los límites señalados para el homicidio simple en el art. 128 del Código Penal vigente. Por lo que el defecto de no aplicar retroactivamente la disposición reformada, no constituye un asunto con trascendencia constitucional, no planteándose un agravio por parte del peticionario, pues su reclamo descansa en una actuación judicial en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese orden, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con el acto reclamado, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

3. Finalmente, en cuanto a la petición de declarar nulas las decisiones impugnadas por el pretensor, debe declararse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación del régimen de las nulidades, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla; denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede –ver HC 232-2013 de fecha 9/1/2013–; y en consecuencia, deberá declararse improcedente dicha petición, no siendo posible entrar a conocer lo relativo a la prescripción de la acción penal.

III. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y lugar señalado por el abogado Cortez Grande para recibir actos procesales de comunicación, los cuales deberán ser tornados en cuenta para tales efectos. Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios indicados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a. realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que hieren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive por mecho del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declarase improcedente la pretensión planteada favor del señor AAR conocido por AA, por evidenciarse vicios que impiden su conocimiento en esta sede constitucional, al existir resolución previa y alegarse asuntos de mera legalidad vinculados a la inconformidad de la improcedencia del recurso de revisión planteado ante el Juez de Instrucción de Apopa y a la solicitud de declaratorias de nulidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y lugar señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos medios ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.*
3. *Notifíquese el presente pronunciamiento y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

253-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor ACC, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Vicente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene: "... que el Tribunal de Sentencia de San Vicente me condena a la pena máxima de veinte[ú]n años de prisión (...) Manifiesto que del día dos de mayo del año dos mil dieciséis a el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, he mandado tres escritos firmados y sellados. Solicitando Recurso de revisión de caso y el tribunal no me admite me [n]otifica que la solicitud presentada carece de la prueba pertinente requerida en el art. 433. Si yo en base del art. 431 derogado y 489 del del código procesal penal (...) es prudente [h]acerlo público a vuestra Sala, que imprudentemente me han condenado sin pruebas probadas quiero declarar dicha inocencia (...) durante mi proceso de acusación en cuanto a la prueba testimonial resulta que sólo declararán en el juicio las víctimas con las que se dio por acreditado los hechos atribuidos a su representado sin prueba científica que me vinculara como ADN, por lo que no existe razonamiento Suficiente para considerarme como autor directo del

delito (...) ya que desde el principio pedí con insistencia se me realizara prueba de fluido de semen o de sangre para ADN, con lo cual pretendo probar que no soy yo implicado quien cometió el delito de violación en menor incapaz (...) En mi petición solicito un amparo recurso de revisión a mi causa injustificada contra la sentencia dictada por este tribunal de Sentencia de San Vicente" (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En este punto, es preciso aclarar que si bien el pretensor manifiesta solicitar amparo, de los argumentos expuestos en su demanda, se advierte que en esencia, el derecho constitucional que presuntamente le habría sido conculcado es el derecho a la libertad personal, ya que en su escrito señala que el Tribunal de Sentencia de San Vicente lo condenó injustamente y en tres ocasiones le ha rechazado su recurso de revisión por lo que solicita a esta Sala intervenga a su favor ante lo que él considera una violación a sus derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

En virtud de ello, y siendo que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales, este Tribunal consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea y se haga el análisis liminar correspondiente a la pretensión de habeas corpus, en atención que la pretensión del demandante no concuerda con el proceso constitucional elegido, maximizándose así los principios de suplencia de la queja deficiente, art. 80 L. Pr. Cn. y el principio de dirección y ordenación del proceso art. 5 L. Pr. Cn. y 14 C. Pr. C. M.

III. En el planteamiento del señor ACC, se observa que su reclamo se dirige inicialmente contra las resoluciones que rechazaron sus recursos de revisión; asimismo, –según refiere– no existe prueba científica que lo vincule al delito por el que fue condenado, motivo por el cual solicita a este Tribunal recurso de revisión de su causa por considerar que la sentencia dictada en su contra es injusta.

Entonces, resulta inevitable examinar si la pretensión reúne los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 7-2016 del 27/01/2016 y 338-2016 del 23/09/2016–.

El mismo solicitante afirma que es inocente y que la autoridad demandada rechazó sus recursos de revisión por carecer de la prueba pertinente requerida en el art. 433 Pr.Pn.; de lo expuesto se advierte, que los argumentos de su reclamo se fundamentan en su disconformidad con las decisiones tomadas por el Tribunal de Sentencia de San Vicente que lo condenó y posteriormente rechazó los tres recursos de revisión incoados por el pretensor.

Al respecto, es preciso mencionar que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver HC 2262016 del 02/09/2016 y 274-2016 del 12/08/2016–.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y el establecimiento de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a los jueces penales, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver HC 1662016, del 16/05/2016 y 112-2016 del 04/05/2016–.

En este caso, de conformidad con los términos propuestos por el señor ACC, se infiere que pretende de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada emitida en su contra, facultad conferida por ley a los jueces penales.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en una mera inconformidad con la sentencia impuesta y las decisiones que rechazaron sus recursos de revisión. De ahí que, lo alegado –en esos términos– carece de contenido constitucional, al no estar vinculado con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente habeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

IV. Por otra parte el pretensor no señala en su escrito lugar, medio técnico o persona comisionada para recibir notificaciones. No obstante, en su escrito consta el sello del Centro Penitenciario de San Vicente, y siendo que él mismo manifestó que fue condenado a prisión, deberá tomarse en cuenta dicho centro para tales efectos.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor ACC dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento, al señor ACC de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, 12 inciso final y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 14, 15, 20, 141, 169, 171, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor ACC, por carecer su reclamo de trascendencia constitucional.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento al pretensor en el Centro Penitenciario de esa localidad.*
3. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*

4. *Notifíquese* conforme lo dispuesto en el considerando IV y oportunamente *Archívese*.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SO-
CORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

258-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veintiuno
de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a, su favor por
el señor *MOVF*, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra del
Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que fue condenado a la pena de 40 años de prisión
el día 20 de julio de 2009 pero arguye: "...Nunca he recibido copia de la reso-
lución de mi sentencia condenatoria (copia simple) por lo tanto no he podido
interponer los recursos de ley correspondientes –apelación, casación, revisión-
y por tanto la sentencia condenatoria dictada en mi contra no puede tener
una calidad de firme y en pocas palabras he excedido el tiempo de detención
provisional estipulado por la ley.

(...) Es de aclarar que ha mi persona se le condeno en un periodo de tres
meses (...) es de extrañar e indagar si existio en realidad una investigación con la
cual se comprobaran ciertos hechos sometidos a juicio o si únicamente el juez (...) decidio dictar una sentencia condenatoria de manera fraudulenta e ilícita..." (Sic)

II. Previo a continuar con el análisis de la pretensión planteada por el solici-
tante, esta Sala advierte que, también se promovió en el presente año proceso
de hábeas corpus clasificado con referencia número 12-2017, el cual fue inter-
puesto por el señor VF a su favor, contra el Juzgado Especializado de Senten-
cia San Miguel, donde refirió –entre otros reclamos– que se encontraba a la
espera de su sentencia condenatoria, habiendo sido prevenido por esta Sala,
mediante resolución emitida el día 08/03/2017, para que expresara de forma
precisa los siguientes aspectos: a) la fecha en que se realizó la vista pública y/o
la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, b) la condición en la que
se encuentra en virtud de su proceso penal –en cumplimiento de pena o en
detención provisional–, c) si ha realizado acciones tendientes para acceder a
la obtención de esa resolución, d) en qué han consistido esas acciones y cuáles
han sido las dificultades para conseguirla (en caso de haberlo intentado).

Dicha prevención se realizó mediante el acto procesal de comunicación respectivo, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanarla, sin que el pretensor haya cumplido con la misma; por lo que al ser indispensables los aspectos que fueron prevenidos para dar trámite a los reclamos del señor VF, esta Sala declaró inadmisibles los mismos, mediante resolución dictada el 19/05/2017.

En esta oportunidad el requirente presenta nuevo hábeas corpus donde en síntesis arguye: i) La falta de notificación de la sentencia, al haber sido condenado a 40 años de prisión por el delito de homicidio agravado mediante resolución de fecha 20/07/2009, emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, ii) La posible existencia de una “sentencia condenatoria fraudulenta”, pues –asegura– lo condenaron en un plazo de tres meses, por lo que cuestiona la existencia de una investigación con la cual se comprobaron ciertos hechos sometidos a juicio.

Habiéndose verificado que en esta ocasión el señor VF indica información suficiente para configurar su pretensión, así como la existencia de un nuevo reclamo, deberá continuarse con el análisis de lo expuesto en el proceso actual.

III. Esta Sala considera pertinente además, hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe constatar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

IV. 1. Con relación al primer argumento referido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria por homicidio agravado pronunciada en contra del señor VF el 20/07/2009 –según sus propias afirmaciones–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; siendo que este tipo de restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Ahora bien, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción alegada esté incidiendo en la esfera jurídica

del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009 del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas–asimismo, sobreseimiento HC 21-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, especialmente a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto concreto, atendiendo a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde la omisión acontecida, que sin justificación alguna, dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el señor VF –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el 20/07/2009– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 13/07/2017–, han transcurrido más de siete años y once meses; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de noventa y cinco meses desde la fecha en

que –según refiere– se realizó el pronunciamiento de la referida decisión en la vista pública; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria que la autoridad demandada emitió en su contra o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho –y en el que el infractor puede advertir esa circunstancia–, esta Sala ha señalado que bajo tal supuesto, el impedimento para acceder a la resolución definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le remita la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver sobreseimientos de HC 23-2014 del 2/7/2014 y 132-2014 del 25/7/2014–.

En esta petición expuesta por el requirente, al no haberse alegado circunstancias que le impidieran obtener la resolución definitiva, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, considerando el tiempo transcurrido desde el momento de celebración de la vista pública y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, no se ha hecho referencia al agravio actual en el derecho de aquel a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y en consecuencia en su derecho de libertad física; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación al segundo reclamo, el señor VF alega la posible existencia de una “sentencia condenatoria fraudulenta”, pues –asegura– lo condenaron en un plazo de tres meses por lo que cuestiona la existencia de una investigación con la cual se comprobaran ciertos hechos sometidos a juicio.

Al respecto, es pertinente aclarar que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse

que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a una autoridad judicial, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades.

V. En virtud de indicar el señor VF que se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de San Vicente, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en lo expuesto y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**

1. Declárase *improcedente* la pretensión planteada por el señor MOVF, por falta de actualidad en el agravio respecto a la alegada omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como invocarse asuntos de mera legalidad.
2. Pídase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

268-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MAML*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: “Les hago de su conocimiento q[ue] guardo prisión desde el día 23ENE02, con fecha de sentencia 25JUL03, no teniendo hasta el momento una notificación firme de sentencia y amparado en los Arts. 10, 11 y 12 de Cn. por haberse coartado mis derechos constitucionales presento el siguiente h[á]beas corpus (...) para que se hagan hacer valer mis derechos constitucionales, es por ésta razón q[ue] a trav[és] del presente h[á]beas corpus, solicito se me pueda programar audiencia presencial oral especial” (mayúsculas suprimidas)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor *ML* radica en que el 25/07/2003, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal proceso.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues

de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –25/07/2003– hasta la fecha de inicio de su petición de habeas corpus –20/07/2017–, han transcurrido trece años, once meses y veintitrés días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la

sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/07/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación con la solicitud de programación de audiencia oral presencial especial y designación de un defensor público que asista al peticionario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015—. En ese sentido, las solicitudes realizadas por el señor *ML* también son improcedentes.

III. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *MAML*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que

aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal: Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *ML*, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor MAML, por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente Archívese.*

J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

275-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y treinta y un minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Eleazar Eliceo V. C.*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita a esta sede recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal, indicando que: "... existen vacíos, pues en el momento de la muerte del señor G., me encontraba viviendo en la Isla Sal, tengo ocho años de re[s]idir allí, la acusación fiscal señala que tu[v]e que ver con su muerte, no existía motivo para hacer el [h]echo pues no lo conocía..." (sic).

II. Antes de analizar la pretensión plantearla, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia ver improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y 90-2015 del 22/04/2015, entre otras—.

III. De acuerdo con lo planteado, el señor V. C., en síntesis, requiere recurso de revisión para se examine su "juicio" en virtud de considerar que "existen vacíos".

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de habeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen —ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010—.

Es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde

a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces —verbigracia, improcedencias 170-2006 del 6/6/2007 y HC 54-2011 del 27/5/2011—.

Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones —la valoración de elementos probatorios y el establecimiento de la responsabilidad penal—, otorgadas exclusivamente a los jueces penales, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala —ver improcedencia HC 52-2012, del 29/2/2012—.

En ese sentido, el conocimiento del recurso de revisión de una sentencia, por cualquier de los presupuestos contemplados en la ley —tal como se indicó en la líneas que anteceden—, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, en tanto ello corresponde exclusivamente a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos —de acuerdo a lo estatuido en la legislación Procesal Penal correspondiente— y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada —ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015 y 359-2015 del 25/11/2015—, que para el presente caso no ha sido determinado.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por una autoridad contra la que se pretenda reclamar —con las características antes mencionadas— o pretender que este Tribunal efectúe una revisión del “juicio” y así como de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituye un vicio en la pretensión que impide la continuación del trámite normal del presente proceso constitucional.

A partir de ahí, es que la petición de revisión del “juicio” en el cual se le condenó bajo el argumento de la existencia de “vacíos”, es un asunto de mera legalidad que debe ser argumentado ante la autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia, pues es esta quien deberá pronunciarse legalmente al respecto, y no a esta Sala, pues de lo contrario implicaría arrogarse competencias legalmente designadas a otras autoridades judiciales.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión plantearla, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el señor V. C. se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Usulután.

En virtud de ello, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De tal Corma que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este habeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor V. C. a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Eleazar Eliceo V. C.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad referido a una competencia exclusiva de la autoridad judicial penal correspondiente.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Usulután para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— al peticionario en el centro penal de dicha localidad, conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Solicítese al* funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese y oportunamente Archívese.

A. PINEDA— F. MELENDEZ — J. B. JAIME —E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R. — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

288-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Moisés Alexander G. O.*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor refiere: "Les hago de su conocimiento q[ue] guardo prisión desde el día 06ABR07, habiéndose me dictaminado sentencia 09ABR08, no teniendo hasta el momento una notificación firme de sentencia y amparado en los artículos. 10, 11 y 12 de Cn. por haberse coartado mis derechos constitucionales presento el siguiente h[á]beas corpus (...) para q[ue] se hagan hacer valer mis derechos constitucionales. Es por ésta razón q[ue] a trav[és] del presente, solicito se me pueda programar audiencia presencial oral especial" (mayúsculas suprimidas)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor G. O. radica en que el 09/04/2008, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y solicita que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal proceso.

Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral-, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso -ver HC 378-2014, del 19/09/2014-.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión -ver HC 101-2016 del 20/04/2016-.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo -ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012-, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo -ni de hábeas corpus- a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación

conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver H 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –09/04/2008– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –08/08/2017–, han transcurrido nueve años, tres meses y veintiocho días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/07/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación con la solicitud de programación de audiencia oral presencial especial y designación de un defensor público que asista al peticionario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–. En ese sentido, las solicitudes realizadas por el señor G. O. también son improcedentes.

III. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Moisés Alexander G. O., pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor G. O., de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a

realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor Moisés Alexander G. O., por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente Archívese.*

J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

36-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Víctor Johel Rodríguez Mejía, mediante el cual refiere que subsana la prevención realizada por este Tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rodríguez Mejía, a favor de J C, procesado por los delitos de “asociaciones ilícitas y resistencia agresiva”, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, el Juzgado de Paz del Congo y el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor C, por afirmar –que ha sido “detenido policialmente y decretado detención provisional ilegal, consecuentemente violación a garantías constitucionales”; a ese respecto, transcribe parte del acta de captura en flagrancia de su representado, de fecha 29/01/2017, e identifica a los agentes policiales que realizaron la misma, la cual cuestiona, pues afirma que “...refleja la debilidad, criminalización y abuso de poder (...) –de la– corporación policial (...) –al partir de una– noticia crimen, ambigua, y dudosa (...) al no tener fuente de información identificada en el acta policial para justificar el proceder (...) más bien es una de tantas trampas creadas para criminalizar (...) [s]igue el acta diciendo, que la información que recibieron fue ;;;que sujetos desconocidos estaban exigiendo dinero y documentación a las personas;;; la misma acta cae por su peso, al no encontrar ningún centavo (...) al ser registradas e intervenidas (...) deduzco que es un invento policial, no es cierto de tal información, si no es una criminalización a priori (...) se genera dudas cual fue la razón de intervenirlos y detenerlos (...) refieren que optaron por correrse o darse a la fuga. Cuál era el objeto de correrse si no hay delito alguno, cuatro jóvenes que (...) venían de pescar del lago de coatepeque (...) pretender justificar una detención, diciendo que al parecer –lo que encontraron en el lugar– era marihuana (...) es aberrante, pues quizá no se imaginan el daño causado o la calumnia cometida (...) sigue diciendo el acta ;;; los sujetos manifestaron ser miembros activos de la (...) pandilla 18 (...) [e]sta afirmación también es temeraria, pues (...) no son pandilleros (...) Moda el acta, contiene elementos descritos que no reúnen los requisitos del artículo 323 Cpp –detención en flagrancia– (...) más bien se ha pretendido justificar una detención por un actuar ilegal...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

2. Agrega que en virtud de su captura se presentó requerimiento fiscal ante el Juzgado de Paz del Congo, en donde se celebró la audiencia inicial el día 03/02/2017, luego pasó al Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, a cuya orden se encuentra detenido; a ese respecto, afirma que dichas autoridades no han –dado estricto cumplimiento de sus atribuciones, pues “...han aplicado la ley secundaria en prioridad y primacía a la Constitución (...) han obviado garantizar los derechos fundamentales de los detenidos, obviando la aplicación de la [C]onstitución y en primer orden garantizar los derechos y garantías constitucionales, (...) reconocidos en los Tratados Internacionales,

firmados y ratificados por El Salvador (...) El juez bajo quien se encuentra restringida la libertad del imputado (...) no solo NO aplico la Constitución, sino también NO aplicó los Tratados Internacionales como lo era su obligación (...)

"[E]l detenido padece EPILEPSIA, y en la Policía Nacional Civil, se resisten a darle el medicamento (...)

"[L]a Jueza del Congo orden[ó] el traslado del reo, al Centro Penal de Izal[c]o (...) sin escuchar al reo detenido por no haber sido trasladado a la audiencia, poniendo en riesgo la integridad física del detenido..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. 1. Por resolución emitida a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete se previno al abogado Rodríguez Mejía para que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expusiera de forma clara y precisa, en relación a los aspectos planteados en el número 2 del considerando anterior: *i.* cuáles son las actuaciones u omisiones concretas atribuibles a cada autoridad judicial que demanda y que revelen afectaciones capaces de incidir en los derechos fundamentales del señor JECR. protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, *ii.* si ha hecho del conocimiento de las autoridades policiales que custodian a su representado, sobre el padecimiento de epilepsia que éste sufre y cuál ha sido la respuesta recibida al respecto, debiendo aclarar a qué se refiere con afirmar que "se resisten a darle el medicamento", y *iii.* en qué lugar se encuentra restringido de su libertad el señor C

2. La referida resolución fue notificada al peticionario, a través del medio técnico que señaló para esos efectos, el día 21/03/2017. En razón de ello, el abogado Rodríguez Mejía presentó oportunamente escrito de contestación, en el cual expresó lo siguiente:

Que la ilegalidad y arbitrariedad de la restricción del señor C, se deriva del acta policial de detención en flagrancia efectuada en su contra el día 29/01/2017, por los agentes policiales que señala, transcribiendo nuevamente el contenido de la misma e insistiendo en que dicha detención no reúne los requisitos legales para ser considerada bajo el término flagrancia, pues no estaban "intentando o. cometiendo delito alguno"; asimismo, tampoco es cierto que en el lugar de captura encontraron colillas de cigarro que la parecer era marihuana, ni que los detenidos estaban organizando la clica de la zona "...es decir que la detención en flagrancia se basa en supuestos hechos, distintos a los que los agentes refieren que fueron denunciados y no probados violando arbitrariamente el artículo 13 Cn, y 323 Cpp.- Generando con ello detención ilegal (...)

[L]a detención misma ejecutada por la policía es temeraria, sin ningún elemento incriminatorio indiciario (...) la fiscalía, no obstante es la garante de la legalidad (...) –remite al detenido al tribunal de Paz, El Congo (...) solicité que

había detención ilegal (...) –pero– la jueza (...) además de la detención ordena ser trasladado el reo al Centro Penal de Izalco, sin oír al reo su versión de calidad de pandillero (...) se confirmó en el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana (...) no hay delito o conducta relevante para el derecho penal que justifique la detención o persecución (...) la afectación directa es la detención ilegal policial (...) sin parámetros legales...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

Respecto al punto referido al padecimiento de ataques de epilepsia del señor C, refiere que la madre de éste se presentó a la delegación policial donde se encontraba para darle el medicamento, pero que los agentes policiales “... se negaron a darle el tratamiento médico, afirmando que debían tener receta médica, pero como se tendrá si está detenido, lo cual imposibilitaba darle el tratamiento, atinado a que los registros son constantes extrayendo todo de las bartolinas cuando aparenta ser ilícito (...) al final después de un mes y quince días de detención (...) se le otorgaron medidas sustitutivas a la detención, saliendo (...) hasta el día catorce de del mismo mes y año, faltando ver si presentará daños cerebrales por las convulsiones diarias durante la detención (...) el detenido se encuentra ahora con medidas alternas a la detención, a partir del día 14 de marzo del presente año, en el supuesto por la enfermedad, hecho que no supera la detención ilegal, criminalización y el miedo a que fue sometido el detenido en el puesto policial San Blas El Congo, tanto por el maltrato y la aberración de haber sido sometido a un perro pitbull que tienen en ese puesto policial...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

III. A partir de lo expuesto por el abogado Rodríguez Mejía en sus dos escritos, se tiene que reclama contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, el Juzgado de Paz del Congo y el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana; respecto a la primera de las autoridades por alegar ilegalidad en el procedimiento de captura del señor C, asegurando que los hechos y las razones que motivaron la restricción y que constan en el acta son falsas, tratándose de un abuso de autoridad y de maltrato (1); asimismo, por impedir proporcionarle el medicamento para tratar la epilepsia del procesado y por haberlo expuesto a un posible ataque de un perro que mantienen en la delegación policial de San Blas de El Congo (2); respecto a la segunda autoridad por haber requerido por un hecho sin elementos inculpatorios indiciarios (3); en relación con las autoridades judiciales mencionadas por haber judicializado el caso sin cumplirse con los parámetros legales, pues sin garantizársele su derecho de audiencia se le decreta detención provisional y se ordena su remisión a un centro penitenciario donde resguardan pandilleros, sin ser su representado uno de ellos (4).

IV. 1. Con relación al primer supuesto indicado en el considerando anterior, debe aclararse que este Tribunal ha sostenido, en los casos en los cuales se

alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones –por ejemplo, improcedencia HC 123-2010 del 25/8/2010 y sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011–.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis –irregularidades de la actuación policial– no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional.

Por tanto, lo alegado se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el peticionario considera que se le ha causado un agravio por las actuaciones irregulares que atribuye a los agentes de la Policía Nacional Civil, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna en relación con los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas –falsedad en las razones de detención consignadas en el acta de captura y abuso de autoridad–, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

2. Con relación a los reclamos identificados como 2, 3 y 4 del considerando anterior, se advierte que los mismos están referidos a circunstancias que si bien podrían tener trascendencia constitucional, las mismas acontecieron durante el tiempo en que el señor CR estuvo en privado de libertad en las bartolinas de la delegación policial de San Blas, El Congo, restricción que concluyó el día catorce de marzo del presente año –según indica–, en virtud de habersele otorgado medidas sustitutivas a la detención provisional en razón de su condición de salud.

A ese respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese hiere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el peticionario expresa que su representado fue detenido ilegalmente el día 29/01/2017, imponiéndosele la detención provisional sin cumplirse los parámetros legales para ello y, que mientras duró su restricción en bartolinas policiales las autoridades omitieron proporcionarles el medicamento necesario para tratar su padecimiento de epilepsia, además de ser expuesto a posibles ataques de un perro que mantienen en las instalaciones de la delegación policial; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según las afirmaciones del mismo solicitante, la detención tanto administrativa como provisional acontecida en el proceso penal del cual reclama ya no están surtiendo efectos en la libertad del señor C, puesto que afirma que el día 14/03/2017 se le otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional, encontrándose actualmente sin ninguna restricción privativa de libertad.

Así, las circunstancias reclamadas ya han dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del procesado; pues, la restricción a su derecho de libertad física, ya no se encuentra vigente, es decir que, el señor C ya no está siendo afectado en el referido derecho a consecuencia de las omisiones que según el peticionario le genera vulneraciones constitucionales y, por lo tanto, los cuestionamientos que ahora se vienen a exponer presentan un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del procesado, lo que impide conocer y decidir la pretensión propuesta por medio de sentencia de fondo, al no estar aconteciendo el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012–.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá rechazarse la pretensión, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio y por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por tanto, en razón de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la. Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor JEC, por alegarse asuntos de mera legalidad y por existir falta de actualidad en el agravio alegado.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

75-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y treinta y dos minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: i) escrito elaborado por el señor *ROFA*, mediante el cual manifiesta evacuar la prevención realizada por esta sede en resolución de las doce horas y seis minutos del nueve de mayo de dos mil diecisiete; y ii) oficio número 1447-06, recibido en esta Sala el día 23/6/2017, suscrito por la Juez Segundo de Paz de Santa Ana, al cual se adjuntan diligencias de auxilio judicial que le fueron requeridas.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el referido señor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de secuestro, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana,

Analizada la pretensión y el escrito de respuesta de la prevención, se hacen las consideraciones siguientes:

I El peticionario refirió en su escrito de promoción de este proceso que el día nueve de octubre de dos mil trece, fue condenado por el delito de secuestro a la pena de treinta años de prisión por la jueza interina del referido tribunal, indicando lo siguiente: "... La pena (...) que me ha sido impuesta es equivalente a pena perpetua y la misma niega la letra del artículo 27 de la Constitución (...) nací el día cinco de diciembre 1980, tenía una edad de treinta y dos años al imponer[s]eme una pena de treinta años de prisión, saldría yo –si salgo vivo– de sesenta y dos años de edad (...) [no] es válido que se use ‘formatos’ pre elaborarlos’ por la gran mayoría de jueces. Solo añaden los nombres de quienes ellos mismos han declararlo culpables basados en otros casos similares, sin tomar en cuenta aspectos personales que puedan o no mitigar las penas (...) los abogados de la procuraduría me perdonan pero eso es pura mentira. Estos supuestos abogados mas bien son asistentes de los fiscales y hacen su apariencia en los Tribunales como figuras decorativas para revestir de legalidad procesos viciados

y corruptos (...) una lectura íntegra de esta página y las subsiguientes hasta la [última] no es sino una 'recitación' de una redacción 'pre fabricada' y alineada con este caso por la sra. Jueza. (...) donde dice la ley que, como parte de la sana crítica el sentenciador (...) podía simplemente usar un designado formato y tan solo aplicar mi nombre (...) en el juicio el sentenciador no procedió a juzgar el caso, y más bien uso un formato preconcebido y guardado en la memoria de la computadora del sr. Juez propietario, Licenciado Carlos Linares (...) se me negó un juicio justo e imparcial y ya la sra. Jueza tenía prepararla su sentencia (...) las [últimas] tres páginas que contienen los 'fundamentos jurídicos' para la determinación del veredicto y pena y notamos que esto es un 'formato o padrón' utilizarlo por el sr. Juez Carlos Linares en otros casos (...) la Jueza, Suplente (...) quien transcribió la sentencia cometió "plagiarismo" y simplemente uso los 'machotes' del juez propietario (...) emití[o] un veredicto y sentencia basado en las palabras y dictamen de otro Juez que no fue quien presidio la vista del juicio (...) la Jueza suplente no 'juzgo' conforme a su criterio personal; la sana crítica o la ley (...) el artículo 63 C. Pn. Igualmente indica la 'determinación de la Pena' y elitista cinco numerales a tomar[s]e en cuenta en dicha determinación. ¿Dónde está esto en la sentencia? El numeral cuatro, así como el cinco implican algo que no fue atendido..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Con base en lo expuesto, esta Sala previno al requirente a fin de que señalara manera breve y clara: i) si la sentencia condenatoria emitida en su contra y de la cual reclama se encuentra firme, y a partir de qué fecha se halla en ese estado, y ii) en el supuesto de encontrarse ejecutoriada dicha decisión, deberá indicar si la vulneración constitucional que plantea fue alegada ante los tribunales respectivos a través de los recursos correspondientes, cuál fue la respuesta judicial que obtuvo al respecto u otra circunstancia que evidencie que por la propia configuración del proceso penal se imposibilitó alegar dicha afectación.

La referida decisión fue notificada –vía comisión procesal– de manera personal al solicitante en el lugar señalado para tal efecto el día 14/6/2017, tal como consta en el acta de notificación, agregada al folio 24 de este proceso; por su parte, con fecha 19/6/2017, el peticionario presentó escrito en el cual manifestó que subsanaba los aspectos prevenidos en los siguientes términos: "... tengo en mis manos copia del [c]ómputo de pena realizado por el juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la. Pena de Santa Ana, de las diez horas del día dos de octubre de dos mil catorce (...) a fin de controlar la pena que le fue impuesta por el juzgarlo Especializado de Sentencia de esta ciudad (...) no tengo dudas de tener sentencia firme (...) en el año de 2015 (a principios) env[i]e recurso de revisión basado en el numeral 6 del artículo 489 C.P.P. en el que presenté el hecho de que había dos casos similares ante el sr.

Juez Carlos Linares hechos de un 'padrote' y sus contenidos 'facticos' eran meras copias o formatos copiados, o sea, la Jueza si[m]plemente opt[ó] la ruta de usar estos formatos. A este día nunca recibí contestación... " (Sic).

III. A partir de los argumentos presentarlos por el señor FA, este Tribunal debe corroborar si ha superarlo los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre su pretensión; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y cine por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y 90-2015 del 22/4/2015, entre otras–.

IV. El peticionario en sus escritos, en síntesis, reclama contra: i) la pena de treinta años de prisión decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en virtud de cinc considera que vulnera el Art. 27 de la Constitución, pues la misma constituye una pena perpetua en relación con la edad de treinta y dos años que tenía al momento de su imposición; ii) el uso de formatos "pre establecidos" al momento de fundamentar su sentencia; iii) la omisión de respuesta por parte de la autoridad demandada del recurso de 'revisión interpuesto por el imputado; y, iv) las actuaciones irregulares por parte de la defensa pública durante el proceso penal.

Por lo anterior, es necesario verificar las quejas propuestas, a efecto de determinar si son susceptibles de análisis mediante este proceso constitucional.

1. En cuanto al primer planteamiento expuesto por el solicitante, se advierte que el mismo parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la gravedad del delito por el que ha sido condenado – que amerita, según lo ha dispuesto el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Al respecto, se ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles –sobreseimiento HC 169-2009 del 18/11/2011 e improcedencia 54-2015 del 16/3/2015–; como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de HC 68-2012 del 18/4/2012–.

Y es que, si bien el señor *FA* fue condenado a treinta años de prisión, la sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha sanción cée restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que esta Sala ha considerado la pena perpetua.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento expuesto por el señor *FA*, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

2. Por otra parte, elrequirente arguye el uso de formatos “pre elaborados” por parte de la juzgadora al momento de fundamentar la sentencia dictada en su contra y la omisión de respuesta del recurso de revisión interpuesto ante la aludida autoridad, temas que podrían tener trascendencia constitucional; en relación con dichos alegatos, se advierte que este Tribunal ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el proceso de habeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente (ales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Y es que, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la. real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de habeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias tácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnarla le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionarlo ha perdido vigencia –ver sobreseimiento ele HC 132-2014 del 25/7/2011,–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso el agravio alegado por el requirente por parte ele la autoridad demandada –referido al uso ele formatos pro establecidos en la elaboración ele su sentencia y la omisión de respuesta respecto al recurso de revisión interpuesto– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida sentencia 2013– y desde la interposición del recurso de revisión de la sentencia –año 2015– hasta la fecha de inicio de su petición de habeas corpus –el 22/3/2017– ha transcurrido un aproximado de tres y dos años, respectivamente; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear tal reclamo, lo ha hecho después de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional de las aludidas actuaciones.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están obligarlas a motivar sus resoluciones, así cómo responder las peticiones realizadas por el condenado; una vez transcurrido un tiempo razonable, sin que el interesado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

3. Con relación al reclamo orientado a revelar posibles actuaciones irregulares por parte de la defensa pública en la tramitación del proceso penal seguido

en su contra, afirmando que actuaron como “asistentes de los fiscales” o “figuras decorativas” para revestir de legalidad procesos “viciados y corruptos”; resulta necesario aclarar, que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta Sala no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que esta Sala sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a la defensa pública, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este Tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el requirente, deberá emitirse una declaración de improcedencia de la pretensión.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor ROFA, por existir un vicio en la pretensión que impide el conocimiento de fondo al plantearse asuntos referidos con su inconformidad con la pena de prisión impuesta, falta de actualidad en el agravio y por carecer de trascendencia constitucional respecto a las supuestas actuaciones irregulares de la defensa pública.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debien-

do efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SO-
CORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

242-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *ODHV*, quien guarda prisión en el Centro Penitenciario de Apanteos.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El señor *HV* manifiesta que cumple pena de doce años de prisión, habiendo sido condenado por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y agrega que: "...Según mi cómputo extendido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, cumplí la media pena el día once de agosto de dos mil doce, las dos terceras partes de mi condena las cumplí el día once de agosto de dos mil catorce y la pena total la cumulo el once de agosto de dos mil dieciocho.

(...) Al haber cumplido con el tiempo material de mis dos terceras partes de mi condena y faltarme doce meses para cumplir con mi pena total estoy apto para gozar de una libertad condicional (...)

Es por ello solicito a los honorables miembros de la Sala de los Constitucional me brinden su debido apoyo en derecho constitucional y se me pueda permitir gozar de una libertad condicional ordinaria de cual tengo derecho por mandato constitucional (...)

(...) y es que hasta la fecha ninguna de las instituciones encargadas de gestionar los beneficios penitenciarios ha hecho algo en mi causa penal a pesar de estar aproximadamente a doce meses para cumplir la pena... "(sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala otorgue el beneficio penitenciario de libertad condicional, en virtud de haber cumplido las dos terceras partes de su condena sin que ninguna institución encargada de gestionar beneficios penitenciarios haya hecho algo en su causa.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta

inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III.- En atención a lo expuesto, se tiene que la solicitud de beneficio de la libertad condicional es una circunstancia que escapa al control constitucional que esta Sala realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la determinación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acceder a este tipo de beneficio está conferida de manera exclusiva a los jueces encargados del control de la ejecución de las penas, a quienes corresponde conocer sobre su procedencia.

Este Tribunal ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena–v. gr., Improcedencias HC 237-2009 del 29/01/2010 y HC 171-2011 del 13/07/2011–.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y determinación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal de la ejecución de las penas.

Lo acotado implica que el señor *HV* no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino que cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el requirente, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

IV.- Finalmente, esta Sala advierte que el pretensor solicitó –en su escrito– ser notificado en el Centro Penitenciario de Apanteos, Recinto 3, Celda 5, donde se encuentra guardando prisión.

En razón de lo anterior y a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, este Tribunal considera pertinente con el fin de establecer el conocimiento directo e inmediato de la resolución, notificarle la presente vía auxilio judicial, en la medida que queda constancia del momento exacto en que esta se realizó personalmente; en ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *HV*, resulta pertinente aplicar, en el presente caso, de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor ODHV, por tratarse de asuntos de mera legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penitenciario de Apanteos.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese la presente decisión y oportunamente archívese.*

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.
— E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

263-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por los licenciados Sergio Ernesto Portillo Toruño y Walter Adonay Domínguez Bonilla, a favor del señor *HADL*, procesado por el delito de lesiones agravadas, contra actuaciones del Juzgado de Paz y Juzgado de Primera Instancia, ambos de La Libertad

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- Los peticionarios reclaman de lo siguiente:

1. "... [c]on fecha veintiuno del mes de abril, se llevó a cabo la audiencia inicial en el Juzgado de Paz de La Libertad en el cual el señor Juez resolvió (...) recalifíquese los hechos al delito de lesiones agravadas (...) ordenase la instrucción formal del proceso con la correspondiente medida cautelar de la detención provisional..." (Mayúsculas suprimidas).

Sobre dicha audiencia manifiestan que "...se violentaron las normas del debido proceso, en el sentido que se ordenó la instrucción formal con detención provisional, sin haber tipificado de forma correcta si el favorecido debía ser procesado por el delito de lesiones agravadas o por el delito de violencia intrafamiliar (...) no se consideró que incluso el reconocimiento médico legal, no excediera de los diez días por lo que las lesiones no podrían ser consideradas graves, es más a nuestro criterio particular es que ni siquiera llegaran a ser lesiones simples sino meramente a unas faltas, pero que ante la situación de género que actualmente se vive, se llevó el reconocimiento hasta los diez días, lo que aun así no eran merecedor de la detención provisional (...) la que entendemos debe darse en los delitos graves, pero no en uno que en todo momento debió ser tipificado como lo que realmente es, una violencia intrafamiliar..." (Mayúsculas suprimidas) (Sic).

2. "...Que con fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó escrito en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, solicitando señalar día y hora para la celebración de la audiencia especial de medidas sustitutivas (...) que con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete se realizó la audiencia especial de medidas sustitutivas a la detención provisional en la cual la señora jueza resolvió: "Primero: no ha lugar a una medida sustitutiva de detención provisional a favor del imputado (...) Continúe el imputado en mención en detención provisional (...) admítase y agréguese al expediente ampliación de la entrevista de la víctima que presenta la representación fiscal (...) admítase y agréguese informe de trabajo social realizado a la víctima (...) por parte de la Fiscalía regional de Santa Tecla..." (Mayúsculas suprimidas) (Sic).

Alegando que: "...estamos ante un caso de restricción indebida a la libertad ambulatoria del señor HADL, porque todo parece indicar que será enviado a la vista pública, para ser absuelto de hecho, sin más trámites y mientras tanto, estará guardando detención provisional injustamente...". Además, expresan que "...en ninguno de los actos ejecutados por la representación fiscal, es decir informe de trabajo social y ampliación de la entrevista de la víctima se halla notificado a cualesquiera de los abogados defensores del señor LD, por lo que estas diligencias se realizaron sin la comparecencia o asistencia de la defensa técnica particular del procesado (...) la señora jueza de Primera Instancia (...) toma en consideración dichos documentos, para no permitir la sustitución de medidas a la detención provisional, sin duda la resolución tomada se perfila en la descripción (...) es decir la apariencia de legalidad, que igualmente violentan los principios del debido proceso (...) seguridad jurídica y especialmente el principio de inocencia..." (Mayúsculas suprimidas) (Sic).

II. Esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la pretensión planteada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si los peticionarios han presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el reclamo expuesto, pues cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia. (Ver Improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010).

III. En el presente caso se tiene que los abogados Portillo Toruño y Domínguez Bonilla reclaman de la detención provisional decretada a su defendido, argumentando en síntesis: 1) que la calificación jurídica efectuada por el Juez de Paz de La Libertad y confirmada por la Jueza de Primera Instancia del mismo municipio es errónea, pues a su criterio no se ha configurado un delito de lesiones sino de violencia intrafamiliar y por tanto no procedía la medida cautelar impuesta; y 2) que el informe de trabajo social y ampliación de la entrevista a la víctima efectuada en sede fiscal –diligencias iniciales de investigación fueron realizadas sin la comparecencia de la defensa técnica, y a pesar de ello "fueron tomados en cuenta para no permitir la sustitución de la detención provisional".

1. En el reclamo relacionado con la calificación jurídica del ilícito por el cual se encuentra siendo procesado el señor DL, debe indicarse que, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución verificar la calificación jurídica que las autoridades judiciales efectúen de los ilícitos, pues adecua-

ción de los hechos a los tipos penales aplicados, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la calificación jurídica provisional o definitiva – en la sentencia– de los hechos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el procesado o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales (Ver improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010).

En ese sentido, si los demandantes consideran que la autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, habiendo calificado el delito como lesiones agravadas, siendo lo correcto –según afirman– violencia intra familiar tienen expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones. (Verbigracia resoluciones de HC 84-2008 del 21/07/2010; 88-2010 del 27/05/2010; e improcedencia HC 205-2010 del 26/01/2011).

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en el presente reclamo, pues la inconformidad con la calificación jurídica que se utilizó para imponer la detención provisional, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impide que este Tribunal -con competencia constitucional- conocer lo argüido; y por tanto debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la ausencia de defensor en diligencias iniciales de investigación jurisprudencialmente se ha sostenido que el aludido derecho, en términos generales, implica que toda persona en contra de quien se formula una imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa.

Asimismo, el artículo 12 de la Constitución garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, remitiendo a la legislación secundaria, al enunciar: “en los términos que la ley establezca” (verbigracia, resolución HC 80-2009 de fecha 15/7/2010).

Por ello, se ha expresado respecto a los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal en sede judicial y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que no en todos los casos necesitan la intermediación judicial ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive con-

siderarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito ineludible la presencia de un defensor, pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal. (Ver resolución HC 205-2009 de fecha 30/6/2010).

Partiendo de dicha premisa, igualmente es posible afirmar que no toda la actividad realizada en una investigación inicial debe contar con la presencia de la defensa técnica del imputado. Pues las diligencias iniciales de investigación se ejecutan con el objetivo de determinar la procedencia de la apertura de un proceso penal por la comisión de un delito atribuido a una o varias personas. Entonces, en este estado, la ejecución de actividades de la Fiscalía General de la República o de la corporación policial -de manera autónoma o por mandato de aquella- pretenden la obtención de elementos de convicción que soporten la imputación o descarten los extremos del delito.

Ahora bien, según los peticionarios, se realizaron actos que vulneraron el derecho de defensa del señor DL por no estar presente la defensa técnica, consistentes en informe de trabajo social y ampliación de la entrevista a la víctima efectuada en sede fiscal.

Esos actos no revisten las características definidas para aquellos en los que sí se requiere la presencia de defensor. Esto es así porque no se realizan en la persona del procesado, no constituyen actos de prueba definitivos, es decir, aquellos actos que requieren ser reproducidos dentro del proceso con la intermediación de las partes y del juez, para que puedan valorarse en la determinación de la responsabilidad penal del imputado, sino que se trata de actos de indagación que debían ser efectuados de forma inmediata, para determinar la existencia del delito en investigación y la persona posiblemente responsable del mismo (Verbigracia, resolución HC 94-2007, del 10/6/2011).

En adición a lo anterior, debe aclararse que las diligencias iniciales de investigación sirven para dar origen a una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso penal (Ver improcedencia HC 429-2016 del 13/01/2017).

Es así que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y habiendo un precedente desestimatorio de este Tribunal que indica que no vulnera el derecho de defensa de los imputados, la ausencia de defensor en las diligencias de investigación de la naturaleza de las objetadas -informe de trabajo social y ampliación de la entrevista a la víctima en sede fiscal-, es infructuosa la tramitación del hábeas corpus sobre tal punto y por lo tanto, también debe declararse improcedente (en igual sentido véase improcedencia 346-2012 de fecha 22/02/2013).

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión de los abogados Portillo Toruño y Domínguez Bonilla, imposibilitándo-

se conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos. Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *HADL*, por alegarse asuntos de mera legalidad vinculados a la inconformidad de la calificación jurídica sobre la cual se impuso la detención provisional y respecto a la ausencia de defensa técnica durante las diligencias iniciales de investigación, por existir un precedente desestimatorio sobre ese punto.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los solicitantes en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. Notifíquese el presente pronunciamiento y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

265-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor *RGCC*, condenado por los delitos de homicidio agravado tentado y agrupaciones ilícitas, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario sostiene que fue sentenciado a cumplir la pena de cincuenta años de prisión el 16/03/2011, sin embargo aduce que el proceso penal en su contra inició el 24/02/2009, alegando que "... el proceso duró 24 meses con 16 días. Donde la ley espe[c]ifica que todo procedimiento judicial no podrá durar más de 2 años (...) y si así pasare en cualquier procedimiento judicial caso que durare un término de más de 2 años interno guardando pri[s]ción se tendrá que poner en libertad definitivamente..." (Sic). Agregó que "...después de mi sentencia no [h]e sido notificado aún hasta la fecha..." (Sic).

II. A partir de lo expuesto, se denota que el solicitante reclama: 1) del exceso en el plazo de la detención provisional que le fuera impuesto en el proceso penal instruido en su contra; 2) de la falta de notificación de la sentencia condenatoria por los delitos de homicidio agravado tentado y agrupaciones ilícitas.

1. Respecto al exceso de detención provisional, se advierte del planteamiento del señor CC que el plazo del cual demanda ya fue superado, pues afirma que fue condenado a los veinticuatro meses y dieciséis días de haber iniciado el proceso penal, encontrándose a la fecha cumpliendo pena de prisión.

Sobre ello, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión (Ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010 e improcedencia HC 77-2014 del 08/04/2014).

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas (Verificar en sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010—).

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expone la supuesta vulneración a su derecho constitucional de libertad personal alegando que se encontró detenido provisionalmente durante un plazo que excedía los veinticuatro meses regulados en la ley vigente; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según sus propias afirmaciones, dicha medida ya había concluido, pues actualmente el señor CC se encuentra cumpliendo una pena de prisión de

cincuenta años impuesta el dieciséis de marzo de dos mil once, por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del peticionario, ya que, la restricción su derecho de libertad física, ya no depende de la actuación que a criterio del requirente adolece de inconstitucionalidad –detención provisional–, sino de otra diferente –cumplimiento de pena de prisión– y por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor CC, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de una sentencia de fondo. (En igual sentido improcedencia HC 57-2012 del 21/3/2012).

2. En cuanto a la falta de notificación de la sentencia condenatoria, este Tribunal no solo ha mantenido el criterio de actualidad del agravio, ya relacionado en el numeral que antecede. Además ha establecido mediante jurisprudencia de amparo, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de habeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas. (Verbigracia sobreseimiento de FIC 23-2014, del 2/7/2014).

Por ello, para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a esta Sala, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014).

En coherencia con ello, a efecto de determinar la razonabilidad o no del plazo para promover un proceso constitucional concreto, luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del supuesto, atendiendo a criterios objetivos como pueden serlo: la actitud del demandante, en tanto deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional y la complejidad fáctica o jurídica de la pretensión formulada.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio incoado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia definitiva, carece de actualidad, pues desde que se dictó la referida resolución –16/03/2011– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –21/07/2017–, han transcurrido más de seis años y cuatro meses. Lo anterior significa que, el peticionario se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo después de haber pasado más de setenta y seis meses de la celebración de la vista pública.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el infractor puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la resolución definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada (ver sobreseimientos ya señalados HC 23-2014, del 2/7/2014 y HC 132-2014, del 25/7/2014).

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al señor CC obtener la resolución definitiva, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento de celebración de la vista pública y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, no se ha hecho referencia al agravio actual en el derecho de aquel a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria.

Hechas las consideraciones que anteceden y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá rechazarse la demanda, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio, tanto de la detención provisional -que se alega excesiva e ilegal-, como de la omisión de notificación de la sentencia condenatoria, lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Disposición que de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.

III. Por otra parte, el requirente señala que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, Sonsonate, sector uno, celda trece.

En virtud de tal señalamiento y en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario este Tribunal considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar sus derechos de audiencia y a la protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso V del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Izalco a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado establecimiento penitenciario.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor RGCC; por evidenciarse falta de actualidad en los agravios reclamados, respecto del exceso en el plazo de la detención provisional y la falta de notificación de la sentencia que le fue impuesta.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Izalco para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*

5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

294-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor, por el señor *Manuel Antonio Castro*, quien se encuentra condenado por los delitos de estafa y uso y tenencia de documentos falsos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario relaciona disposiciones constitucionales relativas al proceso de hábeas corpus, derecho a la vida, propiedad y posesión y a ser protegido en la conservación de los mismos, así como al derecho de petición, para posteriormente manifestar que él tenía la posesión de dos fincas ubicadas en los cantones de Rincón Grande y Joya del Platanar, ambos del municipio de Atiquizaya, a las cuales desde el año 2011 –fecha en la que ya se encontraba detenido– sus hijos no han podido ingresar para cultivarlas, lo que le ha generado un atraso en el pago de una deuda que tenía a favor de la Cooperativa “Cuscachapa”.

Expresa además, que el motivo por el cual sus hijos no pueden entrar a las propiedades es porque el colono les indicó que esas tierras las iba a trabajar el Doctor J. G. o J. E. L. H., quien además fue testigo en el proceso penal instruido en su contra por lo que alega “...el Doctor se presentó como testigo voluntario (...) y me hizo una serie de señalamientos que no tenían fundamento; siendo a[s]í que el Doctor posee las dos propiedades antes mencionadas desde el año dos mil once [h]asta la fecha, y desde ese año corta las cosechas de café (...) en el lugar le temen, tanto la policía nacional civil como personas que lo conocen porque el trabaja como ma[g]istrado suplente de Cámara de Ahuachapán, ya que a él no le cuesta participar en los casos de personas para [h]undirlas en la cárcel, como le sucede a mi persona ya que tengo pruebas en las que se comprueba la participación de él como más personas importantes que trabajan en varios Tribunales judiciales (...) para poderle ayudar a él en lo que sea necesario y a[s]í poder tener benefi[c]ios de algún caso en particular, el Doctor no posee ningún documento que lo acredite a él que sea el dueño de las dos propiedades.

(...) Lo que se pretende es saber es si existe una po[s]ibilidad de poder recuperar las po[s]esiones de las dos propiedades antes mencionadas, o sigo con la idea que he perdido las pose[s]iones y cuando salga de este lugar aunque sea ya con bordon pagar la deuda en la cooperativa cuscachapa..." (Sic).

II. Con relación a lo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto demandado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En el presente caso, el señor Castro reclama en síntesis: i) sobre la imposibilidad desde el 2011 que sus hijos cosechen café en dos terrenos rústicos que –afirma– él tenía en posesión con anterioridad a su detención, lo que le ha generado atraso en el pago de la deuda que tiene con la Cooperativa Cuscachapa, pretendiendo que esta Sala se pronuncie sobre "si existe una posibilidad de poder recuperar las posesiones de las dos propiedades, o sigue con la idea que las ha perdido"; ii) de irregularidades y posibles delitos que considera han cometido "personas importantes que trabajan en varios tribunales judiciales" y el actual poseedor de los inmuebles ya relacionados –señor J. G. o J. E. L. H.–, quien además fue testigo de cargo en el proceso por estafa y uso tenencia de documentos falsos por el cual fue condenado el pretensor.

1. En relación al primer argumento, es pertinente establecer que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala en su jurisprudencia, es necesario que la pretensión de hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre el solicitante –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Teniendo en consideración la jurisprudencia antes referida, se advierte que en el presente caso, el señor Castro alega que sus hijos no han podido continuar cosechando café en dos fincas que –asegura– él tenía en posesión hasta antes de 2011, expresando que tal situación le ha generado impago de una deuda contraída con una cooperativa.

En ese sentido, a pesar de que el actor aduce solicitar una “hábeas corpus” de sus planteamientos no se evidencian circunstancias que permitan el acontecimiento de posibles restricciones en los derechos tutelados por medio de una exhibición personal, los cuales se traducen –se insiste– en el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso.

De lo incoado se denota la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues lo propuesto no constituye una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en la libertad personal de la persona que se pretende favorecer, y que deriven de las situaciones que cuestiona.

Y es que, el señor Castro es expreso en requerir que este Tribunal se pronuncie respecto a la posibilidad o no de recuperar la posesión de dichos inmuebles; sin embargo, lo planteado constituye un asunto de mera legalidad, pues –para el caso– es la autoridad judicial civil respectiva, quien tiene atribuida la competencia legal para conocer y decidir sobre tal aspecto, a través de la vía legal dispuesta para tales efectos.

Por tanto, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la solicitud. Con lo cual resulta improcedente dar trámite a lo planteado.

2. En cuanto a la denuncia de posibles irregularidades e hipotéticos delitos cometidos por el señor J. G. o J. E. L. H., así como de “personas importantes que trabajan en varios tribunales judiciales”.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible analizar reclamos que evidencien la existencia o no de una actuación de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutiva de una falta, o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza –ver resoluciones HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido,

ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver improcedencia de HC 511-2016 del 24/02/2017–.

En consecuencia, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión planteada, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto descansa en asuntos de mera legalidad que, pueden ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso el solicitante.

IV. En razón de que el peticionario se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, esta Sala considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. De modo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor *Manuel Antonio Castro* en el referido centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171, 181, y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Manuel Antonio Castro*, por fundamentarse en asuntos de mera legalidad y que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

142-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado en contra de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, a su favor por el señor ASOC, procesado por el delito de homicidio imperfecto o tentado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que "...la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de (...) Santa Tecla (...) conoció el Recurso de Apelación interpuesto por la (...) Fiscal (...) contra la resolución dictada por el Juez Primero de Paz de Santa Tecla, en la cual se me había decretado instrucción formal sin ninguna medida cautelar, por el delito de disparo de arma de fuego (...) por consecuencia (...) Cámara (...) modificó el citado delito al de homicidio imperfecto o tentado, y me ha decretado la detención provisional (...)

[La] Cámara (...) indica que la apelante ha manifestado que la resolución del citado Juez de Paz debe revocarse por no ser legal puesto que con ello se estaría poniendo en peligro las resultas de una eventual juicio (...) por el peligro de fuga y obstaculización (...) además relaciona los pasajes del expediente donde constan elementos periféricos de la conducta o hábitos del imputado, estos, que hacen inferir en forma lógica que mi persona intentara influir en testigos para lograr la impunidad en el mismo, por tanto el Ministerio Fiscal pidió (...) se revocara la sustitución de las medidas sustitutivas ordenando la correspondiente ordenes de captura y la imposición de la detención (...)

[L]a honorable Cámara expreso (...) que la decisión adoptada por el Juez de Paz fue la instrucción formal sin la imposición de medida cautelar (...) por lo que no existe ninguna sustitución como erradamente lo relaciona la agente fiscal, empero ambas decisiones resultan ser apelables, y que el hierro de precisión no alteraba el conocimiento por parte de dicha sede judicial'. Asimismo manifes-

tó (...) que estaba configurado por el peligro de la resultas que implicaba un eventual juicio (...) el peligro de fuga y obstaculización latente (...) por ello los hechos debían calificarse como homicidio en grado de tentativa (...) –que– tiene una pena de cinco a diez años (...) –por tanto– ordenó revocar la resolución del señor Juez Primero de Paz (...) modificando la calificación jurídica del delito (...) y decreto la medida cautelar de la detención provisional (...) –ordenando que se giren– las respectivas ordenes de captura en contra de mi persona (...)

[L]a honorable Cámara (...) se extralimitó admitiendo la apelación, modificando un delito y decretándome la detención provisional, violentando la función de la Cámara, pues debe ser a petición de partes (...) en la cual la honorable Cámara está sometida a límites de resolver (...) se me debió llamar a audiencia para decretarme la detención provisional (...) para que me defendiera sobre el auto que se decretaría en mi contra así mismo para modificar el delito, debió haber tenido presente que no estaba inmediando la prueba (...) se me ha vulnerado los derechos de audiencia y defensa, pues (...) se me decreta la detención provisional y se modifica un delito (...) abusando excesivamente de la aplicación de la ley...”(mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

II. De lo expuesto se advierte que el peticionario reclama de la resolución del recurso de apelación dictada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, mediante la cual revocó la decisión emitida en audiencia inicial, que ordenaba la instrucción formal por el delito de disparo de arma de fuego sin ninguna medida cautelar, modificando el delito a homicidio simple imperfecto y ordenando la detención provisional, pues afirma que no fue emplazado para ejercer su derecho de defensa y que la cámara referida se *extralimitó al resolver, pues cambió la calificación jurídica sin ser ello solicitado por la representación fiscal*.

III. Al respecto, es necesario precisar que mediante el proceso de habeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a favor de quienes se promueve; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Esta Sala, además ha sostenido que a través de este proceso constitucional pueden ser tutelados otros derechos fundamentales, siempre y cuando se exprese por los pretensores la manera como la vulneración a esos derechos incide negativamente en el de libertad física.

IV. 1. A partir de lo anterior y en relación a la alegada omisión de garantizar al procesado su derecho de defensa y audiencia en la tramitación del recurso de apelación, es pertinente señalar que con relación al derecho a recurrir, este se encuentra constitucionalmente protegido en tanto se manifiesta como una facultad del agraviado por una decisión judicial de ejercer todos los medios impugnativos que se encuentren dispuestos por el legislador –impugnabilidad objetiva–.

La naturaleza procesal de este derecho impone al legislador la obligación de diseñarlo respetando los principios, derechos y valores constitucionales respecto de la finalidad, así como los casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, por lo que puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite. De ahí que, el derecho a recurrir constitucionalmente tutelado *implica esencialmente el ejercicio pleno de aquellos medios de impugnación dispuestos normativamente contra determinadas resoluciones*, sin injerencias injustificadas que limiten su promoción –ver resolución de HC 230-2015 del 23/12/2015–.

Con base en lo anterior, debe indicarse –en primer lugar– que al señalar el peticionario que la decisión de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, es vulneradora de los derechos fundamentales que menciona, en virtud de que omitió llamarlo a audiencia previo a resolver la imposición de la detención provisional en su contra, a efectos de ejercer su derecho de defensa, este Tribunal advierte que se trata de una mera inconformidad con el análisis realizado por dicha autoridad con relación a la configuración legal estipulada en el Código Procesal Penal sobre el trámite del recurso indicado.

Así, la pretensión se fundamenta en un cuestionamiento en cuanto a la interpretación realizada por el tribunal de apelación sobre la regulación del recurso, la cual se basa en lo dispuesto en el Art. 341 C.Pr.Pn.; de esa disposición se advierte que ciertamente existe la oportunidad legal de impugnar la denegatoria de medidas cautelares que –para el caso– pudieron haber sustentado el requerimiento fiscal, sin que, por otro lado, dicha disposición establezca la posibilidad de emplazamiento, es decir, el diseño legislativo permite que las partes inconformes con la decisión respecto a ese tema recurran a través de la apelación.

En otras palabras, no representa un tema de transgresión al derecho a recurrir el hecho que su ejercicio se realice de acuerdo a la interpretación que, para el caso concreto, el juzgador ha efectuado apegándose a la configuración normativa del medio de impugnación incoado.

Esto implica que, aunque el peticionario arguya la transgresión a sus derechos de audiencia y defensa, tal planteamiento es incapaz de revelar un aspecto de posible vulneración constitucional al sostenerlo en la interpretación

que realizó la autoridad demandada sobre una disposición que establece legalmente el recurso de apelación contra la decisión que fue revocada; ya que ello denota su desacuerdo con el examen efectuado por dicha sede judicial.

Asimismo, es de hacer notar que ese ámbito de enjuiciamiento y análisis realizado por la autoridad demandada no puede ser suplido por esta Sala, pues ello implicaría invadir la esfera interpretativa basada en la sana crítica de los jueces y tribunales, en tanto la misma corresponde al ámbito de atribuciones exclusivas de estos –ver improcedencias de HC 391-2015 del 25/07/2016–. En consecuencia, lo propuesto debe ser declarado improcedente.

2. El peticionario también alega que la autoridad demandada se extralimitó en la resolución del recurso de apelación porque además de decretar la privación de su libertad, modificó el tipo penal a una de mayor gravedad.

Con relación a ello, se tiene que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto –sentencia HC 41-2008R del 18/2/2009–.

Así, la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera que, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado –ver resolución de HC 152-2008 del 6/10/2010–.

Es preciso aclarar además, que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas *cautelares*, *el peligro en la demora*–véase resoluciones de HC 36-2010 del 20/4/2010 y 188-2009 del 13/8/2010, entre otras–.

A partir de lo anterior, se tiene que para cumplir con el deber de motivación, la autoridad judicial que decide decretar la detención provisional, necesariamente debe valorar los elementos indiciarios de cargo presentados por la Fiscalía a fin de comprobar la existencia del hecho tipificado como delito y la probabilidad de participación del imputado en la comisión del mismo, en cuyo

caso, la modificación del tipo penal es consecuencia del análisis del primer supuesto señalado, sin que ello pueda considerarse un exceso por parte del tribunal de instancia que conoce del recurso de apelación; es decir, que la actuación cuestionada por el pretensor es parte de las facultades resolutivas conferidas a los tribunales de segunda instancia, según se ha dispuesto en la ley.

Entonces, si bien el solicitante alega que su derecho de libertad se encuentra ilegalmente amenazado en virtud de una resolución que consideran arbitraria, las razones por las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar el fallo antes señalado y los argumentos expuestos por la autoridad demandada para sustentar su decisión, lo cual se encuentra dentro de su margen de actuación.

En ese sentido, no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos tutelados mediante el presente proceso constitucional, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que se reclama, pues como se dijo, esta actuó dentro del ámbito de lo dispuesto en la ley. De ahí que, únicamente se evidencia su inconformidad con la resolución que revocó la decisión emitida en audiencia inicial y decretó su detención provisional; en consecuencia, su pretensión se torna improcedente.

V. En virtud del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del mismo para tales efectos. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor ASOC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibilite mediante dicho medio ejecutar la notificación ordenada, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — J. R. VIDES. —SRIO. — RUBRICADAS. -

210-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Medardo Antonio Valiente Hernández a favor del señor AALG, procesado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala: "...Que se inició un proceso penal en contra de mi representado por el delito de Extorsión Agravada, en el Juzgado especializado de instrucción A de San Salvador (...) en fecha 26 de octubre del año 2015 se decretó la detención provisional (...) en virtud de haberse celebrado una audiencia especial de imposición de medidas (...) el día 25 de febrero del año 2016 se instal[ó] la audiencia preliminar (...) la cual no se realizó por no estar presente y en la cual se decretó la rebeldía, se ratificó la detención y orden de captura en su contra (...) Posteriormente mi representado se dio cuenta que tenía un proceso en contra (...) presentándose un escrito de incompetencia (...) la sala dirimió dicho conflicto de competencia y declar[ó] que el juzgado competente era el juzgado primero de instrucción de Santa Tecla (...) y por consiguiente el tribunal de Instrucción A de San Salvador deja de ser competente (...) y asimismo las resoluciones de dicho juzgado por ende quedan sin efecto, por falta de competencia (...) Estando mi representado interesado en resolver su situación jurídica se presentó (...) un escrito de interrupción de rebeldía (...) el día 28 de abril del presente año resolvió ha lugar, a la petición declarando justificada la incomparecencia, por lo que se señaló la audiencia preliminar (...) la cual se ha suspendido en 3 ocasiones por la incomparecencia de la representación fiscal (...) el día nueve de junio ante la incomparecencia de la representación fiscal y estando mi representado presente el juez aplaz[ó] la audiencia y se detuvo a mi representado por la orden de captura girada por el juez especializado la cual ya no tenía efecto (...) "(mayúsculas suprimidas)(sic).

Continua manifestando: "...se ha vulnerado la garantía de defensa del imputado, (...) por no encontrarse motivada la resolución que ordenó la medida cautelares sin haberse celebrado audiencia para fundamentar dicha decisión (...) Así mismo estarnos en presencia de un proceso el cual genera duda sobre la legalidad de dicho proceso y la prueba ofertada ya que al revisar el expediente es claro observar la manipulación que ha habido por parte de los agentes que han practicado las diligencias y la forma en que se ha vinculado a mi representado..."

Considera que "... La violación a los derechos de mi representado se determinan al momento que se le detuvo mientras esperaba el ingreso para la celebración de la audiencia preliminar (...) los argumentos con el cual fundament[ó] la detención el juzgado primero de instrucción de Santa Tecla fue que el Juzgado especializado de instrucción "A" de San Salvador, gir[ó] una orden de captura y declaratoria de rebeldía para mi representado (...) se presentó un escrito por parte de la defensa solicitando que cesara la rebeldía de mi representado, justificando su incomparecencia; el Juzgado Primero de Santa Tecla resolvió tener por justificada la incomparecencia y el cese de la rebeldía (...) quedando sin efecto la declaratoria de rebeldía que emitió el Juzgado Especializado "A" de Instrucción de San Salvador ya que dicho juzgado no tiene competencia (...) quien tenía que decidir sobre las medidas que gozaría mi representado es el juzgado de instrucción de Santa Tecla por su independencia judicial (...) fundamentando su decisión lo cual no se hizo y se le transgredió sus derechos fundamentales (...) de la libertad ambulatoria, el derecho de defensa, el debido proceso, imparcialidad judicial, y el derecho de igualdad regulados en la constitución y el Código Procesal Penal..."(sic).

II. Con relación a la queja interpuesta esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, este Tribunal debe verificar si el abogado pretensor ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, si es así la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 7-2016 del 27/01/2016 y 338-2016 del 23/09/2016–.

III. Los cuestionamientos realizados, se resumen en que: (i) el nueve de junio del presente año, ante la incomparecencia de la representación fiscal a la audiencia preliminar, la autoridad demandada aplazó la audiencia programada y procedió a la detención del señor LG –según refiere– por medio de resolución que no fue debidamente motivada; y, (ii) existen dudas sobre la legalidad del proceso penal y la prueba ofertada ya que es evidente la manipulación realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil que han practicado las diligencias y la forma en que fue vinculado su representado. Concluyendo el actor que tales actuaciones transgreden los derechos fundamentales de liber-

tad ambulatoria, derecho de defensa, debido proceso, imparcialidad judicial y derecho de igualdad del señor AALG.

Por lo anterior, es necesario verificar la solicitud planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. En cuanto al primer requerimiento, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones del autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –ejemplo HC 167-2016 del 23/05/2016 y 318-2016 del 31/08/2016–.

De modo que, quedan fuera del ámbito de control del proceso constitucional de hábeas corpus, las peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a tal derecho, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –ver HC 338-2016, del 23/09/2016 y 273-2015 del 23/09/2015–.

Al respecto se tiene, que el abogado requirente reclama sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional en que se encuentra su mandante por falta de motivación, ya que –según refiere– la orden decretada por el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, quedó sin efecto por falta de competencia; sin embargo, de lo expuesto en su pretensión, se colige que el Juez de Instrucción de Santa Tecla dejó sin efecto –únicamente– la declaratoria de rebeldía, quedando vigente la detención provisional impuesta en la audiencia especial de imposición de medidas cautelares del 26/10/2015, habiendo sido ratificada por el juez especializado el 25/02/2016.

Entonces, si bien el solicitante alega que el derecho de libertad del señor LG se encuentra ilegalmente restringido en virtud de una resolución que adolece de falta de motivación, la razón en la cual sustenta la queja se limita a señalar la incompetencia del juez que originalmente emitió tal decisión.

En ese sentido, conviene aclarar que las actuaciones emitidas en el marco de las atribuciones legales de la autoridad judicial que inicialmente conoció de un proceso penal previamente a declinar su competencia, en ningún momento pierden validez por el solo hecho de que en el transcurso del proceso penal se considere que no está facultado para continuar conociendo de la causa; sus decisiones son válidas y a partir de la última se tendrá que retornar la sustanciación del proceso por aquella sede judicial que se estime competente.

En esos términos, se tiene –según lo descrito en la solicitud de hábeas corpus– que el Juez de Instrucción de Santa Tecla únicamente: (i) dejó sin efecto la declaratoria de rebeldía pronunciada el 25/02/2016; y, (ii) procedió a ejecutar la orden de detención provisional decretada en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada el 26/10/2015, respecto de la cual el solicitante no ha alegado vulneración constitucional alguna.

Al ser así, la medida cautelar privativa de libertad decretada contra el señor AALG, en audiencia especial de imposición de medidas, continuaba vigente y era legal mientras no se emitiera una resolución en contrario que la modificara o revocara, siendo que la autoridad demandada la ejecutó el 09/06/2017.

En ese orden de ideas, el argumento expuesto por el peticionario se traduce en una inconformidad con la detención provisional en que se encuentra el señor LG, pues sustenta este aspecto de su queja, en la supuesta ilegalidad de la medida cautelar surgida de actuaciones judiciales realizadas en el marco de la ley, como se advierte de sus aseveraciones.

Por tanto, no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos tutelados en el hábeas corpus, derivadas de la actuación judicial contra la que se reclama; de ahí que, únicamente se evidencia su inconformidad con la ejecución de la orden que decretaba la detención provisional contra el señor LG, consecuentemente, su pretensión se torna improcedente.

2. Ahora bien, con relación al reclamo del abogado Valiente Hernández, referido a que existen dudas sobre la legalidad y prueba ofertada en el proceso penal, debido a que al revisar el expediente se observa manipulación por parte de los agentes policiales que practicaron las diligencias y la forma en que vincularon en el proceso a su representado.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación irregular por parte de otras instituciones, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República, las autoridades judiciales que conocen en materia penal o la autoridad administrativa correspondiente; ya que es a ellos, a quienes les corresponde estimar si las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza –ver HC 138-20175 del 19/06/2015–.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver HC 375-2015 del 30/11/2015 y 387-2015 del 18/01/2016–.

Citada la jurisprudencia de esta Sala, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado, ya que este Tribunal no tiene competencia para investigar y establecer si las actuaciones realizadas por otras autoridades fueron irregulares ya que se han creado mecanismos –los cuales puede utilizar el abogado del imputado–, para denunciar dichas situaciones; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se establezcan, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala.

Por las razones expuestas, esta Sala considera procedente rechazar, este punto, mediante una declaratoria de improcedencia, pues lo sometido a análisis no constituye presupuestos de hecho habilitantes para pronunciarse en un hábeas corpus.

IV. Por otra parte, el abogado Medardo Antonio Valiente Hernández señaló en su solicitud de habeas corpus, el lugar y medio técnico en que puede ser notificado, en representación del señor AALG, por lo que la secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación mediante dicha vía.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios señalados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el reclamo incoado por el abogado Medardo Antonio Valiente Hernández, a favor del señor AALG; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos medios ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — J. R. VIDES. — SRIO. —RUBRICADAS. -

192-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Víctor Manuel Francisco Saavedra Carranza, a favor del señor *NRPM*, condenado por los delitos de estafa agravada y uso y tenencia de documentos falsos, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el derecho de libertad del señor *PM* se encuentra ilegítimamente amenazado en virtud de la resolución del recurso de casación emitida por la Sala de lo Penal, por carecer de fundamentación. A ese respecto, refiere que su representado fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por los delitos de estafa agravada y uso y tenencia de documento falso, resolución que fue recurrida en apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien resolvió el día 23/06/2016 revocando parcialmente la condena, absolviendo al procesado por el delito de estafa agravada y confirmando el fallo respecto a uso y tenencia de documento falso, otorgándole además el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, la víctima y el querellante recurrieron en casación de dicha decisión y la Sala de lo Penal, mediante resolución de fecha 08/03/2017, declaró ha lugar el recurso por determinar que el fallo aludido adolecía de vicios de fundamentación por infracción a las reglas de la sana crítica respecto del análisis del tipo pena de estafa agravada, por errónea aplicación de los artículos 215 y 216 del Código Penal en los hechos acreditados en el juicio y por falta de fundamentación en el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en consecuencia, se ordena dejar firme la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia.

El abogado Saavedra Carranza transcribe los motivos de impugnación planteados por la víctima y el querellante, así como los aspectos más relevantes –a su juicio– de la resolución de la casación que evidencian la falta de fundamentación de la misma, afirmando que la Sala de lo Penal sobrepasa sus facultades creyendo erróneamente que está facultada para valorar y controvertir el cuadro fáctico, cuando el artículo 479 del C. Pr. Pn. se lo prohíbe. Así, desarrolla 8 extensos argumentos extraídos del fallo que cuestiona, seguidos cada uno de las consideraciones que advierte, de los que en síntesis afirma que la Sala de lo Penal:

(1) "...[N]o realizó una motivación intelectual" de los motivos por los cuales concluyo que la cámara se apartó del cuadro fáctico, tomándose en una "especulación infundada...".

(2) Omitió analizar la infracción a las reglas de la sana crítica según fue alegado en el recurso, limitándose a decir que la cámara fue simplista en dicho argumento y a señalar que el imputado incumplió el primer pago, lo cual no es razón para sostener que aquella "...ha fallado a las reglas de la sana crítica y que en consecuencia existe el delito de estafa..."

(3) Critica la resolución de la apelación al indicar que se omitió examinar las "...condiciones personales y culturales de la víctima (...) que es una persona iletrada de 64 años de edad y que razón de ello no sabía lo que firmaba (...) –pero la Sala– comete el mismo error que reprocha (...) –pues– tampoco analizaron (...) –que la víctima posee– un terreno por un valor de más de un millón de dólares (...) –así– al adquirir dicho inmueble ya se había familiarizado con dichas transacciones, y generó experiencia y conocimiento de las herramientas legales que se involucran en ese tipo de negocios como es una promesa de venta, una compraventa, (...) [e]s decir, el hecho de que tenga segundo grado de estudios no limita su capacidad de contratación (...) la Sala de lo Penal no puede llegar a conclusiones propias de la vista pública (...) –porque– rebasa sus atribuciones, generando una resolución ilegal e inmotivada..."(sic).

(4) Realiza una apreciación sobre la forma en la cual el imputado "... 'demuestra la actitud de incrementar su patrimonio de forma ilícita (...) –pues– sabía que sólo haría un pago parcial y que la escritura no contenía una promesa de venta sino la venta misma ...'(sic). Lo cual constituye una conclusión subjetiva y especulativa del cuadro fáctico (...) –carente– de motivación.

(5) Emite afirmaciones repetitivas de los puntos anteriores, en cuanto al "dolo defraudador a partir del pago incompleto", faltando a una "...verdadera motivación de argumentos sólidos de cómo llegaron a la referida decisión (...) una simple vinculación de ideas no es susceptible de llamarlas una buena fundamentación (...) habrá que evaluar si la Sala de lo Penal es capaz de determinar la existencia de los elementos subjetivos de un ilícito penal en la conducta realizada por una persona, por medio de conjeturas..."(sic).

(6) Al referir que "la amortización de la deuda en pagos parciales, revela una intención de mantener a la víctima en el error de creer que le cancelaría la totalidad del precio pactado, es un argumento ilógico (...) es como decir que alguien que te está pagando la deuda (...) no tiene intención de pagar..."(sic).

(7) Expresó "varias ideas" que el peticionario califica de "manifestaciones infundadas, repetitivas e insustanciales para el hecho en estudio".

(8) Concluye que el imputado "...ocultó la verdad con conocimiento y voluntad para llevar a cabo la acción defraudadora, y que se puede comprobar por el acto ilícito que cometió

(...) para poder inscribir el inmueble. La referida argumentación causa extrañeza (...) –pues– relaciona dos acciones que sucedieron en tiempos diferen-

tes, aunque los utiliza como si fuere en un solo momento. Lo anterior demuestra la mala fundamentación...”(sic).

Todo lo anterior –afirma– evidencia la falta de motivación técnica, jurídica y doctrinal en la resolución del recurso de casación emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, denotando que se extralimitó en sus funciones.

II. Esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una petición caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional; en razón de la existencia actual o en vías de ejecución de una afectación a alguno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus. Esto es lo que condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso.

Entonces, ante la petición de iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el reclamo planteado. Caso contrario, cuando se propongan pretensiones que no cumplan con los aludidos parámetros jurisprudenciales, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso mediante la declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010–.

III. En el presente caso, el solicitante sostiene que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por resolución de fecha 08/03/2017 declaró ha lugar, por vicios de fundamentación, el recurso de casación interpuesto por la víctima y el querellante, contra la resolución de apelación de sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que absolvía al señor *NRPM* del delito de estafa agravada y que le otorgaba la suspensión condicional de la ejecución de la pena por otro ilícito; pues afirma que tal fallo casacional carece de fundamentación técnica y jurídica y evidencia un exceso de las facultades legales de dicho tribunal que genera una afectación al derecho de libertad de aquel por cuanto se declara firme la sentencia condenatoria inicialmente dictada, generándose una amenaza de restricción ilegal en su contra.

De lo anterior se tiene, que la vulneración constitucional que refiere el actor en perjuicio del señor *PM*, la hace depender de la supuesta falta de fundamentación en la decisión emitida por la Sala de lo Penal de esta Corte al haber declarado ha lugar el recurso de casación, omitiendo –a juicio del solicitante– pronunciarse sobre la causal de procedencia que habilitó su conocimiento –vulneración a las reglas de la sana crítica–; sin embargo, cita algunos párrafos que estima cuestionables, alegando –entre otras circunstancias– que

la Sala referida cometió el mismo error que atribuye a la cámara de segunda instancia, en cuanto no analizó las condiciones personales de víctima, que –a su parecer– sustentan su capacidad de aquel de contratar y comprender sobre actos jurídicos como la compraventa o promesa de venta de un inmueble.

En ese sentido, a partir de un análisis de los argumentos propuestos por el abogado Saavedra Carranza, se advierte que si bien plantea un tema que podría tener trascendencia constitucional –ausencia de motivación–, la pretensión se traduce en una inconformidad del actor con lo resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión que cuestiona, haciendo afirmaciones contradictorias, pues por un lado alega la falta de fundamentación de la resolución y por otro es claro en referir las razones expuestas por dicho tribunal para arribar a su sentencia, las cuales controvierte, pretendiendo que en esta sede se analicen y confirmen sus conclusiones.

Si bien es cierto el peticionario manifiesta que no intenta que este Tribunal evalúe las razones dadas por la Sala de lo Penal en la resolución que cuestiona, sin embargo, fundamenta su reclamo en meros cuestionamientos a los argumentos emitidos por aquella en la referida decisión, que inevitablemente requieren realizar un contraste entre los motivos que sustentan el fallo y sus afirmaciones para determinar lo que su parecer es una “falta de” o “mala” fundamentación.

A ese respecto, es de considerar que cuando en un proceso constitucional como este se requiere un enjuiciamiento por vulneraciones a derechos fundamentales, los motivos que sustenten el agravio deben ser de contenido constitucional, y no de aquellos que requieren exceder las atribuciones conferidas a este Tribunal, como los fundados en cuestionamientos vinculados con los fundamentos vertidos en una decisión judicial, los cuales indiscutiblemente requerirían un examen legal distinto al que se realiza en un hábeas corpus.

Adicional a ello, es necesario resaltar que los jueces y tribunales penales realizan análisis de los procesos penales basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por esta Sala a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este, dado que el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales enunciadas y no de esta sede –ver improcedencia de EIC 320-2016 del 09/09/2016–.

Sobre este punto es preciso señalar que en el caso que esta Sala –con competencia constitucional– realizara análisis en torno a los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, circunscrito a

la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con las decisiones judiciales –por ejemplo, improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

En consecuencia, se advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer el fondo de la misma, por plantearse aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, es preciso acotar que el abogado promotor de este proceso constitucional indicó en su escrito de inicio un lugar y un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación del pronunciamiento que se emita en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar las notificaciones por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor NRPM, por reclamarse un aspecto de estricta legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados para efectuar los actos procesales de comunicación; y de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación mediante los medios indicados, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

244-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez a favor del señor RESC, Procesado por el delito de posesión y tenencia de drogas, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El abogado pretensor sostiene que el 23/6/2017 se celebró audiencia preliminar contra su poderdante, en la cual el Juez de Instrucción de San Luis Talpa ordenó la apertura a juicio y admitió la prueba de cargo ofertada por la Fiscalía General de la República que consiste en un informe de sustancias controladas realizado en la División de Policía Técnica y Científica y un álbum fotográfico; señaló que la admisión de dichos medios de prueba causa agravios al derecho de defensa de su representado ya que: "...la perito ingeniero (...) perteneciente a la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil (...) concluye que ,en dicha sustancia examinada constituye ser droga cocaína clorohidrato, resultado en el cual además se establece el peso total de las evidencias (...) el valor económico en el mercado ilícito de la misma (...) entre otros aspectos (...) prueba que resulta ser parte del atestado policial, la cual fue realizada en el transcurso de las investigaciones y que por tal carácter tiene la calidad de prueba indiciaria (...) la cual por su carácter no puede ser controvertida en juicio (...) al admitir una prueba de tal categoría, estamos en presencia de auténticos vicios de indefensión que causan agravios al derecho de defensa de mi representado vulnerando así la garantía constitucional del principio de inocencia y del principio del debido proceso (...) Situación que la defensa técnica alego en su oportunidad planteando y solicitando al mismo tiempo una excepción perentoria de nulidad absoluta de todo el proceso (...) el juez instructor no se pronunció al respecto, arguyendo que hay doctrina legal que no era necesario la judicialización de la Droga ni mucho menos ordenar la experticia físico química realizada por la división técnica y científica de la Policía Nacional Civil, bastaba con el informe de las sustancias controladas de la perito ingeniero (...) por haber admitido tal prueba indiciaria no habiendo sid[o] introducida legalmente al contradictorio carece de del elemento esencial y rector que estable[ce] nuestra legislación procesal violentando también el principio de legalidad probatoria, pertinencia probatoria y el de robustez probatoria..."(mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

Continúa manifestando: "... Así mismo sucede con el álbum fotográfico ofertado por la representación fiscal, que únicamente por la sola lectura lo han aceptado como prueba para ser controvertida en el juicio, no ofertando a la persona quien lo elaboró; por tales razones y requisitos legales y doctrinales se han vulnerado el principio de inocencia establecido en el art[i]culo 12 de la Constitución al violentar la garantía constitucional del debido proceso art. 11

Cn. Además de violentar el art. 13 inc. 2º Cn.(...) y en este preciso caso procesal, el juez instructor decretó la medida cautelar de la detención provisional, irrumpiendo así con una flagrante violación a la constitución y leyes procesales..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Respecto a ello, se aclara que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario esta Sala se encontraría imposibilitada para continuar su examen –ver HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015 del 23/09/2015–.

III. El peticionario –con su escrito– intenta desacreditar los medios de prueba que obran en el proceso y los argumentos vertidos por la autoridad demandada para admitir los mismos, por considerar que –el informe de sustancias controladas y álbum fotográfico– son de tipo indiciario con lo cual no debieron haberse admitido ni valorado como elementos de prueba suficientes para ordenar la apertura a juicio.

En cuanto a lo expuesto por el peticionario, esta Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver HC 120-2016 del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado carece de trascendencia constitucional, y es que el actor no se refiere a la valoración de prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, aquellos obtenidos o incorporados con infracción a los derechos fundamentales; por el contrario únicamente cuestiona la idoneidad de los elementos probatorios incorporados al proceso y el análisis que llevó al juez a ordenar la apertura a juicio, lo cual es un asunto de mera legalidad.

Esta Sala asiduamente ha sostenido que el enjuiciamiento realizado en los procesos de hábeas corpus se enmarca en reclamos de carácter constitucional respecto a actuaciones u omisiones que afecten directamente la libertad física de los solicitantes; en sentido contrario, el examen realizado en este tipo de proceso no se refiere a revalorar los hechos plasmados y ni la prueba de determinado proceso penal, con el objeto de poder revertir la decisión adoptada en cualquier etapa del proceso, ni determinar la idoneidad de la prueba presentada contra el acusado, como se ha pretendido en este caso.

En consecuencia, se advierte que la pretensión del abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez no contiene argumentos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en, los derechos de libertad o integridad –física, psíquica o moral– del señor SC, derivadas de la actuación de la autoridad judicial que admitió la prueba de la representación fiscal y ordenó la apertura a juicio. Pretender que esta Sala analice los elementos probatorios –que constan en el proceso– que generan convicción en la autoridad penal constituye un vicio que impide la continuación del presente proceso.

Por las consideraciones que anteceden, existe un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la admisión de determinados medios de prueba que llevaron a la autoridad judicial a decretar la apertura a juicio; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia..

IV. Por otra parte, el abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez señaló en su solicitud de hábeas corpus, el medio técnico para ser notificado, en representación del señor RESC, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación mediante dicha vía.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios señalados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, art. 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente el presente proceso constitucional iniciado por el abogado Mario Oswaldo Coppo Méndez a favor del señor RESC, por alegarse asuntos de mera legalidad.*

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho mecanismo ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

259-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con quince minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la señora María Leticia Hernández Rivera, a favor de los señores BMHR y MÁH, detenidos en las bartolinas de la delegación policial de San Vicente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que la señora *HR* y el señor *H*, se encuentran detenidos desde el día veintidós de junio "...y sabemos sacan casi todas las noches a BM, no sabemos para que (...) como familiares sabemos que (...) son inocentes y que no han hecho ningún jurament[o] para cometer actos delictivos en contra de la sociedad (...) no son responsables de los hechos cometidos por actores delictivos que dan un juramento BM y MÁ son víctimas de carcelamiento solo por ser vinculados en casos de activos el activo es el que da un juramento no la madre, hermanos o familiares del activo que le dan la calidad de vinculo y lo convierten en víctima, es como el caso del soldado o un agente de la policía. Los familiares pedirnos la libertad para BMHR y MÁH..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal debe verificar si la solicitante ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del o la demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la

tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–

III.- En ese sentido, se tiene que en el presente caso, la peticionaria reclama de la privación de libertad de los señores *BMHR* y *MÁH*, pues asegura que son inocentes, por lo que pide que sean liberados.

De lo expuesto por la pretensora, únicamente se evidencia su intención de que este Tribunal ordene la libertad de las personas que pretende favorecer con base a sus alegaciones sobre la no participación de estos en ningún hecho delictivo; sin embargo, su relato no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la señora *HR* y el señor *H*, derivadas de alguna actuación de autoridad en específico; por el contrario, ha sido concreta en referirse a la inocencia de las personas que menciona, así como a cuestionar las razones que podrían motivar su restricción de libertad, aspectos que por sí carecen de trascendencia constitucional al estar referidas al ámbito de control de las autoridades judiciales competentes en materia penal.

Al respecto, es pertinente aclarar que a esta Sala no le compete sustituir a la Fiscalía General de la República o al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por la peticionaria –determinación de participación delincuencia– constituyen asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de este Tribunal.

Cabe señalar que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar la inocencia de una persona acusada de la comisión de un delito, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. –ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y HC 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Por las consideraciones que anteceden, se advierte un vicio en la pretensión de la señora Hernández Rivera, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo finalizar, mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. Finalmente, se advierte que la peticionaria no señaló un lugar o un medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, a su pretensión anexa copia simple de su Documento Único de Identidad, en el cual consta que reside en “***** San Vicente”, por lo que resulta pertinente dirigirle el acto procesal de comunicación de esta decisión en la dirección advertida.

Ahora bien, es preciso acotar que el lugar de residencia que consta en su documento de identidad se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala, por lo que la notificación deberá realizarse mediante auxilio judicial. Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la peticionaria mediante el conocimiento directo e inmediato del presente pronunciamiento. Por tanto, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso V del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Apastepeque a efecto de notificar esta resolución a la solicitante, de manera personal, en la dirección aludida.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de los señores BMHR y MÁH, por haberse alegado un asunto de mera legalidad respecto a su participación delincuencia.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Apastepeque, para que notifique este pronunciamiento a la peticionaria en la siguiente dirección: "***** San Vicente".*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante a través del medio indicado, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese el presente proceso constitucional.*

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

280-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora EJMQ a favor del señor JAQR, ambos condenados por el delito de estafa, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria aduce la vulneración de derechos constitucionales –libertad física, audiencia y defensa– debido a que: “...El Juez 4° de Sentencia de San Salvador Manuel Edgardo (...) no le permitió conciliar con las víctimas (...) La sentencia emitida (...) no expresa que se haya intentado la conciliación (...) ni mucho menos manifiesta que el juez no autorizó la conciliación (...) Con esta actitud negativa del juez 4° de Sentencia de San Salvador se demuestra el irrespeto al contenido del derecho de audiencia (...) Aunado a ello que el juez 4° de sentencia no permitió que el abogado defensor particular estudiara el proceso, ya que mi familia lo había contratado un día antes de la audiencia (...) Mi esposo JAQR debido a la decisión del Juez 4° de Sentencia de San Salvador no tuvo la oportunidad real de defensa, privándolo de un derecho sin el correspondiente proceso por no haberse cumplido las formalidades esenciales...”(sic).

II. Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Respecto del reclamo, se tiene que al realizar el examen liminar de la queja de la señora MQ, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor de dicho peticionario se solicitó –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 200-2017, la cual se declaró improcedente, con fecha 03/07/2017.

En dicho proceso de hábeas corpus –en síntesis– la actora denunciaba ante este Tribunal que en el proceso penal que concluyó en sentencia condenatoria dictada en su contra y del señor QR por la autoridad demandada, existieron vulneraciones a sus derechos constitucionales durante la realización de la vista pública pues: (i) no se les permitió conciliar con las víctimas; y, (ii) la autoridad judicial se negó a suspender el juicio para que su defensor particular estudiara el proceso y se preparara para ejercer la defensa técnica.

A partir de lo anterior, se advierte la coincidencia de solicitudes, pues lo expuesto ya fue propuesto en el hábeas corpus 200-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales demandas –sujeto, objeto y causa–.

Así, la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: habeas corpus solicitado a su favor, contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Además se establece la igualdad de objeto, pues la requirente pretende con este proceso constitucional, se revise la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor JAQR.

Por último, también se determina la similitud de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han expuesto en términos equivalentes al proceso citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos la valoración de la procedencia de una conciliación entre las partes y la negativa del juez de suspender el juicio ante la solicitud de la defensa técnica.

En ese sentido, lo propuesto en el presente proceso ya se había alegado a este Tribunal en otro proceso de habeas corpus y con base a los mismos argumentos, declarándose improcedente en aquel momento, en virtud de tratarse de asuntos de estricta legalidad relacionados con la negativa del juez de permitir la conciliación y por falta de actualidad en el agravio referido a la vulneración a su derecho de defensa en la realización de la vista pública realizada el día 25/3/2015.

En consecuencia, habiéndose definido que el reclamo de la peticionaria no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede. –ver HC 283-2015 del 30/09/2015, HC 103-2016 del 06/06/2016 y HC 306-2015 del 23/10/2015–.

III. 1. En virtud de haber señalado la peticionaria el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, donde se encuentra reclusa, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra la solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la señora EJM, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a la destinataria de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango a efecto de notificar este pronunciamiento a la señora EJM, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite las comunicaciones que se ordenan practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Sala para que proceda a realizar las notificaciones por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

2. Finalmente, se tiene que la pretensora manifiesta no tener contacto con su esposo por lo que solicita se le notifique al señor QR en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana; en virtud de ello, esta Sala considera pertinente remitir, por medio de auxilio judicial, una copia simple de esta decisión al referido para su conocimiento.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, 12 inciso final y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 15, 20, 141, 169, 177, 179 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora EJMQ a favor del señor JAQR, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique este pronunciamiento a la pretensora en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que remita, por medio de auxilio judicial del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, copia simple de esta resolución al señor JAQR, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de dicha localidad, para lo cual se le autoriza librar las comunicaciones respectivas.
5. Solicítese a los funcionarios judiciales comisionados que informen a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dichos actos procesales de comunicación.
6. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

282-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, por el señor *JEMN*, a su favor, condenado por los delitos de homicidio agravado y encubrimiento.

Analizada la pretensión y el escrito de respuesta de la prevención, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El solicitante refiere que se encuentra actualmente en prisión, en virtud de la sentencia condenatoria firme emitida por la citada autoridad judicial el 6/12/2016; indicando que: "...El Juez (...) me declara culpable por el delito de [h]omicidio agra[v]ado en concurso ideal (...) a su criterio se construyó mi culpabilidad con las declaraciones inculpativas de los testigos criteriados con clave 'orion' y 'hercules' estos dos testigos gozan del beneficio de criterio de oportunidad (...) es de mucho re[c]elo lo que es una prueba obtenida por este elemento probatorio 'testigo criteriado' ya que la única prueba de cargo que posee el tribunal es la declaratoria de 'arrepentidos' que buscan a toda costa un beneficio judicial (...) en con[s]ecuencia ante ese m[in]imo no puede [h]ablar de base o elementos 'probatorio suficientes' (...) se me dictamin[ó] sentencia perpetua, pues [h]asta la misma esencia de lo dictaminado por el Juez (...) supera la expectativa promedio de [v]ida de un salvadoreño, pues la expectativa de vida es de 65 años de vida, lo cual indica que cumpliría la pena total a los 83 años, hasta la pena misma violenta los pactos internacionales de derechos humanos (...) honorable corte el fallo en este juicio se dio de manera verbal, el día diez de octubre del 2016 y el pla[z]o ordinario es de diez días h[áb]iles concluyó el d[í]a 24 de octubre sino que la resolución fue el d[í]a 30 de noviembre del 2016. Sobrepasando m[á]s de 30 días, los pla[z]os de prescripci[ón] de su orden tal como lo establece el inc. 3º y [ú]ltimo del art. 396 Pr. Pn. es de advertir que la notificaci[ón] de la misma fue el 6 de dic. del 2016 (...) es de valorar que el derecho a la justicia implica que la solución de la controver[s]ia se produ[z]ca en tiempo razonable..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión propuesta, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el señor *MN* ha planteado los exigencias mínimas para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues,

cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El requirente, en síntesis, reclama contra: i) la sentencia condenatoria dictada en su contra, por haber sido fundada en la declaración de los testigos criteriados, controvirtiendo el dicho de estos; ii) la pena de prisión decretada por la autoridad demandada, en virtud de que considera que constituye una pena perpetua en relación con la edad de ochenta y tres años que tendría al momento de cumplirla a su totalidad; y, iv) las dilaciones por parte de la citada autoridad al momento de notificar la sentencia por haber sido comunicada fuera del plazo establecido por la ley.

Por lo anterior, es necesario verificar los puntos expuestos, a efecto de determinar si son susceptibles de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto al primero de los reclamos planteados por el solicitante, referido al uso de la declaración de los testigos criteriados para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en su contra, es posible determinar que su petición radica principalmente en que este Tribunal determine su inocencia en el hecho por el cual resultó condenado, a partir de las declaraciones de testigos con criterio de oportunidad, las cuales –según su particular valoración– no son suficientes para determinar su culpabilidad.

De lo manifestado por el señor *MN*, no se advierte la concurrencia de un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo alegado descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de esta ciudad, en relación con los elementos probatorios en los cuales esa autoridad judicial ha sustentado su participación delincencial y determinó su condena, circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto.

De ahí que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud –ver improcedencias HC 3-2012 del 2/3/2012 y HC 100-2016 del 6/6/2016–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba testimonial, determinar la participación delincinencial o la inocencia del imputado en el hecho atribuido y revisar la valoración probatoria que contenga la sentencia, obligadamente implicaría evaluar dicha prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, pues su reclamo se limita a cuestionar el juicio de reproche efectuado por la autoridad judicial respectiva que determinó su condena, aspecto que no compete a este Tribunal analizar; y, en consecuencia, esta Sala carece de facultades para emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios insuperables en los fundamentos argüidos por el pretensor, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por carecer lo argüido de trascendencia constitucional y alegarse meras inconformidades con la sentencia condenatoria; debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto al argumento referido a la pena perpetua impuesta al señor *MN*, se advierte que el mismo parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto; si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la gravedad de los delitos por los que ha sido condenado –que amerita, según lo ha dispuesto el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Al respecto, se ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles –sobreseimiento HC 169-2009 del 18/11/2011 e improcedencia HC 54-2015 del 16/3/2015–; como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de HC 68-2012 del 18/4/2012–.

Y es que, si bien el señor *MN* fue condenado a cuarenta y tres años de prisión –según indica, por concurso de delitos de encubrimiento y homicidio en perjuicio de la vida de dos personas–, la sanción penal aludida no supera el

límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha sanción de restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que esta Sala ha considerado la pena perpetua.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento expuesto por el requirente, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente tal punto.

3. Por otra parte, el peticionario también arguye la existencia de dilaciones en que incurrió el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, al momento de realizar la notificación de la sentencia, excediendo del plazo establecido por la ley para tal efecto; al respecto, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer –en sus derechos de libertad física o integridad personal *derivados de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama*–.

En ese sentido, si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 de fecha 16/6/2010–, pues lo que se busca con una decisión estimatoria, es el cese de dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimientos HC 176-2007 del 15/1/2010 y HC 3-2009 del 25/10/2010–.

En el caso particular, si bien el señor *MN* alega que el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador se demoró en notificar la sentencia, de sus propias afirmaciones se advierte que esa supuesta dilación a la fecha de inicio de este proceso constitucional ya había concluido, pues señala que le fue notificada en fecha 5/12/2016; por tanto, no se cuenta con un objeto el control constitucional respecto a las actuaciones que se atribuyen a la autoridad demandada, pues estas cesaron con la notificación de la sentencia; de ahí que, no se pueda sostener el agravio planteado por el solicitante en relación con dicha autoridad, en consecuencia, es procedente finalizar de manera anormal este punto de la pretensión mediante una declaratoria de improcedencia –ver sentencia HC 156-2009, del 2/9/2011–.

IV.- Finalmente, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor *MN* dentro del Centro Penitenciario de Santa Ana, es perti-

nente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De tal forma que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor *MN* a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JEMN, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo al plantearse asuntos referidos a la inconformidad con su condena y la pena de prisión que le fue impuesta, así como por falta de actualidad en el agravio en cuanto a la notificación de la sentencia.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique personalmente esta decisión al peticionario, en el Centro Penitenciario de Santa Ana.*
3. *Ordénase a la secretaria de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación, se deberá proceder conforme con lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente Archívese.*

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

287-2017**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *SEOI*, procesado por el delito de violación en menor e incapaz, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el proceso penal que se sigue en su contra, deviene de una apropiación ilegal de parte de los acusadores, de un inmueble de su propiedad, además sostiene que: "...En audiencia de instrucción se presentó la supuesta víctima con una declaración totalmente falsa (...) como puede ser posible que [a] una niña menor de diez años la fiscalía [la] apoye [en] esa falsa declaración sin testigos ni pruebas ni ex[á]menes que se hallen por un laboratorio. Claramente se ve que esta niña [h]a sido utilizada para efectuar una falsa declaración. Mi familia y yo merecemos una investigación a fondo de este proceso totalmente vi[c]iado porque de ir a la audiencia a sentencia ya la fiscalía tiene preparada una condena en contra de mi persona. Para que sirva de análisis en esta investigación presento copia del documento en el cual esta familia pidió a la Procuraduría General de la República, (...) que legalmente fueran despojados de este inmueble..." (mayúsculas omitidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el requirente ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y HC 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. El solicitante, en síntesis, centra su reclamo en la supuesta declaración falsa de la víctima, rendida en audiencia preliminar ante la autoridad judicial demandada, la cual a su criterio no ha sido confrontada con otros elementos de prueba, y que podría servir de base para que el proceso instruido en su contra, pasara a la etapa de vista pública; así como también, requiere una in-

vestigación de hechos relacionados con familiares de la víctima, que considera dieron origen a la acusación que existe en su contra.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013 y HC 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado por el peticionario es un asunto de mera legalidad, dado que requiere una valoración e investigación de circunstancias periféricas al delito que se le atribuye, así como de la declaración de la víctima, rendida ante el Juez de Instrucción, en relación con la carencia de otros elementos de convicción que confirmen lo dicho por esta, la cual serviría en ese momento procesal, para determinar la probabilidad de la existencia del hecho delictivo y su participación en el mismo, y por ende la procedencia de que el proceso pase a la etapa de juicio.

Así pues, el enjuiciamiento pretendido con la demanda de hábeas corpus, extralimita el catálogo de competencias conferidas a esta Sala, como se dijo, en tanto que únicamente se encuentra habilitada para realizar un examen constitucional de las pretensiones sometidas a su conocimiento que planteen exclusivamente vulneración de derechos fundamentales justificadas con parámetros constitucionales.

Adicional a ello, es de resaltar que los jueces y tribunales penales realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología–

a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este Tribunal a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este, dado que el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales y no de esta Sala. De manera que la valoración de hechos previos a la existencia de un proceso penal, así como la ponderación de los elementos de convicción que se hubieren incorporado a este durante la fase instrucción, deben ser, de estimado conveniente las partes, impugnadas ante los tribunales de segunda instancia competentes o a través de casación.

De ahí que, se considera que el fundamento de sus reclamos es meramente legal, es decir, que tales vulneraciones se sustentan en argumentos que requieren un análisis de legalidad y no de constitucionalidad; por lo tanto, ello representa un vicio en el elemento objetivo de la pretensión, consecuentemente, debe ser rechazada de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

IV. Por otro lado, se advierte que el peticionario no señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, dirección ni medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, refiere que se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Jucuapa, por lo que dada la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Jucuapa., a efecto de notificar este pronunciamiento al señor *SEOI*, de manera personal, en el Centro Penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor SEOI, por alegarse un asunto de mera legalidad en cuanto a la valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso.*

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Primero de Paz de Jucuapa, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA— J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

298-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *AALL*, condenado por el delito homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que se le ha violado su derecho de libertad, al haber sido condenado a la pena de veinte años de prisión, mediante sentencia pronunciada a las dieciséis horas del día 09/12/2013, por el Tribunal de Sentencia de Santa Ana; señala que tal decisión le genera agravio dado que: "...la declaración en juicio del testigo AJ (...) es ilegal y arbitraria sin ning[ú]n fundamento legal que lo [h]a[b]ilite para dicha actuación en juicio, por lo tanto me genera una clara i[n]negable violación al derecho (...) de seguridad jur[í]dica (...) Asimismo en la sentencia recurrida (...) cu[á]l fue el fundamento legal que se pre[s]ent[ó] ante el juez para admitir que la testigo con r[é]gimen de protección "[X]iomara" no se pudo presentar a[1] juicio y este [h]a[b]ilitara al testigo de referencia..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Además el solicitante pide que el proceso penal instruido en su contra, vuelva al estado que se encontraba al inicio de la vista pública, por considerar que la sentencia emitida es contraria a la Constitución.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer mención al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el señor LL ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados, ya que cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y HC 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con la solicitud expuesta el pretensor, en síntesis, requiere una valoración en cuanto a la procedencia y legalidad de la prueba testimonial que se produjo en la vista pública y que llevó a la autoridad demandada a emitir una sentencia condenatoria en su contra, pretendiendo con ello que el proceso vuelva al estado en que se encontraba al inicio de la vista pública.

Al respecto, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. improcedencias HC 53-2011 del 18/02/2011 y HC 104-2010 del 16/06/2010–.

En consideración de lo expuesto y la jurisprudencia citada, esta Sala advierte que el argumento que sustenta la pretensión del solicitante se centra en que este Tribunal examine la legalidad y procedencia de la prueba testimonial que valoró la autoridad judicial demandada en el juicio seguido en su contra y que llevó a emitir una condena. Así, la queja planteada, dado que esta se refiere clara y exclusivamente a una inconformidad con la valoración de los elementos probatorios efectuada por el Tribunal de Sentencia de Santa Ana, es posible concluir que se trata de un asunto de mera legalidad.

En concordancia con lo anterior este Tribunal ha sostenido sobre su incompetencia para conocer respecto de ese tipo de pretensiones; y es que, precisamente, es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe determinar el valor de suficiencia y veracidad que merece un elemento probatorio, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado por ley el control

de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con los elementos probatorios valorados en su proceso penal y la participación atribuida; por lo tanto, constituye un asunto de mera legalidad, cuyo control es facultad exclusiva de los jueces penales –v. gr. Improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y HC 114-2009 del 29/07/2009, entre otras–.

Así, el cuestionamiento efectuado por el pretensor no revela una infracción constitucional ocurrida a raíz de la decisión judicial adoptada en su contra, que pueda ser enjuiciada a través de este hábeas corpus. Por tanto, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo insubsanable por parte de este Tribunal, por lo que debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, esta Sala advierte que el señor LL indicó –en su escrito– como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del requirente, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor AALL; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, ubicado en dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

306-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado William Roberto Pacheco Cabrera, a favor de la señora *FMPA*, procesada por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante refiere que en el proceso penal seguido en contra de la señora *PA*, se han violado el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, que repercuten de forma inmediata y directa a su derecho de libertad, por los argumentos siguientes: “Cuando se llegó al. Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, la infracción delictiva por la cual se le estaba juzgando (...) era encubrimiento, empero sin previo aviso y de tajo al momento de emitir el fallo y la posterior sentencia documento, se le condenó por el delito de extorsión por lo que se agravó su situación legal sin posibilidad de manifestación de postura de acuerdo al derecho de audiencia y respuesta, actuación que contraviene lo dispuesto en el art. 397 inciso 2° del Código Procesal Penal

(...) quebrantando en consecuencia el principio del juicio previo que indica la conducción de un juicio público con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa, que en definitiva constituyen diversos componentes de la garantía constitucional del debido proceso ..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

"Ante el agravio suscitado se presentó recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal con sede en San Salvador, cuyos magistrados consideraron intrascendente el argumento dado que existe un acta de audiencia de vista pública donde se hace constar que la fiscalía interpuso un incidente de cambio de calificación, aunque contradictoriamente [en] la sentencia se hace constar que no hubo incidentes que tratar, siendo esto último la realidad de lo acontecido; lo único que hizo el tribunal ad quen, además de confirmar la sentencia, fue reconvenir al juez inferior ser más cuidadoso en la redacción de las mismas, adjudicándole mayor peso y credibilidad al acta de la vista pública que solo es suscrita por la secretaria de actuaciones..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

"...el Juzgado de Sentencia Especializado de Santa Ana se apartó de lo de la ley adjetiva y en los sendos recursos ya mencionados parece existir un pernicioso sentido de respaldo a un juzgado de primera instancia..."(sic).

"Otro punto de vulneración constitucional (...) es el hecho de excluir de valoración una prueba por ser exculpatória y no incriminatoria, que sucede con el álbum fotográfico tomado en el preciso momento de la comisión del hecho delictivo donde no aparece la procesada; y, por otra parte, utilizar como prueba para deducir responsabilidad un informe pericial de bitácoras de números telefónicos, que no contiene información de llamadas entre la señora PA y los otros dos números que aparecen reflejados en el mismo (...) resulta evidente que al excluir de valoración una prueba que denota ausencia de responsabilidad criminal de la procesada es violentar la presunción de inocencia y el derecho de defensa, y elucubrar sobre material incriminatorio contra una persona sin que contenga una pizca del mismo, es sumamente revelador de un juzgamiento arbitrario y contrario a derecho..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer mención al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el solicitante ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados, ya que cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será

infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr. improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y HC 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con los agravios expuestos Por el pretensor, en síntesis reclama: i) por la modificación de la calificación jurídica del delito de encubrimiento al de extorsión, realizada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana al momento de la vista pública, sin anunciar previamente dicha modificación, lo cual agravó la pena impuesta a la señora PA, así como de su confirmación por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador; y ii) sobre la exclusión de prueba exculpatoria como el álbum fotográfico tomado al momento de suceder los hechos y la valoración del informe pericial de bitácoras de números telefónicos para deducir responsabilidad, actuación efectuada por el Juzgado de Sentencia antes mencionado.

Sobre el primer reclamo planteado, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal, y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –v. gr. improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/01/2011–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la calificación jurídica provisional o definitiva –en la sentencia– de los hechos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –v. gr. improcedencia HC 44-2010 del 18/03/2010–.

Tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados, se advierte sobre el fundamento del primer reclamo, un vicio en la pretensión, por cuanto pretende que esta Sala modifique la calificación jurídica del hecho por el cual ha sido condenada la señora PA a efecto de cumplir una pena de prisión atenuada, en este caso, la prevista para el delito de encubrimiento; así como también se denota una inconformidad con el pronunciamiento de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, que confirmó la decisión emitida por la autoridad demandada, al haber advertido que en efecto constaba en el acta de la vista pública que la Fiscalía interpuso incidente de cambio de calificación

jurídica del delito; circunstancia con la que el peticionario no está de acuerdo, pero que esta Sala, no puede conocer por ser un aspecto legal.

De ahí que las circunstancias enmarcadas en dicho reclamo, escapan del control constitucional, pues la resolución de tales asuntos está conferido de forma exclusiva a los jueces penales y, por tanto, se vuelve inoperante la continuación del presente proceso constitucional para conocer de los mismos, dado que son considerados asuntos de estricta legalidad.

En cuanto al segundo agravio planteado, referido a la exclusión y valoración de la prueba efectuada por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y que llevó a emitir una sentencia condenatoria en contra de la señora PA, debe decirse que no es atribución de esta Sala determinar la responsabilidad penal de una persona con base en la valoración de las pruebas admitidas –cualquiera que sea su naturaleza–; y es que, en reiterada jurisprudencia se ha establecido, que uno de los límites a las atribuciones conferidas a esta sede, es el análisis de elementos de convicción que determine o reviertan la responsabilidad penal de cierta persona –ver improcedencias HC 162-2013 del 26/06/2013 y HC 269-2014 del 20/06/2014–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte la existencia de un vicio en este punto de la pretensión, imposibilitándose emitir un pronunciamiento sobre la correcta o errónea apreciación o valoración de los elementos de prueba –álbum fotográfico y bitácoras de llamadas telefónicas– que realizó el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, al momento de tomar su decisión sobre el caso, llevando a emitir la sentencia condenatoria en contra de la señora PA, pues como ya se dijo en los párrafos precedentes, tal atribución –convicción que le genera la prueba– es competencia exclusiva de los jueces penales, por consiguiente es posible concluir que el argumento expuesto se trata también de un asunto de estricta legalidad.

De ahí que, al haberse determinado que ambos agravios alegados por la parte actora en su solicitud, se tratan de asuntos de mera legalidad, deberá declararse la improcedencia de la misma, pues de lo contrario, se convertiría a esta sede en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando así la función que le ha sido encomendada, lo que también implicaría invadir competencias y funciones que no le corresponden.

IV. Por otra parte, se denota que el pretensor, señaló en su escrito de inicio de este proceso constitucional, tanto una dirección ubicada de esta circunscripción territorial, así como un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se deberán tomar en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos mecanismos, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por

otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el licenciado William Roberto Pacheco Cabrera a favor de la señora FMPA; en virtud de que los agravios planteados se tratan de asuntos de mera legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados A por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

23-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día ocho de septiembre dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: i) escrito firmado por el señor *JEOR*, recibido el día 29/05/2017, en el cual manifiesta subsanar la prevención realizada por éste Tribunal; y ii) oficio número 1290-05, recibo el día 12/06/2017, firmado por el Juez Segundo de Paz de Santa Ana, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el auxilio que le fue solicitado por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *JEOR*, condenado por el delito de atentados contra la libertad individual agravados, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo la pena de cincuenta años de prisión, impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por el delito de atentados contra la libertad individual agravados (Arts.

149 y 150 del Código Penal), la cual considera "arbitraria e inconstitucional" por las razones siguientes:

1."... [l]a sentencia fue emitida erróneamente y viciada por un tribunal que no tenía 'con arreglo a las leyes' autoridad legal normal del ju[z]gar el caso..."(-sic), pues según la relación de hechos, la víctima fue secuestrada en Ciudad Arce, departamento de La Libertad, la mantuvieron privada de libertad en una finca ubicada en Santa Ana, luego de la denuncia se acordó un "rescate" consistente en la entrega de doce mil dólares a cambio de su libertad, dinero que fue depositado en un lugar en la carretera panamericana frente al balneario "los chorros"; sin embargo, la víctima fue encontrada en una finca ubicada en el Congo, departamento de Santa Ana, de ahí que "... [e]l tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana no era competente para juzgar este caso (...) por un delito que fue cometido en La Libertad (...) no me acusa de un delito continuado o permanente, se me debi[ó] juzgar en Santa Tecla 'conforme a las leyes' por lo tanto la sentencia y pena de cincuenta años debe declararse nula (...) sostengo que el hecho punible de secuestro sucedió en La Libertad y el 'resultado' o sea el rescate fue entregado en La Libertad (...) yo tenía derecho a ser juzgado en el departamento que se cometió el alegado delito (...) por falta de competencia para juzgar este caso por falta de jurisdicción territorial (...) la sentencia en este caso debe ser declarada nula (...)

2."... [1]a sentencia (...) de cincuenta años es violativa del artículo veintisiete (27) de nuestra Constitución, por lo tanto la misma, si no es declarada nula por virtud del primer motivo debe ser drásticamente hasta satisfacer el requerimiento de no se equivalente a pena perpetua (...) ¿Cuál es el promedio de vida de un salvadoreño? (...) disminuye considerablemente si usted se encuentra en una prisión de este país (...) ¿Dónde queda el mandato constitucional de no penas perpetuas o 'aflictivas'? (...) a mi edad de sobre treinta años, el haberme impuesto la pena de cincuenta años (50) significa que yo vendría cumpliendo est[á] a la edad de sobre ochenta años! Casi diez años arriba del promedio de vida de los salvadoreños (...)

3."...[L]a pena máxima por el delito de secuestro desproporcionalmente sobrepasa la de un homicidio agravado! (...) esta pena es igualmente 'infame' (...) que efectiva y eficazmente me prohíbe regresar con mis hijos y mis padres, cuando hace ya muchos años en que la alegada víctima continuo su vida normal...sin embargo la proporción a la pena que se me impuso es absurda con relación al bien jurídico que supuestamente afecte (...) es violativa del artículo 63 penal en que: 'la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad (...) ¿c[ó]mo puede dársele cumplimiento a este artículo cuando la penalidad por 'afectación' al

mas alto ypreciado bien jurídico 'la vida' es penado menos severamente que un secuestro?...”(sic).

4. Afirma que si bien la pena máxima para el delito de secuestro según el artículo 149 del Código Penal es 45 años, es incrementada "...usando uno de los 'agravantes' prove[í]dos en los numerales del artículo 150 C.Pn. que manda que se imponga el máximo incrementado 'hasta' en una tercera parte (...) pasa de un mínimo de cuarenta y cinco (45) a un máximo de sesenta años! (...) esto yo lo considero inconstitucional en que se me est[á] penalizando nuevamente por un delito cuyos elementos fueron necesarios para la –comisión– por secuestro (...) por lo que aumentar la sentencia por algo que ya fue parte del secuestro es doblemente penalizar por el mismo delito (...) ambos se refieren al mismo secuestro agravado. Esto es violativo al artículo once de la Constitución y nueve del Código Procesal Penal que prohíben doble enjuiciamiento por un mismo delito. (...) [e]l juez añade a capricho un delito que (...) no fueron presentadas como violaciones adicionales en el requerimiento. Y esto es arbitrario e injusto puesto que corresponde al fiscal la imposición de delitos. El juez solo esta para que la reglas se sigan (...)

5. "[S]e me declaró culpable de violar el artículo 149 en relación al art. 150 No. 3. Una pena de cincuenta (50) años me fue impuesta. Escritos de revisión han sido interpuestos (...) me fue negada la revisión (...) artículo 16 de nuestra Constitución prohíbe que el mismo juez que dict[ó] sentencia sea quien revise el recurso de revisión. Contrario a esta disposición constitucional fueron jueces del mismo tribunal que intervino originalmente en la vista del juicio quienes actuaron en los escritos de revisión sometidos (...) este artículo 491 (433 derogado) C.P.P. indica que el escrito de revisión se interpone ante el mismo juez o tribunal que dict[ó] sentencia (...) esto es contrario a la letra del Art. 16 de la Constitución y debe ser resuelto por esta Honorable Sala (...) no puede el mismo juez intervenir nuevamente en la causa sea 'cosa juzgada o no' (...) un juez que dict[ó] sentencia (...) –no va a admitir– que resolvió contrario a derecho (...) no es lo mismo con un escrito de casación o apelación (...) en un escrito de revisión el mismo juez o tribunal valora lo presentado (...) negando la garantía de 'neutralidad' del juzgador. Yo fue víctima de esta violación..."(sic).

6. Afirma que la "competencia usurpada territorialmente (jurisdiccionalmente)" se está aplicando arbitrariamente con los juzgados especializados, pues "si el fiscal cree que obtendrá un resultado favorable a su acusación en el especializado (...) ahí lleva el caso. Pero si piensa que un común, entonces al común (...) esto es hecho para garantizar 'beneficios' al imputado a cambio de dinero (...) en aras de la 'cachada' que es derivada como consecuencia lógica de la corrupción en que vivimos (...) las leyes mandan a que las personas sean juzgadas en el sitio judicial donde sucedió el delito no donde le de las ganas a

las autoridades (...) que aquí, en aras de obtener una convicción hubo 'fraude procesal' ..."(sic).

II. 1. Con relación al alegato expuesto en el número 5 del considerando anterior, por resolución emitida a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete se previno al señor OR para que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expusiera de forma clara y precisa: los argumentos lógico-jurídicos que permitan evidenciar el contraste normativo que propone entre el contenido de cada una de las disposiciones legales y constitucionales que señala –Arts. 433 y 491 del Código Procesal Penal, derogado y el vigente respectivamente, y el Art. 16 de la Constitución– y la incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus.

2. La referida resolución fue notificada al peticionario, a través de auxilio judicial diligenciado por el Juzgado Segundo Paz de Santa Ana, en las instalaciones del Centro Penitenciario de Apanteos, el día veinticuatro de mayo del presente año. En razón de ello, el señor OR presentó oportunamente escrito de contestación de prevención, en el cual expresó lo siguiente:

"...El contraste normativo nace el momento en que los legisladores constitucionales escribieron (...) el artículo 16 de la Constitución. Este artículo no trae 'equipaje extra' que se preste a interpretaciones varias. Este Artículo se encuentra implementado en el código procesal penal por medio del artículo 4 numeral dos que dice 'un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa' este es un contraste normativo que resalta a la vista en cuanto a la letra del artículo 491 (433 derogado) que manda a que el escrito de revisión sea interpuesto ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia que causó ejecutoria' (...)

[C]uando tratamos de traer un caso a revisión, siendo que el mismo es 'cosa juzgada' el juez toma en cuenta la seguridad jurídica y la legalidad que implican los artículo dos y quince, versus lo que se pretende conseguir con el recurso. Tomando en cuenta que (...) el resultado es casi siempre catastrófico para el recusante (...) el juez sentenciador ha procedido a no admitir recursos de revisión sumariamente, basándose en su propia convicción (...) ¿y si su propia idea es errónea? (...) 'heteroaplicativa' significa que el acto de autoridad ejercido al negar[s]e 'sumariamente' mis escritos de revisión por el mismo juez que dictó] sentencia me negó la garantía constitucional de que se revertisiera parte de la sentencia o pena impuesta (...) el artículo 490 me da el derecho legal al escrito...sin e[m]bargo aquí al llegar a los requerimientos del artículo 491 C.P.P. me encontré] con un impedimento que me deriva sustancialmente acceso a la justicia y a que un injusto pueda corregirse (...)

[Y]o lo que aquí escribo es que dadas las [c]ircunstancias de este caso, invoco el artículo 16 de la Constitución y que se me de la oportunidad de presentar mis escritos de revisión ante un juez o tribunal que no haya dictado sentencia (...) [e]l tribunal de sentencia analizo de manera análoga mis escritos simplemente basándose en lo que ellos consideraron erróneamente 'leguaje agresivo' (...) yo solo necesitaba presentar 'indicios' puesto que el escrito de revisión solo pretendía una audiencia en la cual demostraría los presentados motivos (...) al negarme sumariamente el derecho a ser escuchado oralmente en audiencia se me negó el posible derecho a mi libertad..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

III. Antes de analizar la pretensión planteada y la contestación de la prevención antes relacionada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional; a ese respecto, la jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010 del 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los argumentos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

IV. Teniendo en consideración la jurisprudencia citada y a partir de lo manifestado por el señor OR en sus dos escritos, esta Sala estima pertinente pronunciarse respecto a cada uno de los reclamos planteados, en los siguientes términos:

1. a) En relación con el primer punto, el peticionario alega la ilegalidad de su condena por haber sido emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, cuando este carecía de competencia para dictarla, dado que –según sus palabras– a pesar de que la víctima –del delito de secuestro agravado– fue liberada en la jurisdicción del Congo, departamento de Santa Ana, la entrega del dinero para su liberación se realizó en el departamento de La Libertad; de ahí que –afirma–, debió ser juzgado por los tribunales de Santa Tecla y al no haber sido así su sentencia condenatoria debe ser declarada nula.

A ese respecto, es pertinente indicar que a esta Sala dentro de sus atribuciones le compete conocer en hábeas corpus acerca de violaciones del derecho al juez natural que devengan en restricciones ilegales a la libertad; lo cual no significa otra cosa que ser enjuiciado por un tribunal creado previamente, mas no se extiende a garantizar si un juez u otro son competentes de acuerdo a la ley –en razón del territorio u otro criterio–, para conocer de un caso concreto –ver sobreseimiento HC 123-2007 del 17/2/2010 e improcedencia HC 28-2017 del 21/04/2017, entre otros–.

Ahora bien, el peticionario hace descansar su reclamo en que si bien el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana emitió sentencia condenatoria en su contra por el delito de atentados contra la libertad individual agravados, dicha autoridad no era competente territorialmente para ello, pues aunque la víctima fue liberada en la jurisdicción del Congo, el ilícito se consumó en el departamento de La Libertad, por haber sido ese el lugar en donde se entregó el dinero producto del rescate; así, puede sostenerse que su reclamo radica en su desacuerdo con la determinación de la competencia territorial que siguió su causa penal.

De tal forma que, la propuesta del señor OR carece de trascendencia constitucional, pues la regulación y determinación de la competencia en razón del territorio es una cuestión que se encuentra estipulada en las leyes secundarias, y en ellas se establecen las autoridades facultadas para dirimir ese tipo de reclamos, no siendo esta Sala el ente idóneo para conocerlo; de ahí que, lo planteado es un asunto de mera legalidad, que corresponde ser rechazado mediante improcedencia –ver resolución HC 176-2009 del 24/2/2010–,

b) En cuanto a la petición de que esta Sala declare la nulidad de su sentencia condenatoria en razón de la supuesta “falta de jurisdicción territorial”, jurisprudencialmente se ha sostenido que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que su declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala.

Y es que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este Tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en

exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y HC 11-2011 del 8/4/2011–.

En tal sentido, los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y del cual puede hacer uso el solicitante.

2. El pretensor además sostiene que fue condenado a cumplir la pena de cincuenta años de prisión cuando tenía treinta años de edad; y que, según el promedio de vida de un salvadoreño y considerando las malas condiciones del sistema penitenciario, su condena se vuelve perpetua, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

A ese respecto, se advierte que su planteamiento parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida de un salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la edad a la que ha sido condenado por la comisión de un delito y a la gravedad del hecho realizado –que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de HC 68-2012 del 18/04/2012–.

Y es que, si bien en contra del peticionario se ha emitido una sanción de restricción elevada, la misma no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha condena, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que este Tribunal ha considerado la pena perpetua.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del señor OR, por existir un vicio en su proposición, ya que se evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente.

3. En el tercer reclamo indicado en el primer considerando de esta resolución, el peticionario cuestiona la pena de cincuenta años de prisión que le fue impuesta, en aplicación a los dispuesto en los artículos 149 y 150 número 3 del Código Penal –secuestro y atentados contra la libertad individual agravados–, pues afirma que tal sanción es desproporcional en relación al bien jurídico protegido, ya que respecto al delito de homicidio agravado, el cual tutela la vida, se estipula una pena menor.

a) Con relación a ello, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este Tribunal en materia de inconstitucionalidad, que tiene correspondencia con el tema, en la que se ha sustentado que las penas privativas de libertad han de ser utilizadas frente a aquellos conflictos sociales que no puedan ser solucionados por medios menos gravosos, y en la adecuada proporción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, sin sobrepasar tales criterios de ninguna manera –Sentencia de Inc. 5-2001 del 23/12/2010–.

Se ha sostenido además que la resocialización del delincuente no constituye el único fin de la pena dentro del marco constitucional, pues no debe obviarse la importancia de la norma penal en relación con la función preventivo-general, en tanto que la definición delictiva y su conminación penal buscan incidir en la colectividad a fin de prohibir lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos –ver sentencia de Inc. 52-2003 del 01/04/2004–.

En ese sentido, es el legislador secundario quien se encuentra facultado para el establecimiento de las cuantías de las penas privativas de libertad y para su determinación se debe respetar estrictamente el principio de proporcionalidad vinculado con el de lesividad, el cual –en materia penal– establece que la gravedad de la pena tiene que ser proporcional a la gravedad del comportamiento típico y antijurídico, así como del grado de participación en el delito o en sus grados de ejecución. Esto conlleva repercusiones prácticas para la actividad legislativa.

El referido principio de lesividad o protección exclusiva de bienes jurídicos por el Derecho Penal goza de rango constitucional, y del mismo pueden derivarse una serie de consecuencias que ha tener en cuenta el legislador secundario: (a) únicamente pueden considerarse infracciones penales aquellas acciones y omisiones que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos; y (b) no cualquier entidad o bien puede ser elevada a tal categoría merecedora de protección penal, sino solamente aquellos que son valiosos para la comunidad y que tengan como referencia esencial a la persona humana, y de forma refractaria a la Constitución –Sentencia de Inc. 5-2001 del 23/12/2010–.

Es así que, como manifestación del principio democrático que fundamenta la libertad de configuración del legislador, éste dispone de un margen de acción empírico respecto al conocimiento de hechos relevantes para la deter-

minación concreta o aritmética de la duración de una pena de prisión –ver sentencia de Inc. 32-2006 del 25/03/208–.

b) A partir de la jurisprudencia relacionada y considerando el reclamo que nos ocupa, si bien el peticionario alega la desproporcionalidad de la pena de prisión en su caso concreto, su afirmación parte únicamente de una comparación abstracta entre las sanciones penales establecidas para el delito por el que fue condenado y el homicidio agravado, cuestionando que se condene con tanta gravedad por un bien jurídico –libertad– que a su juicio tiene menos valor que la vida; en otras palabras, su planteamiento se limita a señalar su desacuerdo con la sanción penal dispuesta en el Código Penal para un delito que a su juicio es menos reprochable que otros cuya pena incluso es menor.

A ese respecto, conviene en primer lugar indicar que, contrario a lo afirmado por el solicitante, el bien jurídico libertad constituye un derecho fundamental igualmente valioso para la comunidad, que tiene como referencia esencial a la persona humana y su menoscabo anula o limita las posibilidades de desarrollo personal dentro del marco social contemplado por la Constitución; de ahí que, a los tipos penales que afectan el mismo, les corresponda una sanción proporcionalmente mayor.

En segundo lugar, –como se dijo– cuando el legislador determina la magnitud abstracta de pena de prisión, se basa no sólo en el menoscabo o puesta en peligro del bien jurídico, conforme al principio de proporcionalidad, sino que también considera elementos esenciales del ilícito penal el disvalor de acción y el disvalor del resultado –como la consumación, la modalidad del ataque, el móvil del hecho, la vulnerabilidad de la víctima, la duración del encierro, etc–; pues: éstos han de determinar la medida de pena que ha de imponerse de forma abstracta en la ley o de forma concreta en la condena; en ese sentido, al incrementar significativamente el peligro del bien jurídico, suponen de igual manera una respuesta penal más intensa.

Y es que, según lo manifestado por el señor OR, fue condenado a 45 años de prisión por el delito de secuestro, sanción que fue aumentada a 50 años de prisión, según la agravación número 3 del artículo 151 del Código Penal; es decir, se trata del cometimiento de un delito grave, materializado con un plus de antijuridicidad que justifica el aumento de la pena y cuya configuración abstracta ha sido el resultado del margen de elaboración legislativa de los tipos penales, que a su vez resguarda la función preventivo-general que inspira también a la norma penal.

De manera que, en los términos en que ha sido planteado el reclamo que no ocupa, únicamente se advierte una percepción subjetiva del solicitante que se traduce en una mera inconformidad con la determinación legislativa de la pena respecto al delito por el cual fue condenado; de ahí que, este Tribunal se

encuentra impedido para conocer de la queja alegada, debiendo rechazarse la misma mediante la declaratoria de improcedencia.

4. Con relación al reclamo citado en el número 4 del considerando 1, el peticionario alude a la posible existencia de vulneración a la garantía de doble juzgamiento, en virtud de la decisión del juez sentenciador de aplicar en su caso una de las agravantes estipuladas en relación al delito por el cual fue condenado –secuestro, regulado en el artículo 149 del Código Penal y atentados contra la libertad individual agravados, contemplado en el artículo 150 del mismo cuerpo legal–, lo cual generó que su pena se aumentara de cuarenta y cinco a cincuenta años de prisión.

A ese respecto, se advierte que ciertamente, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal, debiendo concurrir los siguientes requisitos: i) identidad en la persona; ii) identidad del objeto de la persecución; y iii) identidad de la causa de persecución –ver improcedencia HC 337-2016 del 28/09/2016–.

Ahora bien, a partir de las propias aseveraciones del solicitante se advierte que su propuesta no cumple con las exigencias establecidos en la jurisprudencia constitucional para conocer de una vulneración constitucional a la prohibición de doble juzgamiento, pues lo expuesto se aleja del ámbito de protección de esta garantía, en la medida en que se trata de un solo hecho delictivo, en el cual se han valorado circunstancias agravantes, constituyéndose en un aspecto que no puede implicar una doble persecución en los términos indicados en la jurisprudencia de esta Sala.

A partir de lo anterior, se tiene que el juez está facultado para valorar y ponderar las condiciones particulares del procesado en relación al hecho cometido, y sobre esa base determinar la dosimetría de pena que le corresponde cumplir, siempre y cuando respete los límites que en abstracto ha establecido el legislador; de ahí que, dentro de ese marco legal *fijado, el único límite que el juez tiene para definir la sanción penal es la culpabilidad del imputado* –ver improcedencia HC 385-2014 del 17/12/2014–.

Lo anterior implica, que contrario a lo afirmado por el solicitante, el juez penal no se encuentra condicionado a los términos propuestos en el requerimiento o acusación fiscal, puesto que, está facultado para modificar tanto el tipo penal planteado, a partir del análisis de tipicidad y de la prueba habida en el proceso, como la dosimetría de la pena que corresponde imponer.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente lo planteado por el peticionario, por existir un vicio en su proposición, ya que únicamente se evidencia una mera inconformidad con la condena

total determinada por la autoridad demandada que consideró agravar la pena según el listado taxativo fijado en la misma legislación penal, razón por la cual deberá declararse improcedente la pretensión.

5. Con relación al reclamo número 5 y según lo expuesto por el señor OR en la contestación de prevención mencionada en el número 2 del considerando 11, se tiene que el actor también alega la inconstitucionalidad del artículo 491 del Código Procesal Penal vigente y 433 del derogado, por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, por considerar que no corresponde al mismo Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana resolver los recursos de revisión interpuestos contra su sentencia condenatoria firme, por vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador.

A. En primer lugar, se debe señalar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular:

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones

por la ejecución o la omisión de ciertos actos –ver resolución de HC 12-2002 del 5/12/2002–.

B. Ahora bien, en el presente caso, el peticionario reclama la aplicación del artículo 491 del Código Procesal Penal vigente y 433 del derogado, a partir del cual se habilitó que el mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria firme conociera de los recursos de revisión interpuesto contra aquella, lo cual a su parecer contraviene el artículo 16 de la Constitución de la República y el principio de independencia judicial.

A ese respecto, se advierte que el solicitante aduce que el contenido de las disposiciones legales citadas le impiden “sustancialmente el acceso a la justicia” obstaculizándole la posibilidad de revertir parte de su sentencia condenatoria, pues se ve obligado a presentar la revisión de esta ante el mismo juez que lo condenó y ello vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución; sin embargo, no señala argumentos que permitan evidenciar por qué en su caso concreto las actuaciones que atribuye a la autoridad demandada, en aplicación de tales preceptos, han impedido su derecho a recurrir.

Y es que precisamente la ley dispone mecanismos idóneos para proteger el principio de imparcialidad judicial –por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso–, por lo que la sola afirmación de que un tribunal no es imparcial al conocer en revisión de sus propios pronunciamientos no es suficiente para conocer de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa, pues se omite señalar las razones fácticas que fundamentan ese concreto planteamiento en relación con los motivos de impugnación alegados en sus recursos.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el Código Procesal Penal. Algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, no cuestionan la corrección del fallo dictado por el mismo, sino que se basan en situaciones sobrevinientes a la condena.

Por tanto, es necesario que se plantee alguna argumentación que revele que, a pesar de ello, está comprometida la imparcialidad de la sede judicial, en la causal específica aplicada al caso concreto, pues debe recordarse que se trata de un hábeas corpus contra ley heteroaplicativa y no de un proceso constitucional abstracto que permite el análisis autónomo de las normas, argumentación de la cual carece el planteamiento del peticionario.

Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente su pretensión.

6. Con relación al último aspecto indicado en el considerando I, el argumento del peticionario está orientado a revelar la posible comisión de ilícitos por parte de la autoridad judicial que conoció del proceso penal en su contra

y de la Fiscalía General de la República, afirmando que tales entidades cometieron “fraude procesal” con el fin de tramitar su causa ante la autoridad que resolvería en su perjuicio y a favor de los intereses del ente fiscal, existiendo beneficios económicos de por medio.

A ese respecto, este Tribunal ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, quienes de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –ver resoluciones de HC 289-2012 del 14/11/2012 y 327-2013 del 25/9/2013–.

A partir de lo anterior, dado que el peticionario ha vinculado su reclamo a hipotéticas irregularidades atribuidas a una autoridad judicial y una administrativa, se concluye que lo planteado no puede ser enjuiciado por este Tribunal, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Por tanto, la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable por alegarse un asunto de estricta legalidad –según se indicó– y, en consecuencia, este hábeas corpus deberá finalizar de forma anormal por medio de una declaratoria de improcedencia.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución de la República, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el señor JEOR, por evidenciarse vicios en su formulación al señalar asuntos de estricta legalidad, de inconformidad con la pena de prisión impuesta, y señalar planteamientos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese la presente resolución al peticionario por la vía indicada en el considerando III de la resolución que antecede y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de esta Sala a realizar las gestiones que estime convenientes para ese fin.

3. *Oportunamente, archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

267-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con seis minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RAMC, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "... soli[c]ito a los señores magistrados me ayuden a resolver este agra[v]io el cual lo [h]a oca[s]ionado el Juzgado Especializado de Santa Ana ya que he sido condenado sin [h]a[b]er pruebas esenciales en m[i] contra ya que al juez resolvió en tan poco pla[z]o de dictar sentencia sin efectuar un estudio m[á]s intenso resolvi[ó] en el pla[z]o de 1 d[i]a porque fui sentenciado un d[i]a viernes a las horas 4 pm y me notific[ó] el d[i]a lunes a las horas 2 pm. (...) pido me asigne un delegado de la sala para que le pida al Juzgado Especializado le facilite la documentación de la [s]entencia y ustedes puedan efectuarme una nueva audiencia y as[i] [h]acer cumplir la ley..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el peticionario solicita en síntesis, que se evalúe la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por no estar conforme con la misma, al haber sido pronunciada en un corto plazo y no haber prueba, a su criterio, "esencial"; por lo que espera que este Tribunal en una nueva audiencia de vista pública evalúe aspectos probatorios, a fin de modificar aquella decisión.

En ese sentido, de los propios señalamientos del solicitante se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con su condena, siendo lo expresamente requerido que este Tribunal revise la sentencia definitiva pronunciada en su contra, por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, actuación que solo puede ser realizada por los jueces penales competentes, a través del ejercicio de los medios de impugnación respectivos por parte de los afectados con las resoluciones judiciales.

En este punto, debe decirse que en el caso que esta Sala –con competencia constitucional– conociera de lo propuesto por el solicitante estaría actuando

como doble instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida.

Abonado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que a esta Sala únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez –en este caso penal– en su labor jurisdiccional; ya que, el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas en un determinado proceso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa y cuya determinación, definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala – resoluciones de HC 84-2009 del 11/05/09, 205-2010 del 26/01/2011 y 453-2013 del 22/01/2014, entre otras–.

Por lo expuesto, el planteamiento expuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

III Por otra parte, se advierte que el pretensor indicó en su solicitud que puede recibir notificaciones en el Centro Penitenciario de Izalco.

Al respecto, esta Sala considera que es preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Izalco a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de esté habeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal per-

tinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de habeas corpus iniciado a su favor por el señor RAMC, por reclamar asuntos de estricta legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Izalco para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

272-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Eduardo Antonio Peñate Polanco, a favor del señor *WEMH*, por actos de persecución y hostigamiento atribuidos a miembros de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor *MH*, en virtud de alegar la existencia actos de acoso policial ejercidos en su contra por parte de agentes de la Policía Nacional Civil de Chalchuapa; a ese respecto, relata que el primer suceso aconteció en su casa de habitación el día 30/08/2016 "...acusándolo que habían rumores de que guardaba armas en su casa de habitación y sin orden de allanamiento, irrumpieron violentamente a la misma, haciendo un minucioso registro y no encontraron nada, no obstante lo anterior, se lo llevaron detenido y estuvo restringida su libertad por o durante dos días y lo ficharon y después lo sacaron sin ninguna explicación; no obstante lo anterior dicha actividad policial no aparece registrada en los libros de novedades de dicho puesto policial (...)

El segundo caso del acoso policial fue el día dieciocho de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual lo tuvieron retenido durante más de dos horas, restricción de libertad de la cual, fue sacado de su casa de habitación; habiéndole manifestado un cabo de la delegación que no recuerda su nombre, que no descansarían hasta verlo hundido en prisión (...) el acoso policial no es una investigación sino una violación a la ley primaria (...) Pido: Que se favorezca al ciudadano (...) *MH*, mayor de edad, pastor evangélico (...) con un habeas corpus restringido (...) [e]l peligro inminente es constante porque la patrulla policial llega todos los días a buscarlo, y a su vez le causa perjuicio con los feligreses de la iglesia... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Concretamente, el solicitante reclama actos de acoso policial ejercidos por agentes de la delegación de la Policía Nacional Civil de Chalchuapa en contra del señor *WEMH*, pues sin existir investigación alguna en su contra, ha sido restringido de su libertad en dos ocasiones, en una de las cuales ha sido allanada su vivienda sin orden judicial y sin que conste tal actuación en los libros de novedades de la delegación, además de haber sido amenazado de que "no descansarían hasta verlo hundido en prisión", por lo que solicita hábeas corpus de tipo restringido a favor de dicho señor.

A partir de lo planteado por el peticionario, resulta necesario hacer algunas consideraciones relativas a la tipología de hábeas corpus propuesto para el análisis de este caso.

En ese sentido, el hábeas corpus de tipo restringido, concretamente protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

A ese respecto, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado –ver improcedencia HC 509-2014 del 16/02/2015–.

Por tanto, este Tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias –al aludido derecho– ordenadas o consentidas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de actividades sobre las cuales pueda pronunciarse esta Sala. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución.

De tal forma, cuando el acto reclamado por el peticionario no ha sido ordenado por una autoridad en el desempeño de sus funciones, este carece de las condiciones necesarias para ser sometido al control de la Sala de lo Constitucional mediante un hábeas corpus restringido; pues, se ubica fuera de la competencia de este Tribunal –ver improcedencia de HC 95-2013 del 26/07/2013 y sobreseimiento de HC 201-2012 del 22/05/2013–.

Ahora bien, es preciso advertir que, aun cuando el acto reclamado no provenga de un mandato de la autoridad demandada, esta Sala no descarta la posibilidad de que dicha actuación afecte la esfera jurídica del favorecido; sin embargo, la supuesta vulneración queda fuera de su competencia, y la salvaguarda a las categorías jurídicas que se consideren afectadas deberá ejercitarse mediante la vía legal correspondiente y ante la autoridad idónea para investigar y decidir la situación referida por el solicitante del hábeas corpus –por ejemplo, resoluciones de HC 48-2006 y 219-2007 de fechas 7/05/2007 y 22/04/2010, respectivamente–.

2. Con base en dicha construcción jurisprudencial, es necesario verificar si se cumple con los requisitos dispuestos por este Tribunal para conocer y decidir la propuesta efectuada por el solicitante.

De la lectura del relato realizado por el abogado Peñate Polanco en su escrito, se constata su afirmación relativa a la falta de motivo legal para que agentes policiales realicen actos de acoso, vigilancia y seguimiento en contra del señor *MH*, pues es claro en relacionar que las actuaciones reclamadas escapan de las facultades otorgadas por ley a la institución policial, al indicar que, no devienen de una investigación formal, que el allanamiento que menciona se realizó sin orden judicial, que no se ha documentado en los registros policiales las detenciones que

ha sufrido y que, ha sido amenazado por un agente de dicha corporación sobre la intención de asegurarse que su representado acabe en prisión.

Esto implica, para el presente caso, la ausencia de contención en cuanto a que las actividades alegadas por el promotor de este hábeas corpus no son producto de una investigación fundada, efectuada por agentes policiales con base en las atribuciones que constitucional y legalmente les han sido conferidas, en las cuales exista un exceso que implique una intromisión al derecho de libertad física del peticionario, sino que –según se ha planteado– devienen de intenciones personales de intimidación en perjuicio del señor *MH*.

Y es que –como se dijo–, este Tribunal ha considerado excluido de su competencia el análisis de actividades que no se realicen en la ejecución de las atribuciones conferidas a una autoridad, ya que en esta sede únicamente se podrá analizar el exceso que en estas se pudiera cometer y por cuya existencia, se genere una afectación al derecho de libertad de la persona a quien se dirigen.

En ese sentido, según lo expuesto, el mismo peticionario ha determinado el rechazo de la existencia de investigaciones en contra de su representado, por lo que de existir las actividades denunciadas en este hábeas corpus y en los términos esbozados por el pretensor, ellas se habrían realizado al margen de las atribuciones legales conferidas a los miembros de la institución policial, lo cual inhabilita a este Tribunal para dar trámite y pronunciarse en un hábeas corpus en la modalidad aludida, debiendo rechazarse la presente solicitud mediante una declaratoria de improcedencia.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha manifestado su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, la inhabilitación de este Tribunal para conocer de los mismos, no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Consecuentemente, la pretensión planteada contiene un vicio insubsanable en su elemento objetivo, el cual imposibilita continuar con su trámite normal, debiendo ser rechazada a través de su declaratoria de improcedencia.

III. En relación con la notificación de esta resolución al peticionario, debe decirse que esta debe llevarse a cabo en el lugar y medio técnico señalados por aquel; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la

comunicación a través de este, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor WEMH, por advertirse la existencia de vicios en la pretensión.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite su ejecución; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

274-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional ha sido promovido a su favor por el señor *JRBD*, quien se encuentra recluso en el Centro Penal de Apanteos, contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico de ese establecimiento y el Consejo Criminológico Regional Occidental.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "... Re[c]ibí notificación del Ju[z]gado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, dice: el suscrito Juez de esta sede judicial (...) resuelve: Señálase audiencia oral de incidente de concesión o negación de libertad condicional anticipada para las diez horas del día trece de marzo del año dos mil diecisiete, donde a la vez libra a la Sección de Traslado de Reos y al Centro Penal de Apanteos y al Consejo Criminológico Regional Occidental de la ciudad de Santa Ana, a efecto que se remita a esa sede judicial propuesta para poder gozar del beneficio penitenciario de la libertad condicional anticipada, informe que debió ser remitido a esa sede judicial antes de la audiencia de incidente de concesión o negación de libertad condicional anticipada.

Razón por la cual vengo en contra del Consejo Crimonológico Regional Occidental y Equipo Técnico Criminológico de Apanteos, porque hasta la fecha no se ha enviado ningún dictamen a la sede judicial antes mencionada vulnerando mis derechos constitucionales (...) Es por ello solicito a los (...) miembros de la Sala de lo Constitucional, me proporcione su debido apoyo (...) y se me permita gozar de la readaptación de la cuál tengo derecho..." (Sic).

II. Luego de un estudio integral de lo propuesto por el solicitante se determina que reclama que el Equipo Técnica Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han enviado los informes pertinentes a fin de que pueda gozar de la libertad condicional anticipada, ello a pesar que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, les ha solicitado dicha información.

En relación con el último planteamiento, es preciso acotar la jurisprudencia constitucional relativa al caso:

1. Se ha sostenido que el habeas corpus como proceso constitucional constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de habeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/8/2010, entre otras–.

Debe indicarse que la facultad de conocer y decidir respecto de aquellas actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con

referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental que deriva del artículo 2 inciso 1º parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que este conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –art. 172 inc. 1º Cn. – según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han venido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del Estado constitucional y democrático de derecho, pues con este no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su acatamiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea,

ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el acatamiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio del mismo mediante el cumplimiento efectivo de la decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencias HC 5-2013, del 26/6/2013; HC 165-2015 del 8/7/2015–.

3. Ahora bien, en el presente caso el peticionario *JRBD* sostiene que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental no han enviado sus evaluaciones e informes correspondientes a efecto de gestionar el beneficio de su libertad condicional ordinaria, no obstante que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por resolución judicial ha solicitado la misma, a efecto de resolver la negación o concesión de dicho beneficio penitenciario.

De lo anterior se advierte que si bien el pretensor alega omisiones que atribuye a las mencionadas autoridades penitenciarias y que –a su parecer – le obstaculizan el goce de un beneficio penitenciario que le permita su libertad condicional ordinaria, también sostiene que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana emitió decisión en relación con ello y dispuso que aquellas remitieran la información requerida en un plazo determinado, orden que a la fecha de inicio de este proceso constitucional no se ha cumplido, según se afirma.

Corno se expresó en el considerando anterior, los jueces –entre estos, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena– tienen la potestad de resolver los casos que se sometan a su conocimiento y que estén dentro del ámbito de su competencia. Ello implica que, además, tienen la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emitan con motivo de la tramitación de tales procesos, para lo cual deben hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión –en este caso el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana–, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el art. 172 Cn.

Por lo tanto, si dicha autoridad judicial, por medio de resolución, ordenó al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y al Consejo Criminológico Regional Occidental que remitieran las evaluaciones e informes correspondientes al interno *JRBD*, a efecto de analizar la posibilidad del otorgamiento de un beneficio penitenciario a favor de este, es a dicha autoridad ante la cual el solicitante puede acudir y requerir la ejecución de esa resolución –pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional– y no pretender que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca del incumplimiento de esa decisión judicial; pues no solo sería un dispendio jurisdiccional que esta Sala entrara a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a las autoridades penitenciarias aludidas, cuando ello es un asunto que ya ha sido determinado judicialmente, sino que además implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado la remisión de la información requerida dentro de un plazo específico, por tanto, es a dicho juzgador al que corresponde hacer ejecutar lo decidido.

Y es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el inicio de un nuevo proceso –en este caso *habeas corpus*– resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales cuando ya han conocido de la misma pretensión incoada en esta sede. De manera que, el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana está facultado para ejecutar sus decisiones y, en consecuencia, puede verificar si efectivamente las autoridades penitenciarias han cumplido o no con su resolución en la cual requería cierta información a las autoridades demandadas.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, debiendo declararse improcedente la pretensión.

Sin perjuicio de ello, se advierte que las omisiones por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional Occidental han sido reiteradas –como se deduce del planteamiento fáctico del peticionario–, por lo que es de traer a colación que las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto a las autoridades demandadas como al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a fin de que, los prime-

ros, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que pueden incurrir; y el segundo torne en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el solicitante señaló que puede ser notificado en el Centro Penitenciario de Apanteos.

En atención a la condición de restricción en que se encuentra el pretensor, esta Sala considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato del pronunciamiento de este Tribunal.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este habeas corpus, de manera personal, en el Centro Penitenciario de Apanteos.

Por otra parte, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 inciso 1° de la Constitución de la República; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JRBD, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.*
2. *Certifíquese esta resolución al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos, al Consejo Criminológico Regional Occidental y al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos.*

4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado III de este pronunciamiento.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

312-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JFSM*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor señala: "...la menor era mi compañera de vida pues establecimos una relación y producto de esa relaci[ó]n soy padre pues ella tu[v]o a mi hijo nunca existi[ó] engaños lo [ú]nico era que lo que queríamos era salir adelante yo en lo personal trabajar como lo hac[i]a para sacarlos adelante. Pero la madre de la menor nunca estu[v]o de acuerdo en nuestra relación por que ella era menor de edad nunca existi[ó] sobre la menor maltrato mentiras mas la menor vivía en mi casa (...) siendo yo el responsable y os pido un perdón de oportunidad para trabajar y ayudarlos a ambos para salir adelante..."(sic).

II. Por lo anterior, es necesario verificar el reclamo incoado, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si los peticionarios han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será

infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 167-2016 del 23/05/2016–.

III. Los cuestionamientos realizados, se resumen en que –según refiere– el delito por el que fue condenado nunca existió y que la madre de la víctima por ser aquella menor de edad, se oponía a su relación.

Respecto a ello se aclara que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenazan el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su queja y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario esta Sala se encontraría imposibilitada para continuar su examen –ver HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015 del 23/09/2015–.

Así, sobre los argumentos expuestos por el pretensor, este Tribunal ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre las circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver HC 318-2016 del 31/08/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la solicitud e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver HC 120-2016 del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, se advierte que el propuesta planteada carece de trascendencia constitucional, dado que sus argumentos no evidencian posibles restricciones en los derechos tutelados por medio del habeas corpus, los cuales se traducen –como se dijo– en el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional para dicho proceso, por el contrario se evidencia que la queja se reduce exclusivamente a una inconformidad con la condena que le fue impuesta.

En consecuencia, la demanda del señor *JFSM* no describe vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–. Lo cual constituye un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el proceso por medio de la declaratoria de improcedencia.

IV. En virtud de haber señalado el actor el Centro Penitenciario de San Vicente, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de

ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *FSM*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al pretensor, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión del señor JFSM, en virtud de alegar asuntos de mera legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente Archívese.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

321-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas contreinta y seis minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Manuel Chávez a favor del señor MAQB, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor expone que el señor MAQB: "...está siendo procesado en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel (...) siendo el caso que se encuentra en detención en forma ilegal e injusta a la fecha actual, ya que se ha vulnerado el Principio de Seguridad Jurídica regulado en el art. 2, 11, 12, 13 y 159 de la Constitución de la República; en virtud de que la detención provisional en que se encuentra realmente me causa un agravio (...) y es que en el caso subjudice tal como consta en la sentencia pronunciada por parte del Juez de sentencia la cual fue pronunciada en contra de MAQB, dicho proceso se siguió en franca violación al principio de libertad personal, ya que pasó en detención provisional más de veinticuatro meses, antes de ser juzgado y sentenciado..." (mayúsculas y resaltados omitidos)(Sic).

II. En el planteamiento del solicitante se observa que su demanda se dirige contra el supuesto exceso del plazo de la medida cautelar privativa de libertad que sufrió su mandante cuando fue procesado. No obstante ello, se advierte que el plazo contra el cual reclama ya fue superado, pues afirma que ya fue sentenciado por un juez de sentencia y está a disposición del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, es decir, se encuentra cumpliendo una pena de prisión.

A ese respecto, es preciso señalar que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse el reclamo, el acto cuestionado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, ya no se encuentra surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver HC 218-2016 del 31/8/2016 y HC 363-2015 del 21/12/2015–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad –física, psíquica o moral–, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso

de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver HC 334-2015 del 15/2/2016 y HC 16-2016 del 10/2/2016–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, el pretensor expresa que la persona que pretende favorecer estuvo en detención provisional más de veinticuatro meses; sin embargo, también es claro al manifestar que fue condenado por un tribunal de sentencia y puesto a disposición del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, es decir que, a la fecha, el exceso en la medida cautelar que denuncia no existe por haber cambiado su situación jurídica de procesado a condenado, en consecuencia, su privación de libertad se debe al cumplimiento de una pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del condenado; pues, la restricción a su derecho de libertad física, ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad –detención provisional– sino de otra diferente –cumplimiento de pena de prisión– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque la queja incoada no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor QB, lo que impide conocer y decidir su solicitud por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, al no estar aconteciendo, al momento de presentar el hábeas corpus, el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –ver HC 387-2015 del 18/1/2016–.

Por tanto, lo propuesto se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el abogado Juan Manuel Chávez señaló en su demanda de hábeas corpus, el medio técnico en que puede ser notificado, en representación del señor MAQB, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación mediante dicha vía.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal

pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la pretensión incoada por el abogado Juan Manuel Chávez, a favor del señor MAQB; por falta de actualidad del agravio en el reclamo alegado.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

324-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LLBC, a favor del señor CACB, condenado por los delitos de secuestro agravado y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La solicitante refiere que en el proceso penal que se llevó en contra de su hijo CB se violaron los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta, fundamentando tal afirmación con el siguiente argumento: “¿.Que la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República realizaron actos lesivos al derecho a la libertad de mi hijo (...) ya que sin haber agotado debidamente la fase de investigación, los fiscales del caso acusaron injustamente a mi hijo. Y el Tribunal Segundo de Sentencia, le dio valor de suficiencia tal como ellos lo sostienen en su sentencia a elementos indiciarios

que debieron haber sido confirmados de manera objetiva; o sea después de haber agota[do] la investigación, para lograr los elementos de certeza positiva y no de forma arbitraria violentando derechos fundamentales, de esa manera condenaron a mi hijo a cuarenta y cinco años de prisión de una manera extremadamente irresponsable. Pues en sus conclusiones dentro de la sentencia los jueces reconocen de manera clara, que contra mi hijo no existe ningún elemento de manera directa..."(sic).

"...[S]egún las doctrinas del derecho procesal penal, la estructura básica de los indicios reúnen ciertos elementos que lo configuran (...) primeramente los indicios, siempre son hechos o actos iniciales que deben ser debidamente acreditados o probado[s] a fin de descartarlos con afirmaciones objetivas, pues su existencia radica en conjeturas o sospechas. Tal como se dio en el caso de mi hijo, ya que las conjeturas y sospechas fueron suficientes para condenarlo. Por otra parte los indicios que condenaron a mi hijo, tuvieron que haber tenido un razonamiento o proceso lógico de conexión indispensable en el acto inicial y el hecho a probar..." (sic).

La peticionaria alega además violación al debido proceso, dado que: "...el Tribunal Segundo de Sentencia, no controló la relación de los elementos indiciarios y las garantías procesales y procedimentales que le asistían a mi hijo CA. Pues existían dudas razonables que debieron considerar como suficientes, para evitar una condena y ordenar a la Fiscalía la profundización de la investigación, evitando de esa forma, condenar a un inocente..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer mención al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si la señora BC, ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los reclamos expuestos, ya que cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr. improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y HC 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con los argumentos invocados por la pretensora, en síntesis, centra su reclamo en la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado CB, emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, pues considera que se fundamentó únicamente en indicios, sin haber prueba directa en contra del imputado; alega además, violación al debido proceso,

por no existir un control de parte del tribunal sentenciador entre los elementos indiciarios y las garantías procesales que operan a favor del imputado.

Al respecto, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. improcedencias HC 53-2011 del 18/02/2011 y HC 104-2010 del 16/06/2010–.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos hechos por la peticionante, debe decirse que no es atribución de esta Sala determinar la responsabilidad penal de una persona con base en la valoración de las pruebas admitidas –cualquiera que sea su naturaleza–; y es que, en reiterada jurisprudencia se ha establecido, que uno de los límites a las atribuciones conferidas a esta sede, es el análisis de elementos de convicción que determine o reviertan la responsabilidad penal de cierta persona –ver improcedencias HC 162-2013 del 26/06/2013 y HC 269-2014 del 20/06/2014–.

Así, al enfocarse el reclamo planteado, en una inconformidad con el fundamento probatorio –prueba por indicios– tomados en consideración por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, para emitir sentencia condenatoria en contra del señor CB; así como también al alegar violación a la garantía del debido proceso, únicamente por considerar que la autoridad demandada, debió haber ejercido un control de legalidad de los indicios recabados por la Fiscalía General de la República a lo largo del proceso penal en contra del imputado antes mencionado; no resulta posible para este Tribunal, advertir una infracción constitucional que pueda ser enjuiciada a través de este habeas corpus, sino más bien, se determina que se tratan de asuntos de estricta legalidad. Por tanto, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo insubsanable, por lo que debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

De ahí que, es factible mencionar, que los agravios expuestos por la solicitante, pueden ser ventilados en la jurisdicción ordinaria, en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con los elementos probatorios valorados en su proceso penal y la participación atribuida –v. gr. Improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y HC 114-2009 del 29/07/2009, entre otras–.

IV. Por otra parte, esta Sala advierte que la requirente indicó –en su escrito– una dirección para recibir notificaciones, la cual se encuentra fuera de la circunscripción territorial de San Salvador, pues ha designado: *****, no habiendo designado medio técnico idóneo para tal efecto.

Por lo anterior, a fin de hacer del conocimiento a la señora BC, la presente decisión, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, a efecto de notificarle este pronunciamiento de manera personal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos, dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por la señora LLBC, a favor del señor CACB; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la señora BC, en la referida dirección.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

273-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, por el señor EMHM, a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que se encuentra cumpliendo pena de prisión de catorce años con ocho meses, impuesta por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, sentencia que, según afirma, fue emitida "...sin pruebas contundentes que me incriminaran, solo con un testimonio de un testigo clave de nombre 'Juan' el cual afirmo diciendo que me identifico de piel morena, cuando soy piel blanca, dice, tambi[é]n que [é]l venia de la dirección de la clínica de salud como a eso de la una de la madrugada alegando que me vio desplazando de un lugar a otro (...) que observa salir a otros sujetos de la casa donde ocurre el homicidio; según él viendo tal situación se hace el borracho en una esquina y luego dice que me incorporo a ellos siguiéndolos a una distancia de dos a tres metros y él baja la casa y es como el manifiesta que me identifica. Es de hacer notar (...) que en todo el testimonio dicho testigo le mintió a las autoridades porque, como él sabía que los sujetos que él ve vienen de cometer un homicidio. A la vez hago conocimiento que estando ya privado de libertad un sujeto (...) habla con familiar mio y le comenta, que siente mucho lo que estoy pasando, porque el sabía quien había cometido dicho homicidio y que era injusto que yo este pagando lo que no he cometido (. ..)

Es por ello (...) solicito se me de una segunda oportunidad para poder demostrar mi inocencia, para que mis derechos constitucionales no puedan ser [v]ulnerados. Y con el objetivo de reinsertarme (...) a la sociedad me he sometido voluntariamente a los siguientes programas: vocacional: dibujo y pintura, panadería, teología 1° nivel, segundo y tercer nivel, l[á]mpara y luz por correo, programa 'yo cambio' 2 diplomas de deporte, futbol y [volibol], a[j]edrez, salud y medio ambiente, ejercicio corporal, hamacas y croché. Escuela; 1° año de bachillerato. En curso G.S.A. y resolución de problemas. Por lo que con humildad y sencillez me dirijo (...) a efecto de que se me analice mi solicitud y resuelva favorablemente (...) se me de la oportunidad de demostrar mi inocencia..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II.- Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en

este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, es necesario verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. De lo propuesto por el señor *HM*, se tiene que básicamente reclama de la condena que cumple, por considerar que la prueba testimonial de cargo que controvierte y que fue valorada en la sentencia, evidencia su no participación en el delito, señalando que el testigo clave “juan” mintió en su relato, por lo que solicita una “segunda oportunidad” para demostrar su inocencia, además que se considere su sometimiento voluntario a una serie de programas penitenciarios con el objeto de reinserirse a la sociedad.

A ese respecto, se advierte que el cuestionamiento del solicitante respecto a su condena parte de su propia valoración de la prueba vertida en el proceso penal que realiza, principalmente la rendida por un testigo con régimen de protección, la cual cuestiona, señalando concretamente las circunstancias que a su juicio deben ser valoradas, para determinar su inocencia.

En ese sentido, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor *HM*, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia la inconformidad del peticionario con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo y con la determinación de su participación.

De ahí que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud; asimismo, tampoco compete a este Tribunal valorar el avance y desempeño de los reclusos en los programas rehabilitadores desarrollados en los centros penitenciarios.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir el relato de un testigo o establecer la inocencia o culpabilidad de una persona acusada de un delito, obligadamente se

valoraría dicha prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –ver improcedencia HC 351-2016 del 14/11/2016–.

Asimismo, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias –ver HC 205-2010 del 26/01/2011 y HC 92-2012 del 02/05/2012–.

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. 1. En virtud de la situación de restricción que afronta el señor *HM* en el Centro Penitenciario de Apanteos y atendiendo al lugar señalado por el mismo para recibir notificaciones, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional mediante el conocimiento real y directo de este proveído, requerir auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que le notifique este pronunciamiento de manera personal en el Centro Penitenciario referido.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *EMHM*, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese* esta resolución al solicitante en el Centro Penitenciario de Apanteos; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, autoridad que deberá informar con brevedad sobre la realización de ese acto procesal de comunicación.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto procesal de comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Notifíquese y oportunamente archívese.
A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

320-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor MJAG, condenado por el delito de violación y agresión sexual, contra el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce: "...En primera instancia hago de su conocimiento q[ue] guardo prisión desde el 24feb06, habiendo sido sentenciado por el Juzgado antes mencionado en fecha 29sep06 (...) De no estar conforme con la condena impuesta a mi persona, presento el h[áb]eas corpus, señores magistrados de la honorable Sala de lo Constitucional para q[ue] puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en base a los artículos, 431, 432 433 del C.P.P. y art. 37 N° 7 inciso final y art[í]culos, 1, 2, 3, 5 y 7, 22 de LP me sea programada audiencia presencial oral especial para tal derecho y se me asigne abogado público por parte de la C.S.J."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En síntesis, el actor requiere que esta sede jurisdiccional: (i) realice una revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por no estar conforme con la misma; y, (ii) le programe audiencia presencial oral especial, asignándole un abogado público para tal proceso.

Entonces, resulta inevitable examinar si los reclamos reúnen los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la demanda al inicio del proceso, por

medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 7-2016 del 27/01/2016 y HC 338-2016 del 23/09/2016–.

III. 1. Respecto de la primera solicitud, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver HC 274-2016 del 12/08/2016 y HC 226-2016 del 02/09/2016–.

Además, se ha señalado reiteradamente que en el caso que se analizara si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo en concreto, ineludiblemente supondría valorar las pruebas agregadas al proceso penal para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas por aquel se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo estas atribuciones –la valoración de elementos probatorios y el establecimiento de la responsabilidad penal–, otorgadas exclusivamente a los jueces penales, y cuya determinación, en definitiva, constituye asuntos de mera legalidad, que por su naturaleza están excluidos del conocimiento de esta Sala –ver HC 166-2016, del 16/05/2016 y HC 112-2016 del 04/05/2016–.

Si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la sentencia condenatoria para determinar la procedencia de una de las causales del recurso de revisión y modificar la condena impuesta, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo esta instancia en una más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional, –ver HC 471-2013 del 24/01/2014 y HC 370-2015 del 30/11/2015–.

En consecuencia, en este punto la pretensión se encuentra viciada, debido a que los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional se traducen en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad, ya que su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponden a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

2. En relación con el requerimiento referido a la programación de audiencia presencial oral especial y designación de un defensor público que asista al peticionario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la

Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–. En este punto también dichas solicitudes son improcedentes.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor MJAG, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de esta Sala. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal, Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor AG, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 14, 15, 20, 141, 169, 171, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor MJAG, por reclamar asuntos de estricta legalidad relacionados con la solicitud de revisión de su sentencia condenatoria firme, programación de audiencia y designación de un defensor público.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente Archívese.
A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

329-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DEAA*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor refiere: "...les hago de su conocimiento que guardo prisión desde el día 28feb08, con fecha de sentencia 13abr08, no teniendo hasta la fecha notificación o firma de sentencia y amparado en los artículos. 10, 11 y 12 de la Cn. por ha[b]er coartado mis derechos constitucionales presente el siguiente h[áb]eas corpus (...) para que se haga hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales, es por ésta razón que a trav[és] del presente h[áb]eas corpus solicito se me pueda programar audiencia oral espe[c]ial..." (mayúsculas suprimidas)(sic). Asimismo, pide se le asigne un abogado público.

II. La queja del señor *AA* radica en que el 13/04/2008, se dictó sentencia condenatoria en su contra pero que a la fecha no se le ha notificado la misma; y pretende que se le programe audiencia oral especial, asignándole un abogado público para tal proceso.

Por lo anterior, es necesario verificar la demanda planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto del primer reclamo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–,

frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los peticionarios de este tipo de proceso –ver HC 378-2014, del 19/09/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del pretensor al momento en que introduce su propuesta ante este Tribunal, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver HC 101-2016 del 20/04/2016–.

Sobre este último aspecto, se ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –ver sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver HC, 404-2015 del 18/01/2016–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a esta Sala, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin reclamar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver HC 396-2015, del 18/01/2016–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la demanda de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que el agravio alegado –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues des-

de la fecha en que manifiesta se dictó la referida resolución –13/04/2008– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –29/08/2017–, han transcurrido nueve años cuatro meses y catorce días aproximadamente, sin que él mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente. Lo anterior significa que, pese a que el peticionario tuvo la oportunidad –en el tiempo legalmente establecido– de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada –ver HC 23-2014, del 2/7/2014, y HC 132-2014, del 25/07/2014–.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al requirente obtener la sentencia condenatoria, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad Física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión.

2. En relación con la propuesta de programación de audiencia oral presencial especial y designación de un defensor público que asista al pretensor, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia –ver HC 330-2016 del 05/09/2016 y HC 373-2015 del 11/12/2015–. En ese sentido, las solicitudes realizadas por el señor AA también son improcedentes.

III. En virtud de haber señalarlo el peticionario el Centro Penal de Sonsonate, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor *DEAA*, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de esta Sala. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor AA, de manera personal, en el mencionarlo centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión del señor *DEAA*, por falta de actualidad en el agravio respecto a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, así como alegarse asuntos de mera legalidad vinculados con la solicitud de que se programe una audiencia y se designe un defensor público.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente Archívese.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRO-
NUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SO-
CORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

290-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día trece de sep-
tiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Francis Elizabeth Vaquero Chávez, contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor RCA, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La solicitante sostiene que la referida autoridad ha vulnerado la libertad de la personal que pretende favorecer al irrespetarse los plazos procesales establecidos para la detención provisional, indicando que: "...En fecha 14 de julio de 2015, se decretó la detención provisional de mi patrocinado, por parte del Juez de Paz, medida que no fue motivada durante todo el procesamiento y en la que se encuentra después de la sentencia condenatoria emitida a las 9:00, horas del 16 de mayo de 2017 (...) [l]uego, desde el 14 de julio de 2015 hasta el 14 de julio de 2017 han transcurrido veinticuatro meses de la detención provisional, plazo máximo que fue ampliado de manera inconstitucional mediante interlocutoria (...) del 17 de julio de 2017, por cuanto se aumentaron 12 meses más a la misma, sin cumplir con las condiciones fijadas (...) [e]n primer lugar, porque se adicionaron doce meses más a mi privación de libertad, sin que en el momento de ocurrencia de esta decisión, estuviese en conocimiento o el vencimiento de ese plazo fuese consecuencia de la decisión de un recurso (...) en la fecha de la pr[ó]rroga ni siquiera, se había interpuesto impugnación alguna contra la sentencia condenatoria (...) [e]n segundo lugar, la autoridad que definió esa prórroga no se encuentra investida de la capacidad para definir si se aumenta o no el plazo de la detención provisional, por cuanto no es quien puede conocer de los recursos..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si la peticionaria ha planteado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos expuestos; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Analizados integralmente los argumentos propuestos por la abogada Vaquero Chávez esta reclama, en síntesis, que la persona que se pretende favorecer cumple una detención ilegal por haberse superado el límite temporal legalmente dispuesto para el mantenimiento de la detención provisional, la cual –luego de dictada la sentencia condenatoria– fue prorrogada por la autoridad demandada –según afirma– sin cumplir con las condiciones requeridas para su ampliación pues no es el tribunal competente para ampliarlo y además –a la fecha de solicitar el hábeas corpus– no se había interpuesto recurso.

En cuanto a lo expuesto es preciso acotar que la requirente argumenta que la sentencia condenatoria fue emitida el 16/5/2017, además, que la detención provisional excedió el día 14/7/2017, presentando la respectiva solicitud de hábeas corpus el 8/8/2017; es decir, una vez que había sido proveída la decisión de fecha 17/7/2017 mediante la cual –según indica– se prorrogó por doce meses más la medida cautelar de detención provisional en contra del señor RCA.

A ese respecto, resulta necesario advertir que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en el supuesto que se emita una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

En el presente caso, la actora sostiene que la medida cautelar de detención provisional que cumple el señor CA es ilegal por haberse excedido el plazo de la misma el día 14/7/2017; y argumenta además, que no obstante la autori-

dad demandada amplió su duración a doce meses más el 17/7/2017 –tres días después–, no se cumplieron las condiciones requeridas para ello pues dicha autoridad no era la competente para ampliarlo y aún no se había interpuesto recurso alguno de la sentencia condenatoria emitida.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal debe señalar que la habilitación legal de extender la referida medida cautelar por doce meses más, una vez agotado el plazo máximo dispuesto para la misma durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los veinticuatro meses prescritos en el artículo 8 inciso 2° del Código Procesal Penal, dado que *la sentencia emitida aun es susceptible de impugnación* o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite; es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse” y sigue “durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción –en igual sentido se ha explicado en la sentencia HC 242-2013 del 17/1/2014–.

Además, tal como esta Sala ha insistido en su jurisprudencia, la decisión que aplique tal disposición legal debe emitirse de manera oportuna por la autoridad judicial *que tenga a cargo el proceso penal*, esto es, tomando en cuenta las necesidades que puedan advertirse dentro del mismo de extender la detención provisional, en razón de la *oportunidad de interponer los recursos* dispuestos para impugnar la sentencia definitiva –o en su caso, de la interposición misma de estos–; en ese sentido, de los argumentos expuestos por la abogada Vaquero Chávez, es posible constatar que si bien es cierto al momento de la ampliación del plazo no se habían interpuesto recursos sobre la sentencia condenatoria, la requirente es clara al manifestar que dicho pronunciamiento fue proveído con fecha 17/7/2017, cuando precisamente ya se había emitido la sentencia condenatoria –que según se argumenta ya era del conocimiento de la pretensora– y consecuentemente habilitado la oportunidad procesal de interposición de recursos.

Así, es dable advertir que –en el presente caso– la extensión del plazo de detención provisional se dispuso, precisamente, por la aplicación de la única posibilidad legal prescrita para ello, esto es, la extensión del plazo de la medida con fundamento en el inciso 3° del artículo 8 del Código Procesal Penal, dado que ante la viabilidad de la interposición de recursos y el agotamiento del plazo de detención provisional, resultaba oportuno indicar la condición en la que el procesado debía enfrentar el proceso hasta la firmeza de la decisión judicial.

Y es que, tal como se ha establecido en la jurisprudencia de esta sede –ver sentencia HC 9-2006 de fecha 10/07/2006– *“el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso y tampoco el término de la eficacia de las medidas cautelares, sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa”*; dicha circunstancia determina la errónea interpretación del citado precepto legal por parte de la peticionaria, pues contrario a sus afirmaciones, es desde el momento en que se emite la sentencia condenatoria que se habilita el plazo recursivo para las partes, lo cual –a su vez– constituye el supuesto contemplado en el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal, lo que habilita a la autoridad judicial a extender, mediante resolución fundada, por doce meses más la detención provisional para los casos que lo ameriten –véase HC 28-2016 de fecha 22/2/2016–.

Ahora bien, en atención a los datos proporcionados por la requirente en su escrito inicial, si bien el plazo para la detención provisional se excedió el 14/7/2017, al momento de instar la actuación de esta sede la persona que se pretende favorecer no se encontraba en el cumplimiento de una detención ilegal –como se argumenta– sino que la misma dependía de la ampliación de la restricción que ha sido otorgada por la autoridad judicial competente –de conformidad con lo : dispuesto en la legislación penal– que aún no había vencido a esa fecha; por lo que una pretensión planteada cuando el agravio ha sido superado, como el presente caso, lo convierte en un perjuicio que ha perdido su vigencia y que, en tales condiciones, no puede ser examinado –ver HC 427-2016 del 3/2/2017–, consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

IV. Finalmente, es preciso indicar que la peticionaria señaló una dirección y un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación correspondientes, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala; sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante a través de las referidas vías, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a favor del señor RCA, por falta de actualidad en el agravio.*

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal de la dirección y del medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

327-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el Licenciado Miguel Ángel Flores Durel, a favor por los señores MDQG y RLQ, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I El peticionario refiere que: "...En una investigación penal contra los señores ERLQ y JEQM, estos menciona[ron] a mis mandantes como familiares a quienes podría informárseles de la captura de los primeros mencionados. Sin embargo, en lugar de utilizar esa información sobre mis mandantes en la forma lícita y legítima que correspondía, se realizaron pesquisas relativas a los señores RLQ y MQG, pues la policía usó esos datos para efectuar registros y decomisos, con fines inculpatorios..."(sic).

"...En tal sentido y en vista de las actuaciones antecedentes de la Fiscalía, existe el peligro inminente de que dicha entidad se pronuncie o actúe en un sentido que pudiera afectar el derecho de libertad de los señores MDQG y RLQ, lo que podría configurar una violación a sus derechos humanos, pues ellos no han sido informados de que tengan la calidad de imputados o señalados de cometer algún hecho delictivo..."

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Este Tribunal ha reiterado que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen; sin embargo,

dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –ver improcedencia HC 165-2010 de fecha 19/11/2010–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –v. gr. resoluciones HC 146-2006 de fecha 18/06/2007 y HC 201-2010 de fecha 19/01/2011, entre otras–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona; lo anterior, en vista de que las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –v. gr. sentencia HC 57-2003, del 07/08/2003–.

De lo anterior, se puede advertir que la jurisprudencia de este Tribunal es consistente en sostener, para el trámite del hábeas corpus de tipo preventivo, la necesidad que exista una orden tendiente a restringir la libertad de una persona, de la cual se pueda efectuar un análisis sobre su constitucionalidad; por lo que, la referencia a sospechas o meras conjeturas no satisfacen los requisitos exigidos para activar este mecanismo de protección, siendo indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

III. En el presente caso el Licenciado Flores Durel, en síntesis, reclama sobre una inminente violación a los derechos de libertad y seguridad jurídica de los señores MDQG y RLQ, por estar siendo investigados por parte de la Fiscalía General de la República, sin haber sido informados que tengan calidad de imputados o señalados de cometer algún hecho delictivo.

De acuerdo con lo manifestado por el requirente, en cuanto a la posible vulneración de los derechos mencionados, este Tribunal advierte que no obstante en la solicitud se cita jurisprudencia de esta Sala que hace alusión a la

finalidad del hábeas corpus preventivo y los presupuestos que exige esta clase de procesos, debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una restricción, amenaza o perturbación al derecho de libertad física en contra de sus apoderados –por ejemplo una orden de captura decretada y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse–; sino más bien especula que estas se puedan generar producto de las diligencias de investigación que realiza la autoridad demandada.

De modo que, de acuerdo a la jurisprudencia citada, aplicada a lo argumentado por el peticionario, es posible concluir que la queja planteada carece de trascendencia constitucional, pues únicamente se alega la existencia de una investigación en sede fiscal, pero no se hace referencia a que se hubiera girado una orden de detención administrativa por la autoridad demandada, en la que existan vicios que generen inconstitucionalidad, con el objeto que puedan ser controlados a través de este mecanismo de protección para evitar su ejecución.

Cabe añadir que las indagaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el marco de sus atribuciones de investigación y que permitan determinar la posible existencia de un delito, no implican automáticamente la detención de las personas involucradas, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el imputado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, en los casos en los cuales es el único medio para garantizar los fines para los que ha sido diseñada; por lo tanto, decretar la detención administrativa es sola una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación de carácter penal.

Por ello, es pertinente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la pretensión propuesta, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.

IV. Por otra parte, se advierte que el solicitante señaló un medio técnico (fax), para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el Licenciado Miguel Ángel Flores Durel, a favor de los señores MDQG y RLQ por carecer de contenido constitucional y por no plantearse una amenaza real a su derecho de libertad personal, en los términos requeridos en este proceso constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante para recibir actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV de este proveído y oportunamente archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

319-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Omar Adalid Flores Mercado favor del señor *CHMG*, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor expone que: "...el día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete se presentaron a la residencia que posee (...) el señor *CHMG*, dos sujetos (...) quienes se identificaron en la caseta de vigilancia como investigadores de la Policía Nacional Civil, pero no quisieron mostrar placas, ni documentos de identificación (...) por lo cual la vigilancia del lugar les negó el ingreso, ante lo cual manifestaron que se encontraban realizando una investigación en contra de mi representado (...) y que tomarían fotos de la casa, y que además querían saber datos de mi representado a lo cual la vigilancia particular de la colonia se negó acceder, y ante esta negativa los sujetos optaron por retirarse (...) el día veintitrés de agosto (...) los mismos sujetos volvieron a presentarse a la residencia (...) manifestándole nuevamente a la seguridad del lugar que querían ingresar y tomar fotos y averiguar datos del señor *MG* para una investigación de la Policía Nacional Civil, porque el señor estaba siendo investigado, pero negándose a mostrar identificaciones, a dar sus nombres y mucho menos a mostrar sus credenciales de policías, por lo que las cámaras de vigilancia de la residencial en esta ocasión procedieron a tomarles fotos al vehículo en que se conducían y al sujeto..." (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

Continua manifestando: "...Por lo cual por medio del presente solicito (...) precautoriamente ordene a (...) la Policía Nacional Civil (...) para que en caso que se instruya investigación alguna en contra de mi representado se le permita intervención legal para poder acreditarse, o que manifieste si no se le imputa denuncia alguna ya que es un derecho constitucional que le atañe y además que se le permita saber y conocer si es que hay algún indicio o imputación en su contra de cualquier tipo que ponga en peligro su libertad ambulatoria, o que le permita llegar a ser objeto de alguna detención, la cual podría volverse ilegal sino se le permite conocer los hechos que se le imputan y el carácter de los mismos, esto con la finalidad evitar una detención ilegal o cualquier otra modalidad de restricción ilegal a la libertad física..." (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Este Tribunal ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y h) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva –ver improcedencia HC 451-2016, del 25/11/2016–.

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero que están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro –ver improcedencias HC 260-2016 del 29/6/2016 y HC 2572016 29/6/2016–.

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí sola, una restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un

pronunciamiento definitivo condenatorio –ver impropiedades HC 233-2016, del 24/6/2016 y HC 209-2016, del 13/6/2016–.

III. En el presente caso el abogado Flores Mercado centra su reclamo en: (i) posibles acciones que supuestos miembros de la Policía Nacional Civil, puedan realizar contra su poderdante, ya que dichas personas se han presentado en dos ocasiones a su residencia solicitando información personal del señor *MG*, por existir investigaciones policiales, temiendo a raíz de ello ser objeto de una captura y privación de su libertad ambulatoria; y, (ii) que se intente a la Policía Nacional Civil por medio de su representante para que manifieste si se instruye una investigación contra su mandante, en caso de existir se le permita intervención legal para poder acreditarse, o que manifieste si no se le imputa denuncia alguna.

(i) Respecto del temor que le genera al señor *CHMG* ser objeto de una captura o privación de libertad, conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el abogado Flores Mercado no refiere la existencia de una orden de captura decretada contra su representado y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino que se limita a expresar que en dos ocasiones han llegado a su vivienda supuestos miembros de la

policía, expresando que realizan acciones de carácter investigativo contra el señor *MG* y con fundamento en ello, considera que posiblemente será detenido o privado de libertad. De modo que de acuerdo a las alegaciones propuestas, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, pues de acuerdo con la jurisprudencia existente, en el escrito inicial se deben invocar situaciones con capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

(ii) Ahora bien, en cuanto al requerimiento referido a que se intervenga obteniendo información sobre si se están realizando indagaciones contra el señor *MG*, debe indicarse que a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una investigación policial o, incluso, de una orden de detención en contra de la persona que se intenta favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto

de evitar que se materialice, es preciso rechazar la queja planteada por el abogado Omar Adalid Flores Mercado a favor del señor *CHMG*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo, no es posible adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse o requerir información sobre la existencia de una investigación policial, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control.

IV. Por otra parte, el abogado Flores Mercado señaló en su demanda de hábeas corpus, el lugar y medio técnico en que puede ser notificado, en representación del señor *CHMG*, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación teniendo en consideración dichas vías.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada el abogado Omar Adalid Flores Mercado a favor del señor CHMG, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.*
2. *Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — **PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.** — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

325-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mario Alberto Moran Salazar a favor del señor *MAPM*, procesado por el delito de extorsión agravada, contra el Juzgado de Paz de San Juan Opico.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor expone que: "...el día dieciséis de agosto (...) llegaron agentes de la policía nacional civil, a la residencia del señor *MAPM* (...) a realizar un registro (...) el referido señor no se encontraba en la casa de habitación (...) llega a su casa como a las ocho de la mañana, enterándose (...) de lo que había ocurrido (...) e inmediatamente/sale para la Fiscalía, allí me refiere el imputado que le informan que no había ninguna investigación en su contra, y comenta que la persona que lo atendió, le recomendó que no fuera a la policía (...) no obstante este consejo (...) se presenta a sede policial y es ahí como a las diez horas del día dieciséis de agosto del año en curso, es detenido (...) posteriormente, se realizó, la audiencia de imposición de medidas el día veintiuno del corriente mes (...) y minutos antes de la audiencia se realizó la presentación en sede judicial del señor *MAPM*, violentando la norma constitucional que ordena el plazo de setenta y dos horas, para la presentación de los reos en sede judicial, y es entonces de esta manera que se configura plenamente la detención ilegal (...) este plazo goza de garantías constitucionales, la referida presentación, porque en contrario sensu se convierte en detención ilegal tal y como ha ocurrido en este caso..." (mayúsculas omitidas)(sic).

II. El solicitante sustenta su pretensión en el exceso del término de detención administrativa que sufrió su defendido por considerar que se excedió el plazo de las setenta y dos horas que establece la Constitución de la República, y así dicha detención se volvió ilegal.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los peticionarios de este tipo de proceso –ver HC 3782014, del 19/09/2014–.

Así, es preciso señalar que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la queja, el acto cuestionado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, ya no se encuentra

surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver HC 218-2016 del 31/8/2016 y HC 363-2015 del 21/12/2015–.

Por tanto, al requerir la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad –física, psíquica o moral–, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se queja; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver HC 334-2015 del 15/2/2016 y HC 16-2016 del 10/2/2016–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, lo expuesto por el abogado pretensor y la documentación agregada a su hábeas corpus, se coligue que el requirente sustenta su propuesta en el exceso de la detención administrativa que sufrió el señor *PM*, pero también se evidencia que a la fecha de promoción del presente proceso constitucional, el procesado se encuentra cumpliendo detención provisional la cual fue dictada por el Juez de Paz de San Juan Opico; así, la actuación contra la que reclama ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica de su defendido pues, la restricción a su derecho de libertad física ya no depende de la actuación que cuestiona.

Lo anterior indica que la demanda incoada no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de este Tribunal esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del imputado, lo que impide conocer y decidir su solicitud, dado que no fue oportunamente planteada, al no estar aconteciendo, al momento de presentar el hábeas corpus, el cumplimiento de dicha restricción –ver HC 387-2015 del 18/1/2016–.

III. Por otra parte, el abogado Mario Alberto Moran Salazar señaló en su hábeas corpus, el medio técnico en que puede ser notificado, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación comunicación teniendo en cuenta dicha vía.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio señalado, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el abogado Mario Alberto Moran Salazar a favor del señor MAPM; por existir falta de actualidad del agravio en el reclamo alegado.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*
J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

278-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con nueve minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano a favor de VSHO, condenado por el delito de homicidio agravado, en perjuicio del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios plantean que: "... el joven VSHO, fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana (...) por el supuesto homicidio agravado, en dicho proceso penal no se realizaron reconocimiento en rueda de personas de la forma como exige la ley, siendo el caso que tal y como lo establece el artículo 209 del Código Procesal Penal, era menester que en el interrogatorio previo que se realizó de la declaración del testigo no se efectuó con la legalidad que la ley exige, en el inciso primero del tal mencionado artículo el cual dice: 'Antes de comenzar la declaración los testigos serán instruidos de la pena de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del código penal y prestaran juramento o promesa de decir verdad bajo pena de nulidad', de lo anterior podemos establecer que en dicha diligencia no se le tomo juramento al testigo con clave 'griego', siendo este un medio de prueba de valor decisivo, sino que solo lo interrogaron sobre los imputados sin darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 del Pr. Pn, ya que dicho requisito viene a ser una declaración no una entrevista del

testigo y nunca lo realizaron ni la lectura del falso testimonio ni la penalidad de falso testimonio, esta violación nos conlleva a una nulidad de dicho medio de prueba al no haberse realizado de forma exigida por la ley no se puede desvirtuar el derecho de inocencia constitucional, por el cual el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, no pudo llegar al grado de certeza con un medio de prueba que no reunía los requisitos exigidos por la ley para su valide[z] (...) Falta de juramentación del testigo con clave 'griego' (...) no se logró superar el matiz de certeza positiva si esas personas eran las misma[s] que menciono el testigo con la persona que estaban siendo procesadas, por tal razón se vulneró el principio de inocencia..." (Mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso, los pretensores alegan la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria firme impuesta al señor VSHO, por haberse sustentado la misma en un anticipo de prueba de reconocimiento de personas, en el cual no se juramentó al testigo que realizó el referido reconocimiento, ni se le advirtió las penas del falso testimonio, como debe practicarse según las reglas de declaración de testigos que, para los pretensores, son aplicables en este caso. De modo que al no reunir dicho acto de prueba los requisitos de ley pertinentes adolece de nulidad, siendo impertinente para destruir la presunción de inocencia de la persona que se pretende favorecer.

Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –verbigracia, improcedencia HC162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

Citada la jurisprudencia constitucional, se tiene que lo alegado por los peticionarios no configura una pretensión que denote la existencia de vulneraciones de trascendencia constitucional, sino que la misma está vinculada a aspectos de estricta legalidad, los cuales no son competencia de esta Sala, por estar reservado su conocimiento a los tribunales ordinarios.

Y es que este Tribunal conoce –en el proceso de hábeas corpus– únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten o incidan directamente en el derecho de libertad del peticionario o de la persona a cuyo favor se solicita, pero no puede –entre otros– conocer si en el proceso penal está

plenamente probada la responsabilidad penal con la prueba de cargo aportada y sí respecto de esta última concurre alguna causal de nulidad que afecte la sentencia definitiva, pues ello corresponde a los jueces competentes en materia penal, ya que de hacerlo esta Sala, se estaría atribuyendo facultades que no le corresponden –en el mismo sentido ver improcedencias de HC 253-2001 de fecha 28/11/2001 y HC 205-2010 de fecha 26/01/2011, entre otras–.

De manera que, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar el análisis y decisión de los argumentos expuestos y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio electrónico señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación. Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor VSHO, por existir vicios que impiden su conocimiento de fondo, al alegarse un asunto de mera legalidad vinculado a la aplicación del régimen de nulidades en el proceso penal.
2. Notifíquese y de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese este expediente.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — R. E. GONZALEZ — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

304-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Héctor Alcides Castillo Hernández, a favor del señor GMS, procesado por el delito de lesiones culposas, en contra del Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que solicita amparo a favor del señor MS en virtud de la omisión del Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador de atender a su petición de archivar el proceso judicial que registra a su nombre, ya que su representado lleva más de dos años procesado y sin definirse su causa, con lo cual se vulnera la seguridad jurídica y su derecho de respuesta.

Manifiesta que su proceso tuvo origen el día 30/06/2015, cuando el Juzgado de Paz de Zaragoza resolvió, con vista del requerimiento, instrucción con medidas alternas a la detención provisional en su contra por el delito de lesiones culposas, ordenando remitir la causa al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador; sin embargo, el señor MS se encuentra "...sin ser juzgado, dos años con un mes y diez días, tiempo que ante nuestra Constitución, Código Penal e instrumentos internacionales son ilegales, so pena de incurrir en responsabilidad penal (...) los plazos máximos de la detención provisional, de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves, se refieren al tiempo en que se tramita un proceso penal, en tanto no se haya dictado la sentencia condenatoria (...)

Visto lo anterior, es que establece que mi representado, el señor GMS está siendo procesado ilegalmente, en vista que el proceso tiene un periodo hasta la fecha de dos años con un mes y dieciséis días y aun no ha sido sentenciado (...) ordene al Juzgado Segundo de Tránsito archive el proceso por haberse excedido el plazo para poder juzgar a mi representado..."(mayúsculas, subrayado y resaltado suprimido)(sic).

II. En este punto, es preciso aclarar que el peticionario solicita amparo a favor del señor MS, dirigiendo su pretensión en contra del Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, en virtud de la dilación en el diligenciamiento del expediente judicial que esa sede registra a nombre del mencionado procesado, por lo que solicita a esta Sala que ordene a la referida autoridad el archivo respectivo del proceso.

Ahora bien, el abogado Castillo Hernández también afirma que dicha causa tuvo su origen en el Juzgado de Paz de Zaragoza, en donde se ordenó la

instrucción del proceso en contra de su representado, con medidas sustitutivas a la detención provisional por el delito de lesiones culposas; haciendo relación además, de manera confusa, al exceso en el plazo máximo legalmente dispuesto para el cumplimiento de la medida cautelas de detención provisional, concluyendo que aún no se ha emitido la sentencia respectiva, por todo lo cual el señor MS se encuentra siendo procesado ilegalmente.

En ese sentido, de los términos en que ha sido planteada la pretensión del demandante, se advierte que, no obstante manifiesta presentar amparo, su planteamiento podría tener relación con el derecho de libertad física, tutelado a través del proceso constitucional de hábeas corpus.

III.- Aclarado lo anterior, corresponde examinar lo argüido por el pretensor, cuyo reclamo está principalmente referido a la dilación atribuida Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, por haber transcurrido más de dos años sin que se defina el proceso judicial diligenciado en contra del señor *GMS*, respecto a lo cual conviene señalar lo siguiente:

La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que en el control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal no constituye parte de su competencia verificar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador; de ahí que, únicamente está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad física objeto de tutela del hábeas corpus –ver sentencia de HC 404-2014 del 12/11/2014–.

Ahora bien, para determinar si la tardanza respecto a algún trámite o diligencia genera afectaciones con trascendencia constitucional se deben tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010–.

En ese sentido, de los términos expuesto en la pretensión que nos ocupa no es posible determinar la existencia de un argumento que evidencie un posible de tema de dilaciones según lo indicado en la jurisprudencia antes relacionada, pues el abogado Castillo Hernández se limita a señalar de manera generalizada haberse excedido el plazo para juzgar a su representado en el proceso judicial de tránsito diligenciado en su contra, sin que se advierta que

tal actuación genera una afectación de trascendencia constitucional en los derechos tutelados mediante el proceso de hábeas corpus.

Aunado a ello, el solicitante expresa que su requerimiento es que este Tribunal ordene al Juzgado Segundo de Tránsito de esta ciudad el archivo del proceso respecto del cual reclama; sin embargo, tal petición se reduce a un asunto de mera legalidad, pues la decisión de decretar dicha figura corresponde a la autoridad judicial que conoce de aquel, sin que pueda pretenderse que en esta sede –con competencia constitucional– se conmine al juez respectivo para que resuelva en el sentido propuesto, en tanto que ello implicaría hacer un análisis de tipo legal en relación al expediente judicial, circunstancia que extralimita las competencias exclusivamente constitucionales que posee esta Sala.

De ahí que, de lo manifestado por el abogado Castillo Hernández en su pretensión no es posible advertir la existencia de aspectos que impliquen afectaciones con trascendencia constitucional en perjuicio de su representado, circunstancia que determina la declaratoria de improcedencia de la misma.

IV. Finalmente, en cuanto a la notificación de este pronunciamiento al pretensor, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por él para recibir los actos procesales de comunicación. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite el acto que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la misma por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor GMS, por reclamarse aspectos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

313-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado José Leonel Orellana Espino contra actuaciones de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y el Juzgado de Primera Instancia de Berlín, a favor del señor CRRM procesado por el delito de administración fraudulenta.

Analizada la pretensión y considerando:

I.1. El peticionario manifiesta que Juzgado de Primera Instancia de Berlín decidió mantener las medidas sustitutivas a la detención provisional, pero posteriormente tanto querella como fiscalía, apelaron tal decisión ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la que decidió revocar la libertad de su defendido –a su parecer– por el solo hecho de que estaba siendo procesado en otro tribunal.

El requirente afirma la resolución de la Cámara no tiene fundamento legal y constitucional, en cuanto dicha autoridad "...agrega de forma irresponsable y grave que se ha establecido la existencia del delito, y mencionando elementos de prueba que ni siquiera se acercan a la existencia del ilícito investigado, pues los elementos probatorios mencionados no establecen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, argumentándose también de parte de la Cámara que se ha establecido el *fomus boni iuris* por concurrir la existencia del delito (...)

Con respecto al otro presupuesto el *perriculum in mora* (...) la Cámara Sostuvo que "...estamos conociendo un delito que por su naturaleza es grave ya que su pena excede de tres años de prisión en tal sentido este Tribunal tomando en cuenta la existencia de otro proceso en contra de dicho imputado y en el cual se le impusieron medidas sustitutivas a la detención provisional (...) el imputado CRRM, al tener otro proceso en su contra, se cree razonablemente que este continuará cometiendo hechos punibles ..."

Ello lo hace en una aplicación incorrecta del artículo 329 C.Pr.Pn (...) como es la de que el imputado no este gozando de otras medidas sustitutivas, que no fue considerado expresamente en la ley para delitos mayores de 3 años de prisión. Con ello se viola el principio de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de audiencia o debido proceso..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

2. Asimismo el demandante expone que interpuso revocatoria de dicha decisión ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, siendo que la misma negó –a su parecer– arbitrariamente el referido recurso debido a que la referida autoridad adujo que "...no procedía el recurso de revocatoria, porque

lo que habían decidido sobre la medida cautelar de la detención provisional era “una sentencia definitiva” y sobre las sentencias definitivas no procede el recurso de revocatoria”

3. Finalmente el peticionario alega que solicitó al Juzgado de Primera Instancia de Berlín revisión de medida cautelar porque se habían modificado las condiciones para su interposición, pero dicha autoridad judicial “declara no ha lugar porque ya venció el plazo de la instrucción y porque el objeto de dicha pretensión ya fue resuelta por la Honorable Cámara (...) No obstante, la petición de mi parte se basaba en que mi poderdante ya no tenía otras medidas cautelares, dado que el Juzgado de Sentencia de Santa Ana en el otro caso había considerado que se trataba de un conflicto civil al que se le había querido dar el carácter de asunto penal...” (mayúsculas suprimidas) (sic)

II. De acuerdo con lo anterior, el solicitante, en síntesis, reclama i) de la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente mediante la cual se decreta la detención provisional de su defendido, por considerar que son erróneos los elementos probatorios con los que se acreditaron la apariencia de buen derecho y peligro en la demora, así como interpretarse erróneamente el artículo 329 Código Procesal Penal en lo relativo a “que el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar”; ii) la denegatoria –a su parecer arbitraria– del recurso de revocatoria interpuesto ante la referida Cámara; iii) la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Berlín de declarar no ha lugar su solicitud de revisión de medida cautelar en virtud de que “ya venció el plazo de instrucción y el objeto de dicha pretensión ya fue resuelto por la honorable Cámara”, ello a pesar de que asegura, se han modificado sustancialmente las condiciones en que originalmente fue impuesta la referida restricción.

1. En cuanto al reclamo sobre la aparente ausencia de demostración de los extremos procesales para decretar la detención provisional, de los argumentos que sostienen lo alegado por el demandante se advierte que su pretensión está orientada en alegar una inconformidad con la referida decisión judicial, pues el mismo señala los aspectos que la autoridad demandada consideró para acreditar la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, expresando que a su parecer los elementos probatorios que se consideraron para establecer el primer presupuesto no configuran los elementos del tipo penal por el cual está siendo procesado el imputado, y en el caso del peligro en la demora únicamente se tomó en cuenta la gravedad del delito y que su defendido ya estaba siendo procesado por otro ilícito penal, por lo que reclama de la incorrecta interpretación que efectuó la Cámara de la Segunda Sección de Oriente del Código Procesal Penal vigente.

Como se puede verificar el referido tribunal de alzada en el marco de sus atribuciones, le concedió valor a ciertos elementos de prueba, a la gravedad

del delito, así como al hecho de que el imputado se encontrara siendo procesado por otro ilícito, lo cual en tales términos no configura un asunto de posible vulneración constitucional, sino se trata de una disconformidad del pretensor con el análisis y ponderación efectuada por la autoridad judicial demandada.

Y es que se ha establecido que uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, es la imposibilidad de realizar el análisis relativo a la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponden a los jueces y tribunales, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias.

Además, el examen requerido por el pretensor supone la valoración de los elementos probatorios y de convicción señalados en la resolución contra la cual se reclama, siendo este punto en concreto de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencias de HC 103-2012 del 20/04/2012 y HC 110-2016 del 20/06/2016.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la inconformidad con la fundamentación e interpretación de los presupuestos para imponer la detención provisional, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impide que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca lo reclamado; y por tanto debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Respecto a la denegatoria “arbitraria” del recurso de revocatoria de la resolución por la cual se revocaron medidas sustitutivas y se decretó la detención provisional, interpuesto ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, es pertinente aludir en términos generales, a la configuración normativa que regula el sistema de recursos contra las decisiones que imponen medidas cautelares.

En el transcurso de un proceso penal, en sus diferentes fases, los pronunciamientos proveídos por las autoridades judiciales relacionados con las medidas cautelares que evidentemente afectan la libertad física del procesado constituyen decisiones interlocutorias, ya sea cuando se dictan en el desarrollo de una audiencia inicial, audiencia especial de revisión de medida cautelar, audiencia preliminar, inclusive en vista pública. Estas decisiones admiten recurso de revocatoria ante tales instancias, con apelación subsidiaria –Art. 461 en relación con el 341C. Pr. Pn.

Este presupuesto de impugnabilidad objetiva habilita el recurso de apelación contra el tipo de resolución aludida; significa que el legislador ha previsto tal medio de impugnación contra las decisiones que afecten la libertad física del procesado en las sedes judiciales de primera instancia. No ocurre lo mismo con respecto a las resoluciones que emiten los tribunales de alzada a propósito de pronunciarse sobre el fondo de un recurso contra el decreto de una medida cautelar en primera instancia; en otras palabras, el legislador no ha dispuesto expresamente la posibilidad de recurrirlas.

Ciertamente, el derecho a recurrir en todos los casos no surge directamente de la Constitución si no de su configuración legal, sin embargo, se encuentra constitucionalmente protegido en tanto se manifiesta como una facultad de ejercer todos los medios impugnativos que se encuentren dispuestos por el legislador; ello implica que el agraviado por una decisión judicial podrá promover los recursos que la normativa establezca procedentes contra ella – impugnabilidad objetiva-. En otras palabras, la naturaleza procesal de este derecho impone al legislador la obligación de diseñarlo respetando los principios, derechos y valores constitucionales respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, por lo que puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite.

De ahí que, el derecho a recurrir constitucionalmente tutelado implica esencialmente el ejercicio pleno de aquellos medios de impugnación dispuestos normativamente contra determinadas resoluciones, sin injerencias injustificadas que limiten su promoción. Es así como el derecho a un medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio solamente de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

A propósito de la configuración legal aludida, el Art. 461 C. Pr. Pn. establece que el recurso de revocatoria procederá contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas que resuelvan un incidente o cuestión interlocutoria ante el mismo tribunal. Las cuestiones interlocutorias se resuelven mediante autos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 143 C. Pr. Pn., el cual a su vez establece que sentencia es, entre otras, la dictada en resolución de un recurso de apelación o casación. De manera que, según lo señalado, la decisión que determina el fondo de un recurso de apelación en segunda instancia es una sentencia.

Es de hacer notar que la referida sentencia emitida en ocasión de un recurso con efecto devolutivo respecto a la imposición de medidas cautelares, no tiene la misma característica de definitividad que contiene la sentencia dictada

en razón de un fallo proveído en una vista pública, en tanto aquella decide un aspecto relacionado con las medidas cautelares impuestas en primera instancia, que si bien no ponen fin al proceso–sentencia definitiva–, se considera la decisión última para efectos de ese medio de impugnación y no, precisamente, para considerarse como una pena anticipada inamovible.

De ahí que, esa decisión determina el fondo de la situación cautelar del procesado, mas no la de su condición jurídica respecto al juicio que se le sigue; entonces, no debe ser entendida como un asunto incidental en el trámite de la apelación, sino el fondo de esta respecto a la medida cautelar que se pretende definir a través de la misma.

La imposibilidad de recurrir de la sentencia emitida en virtud de la apelación de medidas cautelares se origina en que el legislador limitó la vía impugnatoria contra ese tipo de decisiones, como se dijo, al recurso de revocatoria en primera instancia y a la apelación en segunda –Arts. 341 inc. 1º y 461 C. Pr. Pn.–, sin que ello implique una vulneración al derecho a recurrir, en tanto, se reitera, este se centra en la facultad de ejercer los recursos dispuestos por el legislador contra las decisiones judiciales que se consideren causen agravio –configuración legal–; y, por tanto, el recurso de apelación contra una decisión que impone medidas cautelares es la última vía para impugnarla.

Si bien es cierto la resolución del recurso de apelación proveída por la autoridad demandada limita el ejercicio al derecho de libertad física del señor RM, pues en ella se decidió revocar las medidas cautelares sustitutivas que le fueron impuestas por el Juzgado de Instrucción de Primera Instancia de Berlín, y en su lugar se ordenó la detención provisional, esa restricción es un resultado legalmente contemplado y sin posibilidad de impugnación de acuerdo con la normativa procesal penal, sin que ello implique una transgresión inconstitucional a los derechos fundamentales del titular. Ello es así, pues como se relacionó previamente, la decisión emitida en apelación es constitutiva de una sentencia que no admite revocatoria ni otro recurso de acuerdo a la construcción legal –Arts. 143, 341 inc. 1º y 461 C. Pr. Pn.–.

Y es que, la imposibilidad de recurrir de la sentencia cuestionada emitida por el tribunal de apelación que modificó las medidas cautelares sustitutivas por la más gravosa que existe, no implica, por sí, una injerencia inconstitucional a los derechos de recurrir, defensa y debido proceso, protegidos en la norma suprema y en tratados internacionales, en razón de que el diseño legislativo deja abierta la posibilidad que las medidas cautelares sean revisables periódicamente con probabilidad de modificación ya sea que las condiciones de su imposición hayan variado, no determinando por tanto la condición jurídica definitiva del acusado por la mera modificación de una medida cautelar. (Ver improcedencia de HC 230-2015 del 23/12/2015).

De tal modo que, al no plantearse un asunto constitucional sino una inconformidad con la decisión adoptada, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo, que no puede ser subsanado por este Tribunal y como consecuencia debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

3. Ahora bien, en cuanto a la queja sobre argumento empleado por el Juzgado de Primera Instancia de Berlín para declarar no ha lugar su solicitud de revisión de medida cautelar en virtud de que “ya venció el plazo de instrucción y el objeto de dicha pretensión ya fue resuelto por la honorable Cámara”, ello a pesar de que el peticionario le indicó que se habían modificado sustancialmente las condiciones en que originalmente fue impuesta la medida cautelar.

Al respecto, debe indicarse que según la jurisprudencia constitucional, la previsión legislativa de la audiencia de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso. (Ver sentencia HC 59-2007, de fecha 1/10/2010).

Según lo estipulan los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, su celebración puede requerirse por las partes y, presentada la solicitud, el juez calificará su pertinencia y que no sea dilatoria ni repetitiva.

De manera que, la realización de la aludida diligencia no es automática, sino que el juez debe verificar que se cumplan los presupuestos para tal efecto.

Efectivamente de conformidad a las disposiciones antes relacionadas, el Juzgado de Primera Instancia de Berlín tiene facultades legales para no acceder a realizar una audiencia especial de revisión de medidas, por lo que una denegatoria de dicha diligencia no implica necesariamente una lesión a los derechos fundamentales del procesado.

Por tanto el planteamiento del abogado Orellana Espino consiste en una mera inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada, sin que exista la proposición de un agravio de naturaleza constitucional en los derechos del incoado RM, lo cual imposibilita el trámite del proceso de habeas corpus y genera su rechazo a través de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 408-2011, de fecha 26/10/2011 en el mismo sentido, improcedencia de HC 85-2017 del 24/04/2017–.

Cabe añadir que, de acuerdo a lo manifestado por el pretensor, el Juzgado de Primera Instancia de Berlín denegó la audiencia especial aludida por haber

finalizado el plazo de instrucción, siendo pertinente en la audiencia preliminar a celebrarse con posterioridad discutir lo relacionado con las medidas cautelares, como se advierte de lo regulado en los artículos 358, 362 y 364 del Código Procesal Penal, entre otros, por lo cual el imputado y su defensor tienen amplias facultades para referirse al tema aludido en las diferentes etapas del proceso penal.

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, por lo que la Secretaría podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esa vía.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por los aludidos medios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1.- *Declárase improcedente la pretensión incoada, a favor del señor CRRM, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan carecen de trascendencia constitucional.*
- 2.- Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dicho mecanismo ejecutar la notificación que se ordena, se deberá. proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
- 3.- Notifíquese la presente resolución y posteriormente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

347-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado por el abogado Rafael Rivas Cedillos, a favor del señor *CNR*, contra actuaciones del Juzgado de lo Civil de San Marcos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que es apoderado general judicial del señor CNR, a favor de quien solicita hábeas corpus, debido a la existencia del juicio civil promovido en el Juzgado de lo Civil de San Marcos, en el cual se ha ordenado al Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos efectuar el desalojo de un inmueble de su propiedad ubicado en final pasaje dos, colonia Regalado, barrio El Calvario de la jurisdicción de Mejicanos, programado para las nueve horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

"... [P]or lo que el acto gravoso de los derechos fundamentales vulnerados a mi cliente han sido ejercidos por parte del Juez de lo Civil de San Marcos; en virtud de haber ordenado dicho desalojo y haber obviado toda la documentación que se le ha presentado a efecto de que se llegue a la verdad sobre los hechos que han dado origen al juicio; por lo que sería improcedente el desalojo ordenado (...) [q]ue causa de que se vulneró la garantía de defensa del imputado, en virtud de concedérsele el derecho a defenderse, violentándole el derecho de inocencia a su favor. Demostrada la existencia de vulneraciones, las cuales inciden directamente en el derecho fundamental del patrimonio de mi cliente (...) es oportuno declarar in continente que la privación de libertad sufrida por el favorecido ha menoscabado su derecho fundamental de defensa con vulneración asimismo, a su derecho a la seguridad jurídica (...) [p]or lo antes expuesto (...) pido: (...) se emita resolución en el sentido de suspender el desalojo ordenado al señor Juez Segundo de Paz de Mejicanos, librando inmediatamente la orden la Juzgado de lo Civil de San Marcos para que cumpla con lo ordenado..." (Mayúsculas suprimidos)(sic).

II.- De lo propuesto por el abogado Rivas Cedillos, se advierte que reclama de la resolución emitida por el Juzgado de lo Civil de San Marcos, mediante la cual se ha ordenado el desalojo de un inmueble propiedad de su representado, el señor CNR, por considerar que en el proceso que origina dicha decisión se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica, y "del patrimonio", por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

A ese respecto, y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia constitucional, la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –resolución del HC 104-2010 del 16/06/2010–.

Por el contrario, las pretensiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos objeto de tutela por me-

dio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia –ver improcedencias de HC 12-2012 del 17/10/2012 y 413-2011 de fecha 02/03/2012–.

En atención a la jurisprudencia citada, se advierte que en el presente caso el promotor de esta pretensión alega que la orden de desalojo de un inmueble propiedad de su presentado y ordenada por el Juzgado de lo Civil de San Marcos es improcedente debido a la transgresión de diversos derechos fundamentales en perjuicio del señor NR distintos de la libertad física; en ese sentido, lo expuesto podría significar una vulneración presunta de sus derechos a la propiedad, audiencia y defensa –como manifestaciones del derecho al debido proceso–.

Acorde con lo expuesto, es preciso acotar que si bien el peticionario solicita hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal clasificó la pretensión de la misma forma, del análisis del argumento vertido en el escrito de demanda se determina que no son la libertad física ni la integridad personal del señor NR, los derechos que pretende que se le tutelen, sino –presuntamente– los mencionados al final del párrafo anterior.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus –derecho de libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo reclamado, pues el peticionario no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos mencionados y tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio en la pretensión de hábeas corpus propuesta que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, concurre una causal que genera el rechazo liminar de la pretensión que nos ocupa, al haber sido inscrita en la Secretaría de este Tribunal como solicitud de hábeas corpus; no obstante –como se indicó– y en aplicación del principio *iura novit curia* –“el derecho es conocido por el tribunal”–, se advierte que esta podría fundamentarse en posibles derechos tutelados por el proceso de amparo –ver resolución de HC 392-2014 del 17/10/2014–.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

III. Por otra parte, es preciso acotar que el abogado promotor de este proceso constitucional indicó en su escrito un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala, así como la persona designada para esos efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación

del pronunciamiento que se emita en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar las notificaciones por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a favor del señor CNR, por no configurarse los presupuestos para pronunciarse en un proceso constitucional de hábeas corpus.
2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba el escrito firmado por el abogado Rafael Rivas Cedillos, a favor del señor CNR, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para la tramitación mediante esa vía procesal.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado para efectuar los actos procesales de comunicación, así como la persona designada para tales efectos; y de existir alguna circunstancia que imposibilite la notificación de la forma dispuesta, se deberá proceder conforme a lo indicado en esta resolución.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

254-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito presentado por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón, por medio del cual plantea un desistimiento parcial de la pretensión, respecto del reclamo vinculado a la omisión de señalar audiencia de revisión de medidas por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, pues aduce que dicha audiencia ya ha sido celebrada.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el abogado Langlois Calderón a favor de *JAFB*, procesada por el delito de lavado

de dinero y activos, en contra de la Fiscalía General de la República, el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador y el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "... Primer motivo. (...) el Juzgado Especializado de Instrucción 'A' (...) en audiencia de imposición de medidas celebrada el día dieciocho de agosto de ese mismo año, (...) decretó la detención provisional, (...) [se] presenta dictamen de acusación contra la ciudadana FB, en el cual se pide la ratificación de la detención provisional en contra de ella, (...) jamás se varió y se utilizó debidamente el plazo de instrucción para considerar que la ciudadana (...) había incurrido en la comisión del delito de lavado de dinero y activos, ya que como señaló en dos ocasiones la fiscal auxiliar, se 'desconoce el destino que se le dio a los mismos, en diferentes fechas', (...) [L]a FGR, por medio de su Unidad Especializada, quiere adjudicar la carga probatoria hacia la ciudadana FB y su defensa, en el sentido que quiere refugiarse en el denominado principio de inversión de la carga de la prueba, que es una construcción jurídica devenida del derecho penal de enemigo, (...) [en el] dictamen de acusación (...) se manifiesta la vulneración del onus probandi penal de la FGR, en querer adjudicarle la actividad probatoria a la encartada, por lo que la ratificación de la detención provisional se vuelve vulneradora de la libertad de la encartada FB. (...) tanto que la fiscal auxiliar del caso aduce la frase 'desconoce el destino que se le dio a los mismos, en diferentes fechas'..." (sic).

2. "... Segundo motivo. (...) Omisión del Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango al cumplir con mandato judicial de remitir a la ciudadana JAFB a consulta en un nosocomio público, ya que existe informe del Instituto de Medicina Legal el cual pide remitir a la ciudadana FB desde enero del presente año (2017). (...) se presentó un escrito al Juzgado Especializado de Instrucción 'A', en el cual se solicitara al Instituto de Medicina Legal (IML) para verificar el estado de salud de la ciudadana (...) ya que según familiares, padecía de fuertes dolores de cabeza, por lo que el Juzgado en comento procedió a emitir oficio a IML (...) siendo recibido dicho informe por parte del Juzgado el día diez de enero del presente año, (...) En dicho informe, IML enfatizaba al Juzgado en comento que la ciudadana FB necesitaba ser verificada por un neurólogo en un nosocomio público, por lo que se emitieron los oficios pertinentes hacia el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango para que fuera trasladada y fuera verificada acordemente. (...) el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango no cumplió la orden especificada en oficio remitido por el Juzgado Especializado de Instrucción 'A'..." (sic).

3. "... Omisión por parte del Juzgado Especializado de Instrucción 'A' al señalar audiencia de revisión de medidas, la cual fue debidamente accedida

mediante notificación de las nueve horas y cincuenta minutos del día ocho de mayo del presente año, programada para las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suspendida y jamás reprogramada hasta la fecha..." (sic).

II. De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, el peticionario plantea los siguientes reclamos: i) que en el dictamen de acusación presentado en el proceso penal instruido en contra de la señora FB, se ha invertido la carga de la prueba en perjuicio de la imputada, pues se le acusa del delito de lavado de dinero y activos, por desconocer la representación fiscal el destino que se le dio a cierta cantidad de dinero, obligando a la referida señora a probar tal circunstancia, siendo responsabilidad de la parte acusadora documentar el caso; ii) que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador ordenó, por recomendación del Instituto de Medicina Legal, que la señora FB fuera remitida a un nosocomio público, para ser evaluada por un neurólogo, pero que el Centro de Readaptación Para Mujeres de Ilopango incumplió la orden de dicha autoridad judicial; y, iii) que se solicitó audiencia de revisión de medidas cautelares, la cual se señaló pero fue suspendida, resultando que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la audiencia haya sido reprogramada.

III. En su primer reclamo, el peticionario cuestiona el dictamen de acusación pues, aduce que en dicho documento, la representación fiscal ha invertido la carga de la prueba en contra de la señora FB a quien se le acusa del delito de lavado de dinero y activos. Lo anterior, por desconocerse el destino que se le dio a cierta cantidad de dinero obligando a la imputada a probar tal circunstancia, siendo responsabilidad de la parte acusadora documentar el caso.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el conocimiento y resolución de las solicitudes fiscales planteadas en un proceso penal es una atribución exclusiva de los jueces respectivos, pues estos son los encargados de ejercer el control sobre los planteamientos y sobre la prueba presentada por las partes a su consideración. Es la autoridad judicial, por ejemplo, la que debe determinar la relevancia del supuesto desconocimiento del destino del dinero alegado por el actor y si procede o no la medida cautelar de detención provisional; en consecuencia, es ante el juzgado respectivo que el pretensor puede proponer este tipo de cuestionamientos.

2. En un segundo alegato, el peticionario reclama el incumplimiento en que ha incurrido el Centro de Readaptación Para Mujeres de Ilopango de la orden emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, de trasladar a la señora JAFB a un nosocomio público, para que sea atendida por un neurólogo.

A. Al respecto, debe indicarse que sobre el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucional,

lidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (art. 172 inciso primero Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional–.

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable, aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para ello, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia en los términos que aquélla haya sido dictada.

B. Expuesto el fundamento jurídico de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio el pretensor alega que, el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, ordenó –por recomendación del Instituto de Medicina Legal– al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, que la trasladaran a un nosocomio público para que fuera evaluada por un neurólogo, resultando que la referida autoridad penitenciaria no ha cumplido ni dado respuesta a lo ordenado por la autoridad judicial.

De lo anterior, se advierte que tal omisión deviene del incumplimiento de una orden emitida por una autoridad judicial: el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Dicho esto, y tal como se expresó en el considerando anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1° de la Constitución, "[l]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado...".

Ello implica que, el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, tiene la potestad de ordenar la ejecución de todas las decisiones que emita con motivo de la tramitación de los procesos penales y la garantía de los derechos fundamentales de los procesados, para lo cual debe hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior, de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada, sino que además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión, –en este caso el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador–, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, como lo puede ser la orden de trasladar a una persona detenida de un centro penitenciario a

un centro asistencial, puede y debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución.

Por lo tanto, si el juez mencionado ha ordenado el traslado y atención médica pertinente a una autoridad administrativa, en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, es a dicho juzgado donde el peticionario puede acudir y solicitar la ejecución de la decisión en que se ordena requerir tal información –pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional y de las potestades del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador– y no plantear una solicitud de exhibición personal, con la finalidad que esta Sala sea quien ordene la ejecución de las decisiones pronunciadas en dicha sede, ante el incumplimiento de las mismas; pues tal circunstancia, implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, la cual ya ha ordenado el traslado de la señora JAFB a un hospital, correspondiéndole hacer ejecutar lo decidido, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, y que –como se dijo– le imponen el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución –en igual sentido véase resolución de HC 331-2016 del 19/10/2016–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte otro vicio en la pretensión imposibilitándose conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones judiciales pronunciadas por otros tribunales de la República, debiendo declararse improcedente también este aspecto.

3. En su último planteamiento, el peticionario sostuvo que se solicitó audiencia de revisión de medidas cautelares, a favor de la persona que se pretende favorecer, la cual se señaló pero fue suspendida, resultando que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la audiencia haya sido reprogramada.

Sin embargo, debe decirse que, con fecha 27/07/2017, el solicitante manifestó por escrito que desistía de este punto de la pretensión por haberse celebrado la audiencia.

En virtud de lo anterior, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

A. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona

favorecida –verbigracia, improcedencias HC 26-2011 del 9/2/2011 y HC 203-2010 del 25/2/2011, entre otras– .

B. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –verbigracia, sobreseimiento HC 60-2010 del 13/5/2010–.

También este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional – por ejemplo, improcedencia HC 445-2014 del 25/9/2014 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

C. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado su decisión de inhibir a este Tribunal de conocer sobre este punto de la pretensión planteada en su primer escrito, al solicitar –en su documento de fecha 27/07/2017– que se tenga por desistido el mismo, por haberse celebrado la audiencia correspondiente.

Por ende, dado que el peticionario ha expresado su decisión de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala, por lo que debe también declararse improcedente este punto de la pretensión, debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el hábeas corpus.

IV. El peticionario señaló un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante esa vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente los reclamos planteados por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón a favor de la señora JAFB, por alegarse una in-

conformidad con el contenido del dictamen de acusación, lo cual constituye un asunto de legalidad; por no ser atribución de esta Sala ejecutar decisiones emitidas por otros jueces y por haber desistido el peticionario de uno de los puntos de su pretensión, conforme se detalla en el considerando III de esta decisión.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese el correspondiente proceso constitucional*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

279-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JAAS, condenado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel y de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que mediante sentencia emitida el día 04/11/2015 por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, fue condenado por el delito de posesión y tenencia a la pena de tres años de prisión, la cual le fue reemplazada por igual tiempo de trabajo de utilidad pública, en razón de lo cual se ordenó su libertad; sin embargo, afirma que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso de apelación para ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel, autoridad que resolvió reformar la sentencia respectiva en el sentido de modificar el tipo penal de posesión y tenencia al de posesión y tenencia con fines de tráfico y consecuentemente cambió la pena de tres años de prisión inicialmente emitida, a la de seis años de prisión.

Describe los motivos de impugnación fiscal y las razones que constan en el fallo emitido por la cámara de segunda instancia por las cuales se cambió la calificación jurídica; respecto a lo cual alega que dicha autoridad vulneró

sus derechos de: "...audiencia, el derecho de defensa material, el derecho de defensa o de un abogado de la República, para que me representara mis garantías ante una nueva valoración de un juicio penal en mi contra. Que Me condenó a una pena de prisión, violentándome el derecho constitucional que me ampara el art. 11 (...) a pesar que el fiscal ofreció prueba, no se dieron las condiciones de la inmediación de la prueba (...) es inconstitucional la reforma de la pena impuesta (...) no se me garantizó la asistencia del defensor en la nueva valoración (...) me mandaron a cumplir una pena, sin haberse mediado la prueba en audiencia oral y pública y con la presencia de un defensor (...) la cámara me violentó el debido proceso por inobservancia de derechos y garantías constitucionales (...)

También considero que en este proceso existieron dos fallos, el primero dictado por el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel, quien me condena a tres años de prisión, reemplazándome la pena por trabajos de utilidad pública, el segundo fallo dictado por la Cámara (...) quien me condenó a cumplir una pena de seis años de prisión, considerando que se ha violentado el principio constitucional donde dice que una persona no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa ..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De acuerdo con lo anterior, el peticionario reclama de la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia que lo condenaba a tres años de prisión por el delito de posesión y tenencia, cuya pena fue reemplazada por igual tiempo a realización de trabajo de utilidad pública; pues afirma, que la decisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel de modificar la calificación del delito y aumentar la pena a seis años de prisión es inconstitucional debido a: i) la omisión de señalar una audiencia pública en el trámite del medio impugnativo referido, lo cual considera una vulneración a sus derechos de audiencia y defensa, y ii) por constituir el segundo fallo judicial un doble juzgamiento.

III. 1. En el primer reclamo expuesto por el señor AS, este alega la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal en contra de la sentencia condenatoria, por considerar que debió efectuar una audiencia en la que estuviera presente el y su defensor.

Al respecto, resulta necesario señalar que según lo regulado en el artículo 473 del Código Procesal Penal, recibidas las actuaciones por el tribunal de alzada, si este "la estima necesaria", convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, y de no haberse programado la misma, se resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Asimismo, según el artículo 475 del mismo cuerpo legal, los tribunales de segunda instancia están facultados, dentro de los límites de la pretensión, para examinar la

resolución apelada en cuanto a la valoración de prueba y a la aplicación del derecho, pudiendo “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida...”.

Además, el artículo 476 de dicha normativa dispone “(1) os errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas. (...) (a)l el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria”.

En ese sentido, en virtud de la tramitación de un recurso de apelación es facultativo de la cámara de segunda instancia que conoce, convocar o no a la celebración de audiencia; asimismo, también tiene facultades legales para reformar total o parcialmente la sentencia recurrida, pudiendo corregir los errores de derecho en la fundamentación de la misma.

A partir de lo expuesto, si bien el peticionario alega vulneración a sus derechos de audiencia y defensa en el trámite del recurso aludido, en virtud de que la cámara referida agravó el tipo penal por el que fue condenado en resolución de apelación sin efectuar audiencia, a partir de lo dispuesto en la legislación respectiva, se advierte que dicha autoridad actuó dentro del margen legal que le corresponde.

En consecuencia, no se denotan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la omisión de la autoridad judicial contra la que reclama, por lo que, únicamente se evidencia su inconformidad con la sentencia condenatoria impuesta y con la resolución de la apelación que agrava su pena –ver improcedencia de HC 275-2016 del 25/07/2016–.

Por lo anterior se concluye, que este punto de la pretensión adolece vicios que constituyen un obstáculos para emitir una decisión de fondo y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declararla improcedente.

2. A. Respecto al reclamo vinculado con la supuesta vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, producto del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal y resuelto por un tribunal de alzada, en virtud del cual se modificó el delito por el que había sido inicialmente condenado y consecuentemente se agravó su pena ordenándosele cumplir seis años de prisión se debe señalar que esta Sala ya emitió una decisión desestimatoria sobre dicho tema en el habeas corpus con referencia HC 67-2009 del 15/3/2010, en el cual sostuvo –entre otros aspectos– que “... lo ocurrido fue la revocatoria por parte del tribunal de segunda instancia competente de la decisión que inicialmente le favoreció (...) [al imputado], producto de la interposición del recurso de apelación. Actuación que se encuentra contemplada dentro del diseño del proceso

penal sobre aquellas decisiones que –como el sobreseimiento– admiten este medio impugnativo, siempre que se cumplan con los requisitos de tiempo y forma para su interposición.

La queja del pretensor únicamente se refiere a que al haberse dictado una resolución que lo dejó en libertad por parte del Juzgado (...) de Instrucción, no era posible la continuación de su procesamiento por el mismo delito; sin embargo, no señala alguna circunstancia que permita identificar que dicha decisión –el sobreseimiento– había adquirido firmeza y que por ello resultara inadmisibles la interposición de un recurso contra ella. Como se ha dicho, si bien es cierto el sobreseimiento es una decisión encaminada a paralizar el trámite del proceso –ya sea provisional o definitivamente–, también lo es que de acuerdo a la legislación procesal penal es susceptible de impugnación –artículo 312 del Código Procesal Penal–...”.

Por ello, esta Sala concluyó que no se cumplían los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para calificar la existencia de doble juzgamiento “... dado que el sobreseimiento emitido a su favor no había adquirido firmeza y por tanto, era sujeto de impugnación, luego de la cual la autoridad judicial competente revocó aquella y ordenó la continuación del mismo proceso con la medida cautelar de detención provisional en su contra. Es así que la actuación judicial no ha transgredido garantías constitucionales que afecten de manera directa el derecho de libertad del favorecido, impidiendo a esta Sala estimar la pretensión planteada por el favorecido...”.

B. Del criterio jurisprudencial reseñado este Tribunal advierte que el contenido fáctico de la pretensión planteada en aquel proceso y en este es similar, pues –como se indicó– se discute que un tribunal de segunda instancia conoció de un medio de impugnación contra una decisión que ponía fin al proceso penal –sentencia condenatoria– y que para el caso, modificó la misma, agravando la condena inicialmente dictada en contra del señor AS, siendo en virtud de la existencia de los dos fallos referidos que considera la existencia de la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento.

En la pretensión objeto de estudio, según manifestación expresa del pretensor, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel emitió un fallo condenatorio de tres años de prisión en su contra por el delito de posesión y tenencia, decisión que fue recurrida en apelación por la representación fiscal, ante lo cual, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel reformó la sentencia aludida, modificando el delito a uno más grave y aumentando la pena a seis años de prisión; de manera que –al igual que en el precedente jurisprudencial citado– la primera decisión emitida contra el favorecido tampoco causó ejecutoria al haber sido impugnada de acuerdo con las reglas previstas en la ley adjetiva correspondiente.

Y es que, al haber sido reformada la primera sentencia condenatoria dictada en su contra por un tribunal de alzada, tal pronunciamiento no adquirió firmeza, ni surtió efectos en su esfera jurídica, pues no cumplió la condena ordenada en dicho fallo.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus con referencia 67-2009 del 15/3/2010, pues ambos casos parten de una base en común: alegar la existencia de doble juzgamiento a causa de una decisión emitida por un tribunal de alzada que, en cumplimiento de sus atribuciones en el conocimiento de los recursos, reformó una resolución y modificó la sanción penal inicialmente dictada en contra del peticionario, lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

Es decir, esta Sala ya ha determinado mediante una sentencia de fondo la inexistencia de doble juzgamiento cuando, ante la utilización de un recurso de apelación, se deja sin efecto una decisión judicial, en este caso, con la reforma de la sentencia recurrida respecto al solicitante y la modificación del tipo penal atribuido al mismo, dado los efectos decididos en el medio de impugnación.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de la existencia de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los del presente caso, esta Sala en atención al principio de respetar lo decidido en un precedente constitucional prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, verbigracia, improcedencias dictadas en los procesos de HC 522-2016 del 24/02/2017, 24-2010 del 18/3/2010 y HC 13-2013 del 8/2/2013.

En consecuencia, este Tribunal, se encuentra impedido de examinar el alegato referido, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. En relación con la notificación de esta resolución al peticionario, debe decirse que esta debe llevarse a cabo en el medio técnico señalado por aquel y mediante la persona que designa para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de este, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

- 1.- Declárese improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JAAS, por alegarse un asunto carente de trascendencia constitucional respecto a la tramitación del recurso de apelación, y por existir un precedente desestimatorio en relación con el reclamo vinculado a la supuesta transgresión a la prohibición de doble juzgamiento.
- 2.- Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y la persona señaladas por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichos mecanismos ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
- 3.- *Notifíquese*
A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

332-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JAS contra el Juzgado Especializado de Sentencia B, Tribunal Tercero de Sentencia y Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, todos de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa: "...Fui condenado por los delitos de robo agravado, la primera pena por 20 años de prisi[ó]n y la segunda por 32 años de prisi[ó]n por lo que al sumar las 2 condenas hacen la cantidad de 52 años de prisión; por lo que al terminar mi condena m[á]s mi edad actual que es de 36 años de edad, recuperar[í]a mi libertad a los 82 años de edad por lo que ser[í]a imposible mi sobrevivencia, porque nadie en El Salvador alcanza esta edad, estando en prisión (...) Las penas perpetuas y tormentosas est[á]n prohibidas en la constitución de la República, pues una cadena perpetua no lleva la misión de la resocialización de las personas privadas de libertad, ni de readaptación, como lo establece el artículo 13 de la Constitución de la Rep[ú]blica, las condenas han sido impuestas en 2 procesos diferentes (...) Dichas sentencias acumuladas atentan en contra de mi dignidad, integridad física, y mi vida, por lo que son contrarias al derecho constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos, no se ha valorado mi realidad

humana de mi edad con la cantidad de años que se me han impuestos contrario al derecho...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

Asimismo, a efectos de verificar su edad, pretende se solicite una certificación de partida de nacimiento a la alcaldía municipal de Santa Elena, departamento de Usulután.

II. En síntesis, el actor reclama por la unificación de las dos condenas impuestas en su contra, por considerar que debido a su edad, las condiciones carcelarias y el promedio de vida de los salvadoreños en prisión, estamos en presencia de una pena perpetua, lo cual impide la misión resocializadora de las penas de prisión, motivo por el cual dichas sentencias deben ser anuladas.

III. Respecto de la queja incoada, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un contenido constitucional –ver improcedencia HC 216-2016 del 31/8/2016–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

En el planteamiento expuesto –el pretensor– parte de una proyección sobre el tiempo que, permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el solicitante se basa en las condiciones carcelarias y la esperanza de vida del salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto) su vida en prisión, esto únicamente deviene de la gravedad de los delitos por los que ha sido condenado –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que los tribunales correspondientes hayan decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión. Al respecto, se ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles –ver improcedencia HC 347-2016 del 28/10/2016–.

Y es que, si bien en contra del señor JAS se han emitido dos condenas distintas, el mismo refiere que el total de pena acumulado según la unificación del cómputo es de cincuenta y dos años; es decir, que la sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha sanción de restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que esta Sala ha considerado la pena perpetua.

En cuanto a que la pena impuesta impide su resocialización, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que la resocialización del delincuente no constituye el único fin de la pena dentro del marco constitucional, pues no debe obviarse la importancia de la norma penal en relación con la función preventivo-general, en tanto que la definición delictiva y su conminación penal buscan incidir en la colectividad a fin de prohibir lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos –ver sentencia de Inc. 52-2003 del 01/04/2004 e improcedencia de HC 506-2016 del 06/02/2017–.

A partir de la línea jurisprudencial relacionada, lo expuesto por el señor *JAS* carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de cincuenta y dos años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado, en cuanto no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del requirente, por existir un vicio en su proposición, ya que únicamente se evidencia una mera inconformidad con las penas impuestas por las autoridades demandadas razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

Respecto de la propuesta de nulidad, cabe añadir que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no le corresponde a esta jurisdicción la determinación y aplicación de dicha figura dado que esta se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal –ver HC 525-2014, del 23/01/2015, 178-2016, del 29/07/2016 y 10-2016, del 25/01/2016–.

En el supuesto que se conociera de lo propuesto por el solicitante, se estaría actuando como un juzgador de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Sala, ya que lo planteado por el señor *JAS*, está desprovisto de contenido constitucional, pues la aplicación del régimen de nulidad corresponde a los jueces penales y como consecuencia, debe ser rechazada de manera liminar por carecer de contenido constitucional.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal La Esperanza, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el pre-

tensor dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor JAS, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a: través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JAS, por existir vicios que impiden su conocimiento de fondo, relacionados con su inconformidad con las penas de prisión impuestas lo que constituye un asunto de estricta legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al requirente en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

333-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Rodolfo Antonio Zometa Gutiérrez en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *JFP*, procesado por los delitos hurto agravado, robo agravado y secuestro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el 24/11/2016 presentó un escrito ante la autoridad demandada mediante el cual interponía la excepción de prescripción, habiendo emitido el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad resolución con fecha 05/07/2017 mediante la cual extinguió la acción penal para los primeros dos ilícitos, pero denegó aplicar dicha figura procesal para el delito de secuestro por considerar que ello violenta lo regulado en el artículo 34 inciso final del Código Procesal Penal anterior.

Alega que dicha resolución vulnera los derechos a la libertad y seguridad jurídica de su defendido, pues debió habersele aplicado retroactivamente las reglas de la prescripción durante el procedimiento reguladas en el Código Procesal vigente, ya que este último cuerpo normativo es “ley penal más favorable”.

La anterior afirmación obedece al cómputo que realiza desde que el señor P fuera declarado rebelde y se le girara orden de captura, el 25/06/2003, por lo que habiendo transcurrido más de trece años, nueve meses y veinticinco días desde que se diera la última actuación judicial relevante, el requirente consideró que procede la aplicación de la figura procesal aludida, pues de lo contrario “...nunca se podría resolver la situación jurídica del procesado situación que en un momento determinado violenta su derecho a la seguridad jurídica”

II. Antes de analizar la pretensión incoada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre lo alegado; a ese respecto,

se ha sostenido –entre otros parámetros– que en la pretensión debe reclamarse contra actuaciones u omisiones que incidan directamente en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus –la libertad física e integridad personal de los privados de libertad– al momento de presentarse la referida solicitud, es decir, que sean vigentes.

III. En atención al planteamiento aludido es preciso establecer las consideraciones jurisprudenciales de esta Sala sobre dicho tema.

1. Inicialmente debe aclararse que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta Sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en las sentencias emitidas en los procesos de HC 161-2010 del 11/2/2011, HC 68-2011 del 4/9/2013 y HC 126-2015 del 20/7/2015, entre otras.

2. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1º del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”.

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc.11-2005, de fecha 29/4/2011).

3. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta Sala –en sentencias HC 174-2003, de fecha 16/6/2004 y HC 68-2011, del 4/9/2013– las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción y persecución penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1º del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

IV. Señalada la jurisprudencia constitucional relativa al tema propuesto es preciso aclarar que para determinar la competencia de este Tribunal para conocer del caso planteado, es preciso analizar si en el supuesto en que fueren aplicables retroactivamente los artículos del Código Procesal Penal vigente, la orden de captura en contra del señor P devendría de una persecución penal prescrita, presupuesto que habilitaría el control constitucional de lo alegado, caso contrario, existiría un obstáculo para conocer del fondo de los argumentos propuestos.

Al respecto, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...”

Por otra parte, se dispone lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente” (cursiva suplida).

En el presente caso, la última actuación relevante en el proceso fue la declaratoria de rebeldía y, en razón de ésta, conforme a las disposiciones relacionadas, la prescripción se interrumpe tres años, luego de ello, según el artículo 34 comienza a contabilizarse el tiempo para que opere la prescripción durante el procedimiento, el cual es un plazo igual a la mitad del máximo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, que en ningún caso, puede ser inferior a tres años ni superior a diez.

En relación con la rebeldía, el legislador, estableció una condición adicional, pues al “plazo respectivo de la prescripción”—es decir al tiempo estipulado en el artículo 34, deberá además aumentársele un tercio.

El requirente expresa que han transcurrido trece años, nueve meses y veinticinco días desde la declaratoria de rebeldía de su defendido, motivo por el cual la autoridad demandada debió aplicar la prescripción en el procedimiento, considerando que la decisión del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad no ha sido pronunciada conforme a derecho.

Sin embargo al verificar lo expuesto por el abogado Zometa Gutiérrez, se tiene que el mismo se refiere a una errónea apreciación de lo establecido en

las disposiciones legales referidas, pues únicamente considera que en el delito de secuestro ya se cumplió el período de la interrupción de la prescripción por la declaratoria de rebeldía –tres años transcurridos del 25/06/2003 al 25/06/2006–, y que, además, ya se cumplieron los diez años a que se refiere el artículo 34 numeral V; sin embargo, está obviando la condición adicional que estipula el artículo 36 inciso 2° la cual establece que para el caso de la rebeldía, luego de que termine el plazo de interrupción, comenzará a correr el tiempo lijado en que operará la prescripción, o como lo señala la norma: “el plazo respectivo de la prescripción” pero aumentado en un tercio; es decir, los supuestos temporales que ya han sido considerados previamente conforme lo establece el artículo 34, más dicho tercio.

Desde esa perspectiva, la ley indica que para las personas que no tengan la condición de rebeldes en su proceso penal no se les aplica el aumento del tercio que dispone la ley específicamente en el caso de la declaratoria de rebeldía, al tiempo que señala el artículo 34, pero en este caso el señor P sí tiene la calidad de rebelde, por tanto, le es aplicable la condición estipulada en el artículo 36 inciso 2°.

De manera que, al existir una errónea interpretación por parte del solicitante de la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción durante el procedimiento en el caso de la rebeldía, se tiene que actualmente la orden de captura girada en contra del señor P no deviene de una persecución penal prescrita. (En similares términos se sostuvo en improcedencia de HC 497-2016 del 13/01/2017).

De acuerdo con los alegatos indicados esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de habeas corpus –libertad personal–, al no configurarse los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para conocer del tema planteado.

Y es que, a pesar de que el peticionario ha manifestado de forma escueta que la aplicación por la autoridad demandada del artículo 34 inciso final del Código Procesal anterior vulnera la seguridad jurídica de su defendido –no habiendo contrastado con profundidad como dicha actuación vulnera los derechos constitucionales del señor P– de cualquier manera se evidencia de los datos aportados por el mismo solicitante la imposibilidad de emitir una sentencia sobre lo reclamado, pues la prescripción alegada no operaría en el presente caso, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión incoada.

V. El abogado Zometa Gutiérrez señaló un medio técnico y una dirección dentro de la circunscripción de este Tribunal para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena

practicar al requirente a través de las aludidas vías, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado y, Rodolfo Antonio Zometa Gutiérrez a favor del señor JFP, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional, a partir de su errónea apreciación de las disposiciones legales que regula la declaratoria de prescripción durante el procedimiento en los casos de rebeldía.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

343-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *WALF*, condenado por el delito de tráfico ilícito, en contra del Tribunal de Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue condenado por sentencia firme a cumplir la pena de diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito; al respecto, refiere que el día 26/11/2010 fue capturado en ocasión de una revisión policial de rutina en la cual le fueron encontradas tres pequeñas porciones de droga –para consumo personal– con un valor equivalente a un dólar cada una,

considerando que en el proceso se suscitaron los siguientes vacíos: "...1. (...) cómo puede existir tr[á]fico il[í]cito de droga donde ni siquiera [h]an decomisado una balanza ni dinero en efectivo, como usted puede ver nunca tenía que haber sido sentenciado a estos 10 años de prisión, si no que tendría que haber sido sentenciado por posesión y tenencia como lo relata el art. 34 del reglamento de las drogas (...)

2. Para que exista dicho delito y [v]alide[z] de la misma condena por tráfico tendría que haber testigo[s] oculares que atestigüen que yo soy un traficante y acá el Juzgado 2º de Sentencia solo [h]a decidido y optado por seleccionar condena solo por la acta elaborada por los agentes policiales (...)

3. [L]a ley relativa a las drogas especifica que cuando no hay testigo[s] oculares solo se procesa por posesión y tenencia que equivale de 3 a 5 años de prisión, así que por lo tanto (...) pido me tomen admisible el presente escrito que se me [h]aga un sondeo en todo mi expediente judicial para que puedan determinar cuantos [v]acíos [h]an existido en todo el requerimiento fiscal (...) en audiencia preliminar ya el delito [h]abía sido modificado de tráfico a posesión y tenencia y ahí en la vista pública fiscalía pidió la sentencia de 10 años de prisión por tráfico ilícito de droga, c[ó]mo puede ser tomada en cuenta esta condena si la ley no es retractiva y no se puede hacer repetición de delito en este caso si en audiencia preliminar ya había sido firmado y sellado y gra[b]ado por posesión y tenencia..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Con relación a lo alegado, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional. Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia resolución de HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Este tribunal, también ha aseverado que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, tampoco le corresponde verificar el juicio de tipicidad que las autoridades judiciales efectúen de los ilícitos, pues la valoración de los hechos, de la prueba de cargo y descargo, así como la calificación jurídica de las conductas atribuidas, son competencias exclusivas de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Por tanto, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física no realizó un adecuado juicio de tipicidad y de calificación de los hechos acusados, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones –verbigracia, improcedencia de HC 1-2014 del 19/2/2014–.

III. En el caso particular, el peticionario alude a supuestas vulneraciones en la tramitación del proceso penal seguido en su contra en razón de que fue condenado por el delito de tráfico ilícito y considera que, de acuerdo a los hechos investigados y a la prueba que obra en el proceso penal, únicamente concurren los presupuestos para la configuración del ilícito de posesión y tenencia no así para el primero antes mencionado.

A partir de lo anterior, se advierte un desacuerdo del pretensor con la calificación jurídica del delito efectuada por el Tribunal de Segundo de Sentencia de Santa Ana, ya que a su parecer no concurren los elementos normativos ni fácticos que permitan considerar que el ilícito atribuido es el de tráfico ilícito, encontrándose también en desacuerdo con la prueba con la que se concluyó la existencia del delito por el que fue condenado.

Así, lo requerido implica que esta Sala evalúe el razonamiento judicial y la prueba que llevó a la autoridad demandada a calificar la acción atribuida al peticionario como tráfico ilícito, y en su lugar se establezca que aquel realizó la conducta que configura el delito de posesión y tenencia; en tal sentido, este tribunal se vería obligado a sustituir el análisis del tipo penal ya realizado, para determinar la calificación jurídica del mismo.

De ahí que, el peticionario no plantea reclamos constitucionales, sino aspectos orientados a controvertir lo dispuesto en la sentencia condenatoria decretada en su contra. Si esta Sala conociera de pretensiones como la alegada estaría actuando al margen de su competencia, pues hay un vicio que impide el control constitucional y consecuentemente la continuidad del proceso de hábeas corpus, ya que se someten a control aspectos que deben ser analizados en el proceso penal, como se ha dicho, oportunamente y de manera exclusiva por el juez penal al momento de verificar los datos que se tengan en contra de una persona y que hagan procedente o no una restricción a su derecho de libertad física. De existir inconformidad sobre tales consideraciones, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno.

Con relación al reclamo referido a la modificación de la calificación jurídica del delito realizada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, debe decirse que la determinación del tipo penal efectuada por un juzgado de instrucción en la audiencia preliminar es de forma provisoria; de ahí que, el

Código Procesal Penal en el artículo 397 habilita a los tribunales de sentencia a otorgar una calificación distinta a la de la acusación o la del auto de apertura a juicio al momento de emitir una sentencia, por lo cual dicha autoridad judicial actuó dentro de los parámetros legales en este caso, sin plantear algún asunto de trascendencia constitucional.

IV. Se advierte que el pretensor señaló en su escrito como lugar para recibir notificaciones el sector 1, celda 10 del Centro Penitenciario de Izalco.

Al respecto, esta Sala considera pertinente acceder al requerimiento del señor LF, ello tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro del referido establecimiento penitenciario. Por lo tanto, con el fin de asegurar el conocimiento directo e inmediato de esta resolución es procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial – previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, pues este mecanismo deja constancia del momento exacto en que el solicitante la recibe.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor LF deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Izalco, para notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones *necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos*.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de) aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por el señor WALF, por haberse reclamado asuntos de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Izalco, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el centro penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena,

se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo expediente.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

266-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado a su favor por el señor *JRBM*, contra el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito expone que se encuentra detenido en virtud de la condena de treinta años de prisión que le fuera impuesta por el delito de homicidio agravado; indicando lo siguiente: "...había solicitado las dos terceras partes de mi condena al Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de las Penas, de Santa Ana, el día 10 de enero del 2016, hice uso del art. 51 del [C]ódigo Penal y art. 85 (...) para que se me evaluara, para el diagnóstico de estar a[p]to para go[z]ar li[b]ertad condicional por haber cumplido las dos terceras partes el día 20 de febrero de 2011, por lo tanto fui evaluado por el grupo criminológico (...) por la orden girada del Juez de 2° de Vigilancia de Santa Ana, donde luego de las evaluaciones, se me fijaría fecha de audiencia a celebrarse en dicho Tribunal de Vigilancia (...) el Juez no ha cumplido con lo establecido en el art. 85 de la ley Penitenciaria (...) exijo se me conceda la libertad asistida, ya que estoy a pocos años para cumplir la pena total (...) no comprendo porque el señor Juez de Vigilancia, no celebró audiencia si ya estaba programada, si mi persona, contaba y cubría los requisitos que exige el artículo 51 del Código Penal... (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión propuesta, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Al respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010, de fecha 22/6/2010, entre otras–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este Proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha cumplido los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato expuesto; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de los argumentos presentados por el señor *BM*, en síntesis, aduce que la autoridad demandada ordenó su evaluación por parte del Consejo Criminológico Paracentral y consecuentemente procedió a fijar fecha para la audiencia respectiva, sin embargo, la misma no fue llevada a cabo; en ese sentido, afirma que cuenta y cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que exige a este Tribunal que se le conceda el beneficio de libertad condicional.

Al respecto, esta Sala advierte que el argumento vertido por el peticionario descansa en que ante la no realización de la audiencia programada por la autoridad demandada para la verificación de las evaluaciones del Consejo Criminológico Paracentral, el señor *BM* pretende que este Tribunal –con competencia constitucional– determine que debe acceder al beneficio penitenciario que dispone el artículo 85 del Código Penal; pues, según manifiesta, está a pocos años del cumplimiento total de su pena y que reúne los requisitos legales necesarios, por lo cual solicita a esta sede le sea concedido.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –por ejemplo, sentencia HC 77-2003 del 24/9/2003, sobreseimiento HC 120-2005 del 28/3/2006 e improcedencia HC 237-2009 del 29/1/2010–.

Por ello, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad, pues su análisis y determinación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas.

Y es que el señor *BM* no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado determinado.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia; así, hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el señor *BM*, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario indicó en su escrito que se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Izalco, en virtud de ello y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del requirente, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; de manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Izalco para notificar personalmente este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar la comunicación que se ordena a través de dicha vía, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *JRBM*, por alegarse asuntos de estricta legalidad relacionados con una competencia exclusiva de la autoridad judicial penitenciaria correspondiente.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz de Izalco, para que notifique este pronunciamiento al señor *BM* en el Centro Penitenciario de Izalco.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente expediente.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

289-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor *CEFR*, condenado por el delito de robo agravado y privación de libertad, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que debido a haber interpuesto hábeas corpus con referencia HC 39-2017 el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad "...finalmente se pronunció notificándole (...) que dicho tribunal ha solicitado al Consejo Criminológico que remitieran nuevo dictamen en fechas trece de enero y veintiuno de octubre, ambas fechas del dos mil dieciséis. Cabe mencionar, así mismo que en las mismas fechas solicitó al Juzgado 2º de Sentencia de San Salvador que proporcionara la dirección de las víctimas (...) a efecto de cumplir con lo resuelto por la honorable Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador (...)

[E]n el expediente único que en la Penitenciaría Central lleva de mi causa, consta que se formuló dictamen en febrero de dos mil dieciséis (...) sin embargo este dictamen jamás se envió al Consejo Criminológico Regional para que se estudiara (...) no así el que la penitenciaría envió al Consejo Criminológico el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis el cual se encuentra estancado en dicho Consejo sin ser enviado al Juzgado 1º de Vigilancia, tampoco el Juzgado 2º de Sentencia de San Salvador ha remitido la dirección de las víctimas para cumplir con lo establecido en la ley y así ventilar mi proceso que ya lleva casi dos años de demora judicial (...)

Por todo lo antes expuestos ustedes con todo respeto pido (...)

Verifique la condición en la que se encuentra el envío de la dirección de las víctimas mencionadas en mi proceso del Juzgado 2º de Sentencia de San Salvador al Juzgado 1º de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Revise la situación que retrasa la emisión del dictamen entrampado en el Consejo Criminológico Regional desde el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis sin ser enviado al Juzgado 1° de Vigilancia...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por el solicitante, se determina que este en síntesis reclama que autoridades del Centro Penal La Esperanza y el Consejo Criminológico Regional –sin mencionar cuál–, no han enviado oportunamente los dictámenes y evaluaciones penitenciarias correspondientes, y tampoco el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador ha remitido las direcciones de las víctimas por los delitos que fue condenado, ello a pesar que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha solicitado a estas autoridades la mencionada información a efectos de pronunciarse sobre la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras–.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad.

Y es que, son los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la conde-

na impuesta o de la medida que sustituye a esta por haberse favorecido con su suspensión condicional; en ese sentido, el Art. 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/01/2010, e improcedencia de HC 165-2015 del 08/07/2015, entre otros, ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo, que el derecho a la protección jurisdiccional conlleve la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o de interés legítimo, pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y obtenga una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución –ver improcedencia HC 320-2016 del 9/9/2016–.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han venido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencia de HC 5-2013, del 26/06/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

Ahora bien, el solicitante, sostiene que autoridades del Centro Penal La Esperanza y el Consejo Criminológico Regional, no han remitido sus dictámenes penitenciarios en forma oportuna y que tampoco el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador ha enviado las direcciones de las víctimas de los delitos que cometió –lo que le imposibilita adquirir beneficios penitenciarios– ello a pesar que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, lo ha requerido en fechas 13/01/2016 y 21/10/2016.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar las resoluciones judiciales mediante las cuales se les ha requerido la remisión del dictamen criminológico del interno o solicitado información a otro tribunal, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, que para este caso debe ser realizada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

De manera que, al expresar el peticionario que las autoridades penitenciarias y el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, no han acatado reite-

radas decisiones judiciales, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; pues, si bien alega que tal omisión incide su la libertad física, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las ordenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución –ver improcedencia 32-2017 del 1/3/2017–.

Por tanto, no es posible pretender que este Tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues entrar a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a las autoridades penitenciarias y judiciales aludidas, se insiste, implicaría un desconocimiento –por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser la autoridad judicial demandada quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta sede seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de los incidentes que le son incoados a efecto de decidir sobre la aplicación de un beneficio penitenciario, debiendo declararse improcedente la pretensión.

III. Finalmente, esta Sala advierte que el pretensor solicitó –en su escrito– ser notificado en el Centro Penal La Esperanza, Celda 10, planta baja donde se encuentra guardando prisión.

En razón de lo anterior y a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, este Tribunal considera pertinente con el fin de establecer el conocimiento directo e inmediato de la resolución, notificarle la presente vía auxilio judicial, en la medida que queda constancia del momento exacto en que esta se realizó personalmente; en ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor FR resulta pertinente aplicar, en el presen-

te caso, de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 37 numeral 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor CEFR, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.*
2. *Requíerese auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento al peticionario señor CEFR en la dirección señalada en esta decisión, conforme con lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.*
3. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
4. *Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

276-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *JLEP* en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y el Juzgado Primero de Vigilancia. Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "... vengo a solicitar hábeas corpus, contra providencias del Juzgado 3° de Sentencia de San Salvador y Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues la condena de 46 años es inconstitucional, pues mi persona tiene 52 años, al sumar mi edad como la pena estaría saliendo a los 98 años de edad y eso es imposible en las condiciones de encierro y se vuelve cadena perpetua.

El encierro excesivo no ayudará a rehabilitarme al contrario es una pena de muerte, pues es imposible que un ciudadano en condiciones normales en El Salvador viva tanto tiempo pues normalmente la cantidad de años no pasa de los 80 y la cantidad de mi condena llega a los 98 años. El artículo 27 de la Constitución prohíbe la pena de muerte, las penas perpetuas y tormentosas, por lo que la condena es inconstitucional. Además la Constitución protege el derecho a la vida y la condena interpuesta es atentatoria en contra de mi derecho a la vida. (...) Pido (...) Se conceda el hábeas corpus, contra la condena perpetua que se me ha impuesto..." (sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama de la condena emitida en su contra ya que, afirma haber sido condenado a cuarenta y seis años de prisión resultando que por su edad, el promedio de vida de un salvadoreño y las condiciones de encierro penitenciario su pena se vuelve perpetua, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Al respecto, se advierte que su planteamiento parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida de una persona para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente lo hace depender de la edad a la que ha sido condenado por la comisión de un delito y a la gravedad del hecho realizado –que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del

salvadoreño –improcedencias de HC 68-2012 del 18/04/2012 y 139-2017 del 28/07/2017–.

Y es que, si bien en contra del peticionario se ha emitido una pena de cuarenta y seis años de prisión, la misma no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha sanción de restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que este Tribunal ha considerado la pena perpetua. Debe decirse, además, que la legislación secundaria contempla una serie de beneficios penitenciarios a las cuales pueden optar las personas condenadas, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes, que les permiten obtener cuotas de libertad antes de cumplir el tiempo total de la pena de prisión que les ha sido impuesta.

Aunado a ello, no debe obviarse la importancia de la norma penal en relación con la función preventivo-general, en tanto que la definición delictiva y su conminación penal buscan incidir en la colectividad a fin de prohibir lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos –sentencia de Inc. 52-2003 del 01/04/2004–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del señor EP, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente.

III. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza, esta Sala estima pertinente realizarle el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional; en ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor EP, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en *cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

- 1.- Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JLEP, por no configurar lo planteado una pena perpetua conforme lo expuesto en el considerando II de este pronunciamiento.
- 2.- Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Central “La Esperanza”.
- 3.- Ordénase a la Secretaría de este Tribunal que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena al peticionario; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
- 4.- Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
- 5.- Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ —M. R. Z.-
— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E.
SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

292-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con seis minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón por medio del cual expone que las órdenes de captura libradas en contra de las personas que se pretende favorecer han sido informadas a INTERPOL por lo que existe difusión roja en contra de las mismas, de manera que amplía la solicitud de hábeas corpus a fin de que se ordene levantar tal difusión.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Langlois Calderón a favor de los señores *JAFB, SMAM, RDAM, MBM, EGFB, MVRF, SYFS y RBVF*, en contra de la Fiscalía General de la República y el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando.

I. El peticionario sostiene en su solicitud de hábeas corpus lo siguiente:

1. “... [S]e presentó requerimiento fiscal en el Juzgado Especializado de Instrucción ‘A’ en contra de los ciudadanos antes mencionados, dictándose de

esa manera el plazo de instrucción pertinente (...) la Unidad de Investigación Financiera (...) [de la fiscalía] presenta dictamen de acusación contra los ciudadanos en comento, en el cual se pide la orden de captura de los antemencionados, (...) Alegando así, en las razones de los hechos que se le imputan a los ciudadanos en comento, quedando exactamente iguales, respecto de la presentación del requerimiento fiscal y el dictamen de acusación (...) no ha variado o mejorado la imputación del delito de lavado de dinero, en lo que deviene en un acto arbitrario al no configurarse debidamente las acciones penales las cuales materializan la pretensión fiscal..." (sic).

2. "... [Se] emiten órdenes de captura en contra de los ciudadanos mencionados, ya que el Juzgado al ser inducido en error, libra órdenes de captura. (...) Violación a la seguridad jurídica por medio de la interdicción de la arbitrariedad. (...) al Derecho de defensa por ausencia a la actividad delictiva previa. (...) a la presunción de inocencia y (...) al onus probando por ausencia a la actividad delictiva previa. (...) al principio de legalidad sustantiva por ausencia a la actividad delictiva previa. (...) por distorsión al principio acusatorio conexo a vulneración al derecho de debido proceso judicial o llamado también control o tutela judicial (...)

Cabe aclarar que la actividad delictiva previa como condición objetiva de punibilidad es (...) aceptado en la legislación salvadoreña, es la actividad delictiva previa como elemento normativo del tipo. Esto puede conocerse debido que el art. 4 LECLADA enfatiza, que, para darse la comisión del delito de lavado de dinero, necesita que sea directa o indirectamente actividades delictivas. Esto aunado que en el Art. 6 LECLADA establece un catálogo de delitos los cuales son los delitos generadores de capital maculado, los cuales pueden servir para el Ministerio Público para imputar, acordemente, el delito de lavado de dinero y activo. Existen criterios jurisprudenciales los cuales demuestran por ejemplo, la gran importancia que implica la actividad delictiva previa en la imputación del delito de lavado de dinero. (...) En esta circunstancia si no existen pruebas indiciarias o no existe alguna manera de acreditar el hecho delictivo generador de capital no puede configurarse el delito de lavado de dinero, por lo que por más reporte de operaciones sospechosas que existan, tiene que acreditarse acordemente el delito previo..." (sic).

3. "... Alteración/falsificación de criterio jurisprudencial de la sentencia 288-CAS-2004 de la Sala de lo Penal: La FGR, (...) enfatiza que no hay necesidad de acreditar el delito previo citando el criterio jurisprudencial enumerado. (...) [E]ste criterio jurisprudencial, (...) fue modificado para alterar la pretensión fiscal e imputar el delito de lavado de dinero sin necesidad de acreditar la actividad delictiva previa. Esto demuestra una seria violación a la lealtad procesal y es una de las razones que induce a error al Juzgado Especializado de Instrucción 'A'..." (sic).

4. "... Medida cautelar especial: Aplicación del principio de elasticidad y modalidad de hábeas corpus extensivo positivo. (...) [en el caso] de las ciudadanas SYFS, RBVF y MBM, (...) no se tiene la certeza de existir una orden de captura en contra de las tres (...) [A] demostrarse los presupuestos de las medidas cautelares, aplican el principio de elasticidad y la modalidad de habeas corpus extensivo positivo, en el sentido que esta Sala (...) puede adaptar o adecuar el presente proceso constitucional, para emitir una medida cautelar en la cual pida de conocimiento si hay solicitud de ratificación de orden de captura contra las encartadas o puedan ser posteriormente beneficiadas por tratarse de un hábeas corpus extensivo positivo, al incurrir los mismos argumentos a favor de su libertad personal (...) también a otras personas (...) [que] pudieran estar siendo investigadas o procesadas bajo la misma causa..." (sic).

II. 1. En su primer reclamo el peticionario cuestiona el dictamen de acusación, aduciendo que la representación fiscal después de transcurrido el plazo de instrucción no modificó el mismo, quedando los hechos y su calificación exactamente igual que en el requerimiento fiscal, por lo que no se configuró debidamente la acción penal.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el conocimiento y resolución de las solicitudes fiscales planteadas en un proceso penal es una atribución exclusiva de los jueces respectivos, pues estos son los encargados de ejercer el control sobre los planteamientos y sobre la prueba presentada por las partes a su consideración. De manera que, es la autoridad judicial la que debe determinar la procedencia o no de las pretensiones de aquellas; en consecuencia, es ante el juzgado respectivo que el pretensor puede proponer este tipo de cuestionamientos, debiendo declararse improcedente este aspecto –verbigracia improcedencia de HC 221-2014 del 18/07/2014–.

2. En un segundo planteamiento, el solicitante alega la vulneración a los "derechos de "seguridad jurídica, defensa, presunción de inocencia, legalidad sustantiva y principio acusatorio" en virtud de haberse decretado órdenes de captura en contra de los señores JAFB, SMAM, RDAM, EGFB y MVRF, a quienes se les acusa de lavado de dinero y activos a pesar de no haberse comprobado la existencia de un delito previo, lo cual configura un elemento normativo del referido tipo penal y, por lo tanto, sin tal elemento no es posible acreditar la existencia de dicho ilícito.

En referencia a dicho cuestionamiento, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la determinación de la existencia del delito y la adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal en concreto no son asuntos que puedan ser dilucidados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues ello supondría valorar las pruebas para establecer si de estas se evidencia la ocurrencia de un delito y la participación de los imputados en el mismo, es

decir, la adecuación de su conducta en el supuesto de hecho contenido en la norma penal, siendo tales facultades encomendadas únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal –verbigracia, improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y HC 114-2009, del 29/07/2009–.

En tal sentido, el peticionario alega que la supuesta omisión de la representación fiscal de investigar la actividad delictiva previa –de la cual se supone proviene el dinero incautado– no permite considerar que se haya cometido el delito de lavado de dinero ya que, a su criterio, ese es un elemento normativo del tipo penal. Tal planteamiento por sí carece de trascendencia constitucional, pues no le corresponde a este Tribunal analizar la existencia del delito evaluando si concurren o no los elementos normativos y descriptivos que conforman los ilícitos penales pues, como se dijo, esa es una atribución de los jueces competentes. Tampoco le corresponde a esta Sala determinar si en un proceso penal debió llevarse a cabo una investigación que permitiera fijar la licitud del dinero incautado a los imputados.

Entonces, lo propuesto por el promotor de este proceso constitucional se traduce en una mera inconformidad con las órdenes de captura emitidas en contra de los señores *JAFB*, *SMAM*, *EGFB* y *MVRF* por lo que ante la imposibilidad de examinar lo alegado por el abogado Langlois Calderón deberá emitirse una declaratoria de improcedencia, pues lo contrario supondría que esta Sala actuara como un tribunal de instancia, excediendo el ámbito de control conferido a este Tribunal, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse una vulneración constitucional basada en cuestiones de estricta legalidad.

3. El peticionario también expone que la representación fiscal indujo a error al juez instructor al citar de forma “fraudulenta” una sentencia de casación, emitida por la Sala de lo Penal de esta Corte, para sustentar que no es necesario comprobar la existencia de un delito previo en el lavado de dinero y activos, no siendo este el contenido de dicha jurisprudencia.

Al respecto debe indicarse que, en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda generar alguna infracción a los deberes de lealtad y buena fe de las partes.

En todo caso, al conocer el peticionario el contenido de la jurisprudencia erróneamente citada por la representación fiscal, puede indicar al juez instructor el contenido real de la misma, estando obligado este último a corroborar las afirmaciones de las partes y determinar si aquellas, en el ejercicio de sus funciones, cometen algún tipo de infracción, pero no puede pretenderse que sea esta Sala la que investigue y determine aspectos como el referido, ya que se trata de un asunto de mera legalidad que puede ser controlado en la sede judicial en la que está tramitando el proceso penal respectivo y, por lo tanto,

este punto de la pretensión también deberá ser rechazado por medio de una declaratoria de improcedencia.

4. Finalmente, el abogado Langlois Calderón solicita que se aplique una medida cautelar especial de “aplicación de elasticidad y modalidad de habeas corpus extensivo positivo” a fin de que, esta Sala adapte o adecue el proceso para requerir informe a fin de establecer si existe o no orden de captura contra las señoras SYFS, RBF y MBM o en contra de cualquier otra persona que pudiera estar siendo investigada.

Al respecto debe indicarse que, el solicitante puede acudir a la Fiscalía General de la República o ante la sede judicial correspondiente, a efecto de que se le muestre el expediente, en caso existiese, y una vez cumplidas las condiciones pertinentes solicitar se le brinde la información necesaria para establecer si existe o no orden de captura emitida contra las señoras SYFS, RBVF y MBM pero no le corresponde a esta sede, con competencia constitucional, conocer de aquellas solicitudes que por su naturaleza están reguladas en las leyes secundarias, y están determinadas para el conocimiento de otras autoridades –en este caso la Fiscalía General de la República o el Juzgado Especializado de Instrucción– pues de hacerlo estaría excediéndose en sus atribuciones, lo cual configura un vicio en la pretensión, pues lo reclamado es un asunto de mera legalidad (verbigracia, resolución HC 225-2007, de fecha 04/02/2010).

Asimismo, debe decirse que esta Sala ya ha expresado que no le corresponde, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de personas que se pretendan favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo –en ese sentido, ver resolución de improcedencia de HC 120-2017 del 31/05/2017–.

En consecuencia, las situaciones advertidas configuran un obstáculo que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis constitucional sobre lo propuesto en este proceso, debiendo rechazarse la solicitud por medio de la improcedencia.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2°, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón a favor de los señores JAFB, SMAM, RDAM, MBM, EGFB, MVRF, SYFS y RBVF, por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*
3. *Notifíquese esta decisión y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. —M. R. Z.-
— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

318-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y cuarenta y tres minutos del día veintisiete de septiembre dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 760 de fecha 23/08/2017, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por el señor *JVRE*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

De acuerdo a la resolución emitida por la cámara remitente el día veintitrés de agosto de este año, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sede se fundamenta en su declaratoria de incompetencia por razón del territorio para conocer del mismo, dado que al ser la autoridad demandada el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, es a esta Sala a la que le corresponde conocer del reclamo planteado, pues la sede de dicho tribunal se encuentra en la capital de la República.

Al respecto, mediante jurisprudencia emitida por esta Sala en el HC 260-2013R de fecha 18/09/2013 se determinó que, en cuanto al conocimiento de hábeas corpus por parte de las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, deberán aplicarse las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la competencia territorial de dichos tribunales.

En este caso, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor RE, se reclama una vulneración constitucional en su perjuicio, atribuida al Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad. De ahí que de conformidad con el artículo 33 de la normativa procesal civil y mercantil: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado..."; por lo que al haberse planteado la pretensión constitucional en contra de la mencionada autoridad judicial, y tener su sede en la capital de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial; efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, carece de competencia territorial para conocer y decidir la solicitud de hábeas corpus relacionada; y, consecuentemente, es a esta Sala a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional.

Esto es así porque de conformidad con el artículo 247 de la Constitución el hábeas corpus puede plantearse ante esta Sala y ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital; sin que, en el primero de los casos, exista ninguna restricción relativa al ámbito territorial para conocer de la vulneración constitucional que se reclama; en ese sentido, las reglas indicadas únicamente están dispuestas para las referidas cámaras con el objeto de delimitar conforme a la normativa aplicable el ejercicio de su función jurisdiccional en materia constitucional.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa que su defensor interpuso revisión ante el mencionado tribunal, por considerar que existe un nuevo elemento de prueba con el cual se desvirtúan hechos relevantes que fueron la base fundamental de su condena, sin embargo expone que el recurso fue declarado inadmisibile el 07/09/2016, considerando que dicha resolución vulnera su derecho de defensa y el principio de legalidad, pues la autoridad judicial demandada no siguió el procedimiento previsto para la tramitación del recurso referido, ya que en la resolución de inadmisibilidad analizó y valoró la prueba ofrecida, cuando dicho análisis solo puede producirse luego de admitida la prueba en audiencia.

El requirente expone que el tribunal "... resolvió declarar inadmisibile el recurso de revisión (...) en los términos siguientes: que a criterio de ese tribunal, el dictamen ofrecido por mi defensa técnica, no cumple con los requisitos de autenticidad, inmediación, contradicción e idoneidad como medio de prueba, ya que la persona que lo emite no es un medio adscrito al Instituto de medicina Legal y solamente constituye una copia simple, que no se puede considerar como un nuevo medio de prueba y que mi defensa técnica no fundamente de manera clara el agravio (...)

[E]l Tribunal ha valorado anticipadamente la prueba, sin haber instalado audiencia, para que esta pudiera tener inmediación y contradicción; es decir

que el Tribunal se adelantó a valorar prueba que ni siquiera se admitió. En este caso el Tribunal prejuzgó la prueba propuesta, soslayando que la valoración del producto de la actividad probatoria solo cabe realizarla, cuando este se ha llevado a cabo, pues mientras tanto es una simple e[x]pectativa..." (mayúsculas suprimidas) (sic)

Además el requirente alega que la resolución de la autoridad demandada es contraria a jurisprudencia de hábeas corpus sostenida con anterioridad, citando la sentencia definitiva HC 226-2009, de la cual interpreta: "...la novedad de los hechos propuestos a revisión solo pueden ser analizados tras haberse producido la prueba ofertada y para que dicha prueba se produzca es necesario que se admita..." (sic); por lo que considera que debe resolverse su caso en el mismo sentido.

Finalmente el señor RE expone que solicita hasta esta fecha el presente hábeas corpus, pues contrató a un abogado particular para que lo planteara en 2016 –habiendo firmado su esposa el escrito de interposición de dicho proceso constitucional–, pero afirma que tuvo conocimiento que en esta Sala no existía hábeas corpus presentado a su favor, por lo que ante el entendido que el referido abogado "incumplió con el contrato" presenta tardíamente y de forma personal su pretensión.

II. En relación con los argumentos propuestos este Tribunal advierte la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva la Secretaría de esta Sala la señora JMHR, quien manifiesta ser cónyuge del peticionario, presentó una solicitud de hábeas corpus a favor del señor RE con base en los mismos motivos de vulneración constitucional ahora expuestos, proceso registrado con la referencia HC 461-2016 y en el cual se emitió una declaratoria de improcedencia el 06/02/2017, por advertirse una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional citada por la parte actora sobre la cual fundamentaba su pretensión, tomando su reclamo en una mera inconformidad con la decisión judicial alegada.

En el proceso constitucional aludido la señora HR reclamó –en síntesis– que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no siguió el procedimiento previsto para la tramitación del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del señor RE, pues refirió que en la resolución de inadmisibilidad analizó y valoró la prueba ofrecida en dicho recurso, cuando estaba en la obligación de admitir todos los elementos probatorios propuestos, sin excepción, para luego discutirlos en audiencia.

La solicitante señaló algunos fragmentos de la sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 226-2009, del 23/3/2010, a partir de los cuales hizo sus propias interpretaciones, fundamentando la procedencia de su solicitud pues a su parecer, este Tribunal había determinado en relación al

recurso de revisión “que se debe admitir toda la prueba propuesta, sin excepción, para discutirla luego en audiencia”.

De acuerdo con lo anterior se tiene que tales argumentos han sido planteados en idénticos términos en la solicitud de hábeas corpus que hoy se conoce, precisamente el actor funda sus argumentos en el mismo contenido fáctico en el cual se basan las supuestas afectaciones constitucionales analizadas por esta Sala en el HC 461-2016, advirtiéndose de sus propias aseveraciones que su pretensión está orientada en reclamar contra la misma actuación judicial de conformidad a la interpretación efectuada de la sentencia con referencia HC 226-2009.

En este punto, es preciso reiterar como esta Sala lo sostuvo en el HC 461-2016, que en la jurisprudencia citada por el pretensor “...el supuesto fáctico respecto del cual conoció esta Sala es diferente al planteado en el hábeas corpus que ahora nos ocupa, pues en la sentencia del HC 226-2009 el tribunal demandado ya había admitido el recurso de revisión y la prueba ofrecida, es decir, realizó el respectivo examen de admisibilidad, por ello señaló audiencia para recibir los elementos probatorios propuestos por la parte recurrente y, en el desarrollo de esta, consideró que no era necesario recibir la prueba testimonial a pesar de haberla admitido, esto, último es lo que generó la inobservancia al principio de legalidad en la tramitación del aludido recurso de revisión

En ese sentido (...) ha interpretado erróneamente el precedente indicado, pues esta Sala no ha anulado por medio de dicha sentencia o de otras emitidas sobre el mismo tema, la facultad legal del tribunal sentenciador de analizar la admisión de un recurso de revisión y establecer si la prueba ofertada cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario...”

En cuanto al reclamo que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador valoró anticipadamente la prueba, efectuado en el proceso 461-2016 y reiterado en el actual, pues ambos pretensores sostienen que la autoridad judicial demandada no podía declarar inadmisibile el recurso “...determinando que el dictamen ofrecido por la defensa técnica no cumplía con los requisitos de autenticidad, inmediatez, contradicción e idoneidad como medio de prueba”, y que “...la novedad de los hechos propuestos a revisión solo pueden ser analizados tras haberse producido la prueba ofertada y para que dicha prueba se produzca es necesario que se admita...”

Al respecto, este Tribunal sostuvo que “...en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente como ‘nuevos hechos o elementos de prueba’ se trata o no de eso, es decir si efectivamente el solicitante se refiere a la existencia de hechos y elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación o que valore la prueba presentada, sino que

analiza si la propuesta del recurrente se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal...”-verbigracia, improcedencia HC 172-2010, de 9/2/2011, sentencia HC 13-2009, de fecha 8/4/2011, sentencia HC 164-2015R del 22/7/2015, entre otras-.

Asimismo se indicó que “...esta Sala ha sostenido la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa la existencia de ‘nuevos hechos o elementos de prueba’, pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada...”

Acotándose “...que el análisis relativo a la idoneidad, legalidad, utilidad y pertinencia de la prueba no implica que se adelanten conclusiones propias de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, sino que forma parte del estudio que está facultado a realizar el juez o tribunal, según corresponda, para determinar si procede el trámite del recurso aludido...”

A partir de lo expuesto este Tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus –HC 318-2017–, se plantea la misma pretensión que fue alegada en el proceso constitucional con referencia HC 461-2016.

Por lo anterior, se advierte que hay equivalencia de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a favor del señor JVRE, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Además, se establece la coincidencia en cuanto la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de defensa y principio de legalidad.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos iguales al proceso HC 461-2016 antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, habiéndose declarado improcedente por haberse verificado que la pretensión estaba basada en una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional, traducándose lo reclamado en una mera inconformidad con la resolución emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto a favor del señor JVRE.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el condenado no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede -verbigracia, improce-

dencias HC 425-2013 del 20/11/2013, 1-2015 del 30/1/2015, HC 468-2016 del 03/02/2017 y HC 501-2016 del 17/02/2017, entre otras.

III. 1. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del Centro Penitenciario de Metapán, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor RE, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

2. Finalmente, el pretensor manifiesta no tener conocimiento de que se planteó un hábeas corpus a su favor –en similares términos al presente–; en virtud de ello, esta Sala considera pertinente remitir, por medio de auxilio judicial, una copia de la improcedencia del proceso bajo referencia HC 461-2016, relacionada con anterioridad.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada por su favor por el señor JVRE, al haberse establecido la existencia de un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión ahora propuesta en la que se determinó que lo planteado estaba fundado en una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional citada, tomando su reclamo en una mera inconformidad con la decisión judicial alegada.

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento de forma personal al pretensor, en el Centro Penitenciario de Metapán.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que remita por medio de auxilio judicial del Juzgado Primero de Paz de Metapán, copia simple de la improcedencia de hábeas corpus con referencia HC 461-2016 al peticionario de este proceso constitucional, para lo cual se autoriza librar las comunicaciones respectivas.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de los actos procesales de comunicación solicitados.
6. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — M.R.Z.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E.
SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

352-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *OACH*, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra de autoridad judicial no especificada.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "...a la honorable Sala (...) pido admitirme el presente recurso de revisión de mi condena tal como lo establece el art. 489 del Código Procesal Penal señalece a la honorable Sala vacíos que existen en el de[b]ido proceso (...)

[M]ientras ocurre el hecho yo me encontraba trabajando en mi casa con mi familia, como a hora de distancia donde sucedi[ó] el hecho ni siquiera conocía a la víctima pues el vivía en Guajiniquil cton. Lislique frontera con Honduras, yo vivía en el cantón Junco y no [h]abía razón para quitarle la vida a este sr. El

testigo clave manifiesta que los vio for[c]ejando, cosa que no existen evidencias de armas de fuego ni huellas que yo [h]a[y]a participado en ello. Pido a la honorable Sala investigar porque me han violentado todos mis derechos de ciudadano..." (sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita en síntesis, que esta Sala realice el trámite de revisión de la sentencia definitiva, de acuerdo a la disposición legal que cita, por no estar conforme con la condena que le fue impuesta, específicamente con los resultados de la valoración de la prueba pues manifiesta no haber participado en el hecho.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. También, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –verbigracia, improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014, HC 54-2011 del 27/5/2011 y HC 370-2015 del 30/11/2015, HC 462-2016 del 25/1/2017–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor *OACH*, pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra por estar en desacuerdo con análisis de la prueba que determinó su participación en el delito, además, que se investigue sobre los hechos imputados, facultades conferidas por ley a los jueces penales.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a conocer aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el pretensor indicó en su solicitud que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Usulután.

Al respecto, esta Sala considera que es preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello notificarle esta decisión por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Tercero de Paz de Usulután a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor OACH, por reclamar un asunto de estricta legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Tercero de Paz de Usulután para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Usulután.*

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta. Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — M. R. Z.—
— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E.
SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

246-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y treinta y un minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes escrito suscrito por el señor *HEUS*, mediante el cual manifiesta evacuar la prevención realizada por esta sede en resolución de las once horas y treinta y tres minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *MRA*, condenado por el delito de robo agravado, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión y el escrito de respuesta de la prevención, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario, en su escrito de promoción de este proceso, alega la vulneración de derechos y garantías fundamentales del señor *RA*, por parte de la citada autoridad en virtud de la resolución de fecha 11/10/2013, en la que resuelve la casación interpuesta; indicando que con ella se agrava la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, de fecha 3/4/2013, imposibilitando la reposición de la vista pública ordenada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud de la nulidad declarada, por lo que expone: "...no ha podido contar con el efectivo cumplimiento de todas las garantías de orden constitucional (...) ante una decisión que infringe los derechos de seguridad jurídica, en sus vertientes del derecho a contar con una resolución debidamente fundada y razonada (...) en virtud de ello se solicita (...) revisar el expediente judicial de sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Quinto de Sentencia el día diecinueve de mayo de dos mil nueve. Ya que no tiene fundamento la prisión preventiva material que está

cumpliendo como condena por parte del señalado. Con el análisis de dicho expediente se podrá advertir que dicha restricción es arbitraria por no estar fundada en derecho...” (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Con base en lo expuesto, esta Sala previno al requirente a fin de que señalara manera breve y clara: i) los argumentos que determinen cuál es la actuación concreta y la afectación de trascendencia constitucional que a su juicio genera la misma en el derecho de libertad personal del señor RA, y ii) la fecha y la autoridad que dictó la sentencia condenatoria.

La referida decisión fue notificada al solicitante el día 23/8/2017. Con fecha 28/8/2017 presentó escrito en el cual manifestó que subsanaba los aspectos prevenidos en los siguientes términos:

1. El señor RA fue condenado a diez años de prisión el día tres de abril de dos mil trece, por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en el proceso con referencia 239-3-2012, dicha sentencia–según se argumenta–, carecía de motivación jurídica y fáctica, por lo que la Cámara respectiva declaró la nulidad de la vista pública –argumentando carencia absoluta de fundamentación–; sin embargo, la Sala de lo Penal, con fecha once de octubre de dos mil trece, resolvió la casación interpuesta “...declarando firme la sentencia condenatoria (...) sin establecer de manera razonada jurídicamente hablando, los motivos que conllevaron tal revocación, ya que en ningún momento estableció ni fundamentó la procedencia de la revocatoria ... ”(sic).

2. En virtud del “tiempo” que el señor MRA “...ha estado sometido a la restricción de su libertad ambulatoria sin que se encontrase ante una sentencia condenatoria que hubiese causado ejecutoria (...) procedía (...) la cesación de la medida cautelar de la detención provisional..” (sic).

III. A partir de los argumentos presentados por el señor US, este Tribunal debe corroborar si ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre su pretensión; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y 90-2015 del 22/4/2015, entre otras–.

IV. El señor US en sus escritos, en síntesis, reclama contra la resolución pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 11/10/2013 –que resuelve el recurso de casación interpuesto y vuelve firme la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador contra el señor RA– por manifestar que dicho proveído carece de motivación (i); y la ilegalidad de la detención en la que se encontraba el referido

señor por el “tiempo” en que “ha estado sometido a la restricción de su libertad ambulatoria sin contar con una sentencia condenatoria que hubiese causado ejecutoria” por lo que procedía la cesación de la detención provisional (ii).

Por lo anterior, es necesario verificar las quejas propuestas, a efecto de determinar si son susceptibles de análisis mediante este proceso constitucional.

1. En el primero de sus planteamientos, el requirente arguye la falta de motivación de la resolución en la cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre la casación interpuesta, tema que podría tener trascendencia constitucional; en relación con dichos alegatos, se advierte que este Tribunal ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio *de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–*.

Y es que, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer al momento en que introduce el reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razona-

ble sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del interesado desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso el agravio alegado por el requirente por parte de la autoridad demandada –referido a la falta de motivación del proveído que resuelve la casación interpuesta– carece de actualidad, pues desde que la Sala de lo Penal emitió la resolución en el recurso de casación y se declaró firme la sentencia condenatoria –según sus afirmaciones en el año 2013– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 6/7/2017– ha transcurrido más de tres años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear tal reclamo, lo ha hecho después de haber acontecido dicho plazo, el cual no resulta razonable para exigir el control constitucional de las aludidas actuaciones.

Si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a motivar sus resoluciones, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el interesado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado. Con ello, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

2. En cuanto al segundo de los reclamos, en el cual el peticionario sostiene que la detención provisional del señor RA debió haber cesado en atención al tiempo en el cual se encontró restringido de su libertad personal sin contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada; debe advertirse que, de los términos en los que el solicitante ha planteado su pretensión, no se ha propuesto ninguna vulneración de carácter constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus.

Y es que, el ámbito de competencia de esta Sala en el presente proceso constitucional, se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales *con afectación directa al derecho de libertad física de la persona*, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos que no tienen incidencia con su objeto de tutela –ver

sobreseimiento HC 131-2012 del 12/6/2013–; así, al no exponer argumentos que determinen que el acto del cual reclama –el tiempo en el cual se encontró en detención sin contar con una sentencia condenatoria– transgrede de alguna manera la Constitución con incidencia en su derecho de libertad física, imposibilita su análisis y por ende deberá rechazarse mediante declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 338-2015 del 23/11/2015–.

De cualquier manera este Tribunal advierte que el acto de restricción que objeta el pretensor, es decir la medida cautelar de detención provisional que cumplía durante la tramitación de los recursos de la sentencia condenatoria, ya no está surtiendo efectos en su condición jurídica, pues, según sus mismas manifestaciones, se encuentra actualmente, cumpliendo pena de prisión.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor MRA, por existir vicios en la pretensión que impiden su conocimiento de fondo por falta de actualidad en el agravio, en relación con la omisión de motivación y por carecer su planteamiento de trascendencia constitucional, respecto al tiempo en que permaneció en detención provisional.*
2. *Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.*
3. *Archívese.*

E. S. BLANCO R.— M. R. Z.— SONIA DE SEGOVIA. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

256-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y treinta y cuatro minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Octavo de Paz de San Salvador, por el abogado José Carlos Guandique, a

favor del señor *HUG*, reclamado por las autoridades judiciales del condado de Gwinett Georgia, Estados Unidos de América.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el señor *G* se encuentra en detención preventiva decretada por la autoridad demandada, producto de la orden de difusión girada por la Secretaria General de la INTERPOL y las autoridades judiciales del condado de Gwinett Georgia, Estados Unidos de América; indicando que:

1. El señor *G* "...esta detenido y privado libertad en el Centro Penal de San Luis Mariona, Ayutuxtepeque (...) tal como consta en auto de las trece horas del día veintitrés de abril del año dos mil diecisiete (...) [el] tribunal que instruye el presente proceso penal (...) resuelve admitir la anterior solicitud y continúe en la detención preventiva en la que se encuentra (...) ante el caso que nos ocupa estimo traer a colación lo previsto en el artículo VIII, del Tratado de Extradición celebrado entre la Republica de El Salvador y Estados Unidos de Norte América de fecha de suscripción dieciocho de abril de mil novecientos once y ratificado en día once de mayo de mil novecientos once (...) en la cual (...) manifiesta (...) ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos..." (sic).

2. Por otra parte "...ofrezco como fiadora a la señora ÁMRG (...) para que en base a los análisis correspondiente, se estime la cantidad de dinero, que sea adecuada a la capacidad económica de la misma y al mismo tiempo que sea una persona encargada de la vigilancia y de la responsabilidad de presentar a mi defendido ante el tribunal competente..." (sic).

II. A partir de los argumentos presentados por el licenciado Guandique, este Tribunal debe corroborar si ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre su pretensión; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010 y 90-2015 del 22/4/2015, entre otras–.

III. El pretensor, considera inconstitucional la detención en la que se encuentra el señor *G* pues –según expone– el tratado de extradición suscrito por El Salvador y el país que reclama a su representado, no obliga a los Estados partes a entregar a sus propios ciudadanos (i), y solicita a esta Sala que tenga como fiadora a la persona que ofrece y estime la cantidad de dinero adecuada para garantizar la presencia de su defendido durante el proceso (ii).

Al respecto, es necesario determinar si los puntos propuestos por el solicitante permiten el análisis constitucional requerido a este Tribunal.

1. En cuanto a los argumentos expuestos por el peticionario en los cuales manifiesta que el tratado entre El Salvador y el país que requiere a su representado, no obliga a los Estados partes a entregar a sus propios ciudadanos, debe advertirse que el artículo 28 de la Constitución establece –entre otras circunstancias– las condiciones y requisitos que deben considerarse para que la extradición de un salvadoreño sea procedente; entre estos, los contenidos en el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América –publicado en el D.O. No.138, Tomo No.70, de fecha 17 de junio de 1911–.

Asimismo, el artículo 182 número 3 de la Constitución determina que la facultad para conceder la extradición, está conferida de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; ello consiste –en términos generales– en determinar si es procedente la entrega de una persona, que se encuentra en territorio salvadoreño, a otro Estado que la está procesando por la comisión de un hecho delictivo o que debe ejecutar la pena ya impuesta; lo cual requiere, en todo caso, la verificación del cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Debe reiterarse, como esta Sala lo indicado en su jurisprudencia –ver HC 288-2011 de fecha 24/8/2011– que las instituciones policiales de cada Estado están en la obligación de realizar las gestiones dentro del territorio nacional para hacer efectiva la detención o captura requerida mediante las notificaciones rojas –emitidas por la Organización Internacional de Policía Criminal (abreviada INTERPOL), con sede en Francia– y, solo ante la falta de certeza sobre la identidad de quien se pretende capturar y la falta de vigencia de la orden, entre otras circunstancias, las autoridades policiales locales deben abstenerse de ejecutar la orden de captura que ampara la difusión roja.

Cabe agregar que lo anterior también tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 327 número 3 del Código Procesal Penal que establece que “...la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial (...) cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales...”; luego de lo cual, necesariamente deberá remitirse a la persona al juez correspondiente –de conformidad con el artículo 13 inciso 2º– para que se pronuncie sobre su detención temporal mientras dura el trámite de extradición y realice las comunicaciones necesarias para que se lleve a cabo el procedimiento respectivo con el objeto de determinar si procede la entrega del detenido –ver HC 220-2015 de fecha 24/8/2015–.

En ese sentido, el referido profesional pretende que esta sede realice un pronunciamiento sobre la procedencia de la extradición en el caso particular del señor G, de conformidad con el tratado suscrito entre El Salvador y el país requirente; sin embargo, este Tribunal se ve imposibilitado de someter dicha actuación al control de constitucional del hábeas corpus, ya que dicho lo plan-

teamiento constituye un asunto de mera legalidad, pues –para el caso– es la autoridad judicial respectiva –y no esta Sala–, quien tiene atribuida la competencia legal para conocer y decidir sobre tal aspecto, a través de la vía legal dispuesta para tales efectos.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión propuesta, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto al segundo de los puntos planteados, en el cual el abogado Guandique solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la fianza ofrecida para garantizar los fines del proceso, es necesario advertir que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala en su jurisprudencia, la pretensión de hábeas corpus debe fundamentarse en un agravio sustentando en transgresiones de carácter constitucional, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/8/2011–.

En el caso en análisis, el peticionario pretende que esta sede con competencia constitucional analice el caso concreto y se pronuncie sobre la fianza ofrecida a favor del señor G; sin embargo, de lo expuesto se denota la ausencia de una actuación que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, ya que tal planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, pues –para el caso– es la autoridad judicial respectiva, quien tiene atribuida la competencia legal para conocer y decidir sobre este aspecto, a través de la vía legal dispuesta para tales efectos.

Así, debe decirse que si esta Sala analizara tales planteamientos –cuya decisión compete a otras autoridades por enmarcarse en el ámbito de sus atribuciones– se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal –con competencia” constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, al carecer el reclamo de argumentos que descansen en vulneraciones constitucionales susceptibles de ser analizadas mediante el hábeas corpus y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la solicitud, con lo cual resulta improcedente dar trámite a su pretensión.

IV. Finalmente, es preciso indicar que el peticionario señaló un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación correspondientes, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala; sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través de la referida vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectué las gestiones necesarias y pro-

ceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos concernientes

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del señor *HUG*, en virtud de que se trata de asuntos de mera legalidad referidos a la extradición y ofrecimiento de fianza que son competencia exclusiva de las autoridades judiciales correspondientes.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA — R. E. GONZALEZ — M. R. Z. — SONIA DE SEGOVIA —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

381-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de resolución emitida por este Tribunal, en el proceso de amparo con referencia 402-2017, promovido por el abogado Claudio Henry Solórzano Orellana, a favor del señor *SOGB*, condenado por el delito de homicidio simple, contra el Director General de Centros Penales y el Consejo Criminológico Regional de Occidente.

Analizada la pretensión y considerando.

I. El peticionario refiere vulneración a los derechos constitucionales del señor *GB*, en virtud de omisiones por parte del Director General de Centros Penales y el Consejo Criminológico Regional de Occidente de cumplir con sus obligaciones legales; concretamente, de realizar –al referido señor– las evaluaciones pertinentes y el diagnóstico inicial ordenados por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante resolución de fecha 24/3/2017, manifestando que: "...el derecho constitucional protegido (...) que ha sido violado por la orden que se le dio al señor General de los Centros Penales en remitirla al Consejo Criminológico Regional Respec-

tivo, en este caso de la zona occidental, para que a mi defendido le realizaran las evaluaciones pertinentes y diagnóstico inicial, en el cual no se ha realizado (...) el Consejo Criminológico Regional de Occidente es el ente encargado que debe velar por el cumplimiento de los derechos de los internos y que puedan ser sometidos a tratamientos penitenciarios (...) al negarle la realización de las evaluaciones pertinentes y de su diagnóstico inicial le están violentando sus derechos como ser humano...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.1. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por el solicitante se determina que, en síntesis, reclama que el Consejo Criminológico Regional Occidental, bajo las instrucciones del Director de Centros Penales, no ha realizado al señor *GB*, las evaluaciones pertinentes y el diagnóstico inicial ordenados por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante resolución de fecha 24/3/2017.

2. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante; por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –ver resolución de HC 127-2010 del 25/8/2010, entre otras–.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad; en ese sentido, es dicha autoridad quien se encuentra a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta y de que las actuaciones de las autoridades penitenciarias se encuentren de conformidad con la Ley Penitenciaria.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, e improcedencia de HC 165-2015 del 8/7/2015, entre otros, ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución –ver improcedencia HC 320-2016 del 9/9/2016–.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han venido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencia”, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder; asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencia de HC 5-2013, del 26/6/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

3. Ahora bien, el solicitante, sostiene que el Consejo Criminológico Regional Occidental y el Director General de Centros Penales no han ejecutado la resolución pronunciada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena correspondiente y, por ende, no se han realizado las evaluaciones pertinentes y el diagnóstico inicial al interno señor *GB*.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones; en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar la resolución judicial mediante la cual – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numero 1 y 125 de la Ley Penitenciaria– se ordena al Director General de Centros Penales que gire las instrucciones correspondientes al Consejo Criminológico Regional respectivo –en su caso al Occidental– a fin de que se realicen las evaluaciones y el diagnóstico inicial correspondiente, se enmarca en la aludida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, que debe ser realizada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

De manera que, al expresar el peticionario que las autoridades penitenciarias demandadas no han acatado la orden judicial, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; pues, si bien alega que tal omisión incide en la libertad física del señor *GB*, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y

obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las ordenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución –ver improcedencia HC32-2017 del 1/3/2017–.

Por tanto, no es posible pretender que este Tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente, pues entrar a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a las autoridades penitenciarias aludidas, se insiste, implicaría un desconocimiento –por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta sede seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, debiendo declararse improcedente la pretensión.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental y el Director General de Centros Penales, al respecto debe señalarse que cuando las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de actuaciones puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto al Juzgado Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al Consejo Criminológico Regional Occidental y Director General de Centros Penales, a fin de que, el primero, tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita y, el resto, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que puedan incurrir.

IV. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio electrónico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal

para efectué las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 172 inciso 1° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor SOGB, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. Certifíquese esta resolución Juzgado Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al Consejo Criminológico Regional Occidental y al Director General de Centros Penales, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.
3. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ— M.R.Z— SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

Inadmisibilidades

84-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y dieciocho minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: 1) escrito elaborado por el solicitante de este hábeas corpus, señor *Tulio Segura Santos*, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal; y 2) oficio sin número, de fecha 26/05/2017, emitido por el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a través del que remite, debidamente diligenciada, comisión procesal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el referido peticionario, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refiere que fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a una pena de cuarenta años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado. Contra la sentencia respectiva presentó dos recursos de revisión ante la autoridad mencionada, alegando como motivo el establecido en el Art. 431 N° 6 del Código Procesal Penal derogado y el 489 N° 8 de la normativa vigente, es decir, cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable, habiéndosele denegado ambos recursos.

Asegura que se le vulneran garantías constitucionales, en virtud de que la primera disposición legal citada establece que una persona tiene derecho a revisión de su sentencia cuando exista una ley penal más favorable, lo cual ocurre en su caso y, además, porque debe tomarse en consideración que el Art. 16 Cn. prohíbe al juez que conoció de la vista pública su intervención por más de una vez en el mismo caso "... y dado que el recurso de revisión fue el acto procesal que me permite tener acceso a la revisión misma de la sentencia, el aplicar de justicia no solo violenta la garantía constitucional del citado artículo sino a la vez invade territorio del legislador secundario, dada la existencia entre el conflicto entre el artículo 16 Cn inc. 4° e inciso segundo del artículo cuatro del Código Procesal Penal y artículo 433 y 491 PrPn (vigente y derogado)." (Sic).

A su vez, el solicitante en el segundo escrito agregado reitera la vulneración que le genera la situación anterior, y añade que del contraste entre los Arts. 4 y 491 C.Pr.Pn. en relación con el Art. 16 Cn. advierte la inconstitucionalidad del segundo, por tenerse que interponer el recurso de revisión ante el mismo

juez que dictó la sentencia, "...lo que da pie a que mi persona en su momento pueda acudir a la honorable Cámara Especializada y " recusar a dicho aplicador de justicia sobre lo establecido en el artículo 4 PrPn, por lo que se genera un conflicto dentro de la esfera constitucional y procesal entre el artículo 16 Cn y el artículo 4 inc. 2 PrPn vigente y los artículos 433 y 491 del citado cuerpo de ley vigente. y derogado..." (sic).

II. Ante el planteamiento propuesto por el peticionario, este Tribunal, en resolución de las doce horas y cuarenta y dos minutos del día 26/04/2017, le previno a efecto de que manifestara de manera concreta y clara los argumentos lógico-jurídicos que permitan evidenciar el contraste normativo que propone entre el contenido de cada una de las disposiciones legales y constitucionales que señala y la incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus, así como las fechas en que se pronunciaron las resoluciones que rechazaron sus recursos de revisión.

Al respecto, el señor *Tulio Segura Santos* reitera que fue condenado a cuarenta años de prisión, el 24/09/2008, por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, sentencia que se encuentra firme. Luego de brindar argumentos sobre la determinación y finalidad de la pena, indica que presentó el primer recurso de revisión en el mes de diciembre de 2013, exponiendo como motivo el supuesto referido a la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable.

Agrega que, en la actualidad, existe en vigencia la reforma por medio del Decreto Legislativo N° 1009, del 29/02/2012, el que modificó las penas a imponer en el delito de homicidio agravado –art. 129 números 3, 4 y 7 C.Pn.–, con lo cual legitimó legalmente la interposición de su recurso de revisión. "Sobre dicho argumento, analiza el impetrante, que lo que el señor Juez dijo en la resolución, dada a mi persona y donde niega a mi persona, la revisión de mi sentencia. La misma no se apeg a derecho. Ya que se limita a señalar, que no procede la revisión de la sentencia condenatoria (...) dado que la pena de cuarenta años, no se ve contemplada en lo reordenado por el Legislador en el Decreto de Ley Retroactivo. Por lo que existen yerros jurídicos en la primera resolución (...) Y lo mismo aplica, en la segunda; donde el Tribunal Sentenciador, denegó por segunda vez lo solicitado por el recurrente, violentando el Tribunal mismo, disposiciones constitucionales y procesales reguladas en los artículos, 15 y 21 de la Carta Magna, y de lo establecido en los artículos 452 inciso 4° y 431 N6 del Código Procesal Penal, en cuanto al conflicto existente, en los artículos 16 de la Constitución, y artículo 4 del Código Procesal Penal, la Constitución misma prohíbe al mismo Juez que conoció del juicio pleno, y que impuso la pena volver a conocer dos veces, y lo mismo en cuanto a competencia del artículo N° 4 PrPn..." (sic).

III. El peticionario, en síntesis reclama: 1) en contra de la denegatoria a sus dos recursos de revisión, motivados en la aplicación retroactiva de ley penal más favorable; ello en virtud de que los arts. 431 N° 6 del Código Procesal Penal derogado y 489 N° 8 de la normativa vigente, establecen ese supuesto, el cual ocurre en su caso; y 2) porque el art. 16 Cn. prohíbe al juez que conoció de la vista pública su intervención por más de una vez en el mismo caso; que del contraste entre los arts. 4 y 491 C.Pr.Pn. en relación con el art. 16 Cn. advierte la inconstitucionalidad del segundo, por tenerse que interponer el recurso de revisión ante el mismo juez que dictó la sentencia.

Respecto al primer reclamo, en la respuesta a la prevención realizada, el peticionario manifiesta que, uno de los recursos de revisión lo presentó en diciembre de 2013; sin embargo, no indica cuándo fue dictada la resolución sobre el mismo ni en cuanto al segundo; aspectos que le fueron prevenidos debidamente en la resolución pronunciada por esta Sala el 26/04/2017.

Y, en relación con el segundo reclamo, el peticionario en su último escrito no ha brindado argumentos lógicos jurídicos que permitan evidenciar el contraste normativo que propone entre el contenido de cada una de las disposiciones legales y constitucionales que señala, con lo que pueda fundamentar la queja de supuesta inconstitucionalidad del art. 491 C.Pr.Pn. y la vulneración que ello genera a los derechos fundamentales tutelados por medio de este hábeas corpus; lo cual también le fue prevenido por este Tribunal.

Pese a que el solicitante manifestó aspectos relacionados con la determinación de la pena y su finalidad, así como las razones por las que considera que la denegatoria a sus recursos es contraria a derecho; con ello no ha dado respuesta a los requerimientos que le hizo esta Sala.

En ese orden, el peticionario no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión, pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio concreto y actual en la esfera jurídica del señor *Tulio Segura Santos*.

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada.

III. Por otra parte, este Tribunal previamente consignó el mecanismo mediante el cual la Secretaría debe llevar a cabo los actos de comunicación; por lo que deberán continuar realizándose a través del mismo.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo

efectuar las gestiones 'necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisile la pretensión planteada a su favor por el señor *Tulio Segura Santos*, en virtud de no haber evacuado completamente la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

92-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del día siete de julio de dos mil diecisiete.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por la señora la señora María Isabel Mejía, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor de sus hijos *Sonia Mejía Abarca*, *Nuvia Lisseth Flores Pérez* y *Milton Danilo Flores Pérez*; se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria refiere: “Que el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, a las dos de la mañana, Ilieron sacados de mi casa de habitación, mis tres hijos, (...) por elementos de la Policía Nacional Civil, quienes dijeron que ambos y Sonia, eran acusado de agrupaciones terroristas. A estos momentos, mis tres hijos tienen ya siete meses de estar capturados, sin que hasta la fecha hayan sido oídos y vencidos en juicio, según mi escaso, saber y entender, su detención hasta estos momentos, se vuelve una detención ilegal; puesto, que no se les ha comprado, la acusación que se les imputa, y en siete meses de estar detenidos, no se les ha podido comprobar dicho delito.” (Sic).

II. En relación con dicho argumento, por resolución de las doce horas y cuarenta y tres minutos del 05/04/2017, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara a esta Sala: i) si contra *Sonia Mejía Abarca*, *Nuvia Lisseth Flores Pérez* y *Milton Danilo Flores Pérez*, posteriormente a sus capturas, se promovió proceso penal, ante qué autoridad judicial se encuentra el mismo

y las razones por las que tal situación es contraria a la Constitución, o sí, pese a encontrarse privados de libertad física, se ha omitido hacerlo; y cuál es la situación jurídica actual de ellos en la respectiva causa; y ii) una dirección dentro de la jurisdicción de San Salvador o medio electrónico –telefax– donde pueda recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada de forma personal a la pretensora, mediante auxilio judicial requerido al Juzgado Segundo de Paz de Ilobasco, según consta en acta elaborada por dicha sede a las diez horas con siete minutos del 04/05/2017.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la solicitante señora María Isabel Mejía, respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

III. Previamente se consignó el mecanismo a través del cual se llevarían a cabo los actos de comunicación correspondientes por parte de la Secretaría de este Tribunal, por lo que deberá continuarse cumpliendo con tal consignación.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles las pretensiones planteadas por la señora María Isabel Mejía, a favor de Sonia Mejía Abarca, Nuvia Lisseth. Flores Pérez y Milton Danilo Flores Pérez, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.*
2. *Notifíquese el presente pronunciamiento y, oportunamente, archívese el expediente.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

202-2017**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por el señor Nazario de Jesús Cañas a favor del señor *Joel Alonso Cañas Rodríguez*, condenado por el delito de robo agravado, contra actuaciones del Equipo Técnico del Centro Penal de Apanteos y el Consejo Criminológico Regional de Occidente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que el señor *Joel Alonso Cañas Rodríguez*, se encuentra recluso en el sector N° 3 del Centro Penal de Apanteos, ubicado en Santa Ana, cumpliendo una pena de ocho años de prisión por haber cometido el delito de robo agravado de cuya pena ha cumplido cuatro años y dos meses de internamiento. Asimismo sostiene que –su hijo– *Joel Alonso Cañas Rodríguez*, se ha sometido a todos los programas psicológicos, sociales, laborales y pedagógicos, con el objetivo de reinserirse de nuevo a la sociedad; no obstante dichos hechos, afirma que ni el Equipo Técnico del Centro Penal de Apanteos, ni el Consejo Criminológico Regional de Occidente, han dado cumplimiento a los mandatos que le imponen los arts. 86 del Código Penal, 31 Ord. 4°, 98, 99 y 100 Ley Penitenciaria, arts. 44. Lit. d), 145 lit. a) y n), 263 y 264 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; incumplimientos que afirma el solicitante vulneran los derechos fundamentales de su hijo y de su persona.

II. En relación con tales planteamientos se previno al pretensor por resolución de las once horas con treinta y seis minutos del veintiocho de junio de dos mil diecisiete para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara a este Tribunal de forma clara y precisa: cuáles eran las actuaciones u omisiones concretas atribuidas a cada una de las autoridades demandadas y cómo ellas vulneraban los derechos tutelados mediante hábeas corpus de su hijo y de su persona; también si ya habían realizado alguna petición a las autoridades demandadas, para que el señor *Cañas Rodríguez* obtuviera beneficios penitenciarios y finalmente se le requirió que . señalara una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

El citado proveído fue notificado a la esposa del pretensor en el lugar señalado para y tal efecto, el trece de julio de dos mil diecisiete, tal como consta en el acta agregada al folio 10 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo concedido para contestar la citada

prevención, sin que se haya cumplido con la misma y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión incoada al no haber sido atendida la prevención dirigida al solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidat deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto del reclamo planteado; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver HC 283-2016 del 09/09/2016 y 186-2016 del 09/09/2016–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta. Sala resuelve:

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada por el señor Nazario de Jesús Cañas a favor del señor Joel Alonso Cañas Rodríguez, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

234-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del quince de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rafael Rivas Cedillos a favor de la señora *Clara Patricia Huevo*, procesada por el delito de robo agravado, contra el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor sostiene que: “... se ha vulnerado la garantía de defensa de mi patrocinada en virtud de no habérsele programado a la fecha audiencia preliminar habiendo concluido ya el plazo de instrucción, sin haber justificado por parte del Tribunal las Razones de la demoira del proceso, inobservando por completo lo prescrito en los artículos (...) por lo que vengo en aras que se han vulnerados sus garantías constitucionales la interposición de un recurso de exhibici[ó]n personal, a efecto que se le han violentado el principio de ino-

encia, de defensa y de libertad ambulatoria al no resolv[é]rsele su situación jurídica...” (subrayados y resaltados suprimidos)(sic).

II. En relación con tales planteamientos se previno al pretensor por resolución de las once horas con treinta y seis minutos del veinte de julio de dos mil diecisiete para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara a este Tribunal de forma clara y precisa: la fecha en que se decretó la medida cautelar de detención provisional y el plazo de instrucción otorgado por la autoridad demandada; también se le requirió la fecha en que se venció el plazo de instrucción; y si la supuesta dilación en la celebración de la audiencia preliminar era imputable a la autoridad demandada.

El citado proveído fue notificado por medio de la señora Edith Albayero a través del medio técnico señalado por el abogado Rivas Cedillos, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, tal como consta en el acta agregada al folio 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisile la pretensión incoada al no haber sido atendida la prevención dirigida al solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto del reclamo planteado; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver HC 283-2016 del 09/09/2016 y 186-2016 del 09/09/2016–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase inadmisile la pretensión planteada por el abogado Rafael Rivas Cedillos a favor de la señora *Clara Patricia Huevo*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

112-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas treinta minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito suscrito por el abogado José Homero Cabrera Díaz, presentado el 9/6/2017, mediante el cual reitera que el imputado *Kelvin Humberto Calderón Navarrete* se encuentra detenido.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el referido profesional a favor del señor *Kelvin Humberto Calderón Navarrete*, contra actuaciones del Juzgado de Primera instancia de San Sebastián, San Vicente.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en su solicitud inicial sostiene que la referida autoridad ha vulnerado la libertad del favorecido, en el proceso penal con referencia 52-2016-2Pn, exponiendo que "... La funcionaria judicial encargada y competente para la substanciación del proceso penal, en ningún momento, en ninguna parte del proceso penal, ni en ninguna medida, ha cumplido el deber de motivación que tiene de manera inexcusable cuando ha ordenado la privación de libertad, que es un derecho fundamental del detenido (...) la juzgadora, después de una larga y no razonada transcripción, cita únicamente unos cuantos artículos, sin explicar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que la llevaron a tomar la decisión judicial de privar de libertad al detenido..." (Mayúsculas omitidas) (sic).

II. En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor al licenciado Rafael Ulises Hernández Menjívar, quien en su informe rendido a esta sala señaló –en síntesis– que en el proceso penal con referencia 52-2016Pn, el imputado *Kelvin Humberto Calderón Navarrete* está siendo procesado en libertad pues se decretó la instrucción sin aplicación de medida cautelar alguna; sin embargo, expone que ante la misma autoridad judicial se sigue el proceso penal referencia 16/2017/2, contra el aludido imputado por el delito de posesión y tenencia, por el cual el señor Calderón Navarrete se encuentra detenido.

III. Por otra parte, según el informe remitido por el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente, de fecha 30/5/2017, en el cual expone que con fecha 5/12/2016 recibió procedente del Juzgado Segundo de Paz de San Sebastián el proceso penal 52-2016/2Pn, instruido contra el señor Kelvin Humberto Calderón Navarrete, por el delito de organizaciones terroristas, ha-

biéndosele decretado instrucción formal –cuyo plazo concluye el 9/12/2017– sin ninguna medida cautelar y ratificándose dicha decisión el 8/12/2016.

IV. Respecto de lo acontecido, debe señalarse que en la fecha en que se promovió este proceso constitucional, no existía orden de restricción de libertad física en contra del favorecido –ordenara por la autoridad demandada– que dependiera del proceso penal del cual el pretensor argumenta la vulneración; pues según se advierte en la documentación incorporada a este proceso constitucional, la detención en que se encuentra el imputado depende de un proceso penal distinto al reclamado por el abogado Cabrera Díaz.

En relación con lo constatado es de señalar que, esta Sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, que al solicitar la protección de este Tribunal, la persona que se pretende favorecer con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama,. para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010 y HC 271-2014 del 10/4/2015–.

En el presente caso el acto de restricción de la libertad física que, según el peticionario, estaba cumpliendo en contra de lo dispuesto en la Constitución, no existe pues se ha determinado que la detención en la que se encuentra el señor Kelvin Humberto Calderón Navarrete, no depende del acto del cual que se reclama –derivado del proceso penal con referencia 52-2016-2Pn–, vicio que estaba presente desde el momento de la presentación de la solicitud de hábeas corpus pero que pudo ser detectado únicamente a través de la documentación incorporada en el trámite de este proceso.

Y es que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del favorecido que se aduce, por no haberse fundamentado la detención provisional, solamente puede ser controlada a través de este proceso constitucional, según se indicó, siempre que del acto que se reclame dependa o genere el menoscabo que se argumenta –para el caso la libertad física del señor Calderón Navarrete–. Esto último, se reitera, no ha ocurrido en el supuesto análisis, pues al momento de plantear el cuestionamiento, el requirente aseveró que el acto de restricción a la libertad física del imputado –detención provisional– dependía de un proceso penal en el cual, según se ha podido constatar, se le instruye sin aplicación de medidas cautelares.

Lo anterior, –la inexistencia del acto reclamado cuando se inició este hábeas corpus– representa un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la propuesta del pretensor y por lo tanto, deberá sobreseerse en el fallo respectivo –en igual sentido, sobreseimiento HC 237-2012 de fecha 7/6/2013–.

Con fundamento en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a favor del señor Kelvin Humberto Calderón Navarrete, por inexistencia del acto reclamado cuando se promovió este hábeas corpus.
2. *Notifíquese y oportunamente Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

180-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, por la señora *Mirna Antonia Orantes*, condenada por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- La peticionaria refiere lo siguiente: "...me encuentro a la orden del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y según el cómputo de pena, la cumpliré la pena total el día doce de enero de dos mil veinte, la media pena la cumplí el día doce de enero de dos mil quince, las dos terceras partes las cumpliré el día doce de julio de dos mil dieciséis, en razón de haber cumplido la media pena, presenté escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo de cumplimiento de penas para Mujeres Ilopango el día 09/12/2015, para se me evaluara y realizaran las gestiones correspondientes con el objetivo de que el Consejo Criminológico Regional Central, me pudiera proponer ante el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, para el goce de la libertad condicional anticipada en base al Art. 86 del Código Penal; sin embargo ya transcurrió mas de cuatro meses de haber presentado el respectivo escrito sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud formulada, a pesar de que en varias ocasiones mi persona de forma verbal he solicitado a las distintas autoridades de la respectiva institución me den explicación del caso y no he obtenido respuesta alguna, razón por la cual considero una total violación al derecho de petición, respuesta y notificación, a la seguridad jurídica y en el derecho de

libertad física. Durante el tiempo de estar reclusa he participado en diferentes formaciones y talleres, actividades como parte de la reinserción social..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.-Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Claudia Carolina Araujo Garay quien intimó a la autoridad demandada el día 03/11/2016 y remitió informe por medio del cual manifestó que "...fue imposible observar y fotocopiar el escrito que manifiesta la favorecida haber presentado al Equipo Técnico Criminológico, y tampoco si existió o no respuesta del mismo, ya que en fecha veintinueve de julio del presente año, se remitió el expediente administrativo número 4022, constando de ciento cincuenta y un folios, al Consejo Criminológico Regional Central, que fue solicitado para Dictamen y que a la fecha de diligenciamiento del presente proceso, dicho expediente no ha sido regresado al Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango..." (sic).

III.-Mediante oficio número 1238/SDT/2016 recibido el día 08/11/2016, el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, rindió su informe señalando que: "...para los efectos de lo que prescribe el artículo 44 de la ley penitenciaria el (...) –Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador– ha determinado que en virtud de que la señora (...) fue capturada el 13/01/2010 cumpliría la mitad de su pena el 12/01/2015 las dos terceras partes de la misma el día 12/07/2016 y la pena total el día 12/01/2020. Que en la actualidad no es posible revisar el contenido del expediente único registrado bajo el número 4022, dentro del Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) debido a que el mismo no se encuentra físicamente en esta instalaciones, para verificar si se aparece anexado el referido escrito que sostiene en su pretensión la interna Orantes donde refiere 'realicen las evaluaciones correspondientes para ser propuesta la libertad condicional anticipada'; y que para respaldar tal situación se remite anexado al presente informe copia simple del oficio de remisión número 818-ST de fecha 29 de julio de 2016 donde consta que el referido expediente se encuentra en poder del Consejo Criminológico Regional Central..." (mayúsculas y resaltado suprimidos) (sic).

IV.- Ante la falta de documentación que demostrara la existencia de la petición que la señora Orantes aseguró haber realizado a la autoridad demandada, esta Sala abrió a pruebas el presente proceso para permitir que la favorecida aportara los elementos probatorios respaldando tales afirmaciones, y para que el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, rindiera informe sobre la supuesta omisión que la señora Orantes estimó transgresora de su derecho a la libertad personal e incorporara cualquier elemento de prueba que estimara pertinente.

No obstante lo anterior, ni la autoridad demandada, ni la señora Orantes ofrecieron elementos probatorios; por ello, este tribunal solicitó –para mejor proveer– en resolución del 22/03/2017, que el Consejo Criminológico Regional Central informara si en el expediente único original de la favorecida se encontraba la petición que ésta alegó haber realizado al Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango; al respecto, el Consejo mencionado por medio de oficio número C.C.R.C. 1347/2017, de fecha 16/05/2017, refirió que: "... se ha revisado el expediente único de la señora Mirna Antonio Orantes, verificándose que no consta escrito de fecha 09/12/2015, solicitando la realización de gestiones de evaluación correspondientes para ser propuesta ante el Consejo Criminológico Regional Central para el goce de la libertad condicional (...)

[E]l expediente único (...) fue remitido a petición de este mismo Consejo, con el fin de elaborar y remitir dictamen criminológico al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en virtud de solicitud efectuada por ese juzgado, para valorar la procedencia o no del beneficio de la libertad condicional; mismo que fue remitido al juzgado en referencia, mediante oficio número 0113 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (...)

Que a la fecha, la interna se encuentra gozando del beneficio de la libertad condicional otorgada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, según consta en oficio 2277 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

V. 1.- Con relación al reclamo incoado, la peticionaria manifiesta que el día 09/12/2015 presentó escrito ante el Equipo Técnico Criminológico del .Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango solicitando se le evaluara y realizaran las gestiones pertinentes para poder gozar del beneficio de la libertad condicional, sin que hasta la fecha que se recibió el presente hábeas corpus se haya resuelto al respecto.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido en reclamos como el presente –verbi-gracia resolución 229-2013, de fecha 23/10/2013– que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, el Consejo Criminológico Regional, pues constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho con el que se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios a la persona interesada e incidida en su libertad, que la contestación a ellos efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, entre otras.

2.- En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida tanto por la jueza ejecutora como por la autoridad demandada se tiene que a pesar de que la peticionaria alega que el Equipo Técnico Criminológico adscrito al Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango no resolvió su solicitud planteada el 09/12/2015, no ha podido constatar que en efecto esa petición se haya interpuesto ante la autoridad demandada; ya que, dicho Equipo Técnico Criminológico señaló que no era posible revisar el contenido del expediente único pues había sido remitido al Consejo Criminológico Regional Central, autoridad que también informó que no constaba en las diligencias el referido escrito de la señora Mirna Antonia Orantes.

Por su parte la peticionaria –pese a que esta Sala abrió a pruebas el presente proceso, brindándole la oportunidad de aportar pruebas– tampoco adjuntó elemento probatorio alguno que sustentara sus afirmaciones o que demostrara la existencia del referido escrito.

En relación con lo acontecido en este caso –no haberse podido comprobar que se presentó el escrito aludido a la autoridad demandada– es de señalar que esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos y que, ante la falta de agravio constitucional, corresponde dictar sobreseimiento –resolución HC 295-2012, de fecha 17/7/2013–.

Por tanto, al no haberse establecido en este proceso que la favorecida haya presentado la solicitud al Equipo Técnico Criminológico adscrito al Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la reclamada falta de respuesta

a la referida petición, consistente en que no se ha comprobado la existencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales de la señora Orantes y en consecuencia debe sobreseerse (Resolución de HC 79-2014 de fecha 26/01/2015).

Adicionalmente, debe mencionarse que el Consejo Criminológico Regional Central informó a esta Sala –mediante oficio de fecha 17/05/2017–, que la señora Orantes actualmente se encuentra gozando de la libertad condicional otorgada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, lo cual indica que se hicieron las gestiones correspondientes para la peticionaria obtuviera ese beneficio.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° de la Constitución; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por la señora *Mirna Antonia Orantes*, por no haberse establecido la existencia de agravio, en relación con la solicitud de evaluación y propuesta para poder optar a la libertad condicional.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

114-2017R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: oficio número 440 de fecha 28/6/2017 suscrito por la Secretaria de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, mediante el cual se adjunta comisión procesal de notificación al señor *Luis Guillermo Flores*, requeridos por esta Sala.

Procedente de la referida Cámara se remiten diligencias de proceso de hábeas corpus promovido por la señora Patricia Isabel Peña de Flores a favor del expresado señor Flores, para que se conozca en revisión de la resolución dictada en esa sede respecto de dicho proceso.

Visto los autos y considerando:

I. 1. Según se advierte, la aludida autoridad judicial pronunció con fecha 20/1/2017 sentencia favorable en el proceso de hábeas corpus solicitado –en esa instancia– a favor del señor Luis Guillermo Flores, en el que se alegó falta de motivación de la decisión mediante la cual se decretó la detención provisional al favorecido.

Dicho pronunciamiento fue impugnado ante esta Sala, en cuanto a los efectos fijados en el mismo; y en el recurso de revisión que originó este, cuya referencia en esta sede es 24-2017R se dictó resolución el 17/2/2017 en la que estimó los argumentos planteados.

Consecuentemente, este Tribunal ordenó en el citado medio impugnativo, a la autoridad demandada –Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel– que: "...verifique si el procesado continúa cumpliendo la restricción de libertad en la condición inconstitucional determinada por esta Sala, y en caso afirmativo, proceda a emitir la decisión correspondiente de forma motivada, en la que se haga constar las razones de ella, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales pertinentes..."

2. Respecto de ello, el aludido juzgado especializado emitió pronunciamiento el 22/3/2017.

No obstante ello, la señora Peña de Flores promovió, el 29/3/2017, ante la sede de la Cámara nuevo hábeas corpus, alegando que persistía en esa decisión la vulneración al derecho de libertad física del señor Flores, pues la misma continuaba carente de motivación en cuanto a los presupuestos para imponer la detención provisional.

3. La Cámara determinó que lo planteado se refería a la misma situación que había sido dirimida en esa sede y de la cual conoció también esta Sala en revisión –según el expediente registrado 24-2017R ya citado– por lo que rechazó la pretensión mediante resolución del 3/4/2017, fundamentada en que lo reclamado se circunscribía al cumplimiento de los efectos ordenados en el medio impugnativo incoado, y que por tanto, ya no se podía pronunciar sobre el fondo de lo propuesto.

II. 1. Inconforme con dicha decisión el favorecido en el hábeas corpus interpuso el presente recurso de revisión, remitiéndose a esta Sala las diligencias respectivas, según lo dispuesto en el artículo 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El recurrente, en sus argumentos, hace alusión a los efectos ordenados por esta Sala relativos a que la autoridad judicial emitiera una decisión motivada, respecto al acto reclamado de la detención provisional, sin embargo se sostiene, que si bien dicha actuación ya se efectuó por parte del aludido juzgado de sentencia, el pronunciamiento dictado el 22/3/2017 sigue carente de motivación.

2. De lo constatado se tiene, que tal como lo señala la Cámara en su resolución de fecha 3/4/2017, objeto de impugnación, el acto del cual se reclama como inconstitucional: la detención provisional impuesta en el proceso penal seguido en contra del recurrente, de forma ilegal por no estar motivada la resolución en la que se decretó la misma, ya fue objeto de análisis por parte de dicha sede, pues se emitió una sentencia estimatoria cuyos efectos fueron cuestionados ante este Tribunal mediante recurso de revisión, y en este último se ordenó a la autoridad demandada que procediera a motivar lo relativo a la imposición de la aludida medida cautelar.

De modo que, se ha determinado que en el presente recurso se plantea el mismo reclamo ya dirimido, al configurarse una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo y pasivo –el señor Luis Guillermo Flores como favorecido del hábeas corpus y el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel– y, de lo planteado. También, en cuanto al objeto, ya que el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física, por haberse decretado la detención provisional sin motivación.

Asimismo, se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han expuesto en términos concordantes con el anterior recurso citado, ya que se trata del mismo proceso penal en el cual se alegó ha acontecido la infracción constitucional.

3. De lo anterior se concluye que si bien se ha incoado un nuevo recurso, se ha verificado –a partir de la documentación que consta agregada a las presentes diligencias– que la restricción en el derecho de libertad personal de la cual se reclama no se fundamenta en un acto diferente al resuelto por esta Sala en el 24-2017R, sino en la supuesta falta de ejecución, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, de la resolución dictada en el mencionado medio impugnativo, autoridad de quien se aduce ha emitido una nueva decisión sin motivar la imposición de la detención provisional al recurrente. De tal forma que, la pretensión del recurso hoy propuesta ya fue resuelta.

Por tanto, el reclamo argüido en este medio impugnativo no podría ser objeto de un nuevo control constitucional por este Tribunal, por tratarse de un incumplimiento que genera –aparentemente– la continuación de una pri-

vacación de libertad cuya inconstitucionalidad ya fue declarada (véase resolución en igual sentido HC 236-2013, de fecha 14/8/2013).

Al advertir ello, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Cámara y sobreseer en este estado el presente recurso, para darle seguimiento al reclamo en el expediente 24-2017R en el cual ya consta también un escrito solicitando la ejecución de la aludida decisión, ello, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Confírmase* la resolución venida en revisión, del 3/4/2017, dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en cuanto a que lo planteado se refiere, según se determinó, a la omisión de ejecutar la sentencia dictada con fecha 17/2/2017 en el recurso de revisión dirimido en el expediente 24-2017R en esta sede. En consecuencia, sobreséese el presente medio impugnativo solicitado a su favor por el señor *Luis Guillermo Flores*.
2. *Notifíquese* a través del medio técnico señalado por el recurrente en su escrito. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese* el presente recurso.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

333-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuatro minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad, por el señor *José Boanerge o Boanerges - Flores Ayala*, a su favor, quien afirma encontrarse en detención provisional.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a' su favor, aduciendo lo siguiente: "...me encuentro en detención provisional desde el día ocho de mayo de dos mil trece actualmente recluso en el centro penal de Metapán, según resolución del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, por ilícito de tipo patrimonial encontrándose dicho proceso ante la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por haber interpretado erróneamente la extensión del plazo de doce meses más que regula el art. 8 pr. pn., ya que según la extensión que hizo la instancia superior esta debió haber terminado el 8 de mayo de dos mil dieciséis, por lo que por dicho error me encuentro detenido ilegalmente (...) a la espera de la resolución respectiva del recurso interpuesto..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Ruth Alcira Alvarado de Menjívar, quien en su informe rendido ante esta Sala manifestó que no encontró el proceso penal respectivo en el tribunal de casación, por lo que al no tener la vista la causa no puede pronunciarse sobre lo reclamado.

III. La Sala de lo Penal de esta Corte, señaló el 31/10/2016 que en esa sede no fue posible identificar a la persona favorecida, pero si encontró dos procesos de excusa relacionados con el mencionado inculcado, los cuales ya estaban diligenciados a esa fecha.

Esta Sala también requirió informe al Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, remitió oficio número 1711 recibido el 1/6/2017, mediante el cual expresó que al favorecido se le decretó la detención provisional el 14/5/2013, la cual llegó a su límite máximo, pero fue extendida durante el proceso penal por doce meses más, sin embargo, al vencimiento del mismo la Cámara Especializada de lo Penal emitió resolución en la cual hizo cesar tal privación, en razón de haberse superado el plazo máximo de mantenimiento de dicha medida cautelar.

La aludida decisión fue ejecutada por el citado juzgado especializado de sentencia el 6/3/2017, fecha en la que se libraron los oficios de libertad, luego de que se constatará la situación jurídica del procesado, respecto de otras sedes judiciales, y que no era requerido por ellas.

Con posterioridad, señaló que la sentencia del señor José Boanerge –o Boanerges– Flores Ayala fue declarada firme, según resolución de casación del 30/5/2017 en la que se desestimó el recurso incoado en contra de la misma.

IV. Es de aclarar que si bien el peticionario aludió en su escrito de inicio como autoridad demandada a la Sala de lo Penal de esta Corte y por ello, este Tribunal tramitó el presente proceso en contra de esta, de la documentación remitida y de lo informado por la jueza ejecutora designada, es posible concluir

que al momento de promoverse el mismo, el imputado estaba a la orden de la Cámara Especializada de lo Penal, pues en la sede casacional solo se estaba conociendo acerca de un incidente de excusa, así como lo refirió tal autoridad en su informe ante este Tribunal.

Entonces, la Sala de lo Penal no podía ser la autoridad demandada, por no estar a su cargo dicho proceso penal, pues su conocimiento se limitaba al incidente citado, como se ha verificado; sino la referida cámara pues era la que estaba ejerciendo el acto restrictivo de libertad del cual se reclamó, según puede extraerse del oficio número 145, de fecha 13/2/2017. Así, la última sede judicial que podía pronunciarse sobre la medida cautelar que se encontraba cumpliendo el favorecido era dicha cámara; la situación descrita solo fue posible constatarla al contar con la información relacionada.

Por tanto, deberá sobreseerse a la primera autoridad mencionada.

V. 1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. En el caso concreto, el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de esta ciudad ha informado que la Cámara Especializada de lo Penal emitió resolución en la que reconoció que se había rebasado el límite máximo legal de la detención provisional y la había hecho cesar.

En ese sentido, dicho tribunal sentenciador libró orden de libertad para el imputado el día 6/3/2017, luego de verificar su situación jurídica respecto de otros tribunales, y ello consta en la resolución emitida el 21/2/2017 en la cual ejecuta el cese de la detención provisional que fue decretado por la referida cámara luego de determinar que se sobrepasó el tiempo de mantenimiento de la aludida restricción, imponiéndosele, por tanto, medidas distintas a esta.

Se tiene, también, el oficio de libertad número 761, relacionado con el favorecido, dirigido al Director del Centro Penitenciario de Metapán, –lugar en el que se encontraba recluso– mediante el cual se ordena la puesta en libertad de aquel.

Así, este proceso constitucional fue incoado el 22/8/2016, y la detención provisional se hizo cesar materialmente durante la tramitación del mismo, en razón

de haberse superado el plazo legal de la aludida medida cautelar, según lo determinó y así lo indicó en su resolución tanto la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad, como el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de esta ciudad.

Con lo anterior se advierte que dentro del proceso penal se reconoció la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haberse ordenado la puesta en libertad del favorecido luego de verificar que se había excedido el plazo de vigencia de la medida cautelar indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véanse resoluciones de HC 54-2008 y HC 294-2016 de fechas 8/06/2011 y 13/03/2017, respectivamente

Con fundamento en ello, puede decirse que se vuelve innecesario en el presente caso, que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado, cuando la autoridad demandada a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya ha reconocido la vulneración constitucional y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física. Por tanto, lo procedente es sobreseer el presente habeas corpus.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso – véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013 -.

Con base en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **resuelve:**

1. Sobreséese a la Sala de lo Penal de esta Corte por no ser la autoridad judicial que al momento de promoción de este proceso constitucional estaba ejerciendo el acto restrictivo de libertad del cual se reclamó.
2. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *José Boanerge -o Boanerges- Flores Ayala*, en virtud de existir un impedimento para

conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad de este, dentro del proceso penal.

3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

340-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dos minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el abogado Oscar Levin Acosta a favor de la señora *Estela Margarita Cortez Zavala*, procesada por el delito de cohecho propio, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alegó ante esta sede la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple la favorecida, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se haya definido su situación jurídica, pues la vista pública en contra de aquella aun continúa desarrollándose por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a José Mario Campos Urbina, quien informó a esta sede que no pudo efectuar la intimación del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel debido a que se encontraba realizando audiencia y por ello devolvió el auto de exhibición sin diligenciarlo.

Respecto de ello, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez executor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar

a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. A requerimiento de este tribunal, la autoridad demandada remitió oficio número 2225 de fecha 27/6/2017 en el cual señaló que si bien la favorecida estuvo cumpliendo la detención provisional y se superó su plazo, por resolución de la Cámara. Especializada de lo Penal, emitida el 20/1/2017 se ordenó la sustitución de esta por otras medidas distintas, en razón de que la misma ya no podía mantenerse por haberse superado el plazo máximo legal de mantenimiento de aquella; y tal decisión fue ejecutada.

Informó que la beneficiada incumplió dichas medidas y se ha ordenado su captura, pues no se ha apersonado a la sede del tribunal a firmar, tal como se le había decretado.

IV. 1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. En el caso concreto, se ha informado que la Cámara Especializada de lo Penal emitió resolución en la que reconoció que se había rebasado el límite máximo legal de la detención provisional y la hizo cesar, y tal pronunciamiento consta agregado a las presentes diligencias.

En ese sentido, dicho tribunal sentenciador ha señalado que tal decisión se ejecutó, y ello consta en auto emitido el 6/2/2017 en el cual ordenó la puesta en libertad de la beneficiada, según lo decretado por la referida cámara, luego que se determinara que se sobrepasó el tiempo de mantenimiento de la aludida restricción, imponiéndosele, por tanto, medidas distintas a esta.

Así, este proceso constitucional fue incoado el 29/8/2016, y la detención provisional se hizo cesar materialmente durante la tramitación del mismo, en razón de haberse superado el plazo legal de la aludida medida cautelar, según lo determinó y así lo indicó en su resolución tanto la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad, como el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Con lo anterior se advierte que dentro del proceso penal se estableció la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haberse ordenado la puesta en libertad de la favorecida luego de verificar que se había excedido el plazo de vigencia de la medida cautelar indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véanse resoluciones de HC 54-2008 y HC 294-2016 de fechas 8/06/2011 y 13/03/2017, respectivamente

Con fundamento en ello, puede decirse que se vuelve innecesario en el presente caso, que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado, cuando la autoridad demandada a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya ha reconocido la vulneración constitucional y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física. Por tanto, lo procedente es sobreseer el presente habeas corpus.

Es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

Finalmente, es de reiterarle a la autoridad judicial, que en procura de los fines del proceso penal, debe disponer de los mecanismos previstos en la legislación aplicable, distintos a la detención provisional, o verificar si procede, en su caso, ampliar el plazo de la misma; a efecto de vincular a la imputada al proceso que se le sigue. Lo anterior, en razón de haberse manifestado a esta Sala que la favorecida ha incumplido con las medidas sustitutivas a la

detención provisional que le fueron ordenadas y se han girado las respectivas órdenes de captura.

Con base en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta. Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de la señora Estela Margarita Cortez Zavala, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad de este, dentro del proceso penal.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

50-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Edgar Arnoldo Gómez Quintanilla*, condenado por el delito de estafa agravada, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que se ha instruido proceso penal en su contra por el delito de estafa agravada, al cual se sometió cumpliendo medidas distintas a la detención provisional; sin embargo, el día 30/01/2017, al emitirse el fallo condenatorio en su contra, el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad le decretó la medida cautelar más gravosa. A ese respecto manifiesta que: "...al decretar la medida de detención no existió motivación alguna de parte de la juez respecto de los elementos o circunstancias objetivas de las que deriva la

conurrencia de un peligro procesal, como el peligro de fuga, que justificara la adopción de la medida, principalmente, cuando aun teniendo la oportunidad (...) no me di a la fuga, sometiéndome voluntariamente al proceso (...) y haciéndome presente a la audiencia de vista pública (...)

Al aplicarse la medida de encarcelamiento (...) no fueron evaluados mis arraigos laborales, familiares, domiciliares, etc, y sin atender (...) que soy un ingeniero civil con varios compromisos laborales (...) casado, y padre de dos niños que dependen económicamente de mi persona, ni más antecedentes penales (...) circunstancias que demuestran la existencia de fuertes lazos que razonablemente desmotivarían un intento de fuga (...) no tuve la oportunidad real de presentarle en ese instante a la juez más documentación sobre mis arraigos (...) para asegurar los fines del proceso penal (...)

[E]n el presente caso la medida no cumple con el requisito de excepcionalidad (...) no existe evidencia de la necesidad de la adopción de la medida extrema (...) la señora Juez (...) no motivó la decisión, en el sentido de no expresar de circunstancias objetivas o hechos concretos se puede derivar mi intención de no someterme al proceso (...) la detención provisional resulta desproporcional, ya que no solo mi libertad se ve limitada sino también mi salud desmejorada, siendo un sacrificio desmedido frente a la posibilidad de garantizar los fines del proceso..." (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez executor, designando para ello a Erick Omar García Vásquez, quien en su informe establece una relación cronológica del desarrollo del proceso penal seguido contra el beneficiado, recomendando no ha lugar el presente hábeas corpus por las supuestas vulneraciones alegadas, en virtud de que el delito fue cometido por el imputado "y no son motivos de peso las apreciaciones personales sobre su voluntad de someterse al proceso y la valoración de arraigos que presentó." (Sic).

III. El licenciado José María Zepeda Grande, Juez interino del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, remitió oficio número 644-2, de fecha 29/05/2017, mediante el cual informa, respecto a la vulneración constitucional alegada, que no le es pertinente pronunciarse por corresponder a la jueza titular licenciada María del Pilar Abrego de Archila, quien dictó el fallo condenatorio en la audiencia de vista pública celebrada el 30/01/2017, ordenó en ese mismo acto la detención provisional y dictó la sentencia definitiva correspondiente el 27/02/2017.

Agregó que dicha sentencia no se encuentra firme, en virtud de que fue recurrida en apelación.

Posteriormente, con fecha 07/06/2017, se recibió oficio número 672-2, proveniente del mismo tribunal, suscrito por la jueza María del Pilar Abrego

de Archila, a través del cual comunica que la sentencia definitiva fue anulada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que ordenó la inmediata libertad del señor *Edgar Arnoldo Gómez Quintanilla* y la imposición de medidas sustitutivas a la detención provisional mientras se repone la sentencia. Agrega que la medida cautelar fue impuesta al procesado en razón del fallo condenatorio emitido previamente por la pena de cinco años de prisión, por lo que estimó la existencia del peligro de que el señor *Gómez Quintanilla* se sustrajera del cumplimiento de dicha condena; además, porque se estableció que el acusado había cometido el delito de estafa agravada, en perjuicio de la Sociedad La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima.

IV. El favorecido planteó en su solicitud de hábeas corpus, en síntesis, que la resolución pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en la cual se le decretó la medida cautelar de detención provisional, careció de motivación respecto al presupuesto de peligro en la demora u obstaculización en la investigación.

Ante tal reclamo, la autoridad demandada hizo constar en su informe de fecha 06/06/2017, que el beneficiado fue puesto en libertad por orden de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a través de resolución de esa misma fecha, en la que anuló la sentencia condenatoria del 27/02/2017 y, además, ordenó se le impusieran medidas cautelares sustitutivas.

Habiendo determinado lo anterior, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante el favorecido ya haya sido restituido en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales –v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 09/03/2011–.

Debe advertirse que, no obstante en casos como el presente efectivamente el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de hábeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo –ver resoluciones de 9-2002 de 02/09/2002, 54-2008 del 08/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas u otra en cuya gestión se encontró también la causa en virtud de algún recurso incoado ya la ha aceptado y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física, debiendo así sobreseerse la pretensión.

Asimismo, es necesario hacer notar, que si bien la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro conoció por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada al beneficiado, y no, precisamente, por una impugnación de la detención provisional decretada; con el informe brindado por la autoridad demandada, se constata que el tribunal de alzada al resolver el aludido recurso ordenó la libertad del incoado y la imposición de medidas cautelares sustitutivas, restituyendo con ello el derecho referido. Por lo que, de igual manera que en los términos indicados, carece de sentido emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado en tanto se dio la restitución al derecho que se pretendía tutelar.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una

pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional de habeas corpus promovido a su favor por el señor *Edgar Arnoldo Gómez Quintanilla*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de este, dentro del proceso penal. Continúe el señor *Gómez Quintanilla* en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

124-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado William Roy Martínez Chavarría, contra actuaciones del juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; a favor del señor *José Rodolfo Romero Escobar*, procesado por los delitos de agrupaciones delictivas y homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que la referida autoridad ha vulnerado la libertad del favorecido al irrespetarse los plazos procesales establecidos para la detención provisional, exponiendo que el mismo "...se encuentra detenido desde el día diez de octubre del año dos mil catorce (...) actualmente se encuentra en detención provisional (...) por lo que, a la fecha tiene más de dos años o vein-

ticuatro meses de estar en detención provisional, lo que configura una caducidad de plazo previsto en el art. 8 inc. 2° Pr.Pn., por lo que su detención es de carácter ilegal (...) si bien es cierto ya se celebró audiencia de vista pública en el cual de forma verbal se pronunció un fallo de responsabilidad este mientras no exista una sentencia de carácter ejecutoriada mantiene su calidad de procesado (...) el juzgador sentenciador debió justificar la medida cautelar en sede de juicio al dar por cerrados los debates (...) la medida cautelar se ha vuelto punitiva al exceder el tiempo de la misma, encontrándose él en detención de manera ilegal de forma excesiva, superando los 24 meses que regula el art. 8..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez executor al bachiller Juan Felipe Meléndez Manda, quien señaló que intimó a la autoridad judicial demandada con fecha 25/5/2017 y remitió la documentación requerida junto con el respectivo informe.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante oficio 2013 de fecha 7/6/2017, rindió informe de defensa en el cual señaló que efectivamente el imputado *Romero Escobar*, fue detenido el 7/10/2014, decretando la detención provisional el 10/10/2014; además, con fecha 25, 26, 27 de enero y 1 de febrero 2017, se realizó audiencia y se emitió el fallo respectivo, indicando que: "...se le condenó a cumplir la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado y ocho años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas por los que se le acusaba. La sentencia definitiva fue notificada (...) [el] cuatro de mayo de dos mil diecisiete (...) en sentencia definitiva, se amplió el plazo de la detención provisional del procesado en comento, por la posibilidad de la interposición de recursos que la ley les franquea a las partes, por no haber adquirido carácter de firmeza la sentencia condenatoria; ampliación que tendría como exceso de plazo de detención a partir del día siete de octubre de dos mil diecisiete; es decir, treinta y seis meses detenido provisionalmente el procesado (...) [el] defensor particular del procesado (...) interpuso recurso de apelación de la sentencia definitiva el día 19 de mayo de 2017 sin que hasta la fecha haya emitido tal pronunciamiento..."(negritas y mayúsculas suprimidas)(sic).

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir sobre su ampliación si fuere procedente –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel hizo cesar los efectos de la detención provisional –que se objeta de inconstitucional–, en razón de haberse extendido el plazo de la detención provisional por medio de resolución de fecha 4/5/2017.

Este, según se expuso en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior, la decisión inmediata de la autoridad demandada, aún antes de la intimación del delegado de esta Sala –25/5/2017– y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada –debido a la ampliación del plazo de la detención provisional que volvió legítima su continuación–, de manera que esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional al haberse superado su plazo legal dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 CPP, y encontrarse en el supuesto de estarse tramitando los recursos, era procedente ampliar su plazo por doce meses más, según lo determinó la autoridad judicial.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 107-2015, de fecha 24/7/2015–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor José Rodolfo Romero Escobar, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el imputado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

25-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por los abogados Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Carlos Mauricio Guzmán Segovia, a favor de los señores *Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, Guillermo Alfredo Benavides Moreno, José Ricardo Espinoza Guerra, Tomás Zárpate Castillo, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy y Antonio Ramiro Ávalos Vargas*, en contra del Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), del Subdirector de Investigaciones de esa entidad, del Jefe de la Oficina Central Nacional (OCN) INTERPOL de El Salvador y de la Jueza Primero de Paz de San Salvador.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora y las autoridades demandadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios solicitaron el presente hábeas corpus con el objeto de que se proteja en el territorio nacional su derecho a la libertad personal, el cual se encontraría amenazado y/o restringido ilegítimamente por la PNC y la

Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en virtud de la reiteración de la orden internacional de captura emitida en su contra el 4-I-2016 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España, en el proceso con ref. 97/2010.

Al respecto, señalaron que la orden de captura en cuestión tiene como fin su extradición, ya que el juzgador español se comprometió a formalizar las solicitudes ante la autoridad salvadoreña correspondiente, por lo que la amenaza inconstitucional a su derecho a la libertad personal es real e inminente. Y es que, como consecuencia de la referida actuación, se ha reactivado en El Salvador la respectiva difusión roja, lo cual implica que la INTERPOL, como organismo legitimado para actuar en el país, debe ejecutar dicha orden con la colaboración de la PNC.

En efecto, la anterior solicitud fue cumplida el 5-II-2016 en el caso de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo, Ávalos Vargas y otro, quienes fueron capturados y puestos a la orden de la Jueza Primero de Paz de San Salvador, la cual ordenó la continuación de la detención preventiva de estos en las decisiones de fechas 6-II-2016, emitidas en las Diligencias Varias con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016.

En relación con ello, afirmaron que el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional de España inició el proceso penal contra los señores Bustillo Toledo, Larios López, Zepeda Herrera, Elena Fuentes, Benavides Moreno, Espinoza Guerra, Zárpate Castillo, Guevara Cerritos, Amaya Grimaldy y Ávalos Vargas por atribuirles participación en los asesinatos de los sacerdotes jesuitas Ignacio Ellacuría Beascoechea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo y Joaquín López y López, así como de la señora Julia Elba Ramos y la menor Celina Mariceth Ramos, ocurridos en El Salvador el 16-XI-1989, pese a que ya fueron procesados, sentenciados o sobreseídos y amnistiados por tales hechos ante las autoridades salvadoreñas, de forma que dicha actuación afectaría la cosa juzgada y los principios de seguridad jurídica y prohibición de doble juzgamiento. De igual forma, dicho funcionario judicial se avocó al procesamiento de los señores Guzmán Aguilar, Cerna Flores y León Linares por atribuirles participación en los mismos hechos, a pesar de que la acción penal en su contra se extinguió en El Salvador en razón de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP) y la prescripción, circunstancia que, a su juicio, es contraria a la seguridad jurídica.

Asimismo, adujeron que de conformidad con el art. 5 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador no se concede la extradición, entre otros motivos, cuando la persona cuya extradición se solicita: (i) ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la parte requerida por

la comisión del delito por el que se pide su extradición –como ocurrió, a su criterio, en el caso de los señores Bustillo Toledo, Larios López, Zepeda Herrera, Elena Fuentes, Benavides Moreno, Espinoza Guerra, Zárpate Castillo, Guevara Cerritos, Amaya Grimaldy y Ávalos Vargas–; o (ii) está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o la acción penal –como es el caso de los señores Guzmán Aguilar, Cerna Flores y León Linares–.

Además, el 8-V-2012 la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ya había denegado la solicitud de extradición requerida por la referida autoridad judicial española, por lo que su privación de libertad es ilegítima en atención a que las autoridades policiales no desconocen esas decisiones y porque su materialización significaría un quebrantamiento de la cosa juzgada. Y es que la solicitud de extradición efectuada en el año 2016 está justificada en los mismos hechos y en el mismo procedimiento penal respecto de la petición de extradición que fue rechazada en el año 2012, por lo que volverlos a someter en cualquier momento a órdenes internacionales de captura y recluirllos en bartolinas vulnera la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones con otros, imputados enjuiciados penalmente cuya sentencia está firme.

2. A. Por resolución de fecha 4-V-2016 se previno a los demandantes que aclararan algunas deficiencias advertidas en su pretensión y por resolución de fecha 14-IX-2016 se declaró improcedente la demanda en relación con: (i) las alegaciones vinculadas con el procesamiento penal que se sigue en España contra los favorecidos; (ii) la existencia de difusiones rojas contra estos; (iii) la supuesta imposibilidad del Reino de España de solicitar su extradición; y (iv) la obligación de El Salvador de denegar dicha extradición.

B. En la misma resolución, se decretó auto de exhibición personal a favor de los peticionarios, con el fin de controlar las siguientes actuaciones: (i) la orden emitida por el Director General, el Subdirector de Investigaciones, ambos de la PNC, y el Jefe de la OCN INTERPOL de El Salvador, consistente en proceder a ejecutar las órdenes internacionales de captura libradas y reiteradas contra los favorecidos por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España, en el proceso penal con ref. 97/10 (DP 391/08), y que fueron publicadas mediante difusiones rojas por la Secretaria General de la INTERPOL con sede en Lyon, Francia, a solicitud de la Oficina Nacional de la INTERPOL española; y (ii) las decisiones de fechas 6-II-2016, emitidas en las Diligencias Varias con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016, mediante las cuales la Jueza Primero de Paz de San Salvador ordenó la continuación de la detención preventiva de los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno.

Lo anterior en virtud de que, a criterio de los favorecidos, esas actuaciones amenazan o restringen sus derechos a la libertad personal y a la seguridad

jurídica, e inobservan la cosa juzgada y el principio de prohibición de doble juzgamiento en materia de extradición, pues fueron emitidas por las autoridades demandadas pese a que tenían conocimiento que el 8-V-2012 la CSJ denegó la solicitud de extradición efectuada por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España, la cual se fundamentaba en los mismos hechos y razones jurídicas por las que se reiteraron las referidas órdenes internacionales de captura con fines de extradición.

3. En ese mismo auto se nombró como juez ejecutor al licenciado Samuel de Jesús Amaya Aguilar, con el fin de que intimara al Director General de la PNC, al Subdirector de Investigaciones de esa entidad, al jefe de la OCN INTERPOL El Salvador y a la Jueza Primero de Paz de San Salvador, para lo cual debía rendir el informe respectivo. Así, el mencionado juez ejecutor señaló que las autoridades policiales que ordenaron la ejecución de la órdenes internacionales de captura con fines de extradición dieron cumplimiento a la orden sumaria nº 97/2010, enviada el 14-IX-2011 por el Magistrado-Juez Eloy Velasco Núñez del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de España, por existir una notificación cuadro rojo con número de control A-5549/9-2011, publicada por la Secretaría General de INTERPOL, con sede en Lyon, Francia, el 16-VIII-2011, a solicitud de la Oficina Central Nacional de INTERPOL de España.

Además, expuso que el contenido de las notificaciones rojas publicadas por INTERPOL y las órdenes para hacer efectivas las capturas se realizan mediante una coordinación entre la PNC e INTERPOL, previa autorización del Director General de la primera institución, lo cual está documentado en las diligencias del Juzgado Primero de Paz de San Salvador. En estas últimas consta que se ordenó el allanamiento y captura de los favorecidos en el presente proceso.

4. De igual forma, en dicho proveído se requirió a las autoridades demandadas que, en el plazo de tres días contados a partir del día de la intimación que realizara el juez ejecutor nombrado, rindieran el informe respectivo, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), de aplicación analógica en el proceso de hábeas corpus.

A. En atención al requerimiento que se le efectuó, la Jueza Primero de Paz de San Salvador expuso que por medio de los oficios con ref. PNC/SIN/OCN/BIFE/CAFR/125/2016, PNC/SIN/OCN/BIFE/100/127/2016 y PNC/SIN/OCN/BIFE/CAFR/100/126/2016, todos de fechas 6-II-2016, la OCN INTERPOL El Salvador remitió al juzgado a su cargo a los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomas Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en virtud de que fueron detenidos por existir notificación cuadro rojo, con miras de extradición, con números de control A-4633/8-2011, A-4641/8-2011 y A-5549/9-2011, publicadas el 4-VIII-2011 las dos primeras y el 16-VIII-2011 la última, por la Secretaría General de la INTERPOL con sede en Lyon, Francia, a solicitud de

la Oficina Central Nacional de INTERPOL de España. Ello en virtud de que los referidos señores eran reclamados por el Juez Eloy Velasco Núñez, del Juzgado Central de instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional de España, por atribuírseles los delitos de asesinato, terrorismo y crimen contra la humanidad o contra el derecho de gentes, de acuerdo con las órdenes de captura con ref. 97/2010, emitidas el 26-VII-2011 las dos primeras y el 14-IX-2011 la última.

En ese sentido, señaló que inició las diligencias varias contra los señores Ávalos Vargas, Zárpate Castillo y Benavides Moreno con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016, respectivamente, en las que pronunció las resoluciones de fechas 6-II-2016, mediante las cuales ordenó hacerles saber sus derechos, que debían continuar en la detención preventiva en la que se encontraban y su remisión a las instalaciones de la OCN INTERPOL El Salvador a la orden de la CSJ, con base en los arts. 28 inc. 2º de la Cn., 327 inc. 1º nº 3 e inc. 2º del Código Procesal Penal y 10 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador.

En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los favorecidos, manifestó que las decisiones en cuestión fueron emitidas conforme a la normativa que regula la detención preventiva en los casos de extradición. Además, el art. 10 nº 4 del referido tratado señala que la detención preventiva puede cesar si la parte requirente no presenta la solicitud de extradición acompañada de los documentos que menciona el art. 9 de ese mismo tratado en el plazo de 60 días a partir de la fecha de la detención, pero no precisa el tiempo que tiene la parte requerida para resolver la solicitud de extradición, lo cual es competencia de la CSJ, de conformidad con lo prescrito en el art. 182 nº 3 de la Cn.

En cuanto a la inobservancia del principio de prohibición de doble juzgamiento en materia de extradición y de la cosa juzgada, manifestó que el primero tiene como fin proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva y el segundo atribuye firmeza a las decisiones no susceptibles de un ulterior recurso. Desde esa perspectiva, afirmó que no tenía la facultad jurisdiccional para determinar si el eventual proceso de extradición era procedente o no ante la existencia de una resolución que ya había resuelto sobre dicha circunstancia, contra las mismas personas, por los mismos hechos y por los mismos razonamientos jurídicos, ya que tal facultad es exclusiva de la CSJ.

Finalmente, expuso que los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas y Tomas Zárpate Castillo fueron puestos en libertad el 26-VIII-2016, en virtud de la resolución proveída por la CSJ el 24-VIII-2016, y el señor Guillermo Alfredo Benavides Moreno aún se encuentra detenido y fue puesto a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, en virtud de la resolución emitida por la CSJ el 16-VIII-2016.

B. Por su parte, el Subdirector de Investigaciones de la PNC manifestó que la OCN INTERPOL El Salvador, según el organigrama administrativo institucional, está adscrita a esa subdirección y, por tanto, cuando esa oficina le entregó al juez ejecutor la documentación correspondiente, cumplió con la petición efectuada por esta Sala.

C. El Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador expuso que en materia de notificaciones rojas las autoridades policiales internacionales y nacionales tienen determinadas sus competencias, entre las cuales no se encuentra la de verificar las circunstancias que alegan los favorecidos, en la medida que estas se relacionan con la posibilidad o no de juzgar a dichas personas en el extranjero y de solicitar o autorizar su extradición.

En cuanto a la situación jurídica de los favorecidos, aclaró que los señores Zárpate Castillo y Ávalos Vargas fueron puestos en libertad, tal como lo ordenó la Jueza Primero de Paz de San Salvador el 26-VIII-2016, y que el señor Benavides Moreno se encontraba detenido en las bartolinas de la Subdirección de Tránsito Terrestre de la PNC, por orden de la referida funcionaria emitida el 29-VIII-2016. Finalmente, señaló que los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Orlando Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos y Oscar Mariano Amaya Grimaldy no fueron detenidos, por lo que actualmente se encuentran en libertad y las notificaciones rojas emitidas en su contra están vigentes.

D. Finalmente, el Director General de la PNC expresó que el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional de España emitió una orden de captura internacional que fue enviada a la OCN INTERPOL El Salvador y que al recibir dicha orden se comenzó a organizar el operativo de búsqueda, ubicación, seguimiento y vigilancia de todas las personas requeridas por el Reino de España, pero sólo se logró la captura de los señores Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Tomás Zárpate Castillo y Antonio Ramiro Ávalos Vargas, quienes fueron puestos a la orden del Juzgado Primero de Paz de San Salvador. Asimismo, detalló la situación jurídica de los favorecidos en los mismos términos que lo hizo el Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador.

II. En este estado del proceso, el señor José María Tojeira Pelayo presentó un escrito en el que manifiesta comparecer como *amicus curiae*, en su condición de "versado en el recorrido jurisdiccional y no jurisdiccional, nacional e internacional, de la Masacre en mención", pues él ocupaba el cargo de "Provincial de la Compañía de Jesús en Centroamérica" cuando ocurrió tal hecho y el de Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) "cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su Informe 136/99, el 22 de diciembre de 1999, en relación a este mismo caso".

1. En relación con la figura del *amicus curiae*, este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 18-IX-2015, emitida en el proceso de Inc. 34-2012– que, si bien en la L.Pr.Cn. no existe desarrollo legal de esta figura, las presentaciones que en tal carácter hagan los ciudadanos ante un órgano jurisdiccional para aportar una opinión técnica o científica que aclare el objeto sometido a control constitucional constituyen una manifestación legítima del derecho de petición (art. 18 de la Cn.), cuya admisión contribuye a democratizar los procesos judiciales (art. 85 inc. 1º de la Cn.).

Los criterios de admisión de *amicus curiae* que la jurisprudencia ha establecido son los siguientes: (i) la complejidad desde el punto de vista jurídico que reviste la solución al caso o su interrelación con otras materias ajenas al conocimiento especializado del Tribunal, como aspectos técnicos de una disciplina o ciencia diferente a la jurídica; (ii) la trascendencia social o interés público del objeto del proceso o la importancia del precedente que se va a sentar para casos futuros; (iii) la acreditación razonable por parte del *amicus* de sus conocimientos especializados, técnicos o científicos, así como su experiencia o trayectoria reconocida en la materia; y (iv) la objetividad de los argumentos planteados, sin adhesión abierta a la posición de alguna de las partes, es decir, que no se trate de valoraciones estrictamente ideológicas o políticas o apreciaciones puramente subjetivas.

De lo anterior se colige que el *amicus curiae* se diferencia del tercero en sentido estricto por las siguientes razones: (i) tiene un carácter ajeno al proceso y carece de interés en el resultado de este, por lo que no plantea pretensión alguna en defensa de sus derechos o intereses; (ii) no actúa motivado por un interés personal, sino en defensa del interés de la colectividad, sobre todo en aquellos litigios en los que se discute una determinada cuestión que trasciende el interés de las partes involucradas; y (iii) su opinión técnica o científica versa sobre materias en las que el Tribunal no tiene especialización suficiente, a efecto de ilustrarlo y brindarle la información necesaria para la decisión respectiva.

2. A. Del contenido del escrito antes relacionado, se advierte que el señor Tojeira Pelayo pretende ilustrar a este Tribunal sobre los criterios jurídicos con base en los cuales debe resolverse la pretensión planteada por los demandantes, por lo que su opinión técnica resulta estrictamente jurídica, es decir, no versa sobre una materia en la que esta Sala necesite el aporte de conocimientos especializados para adoptar una decisión.

Y es que, si bien el señor Tojeira Pelayo arguye que su “condición de versado en el recorrido jurisdiccional y no jurisdiccional, nacional e internacional, de la Masacre en mención” justifica su comparecencia en este proceso como *amicus curiae*, sus opiniones van dirigidas a orientar a este Tribunal sobre la correcta interpretación jurídica que, a su juicio, se debe dar a las disposiciones

constitucionales que contienen los derechos y los principios que los demandantes alegan infringidos, concluyendo que no existe una vulneración en la esfera particular de estos.

Por otra parte, el señor Tojeira Pelayo afirma que sus credenciales para actuar como *amicus curiae* –el haber fungido como Provincial de la Compañía de Jesús y como Rector de la UCA en momentos determinados– “son hechos notorios y, por tanto, de sobra conocidos en la sociedad salvadoreña”. Sobre este punto, se advierte que la objetividad con la que debe actuar quien comparece a un proceso como un *amicus curiae* no acontece en el referido señor, pues constituye también un hecho notorio el interés que esas entidades han manifestado respecto de la ejecución de los actos cuyo control de constitucionalidad corresponde efectuar en esta sentencia.

B. En consecuencia, resulta procedente declarar sin lugar la petición formulada por el señor José María Tojeira Pelayo, en el sentido que se autorice su intervención en este proceso como *amicus curiae* y se valoren las opiniones que expuso sobre el objeto de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal, pues el referido señor no cumple los requisitos para admitir su postulación en tal calidad.

III. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora y los argumentos sostenidos por las autoridades demandadas, se hará referencia al objeto de protección del proceso de *hábeas corpus* y a las distintas modalidades que este puede adoptar dependiendo del momento en que acontece la afectación que se alega en la demanda (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada por los solicitantes (2).

1. El *hábeas corpus* constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas de forma contraria a la Constitución, concretadas por autoridades judiciales o administrativas o, incluso, por particulares.

El aludido proceso constitucional puede adoptar diferentes modalidades, entre ellas: (i) el *hábeas corpus* clásico, que permite hacer cesar privaciones de libertad física que ya se encuentran en ejecución, cuando estas no son conformes a los postulados de la Constitución; y (ii) el *hábeas corpus* preventivo, que tiene como objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza cierta de que ello ocurra.

De acuerdo con la Resolución de fecha 25-VIII-2010, emitida en el proceso de HC 130-2010, el *hábeas corpus* preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se

encuentre efectivamente sufriendo una detención, sino que basta con que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad.

2. A. a. En el presente caso, las partes aportaron como prueba –entre otros– los siguientes documentos; (i) certificación del auto de fecha 4-I-2016, firmado por el señor Eloy Velasco Núñez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6 con sede en Madrid, España, por medio del cual “reiteró” a las autoridades de El Salvador las órdenes de detención que se encontraban en vigor en contra de los favorecidos y de otros; (ii) certificación de las órdenes internacionales de detención contra los favorecidos, emitidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España; (iii) certificación de las fichas que contienen los datos de identificación y número de control de las órdenes de detención cuadro rojo, emitidas en contra de los favorecidos; (iv) copia de las actas de fechas 5-II-2016, en las cuales se dejó constancia de la detención de los señores Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Tomás Zárpate Castillo y Antonio Ramiro Ávalos Vargas, por parte de agentes de la PNC, a fin de cumplir con la notificación cuadro rojo con miras de extradición publicadas por la Secretaría General de INTERPOL, con sede en Lyon, Francia, a solicitud de la Oficina Central Nacional de INTERPOL España, por atribuírseles la comisión de los delitos de asesinato, terrorismo y crímenes contra la humanidad o contra el derecho de gentes, ante el Juzgado Central de Instrucción de España presidido por el Juez Eloy Velasco Núñez; (v) certificación de los oficios con ref. nº PNC/SIN/OCN/BIFE/CAFR/125/2016, PNC/SIN/OCN/BIFE/IOO/127/2016 y PNC/SIN/OCN/BIFE/IOO/126/2016, de fechas 6-II-2016, por medio de los cuales el Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador, remitió a la Jueza Primero de Paz de San Salvador las diligencias respectivas y a los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, respectivamente, en virtud de que fueron detenidos el 5-II-2016 por personal policial ante la notificación cuadro rojo existente en su contra; (vi) certificación de las resoluciones de fechas 6-II-2016, emitidas por la Jueza Primero de Paz de San Salvador en las Diligencias Varias con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016, instruidas en contra de los señores Ávalos Vargas, Zárpate Castillo y Benavides Moreno, respectivamente, en las cuales consta que la referida funcionaria ordenó que continuaran detenidos preventivamente con fundamento en los arts. 28 inc. 2º de la Cn., 327 inc. 1º nº 3 e inc. 2º del Código Procesal Penal y 10 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador; (vii) certificación de las resoluciones de fecha 26-VIII-2016, por medio de las que la citada funcionaria judicial ordenó el cese de la detención de los señores Ávalos Vargas y Zárpate Castillo, en cumplimiento a lo ordenado por la CSJ en la resolución de fecha 24-VIII-2016,

en relación con el proceso de extradición que se tramitaba en su contra en dicha institución; (viii) certificación de los oficios n.º 1812 y 1814, firmados por la Jueza Primero de Paz de San Salvador el 26-VIII-2016, por medio de los cuales ordenó el cumplimiento de las resoluciones que anteceden; y (ix) certificación de la resolución de fecha 29-VIII-2016, mediante la cual la mencionada jueza, en cumplimiento a lo ordenado por la CSJ en la resolución del 16-VIII-2016, puso a disposición del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador al señor Benavides Moreno, en calidad de persona condenada penalmente, lo cual se cumplió por medio del oficio n.º 1821, de fecha 29-VIII-2016.

b. Con los medios probatorios antes detallados se tienen por comprobados los siguientes hechos: (i) la existencia de las órdenes de captura con cuadro rojo emitidas en contra de los favorecidos, en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 6, con sede en Madrid, España, al atribuirles participación en los delitos de asesinato, terrorismo y crímenes contra la humanidad y el derecho de gentes; (ii) que el 5-II-2016 la PNC procedió a la captura de los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en virtud de las notificaciones rojas emitidas en su contra; (iii) que el 6-II-2016 dichos señores fueron puestos a la orden de la Jueza Primero de Paz de San Salvador, la cual ordenó que continuaran privados de libertad a la orden de la CSJ; (iv) que el 26-VIII-2016 la funcionaria judicial a cargo del aludido juzgado ordenó poner en libertad a los señores Ávalos Vargas y Zárpate Castillo, en virtud de lo ordenado por la CSJ en la resolución de fecha 24-VIII-2016; (v) que el 29-VIII-2016 se puso a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador al señor Benavides Moreno, en cumplimiento de la resolución emitida por la CSJ el 16-VIII-2016; y (vi) que los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Orlando Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos y Oscar Mariano Amaya Grimaldy no han sido detenidos y las órdenes de detención por medio de las notificaciones rojas emitidas en su contra continúan vigentes, situación que no fue controvertida por los actores en el presente proceso constitucional.

B. a. De lo antes expuesto se advierte que las autoridades policiales procedieron a la captura de los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en virtud de las notificaciones rojas emitidas en su contra por INTERPOL, a solicitud del Juzgado Central de Instrucción n.º 6 con sede en Madrid, España. Sin embargo, la Jueza Primero de Paz de San Salvador informó que los señores Ávalos Vargas y Zárpate Castillo fueron puestos en libertad en virtud de las resoluciones emitidas por las CSJ el 24-VIII-2016.

Por otra parte, en relación con la situación jurídica de los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Orlando Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos y Oscar Mariano Amaya Grimaldy, el Director General de la PNC informó que las notificaciones cuadro rojo siguen vigentes en virtud de que estos no han sido capturados.

b. Al respecto, es preciso acotar que el margen de actuación de las autoridades policiales demandadas y de la Jueza Primero de Paz de San Salvador se encuentra delimitado a la materialización de la privación de libertad vinculada con la notificación roja que emanó de INTERPOL, con el fin de que la CSJ decida sobre la procedencia o no de la extradición, conforme a la competencia que el art. 182 n° 3 de la Cn. le atribuye.

En efecto, en el ejercicio de esa competencia la CSJ emitió las resoluciones de fechas 16-VIII-2016 –la primera– y 24-VIII-2016 –las dos últimas– en las diligencias clasificadas con las ref. 23-S-2016, 25-S-2016 y 26-S-2016, por medio de las cuales denegó al Reino de España la extradición de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas.

En ese sentido, se advierte que la situación jurídica de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas, en relación con las órdenes de captura emitidas en su contra, ya ha sido definida mediante las decisiones pronunciadas por la CSJ, en las que denegó la extradición de estos hacia el Reino de España, por lo que en este momento no existe una amenaza al derecho a la libertad personal de los referidos señores como consecuencia de los actos objeto de control en el presente proceso de hábeas corpus.

De igual forma, las ordenes de capturas emitidas en contra de los señores Bustillo Toledo, Larios López, Zepeda Herrera, Guzmán Aguilar, Elena Fuentes, Cerna Flores, León Linares, Espinoza Guerra, Guevara Cerritos y Amaya Grimaldy tienen como única finalidad que estos sean puestos a disposición de la CSJ para que, posteriormente, dicha autoridad evalúe si procede o no su extradición hacia el Reino de España, situación que, como se acotó supra, ya fue descartada por la citada Corte en casos similares –los referidos a los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas–. Por ello, no se advierte que exista una amenaza cierta, inminente y contraria a la Constitución de la cual se prevea indudablemente una privación ilegítima de la libertad de los solicitantes cuyos casos concretos aún no han sido sometidos al conocimiento de la CSJ.

C. En consecuencia, al haber quedado establecido que la CSJ denegó la extradición de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas hacia el Reino de España y, además, que las ordenes de captura emitidas en contra de los señores Bustillo Toledo, Larios López, Zepeda Herrera, Guzmán

Aguilar, Elena Fuentes, Cerna Flores, León Linares, Espinoza Guerra, Guevara Cerritos y Amaya Grimaldy están orientadas únicamente a que la CSJ evalúe si procede o no su extradición –lo cual ya denegó en los casos similares que fueron sometidos a su consideración–, se advierte que las ordenes de captura giradas en contra de estos últimos han perdido su eficacia dentro del territorio nacional, ya que, en virtud de lo resuelto por la CSJ en los tres casos idénticos en los que sí se materializaron las detenciones respectivas, carece de sentido práctico y jurídico que las autoridades policiales correspondientes continúen realizando capturas relacionadas con el presente caso cuando ya conocen que la CSJ ha dictaminado que no resulta procedente la extradición.

Por consiguiente, no se advierte que exista una amenaza real o inminente de privación de la libertad en contra de ninguno de los favorecidos como consecuencia de los actos que impugnan, por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreseese en el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor de los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, Guillermo Alfredo Benavides Moreno, José Ricardo Espinoza Guerra, Tomás Zárpate Castillo, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy y Antonio Ramiro Avalos Vargas, en contra del Director General de la PNC, del Subdirector de Investigaciones de esa entidad, del Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador y de la Jueza Primera de Paz de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, como consecuencia de la inobservancia del principio de prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada; (b) Tiénese al abogado Jorge Salomón Cuadra González como apoderado del Director General de la PNC, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería; (c) Declárase sin lugar la solicitud formulada por el señor José María Tojeira Pelayo, en el sentido que se autorice su intervención en este proceso como *amicus curiae* y se valoren las opiniones que expuso sobre el objeto de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal, en virtud de las razones expuestas en el Considerando I. 5. B de esta resolución; (d) Tome nota la secretaría de esta Sala de los lugares y medios técnico señalados, respectivamente, por el abogado Cuadra González y por el señor Tojeira Pelayo para recibir los actos procesales de comunicación; y (e) Notifíquese, para lo cual, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar los actos de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las

gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

498-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once, horas con dieciocho minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *SEGM*, procesada por el delito de extorsión, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria señala que se encuentra privada de su libertad desde el día 13/11/2014, lleva veinticuatro meses en detención provisional, extralimitándose el plazo establecido en el Art. 8 C. Pr. Pn., sin que a esta fecha se le haya definido su situación jurídica. Se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, esperando que se lleve a cabo vista pública.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello al licenciado Moisés Alejandro Campos Campos, quien en su informe indica "...la imputada se encontraba en un exceso de detención provisional que supera el límite legal regulado en el artículo 8 CPRP al tener en el estado de privación de libertad un aproximado de dos años un mes al momento de realizar la audiencia de revisión de las medidas cautelares, el cual tenía por objetivo la sustitución de la medida de internamiento por el pago de una caución pecuniaria por el monto de tres mil dólares, la cual nunca se pagó con lo cual el plazo de la imputada seguía corriendo en el mismo estado, privada de libertad, por lo tanto el suscrito juez de dicho tribunal teniendo en cuenta la sentencia de inconstitucionalidad 15-96 y 37-2007 acumulada (...) ordenó la puesta en libertad de la señora *SEGM* el día 26 de abril del año 2017, al tener un total de dos años, 5 meses y 13 días privada de libertad mientras se llevaba su proceso aún seguía su curso (...)

[Sic puede observar que el proceso llevado (...) se transgredió el termino máximo de privación de libertad por un tiempo de cinco meses y trece días,

meses en los cuales aun sin haberse desarrollado la Vista pública (...) aún se encontraba resguardada en el centro penal de mujeres de la ciudad de Ilopango, hasta el día 26 de abril del año 2017, perdiendo' así la esencia de la detención provisional..." (sic).

III. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a requerimiento de este Tribunal, remitió con fecha 19/07/2017, informe de defensa en el cual señaló el 16/12/2016 realizó audiencia especial de revisión de medidas cautelares de la señora *SEGM*, resolviendo la sustitución de la detención provisional por otras medidas, entre ellas una fianza por la cantidad de tres mil dólares. El 26/04/2017, resolvió prescindir de la medida cautelar consistente en la mencionada fianza y ordenó librar oficios de libertad al centro penal donde se encontrara detenida la favorecida. En fecha 19/06/2017, llevó a cabo vista pública contra la beneficiada, en la que decidió absolverla por el delito de extorsión.

IV. La peticionaria planteó en su solicitud de hábeas corpus, que había excedido el plazo de dos años en detención provisional.

Ante tal cuestionamiento, la autoridad demandada informó que con fecha 16/12/2016, ordenó el cese de la detención provisional respecto a la señora GM, en virtud de haber cumplido el plazo legal contemplado, sustituyéndola por otras medidas cautelares, entre ellas una fianza por la cantidad de tres mil dólares; en vista que dicha caución no se hizo efectiva, el juez decidió prescindir de la misma y ordenar la libertad de la enjuiciada según auto de fecha 26/04/2017. Asimismo, agregó que la favorecida fue absuelta en audiencia de vista pública celebrada el 19/06/2017, anexó certificación de la respectiva acta y sentencia.

Habiendo determinado lo anterior, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante la favorecida ya haya sido restituido en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del habeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales —v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 9/03/2011—.

Debe advertirse que, no obstante en casos como el presente efectivamente la favorecida ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus —la libertad física— al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento,

en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de habeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo —ver resoluciones de HC 9-2002 de 2/9/2002, 54-2008 del 08/06/2011—.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas u otra a cuyo cargo se encontró también la causa, en virtud ya sea de algún recurso incoado o por la continuación del trámite de la misma, ya la ha aceptado y como consecuencia de esto ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física, debiendo así sobreseerse la pretensión.

Es precisamente ello lo acontecido en este caso, es decir, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel al advertir que la detención provisional en que se encontraba la beneficiada excedió el plazo de veinticuatro meses contemplado en el art. 8 C.Pr.Pn., resolvió en audiencia especial de revisión de medida cautelar celebrada el 16/12/2016, cesar la medida cautelar mencionada e imponer otras sustitutivas, la cual se concretó el 26/04/2017 al prescindir de la fianza dictada y ordenando su puesta en libertad, acogiendo así en su seno la queja planteada en este proceso y restituyendo el derecho constitucional que se alegó vulnerado, antes de ser intimado por el juez ejecutor designado en este hábeas corpus; por tanto, debe sobreseerse la pretensión incoada.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por la señora SEGM, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de ésta, dentro del proceso penal. Continúe la señora GM en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — R. E. GONZALEZ. —FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

60-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ángel Marlon Ortiz del Cid, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a favor de los señores: 1) MAHR, 2) WMCS o WM CZ (*sic*), 3) MARF, 4) JNMS, 5) CRM, 6) DAGM, 7) OAM, 8) JATM o JAEG o JJMT o AACM, 9) RANV, 10) JMRC, 11) RCA, 12) JCMH, 13) JJTC, 14) SSPM, 15) JFLC, 16) RAPL y 17) CEMM, procesados por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone: “...(m)e refiero a la causa penal que se instruye en el Especializado de Sentencia B de San Salvador, bajo la referencia judicial número 54-61-B-16-7, en contra de los procesados MAHR, WMCS, MARF y otros, a quienes se les procesa por el delito homicidio agravado (...) vengo por este medio a interponer recurso de exhibición personal (...) a favor de los imputados antes mencionados, considerando que (...) –han– transcurrido veinticuatro meses y diez días aproximadamente desde su detención sin que se haya pronunciado el cese de su detención provisional, tal como lo establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, considerando que los mismos están detenidos de forma ilegal y lo que evidencia graves violaciones a derechos fundamentales...” (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

II.- De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez executor, designándose para ello a Alma Verenice Díaz Blanco, quien en su informe detalla la ubicación en folios de los documentos que le fueron requeridos del proceso penal seguido contra los favorecidos, y finaliza señalando que a su consideración es inadmisibile el hábeas corpus promovido.

III.- La Jueza Especializada de Sentencia “B” de San Salvador, remitió informe de defensa en fecha 07/07/2017, mediante oficio número 2327, indicando, entre otras cosas, que en auto del 08/03/2017, cesó la detención de los procesados, imponiéndoles medidas sustitutivas, siendo una de ellas la rendición de caución económica por cinco mil dólares. En vista que ninguno de los imputados rindió la caución, por medio de auto del 04/07/2017, ordenó dejar sin efecto la misma y girar oficios a fin de que los encausados fueran puestos en libertad, quienes deberían someterse únicamente al resto de medidas impuestas.

IV.- Ante lo advertido, es preciso señalar:

1. Esta Sala, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; e) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a éste; y d) tampoco es posible que ésta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley.

Asimismo, se ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr. Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

A su vez, se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir, desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

De manera que, en casos como el planteado, el efecto de la decisión que estima la pretensión supone que la autoridad demandada, al recibo de la resolución correspondiente disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional contempladas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en que los beneficiados excedieron el plazo legal de veinticuatro meses en detención provisional, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad, al momento de promoverse este hábeas corpus, se haya pronunciado en cuanto a dicha situación.

A partir de tal queja, debe decirse que, inmediatamente después de haberse intimado a la Jueza Especializada de Sentencia “B” de San Salvador, el 03/07/2017, emitió, el 04/07/2017, resolución dejando sin efecto la caución económica de cinco mil dólares que impuso a los favorecidos mediante auto del 08/03/2017, manteniendo las medidas sustitutivas a la detención provisional que decretó a través de esa última decisión y ordenó librar oficios a efecto de que fueran puestos en libertad, tal como se constata con la certificación de ambos pronunciamientos.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que existe exceso en la detención provisional en que se encuentran las personas a favor de quienes se ha promovido el hábeas corpus.

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, la decisión inmediata del mencionado juzgado especializado de sentencia, que se refiere a lo reclamado en esta exhibición personal, después de la intimación que se le efectuara en este proceso constitucional; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta, pues lo resuelto en la decisión del 04/07/2017 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: hacer cesar la detención provisional y sustituirla por otras medidas cautelares en virtud del exceso ilegal en que incurrió.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* la pretensión planteada por el licenciado Ángel Marlon Ortiz del Cid, a favor de los señores: 1) *MAHR*, 2) *WMCS* o *WMCZ* (*sic*), 3) *MARF*, 4) *JNMS*, 5) *CRM*, 6) *DAGM*, 7) *OAM*, 8) *JATM* o *JAEG* o *JJMT* o *AACM*, 9) *RANV*, 10) *JMRC*, 11) *RCA*, 12) *JCMH*, 13) *JJTC*, 14) *SSPM*, 15) *JFLC*, 16) *RAPL* y 17) *CEMM*; por existir un impedimento para conocer del fondo, consistente en haberse reparado la vulneración alegada al derecho de libertad personal de éstos, dentro del proceso penal. Continúen los procesados en la situación jurídica en que se encuentren.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

93-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, por la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández, a favor del señor JMPT, procesado por los delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria interpone hábeas corpus preventivo a favor del señor PT, por considerar que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel ha librado ilegalmente orden de captura en su contra, al no motivar razonablemente uno de los presupuestos de la detención provisional –la existencia de los delitos atribuidos ni que el imputado sea con probabilidad, autor o participe de los mismos–.

II.- Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Osmany Alexander Martínez, quien en su informe expresó que consta "... [el] año dos mil catorce se decreta deten[c]ión provisional y se habilita instrucción en contra de JMPT..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.- El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel por medio de oficio número 3698, de fecha 17/5/2017, remitió informe y certificación de los pasajes pertinentes del proceso penal; indicando que: "...el proceso penal No 45-01-14-1 dio inicio el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el cual el imputado JMPT en calidad de imputado ausente y que a partir de ello se señaló audiencia especial de determinación de imposición de medida cautelares de la detención provisional, la cual se señaló para el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, para la cual fue debidamente citado (...) audiencia en la cual conforme a los elementos de convicción presentados por la Representación Fiscal, se decretó la detención provisional y se habilitó la instrucción por el plazo de dos meses, y se ordenó girar ordenes de captura en contra de los imputados ausentes entre ellos el imputado (...) [el] día dos de abril de dos mil catorce (...) se tuvo por parte como defensores particulares del imputado (...) a los licenciados Pedro Antonio Fuentes Reyes y Herbert Mauricio Villacorta (...) [el] veintinueve de agosto de dos mil catorce, día señalado para la audiencia preliminar (...) se declaró imputado rebelde y se ordenó girar nuevas órdenes de captura..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

IV.- En relación con el reclamo incoado, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíqui-

ca o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama, a causa de una actuación u omisión de la autoridad demandada, esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala; pues de lo contrario, carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión – ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, esta sede ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de habeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –sobreseimiento HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, debe analizarse –en atención a las circunstancias Tácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien sé encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el perjuicio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por la abogada Benavides de Hernández –falta de motivación de uno de los presupuestos que ordenan la restricción de libertad del favorecido en la audiencia especial de imposición de medidas– carece de actualidad, pues tal como se logra determinar a partir de la documentación remitida por la autoridad demandada, desde que se pronunció la referida resolución –31/3/2014– hasta el inicio de su petición de hábeas corpus –30/3/2017– ha transcurrido más de dos años con once meses; eso significa que, pese a que la peticionaria se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber pasado alrededor de treinta y cinco meses del pronunciamiento de la decisión que impone la medida cautelar –audiencia especial de imposición de medidas–; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de falta de motivación de los presupuestos que sostienen la restricción al derecho de libertad del señor *PT* –en igual sentido sobreseimiento HC 102-2016 del 15/2/2017–.

Y es que si bien es cierto la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la resolución contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la defensa con incidencia en su libertad física, debido a su propia inactividad; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2 ° de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la abogada Reyna de la Paz Benavides de Hernández, a favor del señor *JMPT*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME — E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.— RUBRICADAS.-

217-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Efraín Ernesto González Rodríguez, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, y a favor del señor *MVM*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que "...estamos ante un caso de restricción indebida a la libertad ambulatoria del señor *MVM*, pues él se encuentra guardando detención provisional desde el día ocho de mayo de dos mil quince (...) ha excedido el límite máximo de detención provisional existiendo una grave afectación su derecho ambulatorio sin haber sido resuelta aun su situación jurídica, pues los dos años como límite máximo ha sido cumplido el día ocho de mayo. Aún así el Juzgado Especializado de Sentencia "C" inobservó el excedente de tiempo máximo de detención provisional cuando debería de haber ordenado su libertad sin mayores restricciones...". (Mayúsculas suprimidas).

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello a Ana Gloria Escalante Ramírez, quien en su informe indicó que al señor *MVM* efectivamente se le vulneraron sus derechos al debido proceso, libertad física y principio de legalidad, por haberse sobrepasado los "doce meses" que establece la ley, al no haberse celebrado la vista pública. Añade que, al momento de retirar las copias certificadas

del juzgado, se encuentra anexado oficio número 1843, en el cual se ordena la libertad del beneficiado.

III. El juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, en su informe de defensa recibido en este Tribunal el 13/07/2017, señaló que el 03/07/2017 se instaló la audiencia de vista pública; seguidamente, el :04/07/2017, a petición de los defensores de los imputados de la causa, resolvió cesar la medida cautelar de 33 de ellos, entre quienes estaba el señor MVM, pues únicamente respecto a éstos había excedido el plazo de la detención provisional, pero se advirtió que la misma cesaría hasta terminar la vista pública, tal como lo hizo constar en el auto de las doce horas con treinta minutos del 05/07/2017. Luego, el 10/07/2017 giró las órdenes de libertad, lo cual concretó el 11/07/2017 por medio de oficio número 1843.

IV. Los peticionarios plantearon en su solicitud de hábeas corpus, que el señor MVM, había excedido el límite máximo legal de la detención provisional.

Ante tal cuestionamiento, la autoridad demandada informó que con fecha 04/07/2017, ordenó el cese de la detención provisional respecto a dicho procesado y otros, en virtud de encontrarse excedida la medida cautelar mencionada que estaba cumpliendo el señor VM, por lo que giró los correspondientes oficios, con fecha 11/07/2017, para que se ejecutara su orden.

Habiendo determinado lo anterior, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante el favorecido ya haya sido restituido en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales –v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 9/03/2011–.

Debe advertirse que, no obstante en casos como el presente efectivamente el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haber cesado el acto de privación o restricción, existe la particularidad de que lo ha sido debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional. Tal diferencia es lo que justifica un tratamiento disímil de los supuestos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente con los que se asemejan al planteado mediante este proceso de hábeas corpus.

Pues, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este Tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo –ver resoluciones de HC 9-2002 de 2/9/2002, 54-2008 del 08/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas u otra a cuyo cargo se encontró también la causa, en virtud ya sea de algún recurso incoado o por la continuación del trámite de la misma, ya la ha aceptado y como consecuencia de esto ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física, debiendo así sobreseerse la pretensión.

Es precisamente ello lo acontecido en este caso, es decir, el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador al advertir que la detención provisional en que se encontraba el beneficiado excedió el plazo de veinticuatro meses contemplado en el art. 8 C.Pr.Pn., resolvió en auto de 05/07/2017, cesar la medida cautelar mencionada e imponer otras sustitutivas, decisión que se ejecutó mediante oficio número 1843, del 11/07/2017, acogiendo así en su seno la queja planteada en este proceso y restituyendo el derecho constitucional que se alegó vulnerado, antes de ser intimado por la jueza ejecutora designada en este hábeas corpus; por tanto, debe sobreseerse la pretensión incoada.

Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una

pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –ver resolución de HC 90-2010R de 08/06/2010–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el abogado Efraín Ernesto González Rodríguez, a favor de *MVM*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad personal de éste, dentro del proceso penal. Continúe el señor *VM* en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

237-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintiún minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a. su favor por el señor *JNVA*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario reclama contra la detención provisional en que se encuentra, por haber excedido el límite legal máximo contemplado para su cumplimiento, pues lleva 34 meses en restricción.

II.- Respecto de la pretensión planteada, se advierte que según el registro de expedientes que lleva esta Sala, también se presentó solicitud de exhibición personal, el día 22/09/2016, registrada con el número de referencia HC 374-

2016, formulada por el licenciado Josué Elías Villatoro Flores a favor del señor VA, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

En dicha solicitud de igual manera se reclamó el exceso en la detención provisional tal como se ha planteado en similares términos en el escrito de iniciación de este proceso constitucional, pues en ambas pretensiones la vulneración constitucional alegada se refiere a la ilegalidad del mantenimiento de la medida cautelar por haberse superado el plazo legal dispuesto para ésta, a partir de la prolongación en la tramitación del proceso penal.

Al respecto, debe indicarse que ambos procesos de hábeas corpus –374-2016 y 237-2017– se encuentran en la misma etapa procesal.

A partir de lo señalado en el considerando que antecede, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido que procede la terminación anormal del proceso si se ha planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea –v. gr., improcedencia de HC 140-2010 del 11/02/2011, sobreseimiento de HC 270-2011 del 28/03/2012, entre otras resoluciones–.

Lo anterior, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela, de acuerdo a la doctrina, la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones –elementos objetivos y subjetivos– que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, no es procedente la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella.

En otras palabras, estamos ante el supuesto previsto en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria ante las “lagunas normológicas” evidenciados en el Ley de Procedimientos Constitucionales, tal como lo ha reiterado esta Sala en su jurisprudencia –v. gr., resolución de trámite HC 191-2009 del 09/09/2010, entre otras–.

Dicha disposición establece que “Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudir a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos. De estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos (iniciados) con posterioridad...”.

De manera que, este Tribunal advierte que el objeto de conocimiento en el presente caso es el mismo que fue propuesto en el proceso con referencia 374-2016, tal como se evidenció, lo cual permite apreciar que actualmente existe litispendencia respecto a lo reclamado, ya que la situación en comento aún se encuentra en conocimiento de esta Sala.

En relación con ello, debe señalarse que habiendo advertido esta Sala en el trámite de este proceso *–in persecuendi litis–* que en el hábeas corpus 374-2016 figura idéntica persona como favorecida y lo expuesto en dicho escrito se circunscribe al mismo reclamo –lo cual denota que ha existido litispendencia– lo procedente es sobreseer este proceso constitucional, en razón de que existe el hábeas corpus mencionado previamente planteado sobre una pretensión en similares términos, tramitada a favor del señor JNVA.

De conformidad con los argumentos expuestos y los artículos 11 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 109 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JNVA, por haberse verificado la existencia de litispendencia en relación con el hábeas corpus 374-2016.
2. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SO-
CORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

238-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día ocho de sep-
tiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor NDSG, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario sostiene que "...sin tener pruebas contundentes no me [h]an querido dar la carta de libertad y con ello se me está torturando psicológicamente (...) no se puede tener mucho tiempo a una persona privada de su libertad siendo inocente (...) estoy preso desde el seis de mar[z]o del año dos mil quince, ya llevo 26 meses con 18 días de estar detenido..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez executor al licenciado Pablo Ernesto Portillo Rodríguez, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 9/8/2017 y remitió a esta sede informe anexando la documentación respectiva el día 15/8/2017, indicando que "...se puede observar que ya existe una sentencia condenatoria contra el señor NDSG y la misma se ha declarado ejecutoriada en fecha 24 de julio de 2017..." (sic).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por medio de oficio número 2735 de lecha 15/8/2017, remitió documentación e informe de defensa en el que manifestó que: ... [señaló] fecha este Juzgado para la Vista pública los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del presente año lo cual así se ha realizado, quedando pendiente el fallo para el día treinta de junio del presente año (...) se emitió auto de reprogramación(...) para las ocho horas del día siete de julio del presente año, lo cual así se realizó (...) no se interpuso recurso de apelación alguno; habiendo quedado firme la sentencia definitiva para el procesado, el día veintiuno de julio del presente año; en vista de ello la calidad del señor SG es de condenado y se encuentra detenido..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos; asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de lindo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de habeas corpus, cuando la situación reclamada ha sido suplida dentro del proceso penal por autoridad demandada, en aquellos casos en los cuales los electos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea a través de un reconocimiento de la vulneración o porque la situación jurídica de la persona que se intenta favorecer ha variado, superándose el vicio que le afectaba– de tal forma que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos en el sujeto activo de la pretensión y por tanto el agravio ha desaparecido.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada ha desaparecido en el seno del procedimiento judicial deberá sobreseerse la queja que motiva la promoción del habeas corpus –ver HC 290-2014, de fecha 12/12/2014-.

2. Por otra parte, se advierte que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado que está generando un agravio; lo que podría consistir, por ejemplo, en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares, decidir sobre los recursos interpuestos o el cumplimiento de la condena por estar firme la decisión –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal seguido en contra del señor SG, se advierte que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel modificó la situación jurídica del favorecido, pues –según consta– luego de la notificación de la sentencia y vencimiento del plazo respectivo para recurrir, dicha decisión se tornó firme –el día 21/7/2017– y con ello la condición jurídica del señor SG cambió de procesado a condenado, cesando por tal motivo los efectos de la medida cautelar de detención provisional de la cual se reclamaba, pues actualmente se encuentra detenido en cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta.

Así, tomando en consideración que para dar trámite al proceso constitucional que nos ocupa es necesaria la configuración de una pretensión constitucional que ataque actuaciones u omisiones que restrinjan la libertad personal o integridad física de las personas, cuando dicho acto se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos –superándose la vulneración constitucional reclamada–, ello genera la imposibilidad de terminar el proceso normalmente y emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario –resolución HC 407-2015 de fecha 16/4/2016–.

Por tal motivo, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto reclamado, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización por medio del sobreseimiento de la pretensión; y es que, justamente si el agravio derivado del acto reclamado desaparece –y por tanto la infracción constitucional alegada–, resulta imposible continuar la tramitación del presente proceso, ya que el acto contra el cual se reclama dejó de producir efectos en la esfera jurídica del señor SG, siendo por ello inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por el solicitante.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el habeas corpus solicitado a su favor por el señor NDSG, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haber desaparecido el agravio derivado del acto reclamado. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

287-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Juan Héctor Larios Larios, contra actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, a favor del señor JKA, procesado por el delito de denuncia o acusación calumniosa.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante manifestó que: "... por resolución de las 15 horas 45 minutos del 29 de marzo de 2016, el señor Juez Primero de Instrucción, resolvió entre otras cosas, declarar rebelde a mi defendido (...) por no haber comparecido a la cita que le hizo de presentarse a las 8 horas del 29 de marzo del presente año (...) en la fecha en que se pronunció la resolución aun no me había apersonado como defensor (...) una vez notificado de esa declaratoria (...) interpuso recurso de revocatoria contra esa decisión, ya que (...) no reside en la dirección que fue citado (...) si bien es cierto en su documento único de identidad aparece como dirección de su residencia (...) ello obedece a que ese era el lugar de residencia de su sobrina (...) pero mi defendido reside permanentemente en los Estados Unidos de América y tiene doble nacionalidad (...) el inmueble donde fue citado mi defendido, ya no reside la señora KC, sino que el inmueble ha sido arrendado a la

sociedad PIER 17 de El Salvador (...) desde el uno de junio de dos mil catorce (...) la cita se dejó en poder de una persona que dijo llamarse IM (...) no es pariente ni vecino, sino que según me informa es vigilante de esa sociedad, y le entregó esa cita a la señora KC hasta el cuatro de abril de este año (...) lo que motivó que presentara escrito con fecha cinco de abril de este año, mostrándome parte como defensor y presentando el libro requerido (...) mi defendido reside permanentemente en la ciudad de Brownsille (...) significa que en la fecha que fue 'citado' (...) no se encontraba en el país (...) para probar tales afirmaciones presenté [prueba] en el Juzgado de Instrucción y ahora también lo hago..." (sic).

Posteriormente, se interpuso recurso de revocatoria, ante lo cual por resolución del 18/5/2016, la autoridad demandada, luego de valorar los documentos presentados, advirtió que el aludido señor no se encontraba en el país y procedió a revocar la declaratoria de rebeldía y dejar sin efecto la orden de captura, ordenando su comparecencia para el día 20/6/2016; de dicho proveído se recurrió en revocatoria con apelación subsidiaria, decidiendo admitir el recurso –aun cuando se carecía de agravio– y estimarlo mediante resolución del 8/6/2016, dejando vigente la declaratoria de rebeldía, las ordenes de captura y restricción migratoria, argumentando que: "...sólo con la comparecencia del imputado éste podrá revocar las orden de captura...".

Sin embargo, según afirma el requirente: "...ante elementos de prueba fehacientes como el informe de la Dirección General de Migración, que establece que mi defendido salió por última vez del territorio nacional el día seis de marzo de dos mil catorce, era evidente que las afirmaciones consignadas en las esquelas de citación eran falsas y era su deber como funcionario advertir el error procediendo entonces a restituir los actos dictados erróneamente, como revocar la declaratoria de rebeldía y la orden de captura...".

II. De conformidad a lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor al bachiller Erick Iban Romero Aguilar, quien no diligenció el presente proceso –y otros que se le asignaron, tal como consta en acta de folio 86–.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor; constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de habeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por esta sede a efecto de coadyuvar a la celeridad al proceso de habeas corpus –ver resolución de HC 302-97 de fecha 19/8/1997–.

En virtud de lo expresado, la actuación del juez ejecutor nombrado en este proceso constitucional no ha sido conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la pretensión planteada, a partir de lo contenido en el proceso penal; en razón de ello, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente habeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

Pero además debe agregarse que el referido señor no acudió en el término legal a devolver a este Tribunal el auto de exhibición encomendado, habiéndolo recibido el 23/1/2017 demorándose en demasía para dicha actividad, pues lo entregó a esta sede el día 30/3/2017, luego de requerírsele en múltiples oportunidades; ello, denota de su parte falta de responsabilidad en la labor asignada y total displicencia al llamado que se le hizo y a las consecuencias de tal omisión en la tramitación del presente proceso constitucional y otros que se le encomendaron.

En ese sentido, es de indicar, que si bien el juez ejecutor no es parte en un proceso de hábeas corpus, sí es partícipe del mismo, y al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 13 inc. 1° establece, en general, que cualquier partícipe de un proceso debe actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

De manera que, de conformidad al artículo 115 de la Ley Orgánica Judicial, esta Sala estima pertinente certificar a la Sección de Investigación Profesional la presente decisión para efectos de conocimiento y aquellos que se consideren pertinentes al momento en que dicho profesional presente su solicitud para ser autorizado como abogado.

III. Por su parte, el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, por medio de oficio 23-2016/2, de fecha 24/2/2017, remitió informe y la documentación correspondiente, manifestando que: "...El imputado KA, no obstante encontrarse citado no compareció al llamamiento judicial, por lo anterior, por medio de auto (...) del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se declaró rebelde al imputado y se libró la correspondiente orden de captura y restricción migratoria en contra del mismo. Posteriormente, el licenciado Juan Hector Larios Larios solicitó se le tuviera por parte como defensor particular del imputado (...) lo que se resolvió por medio de auto (...) del trece de abril de dos mil dieciséis (...) el licenciado Larios Larios interpuso recurso de revocatoria, el que con contestación de la parte querellante se resolvió (...) revocándose la declaratoria de rebeldía y dejándose sin efecto la orden de captura y restricción migratoria (...) [ya que] este no tuvo conocimiento de la misma, lo que justifica su inasistencia al llamamiento judicial (...) de la revocatoria aludida (...) [se] interpuso recurso

de revocatoria con apelación subsidiaria, el cual se resolvió por medio de auto de las quince horas con cinco minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis, ordenándose revocar la resolución proveída (...) tomando en consideración el tipo procesal diseñado por el legislador para revocar la orden de captura producto de la rebeldía (...) la ley (...) exige (...) la presentación del imputado a sede judicial, supuesto que en este proceso no ha ocurrido hasta la fecha (...) los actos procesales se rigen por el principio finalista (...) encontrándonos ante ese supuesto ya que el imputado conoce del proceso penal que se instruye en su contra y no ha comparecido al mismo a efecto de justificar su inasistencia a la cita realizada, demostrando con ello que ha podido ejercer en cualquier momento su derecho de defensa material..." (sic).

IV. Antes de emitir una decisión respecto a lo argumentado, es menester expresar algunas consideraciones en torno al agravio como elemento ineludible de la pretensión constitucional.

Según se ha dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala, en relación con la existencia de agravio en un proceso de habeas corpus, se requiere –entre otros– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia se ha denominado “agravio”–; dicho aspecto tiene como requisitos que este se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico–y que se genere una afectación, en los términos expuestos, en el ámbito de protección del justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional; o, es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama –véase resolución de HC 151-2008/134-2009 de fecha 17/11/2010–.

V. En el presente caso, el requirente alega inobservancia al principio de legalidad y violación a los derechos de defensa, debido proceso y libertad de la persona que pretende favorecer, reclamando, en síntesis, de la declaratoria de rebeldía decretada por el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, en contra del señor KA, la cual posteriormente, fue modificada –producto del recurso de revocatoria interpuesto por la defensa–, proveído que a su vez fue revocado –producto de un nuevo recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto por la querella–; respecto a ello, cuestiona la admisión del segundo recurso –alegando falta de agravio– y el procedimiento seguido para la realización de la cita ordenada para que aquel compareciera a la sede judicial,

pues según argumenta no fue efectuada debidamente, ya que aun cuando se llevó a cabo en la dirección consignada en su Documento Único de identidad, esta no era su residencia, por lo tanto nunca fue debidamente citado.

Por lo anterior, es necesario verificar las quejas propuestas, a efecto de determinar si son susceptibles de análisis mediante este proceso constitucional.

1. Respecto al cuestionamiento argüido sobre la admisión del recurso de revocatoria de la resolución de revocatoria de la rebeldía previa pronunciada por la autoridad demandada, del cual el requirente alega falta de agravio de dicho recurso, debe advertirse que lo expuesto no puede ser objeto de conocimiento en esta sede, pues lo contrario implicaría un pronunciamiento tendiente a verificar los motivos –de fondo y de forma– que llevaron a la admisión del segundo recurso de revocatoria por parte de la autoridad demandada.

Y es que, ante la presentación del aludido medio de impugnación, el juez –como parte de sus funciones para verificar la procedencia del mismo– debe verificar si se cumple con los supuestos que le permitan darle el trámite establecido; para ello, efectúa un análisis sobre la correspondencia entre lo propuesto como tema de análisis y los supuestos que legalmente habilitan su procedencia, aspecto que, se encuentra excluido del control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, pues esta Sala –con competencia constitucional– se encuentra impedida para actuar como un tribunal de instancia y pretender controlar decisiones judiciales respecto a un proceso penal –ver 104-2015 del 29/4/2015 y HC 177-2016 del 22/6/2016–.

En consecuencia, no es posible el análisis de lo reclamado, pues lo alegado configura una mera inconformidad con la decisión de la autoridad judicial demandada, mediante la cual admite el recurso de revocatoria interpuesto por la parte querellante; al respecto, es de aclarar que el defecto señalado –que impide el conocimiento de lo planteado– estaba latente desde el inicio del presente proceso de hábeas corpus y habiéndose advertido durante su tramitación, es procedente finalizar de manera anormal en este estado, a través de la figura del sobreseimiento.

2. Por otra parte, en cuanto al reclamo referido al procedimiento seguido para la realización de la cita que ordena la comparecencia del imputado a la sede judicial que le ha requerido, es necesario advertir que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal –hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella–, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.

Lo anterior, no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera

personal por el procesado –y que se cumplan con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva–, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia; tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. –ver resoluciones de HC 254-2011 del 18/4/2012 y HC 225-2007 del 10/2/2010–.

Asimismo, se ha sostenido que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado; tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria –ver HC 25-2006 de fecha 21/7/2007 y HC 227-2014 del 26/11/2014–.

3. En el presente caso, el solicitante objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para comunicar al señor KA, la imputación en su contra y para hacerlo comparecer al proceso, pues señala que la cita no se efectuó en legal forma ya que fue realizada por medio de una persona que –contrario a lo consignado en el acta respectiva–no es ni vecino ni familiar del imputado, y en un lugar que –no obstante ser el consignado en el Documento Único de Identidad del referido señor– no es su lugar de residencia, pues actualmente reside fuera del país, con lo cual no es posible garantizar que se enterara del proceso y ejerciera su derecho de defensa; en ese sentido, afirma que la declaratoria de rebeldía y la orden de captura vulnera sus derechos fundamentales.

A ese respecto, conviene indicar que en el escrito de inicio de este proceso constitucional y la documentación que se anexa al mismo, el peticionario sostiene la siguiente cronología de hechos para acreditar la inconstitucionalidad de la orden de la declaratoria de rebeldía y la captura girada en contra de su representado: i) que el 3/3/2016 el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador ordenó citar al señor KA para comparecer el 18/3/2016, ii) el día 29/3/2016 dicha autoridad dispone que, en razón de no haberse presentado al llamado judicial, se declara rebelde y se libra la correspondiente orden de captura y restricción migratoria, iii) el día 5/4/2016 el peticionario comparece a la sede judicial que demanda, mostrándose parte como defensor del imputado y presentando la documentación que le fue requerida al mismo, además –según refiere en su solicitud– la prueba mediante la cual pretendía establecer las causas que justifican la incomparecencia del señor KA al llamado judicial, iv)

mediante resolución del 18/5/2016 la autoridad judicial tiene por justificada la incomparecencia del imputado y procedió a revocar la declaratoria de rebeldía dejando sin efecto la orden de captura y restricción migratoria, ordenando su comparecencia para el día 20/6/2016, y) por resolución de fecha 8/6/2016 se revocó la resolución proveída y se ordena que el imputado continúe en la rebeldía decretada, así como que continúe vigente la orden de captura y restricción migratoria.

De lo anterior, se advierte que el peticionario no indica que las circunstancias relatadas hayan impedido al incoado presentarse voluntariamente al proceso penal al momento de conocer de este, es más, según afirma el abogado Larios Larios, al enterarse el señor KA de la imputación seguida en su contra, le nombró como su defensor particular, a quien además designó para ser notificado de cualquier provisión que se dictara en el proceso, desempeñando una participación activa en el proceso.

Por otra parte, y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este Tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretende el solicitante, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impide el conocimiento de la persona sobre la diligencia a la cual fue convocada, lo cual es contrario a lo planteado por el requirente en este caso, pues se advierte que el señor KA sabe que ha sido convocado por la autoridad judicial y deliberadamente no ha comparecido a la misma.

Y es que, no obstante se cuestiona la forma de realización de los actos procesales de comunicación al imputado, no se puede afirmar que ello imposibilitara al mismo conocer del proceso penal y ejercer su derecho de defensa, pues de lo narrado por el peticionario se advierte que se han ejercido actuaciones de defensa por medio de este –solicitar revocatoria, alegar justa causa, entre otras–; de ahí que, lo reclamado no podría generar un agravio susceptible de ser tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, ya que no es posible sostener que la rebeldía decretada y, la consecuente orden de captura vulnera los derechos fundamentales del imputado, pues como se dijo, el señor KA ha tenido conocimiento del proceso penal que se instruye en su contra, sin embargo decide no acudir voluntariamente al llamado judicial que se le ha realizado –ver improcedencias HC 95-2015 del 8/5/2015 y HC 156-2015 del 29/7/2015–.

En todo caso, cabe considerar que de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comu-

nicaciones correspondientes, lo cual corresponde determinarlo al juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten –ver improcedencia. HC 312-2013 del 16/10/2013–.

De ahí que, aunque el pretensor vincula su argumentación con un derecho constitucional, debe decirse que tales aspectos no pueden ser enjuiciados por esta sede, ya que el acto del cual reclama carece de agravio material en sus derechos de libertad y defensa, escapando del ámbito de competencia de esta Sala en el presente proceso constitucional; por ende, el obstáculo que inhibe a este Tribunal de conocer del fondo de lo alegado radica en el vicio que subyace en la pretensión expuesta por el abogado Larios Larios.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que esta Sala hiciera sobre este reclamo carecería del elemento necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal, siendo procedente terminar de manera anormal el presente proceso –ver resolución de HC 225-2007 de fecha 10/2/2010–.

Cabe señalar, que desde el inicio del proceso se encontró latente la existencia de vicios insubsanables en la solicitud del peticionario que imposibilitaban a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos; por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación completa del presente habeas corpus, generándose con ello su terminación anormal a través del sobreseimiento –en igual sentido HC 131-2012 de fecha 12/6/2013–.

Por todo lo anterior, con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1.- Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus iniciado a favor del señor JKA, por existir un vicio en la, pretensión que impide el conocimiento de fondo; consecuentemente, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
- 2.- Certifíquese la presente decisión a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para efectos de conocimiento y los que puedan considerarse pertinentes, según lo acontecido con el juez ejecutor que fue nombrado por esta Sala.
- 3.- Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso constitucional, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4.- Archívese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

35-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano a favor del señor LVA, quien ha sido condenado por el delito de depredación de fauna protegida, en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones.

I.- El peticionario en su solicitud expone lo siguiente: "... Que el día veinte de enero del año dos mil catorce, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador (...) condena [al señor VA] a una pena de un año con ocho meses de prisión, pena que es reemplazada por trabajo de utilidad pública, y remitió dicho expediente al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador (...) este Juzgado ordena al Departamento de Prueba y Libertad Asistida se le notifiquen las normas que va a cumplir el señor VA, en cuanto a trabajos de utilidad pública, pero el citador manifestó que no podía ingresar a la zona donde reside mi patrocinado (...) por ser de alto riesgo o zona roja; además, los Telegramas de Telecom tampoco pudieron ingresar al grado que el citador del Tribunal Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador acudió a la Unidad de la Policía Nacional Civil (...) pero estos no le brindaron apoyo al citador (...) es por esta razón que el señor VA, no tenía conocimiento de tener cita en algún tribunal de la República o en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida o cualquier oficina gubernamental (...) En relación a lo anterior se emitió orden de captura por incomparecencia, es por ello que el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis fue capturado en las afueras del pasaje de su residencia (...) es ilógico que no pudieron notificar a mi representado en el lugar de su residencia, pero sí pudieron llegar a capturarlo (...) [el] nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró audiencia especial por incumplimiento de trabajo de utilidad pública (...) con esa audiencia se revocó el beneficio de trabajo de utilidad pública, por un supuesto incumplimiento, ya que nunca fue citado. (...) El señor VA, hasta el día de hoy se encuentra privado de libertad (...) cumpliendo la pena de pri-

sión de un año con ocho meses, por incumplimiento al beneficio de trabajo de utilidad pública...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Ingrid Lizeth Sánchez Oliva, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 20/4/2017 y remitió la documentación respectiva junto con el informe requerido el día 26/4/2017, en el que manifestó –entre otros aspectos– que el 7/4/2017, la autoridad demandada ordenó que se pusiera en libertad al señor VA, haciéndose efectiva dicha orden el 14/4/2017.

Según documentación incorporada por la jueza ejecutora a este expediente, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, según consta en el acta de audiencia de fecha 6/4/2017, ordenó la libertad del señor VA, en virtud de haberse revocado, en audiencia, la decisión de dejar sin efecto la pena de trabajo de utilidad pública que sustituye la pena de prisión impuesta al aludido señor, reconociendo que “se ha justificado legalmente en la presente audiencia, el interno no se presentó a la audiencia por no habérsele hecho las citas respectivas”.

III.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso instruido en contra del señor VA, es preciso indicar lo sostenido por esta Sala en los supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –la libertad física– al haberse ordenado el cese del acto de privación o restricción en el que se encontraba, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada, mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso judicial en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física –ver sobreseimiento HC 50-2014 de fecha 18/6/2014–.

Así, pese a que esta Sala, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta, en aquellos supuestos en los que han cesado los efectos del acto reclamado, emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–; en casos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (ver resoluciones HC 199-2008 de fecha 8/6/2011 y HC 243-2013 de fecha 2/10/2013–).

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, con de fecha 7/4/2017, reconoció que el señor VA no se presentó a la audiencia respectiva por no haberse realizado las citas correspondientes y como consecuencia revocó su decisión ordenando la restitución de su libertad física.

De esta manera, la autoridad judicial hizo cesar la restricción al derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer –alegada inconstitucional en este proceso–, reconociendo –en sede ordinaria– la vigencia del aludido derecho fundamental; es decir, la restitución del citado derecho se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso, de los términos de la misma queja que el pretensor ha planteado en este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la jurisprudencia citada, debe sobreseerse en relación con tal reclamo.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor LVA, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso instruido en su contra. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en el presente proceso constitucional, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

328-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador y la Cámara Especializada de

lo Penal, por la señora CRM, a favor del señor *FAMR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- La peticionaria expone que solicita hábeas corpus a favor de su hijo, en razón de "...los procesos que están marcados con la referencia número A8172-2015(3), en el juzgado Especializado de Instrucción "A" y el número B77-2016-5, en el Juzgado Especializado de Instrucción "B", ambos tribunales de esta jurisdicción; por restringirse ilegalmente su libertad, debido a la violación de garantías constitucionales, como son el principio de ne bis in ídem o non bis in ídem, doble procesamiento o doble juzgamiento y consecuentemente al principio de legalidad (...) (c)onsta en el expediente (...) fiscal 528-UDV-2015 (...) –que el proceso– inicia a partir de la información proporcionada por el testigo que goza de régimen de protección clave 'jonas' en el año dos mil quince, mediante la cual señala a un grupo de personas (...) dentro de las cuales ha mencionado a mi hijo (...) ubicándolo como soldado dentro de la pandilla y que laboraba para la Alcaldía de Apopa (...) el día dieciocho de septiembre de dos mil quince en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" (...) por la comisión del ilícito penal de organizaciones terroristas se dictó (...) detención provisional (...) –el día 15/03/2016– se resolvió imponer medidas sustitutivas a la detención provisional (...) que venía cumpliendo hasta el momento en que fue detenido nuevamente en la fecha seis de junio del presente año, por atribuírsele nuevamente el ilícito penal de organizaciones terroristas; siendo procesado nuevamente por –ese– delito (...) en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta jurisdicción, por lo cual se encuentra guardado detención (...) el proceso –con referencia A8172-2015(3)– se encuentra vigente y a la espera de que se realice la audiencia preliminar..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

Con relación al proceso penal instruido en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad, señala que se encuentra en fase de investigación, la cual inició a partir de información proporcionada por testigos clave "triple x" y "ninja" respecto a la vinculación que tienen los miembros de la pandilla 18 revolucionarios con el alcalde y empleados de la Alcaldía de Apopa, en virtud de cuyo proceso el señor MR se encuentra detenido provisionalmente desde el día 10/06/2016. Frente a ello, con fecha 04/07/2016 se planteó a dicho juzgador el doble procesamiento en perjuicio de su hijo; sin embargo, la juez resolvió "'no ha lugar la petición de Ne Bis In Idem", por lo que se recurrió en apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, la cual mediante resolución del 28/07/2016 "...no entra a conocer el fondo de la petición planteada, únicamente confirma la resolución del tribunal inferior sin mayor fundamento, por lo que considero necesario que sea la Honorable Sala de lo Constitucional la que se pronuncie al respecto..."(Mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Vilma Cristabel Cuchilla Miranda quien únicamente relacionó las diligencias encontradas en los procesos penales seguidos en contra del señor MR, en los Juzgados Especializados de Instrucción "A" y "B", ambos de San Salvador.

III. Respecto a las autoridades demandadas, consta lo siguiente:

- La Cámara Especializada de lo Penal mediante oficio número 1021, de fecha 22/11/2016, envió certificación de algunas actuaciones, sin pronunciarse sobre la vulneración constitucional atribuida.

- El Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador por medio de oficio número 10320, de fecha 24/11/2016, remitió certificación de la resolución de la misma fecha donde consignó las diligencias realizadas en el proceso penal que se le sigue al señor MR y concluyó señalando que "...no ha existido dentro de la tramitación del presente proceso penal violación alguna de ningún Derecho Constitucional invocado por la impetrante, dado que todas las actuaciones en el presente proceso se han realizado conforme a Derecho corresponde..." (mayúsculas y negritas suprimidas). Asimismo adjuntó certificación de los pasajes del proceso penal con referencia C/B-77-16(5), solicitados por este Tribunal.

IV.- 1.- En cuanto a la prohibición de doble juzgamiento esta Sala ha señalado que tiene por objeto evitar la doble o múltiple persecución y, a su vez, proporciona a la persona contra quien se siguió proceso penal, la seguridad jurídica de que una vez dictado pronunciamiento definitivo no se volverá a enjuiciar por los mismos motivos.

En términos generales, para encontrarnos frente a un supuesto de doble juzgamiento, este tribunal ha sostenido que es preciso reunir ciertos requisitos: i) que se trate del mismo sujeto activo; ii) que sea la misma víctima; iii) que se procese por el mismo delito; iv) que se trate de un proceso válido; y v) que haya recaído resolución de carácter definitivo –v. gr. resolución de HC 67-2009 de fecha 15/03/2010–.

El principio de *non bis in ídem* o de prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 de la Constitución, el cual prescribe que "ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa".

Adicionalmente, se encuentra contenido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que exista ya sentencia firme.

Así el enjuiciamiento al que alude la Constitución se refiere a la persecución penal por sí, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de

autoridad mediante el cual se señale a la persona como autora o partícipe en una infracción penal y que tienda a someterla a un proceso.

Por tanto, se ha indicado que la doble persecución ya no solo ocurre cuando se inicia un nuevo proceso habiendo otro ya concluido, sino también cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar. En ese sentido, la finalidad de la categoría constitucional en mención es resguardar a las personas de las restricciones que provoca un nuevo proceso penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o bien haya sido agotado.

Para que opere la prohibición de doble juzgamiento es necesario definir si, a partir de los actos de autoridad realizados en cada caso concreto, puede concluirse que se ha dado la tramitación de un proceso cuyo objeto ha sido dirimido en otro proceso ya concluido, o bien, la sustanciación simultánea de procesos con objeto idéntico.

Por consiguiente, si un proceso ha concluido por una resolución que no decide sobre el fondo, señalando causas que imposibiliten proseguirlo, cuando hayan desaparecido tales obstáculos procesales, es posible iniciar un segundo proceso, sin que con ello se contravenga el principio mencionado, pues el proceso original, por razones jurídicas, previamente calificadas, perdería su validez, de manera que, ajustándose a las reglas establecidas por ley, podría incoarse otro proceso –v. gr. resolución de HC 98-2007 de fecha 22/6/2009–.

2.- A. Según el acta de la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, de fecha 18/09/2015, al imputado detenido FAMR alias S***, se atribuye delito de organizaciones terroristas, siendo que “...el testigo denominado con clave “Jonas” ha referido quien integra esta organización, la forma de operar y como está estructurada la misma; agrupación u organización la cual se ha mantenido a través del tiempo, y hace una narración este testigo de los hechos delictivos que se cometieron, a consecuencia de ello, podemos considerar que estamos frente a una organización terrorista denominada pandilla 18 revolucionarios, que opera en la zona de Apopa, la cual es ilegal por encontrarse proscripta la misma...” (sic); respecto del favorecido se señaló que pertenece a la “...cancha de las champas denominada también Shadow Parlocks (...) S***, soldado de aproximadamente veinticinco años de edad, estatura alta, complexión física gordo panzón, piel trigueña, cabello negro y siempre usa una boina, no le ha observado tatuajes, trabaja en la Alcaldía en Apopa, vive en el mismo pasaje de donde vive T., pero en otra casa...” (negritas y mayúsculas suprimidas). Dicha audiencia finalizó con la imposición de la detención provisional en su contra.

Luego, consta el acta de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares de fecha 14/04/2016, en la que se le sustituyó la detención provisional por otras medidas cautelares alternas al imputado MR.

B. Por su parte, en la solicitud fiscal para la realización de audiencia de imposición de medidas cautelares, presentada el día 08/06/2016, se le atribuye al imputado FAMR, la comisión del delito de organizaciones terroristas, contemplado en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

En dicha solicitud consta que el testigo clave "Duran" "...sabe de los actos ilícitos que se dan en la alcaldía municipal de Apopa (...) ya que las autoridades de ésta (...) se han dedicado a formar parte de la organización terrorista denominada como pandilla dieciocho revolucionaria, que opera en este municipio (...) inicialmente esta persona [JR] les proporcionaba vales de gasolina a los pandilleros entre los cuales puede mencionar (...) el S***, entre otros, dichos pandilleros llegaban a la oficina de gerencia que está en el primer nivel del edificio municipal donde les eran entregados los vales de gasolina..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

El testigo denominado con la clave "Triple X" manifestó que "...recuerda que en dos ocasiones en el año dos mil catorce (...) el señor Alcalde de nombre Elias Hernández, autorizó la entrega de quince mil dólares para que la pandilla intimidara a la gente y fueran a votar por dicho alcalde, y que dicho dinero lo recibió el s*** en las instalaciones de la comuna, el cual se lo mostro al testigo pero no le dijo quien se lo había entregado dentro de la alcaldía, diciéndole el s*** que se quedaría en el puesto un rato en lo que lo llegaban a traer para írselo a dejar al P*** (...). Por otra parte manifiesta el testigo Triple X, que en la alcaldía municipal de Apopa trabajaban varios miembros activos de la pandilla dieciocho revolucionarios del sector antes mencionado. Asimismo le consta de vista y oído por haber observado algunos trances que se dieron por parte del personal de la alcaldía (...) la entrega de víveres a los familiares de los pandilleros de los que el p*** le daba una lista, entrega que se hacía efectiva cada mes por el s*** (...) en febrero de dos mil catorce en las instalaciones de la alcaldía municipal de apopa (...) el s*** (...), se reunirían con el señor alcalde (...) por lo que los atendió el director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Apopa (...) sigue manifestando que el s***, coordinaba la entrega de vales de combustible para los miembros de la pandilla, lo cual hacía los días lunes y viernes de cada semana, y que este llegaba a la gasolinera Puma de la jurisdicción de Apopa para ordenar que se llenaran los tanques de combustible de cada uno de los vehículos de los miembros y colaboradores de la pandilla dieciocho revolucionarios siendo un aproximado de veinticinco vehículos, s*** llenaba los vales de acuerdo a la cantidad de combustible que cada vehículo consumía, la entrega de vale la hacía directamente el s*** al g*** (...) miembros activos y colaboradores de la pandilla laborando en la alcaldía (...) 3- el s*** (...) es el encargado de coordinar todos los beneficios para los pandilleros en la alcaldía..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

El Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador celebró audiencia especial de revisión de medida cautelar el día 10/06/2016, en la que decidió imponer la detención provisional al procesado MR por el delito de organizaciones terroristas y señaló que "...es requisito para la configuración de este delito, la permanencia, y tomando en cuenta que siendo éste, un delito de peligro, y típicamente de carácter permanente, se configura con la finalidad de asociarse para la ejecución de hechos delictivos, indistintamente de la cantidad de individuos que se reúnan y sin importar si los delitos se hayan consumado o no (...) de las diligencias de investigación presentadas por el ente fiscal son suficientes para establecer los elementos mínimos de participación positiva de cada uno de ellos..." (sic).

3.- Este tribunal advierte que, aunque las descripciones de los hechos en ambos procesos penales revelan algunos aspectos comunes: la persona contra quien se dirige la imputación, la pertenencia a grupos que a su vez conforman la denominada pandilla dieciocho revolucionarios y la zona en la que operan los mismos –municipio de Apopa–; existen otros aspectos que son disímiles que se desconoce si coinciden o no: entre ellos los trabajos realizados dentro de la organización y los períodos específicos en los que se atribuye que el incoado ha formado parte de tales agrupaciones.

Tomando en cuenta lo anterior así como que ninguno de los procesos penales tiene una sentencia definitiva, siendo que aún se encuentran en trámite y además la naturaleza permanente del delito por el que se le acusa –organizaciones terroristas–, son circunstancias que impiden que esta Sala pueda afirmar o descartar que nos encontremos ante dos procesos penales que recaen sobre idénticas conductas atribuidas al procesado FAMR, siendo atentatorio por parte de este Tribunal desvirtuar o confirmar la existencia de doble persecución en tales condiciones.

Y es que, no obstante la jurisdicción constitucional está dispuesta para la tutela de derechos fundamentales que pudieran haberse vulnerado, entre otros, en procesos judiciales como el proceso penal, también es cierto que, por sus características, este último es idóneo para determinar, con base en las argumentaciones y producciones probatorias de las partes, si existe identidades relevantes entre dos procesamientos y así concluir si concurre o no doble juzgamiento.

De manera que, dada la situación actual de ambos procesos penales y la falta de determinación en los mismos de algunos aspectos indispensables para examinar si nos encontramos ante la situación vetada por la Constitución, lo cual impide, en consecuencia, el análisis de fondo de la queja constitucional planteada, debe dictarse sobreseimiento –en igual sentido, resolución de HC 91-2016 de fecha 29/07/2017–.

V.- Por otra parte, la solicitante en su escrito reclama que la Cámara Especializada de lo Penal “sin mayor” fundamento confirmó la decisión del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador por la que resolvió “no ha lugar la petición del Ne Bis In Idem”.

En primer lugar, se debe indicar que, tal como se dispuso en la resolución emitida en este proceso constitucional de fecha 08/11/2016, se determinó la procedencia del reclamo en virtud de considerar que la peticionaria planteaba un tema de carácter constitucional referido a la falta de motivación en la decisión emitida por la autoridad demandada; no obstante, al analizar nuevamente la pretensión planteada a este Tribunal, se advierte que está cimentada en alegar la inconformidad con la referida resolución, pues la propia peticionaria señala que existió fundamento pero que a su criterio debió hacerse un “mayor” análisis, por lo que no fue suficiente.

Así, se evidencia que la pretensora está inconforme con el pronunciamiento desfavorable emitido por la Cámara Especializada de lo Penal en relación con el doble juzgamiento que se alegó.

En cuanto a los asuntos de inconformidad con decisiones judiciales, este Tribunal no puede entrar a realizar un estudio y análisis de ellos, ni adoptar decisión alguna sobre los mismos, porque esto le corresponde valorar de manera exclusiva a los jueces competentes, de lo contrario se convertiría la Sala de lo Constitucional en un Tribunal de instancia, desnaturalizando el proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, debe aclararse que esta Sala no puede realizar funciones tales como verificar la suficiencia o no de los fundamentos sostenidos por la autoridad demandada para adoptar una decisión, pues únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional. Así, esta Sala es competente para controlar problemas de motivación en las resoluciones judiciales por la incidencia que pueden tener en los derechos fundamentales de los favorecidos; sin embargo, con base en tal atribución, no puede revisar cuál tribunal penal si los motivos expuestos por el juzgador son o no suficientes, ello excede su competencia.

En virtud de lo anterior, y por carecer el planteamiento de contenido constitucional, el cual no permite un análisis de fondo respecto de los asuntos propuestos, de conformidad con el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá sobreseerse el presente proceso constitucional, aclarándose que dicho proveído no tiene incidencia alguna en el proceso penal, ni en la situación jurídica actual del beneficiado (v. gr. resolución de 982009 de 01/07/2011 y HC 148-2015 de 16/09/2013).

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la señora CRM a favor del señor *FAMR*, respecto a la alegada transgresión a la prohibición de doble juzgamiento por existir un vicio que impide su examen constitucional y por plantearse un asunto de mera inconformidad con la decisión de la Cámara Especializada de lo Penal que niega la petición del *non bis ídem*.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

426-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Noé Quintanilla*, procesado por los delitos de homicidio y fabricación, tenencia, portación o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, en contra del Juzgado de Instrucción de Mejicanos.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere: "...Es el caso que fui privado de mi derecho de libertad (...) por el Juez Primero de Paz y mantenida dicha medida cautelar por la Señora Juez de Instrucción de Mejicanos, solicité audiencia especial de revisión de medidas cautelares a mi favor, el día dos de septiembre del presente año, petición que por medio de auto de las quince horas del día nueve de septiembre del presente año, resolvió: declarada sin lugar la petición, (...) manifestando el señor Juez antes mencionado que existe una prohibición expresa en inciso segundo del art. 331 del C.P.P. que prohíbe la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar en este tipo de delitos, pero es el caso que el juez de Paz en la audiencia inicial solo me decretó la detención provisional por el delito de fabricación, tenencia, portación o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, no así por el delito de homicidio, por no haber ninguna prueba e indicios en mi contra, pero al revisar el artículo 331 del C.P.P., en su inciso según no se encuentra el [referido] delito (...) no hay prohibición de decretar otra medida menos gravosa a la detención provisional.

En ese sentido reclamo la negativa del Juez de Instrucción de Mejicanos, de no realizar la audiencia para discutir la sustitución de la detención provisional por otro tipo de medidas menos gravosa, que acarrea un afectación al derecho de mi libertad, no brinda la oportunidad de ser oído y vencido en juicio sino que además no exterioriza en la resolución. que niega la misma, una debida motivación en la que se expresen con claridad las razones que tuvo para dictarla, entiendo que decisiones judiciales afecten derechos, entre ellos la libertad personal, deben motivarse adecuadamente como sumisión del juez a la Constitución, en debido respeto al derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la norma suprema, la autoridad judicial al denegar la celebración de la audiencia especial de revisión de medida cautelar debe consignar en la resolución las razones por las que afirma que esta es impertinente, dilatoria o repetitiva,

tomando en cuenta los fundamentos que le he expuesto, pero el señor Juez no fundamentó las razones fácticas y jurídicas de su decisión, vulnerando con ello la presunción de inocencia y el derecho de defensa, incidiendo ello en mi derecho de libertad..." (sic).

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Juan Carlos Oscar Avejar Orellana, quien en su informe de fecha 17/02/2017, concluyó: "...Llama la atención que el alusivo artículo donde se sustenta la decisión de la Jueza no contemple en su catálogo prohibitivo para otorgar las medidas alternativas el delito que se le imputa al favorecido y por el cual se le han decretado medidas cautelares, además el artículo es puntual al mencionar que existe posibilidad que aun cuando el delito tuviere señalada pena superior a tres años, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarse una medida cautelar alterna. Situación contraria a lo que la señora Jueza menciona como razón para oponerse a la petición de la audiencia que solicita el imputado, ya que esta sostiene que por sobrepasar el delito por el que se le ha impuesto medidas, los 3 años como pena mínima y que la ley franja como límite para la situación de las medidas cautelares es un motivo para resistirse a la celebración de la audiencia solicitada.

Ahora es prudente en este caso valorar que si bien es cierto que se cumplen algunos de los presupuestos que el referido artículo 331 Pr.Pn. considera como necesarios para poder acceder a las peticiones para la sustitución de las medidas cautelares (...) Existe otro elemento que condiciona el otorgamiento (...) y este es que se presuma razonablemente que el imputado no evadirá el proceso. Es así que es un conjunto de condiciones necesarias para acceder a la sustitución de medidas cautelares, las cuales en el presente caso no se cumplen, ya que hay motivos que concurren en el actual proceso que impiden tal sustitución (...)

Por lo tanto, no encontramos vulneración constitucional alguna..." (sic).

III. El Juzgado de Instrucción de Mejicanos, por medio de oficio número 369, recibido en esta sede el 15/02/2017, remitió informe de defensa, estableciendo una relación cronológica del desarrollo de la causa penal seguida contra el favorecido, y detallando el fundamento de la resolución cuestionada.

IV. 1. Según los términos del reclamo planteado, es preciso hacer referencia a algunos aspectos manifestados por este Tribunal en relación con la medida cautelar de detención provisional, cuando se ha efectuado un análisis de disposiciones legales que se refieren a la prohibición de sustituir dicha medida en relación con ciertos tipos penales, así: Desde el Código Procesal Penal anterior al actualmente vigente, se establecía en su artículo 294 inciso 2° la prohibición

de sustituir la detención provisional para el catálogo de delitos indicados en dicha disposición. Regulación que se ha mantenido en idénticos términos en el artículo 331 inciso 2º de la normativa procesal penal vigente. En ese sentido, lo sostenido por este Tribunal en el análisis de la primera de las prescripciones legales referidas resulta relevante para determinar la procedencia de la pretensión planteada en este habeas corpus.

Por ejemplo, en la resolución de HC 208-2006 de fecha 24/6/2009, se sostuvo que es constitucionalmente válido argumentar que la detención provisional se vuelve necesaria en los tipos penales mencionados en el inciso 2º del referido artículo, pues por su impacto social dañino, ellos provocan alarma social y el riesgo de fuga u obstaculización del proceso penal, por lo mismo, es mayor que en el resto de infracciones.

No obstante ello, para imponer la detención provisional el juzgador debe, como requisito indispensable de la legalidad de la medida y para que esta sea compatible con la presunción de inocencia, comprobar la existencia efectiva de razones concretas que determinen la necesidad de imponerla, de acuerdo con los presupuestos procesales que exigen los artículos 292 y 293 de la mencionada normativa –en este caso, 329 del Código Procesal Penal–, es decir la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Por tanto, la resolución que ordena la detención provisional debe ser motivada, en lo relativo a ambos presupuestos, de modo que sea palpable el juicio de ponderación de los extremos que justifican su adopción; por un lado, la libertad de una persona cuya inocencia se presume, y por otro, la realización de la administración de la justicia penal, respecto de aquel en quien recae la probabilidad de ser responsable penalmente.

Asimismo, en las resoluciones de los procesos de inconstitucionalidad 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006 de fecha 12/4/2007 y 37-2007/45-2001/47-2007/50-2007/52-2007/74-2007 de fecha 14/9/2011, esta Sala consideró la improcedencia de la aplicación irreflexiva de la medida cautelar de la detención provisional por la sola existencia de una disposición legal que señale la prohibición de sustituir la detención provisional, ya que se determinó que en cualesquiera caso, incluyendo los contenidos en el artículo 294 inc. 2º y 331 inc. 2º del Código Procesal Penal derogado y vigente, respectivamente, las medidas cautelares y, por supuesto, al tratarse de la aplicación de la detención provisional –ya sea en forma explícita o implícita– su motivación debe establecer la razonabilidad o ponderación de la misma como resolución jurisdiccional en cumplimiento de los parámetros expresados por la disposición que se refiere a los requisitos o presupuestos procesales que la justifican, con énfasis en la ponderación razonable de los presupuestos habilitantes de la medida, siempre en función del aseguramiento de sus objetivos procesales; ya que, en ningún

caso, las disposiciones de una ley, en especial las de procedimiento jurisdiccional, pueden tener aplicación sin razonamiento o sin justificación táctica, particularmente en materia procesal penal, cuando se trata de restringir la libertad de una persona.

De manera que, no constituye criterio de este Tribunal que los jueces deban imponer la medida cautelar de detención provisional como una regla general cuando se trate de alguno de los delitos enumerados en el inciso 2° del artículo 331 de la normativa procesal penal, sino que de considerarse procedente la aplicación de dicha medida, debe realizarse de forma motivada y con fundamento en las características de cada caso planteado ante las autoridades judiciales.

2. En conexión con lo expuesto, respecto a la falta de motivación de la resolución que denegó la revisión de esa medida cautelar, se ha sostenido en reiteradas oportunidades que las audiencias de revisión de medidas cautelares tienen fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas –ver HC 108-2008 del 6/7/2011–.

Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea dilatoria o repetitiva.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, y solamente puede privarlo de algún derecho después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa.

En razón de ello, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su carácter reiterativo o dilatorio. Empero, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor; pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes.

De manera que, en casos como el planteado, el efecto de la decisión que estima la pretensión no supone la restitución en el ejercicio del derecho de

libertad, sino que se limita a que el procesado acceda a la revisión de la medida cautelar que cumple, mediante el señalamiento de una audiencia para tal fin, en la que se deben analizar los elementos de prueba presentados para determinar la procedencia o no del mantenimiento o sustitución de la medida impuesta –ver sentencia de HC 247-2012, del 22/05/2012, entre otras–.

V. 1. Pasando al análisis del caso concreto, es de hacer notar que el peticionario centra su reclamo en la falta de motivación de la resolución pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos que denegó la celebración de la audiencia especial de revisión de medidas, a fin de que le fuera sustituida la medida cautelar de la detención provisional que cumple.

De acuerdo a la certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra el señor *Noé Quintanilla*, se tiene acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, el 29/08/2016, en la que se decretó instrucción formal por los delitos atribuidos, y únicamente detención provisional por el de fabricación, tenencia, portación o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales.

Se encuentra agregada certificación de escrito elaborado por el procesado, mediante el cual solicitó a la autoridad demandada audiencia especial de revisión de medida cautelar y propone documentación para acreditar sus arraigos.

Consta auto del 09/09/2016, pronunciado por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, mediante el cual tiene por recibido el proceso penal mencionado y resuelve la petición de audiencia especial de revisión de medida cautelar realizada por el imputado; respecto esa solicitud, dicha autoridad consideró que la pena de prisión para el delito por el cual se impuso la detención provisional oscila entre cuatro y ocho años de prisión, consecuentemente la pena, mínima rebasa los tres años, “...por lo tanto se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación de medidas sustitutivas o alternas a la detención provisional, según lo prescribe el art. 331 inc. 2º Pr.Pn., además, hasta éste momento procesal se han establecido elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de dicho delito, considerado grave por nuestro ordenamiento jurídico (...) y por ende el peligro de fuga, habiéndose estimado en la etapa inicial la probable participación del imputado; es así que este Juzgador es del criterio que en el caso que el presente proceso se encuentra en la etapa de instrucción y la detención provisional que cumple el indiciado asegura su comparecencia en todos los actos del procedimiento...” (sic).

Siguió indicando que atendiendo a las características de provisionalidad, temporalidad y excepcionalidad de las medidas cautelares, no era el momento procesal oportuno para valorar elementos probatorios que se recaban, por lo que debe aplicarse la regla de *rebuc sic stantibus* –variabilidad de las medidas cautelares–.

2. A partir de ahí, se advierte que el juez de instrucción decidió rechazar la solicitud haciendo un análisis de fondo a cerca de las razones que considera que imposibilitan la variación de la detención provisional impuesta al señor *Noé Quintanilla* en el momento procesal en que fue requerida, centrándose en la gravedad del delito por el que se le decretó la detención provisional y la prohibición de sustituirla en ese caso; sin tomar en cuenta que el procesado pretendía acreditar sus arraigos.

Así, la autoridad judicial no sólo se basó en una prohibición inexistente que imposibilita sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares para el delito de fabricación, tenencia, portación o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales –por el que se le decretó la mencionada medida–, pues el art. 331 inc. 2° C.Pr.Pn. no contempla este ilícito dentro de tal prohibición; sino que también omitió referirse a los arraigos que se pretendían acreditar, los cuales, de ser considerados, debieron ser discutidos en una audiencia especial.

De manera que, si bien el juzgador valoró los elementos que a su juicio hacen improcedente sustituir la restricción por otras medidas menos invasivas a la libertad física –la gravedad del hecho y los elementos probatorios que acreditan la probable participación–; lo hizo analizando el fondo de ello sin señalar audiencia especial a ese efecto, además tomando en cuenta una prohibición que no existe para el delito por el cual el procesado se encuentra detenido y sin pronunciarse sobre la posibilidad de analizar los arraigos presentados relacionados con el presupuesto de peligro en la demora.

Por ello y en virtud del criterio jurisprudencial de este Tribunal, la sola concurrencia de la atribución al favorecido de un delito grave, estimando que se encuentra dentro de aquellos para los que es prohibido legalmente sustituir la detención provisional, es insuficiente para legitimarla, ya que de presentarse elementos que permitan analizar su variación, en cualquiera de sus presupuestos procesales, es obligatorio efectuar el examen solicitado a través del procedimiento legal, esto es, en audiencia con las partes que concurran a ella.

De forma que, tomando en cuenta la pretensión propuesta y lo resuelto por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, ante la solicitud para revisar la medida de detención provisional impuesta al favorecido, se advierte que no se cumplió con el deber de motivación por parte de la autoridad demandada, en tanto que en el examen de pertinencia del requerimiento efectuado, no aparece que se hubiesen realizado consideraciones en referencia a la propuesta relativa a arraigos y se pronunció sobre una prohibición que no aplica para el caso concreto.

De cualquier manera, incluso cuando el delito por el cual se impone la detención provisional es de aquellos que tienen prohibida la sustitución de ella

por otras medidas cautelares, el juzgador se encuentra en la obligación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, de motivar los presupuestos legales para decretarla –apariencia de buen derecho y peligro de fuga–.

En ese sentido, la ausencia del análisis de los elementos aportados por el beneficiado o su defensor en la audiencia legalmente dispuesta para ello, impidió establecer, en el caso concreto, la legitimación del mantenimiento de la restricción a su derecho de libertad.

Por lo tanto, se comprueba haber existido, por el motivo analizado, vulneración a la presunción de inocencia y a la libertad física del señor *Noé Quintanilla*.

VI. Habiéndose reconocido la vulneración constitucional alegada, corresponde determinar el efecto de la presente decisión.

Como se refirió previamente, con este tipo de reclamos y su consecuente reconocimiento, lo que se busca es dejar expedita la vía para que las personas beneficiadas accedan a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que padecen, pues el análisis de este Tribunal se limita a determinar si la actuación judicial sometida a control ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

En ese orden, el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, de continuar conociendo del proceso penal a la fecha de notificación de esta resolución, deberá señalar audiencia de revisión de medida cautelar a favor del señor *Noé Quintanilla*.

Sin perjuicio de ello, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar la procedencia de la revisión de la medida cautelar que se ajuste a los parámetros constitucionales descritos.

Por tanto, en razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar el presente habeas corpus promovido a su favor por el señor *Noé Quintanilla*, por haber existido vulneración a sus derechos a la presunción de inocencia y libertad física ante la ausencia de motivación de la resolución mediante la cual se declaró no ha lugar la audiencia especial de revisión de la medida cautelar de detención provisional solicitada por el favorecido.
2. *Ordénase* al Juzgado de Instrucción de Mejicanos, de tener a su disposición el proceso penal al momento de notificársele esta decisión, programe audiencia especial de revisión de medida cautelar a favor del beneficiado.

3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

439-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Clovis Yeral Mondragón Hernández, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, y a favor de *Kirsly Haylin Mondragón Torres o Krisly Haylin Mondragón Torres*, procesada por el delito de estafa.

Analizado el proceso y considerando:

I. En su escrito de promoción de este proceso el peticionario sostuvo que es padre biológico y defensor de *Kirsly Haylin Mondragón Torres*, y que desde las diligencias iniciales de investigación y durante el proceso judicial ha existido una serie de irregularidades –las cuales son descritas por el pretensor– y que provocan la nulidad de las actuaciones. Sostiene que durante dicho tiempo la imputada ha permanecido cumpliendo medidas cautelares que no implican privación de libertad.

Agrega que “[E]n cinco años no se ha podido establecer la inocencia de la procesada y pese que ya pagó el doble de lo que recibió, no se le han garantizado sus derechos a un juicio justo y se le tiene restringida su libertad ambulatoria desde el año dos mil trece, ya que consta que el día señalado para la vista pública no se presentó ella ni su defensor, por encontrarse incapacitada, resolviendo el juez Parrilla que así enferma debe presentarse a una evaluación médica por el instituto de medicina legal, lo cual dieron unas horas para que ella compareciera, entregando la cita a un hombre de nombre Miguel Enrique Aguirre quien fue imputado sobreseído y que fuera quien la agredió físicamen-

te y era enemigo de la imputada, además de tenerla amenazada y de no existir prueba de tal relación que era su compañero de vida, pues ella tenía su defensa técnica a quien debían en todo caso de entregar la cita y no consta la copia de entrega tal como lo establece el código procesal penal, según el art. 164 por lo que dicha cita siendo especie de notificación sigue las mismas reglas y tiene las mismas consecuencias, una notificación nula, (...) Falta de fundamentación del juez del tribunal de sentencia en el auto donde declara la rebeldía de la imputada fs. 1405 de dicho proceso, limitándose a señalar dicha declaratoria de rebeldía sin fundamentar su resolución tal como lo establece el art. 144 Pr. Pn.

Rechazó las constancias emitidas por dos eminentes psiquiatras en las que constan que en el dos mil dieciséis, que la imputada Krisly Haylin Mondragon Torres se encuentra incapaz mental y emocionalmente para comparecer al proceso, desequilibrio provocado por cinco años de restricción de su libertad ambulatoria, nuevamente fue ordenado otro examen en medicina legal para determinar la veracidad de los dictámenes, lo cual era innecesario ya que una de las médicos es psiquiatra de medicina legal de San [Salvador], no se trata de un caso de mera legalidad." (Sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Walter Antonio Castaneda Arauz, quien en su informe arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones: a la imputada le fueron impuestas medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, una de ellas era presentarse todos los lunes de cada semana a firmar a la sede judicial correspondiente, pero nunca lo hizo; la vista pública fue suspendida en reiteradas ocasiones debido a la incomparecencia de la favorecida, pese a las diversas gestiones judiciales y fiscales para citarla, incluso contó con defensa técnica, la cual tuvo conocimiento de esas actuaciones; el 31/07/2013, se declara rebelde a la favorecida "...donde se hace todo un recorrido del proceso y se menciona el porqué se le declara como rebelde, y como ha sido la manera que se la ha notificado todas las providencias judiciales y que anteriormente se han descrito. Se presentaron constancias medicas que se encontraba mal de salud y el señor juez le manifestó que es el Instituto de Medicina Legal región Central quien debe dictaminar tal situación y se dijo que a las diez de la mañana se practicaría la evaluación y que sería en su casa la imputada y se dio una dirección falsa (...)

El 2 de julio de 2015 se vuelve a suspender la vista pública por motivo que se vuelven a repetir que es la incomparecencia de la imputada. Folio 1434. La imputada sustituye defensor y el Lic. Marcelo Alberto Valencia Varela, presenta un escrito solicitando audiencia especial para conciliar, aquí se tiene conocimiento de la comunicación hacia la imputada por parte del tribunal folio 1444, pero la imputada [h]a conciliado solo con tres víctimas no así con la cuarta

víctima de nombre Carlos Eduardo Escobar Parrales, a folio 1449 con fecha 16 de septiembre de 2015 (...)

Se le dio trámite a la solicitud de la audiencia especial para ver la posibilidad de revocar el estado de rebeldía de la procesada el día 29 de marzo de 2016 y se presentaron los fiscales (...) el defensor de la imputada (...) y las víctimas pero como de igual manera no se presentó la señora beneficiada (...) por lo que se procedió a su respectiva suspensión (...)

El día 7 de abril de 2016 la imputada envía un escrito a folio 1459 donde manifiesta que el tribunal de sentencia de Santa Tecla la ha citado y del esfuerzo que la sede judicial [h]a realizado por localizarla, por lo que ella misma está expresando que conoce de todas las audiencias que se han suspendido lo que no ha tenido es voluntad de presentarse al tribunal (...)

El escrito presentado con fecha 8 de diciembre de 2016 donde se solicita la nulidad del proceso (...) no se le ha dado trámite alguno y se encuentra hasta la fecha tal como se presentó y no hay ningún pronunciamiento por parte de las autoridades judiciales..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

III. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en ejercicio de su derecho de defensa, remitió informe en fecha 09/03/2017, en el cual señala todas las gestiones realizadas para la cita y comparecencia de la procesada, así destaca: "De la descripción cronológica que se ha realizado del proceso, se denotan las diversas oportunidades que este tribunal ha dado a la procesada, para que justifique su inasistencia a la audiencia de vista pública que se programó, por ello no es cierta la afirmación hecha por el Licenciado Mondragón Hernández, que se le han violentado los derechos a su defendida, ya que se ha convocado a diversas audiencias a las cuales la acusada no se ha presentado, no obstante diversos abogados defensores se han acreditado en el proceso, asimismo consta en autos que el juez que decretó la rebeldía la fundamentó en debida forma, ya que se basó en la asistencia de la acusada a las audiencias señaladas, y el no cumplimiento de la misma a las medidas sustitutivas a la detención provisional que le fueron impuestas, aunado a que proporcionó una dirección para que le citaren que no es válida ya que nunca fue posible localizarla en dicha dirección.

La descripción que hace el Licenciado Mondragón Hernández, del manejo que se le ha dado al proceso, no es hecha en su totalidad ya que no se cuestionan los aspectos que fundamentaron la rebeldía de la acusada, sino que hace una descripción limitada y errónea del manejo que se le ha dado al expediente (...) la presunción de inocencia de la acusada no se ha violentado de ninguna forma, ya que se le ha dado la oportunidad de presentarse en diversas ocasiones para justificar su inasistencia al tribunal, sin embargo es de voluntad personal el no presentarse a esta sede judicial; se hace dentro de su escrito una valoración sobre documentos incorporados al proceso, los cuales debido a la

competencia funcional del tribunal, no es procedente en este momento conocer de los mismos, ya que [s]on aspectos propios de una eventual vista pública; de igual manera no ha existido indefensión hacia la procesada, ya que en todo el desarrollo del proceso se ha velado por que esté debidamente representada, por sus abogados defensores, quienes como se ha descrito han realizado diversas peticiones al tribunal.” (Sic).

IV. En síntesis, el peticionario reclama: 1) la omisión de citar legalmente a Kirsly Haylin Mondragón Torres a fin de que compareciera a la vista pública, pues la cita que se le hizo fue entregada a una persona erróneamente considerada como su compañero de vida y no de conformidad con la ley, lo cual llevó a que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla declarara su rebeldía.; 2) la falta de motivación de la decisión en que se declaró la rebeldía de la procesada; y 3) la omisión de respuesta a la petición que se hizo a dicha sede judicial, en fecha ocho de diciembre, a fin de que se anulara la declaratoria de rebeldía.

A partir de tales quejas, este Tribunal estima pertinente referirse al hábeas corpus de tipo preventivo (1); para luego relacionar lo que la jurisprudencia ha sostenido respecto a los actos de comunicación en un proceso penal (2); así como la relación del tema anterior con el estado de rebeldía de un imputado (3); la obligación de motivar las resoluciones judiciales que tienen los jueces y tribunales (4); ello a fin de verificar si los primeros dos reclamos se adecúan a dichos parámetros y si existe la vulneración constitucional alegada (5); seguidamente se hará referencia al hábeas corpus de pronto despacho (6); y finalmente se constatará si el tercer reclamo provocó una transgresión constitucional, con base en los parámetros del último tipo de exhibición personal mencionado (7).

1. El hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que

sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –véase resolución de HC 130-2010 de fecha 25/08/2010–.

Así, en este caso, si bien en este momento la favorecida, de acuerdo al planteamiento del peticionario, no se encuentra en una detención ilegal, ya existe una orden cuya constitucionalidad ha sido cuestionada, con lo cual se genera la posibilidad de evaluar su reclamo con fundamento en la modalidad de hábeas corpus referido, para que, de estimarse la pretensión planteada, se evite la vulneración a su derecho de libertad.

2. Los actos procesales de comunicación no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que los mismos constituyen manifestaciones del derecho de defensa, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y, a la vez, habilitan el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

La notificación va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, pues lo que en definitiva deja expedito, es la oportunidad que se confiere a la persona para la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Es en razón a la finalidad que conlleva el acto de notificación que éste debe practicarse diligentemente, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que cumplan a plenitud su objetivo, el cual no es otro, que el permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos.

3. De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado –por ejemplo, resolución de HC 25-2006 de fecha 21/07/2007–.

Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud de la desobediencia a la citación que se le hiciera con anterioridad para ello.

4. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución del HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

5. Pasando al análisis concreto de los primeros reclamos consistentes en la declaratoria de rebeldía contra la señora *Kirsly Haylin Mondragón Torres* o *Krisly Haylin Mondragón Torres* sin cita debidamente realizada y la falta de motivación de esa declaratoria; es necesario señalar que consta en la certificación de algunos pasajes del proceso penal, escrito elaborado por la imputada mediante el cual indica dirección en la jurisdicción de Mejicanos, donde puede ser citada; sin embargo, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en la primera ocasión intentó citar a la procesada en la dirección proporcionada, por medio de auxilio judicial, y recibió informe de que la favorecida no reside en ese lugar.

A su vez, consta en acta de suspensión de vista pública, elaborada el 28/06/2013, que la imputada no se hizo presente y tampoco su defensor particular, licenciado Rigoberto Antonio Ortiz Ostorga Merino, pese a que éste se encontraba debidamente notificado para comparecer a dicha audiencia. En esa oportunidad, el juez reprogramó la vista pública, ordenó que fuera la representación fiscal la que proporcionara una nueva dirección para ubicar a la procesada, y decretó el abandono de la defensa técnica, no obstante, aludió que el defensor debía justificar su ausencia, de no hacerlo se confirmaría el abandono.

En acta de suspensión de audiencia de vista pública, del 17/07/2013, se hizo constar que estuvo presente el defensor de la imputada, justificando su incomparecencia anterior, no así la procesada. El juez señaló que la dirección brindada por la incoada no existe, pero debía reconocerse que ella tiene conocimiento de que las audiencias se estuvieron señalando y que estuvo tratando de evadir la administración de justicia. Advirtió la presencia del señor Miguel Enrique Aguirre, quien según el proceso es compañero de vida de la imputada; éste manifestó que ella “padece de los nervios y se bloquea toda”, con lo que el juez no tuvo por justificada la inasistencia de la favorecida. Además, denotó que la acusada tiene conocimiento de dicha audiencia y faltó a la verdad al dar direcciones que no existen. La Fiscalía solicitó se revocaran las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional y que se impusiera esta última, ya que durante la fase de instrucción se dio la misma circunstancia y la dirección proporcionada por la procesada no es la correcta –lo que hicieron constar en acta agregada–, por lo que no fue posible citarla. Finalmente se convocó a una última audiencia para el 31/07/2013, haciéndole entrega al señor Miguel Aguirre de la cita girada a la encartada, para que se la entregara personalmente, comprometiéndose a ello.

En la última fecha indicada, el tribunal de sentencia pronunció auto declarando la rebeldía de la señora Mondragón Torres, giró órdenes de captura y restricción migratoria, en consideración de que: i) para ese día se había señalado audiencia de vista pública en su caso, sin que la misma haya comparecido;

ii) que en fecha 30/05/2013, se había programado audiencia de vista pública, girándose a ese efecto la cita correspondiente; sin embargo, al llegar ese día por la mañana se presentó el defensor con constancia de médico particular que indicaba que la procesada se encontraba en mal estado de salud, ante lo cual el juez ordenó al defensor que la hiciera presentarse a las diez de la mañana, en las instalaciones del tribunal, para que fuera examinada por médicos del Instituto de Medicina Legal; no obstante, ninguno de los dos asistió a la hora indicada; ii) el 12/07/2013, la representación fiscal presentó escrito aduciendo que intentaron localizar a la imputada en la dirección proporcionada, donde les informaron que ella no reside ahí, por lo que dicha dirección era incorrecta y como consecuencia solicitaban una audiencia especial de revisión de medidas; iii) el 17/07/2013, el tribunal intentó desarrollar la audiencia nuevamente, pero la acusada no asistió, por lo que con base en el informe dado por la representación fiscal y constando el incumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas, inició audiencia de revisión de medidas, pero finalizó en programar una última audiencia de vista pública; iv) se hicieron reiterados intentos para hacer efectiva la audiencia de vista pública en legal forma sin que la procesada haya presentado justificación alguna; y v) que el comportamiento de la incoada incurre en los presupuestos previstos en el art. 86 letra a C.Pr.Pn. Asimismo, constan dos escritos posteriores presentados por la acusada ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a través de los cuales justifica su incomparecencia a las diferentes audiencias a que fue citada, por padecer problemas de salud; al mismo tiempo, aparecen agregadas las resoluciones emitidas por dicho tribunal respecto a esos escritos, en las que señaló, primero, audiencia especial, a la cual nuevamente no compareció la encausada, y segundo, programó un peritaje en la dirección que fuera proporcionada por la imputada, el que finalmente se suspendió porque el padre de ella informó que no podría someterse al mismo.

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que, contrario a lo manifestado por el pretensor en cuanto a que se declaró rebelde a la imputada a raíz de una cita que no se realizó debidamente, se ha comprobado que ella tuvo conocimiento de las reiteradas citas que le fueron giradas a fin de que asistiera a las diversas audiencias de vista pública que fueron programadas, en tanto consta en los escritos que elaboró y fueron presentados en fechas 02/03/2016 y 08/04/2016, que estaba enterada de las mismas y aseguró haber tenido un justo impedimento para no asistir consistente en su supuesto mal estado de salud.

Al mismo tiempo, se ha constatado por este Tribunal que en el transcurso del proceso y específicamente en las audiencias suspendidas, la favorecida se encontró representada por un defensor particular, el licenciado Rigoberto Antonio Ortiz Ostorga Merino, quien en cumplimiento de sus obligaciones debió

mantener informada a la procesada de las decisiones adoptadas en la causa y de la última programación de audiencia de vista pública; por tanto, es innegable que se enteró de los diversos señalamientos para realizar la aludida audiencia, y al no celebrarse en último término por su inasistencia, dio lugar a su declaratoria de rebeldía.

Sumado a ello, se constata en certificación de acta de suspensión de audiencia de vista pública elaborada el 17/07/2013, que el defensor particular mencionado manifestó que las víctimas que se encontraban presentes ya habían llegado a acuerdos con la imputada e inclusive ya poseían solicitudes para pedir al tribunal la conversión de la acción penal –no obstante, el tribunal corroboró que los acuerdos no estaban totalmente cumplidos–; en ese orden, este elemento también constituye una evidencia de que el defensor estuvo en contacto con la acusada y que ésta se encontraba informada de lo que estaba aconteciendo en el proceso penal, lográndose así la finalidad de los actos de comunicación, que es el conocimiento real que le permitió disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos.

En consecuencia, al comprobarse que la beneficiada tuvo conocimiento de la cita que le fue efectuada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla para que asistiera a la última audiencia de vista pública que fue programada, a la cual no se presentó, lo que, entre otros motivos, generó su declaratoria de rebeldía; se determina que no existe la vulneración constitucional alegada en cuanto a este reclamo, pues se garantizó la comunicación de las actuaciones judiciales y como consecuencia el derecho de defensa de la procesada, por tanto debe desestimarse este aspecto de la pretensión.

Por otro lado, como previo se indicó, el pretensor además reclamó contra la resolución en la que fue declarada rebelde la procesada por carecer de fundamentación.

Al respecto, es preciso hacer notar que, de acuerdo a la certificación de dicha decisión, el tribunal sentenciador destacó varios aspectos en los que fundamentó la declaratoria de rebeldía, detallados en este apartado, los cuales se concretan en la inasistencia de la procesada a las diversas audiencias de vista pública programadas, pese a las citas realizadas, en haber brindado información incorrecta sobre su dirección de residencia y en que su conducta se adecúa al supuesto contemplado en el art. 86 literal a C.Pr.Pn.

De manera que, contrario a lo alegado por el peticionario de este hábeas corpus, la autoridad demandada brindó las razones en las que sustentó la declaratoria de rebeldía de la procesada, en tanto consideró, por un lado, la conducta displicente mostrada por la procesada, así como el conocimiento que tuvo ésta de las citas realizadas, y, por otro, estimó que esos aspectos se adecuaban al supuesto legal que habilita pronunciar dicha declaratoria. Así,

la autoridad judicial brindó los motivos fácticos y jurídicos que le permitieron adoptar esa decisión.

Entonces, si bien el solicitante de este hábeas corpus alegó que la resolución cuestionada carecía de fundamento, se ha verificado que la autoridad demandada sostuvo argumentos suficientes para determinar que procedía declarar la rebeldía de la enjuiciada; cumpliendo con el deber de fundamentación exigido, con base en los parámetros constitucionales admisibles.

6. En relación con el tercer reclamo consistente en la falta de respuesta a un escrito presentado el 08/12/2016, mediante el cual se solicitó la nulidad del proceso y la declaratoria de rebeldía, es preciso hacer las acotaciones siguientes.

El artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos u omisiones particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho aludido se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En relación con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, el cual tiene como efecto en las sentencias favorables que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

7. A partir de la queja mencionada, debe decirse que, inmediatamente después de haberse intimado al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el día 06/03/2017, éste emitió, en la misma fecha, pronunciamiento relacionado con la petición de que se convoque a una audiencia especial para declarar la nulidad del proceso –desde la audiencia inicial hasta el auto en el que se declara la rebeldía de la imputada–, en dicha decisión el tribunal establece que, previo a resolver el fondo de lo solicitado, se debe escuchar a la representación fiscal.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que existe una omisión en la respuesta a una petición realizada a una autoridad judicial, la cual tiene incidencia en el derecho de libertad física de la favorecida.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir, la decisión inmediata del mencionado tribunal sentenciador, que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, después de intimada por el juez ejecutor; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en la decisión del 06/03//2017 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: respuesta a petición de nulidad del proceso y declaratoria de rebeldía, dándole primero traslado a la representación fiscal.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase no ha lugar al hábeas corpus promovido por el licenciado Clovis Yeral Mondragón Hernández a favor de la señora Kirsly Háylin Mondragón Torres o Krisly Haylin Mondragón Torres; al no existir vulneración a los derechos de defensa y audiencia con incidencia en el derecho de libertad física en la decisión que declaró rebelde a la favorecida; y por haberse cumplido el deber de motivación en dicho pronunciamiento.
2. *Sobreséese* la pretensión respecto al reclamo sobre la falta de respuesta a un escrito presentado ante la autoridad demandada el 08/12/2016, por existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración alegada al derecho de protección jurisdiccional, dentro del proceso penal.
3. *Continúe* la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

302-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *M. E. R. de L.*, condenado, contra omisiones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y personal médico adscrito a dicho reclusorio.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial sostuvo: "... [los] denunciados atentan contra mi integridad física específicamente mi derecho a la salud como persona detenida (...) reali[z]ando actuaciones y omisiones en sufrir un menoscabo directo al derecho fundamental a la salud ya que es el caso desde [e] l año pasado mediante 'ultrasonografía' particular practicada a mi persona y costeadada por recursos de mi familia la cual consta agregada a mi expediente médico penitenciario, en la misma se me detectó un 'tumor' en mis testículos denominada medicamente dicha malformación de tejidos en dicha parte de mi organismo como 'baricosele' la cual desde hace años me causa molestia y se encuentra en un grado avanzado perjudicial, y es el caso que no obstante haberseme diagnosticado dicho padecimiento en mi salud y haberseme intensificado dolores permanentes e insoportables en mis testículos, no se me brinda la atención médica adecuada por el área médica que denuncié de este centro ya que solo se me pasa a consulta y se me dan 'analg[é]sicos' [e] inyecciones 'diclofenac' la cual afectan mis riñones, pero no se me brinda el tratamiento serio y adecuado para tratar dicha 'tumoración' que se me puede generar en un cáncer maligno por dicha negligencia mi salud está empeorando y los dolores que pade[z]co en mis testículos son agudos y constantes y se me agravan constantemente lo cual afecta mi integridad física, mi derecho a la salud (...)

no me remiten ni tan siquiera a m[é]dico especialista `ur[ó]logo' (...) además mi persona padece de mis ojos de una carno[s]idad que esta cubriendo los ojos mi visi[ó]n [h]a sido afectada tengo los p[á]rpados pegados a mi ojo. [H]e sido operado tres veces y esta[b]a en control con especialistas en el Hospital Rosales en el cual ya no se me volvió a [ll]evar a mis citas: y mis dos ojos los tengo graves y eso consta también en mi expediente clínico [h]e perdido la visión con mi ojo derecho ya no veo bien y el tiempo pasa y pasa y no reci[b]o la atención adecuada y mi salud en general se sigue deteriorando afectando mi integridad física (...) pido se me restaure mi derecho (...) a mi integridad física específicamente mi derecho a la salud y se orden se me permita ser atendido por médicos especialistas para cada una de mis enfermedades en mención y se me actualicen las citas programadas con los especialistas y se me cumpla la atención médica en las mismas..." (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor, designando para ello a Mónica Maricela Castro Burgos quien concluyó: "...resulta que no es atendible, ya que su pretensión no cumple con las características propias del Hábeas Corpus, ya que su derecho a la libertad ambulatoria no ha sido vulnerado, esto debido a él favorecido manifiesta únicamente que se le dejo de llevar a sus controles médicos especialistas en el Hospital Rosales y por lo tanto su salud empeora, pero en ningún momento hace mención en que las autoridades del centro penal le hayan negado la salida para sus respectivos controles del cual el señor M. R. haya solicitado, en sí su planteamiento se basa en que no se le da el tratamiento adecuado, situación que al verificar el expediente clínico y el informe médico, confirman las situaciones demandadas por el favorecido, es evidente que no se le está dando atención médica adecuada y eso atenta contra su salud, pero tampoco se le está negando su derecho a la libertad ambulatoria por lo que a criterio del Suscrito Juez Executor debe rechazarse el Hábeas Corpus presentado por el favorecido considerando que sus planteamientos en cuanto al mal tratamiento de sus enfermedades son verídicas..." (cursivas y negritas suprimidas) (sic).

III. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió a esta sede oficio número SDT-0147-2017 del 16/03/2017, mediante el cual remite informe de defensa, señalando: "...El interno R. de L., desde que ingresó a este Centro Penitenciario, en el año 2007, ha recibido asistencia médica con su tratamiento médico por las diferentes patologías que adolece, según los registros que se tienen en expediente clínico de dicho interno que se lleva en la clínica de este Centro. Durante el año 2016 a la fecha, recibió consultas médicas, en la clínica de este Centro, en las fechas siguientes: 15/01/2016, 10/03/2016, 09/06/2016, 11/08/2016, 18/08/2016, 12/09/2016, 23/09/2016, 09/11/2016, 20/02/2017 y 10/03/2017..." (sic).

IV. 1. El peticionario refiere: 1) que fue diagnosticado con varicocele mediante ultrasonografía particular que le fue practicada en el 2015, con recursos familiares, sin que se le brinde atención médica adecuada o se le remita a un médico especialista, ya que solo se le proporcionan analgésicos e inyecciones, medicamentos que no son serios y apropiados para tratar ese padecimiento, con lo que su salud está empeorando y los dolores que sufre en sus testículos son agudos y constantes; y 2) respecto a su padecimiento de los ojos, asegura que su visión está siendo afectada, pues ha sido operado tres veces y estaba en control en el Hospital Rosales; sin embargo, ya no se le ha vuelto a llevar a sus citas, teniendo ambos ojos graves, tampoco recibe atención médica adecuada.

Ante tal reclamo, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las cuales no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011, 374-2011 del 14/12/2012–.

2. Pasando al caso concreto, del análisis del expediente clínico y de impresión de la hoja del Sistema de Información Penitenciaria perteneciente al señor *M. E. R. de L.*, se tiene que su ingreso al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca fue el 06/10/2007, desde esa fecha se le abrió el expediente mencionado y pasó consulta médica, en la que no se le emitió diagnóstico alguno. Sucesivamente, el interno consultó en la clínica penitenciaria entre el año 2007 y lo que va del presente.

El beneficiado asistió a la clínica el 10/07/2015, fue atendido por el doctor Fredy Mauricio Tolosa Vásquez, quien hizo constar que en el Hospital Rosales al interno se le realizó corrección de pterigion de ojo izquierdo, se evaluó también su ojo derecho, y estableció que quedaba pendiente de ser llevado a cita de control. Posteriormente, no aparece certificación de hoja en la que conste que dicha cita fue realizada; sin embargo, figura en impresión de la hoja del Sistema de Información Penitenciaria que el interno fue trasladado al referido nosocomio los días 10/08/2015, 11/08/2015 y 18/08/2015. Luego se corrobora en hojas de examen clínico certificadas, que el favorecido consulta reiteradamente, por su padecimiento visual y se le prescribe medicamento.

Desde el 01/10/2015 hasta el 20/02/2017, el señor *R. de L.* se presentó a consulta médica en la clínica penitenciaria aduciendo problema testicular, por el cual fue atendido y se le prescribió medicamento, según se verifica en certificación de las hojas de examen clínico. Particularmente en la cita médica del 02/10/2015, se corrobora que el interno consultó tener varios días con dolor testicular de moderada intensidad, el cual no cede con analgésicos, el médico verifica que ciertamente existe dolor en testículo derecho al palpar e indica: “Se coordina con Jefe de Grupo del MNST a quien se le explico que necesitamos alla evaluación para la especialidad” (sic).

El 16/11/2015 el interno vuelve a consultar y se le prescribe continuar con hieloterapia de testículo derecho. Así, continúan diversas consultas efectuadas por el mismo padecimiento hasta el presente año.

Aparece agregada a este expediente certificación de reporte de ultrasonografía testicular, realizada en la Policlínica Herrera, al señor *M. E. R. de L.*, el

21/11/2015, en la que se concluye la existencia de varicocele grado I bilateral y quiste en epidídimo derecho.

En certificación de informe médico relacionado con el favorecido, emitido por el doctor C. M. M. C. adscrito al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, se hizo constar lo siguiente: "Paciente quien está con enfermedades de simblefaron mala cicatrización de la cirugía de pterigion, varicocele en testículo derecho controlado con analgésicos.

Paciente refiere que la visión se ve disminuida pues la cicatrización del parpado ha hecho que ambos parpados se unan razón por la cual estaba en control en hospital rosales en el centro le proporcionamos gotas oftálmicas si lo requieren[.]

El varicocele (...) es una afección que no es un tumor solo es dilatación del paquete vascular esto fue detectado en una Ultrasonografía que evaluó el médico urólogo del hospital de Zacatecoluca y con ese diagn[ó]stico lo envía al centro penal con medicamentos analgésicos que s[on] ibuprofeno tabletas, en la clínica del centro se le evalúa y se indica medicamentos para el dolor y las enfermedades que aumentan el dolor, estas son infecciones vías urinarias, epidemitas que es inflamación del epidídimo (...) siendo estos, penicilina benzatinica 1.200,000 unidades una ampollas, amoxicilina 500mg cada 12 horas y por dolor fuerte si es necesario diclofenac ampolla por lo que se controla sin dolor durante tome el medicamento, cabe mencionar que la enfermedad de varicocele si no están bien dilatadas las venas no se puede operar se mantienen con medicamento por lo que será el urólogo quien determina como seguir con el tratamiento esta enfermedad por el momento en el paciente solo produce dolor no perjudica otro órgano ni su vida, en relación al siblefaron (...) la clínica realiz[ó] en repetidas ocasiones tramites para que se le operara y se le realiz[ó] ese procedimiento y es por su mal proceso de cicatrización que no mejor[ó] incluso de médico particular oftalmólogo que el centro le autoriz[ó] (...) por el momento la enfermedad de sinblefaron se ha mantenido no ha avanzado al total del ojo." (Sic).

De acuerdo con el resultado del reconocimiento médico forense ordenado por este Tribunal, efectivamente el beneficiado fue diagnosticado desde el 2015 con varicocele grado uno bilateral más quiste de epidídimo derecho manejado con hieloterapia, analgésicos y relajantes musculares; además fue diagnosticado por oftalmólogo con simblefaron de ojo derecho e izquierdo, tratado en Hospital Nacional Rosales. En este reconocimiento se concluye: respecto al primer diagnóstico, que el paciente "... al momento esta siendo manejado adecuadamente con hieloterapia, analgésico y relajantes musculares, pero es necesario sea evaluado por un urólogo del hospital nacional Santa Teresa, para que él decida en qué momento es adecuado realizar cirugía...";

en cuanto al segundo diagnóstico "... está siendo manejado por oftalmólogo cirujano oculoplastico del Hospital Nacional Rosales, quien le realizo la última evaluación el 07/07/2015, por lo que se recomienda se[a] llevado a sus controles para que se le brinde tratamiento adecuado (...) Es necesario que sea los médicos especialistas (urólogo y oftalmólogo cirujano oculoplastico) los que implementen algún tratamiento en particular para garantizar el derecho a la salud del paciente..." (sic).

Con base en tales datos, se advierte que el señor *M. E. R. de L.*, ha sido diagnosticado con varicocele, quiste de epidídimo derecho y simblefáron, dictámenes médicos que reflejan los padecimientos del favorecido en similares términos a los planteados por éste, los cuales requieren de atención y tratamiento médico.

Se corrobora que el beneficiado desde el 2015 hasta el 2017, al pasar consulta en la clínica del reclusorio fue atendido y tratado medicamente, para cada patología; sin embargo, el dolor testicular que padece y los problemas visuales han persistido desde el momento en que fueron brindados y manejados ambos diagnósticos –simblefaron el 07/07/2015 y varicocele el 21/11/2015–, tal como se constata en las hojas de examen clínico antes detalladas y como lo manifestó el beneficiado en su reclamo.

Si bien es cierto el informe médico emitido por el doctor CMMC adscrito a la clínica del centro penal, señala que la enfermedad de varicocele no puede ser intervenida quirúrgicamente si no están bien dilatadas las venas, se mantiene con medicamento y será el urólogo quien determine cómo seguir el tratamiento de ella; desde el 2015 el favorecido no es trasladado a dicho especialista a fin de continuar con sus evaluaciones y establecer el seguimiento para el tratamiento de la enfermedad, lo cual se comprueba con la certificación de impresión de la hoja del Sistema de Información Penitenciaria en la que se detalla que la última fecha en que el señor *R. de L.* fue llevado al Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca fue el 23/11/2015.

Aunado a ello, el informe del médico referido indica que la enfermedad de varicocele "por el momento en el paciente solo produce dolor no perjudica otro órgano ni su vida"; al respecto es preciso señalar que de acuerdo al reconocimiento médico forense, tanto en este padecimiento como en el de simblefaron, es necesario que los médicos especialistas –urólogo y oftalmólogo cirujano oculoplastico– implementen algún tratamiento para garantizar el derecho a la salud del paciente; no obstante, se verifica que ello no se ha llevado a cabo, dado que el interno, como previo se advirtió, desde el 2015 no ha sido llevado a consultas con los especialistas de los ramos citados para que prescriban el tratamiento médico adecuado que debe seguirse a fin de combatir sus padecimientos o, en su caso, la intervención quirúrgica.

Lo anterior permite establecer que ni el personal de la clínica adscrita al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca ni el Director del mismo, han realizado desde el 2015 las gestiones necesarias para garantizar la asistencia médica especializada indispensable que permita proporcionar un tratamiento adecuado al señor *R. de L.* a fin de contrarrestar sus padecimientos de varicocele y simblefaron, los cuales persisten en ocasionarle dolor testicular y malestar visual, pues así se ha hecho constar en las reiteradas consultas que ha tenido en la clínica del reclusorio según la certificación agregada a este expediente; de tal modo que, las omisiones destacadas han imposibilitado el acceso al beneficiado a obtener el seguimiento médico debido para el manejo de ambas enfermedades, ya que pese a que se ha proporcionado algún tipo de tratamiento éste no ha sido suficiente.

Y es que, es obligación de las autoridades penitenciarias y del personal médico adscrito a los centros penales, garantizar a los internos el acceso a la atención médica adecuada a través de la clínica del reclusorio; pero además procurar brindar tratamiento médico especializado, en caso de que los privados de libertad a causa de sus padecimientos lo requieran, haciendo las gestiones indispensables para que sean trasladados a los hospitales nacionales o a médicos particulares cuando sean requeridos y costeados por aquellos; todo ello con la finalidad de asegurar la salud de los reclusos y prevenir lesiones a su integridad personal.

Por tanto, este tribunal advierte que, en este caso, se ha comprobado la existencia de la vulneración constitucional alegada al derecho de salud con incidencia en la integridad personal del señor *M. E. R. de L.*, motivada por las omisiones atribuidas tanto al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca como al personal médico adscrito al mismo; en virtud de no haber realizado las gestiones necesarias desde el año 2015 a fin de que el favorecido tuviera acceso a los médicos especialistas de los hospitales nacionales donde había sido tratado que le prescribieran el tratamiento adecuado a seguir para atender sus enfermedades, ocasionándole la persistencia de dolores testiculares y problemas de visión.

V. Una vez establecida la vulneración constitucional reclamada en este proceso constitucional, debe indicarse el efecto de tal reconocimiento.

Al estar relacionada la transgresión referida con una omisión del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y del personal médico adscrito al mismo, en cuanto a garantizar el derecho de salud del favorecido, el efecto de su reconocimiento por este Tribunal implica ordenar a ambos efectúen las acciones que permitan asegurar al señor *R. de L.* la atención médica especializada oportuna para los padecimientos de salud que presenta.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 65 de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *M. E. R. de L.*, por vulneración a su derecho a la salud con relación a su integridad física, por no haberse realizado las gestiones necesarias desde el año 2015 para que fuera trasladado a los hospitales nacionales donde se le brinda la atención médica especializada requerida para las enfermedades que padece.
2. *Ordénase* al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al personal médico adscrito al mismo, que realicen inmediatamente las gestiones indispensables para que el favorecido *R. de L.* sea llevado a los hospitales nacionales donde se le brinda la asistencia médica especializada que corresponde según sus padecimientos.
3. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

99-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado *Herber Noé Menjívar Lovo*, condenado por los delitos de tráfico de influencias, cohecho activo y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que en su contra se sigue proceso penal por el cual ha sido condenado en virtud de haberse determinado su responsabilidad penal en los delitos antes mencionados. Durante el desarrollo de la causa se mantuvo cumpliendo medidas cautelares distintas a la detención provisional; sin embargo, al dictarse el fallo en la respectiva vista pública, la jueza interina le revocó las medidas y le impuso la detención provisional sin explicación o fundamentación, limitándose a expresar que a consecuencia de la condena revocaba las medidas cautelares y ordenaba la captura.

2. No se programó lectura para la entrega y notificación formal de la sentencia definitiva. Al presentar sus defensores escrito pidiendo fecha para ese efecto, solamente les respondieron que se trata de un caso grande y complejo, "...lo cierto es que a la fecha ya han pasado noventa días o sea tres meses de estar en detención en este centro penal y no conozco los motivos de mi condena ni los fundamentos de la revocatoria de mis medidas, pues envié un recurso de apelación de la revocatoria de las medidas y la Cámara Especializada, no me ha notificado nada al respecto." (Sic).

3. El 11/03/2017 envió escrito al Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, solicitando audiencia especial de revisión de medidas a su favor, a fin de que en ella se valoraran las circunstancias relacionadas con su salud y optar a medidas cautelares sustitutivas a la detención que le permitan continuar su control médico en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sin haber recibido a la fecha ninguna notificación al respecto.

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a la licenciada Susana Magdalena Menjívar de Pérez, quien en su informe manifiesta que el señor *Herber Noé Menjívar Lovo* debe continuar en la reclusión en que se encuentra, por la condena que fue pronunciada en su contra. Agrega que no tuvo a la vista la sentencia definitiva, con lo cual se vulnera el derecho a recurrirla en apelación al imputado. Concluye que no existe ninguna vulneración.

III. La Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador, interina, remitió informe de defensa, mediante oficio número 1844, con fecha 29/05/2017, señalando que la vista pública en el proceso penal seguido contra el beneficiado finalizó el 19/12/2016, con un fallo condenatorio por los delitos de agrupaciones ilícitas, tráfico de influencias y cohecho activo. Por esa razón y con fundamento en el art. 320 C.Pr.Pn., sustituyó las medidas cautelares que el procesado se encontraba cumpliendo por la detención provisional, pues consideró que esa disposición la habilitó para hacerlo en tanto se emitió un fallo condenatorio; además, tomó en cuenta que se cumplieron los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, aunado a que su condición en el proceso varió de procesado a condenado y existe un riesgo de evasión

real ante la amenaza de la pena impuesta, con lo que consideró más difícil que el imputado evite abstraerse de cumplir la misma.

La juzgadora añade que tuvo conocimiento de la enfermedad que padece el favorecido, por lo que ordenó se le practicara reconocimiento médico por el Instituto de Medicina Legal, el cual dio como resultado que el imputado se encontraba estable; con base en ello, informó al Centro Penal de Apanteos, pidió se le brindara tratamiento y se autorizó el ingreso, por sus familiares, de medicamento bajo prescripción médica.

La detención provisional fue apelada por la defensa técnica del enjuiciado, y confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal, en resolución dictada el 06/01/2017.

Asimismo, la defensa técnica del imputado solicitó entrega y notificación de la sentencia, respecto a lo cual respondió la jueza que no era posible en ese momento, debido a la complejidad del caso, por seguirse no solo contra el procesado la causa sino también contra cincuenta y cuatro acusados más, a quienes se les atribuye una diversidad de delitos; pero que una vez finalizada la misma se señalaría día y hora para su lectura.

Finalmente, en cuanto a la petición de revisión de medida cautelar por la condición de salud del procesado, la jueza alude que la misma fue denegada en resolución del 14/03/2017; para ello consideró que ya había realizado gestiones para procurar la salud de imputado.

IV.- 1. El peticionario, en síntesis, reclama por: 1) la falta de motivación de la decisión adoptada en vista pública por la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador, consistente en revocar las medidas cautelares que se encontraba cumpliendo, imponer la detención provisional y ordenar su captura; 2) que han transcurrido noventa días sin que se haya emitido la sentencia respectiva en su caso; y 3) la omisión de respuesta por parte del juzgado especializado en relación con su petición de audiencia especial de revisión de medida cautelar.

2. En principio, este Tribunal hará referencia a la última queja planteada, es decir, a la supuesta omisión del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, de pronunciarse sobre la petición referida.

A. El artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle *reclamar válidamente frente a actos u omisiones particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales*.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, el derecho aludido se

podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En relación con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, el cual tiene como efecto en las sentencias favorables que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que esta Sala se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella, la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

B. Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en que luego de haber presentado escrito en fecha 11/03/2017, a través del cual solicitaba audiencia especial para la revisión de la medida cautelar, hasta el momento en que promovió esta exhibición personal 04/04/2017, no había recibido una respuesta respecto a ello.

Cabe aclarar que, según consta en la certificación de ciertos pasajes del proceso penal, el escrito al que alude el solicitante fue presentado el 09/03/2017, y no en la fecha antes indicada.

De ahí, debe decirse que, dicha petición fue resuelta por la autoridad demandada el 14/03/2017, antes de la promoción de este hábeas corpus; no obstante, tal decisión fue notificada días después -12/05/2017-, por medio de auxilio judicial requerido al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, de acuerdo con acta elaborada por dicha sede y cuya certificación se encuentra agregada a este expediente.

De manera que, si bien al momento de promoverse este hábeas corpus –04/04/2017–, no se había notificado la respuesta brindada por la autoridad demandada al escrito a través del que se solicitaba audiencia especial para la revisión de medida cautelar, ello se llevó a cabo en el transcurso del trámite

de esta exhibición personal, incluso antes de notificar el auto de decreto de la misma emitido por este Tribunal a la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador –26/05/2017–.

Éste, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos en que existe una omisión en la respuesta a una petición realizada a una autoridad judicial, la cual tiene incidencia en el derecho de libertad física del peticionario.

Teniendo en consideración lo anterior, es decir, la decisión pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad y la notificación respectiva de la misma, durante el trámite de este hábeas corpus; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en la decisión del 14/03/2017 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: respuesta a petición de audiencia especial de revisión de medida cautelar.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, antes citada–.

3. En relación al reclamo por falta de motivación de la decisión dictada al terminar la vista pública de revocar las medidas sustitutivas que se encontraba cumpliendo el beneficiado e imponerle la detención provisional, deben hacerse las consideraciones siguientes.

A. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 06/10/2010, entre otras–.

Este Tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto –sentencia HC 41-2008R, de 18/02/2009–.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino

también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencia–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso –ver HC 129-2012 del 17/10/2012–.

B. En el caso planteado, el peticionario asegura que la autoridad demandada motivó la decisión cuestionada únicamente aduciendo que emitió un fallo condenatorio contra el imputado Menjívar Lobo. Por su parte, la juzgadora asevera que procedió en tal sentido, en virtud de que se cumplieron los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, para imponer la detención provisional al encartado.

De acuerdo con el acta de audiencia de vista pública, se estableció, por un lado, que el favorecido es responsable penalmente por los delitos que le son atribuidos –agrupaciones ilícitas, tráfico de influencias y cohecho activo–, y por otro, en relación con la medida cautelar, lo siguiente: “Con respecto a la detención de los imputados (...) y Herber Noé Menjívar Lovo, de conformidad a los artículos 329, 334 y 399 del Código Procesal Penal, la suscrita jueza procede a decretar la detención provisional de ambos en razón que se ha emitido un fallo condenatorio, es decir su condición ha variado, ya que sus penas son mayores a tres años, por tanto existe un peligro latente dado que al haberse emitido penas por los delitos atribuidos, podrían tratar de evadir la justicia, es por ello que se procede a revocar las medidas sustitutivas de las cuales gozaban los mismos...” (mayúsculas, negritas y subrayado suprimidos) (sic).

De manera que, este Tribunal advierte que la autoridad demandada motivó la medida cautelar adoptada tanto en haber determinado la responsabilidad penal del enjuiciado respecto a los delitos acusados, como en el incremento del riesgo de fuga, dado que se emitió un fallo condenatorio en su contra, lo cual, estimó, dificulta que el imputado se someta a su cumplimiento. Ambos aspectos constituyen elementos objetivos que determinaron los presupuestos de la detención provisional antes mencionados.

Y es que, por su carácter de constituir una medida cautelar, la orden de decretar la detención provisional deriva de la necesidad de asegurar el desarrollo regular del proceso penal y el cumplimiento de una pena que, eventualmente, podría imponérsele al acusado; lo cual no contraría la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente toda vez que sea impuesta como resultado de una ponderación entre los derechos o intereses involucrados y observando sus caracteres de excepcionalidad, instrumentalidad y provisionalidad –ver sentencia de HC 230-2015 del 13/05/2016–.

Por tanto, esta Sala considera que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación en su decisión de imponer la medida cautelar de la detención provisional al favorecido, al contemplar que se encontraba determinada a ese punto la responsabilidad penal de éste y que el fallo condenatorio constituyó un elemento objetivo que incrementó el riesgo de fuga del acusado; consecuentemente, este aspecto de la pretensión debe desestimarse.

4. A. Finalmente, respecto a la dilación indebida en la emisión de la sentencia –reclamada por el solicitante–, esta Sala ha sostenido que la competencia para conocer de tales casos viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de dicha resolución al imputado y a su defensor así como la consecuente imposibilidad de cuestionarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

No se trata, por lo tanto, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para impugnar una decisión que restringe su derecho de libertad física, es decir, para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este Tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/03/2010).

Para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, se deben de tener en consideración los siguientes aspectos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y

práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/08/2010).

B. El artículo 366 del Código Procesal Penal, dispone que “El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes”, sin que se establezca plazos para la duración del juicio, regulándose en el artículo 375: “La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación...”

Por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva, dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada dentro de los diez días hábiles después de dictado el fallo verbal, pudiendo prolongarse dicho plazo, por motivos excepcionales y a través de resolución fundada, por cinco días hábiles más.

El artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

C. El peticionario alega que no se ha emitido la sentencia definitiva en el caso del beneficiado *Herber Noé Menjívar Lovo*, pese a que se dictó fallo condenatorio en la audiencia de vista pública que finalizó el 19/12/2016, por lo que, asegura, al momento de haber promovido este hábeas corpus -04/04/2017- habían transcurrido más de noventa día sin que se hubiera entregado y notificado dicha sentencia.

La autoridad demandada, por su parte, asegura que la sentencia definitiva no ha sido emitida por encontrarse en proceso de revisión, debido a la complejidad no solo de los casos relacionados con el señor *Menjívar Lovo*, sino con cincuenta y cuatro imputados más, a quienes también se les atribuyen una diversidad de delitos, entre ellos extorsión, agrupaciones ilícitas, cohecho, tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos, y otros; ello es posible advertirlo de la documentación que remitió y que evidencia que se trata de un caso que involucra a la cantidad de procesados indicada, a quienes se les procesa por una multiplicidad de delitos complejos y otros que no lo son.

No obstante, es de señalar que, según acta de audiencia de vista pública, desde el día que se emitió el fallo condenatorio -19/09/2016-, hasta la fecha de promoción de este hábeas corpus -04/04/2017-, la sentencia no había sido redactada ni notificada al procesado y su defensor. Cabe agregar, que el día 31/05/2017, en que consta la autoridad demandada remitió su informe de

defensa, la misma no había sido emitida, y a este momento tampoco se ha recibido información alguna de que dicha resolución se haya elaborado.

De manera que, la Jueza Especializada de Sentencia "B" de esta ciudad, omitió la redacción de la sentencia respectiva por *más de cinco meses*, tiempo en el cual se impidió el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la decisión adoptada.

Por tanto, es posible arribar a la conclusión que someter al imputado a esperar ese tiempo para conocer los fundamentos de la sentencia a efecto de determinar la procedencia de impugnarla, haría nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar trámite, de manera oportuna, a los procesos penales de los que conocen, sobre todo, cuando la omisión se refiera a una decisión de la que es necesario conocer sus fundamentos para ejercer los mecanismos de impugnación respectivos.

Cabe añadir que la sentencia es redactada por el juez o tribunal con posterioridad a realizar un análisis de los hechos y de la prueba y después de emitir su fallo de forma verbal en la vista pública, es decir que la misma implica plasmar por escrito, cumpliendo las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, lo discutido en el juicio y el resultado de un estudio que ha efectuado previamente, ya sea durante la deliberación con los otros miembros del tribunal, si se trata de un colegiado o, individualmente, en caso de sedes unipersonales, como en el caso en análisis.

No es pues la elaboración de la sentencia una actividad que represente un análisis distinto al ya efectuado para emitir el fallo condenatorio o absolutorio, sino que precisamente es la materialización en un documento de las valoraciones respecto a los argumentos y elementos probatorios conocidos en el juicio.

Entonces, su redacción implica el traslado a un documento de las razones por las cuales la autoridad judicial llegó al convencimiento de la responsabilidad penal de la persona imputada o de su absolución.

Si bien la autoridad demandada ha señalado como justificación la complejidad de la causa, lo cual coincide con uno de los supuestos reconocidos por la jurisprudencia para justificar la dilación y se ha constatado con la diversidad de imputados acusados y los delitos atribuidos; pese a ello, en este caso se han superado excesivamente los límites legales contemplados para que el imputado sea juzgado en un plazo razonable, pues la sentencia, luego de transcurridos más de cinco meses aproximadamente, no ha sido redactada.

Con lo anterior, queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, incurrió en una actuación desproporcional en relación con la índole del acto que estaba pendiente de realizar, es decir, la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido,

en tanto que la dilación en emitir por escrito la sentencia respectiva y su consecuente notificación a las partes, mantiene al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por tanto, los derechos de defensa, a recurrir y libertad física, relacionados con el de un proceso sin dilaciones indebidas, son los que deben marcar los tiempos que están obligados a observar los tribunales en la resolución de los asuntos de su conocimiento, no lo contrario. Consecuentemente, se debe estimar la pretensión propuesta por el solicitante, al haber acontecido una dilación indebida que impidió durante el tiempo indicado el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la sentencia condenatoria.

V. Ante el reconocimiento de la vulneración constitucional acontecida a partir de la reclamada dilación en la emisión de la sentencia, deben indicarse, respecto a ello, los efectos de esta decisión.

Así, deberá ordenarse al Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, tanto la redacción pertinente de la sentencia condenatoria relacionada con el beneficiado, como la notificación de la misma a éste y a su defensor, y, de esa manera, permitir al favorecido conocer los fundamentos de la misma y disponer la interposición de los recursos legalmente prescritos para impugnarla. Lo anterior, en caso que lo ordenado no se hubiese efectuado al recibo de esta decisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* la pretensión incoada en relación con la reclamada omisión de respuesta al escrito mediante el cual el señor *Menjívar Lovo* solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar; en razón de existir un impedimento para conocer del fondo, consistente en haberse reparado la vulneración alegada al derecho de protección jurisdiccional y libertad personal de éste, dentro del proceso penal.
2. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus promovido a su favor por el licenciado *Herber Noé Menjívar Lovo*, respecto al reclamo referido a la falta de motivación de la decisión que le impuso la detención provisional; en razón de que la autoridad demandada cumplió con el deber de motivación constitucionalmente, exigido para imponer la medida referida. Por lo que continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Declárase* ha lugar el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Herber Noé Menjívar Lovo*, por haberse vulnerado sus derechos de defensa y a recurrir, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra en su plazo razonable, ello por parte del Juzgado Especializado "B" de esta ciudad.

4. *Ordénase* a la autoridad demandada que proceda, de manera inmediata, a emitir la sentencia condenatoria y hacer efectivo el acto de comunicación a las partes y al favorecido, a efecto de posibilitarles hacer uso de los recursos legalmente dispuestos contra este tipo de decisiones.
5. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
6. *Archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

508-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora AIMG a favor del señor CAFM, procesado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. La solicitante, en síntesis, reclama la inconstitucionalidad de la decisión emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, el 28/09/2016, en la cual denegó la solicitud de señalamiento de audiencia especial para revisión de la medida cautelar impuesta al favorecido, resolviendo el fondo de dicha petición sin haber celebrado audiencia oral y sin haberla calificado de impertinente, dilatoria o repetitiva.

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Fátima del Carmen Ticas Ponce, quien en su informe concluyó que la forma en que procedió el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, vulnera el debido proceso, dado que negó la audiencia especial para la revisión de medida cautelar pronunciándose sobre la insuficiencia de los arraigos presentados y alegando que el delito de extorsión no amerita sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares.

III. El Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por medio de oficio número 1115, recibido en esta sede el 02/02/2017, remitió certificación de los pasajes que le fueron requeridos, sin pronunciarse sobre la vulneración constitucional alegada.

IV. Ante la reclamada denegación indebida de la audiencia especial para la revisión de la detención provisional, es de señalar que se ha sostenido en reiteradas oportunidades que tales audiencias tienen fundamento en las características propias de las medidas cautelares, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas –ver HC 108-2008 del 6/7/2011–.

Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea dilatoria o repetitiva.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, y solamente puede privarlo de algún derecho después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa.

En razón de ello, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su carácter reiterativo o dilatorio. Empero, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor; pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes.

De manera que, en casos como el planteado, el efecto de la decisión que estima la pretensión no supone la restitución en el ejercicio del derecho de libertad, sino que se limita a que el procesado acceda a la revisión de la medida cautelar que cumple, mediante el señalamiento de una audiencia para tal fin, en la que se deben analizar los elementos de prueba presentados para determinar la procedencia o no del mantenimiento o sustitución de, la medida impuesta –ver sentencia de HC 247-2012, del 22/05/2012, entre otras–.

V. Pasando al análisis del caso concreto, es de hacer notar que según la certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra el señor *CAFM*, consta que su defensor presentó escrito ante el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, el 01/09/2016, solicitando audiencia especial de revisión de medida cautelar, alegando que los elementos que sirvieron para imponer la detención provisional habían variado y que se contaba con suficientes arraigos, los cuales detalló en el mismo.

Por su parte, el tribunal sentenciador en resolución del 28/09/2016, decidió declarar ha lugar la realización de la audiencia especial solicitada, en virtud de considerar que la detención provisional fue impuesta previo a que el proceso llegara a esa serle, mereciendo la valoración de diferentes administradores de justicia, con lo cual advirtió que en cada momento procesal se ha ponderado la viabilidad de dicha medida cautelar; agregó que los arraigos ofertados por el defensor "...no reportan la robustez suficiente para inclinar (...) a considerar razonable la petición de modificación de la medida cautelar, puesto que solo permiten discernir las relaciones familiares y domiciliarias de los encartados (...) Aunado a ello, tenemos también que la medida que actualmente pesa sobre los imputados es proporcional con el tipo de conducta acusarlo; ello en virtud de que, dicho el ilícito calificado provisionalmente como extorsión (...) es una conducta que (...) considera de grave afectación (...) no puede obviar la prohibición explícita que hace en su inciso segundo el artículo 331 del Código Procesal Penal, que de manera expresa excluye el ilícito de extorsión de los tipos penales que pueden gozar de la aplicación de medidas alternativas a la detención provisional..." (sic).

A partir de ahí, esta Sala advierte que el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad decidió rechazar la solicitud haciendo un análisis de fondo a cerca de las razones que consideró imposibilitan la variación de la detención provisional impuesta al señor *CAFM* en el momento procesal en que fue requerida, centrándose en que habían pasado distintas etapas procesales durante las que fue valorada su imposición, en que los arraigos ofertados carecían de robustez y en la gravedad del delito de extorsión atribuido, el cual, además, se encuentra excluido de aquellos que pueden gozar de medidas cautelares distintas a la detención provisional.

Es así que la autoridad demandada al decidir el rechazo de la solicitud de audiencia especial de revisión de medida cautelar, sin referirse a que era una petición reiterativa o dilatoria como lo dispone el art. 343 C.Pr.Pn., incumplió el trámite legal contemplado para tal petición, _en el sentido que, al haber estimado que no era posible su rechazo por los motivos legales, debió programar la audiencia requerida para pronunciarse sobre el fondo.

Cabe añadir, que además de no haberse pronunciado el tribunal de sentencia en los términos exigidos en la disposición citada, al fundamentar su decisión

tomó en consideración que el delito de extorsión atribuido al procesado es de aquellos que no admiten la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares, respecto a lo cual esta Sala ha establecido que la sola concurrencia de la atribución al favorecido de un delito grave, estimando que se encuentra dentro de aquellos para los que es prohibido legalmente sustituir la detención provisional, es insuficiente para legitimarla y no es compatible con la presunción de inocencia, ya que de presentarse elementos que permitan analizar su variación, en cualquiera de sus presupuestos procesales, es obligatorio efectuar el examen solicitado a través del procedimiento legal, esto es, en audiencia con las partes que concurran a ella –ver sentencia de HC 208-2006 de fecha 24/06/2009–.

En tal sentido, la ausencia del análisis de los elementos aportados por el beneficiado o su defensor en la audiencia legalmente dispuesta para ello, impidió establecer, en el caso concreto, la legitimación del mantenimiento de la restricción a su derecho de libertad.

Por lo tanto, se comprueba haber existido, por el motivo analizado, vulneración n1 principio de legalidad y a los derechos de presunción de Inocencia, Mensa, audiencia y libertad física del señor *CADM*.

VI. Habiéndose reconocido la vulneración constitucional alegada, corresponde determinar el efecto de la presente decisión.

Como se refirió previamente, con este tipo de reclamos y su consecuente reconocimiento, lo que se busca es dejar expedita la vía para que las personas beneficiadas accedan a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que padecen, pues el análisis de este Tribunal se limita a determinar si la actuación judicial sometida a control ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

En ese orden, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, de continuar conociendo del proceso penal a la fecha de notificación de esta resolución, deberá señalar audiencia de revisión de medida cautelar a favor del señor *CAF*.

Sin perjuicio de ello, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar la procedencia de la revisión de la medida cautelar que se ajusta a los parámetros constitucionales descritos.

Por (tanto, en razón de lo expuesto y con fundamento en los alientos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar el presente hábeas corpus promovido por la señora AIMG a favor del señor CAFM, por haber existido vulneración al principio de legalidad y a sus derechos de presunción de inocencia, audiencia, defensa y libertad física, ante la denegación de la audiencia especial para la revisión de la medida cautelar de la detención provisional solicitada por el defensor del favorecido.
2. *Ordénase* al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, de tener a su disposición el proceso penal al momento de notificársele esta decisión, programe audiencia especial de revisión de medida cautelar a favor del beneficiado.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos
4. *Archívese*.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — R. E. GONZALEZ — FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

366-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y dieciocho minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes oficio N° 649-SDT-17, del 29/06/2017, remitido por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco Inspector Rogelio Belarmino García Martínez, mediante el cual envía certificación del escrito presentado por el favorecido en fecha 03/02/2016, además, entre otras cosas, informa que el 04/05/2017, el Consejo Criminológico Regional Occidental, con sede en Santa Ana, comunicó que se había librado dictamen de libertad condicional ordinaria al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, desconociendo los resultados posteriores al respecto.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López a favor del señor RORC, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario reclama la omisión de respuesta, por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental, a escrito presentado en fecha 03/02/2016, por el licenciado Villalta López a favor del señor RORC, mediante el cual solicitó la fase de semilibertad.

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello al licenciado Juan Carlos Oscar Avelar Orellana, quien en su informe señala que el Consejo Criminológico Regional Occidental, les comunicó que en sus oficinas no se ha recibido escrito con fecha 03/02/2016, elaborado por el licenciado Heriberto Alejandro Villalta López, en el que solicitaba la semilibertad del favorecido; como consecuencia, no existe resolución por parte de dicha entidad sobre tal petición.

III. En respuesta a los traslados para el respectivo ejercicio de defensa, se recibieron los siguientes informes:

1. El Consejo Criminológico Regional Occidental, a través de oficio N° 145-A, de fecha 17/03/2017, anexó resolución emitida en relación con este hábeas corpus, en la que indica que en ningún momento tuvo ingreso el escrito de fecha 03/02/2016. Agregó que, de acuerdo a la documentación que portaba el juez ejecutor, dicho escrito fue presentado en el centro de reclusión, en éste se solicitaba la fase de semilibertad "... la cual no procedía, ya que tiene que pasar por las fases del régimen, en este caso la fase de confianza..." (sic).

2. En atención a resolución pronunciada por esta Sala a las doce horas y cuarenta y seis minutos del día 02/06/2017, el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, remitió certificación del escrito de fecha 03/02/2016, aludiendo que el sello que tiene al reverso pertenece efectivamente a ese centro penal, "...pero es el de la correspondencia recibida y no el de la Comandancia de Guardia, (...) para efectos de aclaración..." (sic).

IV. Previo a dar inicio al análisis requerido es preciso indicar, que el juez ejecutor informó que, el Consejo Criminológico Regional Occidental le comunicó que en sus oficinas no fue recibido el escrito en cuestión, presentado el 03/02/2016, como asegura el pretensor; a su vez, dicha entidad confirmó esa situación en su respectivo informe de defensa.

Tomando en cuenta ello y que el peticionario con su solicitud de hábeas corpus anexó copia del aludido escrito con sello de recibido perteneciente al reclusorio donde se encuentra el beneficiado, este Tribunal requirió al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco se pronunciara sobre la vulneración constitucional alegada en este proceso y sobre su defensa, en virtud de que el escrito no llegó al destino solicitado.

Al respecto, el director del mencionado centro penal remitió informe a esta sede anexando certificación del escrito en comentario y afirmando que el mismo fue recibido en ese centro penal.

De manera que, esta Sala advierte que el escrito mediante el cual se solicitaba la fase de semilibertad a favor del señor RORC, efectivamente fue presentado en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco el 03/02/2016, pero no fue remitido al Consejo Criminológico Regional Occidental, entidad a quien iba dirigido el mismo a efecto de que se pronunciara sobre su petición.

Así, la omisión no es atribuible a la autoridad demandada por el solicitante sino al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco. En ese sentido, este Tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones por parte de aquella autoridad que esté presuntamente generando el agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar; por tanto, el análisis de esta Sala se realizará en relación con el mencionado director.

Y es que esta Sala ha sostenido reiteradamente que, al solicitar la protección jurisdiccional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. Sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es preciso sobreseer en cuanto al reclamo planteado contra el Consejo Criminológico Regional Occidental y realizar el análisis respectivo en relación con la omisión del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco.

V. Ante la queja promovida, es necesario hacer las acotaciones siguientes:

1. Durante la ejecución de la pena privativa de libada, dé acuerdo con el artículo 95 de la Ley Penitenciaria y 259 del Reglamento General de dicha ley, el condenado tiene la posibilidad de ser ubicado en diferentes fases: adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad, suponiendo las dos últimas el acceso a “determinadas libertades”; por ejemplo, en la de confianza, tener permisos de salida, y en la de semilibertad, además de tener permisos más amplios, poder trabajar fuera del centro penitenciario, según se desprende de los artículos 98 número 1 y 101 número 1 de la aludida ley.

En relación con las entidades que intervienen en el análisis del interno respecto a su régimen penitenciario, el artículo 31-A de la Ley Penitenciaria indica: “Existirán los Equipos Técnicos Criminológicos que la Dirección General de Centros Penales decida. A cada Equipo se le señalará el o los Centros Penitenciarios que atenderán, a propuesta del Consejo Criminológico Nacional. Las funciones principales de tales Equipos serán: 1) Realizar evaluaciones periódicas a los internos. 2) *Proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario*”.

Ahora bien, la decisión sobre el mantenimiento del interno en la fase de adaptación o su ubicación en las siguientes fases –ordinaria, de confianza y de semilibertad–, le corresponde al Consejo Criminológico Regional, conforme al contenido de los artículos 96 inciso final, 99 inciso primero y 100 inciso primero de la Ley Penitenciaria; pudiéndose recurrir contra dicha decisión, en los casos previstos por el mismo cuerpo normativo, ante el Consejo Criminológico Nacional –ver resoluciones de HC 212-2006 de fecha 18/3/2009, 425-2014 del 17/12/2014–.

De tal manera que, la solicitud dirigida al Consejo Criminológico Regional Occidental tiene una clara vinculación con la situación jurídica del interno en cuanto a su libertad física, pues una vez efectuada debe determinar si procede el avance en el régimen penitenciario y, si es así, el favorecido recupera ciertos márgenes de libertad.

2. Por otro lado, esta Sala también ha definido el hábeas corpus de pronto despacho como aquel utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión por la lesión que implica a los derechos de petición y libertad física y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación –ver resolución de HC 99-2010 de fecha 20/8/2010–.

3. Pasando al análisis del reclamo concreto, debe decirse que este Tribunal tiene por comprobado que la causa de la omisión de respuesta al escrito presentado por el solicitante de este hábeas corpus a favor del señor RC, ha sido que el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco no envió el mismo; por tanto, la omisión es atribuible al director de tal reclusorio, por no haber realizado la gestión pertinente para remitir la correspondencia –en este caso el mencionado documento– a la entidad a que estaba dirigido.

Asimismo, se ha verificado que después de transcurrir más de doce meses desde la presentación hecha por el abogado del favorecido, sobre la solicitud de semilibertad, la autoridad aludida no ha cumplido con su obligación

de enviar el escrito al Consejo Criminológico Regional Occidental, ni comunicó haberlo hecho en su informe de defensa.

Respecto del período transcurrido, la autoridad señalada no aportó ninguna argumentación para justificar el retardo en la remisión del escrito para que el beneficiado recibiera la oportuna respuesta; y de la documentación adjuntada, tampoco consta que la autoridad administrativa haya realizado gestiones o diligencias adicionales en las que se respaldara la aludida tardanza; por lo que este Tribunal advierte inactividad por parte del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco en trasladar oportunamente a la autoridad correspondiente el escrito en comento, a efecto de que el favorecido obtuviera una respuesta, ello en perjuicio del derecho de petición de éste.

Y es que tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. las sentencias de hábeas corpus 380-2013 y 384-2013, de fechas 12/03/2014 y 14/03/2014 respectivamente– como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición sino que debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido; esto debe ir aparejado de las gestiones indispensables, por parte de las autoridades que reciben las peticiones, para trasladarlas a sus correspondientes destinatarios y de esa manera igualmente garantizar el derecho aludido.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente; así como cuando realiza las gestiones que posibiliten el traslado de la petición a la autoridad a quien se dirige.

Así, en este caso el derecho de petición y respuesta que garantiza la Constitución resultó vulnerado por la conducta mostrada por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, al haber omitido –como se dijo– el traslado del escrito presentado en fecha 03/02/2016, al Consejo Criminológico Regional Occidental, a fin de que éste emitiera la respuesta pertinente a una petición que tenía por objeto verificar el acceso a la fase de semilibertad del favorecido, de ser procedente, y que, en caso de valorarse así, tendría como consecuencia la recuperación de ciertas cuotas de libertad; con lo que, deberá estimarse esta pretensión.

Cabe añadir que, a pesar que el Consejo Criminológico Regional Occidental manifestó que la fase procedente es la de confianza, ello no ha sido producto

de la respuesta que debe ser dada a la solicitud específica hecha por el abogado del beneficiado; por tanto, dicha entidad debe realizar las gestiones correspondientes a efecto de brindar una resolución a lo requerido –ya sea que se estime o se deniegue lo pedido–respecto a la fase de semilibertad a la cual quiere acceder el señor RC.

VI. Ahora bien, en vista de que se ha reconocido la existencia de la vulneración constitucional propuesta por el peticionario de este hábeas corpus, corresponde referirse a los efectos de esta decisión.

Previo se mencionó que uno de ellos, en este tipo de proceso, es requerir a la autoridad correspondiente que emita la resolución pertinente respecto a la petición de la que se alega omisión de respuesta.

Así, en principio, es preciso enfatizar que la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, lo procedente es ordenar al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, remita a la brevedad posible el escrito presentado en fecha 03/02/2016, por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López a favor del señor RORC, dirigido al Consejo Criminológico Regional Occidental, mediante el cual solicita la fase de semilibertad.

Asimismo, deberá pedirse al citado consejo que, a la brevedad posible, se pronuncie sobre la aludida petición, en los términos que legalmente correspondan, y que oportunamente lo informe a este Tribunal como parte de la verificación de la ejecución de los mandatos dados en este tipo de decisiones.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 18 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso constitucional, en cuanto a la vulneración atribuida al Consejo Criminológico Regional Occidental.
2. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López a favor del señor RORC, por vulneración a sus derechos fundamentales de petición y respuesta y libertad física, por parte del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco.
3. *Ordénase* a la autoridad demandada que proceda, de inmediato, a enviar el escrito presentado en fecha 03/02/2016 al Consejo Criminológico Regional Occidental, a efecto de que se le resuelva lo que legalmente corresponda.
4. *Solicítase* al Consejo Criminológico Regional Occidental que, al recibo del aludido escrito, realice las gestiones correspondientes a efecto de dar la respuesta que legalmente proceda a la solicitud de semilibertad realizada por el peticionario de este hábeas corpus a favor del señor RC.
5. *Notifíquese* la presente resolución, y de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación mediante el medio indicado para tal efecto, se

autoriza a la Secretaría de este Tribunal a realizar las gestiones pertinentes para su comunicación de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

6. Archívese.

A. PINEDA. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

478-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y cuarenta cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *WOMR*, condenado, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Equipo Técnico Criminológico del mismo centro penal y Consejo Criminológico Regional Paracentral.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en síntesis expuso que se encuentra cumpliendo pena en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca desde abril de 2014, habiendo solicitado el traslado a un centro penal donde pueda cumplir régimen penitenciario ordinario en virtud de haber obtenido evaluaciones favorables por parte del Equipo Técnico Criminológico de Zacatecoluca respecto a la superación de la fase de internamiento especial; sin embargo, dicha decisión no puede materializarse debido a que –según le han indicado– no tiene “programas de reinserción” pues en el centro penal donde se encuentra recluso no existen en razón del “nuevo régimen penitenciario en el que se encuentra”, lo que a su parecer, ha convertido su internamiento en indeterminado y permanente, a pesar de que la reclusión en dichos centros debe ser por el tiempo mínimo necesario.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor al licenciado Miguel Ángel Marroquín Navas, quien no diligenció el presente proceso, habiendo presentado una semana posterior a su nombramiento escrito aduciendo imposibilidad de efectuar la función encomendada por motivos laborales.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le

manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, las autoridades demandadas fueron notificadas del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuvieran conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificaran la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este Tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para las autoridades demandadas.

III. Con relación a las vulneraciones constitucionales reclamadas, constan los siguientes informes:

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca envió oficio número SDT-0216-2017, del 09/05/2017, mediante el cual manifestó que el interno en mención se encuentra en ese centro penitenciario desde el 14 de abril de 2014, por resolución del respectivo Consejo Criminológico Regional.

Refirió que durante un tiempo dicho reclusorio no pudo contar con Equipo Técnico Criminológico, por lo que debido a la falta de esa entidad no se le elaboró su plan de tratamiento. Pero desde el 04 de enero de 2016, el centro cuenta con nuevo equipo técnico, sin embargo existe una mora de elaboración de planes de tratamiento y dentro de esa mora está el peticionario.

Aseguró que el interno pidió en una sola ocasión –el 05 de mayo de 2016– al Consejo Criminológico Regional Paracentral que le realizaran las evaluaciones a fin de incorporarle a programas especializados y se le trasladara al Centro Penal de Metapán, motivo por el cual fue evaluado, siendo que el 14 de julio de 2016 se obtuvo dictamen desfavorable donde se detallaba que el señor MR no estaba apto para el traslado.

Asimismo expresó que, a pesar de que el peticionario aún no cuenta con un plan de tratamiento individualizado para la realización de los programas especializados, está participando en los programas generales: actividad de sol (fútbol y basquetbol), juegos de mesa, musicoterapia y audiolibro y en relación a los programas especializados está a la espera de ser incorporado a los próximos grupos, pues en el año 2016 se declaró estado de emergencia y se suspendieron todas las actividades en ese centro, situación que vino a respaldarse con las medidas transitorias y extraordinarias.

Con su informe anexó aquella documentación a la que hizo alusión en el mismo. Además, remitió propuesta de tratamiento individualizado que fue realizada el día 09 de mayo de 2017 por el Equipo Técnico Criminológico del centro penitenciario, en donde se identifican programas de tratamiento especializado en los que se planea incorporar al peticionario a partir de abril de

2018 hasta mayo 2023 y otros programas generales en los cuales ha estado incorporado desde su ingreso con excepción de educación formal que cuenta con periodo de inicio enero 2019.

2. El Consejo Criminológico Regional Paracentral remitió oficio número 474/2017, de fecha 12/05/2017, en el que manifestó que el señor MR ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca el 14/04/2014, a propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Metapán, siendo ratificada por el Consejo Criminológico Regional Occidental, debido a su capacidad criminal alta y por presentar labilidad, efectividad, impulsividad, agresividad manifiesta, lo que conlleva inadaptabilidad social alta y alto índice de peligrosidad.

Que el beneficiario ha sido evaluado por el Equipo Técnico Criminológico del referido recinto los días 22 de abril y 30 de junio del año 2016, donde se determinó que no está apto para ser trasladado a un Centro Penal de Cumplimiento de Pena, habiendo notificado dicha resolución al señor MR.

Y que no obstante no haber sido incorporado a programas especializados se constató que todos los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca reciben actividades de "Audio Libro" "Musicoterapia" y "Juegos de mesa".

No anexó documentación pues aseguró que la misma era la que constaba en el expediente del privado de libertad, y había sido remitida por el Director del Centro Penitenciario de Zacatecoluca.

3. El Equipo Técnico Criminológico demandado, no emitió ningún pronunciamiento; no obstante el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca adjuntó la documentación de las evaluaciones y plan individualizado de tratamiento efectuado por el mismo.

IV. 1. El peticionario al momento de requerir la tutela de este Tribunal reclama no haber sido trasladado a un centro penitenciario ordinario a pesar de haber obtenido evaluaciones favorables por el Equipo Técnico Criminológico, manifestando en su escrito de interposición de habeas corpus, que el 30 de junio de 2016 le realizaron evaluaciones por parte del Equipo Técnico Criminológico, siendo que resultaron favorables en un setenta y cinco por ciento, pero que su único impase es que no tiene programas de reinserción, pues por el momento no existe nada de ello en el centro penitenciario que está interno.

Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que no recibe programas especializados que permitan variar sus condiciones personales –minimizar carencias– que dieron lugar a que fuera internado bajo dicho régimen especial, lo que podría llevarle a una permanencia indeterminada e injustificada en dicha forma de internamiento, imposibilitándole ser trasladado a un centro ordinario en

donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad.

A partir de ello debe hacerse referencia al régimen especial de internamiento del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, debiendo indicarse que esta Sala conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, ha señalado con anterioridad que dicho régimen es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el art. 79 de la Ley Penitenciaria, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

Así se concluye, que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una Opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario; y (e) de duración limitada, es decir, que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen.

Ahora bien, el régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuere su función” (sic) –art. 247–.

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la Ley Penitenciaria–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armoniza-

do con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos (véase resolución de HC 164-2005ac. de fecha 09/03/2011).

2. Pasando al análisis del caso concreto, se tiene que en la certificación del expediente único del señor MR, consta que el mismo ingresó al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca el 14/04/2014, por considerarse de inadaptabilidad social alta y alto índice de peligrosidad.

Se encuentran agregadas evaluaciones del equipo técnico de fechas 22 de abril y 30 de junio del año 2016 –dos años después de su ingreso–, en las cuales se hace constar que el interno ha cumplido programas generales como recreo deportivo, sol, religión, música recreativa y biblioteca. Cabe resaltar que entre dichas evaluaciones se recomienda, entre otras cuestiones: “...integrarlo en tratamiento especializados...”

Se elaboró una propuesta de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad por parte del Equipo Técnico Criminológico hasta mayo del año en curso, es decir una vez iniciado el presente proceso de habeas corpus, en el cual se determinó que debía seguir programas especializados habiéndose propuesto como fecha de inicio del primer programa abril de 2018.

No se ha agregado información adicional que demuestre que el beneficiado esté recibiendo algún tipo de programa especial, pese a la recomendación citada supra, efectuada desde el año pasado. Denotándose una total falta de seguimiento y evaluación desde su ingreso en el año 2014 hasta el 2016.

A ello debe sumarse, lo informado por el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; quien señaló que las actividades en ese centro se encuentran suspendidas debido a que se decretó estado de emergencia y posteriormente se implementaron las medidas extraordinarias.

Respecto a este último punto, la Dirección del Centro Penal indicó que el interno MR únicamente ha recibido la actividad de sol y deporte, juegos de mesa, musito terapia y audiolibro.

De modo que, desde que el favorecido ingresó al Centro Penal de Seguridad –el 14/04/2014, según se informó– hasta la fecha de promoción de este proceso –18/11/2016–no consta que haya recibido tratamiento penitenciario, ni evaluaciones periódicas y constantes, por parte de un equipo técnico criminológico, pues no se registra ninguna sino hasta el año 2016; siendo lo anterior, contrario a lo dispuesto en la ley respectiva acerca de las condiciones legales que deben cumplirse para mantener ese régimen especial de encierro.

Y es que, solamente se logró acreditar que el interno fue evaluado el 22 de abril y 30 de junio del 2016, por haber solicitado el señor MR su traslado, es decir, meses antes del inicio de este hábeas corpus, asimismo no se ha presentado documentación que acredite que el mismo ya fue incorporado a un tratamiento especializado, y la fecha programada para el primero es hasta abril de 2018 contrario a lo recomendado por el Equipo Técnico Criminológico quien desde el 14 de julio de 2016 indicó que "...se le incorporará a programas para que minimice carencias"

Por tanto, las autoridades penitenciarias demandadas han omitido proporcionar al favorecido tratamiento especializado, por más de dos años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse minimizar las carencias que permitieron su ingreso a ese centro de seguridad.

Si bien es cierto contrario a lo estipulado por el pretensor, entre la documentación anexa se verifica efectivamente la existencia de evaluaciones del Equipo Técnico Criminológico del referido centro penitenciario efectuadas el 22 de abril y 30 de junio de 2016, así como dictamen emitido el día 14 de julio del mismo año, los cuales constan agregados a las presentes diligencias, pero el dictamen fue desfavorable, ya que las autoridades competentes establecen que el privado de libertad se encuentra en proceso de minimizar las carencias que permitieron su ingreso al centro de seguridad, por lo que no está apto para ser trasladado a un centro ordinario; en tal sentido evidentemente la omisión (le programas especializados ha impedido con probabilidad que las carencias se atenúen, imposibilitándole acceder al régimen penitenciario ordinario.

En ese orden, las autoridades penitenciarias demandadas han impedido que el favorecido obtenga tratamiento especializado por más de dos años al momento de promover este proceso, lo cual ha provocado una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse minimizar las carencias atribuidas y acceder por tanto, al régimen penitenciario ordinario, el cual representa menos restricción en las condiciones de reclusión.

Consecuentemente, deberá estimarse la pretensión.

3. Como aspecto final, debe indicarse que el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca señaló que en razón de las medidas extraordinarias que se han implementado, se han suspendido las actividades que se ejecutaban, y que el favorecido solo realiza actividades de sol, juegos de mesa, musicoterapia y audiolibro; dicha razón no es apta para tener por justificado la falta de tratamiento especializado de aquel, pues las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad implican limitaciones de otra índole como traslados de un centro penal a otro, restricción de desplazamiento o visitas de familiares, salidas a audiencias, entre otras.

De ahí que no logre advertirse alguna medida que esté orientada a impedir la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos; sino que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se tiene que el artículo 2 literal e) de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, una de las medidas a implementar exige la participación en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo (ver sentencia HC 379-2016 de fecha 16/06/2017).

Tampoco es razonable el plazo propuesto para la incorporación del interno a los programas especializados -hasta abril de 2018-, pues como se indicó anteriormente son los mismos profesionales del Equipo Técnico Criminológico los que han recomendado que se le brinde dicho tratamiento a efecto de minimizar carencias.

En ese sentido se reitera, la obligación del Director del Centro Penal de garantizar a los reclusos, la ejecución de los programas rehabilitadores; pues como ya se señaló, el artículo 199 del RGLP, es enfático en ordenar que el régimen penitenciario de los centros de seguridad debe estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos, a través de actividades culturales, religiosas, deportivas, recreativas, etc.

4. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre la ubicación de los internos en coordinación con el Consejo Criminológico Regional respectivo, que es quien evalúa si ratifica o revoca el dictamen del referido equipo técnico.

Así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que al recibo de esta resolución, efectúe las gestiones que correspondan para que el favorecido sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a la brevedad posible, asimismo realice evaluaciones periódicas al privado de libertad a fin de mantener actualizado su expediente y emitir el dictamen que considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor WOMR, por haberse vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Equipo Técnico V Criminológico del referido centro, al omitir incorporarle a programas de tratamiento especializado.

2. *Ordénase* al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca proceda a realizar las gestiones correspondientes para que el interno *MR* sea incorporado en los programas de tratamiento especializado a la brevedad posible, asimismo que realice evaluaciones periódicas al privado de libertad a fin de mantener actualizado su expediente y emitir el dictamen que se considere procedente. Lo anterior deberá cumplirse inmediatamente, salvo que ya se hubiere realizarlo.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.
A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

523-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con tres minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Maira Evelyn Sibrián Tobar a favor del señor *CIRS*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. En el presente caso la peticionaria reclama –en síntesis– que el favorecido se encuentra detenido de forma ilegal desde el 29/10/2016 al no haberse emitido una orden judicial escrita que determinara su privación de libertad, por cuanto en la resolución de fecha 3/11/2016 la autoridad demandada no pronunció ninguna decisión en relación con el derecho de libertad física del favorecido, ello a pesar de encontrarse “presente”, tal como lo sostiene la Cámara Especializada de lo Penal en su pronunciamiento del 14/12/2016.

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Fátima del Carmen Ticas Ponce, quien en su informe rendido a esta Sala manifestó que: “...si bien es cierto

la Juez trata de rectificar el error material en acta del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis donde se aclara la identificación del imputado y se pronuncia sobre la detención (...) se le tome en cuenta la vulneración de sus derechos constitucionales...”

III. El Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad por medio de oficio número 1222 recibido el 13/2/2017 remitió informe de defensa, en cuanto al reclamo propuesto.

En este afirmó que, por un error material del acta de audiencia del 3/11/2016 no fue consignado el nombre del procesado sino el de otro ausente, acerca de lo resuelto de su situación jurídica. Tal omisión señaló fue solventada en auto posterior del 4/11/2016.

Refirió que el abogado del imputado interpuso recurso de apelación y las diligencias se remitieron el 10/11/2016, pero el auto de aclaración se envió hasta el 15/12/2016; y la Cámara Especializada de lo Penal que conoció del recurso incoado emitió la decisión el 14 de ese mismo mes y año.

A partir de ello, afirmó la inexistencia de vulneración constitucional alguna.

Con posterioridad informó que al procesado se le había hecho cesar la medida cautelar; y luego, que en la audiencia preliminar celebrada se le decretó sobreseimiento definitivo a su favor.

IV. La pretensión de la solicitante fundamentalmente se refiere a que, al momento de promover este proceso constitucional, la libertad física del señor RS estaba ilegalmente restringida, sin que existiera resolución alguna que sustentara dicha detención.

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. La referida disposición de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala “...protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley (...). Con lo antes referido (...) la actuación de esta Sala (...) en materia de hábeas corpus, se circunscribe a [controlar] cualquier “restricción” ejercida sobre el derecho de libertad personal.” (Sentencia del 4/6/2014, HC 33-2014).

De acuerdo con la citada jurisprudencia “...el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal...”; en ese sentido, respecto a las órdenes de detención, del artículo 13 inciso 1º de la Constitución se deriva “...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten limitar el aludido derecho.

Asimismo, la disposición constitucional en comento impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello (v. gr. resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus números 221-2009 de 02/06/10 y 44-2011 de 25/03/2011).

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga conocimiento, entre otros, de los motivos que consideró la autoridad para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador.

2. De la documentación adjuntada al presente hábeas corpus, se tiene:

- El acta de fecha 3/11/2016 en la que se hace constar lo acontecido en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

En ella, advierte esta Sala, se señala al favorecido RS como imputado, refirió también la autoridad que estaba presente el defensor del mismo, José Eduardo Córdova Quijano, quién en ese acto aceptó el nombramiento conferido por la madre del indiciado.

Dicho profesional tuvo intervención en la citada audiencia a efecto de presentar documentación para acreditar los arraigos a favor de su representado

Al final de la decisión, la juzgadora indicó que el procesado no logró establecer arraigos, sin constar en el fallo que se le decretó la detención provisional.

No obstante ello, se encuentra el auto del 4/11/2016 por medio del cual la autoridad judicial refiere la existencia de un error material en la referida acta y se aclara que se le decretó la detención provisional a éste.

- Se tiene además resolución de la Cámara Especializada de lo Penal, de fecha 14/12/2016, en la que se declaró inadmisble el recurso incoado a favor del procesado, con el argumento de que en el pronunciamiento sometido a impugnación no se indicaba que se le hubiere decretado la detención provisional a aquel.

3. A partir de lo anterior, se logra verificar, que en el proceso penal seguido en contra del señor RS consta la resolución judicial de fecha 3/11/2016 mediante la cual se analizó la procedencia de decretar la detención provisional al favorecido, en la cual estuvo presente su defensor, quien además intervino en la misma.

Entonces, aunque en el fallo respectivo no se indicó nada con relación al beneficiado, se evidencia que efectivamente en dicha audiencia se discutió lo relativo a su situación jurídica.

Así, respecto de tal omisión en la parte resolutive de la decisión en comentario, el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad advirtió dicho error material y emitió auto el 4/11/2016 en el que se aclara tal circunstancia y se refiere a que al imputado se le decretó la detención provisional.

Tal pronunciamiento no fue remitido, oportunamente, por la autoridad demandada al momento en que se enviaron las actuaciones a la sede de apelación –para conocer del recurso incoado a favor del procesado– como así se informó ante esta sede, y es por eso, que dicha instancia al no tener conocimiento del mismo, emitió su resolución en el sentido que señaló la peticionaria en este hábeas corpus.

Sin embargo, cuando se tramitó este proceso el 21/12/2016 lo relativo a la situación jurídica del favorecido ya estaba decidido en la orden emitida el 4/11/2016 en la que se determinó que al imputado se le decretó la detención provisional. Lo cual fue corroborado por la jueza ejecutora designada, pues ya constaba agregado al expediente respectivo tal decisión, al momento en que esta lo verificó.

En ese sentido, se ha logrado constatar que la privación de libertad de la cual se reclama que cumple el favorecido, al momento de promoción de este hábeas corpus, ha estado respaldada en una orden judicial escrita emanada por el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad.

En consecuencia, esta Sala ha determinado la inexistencia de la violación constitucional alegada con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado, por lo que resulta improcedente acceder a la pretensión planteada, debiendo continuar el señor RS en la situación jurídica en que se encuentra.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 13 inciso 1 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar al presente habeas corpus solicitado a favor del señor CIRS, por haberse comprobado la existencia de una decisión judicial escrita que justifica la restricción a la libertad física del favorecido, la cual fue emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

209-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan José Flores Espino, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a favor del señor *CNRM* o *CNRMV*, condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. El abogado Flores Espino señala que su representado se encuentra privado de libertad, a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que a la fecha de promover este hábeas corpus el procesado tenía más de tres años de permanecer en detención, ya que fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a cumplir la pena de catorce años de prisión y la sentencia no se encuentra firme. Asimismo, manifiesta que por auto de las once horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente eleva las actuaciones a la Sala de lo Penal, por recurso de casación interpuesto. Durante la tramitación de la apelación la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, justificó la extensión de la detención provisional de conformidad al art. 8 inc. 3° del Código Penal; sin embargo, dicha ampliación únicamente es por doce meses más.

Manifiesta el peticionario que su representado ha transcurrido más de tres años privado de libertad, por lo que su detención es ilegal. De modo que, de conformidad a los arts. 11 Cn., 38 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, solicita auto le exhibición personal a favor del señor *CNRMV*.

II.- Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello a Karen Vanessa Ramos Cardoza, quien en su informe señala, entre otras cosas, que el señor *CNRMV* ha permanecido en detención provisional treinta y nueve meses con veinticinco

días, plazo que computó desde la captura realizada el 03/03/2014 hasta el día 28/06/2017; desde tal restricción él procesado no se ha visto beneficiado con otro tipo de medida cautelar y continúa en detención, en razón de no existir sentencia firme en su contra, pues se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal. Por lo que, concluye, la restricción en que se encuentra el favorecido es ilegal.

Asimismo, remitió certificación de los pasajes del proceso penal que le fueron requeridos.

III. La Sala de lo Penal, a requerimiento de este Tribunal, remitió con fecha 10/07/2017, informe de defensa en el cual señala: "...que la situación jurídica del inculcado se mantiene en los mismos términos en que se encontraba hasta antes de interponerse el correspondiente recurso de casación, es decir bajo medida de detención, puesto que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, aún no ha adquirido firmeza...." (sic).

IV. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; y d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautela –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenderse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautela más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–,

VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor *CNRMV* o *CNRMV* se le revocaron las medidas enunciales sustitutivas a la, detención provisional y se le impuso esta última en la audiencia preliminar suspendida por el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa el 21/01/2014 y así se mantuvo hasta la etapa de juicio, según acta de vista pública realizada el 14/05/2014, en la que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana lo condenó por la comisión del delito de violación en menor o incapaz.

En fecha 09/06/2014, el defensor particular del enjuiciado presentó recurso de apelación, el cual fue remitido a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente; la que, mediante auto del 12/07/2016, extendió el plazo de la detención provisional en la que se encontraba el procesado, en virtud de que había superado los veinticuatro meses sin que, hasta ese momento, se hubiera decidido la impugnación aludida.

El 27/02/2017, la defensa del acusado presentó recurso de casación, el cual al momento de emitir el informe de defensa la Sala de lo Penal no había sido resuelto, encontrándose el señor *MV* en detención provisional.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuirlo –violación en menor o incapaz–, prorrogables por doce meses, es decir, en su totalidad ha debido ser de treinta y seis meses.

De manera que, el procesado se ha mantenido en detención provisional desde su captura -03/03/2014– hasta que se promovió este proceso constitucional -15/06/2017–, por treinta y nueve meses y trece días, sin que a la fecha se haya resuelto el recurso de casación presentado, por lo que permanece en esa condición.

Cabe aclarar que además del período relacionarlo, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, ya que según lo dio a conocer la autoridad demandada en su informe de fecha 10/07/2017, el aludido recurso de casación aún no ha sido dirimido.

Así, al haberse establecido en el caso del favorecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor *CNRMV* o *CNRMV*.

VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Respecto a ello, es de indicar que la Sala de lo Penal ha manifestado que el recurso de casación interpuesto por el defensor del beneficiado aún se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, éste continúa en detención provisional.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, de manera que, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este Tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales –y no de este Tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo ante-

rior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además, debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente al señor *MV* no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de violación en menor o incapaz, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta Corte con la referencia 111-C-2017.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el ‘acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido por el licenciado Juan José Flores Espino a favor del señor *CNRMV* o *CNRMV*, por haber existido inobservancia del principio legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. *Ordénase* a la autoridad demandada que, de manera inmediata, determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace; o, en caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — J. R. VIDES. — SRIO. — RUBRICADAS.

142-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con un minuto del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor de *AMMM*, *FRA*, *DZO* por el ingeniero Eduardo García Dalas, en su calidad de Coordinador General de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, y los licenciados Heli Jeremías Hernández Hernández y Claudia Lizbeth Interiano Quijada, esta última en calidad de apoderada de los señores ***** y ***** , padre y hermano de *AMMM*; de ***** , padre de *FRA*; y de ***** , hermano de *DZO*; contra actuaciones de miembros de los extintos Batallones "General Ramón Belloso" y "Atlacatl", pertenecientes a la Fuerza Armada de El Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios en las respectivas solicitudes refirieron que: "[e]n el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, según testimonio de familiares y de integrantes de las comunidades del departamento de Chalatenango, así como noticias periodísticas de la época, Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entre otros, manifiestan que miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, del Batallón Atlacatl y otras unidades militares, llevaron a cabo un operativo militar de grandes dimensiones en diferentes cantones de los municipios del norte del departamento de Chalatenango, lo que obligó a numerosas familias a huir de sus lugares de vivienda y refugiarse entre los cerros y áreas naturales. Según los testimonios, las tropas quemaron las viviendas, así como pertenencias y siembras trabajadas con productos agrícolas, para posteriormente dar persecución a las familias que habían huido..."

Señalan que entre esas familias se encontraban las de las personas favorecidas en este proceso: RA, MM y ZO.

En los escritos de hábeas corpus presentados a esta Sala se relata la forma en que sucedieron las supuestas desapariciones de los favorecidos, así:

1. Respecto de AMMM, se expuso que al momento de los hechos que describen era de un año cinco meses aproximadamente, y señalan: "...Según testimonio de ***** proporcionado en el año 2002 a Asociación Pro Búsqueda: (...) el día dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, mientras eran perseguidos por soldados de las fuerzas Armadas, al llegar al lugar conocido como El Bajío, Cantón El Crasque, Nueva Trinidad, los miembros de la familia MM, se separaron en Nueva Trinidad, fue la madre quien llevaba a AM y el padre a otros 3 niños: *****, ***** y *****". Mucha gente logró pasar Guaksinga buscando irse para Chichilco. La esposa de ***** (*****) logró pasar y llevaba en brazos a la niña AM; ***** y los niños ya no pudieron pasar debido a la balacera. Al siguiente día llegaron a Chichilco y algunos sobrevivientes de la comunidad les dijeron que ***** y la niña AM estaban en el Guacaste, pero al llegar a tal lugar no las encontraron y jamás las volvieron a ver. De los otros 3 niños: ***** (3 años de edad) aparentemente también ha desaparecido ya que no lo volvieron a ver después de una emboscada ocurrida, ***** es el único sobreviviente de los hijos de ***** y *****."

Algunos integrantes de la comunidad y familiares, escucharon que un helicóptero que aterrizó en la zona, donde habían quedado los hijos de un familiar de don *****, es decir el señor ***** quien regresó al lugar donde había visto por última vez a sus hijos, hija y esposa, encontrando numerosos cuerpos de personas asesinadas, sin encontrar los cuerpos ni rastro alguno. Rumores y comentarios de sobrevivientes de dicha masacre, en los que decían que "(...) el ejército encontró a una señora con unos niños, y que estos habían sido subidos en un helicóptero y se los llevaron y no se supo donde (...)". Se menciona que los niños estuvieron internados en el Centro Rosa Virginia Pelletier, pero se desconoce su paradero." (Sic.)

2. Con relación a FRA, se expresó: "...Según testimonio proporcionado por don ***** (...) En el mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos, sobrevino un operativo militar de tierra arrasada que recuerda como "El Carreño", entonces su hijo F. estaba aún de pecho y ya daba pasitos, él y su familia estaban en el Cantón Santa Anita, del [m]unicipio de San Antonio La Cruz, departamento de Chalatenango, cuando mucha gente empezó a huir porque ya se oía las balas y morteros, entonces se fueron a un lugar llamado los Amates, que queda al otro lado del Río Sumpul, hacia el poniente, de ese lugar nuevamente huyeron porque los alcanzó el ejército, la gente salió en diferentes rumbos, (*****) se separó de su esposa, siendo que la Señora ***** se llevó consigo al niño F.; (*****) no supo hacia donde se

fueron ellos en ese momento, él corrió hacia un lugar llamado El Sitio y permaneció escondido en los cerros alrededor de quince días; luego salió de ahí y empezó a preguntar [a] más gente sobreviviente si había visto a su esposa y su hijo, por una tercera persona supo que su esposa ***** estuvo a orillas del Río Manaquil, que entonces llevaba con ella a su hijo y que estando ahí llegó el ejército, otras personas quisieron ayudarla pero ella ya no podía caminar por el cansancio y pidió quedarse ahí, supo además que ahí aterrizaron unos helicópteros en el lugar llamado `los Francos' como a un kilómetro, que las personas regresaron al lugar donde había quedado la señora Catalina y su hijo F., pero ya no la encontraron a ella ni al niño y tampoco sus cadáveres, por eso creen que se los pudo llevar el ejército, y desde entonces no sabe nada de quien fue su esposa y su hijo”.

En su relato también se hace alusión a lo que describe el señor MM, relativo a que un helicóptero aterrizó en la zona y el ejército se había llevado a unos niños y a una señora.

3. En cuanto a DZO, de quien se refiere tenía la edad de ocho años en ese entonces, en escrito mediante el cual se subsanó prevención ante esta Sala, se relaciona: “...***** , hermano de DZO, el día dos de junio, mientras eran perseguidos por soldados a corta distancia, siendo él y D los últimos en el grupo de personas que huían y pasando por el lugar conocido como El Bajío, del Cantón El Crasque, específicamente en una plantación de frijoles, D se detuvo ya que por ir descalzo y por la distancia recorrida no soportaba el cansancio y el malestar en sus pies. Santiago le gritó para que siguiera y no se quedara atrás. Mientras tanto, más adelante en el grupo que huía, iban sus hermanos, su padre y su madre. Su hermano ***** cargaba en hombros a su hermana ***** , ***** llevaba en su regazo a su hija ***** , y el padre ***** (ya fallecido) llevaba a la niña ***** . Es por ello que ***** se encargó de cuidar a D.

***** explica que D no pudo o no quiso levantarse más por el cansancio, que fue por ello que decidió continuar la marcha por temor a ser alcanzado por los efectivos militares. Santiago expone que horas más tarde, un trecho más adelante, se reunió de nuevo con sus parientes en un punto donde se concentró la masa que huía. Y que preguntaron a personas que venían atrás del grupo si habían visto a D pero que nadie les dio ninguna información y que desde ese día no supieron más del destino o de la suerte que corrió D.”

“...Pro-búsqueda recogió testimonio de un vecino del lugar, quien residía en dicha zona en la época de los hechos, quien especificó que ciertamente existía un cultivo de frijoles en el lugar donde menciona Santiago (...), y que ciertamente el día dos de junio observó movimiento de un grupo de civiles y de elementos de la fuerza armada. También explicó que al día siguiente de dichos

hechos, él llegó a dicha plantación de frijoles, y que observó el cuerpo de una mujer adulta, de un joven y de una niña menor de edad, pero no vio ningún cuerpo de algún menor con las características propias de D. (...) Dicho testigo ya falleció, pero su esposa quien oyó dicho relato se encuentra con vida...”

II. En la forma prescrita en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor para cada uno de los hábeas corpus solicitados, en virtud de que los procesos ahora acumulados, fueron tramitados de forma separada:

1. En el proceso 142-2015, la jueza ejecutora nombrada Angélica Emerita Majano de Navarrete en su informe rendido a esta Sala señaló que al proceder a la intimación del Ministro de la Defensa Nacional, se le indicó que estaba en misión oficial, pero le manifestaron que remitirían la información con posterioridad.

De igual forma, refirió que solicitó al Diario de Hoy la certificación de la noticia del 2/6/1982.

Concluyó, acerca de la dificultad de localizar a la persona favorecida en razón de la edad que tenía esta al momento en que supuestamente se dieron los hechos.

2. En el habeas corpus número 143-2015, la jueza ejecutora designada Lilibia Josabet Funes Larin, expuso que intimó a las autoridades: Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto, quienes “...se negaron a proporcionarle la documentación requerida...” y le indicaron que la misma sería remitida a esta sede.

3. En la solicitud registrada con el número 144-2015, se nombró como juez ejecutor a Giovanni Beltrán López, quien en su informe expresó que tanto el Ministerio de la Defensa Nacional como el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada no le brindaron la documentación requerida; y solo la primera autoridad mencionada le indicó que la información sería enviada a esta Sala.

III. 1. Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las autoridades demandadas, así como de establecer la supuesta desaparición de los favorecidos; esta Sala libró oficios solicitando informe al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador.

- El Ministro de la Defensa Nacional, David Munguía Payés, expuso, en oficios remitidos el 27/7/2015 y el 15/7/2016 respectivamente, que giró las respectivas instrucciones para la indagación de la información solicitada e indicó: “...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales, se ha podido establecer que no se encuentran documentos o registros físicos relacionados a la supuesta “Operación Limpieza o Guinda de Mayo”, así como de la ubicación [de los favorecidos AMMM y FRA] de quien se presume su desaparición...” Folios: 192 (pza.4), 321 (pza.2).

También en oficio 810 recibido el 14/4/2016 afirmó que no encontró información que hagan referencia a operaciones militares en los meses de mayo

y junio del año 1982, en el departamento de Chalatenango, no habiéndose encontrado ninguna documentación que evidencie la participación en tales operaciones; concluyó: "...que no se encontró la documentación requerida..." relacionada con DZO. Folios 244 al 245.

- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Rafael Melara Rivera, señaló mediante oficios presentados ante esta sede los días 15/7/2015 y 22/7/2015 que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que están bajo custodia en los archivos institucionales, cuyo resultado se ha podido establecer que no encuentran documentos o registros relacionados con los hechos mencionados. Folios 185 (pza. 4), 251 (pza.8) y 314 (pza.2).

2. Además esta Sala requirió información por medio de autos emitidos a las doce horas con cincuenta y un minutos y, a las trece horas con cuarenta y dos minutos, del 2/3/2016, respecto de los hechos que ahora se reclaman, a diferentes instituciones públicas y no gubernamentales, así:

A. Acerca de los tres favorecidos se solicitó:

- A la Procuraduría General de la República, informe de la existencia de archivos que evidenciaran trámites de adopción.

Respecto de ello, dicha institución informó mediante oficio SG/147/2016/RD que en los listados que se llevan desde el año 1970 a la fecha no se encontró expediente alguno abierto o fenecido por proceso de adopción a favor de las personas relacionadas en este proceso constitucional. Folios 545 (pza. 3); 395 (pza 5).

- Al Juzgado de Paz de Nueva Trinidad del departamento de Chalatenango, autoridad que en oficios números 84, 86 y 87 de fechas 12/4/2016 informó que no se encontró información sobre trámites de algún procedimiento para declarar el estado de abandono de los aludidos menores. Folios 487 (pza. 3) 257(pza.5) 241(pza.8), respectivamente.

- Al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango para que informara si en dicha sede judicial se realizaron diligencias de estado familiar subsidiario y/o adopción de los citados niños –en aquel entonces– durante los años de 1982 a 1985. Tal autoridad se pronunció en oficio 826 acerca de la inexistencia de registro alguno en el que se haya tramitado estado de abandono de AMMM, FRA y DZO. Folio 563 (pza.3) 425 (pza.6) 323 (pza.8).

- Se requirió a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador, que informaran si en dichas sedes judiciales se realizaron diligencias de estado familiar subsidiario de nacimiento y/o adopción de alguno de los favorecidos, durante los años de 1982 a 1985.

Respecto de ello, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, antes Segundo de lo Civil, informó que los libros respectivos acerca de los datos solicitados quedaron a cargo del Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, por lo que no podía dar ninguna información.

En igual sentido se pronunciaron tanto el Juzgado de lo Civil de Delgado, cuyo personal era el del Tercero de lo Civil –según manifestó– como el Juzgado de lo Civil de Mejicanos a cuya sede se integró el Juzgado Cuatro de lo Civil, como así informó este. Folios 527 y 543 (pza. 3); 393 (pza.5); 278 (pza. 8); 280 (pza. 8); 299 (pza.8).

Por su parte, el Juzgado Primero de lo Civil, señaló que realizó las respectivas búsquedas en los libros de Entradas de los Registros que tiene ese tribunal y que llevaron los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil, en aquel entonces, sin encontrar registro de los menores mencionados. Folio 542 (pza.3); 298 (pza. 8); 392 (pieza 5).

- De igual forma, se solicitó a los Juzgados Primero y Segundo de Menores de San Salvador, –por ser los actuales custodios de los archivos de los desaparecidos Juzgados Primero y Segundo Tutelar de Menores de San Salvador– informar la existencia de procedimientos previos a la adopción, declaratorias de abandono de los citados niños –en aquel entonces–.

Con relación a ello, el Juzgado Primero de Menores de esta ciudad, en oficio número 457 del 27/4/2016 indicó, respecto a los favorecidos, que: “...no habiéndose hallado a dichos menores en los años que solicitan...” Folio 419 (pza.6).

El Juzgado Segundo de Menores, informó en oficio número 469 de fecha 25/4/2016, acerca de la niña AMMM, que se apersonó al Archivo Judicial de la Corte Suprema de Justicia para verificar los “Libros de Entrada de Expedientes del Juzgado Segundo Tutelar de Menores” sin embargo, dicho archivo no posee libro de ello, por lo que no puede brindar la información solicitada. Folio 540 (pza. 3).

En cuanto a FRA y DZO, también informó que no encontró ningún registro a nombre de estos. Folios 394 (pza. 5); 296 (pza.8).

- El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia –ISNA– informó, a través de su Directora Ejecutiva, Elda Gladis Tobar Ortiz, que no se encontró ningún registro o expediente de ingreso o resguardo de los citados favorecidos. Folios 541 (pza. 3); 391 (pza. 5); 297 (pza.8).

- En igual sentido señalaron las autoridades de lugares de resguardo: “El hogar del Niño Adalberto Guirola” “El Hogar del Niño de San Vicente de Paúl” y de “Aldeas Infantiles S.O.S”. Folios 520, 528, 530 y 624 (pza. 3); 379 (pza. 5) 382 (pza. 5); 281(pza. 8); 286 (pza. 8).

- Por su parte, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública refirió que no encontró registro de movimientos migratorios de AMMM, DZO y FRA; así como tampoco registro de pasaportes a nombre de estos. Sobre esto último la Dirección General de Migración y Extranjería también señaló la inexistencia de registro de Pasaporte, pues se indicó que dicha institución cuenta con información

sistematizada a partir del año 1993, por vía aérea desde 2008 y por vía terrestre a partir del año 1998. Folio 559 (pza.3); 421 (pza. 6.); 492 (pza.6); 317 (pza. 8).

- Los Hospitales: "Hospital Nacional Rosales", "Hospital Militar Central", "Hospital Nacional Dr. Luis Edmundo Vásquez, Chalatenango", informaron, por medio de sus respectivos directores, que no se encontró registro alguno de ingreso o egreso de los referidos favorecidos. Folios 512 (pza. 3) 259, (pza. 5); 407, 411 (pza.6) 310-311, 316 (pza-8).

El Director del "Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom" también informó respecto a lo requerido por esta Sala, que no existen registros de ingreso y egreso en esa institución, tanto en el año de su supuesta desaparición como posteriores a ella de FRA y AMMM. Folios 386, 388 (pza. 5), 554 (pza.3).

- El Presidente de Cruz Roja Salvadoreña, doctor Benjamín Ruíz Rodas informó –en igual sentido para los tres procesos– que no puede emitir certificación o información de la labor humanitaria que en su momento desarrolló dicha institución en las zonas del conflicto, dado que la misma a consecuencia del terremoto que afectó seriamente a nuestro país en el año de 1986, provocó la desaparición de gran cantidad de documentación relacionada con las actividades humanitarias, en la cual con bastante probabilidad pudo haber existido algún antecedente, por lo que no puede emitir la información requerida. Folios 531 (pza.3); 385 (pza.5).

- El Fiscal General de la República, Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, manifestó a esta Sala que luego de consultar con la Oficina Fiscal de Chalatenango no existe ninguna denuncia acerca de la desaparición de FRA y de AMMM, pero sí encontró expedientes fiscales del año 2008, para averiguar el delito de privación de libertad de DZO, siendo los presuntos responsables la Fuerza Armada Destacamento Militar número Uno y Guardia Nacional; y elementos de la Fuerza Armada del Batallón Atlacatl y otras Unidades Militares. Folios 536 (pza. 3); 389 (pza. 5) y 292 (pza.8).

- Por otra parte, debe indicarse que pese haberse requerido informe a la Comisión de Derechos humanos de El Salvador, esta no remitió ningún informe.

B. Además, se solicitó información específica con relación a DZO y Ana MM:

- A la Alcaldía Municipal de San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, a fin de que remitiera certificación de la partida de nacimiento registrada a nombre de dicha persona y de cualquier otro registro inscrito posterior a esa fecha en relación con ella.

Dicha comuna informó, el 19/4/2016, acerca de la favorecida mencionada, que no se encontró ningún asentamiento de adopción relacionado con esta. Folio 517 (pza. 3). Agregó certificación de la partida de nacimiento de dicha persona. Folio 535 (pza.3).

- Al Juzgado de Paz de San Antonio Los Ranchos, se requirió informe si en dicha sede judicial se tramitó algún procedimiento para declarar el estado de abandono del niño y de la niña –en aquel entonces– DZO y Ana MM, durante los años 1982, 1983, 1984 o 1985, conforme al Código de Menores y Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigentes en esa época.

La citada sede judicial informó el 13/4/2016 que: "...en esta Sede Judicial (...) no existe ninguna entrada ni salida de procesos, ni diligencias relacionadas con el estado de abandono de los [menores MM y ZO]..." Folio 493 (pza.3) 242 (pza.8)

También la municipalidad de San Antonio Los Ranchos remitió la certificación de partida de nacimiento de DZO. Folio 291 (pza. 8).

- Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, informó el 22/4/2016 que no encontró ninguna información relacionada con el citado favorecido ZO. Folio 295 (pza.8).

C. En cuanto a FA se pidió:

- Al Juzgado de Paz de la Villa de Arcatao, del departamento de Chalaténango, que informara si en dicha sede judicial se tramitó algún procedimiento para declarar el estado de abandono del favorecido, durante los años 1982, 1983, 1984 o 1985, conforme al Código de Menores y Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigentes en esa época.

Dicha instancia judicial en oficio número 62, presentado el 13/4/2016, informó que no encontró algún documento donde se haya tramitado el estado de abandono del referido niño en ese entonces. Folio 258 (pza.5).

- La Alcaldía Municipal de Villa de Arcatao Chalaténango, remitió el asentamiento del niño FRA, por sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Familia de Chalaténango; en la aludida certificación se hace constar que dicha persona nació el 28/5/1981, en el Cantón Los Filos del Municipio de Arcatao, departamento de Chalaténango, siendo hijo de ***** y *****.

Folio 417 (pza.6).

3. Constan también agregadas certificaciones remitidas por las autoridades respectivas y por las instituciones no gubernamentales que se indican, las cuales fueron solicitadas por esta Sala al contener información que puede coadyuvar en la resolución del presente caso:

- Informe pronunciado el 2/9/2004 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

- Resolución dictada a las diez horas con veintinueve minutos del día 30/3/1998, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

- Escrito elaborado por el licenciado José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, en su calidad de Director Legal de Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., junto con la certificación de las notas periodísticas correspondientes a la emisión del día miércoles 2/6/1982 de El Diario de Hoy.

- Peritaje sobre el patrón sistemático de desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, en el cual se afirmó la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo y se describieron diversas características del mismo, rendido por la perito María Margarita Zamora Tobar el día 18/7/2014.

4. Esta Sala en resolución del 11/1/2017 ordenó la apertura a pruebas del presente proceso acumulado, para los solicitantes y las autoridades demandadas; y por medio de autos del 27/2/2017 y del 9/3/2017 se admitió la prueba siguiente:

A. Documental:

1. Escrito del Ministro de la Defensa Nacional, David Munguía Payes, presentado el 2/2/2017 en el cual relaciona certificación de documentación institucional consistente en actas en las que se hace constar que no se encontró expediente o información relacionada con la desaparición de los favorecidos AMMM, FRA y DZO.

2. Asimismo, ofrece dos certificaciones del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea; en la primera se indica que: "...se realizó búsqueda en los archivos de referida Rama Aérea, relacionada a la 'Operación Limpieza' ocurrida supuestamente en el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, durante el conflicto armado, de lo cual no se encontró ningún documento que evidencie la participación de aeronaves en dicha operación."; y en la segunda que: "...se realizó búsqueda en los archivos de referida Rama Aérea, relacionada a la participación en operaciones militares en el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, durante el conflicto armado, en el Departamento de Chalatenango, no encontrándose registros al respecto."

3. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, también remitió informe en el que reiteró la inexistencia de registro alguno, relacionando actas levantadas en la sede de dicha institución, y aludió: "...No se cuenta con documentos o datos objetivos que demuestren la relación de la participación de elementos militares en los hechos mencionados, dejando constancia que no encuentra ningún registro o datos sobre la supuesta desaparición de [los favorecidos]..."

De manera que en síntesis con lo aportado, la autoridad demandada pretende evidenciar la inexistencia de información sobre las supuestas desapariciones forzadas de los beneficiados.

4. Copia simple constando de 12 folios, conteniendo artículo denominado 'Crónica del mes abril-mayo-junio/82' de la Revista Estudios Centroamericanos publicada por la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", correspondiente al número 405, de julio de 1982, año XXXVII, la cual se refiere a información sobre operativo en Chalatenango, retomada de informes del Co-

mité de Prensa de la Fuerza Armada (COPREFA), así como el nombramiento del General José Guillermo García.

5. Información desclasificada en el año 2016 por la Agencia Central de Inteligencia (CIA), específicamente el cable registrado con la referencia *****, de septiembre de 1982, a efecto de verificarse líneas generales sobre la forma en que se realizaron operativos militares en la época y nuevas estrategias en cuanto a la planificación y ejecución de los mismos.

Sobre tales documentos que constan en copia simple debe decirse que aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no se refiere expresamente a su valor probatorio, en tanto que medios no previstos en la ley, serán admisibles cuando respeten la moral y la libertad personal de las partes y de terceros, aplicándoseles las disposiciones relativas a los medios reglados. Así, dada su similitud con las fotografías, se retomará lo dispuesto en dicha normativa acerca de los documentos. (arts. 330 inc. 2º y 343 C.Pr.C.M.).

Entonces, al no haber sido alegada o acreditada la falsedad del mismo, esta Sala acredita con dicha copia la existencia de tales documentos.

B. Los demandantes también ofrecieron prueba testimonial consistente en la declaración de los señores *****, ***** y MED. El día señalado por este Tribunal, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, declararon los referidos testigos propuestos, lo cual constan en actas agregadas al expediente según folios 670 al 678 (pza.9), en el orden siguiente:

I. El señor *****, refirió entre otras cuestiones: "... haber nacido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, (...) en San Antonio Los Ranchos Chalatenango (...) su familia en ese entonces residía en Los Ranchos en Chalatenango, y estaba conformada por cuatro hermanos y sus padres, en ese año se dedicaban a la agricultura, de su familia solo sobrevive después del conflicto armado él y su padre, y en mayo de mil novecientos ochenta y dos fue el operativo de la Fuerza Armada, antes de esa fecha hubieron varios operativos de menor intensidad, pero en esa época fue a nivel de todo el departamento, (...) días antes habían desembarques de la fuerza armada en Nueva Trinidad. Con nosotros estaban mi familia y demás comunidades, todo mi grupo familiar, me acompañaba mi hermana, pero se fue por un lado con mi mamá y desaparecieron, en ese operativo después de la balacera en Nueva Trinidad fue la última vez que la vio, ella era AMM de un añito, era blanquita, pelo rubio, ya no recuerda más ni la ropa que vestía ese día, señala que después del hecho una señora dice haberlas visto en el mismo lugar al siguiente día, su familia no pudo regresar al lugar de los hechos porque sus hermanos iban heridos, porque los soldados estaban a medio kilómetro, y tenían miedo, caminaron mucho, estaba lejos, sus hermanos estaban heridos uno de la cabeza, otras personas que sí regresaron y encontraron gente adulta dicen, no

había niños, relata que sus hermanos fueron heridos por esquirlas de morteros eran militares, de Trinidad; (...); supone que a su hermana la llevaron a la Cruz Roja, no denunciaron en aquel entonces el hecho fue hasta ahora que pro búsqueda le ha ayudado dice (...) después de este hecho que relata ocurrieron otros operativos donde murió su otro hermano, por la balacera en otra emboscada; solicita que se le ayude a encontrar a su hermana pues siente un vacío que no se pudo llenar con nada. Un detalle del operativo en el que murió su hermano, él recuerda estaba escondido y en un río escucharon un helicóptero y se llevaban a los niños, porque eso ya había sucedido antes a otro compañero es todo lo que recuerda (...) [tenía] siete años (...) el operativo fue en días de mayo de mil novecientos ochenta y dos, no recuerda la hora, ni fecha exacta, uno de sus hermanos murió en el operativo que desapareció su hermana y su mamá; y el otro hermano murió en otro operativo, y desde ese día ya no los volvió a ver, solo una señora que dice haberlas visto a su mamá y hermana al día siguiente en el mismo lugar. (...) recuerda que ese día había pasado mucha gente la quebrada, vio soldados, exactamente no puede decir como vestían pero estaban cerca del puesto de los soldados y les disparaban, los adultos no recuerda que hayan dicho algo de los soldados...”

2. Por su parte, el señor ***** manifestó en su declaración, respecto a lo alegado en este proceso que: “...nació en mil novecientos setenta y dos, el veinticuatro de julio, en San Antonio los Ranchos Chalatenango, actualmente es empleado y vive en Soyapango, antes vivían en Santiago Texacuangos, su familia estaba conformada en el año de mil novecientos ochenta y dos por ocho hermanos y ambos padres, ellos eran su padre ***** , su madre ***** y sus hermanos el mayor ***** , su otro hermano fallecido a causa de la guerra GZO, su hermano desaparecido DZO, sus hermanas gemelas ***** y *****; y ***** ZO, (...) su hermano después desaparecido tenía aproximadamente siete años, sus hermanas menores tenían dos, y medio año la última, él tenía aproximadamente diez años, actualmente su madre sobrevive, su padre murió en mil novecientos ochenta y cuatro, (...) su padre era campesino cultivaba maíz y frijoles y su mamá ama de casa, lo que recuerda de su niñez entre los años ochenta y uno y ochenta y dos es que vivían en una zona conflictiva donde solo sabían que tenían que huir del enemigo que era el ejército nacional que los perseguía como población civil los helicópteros que sobrevolaban en la zona, (...) el ejército los podía matar, cuando fue la desaparición de su hermano D, fue una tarde muy dura, amarga para todo un grupo de cientos de familias en la jurisdicción de Nueva Trinidad Chalatenango, en ese momento iba toda la familia huyendo a subir el cerro de la Nueva Trinidad para luego bajar hacia el otro lado y precisamente en la bajada del cerro les disparaban y sabían que era el ejército porque ellos tenían

una guarnición en ese cerro y ahí es donde su hermano se quedó perdido en medio de una balacera que disparaban mucho en el lugar donde iban corriendo, en la famosa guinda le llamaban, su hermano menor D tenía en ese entonces casi los ocho años porque [nos] llevábamos por dos años, esa guarnición del ejército sabía que existía porque siempre se decía que no podían acercarse mucho a ese cerro porque ahí estaba un puesto de soldados, (...) tenían que huir para pasar a otra zona porque los perseguían, que eran los soldados, cuando sucedió la desaparición de su hermano D, tuvieron sospechas de que esa guinda iba a suceder, habían caminado toda la noche antes y se tuvieron que quedar refugiados en un bosque porque sabían que en la zona más alta habían soldados para ver a la gente que caminaba y por eso les dijeron que se refugiaran ahí en los árboles, afirma que vio cuando pasaron varios helicópteros antes de que subieran al cerro y pasaron volando bien bajito y pudo ver a los soldados que les apuntaron pero no les dispararon, habían mucha gente adulta y niños de todas las edades, unas mil quinientas personas civiles, su hermano D recuerda que era un niño de apariencia piel blanca un poquito gordito, de uno quince de altura, muy agradable, iba descalzo como todos y corrían en un cultivo de frijoles porque ese cultivo estaba ya casi floreciendo las matas y ahí fue donde él se quedó, no recuerda el color de su vestimenta solo que iba con su camisita de vestir y su pantalón roto, (...) en esos tiempos cuando andaban huyendo no comían porque había que buscar algo para matar el hambre del monte (...) [y] agua (...) recuerda que D tenía en uno de sus pies un dedo de más en el lado de su dedito pequeño, eran seis deditos de un pie; luego de ese último momento no hubo personas que vieran a D, le preguntaron a conocidos y nunca supieron de él, habían más personas que preguntaban por sus niños que habían dejado perdidos en ese lugar, ese lugar fue lo más duro para su familia, porque habían unos niños que no se podían valer por ellos solos y sus papás por salvar sus vidas los habían dejado ahí en unas piedras abandonados y solo sabían que tenía que sobrevivir de esa balas, nunca supieron que alguien encontrara a sus niños, porque después del operativo algunas personas con miedo regresaron al lugar y encontraron restos de adultos y ropas, pero de niños ningún rastro, él ya no regresó al lugar y no se podía llegar porque los adultos no permitían llevar niños porque aún era peligroso, su papá regresó a buscar evidencia pero nunca encontró nada, hasta donde sabe en ese tiempo no había un lugar donde acudir para denunciar, más que resignarse, porque en la zona no había donde poner una denuncia, vivían en una zona de territorio conflictivo donde no podía entrar ninguna institución que les ayudara, no tiene idea de donde podría estar su hermano si estuviera vivo, solo piensa que no está muerto, eso dice su madre que en algún lugar del mundo estará adoptado, como otros casos que han aparecidos y esa su esperanza

como familia, no supo de ninguna institución que ayudara o llevarse a los niños, solo sabe que existe la posibilidad de que se pudieron llevar a esos niños para adopción y les ponían nombres, porque la Cruz Roja Internacional fue una de las instituciones que a muchos niños les dio asistencia en refugios o aldeas, les pusieron otros nombres y los daban en adopción a familias, porque si hay casos de instituciones que los han encontrado y que ahora son mayores de edad, no ha solicitado información a esas instituciones porque no ha tenido los medios y lo único que hicieron fue poner el caso en la Institución Pro Búsqueda, (...) su madre y él sufren mucho por querer encontrar a D, su desaparición ha afectado (...) después de ese operativo sobrevivió de varios más, antes y después; puede mencionar el último que, fue como en mil novecientos ochenta y cinco, su familia y otras fueron capturadas por la fuerza armada, los llevaron a la guarnición que ellos tenían y los llevaron en un helicóptero a un cuartel, luego la Cruz Roja los recibió y los llevaron a un refugio que se llamaba Calle Real ubicado en Apopa, ya iba la familia desintegrada, solo su madre, sus tres hermanas menores y él, también iban otras personas adultas y niños, los llevaban militares para el cuartel de la cinco de Noviembre que le llamaban en ese entonces la Chorrera del Guayabo, ahí los llevaron y estuvieron varios días en los corredores y les daban unas colchonetas para dormir y comer, sabía que eran militares porque eran de uniformes camuflageados y solo la fuerza armada tenían helicópteros y aviones, en los uniformes habían insignias pero no recuerda que su escudo tenían, estas personas les dijeron que irían primero al cuartel y luego serían entregados a la Cruz Roja donde les darían todo lo que necesitaban, porque cuando los capturaron no les dejaron sacar nada de sus pertenencias (...) cuando entró al helicóptero. (...) en el que fue trasladado con su familia era color verde con partes camuflageadas, subieron un grupo de familias, iba el soldado que llevaba la seguridad quien llevaba la ametralladora y los llevaron de un cerro y pasaron sobre el río lempa para llegar al cuartel donde aterrizó en una cancha, recuerda que el traslado duró unos cinco minutos, al estar en ese cuartel fueron recibidos con seguridad de soldados, dentro de ahí uno de los soldados les dijo que ahí estarían mientras se organizaba su traslado a la Cruz Roja y así fue, los tuvieron unos días ahí en ese corredor del cuartel y solo veían a otros que iban llegando en helicópteros igual que ellos, ya cuando hubo un grupo considerable a los tres días llegó una camion grande de la Cruz Roja y se los llevó, estuvo más o menos tres días en ese cuartel (...) el solo permanecía acostado porque era orden, (...) hasta que llegaron los de la Cruz Roja, no vio a nadie que les pidiera datos estando ahí, solo los cuidaban, antes del helicóptero sí les hicieron una entrevista que duró una media hora, porque los capturaron una noche y el día siguiente pusieron un soldado a cada adulto y niños y se les interrogaba si eran colaboradores de la guerrilla si le

ayudaban a la guerrilla, si les llevaban agua o les cargaban las armas o si sabían dónde habían dejado las armas, pero no tenían nada que decirles porque eran de la población civil, en ese tiempo de entrevista lo trataron muy bien (...) recuerda que ese soldado le manifestó que era de Santa Ana y al verlo roto y sucio le dijo que si él no tenía padres se podía ir para donde los papas del soldado, que él podía ser como su padre y que le podían dar todo y nadie iba a saberlo, por lo que cree que de esa misma manera pudo haber pasado con otros niños, no portaba ningún documento que lo identificara porque el lugar de origen de su familia fue destruido a causa de las bombas y morteros que tiraban desde la guarnición de Chalatenango y cuando pasó el ejército después del bombardeo quemaron todo, hasta la alcaldía (...) Después la Cruz Roja los llevó a un Refugio y tenían que hacer gestiones para sacarlos y buscar familiares para distribuirlos, los llevaron a Santiago Texacuangos, la Cruz Roja los atendió bien, les proporcionaron víveres, únicamente le llamaban por Santiago, pero para matricularse si tuvo que buscar documentos para poder asentar nuevamente su partida, durante todo ese tiempo nunca tuvo datos de su hermano desaparecido pues tenían miedo comentarlo con alguien, porque sabían que el responsable de la desaparición era el Estado, y no podían comentarlo con nadie, porque sentían miedo, solo sabían que estaban nuevamente incorporados en la población civil, solo quisiera suplicarles a los representantes del Estado que esclarezcan los hechos, que busquen la verdad que como familia ellos buscan para aliviar su angustia. (...) En el operativo de mil novecientos ochenta y dos encontraron unos niños solos que, posiblemente, habían sido abandonados por sus padres para salvar sus vidas. (...) en ese lugar de instalación militar sí vio otros niños de otras familias y no recuerdo que hubieran niños sin familia, vio helicópteros sobrevolando la zona pero no vio que subieran niños y los trasladaran a bases de la fuerza armada; (...) durante el operativo militar D iba con su papá quien llevaba una niña de dos años en brazos y ellos dos detrás de él, en ese operativo militar desaparecieron más niños de otros familiares cercanos, el impacto de la desaparición de D cuando lo recuerdan les da mucha nostalgia, sueña que lo encontramos, tiene emociones de tristeza y esperanza que puede estar vivo, espera el esclarecimiento de los hechos y que se conozca la verdad, además espera que se puedan ubicar a otros niños desaparecidos y que su familia debería de tener un apoyo psicológico para curar esas afectaciones, sobre todo para su madre (...) que cuando fueron desplazados al cuartel ya no vivían en San Antonio Los Ranchos, porque ese lugar fue destruido por las bombas que tiró la Fuerza Armada, huyeron a un lugar cerca de la frontera de Honduras, a un cantón que se llama Los Dubones que corresponde a Nombre de Jesús, huían y regresaban pero habían algunos que ya no regresaban porque si no se habían ido a vivir a Otro lado ya los habían asesina-

dos (...) Que cerca de donde vivían había una guarnición militar en Nueva Trinidad, que transitaron por esa zona pero lejos de la guarnición, nunca escuchó que hubiera alguien responsable de esa guarnición, solo sabían que habían coroneles; años después, en el traslado al cuartel, tampoco escuchó de algún militar responsable del lugar donde fue trasladado. (...) Que en diferentes operativos tenían información de otras personas y supieron de una familia de San Antonio Los Ranchos que después del operativo encontraron a tres mujeres asesinadas en diferentes lugares que las habían distanciado del lugar, no agrupadas, dispersas (...) en esos casos hay una violación a los derechos humanos que en vez de proteger atropella los derechos. (...) Que no supo de detalles del traslado que sufrió porque habían familias que huían por diferentes zonas, se tenía que buscar información entre las mismas personas para saber a qué lugar podían huir para no agruparse todos, porque si acontecían masacres, cada grupo de familias debían huir a diferentes lugares a refugiarse. (...) Cuando desapareció su hermano su papá podía agarrar en brazos solo a su hermana pequeña, y a ellos les decía que se apuraran y lo siguieran y en ese momento de la tragedia fue que ya no pudieron seguirlo, él se distanció en un momento en que su papá se fue en un barranco y hasta después lo alcanzó, pero su hermano ya se había quedado porque tenía una espina en la planta del pie, por eso no podía correr mucho, tenía dificultad para caminar rápido...”

3. Finalmente, la señora MED declaró, entre otros aspectos que: “...nació el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en Chalatenango, (...) en mayo de mil novecientos ochenta y dos, [hubo un operativo] supo que eran soldados porque eran los únicos que utilizaban helicóptero, andaban uniformados, entre otros aspectos, solo recuerda que tenían letras amarillas. Su padre era campesino, se dedicaba a la siembra. En el momento en que asesinaron a su padre le dieron una pastilla y luego despertó en un campamento militar (...) rodeada de soldados y otros niños a quienes no conocía, vio como cincuenta niños, ese lugar estaba constituido por tiendas de campaña. La primera persona que le habló le dijo que se callara porque ella estaba gritando, solo oía que decían “matémoslos son hijos de guerrilleros”, no llevaba documentos, no le dijeron nada, mayor pregunta no le hicieron, le dijeron que se la iban a llevar. El día que mataron a su papá la llevaron al cuartel de Nueva Trinidad por una semana, en el día pasaban con las “Nanas” las que les daban de comer a los soldados, en la noche se dormían en el lugar donde dormían los soldados, estaban guardados los niños (...) [una persona daba sus datos] en el libro del diario vivir del cuartel apuntaba su nombre como MED, ella recuerda llamarse E pero no exactamente así como se brindaba su nombre. No recuerda el nombre de las “Nanas”, solamente de “mamá Chus” (...) ella les daba de comer. Recuerda que llevaron a otros niños, pero no llegaban todos

de una vez. La trasladaron al centro de Chalatenango, donde estaba instalada la Cruz Roja, junto a ella iba una niña llamada M, que le llamaba la atención porque tenía seis dedos, (...) Recuerda que en la Cruz Roja quedaron los registros, lo extraño fue que había alrededor de cincuenta niños y las señoras les decían que dijeran que eran sobrinos de ellas, todo el día pasaban ahí y en la noche los trasladaban a otro lugar para dormir; luego, al siguiente día, ya no estaba la misma cantidad de niños (...) Pasó ahí aproximadamente un mes y unos días. (...) M fue encontrada en España en el dos mil seis, supuestamente porque fue adoptada, desconoce quién la adoptó (...) Llegaban personas extranjeras al recinto, se encariñaban de los niños, al siguiente día esos niños ya no estaban. Las voluntarias en aquel tiempo eran personas que tenían su edad actual, recuerda a la señora N, no la ha vuelto a ver. (...) [luego] los llevaron entonces a las Aldeas S.O.S., estando ahí les dijeron que lo que les pasó no lo podían hablar, tenían que olvidarlo. Durante ese tiempo no recibió tratamiento psicológico (...) en Aldeas S.O.S. pasó once años, no tenía documento que la respaldara, para poder ir a la escuela le sacaron un documento según su apariencia de edad, el señor que aparece en el documento único de identidad como su padre era el director de las Aldeas, pero el de su madre fue un nombre inventado, ella aparecía con una edad que no tenía, le aparecían tres años más, por lo que ya no podía continuar en las Aldeas (...) [después del conflicto] tuvo la dicha de reencontrarse con su familia, pero hay otras personas que no la tuvieron (...) [recuerda que] a un grupo de niños los trasladaron de la Cruz Roja a las Aldeas de una manera peculiar, porque los ubicaron en un camión y arriba de los niños colocaron cajas. Tiene tres partidas de nacimiento en la actualidad porque en Aldeas le sacaron una primera partida para estudiar, cuando vieron que no resultó para casarla, le sacaron otra con otros datos, y tiene otra original que es la que debía llevar, del veinticuatro de septiembre. En su documento único de identidad figura como padre el director de las Aldeas y como mamá una señora que no existe. Se siente frustrada porque no lleva los verdaderos apellidos de su padre y madre. (...) mientras estuvo en el Cuartel de Nueva Trinidad por una semana después de la muerte de su padre, había un registro, el cual se conservó en la Cruz Roja, porque ahí la llamaban MED, y se conservó en su traslado a Aldeas S.O.S.(...) no ha podido realizarse un juicio de identidad por no contar con los recursos. Ella emigró desde Chupamiel, Cantón Filos, Arcatao. El operativo se llamaba la guinda de Mayo, del cual ella emigró también, recuerda todos los hechos que se dieron, cuantas personas vio morir, tenía siete años (...) se le frustraron sus metas, simplemente hizo lo que le dijeron (...) desde el momento que llegó a Aldeas fueron alterados sus datos, cuando decidieron casarla la llevaron a la Alcaldía de Concepción Quezaltepeque, cuando aparece su madre biológica logra obtener otra partida de nacimiento

con los datos verdaderos de sus padres (...) Personal militar y de la Fuerza Armada llegaban a las Aldeas, ella se escondía debajo de la cama cuando los observaba.(...) lo acontecido durante el conflicto armado que experimentó la afectó en su desarrollo, no se ha tomado en cuenta en nada a las víctimas...”

IV.- Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004–.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad;

también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta Sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad –cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus– como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica “un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desaparecida que pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –caso *Gehnan vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/2/2011, párrafo 74–.

Sobre el derecho a la vida ha indicado “... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio...” –caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/2/2012, párrafo 185–.

Respecto a la integridad personal señala “...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención...” –caso *Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23/11/2009, párrafo 153–.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa “... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimien-

to de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos..." –caso *Gelman vs. Uruguay* ya citado, párrafo 92–.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDII ha afirmado contundentemente "... la privación de libertad con la que inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana [derecho a la libertad personal]..." –caso *Gudiel Álvarez vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo 198–.

Este tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

Esta dificultad surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoID11, sostuvo en la sentencia relacionada al caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009,

párrafo 127, que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” –sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011–.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo “suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este” –caso *Gelman vs Uruguay* ya citado, párrafo 77–.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciante a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, afirmó que la “práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia”. Sentencia de fecha 29/7/1988, párrafo 130.

Y es que, según el tribunal, la “prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

Esos argumentos invocados en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* sostuvo que, sin perjuicio que deban “obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma

por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Esta definición de desaparición forzada ha sido retornada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso *Gelman vs. Uruguay*.

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciantes al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta Sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, sobre todo en el marco de un conflicto armado, genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida –sentencia HC 203-2007 ac, ya citada–.

4. Siguiendo la aludida línea en cuanto a las características del estándar probatorio propio que debe de adoptarse en materia de desapariciones forzadas, esa sede judicial ha utilizado, para fundamentar sus decisiones, entre otros, los informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Sobre ello se ha manifestado que esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones “velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos” e “investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos” –artículo 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución–, lo que ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –artículo 11 ordinales 1° y 2°–.

Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los derechos humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a los mismos. Estas tienen su corolario en los informes y resoluciones que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, dichos documentos surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los derechos humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como las expuestas por los peticionarios de este proceso constitucional.

Es por ello que esta Sala ha considerado que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones planteadas, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba –sentencia HC 203-2007 ac, arriba citada–.

V. Es procedente hacer referencia a los planteamientos concretos contenidos en las solicitudes de hábeas corpus.

1. En primer lugar, debe aludirse a la desaparición de personas y de niños y niñas, durante el conflicto armado de El Salvador; contexto dentro del cual se plantea la ocurrencia de las desapariciones forzadas reclamadas en este hábeas corpus.

De acuerdo con lo que consta en informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las “desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones”, de fecha 2/9/2004, “... la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. De tal forma la desaparición sistemática de niños y niñas, posee como escenario un fenómeno aún mayor de desapariciones forzadas de personas que constituyó un patrón de violencia política durante el conflicto armado...”

Se agrega que, durante operativos militares de grandes dimensiones, era especialmente frecuente la desaparición forzada de niños y niñas, en diferentes circunstancias. “Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de vivienda a las montañas, donde se refugiaban durante semanas o meses en condiciones mínimas e incluso inhumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por miembros de las fuerzas armadas”.

Ello además es coherente con lo sostenido en informe pericial de fecha 18/7/2014, elaborado por María Margarita Zamora Tobar, con base en el aludido informe de la PDDH, lo establecido por la CoIDH en su jurisprudencia, información de Amnistía Internacional y testimonios recolectados, también sostiene este patrón sistemático y señala que resultaron afectados niños y niñas de las zonas en las que el conflicto armado fue más intenso.

Finalmente, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual, por ejemplo, en el caso *Rochac Hernández y otros vs El Salvador*, sentencia fondo, reparaciones y costas de 14/10/2014, estableció que las desapariciones forzadas de las víctimas de ese caso, que ocurrieron entre 1980 y 1982, en la fase más cruenta del conflicto armado en nuestro país, no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador y el Estado así lo reconoció (párrafo 97).

2. En segundo lugar es de indicar, que las desapariciones forzadas de las cuales se reclaman, supuestamente han acontecido durante el conflicto armado en El Salvador y, específicamente, en el desarrollo de un operativo militar llevado a cabo en los meses de mayo y junio de 1982, en Chalatenango, que se denominó Operación Limpieza –también conocido como Guinda de Mayo–.

De acuerdo con el informe de la PDDH arriba citado, dicho operativo militar se efectuó en los municipios de Las Vueltas, San Antonio Los Ranchos, San José Cancasque, San Isidro Labrador, San Antonio La Cruz, Nombre de Jesús, Arcatao, Nueva Trinidad y San José Las Flores, todos del departamento de Chalatenango y fue ejecutado por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, entre otras unidades militares de la Fuerza Armada, habiendo sido dirigido por el teniente coronel Domingo Monterrosa y en el cual participaron alrededor de 3,500 hombres.

El entonces Ministro de la Defensa Nacional, general Guillermo García, tenía conocimiento del desarrollo de las operaciones y debió participar en la dirección del despliegue militar.

Las fuerzas militares del Ejército Salvadoreño forzaron el desplazamiento de los pobladores del sureste de Chalatenango hacia el rumbo norte y centenares de familias fueron sometidas a persecuciones prolongadas y angustiosas, “en condiciones de existencia inhumanas”.

Dentro del mismo se llevó a cabo el asesinato de más de un centenar de personas, mayoritariamente de la población civil, y se destruyeron viviendas, cultivos y enseres domésticos.

También se produjo la desaparición forzada de decenas de niños y niñas por parte de miembros del Ejército, los cuales fueron transportados en helicóp-

teros y trasladados a diversos lugares, para luego ser entregados a la Cruz Roja o permanecer en manos de militares.

En informe pericial de la señora María Margarita Zamora Tobar también se afirma la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo y se señalan diversas características del mismo: se desarrolló en diversos puntos de Chalatenango, entre el 30 de mayo y el 8 de junio de 1982, por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña.

Se llevó a cabo en dos fases que incluían “campamentos subersivos”: Rama Caída, Peñas el Alto, Peña Caída, Patamera, Cerro Iramón, El Almendrito y Santa Anita. Luego en

Chichilco, El Conacaste, El Coyolar y El Gallinero; habiendo participado alrededor de 14,000 militares.

En este se efectuó la desaparición forzada de niños y niñas en diferentes cantones y puntos de los municipios de Arcatao, San Antonio La Cruz, Las Vueltas, El Carrizal, Ojos de Agua, Nueva Trinidad, San Isidro y Nombre de Jesús; algunos de los cuales no han sido localizados.

La Asociación Pro-búsqueda ha registrado al menos 53 casos de niños desaparecidos forzosamente en dicho operativo, 23 de los cuales fueron localizados; 4 estaban fallecidos y 3 fueron asesinados en el mismo lugar de su desaparición. Para llegar a dicha conclusión la perito ha realizado 60 entrevistas a familiares de niños y niñas desaparecidos, testigos anónimos, exmilitares y miembros de organizaciones públicas y privadas. “De estas, 40 entrevistas dan fe de que la Fuerza Armada fue la responsable de la captura y desaparición de niños y niñas”.

Estos en su mayoría tenían entre 0 y 10 años de edad, eran privados de su libertad, durante el operativo militar y llevados a “La Sierpe” y al Destacamento Militar número 1, Chalatenango. Algunos luego eran trasladados a orfanatos.

Con dicha información este tribunal tiene por establecido que durante el conflicto armado en El Salvador existieron desapariciones forzadas de personas y, específicamente de niños y niñas. Estas no fueron aisladas sino que formaron parte de un patrón sistemático y se llevaron a cabo, entre otros, en diversos operativos militares, algunos de gran escala.

Dentro de estos se realizó uno denominado Operación Limpieza, también conocido como Guinda de Mayo, durante algunos días de mayo y junio de 1982, en varios municipios y cantones del departamento de Chalatenango, en el cual los miembros de la Fuerza Armada –específicamente los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan

Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña– llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas” y de varios niños y niñas, algunos de los cuales, hasta la fecha no han sido encontrados.

De modo que, si bien algunos datos no son coincidentes en la documentación de la PDDH y la proporcionada por la perito son, a criterio del tribunal, irrelevantes, al menos para tener por establecida su ocurrencia y lo relativo al patrón de desapariciones forzadas. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el número de militares que participaron.

Y es que la falta de información proporcionada por las autoridades correspondientes respecto a dicho operativo, tanto en el momento de su realización como en la actualidad, representa un obstáculo real para proponer datos exactos al respecto. Todo lo anterior ya ha sido señalado por este tribunal en la sentencia de HC 323-2012 ac, de fecha 10/07/2015.

3. Debe, entonces, hacerse referencia a los favorecidos respecto de los cuales se afirma su desaparición para determinar si ha existido vulneración a su derecho fundamental de libertad física, con base en la prueba incorporada a este proceso constitucional.

Según las solicitudes de hábeas corpus, la supuesta desaparición de los favorecidos ocurrió en la llamada Operación Limpieza –Guinda de Mayo– llevada a cabo por la Fuerza Armada en cantones del Departamento de Chalatenango en el año de 1982, en algunos días de mayo y junio. En ese operativo militar, como se dijo, muchas familias fueron desplazadas de su vivienda, entre estas las de las personas beneficiadas, quienes, según se indica, eran menores de edad en ese entonces, y al quedar separadas del grupo familiar, nunca se supo de su paradero, pese a que algunos familiares o conocidos de estos últimos regresaron en su búsqueda al lugar en que supuestamente se encontraban, días posteriores al hecho. Situación que se mantiene hasta la fecha.

Los peticionarios también relacionan relatos de personas que narran que en esos lugares llegaban helicópteros supuestamente militares y se llevaban a los niños del lugar.

Según certificaciones de partidas de nacimiento que constan agregadas a este proceso, presentadas con las respectivas solicitudes de habeas corpus por los pretensores:

AMMM, nació el día 1/1/1981, en el Barrio San Rafael, del municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hija de ***** y *****.

FRA, nació el día 28/5/1981, en el cantón Los Filos del municipio de Arcatío, departamento de Chalatenango, es hijo de ***** y de *****.

DZO, nació el día 19/3/1974, en el Barrio La Vega, municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hijo de ***** y *****.

Con tales certificaciones de partidas de nacimiento incorporadas a este proceso, se tiene por establecida la existencia de dichas personas y además no se ha registrado su fallecimiento. También consta en el informe remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública que no se encontraron movimientos migratorios a nombre de los relacionados.

Cabe agregar que esta Sala requirió a distintas organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas información sobre si en dichas instancias habían llevado a cabo procedimientos judiciales, trámites administrativos, ingresos o egresos, atención médica o institucional a los entonces niños AMMM, FRA y DZO, manifestando que en dichas sedes no contaban con registro alguno o información que tuviera relación con los favorecidos.

Adicionalmente, se tiene que en la Fiscalía General de la República existen expedientes fiscales, para sobre averiguar el delito de privación de libertad respecto de DZO y a los presuntos responsables: elementos de la Fuerza Armada del Batallón Atlacatl y otras unidades militares, los cuales se encuentran en vías de investigación.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron no tener registros de la documentación requerida vinculada a los hechos alegados.

A. En cuanto a la favorecida AMMM, según lo relatado en la solicitud respectiva, ella era llevada por su madre mientras su grupo familiar era perseguido por soldados de las Fuerzas Armadas, al llegar al lugar conocido como El Bajío, Cantón El Crasque, Nueva Trinidad, los miembros de la familia MM, se separaron en Nueva Trinidad. Al siguiente día llegaron a Chichilco y algunos sobrevivientes de la comunidad les dijeron que la madre y la niña AM estaban en el Guacaste, pero al llegar a tal lugar no las encontraron y jamás las volvieron a ver.

Lo anterior, fue ratificado por el señor ***** en su declaración rendida ante esta Sala el 8/3/2017, quien detalló que su familia en esa época vivían en Los Ranchos, departamento de Chalatenango, que el ejército en el mes de mayo realizó un operativo en ese lugar, y su grupo familiar tuvieron que huir de la “balacera” pero que su madre y su hermana –la favorecida– se separaron del mismo y ya nunca las volvieron a ver. Otras personas que regresaron al lugar, al siguiente día les comentaron que no encontraron cuerpos de niños solo adultos, pero entre estos tampoco estaba su madre.

B.DZO, iba con su hermano huyendo de efectivos militares, su familia corría más adelante pero el favorecido por tener un dolor en sus pies ya no pudo continuar la marcha, y se detuvo exactamente en una “plantación de frijoles” de esa zona, su hermano le adelantó quedando el menor en ese lugar, sin que nadie del grupo de personas que venían detrás les diera referencia de este, manifestándole una persona del lugar que en ese sembradío no estaba ningún

cuerpo con las características del referido niño, pero que había visto “movimiento” de la Fuerza Armada y de civiles.

Esto también lo señaló, en su declaración rendida ante este tribunal, el señor *****, el 8/3/2017, quien relató que vivía con su familia en una de las zonas conflictivas, en San Antonio Los Ranchos, que antes ya habían visto movimientos militares en esa zona, y que tenían que huir porque el ejército perseguía población civil, y les disparaban; que él y su hermano iban huyendo detrás de su familia, y que sus padres llevaban a otros hermanos, siendo por eso que él se encargó del favorecido, que éste se detuvo en una plantación de frijoles, por el cansancio ya que habían caminado toda la noche, el declarante le dijo que siguiera, pero este ya no pudo, él tenía aproximadamente siete años, entonces se quedó ahí, pero ya no regresó con otro grupo de personas que también se habían quedado atrás, y nunca más lo volvieron a ver. Él no pudo regresar al lugar donde quedó el niño –el favorecido– pues sus otros hermanos habían sido lesionados de bala.

El testigo además narró su propia experiencia, afirmando que, posteriormente, fue trasladado con el resto de su familia por elementos del Ejército –pues vestían ropa color verde camuflajeada– en helicóptero, los llevaron a un cuartel donde habían más grupos de familias, que uno de los soldados que lo entrevistó y le preguntó por su familia, le ofreció ser como su padre, luego de ello él y su familia fueron llevados a la Cruz Roja.

1. De manera que, los datos aportados por los testigos mencionados son relevantes, coherentes, concordantes entre sí y son lo suficientemente detallados para tener por establecido, en este proceso constitucional, que los hechos descritos por estos, sucedieron tal como los han relatado.

Pero también son consistentes con la información que consta en este proceso, respecto a su edad aproximada y su filiación e incluso sus lugares de nacimiento, todos cercanos al lugar donde empezó su desaparición; ello de acuerdo a las certificaciones de partidas de nacimiento.

Asimismo con los datos del operativo militar Operación Limpieza, descritos en los informes de la perito nombrada por este tribunal y de la PDDH en cuanto a la participación de varios militares, incluso de la Fuerza Aérea, en distintos lugares de Chalatenango, desarrollado en mayo y junio de 1982, todo lo cual es completamente concordante con lo relatado por los testigos.

2. También es coherente con lo consignado, en cuanto a las fechas en que se dieron los hechos y la forma de proceder del ejército en ese entonces, con lo reseñado en el artículo denominado: ‘Crónica del mes abril-mayo-junio/82’ de la Revista Estudios Centroamericanos publicada por la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, correspondiente al número 405, de julio de 1982, año XXXVII, que contiene información sobre operativos en Chalatenango, re-

tomada de informes del Comité de Prensa de la Fuerza Armada (COPREFA); y que fue aportada como prueba documental, en el presente proceso.

De dicho documento se extrae que: "...El 29 de mayo se inició el operativo en Chalatenango y Cabañas, con unos 3.500 efectivos el cual se prolongó hasta el 7 de junio, con el resultado siguiente, de acuerdo a COPREFA, campamentos guerrilleros destruidos, recuperación de buena cantidad de armas, entrega de 25 personas (pertenecientes a las masas de apoyo del FMLN), 300 bajas en las masas (dada la confusión, según fuente oficial) y 6 del FMLN (...) el mes de junio se ha destacado, en primer lugar, por el intenso accionar militar, tal vez el más duro en los dos años que van de guerra civil..." (Páginas 714 y 718, folios 622 dorso y 624 dorso; pieza 9 de este proceso).

Por otra parte, la vinculación entre la desaparición de los niños y la Fuerza Armada también se extrae del mismo testimonio de los señores ***** y ZO, analizado a la luz del patrón sistemático de desapariciones forzadas cuyas características han sido descritas en los informes de la PDDH y de la perito Zamora Tobar, a los que ya se ha hecho alusión.

C. En igual sentido, puede concluirse, en el caso del niño FRA, de quien se relata que su grupo familiar también era perseguido por militares, el niño –en ese entonces– era llevado en brazos por su madre, quien se separó junto con él del grupo familiar, pues por el cansancio de la marcha se detuvo, siendo que ambos fueron vistos por última vez a orillas del Río Manaquil, y les comentaron a sus familiares que estando ahí llegó el ejército, y desde entonces no se sabe nada de ellos.

Y es que lo narrado, es coherente con la declaración de la señora MED brindada ante esta sede el 8/3/2017, quien afirmó que a la edad de siete años fue llevada por elementos del Ejército a un campamento militar, luego de que estos en un operativo persiguieran a su familia y mataran a su padre frente a ella, ahí estuvo en ese lugar, y se dio cuenta de que varios niños eran trasladados a dichos campamentos, donde los soldados daban datos de ellos en el libro que se llevaba de control.

Al lugar se apersonaban "extranjeros" –personas ajenas al lugar– que se "encariñaban" con algunos niños, los cuales al siguiente día desaparecían. Manifestó que luego de unos días fue llevada a la Cruz Roja, junto con otros menores, que ahí conoció a una niña llamada M, de quien supo luego que fue dada en adopción. Continuó relatando, que otros niños eran llevados a centros de acogimiento de menores para ser dados en adopción, que ella estuvo en un centro de esa naturaleza por once años. Que los datos que dieron acerca de su nacimiento para su asentamiento ante la alcaldía, que ellos decidieron, fueron falsos y manipulados, en cuanto a nombres de sus padres y su edad. Sabe de otros casos en los que sucedió lo mismo.

De manera que, de su declaración es posible extraer el proceder, en general, de la Fuerza Armada durante la guerra en nuestro país, en cuanto a muchos de los niños de las zonas conflictivas, los cuales eran sustraídos involuntariamente de sus familias, mientras estas se desplazaban de sus viviendas, en el marco de los operativos militares, y en muchos de los cuales, se hace referencia a la intervención de helicópteros pertenecientes a dicha institución castrense.

En definitiva, la narración de tales testigos –en su conjunto– ilustra sobre la persecución militar que obligó a ellos junto con sus familiares, y a otras personas, a huir de sus viviendas, y en el cual se suscitó la desaparición de los tres favorecidos, considerando que se realizó dentro de una acción militar en la que se ha establecido se llevó a cabo una práctica de desapariciones forzadas de niños que, a su vez, formó parte de una práctica sistemática de desaparición de niños y personas en operativos militares practicados durante el conflicto armado.

Debe agregarse que dicho proceder de la Fuerza Armada, como estrategia militar de ese entonces, está acreditada también ante esta Sala con información desclasificada de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), específicamente el cable registrado con la referencia *****, de septiembre de 1982, así como su traducción, admitida por este tribunal como prueba documental en este expediente, en el cual se señala ese tipo de acciones como “operación de barrido” y toma de prisioneros que se llevaban a cabo en diferentes lugares del país, ello bajo la dirección del veterano Comandante Teniente Coronel Ochoa. Folios 681 al 683 (pza. 9).

En consecuencia, en el presente caso, esta Sala pudo comprobar la existencia de los favorecidos, su desaparición, así como, un vínculo entre esta y la práctica de desapariciones forzadas llevada a cabo durante la época del finalizado conflicto armado, específicamente respecto al operativo militar denominado “Operación Limpieza” antes mencionado.

Dicha conexión entre la desaparición de los beneficiados, en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, viene dado por la comprobación de que los niños, inmediatamente antes de su desaparición se encontraban en el lugar en el que miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a distintos batallones y unidades militares, durante los meses de mayo y junio de 1982, provocaron la desaparición de varios menores.

Por lo que a partir de los datos existentes, es dable sostener que la desaparición de los favorecidos AMMM, DZO y FRA ocurrió en el lugar y fecha indicados por los solicitantes, sin que luego de ese evento hayan sido localizados vivos o muertos por sus familiares hasta la fecha.

Lo anterior, es atribuible a miembros de la Fuerza Armada Salvadoreña, específicamente por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl

y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, unidades militares identificadas como responsables de la Operación Limpieza, de acuerdo con informe de la PDDH y dictamen pericial antes relacionado.

Actualmente debido a su permanencia en el tiempo y el patrón de desinformación al respecto, estas también son responsabilidad del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Lo expuesto, representa una clara vulneración a sus derechos fundamentales, entre otros el derecho específico tutelado a través de este tipo de proceso constitucional: el derecho de libertad física; y por tanto corresponde declarar ha lugar la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor.

VI. 1. A partir de lo acontecido en este proceso constitucional, esta Sala advierte que no existe un comportamiento activo del Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en torno a los casos de desaparición forzada reclamados mediante este hábeas corpus.

Esta se evidencia en la negativa, simple, respecto a proporcionar cualquier información relacionada con las desapariciones –que incluye tanto la práctica de las mismas durante el conflicto armado que ha sido reconocida incluso por instancias internacionales–; y, más precisamente, en relación con el caso de los favorecidos en este hábeas corpus, en el que se ha llegado al punto de afirmar la inexistencia de registros acerca de la participación de aeronaves en la ejecución del mencionado operativo militar, negativa que no es acompañada de prueba que la justifique, ni tampoco de las razones por las cuales no existen dichos registros, a pesar de tener obligación legal vigente –en ese entonces– cuando iniciaron las desapariciones, y actualmente, de tener ese tipo de datos.

Pero también en su actitud pasiva ante la alegada falta de información sobre comportamientos de graves violaciones a los derechos fundamentales que se atribuyen a esas instituciones y que fueron realizados hace más de treinta años, como lo es la práctica sistemática de desapariciones forzadas llevadas a cabo durante el conflicto armado desarrollado en El Salvador; pues aunque se expresa formalmente no contar con datos al respecto, no se propone ningún esfuerzo por diligenciar o impulsar mecanismo para contribuir para determinar lo sucedido.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido citada anteriormente en esta resolución, ha insistido en la necesidad de que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, debiendo garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables; especialmente si se tiene en consideración que la prohibición de las desapariciones forzadas tiene, desde

hace mucho, carácter de *jus cogens*. Caso *Gómez Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010, párrafos 109y 137.

Este deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Y es por ello que la Fuerza Armada, uno de los principales actores en el conflicto armado de El Salvador y que, por tanto, tiene información privilegiada respecto a lo acontecido en este, no puede sustraerse de su deber de proporcionar información y de indagar los hechos y los responsables de graves violaciones a derechos humanos atribuidos a miembros de esa institución.

Esta obligación institucional debe exceder las simples negativas respecto a cualquier dato en relación con dichas violaciones –lo cual, por sí, no puede considerarse razonable, dado el rol principal de la Fuerza Armada en el conflicto, su deber de documentación y el reconocimiento público de diversas instituciones nacionales e internacionales respecto a diferentes hechos acaecidos durante el mismo que no puede justificarse que sigan siendo desconocidos– y representar investigaciones serias, imparciales y efectivas, *ex officio* y sin dilaciones para dejar de constituir simples formalidades destinadas desde el principio a ser infructuosas. Caso *Gómez Lund y otros vs Brasil* ya citado, párrafo 138.

Finalmente, en dicha sentencia se ha adicionado que “el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial (...) Alegar ante un requerimiento judicial (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho” –párrafo 211–.

Esta Sala ya ha señalado también, teniendo en cuenta las resoluciones del tribunal regional mencionado, que existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas

de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones (sentencia de amparo 665-2010, de fecha 5/2/2014).

3. En conclusión, el comportamiento de las autoridades demandadas, evidenciado en este hábeas corpus, por tanto, contraría, no solo sus obligaciones legales, sino también los propios estándares construidos por la CoIDH y retomados por este tribunal, en materia de graves violaciones a derechos fundamentales y obstaculiza la labor de determinar qué sucedió con los favorecidos de este hábeas corpus.

Esta Sala, por tanto, debe ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de los beneficiados, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas de aquellos, llevadas a cabo en el contexto del patrón sistemático de desapariciones durante el conflicto armado vivido en El Salvador, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales. Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicados tanto a esta Sala como a la Fiscalía General de la República, dentro de un plazo de quince días, a partir de que esta decisión les sea comunicada.

En caso de incumplimiento de remitir lo requerido o de su negativa de brindarlo –en el plazo indicado– tal comportamiento omisivo podría dar lugar a que se informe al superior inmediato en grado la conducta mostrada; así, lo procedente será informar al Presidente de la República, pues de conformidad con los artículos 150 y 162 de la Constitución; es él su superior en grado como Presidente del Órgano Ejecutivo, el cual comprende los Ministros y Viceministerios de Estado.

Y de igual forma, ejerce la Comandancia General de la Fuerza Armada, autoridad que constituye el primer organismo superior de la institución castrense, según lo establecido en la Constitución en sus artículos 157 y 159 inc.1º; y, 4, 9, 11, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador.

VII.- Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de

hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha 26/06/2009 y 198-2007 de fecha 25/11/2009, entre otras, así:

En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librára inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso."

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2) En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de todos los desaparecidos. Así, se tiene:

La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1º, 3º y 7º de la Constitución, le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones..."

El artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar co-

misiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal”.

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa e indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos –Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República–; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos.

Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CoIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, a las que se hizo referencia en el considerando precedente.

Pero además, a los criterios de dicho tribunal que establecen, por un lado, que, “[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, párr. 146), y, por el otro, que “... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...” (caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párr. 172). Aunado a ello, este tribunal sostuvo en la sentencia del 26/9/2000, Inc. 24-97, que “...la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el *Fiscal de Derechos Humanos* (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web <http://www.fiscalia.gob.sv> y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para

defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de Amparo 665-2010 ya citada).

3) Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la institución relacionada para que realice todas las acciones necesarias para encontrar a los favorecidos, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta Sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el considerando precedente.

VIII. Por otra parte, debe indicarse que con fechas 15/3/2017 y 11/5/2017, se han presentado ante esta sede dos escritos, el primero, suscrito por el abogado Yacir Ernesto Fernández Serrano, actuando en calidad de Apoderado General Judicial del Ministro de la Defensa Nacional, David Victoriano Munguía Páyes; y el otro, por los señores Eduardo García Doblas, Heli Jeremías Hernández Hernández y Claudia Lizbeth Interiano Quijada, peticionarios en este hábeas corpus, mediante los cuales, respectivamente, requieren se les extienda certificación íntegra del acta matriz de la audiencia celebrada por este tribunal el 8/3/2017 con el objeto de recibir las declaraciones de los testigos ***** , SO y MED, así como las actas en las que constan las mismas.

Al respecto, con relación al primer profesional mencionado, debe señalarse que en la citada audiencia éste presentó la documentación idónea para acreditar la representación que indica en su escrito, y siendo que también la contraparte ha hecho idéntica petición; y al haberse dirimido los reclamos propuestos en este proceso, a través de la presente sentencia, es procedente ordenar a la

Secretaría de este tribunal extienda la certificación solicitada, que consta agregada a los folios 648 y 649; y del 670 al 678 (pza.9).

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 172, 193 ordinal 1º, 3º y 7º, 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar el hábeas corpus solicitado por los señores Eduardo García Doblas, Heli Jeremías Hernández Hernández y la señora Claudia Lizbeth Interiano Quijada, a favor de *AMMM, FRA, DZO*, por haberse establecido su desaparición, atribuida a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.
2. Solicítese al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionen información en relación con el operativo militar realizado en los lugares y fechas indicadas en esta sentencia y la desaparición forzada de los favorecidos *AMMM, FRA, DZO*; cuyos resultados deberán ser comunicados a esta Sala y a la Fiscalía General de la República, en un plazo de quince días a partir de la comunicación de esta sentencia.
3. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que en el caso de que las autoridades demandadas incumplan o se nieguen a brindar dentro del plazo indicado lo requerido, proceda a informar lo conducente al Presidente de la República, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI, número 3 de este pronunciamiento.
4. Requírase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, investigue inmediatamente la desaparición forzada de los favorecidos, así como la determinación de la situación material en que se encuentran, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Asimismo informe a este tribunal, cada tres meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de libertad física de *AMMM, FRA, DZO*.
5. Extiéndase la certificación parcial del presente proceso, solicitada por el abogado Yacir Ernesto Fernández Serrano y los pretenses Eduardo García Doblas, Heli Jeremías Hernández Hernández y Claudia Lizbeth Interiano Quijada, consistente en las actas en las que constan, respectivamente, lo acontecido en la audiencia del día 8/3/2017 y las declaraciones de los testigos brindadas ante esta Sala en esa misma fecha; documentación que se encuentra agregada del folio 648 al 649; y, del 670 al 678 (pza.9).
6. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice

todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

7. Archívese oportunamente.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

220-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dos minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la abogada Bertha María De León Gutiérrez, a favor del señor *EARH*, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere que: "...dicho Juzgado señaló y celebró la Vista Pública en contra del señor AR y otras personas, desde el diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, la cual finalizó el diecinueve de diciembre del mismo año (...) quedando a la espera de la emisión de la sentencia por el referido juzgado, el cual, luego de siete meses a la fecha no ha emitido la sentencia en comento (...) [siendo que] toda persona a quien se le procesa tiene derecho a conocer en tiempo y forma (...) los resultados de su proceso; pues ello garantiza, por una parte, una pronta y cumplida justicia, de parte de la autoridad judicial que conoce y resolverá la situación jurídica de esa persona; y por otra, le permitirá, de ser necesario, hacer uso de los medios impugnativos de aquellas decisiones con las cuales éste en desacuerdo debido a que afecten de forma ilegal e inconstitucional de su derecho fundamental de libertad personal ..." (Mayúsculas y negritas suprimidas).

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar a Sandra Beatriz Landaverde López, como jueza ejecutora, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que el 11/7/2017 procedió a intimar a la autoridad demandada y, al verificar el expediente, constató que no se ha emitido la sentencia condenatoria en contra del favorecido, pues solo se ha dictado el fallo condenatorio en su contra. En razón de ello, apuntó que no agregó el aludido documento.

Indicó, que a partir de lo anterior considera que existen las vulneraciones alegadas.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad, a requerimiento de este Tribunal, remitió oficio número 2367 del 11/7/2017, en el cual expuso que efectivamente la sentencia condenatoria en contra del favorecido aún no había sido notificada debido a la complejidad de la causa, ya que el caso involucra a otros imputados, a parte del procesado, a quienes se les atribuyen diversos delitos.

Sin embargo, afirmó, que dicho documento ya está finalizado –en su redacción– y se encuentra en la “etapa de revisión” habiéndose señalado en auto del 7/7/2017, como fecha para su lectura, el 31/7/2017. Siendo por ello que no adjuntó la misma.

IV. 1. Ahora bien, de conformidad con los términos del cuestionamiento planteado ante este Tribunal, debe indicarse que, la competencia de esta Sala para conocer de casos como el presente viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria, cuando el imputado se encuentra detenido, y la consecuente imposibilidad de controvertirla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos (le defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v. gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en el proceso penal, en este caso en la notificación de una sentencia condenatoria, se encuentra o no justificado debe acudir al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que

sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo de la solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos, dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal salvo que, si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido, se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

Por su parte, el artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

3. Al verificar la información del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del señor RH, se tiene que la vista pública finalizó el 19/12/2016 y ese día el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador dictó un fallo condenatorio por los delitos de extorsión, agrupaciones ilícitas; y tenencia, portación, conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; siendo que la autoridad demandada informó que en efecto aún no ha sido notificada la sentencia condenatoria pues está en revisión de la misma.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo condenatorio –19/12/2016– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –21/6/2017– transcurrieron más de seis meses durante los cuales se le impidió al procesado ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

Y es que si bien se ha manifestado ante esta Sala que se ha fijado fecha para la lectura de la misma y que estaba "en revisión" dicho pronunciamiento; sin embargo, a la emisión de esta sentencia no se ha informado que aquel ya esté notificado a las partes.

Por tanto, es posible arribar a la conclusión que someter al imputado a esperar el tiempo indicado para conocer los fundamentos de la sentencia a efecto de determinar la procedencia de impugnarla, haría nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar trámite, de manera

oportuna, a los procesos penales de los que conocen, sobre todo, cuando la omisión se refiera a una decisión de la que es necesario conocer sus fundamentos para ejercer los mecanismos de impugnación respectivos.

Cabe añadir que la sentencia es redactada por el juez o tribunal con posterioridad a realizar un análisis de los hechos y de la prueba y después de emitir su fallo de forma verbal en la vista pública, es decir que la misma implica plasmar por escrito, cumpliendo las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, lo discutido en el juicio y el resultado de un estudio que ha efectuado previamente, ya sea durante la deliberación con los otros miembros del tribunal, si se trata de un colegiado o, individualmente, en caso de sedes unipersonales, como en el caso en análisis.

No es pues la elaboración de la sentencia una actividad que represente un análisis distinto al ya efectuado para emitir el fallo condenatorio o absolutorio, sino que precisamente es la materialización en un documento de las valoraciones respecto a los argumentos y elementos probatorios conocidos en el juicio.

Entonces, su redacción implica el traslado a un documento de las razones por las cuales la autoridad judicial llegó al convencimiento de la responsabilidad penal de la persona imputada o de su absolución.

Si bien la autoridad demandada ha señalado como justificación de la demora reclamada, la complejidad de la causa, lo cual coincide con uno de los supuestos reconocidos por la jurisprudencia para justificar una dilación y en este caso, si bien se advierte una pluralidad de imputados, señalados por diversos delitos; no obstante ello, el tiempo transcurrido de la omisión en la elaboración de la sentencia condenatoria, supera excesivamente los límites legales contemplados para que el imputado sea juzgado en un plazo razonable.

Con lo anterior, queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, incurrió en una actuación desproporcional en relación con la índole del acto que estaba pendiente de realizar, es decir, la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que la dilación en emitir por escrito la, sentencia respectiva y su consecuente notificación a las partes, mantiene al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por tanto, los derechos de defensa, a recurrir y libertad física, relacionados con el de un proceso sin dilaciones indebidas, son los que deben marcar los tiempos que están obligados a observar los tribunales en la resolución de los asuntos de su conocimiento, no lo contrario. Consecuentemente, se debe estimar la pretensión propuesta por la solicitante, al haber acontecido una dilación indebida que impidió durante el tiempo indicado el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la sentencia condenatoria.

V. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso –falta de emisión de la sentencia condenatoria y su notificación– y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este Tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona favorecida; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010). Lo anterior, en caso que lo ordenado no se hubiese efectuado con anterioridad al recibo de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor *EARH*, por haberse vulnerado sus derechos de defensa y a recurrir con incidencia en su libertad física, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra en un plazo razonable; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.
2. *Ordénase* al Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad que, proceda de manera inmediata, a notificar la sentencia definitiva respectiva al imputado y a su defensor, a efecto de posibilitarle el uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones; en caso de no haberse efectuado dichas actuaciones antes del recibo de esta decisión.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

470-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Teresa Marisela Torres Barillas a favor del señor *RESM*, procesado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama la inconstitucionalidad del exceso del plazo de caducidad de la medida cautelar de detención provisional que cumple el referido señor SM sin que se haya resuelto su situación jurídica por haberse reprogramado en varias ocasiones la celebración de la vista pública, siendo esta última el 22/6/2016, llevando ya más de veintiséis meses dieciocho días de estar detenido.

II. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Edgar Abraham Carpio Vásquez, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que al ahora favorecido se le decretó la detención provisional el día 26/8/2014 por parte del Juzgado de Paz de la ciudad de San Rafael Obrajuelo.

La audiencia preliminar se realizó el 15/6/2015 y las diligencias fueron remitidas a la sede de sentencia el 18/6/2015.

Indicó que las fechas en que se ha suspendido la celebración de la vista pública han sido las siguientes: 18/7/2015, 29/7/2015, 11/9/2015, 23/10/2015, 25/11/2015, 28/1/2015 (sic) y 16/3/2016. La última fecha en la que se ha reprogramado es para el 27/4/2016.

Los motivos de suspensión obedecen a programación de otras audiencias en la sede del tribunal, por no haberse trasladado a los detenidos e incomparecencia de las partes.

Por lo anterior concluyó la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas.

III. El Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca remitió oficio con número 542 de fecha 13/1/2017, al que anexó su respectivo informe.

Así, en el aludido documento señaló que el 18/6/2015 se recibieron en esa sede las diligencias del proceso penal seguido en contra del señor SM, que mediante auto de ese mismo día se programó la vista pública para el 17/7/2015, la cual se revocó por tenerse otras vistas públicas que realizar en esa fecha reprogramándose para el 29/7/2015.

Ese día se le informó de parte del Jefe de la Sección de Traslado de Reos que el centro penitenciario correspondiente no les entregó a los imputados

por encontrarse este en estado de emergencia por lo que ello frustró la realización de la diligencia y se reprogramó para el 11/9/2015.

Manifestó también que recibió el 10/9/2015, de parte del licenciado Ivan Prieto Valladares escrito solicitando que no se realizara la audiencia de vista pública y a la vez se le manifestó por medio de la Sección de Traslado de Reos que otro imputado de la causa no le había sido entregado en el centro penal por orden administrativa, lo cual llevó a la suspensión de la audiencia y se reprogramó para el 25/11/2015.

En esa fecha también se aplazó la audiencia por incomparecencia de la representación del Ministerio Público y se programó para el 28/1/2016.

Que nuevamente el licenciado Valladares presentó escrito en el que solicitó aplazar la vista pública y también se recibe nuevo informe de la Sección de Traslado de Reos en el que se informó que el imputado LEGH–otro procesado– se resistió a salir a la diligencia judicial, por lo que se suspendió la misma y se reprogramó para el 16/3/2016.

El 15 de ese mismo mes y año, la Sección de Traslado de Reos informó que no tenían personal para llevar a los imputados a la sede judicial, por lo que se señaló como nueva fecha el 27/4/2016.

El día indicado, la Sección de Traslado de Reos comunicó que los centros penales en los que se encuentran los imputados están en emergencia y por tal razón no reciben ni entregan reos, por lo que se reprogramó para el 22/6/2016. Sin embargo, el 21 de ese mismo mes y año, se recibió informe de la misma sección de traslados que este no podía realizarse debido a la situación de emergencia ya citada, por lo anterior se tuvo a bien hacer las gestiones pertinentes con el Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que asigne fecha para la realización de la vista pública, no obstante ello, aún al día de rendir su informe no ha sido fijada la misma por tal dependencia.

Expresó, además, que en el art. 4 del decreto legislativo 321 de fecha 22/8/2014, que contiene las medidas extraordinarias, se establece sobre la suspensión temporal de audiencias, y de igual forma el artículo siguiente, señala la suspensión de los plazos procesales y de caducidad, por lo que en el caso del favorecido no está en detención ilegal pues el plazo de su detención está suspendido.

Anexó certificación de los pasajes del expediente del proceso penal del señor SM.

IV. En razón de que la autoridad demandada ha señalado que por el decreto legislativo número 321 –que contiene las medidas extraordinarias implementadas en algunos centros penales– los plazos procesales quedan suspendidos, afirmando que el imputado no se encuentra en detención ilegal, pues el plazo de la detención provisional también está suspendido; esta Sala estima necesario

hacer algunas precisiones respecto a dicho argumento y con relación al reclamo propuesto, relativo al exceso en el límite máximo de dicha medida cautelar:

1. Este Tribunal ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. A. El artículo 13 de la Constitución señala que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

En atención a ello, el artículo 8 del Código Procesal Penal, señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

B. En armonía con lo anterior, el artículo 335 del Código Procesal Penal en su número 3 prescribe la necesidad de acudir a los parámetros expuestos en el art. 8 para hacer cesar la detención provisional. Es decir, el legislador reconoce la vinculación que esta regla general tiene para determinar el mantenimiento o no de la medida a partir del factor temporal.

En similar sentido, el artículo 169 de la misma normativa señala la forma en que se computaran los plazos relativos a la libertad del imputado y determina: “...los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en

días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles.”

Como corolario, debe decirse también que el art. 15 del Código Procesal Penal obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad.

De forma que, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, se constituye en una inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, que genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

Entonces, si bien el plazo de la detención provisional es un plazo legal, este adquiere relevancia constitucional en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales, que sitúan de un modo inmediato el significado de ese plazo legal a un plano constitucional; de ahí que, no cabe que la interpretación judicial sobre el precepto legal que determina el plazo de la detención provisional sea reconducida de manera mecánica al ámbito de una cuestión de legalidad ordinaria, que es a lo que se refiere el decreto aludido por la referida autoridad judicial, es decir, la suspensión de los términos y plazos legales no constitucionales.

3. De esa forma, esta Sala también ha indicado que los parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Así, el referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez

obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que no obstante la detención provisional se desnaturalice, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

1. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que al señor SM se le decretó detención provisional en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de la ciudad de San Rafael Obrajuelo el día 26/8/2014; dicha medida fue ratificada en la celebración de la audiencia preliminar celebrada en el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca el día 15/6/2015.

Luego, el proceso fue remitido el 18/6/2015, según se informó, a la sede del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, autoridad que al momento de la promoción de este hábeas corpus el 18/11/2016 aún no había celebrado la vista pública en contra del favorecido, encontrándose este sometido a la citada medida cautelar.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón

de los delitos atribuidos –homicidio agravado y robo agravado–. De manera que, desde la fecha en que el beneficiado inició el cumplimiento de la detención provisional –el 26/8/2014– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –18/11/2016– este cumplía en detención provisional más de *veintiséis meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor RESM.

2. Ahora bien, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de la violación constitucional referida al exceso del límite máximo de la detención provisional, las razones por las que se haya mantenido la restricción a la libertad física a pesar de haberse superado el mismo.

Al respecto, es de indicarle a la autoridad demandada que, como se dijo en el considerando que antecede, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo indicado –reforzado con lo establecido en el artículo 335, ambos del Código Procesal Penal–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar que el juzgador pueda transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Además conviene aclararle al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, que los plazos procesales que rigen el proceso penal son distintos al plazo legal de la medida cautelar de la detención provisional, y una vez vencido este último la autoridad tiene la obligación de proceder a verificar y revisar la situación de exceso acontecida, y comprobada la finalización del plazo máximo de duración señalado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, ordenar la cesación de la detención provisional y disponer a su vez –luego de una valoración rigurosa de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo– otros medios de coerción que estime pertinentes para garantizar las resultas del proceso penal.

De manera que, el tiempo que dura *la tramitación del proceso penal* –el cual tiene plazos ya fijados por la ley procesal penal– *es independiente del dispuesto legalmente para el mantenimiento de la medida cautelar*, siendo, precisamente este último, el sometido a control en este proceso constitucional, de acuerdo a los términos propuestos, ya que se alega la prosecución de la detención provisional a pesar de haber llegado al límite máximo del plazo dispuesto en la ley.

En consecuencia, el argumento invocado por la aludida autoridad judicial para computar con parámetros distintos a los del artículo 8 Código Procesal Penal, la detención provisional, no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Dado que la detención provisional que mantiene el beneficiado –pues no se ha informado que su situación haya variado– objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de la persona procesada y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, o la que se encuentre a cargo del proceso penal, al recibo de esta decisión, disponga de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra en tanto adquiera firmeza su sentencia, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que ha sido sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este

tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada en el proceso penal seguido en contra del favorecido en la sede del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, por el delito de homicidio agravado y robo agravado.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo la persona favorecida, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

VI. 1. Respecto de la dilación en la celebración de la audiencia de vista pública, es necesario aclarar que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente –v. gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 7/05/2010–.

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en la tramitación del proceso penal, se encuentra o no justificado debe acudirse al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que

haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010). De manera que, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

Así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal, inciden de manera directa en el derecho de defensa en juicio del procesado, puesto que le impiden obtener –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Por tanto, la autoridad judicial debe procurar no exceder injustificadamente los procesos penales a través de los denominados “plazos muertos”, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa en juicio, al no permitir al procesado –ante el estado de suspensión del proceso– hacer uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance –v. gr. resolución de HC 185-2008 de fecha 10/02/2010–.

Conforme al reclamo propuesto, esta Sala circunscribirá su análisis y decisión, a la verificación de la actuación judicial demandada en cuanto a si hubo aplazamientos en la realización de la vista pública y si estos estuvieron precedidos de un razonamiento que permitía identificar su justificación, tanto respecto de sus motivos como del plazo dispuesto entre la suspensión y los nuevos señalamientos, mientras la persona se encuentra en detención.

2. De la documentación remitida a este proceso constitucional y lo informado por la autoridad demandada, se tiene que el día 18/6/2015 se recibió en la sede del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca el proceso penal relacionado con el favorecido, y en auto de ese mismo día se señaló como fecha para la vista pública el 17/7/2015.

Luego de ello la audiencia fue aplazada y reprogramada en las siguientes fechas 29/7/2015, 11/9/2015, 23/10/2015, 25/11/2015, 28/1/2016, 16/3/2016, 27/4/2016 sin haberse llevado a cabo al momento de promoción del hábeas corpus, pues además la autoridad también informó que la audiencia fue aplazada en la última fecha indicada y se fijó para el 22/6/2016.

Los motivos de dichas suspensiones consignados en diferentes autos por la autoridad judicial, se refieren a programación de otras vistas públicas, inasistencia de alguna de las partes, y en su mayoría, por falta de traslado de los imputados a la sede del aludido tribunal.

En auto del 22/6/2016 se suspendió nuevamente la audiencia, sin señalarse día para su realización, pues se aludió a que la misma se llevaría a cabo en la modalidad virtual, y debía prepararse la logística para ello.

Luego se giró el oficio número 4549 mediante el cual se solicitó al departamento de informática de esta Corte fijar fecha para su celebración, encontrándose pendiente la programación de tal audiencia al momento en que la autoridad demandada rindió su informe a esta sede el 13/1/2017.

VII. Entonces, se tiene que desde el 17/6/2015 hasta el 22/6/2016 hay actividad de señalamiento de fechas de audiencia, aunque con lapsos de tiempo prolongados entre uno y otro, consignándose las situaciones que le impidieron realizar la aludida vista pública en las mismas –que en su mayoría se refieren a la falta de traslado del imputado a la sede del tribunal– pero a partir de la última fecha indicada se advierte que la autoridad en el auto de suspensión no la reprogramó.

Y es que, la autoridad demandada luego de recibir la comunicación acerca de la emergencia decretada en algunos centros penales –por informe que le hiciera la Sección de Traslado de Reos– no intentó realizarla de otra forma en esa sede sino que se limitó a solicitar al Departamento de Informática de esta Corte día para realizarla virtualmente, sin ninguna otra actuación.

Tal dependencia según afirmó el tribunal de sentencia, no le había señalado fecha al día 13/1/2017, y por esa razón la audiencia continúa sin efectuarse desde el 22/6/2016 que fue la última vez que se programó. Así, cuando se presentó la solicitud de hábeas corpus–18/11/2016– aún estaba pendiente su realización sin programación de nueva fecha para ello.

Por lo cual, ese tiempo transcurrido ha constituido plazo muerto dentro del procedimiento penal, seguido en contra del favorecido, pues no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, como la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; y obedece a la inactividad de la autoridad judicial en resolver de manera oportuna la situación jurídica del imputado, pues no adoptó las medidas legales correspondientes a efecto de celebrar la vista pública teniendo en cuenta que ya había acontecido una dilación dentro del mismo, en razón de diferentes situaciones que prolongaron el enjuiciamiento de la persona procesada, mientras esta se encontraba cumpliendo detención. Es decir, se ha verificado la inactividad judicial carente de justificación por varios meses, en

detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa en juicio del favorecido.

Ahora bien, el plazo de la fase de juicio ha sido contemplado por el artículo 366 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes”; claramente es un plazo legal, sin embargo, cuando el procesado se encuentra detenido, el respeto a éste es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo requerido, ya que extender el proceso por un tiempo mayor que el fijado por la ley, cuando el imputado está en detención, significa una demora injustificada que transgrede la seguridad jurídica y restringe el derecho de libertad personal –del indiciado– de manera desproporcionada, y, por tanto, contraria a la Constitución.

Así, los jueces, como directores del proceso, deben hacer uso de las herramientas disponibles en el ordenamiento jurídico para lograr que las causas penales se desarrollen, dentro de lo posible, en los plazos señalados por el legislador, esto con el objeto de que no se alarguen los enjuiciamientos hasta niveles que afecten los derechos de los imputados, pero también de víctimas y testigos. Lo cual, además, puede tener un impacto negativo en otros procesos tramitados ante la misma sede, cuyos juicios pueden verse retrasados debido a tales circunstancias.

De modo que, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de obstáculos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben ejecutarlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional. En ese sentido, se encuentran obligados a reprogramar la fecha de la celebración de la audiencias en periodos razonables; o en su caso, justificar los motivos que impiden que tales reprogramaciones se señalen con la celeridad debida, a efecto de evitar la existencia de plazos muertos que alarguen el proceso penal (v.gr. resolución HC 170-2010, de fecha 18/4/2012).

En cuanto a la situación de que la autoridad demandada se encuentra a la espera del señalamiento de día –para la audiencia– por parte del Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia, es de indicarle, que si bien esta última es una oficina administrativa que coadyuva con la función judicial; el juez, quien de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico es el director del proceso –como se dijo– es el encargado de verificar que este se desarrolle de conformidad con la Constitución y la ley, y no puede ser un receptor inerte de las sugerencias o indicaciones de aquella, debiendo fijar la fecha para

la celebración de audiencias tomando en cuenta los plazos establecidos por el legislador, tanto para la realización de las diligencias judiciales como también aquellos relacionados con la restricción de libertad de los imputados.

Y es que, en el presente caso, no se advierte que el tribunal de sentencia aludido haya hecho otras gestiones adicionales para lograr el avance del proceso penal, ya sea a través de la audiencia, en modalidad virtual, ordenada o de cualquier otra forma que permita la legislación pertinente.

De manera que, esta Sala reconoce la existencia de una dilación indebida en la celebración de vista pública, pues el proceso penal se ha mantenido paralizado por varios meses a partir del 22/6/2016 hasta el 18/11/2016 día en que se promovió este proceso constitucional, atribuible lo anterior al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca; ello a la vez ha producido la prolongación de la detención provisional del favorecido, lo que en el caso particular generó afectación a su derecho de defensa en juicio por no haberse procesado en un plazo razonable, situación que incidió en su derecho de libertad física.

Tal situación ha continuado durante la tramitación de este hábeas corpus, pues ni siquiera se ha fijado nueva fecha.

Finalmente, es de acotar, que ante la problemática evidenciada para la programación de las fechas de audiencia, por parte del Departamento de Informática de esta Corte, este Tribunal, por tanto, considera necesario informar sobre dichas irregularidades a la Corte Suprema de Justicia en pleno, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que adopten las medidas legales o administrativas correspondientes.

VII. Es preciso señalar los efectos de la vulneración constitucional reconocida.

En ese sentido, es necesario que la autoridad judicial demandada al recibo de esta decisión proceda, como corresponde en reclamos de esta naturaleza, a la celebración de la vista pública a través de los mecanismos que le faculta la ley; a efecto de no seguir perpetuando la situación de paralización del procedimiento seguido en contra del favorecido. Ello, en caso de no haberse efectuado ya tal diligencia.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 inciso 1° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor *RESM*, por: a) inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; y, b) por vulneración a su derecho de defensa en juicio, por no haber sido procesado dentro de un plazo razonable al haberse determinado la existencia de dilaciones indebidas en el mismo; lo que incidió, en ambas situaciones descritas, directamente en su

derecho de libertad física, todo ello, por parte del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

2. Ordénase a la referida autoridad judicial –o a la que se encuentra a cargo del proceso penal respectivo– que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. Además, al recibo de esta decisión, deberá proceder a la celebración de la referida vista pública, lo más pronto posible. Lo anterior, si no se ha realizado tal diligencia y, en caso de no tener el proceso penal, deberá disponer la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. Certifíquese la presente resolución y remítase a la Corte Suprema de Justicia en pleno, para los efectos legales correspondientes.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos
5. Archívese.

A. PINEDA— J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

513-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Doris Anabell Gutiérrez Ramos y Roberto Carlos Ferman, en contra de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia de Acajutla, y a favor de los señores *SMVE*, *DLBA* y *DSR*, a quienes se les atribuye los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Leído el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios reclaman en síntesis en contra de la decisión del Juzgado de Paz de Acajutla de imponer la detención provisional, en razón de que no se motivó la participación de los imputados en el delito atribuido, señalando además que existe una falta de mínima actividad probatoria en el proceso pe-

nal. La aludida decisión fue ratificada por el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad, por lo que también objetan de ilegal dicha actuación.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a Sergio Daniel Villatoro Pérez, quien en su informe señaló que a su criterio se les ha vulnerado derechos constitucionales a los favorecidos al no habérseles hallado droga y debe cesar la restricción.

III.- El Juzgado de Paz de Acajutla remitió oficio número 316-02-17 de fecha 7/2/2017 al que adjuntó acta del presente proceso constitucional realizada por el juez executor designado. En esta, se indica la intimación hecha a la referida autoridad.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad remitió el 10/2/2017 oficio número 171-02-17, mediante el cual informó que a los favorecidos se les atribuye el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, y se les decretó la detención provisional por parte del Juzgado de Paz de la misma localidad, por considerar que existen elementos tales como acta de detención de los procesados, entrevistas de los captores y ratificación de secuestro y los “puntos de espectrometría ION SCAN” realizados en la lancha donde estaban los imputados. Y, que dicha medida cautelar continua vigente pues los imputados no han presentado arraigos.

De ahí que no se ha vulnerado ningún derecho a los procesados, afirmó.

IV.- Según se advierte de la pretensión, los peticionarios alegan que se les ha restringido el derecho a la libertad física de los beneficiados sin que en el proceso penal se cuente con prueba en su contra, y sin haberse motivado su participación en los hechos atribuidos, es decir, en esto último, señalan la falta de fundamentación en cuanto al presupuesto de la apariencia de buen derecho.

1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

Así, la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en la legislación pertinente, siendo estos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, este consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de

dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso –sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009–.

De igual forma, es de señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera que, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado –verbigracia resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010–.

2. Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala, se tiene que con fecha 25/11/2016 el Juzgado de Paz de Acajutla decretó la detención provisional en contra de los favorecidos, en dicha decisión la autoridad señaló que constaban en el proceso algunas de las diligencias efectuadas, entre estas citó: el acta de detención de los procesados, la solicitud de secuestro y ratificación seguidas en esa sede judicial, los resultados de ion scan, las entrevistas de los agentes navales, de los expertos que llevan cada uno de las lanchas, de los que intervinieron mar dentro a las embarcaciones “Isaías dos y tres” que eran conducidos por guatemaltecos; y en la lancha “Juan” donde se encontraban los procesados, antecedentes internacionales de los imputados, resultado de peritaje de los GPS, el teléfono satelital encontrado en las embarcaciones, informe de la Fuerza Armada.

Continuó señalando que la detención de los procesados se da en razón de encontrar tres rasgos positivos a droga cocaína, y con las investigaciones que ya se tenían y la información que se agregó en la audiencia; esto en alusión a lo sostenido por la entidad fiscal quien señaló que lo acontecido era un evento de trascendencia internacional, que en otro país se incautó una droga, la cual podría estar relacionada con los imputados, que con el acto urgente investigación, se obtuvo que dicha lancha –en la que estaban los procesados– ya tenía coordenadas trazadas –es decir, no se tenían indicios que se dedicaran a la pesca, como ellos refieren, según manifestó la representación fiscal–, y había estado en contacto con droga; por lo que era necesario seguir las investigaciones al respecto.

En ese sentido el juzgador refirió que: "...se colige que hay elementos de hecho para considerar que los procesados tenían algún conocimiento sobre la actividad que realizaron, este día lo ha expresado la fiscalía se habla de un acontecimiento de carácter internacional..."

Agregó, que era necesario que el proceso pasara a otra etapa procesal, pues las investigaciones seguían y se trataba de un evento internacional.

Con esos argumentos, afirmó la existencia del delito y la participación de los imputados en el mismo.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla en resolución de fecha 2/12/2016, señaló que a partir de las diligencias –las cuales se refieren a las enunciadas por el juez de paz– se establece la participación de los procesados en el delito atribuido, y por tanto mantuvo la detención y dictó auto de instrucción formal.

3. A partir de lo relacionado, se determina que el juzgado de paz que conoció en un inicio del proceso, sí motivó, en la decisión sometida a control, lo relativo al presupuesto de la apariencia de buen derecho para la adopción de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba por lo expuesto en líneas que preceden.

Y es que dicha sede, consideró para acreditar dicho presupuesto los elementos probatorios en su conjunto, a partir de que los hechos acontecidos, coincidían con un evento de carácter internacional, en el que precisamente se estaban haciendo indagaciones acerca de movimientos de droga, como así lo indicó la representación fiscal, y que con las investigaciones realizadas era posible sostener la participación de los encartados en los delitos atribuidos, según su criterio.

Así, el juzgado de instrucción también aludió a los elementos ya señalados por el juez de paz citado, respecto a la participación de los imputados, pues indicó que estos fueron capturados en flagrancia, luego de que diera positivo el "ION SCAN" de que la lancha en la que se encontraban aquellos había estado en contacto con droga, cocaína clorhidrato.

A partir de lo relacionado, se considera que en las resoluciones emitidas tanto por el Juzgado de Paz de Acajutla, así como la del Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad se motivó la adopción y ratificación de la medida cautelar de detención provisional, en cuanto al presupuesto de la apariencia de buen derecho, que comprende tanto la existencia del delito y la participación de los imputados en el mismo; y tal situación se comprueba por lo expuesto en los pronunciamientos sometidos a control, en los cuales se consignaron los elementos probatorios que sirvieron de fundamento a tales decisiones.

Y es que, este Tribunal ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que “*el deber de motivar*” se cumple con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan.

Por tanto, de todo lo expuesto no puede afirmarse la transgresión del derecho de defensa, presunción de inocencia, y en consecuencia, el derecho fundamental de libertad física de los favorecidos, pues es de reiterar, basta con que el juzgador exponga en forma breve, pero concisa los motivos de la decisión judicial, siempre que sea comprensible y permita al destinatario de la misma conocer las razones que conllevaron a la autoridad a decidir en ese sentido.

En consecuencia, a partir de lo relacionado este Tribunal debe emitir una decisión desestimatoria respecto de lo alegado, pues se ha garantizado el derecho de defensa, presunción de inocencia y consecuentemente el derecho de libertad física de los favorecidos.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1º de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase no ha lugar al hábeas corpus* solicitado a favor de los señores *SMVE, DLBA y DSR*, por haberse comprobado el cumplimiento del deber de motivación y de mínima actividad probatoria, en las resoluciones mediante las cuales se decretó y ordenó mantener la restricción al derecho de libertad de éstos, por parte de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, ambos de Acajutla, por lo que se descarta la vulneración al derecho a la presunción de inocencia y de defensa con incidencia en su libertad personal.
2. En consecuencia, continúen los favorecidos en la condición jurídica en que se encuentren.
3. Notifíquese a través del medio técnico indicado por las partes. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias

en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

121-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el señor JLPC, contra providencias del Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana y a favor del señor LGCR, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama en su escrito la supuesta ilegalidad de la restricción de libertad en la que se encuentra el señor CR en razón de haberse impuesto la detención provisional –a su parecer– como regla general y no como excepción, según lo disponen tratados internacionales que conforme a nuestra Constitución son leyes de la República.

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora, designando para ello a Alma Verónica Díaz Blanco, quien manifestó que intimó a la autoridad demandada el 26/06/2017 –de conformidad a acta que anexa– detallando en su informe los pasajes del proceso penal instruidos contra el favorecido y haciendo constar que el señor CR se encuentra guardando prisión en el Centro Penal de Apan-teos; sin embargo, no se pronunció sobre la violación constitucional alegada.

III. El Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, en el presente hábeas corpus, a –pesar del requerimiento realizado por este Tribunal mediante auto de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, no presentó informe de defensa.

Sin embargo, por medio del oficio 2426–31–2017–3 de fecha 27 de junio de 2017, remitió certificación de los pasajes del proceso penal que guardan relación con el reclamo planteado, y entre los cuales se precisa citar la resolución de las once horas y veinte minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete, en la cual el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana en audiencia inicial analiza los elementos de prueba aportados, entre los que se encuentran: a) Denuncia de la víctima con clave “tres mil trescientos setenta y tres” quien manifiesta

ser concesionario de unidades de transporte de un departamento de la zona occidental y que en enero de dos mil diecisiete en horas de la noche un sujeto con apariencia de ser miembro de pandilla le exigió cien dólares cada semana en concepto de renta o de lo contrario su patrimonio y vida estarían en riesgo; b) Acta de seriado de billetes donde se deja constancia que la víctima entrega la cantidad exacta de cinco dólares en efectivo mediante un billete, especificando el número de serie del mismo y que ese dinero fue introducido en un sobre de junto con recortes de papel periódico simulando la cantidad de cien dólares en efectivo; c) Acta de conformación de equipos, de la división de Investigación de Extorsiones de la Policía Nacional Civil donde se especifican las funciones de vigilancia y seguimiento asignadas a investigadores policiales; d) Acta de remisión en flagrancia del procesado, en la que consta la detención del señor CR, durante dispositivo policial con vigilancia, donde se consigna que el incoado recibió el sobre con dinero de la víctima y lo introdujo en su pantalón, siendo interceptado por agentes policiales.

De igual forma, en dicha acta, posterior a relacionar la prueba detallada se estableció que "...se había configurado el delito de extorsión, en virtud de la exigencia económica que se le hace a dicha víctima obligándolo a disponer de su patrimonio y realizar actos de entrega de éste al sujeto activo que nos ocupa (...) así mismo por haber consistido la amenaza en ejecutar un daño a la víctima y patrimonio; estableciéndose la probabilidad de participación del imputado (...) en la comisión del delito de extorsión agravada..." Considerando el juzgador que como dicho delito era grave –excedía de tres años de prisión– en caso de ser encontrado culpable, existía la probabilidad positiva de que el imputado intentara sustraerse de la acción de la justicia, pudiendo además de estar en libertad, influir en la víctima o sus familiares, obstaculizando la investigación; para finalmente indicar que no se acreditaron ningún tipo de arraigos por parte del procesado.

Por tanto, ordenó decretar la detención provisional del señor CR, aclarando que no obstante la misma debía ser la excepción, pero en el caso concreto era necesaria, por los motivos relacionados.

Dicha medida se mantuvo por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana mediante resolución del veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, en la que se sostuvo que persistían las circunstancias que motivaron lo actuado por el Juzgado de Paz, por lo que ratificó la detención provisional contra el imputado, de conformidad con los artículos 329 n°1 y 2 y 330 n° 3 del Código Procesal Penal.

IV. Relacionado lo anterior, es preciso referirse a lo alegado en este hábeas corpus, en el que esencialmente se ha reclamado la ilegalidad de la detención provisional impuesta al favorecido, dado que a criterio del solicitante se ha

aplicado como regla general y no como excepción según lo disponen tratados internacionales, que conforme a nuestra Constitución son leyes de la república. A partir de ello, se hará una relación de la jurisprudencia emitida por esta Sala pertinente a lo expuesto por el requirente, para luego tener los fundamentos jurídicos necesarios para emitir la decisión que corresponda.

Se considera imperioso referirse, inicialmente, a la presunción de inocencia, pues es uno de los postulados de la Constitución, que reviste especial importancia en este tema. Así, constituye una regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, pues se parte de la idea de que el inculpado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo –según proceda– la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en penas anticipadas para el inculpado. En este sentido, la presunción de inocencia tendría una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que queden de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso –Ver Sentencia HC 15-2013 del 20/03/2013–.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto –Ver resolución de HC 128-2015 del 10/07/2015–.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al “*firma boni iuris*” o apariencia de buen derecho y al “*periculum in mora*” o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta –véase Sentencia HC 134-2013 del 28/08/2013–.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

El peligro en la demora, que está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación –Ver resolución de HC 113-2009 de fecha 06/07/2011–.

V. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales procede decidir lo solicitado por el señor Pérez Calderón, es decir, esta Sala debe verificar si en la decisión judicial que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa de la persona en contra de quien fue ordenada, o si por el contrario esta fue impuesta de forma mecánica, desconociendo su carácter excepcional.

Para ello es de hacer notar que en la resolución de fecha 23/01/2017, pronunciada por el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, se reiteraron los elementos probatorios tomados en cuenta por el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, argumentando además que hasta la fecha persistían las circunstancias que motivaron lo actuado por dicha autoridad, por lo que se ratificó la medida cautelar de detención provisional

Por lo expuesto, esta Sala entrará a verificar el pronunciamiento del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, en virtud de la incidencia directa de este en el derecho de libertad física que se protege a través del presente proceso constitucional, pues los argumentos jurídicos en los que se sustenta el mismo, fueron adoptados –en remisión– por la autoridad judicial contra la que hoy se reclama.

En ese sentido, debe señalarse que la exigencia de motivación de una medida restrictiva de la libertad de las personas se cumple, como se ha sostenido reiteradamente, cuando para imponer la detención provisional, se establecen las razones que hacen procedente dicha medida –es decir, la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para su adaptación–, pues como ya lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la fundamentan.

1. Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho, la autoridad judicial dejó establecida la existencia del delito con la evidencia material encontrada, y a partir de todos los elementos probatorios con los que contaba en ese momento del proceso –detallados en el apartado III de la presente decisión– consideró se había violentado el bien jurídico de autonomía personal y patrimonio de la víctima, habiéndose configurado el delito de extorsión, en virtud de la exigencia económica que se le hizo al sujeto pasivo, obligándolo a disponer de su patrimonio y realizar actos de entrega de éste al procesado; asimismo indicó que se agravaba el delito por ser el imputado –al parecer– miembro de la pandilla MS, pues así lo manifestó la víctima en su denuncia y por haber consistido la amenaza en ejecutarle un daño a este y a su patrimonio.

Además, se estableció la probabilidad de participación del señor CR en dicho delito; pues se consideró que el dinero que fue entregado al sujeto extorsionista por parte de la víctima, lo que ubicaba a dicho procesado en la comisión del delito de extorsión agravada de conformidad con los arts. 2, 3 n° 1 y 7 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

2. En cuanto al peligro en la demora, en la misma decisión se indicó que por la gravedad del delito y la posible pena a imponer, el imputado podría sustraerse de la acción de la justicia, o estando en libertad podría influir en la víctima o en sus familiares para que se comportaran de manera desleal o reticente frente al proceso, obstaculizando la investigación del proceso expresando además, que no se había acreditado ningún tipo de arraigo del incoado, por lo que la detención provisional al ser necesaria debía decretarse como excepción.

A partir de lo dicho, se considera que tal restricción de la libertad fue dictada por la autoridad judicial tomando en consideración por una parte los extremos legales para decretar excepcionalmente la medida cautelar citada, y por otra, los elementos fácticos del caso sometido a su conocimiento, y ha hecho constar tales circunstancias en la resolución emitida. Por tanto, contrario a lo alegado en la solicitud de hábeas corpus, esta Sala logra evidenciar que se expusieron los fundamentos que la autoridad demandada consideró procedentes para la imposición de la medida cautelar de detención provisional.

En consecuencia, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni de los derechos a la seguridad jurídica y defensa; y por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1.- *No ha lugar* al presente hábeas corpus solicitado a favor del señor LGCR, por no haberse vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, presunción

de inocencia, defensa y consecuentemente su libertad, debido al cumplimiento del deber de motivación en la resolución judicial que decretó su detención provisional; por tanto, continúe el mencionado señor en la condición jurídica en que se encuentre.

2.- *Notifíquese.* De existir alguna. circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3.- Archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

105-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes oficio clasificado con la referencia UAE/0019/2017, recibido en esta sede el 06/09/2017, suscrito por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita informe del estado actual de esta exhibición personal.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Miguel Ángel Avelar Amaya, contra el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, y a favor del señor *NAGM*, procesado por el delito de organizaciones terroristas con agravantes especiales.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expresa que el día 06/11/2016 se presentó requerimiento fiscal en contra del señor *GM*, ante el Juez de Paz de Zaragoza, autoridad judicial ante la cual aquel no compareció y el proceso respectivo fue remitido al Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad, en cuya sede fue decretada la detención provisional en su contra "...[o] obstante, a mi patrocinado no se le cito y notificó en el lugar de su residencia, circunstancia por la cual al habérsele decretado la medida cautelar de la detención provisional, se ha conculcado el debido proceso (...) ya que a mi patrocinado no se le ha efec-

tudo la cita y notificación por parte del Juzgado, para que se avocara a este para saber los hechos que se le están atribuyendo (...) y por lo tanto es necesario que se revoque la resolución por medio de la cual se decreta la detención provisional...” (sic).

II.- De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez executor, designándose para ello a Karen Vanessa Ramos Cardoza, quien en su informe manifestó que el imputado no fue convocado por el juez de paz respectivo para que compareciera a la intimación programada, así como tampoco fue notificado de la resolución que le impuso la detención provisional el 02/12/2016, ni de la decisión que la ratificó, emitida el 06/01/2017. No obstante, su abogado Miguel Ángel Avelar Amaya se mostró parte el día 16/12/2016, lo cual demuestra que el favorecido tiene conocimiento de la atribución penal que se le ha hecho y la medida cautelar decretada, aunque tal conocimiento no haya sido en virtud de una notificación personal, pero se cumplió con la finalidad de la misma. Por tanto, recomienda declarar no ha lugar el presente habeas corpus.

III.-El Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad, mediante oficio número 5065, presentado a esta sede el 14/06/2017, remitió certificación de ciertos pasajes del proceso penal que se instruye contra el señor NAGM, entre los cuales se encuentra resolución de las diez horas con diez minutos del 13/06/2017, en la que hace referencia al reclamo planteado en este hábeas corpus, indicando el trámite de la causa, así como que la detención provisional le fue decretada a dicho imputado por el Juzgado de Paz de Zaragoza con la sola vista del requerimiento fiscal y al recibo del proceso penal, ratificó tal medida. Asegura que consta que el juzgado de paz libró cita al acusado con la finalidad de intimarlo, pero que no fue posible ejecutarla y que se mostró parte su abogado particular, teniéndolo en esa calidad el 02/12/2016. Con todo ello, afirma que no ha existido vulneración constitucional en el caso del beneficiado.

IV.- Con relación al reclamo incoado, con el fin de establecer los fundamentos jurídicos de la decisión a emitir, esta Sala se referirá al hábeas corpus de tipo preventivo, al derecho de defensa y a las comunicaciones judiciales a través de cita.

1. El hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra ex-

presamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención ilegal; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad sin una orden legal que la justifique –véase resolución de HC 1302010 de fecha 25/08/2010–.

En ese sentido, el peticionario en este caso ha alegado que la vulneración al derecho de libertad del señor *GM* se concretiza en la orden de detención girada en su contra pese a no haber sido citado ni notificado para comparecer al juzgado ante el proceso penal que se le sigue; por lo que, si bien en este momento el favorecido, de acuerdo al planteamiento, no se encuentra en una detención ilegal, ya existe una orden cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por basarse en los motivos indicados, con lo cual se genera la posibilidad de evaluar su reclamo con fundamento en la modalidad de hábeas corpus referido, para que, de estimarse la pretensión planteada, se ejecute la vulneración a su derecho de libertad.

2. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, atribuido a las partes de todo proceso y que implica, básicamente, la necesidad de que estas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva.

Este encuentra su materialización plena dentro de todo proceso, siendo imprescindible exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos básicos, entre estos el de la contradicción procesal, pues este provoca y procura que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; es decir, que tanto a la parte acusadora como al imputado y a su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que estimen convenientes, siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad, participar activamente en las actuaciones procesales que lo ameriten y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

En el caso del imputado del proceso penal, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del mismo: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

3. En relación con la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento

real del acto o resolución que la motiva y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

V.- Pasando al análisis del caso concreto, se ha verificado que en auto de las dieciséis horas con veinticinco minutos del día 26/11/2016, el Juzgado de Paz de Zaragoza, dio por recibido el requerimiento: fiscal presentado contra varios procesados, entre ellos el señor *NAGM* en calidad de reo ausente y ordenó intimarlo, programando ello para las catorce horas del 28/11/2016.

Consta en acta elaborada por dicha sede judicial a las catorce horas de la mencionada fecha, que el imputado *GM*, no se presentó, pese a que se giró la comunicación correspondiente. No obstante, según informe del Juzgado de Paz de San José Villanueva, al que se encomendó dicho acto, el referido procesado no fue citado para la intimación en comento, por haber cambiado de domicilio.

A las dieciséis horas con cinco minutos del 02/12/2016, el Juzgado de Paz de Zaragoza resolvió respecto al señor *NAGM*, ordenar la instrucción formal en su contra, decretar detención provisional y librar órdenes de captura.

En auto de las doce horas del 06/01/2017, el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad, ratificó su competencia en razón del territorio, así como la detención provisional impuesta contra el imputado.

Se encuentra agregada, además, certificación de escrito presentado por el abogado Miguel Ángel Avelar Amaya, mediante el cual solicitó se le tuviera en calidad de defensor particular del beneficiado, presentado al Juzgado de Paz de Zaragoza a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 02/12/2016 y resuelto en auto elaborado cuatro minutos después de la hora y fecha indicadas.

Luego de ello, consta que el profesional mencionado presentó dos escritos más, en los cuales realizó diversas solicitudes relacionadas con su defendido.

A partir de lo señalado, este Tribunal establece que el Juzgado de Paz de Zaragoza no citó legalmente y en debida forma al señor *NAGM* para que compareciera a la intimación programada, en consecuencia, omitió agotar todos los medios dispuestos en la ley para comunicarle la existencia del proceso penal en su contra, a efecto de que ejerciera sus derechos, entre ellos, el de defensa, el de estar presente en la audiencia inicial y el de debatir la medida cautelar que le fue impuesta, lo cual dio paso a que su situación fuera resuelta mediante auto con sólo la vista del requerimiento fiscal, en el que dispuso restringir su libertad física.

No obstante, se ha comprobado que el día 02/12/2016, fecha de la audiencia inicial, el licenciado Miguel Ángel Avelar Amaya se presentó como defensor particular del favorecido y así se aceptó por la sede judicial, con lo cual es posible determinar que, pese a que la cita no fue ejecutada tal como fue adver-

tido en auto del 29/11/2016, pronunciado por el Juez de Paz de Zaragoza, el imputado tuvo conocimiento del proceso penal seguido en su contra en tanto decidió que el mencionado profesional se mostrara parte en la causa, habiendo otorgado un poder para tal efecto, suscrito incluso antes de celebrarse la audiencia referida. Con ello se concluye no haberse transgredido los derechos de defensa y libertad del favorecido por el motivo reclamado, al advertirse el conocimiento del imputado y tener el defensor dispuestas todas las herramientas contempladas en la ley para intentar incidir en la situación jurídica del beneficiado respecto a la medida cautelar.

En tal sentido, no es posible comprobar la transgresión constitucional ni que esta haya continuado cuando el juzgado especializado de instrucción ratificó la medida cautelar, dado que se ha establecido que el acusado sabía sobre el proceso penal en su contra, de manera que hasta designó a su abogado particular en la sede de paz.

En consecuencia, al constatarse la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales del señor *NAGM* cuando la autoridad demandada le ratificó la detención provisional, debe desestimarse la pretensión planteada.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el licenciado Miguel Ángel Avelar Amaya, a favor del señor *NAGM*, en virtud de no existir vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física al serle ratificada la detención provisional y orden de captura por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador.
2. *Continúe* el señor *GM* en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Encomiéndase* a la Secretaría de este Tribunal remita informe a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en atención al oficio recibido, comunicando que en este proceso constitucional fue emitida la presente sentencia.
4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

157-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas del día trece de septiembre dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado y Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano, a favor del señor WV, procesado por los delitos de provisión de armas, municiones, explosivos, artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado; y, agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios alegan ante esta Sala que el ahora favorecido se encuentra privado de libertad de forma ilegal por haberse sobrepasado el límite máximo de la detención provisional, pues este se venció el dieciséis de mayo del presente año, y en razón de ello se solicitó audiencia de revisión de medida cautelar a la autoridad demandada, pero esta se ha negado a revisarla, aunque el proceso se encuentra en su sede judicial.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Lucía. Eugenia Martín Méndez quien en su informe rendido ante esta Sala precisó que al beneficiado se le decretó la detención provisional en audiencia especial de imposición de medidas cautelares, la cual se celebró el 22/6/2015 por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, por lo que indicó que a la fecha de promoción del presente proceso constitucional, el día 18/5/2017, aún no se había excedido.

Refirió que el expediente del proceso penal fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, y que el 21/6/2017 la defensa del imputado presentó escrito mediante el cual solicitó revisión de la medida cautelar, la cual fue denegada por la mencionada autoridad judicial indicada.

III. 1. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, a requerimiento de este Tribunal, remitió informe de defensa mediante oficio número 6896 (AI) 103-2015 (2), del 5/7/2017, por el cual informó que la audiencia especial de imposición de medida se llevó a cabo el 22/6/2015, en la cual se le decretó al señor VL la detención provisional y que, concluida la etapa de instrucción, se dictó auto de apertura a juicio, habiéndose remitido el respectivo proceso penal a la sede de sentencia el 29/5/2017, en virtud de la multiplicidad de imputados, delitos y diferentes audiencias a celebrar.

Por lo anterior concluyó que, según las fechas precisadas de las diligencias que se han indicado, consta que dicho plazo no estaba excedido.

1. Por otra parte, el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, también envió oficio número 1839 del 10/7/2017, a efecto de informar

las actuaciones realizadas en esa sede, aclarando que la vista pública estaba programada su celebración desde el tres de julio del presente año, pero se había extendido a los días diez y once de ese mes y año, y por ello no se remitía el acta de la misma.

Con su informe adjuntó escrito del defensor del favorecido de día 21/6/2017, mediante el cual solicitó revisión de medidas y la resolución a tal requerimiento del 26/7/2017.

IV. 1. Se alega que al momento de promover este habeas corpus el plazo legal de la detención provisional ya estaba excedido desde el 18/5/2017, sin que la autoridad demandada procediera a revisarla.

Respecto de dicho reclamo es necesario exponer la jurisprudencia que fundamentará la decisión a tomar:

A. Es de señalar que este Tribunal ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la señalada medida cautelar, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y e) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta Sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a

la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta Sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; e) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley esta-

blece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rasero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

2. Relacionado lo anterior ha de pasarse al estudio del caso.

Según los datos que se extraen de la certificación de los pasajes del proceso remitida a este Tribunal, así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se constata que al imputado se le decretó detención provisional el día 22/6/2015, en audiencia especial celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de esta ciudad; la cual fue ratificada en la audiencia preliminar efectuada el 21/4/2017, por la misma autoridad.

Así se tiene que los peticionarios alegan el exceso en dicho plazo al momento en que se inició el hábeas corpus el 18/5/2017; al respecto, debe indicarse que *para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la medida ha sido ordenada en sede judicial –como parte de sus características básicas– y ello coincida con su cumplimiento material* (véase resolución HC 12-2009, de fecha 14/12/2011).

Entonces desde el día que se decretó la medida cautelar de detención provisional e inició su ejecución –22/6/2015– hasta la incoación del presente hábeas corpus –18/5/2017– fecha en la que el favorecido se mantenía en la referida restricción, no había transcurrido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dis-

puesto por el legislador para los delitos atribuidos –provisión de armas, municiones, explosivos, artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado; y agrupaciones ilícitas– pues habían transcurrido veintidós meses veintisiete días.

Por tanto, de lo constatado en dicha certificación no es posible sostener que, a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus, existiera exceso en el plazo de la detención provisional, a la luz de lo establecido en el artículo 13 inciso 1 de la Constitución en relación con el 8 del Código Procesal Penal por tanto se colige la no ocurrencia de violación al derecho de presunción de inocencia con incidencia en la libertad personal del señor WVL; en consecuencia no puede accederse a la pretensión planteada (en igual sentido, resolución de HC 337-2016, de fecha 1/3/2017).

Finalmente debe agregarse, que contrario a las afirmaciones hechas por los pretensores en este proceso constitucional, ni la jueza ejecutora designada, ni la autoridad demandada, refirieron la existencia de una petición relativa a la revisión de la medida cautelar ante esta última, antes de la promoción de este proceso, lo cual también ha sido corroborado por esta Sala, pues no se encontró escrito al respecto en las diligencias que fueron agregadas, sino únicamente el presentado ante el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, posterior a la tramitación de este hábeas corpus. De cualquier manera, se insiste, la restricción no había superado el término legal.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor WVL, por haberse comprobado que no existe la violación constitucional alegada contra el derecho fundamental de libertad física por no haber exceso en el plazo de la detención provisional cuando se promovió este proceso; en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

264-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con un minuto del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra del Director de La Penitenciaría Central “La Esperanza”, por el señor JFG, a su favor, quien se encuentra privado de libertad en dicho reclusorio.

Analizado el proceso y considerando:

I. El actor reclama que se ha contagiado con ácaros en todo su cuerpo y tiene una infección hacia el hueso, desarrollándose una osteomielitis lo que puede provocar la amputación de su pierna, asimismo, afirma sufrir de depresión crónica y ansiedad generalizada por lo que prefiere la muerte, por ello ha solicitado atención especializada y no hay medicamentos, ni médicos especialistas ni siquiatria “de planta” en el penal. El argumento descrito podría generar afectaciones a sus derechos de integridad física, psíquica y salud.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a José Roberto Chicas Melgar, quien señaló en su informe, que al proceder a intimar a la autoridad demandada, esta le informó que el ahora favorecido había sido puesto en libertad y ya no se encontraba en el aludido recinto penitenciario desde el 27/7/2016. Procedió luego a verificar dicha situación ante el Juzgado de Instrucción de Apopa, sede en la que se tramita el proceso penal en contra de aquel, y se le confirmó que el procesado rindió caución económica, y que la causa había sido remitida al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, al que se apersonó y le ratificaron que el imputado estaba en libertad, encontrándose pendiente de señalarse la vista pública en su contra.

Concluyó la posible existencia de las vulneraciones alegadas, pues no consta un seguimiento a las patologías referidas por el favorecido. Con su informe adjuntó las actas en las que constan las actuaciones efectuadas para el diligenciamiento de este habeas corpus y los pasajes que le fueron entregados por la autoridad demandada.

III. El Director de La Penitenciaría Central “La Esperanza”, a requerimiento de esta Sala remitió el 8/8/2017, su respectivo informe de defensa, en el cual expresó que el favorecido había reingresado a ese centro penal el 21/7/2017.

Y que según informe efectuado por la doctora *****, que –adjunta y data del 7/7/2017– en este se determina: “...el interno se encuentra hemodinamicamente estable, sin embargo, por presentar múltiples patologías concomitantes se ha realizado referencia a consulta externa del Hospital Nacional Zacamil para ser evaluado por Medicina Interna (...) estando a la espera de ello...”

Así señaló que: "...la profesional en medicina no ha diagnosticado enfermedades que el interno cree padecer ni mucho menos ha establecido que podría amputar un miembro de su cuerpo..."

Detalló, que actualmente al interno se le administra tratamiento médico que se señala en la hoja de evaluación, y además, aseveró, que en caso que se determine que un interno tiene diagnóstico con enfermedad transmisible o contagiosa, se separan de la demás población reclusa hacia celdas específicas, donde se tiene mayor control por la clínica institucional y facilidad para trasladarlos hacia hospitales, esto para evitar contagios y epidemias, pero el favorecido no está en dicha condición, aseveró.

A partir de lo anterior, refirió, que al interno se le ha respetado su derecho a la salud, y su integridad personal, pues se le ha brindado atención médica y la administración de la medicina. Aunado a que se ha solicitado al Hospital Zacamil la programación de cita.

IV. El favorecido reclamó ante esta Sala que al momento de promover este proceso constitucional, estaba teniendo afectaciones a su salud por la falta de atención especializada y medicamentos, así indicó que se ha contagiado de ácaros en todo su cuerpo y en su pierna derecha tiene una infección hacia el hueso, desarrollándose una osteomielitis lo que puede provocar la amputación de dicho miembro, afirma sufrir depresión crónica y ansiedad generalizada.

1. Al respecto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencia' instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el habeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y–la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Amé-

ricas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

2. En el caso concreto, de la documentación que fue remitida, se tiene:

-Hoja de "Historia clínica de ingreso para privados de libertad" del 6/6/2016, en la cual se consignó, por parte de la Doctora *****, lo siguiente: "Antecedentes patológicos Ant. de depresión mayor + ansiedad crónica generalizada desde hace 10a (...) Impresión diagnóstica absceso en pierna derecha..." Luego de ello, se prescriben medicamentos y "cita con psiquiatría". Se solicitó dieta hipocalórica.

-Consta hoja de historia clínica del 25/7/2016 en la que se indica: "Paciente citado p/ evaluación médica y no asiste."

-Hoja de historia clínica, del 26/7/2016, en la que entre otras cuestiones, se señala: "Impresión diagnóstica absceso en cabeza". Se indica tratamiento ilegible.

3. Es preciso indicar, que este proceso se inició el 20/6/2016, y el señor G egresó de La Penitenciaría Central "La Esperanza" el 27/7/2016, según manifestó el director de dicho centro; por tanto, ese tiempo será el sometido a control constitucional a efecto de verificar la actuación de la autoridad demandada en el tema propuesto.

Así, de los datos que se extraen de la documentación ya reseñada, agregada a las presentes diligencias, y que son el fundamento para dirimir el aludido reclamo, no es posible determinar la existencia de las vulneraciones alegadas, pues si bien en las evaluaciones médicas se consignan algunos de los padecimientos descritos en este hábeas corpus por el favorecido, de estos consta que se le ha brindado tratamiento médico dentro del aludido recinto penitenciario, y aun se requirió una cita con especialista psiquiátrico; sin tenerse más datos acerca del progreso del estado de salud de dicho interno, ya que este fue puesto en libertad un mes siete días después de incoar la tutela ante este Tribunal.

De manera que de lo verificado, dentro de dicho periodo temporal sujeto a análisis, se determina que al señor G no se le ha vulnerado su derecho a la salud, pues en ese tiempo tuvo tres evaluaciones médicas programadas y recibió el tratamiento que, según los padecimientos diagnosticados en ese entonces, consideró pertinente la médica que evaluó su situación.

Y es que esta Sala, no puede pronunciarse sobre el estado de salud del favorecido, posterior a su egreso del centro penal pese a que éste haya ingresado nuevamente, el 21/7/2017, como informó la autoridad penitenciaria –pues estuvo en libertad por más de un año, desde que se promovió este hábeas corpus– y ello le permitió desplazarse por sus propios medios para verificar su estado de salud, y además, durante dicho tiempo pudieron existir diferentes situaciones que hayan incidido en su salud, sin tener conexión con su condición de recluso; siendo también por dichas razones que sería infructuoso, a este momento, la posible presentación de pruebas por parte del beneficiado.

Por tanto, esta Sala determina que no se ha vulnerado el derecho a la salud e integridad física del favorecido, por parte del Director de La Penitenciaría Central La Esperanza, y en consecuencia deberá desestimarse la pretensión. En consecuencia deberá hacerse cesar la medida cautelar decretada en este proceso constitucional en auto del 5/7/2017, así como la rendición de los informes referentes a su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

V. Como aspecto final, advierte este Tribunal que existe una evaluación médica del 7/8/2017 en la que se determinó una referencia a “consulta externa de Medicina interna en el Hospital Zacamil”, la cual según informó la autoridad demandada aún está pendiente.

Al respecto, es de reiterar a las autoridades penitenciarias que, deben de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad, de conformidad con lo establecido en los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria. Debiendo en este caso, cumplir a la brevedad posible con la cita médica que se disponga, siempre considerando las medidas de seguridad que hieren adecuadas para realizar tal diligencia.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar al habeas corpus solicitado a su favor por JFG, por haberse determinado que el Director de La Penitenciaría Central “La Esperanza” le ha brindado el tratamiento médico para sus padecimientos diagnosticados, y por tanto no existe la vulneración alegada su derecho a la salud e integridad física. En consecuencia, cese la medida cautelar impuesta en este proceso mediante resolución del 5/7/2017; así como la rendición

de los informes referentes a su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

2. Recomiéndese al Director de La Penitenciaría Central “La Esperanza” cumpla a la y brevedad posible la cita con la especialidad de medicina interna, en un hospital de la red nacional, según la indicación dada por la médica de dicho centro penal.
3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

190-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el señor PACL, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y a favor del señor PALC, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario reclama que en el proceso penal seguido contra el señor LC, el dictamen de acusación fue presentado el 16/12/2016, señalándose audiencia preliminar para las diez horas del 20/02/2017, la cual fue reprogramada para las diez horas del 07/03/2017, por estar incapacitado el juez, pero no se llevó a cabo; por lo que se volvió a fijar para las diez horas del 27/03/2017, sin haberse celebrado tampoco en esta fecha. De manera que se programó nuevamente para las diez horas del 22/05/2017, sin embargo se presentó escrito por fiscalía, aduciendo que no podría asistir a la audiencia debido a la carga laboral, “...en consecuencia, la audiencia preliminar se ha reprogramado en cuatro ocasiones, sin que se haya definido la situación jurídica de mi hijo quien se encuentra restringido de su libertad (...) el retraso implica en sí mism[o] una restricción ilegítima de su libertad (...) la detención provisional dictada

en contra mi hijo y la retardación en la realización de la audiencia preliminar, constituyen una retardación de justicia [a] cual no está justificada...” (Mayúsculas suprimidas).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez executor, designando para ello a Saúl Ovidio Parada Chicas, quien en su informe concluyó que han acontecido vulneraciones constitucionales en perjuicio del señor LC, en virtud de las suspensiones reiteradas de la audiencia preliminar, lo cual deslegitima la detención provisional en que se encuentra.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana remitió a esta sede informe de defensa el 15/08/2017, en el cual señala que en el proceso penal del señor LC y otros se programó por primera vez audiencia preliminar para el 20/02/2017, la cual se frustró por incapacidad del juez y se señaló para el 29/03/2017; esta última se dejó sin efecto a petición fiscal por tener otras diligencias y “no contar con personal”, reprogramándose para el 15/05/2017, fecha en la que no se realizó nuevamente, esta vez a petición de la Jefa de la Unidad de Vida, Oficina Fiscal Ahuachapán, por manifestar tener diligencia en otro juzgado, señalándola para el 19/06/2017, fecha en la que tampoco se llevó a cabo por tener el juez diligencias que realizar en otras causas penales así como audiencias en la misma semana en el Centro Penal de Izalco, dejándola para el 14/08/2017, día en el que no se celebró por inasistencia del fiscal; razón que también impidió su celebración el 28/08/2017, señalándose para el 15/11/2017, esto último manifestado en oficio número 3786, de fecha 07/09/2017.

Agrega que la mayoría de frustraciones de audiencia no han sido causas imputables al juzgado.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta el reclamo planteado, debe hacerse referencia al precedente jurisprudencial de esta Sala que sustenta la resolución a emitir.

Así, se ha sostenido que no forma parte de la competencia de esta Sala en materia de habeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encuentra el favorecido al momento de solicitud de este habeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente (resolución de HC 150-2010 del 10/08/2011).

Debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad.

Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal –ver resolución HC 13-2010 del 9/3/2011–.

En razón de lo expresado, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales y, con mayor razón, si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, por la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando –como se ha dicho– se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional –ver resolución HC 14-2008 del 7/5/2010–.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –v.gr. resolución HC 434-2011 del 28/5/2012–, a la que ha hecho referencia en múltiples resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados –v. gr. resolución HC 32-2008 del 08/10/2010–.

V. Luego de relacionada la base jurisprudencial sobre la que se fundamenta esta decisión, corresponde verificar lo que consta en los pasajes del proceso penal que fueron certificados por la autoridad demandada para analizar el reclamo planteado.

1. Así, se tiene que por medio de auto del 16/12/2016, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana tuvo por recibido el dictamen acusatorio y señaló audiencia preliminar para las diez horas del 20/02/2017, la cual fue reprogramada para el 29/03/2017, debido a que se encontraba incapacitado por un período de tres días que comenzaron a contar el 20/02/2017 y finalizaron el 22/02/2017.

El 29/03/2017 el juez dejó sin efecto la audiencia preliminar, en virtud de que el fiscal auxiliar presentó escrito aduciendo que tenía diligencias establecidas con anticipación en otra sede judicial y que existe poco personal en la oficina fiscal, sin señalar nueva fecha.

Mediante auto del 25/04/2017, el juzgador notando que la audiencia aludida había sido dejada sin efecto anteriormente, la reprogramó para las nueve horas con treinta minutos del 15/05/2017.

En resolución del 15/05/2017, la autoridad demandada dejó sin efecto nuevamente la audiencia, señalándola para las nueve horas con treinta minutos del 19/06/2017, en esta ocasión debido a que la Jefa de la Unidad de Vida, Oficina Fiscal de Ahuachapán, le envió oficio informando que el fiscal auxiliar a cargo del caso no podría asistir.

El 13/06/2017, el juzgado emitió resolución en la que volvió a dejar sin efecto la audiencia y la fijó para las nueve horas con treinta minutos del 14/08/2017, a llevarse a cabo en las instalaciones del Centro Penal de Izalco, esta vez fue a causa de que el juez tenía diligencias que realizar respecto a otros procesos penales, así como tenía otras audiencias en la misma semana en dicho reclusorio.

Llegada la última fecha, consta en acta elaborada en el centro penal mencionado, que el juez especializado suspendió la audiencia preliminar debido a la incomparecencia de la representación fiscal, esta fue señalada para el 28/08/2017, frustrada nuevamente por incomparecencia del fiscal y fijada para el 15/11/2017.

2. A partir de lo anterior, de lo expresado por el solicitante y por la autoridad demandada, corresponde verificar si el retraso en la celebración de la audiencia preliminar ha sido o no razonable de acuerdo a los parámetros indicados en la jurisprudencia constitucional.

A. Para ello debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LECODREC), una vez presentada la acusación fiscal, el juez señalará día y hora para la celebración

de audiencia preliminar, entre los veinte y sesenta días hábiles siguientes. Cinco días antes de la diligencia, la defensa podrá presentar un escrito.

Por otro lado, el plazo de instrucción es el dispuesto por el legislador para realizar los actos urgentes de comprobación o, excepcionalmente, algunos actos de prueba, que permitan fundamentar la pretensión de los sujetos procesales en la audiencia preliminar y así determinar si debe celebrarse la vista pública o emitirse una decisión diferente. Este plazo, que para casos como el analizado es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un tiempo igual (art. 17 LECODREC y 310 C.Pr.Pn.).

Adicionalmente, el Código Procesal Penal también regula un plazo antes de la audiencia preliminar para que los sujetos procesales puedan, entre otros, “proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso” (art. 358 #10 C.Pr.Pn.).

B. Según consta en la documentación incorporada a este proceso, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana ha aplazado al menos seis veces la audiencia preliminar hasta antes de la presentación de este habeas corpus –la diligencia ha sido señalada para los días 20/02/2017, 29/03/2017, 15/05/2017, 19/06/2017, 14/08/2017 y 28/08/2017–, en la primera ocasión por incapacidad del juez, en la segunda y tercera por solicitudes de aplazamiento de la fiscalía, en la cuarta debido a que la sede tenía agendadas para la misma fecha diligencias y otras audiencias, en la quinta y sexta, a causa de la incomparecencia del fiscal auxiliar.

Lo anterior ha provocado que, desde la primera fecha señalada para la celebración de audiencia 20/02/2017 hasta el día de promoción de este habeas corpus 31/05/2017, hayan transcurrido tres meses de retraso de dicha diligencia, sin que, hasta el momento, se informara que la audiencia ha sido celebrada, pues la última suspensión aconteció el 28/08/2017, por lo que, además, debe agregarse el tiempo transcurrido hasta emitir esta sentencia. Ello es contrario al plazo de sesenta días contemplado en la LECODREC –art.18–.

Si bien es cierto la autoridad judicial ha estado indicando nuevas fechas cada vez que ha aplazado su realización –a excepción de la última en tanto no consta cuándo fue señalada nuevamente–, debe indicarse que ello ha sido en múltiples ocasiones por la solicitud fiscal en virtud de tener otras diligencias que realizar; sin embargo, también ha sido responsabilidad del juzgador dos de las suspensiones.

Sobre ello debe establecerse, en primer lugar, que si bien el juez en la primera ocasión fue incapacitado, no consta que realizara las gestiones necesarias para ser suplido por otro durante ese tiempo, tomando en consideración el problema que genera la frustración de los actos a celebrar. En segundo lugar, en la cuarta ocasión la reprogramación se debió a que el juzgado tenía señaladas otras diligencias y audiencias, lo cual es atribuible al titular, en tanto

el control del calendario judicial le corresponde exclusivamente, por tanto, se advierte negligencia en el señalamiento de diversas actuaciones en la misma fecha de la audiencia preliminar relacionada con el caso del favorecido, implicando un retraso en su ejecución.

En tercer lugar, respecto a los tres aplazamientos atribuibles a la representación fiscal a causa de falta de personal que cubra el caso por existencia de otras diligencias señaladas con antelación; es preciso indicar que, no obstante el juzgador no controla la disponibilidad del personal fiscal que debe hacerse presente a la celebración de las audiencias o diligencias, sí le compete, de ser indispensable como en el presente caso, hacer gestiones ante el fiscal superior a efecto de que se designe personal para ese fin, en tanto no es posible que permanezca inerte en el desarrollo del proceso ante tal comportamiento.

Asimismo, es injustificable que una vez solicitado por el ente fiscal dejar sin efecto la audiencia y señalarla posteriormente por los motivos aludidos, el juzgado haya tardado un mes para emitir un auto a ese efecto. Ello se comprueba mediante las resoluciones de fechas 29/03/2017 y 25/04/2017.

Todo lo anterior no solo provoca retrasos injustificados en el enjuiciamiento –que es el asunto en discusión en este habeas corpus– sino que podría impactar negativamente en otros aspectos del proceso penal, como los límites máximos de aplicación de la medida cautelar de detención provisional, y por tanto, es inaceptable que los juzgadores no realicen las actuaciones necesarias para que estos se desenvuelvan adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos que les corresponden, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales. Así lo ha sostenido esta Sala cuando ha afirmado que el juez nunca debe ser un actor inerte en el proceso penal (sentencia de HC 379-2014R, de fecha 12/09/2014, criterio que se reiteró en la sentencia de HC 265-2016 del 26/09/2016).

Este Tribunal, en consecuencia, determina que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física del favorecido, por las dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar, ya que la paralización del proceso penal le ha impedido a aquel obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad y, a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Cabe aclarar que este Tribunal no discute que acontezcan algunos aplazamientos de audiencia preliminar ya sea por impedimentos justificados del juez o del fiscal; el problema en sí radica en que los mismos sean tan repetitivos como en el presente caso y que el juez no muestre diligencia para la pronta ejecución de dicha audiencia, lo cual hace que incurra en un retardo ilegítimo.

VI. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Esta Sala ha sostenido que lo que se pretende con un hábeas corpus en el cual se reclaman dilaciones indebidas en el procesamiento es que, mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad demandada que defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer, es decir la de instrucción, con apoyo en lo decidido por este Tribunal y de conformidad con todos los mecanismos que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico, para no seguir retrasando el procesamiento del favorecido.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de *PALC*, por no haber sido procesado en un plazo razonable durante la etapa de instrucción y estar incidiendo ello en su derecho de libertad física.
2. Defina inmediatamente la autoridad demandada la situación jurídica del favorecido en cuanto a la audiencia que está pendiente de realizar.
3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez acotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

201-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dos minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Por resolución emitida por este Tribunal en el proceso de amparo con referencia 535-2016, se conoce en hábeas corpus la solicitud presentada por el

abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, a favor de los señores *LRHT* y *JOOH*, procesados por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República y Juzgado de Paz de Ilopango.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega en concreto:

1. Que al iniciarse procedimiento en sede fiscal en contra de los ahora favorecidos, y estando detenidos, se presentó escrito por medio del cual aquellos lo nombraban como defensor particular, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna; no obstante, refiere que en el requerimiento respectivo presentado ante el Juzgado de Paz de Ilopango, la Fiscalía General de la República hizo constar su nombre como defensor, así “reconoció tácitamente” la existencia de una sustitución de defensor público a privado.

2. Pese a la última circunstancia descrita, en la audiencia inicial celebrada el 18/7/2016 los procesados fueron asistidos por un defensor público, aunque ya lo habían nombrado como abogado particular desde sede fiscal; es decir que el Juzgado de Paz de Ilopango hizo caso omiso de la designación hecha por los procesados. En dicha diligencia se les decretó detención provisional.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Karen Vanessa Ramos Cardoza, quien en su informe rendido a esta Sala manifestó que: “...En el requerimiento fiscal se consignó: ‘la defensa técnica de los imputados es ejercida por la Licenciada Graciela De Méndez y Abdón Wilfredo Bonilla, en su carácter de defensores públicos y que: con fecha quince de julio de dos mil dieciséis se presentó escrito en sede fiscal donde los imputados solicitan sean defendidos por el licenciado Carlos Alberto Meléndez Navas, en su calidad de defensor particular...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Sin embargo, aunque consta dicho escrito, en las “actas de identificación de intimación de persona imputada” del 16/7/2016, relacionadas con los favorecidos, consta que ambos “manifestaron y expresaron su voluntad de plasmar sus firmas que deseaban mantener como sus defensores públicos a los licenciados [ya mencionados]”, quienes fueron notificados en legal forma para comparecer a la aludida audiencia, según consta en acta de esa misma fecha.

Refirió que el resultado de la audiencia inicial fue ordenar la instrucción formal para ambos, con detención provisional únicamente para el señor *LRHT* y medidas sustitutivas al encartado *JOOH*, entre las cuales están la presentación periódica a sede judicial y la prohibición de salir del país.

Por lo anterior concluyó que debe declararse no ha lugar al hábeas corpus. Adjuntó los pasajes del expediente penal requeridos por este Tribunal.

III. El Juzgado de Paz de Ilopango remitió su informe de defensa el día 29/6/2017, en el cual indicó que en el requerimiento constaba que la defensa técnica de los procesados era ejercida por defensores públicos, y que los impu-

tados solicitaron en dicha sede ser defendidos por el Licenciado Carlos Alberto Meléndez Navas, del cual no se consignó ningún dato para su respectiva notificación. Sin embargo, en esa misma fecha en que se recibió el requerimiento, al ser intimados los citados imputados –el 16/7/2016– le manifestaron “con toda claridad” que deseaban mantener a sus abogados anteriormente nombrados.

A partir de lo expresado, que consta en las respectivas actas que anexa, la juzgadora señaló que, en respeto de la voluntad de los procesados, tuvo por aceptada la aludida designación de los defensores públicos y se procedió a señalar la realización de la audiencia para el 18/7/2016.

El día y hora fijado compareció en calidad de defensor público el licenciado Carlos Enrique Salvador Alfaro, quien actuó en sustitución de los otros procuradores.

Indicó que en dicha audiencia decidió que el proceso pasara a instrucción e imponer la medida cautelar de detención provisional al procesado HT y sustitutivas a esta al imputado OH. Esta última decisión, informó, fue apelada por la entidad fiscal ante la Cámara respectiva y confirmada.

IV. Respecto al reclamo relativo a que presentó ante sede administrativa un escrito que contenía su nombramiento como defensor particular de los favorecidos, del cual nunca obtuvo respuesta, encontrándose aquellos detenidos, es de indicar que el propio peticionario, en el escrito presentado ante esta Sala, hace alusión a que, de cualquier forma, la representación fiscal sí lo consignó a él en tal calidad, en el respectivo requerimiento y que dichos procesados ya están a la orden de otra autoridad al momento de promover este proceso, de quien depende ahora su restricción. De manera que, la supuesta omisión de la cual se quejó al momento de promover este proceso, ya no tenía ninguna incidencia en el derecho de libertad física de los beneficiados.

Respecto de ello, es de traer a consideración que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011 y HC 104-2010 del 16/06/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama, a causa de una actuación u omisión de la autoridad demandada, esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/06/2010–.

En este caso, cuando se promovió este proceso constitucional, el reclamo planteado se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye un impedimento para que esta Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto, pues la omisión de la cual se reclamó ya había sido superada por la entidad fiscal y los imputados se encontraban a la orden de una autoridad distinta, de quien depende la condición que afrontan, debiendo por ello sobreseerse.

V. Se alega también que el juez de paz que celebró la audiencia inicial en su contra, obvió el nombramiento de defensor particular hecho por los imputados y les designó un público, por lo que afirma el peticionario que con ello se vulneró el derecho de defensa de aquellos, siendo que dicha diligencia tuvo como resultado la imposición de la detención provisional.

1. En relación con el tema en análisis, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, atribuido a las partes de todo proceso y que implica, básicamente, la necesidad de que estas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva.

Este encuentra su materialización plena dentro de todo proceso, siendo imprescindible exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos básicos, entre estos el de la contradicción procesal, pues este provoca y procura que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; es decir, que tanto a la parte acusadora como al imputado y a su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que estimen convenientes, siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad, participar activamente en las actuaciones procesales que lo ameriten y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

La consagración del contradictorio, por lo tanto, se entiende recogido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, como manifestación del derecho de defensa, y se implanta dentro del proceso a fin de tutelar los derechos fundamentales, de forma que cuando estos se quebrantan surge el estado de indefensión, que es el resultado derivado de una ilegítima privación o limitación de medios de defensa –esto es, de alegación y/o de prueba– producida en el seno de un proceso en cualquiera de sus fases o incidentes, que acarrea al justiciable, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos; es decir, cabe realmente hablar de indefensión cuando se ha provocado una privación o limitación de oportunidades de defensa (sentencia HC 242-2016 de fecha 10/3/2017).

En el caso del imputado del proceso penal, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del mismo: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

Ahora bien, el derecho a la asistencia legal o de defensa técnica, ya sea particular o pública, es un derecho subjetivo cuya finalidad es dar efectividad a los principios de contradicción e igualdad de las partes. Este tribunal también ha referido que dicha categoría constitucional implica el derecho del imputado a ser asistido por un abogado de su elección (resolución HC 20-2009, de fecha 18/3/2011).

Finalmente cabe indicar que corresponde al legislador determinar, en la normativa específica, la forma de ejercicio y los límites del derecho de defensa y, por lo tanto, dicho derecho fundamental está íntimamente relacionado con el desarrollo legal que se le haya dado (resoluciones HC 144-2007 y HC 90-2008 de fechas 31/7/2009 y 15/2/2011).

2. Como asunto previo al análisis constitucional y con relación a la propuesta efectuada por el peticionario, respecto del señor OH, a quien no se le decretó la detención provisional sino medidas sustitutivas a esta –según se constata de la documentación agregada– debe recordarse que este Tribunal ha señalado en las resoluciones emitidas el 9/6/2010 y el 4/7/2012 en los procesos de HC 54-2010 y 55-2011 respectivamente, que es procedente el conocimiento mediante el hábeas corpus de vulneraciones constitucionales relacionadas con la imposición de este tipo de medidas cautelares –presentación periódica a sede judicial y restricción migratoria– las cuales, en este caso, constituyen la restricción al derecho de libertad de la que se alega su inconstitucionalidad. En ese sentido, resulta procedente analizar y decidir la propuesta efectuada para verificar si estas se ordenaron con vulneración del derecho defensa del imputado.

3. De la documentación remitida se tiene:

- Requerimiento fiscal de fecha 16/7/2016, mediante el cual se solicitó instrucción formal con detención provisional en contra de los beneficiados en este hábeas corpus, por el delito de tráfico ilícito, y se hace constar que la defensa técnica de estos había sido ejercida por defensores públicos, pero que el 15/7/2016 se presentó escrito en esa sede donde los imputados designaban un defensor particular.

- "Acta de identificación e intimación de persona imputada" del 16/7/2016, elaborada en la sede del Juzgado de Paz de Ilopango, relativa al señor LRHT, en la cual se consignó: "...para los efectos del artículo diez del Código Procesal Penal y manifiesta que desea mantener a su Defensor Público anteriormente nombrado (...) para que ejerza su Defensa Técnica..."

- De igual forma, consta la respectiva acta de esa misma fecha, pero del señor JOOH, en la que se plasmó en idénticos términos lo relativo a la designación de su defensa técnica. Ambas actas están suscritas por la autoridad judicial y los imputados.

-Acta de audiencia inicial del 18/7/2016, en la cual se determinó que el proceso penal pasara a la fase de instrucción con detención provisional para el imputado HT y medidas sustitutivas a esta para el otro procesado. Constando que éstos fueron asistidos por el defensor público Carlos Enrique Salvador Alfaro.

4. Así, de los datos que se extraen de la documentación que consta agregada, esta Sala verifica que, si bien los beneficiados habían presentado en sede fiscal un escrito mediante el cual nombraban al pretensor como su defensor particular, al momento de la intimación hecha por el Juzgado de Paz de Ilopango, dos días antes de la celebración de la audiencia inicial, ellos decidieron ser defendidos por un delegado estatal.

Lo anterior consta en las actas de intimación relacionadas en líneas que anteceden, y concuerda tanto con lo manifestado por la autoridad judicial a este Tribunal, como con lo expuesto en su informe por la jueza ejecutora designada por esta Sala.

Entonces, contrario a las afirmaciones hechas en este proceso, fueron los propios imputados quienes eligieron, ser representados en esa audiencia, por un defensor público. Es decir, estos al momento en que se les preguntó acerca de quien ejercería su defensa técnica, se decidieron por un delegado estatal, que actuó en procura de los intereses de aquellos; siendo por tanto, dicho profesional el de su elección. Así, no se provocó una lesión al derecho consagrado en el artículo 12 de la Constitución que haya incidido en su derecho de libertad.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional promovido a favor de los señores *RHT* y *JOOH*, en cuanto al reclamo relacionado con la omisión de repuesta en sede fiscal de un escrito de nombramiento de defensor particular, por existir falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo.
2. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de los referidos señores *HT* y *OH*, por no haber existido vulneración a sus derechos fundamentales de defensa técnica y libertad física por parte del Juzgado de Paz de Ilopango, al haberse verificado que los favorecidos decidieron ser asistidos por un defensor público.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debien-

do efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SO-
CORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

203-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veinte de septiem-
bre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los aboga-
dos Alfonso Gudiel Estrada y Carlos Eduardo Bolaños Ruiz, contra omisiones
del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y del Jefe
de la clínica médica adscrito a dicho reclusorio, doctor CMMC, y a favor del
señor HJRB.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Los peticionarios refieren que tanto el director como el médico del centro
penitenciario atentan contra la integridad física del señor RB, específicamente
contra su derecho a la salud, en virtud de que este padece de “insuficiencia
renal, hipopotasemia (pérdida de potasio) y dolores en las articulaciones”, lo
cual consta en su expediente médico que lleva el centro penal, por lo que el
favorecido “(...) se encuentra padeciendo constantemente de dolores y cólicos
renales en dicha parte de su cuerpo lo cual incluso no le permite ni conciliar el
sueño (...) la referida autoridad denunciada omite brindarle la asistencia médi-
ca respectiva y tratamiento médico, ya que mi defendido necesita ser atendido
por especialistas por sus diversas enfermedades, a lo cual el referido agraviado
ha solicitado a dichas autoridades denunciadas que se le autorice ser atendido
por médicos particulares especialistas cancelados por sus familiares (...) siendo
el caso que a la presente fecha y no obstante su delicado estado de salud no se
le brinda la oportunidad de poder acceder a la asistencia médica particular, ni
lo llevan a las consultas médicas especialistas programadas dentro del sistema
público de salud (...) argumentando las autoridades denunciadas que no lo
pueden trasladar a sus citas y tratamiento médico ordenado por las autorida-
des de salud de la red de hospitales públicos competentes por la vigencia de las
medidas extraordinarias giradas para algunos centros penales entre ellos el de
Seguridad de Zacatecoluca...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Alejandra Yanira Martínez Peña, quien en su informe concluyó que no ha existido vulneración a la integridad física, específicamente al derecho a la salud, del señor HJRB, en virtud de que no se le concedió la consulta con médico particular por no haber cumplido su familiar con el procedimiento establecido en el art. 390 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, pues debía presentar la cita médica cancelada del interno y el centro penitenciario se encargaría de llamar a la clínica para verificar el perímetro del lugar donde se encontraba ubicada; sin embargo, dicho familiar presentó la fecha y hora de la cita cancelada, así como una serie de exámenes clínicos también cancelados.

Asimismo, verificó en el expediente clínico del favorecido que ha gozado de atención médica dentro del reclusorio, constando las fechas de evaluación, diagnósticos y tratamientos proporcionados.

Finalmente, comprobó que el señor RB también ha contado con atención especializada en el Hospital Nacional Santa Teresa, pues consta comprobante de cita médica programada en dicho nosocomio.

III. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, remitió su informe de defensa, recibido en esta sede en fecha 08/08/2017, en el que señala: "Al revisar el expediente clínico del interno, registra patologías de colon irritable, lipotimia, artralgia de rodilla, faringitis y gastritis, patología[s] que han sido tratadas con Magnetil, Clid, Anallat, Alive, Ibuprofenos, Ultra y pastillas de potasio, por lo que a la fecha su problema del potasio está estable, en cuanto a la insuficiencia renal que hacen mención, tampoco es cierto, ya que medicamente no se ha declarado como paciente con Insuficiencia Renal (...)

[T]ampoco es cierto que como autoridades de este centro hemos omitido brindar al privado de libertad, su derecho fundamental como es la salud, pues somos garantes de ese derecho fundamental, prueba de ello es que el interno, ha recibido las atenciones médicas, de forma oportuna, siendo las fechas siguientes: 2016 y 2017, los días 15/01/2016, 28/01/2016, 07/03/2016, 01/04/2016, 21/06/2016, 18/08/2016, 20/09/2016, 10/11/2016, 07/03/2017 y 19/05/2017" (sic).

Respecto a la denegación de asistencia médica particular, asegura que el interno hizo una petición verbal al doctor MC, quien lo evaluó el 15/01/2016. A raíz de tal requerimiento dicho médico realizó informe de fecha 25/01/2016, dirigido al director del reclusorio, solicitando se considerara la solicitud del beneficiado para que fuera evaluado por médico particular. El informe fue autorizado a fin de que se hicieran las coordinaciones correspondientes, habiéndose comunicado vía telefónica con la madre del privado de libertad para que hiciera los trámites respectivos en clínica particular, resultando que ella canceló

24 pruebas de laboratorio que no habían sido indicadas por ningún médico. No obstante ello, según tarjetas de control de citas, el señor RB tiene programada consulta con el médico internista para el día 18/08/2017, en el Hospital Santa Teresa de Zacatecoluca.

Añade que se realizará informe médico y será remitido al Director General de Centros Penales, a fin de informarle y solicitarle la salida del interno a su cita con médico particular, la cual fue cancelada por su madre.

Con lo anterior, afirma, se desvirtúan totalmente las vulneraciones alegadas por los abogados del favorecido.

IV. 1. Los peticionarios reclaman contra el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el Jefe de la clínica médica, doctor CMMC, por: 1) omitir brindar consulta y atención médica al señor HJRB, pese a sus padecimientos de “insuficiencia renal, hipopotasemia y dolor en articulaciones”; 2) negarle consulta médica particular; y 3) no trasladarlo a sus citas en el sistema de salud pública.

Ante tal reclamo, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaben la integridad– lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

También es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir -ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011, 374-2011 del 14/12/2012-.

2. A. Pasando al análisis del caso concreto, debe indicarse que en la certificación de ciertos pasajes del expediente clínico penitenciario del señor HJRB, consta hoja con el título expediente médico, por motivo de consulta inicial, de fecha 14/07/2009, diagnóstico gripe y tratamiento detallado. Al reverso de esa misma hoja, se verifica consulta del 04/09/2009, en la que se señala, entre otras cosas, proceso gripal y medicamento indicado.

También aparecen evaluaciones médicas posteriores realizadas los días: 16/01/2015, 19/01/2015, 27/02/2015, 17/03/2015, 15/04/2015, 31/07/2015, 13/08/2015, 02/09/2015, 17/09/2015, 12/10/2015, 29/10/2016, 15/01/2016, 28/01/2016, 07/03/2016, 01/04/2016, 21/06/2016, 18/08/2016, 20/04/2016, 10/11/2016, 07/03/2017, y 19/05/2017.

En esas consultas se advierten diagnósticos brindados al interno por médicos adscritos a la clínica penitenciaria, consistentes en “bajos niveles de potasio, cólico renal, colon irritable, gastritis crónica”, con su respectivo tratamiento médico.

Asimismo, se corrobora en hojas de anotaciones de enfermería certificadas que el señor RB fue llevado a consulta externa al Hospital Santa Teresa de Zacatecoluca los días 15/02/2011, 14/03/2011, 23/08/2011, 15/11/2012, 13/12/2012, 19/09/2013, 01/09/2014, 01/09/2014, 24/03/2015, 08/04/2015, 14/04/2015, 06/05/2015, 19/05/2015, 26/11/2015, y que la última fecha en que lo trasladaron a ese efecto fue el 12/01/2016, sin embargo, no llegó el médico urólogo que lo examinaría, por lo que se le sacó cita nuevamente.

Según informe elaborado por el doctor CMMC, dirigido al director del centro penal, el interno RB se encuentra “...controlado al momento sin medicamento en el mes de enero 2017 estaba con bajo potasio se medicó que fuera evaluado por un médico internista sea privado o particular elaboro para el

hospital nacional y para medico particular por lo que director del centro en ese momento autoriza y se le llama a familia pero el familiar de[b]io cancelar solo cita no todo los exámenes y colocar fecha de cita solo debe cancelar y aquí es donde se coordinaba, al momento de evaluar en mayo 2017 refiere problemas de mareos, desvanecimiento, leve dolor articular, se medica por el problema de colon irritable” (sic).

La autoridad demandada certificó comprobante de cita médica a nombre del señor RB, programada para las siete horas del viernes 18/08/2017, en la especialidad de medicina interna del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca.

Este Tribunal ordenó peritaje médico con el objeto de constatar qué enfermedades o padecimientos de salud presenta el favorecido, en éste se establece: “...1- Paciente con diagnóstico de artralgia en rodilla izquierda para cual está siendo evaluado ambulatoriamente por ortopeda del Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, por lo que se recomienda se lleve a sus citas y se le tome examen de ácido úrico control. 2-Paciente con antecedentes de bajo potasio quien el día veintinueve de marzo del presente año se le tomo examen de potasio el cual salió con un valor normal, por lo que se recomienda tomar electrolitos de control. 3- Al revisar expediente clínico del paciente no se encontró ninguna nota médica que nos pudiera orientar a un diagnóstico de insuficiencia renal, además el resultado del examen de creatinina que se le practico en marzo de este año era con un valor normal, por lo que se recomienda se le tome creatinina de control. 4-Paciente con diagnóstico de gastritis y colon irritable al momento evaluado adecuadamente por personal médico del centro penal. 5-) Al momento de la evaluación médica el paciente se encuentra con un buen estado de salud...” (sic).

B. Con fundamento en los anteriores datos, se tiene que el señor HJRB ha sido diagnosticado con artralgia en rodilla izquierda, bajo potasio, gastritis y colon irritable, lo cual se refleja tanto en las consultas médicas que le fueron brindadas por la clínica del reclusorio, como en el peritaje médico que le fue practicado, en similares términos a los planteados por los peticionarios. Esas enfermedades requieren de atención y tratamiento médico.

Además, se ha comprobado la inexistencia de diagnóstico de insuficiencia renal en la condición de salud del señor RB, pues en ninguna de las hojas de consulta médica ni en el peritaje se ha establecido que tenga ese padecimiento por el que necesite atención médica.

Se ha corroborado que al beneficiado desde el 16/01/2015 hasta 19/05/2017 al pasar consulta en la clínica del reclusorio fue atendido, diagnosticado y tratado medicamente, de manera adecuada para cada patología de acuerdo a las conclusiones del dictamen médico forense, contrario a lo, reclamado por los solicitantes.

De modo que, este Tribunal determina la inexistencia de las omisiones atribuidas al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al Jefe de la clínica médica adscrita al mismo, referidas a la falta de atención y tratamiento médico alegado en perjuicio del señor RB, en tanto se ha constatado que a éste se le brindaron las consultas requeridas y se le indicó el medicamento para contrarrestar sus padecimientos; por tanto, respecto a dicho reclamo, no existe vulneración a su derecho de salud con incidencia en su integridad personal y así debe desestimarse.

C. Ahora bien, en relación con las omisiones de ser trasladado a sus citas en el sistema de salud pública, previamente se advirtió que la última vez que fue llevado al Hospital Nacional Santa Teresa a control médico fue el 12/01/2016; sin embargo, se hizo constar en anotaciones de enfermería que en esa ocasión no llegó el médico urólogo que lo examinaría, por lo que se le sacó cita nuevamente.

Al respecto, desde la fecha indicada hasta el momento de promoverse este hábeas corpus, no consta que el señor RB haya sido trasladado a la cita reprogramada con el urólogo ni a alguna otra consulta en el Hospital Nacional Santa Teresa, a las que comparecía con frecuencia, según su expediente clínico; no obstante, el resultado del peritaje indica que al momento de ser evaluado el beneficiado se encontró en un buen estado de salud.

En ese sentido, pese a que se ha comprobado que el favorecido desde enero del 2016 hasta junio de 2017, no ha sido trasladado a citas en el hospital mencionado, ello no ha incidido en sus derechos de salud e integridad, en tanto se ha constatado que goza de buen estado de salud y por tanto ninguno de los derechos aludidos se han visto vulnerados por la omisión reclamada.

Al advertir esta Sala que no existe la vulneración alegada en perjuicio de los derechos fundamentales referidos protegidos a través del hábeas corpus correctivo, ya que se ha verificado que la falta de traslado del señor RB al Hospital Nacional Santa Teresa a consultas rutinarias no ha ocasionado una incidencia negativa en los mismos, deberá desestimar este aspecto de la pretensión.

D. Finalmente, los solicitantes alegan que al favorecido se le niega atención médica particular, pese a que la ha solicitado y tiene derecho a ella de conformidad a la ley.

Según informe de la autoridad demanda y del Jefe de la clínica médica, doctor CMMC, el interno RB efectivamente solicitó consulta con médico particular costado por su familia, a la que se accedió; sin embargo, aseguran, no cumplió con el procedimiento para que se concretara la misma, pues aducen que fue pagada y programada por la madre de aquel, sin que ésta esperara las verificaciones que deben hacerse respecto al perímetro de ubicación de la clínica particular y a que el centro penal programara la cita; además, agregó la cancelación de 24 pruebas de laboratorio que no habían sido indicadas por ningún médico, por lo que la cita no se llevó a cabo.

No obstante las aseveraciones realizadas por las personas demandadas en este proceso, ello no ha sido constatado en la certificación que fue remitida, es decir, para este Tribunal no ha sido factible verificar que las gestiones realizadas para conceder la consulta médica particular fueron ejecutadas; sin embargo, sí está comprobado que dicha consulta fue pedida por el interno de forma verbal, pues así lo aseguró el médico MC y ratificó el director del reclusorio.

De cualquier forma, si bien la atención médica particular no ha sido concretada pese a que constituye un derecho de los privados de libertad contemplado en la Ley Penitenciaria –art. 119–, y por ello del interno RB, tal situación no ha incidido negativamente en su derecho de salud, pues como se indicó antes, al momento de ser evaluado por los médicos del Instituto de Medicina Legal, se encontraba con buen estado de salud y había sido evaluado adecuadamente por el personal del centro penal.

Y es que, cabe añadir que la finalidad que tiene el habeas corpus correctivo es brindar una protección reforzada a los derechos de integridad personal y salud de las personas privadas de libertad, cuando las autoridades penitenciarias que tienen a su cargo garantizarlos cometen omisiones o actuaciones en transgresión de los mismos; para ello, es ineludible comprobar que con la intervención o falta de acción de la autoridad demandada efectivamente se ha incidido en tales derechos, pues de lo contrario no es posible estimar la pretensión en tanto no existe derecho que reparar. Esto último es lo que ha acontecido en el caso en análisis, en tanto pese a que se ha alegado y se ha comprobado la discutida omisión de conceder atención médica particular, ello no ha sido capaz de vulnerar los derechos aludidos.

En conclusión, no existe vulneración al derecho de salud en detrimento de la integridad personal del señor HJRB, en virtud de la omisión de Y brindarle asistencia médica particular, por tanto también deberá desestimarse este punto de la pretensión planteada.

E. Sin perjuicio de lo dictaminado por este Tribunal, tanto el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca como el Jefe de la clínica adscrito al mismo deberán continuar brindando la asistencia y tratamiento médico que el interno RB necesite para sus padecimientos, así como, de estimarlo pertinente, autorizar la atención e intervención médica particular que su estado de salud requiera o el traslado a un centro hospitalario público, tomando en cuenta que el peritaje médico realizado recomienda: que el interno sea llevado a sus citas al Hospital Nacional Santa Teresa y se le tomen exámenes de ácido úrico, electrolitos y creatinina.

Lo anterior de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, los cuales establecen que la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines,

para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Finalmente, es preciso agregar que las consideraciones realizadas no implican que esta Sala avale las omisiones de traslado del favorecido a sus citas en el Hospital Nacional Santa Teresa y la falta de gestiones para brindarle la asistencia médica particular requerida, pues si bien se constató que el interno posee buen estado de salud, ello no descarta que las autoridades incurrieron en dichas omisiones; de manera que, siempre que le sea programada una consulta al beneficiado o a cualquier otro interno en, un centro hospitalario “ o solicite el tipo de atención médica mencionada, cumpliendo los requisitos legales, deberán realizar los trámites pertinentes para que pueda gozar de las mismas.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido por los abogados Alfonso Gudiel Estrada y Carlos Eduardo Bolaños Ruiz, a favor del señor HJRB, por no haberse constatado vulneración al derecho de salud con incidencia en la integridad personal de éste, en relación con las omisiones atribuidas al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y al Jefe de la clínica adscrito al mismo.
2. *Continúese* brindando las atenciones y tratamientos médicos al beneficiado por parte del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y del Jefe de la clínica adscrito a éste, así como el traslado a sus citas a hospitales del sistema público de salud y la atención médica particular de así requerirlo el estado de salud de aquel.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.

F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

191-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DIRC, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y a favor del señor JHVR, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama que fue presentado dictamen de acusación el 16/12/2016 y se programó audiencia preliminar para las diez horas del 20/02/2017, llegada esa fecha no se celebró en virtud de que el juez estaba incapacitado y se señaló para las diez horas del 07/03/2017, pero tampoco se llevó a cabo, volviéndose a fijar para las diez horas del 27/03/2017, sin embargo, no se realizó y se reprogramó para las diez horas del 22/05/2017 “ pero se presenta escrito por la Fiscalía manifestando que no podría por la carga laboral, en consecuencia, la audiencia preliminar se ha reprogramado en cuatro ocasiones, sin que se haya definido la situación jurídica de mi hijo quien se encuentra restringido de su libertad (...) el retraso implica en sí mismo] una restricción ilegítima de su libertad (...) la detención provisional dictada en contra mi hijo y la retardación en la realización de la audiencia preliminar, constituyen una retardación de justicia l[a] cual no está justificada...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designándose para ello a Daniela Lucía Guevara Hidalgo, quien en su respectivo informe concluyó que se ha vulnerado el derecho de libertad física del procesado, dado que si bien se han justificado las cuatro reprogramaciones de audiencia preliminar, ésta no se ha llevado a cabo, lo cual no ha permitido definir su situación jurídica, causando un grave daño al debido proceso, legalidad, derecho de audiencia, defensa y presunción de inocencia, pues el imputado se encuentra cumpliendo detención provisional.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, envió oficio número 3356, recibido en esta sede el 15/08/2017, mediante el cual se pronuncia en cuanto a su defensa, señalando, en síntesis, que la mayoría de frustraciones de audiencia preliminar no se han debido a causas imputables al juzgador, detallando los motivos que han llevado a reprogramarla, indicando que se encuentra calendarizada para el 04/09/2017 y que el 16/08/2017 cumple el imputado doce meses en detención provisional.

Por otro lado, dicha sede judicial envió oficio número 3785, del 07/09/2017, comunicando que la audiencia preliminar que había sido fijada para la fecha antes indicada, no se efectuó, por lo cual se ha agendado para el 15/11/2017 y se realizará en modalidad virtual.

IV. Tomando en cuenta el reclamo planteado, debe hacerse referencia al precedente jurisprudencial de esta Sala que sustenta la resolución a emitir.

Así, se ha sostenido que no forma parte de la competencia de este Tribunal en materia de habeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encuentra el favorecido al momento de la solicitud de este habeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente (resolución HC 150-2010 del 10/8/2011).

Debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad.

Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal –ver resolución de HC 13-2010 del 9/3/2011 –.

En razón de lo expresado, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales y, con mayor razón, si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, por la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando –como se ha dicho– se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional –v.gr. resoluciones de HC 14-2008 del 7/5/2010 y 265-2016 del 26/09/2016–.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, v.gr. resolución HC 434-2011 del 28/5/2012, a la que ha hecho referencia en múltiples resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados –v. gr. resolución HC 32-2008 del 8/10/2010–.

V. 1. Una vez relacionada la jurisprudencia base de esta resolución, es preciso indicar que la peticionaria, en concreto, reclama la existencia de supuestas dilaciones indebidas para la celebración de audiencia preliminar en el caso del favorecido, quien cumple detención provisional.

Respecto a ello, en la certificación de ciertos pasajes del proceso penal seguido contra el señor *JHVR*, ha sido posible constatar lo siguiente:

El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, el 16/08/2016 celebró audiencia de imposición de medida cautelar contra el referido imputado y otros cincuenta y dos procesados más, resolviendo decretar instrucción formal con detención provisional en su contra.

Mediante auto emitido el 16/12/2016, dicha autoridad dio por recibido el dictamen de acusación fiscal y programó audiencia preliminar para el 20/02/2017. En resolución del 23/02/2017, se advierte que la diligencia fue suspendida debido a que el juez se encontraba incapacitado, por lo que se fijó para el 27/03/2017.

En auto del 24/03/2017, el juzgador dejó sin efecto el último señalamiento, en virtud de que el fiscal del caso presentó escrito aduciendo que para esa fecha tenía programadas con anticipación otras diligencias, por el poco personal no podía ser cubierta por otro fiscal y además que el testigo con clave “Renegado” se encontraba mal de salud, lo cual dificultaría la práctica del reconocimiento por fotografía que se realizaría el día de la audiencia.

El 25/04/2017, el juez especializado de instrucción decidió trasladar el citado acto para las diez horas del 22/05/2017. Por segunda ocasión, recibió escrito elaborado por el fiscal del caso en el que indicó que para esa fecha tenía señalada audiencia de vista pública y que es el único agente auxiliar asignado al expediente tramitado ante la autoridad mencionada. Por tal motivo, se volvió a modificar la audiencia para las diez horas del 03/07/2017.

Posteriormente, en resolución pronunciada en el último día indicado, el juzgador dejó sin efecto la audiencia preliminar, a causa de que los imputados no pudieron ser trasladados por falta de personal en la Sección de Traslado de Reos Zona Occidental y la reprogramó para las diez horas del 04/09/2017, por no poderse efectuar en fecha más próxima. Sin embargo, debido a petición del fiscal la ha fijado para el 15/11/2017.

2. Como se indicó, se ha verificado que la audiencia ha sido postergada en varias ocasiones, por lo que debe determinarse si las razones de los aplazamientos justifican, de acuerdo con los parámetros constitucionales, su no celebración en el plazo indicado en la ley.

Para ello debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LECODREC), una vez presentada la acusación fiscal, el juez señalará día y hora para la celebración de audiencia preliminar, entre los veinte y sesenta días hábiles siguientes. Cinco días antes de la diligencia, la defensa podrá presentar un escrito.

Por otro lado, el plazo de instrucción es el dispuesto por el legislador para realizar los actos urgentes de comprobación o, excepcionalmente, algunos actos de prueba, que permitan fundamentar la pretensión de los sujetos procesales en la audiencia preliminar y así determinar si debe celebrarse la vista pública o emitirse una decisión diferente. Este plazo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un tiempo igual (art. 17 LECODREC y 310 Pr.Pn.).

Adicionalmente, el Código Procesal Penal también regula un plazo antes de la audiencia preliminar para que los sujetos procesales puedan, entre otros, “proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso” (art. 358 N° 10 C.Pr.Pn.).

3. Según consta en la documentación incorporada a este proceso, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana ha aplazado cinco veces la audiencia preliminar –la diligencia ha sido señalada para los días 20/02/2017, 27/03/2017, 22/05/2017, 03/07/2017 y 04/09/2017–, en la primera ocasión por encontrarse incapacitado, en las siguientes dos a solicitud fiscal por tener agendadas otras diligencias, carecer de personal la oficina fiscal que pudiera cubrirlo y por encontrarse enfermo el testigo que participaría en el reconocimiento por fotografías a realizarse el mismo día de la audiencia, en la cuarta

debido a la falta de traslado de los imputados y en la quinta nuevamente por petición fiscal.

Lo anterior ha provocado que, desde la primera fecha señalada para la celebración de audiencia 20/02/2017 hasta el inicio del hábeas corpus el 31/05/2017, hayan transcurrido más de tres meses aproximadamente de retraso de dicha diligencia, habiéndose informado que se celebrará hasta el 15/11/2017, por lo que, además; debe agregarse el tiempo transcurrido hasta la emisión de esta sentencia. Ello supera incluso el plazo máximo de sesenta días contemplado en la LECODREC –art.18–.

Si bien es cierto la autoridad judicial ha estado indicando nuevas fechas cada vez que ha aplazado su realización, debe señalarse que ello ha sido en múltiples ocasiones por la solicitud fiscal en virtud de tener otras diligencias que realizar; sin embargo, también ha sido responsabilidad del juzgador una de las suspensiones.

Sobre ello debe establecerse, en primer lugar, que si bien el juez en la primera ocasión fue incapacitado, no consta que realizara las gestiones necesarias para ser suplido por otro durante ese tiempo, tomando en consideración el problema que genera la frustración de los actos a celebrar.

En segundo lugar, respecto a los dos aplazamientos atribuibles a la representación fiscal a causa de falta de personal que cubra el caso por existencia de otras diligencias señaladas con antelación; es preciso indicar que, no obstante el juzgador no controla la disponibilidad del personal fiscal que debe hacerse presente a la celebración de las audiencias o diligencias, sí le compete, de ser indispensable como en el presente caso, hacer gestiones ante el fiscal superior a efecto de que se designe personal para ese fin, en tanto no es posible que permanezca inerte en el desarrollo del proceso ante tal comportamiento.

Asimismo, es injustificable que una vez solicitado por el ente fiscal dejar sin efecto la audiencia y señalarla posteriormente por los motivos aludidos, el juzgado haya tardado un mes para emitir un auto a ese efecto. Ello se comprueba mediante las resoluciones de fechas 24/03/2017 y 25/04/2017.

Además, el señalamiento para el 04/09/2017 fue establecido más de dos meses después de la frustración que consta en el auto del 03/07/2017. Cabe añadir que sobre ello el juzgador manifestó en dicha decisión, que no podía programarse en otra fecha más próxima, pero esa situación no ha sido comprobada en este proceso. También es de indicar que se ha dado una nueva convocatoria para el día 15/11/2017.

Todo lo anterior no solo provoca retrasos injustificados en el enjuiciamiento –que es el asunto en discusión en este hábeas corpus– sino que podría impactar negativamente en otros aspectos del proceso penal, como los límites máximos de aplicación de la medida cautelas de detención provisional, y por

tanto, es inaceptable que los juzgadores no realicen las actuaciones necesarias para que estos se desenvuelvan adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos que les corresponden, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales. Así lo ha sostenido esta Sala cuando ha afirmado que el juez nunca debe ser un actor inerte en el proceso penal (sentencia de HC 379-2014R, de fecha 12/09/2014, criterio que se reiteró en la sentencia de HC 265-2016 del 26/09/2016).

Este Tribunal, en consecuencia, determina que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física del favorecido, por las dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar, ya que la paralización del proceso penal le ha impedido a aquel obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad y, a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Cabe aclarar que este Tribunal no discute que acontezcan algunos aplazamientos de audiencia preliminar ya sea por impedimentos justificados del juez o del fiscal; el problema en sí radica en que los mismos sean tan repetitivos como en el presente caso y que el juez no muestre diligencia para la pronta ejecución de dicha audiencia, lo cual hace que incurra en un retardo ilegítimo.

VI. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Esta Sala ha sostenido que lo que se pretende con un hábeas corpus en el cual se reclaman dilaciones indebidas en el procesamiento es que, mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad demandada que defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer, es decir la de instrucción, con apoyo en lo decidido por este Tribunal y de conformidad con todos los mecanismos que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico, para no seguir retrasando el procesamiento del favorecido.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor *JHVR*, por no haber sido procesado en un plazo razonable durante la etapa de instrucción y estar incidiendo ello en su derecho de libertad física.

2. *Ordénase* a la autoridad demandada que celebre la audiencia preliminar pendiente en el caso del favorecido, a efecto de definir su situación jurídica según corresponde en la etapa de instrucción.
3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.
A. PINEDA. — F. MELENDEZ. — J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

7-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el señor FASA, contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, y a favor del señor *DEHM* o *JMHV*, condenado por el delito de tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere que el señor *DEHM* o *JMHV*, fue condenado a la pena de tres años de prisión por el delito antes mencionado, la cual fue reemplazada por jornadas de trabajo de utilidad pública, enviándose a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad.

Dicha sede judicial resolvió que el condenado fuera citado a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, la cita no se pudo concretar dado que la empresa Claro no pudo acceder a la zona de residencia de aquel, por numerosa presencia de pandilleros. Ello fue informado al juzgado de vigilancia diez meses después.

El 17/08/2015, el juzgado celebró audiencia de incidente sobre la pena de trabajo de utilidad pública, la cual se aplazó por no presentarse el señor *HM* o *HV*, se giró orden de apremio para hacerlo comparecer y se reprogramó la audiencia.

El 30/11/2015 se aplazó y reprogramó la audiencia nuevamente, con la salvedad de que el juez propietario dejó sin efecto la orden de apremio y se ordenó citar al condenado por tablero judicial.

En fecha 14/01/2016 se celebró la audiencia sin la presencia del señor HM o HV, en la que se resolvió revocar la pena de trabajo de utilidad pública y se ordenó el cumplimiento de la pena de tres años de prisión "aduciendo que no ha dado cumplimiento ni a una sola jornada de trabajo de utilidad pública, me llama la atención que, el señor HM no estuvo presente para ejercer su derecho de defensa y además que nunca le fue notificado lugar de cumplimiento de las jornadas de trabajo de utilidad pública, por lo que no tenía lugar designado para presentarse, siendo esta una responsabilidad exclusiva del Juzgado de Vigilancia, con colaboración del DEPLA, por lo que me parece que en ese momento se generó una resolución atentatoria y se estaría configurando una detención ilegal, ya que el señor HM no tuvo posibilidad de ejercer su derecho de defensa y demostrar en audiencia que no había sido notificado, primero de la audiencia y segundo, tener la oportunidad de desvirtuar el señalamiento de que no había dado cumplimiento a ninguna jornada de trabajo de utilidad pública." (Sic).

Además, se resolvió girar orden de captura a efecto de ejecutar la resolución. Con fecha 10/02/2016 se captura al señor HM o HV, y se hace comparecer al juzgado referido, en virtud de la orden de apremio la cual había sido dejada sin efecto.

"Por lo que en ese momento se libra nueva orden de captura, cosa que me parece bastante irregular, porque supuestamente ya se había girado una nueva orden por parte de dicho Tribunal, en dicha situación no se señala nueva audiencia para determinar la situación jurídica del señor liberado, sino que inmediatamente es enviado a un centro penal. Por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, situación que a todas luces violenta los artículos 11, 12, de nuestra Constitución (...), así como artículo 4 del Código Penal, artículos 1, 2, 6 y 10 del Código Procesal Penal, y además los artículos 1.1, 8.2 (...) 25.1 todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)" (Sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Wendy Mariela Fuentes Cardona, quien en su informe manifiesta que en sentencia del 30/04/2014, se le condenó al favorecido como autor directo del delito, se le reemplazó la pena de prisión por el de trabajo de utilidad pública y se le ordenó presentarse una vez al mes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, para dar cuenta de su comportamiento; por lo que considera que no debe modificársele nuevamente el reemplazo de la pena de

prisión por trabajo de utilidad pública al beneficiado, dado que fue legalmente notificado para que ejerciera su derecho de defensa.

III. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en ejercicio de su derecho de defensa, remitió informe en fecha 15/02/2017, en el cual señala las gestiones realizadas para la cita y comparecencia del señor *DEHM* o *JMHV*, a la audiencia oral de incidente de trabajo de utilidad pública. Agrega que en el fallo de la sentencia se consignó que el condenado debía presentarse una vez al mes a dicha sede judicial, “para dar cuenta de su comportamiento o conducta durante el tiempo que se encuentre desarrollando el trabajo de utilidad pública, siendo el caso que no consta en el expediente que el liberado se haya presentado a esta sede judicial, sino hasta que fue capturado y remitido con la orden de [a]premio girado por la Jueza. Suplente de esta sede judicial”.

IV. En síntesis, el peticionario reclama contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por haber revocado el trabajo de utilidad pública que le había sido impuesto al señor *DEHM* o *JMHV* en reemplazo de la pena de tres años de prisión y ordenado su detención, sin haber realizado las gestiones necesarias para que el penado estuviera presente en la audiencia donde se dictó esa resolución, a raíz de la cual fue capturado y enviado a la Penitenciaría Central “La Esperanza” de San Luis Mariona.

A partir de tal queja, este Tribunal estima pertinente referirse a la jurisprudencia sostenida respecto a los actos de comunicación en un proceso penal y su relación con el derecho de defensa, así como a la establecida sobre el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica y a los parámetros legales relativos al trabajo de utilidad pública, para determinar si existe la vulneración constitucional alegada.

1. Los actos procesales de comunicación no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que los mismos constituyen manifestaciones del derecho de defensa, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y, a la vez, habilitan el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

La notificación va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, pues lo que en definitiva deja expedito, es la oportunidad que se confiere a la persona para la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Es en razón a la finalidad que conlleva el acto de notificación que éste debe practicarse diligentemente, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que cumplan a plenitud su objetivo, el cual no es otro, que el permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos –ver resolución de HC 439-2016 del 05/07/2017–.

La comunicación de resoluciones judiciales que tienen por objeto convocar a determinada actuación programada a futuro, también habilitan al procesado a que asista a la misma y de esa manera ejerza debidamente su defensa y conozca las decisiones que sean adoptadas.

2. A su vez, la propuesta del peticionario está relacionada con una inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, pues cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo regula el artículo 13 de la Constitución “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Y es que la jurisprudencia de esta Sala ha expresado que el derecho de libertad física posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. -v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009-.

Por otro lado, respecto al principio de legalidad, se ha dicho que “rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece”. -v. gr. resolución de HC 130-2007 de fecha 10/08/2009-.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de

sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas. -v. gr. resolución de HC 231-2006 de fecha 19/08/2009-.

De modo que, esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v. gr. resolución HC, 215-2010, de fecha 23/9/2011).

3. Es preciso, además, indicar que de conformidad al art. 56 de la Ley Penitenciaria, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, determinar los aspectos relacionados con la pena de prestación de trabajo de utilidad pública.

De acuerdo al art. 58 inc. 2º de la misma ley: "Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del condenado hasta el cumplimiento de la condena..."

En igual sentido, el art. 56 C.Pn., establece: "Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el juez de vigilancia correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena..."

4. Pasando al análisis del caso, según certificación de ciertos pasajes del proceso que lleva el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad en relación con el señor *DEHM* o *JMHV*, éste fue condenado a la pena de tres años de prisión por la comisión del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, la cual fue reemplazada por trabajo de utilidad pública.

Consta que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida Regional Central "E" (DEPLA), intentó citar al condenado a efecto de entrevistarlo el 09/07/2014, y así gestionar una institución en la que pudiera cumplir la pena impuesta; sin embargo, no lo logró, debido a que el telegrama enviado a través de las oficinas de Claro no pudo ser entregado por no permitir miembros de pandillas el acceso al lugar donde debía dejarse.

En fecha 28/05/2015, el juzgado de vigilancia, en atención al informe rendido por el DEPLA, convocó a audiencia oral de incidente sobre trabajo de utilidad pública, para las nueve horas del 17/08/2015 y ordenó citar al condenado. Pese a ello, el señor *HM* o *HV* no pudo ser citado por la misma razón anterior.

Al llegar el día de la señalada audiencia, la sede judicial no contó con la presencia del condenado pero sí de un defensor público designado, siendo el licenciado Jorge Ernesto Alvarenga Mártir. En dicho acto se resolvió aplazar la audiencia, reprogramarla para el 09/11/2015 y librar orden de apremio contra el señor *HM* o *HV*.

Llegada la última fecha indicada, no fue posible la comparecencia del condenado pero estuvo presente el defensor público designado, y el juez ordenó aplazar nuevamente la audiencia de incidente por trabajo de utilidad pública, reprogramarla para el 14/01/2016, dejar sin efecto la orden de apremio y citar al condenado en la dirección proporcionada y por medio de tablero judicial. Constan esquelas de ambos actos de comunicación, así como del telegrama gestionado a través de la empresa Claro, sin haberse logrado la comunicación en la residencia por encontrarse ubicada en zona de pandillas.

El 14/01/2016, se instaló la audiencia programada para ese día, en la que estuvo presente la Fiscalía, la defensora pública Nora Ligia Bernal de Saravia, en representación de los intereses del condenado, no se contó con la asistencia de éste, y ante ello el juez resolvió revocar el beneficio de reemplazo de la pena de tres años de prisión por trabajo de utilidad pública otorgado por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, por lo que ordenó que el condenado cumpliera la pena en el centro penal que designare la Dirección General de Centros Penales; ello con fundamento en el art. 56 C.Pn. y en que el liberado no se hizo presente al DEPLA a efecto de que le fuera ordenado el cumplimiento de las jornadas de trabajo de utilidad pública impuesto, tampoco atendió el llamado realizado por tablero judicial, con lo que no ha dado inicio a las jornadas aludidas, pues no se tuvo su perfil social, el penado se ha sustraído del control y vigilancia ejercido por el DEPLA y el juzgado de vigilancia, siendo su obligación someterse al mismo, sin que se haya apersonado a esa oficina ni a la sede judicial, infirió que aquel evadió el cumplimiento de la pena impuesta, ya que además no dio muestras de querer hacerlo.

El 10/02/2016, el señor *HM* o *HV* fue capturado. El juez de vigilancia penitenciaria en acta de la misma fecha hizo constar tal situación y, tomando en cuenta la revocatoria antes referida, resolvió remitir al condenado a las bartolinas del Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez" de San Salvador, en calidad de depósito, ordenó solicitar mediante oficio a la Dirección General de Centros Penales reclusorio donde aquel pudiera cumplir su pena y realizó el cómputo de ésta última.

Ahora bien, de lo reseñado se tiene que, a efecto de determinar las jornadas de trabajo de utilidad pública que desempeñaría el favorecido y la institución donde las llevaría a cabo, se ha verificado que el DEPLA hizo gestiones para citarlo, entrevistarle y así formar su perfil social, con el cual se establecería

lo anterior. Queda comprobado que la cita no fue ejecutada, en virtud de que no fue posible acceder a la dirección por no permitirlo miembros de pandillas de la zona donde el condenado habita.

No obstante, el juzgado de vigilancia penitenciaria hizo gestiones de cita en la misma dirección y tampoco pudo efectuarla; además, realizó una cita por medio de tablero judicial, sin que el procesado la atendiera.

Cabe agregar, que la autoridad demandada en su informe de defensa alegó que de acuerdo a la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, el condenado debía presentarse una vez al mes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, “para dar cuenta de su comportamiento o conducta durante el tiempo que se encuentre desarrollando el trabajo de utilidad pública, siendo el caso que no consta en el expediente que el liberado se haya presentado”.

De todo lo reseñado, se advierte que el señor *HM* o *HV* no fue efectivamente citado con el objeto de que compareciera tanto al DEPLA como al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, a que se estableciera lo pertinente respecto a las jornadas de trabajo de utilidad pública que debía cumplir; pese a conocer la dirección de su residencia. Siendo que la autoridad demandada únicamente realizó la cita por medio del tablero judicial.

Al respecto, esta Sala insistentemente ha sostenido que la citación como acto de comunicación condiciona la validez de la diligencia que se procura, en tanto permite que la persona a quien va dirigida tenga un conocimiento real y suficiente de la actuación judicial que se intenta –por ejemplo una audiencia– y a partir de ahí pueda disponer de forma plena lo conveniente para su defensa –v. gr. Resolución de HC 67-2007 del 18/06/2009–.

Así, para el caso en estudio, debe tenerse claro que una de las obligaciones importantes del juez de vigilancia penitenciaria, era procurar la comparecencia del condenado a la audiencia oral de incidente de trabajo de utilidad pública, y para ello debía agotar las formas posibles de hacerlo. No obstante, se advierte que la autoridad demandada al citar al favorecido por medio del tablero judicial realizó un deficiente acto de comunicación al no agotar los mecanismos legales establecidos en el Código Procesal Penal para este tipo de acto, por ejemplo: la notificación por edicto; en ese sentido, la ley regula la forma en que se debe ejecutar este tipo de diligencias, con lo cual se logra la certeza sobre la efectividad de la comunicación.

Al determinarse lo anterior, esta Sala ha verificado que el señor *HM* o *HV* no tuvo conocimiento de las audiencias programadas para la imposición de las jornadas de trabajo de utilidad pública; en tal sentido, la autoridad judicial nunca le ordenó iniciar el cumplimiento de las mismas y por ende tampoco

existió la obligación de presentarse una vez al mes a dicha sede judicial a dar cuenta de su comportamiento durante el desarrollo de las mismas.

Aunado a ello se tiene, que el fundamento de la decisión del juez de revocar el trabajo de utilidad pública se basó en el artículo 56 del Código Penal, es decir, haber incurrido en tres ausencias no justificadas al trabajo; sin embargo, la autoridad demandada en el contenido de tal resolución no estableció de qué manera había incumplido tal obligación, cuando inclusive de la documentación agregada al proceso se advierte que la audiencia a la que se había convocado al condenado era para efecto de establecer lo concerniente a dichas jornadas de trabajo.

En ese sentido, este caso no se adecua al supuesto legal señalado, en tanto el favorecido nunca inició las referidas jornadas laborales, pues no fue comunicado en debida forma para comenzar a ejecutarlas en la institución que le fuera designada.

Y es que, los actos de comunicación se encuentran dotados de relevancia, precisamente para que, como en este caso, los condenados tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y al mismo tiempo hacer las alegaciones pertinentes en cuanto al sometimiento que se exige a un beneficio como el reemplazo otorgado para ejecutarlo debidamente; sin embargo, cuando aquellos no cumplen con su finalidad, es decir, con haber trasladado con eficacia la decisión del juez para someterse a la misma y ello a imposibilitado el pleno ejercicio del aludido derecho, esto revela una transgresión al mismo, al adoptarse una resolución sin que haya sido oído por un defecto en la comunicación judicial, vulneración que a su vez incide negativamente en el derecho de libertad física de la persona.

En consecuencia, esta Sala considera que al no haberse comunicado debidamente las citas dirigidas al señor *HM* o *HV* a fin de imponerle las jornadas de trabajo de utilidad pública y, pese a ello, la autoridad demandada ordenó el cumplimiento de la pena de prisión sin que ese supuesto se apegara a los parámetros legales –tres ausencias no justificadas al trabajo– y constitucionales respectivos; se inobservó el principio de legalidad y se transgredieron los derechos de seguridad jurídica, defensa y libertad física del beneficiado. Por tanto, debe estimarse la pretensión planteada por el peticionario a favor del condenado.

V. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario establecer los efectos de este pronunciamiento.

Tal como se indicó en líneas previas, esta Sala ha determinado que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, no ordenó el cumplimiento de la pena de prisión por haberse ausentado injustificadamente en tres oportunidades el señor *HM* o *HV* a las jornadas de trabajo de utilidad pública como lo manda la ley, pues no le fueron impuestas las mismas, por lo que la restricción a su derecho de libertad física se hizo con inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica; por tanto, para

reparar la afectación constitucional las cosas deben de volver al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión de la aludida decisión, ordenando al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que celebre una audiencia en el que convoque a las partes con el objeto de discutir sobre la justificación o no de la incomparecencia del condenado a las citas judiciales; debiendo emitirse –de manera inmediata– la decisión correspondiente, tomando en cuenta los parámetros dados en esta resolución –en igual sentido sentencia de HC 211-2015 de fecha 26/02/2016–.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 inciso 1º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por el señor FASA, a favor de *DEHM o JMHV*, por haber existido vulneración a su derecho fundamental de libertad física como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad y a los derechos a la seguridad jurídica y defensa, por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.
2. *Ordénase* a dicha autoridad demandada que proceda de inmediato a celebrar audiencia en el que convoque a las partes para que se discuta lo relativo a la incomparecencia a las citas judiciales del señor *HM o HV* y emita la resolución que constitucionalmente corresponda, con base en los parámetros establecidos en esta sentencia.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS.-

176-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Melvin Iván Espinal, contra actuaciones de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y a favor del señor *HNRM*, procesado por los delitos de homicidio y homicidio tentado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce solicitar un hábeas corpus de tipo preventivo por existir: "...una orden de detención en contra del señor *HNRM* que ha sido ordenada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro (...) en la resolución emitida a las once horas y cincuenta minutos del día quince de marzo de dos mil dieciséis..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

En ese sentido, sostiene que dicho tribunal revocó el sobreseimiento definitivo decretado a favor del señor *HNRM* por haberse declarado la prescripción de la acción penal y ordenó girar nueva orden de detención en su contra, en tal decisión aplicó retroactivamente el plazo previsto para la interrupción de la prescripción por la declaratoria de la rebeldía del imputado conforme al art. 36 C.Pr.Pn. vigente por serle más favorable, cuando la propia Cámara advierte que el imputado no fue declarado rebelde pero que ésta ocurrió "de forma tácita" y por tanto considera que la acción prescribe hasta el 06/01/2021, siendo tal fundamento, según afirma, contrario al principio de legalidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por cuanto al no haber ocurrido tal declaratoria el plazo de prescripción es el de diez años conforme al art. 34 número 1 del citado código.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Carlos Armando Merman Alvarado, quien en su informe concluye: Que si existe la violación al derecho a la libertad alegada, debido a que la decisión tomada por la Honorable Cámara en cuanto a revocar el Sobreseimiento Definitivo a favor del señor *RM* es una extralimitación, pues el meollo del problema deviene de la inexistencia de la declaratoria de rebeldía en contra del imputado *HNRM* para poder tomar una fecha específica para tomar una decisión de prescripción, pues si bien [es] cierto nos encontramos frente a un error o negligencia por parte del Juez de Instrucción de Mejicanos, las consecuencias no pueden ser en contra del imputado, pues nuestra Constitución ya ha establecido la existencia del principio de legalidad, por lo que la honorable cámara no puede declarar la existencia de una "declaratoria de rebeldía tácita", pues esto implicaría la posibilidad que en cualquier momento los jueces puedan declarar la existencia tácita de un acto jurídico por la negligencia de otro; en ese sentido una declaratoria de rebeldía posterior no puede venir en detrimento de los derechos de un imputado, pues efectivamente viene a causar una situación de inseguridad jurídica y por tanto causar indefensión." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

III. La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en ejercicio de su derecho de defensa, remitió informe, detallando, entre otros aspectos, lo siguiente: "... el abogado del favorecido –en opinión de esta Cámara– ha confundido las reglas de prescripción, puesto que la regla del art. 34 CPP "Prescripción durante el procedimiento" se aplica a inactividad del proceso para resolver la situación jurídica de imputados que se encuentran vinculados al procedimiento, es decir, imputados presentes, y hace cesar la persecución penal, por ello la regla indica "La persecución [...]"; esta regla no se aplica para imputados que no encuentran vinculados al procedimiento, es decir para imputados que no han comparecido al procedimiento (...) Para los imputados que no han comparecido al procedimiento, es decir que no se han vinculado al mismo pese a tener conocimiento, la regla que aplica es precisamente la de rebeldía del imputado, puesto que esta significa la incomparecencia del justiciable al procedimiento, pese a tener conocimiento del mismo, y en tal sentido no es de aplicación el art. 34 CPP sino el art. 36 CPP; precisamente por eso el Código Procesal Penal reconoce distintas formas de prescripción: a] la prescripción de la acción penal, art. 32 CPP; b] la prescripción durante el procedimiento, art. 34; c] la prescripción por motivo de rebeldía, art. 36 CPP y a todas ellas les da un tratamiento diferente (...) Así, la alegación del peticionario, en el sentido que al no estar declarada la rebeldía, opera la aplicación de la regla del artículo 34 CPP es una interpretación no exacta, puesto que si así fuera, los jueces, al no decretar la rebeldía del imputado que es una decisión obligatoria en ambos Códigos para el juez –art. 91 Código Procesal Penal de 1996 y 86 Código Procesal Penal de 2008– se aprovecharían de una omisión, para generar un plazo más corto, que el establecido por el legislador, cuando el imputado sin justa causa no ha comparecido a la citación judicial (...) estimamos que siendo que el imputado no ha comparecido al procedimiento no obstante su conocimiento del mismo, las reglas de prescripción aplicables les son las del artículo 36 CPP y no las del artículo 34 CPP; puesto que de lo contrario, la omisión del juez de instrucción de no decretar rebeldía sería un favorecimiento para obtener plazos más cortos de prescripción, siendo que el plazo del artículo 34 CPP se refiere a inactividad procesal pero con imputados que si han comparecido al procedimiento..." (sic).

IV. Antes de efectuar el análisis constitucional propuesto, esta Sala estima necesario, primero, referirse a la legislación aplicable y, segundo, desarrollar algunas consideraciones respecto al ámbito de protección del proceso constitucional de habeas corpus.

1.A partir del día 01/01/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996; por ello esta Sala, para efec-

tos de determinar si ha existido la vulneración constitucional reclamada por el solicitante, se servirá de ambas normativas –entre otras–, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrió la transgresión, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal y, además, se aduce la aplicación retroactiva de esta última.

2. Se ha expuesto que el habeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el habeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el habeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención ilegal; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad sin una orden legal que la justifique –véase resolución de HC 130- 2010 de fecha 25/08/2010–.

En ese sentido, el peticionario en este caso ha alegado que la vulneración al derecho de libertad del señor HNRM se concretiza en la orden de detención girada en su contra en virtud de la decisión de la autoridad demandada de revocar el sobreseimiento definitivo dictado a su favor por prescripción de la acción penal, al haber considerado que el procesado se encontraba en rebeldía, pese a no existir una declaratoria expresa, así indicó que la regla de prescripción aplicable retroactivamente es la contemplada en el art. 36 C.Pr.Pn. y no la del art. 34 número 1 C.Pr.Pn. derogado; por lo que si bien en este momento el favorecido, de acuerdo a su planteamiento, no se encuentra en una detención ilegal, ya existe una orden cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por basarse en los motivos indicados, con lo cual se genera la posibilidad de evaluar su reclamo con fundamento en la modalidad de habeas corpus referido, para, que, de estimarse la pretensión planteada, se evite la vulneración a su derecho de libertad.

V. 1. Ante la queja planteada, inicialmente debe aclararse que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta Sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el con-

texto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC161-2010, de fecha 11/2/2011.

2. Ahora bien, aclarado lo anterior, es necesario relacionar la jurisprudencia relevante para el análisis constitucional requerido, así se expondrán los criterios adoptados por esta Sala en cuanto a la rebeldía (3), el principio de legalidad (4) y la retroactividad de la ley, específicamente en materia penal (5).

3. La jurisprudencia de este Tribunal respecto a la institución jurídica de la rebeldía ha sostenido que la misma implica el estado procesal de quien, siendo parte en un proceso penal como imputado – a tenor del Art. 91 Pr. Pn. derogado–, deja de acudir a la intimación procesal que se le hace, se fuga del establecimiento en que se encuentra detenido o se ausenta del lugar asignado para su residencia. Las tres situaciones descritas se reconducen a una actitud de desobediencia a la orden judicial. La rebeldía por motivo de la no comparecencia al llamamiento judicial, obedece a exigencias del derecho de contradicción que en nuestro proceso penal se encuentra garantizado al máximo, ya que nadie puede ser juzgado y condenado sin ser oído en juicio –ver sentencia del HC 69-2004, del 15/11/2004–.

Es preciso tener en cuenta que la situación legal de la rebeldía exige la oportuna declaración judicial; en ese sentido, si el imputado se encuentra en libertad, sin restricción alguna, deberá ser intimado en forma para que comparezca ante el juez o tribunal de la causa mediante la correspondiente citación judicial. Ahora bien, la desobediencia a ese llamamiento, es decir la no comparecencia salvo justa causa para ello, tendrá como resultado la orden de detención, materializada a través de la emisión de las órdenes de captura respectivas; esto último, partiendo del supuesto que el convocado a ese llamamiento ha tenido un conocimiento real de que debe comparecer y bajo qué finalidad –ver sentencia de HC 432-2013 del 04/06/2014–.

4. Se ha considerado jurisprudencialmente respecto del principio de legalidad, contenido en el artículo 15 de la Constitución, que el juzgamiento de una persona debe realizarse “*confirme*” a los siguientes presupuestos: a) el derecho a la jurisdicción, en cuanto significa la posibilidad de acceder a un órgano judicial, cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al “*hecho*” de que se trate. El derecho a la jurisdicción consiste precisamente, en tener posibilidad de acceso a uno de los jueces naturales, cuya garantía no es privativa de la materia penal sino extensiva a todos los restantes: civil, comercial, laboral, etc.; b) la existencia de una ley cuyo procedimiento legislativo

de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc., se ha llevado a cabo antes del “hecho” de que se trate; y c) debe también haber un juicio previo a la condena en el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal, lo que nos lleva a una sentencia que debe estar fundada en la ley. (Sentencia HC 261-2001 de Fecha 20/12/2002).

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional el “hecho”, al que se alude anteriormente, debe interpretarse según la naturaleza jurídica de las normas a aplicar, porque el artículo 15 de la Constitución al referirse a este –al hecho– indica que será aquel “de que se trate”, es decir, acerca del hecho que haga surgir efectos jurídicos desde el punto de vista material o sustantivo, o desde el adjetivo o procesal (sentencias de HC 118-2008 del 15/07/2010 y 380-2014 del 14/01/2015).

5. El artículo 21 de la Constitución expresa que “...Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando la ley es de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente...”. Para el presente análisis interesa la segunda excepción antes indicada –materia penal cuando la nueva ley sea favorable–.

Entonces, la retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia– dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución.

Por otro lado, la aplicación retroactiva de una norma debe preservar la seguridad jurídica, que desde la perspectiva del derecho constitucional implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder público, en el sentido de que el destinatario del Derecho tenga la certeza de que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Así vista, la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, que permite anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano, y las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

VI. 1. Pasando al análisis del caso concreto, se tiene que contra el señor RM se celebró audiencia preliminar el 06/09/2004, por el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, según certificación de acta, en la que consta que el imputado no compareció, ignorándose la razón de su inasistencia, pero tomando en cuenta el juez que previamente se le había decretado detención provisional y se habían girado órdenes de captura, omitió reprogramar dicha audiencia, ratificó la medida cautelar impuesta y mandó librar nuevas órdenes de captura.

El 05/02/2016, el Juzgado de Instrucción de Mejicanos resolvió sobreseer definitivamente al favorecido, en virtud de la extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad a los arts. 31 N° 4, 45 N° 2 y 308 N° 4 C.Pr.Pn. derogado; pues el juez advirtió que transcurrieron más de diez años desde la última actuación judicial relevante –audiencia preliminar celebrada el 06/09/2004–.

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, contra la decisión referida admitió recurso de apelación y resolvió revocarla, con fundamento en que dentro de la normativa procesal penal derogada no existía disposición alguna para declarar la prescripción de la responsabilidad penal a favor de una persona declarada rebelde o cuya declaratoria se entiende tácita por existir órdenes de captura en su contra y estar archivado el proceso al no haber comparecido al mismo injustificadamente; ello en razón de que, en primer lugar, dicha normativa no regulaba la prescripción durante el procedimiento; y en segundo, en su art. 38 N° 1, regulaba como causa de interrupción de la prescripción la declaratoria de rebeldía del imputado, y en el inciso final disponía que desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzaría a correr íntegramente, sin contemplar un plazo específico, dejando la situación jurídica del acusado en un limbo hasta que compareciera al proceso.

Con lo anterior, dicho tribunal aseguró que la decisión recurrida es contraria a derecho, "...pues el juez instructor no estaba facultado para declarar la prescripción del proceso cuando la causa de esa inactividad ha sido por el estado de rebeldía del procesado...". Con base en ello, argumenta la necesidad de determinar cuál es la ley aplicable al caso concreto en atención al principio *Iuris Novit Curia*; al respecto, hace consideraciones sobre el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al imputado, estableciendo que corresponde aplicar el vigente Código Procesal Penal, por ser la ley más favorable, que permitiría establecer si la responsabilidad penal del beneficiado había prescrito como consecuencia de la inactividad del proceso. Así, toma en cuenta los arts. 34 N° 1 y 36 N° 1 C.Pr.Pn. vigente, en los que se contempla los plazos de la prescripción de la persecución penal durante el procedimiento y la interrupción de ésta por la declaratoria de rebeldía.

2. A. A partir de ahí y de lo alegado por el pretensor, debe hacerse énfasis en que el punto en que radica concretamente el agravio es que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, consideró la condición de rebeldía del procesado sin que existiera una declaratoria judicial expresa por parte del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, para aplicar retroactivamente la normativa procesal penal vigente, pues no había disposición legal alguna en la derogada para tener por prescrita la acción penal cuando el imputado se encuentra en esa situación, y así revocó el sobreseimiento definitivo dictado.

En tal sentido, debe determinarse si la resolución adoptada por el tribunal de alzada ante la situación jurídica del imputado en el proceso penal se encuentra apegada al principio de legalidad y garantiza su derecho a la seguridad jurídica.

B. A ese efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la certificación remitida a esta sede, se inició proceso penal contra el señor RM, mediante requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, el que decretó en su contra instrucción formal con la sola vista del requerimiento, en virtud de haber intentado citar al acusado en su residencia sin que compareciera a dicha sede; posteriormente, el desarrollo de la causa se suspendió con la frustración de la audiencia preliminar que se pretendió llevar a cabo el 06/09/2004, por motivo de la incomparecencia del acusado ignorándose la razón, y en ella el Juez de Instrucción de Mejicanos ratificó la detención provisional y requirió girar nuevas órdenes de captura; en ese orden, dicha actuación judicial fue la última realizada.

Según oficio N° Z7A/SDM 129.05 del 08/02/2005, girado por la Policía Nacional Civil y dirigido al Juzgado de Instrucción de Mejicanos, no fue posible la captura del imputado, debido a que al apersonarse a su lugar de residencia, no fue encontrado, pero se entrevistó a la señora *****, quien manifestó que hace meses ya no reside en la zona y que al parecer se fue para el extranjero.

Así, la condición del procesado en la causa penal era de ausente y de acuerdo al art. 91 C.Pr.Pn. derogado, aquel podía ser considerado rebelde si se comprobaba que sin justa causa no compareció al proceso penal.

De manera que, la rebeldía es una condición procesal y no una mera situación de hecho, que se origina a causa de la contumacia de la persona contra la que se inicia la persecución penal, en tanto va seguida de una declaratoria judicial motivada fáctica y jurídicamente, en los términos exigidos por el art. 92 C.Pr.Pn. derogado –ver sentencia de HC 69-2004, antes citada–.

En este caso, a pesar de que existen, de acuerdo a la cámara, elementos objetivos que permitían indicar que el imputado se encontraba rebelde, dado que durante el proceso hasta la solicitud de prescripción, careció de voluntad para someterse a la justicia y tampoco tenía una causa justificada que diera lugar a legitimar su ausencia, en tanto agrega dicho tribunal que contra el favorecido se pronunció sentencia en el proceso de HC 40-2006 del 22/08/2006, en la que se resolvió que continuaran vigentes las órdenes de captura giradas en su contra; es ineludible que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos no declaró expresamente la rebeldía del acusado y por tanto la misma no puede ser asumida de hecho.

De modo que, al constituir la declaratoria de rebeldía una exigencia legal inexcusable, no obstante concurran aspectos que objetivamente permitan

considerar la condición de rebelde del acusado, no resulta factible que se estime su existencia tácita sin que realmente haya sido pronunciada por el juez correspondiente, pues ella implica un análisis fáctico y jurídico de la situación del enjuiciado y que la autoridad brinde las razones en que sustenta el mismo.

Por tanto, la asunción tácita de la declaratoria de rebeldía del señor *HNRM*, constituye una vulneración tanto a su derecho de seguridad jurídica como al principio de legalidad, lo cual incide negativamente en su libertad física.

C. Tomando en consideración lo anterior, es decir, la inexistencia de declaratoria de rebeldía contra el procesado, pese a que existieron elementos objetivos que permitieron considerarlo en esa condición por parte de la cámara; es de hacer notar que para estimar la prescripción de la acción penal en el caso en discusión, debieron aplicarse las normas relativas a ella vigentes al momento de la última actuación judicial, teniendo en cuenta que no había declaratoria de rebeldía.

En ese sentido, la disposición pertinente a la prescripción de la acción penal favorable a la condición del imputado en el proceso penal es la contemplada en el art. 34 inc. 1º N° 1 C.Pr.Pn. derogado.

Por lo que, al haber aplicado la cámara de manera retroactiva las normas relativas a la prescripción de la acción penal durante el procedimiento y a la interrupción de la misma por declaratoria de rebeldía –arts. 35 y 36 inc. 1º N° 1º C.Pr.Pn. vigente–, vulneró tanto el principio de retroactividad de ley penal más favorable, como el de legalidad y el derecho de seguridad jurídica del señor *HNRM* con incidencia en su libertad física; en razón de que dicho tribunal asumió la existencia de un pronunciamiento judicial que nunca se emitió, con lo cual estimó que la situación jurídica a regular no estaba contemplada en las normas vigentes y por ello aplicó retroactivamente una norma menos favorable al imputado cuando no era posible hacerlo.

En otras palabras, el tribunal de alzada, para resolver la situación del procesado, utilizó disposiciones que no le eran aplicables, en tanto no fue declarado rebelde y como consecuencia la prescripción nunca se interrumpió; de manera que lo correspondiente era resolver con las normas vigentes al momento de la última actuación judicial –Código Procesal Penal derogado–, es decir, cuando el juzgado de instrucción ratificó la detención provisional y giró órdenes de captura, las cuales eran más favorables a la condición del acusado dentro de la causa penal.

A partir de la prescripción legal del art. 34 inc. 1º N° 1 C.Pr.Pn. derogado, de acuerdo a los pasajes del proceso penal incorporados a este expediente, la última actuación realizada fue la suspensión de la audiencia preliminar programada para el día 06/09/2004, en virtud de no haber comparecido el imputado a su celebración, sin que posteriormente haya sido declarado rebelde.

De manera que, los delitos de homicidio y homicidio tentado atribuidos al imputado, tienen una pena máxima que supera los diez años de prisión, por lo que al utilizar la regla indicada para la contabilización del plazo de prescripción se tiene que desde la última fecha de la actividad procesal 06/09/2004, hasta la pena de diez años prevista en el supuesto legal, la acción penal prescribió el 05/09/2014, es decir que a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional 05/05/2016, ya no era posible el ejercicio de la acción penal en contra del favorecido por el delito relacionado.

Como resultado de lo anterior y tomando en cuenta los presupuestos del hábeas corpus preventivo que fueron reservados previamente, específicamente el relacionado con que los motivos de la restricción a la libertad física ordenada sean contrarios a la Constitución para acceder al mismo; al constatarse que el fundamento pronunciado por la autoridad demandada que dio lugar a requerir la nueva emisión de orden de captura contra el señor RM vulnera los principios y derechos aludidos, la inconstitucionalidad alegada contra tal orden debe estimarse.

VII. En relación con los efectos de esta resolución debe indicarse que, según los pasajes correspondientes del proceso penal, existe vigente una orden de captura en contra del favorecido, emitida por el Juez de Instrucción de Mejicanos en el proceso penal que se le instruye por los delitos de homicidio y homicidio tentado y cuya referencia en dicha sede judicial es 119-06-2004; por lo que tomando en consideración que la acción penal en el caso en particular prescribió, resulta improcedente que sea en razón de ese proceso penal que continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del señor RM.

En virtud de lo anterior, se ha determinado que no existe fundamento, en este momento, para restringir el derecho de libertad del favorecido, a través de órdenes de captura, giradas en el proceso penal relacionado; pues dichas órdenes se han emitido, como ya se indicó, en una acción penal prescrita.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase ha lugar al habeas corpus promovido por el licenciado Melvin Iván Espinal a favor del señor HNRM, por haberse vulnerado los principios de retroactividad de la ley penal más favorable, de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica y libertad física, por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al haber revocado el sobreseimiento definitivo dictado a favor de aquel y requerir librar nuevas órdenes de captura. En consecuencia, cese toda restricción al derecho de libertad física del favorecido, a partir del proceso penal seguido en su contra por los

delitos de homicidio y homicidio tentado, cuya referencia en el Juzgado de Instrucción de Mejicanos es 119-06-2004.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R. — M. R. Z. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C. — SRIA. — RUBRICADAS. -

204-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Marta Renee Guevara Melara, contra actuaciones de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, y a favor del señor ÁLFC, procesado por el delito de acoso sexual.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria sostiene que "...Desde que se presentó el respectivo requerimiento fiscal, por parte de la Licda. María Eugenia Salaverría de Cárdenas, en fecha 11 de enero de 2017, la pretensión del fiscal del caso fue la de obtener la instrucción formal con aplicación de medidas sustitutivas o alternas a la detención provisional (...) El juez primero de Paz, dictó sobreseimiento definitivo por considerar atípico el hecho acusado y la representación [fiscal] interpuso recurso de apelación, ratificando su original pretensión, solicitando textualmente "...Se revoque el sobreseimiento definitivo otorgado a favor de ÁLFC (..) y se ordene la instrucción formal con aplicación de medidas alterna a la detención provisional en contra del imputado antes mencionado..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

La abogada del señor FC asegura que el auxiliar fiscal desde la presentación de requerimiento prescindió de solicitar la medida de la detención provisional, lo que además fue ratificado en la interposición del recurso al no haber solicitado la misma, por lo que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro ha "...

resuelto un estado o condición que no les fue requerido por el apelante (...) se concluye que si la medida de detención provisional, no fue objeto de impugnación, la resolución de la honorable Cámara ha sido excesiva y atentatoria, pues dicha resolución adolece de "extra petitio" que claramente afecta o atenta contra los derechos fundamentales del señor FC..." (sic).

Con su petición de hábeas corpus pretende que se declare ilegal la orden de captura girada contra su representado y sea sometido al proceso a través de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional.

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar jueza ejecutora, designándose para ello a Bethania María. Velasco Zometa, quien en su informe concluye que no obstante haber corroborado que tanto en el requerimiento fiscal como en el recurso de apelación, la representación fiscal solicitó instrucción provisional con medida sustitutivas o alternas y no la detención provisional, ello no limitaba a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, a decretar de oficio la segunda, siempre y cuando concurrieran los requisitos contemplados en los arts. 329, 330 y 331 inc. 2° del Código Procesal Penal. Considera que los magistrados no excedieron su competencia, pues dicha normativa los faculta a decretar la medida aludida cuando se tiene convicción de que existe peligro de fuga. La resolución cuestionada se encuentra fundamentada no solo en la ley sino también en la jurisprudencia y doctrina.

La situación jurídica del imputado es de prófugo, según se lo informó el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, mientras existe orden de captura vigente en su contra girada por el Juzgado Primero de Paz de la misma ciudad.

III. El 28/07/2017 se recibió en esta sede informe de defensa enviado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en el cual señala, entre otros aspectos, que con base en los elementos probatorios que se encuentran agregados en el proceso, estimó revocar el sobreseimiento definitivo y decretar la detención provisional, "...pues además de no haberse establecido los arraigos del imputado, debido a que la documentación presentada al efecto resultó ser insuficiente, también consideró que el delito de acoso sexual se encuentra comprendido dentro de las excepciones que puntualiza el art. 331 cpp., respecto del cual la Sala de lo Constitucional [se ha pronunciado] (...) por lo que con base a todas esas razones esta Cámara resolvió decretar la detención provisional del imputado por el delito de acoso sexual, al margen de que la parte fiscal solo haya solicitado medidas sustitutivas, pues debe aclararse que esa petición no es vinculante al momento de resolver, como si lo es el caso de supuesto contemplado en el primer inciso del art. 20 cpp., donde el Juez se encuentra obligado a resolver en el sentido en el que se haya pronunciado el Fiscal superior, el cual no es el caso." (Mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

IV. La peticionaria centra su reclamo en que la detención provisional y orden de captura dictada en contra el señor ÁLFC, vulneran sus derechos a un debido proceso, a la presunción de inocencia y libertad física, por provenir de la orden de restricción pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, ya que en ella excedió lo solicitado por la representación fiscal en cuanto a la medida cautelar.

Indicada la queja concreta, con el fin de establecer los fundamentos jurídicos de la decisión a emitir, esta Sala se referirá al hábeas corpus de tipo preventivo y al principio de congruencia relacionado con la situación de exceder a lo solicitado (*extra petitum*).

1. El hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

El aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de ellas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de Manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención ilegal; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad sin una orden legal que la justifique –véase resolución de HC 130-2010 de fecha 25/08/2010–.

En ese sentido, la peticionaria en este caso ha alegado que la vulneración al derecho de libertad del señor FC se concretiza en la orden de detención en su contra a partir de una resolución que excedió lo pedido por la representación fiscal en cuanto a la medida cautelar; por lo que, si bien en este momento el favorecido, de acuerdo al planteamiento, no se encuentra en detención, ya existe una orden cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por basarse en el motivo indicado, con lo cual se genera la posibilidad de evaluar su reclamo con fundamento en la modalidad de hábeas corpus referido, para que, de estimarse la pretensión planteada, se evite la vulneración a su derecho de libertad física.

2. Este Tribunal ha sostenido que la congruencia de las decisiones estatales se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la in-

congruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición.

Se debe tener en cuenta que la petición no es sólo el resultado que el peticionario pretende obtener -lo que pide a la autoridad-, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, que es lo que en la terminología procesal clásica se denomina causa de pedir o causa petendi. Por ello, la autoridad decisoria, así como no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición.

Con base en lo anterior, a efecto de comprender el alcance de la trascendencia constitucional de la congruencia, la jurisprudencia destaca tres aclaraciones: a) la exigencia de la congruencia es perfectamente compatible con el principio de apreciación jurídica oficiosa, pues las autoridades estatales no tienen obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus decisiones a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por el peticionario; b) la exigencia de congruencia tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de hecho o de derecho que de modo natural y lógico resulten de aquéllas básicamente planteadas por el peticionario; y c) la exigencia de congruencia no supone obligatoriedad de conocimiento y decisión sobre todos los puntos planteados por el peticionario, pues dependiendo de las circunstancias del caso, puede suscitarse -y sería plenamente válido- la desestimación tácita o la omisión de conocimiento y decisión de cuestiones, por ejemplo, cuando no es posible lógicamente conocer de todos los puntos planteados por el peticionario, por no cumplirse con los presupuestos que condicionan el conocimiento y decisión de algunos.

Ahora bien, la inexactitud de correspondencia entre lo decidido por la autoridad y la pretensión planteada, se evidencia a partir de diferentes modalidades, siendo una de éstas la "incongruencia por extra petitum"; la cual supone que en la resolución se otorgue más de lo solicitado por el peticionario, de manera que el pronunciamiento recaiga sobre un tema que no se encuentre incluido en la pretensión procesal, y por tanto las partes no hayan tenido la oportunidad de controvertirlo.

Sin embargo, *no constituye una "extra petitum" cuando la sentencia de la autoridad trata sobre aspectos que de acuerdo con la ley está facultado para introducir oficiosamente; es decir, aún cuando no se le haya pedido al juez de forma concreta resolver sobre determinados puntos, de acuerdo al objeto del proceso -íntimamente relacionado con la misma naturaleza de la petición- y la normativa correspondiente, aquél deberá resolverlos.* (Ver sentencia de HC 74-2005 del 19/03/2007).

V. Acotado lo anterior, corresponde pasar al análisis del caso concreto; para ello debe partirse de lo que consta en la certificación de ciertos pasajes del proceso penal seguido contra el señor ÁLFC.

Así, se tiene que la representación fiscal presentó requerimiento solicitando instrucción formal con medidas sustitutivas o alternas a la detención provisional. Respecto a esta petición, el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla resolvió en audiencia inicial celebrada a las nueve horas del 18/01/2017, sobreseer definitivamente al imputado.

La fiscal auxiliar interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, pidió que se revocara el sobreseimiento definitivo y reiteró la solicitud realizada a través del requerimiento.

El 05/04/2017, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro resolvió admitir el recurso de apelación incoado, revocar el sobreseimiento definitivo, decretar la detención provisional contra el procesado y ordenar al Juez Primero de Paz de Santa Tecla emitir las respectivas órdenes de captura. Lo anterior con fundamento en que existen elementos probatorios que le permitieron determinar la existencia del delito y la probable participación del acusado en el mismo (detallando y analizando cada elemento).

A su vez, se pronunció respecto a la medida cautelar, indicando, en primer lugar, que se contaba con los extremos procesales antes señalados, según lo regulado en el art. 329 C.Pr.Pn., y en segundo lugar, añadió que la documentación agregada con la que se pretendió acreditar los arraigos del enjuiciado, no era suficiente para ese propósito, además, consideró la gravedad del delito por tener una pena superior de tres años, con lo cual ponderó la existencia de un peligro de fuga, finalmente añadió la prohibición contemplada en el art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn. Con todo ello concluyó que era procedente decretar la medida más gravosa.

Este Tribunal advierte que, en efecto, la representación fiscal en su requerimiento solicitó instrucción formal con medida cautelar alterna y mantuvo esa petición en su recurso de apelación, es decir, requirió que al acusado le fuera impuesta una medida distinta a la detención provisional. No obstante ello, la autoridad demandada impuso esta última. Sin embargo, lo anterior no implicó una vulneración al principio de congruencia por resolver excediendo a lo pedido por el recurrente, en virtud de que su decisión se originó a partir de que la representación fiscal hizo una solicitud respecto a medidas cautelares y al analizar ello optó por imponer dicha restricción.

De manera que, el pronunciamiento del tribunal de alzada no consistió en un aspecto extraño al propuesto por el ente acusador, al contrario, el mismo fue producto de su solicitud relacionada con las medidas cautelares, decidiendo únicamente la autoridad demandada decretar una diferente a la pedida.

Por tanto, la decisión se mantuvo en el margen de lo planteado por el apelante y no se excedió de lo pedido.

En tal sentido, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro al imponer la detención provisional, luego de verificar que se cumplían los presupuestos legales, se apegó a las exigencias procesales, aunque no haya accedido a la petición fiscal referida a decretar medidas cautelares alternas, sin que ello signifique que se haya apartado del aspecto principal de impugnación y de lo requerido, en tanto la imposición de la aludida restricción constituía parte del análisis a realizar, siendo la solicitud fiscal una mera propuesta y no una petición indiscutible.

Y es que, como se indicó en la jurisprudencia, el principio de congruencia parte de la relación entre la causa de lo pedido y la decisión adoptada al respecto, lo cual se evidencia en, el pronunciamiento emitido pues guarda una vinculación coherente con los fundamentos de la petición en los términos antes indicados.

Cabe añadir que la decisión de un tribunal de apelación si bien debe responder a lo solicitado por la fiscalía no implica necesariamente acceder a ello cuando advierte que no se acopla a los parámetros legales o jurisprudenciales y por tanto amerita una decisión acorde con los mismos en conexión con el objeto de impugnación. Lo dicho no contradice el principio referido, en el sentido que la decisión que se adopta siempre se encuentra en el margen de la propuesta incoada a través del recurso.

Es así que esta Sala determina que la autoridad demandada al establecer que la medida cautelar que correspondía aplicar al favorecido era la detención provisional, con base en los elementos y aspectos que analizó, y no otra, actuó en estricto cumplimiento de lo contemplado en los arts. 329, 330 y 331 inc. 2° C.Pr.Pn., no transgredió el principio de congruencia ni los derechos del procesado de defensa, a recurrir y libertad física, en tanto se trataba de un asunto comprendido en el marco de lo solicitado por el apelante y dentro de la naturaleza y lógica del trámite del recurso del que conoció, por lo que no incurrió en una decisión que haya excedido lo pedido.

En consecuencia, se verifica que no existe la inconstitucionalidad alegada contra la detención provisional decretada y orden de captura ordenada, y por tanto al encontrarse la amenaza vigente a la libertad física del señor ÁLFC apegada a la ley, deberá desestimarse la pretensión planteada.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase no ha lugar al hábeas corpus* promovido por la licenciada Marta Renee Guevara Melara a favor del señor ÁLFC; por no existir vulneración al principio de congruencia y a sus derechos de defensa, a recurrir y libertad

física en la decisión de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de decretar detención provisional y ordenar su captura.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA — F. MELENDEZ — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

311-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintiuno minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LSP, contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y a favor del señor JEAP, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria señala que el requerimiento fiscal presentado en contra del favorecido, fue resuelto con su sola vista ya que aquel no fue legalmente citado para la audiencia inicial. En dicha decisión, la Jueza de Paz de Guazapa, ordenó la instrucción sin detención provisional y remitió el proceso respectivo al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque.

La última sede judicial mencionada ha vulnerado el derecho de libertad física del señor AP porque "...resuelve que recibe caso penal (...) abruptamente, ilegal e inconstitucionalmente decreta detención provisional (...) además gira las ordenes de captura en contra (...) dicha captura se realizó casi tres meses después de que se realizó la audiencia inicial (...) ignorando hasta ese momento que había alguna causa penal (...) el encartado nunca supo los hechos que se le inculpaban hasta el día que fue capturado (...) no fue citado, no se le notificó y por ende no se dio cuenta de ninguna causa penal en su contra (...) la Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque en ningún momento realizo

y mucho menos agotó ningún acto de comunicación como lo es una notificación o citación a mi hijo el encartado (...) consta suficiente información en el proceso penal en su contra donde podía ser citado, emplazado y notificado al respecto (...) violenta el derecho fundamental (...) de audiencia y defensa..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez executor, designándose para ello a Edgar Abraham Carpio Vásquez, quien en su informe concluyó que han existido vulneraciones constitucionales a los derechos del imputado JEAP, a partir de la recepción del proceso por el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, dado que le decretó detención provisional sin que hubiera sido notificado y citado en legal forma como lo consideró la Jueza de Paz de Guazapa cuando ordenó en su contra instrucción formal sin medida cautelar alguna.

III. El Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque remitió informe de defensa, señalando que el 13/04/2016, decretó la detención provisional contra el favorecido, debido a que contaba con prueba testimonial que acreditaba la identidad del procesado con claridad, además, constaba su dirección de residencia donde se le remitieron citas, sin que fueran recibidas, por lo que estimó que procesalmente se encontraba plenamente identificado. Asegura que, con fecha 03/04/2016, envió a la Procuraduría General de la República copia de la resolución pronunciada por el juzgado de paz citado, por haberle solicitado al procesado defensor público desde el día en que fue recibido el requerimiento fiscal.

El imputado fue capturado el 03/07/2016, se encuentra recluso actualmente en la Penitenciaría Central La Esperanza, San Luis Mariona, Ayutuxtepeque; la audiencia preliminar estaba señalada para las diez horas del 13/02/2017; y se encuentran acreditados como defensores particulares del favorecido los licenciados Herber Noé Menjívar Lovo y Tito Ángel Saavedra Aguilar.

Posteriormente, dicha autoridad judicial remitió oficio número 44-76, reiterando el informe anterior. Asimismo, envió oficio número 44-381, indicando que el proceso penal seguido contra el beneficiado fue remitido al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, en virtud de haberse celebrado audiencia preliminar en su contra, ordenado en ella apertura a juicio y ratificado la detención provisional.

IV.- La peticionaria centra su reclamo en que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, al recibir el proceso penal, decretó la detención provisional contra el señor JEAP y libró orden de captura, la cual se ejecutó tres meses después de celebrada la audiencia inicial, sin haberlo previamente citado ni notificado sobre la causa, vulnerando con ello sus derechos de audiencia, defensa y libertad física.

1. Ante tal cuestionamiento, es preciso indicar que el proceso de hábeas corpus tiene por finalidad brindar una tutela reforzada al derecho de libertad física y otros derechos fundamentales que se encuentren vinculados con el primero –defensa, audiencia, debido proceso, entre otros–, ante actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que incidan o amenacen inconstitucionalmente la aludida libertad.

De manera que, este Tribunal se encuentra habilitado para enjuiciar casos en los que se reclame transgresión al derecho de defensa, cuando ello se encuentra afectando ineludiblemente el derecho de libertad personal.

Es así como la jurisprudencia constitucional, en materia de hábeas corpus, ha sostenido que la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, atribuido a las partes de todo proceso y que implica, básicamente, la necesidad de que estas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva.

Este encuentra su materialización plena dentro de todo proceso, siendo imprescindible exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos básicos, entre estos el de la contradicción procesal, pues este provoca y procura que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; es decir, que tanto a la parte acusadora como al imputado y a *su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que estimen convenientes, siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad, participar activamente en las actuaciones procesales que lo ameriten y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.*

En el caso del imputado del proceso penal, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del mismo: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

2. En relación con la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. De modo que, en el caso del imputado, lo que se pretende con tal acto es garantizar que establezca lo pertinente respecto a su defensa, a fin de que se encuentre debidamente representado en la causa penal.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

V.- Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra el beneficiado, se ha verificado que en

auto del 05/04/2016, el Juzgado de Paz de Guazapa ordenó instrucción sin medida cautelar con la sola vista del requerimiento fiscal, en virtud de que no fue posible citar al procesado en la dirección proporcionada y no contaba con defensor. Según informe del notificador, varias personas del sector perteneciente a la dirección de residencia que le aparece al imputado en la causa, manifestaron no conocerlo.

El 13/04/2016, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, al recibir la causa, decretó la detención provisional contra el favorecido, por considerar que existían los elementos de convicción suficientes para establecer la existencia del delito y la probable participación, además, porque era necesario asegurar la presencia del imputado, pues el delito atribuido es grave y cualquier otra medida cautelar sería infructuosa.

Consta que el señor AP fue capturado el 03/07/2016, según acta policial, y fue puesto a la disposición del juzgado de primera instancia el 08/07/2016. Ante esa captura, dicha sede judicial, en resolución del 08/07/2016 ordenó que se le hicieran saber los hechos y derechos al encartado, y en auto de la misma fecha se requirió solicitar a la Procuraduría General de la República un defensor a favor del acusado.

Se encuentra agregada acta de suspensión de reconocimiento por fotografía, diligencia que se realizaría con la participación del favorecido, en la que se dejó constancia de la incomparecencia del defensor público del enjuiciado, el licenciado Juan Carlos Aguilar.

Según acta de suspensión de audiencia preliminar elaborada el 11/10/2016, no se contó con la presencia del defensor particular del procesado AP, el licenciado Herber Noé Menjívar Lovo, no obstante estar legalmente convocado.

A partir de ahí, este Tribunal determina que al favorecido se le impuso la detención provisional por el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, sin previa cita ni notificación del proceso penal seguido en su contra; de manera que, al ordenarse tal restricción, no tuvo oportunidad de defenderse de la misma, sino hasta que fue capturado tres meses después, ya que al ser presentado ante dicha autoridad se le comunicó la imputación atribuida y se le solicitó defensor público para que lo representara en la causa, lo cual es posible comprobar mediante el auto de las once horas del 08/07/2016 y acta de suspensión de reconocimiento por fotografía del 21/07/2016, en la que se corrobora que el profesional designado fue el licenciado Juan Carlos Aguilar. Asimismo, el acusado posteriormente nombró como defensor particular al licenciado Herber Noé Menjívar Lovo, lo cual coincide con lo expresado por la autoridad demandada en su informe de defensa.

De manera que, tal como lo asegura la peticionaria, en efecto existió una transgresión a los derechos de defensa y libertad física del favorecido, al decre-

tar el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque la detención provisional sin previa cita ni notificación del proceso penal al señor JEAP, puesto que éste no tuvo la oportunidad de defenderse de tal restricción de forma personal ni a través de un abogado, en tanto desconocía la existencia de la causa instruida.

Pese a que la autoridad demandada asegura que no existió vulneración en virtud de que al ser capturado el acusado fue provisto de defensor público y posteriormente de defensor particular, ello no justifica que la medida cautelar haya sido adoptada sin que el imputado tuviera conocimiento del proceso y sin haberle garantizado su previo debate, lo cual es revelador de la transgresión constitucional mencionada.

Y es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, la cita como acto de comunicación pretende dotar de eficacia al proceso penal, dado que permite al encartado tener conocimiento de la imputación y manifestarse en cuanto a su defensa; lo contrario, evidentemente, implica una falta de garantías en el desarrollo de la causa en perjuicio del enjuiciado.

En este caso, la autoridad demandada no emitió ningún acto de comunicación para hacer saber del proceso al beneficiado, a pesar de admitirse que en la sede de paz no se había concretado su convocatoria a la audiencia inicial, en consecuencia se comprueba el desconocimiento de éste respecto al mismo y la imposibilidad que tuvo de defenderse en cuanto a la adopción de la medida cautelar.

Por tanto, al determinar este Tribunal la existencia de la vulneración alegada sobre los derechos de defensa y libertad física del señor AP, deberá estimarse la pretensión planteada.

VI.- En relación con los efectos de esta sentencia, debe indicarse que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque informó que en el proceso penal ordenó apertura a juicio contra el favorecido, ratificó la detención provisional y remitió la causa al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

De tal manera que el reconocimiento de la vulneración constitucional no puede generar efectos en la restricción vigente, pues la privación de libertad actual del beneficiado depende de la ratificación de la medida cautelar mencionada en audiencia preliminar, cuya constitucionalidad, además de no haber sido discutida en este hábeas corpus, no se ve afectada por la transgresión constitucional que en este proceso se ha reconocido de acuerdo a la documentación agregada a este expediente, por tratarse de un acto posterior y ya desvinculado del declarado inconstitucional, en tanto el imputado ya conoce de los hechos atribuidos y cuenta con abogado defensor.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1.- Declárase ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor JEAP, en virtud de la vulneración a sus derechos de defensa y libertad física, por parte de la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, al decretarle la detención provisional sin previa cita ni notificación.
- 2.- En virtud que la actual restricción de libertad física del favorecido depende de un acto posterior distinto al controlado por esta Sala, continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
- 3.- Certifíquese la presente resolución y remítase a la autoridad que actualmente tiene a cargo el referido proceso penal; es decir al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, para los efectos legales correspondientes.
- 4.- Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
- 5.- Archívese oportunamente.

A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — M.R.Z.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SO-
CORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

363-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el señor LAGM, contra actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Fuentes, La Unión y a favor del señor LAGC, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. "...M[j] hijo LAGC, fue detenido (...) nombrándole como (...) defensora a la licenciada Silvia Esperanza Sibrián, en carácter de agente auxiliar de la Procuraduría General de la República, Regional de La Unión; siendo del caso que el día (...) [que] se desarrolló la audiencia inicial, en el Juzgado de Paz de San José (...) [Las] Fuente[s], departamento de La Unión, (...) se desarrolló

con la presencia de mi hijo, LAGC, pero no así con la presencia de la licenciada de la Procuraduría (...) quien no justificó su incomparecencia (...) que en este caso era su defensora pública (...) el señor Juez de Paz (...) se limitó a dictar una orden de detención arbitraria e ilegal que restringe la libertad (...) de mi hijo (...) al decretar detención provisional, a mi hijo sin haber tenido un abogado defensor que abogara por sus derechos y garant[ías] constitucionales, violentándosele el derecho fundamental de defensa y contradicción, (...) sin defensor ya sea gratuito, de su preferencia o uno nombrado de oficio..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. "...No hay apariencia de buen derecho o *fomus boni iure* de existencia del delito y la participación delincuencia en los hechos de mi hijo defendido (...) No existe peligro de fuga..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora, designándose para ello a Brenda Carolina Flores, quien en su informe estableció que consta en acta de audiencia inicial de fecha 23/07/2016, que no estuvo presente la licenciada Silvia Esperanza Sibrián, defensora del señor LAGC y pese a ello le fue decretada la detención provisional. Consideró que si bien la restricción está fundamentada en la apariencia de buen derecho y en el peligro en la demora "...no ha de olvidarse que para que se dicte la medida debe darse dentro del debido proceso el cual implica derecho de audiencia, derecho de defensa..."; en razón de ello estimó que han existido vulneraciones constitucionales en perjuicio del favorecido.

III.- La Jueza de Paz de San José Las Fuentes remitió informe, señalando únicamente que el proceso penal se encuentra en el Tribunal de Sentencia de La Unión y remitiendo certificación de las actuaciones realizadas por ella.

IV.-1. En principio, debe hacerse referencia al último reclamo propuesto. Para ello, es preciso expresar algunas consideraciones en torno al agravio como elemento ineludible de la pretensión constitucional.

Según se ha dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala, en relación con la existencia de agravio en un proceso de *hábeas corpus*, se requiere –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia se ha denominado “agravio”–; dicho aspecto tiene como requisitos que este se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación, en los términos expuestos, en el ámbito de protección del justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional; o, es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama –véase resolución de HC 151-2008/134-2009 de fecha 17/11/2010–.

2. A partir de lo anterior, es de señalar que el peticionario centra su segundo reclamo en la inexistencia de apariencia de buen derecho y de peligro de higa, en la decisión del Juzgado de Paz de San José Las Fuentes, de decretar detención provisional al señor *LAGC*; lo cual fundamenta asegurando que su hijo nunca ha delinquido ni lo hará, que no es peligroso, los medios de comunicación le hicieron un juicio paralelo al condenarle anticipadamente y tiene arraigos familiares, domiciliarios y laborales sólidos. Añade que con los indicios insuficientes que hay la autoridad pudo sobrepasar al imputado y que éste no se sustraerá de la acción de la justicia.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal se encuentra habilitado para examinar decisiones como la cuestionada únicamente cuando se funden en evidentes omisiones de las autoridades judiciales de brindar fundamentos respecto a los presupuestos de la medida cautelar. Ello obedece a la obligación de motivación que tienen las mismas en cuanto a todas las decisiones que pronuncien y particularmente en relación con aquellas que restringen la libertad personal de los procesados.

Así lo ha sostenido esta Sala en materia de hábeas corpus, al establecer que la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, es indispensable, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los Mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –ver resolución de HC 152-2008 de 06/10/2010, entre otras–.

Sin embargo, de acuerdo al planteamiento hecho por el peticionario en su escrito de promoción de este proceso constitucional, sustenta su reclamo, no precisamente en la falta de motivación por parte del juez de paz sobre el decreto de detención provisional contra el acusado, sino en sus propias consideraciones respecto a los presupuestos de la medida cautelar, aludiendo que el imputado nunca ha delinquido y pudo ser sobrepasado por insuficiencia de indicios y que no existía peligro de fuga por tener arraigos sólidos; es decir, su cuestionamiento se sustenta en sus valoraciones a cerca de la existencia del delito y participación y el aludido peligro, mas no en que dicha autoridad haya omitido brindar razones en su decisión.

De manera que, al basarse la queja del solicitante en su propia apreciación sobre la no configuración de los mencionados presupuestos, este Tribunal ad-

vierte que ello implicaría examinar los elementos probatorios que llevaron a la autoridad demandada a imponer la citada restricción y determinar si fueron o no suficientes; lo cual corresponde exclusivamente a ella y no a esta Sala, pues de lo contrario se convertiría en un tribunal de instancia más, con la capacidad de revisar la medida cautelar impuesta por el resto de sedes judiciales y revertirla.

De ahí que, aunque el pretensor aparentemente vincula su argumentación con un derecho constitucional, debe decirse que tal aspecto no puede ser enjuiciado por esta sede, ya que sus argumentos son incapaces de revelar un agravio material en los derechos de libertad y defensa del señor GC; por ende, el obstáculo que inhibe a este Tribunal de conocer del fondo de lo alegado radica en el vicio que subyace en la pretensión expuesta por el señor LAGM, siendo procedente terminar de manera anormal el presente proceso a través del sobreseimiento –ver resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–.

Cabe señalar, que desde el inicio del proceso se encontró latente la existencia del vicio insubsanable en la solicitud del peticionario, lo cual imposibilitaba a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos en cuanto a la queja en cuestión; por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación completa del presente hábeas corpus sobre ella, dando lugar a su terminación en la forma antes indicada –en igual sentido HC 131-2012 de fecha 12/06/2013–.

V. Ahora bien, en relación con la cuestionada celebración de audiencia inicial en contra del señor GC, con su asistencia pero sin la de su defensora pública designada, deben hacerse las consideraciones siguientes.

1. Este Tribunal se ha referido a la importancia del derecho de defensa en el proceso penal y ha sostenido que, en relación con el imputado, puede verse desde dos perspectivas: material y técnica.

Esta última tiene por objeto, entre otros aspectos, garantizar la igualdad de armas dentro del proceso penal, pues pretende que tanto acusador como acusado cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, y ello, se ha sostenido, se logra con la participación del abogado defensor.

La función que ejerce dicho sujeto procesal no supone únicamente el asesoramiento personal sobre quien pende un cargo penal a fin de que brinde una deposición lo más verosímil posible de su estrategia procesal; sino que también implica sugerir elementos de prueba a los distintos órganos de persecución y juzgamiento que la sustenten, participar en los actos de producción de prueba, controlar su desarrollo e interpretar lo producido, así como sostener una aplicación de la ley conforme las necesidades del encartado.

Por tan importante función, es que la Constitución y el Código Procesal Penal imponen la obligatoriedad de la defensa técnica, tanto del imputado

presente como de aquel que se encuentra ausente. En principio, a desarrollarse por un profesional de la confianza del encartado y, en caso de no poderlo nombrar el imputado, el Estado se encuentra en la obligación de designarle uno de carácter público y, en su defecto, uno de oficio –artículos 98 y 101 de la normativa procesal penal–. Es así que el defensor viene a complementar la capacidad de defensa material, tanto en el ámbito de la fase preparatoria, como en la fase contradictoria del procedimiento criminal.

2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad legal de celebrar audiencia inicial sin la presencia de alguno de los que deben participar, esta Sala ha señalado en su jurisprudencia que la regla procesal contenida en el artículo 298 inciso 2° de la normativa procesal penal –la cual prescribe la realización de la audiencia inicial *cuando ninguna de las partes concurra* a la hora y fecha señalada– debe ser interpretada conforme a la regulación que el Código Procesal Penal realiza de los actos de comunicación, en particular de la notificación y la citación (artículos 160 y 165).

Es así que la regulación en comento, únicamente podrá funcionar a manera de *último recurso*, cuando los diversos intervinientes hayan sido debidamente notificados de la celebración de la audiencia y decidan no asistir por motivos diversos. En estos casos, si las incomparecencias se constituyen en tácticas dilatorias, cuya finalidad esencial sea afectar el normal desarrollo del proceso penal, resultará aplicable por parte del juez el régimen disciplinario contemplado en los artículos 132 ord. 2° y 133 de la mencionada normativa.

3. Sobre el supuesto específico de ausencia de defensor en audiencia inicial se ha indicado que, ante la incomparecencia de un defensor técnico –particular o público– que brinde asistencia al encartado, resulta procedente efectuar una interpretación sistemática con lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal Penal que establece: [e]n los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio”. Y si, pese a ello, el juez advierte alguna disminución en las posibilidades de una adecuada defensa técnica, podrá suspender y reprogramar la audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 299.

Finalmente, en el caso de no poder optarse por el nombramiento de un defensor de oficio, por encontrarse dentro de la finalización del plazo para realizar la audiencia inicial, resolverá con base en el requerimiento fiscal, como una situación meramente excepcional y subsidiaria de las hipótesis anteriores.

De manera que, para la celebración de la audiencia inicial, el juez debe agotar todos los mecanismos establecidos en la normativa procesal penal con el objeto asegurar que el imputado cuente con un abogado defensor. Realizadas todas las gestiones para lograr dicho objetivo, sin que se tenga éxito en ello, la autoridad judicial está autorizada para resolver con base en el requerimiento fiscal (sentencia Inc. 8-2011 de fecha 22/2/2013 y sentencia HC 332-2013 de 2/4/2014).

4.- Una vez establecida la jurisprudencia base para dictar esta resolución respecto al señalado cuestionamiento, corresponde analizar el caso concreto.

Para ello debe indicarse que, de la certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra el beneficiado, se ha verificado que el Juzgado de Paz de San José Las Fuentes celebró audiencia inicial el 23/07/2016, en la que estuvo presente el señor *LAGC*, mas no la defensora pública que le fue asignada, licenciada Silvia Esperanza Sibrian, pese a estar legalmente notificada; en ella se decretó instrucción con detención provisional en contra del imputado, consignándose en acta todo lo anterior.

En la misma fecha se pronunció auto de detención provisional, en el que la juzgadora estableció, entre otros puntos, los fundamentos de la imputación: detallando los elementos de convicción que a su juicio sostuvieron el juicio de probabilidad positiva acerca de la existencia del delito atribuido y la probable autovía del indiciado; y la procedencia de la medida cautelar.

A partir de ahí, este Tribunal determina que contra el favorecido se celebró audiencia inicial por el Juzgado de Paz de San José Las Fuentes, La Unión, sin que contara con defensor que representara sus intereses, dado que se ha comprobado que a pesar de estar presente en audiencia y tener designada previamente una defensora pública, la misma no compareció y pese a ello se llevó a cabo.

No consta en el acta de audiencia que se haya intentado la designación de un defensor de oficio que representara los intereses del imputado.

Por tanto, lo que correspondía era la suspensión de la audiencia para asegurar el asesoramiento técnico del incoado –si esto era posible debido al plazo de detención por inquirir–, o, finalmente, la decisión del caso con base en el estudio del requerimiento fiscal.

Sin embargo, como se indicó, la diligencia se llevó a cabo estando presente el favorecido y sin que contara con un abogado que ejerciera su defensa técnica, lo cual efectivamente vulneró tal derecho fundamental y además lesionó su libertad física, dado que se decretó en su contra la medida cautelar de detención provisional.

El mero hecho de que el favorecido contara con defensora pública previamente designada, no implicó que tal derecho le fue debidamente garantizado o que el mismo haya sido efectivamente ejercido, puesto que fue celebrada la audiencia inicial sin la presencia de la misma, la cual era requerida para contradecir la acusación y los argumentos vertidos en ella, constituyendo esa la finalidad concreta del ejercicio del mencionado derecho.

Y es que, si el derecho de defensa técnica tiene como objetivo dotar al imputado de “igualdad de armas” para presentar su posición en relación con la imputación delictual formulada por el Estado, a través de la Fiscalía General

de la República, en este caso, al permitir la autoridad judicial que únicamente la parte acusadora tuviera la posibilidad de plantear sus alegatos, proponer elementos probatorios, pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos realizados, impugnar alguna resolución adversa, entre otras, sin que existiera un profesional en igual condición –un abogado– que pudiera proponer circunstancias a favor del incoado, se colocó a este último en una situación de desventaja que, como se dijo, repercutió negativamente en su derecho fundamental de libertad física, al haberse ordenado una medida restrictiva de ésta.

Por lo tanto, es procedente declarar ha lugar el hábeas corpus promovido a favor del señor LAGC.

VI.- En relación con los efectos de esta sentencia, debe indicarse que se ha constatado, tal como lo informó la autoridad demandada, que el proceso penal fue enviado al Tribunal de Sentencia de La Unión, en virtud de que en audiencia preliminar se ordenó apertura a juicio y ratificó la detención provisional.

De tal manera que el reconocimiento de la vulneración constitucional no puede generar efectos en la restricción vigente, pues la privación de libertad actual del beneficiado depende de lo dispuesto por la autoridad que tiene en su gestión la causa, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus no se ve incidida por la transgresión constitucional que en este proceso se ha reconocido de acuerdo a la documentación agregada a este expediente.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus iniciado a favor del señor LAGC, en cuanto a la reclamada inexistencia de los presupuestos de la medida cautelar, por existir un vicio en la pretensión que impide el conocimiento de fondo de la misma.
2. Declárase ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor LAGC, en virtud de la vulneración a sus derechos de defensa y libertad física, por parte de la Jueza de Paz de San José Las Fuentes, La Unión, al haber celebrado audiencia inicial en su contra sin defensor y decretarle en ella detención provisional.
2. En virtud que la actual restricción de libertad física del favorecido depende de un acto posterior distinto al controlado por esta Sala, continúe el señor LAGC en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Certifíquese la presente resolución y remítase a la autoridad que actualmente tiene a cargo el referido proceso penal; es decir al Tribunal de Sentencia de La Unión, para los efectos legales correspondientes.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.
A. PINEDA. —J. B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — M. R. Z.-
— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E.
SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

54-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes: 1) escrito elaborado por *EJAA*, solicitando se tenga por autorizado al licenciado Ángel de Jesús Martínez, defensor público, a fin de que reciba y presente documentos expedidos y propuestos a su favor, así como notificaciones o cualquier providencia que emita este Tribunal; 2) oficio número 660, de fecha 08/05/2017, librado por el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, remitiendo informe de defensa; 3) escrito emitido por el juez ejecutor nombrado en este proceso, Efrén Américo Estrada Trejo, indicando que no pudo diligenciar el mandato conferido por esta Sala, por motivos de trabajo y estudio; y 4) oficio s/n, de fecha 18/05/2017, por el cual el Juzgado Segundo de Paz de Chalatenango remite auxilio judicial debidamente diligenciado.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *EJAA*, procesado por el delito de robo agravado, en contra del Juzgado Primero de Paz de Chalatenango.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante manifiesta haber sido intimado en el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango el día 24/01/2017, diligencia en la que solicitó el nombramiento de un defensor público. Además se le informó que se realizaría reconocimiento de personas en fecha veintiséis de los mismos mes y año y, a su vez, en esa fecha también se celebraría audiencia inicial, presentándose en la aludida sede judicial, desde la cual fue remitido a la Policía Nacional Civil. En ese lugar fue esposado, vestido con ropa blanca e incorporado a una fila con cuatro per-

sonas adicionales, obligándolo a someterse a dicha diligencia sin defensor que lo asistiera, misma en la cual fue reconocido por un testigo que observó todo desde el momento de su aprehensión.

Agrega no haber asistido a la audiencia inicial debido a la falta de abogado defensor, pero luego se enteró que le habían decretado detención provisional con base en el reconocimiento de personas que resultó positivo.

Añade que ha sido objeto de persecución pues un investigador de apellidos PG se ha presentado al lugar de trabajo de su madre y a su lugar de residencia, pretendiendo que él comparezca a la delegación policial, manifestando que se trata de una cita para entrevista, pero en realidad que es para detenerlo.

Solicita que se decrete su libertad, por tratarse de una detención ilegal.

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Efrén Américo Estrada Trejo, quien mediante escrito informó no poder diligenciar este hábeas corpus, por motivos de trabajo y estudio.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara, según el caso– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la celeridad del proceso de hábeas corpus –verbigracia, sentencias de HC 302-97 y 289-2016, del 19/8/1997 y 13/01/2017, respectivamente–.

En este caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por la Secretaría de este Tribunal, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera su informe de defensa y certificara la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, se puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para el actor, ni para la autoridad demandada.

III.- El Juzgado Primero de Paz de Chalatenango envió a esta sede oficio número 660, del 08/05/2017, a través del cual brinda su informe de defensa, señalando que recibió requerimiento fiscal contra el imputado ausente *EJAA*. Por medio de auto del 23/01/2017, ordenó intimar al procesado a fin de hacer de su conocimiento los hechos que se le atribuyen y para que se manifestara sobre su defensa; así, libró citación y auxilio para su debido cumplimiento. El 24/01/2017, según consta en acta, se presentó el acusado, solicitó se le nombrara defensor público por carecer de recursos económicos para uno particular.

En auto de la última fecha indicada, se programó reconocimiento de personas para el 26/01/2017, así como audiencia inicial para celebrarse el mismo día. El defensor público se hizo presente al reconocimiento de personas aludido pero no asistió al imputado; también compareció a la audiencia inicial, en la que sí participó; sin embargo, este último no se hizo presente, por lo que se le decretó la detención provisional y se giraron órdenes de captura en su contra. Luego el proceso fue remitido a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que se interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto en pronunciamiento del 08/02/2017, confirmando la detención provisional.

IV.- El solicitante, en síntesis, aduce ser perseguido de forma ilegal en virtud de que le fue decretada detención provisional en audiencia inicial celebrada sin su presencia, con base en un reconocimiento en rueda de personas que se realizó con su participación sin contar con defensor, vulnerándose sus garantías constitucionales de reo ausente.

En relación con ello, a fin de establecer los fundamentos jurídicos de la decisión a emitir, esta Sala se referirá al hábeas corpus de tipo preventivo (1), al derecho de defensa y a la resolución dictada en la fase inicial del proceso penal (2).

1. El hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física –entre otros– de los justiciables, ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención ilegal; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad sin una orden legal que la justifique –véase resolución de HC 130-2010 de fecha 25/08/2010–.

En ese sentido, el peticionario en este caso ha alegado que la vulneración a su derecho de libertad se concretiza en la orden de detención librada en audiencia inicial en la que no estuvo presente y la cual se sustenta en un reco-

nocimiento de personas que se le practicó sin la presencia de un defensor; por lo que, si bien en este momento el favorecido, de acuerdo a su planteamiento, no se encuentra en detención, ya existe una orden cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por basarse en los motivos indicados, con lo cual se genera la posibilidad de evaluar su reclamo con fundamento en la modalidad de hábeas corpus referido, para que, de estimarse la pretensión planteada, se evite la vulneración a su derecho de libertad.

2. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario– su declaración sobre los hechos que se le imputan.

La celebración de dicha audiencia, en ausencia del imputado pero con la asistencia de su defensor, es también legal y constitucionalmente permisible en los términos del art. 298 inc. 4° C.Pr.Pn., pues se trata de la fase inicial del proceso, los intereses del procesado se encuentran defendidos, y por tanto, garantizados sus derechos, luego que, habiéndose hecho las gestiones para su comparecencia, no haya acudido al llamado judicial –véanse resoluciones de HC 136-2007 y 95-2012R, del 08/07/2011 y 04/05/2012 respectivamente–.

Por otro lado, es necesario indicar que de igual manera es importante que el procesado se encuentre asistido por un defensor en todas las diligencias judiciales que se lleven a cabo, sobre todo en aquellas con las que se pretende producir prueba que pueda incriminarlo en el ilícito que se le atribuye, dado que ello constituye un mecanismo de garantía a su derecho tanto de defensa material como técnica. De tal modo que, antes de llevar a cabo ese tipo de diligencias, además de respetarse las exigencias legales a ese efecto, resulta indispensable procurar, por todos los medios posibles, que el enjuiciado se encuentre asistido técnicamente –ver sentencia de HC 85-2008 del 04/03/2010–.

V.- 1. Pasando al análisis del caso concreto, se advierte que en auto de las once horas con treinta y cinco minutos del 23/01/2017, el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango dio por recibido el requerimiento fiscal presentado contra el señor EJAA, ordenó intimar al acusado a fin de que compareciera

a dicha sede a las nueve horas del 24/01/2017 y se manifestara en cuanto a su defensa.

Consta en acta elaborada a las nueve horas de la última fecha indicada, que el procesado compareció al juzgado de paz, se le hizo saber el delito que se le atribuye y el derecho a nombrar defensor, ante lo que manifestó que deseaba se le nombrara un defensor público. Posteriormente, el mismo día se emitió auto programando reconocimiento de personas y audiencia inicial.

Se comprueba en acta de las diez horas y cuarenta minutos del 26/01/2017, elaborada en la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Chalatenango, que se llevó a cabo reconocimiento de personas con la participación del imputado, quien efectivamente se hizo presente, así como su defensor público; sin embargo, éste último se retiró y no asistió al procesado, por aducir que la víctima había visto a este último justo antes de la diligencia. Pese a dicha circunstancia, el juez preguntó al acusado si se sometería al reconocimiento sin estar presente su defensor, manifestando aquel que sí accedía. En consecuencia, la diligencia mencionada se realizó, dando resultado positivo, es decir, el enjuiciado fue reconocido por la víctima.

Posteriormente, se constata en la certificación de acta de audiencia inicial elaborada a las doce horas y treinta minutos del 26/01/2017, que la misma se efectuó sin la presencia del imputado, pero sí con la del defensor público designado, quien intervino en ese acto judicial, solicitando que se decretara instrucción sin ninguna medida cautelar; resolviéndose en ella instrucción formal con detención provisional.

2. A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que el reconocimiento se llevó a cabo sin que el procesado se encontrara asistido técnicamente por el defensor público que le fue nombrado, pues, según consta en el acta elaborada, éste se presentó pero no quiso participar por considerar que la víctima había visto al imputado y por haberle denegado la reprogramación de la diligencia a raíz de esa circunstancia.

Si bien es cierto el imputado accedió a que se celebrara dicho reconocimiento sin la asistencia del defensor público, en el acta emitida a ese efecto, no consta su firma, en virtud de que ninguna de las que aparecen coincide con la que estampó en el acta judicial de información sobre la imputación y lectura de sus derechos; con lo cual, no es posible tener por acreditado que el procesado realmente haya consentido que esa diligencia se llevara a cabo sin ser asistido por abogado, pese a que se relacionó en dicho documento su anuencia para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que el favorecido ha asegurado que fue obligado a someterse al reconocimiento sin su defensor, lo cual, con la certificación de los pasajes de la causa, no ha sido desvirtuado, dado que, como se

ha apuntado, el documento en que consta la diligencia no fue firmado por el enjuiciado.

Con base en ello, no es posible asegurar que, al momento de efectuarse el reconocimiento, el Juez Primero de Paz de Chalatenango garantizó el derecho de defensa del acusado.

Y es que resulta siempre necesario que en las diligencias judiciales, con las que se pretende producir prueba que incrimine al acusado, se cuente con la asistencia de su defensor, tal como lo sostiene la jurisprudencia, en tanto ello garantiza no solo el derecho de defensa de aquel sino también la contradicción en la ejecución del acto probatorio, con la finalidad de procurar sus intereses.

Por tanto, este Tribunal advierte que al celebrarse el reconocimiento de personas sin la presencia del defensor del procesado y con la participación de éste, el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango vulneró su derecho de defensa con incidencia en el de libertad física, pues el decreto de detención provisional lo sostuvo parcialmente en el resultado de esa diligencia.

3. Por otro lado, en cuanto al reclamo referido a que en la audiencia inicial se decretó detención provisional al favorecido sin que haya estado presente; como antes se indicó, es constitucionalmente admisible la celebración de audiencia inicial sin la presencia del imputado, pero con la asistencia de su defensor.

Con fundamento en ello, es de hacer notar que, de acuerdo a la certificación del acta de audiencia inicial con fecha 26/01/2017, ésta se efectuó sin la presencia del imputado –pese a que estaba debidamente notificado–; sin embargo, el defensor público que le fue designado compareció e intervino activamente solicitando instrucción formal sin medida cautelar. De manera que, contrario a lo alegado por el pretensor, su derecho de defensa efectivamente fue garantizado en la aludida audiencia.

Además, debe tomarse en cuenta que el procesado tuvo conocimiento de la hora y fecha en que se celebraría la audiencia inicial, no obstante, optó por no hacerse presente, luego de haber participado en el reconocimiento de personas, el cual, a su vez, se llevó a cabo el mismo día en que fue señalada la aludida audiencia tal como el favorecido lo ha reconocido en su solicitud de hábeas corpus. Por tanto, antes de proceder a ejecutar dicha actuación judicial, se constató que el acusado estaba debidamente convocado para asistir a la misma, con lo que era posible proceder de la forma en que lo hizo el Juez Primero de Paz de Chalatenango.

Consecuentemente, esta Sala determina que no existe la vulneración constitucional al derecho de defensa alegada por el beneficiado, motivada en haberse celebrado la audiencia inicial sin su presencia pero con la asistencia de su defensor público; por tanto, debe desestimarse este aspecto de la pretensión.

VI.- Corresponde ahora indicar los efectos de esta resolución.

Es de señalar, en principio, que si bien se ha reconocido la vulneración al derecho de defensa con incidencia en la libertad física de *EJAA*, por las razones antes expuestas, debe tenerse en consideración que el decreto de detención provisional no se sustenta únicamente en esta diligencia, sino que también en otra evidencia.

En segundo lugar, debe indicarse que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, ratificó dicha medida cautelar en resolución del 08/02/2017, sosteniendo que se cumplen los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, valorando, entre otros aspectos, que la víctima al denunciar al imputado proporcionó su nombre y apellido, siendo ese un supuesto claro que no necesita el reconocimiento en fila de personas; y que al tratarse de reo ausente no habían arraigos que analizar, pues no se presentó documentación alguna al respecto, aunado a que el delito atribuido es considerado grave – robo agravado–.

De manera que, al no constituir el reconocimiento de personas practicado un elemento que fundamente la detención provisional ratificada por la cámara citada, la restricción que sufre el imputado mediante la orden de captura no se aparta de los parámetros constitucionales exigidos, dado que se motiva en una decisión que no tuvo en cuenta la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido determinada; por lo que la detención provisional y las órdenes de captura derivadas de ella deberán continuar vigentes.

Ahora bien, tomando en consideración el desarrollo ininterrumpido de la causa y la adopción de decisiones judiciales que ello implica, el reconocimiento de personas deberá quedar sin efecto, por lo que la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentre el proceso penal seguido contra *EJAA* y cualquier otra, no deberán estimar tal diligencia probatoria al momento de emitir las decisiones correspondientes relacionadas con el favorecido.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a su favor por *EJAA*, en virtud de haberle transgredido el Juzgado Primero de Paz de Chalatango, su derecho de defensa con incidencia en su libertad física, al practicar reconocimiento de personas sin asistencia de defensor.
2. En consecuencia, dicha actuación no debe ser considerada para fundamentar alguna decisión del proceso penal en contra del imputado.
3. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus respecto a haberse celebrado audiencia inicial en ausencia del beneficiado, por no existir vulneración a sus derechos de defensa y libertad personal.
4. *Continúen* vigentes la detención provisional y las órdenes de captura derivadas de ella, en virtud de los motivos contemplados en el considerando VI de esta resolución.

5. *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dicho, medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
6. *Archívese oportunamente.*
A. PINEDA — J. B. JAIME — E. S. BLANCO R. — R. E. GONZALEZ — M.R.Z.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E.
SOCORRO C.— SRIA. — RUBRICADAS. -

269-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, por el abogado Nelson Omar Aguilar Ramírez, a favor del señor *CALR*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario reclama que el señor *LR* se encuentra en detención provisional desde el 15/05/2015. En calidad de defensor particular, interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, sin que hasta la fecha de promoción de este hábeas corpus se haya resuelto la situación jurídica del procesado, habiendo cumplido más de veintiséis meses en restricción; por lo que, al haberse mantenido más del tiempo legal la mencionada medida cautelar, se ha vulnerado su derecho de libertad física.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar jueza ejecutora, designándose para ello a Kriscia Milvian Fernández Quintanilla –estableciéndose en resoluciones anteriores como Kriscia Mirian Fernández Quintanilla–, quien en su informe concluye que no se ha excedido el plazo máximo de la detención provisional en que se encuentra el señor *CALR*, por lo tanto, no se le ha transgredido su derecho de libertad física.

III. No obstante haber solicitado informe de defensa este Tribunal a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en calidad de autoridad demandada, los magistrados que la conforman enviaron el mismo de forma separada.

Así, la Magistrada Sandra Luz Chicas Bautista, en su informe, recibido en esta sede el 04/09/2017, señaló, entre otros aspectos, que al imputado LR se le decretó detención provisional el 26/05/2017, luego fue sobreseído provisionalmente y se le impusieron medidas cautelares sustitutivas el 16/02/2016. Dicho tribunal revocó el sobreseimiento emitido y ordenó se admitiera la acusación y se celebrara audiencia especial para discutir la prueba ofrecida en el dictamen. El 08/12/2016, se celebró vista pública, en la que se le decretó detención provisional al procesado. De manera que éste se encontró en libertad desde el 16/02/2016 hasta el 08/12/2016, "con lo cual se refuta el argumento del solicitante del proceso de hábeas corpus, quien manifestó que su defendido tenía veintiséis meses continuos en detención provisional, lo cual no es cierto..." (subrayados suprimidos).

Desde el 26/05/2016 hasta el 16/02/2016, el imputado estuvo ocho meses con veintiún días en detención provisional, luego fue puesto en libertad. Por lo que, a la fecha de emitir este informe habían transcurrido aproximadamente diecisiete meses con catorce días, con lo cual el plazo máximo contemplado en el art. 8 C.Pr.Pn., no había sido cumplido. Consecuentemente, solicita se declare no ha lugar este hábeas corpus.

Anexó certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido contra el beneficiado.

En fecha 04/09/2017, el Magistrado Alonso Castillo Robles, envió su informe, reiterando lo manifestado en el anterior.

IV. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, se han establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así se ha señalado que ésta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; y d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, a que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo, se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en observancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; e) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos

penales en los que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado–ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rasero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor CALR en audiencia inicial celebrada el 26/05/2016, se le decretó detención provisional por el Juzgado de Paz de San Juan Opico, y así se mantuvo hasta el 16/02/2016, según auto en el que le fue sustituida por otras medidas cautelares, ya que el 11/02/2016 había sido sobreseído provisionalmente en audiencia preliminar, decisión que posteriormente fue recurrida en apelación por la fiscalía y revocada por la Cámara respectiva.

El 15/08/2016, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico celebró audiencia especial para discutir la prueba ofrecida mediante el dictamen de acusación, en la misma decretó apertura a juicio y ordenó que el enjuiciado continuara cumpliendo las medidas sustitutivas.

Se llevó a cabo vista pública el día 08/12/2016, por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en la que falló condenar al favorecido por la comisión del delito de extorsión agravada imperfecta y decretarle detención provisional.

De la sentencia condenatoria se interpuso recurso de apelación por la defensa técnica del procesado y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, el 05/07/2017, resolvió confirmar la misma.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –extorsión agravada–.

De manera que, el procesado se mantuvo en detención provisional desde la audiencia inicial –26/05/2015– hasta que le fue sustituida por otras medidas cautelares –16/02/2016–, por *ocho meses y veintidós días*. Posteriormente, el 08/12/2016, le fue decretada nuevamente dicha restricción y desde entonces hasta la fecha de promoción de este hábeas corpus –24/07/2017–, transcurrieron *siete meses y diecisiete días* más bajo la aludida medida cautelar.

En tal sentido, el señor CALR estuvo en detención provisional hasta la fecha de inicio de esta exhibición personal por un total de *dieciséis meses y nueve*

días, es decir, un tiempo inferior al límite máximo legal dispuesto para el mantenimiento de dicha medida cautelar, ya que si bien el peticionario en su solicitud expuso que el acusado se encontró cumpliendo la misma por más de veintiséis meses, de lo constatado en los pasajes del proceso penal agregados a este hábeas corpus, se verifica que tal restricción fue interrumpida y luego se volvió a imponer, con lo cual, contrario a lo alegado, no superó el límite señalado.

Así, se establece la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, con base en los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –art. 8 C.Pr.Pn.; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor CALR.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor CALR, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional y, en consecuencia, no haberse vulnerado sus derechos fundamentales.
2. *Continúe* el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. *Archívese*.

A. PINEDA. — E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA— M. R. Z.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

65-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con veinticuatro minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de 31-V-2017, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 15-V-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal-, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

"Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢	10.000.00 ¢ 5.00		
De ¢	10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10,000.00
""	25.000.01""	50.000.00 "	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente ¢	25.000.00

""	50.000.01""	200.000.00"	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente ¢	50.000.00
""	200.000.01"	500.000.00"	162.50"" 0.70	por millar o fracción sobre el excedente ¢	200.000.00
""	500.000.01"	800.000.00"	372.50 "0.60	por millar o fracción sobre el excedente ¢	500.000.00
""	800.000.01"	1,200.000.00"	552.50"" 0.50	por millar o fracción sobre el excedente ¢	800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00"	752.50"" 0.40	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,200.000.00
""	1,600.000.01"	2,000.000.00"	912.50"0.30	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00"	1.022.50"" 0.20	por millar o fracción sobre el excedente ¢	2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00"	1.232.50"" 0.15	por millar o fracción sobre el excedente ¢	3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00"	1.532.50"" 0.10	por millar o fracción sobre el excedente ¢	5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50"" 0.05	por millar o fracción sobre el excedente ¢	7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50"0.02	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante....	2.057.50"0.02	por millar o fracción sobre el excedente ¢	15,000.000.00

I. 1. Inaplicación del art. 1.02.1. TAMSS.

En síntesis, la autoridad remitente expone que los actos administrativos impugnados en el proceso contencioso administrativo ref. 464-2013 tienen como base el art. 1.02.1. TAMSS. Del contenido de esta disposición se advierte que la base imponible para la cuantificación monetaria del tributo respectivo es el activo de la empresa. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada el 16-V-2016, Amp. 286-2014 Ac., concluyó que: "... el art. 1.02.1 de la TAMSS (...) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el 'activo', el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4 letra A) de dicha ley, es decir, 'deduciendo' del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que

operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación. (...) De lo expuesto, se colige que el 'activo' resulta de restar el activo total del contribuyente únicamente las 'deducciones' mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión...".

En consecuencia, con base en el citado precedente jurisprudencial, declaró inaplicable el art. 1.02.1. TAMSS –disposición a la base de la determinación del impuesto municipal complementario–, por vulnerar el principio de capacidad económica, en razón de que esta toma como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción del pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, consecuentemente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica como manifestación del principio de tributación en forma equitativa, contemplado en el art. 131 ord. 6º Cn.

II. Expuestos los argumentos aducidos por la autoridad remitente para fundamentar su inaplicabilidad y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo,

debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

2. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.02.1 TAMSS.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.02.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar

la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, "... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*". Y se agregó que "... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e *interprete, conforme al art. 131 ord. 6º de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina "activo", "activo imponible" o "activo neto"– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo*".

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la de-

ducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77 letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario advertir los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 1.02.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn., al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

86-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de fecha 7-VII-2017, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 19-IV-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢	10.000.00 ¢ 5.00	
De ¢	10.000.01""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢ 10.000.00
" "	25.000.01 ""	50.000.00 "	20.00 "" 0.90	por millar o fracción 25.000.00 sobre el excedente ¢
" "	50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción 50.000.00 sobre el excedente ¢
" "	200.000.01""	500.000.00"	162.50""0.70	por millar o fracción 200.000.00 sobre el excedente ¢
" "	500.000.01""	800.000.00"	372.50 ""0.60	por millar o fracción 500.000.00 sobre el excedente ¢
" "	800.000.01""	1,200.000.00"	552.50""0.50	por millar o fracción 800.000.00 sobre el excedente ¢
" "	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción 1,200.000.00 sobre el excedente ¢
" "	1,600.000.01"	2,000.000.00"	912.50""0.30	por millar o fracción 1,600.000.00 sobre el excedente ¢
" "	2,000.000.01	3,000.000.00"	1.022.50""0.20	por millar o fracción 2,000.000.00 sobre el excedente ¢
" "	3,000.000.01	5,000.000.00"	1.232.50""0.15	por millar o fracción 3,000.000.00 sobre el excedente ¢
" "	5,000.000.01	7,500.000.00"	1.532.50""0.10	por millar o fracción 5,000.000.00 sobre el excedente ¢
" "	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción 7,500.000.00 sobre el excedente ¢
" "	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.02	por millar o fracción 10,000.000.00 sobre el excedente ¢
" "	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50""0.02	por millar o fracción 15,000.000.00 sobre el excedente ¢

I. 1. Inaplicación del art. 1.02.1. TAMSS.

En síntesis, la autoridad remitente expone que los actos administrativos impugnados en el proceso contencioso administrativo registrado con referen-

cia 312-2011 tienen como base el art. 1.02.1. TAMSS. Del contenido de esta disposición se advierte que la base imponible para la cuantificación monetaria del tributo respectivo es el activo de la empresa. Sin embargo, sostiene que esta sala, mediante sentencia pronunciada el 16-V-2016, Amp. 286-2014 Ac., concluyó que: "... el art. 1.02.1 de la TAMSS (...) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el 'activo', el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4 letra A) de dicha ley, es decir, 'deduciendo' del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación. (...) De lo expuesto, se colige que el 'activo' resulta de restar el activo total del contribuyente únicamente las 'deducciones' mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión..."

En consecuencia, con base en el citado precedente jurisprudencial, declaró inaplicable el art. 1.02.1. TAMSS –disposición a la base de la determinación del impuesto municipal complementario–, por vulnerar el principio de capacidad económica en razón de que toma como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción del pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, consecuentemente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica como manifestación del principio de tributación en forma equitativa, contemplado en el art. 131 ord. 6° Cn.

II. Expuestos los argumentos aducidos por la autoridad remitente para fundamentar su inaplicabilidad y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

2. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.02.1 TAMSS e impuso una multa por falta de pago de los ejercicios fiscales que se describen.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.02.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la *ratio decidendi* de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda

realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos*, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible” o “activo neto” comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas gene-

rales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77-B letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario continuar con el análisis de los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 1.02.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6º Cn. al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

90-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de fecha 22-VI-2017, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, me-

diante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 2-VI-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla: IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢	10.000.00 ¢ 5.00		
De ¢	10.000.01 ""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10.000.00
" "	25.000.01 ""	50.000.00 "	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente ¢	25.000.00
" "	50.000.01 "	200.000.00 "	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente ¢	50.000.00
" "	200.000.01 "	500.000.00 "	162.50 "" 0.70	por millar o fracción sobre el excedente ¢	200.000.00
" "	500.000.01 "	800.000.00 ""	372.50 "" 0.60	por millar o fracción sobre el excedente ¢	500.000.00
" "	800.000.01 "	1,200.000.00 "	552.50 "" 0.50	por millar o fracción sobre el excedente ¢	800.000.00
" "	1,200.000.01 "	1,600.000.00 "	752.50 "" 0.40	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,200.000.00
" "	1,600.000.01 ""	2,000.000.00 "	912.50 "" 0.30	por millar o fracción sobre el excedente ¢	1,600.000.00
" "	2,000.000.01	3,000.000.00 ""	1.022.50 "" 0.20	por millar o fracción sobre el excedente ¢	2,000.000.00

" "	3,000.000.01	5,000.000.00"	1.232.50"0.15	por millar o fracción sobre el excedente ¢	3,000.000.00
" "	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente ¢	5,000.000.00
" "	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50"0.05	por millar o fracción sobre el excedente ¢	7,500.000.00
" "	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50"0.02	por millar o fracción sobre el excedente ¢	10,000.000.00
" "	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente ¢	15,000.000.00

I. 1. Inaplicación del art. 1.02.1. TAMSS.

En síntesis, la autoridad remitente expone que los actos administrativos impugnados en el proceso contencioso administrativo registrado con referencia 440-2010 tienen como base el art. 1.02.1. TAMSS. Del contenido de esta disposición se advierte que la base imponible para la cuantificación monetaria del tributo respectivo es el activo de la empresa.

Sin embargo, sostiene que esta sala, mediante sentencia pronunciada el 16-V-2016, Amp. 286-2014 Ac., concluyó que: "... el art. 1.02.1 de la TAMSS (...) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el 'activo', el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4 letra A) de dicha ley, es decir, 'deduciendo' del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación. (...) De lo expuesto, se colige que el 'activo' resulta de restar el activo total del contribuyente únicamente las 'deducciones' mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión..."

En consecuencia, con base en el citado precedente jurisprudencia!, declaró inaplicable el art. 1.02.1. TAMSS –disposición a la base de la determinación del impuesto municipal complementario–, por vulnerar el principio de capacidad

económica en razón de que toma como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción del pasivo–, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, consecuentemente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica como manifestación del principio de tributación en forma equitativa, contemplado en el art. 131 ord. 6° Cn.

II. Expuestos los argumentos aducidos por la autoridad remitente para fundamentar su inaplicabilidad y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

2. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.02.1 TAMSS e impuso una multa por diferencia de activos en los ejercicios fiscales que se describen.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.02.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la *ratio decidendi* de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad *no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del contribuyente*. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, *también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...*” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp, 446-2015. En dicha decisión se dijo que, “... cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efec-

tuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6° de la Cn., que la base imponible del tributo –independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible” o “activo neto”– comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77-B letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario continuar con el análisis de los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE:**

1. No ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con

respecto al art. 1.02.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6º Cn. al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

93-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio de fecha 7-VII-2017, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 19-IV-2017, en la que declaró inaplicable el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (o TAMSS) –sin que en el texto de la citada sentencia se describa el Diario Oficial en que se publicó dicho precepto legal–, por la aparente infracción al art. 131 ord. 6º Cn.

El texto de la disposición inaplicada es el que sigue:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢	10.000.00 ¢5.00	
De ¢	10.000.01””	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente ¢ 10.000.00

""	25.000.01 ""	50.000.00""	20.00 "" 0.90	por millar o fracción 25.000.00 sobre el excedente ¢
""	50.000.01""	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción 50.000.00 sobre el excedente ¢
""	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción 200.000.00 sobre el excedente ¢
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50 ""0.60	por millar o fracción 500.000.00 sobre el excedente ¢
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción 800.000.00 sobre el excedente ¢
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción 1,200.000.00 sobre el excedente ¢
""	1,600.000.01""	2,000.000.00"	912.50""0.30	por millar o fracción 1,600.000.00 sobre el excedente ¢
""	2,000.000.01	3,000.000.00"	1.022.50""0.20	por millar o fracción 2,000.000.00 sobre el excedente ¢
""	3,000.000.01	5,000.000.00"	1.232.50""0.15	por millar o fracción 3,000.000.00 sobre el excedente ¢
""	5,000.000.01	7,500.000.00"	1.532.50""0.10	por millar o fracción 5,000.000.00 sobre el excedente O
""	7,500.000.01	10,000.000.00"	1.782.50""0.05	por millar o fracción 7,500.000.00 sobre el excedente ¢
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.02	por millar o fracción 10,000.000.00 sobre el excedente ¢
""	15,000.000.01	en adelante ...	2.057.50""0.02	por millar o fracción 15,000.000.00 sobre el excedente ¢

I. 1. Inaplicación del art. 1.02.1. TAMSS.

En síntesis, la autoridad remitente expone que los actos administrativos impugnados en el proceso contencioso administrativo registrado con referencia 205-2008 tienen como base el art. 1.02.1. TAMSS. Del contenido de esta disposición se advierte que la base imponible para la cuantificación monetaria del tributo respectivo es el activo de la empresa. Sin embargo, sostiene que

esta sala, mediante sentencia pronunciada el 16-V-2016, Amp. 286-2014 Ac., concluyó que: "... el art. 1.02.1 de la TAMSS (...) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el 'activo', el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4 letra A) de dicha ley, es decir, 'deduciendo' del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación. (...) De lo expuesto, se colige que el 'activo' resulta de restar el activo total del contribuyente únicamente las 'deducciones' mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión..."

En consecuencia, con base en el citado precedente jurisprudencial, declaró inaplicable el art. 1.02.1. TAMSS –disposición a la base de la determinación del impuesto municipal complementario–, por vulnerar el principio de capacidad económica en razón de que toma como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción del pasivo, por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, consecuentemente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica como manifestación del principio de tributación en forma equitativa, contemplado en el art. 131 ord. 6º Cn.

II. Expuestos los argumentos aducidos por la autoridad remitente para fundamentar su inaplicabilidad y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en

el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos. Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

2. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

A. La relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso está cumplida pues la demanda que originó el proceso contencioso administrativo pretendía controvertir la legalidad del acto que ordenó la aplicación del impuesto complementario con fundamento en el art. 1.02.1 TAMSS e impuso una multa por diferencia de activo para el ejercicio fiscal del año 2004.

B. La inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida también se ha verificado. No existe un pronunciamiento que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control, razón por la que ha sido satisfecha por el operador jurídico relacionado.

C. El agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada no se ha cumplido. La razón es que el art. 1.02.1 TAMSS es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica, a partir de la ratio decidendi de la sentencia de 26-V-2017, Inc. 50-2015. En dicha decisión se dijo:

a. Que el hecho de que el legislador prevea que el sujeto pasivo de un impuesto –cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica– pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, en realidad no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con el pasivo del

contribuyente. En efecto, según el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM) –disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria–, “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados...” (itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM. Entender lo contrario implicaría realizar una interpretación aislada y no de modo sistemático, como debe ser.

Esta interpretación es la que hizo este tribunal en la sentencia de 19-IV-2017, Amp. 446-2015. En dicha decisión se dijo que, .cuando el legislador prescribe la posibilidad de que el sujeto pasivo de un impuesto cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica puede realizar a su favor ciertas deducciones específicas, *no prohíbe, expresa o tácitamente, que la base imponible del mencionado tributo excluya también el pasivo del contribuyente*”. Y se agregó que “... las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica e interprete, conforme al art. 131 ord. 6º de la Cn., que la base imponible del tributo independientemente de si se le denomina “activo”, “activo imponible” o “activo neto” – comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo”.

b. En ese contexto, esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este tribunal ya que ahora no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal (art. 127 LGTM). Por tanto, la deducción de los activos gravados en otros municipios, títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo no son los únicos valores que pueden excluirse del activo total reflejado en los balances contables de los contribuyentes que realizan actividades económicas en los municipios. De esta manera, si interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que puede deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducirse el pasivo, debe aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia

tributaria municipal (art. 127 LGTM) porque no es una regulación incompatible o diferente. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores –pasivo–, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Igualmente, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada. Por tanto, la supuesta infracción al principio constitucional tributario antes citado no es susceptible de ser objeto del análisis constitucional requerido ya que se ha incumplido el requisito prescrito en el art. 77-B letra b) LPC. y así debe declararse en el apartado correspondiente.

D. Por lo anteriormente dicho, es innecesario continuar con el análisis de los elementos normativos del control de constitucionalidad que debe contener la inaplicabilidad.

III. Por tanto, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al art. 1.02.1 TAMSS, por la aparente infracción del art. 131 ord. 6° Cn. al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada ya que el art. 127 LGTM permite que el contribuyente deduzca el pasivo para la terminación de la base imponible sobre la cual se cuantificará el impuesto.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INICIADOS POR DEMANDA

Autos de sustanciación

146-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas del día once de agosto de dos mil diecisiete.

I. El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Luis Mario Pérez Bennett, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 3, 6 inc. 2º, 9, 28 inc. 4º, 85 inc. 1º y 98 inc. 2º de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, emitida mediante Decreto Legislativo nº 534 (LEDAB), de 7-XI-2013, publicado en el Diario Oficial nº 223, tomo 401, correspondiente al 28-XI-2013, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 2, 21 y 172 inc. 1º Cn.

Durante el trámite, se han producido las circunstancias siguientes: (i) por auto de 20-VI-2016, se admitió la demanda, sobre algunas disposiciones, y se declaró improcedente por otras, en la cual además, se requirió a la Asamblea Legislativa que rindiera informe y se corrió traslado al Fiscal General de la República, por lo que este proceso está en la etapa de emitir sentencia; (ii) se aprobaron y sancionaron varias reformas a la LEDAB por Decreto Legislativo nº 734, de 18-VII-2017, publicadas en el Diario Oficial nº 137, tomo 416, correspondiente al 24-VII-2017 (en lo sucesivo: "D. L. nº 734/2017").

Las reformas antedichas se refieren a: (i) la supresión de la definición de la categoría de bienes por valor equivalente y modificación en los alcances de la ley, en el sentido que aplica a todos los hechos punibles –antes se usaba el término "actividades ilícitas"– y adiciona el deber judicial de razonar la existencia de los presupuestos de la extinción de dominio y la presunción de incremento patrimonial no justificado cuando se trate de organizaciones terroristas, como las maras o pandillas y crimen organizado; (ii) la exigencia de que el incremento patrimonial no justificado provenga de actividades ilícitas para que proceda la acción de extinción de dominio; (iii) el carácter preceptivo del requisito de agotar el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y de que se emita una sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva; (iv) la fijación de plazos de prescripción; (v) la consagración de la facultad de tener acceso al proceso directamente o por medio

de abogado desde la etapa de investigación; (vi) la necesidad de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad para la aplicación de una medida cautelar; (vii) la inclusión de efectos de cosa juzgada a la resolución de archivo provisional dictada por la FGR cuando transcurran 12 meses desde su pronunciamiento sin que se reabra el proceso; (viii) la adición de una etapa más en la audiencia preparatoria, con el fin de revisar las medidas cautelares adoptadas; (ix) el establecimiento de la carga de la prueba exclusivamente sobre la FGR, para que demuestre el origen o destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio; (x) la adición de la exigencia de fundamentar en la sentencia la proporcionalidad de la pretensión de extinción de dominio; (xi) la oportunidad de recurrir en casación las sentencias o autos definitivos pronunciados en segunda instancia; (xii) la inclusión como causal de nulidad de los actos procesales, la inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y demás leyes; (xiii) la posibilidad de alegar las nulidades en toda etapa del proceso; (xiv) la disposición de que el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) solo pueda administrar provisionalmente los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio cuando exista justificación suficiente para dicha intervención; y (xv) la entrega en depósito al interesado durante la tramitación del proceso de aquellos bienes muebles de uso personal o que generen ingresos para la manutención familiar, el menaje de casa, la vivienda familiar o bienes inmuebles sujetos a régimen de bien de familia; tales bienes pasarán a la administración del CONAB.

II. Sobre las reformas, es pertinente subrayar que el Diario Oficial en que el D. L. n° 734/2017 debía publicarse, aún no se encuentra a disposición material de la publicación, lo que afecta su vigencia. En la sentencia de 27-VI-2000, Inc. 7-87, se dijo que "... el retardo en la puesta en circulación del órgano oficial –es decir, del Diario Oficial– sí produce efectos en la fecha de vigencia de la ley; ello por dos motivos: (1) admitir dicho retraso en la publicación significa convertir [a esta] en un simple hecho material sin finalidad ni trascendencia jurídica alguna, pues la norma estaría en vigencia antes de su efectiva publicación; y (2) asimismo, admitir tal retraso es contrario a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes –elevados a categoría de derechos constitucionales en los artículos 2 y 15 [Cn.–]". En consecuencia, se concluyó que "... la publicación de la ley que exige la Constitución hace referencia a una efectiva, y real publicación; o dicho con otras palabras, la puesta en circulación del órgano oficial en que aparece publicada la ley constituye la real publicación; y sólo en el supuesto contemplado en el artículo 139 [Cn.] está autorizada su publicación en otros periódicos". La fecha de vigencia de una ley, pues, "...ha de establecerse transcurridos ocho días después –al menos– de su efectiva publicación, es decir, de [...] la puesta en circulación del Diario Oficial en que aparece impresa la ley".

Se ha constatado en la dirección web de la Imprenta Nacional (<http://imprentanacional.gob.sv/>), consultada a la fecha y hora en que se pronuncia esta resolución, que el Diario Oficial n.º 137, tomo 416, correspondiente al 24-VII-2017, que contiene el D.L. n.º 734/2017, todavía no se encuentra disponible para su venta. La última publicación a la venta, de acuerdo con la página web referida, es la que corresponde al día 20-VII-2017. Por tanto, el contenido normativo del D.L. n.º 734/2017 aún no está vigente en el ordenamiento jurídico salvadoreño, por lo que cualquier acto de aplicación de parte de las autoridades competentes se reputará inconstitucional.

III. Esta circunstancia obliga al tribunal a entrar en el análisis de si es posible ejercer control constitucional sobre una normativa que reforma una disposición sometida a examen de constitucionalidad por parte de este tribunal. Esto resulta oportuno ya que el objeto de control en este proceso de inconstitucionalidad ha sido modificado. Las reformas alteran el objeto de control en el sentido que en muchos casos establecen regulaciones opuestas a las que se encontraban vigentes en el momento de la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad. Al respecto, es pertinente indicar que en la jurisprudencia de este tribunal se han resuelto casos en que el objeto de control es derogado o reformado, y los supuestos, el sentido y fundamentación de las decisiones que los resuelven, han sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia constitucional.

A. a. Un supuesto se presenta cuando el objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es derogado, lo que trae aparejado el sobreseimiento como terminación anticipada del proceso, como en las resoluciones de 11-V-2011, 26-III-2010 y 9-II-2011, Incs. 34-2010, 63-2005 y 51-2005.

b. Un segundo supuesto lo representa la continuidad de los términos de impugnación cuando una disposición jurídica que se ofrece como objeto de control se sustituye por otra, como se evidencia en las resoluciones de 16-VII-2004, 1-IV-2004, 26-I-2011, 14-X-2011, 12-X-2011 y 14-IX-2011, Incs. 27-2001, 52-2003, 5-2010, 23-2010, 40-2010 y 37-2007, en su orden.

c. Un tercer supuesto es la incorporación de una disposición nueva que modifica en un sentido diferente a otra anterior que fue originalmente impugnada en el proceso de inconstitucionalidad. Este caso constituye una habilitación para mantener el control de constitucionalidad, y entre sus causas está la del fraude a la Constitución.

En sentencia de 25-VI-2014, Inc. 163-2013, se mantuvo que existe fraude a la Constitución cuando se irrespeta o incumple alguna de las normas jurídicas que ella contiene, aunque se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte del contenido de la misma disposición o de otra distinta, siempre de rango constitucional, obteniendo de ese modo una cobertura aparente del precep-

to aplicable. Precisamente, el incumplimiento, la infracción o vulneración de una norma jurídica puede ser directo o indirecto. En el primer caso, se realiza una conducta que contradice el contenido de la norma, sin que la conducta infractora pueda considerarse ordenada o permitida por otra norma distinta. En el segundo caso, el incumplimiento de una norma se genera precisamente por medio del respeto u observancia de otra norma distinta que permite, en apariencia o en sí misma, la conducta cuyo resultado es incompatible con la norma vulnerada.

Partiendo de nuestra misma jurisprudencia, y en relación con el principio de economía procesal, se puede afirmar que este tribunal tiene competencia para ejercer el control de constitucionalidad de reformas legales que modifiquen o alteran el objeto de control en procesos constitucionales que, como el presente, están pendientes de emitir sentencia, siempre y cuando se advierta, a partir de las circunstancias concretas del caso, que existe el riesgo de un fraude a la Constitución.

B. Por tanto, corresponde establecer si existe un riesgo fundado de que las reformas a la LEDAB representen un fraude a la Constitución. Tal figura se produce cuando se irrespeta o incumple alguna norma jurídica, aunque se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte de la misma disposición u otra distinta, siempre de rango constitucional, obteniendo de ese modo una cobertura aparente del precepto aplicable. En el presente caso, el principal insumo argumental para afirmar la existencia de un posible fraude a la Constitución deriva de la patente contradicción de las posturas institucionales que la Asamblea Legislativa ha sostenido al aprobar la LEDAB, al defender en este proceso la constitucionalidad de dicha ley, y al adoptar las reformas a la misma.

Por un lado, en los considerandos de la LEDAB, el Legislativo expresó: (i) que es necesario fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Considerando II de la LEDAB); (ii) que la delincuencia en cualquiera de sus modalidades afecta gravemente los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de un mecanismo legal que permita al Estado prevenir y combatir más eficazmente esas actividades (Considerando III de la LEDAB); (iii) que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República; en consecuencia, los derechos no gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes

de interés económico, de origen o destinación ilícita (Considerando IV de la LEDAB); y (iv) que es vital establecer una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por medio de la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, teniendo además la posibilidad de declarar la titularidad sobre dichos bienes a favor del Estado (Considerando V de la LEDAB).

Al rendir el informe que le fue requerido en la etapa inicial de este proceso, según el art. 7 de la LPrCn, la Asamblea Legislativa sostuvo de modo contradictorio –entre otras cosas– que “...en la [LEDAB] prima el interés general por sobre el interés individual” y que “ninguna persona puede alegar la posesión sobre bienes con objeto ilícito”. Además, al referirse al archivo de las diligencias en sede fiscal, afirmó que “no tendrá valor de cosa juzgada, por lo que es un acto de mero trámite que no le pone fin al proceso, tomando en cuenta además que es un archivo que se da en sede fiscal, con lo que aún no se le ha dado inicio formalmente al procedimiento de extinción de dominio, sino que es la etapa previa de investigación. Ello reviste de más fuerza la afirmación de que simples diligencias de investigación no pueden contener efectos de cosa juzgada. Por lo que afirmamos que dicho artículo no violenta principio constitucional alguno”. Sobre el uso provisional de los bienes cubiertos con la aplicación de una medida cautelar, enfatizó que “existen entes institucionales facultados para emitir medidas cautelares, lo que deriva de las potestades sancionatorias que posee la administración pública”. Y en lo atinente al secreto bancario, relacionó que “la [FGR] está habilitada legalmente para invalidar el secreto bancario siempre y cuando se trate de una investigación penal en curso”. Con base en tales argumentos, la Asamblea solicitó *que no se declarase la inconstitucionalidad de los Preceptos impugnados*.

Esta incoherencia institucional se evidencia al aprobar reformas a la LEDAB que anulan el deber institucional de combatir la corrupción, produce un efecto inmediato: las reformas podrían permitir la legitimación o protección de la adquisición de bienes por medios ilícitos o la destinación de los mismos a fines que no sean lícitos. Esto implicaría una violación a la Constitución y a las prescripciones de orden internacional contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas –vigentes en el país–, así como del principio *pacta sunt servanda* o de buena fe, del Derecho Internacional Público.

Si bien la incoherencia institucional de la Asamblea Legislativa no es una razón suficiente para invalidar las reformas a la LEDAB, sí puede ser considerada

como un indicio de fraude a la Constitución. La razón es que, en principio, se afirma que se ejerce la competencia atribuida por la Constitución para perseguir la adquisición o destinación ilícita de los bienes, pero luego se debilitan o anulan las herramientas legales de las que puede disponer tanto la FGR como los tribunales competentes para combatir el crimen organizado y la corrupción.

El riesgo de fraude a la Constitución se estima suficiente para habilitar el examen de constitucionalidad de las reformas a la LEDAB, para determinar cuáles de ellas resultan acordes con la Ley Suprema y cuáles no, y restaurar el orden constitucional que podría alterarse con su vigencia; pues es posible que las reformas desconozcan la exigencia constitucional dirigida al Legislativo de crear leyes que permitan la realización de los fines constitucionales de justicia y función social de la propiedad –con la consecuencia de que a los derechos sólo se accede mediante el trabajo y medios lícitos– por medio de un abuso de sus márgenes estructurales de acción.

IV. Tal como se ha reiterado en oportunidades anteriores –por ejemplo, en la resoluciones de 10-II-2014 y 24-II-2017, Incs. 8-2014 y 19-2016–, esta sala tiene la competencia constitucional y legal para decretar por iniciativa propia las medidas cautelares que sean necesarias a fin de procurar la eficacia del proceso de inconstitucionalidad, en cualquiera de sus etapas, incluso de modificarlas o revocarlas cuando exista un cambio relevante de las circunstancias respectivas que justifiquen su alterabilidad.

Además de referirse a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la sentencia, esto incluye la obligación de disponer lo necesario para impedir que la tramitación procesal genere perjuicios indebidos sobre los principios, derechos, bienes o contenidos constitucionales en juego. Esto guarda coherencia con la concepción de las medidas cautelares como herramientas procesales con las que se persigue dotar de eficacia a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales encargados de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones sometidas a su conocimiento.

Es claro que no es imprescindible que un sujeto procesal inste a esta sala para decretar las medidas cautelares que estime útiles y pertinentes. Esta atribución es inherente a la potestad jurisdiccional que se ejerce en los procesos constitucionales, deriva del carácter público de estos procesos y de su finalidad de defensa objetiva de la Constitución, así como de las características propias de las decisiones precautorias a disposición del tribunal (Sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007).

En razón de lo anterior y del carácter instrumental de tales medidas, este tribunal ha sostenido, además, que *sus facultades cautelares deben ejercerse en la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido*, esto es, procurar la regularidad constitucional, asegurando la tutela,

tanto del interés público como del de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones. Este margen de apreciación del tribunal constitucional para el ejercicio de su potestad cautelar, debe considerar la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido –peligro en la demora–, y la probable afectación del interés público relevante, que valora el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar, como lo que podría ocurrir con su adopción (Resolución de 15-VII-2013, Inc. 63-2013).

A criterio de este tribunal, los anteriores presupuestos se cumplen: (i) la apariencia de buen derecho, debido a que las reformas aprobadas podrían entrar en contradicción con disposiciones constitucionales al restringir el ámbito de aplicación del contenido original de las normas de la LEDAB, y reducir los márgenes de persecución de la criminalidad individual u organizada, favoreciendo la impunidad; y (ii) el peligro en la demora, pues se considera que la vigencia de las mencionadas reformas alteraría sustancialmente el análisis del objeto de control sobre el que se centró originalmente el estudio de este proceso, obligando al tribunal a examinar las referidas reformas y confrontarlas con las disposiciones constitucionales pertinentes.

Otra de las razones por las que se considera necesaria la suspensión de la entrada en vigencia de las reformas es porque, de no hacerlo, podrían generar un daño irreparable o de difícil reparación, debido a que al ser aplicadas en los casos concretos por las autoridades competentes –Fiscalía General de la República y Juez de Extinción de Dominio–, podrían también producir situaciones jurídicas consolidadas contrarias a los intereses de la justicia en la persecución del crimen organizado y la corrupción.

En el caso de las reformas a la LEDAB, esta trascendencia se traduce en la sensible connotación social que posee su contenido. No se trata de asuntos de ínfima importancia, sino del establecimiento de mecanismos que impiden la adquisición o destinación ilegal de bienes y de lucha en contra del componente económico del crimen organizados y grupos terroristas como maras y pandillas; de combate a la corrupción, al lavado de dinero y activos y en general, al reproche de cualquier actividad ilícita bajo la idea de que de ellas no puede obtenerse ningún beneficio patrimonial y que el Estado no permanecerá en inacción o aquiescencia frente a tales situaciones. Es por ello que esta sala, ante la circunstancia inminente de que las reformas a la LEDAB entren en vigencia, estima conducente la aplicación de la medida cautelar consistente en

la suspensión de la entrada en vigor del Decreto Legislativo n° 734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, correspondiente al 24-VII-2017, con el fin último de evitar la realización de actos aplicativos que se consolidarían y volverían ineficaz el eventual pronunciamiento final que esta sala adopte.

V. Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y de conformidad con el art. 5 y 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase medida cautelar* en el sentido que *se suspende inmediatamente* la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n° 734, de 18-VII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo 416, correspondiente al 24-VII-2017, por medio del cual se efectúan reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen y Destinación Ilícita, debido a que tales reformas podrían vulnerar los artículos 1, 2, 3, 22, 103 inc. 1º, 172, 193 ords. 1º y 2º de la Constitución.

Esta suspensión continuará mientras se tramita el presente proceso y, en consecuencia, continuará vigente la normativa existente antes de las precitadas reformas.

2. *Notifíquese* a las partes intervinientes, y certifíquese la presente resolución a la Jueza de Extinción de Dominio, a la Cámara respectiva que conoce en apelación de esta materia, y al Consejo Nacional de Administración de Bienes, CONAB.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias

55-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día cinco de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Thelma Gladis Vásquez Paniagua, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 13 del Decreto Legislativo n° 373, de fecha 19-XI-1992, publicado en el Diario Oficial n° 220, tomo 317, de fecha 30-XI-1992 (D.L. n° 373/1992), denominado “Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud”, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 103 inc. 1° y 131 n° 6 Cn.; esta sala considera:

Las disposiciones impugnadas literalmente prescriben:

Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud

“Art. 1.- Derechos por autorización de Establecimientos de:

DROGUERIAS.....	¢500.00
LABORATORIOS BIOLOGICOS.....	¢1,000.00
LABORATORIOS QUIMICOS.....	¢ 1,000.00
LABORATORIOS FARMACEUTICOS	¢1,000.00
LABORATORIOS CLINICOS	¢200.00
CLINICAS ASISTENCIALES	¢300.00
CENTROS HOSPITALARIOS	¢1,000.00
BOTIQUINES DE HOSPITALES	¢200.00
DEPÓSITOS DENTALES	¢500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SERVICIO Y ATENCIÓN DE LA SALUD SEGÚN SU CATEGORÍA	de ¢ 200.00
A	¢1,000.00”.

“Art. 2.- Derechos por inscripción inicial de los establecimientos anteriores del Art.1 .¢1,000.00”.

"Art. 3- Derechos anuales para los establecimientos inscritos de:

DROGUERIAS..... \$ 500.00

DEPOSITOS DENTALES..... \$ 500.00

Se establece el procedimiento para clasificar las categorías de todos los establecimientos mencionados el cuál será como el que establecen las Alcaldías respectivas por capital y valúo e inventario efectuado, en relación a las tarifas de arbitrios municipales respectivas por capital y valúo e inventario efectuado, en relación a las tarifas de arbitrios municipales respectiva.

LABORATORIOS BIOLOGICOS..... \$500.00

LABORATORIOS QUIMICOS..... \$500.00

LABORATORIOS FARMACEUTICOS \$500.00

LABORATORIOS CLINICOS \$100.00

LABORATORIOS DENTALES..... \$100.00

CLINICAS ASISTENCIALES \$150.00

CENTROS HOSPITALARIOS \$500.00

ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE

ARTÍCULO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS

AL SERVICIO Y ATENCIÓN DE LA SALUD SEGÚN SU

CATEGORÍA..... de \$200.00

A..... \$500.00".

El traspaso de los establecimientos causarán el mismo derecho que la autorización de apertura.

El Consejo clasificará las categorías de los establecimientos dedicados al servicio y salud, en base al capital invertido y la clasificación ser hará en relación al Arbitrio respectivo.

Art. 13.- Derechos anuales por el ejercicio de la Profesión que deberá autorizar la Junta de Vigilancia:

a) PROFESIONALES \$25.00

b) CARRERAS TECNICAS Y AUXILIARES \$25.00

c) AGENTES VENDEDORES DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y
VISITADORES MÉDICOS..... \$25.00.

I. 1. En síntesis, la actora expone que el art. 68 Cn. establece que al Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) le corresponde velar por la salud del pueblo. Y, para tal efecto, se cuenta con un procedimiento de inscripción y registro para los profesionales de la medicina que respalda que están certificados por las autoridades. En el caso de los médicos, de conformidad con el art. 309 del Código de Salud, la autorización para el ejercicio profesional es otorgada por

la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica (JVPM), requisito obligatorio para el funcionamiento de su oficina profesional. Por tanto, no se requiere de acreditación adicional. Cuando la JVPM concede autorización permanente requiere el pago de \$10 o \$12 por derechos de un carnet provisional y \$10 o \$12 por sello, cuantías que no se encuentran reguladas en ninguna normativa. No obstante, el art. 1 D.L. n° 373/1992 pretende que los profesionales de la salud paguen “derechos fiscales” por inscribir, registrar y conceder licencias a los establecimientos de salud, en el supuesto de los médicos por sus clínicas o consultorios donde ejercen su profesión, y este es el hecho generador de una tasa. Esto implica que los profesionales de salud deben pagar a la JVM una cantidad anual para la licencia profesional y otra al CSSP por la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de salud.

En relación con ello, afirma que el CSSP –por medio de aviso publicado en la prensa escrita con el epígrafe “Inicio del proceso de autorización y registro (regularización) de todos los establecimientos de salud que funcionan en el sector privado, inclusive clínicas y consultorios médicos, odontológicos”– señaló que los beneficios o contraprestación que se obtiene por el pago de los referidos derechos fiscales son los siguientes: respaldo para el titular y profesionales de la salud, en el sentido que cumplen con los requisitos legales y técnicos para su funcionamiento; confianza de la población de recibir servicios de salud autorizados y supervisados por la autoridad reguladora; y combate del ejercicio ilegal de las profesiones de salud por personas inescrupulosas sin título académico. Pero, a su criterio, tal contraprestación no existe, sino que erige una forma de gravar el patrimonio de los profesionales sin la respectiva equidad tributaria y razonabilidad porque ya el Código de Salud (art. 17 letras b y c), la Ley del CSSP y su Reglamento Interno (arts. 10 letra e) y 11 letra d)) disponen que son las Juntas de Vigilancia las encargadas de llevar un registro de profesionales en el ramo de salud, vigilar y controlar el funcionamiento de las clínicas.

2. En otro orden, la peticionaria manifiesta que las disposiciones impugnadas violan el principio de igualdad tributaria en la formulación de la ley porque sin justificación razonable únicamente gravan de forma anual el ejercicio profesional médico y el funcionamiento de sus oficinas profesionales, mientras excluye al resto de profesiones. Por ejemplo, la autorización para el ejercicio de Arquitectos e Ingenieros está regulada en los Decretos Ejecutivos n° 34 de 30-XI-1989 y n° 75 de 18-XII-1990, y comprende el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores, pero no disponen el pago de derechos anuales para el ejercicio de la profesión. En el caso de los contadores, la Ley Reguladora del Ejercicio de Contaduría constituye como ente fiscalizador al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría

y no establece el pago de derechos anuales para el ejercicio profesional. Por otra parte, el art. 140 de la Ley Orgánica Judicial dispone que corresponde a la Sección de Investigación Profesional tramitar las solicitudes para obtener autorización como abogado y a la Corte Suprema de Justicia autorizarlas, no se pagan derechos anuales para ejercer la abogacía. Además, asevera que ninguna de las anteriores profesiones paga por derechos de establecimiento a los entes fiscalizadores, el único tributo que costean es la Tarifa de Arbitrios Municipales de San Salvador, que también grava el sector de servicios médicos en los Arts. 1, 1.08.2.2.6 y 1.08.2.6.1.

3. Además, alega que los arts. 1, 2 y 3 D.L. n° 373/1992, que comprenden el pago de los derechos de servicios y licencias de establecimientos de salud, vulneran el derecho de propiedad por inobservar al principio de capacidad económica de los sujetos pasivos de la tributación puesto que la base imponible no tiene fundamento jurídico y técnico. Aduce que en los arts. 1 y 2 conculcan la seguridad jurídica ya que fija que a los médicos y otros profesionales de salud les corresponde cancelar entre ¢200 a ¢500 colones equivalentes a \$22.85 a \$57.14 dólares, pero la persona no sabe a qué se debe esa diferenciación y en que rango se encuentra. Asimismo, afirma que el art. 2 transgrede la equidad tributaria debido a que el derecho por inscripción inicial de los establecimientos no distingue los ingresos de cada propietario si se trata de un hospital o una clínica, de un médico recién autorizado o un médico plenamente establecido o con especialización, es decir, se aplica una misma tarifa a personas con distinta capacidad económica. Aunado a lo anterior, los profesionales médicos deben pagar a la Alcaldía Municipal donde tienen instalada la clínica las tasas por los derechos de servicios profesionales y local. Por ejemplo, en su caso particular paga por establecimiento a la Alcaldía de San Salvador por “servicios profesionales, técnicos especializados” \$13.71 y \$17.87 por otras tasas, al CSSP le paga una anualidad de \$2.86, a la JVM le paga \$5.71 por elaboración de carnet y \$19.71 por la elaboración y reposición de sello.

4. Finalmente, solicita que se decrete medida cautelar, en el sentido de suspender la vigencia y aplicación de los arts. 1, 2, 3 y 13 D.L. n° 373/1992, en razón de que su derecho de propiedad está siendo efectivamente amenazado puesto que el CSSP –a través de su portal web– emitió un aviso en el que informa que el plazo para el procedimiento especial de registro de establecimientos de salud vencerá el 30-VI-2017 y en caso de no pagarlo dicha autoridad impondría a él y otros profesionales médicos una sanción administrativa en detrimento de su patrimonio.

II. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el

contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. Por tanto, en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre los artículos impugnados y la disposición constitucional in-

vocada como parámetro de control (art. 3 inc. 1° Cn.). La razón básica de este defecto es que no se ha justificado la forma en que se produciría la supuesta violación al principio de igualdad. La demandante se limita a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo al señalar que las disposiciones impugnadas únicamente gravan de forma anual el ejercicio profesional médico y el funcionamiento de sus oficinas profesionales mientras se excluye al resto de profesiones, por ejemplo ingenieros, arquitectos, contadores y abogados, pero omite argumentar por qué los profesionales médicos deberían ser equiparados con estos últimos.

Esta sala ha determinado que el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes de las similitudes. De este modo se ha indicado que el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010). Según este criterio, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos jurídicos distintos, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus destinatarios, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, el demandante ni siquiera profundiza en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestiona, sino que denuncia la simple diferencia como violatoria de la igualdad.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas (arts. 3 inc. 1° y arts. 1, 2, 3 y 13 D.L. 373/1992), sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que la demandante no aborda en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

2. En cuanto a la transgresión al derecho a la seguridad jurídica por los arts. 1 y 2 del D.L. 373/1992, es oportuno indicar que según reiterada jurisprudencia de este tribunal, ante la invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación internormativa, solo estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto

al fondo (resoluciones de 11-V-2005 y 25-VII-2012, Incs. 11-2004 y 18-2012, respectivamente). Así, debido al contenido específico de los objetos de control y a los términos de la pretensión, se advierte una mayor concreción en el contraste planteado en lo que concierne al derecho a la propiedad (art. 103 inc. 1º Cn.), que en lo relativo al valor de la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º Cn.), debiendo, pues, rechazarse este último parámetro mencionado por improcedente.

3. En lo concerniente a pretensión relativa a la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservar el principio de capacidad económica, se advierte que su fundamento argumentativo es deficiente debido a que, conforme a los mismos alegatos de la pretensora, los pagos establecidos en los arts. 1, 2 y 3 D.L. n° 373/1992 son constitutivos de tasas, en tanto que el obligado recibe como contraprestación la autorización de los establecimientos y consultorios dedicados al servicio y atención de la salud, así como su inscripción inicial. La actora soslaya que respecto de las tasas, por la naturaleza de su hecho imponible, la consideración de la capacidad económica no se presenta como una exigencia constitucional ineludible (sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009), sin perjuicio de que se considere por el legislador para matizar aspectos relativos a la igualdad tributaria y al posible alcance confiscatorio de los tributos. En tal sentido,, dicha pretensión será declarada sin lugar por improcedente.

4. Finalmente, se observa que la actora requirió la adopción de una medida cautelar. Sin embargo, dado que su pretensión es improcedente, no se configuran los supuestos de procedencia requeridos para decretarla, por lo que se declarará sin lugar la misma en esta resolución.

IV. Con base en lo expuesto y en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Thelma Gladis Vásquez Paniagua, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 13 del Decreto Legislativo n° 373, de fecha 19-XI-1992, denominado "Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud", por la presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 103 inc. 1º y 131 n° 6 Cn, por ser deficiente la misma en su fundamento material.
2. *Sin lugar la medida cautelar* solicitada por la demandante, por no cumplirse los presupuestos necesarios para su adopción.
3. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medios técnicos señalados para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SRIA.—INTA.—RUBRICADAS.

49-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del catorce de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Edward Stanley Joseph Amedee Baudovin Wollants Molina, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 20 y 103 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud (RGHMINSAL), emitido por Decreto Ejecutivo n° 55 de fecha 10-VI-1996, publicado en el Diario Oficial n° 110, tomo n° 331, de fecha 14-VI-1996; y los arts. 1, 3 letra a), 10, 11, 12, 14 letra b), 15 letra b), 16 letra 1), 21 letra a) y 28 del Acuerdo No. 430. Norma para la Ejecución de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (NEPEMOHNMSPAS), publicado en el Diario Oficial n° 178, tomo n° 384, de fecha 25-IX-2009, por la supuesta contradicción con los arts. 3 inc. 1° y 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn.; esta sala considera:

Las disposiciones impugnadas literalmente prescriben lo siguiente:

Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud.

“Art. 20. El Personal Médico trabajará conforme a la distribución en las diferentes áreas de acuerdo a planes discutidos y aprobados con anterioridad por los jefes correspondientes, estableciendo las horas médico, haciendo uso racional de los recursos disponibles para dar atención satisfactoria a la población demandante”.

“Art. 103. Los Médicos Residentes mientras ejerzan sus cargos no podrán tener Clínica Privada, ni aceptar honorarios de pacientes que hayan sido atendidos en la Institución, (incluyendo pensionados); y otros cargos dentro o fuera del Hospital, excepto la Docencia en horarios compatibles con el desempeño de sus funciones”.

Acuerdo No. 430 Norma para la Ejecución de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

“Objeto

Art. 1.- La presente Norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de los Hospitales Nacionales,

en adelante “Los Centros Hospitalarios”; los médicos y odontólogos residentes o estudiantes, en adelante “Los Residentes o Estudiantes”; y las Instituciones de Educación Superior, en adelante “Las Instituciones Formadoras”; para el desarrollo de los programas de especialidades médicas y odontológicas; además de establecer las reglas técnicas y administrativas a que estarán sujetos los médicos y odontólogos residentes o estudiantes en la ejecución de sus funciones”.

“Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente Norma se entenderán las siguientes definiciones:

a) Residentes o estudiantes: son médicos y odontólogos en programas de formación de especialistas, con privilegios para la práctica hospitalaria y comunitaria bajo supervisión”.

“Jornadas, horarios y turnos

Art. 10.- Por la naturaleza especial de los servicios médicos asistenciales, los residentes estarán sujetos a jornadas, horarios y turnos, que serán determinados oportunamente por el centro hospitalario en respuesta a sus necesidades. El residente deberá cumplir una jornada estipulada en los términos de la beca, además de una programación de turnos, cuya frecuencia responderá a las necesidades del hospital. El programa y horario de los turnos de guardia, se entregarán mensualmente a cada residente y, además, se colocarán en un lugar visible del respectivo centro hospitalario. La ausencia a uno de los turnos deberá estar debidamente justificada y ser comunicada oportunamente a los coordinadores académicos de la especialidad respectiva”.

“Vacaciones

Art. 11.- Los residentes tendrán derecho a vacaciones anuales, las cuales serán gozadas en un solo período de quince días calendario, previa programación. Asimismo tendrán derecho a asueto los días feriados, excepto los que tengan turno programado”.

“Permisos

Art. 12.- Los residentes tendrán derecho a solicitar hasta un máximo de cinco días de permiso por año, por motivo personal, siempre y cuando no afecte el buen funcionamiento de su área de trabajo. No obstante, su calidad de estudiantes, el centro hospitalario podrá otorgar permisos por motivos de duelo, maternidad e incapacidad por enfermedad, para lo cual seguirá las reglas que establece la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos”.

"Obligaciones Generales

Art. 14.- Los residentes en el ejercicio de sus funciones tendrán las siguientes obligaciones:

b) Presentarse puntualmente a su area de trabajo de acuerdo a las actividades programadas y no podrán retirarse hasta haberlas cumplido, las cuales deberán realizarse con responsabilidad y disciplina".

"Prohibiciones Generales

Art. 15.- Los residentes tendrán las siguientes prohibiciones:

b) Prestar algún otro servicio médico asistencial o docente a otro establecimiento de Salud sin la debida autorización".

"Funciones y obligaciones específicas de los residentes de 3° año

Art.- 16.- Los residentes de 3° año tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

1) Acudir a sus labores diarias en el hospital para recibir los reportes de los residentes de turno y revisar los pacientes que estén más delicados en su servicio, además de permanecer en el hospital hasta que todas sus actividades y responsabilidades sean completadas".

"Responsabilidades durante los turnos.-

Art. 21.- Sin perjuicio de las obligaciones y funciones establecidas en el artículo anterior, los residentes de 1° año en los turnos desarrollarán las siguientes funciones:

a) Realizar los turnos asignados. La distribución se hará según lo designe el Jefe de residentes o por Jefe de grupo en los turnos".

"Relación académica

Art. 28.- La relación de los residentes de especialidades médicas u odontológicas con el centro hospitalario será estrictamente académica, debiendo guardar el respeto, obediencia y decoro con relación a los funcionarios y empleados donde se encuentren realizando sus estudios de especialización. Los residentes, en su calidad, además de a las normas de sus respectivas Universidades, a las que se establezcan en el reglamento interno del centro hospitalario donde se encuentren realizando su residentado y demás normas o leyes vigentes que les sean aplicables".

I. 1. En lo medular, el demandante manifiesta que las disposiciones impugnadas contravienen el derecho a la igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) y el derecho al

trabajo (art. 38 inc. 1º ords. 1º, 6º, 7º, 8º y 9º Cn.) puesto que no reconocen que entre los hospitales nacionales del Ministerio de Salud Pública (MINSAL) y los médicos y odontólogos residentes existe una verdadera relación de trabajo, lo cual se denota en que el art. 1 NEPEMOHNMSPAS establece que estas normas tienen por objeto regular las relaciones entre los residentes médicos y odontólogos, a través de los Hospitales Nacionales (los centros hospitalarios) y las Instituciones de Educación Superior (instituciones formadoras) y establecer las reglas técnicas y administrativas a las se sujetaran dichos residentes al ejecutar sus funciones, disfrazando con esta terminología la existencia de una relación laboral entre el MINSAL y los residentes. Para él, la razón estriba en que el MINSAL como empleador paga salarios a estos últimos para que realicen funciones asistenciales dirigidas a la población salvadoreña que solicita atención médica. Dicho artículo, a su criterio, no debería hacer referencia a "reglas técnicas-administrativas", sino a "reglas jurídico laborales" por estarse conformando un vínculo laboral. Además, debió excluirse a las instituciones de educación superior, a fin de exponer de forma transparente la existencia de la relación laboral y no disfrazarla, pues dichas entidades únicamente son garantes y vigilantes de que los médicos residentes reciban capacitaciones sobre materias de especialidad sanitaria.

En ese orden, afirma que los arts. 3 letra a) y 10 NEPEMOHNMSPAS contraviene el art. 38 inc. 1º Cn. porque para no reconocer la relación laboral existente entre el MINSAL y los residentes médicos y odontólogos acuña el término "naturaleza especial", intentando ocultar que se trata de una relación laboral. Asimismo, sostuvo que los arts. 2 y 28 NEPEMOHNMSPAS también disfrazan la calidad de trabajador de los residentes médicos y odontólogos de los hospitales nacionales del MINSAL al calificarlos como "estudiantes" y señalar que la relación entre los centros hospitalarios y los residentes es "estrictamente académica" a pesar de que dichas disposiciones dicen que estos gozan de prestaciones laborales conforme a lo regulado en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, que implícitamente es un reconocimiento de que tienen la calidad de trabajadores.

Alega que la relación entre los hospitales del MINSAL y los médicos y odontólogos residentes es de naturaleza laboral ya que concurren los elementos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil y de la Sala de lo Constitucional: subordinación, dependencia, salario, exclusividad y prestaciones laborales como fondo de pensiones y seguro social. Entre otras resoluciones, citó extractos de la sentencia de 11-II-2015, Amp. 73-2013, en la que se les reconoce a los médicos residentes derecho a la estabilidad laboral durante el plazo de vigencia del contrato.

2. En otra línea argumentativa, aduce que los arts. 20 y 55 RGHMINSAL y los arts. 11, 11, 12, 14 letra b) y 16 letra 1) NEPEMOHNMSPAS transgreden el art. 38 ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn. puesto que no reconocen ni garantizan los derechos establecidos en dichas disposiciones constitucionales al grupo de trabajadores médicos y odontólogos residentes. Para fundar este punto de su pretensión, expone que los arts. 20 RGHMINSAL y 10 NEPEMOHNMSPAS establecen que las jornadas, horarios y turnos de trabajo de los residentes “serán determinados oportunamente por el centro hospitalario y las autoridades en respuesta a sus necesidades para dar atención satisfactoria a la demanda”, es decir, que los horarios laborales de ellos serán determinados discrecionalmente por las autoridades de esos centros en franca contradicción con lo establecido en el art. 38 ord. 6° Cn. que claramente manda el número de horas diarias, semanales, diurnas, nocturnas, extraordinarias y las realizadas en condiciones de peligrosidad o insalubridad.

Señala que el art. 12 NEPEMOHNMSPAS únicamente concede un máximo de 5 días de “permiso” por motivo personal, siempre y cuando no afecte el buen funcionamiento de su área de trabajo, situación que es contraria a los ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° del art. 38 Cn. que prescriben tiempo libre después de cumplir las jornadas diurna y nocturna de trabajo conformadas por un máximo de 48 horas laborales semanales, así como día de descanso remunerado por cada semana laboral y remuneración extraordinaria para los trabajadores que no gocen del día de descanso. Por otra parte, acota que los arts. 11, 14 letra b) y 16 letra 1) NEPEMOHNMSPAS transgreden el art. 38 ord. 6° Cn. porque el primero de ellos concede vacaciones anuales a los residentes médicos y odontólogos del MINSAL, pero sin establecer que estas deben ser remuneradas. Los últimos artículos disponen que los residentes no pueden finalizar su jornada de trabajo y retirarse del centro hospitalario hasta que la actividad que estuvieran realizando esté cumplida, situación que condiciona la terminación de la jornada laboral a la actividad y no al tiempo.

Aunado a lo anterior, asevera que el art. 20 RGHMINSAL y los arts. 10 y 21 letra a) NEPEMOHNMSPAS refuerzan la vulneración de derechos laborales que sufren los residentes debido a que deja a discreción de “los centros hospitalarios”, “los jefes correspondientes”, “jefes de residentes” o “jefes de turnos” la facultad de normar los horarios laborales de este grupo de empleados, lo cual constituye una afectación al principio de legalidad, reserva de ley y el derecho a la seguridad jurídica.

3. Por otra parte, manifiesta que el art. 103 RGHMINSAL y los arts. 3 letra a), 10, 11, 12, 14 letra b), 15 letra b), 16 letra 1), 21 y 28 NEPEMOHNMSPAS violan el derecho a la igualdad (art. 3 Cn.) porque no conceden derechos laborales al grupo de médicos y odontólogos residentes que sí les concede a los

médicos y odontólogos que no son residentes. Sobre este punto, dice que en el caso de los médicos y odontólogos no residentes el MISAL suscribe una relación laboral con personas que cuentan con un título universitario que los acredita como doctores en medicina o en odontología para brindar los servicios sanitarios-asistenciales pertinentes y necesarios a las personas derecho-habientes de los centros hospitalarios de dicha entidad, a quienes capacita para que brinden atención de buena calidad. En iguales condiciones se encuentran los residentes médicos y odontólogos puesto que están acreditados con un título académico del área de salud, prestan un servicio profesional de tipo sanitario asistencial y se benefician de capacitación. Sin embargo, las disposiciones objeto de control constitucional solo se les aplica a los médicos y odontólogos residentes.

Además, asevera que la indeterminación en los horarios, jornadas laborales, licencias y vacaciones contenidos en la normativa impugnada causan que, por ejemplo en el Hospital Nacional de la Mujer "Dra. María Isabel Rodríguez", "... cada médico residente labore por cada semana un total de 85 horas, tomando en cuenta, horario laboral de trabajo de planta de 7 am- 12 pm (10 horas) y 2 turnos semanales cada uno de 15 horas de 4 pm a 7 am (30 horas), exceptuando turnos de fin de semana turno de 24 horas (39 horas)...". Finalmente, citó jurisprudencia constitucional sobre el contenido del derecho a la igualdad y concluyó la desigualdad antes expuesta carece de un fin constitucionalmente legítimo puesto que ambos grupos de médicos realizan esencialmente las mismas labores.

II. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

Lo anterior radica en que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equivoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por ciudadano Wollants Molina, se advierte que la pretensión carece de fundamento jurídico y material por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el actor propone como objeto de control los arts. 20 y 103 del RGHMINSAL. Sin embargo, el referido reglamento fue derogado totalmente mediante el Decreto n° 1 emitido por el Presidente de la República de El Salvador en fecha 4-I-2017, publicado en el Diario Oficial n° 5, tomo n° 414, de fecha 9-I-2017 y por el Acuerdo n° 288, de fecha 31-I-2017, se adoptó un nuevo Reglamento General de Hospitales, publicado en el Diario Oficial n° 45, tomo n° 414 de fecha 6-III-2017.

Al respecto, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional ha determinado que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. De tal forma, si el objeto de control ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o ha sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad,

pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse (improcedencia de 12-IX-2014, Inc. 63-2014). Por tanto, dada la falta de un presupuesto jurídico de carácter fundamental este tribunal se ve imposibilitado de iniciar la tramitación del proceso a fin de enjuiciar la constitucionalidad de la normativa impugnada y se deberá declarar improcedente este punto de la pretensión.

2. En segundo lugar, en cuanto a los argumentos relativos a la vulneración al derecho de igualdad en los arts. 3 letra a), 10, 11, 12, 14 letra b), 15 letra b), 16 letra 1), 21 y 28 NEPEMOHNMSPAS, el peticionario no ha logrado identificar los elementos indispensables para llevar a cabo el test de igualdad que verifique la objetividad y razonabilidad de las situaciones contempladas en los artículos impugnados.

Esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que el alegato de violación al principio de igualdad del art. 3 inc. 1º Cn. implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación, llamado término de comparación, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (improcedencia de 23-XII-2015, Inc. 134-2015).

Sobre el término de comparación, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que se trata de una herramienta de análisis que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente, para lo cual debe reunir como elementos indispensables: (i) el factual, es decir, los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la diferenciación de trato; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias del elemento fáctico, que sirvan de fundamento para reclamar un trato equiparador o diferenciado; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación, que se refiere a las razones por las cuales se formula la comparación estableciendo la necesidad o la irrelevancia del factor diferencial para la protección de bienes jurídicos (sentencias de 15-III-2006 y 29-VII-2015, Incs. 10-2005 y 65-2012, respectivamente).

Ahora bien, para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente las cualidades de validez e idoneidad. La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, de modo que no hay igualdad en la ilegalidad; mientras que la idoneidad hace referencia a la necesidad de que este represente una situación fáctica o jurídica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes,

con el trato desigual que se denuncia, es decir que se traten de situaciones jurídicamente comparables.

En el presente caso, de la demanda se advierte que el demandante propone como término de comparación, en el marco de una vinculación contractual de trabajo, a los médicos y odontólogos no residentes de los centros hospitalarios del MISAL. Sin embargo, dicho término de comparación no resulta idóneo para hacer un juicio de igualdad ya que se proponen situaciones que no son susceptibles de comparación en términos fácticos y jurídicos. La razón es que el peticionario pretende comparar categorías no homogéneas de sujetos que, aunque poseen un vínculo contractual con los centros hospitalarios del MINSAL, se encuentran en regímenes laborales diferentes. De la NEPEMOHNMSPAS se infiere que el vínculo laboral de los médicos y odontólogos residentes constituye un tipo de trabajo con sujeción a un régimen especial en el que la persona se encuentra en el marco de una relación de adiestramiento docente-asistencial en la formación como especialistas médicos. El MISAL, en el contexto de un convenio de integración docencia-servicio suscrito con instituciones de educación superior, opera como una institución que facilita el proceso de formación de los médicos residentes a través de espacios de práctica y los médicos residentes son profesionales que se instruyen y capacitan, fundamentalmente a través de la práctica, para especializarse o sub especializarse en un área médica.

La residencia de salud es un sistema de educación profesional para graduados universitarios con título de doctor en medicina u odontología, con capacitación en servicio, a tiempo completo y en un plazo determinado, con supervisión de tutores, a fin de prepararlos para la práctica integral, científica, técnica y humanista de una especialidad o sub especialidad médica. El cargo de residente no es de carácter permanente pues tiene un plazo de un año, los médicos y odontólogos que se desempeñan en tales plazas tienen que ser evaluados, se someten a un proceso de selección de médicos residentes en plazas que de acuerdo a tal sistema se encuentran vacantes al día uno de enero de cada año (sentencia de 11-II-2015, Amp. 73-2013). Lo anterior no es impedimento para que les sean aplicables conforme a los parámetros constitucionales algunas normas de carácter laboral que regulan la prestación subordinada de servicios, entre otros: la retribución de un salario, jornadas de trabajo, descansos, vacaciones y licencias, puesto que prestan un servicio de apoyo en la implementación de las políticas públicas de salud que ejecuta el MINSAL.

Como se observa, los médicos y odontólogos residentes poseen un régimen laboral especial en atención a que se trata de profesionales en salud en proceso de formación en una especialidad o sub especialidad médica, es decir, que todavía no posee la instrucción técnica necesaria para su desempeño to-

talmente efectivo cuyas tareas, por ende, son complementarias y en distinto nivel a las de médicos y odontólogos no residentes, quienes tienen mayor formación al haber finalizado su programa de formación como especialistas o sub especialistas médicos. Por tanto, al haber propuesto un término de comparación no idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad correspondiente ante la supuesta vulneración alegada al art. 3 inc. 1° Cn., dicha pretensión se declarará improcedente.

3. En tercer lugar, el actor no ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre los arts. 3 letra a), 10, 11, 12, 14 letra b), 15 letra b), 16 letra 1), 21 y 28 NEPEMOHNMSPAS propuestos como objeto de control y el art. 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn. señalado como parámetro de control sino que básicamente transcribió el contenido literal de los artículos. Sus argumentos se limitaron a sostener que las disposiciones controvertidas no reconocen los derechos a gozar de jornadas laborales semanales que no excedan las 48 horas, a gozar de días de descanso, vacaciones y permisos remunerados porque no expresan literalmente el mismo contenido que el art. 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn. Dicha situación causaría como efecto que las autoridades de los centros hospitalarios del MINSAL adopten decisiones arbitrarias sobre las jornadas de trabajo de los residentes médicos y odontólogos, al punto de trabajar un promedio de 85 horas a la semana de manera permanente, realizar turnos semanales de 30 horas, no gocen de días de descanso, licencias ni vacaciones.

Al respecto, se observa que el texto de los artículos sometidos a control constitucional no excluye a los médicos y odontólogos residentes del derecho a jornadas laborales de 48 horas semanales, días de descanso, permisos y vacaciones remuneradas. Estos únicamente prevén que la especificación de las jornadas, horarios, turnos, vacaciones y permisos serán determinadas oportunamente por el centro hospitalario, jefe de residentes o el jefe de grupo en los turnos.

Aquí es pertinente aclarar que la discrecionalidad que los preceptos impugnados les confieren a las autoridades de los centros hospitalarios, jefe de residentes o el jefe de grupo en los turnos de servicio posee un límite en los derechos que la Constitución y el ordenamiento jurídico estatuyen a favor de las personas que se encuentran en una vinculación laboral especial con el MINSAL. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que, debido a que la Constitución es el conjunto de normas jurídicas superiores del ordenamiento, y su carácter vinculante se extiende a todos los planos de la normatividad, las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de interpretar conforme a la Constitución toda normativa infraconstitucional (al respecto véase la resolución de improcedencia de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En el caso en estudio las presuntas irregularidades denunciadas por el demandante devendrían de prácticas abusivas amparadas en una interpreta-

ción y aplicación arbitraria que las autoridades de los centros hospitalarios del MINSAL estarían realizando de las referidas disposiciones. Dicha situación configuraría problemas de vulneración concreta a derechos fundamentales que podrían ser conocidos mediante el proceso constitucional de control concreto, pero no un conflicto de constitucionalidad producido por las normas sometidas a control constitucional. Por tanto, este punto de la pretensión también deberá declararse improcedente.

4. Finalmente, se observa que el actor requirió la adopción de una medida cautelar, sin embargo dado que su pretensión es improcedente no se configuran los supuestos de procedencia requeridos para decretarla, por lo que se declarará sin lugar la misma en esta resolución.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Edward Stanley Joseph Amadee Baudovin Wollants Molina, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 20 y 103 del Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud y los arts. 1, 3 letra a), 10, 11, 12, 14 letra b), 15 letra b), 16 letra 1), 21 letra a) y 28 del Acuerdo No. 430. Norma para la Ejecución de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por la supuesta transgresión con los arts. 3 inc. 1° y 38 inc. 1° ords. 1°, 6°, 7°, 8° y 9° Cn.
2. *Sin lugar la medida cautelar* solicitada por la demandante, por no cumplirse los presupuestos necesarios para su adopción.
3. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medio técnico señalados para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

63-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con cuatro minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Francisco Javier Argüeta Gómez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del

art. 149 inc. 1º del Código de Trabajo (CT), contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta violación a los arts. 3 inc. 1º y 144 inc. 1º Cn., este último por efecto reflejo de convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La norma impugnada prescribe:

Código de Trabajo.

“Art. 149.- El Consejo Nacional del Salario Mínimo es un Organismo Dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Estará integrado por siete miembros: tres representarán al interés público, dos al interés de los trabajadores y dos al de los patronos.

I. 1. Básicamente, el ciudadano sostiene que el art. 149 CT proporciona un trato desigual al sector empleador y trabajador con respecto al sector gobierno en la conformación del Consejo Nacional del Salario Mínimo. Preliminarmente expone considerable información sobre los tratados internacionales, el carácter vinculante de sus efectos jurídicos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la naturaleza de sus convenios. Seguidamente se refiere a los Convenios de la OIT 131 y 144 sobre la fijación de los salarios mínimos y sobre la consulta tripartita, respectivamente.

Manifiesta que el art. 4 del Convenio 131 establece que para la determinación del salario mínimo participaran “(a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados...”, lo que implica que dentro del organismo encargado del establecimiento del salario mínimo, cada sector será representado de forma igualitaria, igual derecho de voto, igual cantidad de miembros, igual derecho a que sus opiniones sean escuchadas:’

Por otra parte, expresa que el art. 3 n° 2 del Convenio 144 de la OIT Sobre la Consulta Tripartita establece que “[l]os empleadores y los trabajadores estarán en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas...”. Dicha disposición afirma— requiere que todo miembro de la OIT se comprometa a poner en práctica los procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores. Con base en ello, el ciudadano asegura que cuando el Convenio obliga a una representación cuya base es la igualdad, lo hace con el objetivo de que la posición que cada uno de los tres sectores tome sobre determinado tema, pueda ser definido o consultado en el caso de que existan dudas y que la defensa de cada postura goce de las mismas posibilidades de

ser aplicadas. Con ello se logra además que las decisiones a adoptar se basen en una verdadera democracia y no en un monopolio carente de base técnica.

Posteriormente se refiere al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., hace referencia al trato jurisprudencial que esta sala le ha dado al mismo y a la vez refuerza su contenido con jurisprudencia comparada.

2. Al exponer los argumentos sobre la confrontación normativa entre las disposiciones sometidas a la contienda, el actor manifiesta:

A. Respecto de la vulneración al derecho de igualdad, señala que la evidente necesidad de que la composición tripartita goce de facultades igualitarias plenas para cada uno de los sectores se infiere debido a la naturaleza del CNSM pues este es una institución cuyos fines son puramente sociales que contribuyen al desarrollo económico y social del país y que mejora la productividad del trabajo. Por ello, cualquier vulneración a su estructura se traduce en una vulneración al interés público porque, dada su naturaleza social, se entiende que los beneficios derivados de la existencia del consejo no son en razón de las personas físicas que la conforman, sino de la conservación igualitaria de su institucionalidad. En ese sentido, manifiesta que la violación a este principio se configura en el trato desigual del sector empleador y laboral respecto del sector gobierno ya que se trata de un principio que goza de carácter relacional, siendo dos situaciones las que deben evaluarse para verificar respecto de cual se considera desigual. De allí que vistas las condiciones del sector empleador y laboral comparadas con las del sector gobierno, resulta evidente el trato desigual.

El ciudadano afirma que, a pesar de existir convenios internacionales en los que se plasma la composición “de los organismos tripartitos cuya base es la igualdad” y de ellos se desprende que cada una de las partes que lo componen, esto es empleador, empleado y gobierno, deben tener igualdad de condiciones en el mismo –lo que consecuentemente se traduce en un desarrollo social de nuestro país–. Sin embargo, el legislador normó “incorrectamente” en la composición tripartita y por ello existe un verdadero monopolio o concentración de poder para el gobierno, siendo sobre esa base que recae la gravedad de dicha desigualdad.

Aunado a lo dicho, el pretensor señala que desde un punto de vista institucional, es “ilógico” despojar al sector empleador del derecho a la igualdad de miembros, no solo porque el aporte de la contribución especial lo da en un 95% el sector privado, sino también porque el sector empleador es el que conoce su composición, organización y funcionamiento. Este es quien conoce sus necesidades y por tanto deben tener igual cantidad de miembros para tener las mismas posibilidades al momento de plantear propuestas o al momento de emitir su voto dentro del CNSM. De lo contrario al sector gobierno se le facilita tomar decisiones que beneficien exclusivamente al mismo. Lo mismo sucede

con el sector representado por trabajadores pues no es posible que el sector gobierno tome decisiones que beneficien exclusivamente al mismo e incida en otros sectores a tal punto de tener control no solo sobre su sector, sino sobre todo el Consejo. Con esto, en el art. 149 CT, el legislador habría despojado del derecho a la igualdad que establece la Constitución y los Convenios de la OIT. En definitiva, la disposición objeto de control ha sido redactada de manera arbitraria, sin motivación ni fundamentación jurídica alguna que la justifique.

Agrega que la desigualdad que cuestiona conlleva a decisiones discrecionales y arbitrarias puesto que a ninguna de las partes restantes se le conceden facultades que permitan incidir en aspectos de suma importancia para su desarrollo como es el establecimiento del salario mínimo, quedando a plena y unilateral decisión del sector gobierno. La conformación del CNSM carece de legitimidad pues en la ley no se justifica de manera objetiva dicha desigualdad. No hay fundamento legal en el cual basarse para otorgar beneficios a dicho sector, los cuales deberían ser eliminados para dar cumplimiento a este derecho de igualdad.

B. Siempre como una violación al derecho de igualdad, el actor expone que el art. 149 CT, transgrede el art. 144 Cn., por acción refleja de la inobservancia de los arts. 4 n° 3 del Convenio 131 y 3 n° 2 del Convenio 144, ambos de la OIT, ya que la disposición impugnada establece una desigualdad en el número de miembros del CNSM y por lo tanto un desequilibrio de oportunidades para los sectores que gozan de menor número de miembros sector trabajador y empleador

a. Incumplimiento al convenio 131 de la OIT.

El actor manifiesta que, según criterios de la OIT, si las circunstancias impiden a una organización representativa de empleadores o trabajadores formar parte de los órganos tripartitos de los sectores o ramas de actividad en lo que es representativa, se contraviene la igualdad de oportunidades. Esto es lo que ocurre en el presente caso. Se trata de un organismo tripartito –Consejo Nacional de Salario Mínimo– que aparentemente incluye en su composición a los sectores trabajador y empleador, pero dicha estructura es aparente porque no resulta efectiva, ya que los efectos que ha debido producir no se han visto materializados. Esto deviene en un incumplimiento al Convenio 131, pues aunque aparentemente se persiga la finalidad de establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema, las decisiones que el Consejo toma carecen de legitimidad por no reflejar las verdaderas necesidades de los gobernados, ni estar basadas en la opinión de los sectores trabajador y empleador. La única base del actual Consejo es la perspectiva del gobierno lo que necesariamente se traduce en una falta de eficacia a los efectos que según el Convenio 131 deberían producirse.

Por lo anterior, el demandante afirma que se incumple lo establecido en el art. 4 n° 3 del Convenio 131, ya que para el establecimiento del salario mínimo no se ha dispuesto en “pie de igualdad” de los sectores que deben formar parte de este ente tripartito; lo cual implica que dentro del organismo encargado del establecimiento del salario mínimo, los sectores trabajador y empleador, no están representados de forma igualitaria, no hay igual derecho al voto, ni igual cantidad de miembros, ni igual derecho a que sus opiniones sean escuchadas; produciendo así una ruptura por incumplimiento al Convenio 131,

b. Transgresión al Convenio 144 OIT.

Para el ciudadano, el incumplimiento a este convenio se configura con la inobservancia de la clara obligación establecida en el art. 3 n° 2 del Convenio 144 sobre la composición igualitaria en los organismos tripartitos, de manera que en el CNSM los empleadores y los trabajadores no están representados en pie de igualdad por la significativa desventaja que genera los efectos del art. 149 CT. De esta manera, el Estado no promueve la realización efectiva de la igualdad de derechos, por lo que es procedente la eliminación de las desventajas existentes entre los sectores en cuestión. En consecuencia, de seguir vigente la disposición impugnada se genera desigualdades estructurales para las partes y que no permiten por lo tanto una negociación equilibrada de las condiciones sociales y económicas. Agrega que el legislador tendrá que dictar las medidas necesarias para la protección de la autonomía en la negociación, autonomía que a la fecha no se ha cumplido. Y esto puede dar lugar que las negociaciones no sean posibles bajo unas bases aproximadamente equilibradas. De ahí que sea procedente exigírsele al legislador la expedición de las medidas correspondientes para garantizar la autonomía de cada uno de los sectores dentro del CNSM.

II. Delimitados los extremos contenidos en la demanda, el actor afirma que el art. 149 inc. 1° CT vulnera los arts. 3 inc. 1° y 144 inc. 1° Cn., esta última por efecto reflejo de la contradicción de la disposición impugnada con los arts. 4 n° 3 del Convenio 131 OIT y 3 n° 2 del Convenio 144 OIT, respecto del derecho de igualdad, debido a que la conformación del Consejo Nacional del Salario Mínimo proporciona un trato desigual al sector empleador y trabajador respecto del sector gobierno.

Dado que el actor alega una vulneración a la igualdad, es pertinente hacer referencia a (1) las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad relacionados con el principio de igualdad para justificar el inicio de este proceso. Así, teniendo en cuenta lo anterior, (2) se analizarán los motivos argüidos por el demandante, para finalmente determinar si la pretensión planteada en esta ocasión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. El fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones *y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos* o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

En relación con la adecuada configuración de una demanda de inconstitucionalidad cuando se alega la vulneración de la igualdad –ya sea como un derecho o en su vertiente de principio–, es necesario recordar que se debe realizar un test cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas. Para llevar a cabo tal examen, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo cual se produce cuando el actor demuestra en términos argumentativos los siguientes aspectos: (a) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (b) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad –es decir, el término de comparación–; (c) la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; y (d) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida al respecto, véanse el auto de 14-IV-2010 y la sentencia de 4-V-2011, Inc. 11-2010 e Inc. 18-2010, respectivamente–.

2. A. Los criterios antes expuestos en contraste con los argumentos de la demanda planteada indican que no se ha formulado un razonamiento suficiente entre el artículo impugnado y las disposiciones constitucionales invocadas como parámetro de control. La razón básica de este defecto es que la demanda contiene una argumentación deficiente sobre la forma en que se produciría la supuesta transgresión a la igualdad. Primeramente, al examinar el

considerando en la demanda identificado como "IV CONFRONTACIÓN INTERNORMATIVA", el actor identifica en el apartado "4.1" a la igualdad como un derecho, pero dentro del desarrollo de dicho considerando alude al referido concepto en unas ocasiones como un derecho y en otras como un principio, lo cual genera una confusión a este tribunal por cuanto ambos conceptos requieren abordajes diferentes.

En segundo lugar, el demandante se limita a evidenciar una simple diferencia de trato legal o normativo –la conformación del Consejo Nacional del Salario Mínimo integrado por siete miembros, de los cuales tres representarían al interés público, dos al interés de los trabajadores y dos a los patronos – y de inmediato concluye que tal distinción implica un "trato desigual", sin exponer razones suficientes para defender tal aseveración.

Si bien es cierto el actor señala una desigualdad en cuanto a cómo está conformado el CNSM –desigualdad por diferenciación–, los argumentos que propone para justificar las razones por las cuales considera que dicha diferenciación es irrazonable no son claras. Su tesis parte de una interpretación literal de la disposición impugnada, en el sentido que la diferenciación se materializa debido a que el sector gobierno cuenta con 3 miembros y el sector trabajador y empleador con 2 miembros cada uno, es decir, un miembro menos –o como el pretensor lo expresa en su demanda "un voto" menos–, obviando en su análisis que la misma disposición expresamente clasifica a los miembros del gobierno como los representantes del interés público, de lo que se deduce que los trabajadores y los patronos representan el interés privado y en consecuencia cuentan con 4 miembros.

El actor no consideró en su análisis que los miembros del sector gobierno, donde él afirma que se encuentra la desigualdad, representa al *interés público*, concepto que para justificar una vulneración al derecho de igualdad debería ser considerado a la hora de defender una postura de vulneración a dicho principio. Según el interés público, la finalidad del actuar del Estado –o de sus instituciones– debe estar orientada al bienestar de los gobernados, para el caso, el bienestar de los sectores trabajadores y patronos. El solo señalamiento de una diferencia no implica una inconstitucionalidad *per se*. Por tanto, el presente motivo no proporciona los elementos mínimos para tener por entablado el contraste normativo respecto de la posible vulneración a la igualdad, por lo que no es posible acceder al presente punto de la pretensión.

B. Corresponde ahora referirse a los argumentos que defienden la vulneración al art. 144 inc. 2° Cn. como resultado de la transgresión por efecto reflejo de los Convenios de la OIT.

a. En primer lugar, el demandante afirma que la disposición impugnada vulnera el art. 4 n° 3 del Convenio 131 OIT en tanto que, para el establecimiento

to del salario mínimo, no se ha dispuesto en “pie de igualdad” de los sectores que deben formar parte de este ente tripartito. Esto implicaría que dentro del organismo encargado del establecimiento del salario mínimo, los sectores trabajador y empleador no están representados de forma igualitaria, por lo que no habría igual derecho al voto ni igual cantidad de miembros ni igual derecho a que sus opiniones sean escuchadas.

El art. 4 n° 3 del Convenio 131 OIT establece que : “[s]i fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación: (a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados; (b) las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales”.

La interpretación de la disposición señalada como vulnerada radica que para fijar el salario mínimo deben participar en pie de igualdad “los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados”. Esta condición ha sido incluida en el art. 149 inc. 1° CT. pues establece que el sector de los trabajadores y de los patronos estará conformado por dos miembros cada uno, es decir, igual número de miembros para cada sector. Se debe tener claro que la disposición del convenio exige igualdad entre trabajadores y patronos, lo que ha sido interpretado erróneamente por el actor, quien contrasta el texto de la disposición con los representantes del interés público que no han sido considerados en el texto del art. 4 n° 3 del Convenio 131 OIT. Este argumento no es derivable de la norma internacional propuesta como vulnerada. En consecuencia, al asignarle un contenido erróneo, el presente motivo debe ser rechazado.

b. En relación con la vulneración al art. 3 n° 2 del Convenio 144 OIT, el actor señala que el art. 149 CT. es inconstitucional (art. 144 Cn.) porque en el CNSM los empleadores y los trabajadores no están representados en pie de igualdad.

El artículo supuestamente vulnerado por la normativa impugnada establece: “2. Los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas”. Dicho texto excluye la interpretación del actor. Para él, cuando dicho precepto normativo utiliza el vocablo “organismo”, se refiere a organismos tripartitos como el Consejo Nacional del Salario Mínimo. Sin embargo,

se debe aclarar que el texto se refiere a otro tipo de organismos, distintos del CNSM. Para comprender esta aseveración es preciso citar otros artículos del referido convenio.

El art. 2 n° 1 Convenio 144 OIT establece: “[t]odo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, más adelante.”

Por su parte, el art. 5 n° 1 del mismo cuerpo normativo prescribe: “1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre: (a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia; (b) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; (c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual; (d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; (e) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.”

En virtud de lo anterior, contrario a lo sostenido por el demandante, el convenio se refiere a que los gobiernos que hayan suscrito dicho instrumento internacional podrán conformar organismos tripartitos para realizar consultas sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo. De ahí que la interpretación atribuida por el demandante es producto de una mera impresión subjetiva causada por la lectura superficial de los preceptos internacionales, motivo por el cual también deberá ser rechazado.

III. Con base en lo expuesto y en 1p establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Francisco Javier Argueta Gómez, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 149 inc. 1° del Código de Trabajo, por la supuesta violación a los arts. 3 inc. 1° y 144 inc. 1° Cn., este último por efecto reflejo de convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

68-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día catorce de julio del año dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Modesto Díaz Jovel, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 4 lit. a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, emitida mediante Decreto Legislativo n° 459, de 8-III-1990, publicado en el Diario Oficial n° 80, Tomo 306, de 31-III-1990 (LRGAEP); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición legal que ha sido impugnada establece lo siguiente:

“En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente:

a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba”.

I. El demandante aduce que el art. 4 letra a) LRGAEP es inconstitucional debido a que somete a conocimiento del Juez de Primera Instancia con competencia en materia civil asuntos que son meramente laborales, lo cual contraviene el derecho al juez natural, por cuanto que el art. 49 Cn. prevé la especialidad en la judicatura al tratarse de asuntos de naturaleza laboral.

II. El correcto ejercicio de la pretensión de inconstitucionalidad está sujeto a la formulación adecuada de la demanda que le sirve de vehículo. Cuando una demanda es presentada, corresponde realizar un examen liminar en doble sentido: (i) Un examen de admisibilidad con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales o LPC); y, (ii) un examen de procedencia de la pretensión, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de fondo que hagan viable la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Esta sala ha sostenido en el auto de 02-IX-2005, Inc. 51-2003, que si al inicio se advierte un vicio de

la pretensión de inconstitucionalidad, el resultado debe ser el rechazo de la demanda, mediante la figura de la inadmisibilidad o de la improcedencia de la pretensión, según sea el caso.

La improcedencia es un rechazo liminar de la demanda que tiene lugar cuando la pretensión no se ha configurado adecuadamente en relación con sus requisitos de fondo. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al menos cuatro supuestos en los que la pretensión de inconstitucionalidad adolece de vicios en su configuración, a saber: argumentación insuficiente, argumentación incoherente, error en la invocación del objeto de control de constitucionalidad, y error en la invocación del parámetro de control de constitucionalidad (sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96/10-97/10-99/29-2001). Conviene destacar para efectos de este proceso, la figura de la argumentación insuficiente, que se da si el demandante no expone la argumentación suficiente o necesaria para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, dejando en total indeterminación el fundamento jurídico de su pretensión.

De igual forma, hay argumentación insuficiente cuando el demandante no formula motivos de inconstitucionalidad, sino que se limita a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad haciendo una referencia general a un precepto constitucional o se limita a la mera cita de las disposiciones constitucionales que estima transgredidas. Asimismo, si el demandante elabora una lista de las disposiciones legales que, según su criterio, considera violatorias de algunas disposiciones constitucionales, pero al expresar los motivos en que basa la inconstitucionalidad lo hace de una manera indeterminada, sin especificar ni precisar en qué sentido los motivos argumentados se conectan con cada una de las disposiciones infraconstitucionales que considera contrarias a la Constitución.

En el auto de 25-I-2016, Inc. 146-2015, este tribunal sostuvo que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. El demandante pretende sustentar la pretensión de inconstitucionalidad a partir de la idea de que el art. 49 Cn. contiene el "derecho constitucional

a la jurisdicción especializada laboral” y que el art. 4 letra a) de la LRGAEP transgrede la norma contenida en tal disposición debido a que confiere competencia para conocer de los procesos que se tramiten en virtud de la misma al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, del lugar donde el demandado desempeña el cargo o empleo. Para fundamentar esta afirmación, el actor alude al carácter laboral-administrativo que tiene la LRGAEP y a la necesidad de que dichos procesos sean conocidos por un juez con competencia en materia laboral y no por uno con competencia en materia civil.

Este tribunal ha sostenido que la situación de que en la pretensión de inconstitucionalidad deba plantearse un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos (auto de 13-III-2013, Inc. 5-2013). Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012).

En ese sentido, el demandante no ha argumentado en forma suficiente en qué consiste el contraste normativo entre el parámetro y objeto de control propuestos. Él se limita a citar textualmente las disposiciones de cada uno de ellos y acto seguido infiere que existe una suerte de obligación legislativa de adjudicar la competencia para tramitar los procesos establecidos en la LRGAEP a un tribunal laboral, de lo que no resulta plausible la transgresión constitucional aducida. El art. 49 Cn. –leído en su integridad y no en forma seccionada– no parece estar referido a la simple adjudicación de la competencia objetiva de tales casos a los tribunales de tipo laboral, sino al establecimiento de procesos regidos por reglas y principios encaminados a la solución rápida de los conflictos de dicha índole con las matizaciones que para tal fin, y en atención a la naturaleza de los procesos laborales, sean requeridas.

En la configuración del elemento causal de la pretensión de inconstitucionalidad, el actor debe establecer de forma clara y consistente los motivos por los que la disposición o acto impugnado son inconstitucionales, sin que tal exigencia de fundamentación deba ser entendida como la mera cita de su texto y la alegación genérica del vicio de inconstitucionalidad. La actividad argumentativa que el peticionario ha desplegado en su demanda no reúne los requisitos mínimos de sustentabilidad que son exigibles en un proceso de esta

naturaleza. No es posible advertir cuál es el sustrato de la pretensión incoada pues no se han aducido las razones suficientes por las que se puede colegir del art. 49 Cn. la exigencia de que los procesos de la LRGAEP sean conocidos por un tribunal laboral. Del texto literal de la disposición utilizada como parámetro de control –que ha sido lo único citado por el actor, sin hacer un esfuerzo mínimo por dotarle de contenido no se desprende la obligación legislativa de regular tales procesos en la forma que él propone en lo que respecta a la competencia objetiva –y no, como ya se dijo, en relación con las reglas y principios procesales informadores de los mismos–, por lo que éste debió fundamentar tal aseveración.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Modesto Díaz, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 4 lit. a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, por la supuesta transgresión al art. 49 Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

73-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad de los Acuerdos Ejecutivos n° 4, 7 y 11, del 1-VI-2014, publicados en el Diario Oficial n° “9”, tomo 403, de 1-VI-2014 (A. E. n° 4/2014, 7/2014 y 11/2014), por medio de los cuales el presidente de la república nombró a los ministros de hacienda, defensa nacional y obras públicas, transporte y de vivienda y desarrollo social; y, el Acuerdo Ejecutivo n° 581, del 18-X-2016, publicado en el Diario Oficial n° 195, tomo 413,

de 20-X-2016 (A. E. n.º 581/2016), por medio del cual se nombró al viceministro de inversión extranjera y financiamiento para el desarrollo, por la aparente violación a los arts. 131 ord. 14º y 162 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

En atención a la descripción de los objetos de control dada en el preámbulo de esta resolución, esta sala considera innecesario describir el contenido de los acuerdos impugnados. En todo caso, ellos hacen referencia al nombramiento de tres ministros y un viceministro.

I. Luego de indicar los acuerdos impugnados, los parámetros de control y el apartado correspondiente a la ratificación de funcionarios del Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 (Título VI, Capítulo I, Sección I), el actor afirma que los ciudadanos nombrados como ministros de hacienda, defensa nacional y obras públicas, transporte y de vivienda y desarrollo social, y de viceministro de inversión extranjera y financiamiento para el desarrollo “no han sido ratificados por la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de dichos cargos públicos, lo que hace adolecer de inconstitucionalidad dichos acuerdos ejecutivos”. Tales nombramientos “no han sido analizados, investigados, en el requisito de moralidad e instrucción notorias que señala el [art. 160 Cn.]”, por lo que la Asamblea Legislativa no ha tomado la protesta constitucional a los ciudadanos nombrados (art. 235 Cn.). Estas consideraciones agotan el contenido relevante de la demanda.

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 n.º 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es, el fundamento material de la pretensión compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre los acuerdos ejecutivos impugnados y los arts. 131 ord. 14º y 162 Cn. ya que no justifica cómo de los contenidos constitucionales sugeridos se configura la atribución de la Asamblea Legislativa para la “ratificación” de los funcionarios públicos nombrados por el presidente de la República.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n° 3° LPC, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en la que solicita la inconstitucionalidad de los A. E. n° 4/2014, 7/2014, 11/2014 y 581/2016, por medio de los cuales el presidente de la república nombró al general David Victoriano Munguía Payes como ministro de defensa nacional; al licenciado Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez como ministro de hacienda; al señor Manuel Orlando Quinteros Aguilar como ministro de obras públicas, transporte y de vivienda y desarrollo social; y al señor José Luis Merino como viceministro de inversión extranjera y financiamiento para el desarrollo; todos por la supuesta contradicción con los arts. 131 ord. 14° y 162 Cn.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

64-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Mirna Elizabeth Villatoro de Campos, Karen Gabriela Marroquín de Merino, Cindy Johanna Rodríguez López, Margarita Beatriz Castillo Alfaro, Paulina de Jesús López, Luz Ángela Acencio de Urrutia; Yesenia Elizabeth Guerra Santos, Juana del Carmen Moncada Mejía, Stefany Marianella Cruz Joyel, Karla Aracely Galdámez de Rodríguez, Evelyn Marlene García de Vásquez y Adriana Guadalupe Godínez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 321, de fecha 1-IV-2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de esa misma fecha, denominado Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión (DETYE) y el art. 4 del Decreto Legislativo n° 379, de fecha 31-V-2016, publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo 411, de esa misma fecha, que contiene Reforma a las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios,

Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión (RDETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 2, 3 inc. 1º, 11, 12, 15, 21 y 246 Cn.; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones del Decreto Legislativo n° 321 impugnadas prescriben:

"MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión.
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial.
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso.
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados.
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo, y
- f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad pública aplicará las medidas gradualmente, debiendo evaluarlas y monitorearlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros".

"SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia de presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará acabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la

audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración, así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal”.

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo periodo los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión”.

La disposición del Decreto Legislativo n° 379 impugnada prescribe:

“Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia del presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará a cabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal.”

I. 1. En síntesis, las actoras transcriben los arts. 2, 4 y 5 DETYE, citan doctrina y jurisprudencia relativa al principio de legalidad (art. 15 Cn.), derecho al debido proceso (art. 11 Cn.), principio de presunción de inocencia (art. 12 Cn.), principio de irretroactividad de las leyes (art. 21 Cn.) y principio de seguridad jurídica (art. 2 Cn.). Manifiestan que las DETYE ponen en grave riesgo la moral, la vida, integridad física y a la familia de los privados de libertad porque han sido aislados del mundo corriente, están en condiciones de hacinamiento y se les deniega el acceso a salud, muchos de ellos sufren de enfermedades como la tuberculosis. Aseveran que los internos penitenciarios tienen más de un año sin poder ver a sus familias a pesar de que el art. 32 Cn. establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá protección del Estado, y su proceso de reinserción no está siendo garantizado.

2. Por otra parte, exponen que los arts. 2, 4 y 5 DETYE vulneran el principio de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia porque el art. 2 DETYE establece cuatro “verbos rectores” para la aplicación de las medidas transitorias y extraordinarias en centros penales: (i) que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley; (ii) que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos; (iii) que sean cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros penales; y (iv) que pongan en riesgo la vida o integridad física de las personas. Lo anterior significa que a las personas a las que se les aplica las DETYE deben haber incurrido en alguna de las referidas conductas.

A su criterio, el art. 2 DETYE no es de aplicación automática, sino que requiere la individualización de cada interno y la comprobación en un proceso penal de la conducta específica en que ha incurrido, pero en la práctica esto no se hace. Aseveran que la rapidez con la que el legislador aprobó la normativa impugnada hizo que omitiera prever dichas circunstancias. Además, señalan que en dicha disposición surgen las siguientes interrogantes: ¿cuáles son esos indicios o casos de actos de desestabilización en contra del gobierno? ¿por qué estas personas no han sido procesadas por estos actos de desestabilización? ¿quiénes son los internos que forman parte de actos de desestabilización? ¿en qué consisten los actos de desestabilización realizados por los internos? ¿dónde están los informes de los centros penales a los que se refiere el art. 3 DETYE?

3. En otro orden de ideas, aducen que los arts. 4 y 5 DETYE transgreden el principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.) ya que las disposiciones impugnadas únicamente se aplican en 7 centros penales sin que exista fundamento para ello, como si exclusivamente en estos se planean y cometen delitos y actos de desestabilización. Por otro lado, sostienen que dichas disposiciones violan el principio de legalidad del debido proceso, principio de presunción de inocencia y principio de irretroactividad de la ley en razón de que suspenden el traslado

de los privados de libertad para la realización de cualquier clase de audiencias y acto procesal.

4. Finalmente, argumentan que los arts. 3, 4 y 5 no tienen aplicabilidad propia ya que requiere que se cumplan y comprueben los presupuestos que establece el art. 2 inc. 1º DETYE. A su juicio, este último artículo es "facultativo" porque otorga una serie de facultades siempre y cuando se cumplan los requisitos indispensables para la aplicación del mismo. En el supuesto de que no se cumplan los parámetros determinados en este, no pueden aplicarse los arts. 3, 4, 5 y 6 DETYE. Además, mencionan el contenido del derecho a la seguridad jurídica según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados, es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (ej., resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Del mismo modo, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

Lo anterior indica que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada– ; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por las referidas ciudadanas, en primer lugar, este tribunal advierte que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. No se ha justificado la supuesta infracción de los presupuestos exigidos como contenido normativo de los arts. 2, 11, 12, 15, 21 y 246 Cn. Únicamente se ha transcrito doctrina y jurisprudencia. Sus argumentos, por una parte, se orientaron a denunciar afectaciones a la salud y condiciones de hacinamiento de los privados de libertad, hechos que podrían ser conocidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus. Por otra parte, sus alegatos se centraron en sostener que la aplicación de los arts. 2, 4 y 5 DETYE no es de aplicación automática, sino que requiere que a las personas destinatarias de dicha normativa se les compruebe –en un proceso penal– la comisión de las conductas determinadas en el art. 2 inc. 1º DETYE. Sin embargo, no expusieron argumentos claros que fundamentaran su particular interpretación y, además, omitieron efectuar un contraste normativo con los preceptos constitucionales considerados vulnerados.

Como se ha establecido en múltiples ocasiones por parte de este tribunal, en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro. Por ende, y como se dijo, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones cons-

tucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por este tribunal ya que se ingresaría en el campo de la confrontación normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5° Cn). En consecuencia, al ser deficiente la pretensión por las razones indicadas, la misma se rechazará por improcedente.

2. En segundo lugar, la pretensión relativa a la supuesta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) es deficiente en su fundamentación argumentativa ya que las pretensoras no aportan los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo en los objetos de control. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas, en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010).

Esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que el alegato de violación al principio de igualdad del art. 3 inc. 1° Cn. implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –el término de comparación–, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida. En virtud de lo antes expuesto se concluye que este punto de la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello también es improcedente.

3. Finalmente, se observa que las peticionarias indicaron que impugnaban el art. 4 RDETYE, pero omitieron exponer elementos mínimos que evidenciaran por qué, a su criterio, dicha disposición es contraria a la Constitución. Por tanto, dado que el fundamento material de la pretensión, respecto de este motivo, se encuentra en total indeterminación deberá declararse improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por las ciudadanas Mirna Elizabeth Villatoro de Campos, Karen Gabriela Marroquín de Merino, Cindy Johanna Rodríguez López, Margarita Beatriz Castillo Alfaro, Paulina de Jesús López, Luz Ángela Acencio de Urrutia; Yesenia Elizabeth Guerra Santos, Juana del Carmen Moncada Mejía, Stefany Marianella Cruz Joyel, Karla Aracely Galdámez de Rodríguez, Evelyn Marlene García de Vásquez y Adriana Guadalupe Godínez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4 y 5 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión y el art. 4 de la Reforma a las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medio técnico señalado por las actoras para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

75-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 28 incs. 1º, 2º, 3º y 4º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo nº 230, de 14-XII-2000 (CT), publicado en el Diario Oficial nº 241, de 22-XII-2000, por la supuesta vulneración al principio a la protección no jurisdiccional, derecho de acceso a la información pública y derecho a conocer la verdad (art. 6 Cn); esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición legal impugnada establece lo siguiente:

Código Tributario

Artículo 28 incs. 1º, 2º, 3º y 4º

“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos

en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, los empleados y funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, sólo podrán utilizar para el control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá proporcionar a las instituciones que desempeñen funciones que constituyan un servicio público, el número de identificación tributaria de sus administrados, que le requieran en cumplimiento de sus atribuciones. La restricción contenida en esta disposición legal no inhibe a la Administración Tributaria de publicar los nombres de contribuyentes deudores, de conformidad a lo establecido en el artículo 277 de este Código.

Aquellas personas o entidades que, sin pertenecer a la Administración Tributaria, en cumplimiento de disposiciones especiales tuvieren acceso a los datos o informaciones a que se hace referencia, deberán guardar absoluta reserva y sólo podrán utilizarlos para efectos del cumplimiento de sus obligaciones. La contravención a la obligación establecida en este artículo, será sancionada de conformidad con las disposiciones legales o contractuales que resulten aplicables.

Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, o a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma”.

I. El solicitante arguye que el art. 28 incs. 1º, 2º, 3º y 4º CT es inconstitucional porque transgrede los derechos de protección no jurisdiccional, acceso a la información pública y a la verdad que tienen todos los ciudadanos salvadoreños porque impide saber el ingreso corriente del Estado en cada año lectivo o calendario; quiénes son los micro, pequeños, medianos y grandes contribuyentes del Estado; si los ingresos corrientes tributarios del Estado han aumentado o disminuido; quiénes son los contribuyentes que más aportan a los ingresos del Estado; si dichos ingresos del Estado provienen de actividades lícitas o ilícitas; quiénes son los contribuyentes que están cumpliendo con su obligación de pagar los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales y quiénes no están contribuyendo total o parcialmente; quiénes son los evasores de impuestos y quiénes son los contribuyentes que eluden sus obligaciones fiscales; conocer si los agentes de retención remiten las cantidad exactas en concepto de impuesto sobre la renta o sobre el pago de los impuestos al valor agregado de bienes raíces de los sujetos pasivos de la Administración Tributaria del Estado Salvadoreño.

II. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta reside en sostener mediante argumentos hermenéuticos, un conflicto entre una norma o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo del o los enunciados constitucionales propuestos como parámetro de control. Dicho ejercicio argumentativo no se satisface con plasmar una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012). Esto quiere decir que el inicio y desarrollo de este proceso resulta viable cuando dicha pretensión está fundada en la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, o sea, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas, de lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente (autos de 13-III-2013, Inc. 4-2013 e Inc. 5-2013).

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012).

En relación con las disposiciones constitucionales empleadas como parámetro de control, un ejercicio argumentativo auténtico y suficiente de interpretación de normas debe tomar en cuenta que la atribución de sentido o la determinación de significado que realiza esta sala en su jurisprudencia quedan incorporadas al contenido normativo de tales disposiciones (improcedencia de 6-X-2011, Inc. 14-2011). De este modo, es indispensable que la supuesta confrontación internormativa que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad sea compatible con el alcance o criterio hermenéutico que este tribunal haya adscrito en sus sentencias al respectivo precepto constitucional. En su caso, el fundamento de la pretensión podría exponer las razones suficientes por

las que esa comprensión jurisprudencial del texto de la Constitución debe ser abandonada o modificada, pero no puede simplemente ignorarla, pues ello también revelaría el carácter superfluo del alegato planteado (auto de 14-VI-2013, Inc. 139-2012).

III. 1. Hechas las anteriores consideraciones, se determina que la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Vega Cruz se encuentra encaminada a demostrar que la disposición impugnada transgrede el art. 6 Cn. porque limita la posibilidad de todos los salvadoreños de conocer la actividad tributaria y destino de los ingresos que el Estado percibe, además de impedir conocer la identidad y origen de los bienes de los contribuyentes del fisco. Y se confina a reproducir extensas consideraciones desarrolladas por este tribunal en improcedencia de 10-IX-2014, Inc. 106-2014, y sentencia 25-VII-2014, Amp. 155-2013.

De las afirmaciones realizadas por el demandante, este tribunal estima que el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente por cuanto se limita a tratar de dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública sin exponer por qué razones o en qué forma la disposición impugnada y propuesta como objeto de control infringe, contraviene o anula tal derecho fundamental. Esta deficiencia es un obstáculo para que esta sala conozca de la pretensión ya que no permite apreciar la posible vulneración constitucional alegada, motivo por el cual deberá declararse improcedente la pretensión.

2. Además, el actor no ha señalado específicamente cuáles son las disposiciones constitucionales que establecen el derecho a la protección jurisdiccional y el derecho a la verdad. Sobre este aspecto, se recuerda que los motivos de inconstitucionalidad deben ser aptos para que esta sala pueda revisarlos. Ellos han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante. En la pretensión de inconstitucionalidad el demandante debe señalar adecuadamente el contenido normativo que atribuye a los enunciados constitucionales correctos. Aunque el peticionario desarrolle una actividad hermenéutica aceptable con respecto a una o varias disposiciones constitucionales, la confrontación normativa por él apreciada no podrá ser comprendida o examinada si el precepto constitucional no es el pertinente, según el argumento que exponga.

La omisión de indicar o añadir la disposición constitucional cuyo contenido normativo el actor considera transgredido es algo que este tribunal no puede corregir por iniciativa propia. El art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que se refiere a la suplencia de la queja deficiente en los procesos de amparo y hábeas corpus, impide que esta sala pueda introducir oficiosamente en el proceso de inconstitucionalidad disposiciones constitucionales que el de-

mandante no haya propuesto como parámetro de control. A tenor de lo que prescribe el art. 6 n.º 3 de dicha ley, el interesado es quien tiene la carga procesal debe citar los artículos pertinentes de la Constitución y argumentar de qué forma los considera conculcados por el precepto objeto de control.

IV. Por las razones antes expuestas, al existir un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, de conformidad al artículo 6 n.º 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en cuanto a la inconstitucionalidad por vicio de contenido del art. 28 incs. 1º, 2º, 3º y 4º del Código Tributario, por la supuesta vulneración al principio a la protección no jurisdiccional, derecho de acceso a la información pública y derecho a conocer la verdad (art. 6 Cn). La razón es que existe un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad que hace imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

78-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas y treinta y ocho minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 155 ord. 4º del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, aprobado por Decreto Ejecutivo n.º 61, de 1-VII-1996 (REGTSEV), publicado en el Diario Oficial n.º 121, tomo 332, de 1-VII-1996, por la supuesta vulneración a los derechos de intimidad, honor y propia imagen (art. 2 inc. 2º Cn.); esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición legal impugnada establece lo siguiente:

Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial

Artículo 155 ord. 4º.- "Para la obtención de una licencia por primera vez, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos: [...] 4. En los casos especiales

tipificados por la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, deberá rendir satisfactoriamente un examen médico y de aptitudes físicas y psíquicas”.

I. En síntesis, el demandante sostiene que el art. 155 ord. 4º REGTSEV contraviene el art. 2 inc. 2º Cn. porque autoriza a la Dirección General de Tránsito, a la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre o al Viceministerio de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial a realizar examen psicológico como requisito obligatorio para obtener por primera vez o refrendar la licencia de conducir. Agrega que la realización de tal prueba transgrede el derecho a la intimidad, que junto al derecho al honor y a la imagen, es tutelado por la Constitución y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Después de recordar las funciones que este tribunal atribuye al derecho a la intimidad, expone otros requisitos que toda persona deberá cumplir para obtener por primera vez o refrendar la licencia de conducir. Y finaliza afirmando que en el presente caso la esfera interna, concebida como forma de pensar, entender, sentir, comportamiento de la persona humana, valores, sentimientos y pensamientos íntimos no deben ser accesibles a ninguna persona, ni por orden legal o moral, a menos que la persona acepte voluntariamente o que sea necesaria en el proceso legal.

II. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales, sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores

deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz indica que no se ha formulado una argumentación tendiente a demostrar un contraste entre la disposición impugnada y la disposición constitucional invocada como parámetro de control. La razón básica de este defecto consiste en que el demandante no expone ninguna justificación sobre la vinculación directa entre el enunciado que impugna y el precepto constitucional referido, que sería necesaria para fundamentar la posibilidad de control constitucional sobre una vulneración al derecho a la intimidad.

La demanda carece por completo de un esfuerzo interpretativo racional dirigido a establecer un contraste normativo entre el objeto y el parámetro de control. Al principio, el actor alega violación de los derechos a la intimidad, honor y propia imagen, pero en el desarrollo de la demanda menciona únicamente la transgresión al primero de los mencionados sin demostrar cómo la exigencia de someterse a un examen psicológico afectaría el contenido del derecho fundamental a la intimidad, limitándose a realizar extensas transcripciones de lo expuesto por esta sala en la sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007. En definitiva, se trata de un planteamiento carente de contenido argumentativo que genera como consecuencia una pretensión de inconstitucionalidad carente de fundamento y por ello resulta pertinente declarar la improcedencia de la pretensión.

IV. Por las razones antes expuestas respecto de los elementos conformadores de la pretensión, específicamente del regulado en el art. 6 n.º 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante el cual pide la inconstitucionalidad del art. 155 ord. 4º del del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, por la supuesta vulneración al art. 2 inc. 2º Cn. en lo relativo a los derechos a la intimidad, honor y propia imagen. La razón es que existen vicios que hacen imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

79-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas y treinta y nueve minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido, del art. 26-C inc. 4º de la Ley de Partidos Políticos (LPP), incluido por reforma introducida por de Decreto Legislativo nº 843 de fecha 31-X-2014, publicado en el Diario Oficial nº 219, tomo 405, de fecha 24-XI-2014, por la supuesta violación del art. 6 Cn. en lo relativo al derecho de acceso a la información pública y derecho a conocer la verdad; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición legal impugnada establece lo siguiente:

Ley de Partidos Políticos

Artículo 26-C [inc. 4º]

Cuando la solicitud de información no sea satisfecha, el interesado podrá recurrir al Tribunal Supremo Electoral para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada al solicitante, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles.

I. Para fundamentar su petición el demandante sostuvo:

La supuesta inconstitucionalidad consiste en que el art. 26-C inc. 4º LPP invade las atribuciones y competencias que la Ley de Acceso a la Información

Pública (LAIP) le confiere al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), que es la máxima autoridad en materia de información pública. Agrega que los arts. 86, 87 y 88 LAIP habilitan a dicho instituto para conocer de los recursos interpuestos por los particulares contra las resoluciones emitidas por los oficiales de información de los entes obligados, en las cuales rechazaron entregar la información solicitada. En el caso concreto, la facultad para conocer de los recursos interpuestos por los particulares en materia de información le compete, por ley, al IAIP y no al Tribunal Supremo Electoral. La competencia constitucional y legal de la LAIP, así como la creación del IAIP, como máxima autoridad en materia de acceso a la información pública, tiene su naturaleza jurídica en el art. 6 Cn. en cambio el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, sin perjuicio, de los recursos que establece la Constitución, por violación a la misma.

II. 1. El control de constitucionalidad que realiza esta sala se desarrolla dinámicamente en un proceso, cuya finalidad es examinar la compatibilidad jurídica entre las disposiciones que se propongan como parámetro y objeto de control, para que este sea expulsado del ordenamiento jurídico en caso que resulte contrario a aquel. En relación con lo indicado, el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) exige que se identifiquen como requisitos de la demanda, por una parte, "... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional..." y, por otra, "... los artículos pertinentes de la Constitución..." que se estimen vulnerados por los enunciados normativos impugnados. Esto implica que el pronunciamiento de fondo que se emite en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control de constitucionalidad, en el entendido que el actor debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuestionado.

2. De esto se deriva que en este tipo de procesos la pretensión es improcedente en varios supuestos. El primero es cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, esto es, que en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas o se han invocado las disposiciones constitucionales incorrectas para justificar el contraste normativo o no se expresa cuál es la normativa impugnada. Un segundo supuesto está representado por un fundamento material de la pretensión deficiente, es decir, cuando la argumentación del actor no evidencia la contradicción normativa o invoca una disposición constitucional como parámetro de control al que se atribuye un contenido inadecuado o equívoco –ej., argumentación incoherente–.

Y, tercero, la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Corresponde ahora determinar si la pretensión planteada por el ciudadano Vega Cruz se encuentra adecuadamente configurada.

1. El demandante explica que el art. 26-C inc. 4º LPP contraviene el art. 6 Cn. Empero, al analizar la confrontación normativa, este tribunal advierte que el peticionario se limita a transcribir algunos fundamentos jurídicos del derecho al acceso a la información pública desarrollados por esta sala en sentencias de 10-IX-2014 y de 25-VII-2014, Inc. 106-2014 y Amp. 155-2013, respectivamente, sin que el mencionado precepto constitucional establezca una regla de competencia exclusiva según la cual el IAIP es la única entidad facultada para conocer los recursos interpuestos contra la decisión que deniega información solicitada en torno a los partidos políticos, por estimarse de carácter reservada o confidencial. En ese sentido, se constata que el actor ha citado en forma errónea un enunciado constitucional como parámetro de control, lo que genera la declaratoria de improcedencia de la pretensión.

2. Por otra parte es necesario aclarar, que esta sala ha considerado a lo largo de su jurisprudencia que, según el art. 208 Cn., el Tribunal Supremo Electoral se erige como la máxima autoridad en materia electoral, con independencia funcional y autonomía administrativa y financiera. En consecuencia, es quien resuelve en última instancia todas las cuestiones estrictamente relacionadas a dicha materia (así se consideró en sentencias de 16-X-2015, 3-II-2017 y 25-VI-2014, Amps. 258-2014 y 209-2015, e Inc. 163-2013, respectivamente). Esto implica que, al tratarse de requerimiento de información de partidos políticos, es constitucionalmente válido que legislador haya reconocido en el art. 26-C inc. 4º LPP la supremacía del ente contralor en materia electoral, para decidir la impugnación sobre la denegatoria de la información presentada. Desde luego que esto no es ningún óbice para que solicitante de información pueda presentar recurso de apelación ante el IAIP, en caso que el Tribunal Supremo Electoral confirme la denegatoria de la misma.

IV. Por lo antes expuesto, al existir un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 6 nº 3 LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en cuanto a la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 26-C inc. 4º de la Ley de Partidos Políticos, por la supuesta vulneración al art. 6 Cn., en lo relativo al derecho de acceso a la información pública y derecho a conocer la verdad. La razón es que existe un defecto en el fundamento material de la pretensión de

inconstitucionalidad que hace imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —SRIA.—RUBRICADAS.

23-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con veintidós minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Rodrigo Enrique Aguilar Aguilar, en la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del Decreto Legislativo n° 631, de 20-III-2014, publicado en el Diario Oficial n° 54, tomo 402, de 20-III-2014 (D. L. n° 631/2014), que contiene las “Reformas al Decreto-Ley n°19, de fecha 14 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial n° 211, tomo 265, de esa misma fecha”, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1°, 3 inc. 1° y 25 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

El texto del decreto impugnado, en lo pertinente, establece:

“Art. 1.- Sustitúyese el art. 1 por el siguiente:

Art.1.- Denomínase ‘Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez’, al Aeropuerto de El Salvador, conocido por Aeropuerto Internacional de El Salvador, ubicado en jurisdicción de San Luis Talpa, Departamento de La Paz”.

“Art. 2.- Sustitúyese el art. 2 por el siguiente:

Art. 2.- Declárase que el nombre de ‘Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez’ nominado en el artículo anterior, será utilizado para todos los efectos de funcionamiento y operación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional”.

I. El demandante expresa que solicita la inconstitucionalidad del D. L. n° 631/2014 porque considera que su contenido vulnera el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado (art. 1 inc. 1° Cn.) y “sus derechos fundamentales” a la igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) y al libre

ejercicio de la religión (art. 25 Cn.). Sobre la supuesta vulneración al art. 1 inc. 1° Cn., el actor dice que la concepción personalista del Estado le impone a este actuar en nombre de todos los habitantes de la república. Por otro lado, en cuanto a las presuntas transgresiones a los arts. 3 inc. 1° y 25 Cn., alega que esto ocurre porque [...] no todos los ciudadanos y habitantes de la República profesan esa fe [la religión católica]". En tal sentido, citó la sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008, para señalar que, según esta sala, el Estado tiene prohibido, por mandato de la Constitución, tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, sobre todo cuando ello constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión.

II. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, de un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, del otro, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En tal sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación inconexa de las disposiciones en juego.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión liminarmente: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. Al aplicar dichos conceptos, se considera que la pretensión relativa a la inconstitucionalidad del D. L. n° 631/2014 por la supuesta violación a la concepción personalista del Estado que deviene del art. 1 inc. 1° Cn. carece

de fundamento material. Como se advierte del texto de la demanda, el ciudadano Aguilar Aguilar se ha limitado a afirmar que tal concepción “impone [al Estado] actuar en nombre de todos los habitantes de la república”, pero ha omitido aportar los argumentos necesarios para dotar de contenido a la confrontación normativa y para explicar por qué considera que el contenido del objeto de control implica la inobservancia a la consideración de la persona humana como origen y fin de la actividad estatal. En tal sentido, este motivo se rechazará por improcedente.

2. El mismo defecto se observa en la pretensión que se refiere a la inconstitucionalidad del D. L. n° 631/2014 por la supuesta vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn. En este motivo el actor se limitó a señalar que el vicio ocurre porque no todos los habitantes del Estado practican la religión católica –a la cual pertenecía y representaba la persona cuyo nombre se utilizó para la nueva nominación del Aeropuerto Internacional–, por lo que, a su criterio, el contenido del decreto impugnado causa una desigualdad. En los términos indicados dicha pretensión es improcedente. Esta sala ha sido explícita en que el alegato de violación a la igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) implica para los demandantes la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos, a saber: si el objeto de control contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; la aportación del término de comparación, es decir, precisar entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y, por último, la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (entre otras, resoluciones de 11-I-2013 y 12-VIII-2015, Inc. 98-2012 y 37-2015, respectivamente). Todos estos elementos del juicio de igualdad han sido omitidos por el ciudadano, por lo que no resulta posible el conocimiento del motivo planteado.

3. Finalmente, sobre la inconstitucionalidad del D. L. n° 631/2014 por la presunta violación al derecho a la libertad religiosa reconocida en el art. 25 la parte Cn., es pertinente realizar unas breves consideraciones.

A. Como se sostuvo en la sentencia de 22-V-2013, Inc. 3-2008, en la historia constitucional salvadoreña se manifiesta la voluntad clara y constante de afirmar la separación progresiva de las esferas estatal y eclesiástica. Así, El Salvador ha transitado de ser una sociedad religiosa (Constituciones de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872 y 1880), caracterizada principalmente por su adhesión y reconocimiento oficial de la religión católica, a una sociedad secular (Constituciones de 1883, 1886, 1939, 1945, 1950, 1962 y 1983), en la cual se aceptó la práctica religiosa de los ciudadanos, en la medida en que la creencia hace parte del ámbito de libertad individual. Particularmente en la vigente Constitución de 1983 esto se refleja por la garantía del libre ejercicio de todas las religiones

(art. 25 1ª parte) y del carácter democrático de la educación (art. 57 inc. 1º) y por la exigencia de que ciertos funcionarios cumplan con el requisito de pertenecer al estado seglar, esto es, que no tengan vinculación con algún ámbito eclesial o clerical (arts. 151, 160, 176, 177, 178, 180 y 201), de lo cual se deduce por interpretación el principio de no confesionalidad del Estado.

Como consecuencia de este deber de neutralidad, el Estado tiene prohibido imponer a las personas un credo particular o reconocer una religión o iglesia oficial, tomar decisiones o medidas que otorguen un trato más beneficioso o desfavorable a un credo en específico, así como que su actividad se explique o fundamente en razón exclusiva de una creencia religiosa concreta o, en general, en la promoción de la práctica religiosa. Así, esta neutralidad significa que los Estados tienen la misión de garantizar el ejercicio de diversas religiones, cultos o creencias –o respetar la decisión de aquellos que se abstienen de adherirse a estas y practicarlas–, pero deben permanecer imparciales en cuestiones de credo (ver sentencias de 10-XI-2005 y 18-III-2011, casos “Leyla Sahin vs. Turquía” y “Lautsi y otros vs. Italia”, Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

En este contexto adquiere pleno sentido el reconocimiento de la libertad religiosa o de creencias en el art. 25 la parte Cn., como facultad tanto de las personas individualmente consideradas como de los grupos y organizaciones a las que pertenecen, para adoptar, conservar y/o cambiar la religión o las creencias de su elección (sentencia de 6-V-2003, Amp.117-2002). De acuerdo con esta concepción, el contenido de dicha libertad supone, entre otros aspectos, la posibilidad de profesar o no una creencia religiosa, de manera aislada o en comunidad con otros creyentes y tanto forma privada como pública, de practicar las reglas y mandatos de culto o liturgia de la religión o creencia por la que se haya optado, así como la posibilidad de recibir y difundir información del credo o religión de que se trate. Por último, cabe mencionar que al no existir derechos fundamentales absolutos en nuestro ordenamiento constitucional, el goce y ejercicio de tal libertad solo podría limitarse por razones de orden público, de moral o en respeto de derechos de terceros.

B. Al cotejar lo expuesto con el caso en análisis, esta sala advierte que el ciudadano Aguilar Aguilar ha realizado una interpretación equívoca del objeto de control. En la demanda aduce que el cambio de denominación del Aeropuerto de El Salvador a “Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez” realizado por el D. L. n° 631/2014 limita la libertad religiosa de las personas que no profesan el credo católico. Sin embargo, lejos de constituir una acción para favorecer dicha religión, de acuerdo con los considerandos del decreto aludido el renombramiento del aeropuerto tuvo como objeto el reconocimiento de uno de los personajes más connotados de la historia salvadoreña contemporánea y de su labor a favor de los derechos

humanos de las personas más desprotegidas en la época de la guerra civil. En tal sentido, no se observa de qué manera el contenido del decreto impugnado limita u obstaculiza alguno de los modos de ejercicio posibles del derecho a la libertad religiosa reconocida en el art. 25 P parte Cn., por lo que la pretensión se declarará improcedente.

IV. Con base en lo expuesto y en los arts. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente, por carecer de fundamento material, la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Rodrigo Enrique Aguilar Aguilar, sobre declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 631, de 20-III-2014, que contiene las reformas al Decreto-Ley n°19, de fecha 14-XI-1979, por la supuesta inobservancia al reconocimiento de la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado establecida en el art. 1 inc. 1° Cn.
2. Declárase improcedente, por ser deficiente en su fundamento argumentativo, la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del citado Decreto Legislativo n° 631, de 20-III-2014, por la presunta vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn.
3. *Declárase improcedente*, la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano aludido, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 631, de 20-III-2014, por la supuesta transgresión a la libertad religiosa reconocida en el art. 25 la parte Cn., por haber atribuido un contenido equívoco al objeto de control.
4. *Tome nota* la secretaría de este tribunal.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

30-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cincuenta del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado el 26-V-2017, por los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, René Fortín Magaña, José Domingo Méndez Espinoza y René Eduardo Hernández Valiente, mediante el cual pretenden subsanar la prevención que este tribunal hiciera mediante la resolución de 28-IV-2017. Ha-

biendo analizado la petición formulada, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La prevención realizada por esta sala tenía por fin que los demandantes aclararan: (i) si impugnaban solo algunas de las disposiciones jurídicas contenidas en el D. L. n° 161/2015 y, si este fuera el caso, que desarrollaran los motivos de inconstitucionalidad para cada uno de los artículos que impugnaran, es decir, que detallaran con precisión cuáles eran las disposiciones y contenidos constitucionales infringidos y realizaran el debido contraste internormativo; o si, por el contrario, (ii) cuestionaban la constitucionalidad de todo ese documento normativo, en cuyo caso debían especificar cuáles eran los preceptos fundamentales del decreto cuestionado, los artículos de la Constitución y su contenido normativo infringidos y describir argumentativamente el contraste normativo entre ellos.

2. Al intentar corregir tales prevenciones, los ciudadanos afirman que la inconstitucionalidad que solicitan abarca “todas [las] disposiciones” del D. L. n° 161/2015. Pero, concentran sus argumentos en la presunta incompatibilidad del art. 6 inc. 2° D. L. n° 161/2015 y los arts. 86 y 131 ord. 6° Cn.; y la inconstitucionalidad general del D. L. n° 161/2015 por la aparente transgresión de los arts. 131 ord. 6° y 223 Cn.

A. En relación con el primer motivo de impugnación, los pretensores afirman que la ley no determina los siguientes aspectos: “el contribuyente sujeto al tributo”, “el objeto sobre el cual recae el tributo” y “el plazo para declarar ni para pagar el tributo”. Más bien, la “Guía de la Dirección General de Impuesto Internos del Ministerio de Hacienda” es la que complementa tales elementos. Agregan que la remisión contenida en el art. 6 D. L. n° 161/2015 no es suficiente para determinar quién pagará el tributo, cuándo tendrá que hacerlo y cuál es el monto sobre el que se cuantificará, por lo que la obligación tributaria nace de una ley que “ni siquiera determina en qué consiste la base para el cálculo de la contribución, el beneficio personal individualizado, ni mucho menos establece reglas para su cumplimiento”. Para ellos, esto implica la “invalidéz” del D. L. n° 161/2015. De modo que la “delegación legislativa” contenida en el artículo objetado se realiza porque el decreto impugnado “carece del contenido necesario para considerarse una ley y deja en manos [una] unidad administrativa la facultad de complementarlo para que sea ley”.

Luego de explicar algunas ideas sobre el principio de legalidad tributaria (arts. 86 y 131 ord. 6° Cn.), alegan que la atribución de crear impuestos “es privativa del Órgano Legislativo”, lo que no se cumple con el artículo objetado. Esto es así porque consideran que con la guía emitida por la Dirección General de Impuestos Internos se pretende que el Órgano Ejecutivo legisle “por delegación”, lo cual implica la desaparición de la “división de poderes” establecida en

la Ley Fundamental. Agregan que la delegación objetada no es para el Órgano Ejecutivo en función de la atribución descrita en el art. 168 ord. 14° Cn., sino para una unidad administrativa que emitirá una “normativa” y no un “reglamento”. De manera que la disposición legal cuestionada viola la “separación de poderes y funciones” y por ello es inconstitucional.

B. En atención al segundo motivo de inconstitucionalidad, afirman que el D. L. n° 161/2015 viola el art. 131 ord. 6° Cn. porque no crea “una contribución especial”, sino que amplía “un impuesto existente (sobre la renta)”, que grava la misma fuente y hace que el tributo sea inequitativo. En efecto, sostienen que el tributo creado por el decreto impugnado representa una “doble imposición”, “no sólo a la renta, sino también a los impuestos sobre dividendos (5%) y ganancias de capital (10%), a los cuales sólo están sujetos los grandes contribuyentes con ganancia neta mayor a quinientos mil dólares anuales, que son los obligados a todos estos pagos”.

II. Corresponde ahora analizar si los ciudadanos Borgo Bustamante, Fortín Magaña, Méndez Espinoza y Hernández Valiente han logrado subsanar las prevenciones que se les hicieron. Para iniciar, los actores cuestionan la constitucionalidad de todo el D. L. n° 161/2015, por lo que, a tenor de la prevención debían especificar cuáles eran los preceptos fundamentales que impugnaban, los preceptos constitucionales infringidos y su contenido normativo, y describir argumentativamente el contraste normativo entre ellos.

1. En el primer contraste normativo, este tribunal entiende que el motivo central de impugnación tiene basamento en la falta de descripción formal de los sujetos obligados al pago del tributo, del plazo para realizarlo y de determinación material del hecho generador descrito en el objeto de control (la obtención de “ganancias netas”) dado que, al no estar definido por la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana ni en la Ley del Impuesto sobre la Renta, será la Administración Tributaria quien determinará, con fundamento en el art. 6 inc. 2° D. L. n° 161/2015, tal elemento esencial del tributo, lo que lesiona los principios de separación de poderes y de legalidad tributaria (arts. 86 y 131 ord. 6° Cn.).

A. Al respecto, es indispensable hacer ciertas consideraciones en torno al principio de legalidad en materia tributaria: (i) una primera acotación sugiere que tal contenido constitucional ordena que la ley debe establecer los elementos básicos y estructurales del tributo que son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible y el monto del mismo, las exenciones, etcétera (sentencia de 3-VI-2009, Amp. 456-2007); asimismo, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el mencionado principio (ii) exige la autoimposición del impuesto por sí mismo o a través de la representación de los contribuyentes, teniendo naturalmente un fundamento plural, aunque dentro de las exigen-

cias de dicho principio sobresale la relativa a la garantía de democracia en el procedimiento de establecimiento de los tributos (sentencia pronunciada el 11-XI-2003, Inc. 23-2001); y, por último, (iii) el principio de legalidad tributaria prohíbe que puedan imponerse tributos si no está previamente establecido en un norma que habilite al Estado a reclamarlos (sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006 AC).

B. En ese orden, esta sala considera que la pretensión de inconstitucionalidad por la supuesta infracción del art. 86 Cn. es *improcedente* dado que los pretensores, por una parte, no explican cómo alguna de las concreciones establecidas en el párrafo anterior, derivan de dicho parámetro de control. Esto indica la falta de contenido de la disposición constitucional que podría ser considerada infringida; y, por otra parte, no expresan ningún argumento que permita evidenciar, al menos de forma somera, la transgresión del art. 6 inc. 2° D. L. n° 161/2015 al art. 86 Cn. Toda la argumentación por ellos desarrollada en el motivo de inconstitucionalidad correspondiente se refiere a la aparente transgresión del principio de legalidad en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.).

C. En relación con la impugnación del objeto de control por la violación al art. 131 ord. 6° Cn., esta sala advierte que los actores obvian lo prescrito en el art. 4 D. L. n° 161/2015. Esta disposición jurídica establece que el hecho generador es la "obtención de ganancias netas iguales o mayores a QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$500,000.00), y se calculará aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las mismas"; y además señala que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es "cualquier persona jurídica, uniones de personas, sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no". Por tanto, el hecho generador y el sujeto pasivo sí están definidos en la ley. Ahora bien, en cuanto al primer punto se refiere, es preciso aclarar que el reproche de los actores recae sobre el concepto del tributo y no en cómo este se cuantificará.

D. Por último, en cuanto a la objeción relativa al plazo para el pago del tributo, es decir, el lapso que debe mediar entre la ocurrencia del hecho generador y el pago del tributo, este tribunal entiende que los demandantes cuestionan la ley sin agotar la posibilidad de una interpretación sistemática del art. 6 inc. 1° D. L. n° 161/2015. Esto es así porque el decreto objetado pretende gravar un tipo de ganancia, lo que hace que sean aplicables los arts. 2 letra d) y 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, haciendo que el tributo deba liquidarse dentro de los cuatro meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate.

Por tanto, la pretensión de inconstitucionalidad debe ser rechazada por medio de la figura de la *improcedencia* porque los actores omiten realizar un

contraste entre la disposición legal objetada y los contenidos constitucionales que consideran infringidos.

2. En lo relativo al segundo motivo de inconstitucionalidad, los demandantes sostienen que el D. L. n.º 161/2015 infringe los arts. 131 ord. 6º y 223 Cn. debido a que la aplicación del tributo establecido en ese cuerpo normativo representa un supuesto de doble imposición, lo que deviene en inequitativo. Sin embargo, sobre este argumento, los actores omitieron cumplir con la prevención formulada ya que no indicaron el precepto fundamental del decreto que impugnan, sino que hacen una aseveración genérica de la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. Por tanto, al no haberse subsanado adecuadamente la prevención, debe declararse la inadmisibilidad de la demanda en este punto.

III. Por tanto, con arreglo a las razones-expuestas, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda interpuesta por los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, René Fortín Magaña, José Domingo Méndez Espinoza y René Eduardo Hernández Valiente, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2º D. L. n.º 161/2015, por la supuesta violación a los arts. 86 y 131 ord. 6º Cn.
2. *Declárase* inadmisibile la demanda presentada por los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, René Fortín Magaña, José Domingo Méndez Espinoza y René Eduardo Hernández Valiente, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del D. L. n.º 161/2015, por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6º y 223 Cn., al no haber subsanado la prevención que se les hiciera en el auto de 28-IV-2017.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

88-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y siete minutos del día uno de septiembre del año dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Carlos Enrique Pérez Melara, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y contenido, de la totalidad del Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, ratificado por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador el 11-V-1911 (TERESEUA), publicado en el Diario Oficial n.º 138, tomo 70, de 17-VI-

1911, por la supuesta contravención a los arts. 28 inc. 4°, 145, 249 y 271 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

En virtud de la extensión de la normativa impugnada se omitirá citar la totalidad de su texto. Sin embargo, se transcribe el texto de su primer artículo:

“Los Gobiernos de El Salvador y Estados Unidos de América, en virtud de requerimiento mutuo hecho debidamente según lo que en este Tratado se dispone, entregarán a la justicia, a toda persona acusada o condenada por cualquiera de los delitos especificados en el Art. II, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, que buscare asilo o fuere encontrada en los territorios de la otra, con tal de que la entrega tenga lugar en vista de las pruebas de criminalidad que según las leyes del lugar en donde se asilare el prófugo o persona acusada justificaren su detención y enjuiciamiento, si el delito hubiese sido cometido allí”.

I. El actor plantea su demanda de inconstitucionalidad y aduce que el TERESEUA adolece de vicios formales y de contenido. Sobre el primero, señala que el objeto de control contraviene los arts. 28 inc. 4° y 145 Cn. Sostiene que la normativa impugnada se ratificó por mayoría simple –tal como el art. 58 de la Constitución vigente a la época lo prescribía–. Según él, ello no es compatible con la exigencia de ratificación por mayoría calificada que estatuye el art. 28 inc. 4° Cn., actualmente vigente. Sobre el segundo, refiere que el TERESEUA inobserva el deber de actualización del ordenamiento jurídico que deriva de los arts. 249 y 271 Cn. El efecto que esta falta de actualización produce consiste en la afectación de la esfera jurídica de los particulares por la falta de certeza de los comportamientos que pueden habilitar la extradición entre El Salvador y los Estados Unidos, lo cual ocurre por la ausencia de concreción de las conductas que enumera el TERESEUA frente a las que se disponen en el ordenamiento jurídico-penal salvadoreño. Para él, ello implicaría que el ente aplicador deba realizar interpretaciones progresivas e integradoras que merman las garantías fundamentales de ciudadanos salvadoreños en vías de extradición.

II. Cuando una demanda es presentada, corresponde realizar un examen liminar en doble sentido: (i) Un examen de admisibilidad con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales o LPC); y, (ii) un examen de procedencia de la pretensión, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de fondo que hagan viable la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Esta sala ha sostenido en el auto de 02-IX-2005, Inc. 51-2003, que si al inicio se advierte un vicio de la pretensión de inconstitucionalidad, el resultado debe

ser el rechazo de la demanda, mediante la figura de la inadmisibilidad o de la improcedencia de la pretensión, según sea el caso.

En el mismo sentido, en auto de 25-I-2016, Inc. 146-2015, este tribunal sostuvo que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

Por ello, la viabilidad del análisis de la pretensión de inconstitucionalidad está condicionada a la satisfacción de requisitos formales y sustanciales que se traducen en el cumplimiento de las exigencias que prevé el art. 6 LPC y el ejercicio de una actividad argumentativa plausible y liminarmente aceptable. Ello es así porque es de la esencia del proceso de inconstitucionalidad la existencia de contraste normativo entre un parámetro y un objeto de control. En consecuencia, el despliegue de una actividad interpretativa y argumentativa aceptable constituye un elemento indefectible en el examen de compatibilidad de una norma infraconstitucional con la norma fundamental.

III. 1. Partiendo de lo expuesto, se efectuará el análisis liminar de la pretensión de inconstitucionalidad por vicios de forma. El argumento central del demandante descansa en que el TERESEUA fue ratificado con mayoría simple por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador en el año 1911 y no con la mayoría calificada que exige el art. 28 inc. 4 Cn., actualmente vigente. Al respecto, conviene tener en consideración dos situaciones contextuales trascendentes para la resolución del caso: el carácter preconstitucional del TERESEUA y las alegaciones del actor para sustentar su petición de inconstitucionalidad.

En efecto, el TERESEUA es una norma de carácter preconstitucional. La Constitución vigente data de 1983, mientras que el tratado sometido a enjuiciamiento constitucional fue ratificado en 1911. Esto incide en las modalidades de control constitucional que le resultan aplicables. Y es que la jurisprudencia de esta sala (por ej., sentencias de 20-VI-1999, 26-VII-1999 y 15-II-2002, Incs. 4-88, 2-92 y 9-97) ha establecido que la derogación genérica de la normativa

preconstitucional a la que hace referencia el art. 249 Cn. "sólo puede entenderse como resultado de la contravención a la Constitución en sentido material o sustancial, es decir, [...] el efecto de derogación ha de referirse precisamente a la contradicción con los principios materiales de la Constitución, no a las reglas formales de elaboración de las leyes que ésta establece hoy [...]; no puede reprocharse inconstitucionalidad a las leyes anteriores a la Constitución por la sola razón de que la aprobación que en su momento les dio valor normativo sea contraria a las reglas constitucionales actuales de aprobación de las leyes [...]". En ese sentido, se apuntó que el análisis de constitucionalidad de la normativa preconstitucional ha de hacerse necesariamente sobre el contenido, no sobre el procedimiento de formación o emisión de la misma, pues ello resultaría irrazonable desde todo punto de vista.

Lo antes dicho permite concluir que la impugnación de una normativa preconstitucional solamente puede referirse a su incompatibilidad con el contenido material de la Constitución y no con las normas sobre producción jurídica que la misma impone como condición para resultados normativos formalmente válidos. No debe obviarse la circunstancia de que a pesar de que la Constitución tiene carácter fundamental, su génesis tiene lugar en condiciones donde le precede un ordenamiento jurídico que no puede ser derogado en su totalidad ni renovado de forma simultánea o automática a su vigencia. Por ello es que se prevén normas de adaptación que permiten el acomodamiento del cúmulo de normas preconstitucionales con las nuevas prescripciones que la Constitución derogante introduce. Ese es el sentido del art. 271 Cn. y de la fijación del plazo de un año para armonizar con la Constitución toda norma vigente a la época.

Un análisis pormenorizado de la demanda permite concluir que el vicio de forma alegado está referido a la ratificación del TERESEUA con una mayoría distinta a la exigida por el art. 28 inc. 4 de la Constitución actual. El cuórum con el que se efectuó la ratificación del tratado fue el que exigía el art. 58 de la Constitución vigente en 1911. De ahí que la demanda parte de una asunción falaz: la posibilidad de efectuar control formal a una norma previa a la Constitución vigente usando como parámetro las normas sobre producción jurídica que ella contiene. Esto es falso. Al tomar como parámetro de control las normas constitucionales vigentes, solo es posible efectuar control material de las normas que le son pretéritas. Partiendo de las premisas expuestas, se concluye que la pretensión no contiene una argumentación que sea siquiera mínimamente plausible. Por tanto, la pretensión deviene en improcedente y así se declarará.

2. El actor también ha elevado su pretensión a esta sede aduciendo que el objeto de control contraviene los arts. 249 y 271 Cn. debido a que no se ha actualizado luego de la entrada en vigencia de la Constitución. Según él, esto

afecta la esfera jurídica de los particulares por la falta de certeza de los comportamientos que pueden ser constitutivos de extradición entre El Salvador y los Estados Unidos, lo cual ocurre por la ausencia de concreción de las conductas que enumera el TERESEUA frente a las que se disponen en el ordenamiento jurídico-penal salvadoreño. Por tanto, puede cifrarse su reclamo dentro del mandato de determinación o taxatividad.

En relación con el tema, esta sala ha sostenido que “este mandato impide la existencia en la ley criminal de cláusulas absolutamente indeterminadas, entendidas éstas como conceptos de multívoco o de impreciso significado, los cuales traspasan los ámbitos de certeza y razonabilidad que amparan la interpretación de las prohibiciones penales. Sin embargo, cuando sea posible determinar su significado de acuerdo al contexto gramatical y normativo utilizado, y con base en una interpretación restrictiva del mismo –cláusulas de relativa y objetiva precisión– no pueden considerarse *per se* inconstitucionales” (sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001 AC). En igual sentido se pronunció este tribunal en sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007.

En el TERESEUA, las conductas habilitantes del proceso de extradición son aquellas descritas en el art. II, siempre que la persona respecto de la cual sea requerida la extradición esté siendo acusada o haya sido condenada por cualquiera de esos actos ilícitos y que no se trate de un delito político o conexo con político (art. III TERESEUA). Del análisis del art. II del cuerpo normativo impugnado puede concluirse que aún cuando algunas de las figuras delictivas ahí mencionadas no tienen una denominación idéntica al de los tipos penales que nuestro Código Penal contempla, es posible determinar cuáles de ellas corresponden entre sí. Por ejemplo, el art. II.1 TERESEUA señala que es procedente la extradición por el delito de asesinato y detalla algunas modalidades –paricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio–. Si bien nuestro Código Penal no contempla el asesinato como tipo penal en forma explícita así como tampoco las modalidades descritas en el objeto de control, no cabe duda que este corresponde a la figura típica de homicidio u homicidio agravado (arts. 128 y 129 del Código Penal).

Lo expuesto significa que los delitos extraditables son identificables a partir de un análisis contextual. Ello implica que la pretensión de inconstitucionalidad por vicios de fondo tampoco resulta plausible desde el inicio del proceso. Por ello, con el fin de evitar un dispendio innecesario de recursos y de actividad por parte de este tribunal, y con base en el principio de economía procesal, esta sala estima que la pretensión objeto de análisis en este apartado también es improcedente porque no reúne los elementos sustanciales requeridos para poder ser sometida a análisis por parte de este tribunal.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Carlos Enrique Pérez Melara, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por vicio de forma de la totalidad del Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, por la supuesta trasgresión al art. 28 inc. 4° en relación con el art. 145 Cn.
2. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Carlos Enrique Pérez Melara, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por vicio de contenido de la totalidad del Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, por la supuesta trasgresión a los arts. 249 y 271 de la Constitución.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

91-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Maira Yamileth Díaz Díaz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria (LERETPAC), contenida en el Decreto Legislativo n° 719, del 30-V-1996, publicado en el Diario Oficial n° 100, tomo 331, del 31-V-1996, posteriormente reformada por el Decreto Legislativo n° 632, del 20-III-2014, publicado en el Diario Oficial n° 71, tomo 403, del 22-IV-2014; por la supuesta contradicción a los arts. 2, 21 y 105 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

"Art. 29.- La transferencia del dominio de inmuebles que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria realice a favor de los beneficiarios y adjudica-

tarios individuales, se hará a su grupo familiar, en proindivisión y por partes iguales, quienes solamente podrán transferirlo, en su caso, a otro adjudicatario de tierras o beneficiario de la Reforma Agraria sin tierra, o que teniéndola, esta no exceda de siete hectáreas.

Para los efectos legales establecidos en este artículo, en aquellos casos en que el pago del precio de la venta sea a plazos, quedan facultados los padres de familia para constituir en nombre y representación de sus menores hijos, sin necesidad de autorización judicial previa, el correspondiente gravamen hipotecario a favor del mencionado Instituto. Asimismo, para el solo efecto de comparecer al otorgamiento del respectivo instrumento público de compraventa y constitución del gravamen hipotecario a favor del referido Instituto cuando uno de los padres no resida en el país, se desconozca su paradero o se encuentre imposibilitado, el otro tendrá la representación legal de los hijos menores de edad que hubieren, debiendo dicho Instituto comprobar esta circunstancia por cualquier medio posible, dejando constancia de ello en el acuerdo que al efecto emita la Junta Directiva del Instituto. Una certificación del punto dé acta donde conste el referido acuerdo deberá extenderse, a fin que el Notario ante quien se otorgue el correspondiente instrumento público, la relacione como parte de la personería del padre de familia que comparezca.

Si no se hubiere efectuado la transferencia del dominio de inmuebles a favor de los beneficiarios y adjudicatarios individuales, se hará a su grupo familiar en proindivisión y por partes iguales.”

I. La demandante, luego de citar textualmente las disposiciones propuestas en la contienda, hace referencia al concepto, definición, elementos y características del derecho de propiedad, afirma que “se trata de un derecho casi absoluto, que se caracteriza porque el dueño goza y dispone de la cosa de su propiedad, sin más limitaciones que las determinadas por las leyes”. Sin embargo, considera que la disposición impugnada limita totalmente a la persona en su derecho de transferir o gravar su derecho de propiedad y posesión. Al vedar la posibilidad de vender también limita el derecho a la libertad de decisión, la persona queda sin la posibilidad de decidir por ella misma, hasta el grado de prohibir que pueda transferir el derecho de propiedad a sus propios hijos, por considerar que estos no son beneficiarios ni adjudicatarios. Y pese a que la persona interesada en comprar una propiedad con antecedente ISTA, FINATA u otros puede acudir ante la presidencia del ISTA para que se le extienda constancia de autorización, lo cierto es que debe demostrar que es beneficiario o adjudicatario del ISTA, FINATA, y otros. Si el interesado no cumple con ese requisito, le queda vedado el derecho al propietario de poder vender y decidir libremente sobre su propiedad.

Por las consideraciones anteriores, razona que el referido artículo vulnera el derecho de propiedad y de libertad ya que establece que si el interesado en comprar un bien inmueble es beneficiario o adjudicatario, también se le prohíbe adquirir un bien inmueble cuyas medidas no excedan de siete hectáreas. “La normativa en comento es considerada Especial, y sus reformas supuestamente van encaminadas a la protección del derecho de propiedad, pero fue modificada sin considerar que violenta la ley fundamental”. Por lo dicho, la demandante aseveró que la Constitución reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa; sin embargo, el artículo 29 LERETPAC no reconoce el derecho de propiedad, siendo que le prohíbe enajenar el derecho de propiedad adquirido por la forma que sea.

Agrega que las leyes no son de aplicación retroactiva, pero el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por medio de sus funcionarios, está aplicando el artículo 29 LERETPAC de forma retroactiva, porque las personas que adquirieron sus bienes inmuebles en proyectos del ISTA, antes del año 2014 y que los quieren enajenar posteriormente al año 2014, tienen que someterse a los mismos requisitos que establece el art. 29 de la referida ley, de modo que “violenta” el art. 21 Cn.

II. La actora sostiene que el art. 29 LERETPAC contraviene el derecho de propiedad y el principio de aplicación retroactiva de las leyes (arts. 2 inc. 1º, 21 y 105 Cn.) ya que la disposición impugnada limita el derecho del propietario de un inmueble a vender o transferir el dominio del mismo y además debido a que personal del ISTA aplica dicha disposición de forma retroactiva. Al respecto, es procedente referirse a cada uno de ellos en el orden apuntado.

1. A. En la improcedencia de 22-VI-2011, Inc. 91-2010, se indicó que el control de constitucionalidad realizado por esta sala se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso, cuya finalidad es decidir sobre la compatibilidad jurídica entre la disposición impugnada –objeto de control– y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, para que la primera sea expulsada del ordenamiento jurídico en caso que resulte contraria a la segunda. En ese orden, el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales exige como requisito de la demanda –entre otros–, la identificación de “[l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...” lo que doctrinariamente se denomina fundamento material de la pretensión, compuesto por el contenido normativo atribuido por la parte actora a las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales, y las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas (sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98).

Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se emite en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. De manera que, para que la pretensión se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos al parámetro de control.

B. La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que uno de los vicios que no permiten la configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad es la falta de exposición de las razones que, a juicio del demandante, concreten el contenido prescriptivo de las disposiciones que haya propuesto como objeto y parámetro de control, las que deben explicitar el contraste normativo al que se sujetará el examen de constitucionalidad (resolución de 19-VIII-2011, Inc. 54-2011). El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. La idea de que existe una contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible pues el fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente; como sería cuando en lugar de contenidos normativos se exterioriza una interpretación literal de las normas propuestas a la contienda o preferencias personales sobre la emisión del objeto de control.

2. A. Corresponde ahora examinar los argumentos aducidos por la actora. Ella señala que el art. 29 LERETPAC vulnera el derecho de propiedad (arts. 2 y 105 Cn.). Al analizar el motivo referido, se advierte que la interviniente no atribuye un contenido normativo a las disposiciones propuestas, a partir del cual se logre inferir la vulneración al derecho alegado. Los argumentos no proveen a este tribunal de elementos que demuestren de qué manera la normativa impugnada ocasiona un menoscabo a la Constitución. Si bien alega supuestas restricciones al derecho de propiedad en la disposición objetada, tales aseveraciones sólo reflejan una inconformidad con la regulación. Igualmente, la demandante no ha tomado en cuenta que la normativa establece una regulación especial al derecho de propiedad debido a la naturaleza de la ley a la que pertenece. Además, propone como parámetro de control el art. 105 Cn, disposición que en su inciso tercero parte final prevé una excepción al

derecho de propiedad con respecto a la “tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarias de la Reforma Agraria”. Esto permite evidenciar la existencia de un régimen especial de este tipo de tierra, el cual no ha sido considerado por la actora en sus argumentos ya que ella misma afirma que “se trata de un derecho casi absoluto, que se caracteriza porque el dueño goza y dispone de la cosa de su propiedad, sin más limitaciones que las determinadas por las leyes”.

Las declaraciones expuestas –ante la falta de un contenido prescriptivo del objeto de control– carecen del componente lógico jurídico que caracteriza a un verdadero contraste normativo pues únicamente señalan la existencia de una aparente violación al derecho de propiedad sin especificar de qué manera se produce la misma. Por tal motivo, los fundamentos de la pretensión no pueden ser analizados en un proceso de inconstitucionalidad.

B. En relación con la violación al principio de retroactividad de las leyes (art. 21 Cn.), la ciudadana Díaz Díaz no solo esboza un planteamiento precariamente argumentativo, sino que el mismo se refiere a situaciones concretas que, según afirma, realiza el personal del instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. Tales argumentos no proporcionan un análisis abstracto de la posible vulneración a la Constitución y por tanto no pueden ser examinados en un proceso de inconstitucionalidad. Esta ligereza en el reproche desconoce que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un examen sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. De ahí que se configure un vicio en el fundamento material de la misma y por consiguiente no pueda ser examinada por esta sala.

III. Con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Mayra Yamileth Díaz Díaz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de art. 29 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria, por la vulneración a los arts. 2, 21 y 105 Cn. en virtud que el fundamento material de la pretensión se encuentra viciado.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

50-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día once de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano José Fidencio López Quijano, a fin de que se ordene al Tribunal Supremo Electoral (TSE) proceder a “la cancelación del partido político CAMBIO DEMOCRÁTICO CD” por no haber alcanzado los votos exigidos por la barrera electoral establecida en el art. 47 letra c de la Ley de Partidos Políticos (LPP); se hacen las siguientes consideraciones:

I. En lo medular, el actor indica que interpone un “[r]ecurso de inconstitucionalidad por el funcionamiento inconstitucional del partido [p]olítico CAMBIO DEMOCRÁTICO CD” ya que ese instituto político no obtuvo los 50 000 votos requeridos por el art. 47 letra c LPP en el evento electoral realizado en el año dos mil quince. En ese orden, expresa que el TSE “no ha hecho la cancelación” del mencionado partido político, por lo que solicita “se ordene al [TSE] proceda con la cancelación del partido [p]olítico CAMBIO DEMOCRÁTICO CD”.

II. De acuerdo con lo expuesto por el interesado, esta sala advierte que la formulación de la pretensión alegada por el actor implica una omisión inconstitucional. Esto es así porque el accionante pretende que esta sala ordene el TSE cancelar la inscripción de un partido político de conformidad a la causal prescrita en el art. 47 letra c LPP dado que esa autoridad electoral no lo ha hecho. En atención a ello, conviene referirse a ciertos aspectos de la omisión contraria a la Ley Fundamental.

1. La jurisprudencia de esta sala ha entendido que la omisión inconstitucional puede girar en torno a “mandatos constitucionales” o “normas de competencia”.

A. En relación con la primera modalidad, esta sala ha dicho que consiste en la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Cn. (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Es decir, que ese tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Cn., es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005). En este sentido, los mandatos constitucionales de legislar deben distinguirse de la potestad genérica que corresponde a la Asamblea Legislativa o a otros entes públicos en relación con sus atribuciones normativas. Las normas que establecen esas competencias de

regulación como simples habilitaciones no son mandatos constitucionales de legislar porque estos implican algo más: una orden u obligación concreta, derivada de normas constitucionales que requieren inexorablemente de cierta actividad reguladora de desarrollo, por la nula aplicabilidad que tendrían sin un engranaje normativo que proporcione a los operadores jurídicos las directrices indispensables para su cumplimiento (auto de improcedencia de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008).

En esa línea, la jurisprudencia ha descartado la asimilación entre la omisión legislativa y la mera inactividad reguladora pues no se trata de una simple abstención de hacer o de cualquier indolencia legislativa, sino de la conducta de no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, por una específica exigencia constitucional de acción (sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003). Tampoco puede plantearse como omisión legislativa una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social, porque la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador (auto de improcedencia de 13-IV-2011, Inc. 67-2010), dentro del marco de posibilidades que la Cn. habilita (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005). Ahora bien, esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual, la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. Por tanto, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. En ese orden, las omisiones parciales no se restringen al quebrantamiento del principio de igualdad, abarcan también una incompleta regulación de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional y el consiguiente fraude al texto básico.

B. Por su parte, al hilo del auto de 31-VIII-2016, Inc. 57-2016, la omisión inconstitucional por la abstención en el ejercicio de normas de competencia debe ser diferenciada de la anterior modalidad pues la omisión de dar cumplimiento a una "norma de competencia" no equivale al "incumplimiento de un mandato constitucional". Sin embargo, que esto sea así, no significa que las primeras no puedan convertirse en los segundos. Y ello sucede cuando la omisión de realizar una competencia constitucional produzca como efecto la ineficacia de lo pretendido con la atribución de la competencia. De manera que la falta de cumplimiento de una competencia no es inconstitucional en sí misma, pero si esta no se lleva a cabo y ello se convierte en un obstáculo para el normal funcionamiento del diseño institucional, entonces puede afirmarse

que el titular de la competencia está obligado a ejercerla y su omisión puede reputarse inconstitucional.

En este caso, debe aclararse que esta modalidad de omisión inconstitucional se dirige a controlar la constitucionalidad del incumplimiento de las competencias otorgadas constitucionalmente a los poderes públicos. Por ello, es condición necesaria que la norma de competencia debe estar estatuida en la Constitución.

Al aplicar estos parámetros en el presente caso, se advierte que el contraste normativo está dirigido a evidenciar la omisión inconstitucional del TSE por la inacción de una de sus competencias legales: la cancelación de los partidos políticos (arts. 47 letra c y 48 LPP). Pero, tal planteamiento deviene en deficiente porque el peticionario no señala el artículo de la Ley Suprema que considera infringido. En otras palabras, no indica cuál es la *norma constitucional* que incorpora el supuesto mandato de cancelar al partido político que alude, la cual habría sido infringida por el TSE, sino que la impugnación se fundamenta en la falta de cumplimiento de *norma legal*. Por ello, la pretensión carece de fundamento y debe declararse improcedente.

III. Con base en lo expuesto, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Fidencio López Quijano, a fin de que se ordene al Tribunal Supremo Electoral proceder con “la cancelación del partido político de CAMBIO DEMOCRÁTICO CD”, por no alcanzar los votos exigidos por el art. 47 letra c LPP.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el accionante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

95-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 665, de 27-IV-2017 (D. L. n° 665/2017), publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo 415, de fecha 12-

V-2017, mediante el cual se aprobó el presupuesto extraordinario para las elecciones de diputados y concejos municipales del año 2018, por la supuesta vulneración a los arts. 85 inc. 1° y 208 inc. 4° Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas del D. L. n° 665/2017 literalmente prescriben:

“Art. 1.- Vótese el siguiente Presupuesto Especial extraordinario para el evento electoral 2018, para diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa e integrantes de los Concejos Municipales, así: *[por la extensión de la disposición se omite la transcripción del mismo texto restante]*”.

“Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial”.

I. En lo medular, el ciudadano Vega Cruz –además de transcribir parcialmente el contenido de las sentencias de 8-IV-2003 y 13-V-2011, Incs. 28-2002 y 7-2011, respectivamente, con respecto a las funciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE) de conformidad con el art. 208 inc. 4° Cn. y con el principio del gobierno republicano, democrático y representativo a que alude el art. 85 inc. 1° Cn.– hace referencia a los arts. 39, 40 y 42 del Código Electoral (CE) que, en ese orden, señalan al TSE como máxima autoridad en materia electoral, que estatuye su autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera y, asimismo, que establece a este una asignación anual del presupuesto general del Estado, tanto para su presupuesto ordinario como extraordinario, que deberá cubrirse para años pre-electorales y electorales, así como para garantizar el gasto en el desarrollo de proyectos especiales y para cumplir con sus finalidades.

Conforme a lo anterior, menciona que el TSE elaboró un presupuesto extraordinario para la realización de las elecciones legislativas y municipales de 2018 por la cantidad de US\$ 39,981,865.00, el cual fue reducido por la Asamblea Legislativa –a petición del Ministerio de Hacienda– a la suma de US\$ 25,865,275.00, es decir, US\$ 14 millones menos que lo solicitado, situación que afecta la autonomía financiera, administrativa y electoral de ese tribunal, “[...] ya que el art. 274 del Código Electoral establece que dicho presupuesto le compete realizarlo al Tribunal Supremo Electoral y no al Ministro de Hacienda ni a la Asamblea Legislativa [...] el Ministerio de Hacienda no tiene la facultad legal de hacer recortes a dicho presupuesto extraordinario para el evento electoral del 2018, solamente tiene la obligación de trasladar el proyecto a la Asamblea Legislativa”.

II. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspon-

diente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De esto deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión de manera liminar: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III.1. Al analizar la pretensión planteada se advierte que se han propuesto como parámetros de control, de forma conjunta, los arts. 85 inc. 1º Cn. y 208 inc. 4º Cn., pero la impugnación hace referencia específica al segundo de ellos, por ser el que estatuye al TSE como máxima autoridad en materia electoral y,

en consecuencia, el que la jurisprudencia constitucional ha considerado para aplicar a la jurisdicción electoral las exigencias del principio de independencia judicial reconocido en el art. 172 inc. 3° Cn. (sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014), siendo el primero un parámetro genérico. Esta sala ya ha expresado que ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación internormativa, únicamente estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto al fondo (entre otras, resoluciones de 11-V-2005, 25-VII-2012 y 11-XI-2015, Incs. 11-2004, 18-2012 y 101-2015, en su orden). Por tal motivo, la pretensión relativa a la presunta vulneración al art. 85 inc. 1° Cn. se rechazará por *improcedente*.

2. A. Sin perjuicio de lo anterior, al aplicar los criterios esbozados a la pretensión relativa a la vulneración al art. 208 inc. 4° Cn., se advierte que la misma es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de esto es que aunque el actor plantea una contradicción entre la disposición constitucional señalada y el D. L. n° 665/2017 por la supuesta vulneración que conlleva a la autonomía autonomía financiera, administrativa y electoral del TSE, lo que en realidad pretende es un pronunciamiento sobre la suficiencia de los montos que la Asamblea Legislativa aprobó a ese tribunal electoral en concepto de presupuesto especial extraordinario para el financiamiento de los comicios legislativos y municipales de 2018, lo cual no es competencia de esta sala. Lo que sí puede ser sometido a control de constitucionalidad es la observancia de los principios presupuestarios establecidos en la Constitución ej., los principios de unidad y universalidad y el de equilibrio del presupuesto, arts. 227 y 226 Cn., respectivamente— por el Ministro de Hacienda y el Consejo de Ministros en la preparación del proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la nación, de acuerdo con lo previsto en el art. 167 ord. 3° Cn., así como por la Asamblea Legislativa al analizar y aprobar dicho proyecto de presupuesto de conformidad con la atribución que le confiere el art. 131 ord. 8° Cn. (entre otras, véase las sentencias de 25-VIII-2010, 4-XI-2011 y 26-VII-2017, Incs. 1-2010, 15-2011 y 1-2017, en ese orden). En otras palabras, pueden someterse a control de constitucionalidad la manera en cómo las asignaciones presupuestarias inciden en la observancia de los principios constitucionales respectivos, pero no si las cantidades asignadas en los diversos rubros y áreas de gestión del presupuesto son adecuadas a los fines que se persiguen.

B. Por otra parte, la deficiencia de la pretensión también radica en que el demandante interpreta de manera equívoca el alcance de la autonomía financiera y presupuestaria que tiene el TSE por su naturaleza jurisdiccional y por ser la máxima autoridad en materia electoral (arts. 208 inc. 4° Cn. y 40 CE). Según el pretensor, dicha autonomía implica que cuando la Asamblea Legislativa recibe del TSE un proyecto de presupuesto especial extraordinario para

el desarrollo de comicios debe inhibirse de analizarlo y discutirlo tanto en la Comisión de Hacienda y Especial de Presupuesto como en el pleno, de realizar las consultas correspondientes con el Ministerio de Hacienda y de realizar los ajustes presupuestarios que sean necesarios según los recursos disponibles. Y aunque el art. 274 inc. 2º CE señala que los presupuestos extraordinarios que elabore el TSE para cubrir gastos especiales no podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda, ello no implica que en la etapa de aprobación la Asamblea Legislativa deba abstenerse de analizarlos y, en su caso, de ajustarlos previa consulta con ese tribunal en respeto a su independencia financiera (art. 40 CE) en cuyo momento sus magistrados y funcionarios podrán justificar las cantidades solicitadas ante la comisión mencionada o, en su caso, expresar su parecer sobre las modificaciones que, en el entender del Legislativo, deban realizarse en el proyecto señalado. De esta manera, pues, la autonomía financiera y presupuestaria del TSE, no es una facultad omnímoda ni sustrae del Órgano Legislativo la atribución de control sobre los presupuestos ordinarios y especiales que aquel elabora. Por estos motivos, pretensión en análisis se rechazará por *improcedente*.

IV. Con base en todo lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, referente a declarar la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 665, de 27-IV-2017, mediante el cual se aprobó al Tribunal Supremo Electoral el presupuesto especial extraordinario para llevar a cabo las elecciones de diputados y concejos municipales del año 2018, por la supuesta vulneración al carácter republicano, democrático y representativo de gobierno establecido en el art. 85 inc. 1º Cn. La razón que justifica este rechazo es que este precepto constitucional es un parámetro de control genérico en cuanto a la impugnación planteada.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano aludido, relativa a declarar la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, de los arts. 1 y 2 del citado Decreto Legislativo n.º 665, de 27-IV-2017, por la presunta transgresión al art. 208 inc. 4º Cn., por ser deficiente en su fundamento argumentativo.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

98-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Rafael Antonio Ramos Ramírez, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los acuerdos institucionales n° 42, 43 y 44 de la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos (o acuerdos n° 42, 43 y 44 PDDH), por la supuesta vulneración al art. 194 inc. final Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Los acuerdos institucionales impugnados en lo medular establecen lo siguiente:

Acuerdo n° 42,

"Por lo tanto, **SE ACUERDA:**

1. Cerrar Temporalmente la Delegación Local de Soyapango Departamento de San Salvador, a partir del día uno de marzo de dos mil diecisiete, dejando sin efecto, parcialmente, los Acuerdos Institucionales No. 183 del veintitrés de junio de dos mil ocho y el No. 060 del treinta y uno de marzo de dos mil nueve; específicamente, el primero, en lo referente a la Creación de la referida Delegación Local y el segundo en lo referente a los municipios que además de Soyapango, debería atender dicha delegación (Ilopango y San Martín). Debiendo brindar la atención a los usuarios hasta este día.
2. Los recursos humanos, materiales y expedientes existentes asignados a la Delegación Local de Soyapango, departamento de San Salvador, en atención a las necesidades institucionales y de conformidad con los cargos, y en su caso, con las funciones que el personal realiza en dicha delegación, deberán reasignarse en la sede central de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en donde se recibirá a las personas que soliciten el auxilio institucional y que corresponden a la población que puede afectar el cierre de la misma".

Acuerdo n° 43.

"Por lo tanto, **SE ACUERDA:**

1. Cerrar Temporalmente la Delegación Local de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a partir del día uno de marzo de dos mil diecisiete, dejando sin efecto, parcialmente, el Acuerdo Institucional No. 061 del treinta y uno de marzo de dos mil nueve; específicamente en lo referente a la Creación de la Delegación Local de Santa Rosa de Lima, en el Departamento de Santa Ana. Debiendo brindar la atención a los usuarios hasta este día.

2. Los recursos humanos, materiales y expedientes existentes asignados a la Delegación Local de Santa Rosa de Lima, en atención a las necesidades institucionales y de conformidad con los cargos, y en su caso, con las funciones que el personal realiza en dicha delegación, deberán reasignarse en a las sedes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de las Delegaciones Departamentales de Morazán y San Miguel. Remitiendo los expedientes existentes a la sede de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Delegación Departamental de La Unión”.

Acuerdo n° 44.

“Por lo tanto, SE ACUERDA:

1. Cerrar Temporalmente la Delegación Local de Metapán, Departamento de Santa Ana, a partir del día uno de marzo de dos mil diecisiete, dejando sin efecto, parcialmente, el Acuerdo Institucional No. 061 del treinta y uno de marzo de dos mil nueve; específicamente en lo referente a la Creación de la Delegación Local de Metapán, en el Departamento de Santa Ana. Debiendo brindar la atención a los usuarios hasta este día.

2. Los recursos humanos, materiales y expedientes existentes asignados a la Delegación Local de Metapán, departamento de Santa Ana, en atención a las necesidades institucionales y de conformidad con los cargos, y en su caso, con las funciones que el personal realiza en dicha delegación, deberán reasignarse en la sede Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ubicada en Santa Ana en donde se recibirá a las personas que soliciten el auxilio institucional y que corresponden a la población que pueda afectar el cierre de la misma”.

I. El solicitante arguye que los acuerdos n° 42, 43 y 44 PDDH son inconstitucionales porque mencionan un cierre temporal de las delegaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Soyapango, Santa Rosa de Lima y Metapán, sin precisar fechas de reapertura, lo que para él contraviene la calidad de permanentes consignada en art. 194 inc. final Cn.

II. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta reside en sostener mediante argumentos hermenéuticos, un conflicto entre una norma o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo del o los enunciados constitucionales propuestos como parámetro de control. Dicho ejercicio argumentativo no se satisface con plasmar una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego (auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012). Esto quiere

decir que el inicio y desarrollo de este proceso resulta viable cuando dicha pretensión está fundada en la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, o sea, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas, de lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente (autos de 13-III-2013, Inc. 4-2013 e Inc. 5-2013).

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de Control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (auto de 14-VI-2013, Inc. 97-2012).

En relación con las disposiciones constitucionales empleadas como parámetro de control, un ejercicio argumentativo auténtico y suficiente de interpretación de normas debe tomar en cuenta que la atribución de sentido o la determinación de significado que realiza esta sala en su jurisprudencia quedan incorporadas al contenido normativo de tales disposiciones (improcedencia de 6-X-2011, Inc. 14-2011). De este modo, es indispensable que la supuesta confrontación internormativa que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad sea compatible con el alcance o criterio hermenéutico que este tribunal haya adscrito en sus sentencias al respectivo precepto constitucional. En su caso, el fundamento de la pretensión podría exponer las razones suficientes por las que esa comprensión jurisprudencial del texto de la Constitución debe ser abandonada o modificada, pero no puede simplemente ignorarla, pues ello también revelaría el carácter superfluo del alegato planteado (auto de 14-VI-2013, Inc. 139-2012).

III.1. Hechas las anteriores consideraciones, se determina que la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Ramos Ramírez está encaminada a demostrar que la disposición impugnada transgrede el art. 194 inc. final Cn. porque elimina el carácter de permanente de las delegaciones locales de Soyapango, Santa Rosa de Lima y Metapán. Sin embargo, de las afir-

maciones del demandante, este tribunal estima que el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente por cuanto se limita a transcribir parte de su texto para tratar de dotar de contenido a la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Esta deficiencia es un obstáculo para que esta sala conozca de la pretensión ya que no permite apreciar la posible vulneración constitucional alegada, motivo por el cual deberá declararse improcedente la pretensión.

2. Además, al examinar el texto del art. 194 inc. final Cn. se determina que tal disposición no representa una imposición que obligue al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos a tener delegados departamentales y locales de forma permanente. En realidad, al prescribir que el mencionado funcionario público podrá tener delegados departamentales y locales, está confiando una competencia cuyo ejercicio está condicionada a las posibilidades y necesidades de esa institución. Esta sala, en resolución de de 31-VIII-2016, Inc. 57-2016, afirmó la necesidad de distinguir entre mandatos constitucionales y competencias constitucionales. Éstas últimas, implican un reparto de atribuciones a cada órgano o entidad estatal, y operan como un límite en su ejercicio. De acuerdo con esto, las normas de competencia determinan qué competencia debe realizarse (sin perjuicio de las potestades implícitas o el margen de acción para la determinación de los, . medios); en cambio los mandatos constitucionales son normas que requieren de una intervención reguladora ulterior para su efectividad.

IV. Por las razones antes expuestas, al existir un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, de conformidad al artículo 6 n° 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Rafael Antonio Ramos Ramírez, en cuanto a la inconstitucionalidad de los acuerdos institucionales n° 42, 43 y 44 de la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos, por la supuesta vulneración al art. 194 inc. final Cn. La razón es que existe un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad que hace imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

47-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado el 12-VII-2017, por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que este tribunal le hiciera mediante la resolución de 26-VI-2017. Habiendo analizado la petición formulada, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La prevención tenía por fin que el demandante determinara el parámetro de control –el principio o institución violada y el artículo de la Cn. que lo contiene–, las partes de los arts. 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas (o LERPCAB) que infringen la Ley Fundamental y las razones concretas que sostienen tal transgresión.

2. Al intentar corregir las prevenciones, el actor expresa que el parámetro de control es el art. 262 Cn. Indica que el derecho a la seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad es el contenido constitucional infringido (el cual deriva de los arts. 1 y 86 inc. 3° Cn.); que los arts. 31, 32 inc. 3° y 33 incs. 1° y 2° LERPCAB son los preceptos legales que infringen la Cn. De manera que el texto de las disposiciones legales objetadas es el que sigue:

Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

“Art. 31.- La licencia por cada establecimiento de venta deberá renovarse cada año, previo pago de la tarifa a la Alcaldía respectiva. Si el interesado no cancelare dicha tarifa en los primeros quince días del mes de enero de cada año, no podrá efectuar ese tipo de operaciones hasta que cancele el derecho correspondiente y será sancionado con una multa igual al cien por ciento (100%) del valor total de la tarifa de licencia por semana o fracción de atraso en el pago. El establecimiento afectado no podrá continuar operando sino al haberse pagado la licencia y la multa de referencia.

Las Municipalidades llevarán un registro de los titulares de las licencias, así como de las sanciones a que se hagan acreedores.

Las municipalidades no podrá negar la renovación de las licencias a que se refiere el inciso primero de este artículo sin causa justificada”.

"Art. 32. [inc. 3°]-. La licencia para vender bebidas alcohólicas para esta clase de establecimientos será el equivalente a un salario mínimo mensual urbano por cada puesto de venta por año".

Art. 33.- Los restaurantes, bares, cafés, hoteles, clubes nocturnos y demás establecimientos similares podrán solicitar a las Municipalidades licencias para vender bebidas alcohólicas fraccionadas.

Se establecen derechos anuales de las licencias referidas en el inciso anterior en el equivalente a un salario mínimo mensual asignado al sector comercio por cada puesto de distribución o venta anual".

Con respecto a los motivos de inconstitucionalidad alega que "la Asamblea Legislativa aprueba la creación de [t]asas para la [v]enta de [b]ebidas [a]lcohólicas [...] a favor de los 262 municipios del país, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley General Tributaria Municipal", lo cual implica que ese órgano de Estado se está atribuyendo "competencias otorgadas constitucionalmente a los municipios", lo que deviene en una vulneración al "[p]rincipio de [l]legalidad" estatuido en el art. 86 inc. 3° Cn.

II. Corresponde ahora analizar si el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle logró subsanar las prevenciones formuladas. Para iniciar, el actor solo indica que para los efectos de la impugnación el canon de enjuiciamiento constitucional es el art. 262 Cn. Pero, el actor debía indicar además qué principio o institución de tal precepto constitucional resultaba infringido por los objetos de control. En este sentido, al cumplir este requerimiento, el actor expresa que el contenido constitucional vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad, el cual extrae de los arts. 1 y 86 inc. 3° Cn., habiendo señalado el art. 262 Cn. como la disposición constitucional vulnerada. De modo que el demandante disocia el artículo de la Constitución con el contenido constitucional que considera infringido pues lo extrae de una disposición constitucional diferente; y, también, omite argumentar cómo deriva el principio de legalidad del art. 262 Cn. Esto implica que no subsanó adecuadamente la prevención formulada por este tribunal. Por tanto, la demanda debe ser rechazada a través de la figura de la inadmisibilidad.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de los arts. 31, 32 y 33 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas pues no logró desvirtuar las inco-

recciones advertidas en su demanda con respecto al parámetro de control y el contraste constitucional que solicita.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

57-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese el escrito de fecha 23-IX-2016, suscrito por Daniel Eduardo Olmedo Sánchez; el escrito de 27-IX-2016 firmado por Jorge Alberto Escobar Bernal, sexto secretario de la Asamblea Legislativa, por medio del cual dicho órgano fundamental rindió el informe que fue requerido en el auto de admisión de la demanda; y el escrito de 6-X-2016 suscrito por el Fiscal General de la República, Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, por medio del cual contesta el traslado que le fue conferido en el mismo auto ya relacionado.

Habiéndose analizado los escritos mencionados esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El objeto del presente proceso de inconstitucionalidad por omisión lo constituye el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la inacción de la Asamblea Legislativa por no haber elegido a los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) pese a que en el momento de la admisión de la demanda habían transcurrido 11 meses desde que tal institución carecía de titulares. Según los actores, ello implica la inobservancia del mandato constitucional contenido en los arts. 131 ord. 19° y 187 inc. 3° Cn. puesto que, una vez recibidas las ternas de candidatos a las que hace referencia el art. 13 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ), corresponde a la Asamblea Legislativa llevar a cabo la elección de los Consejales. Bajo esas circunstancias, el incumplimiento de la obligación constitucional de hacer que imponen los arts. 131 ord. 19° y 187 inc. 3° Cn. serían responsabilidad del ente legisferante.

2. En el escrito suscrito por Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, el actor solicita que este tribunal emita una sentencia de fondo en la que analice los motivos de inconstitucionalidad expresados en la demanda y determine si la omisión provocó la violación constitucional invocada. Como fundamento de esta petición, hizo referencia al Amp. 356-2012, en el que no obstante ya se había elegido a los miembros del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) durante el transcurso del proceso, esta sala había determinado la existencia de la violación a los derechos a la protección no jurisdiccional y de acceso a la información pública debido a la omisión del Presidente de la República al no nombrar a los comisionados del IAIP.

3. La Asamblea Legislativa rindió el informe requerido y justificó la dilación en la elección de los miembros del CNJ. Señaló también que el proceso de elección de Consejales ya había culminado y que los titulares del CNJ que debían haber sido electos ya se encontraban fungiendo en sus cargos. Luego de reseñar el contenido del proceso de elección en sus diversas etapas, la autoridad demandada afirmó que tal proceso culminó por medio de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, de fecha 22-IX-2016. En razón de lo anterior, requirió a este tribunal que sobreseyera en el presente proceso en vista de no existir actualmente objeto material en el que se funde la inconstitucionalidad alegada. Por su parte, el Fiscal General de la República emitió su opinión y en ella se refirió a la figura de la inconstitucionalidad por omisión, a la libertad de configuración legislativa y a la no discrecionalidad en el plazo de elección de los miembros del CNJ. Sin embargo, el Fiscal General advierte que los miembros del CNJ ya han sido electos, por lo que concluye que no existe la inconstitucionalidad por omisión alegada por los demandantes. Empero, en función de que tal elección se hizo con posterioridad a la admisión de la demanda, requirió que esta sala considere los argumentos o justificaciones en la dilación que aportó la Asamblea Legislativa.

II. Antes de tomar la decisión correspondiente, esta sala estima conviene (1) referirse a la figura de la inconstitucionalidad por omisión, (2) a la obligación de la Asamblea Legislativa de elegir a los funcionarios de elección popular indirecta dentro de los términos que derivan de la Constitución, (III) a la figura del sobreseimiento en los procesos de inconstitucionalidad por omisión y, finalmente, (IV) emitir la decisión que corresponda.

1. El proceso de inconstitucionalidad por omisión tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, la fuerza normativa de la Constitución y la de los derechos fundamentales (sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95). Bajo el modelo de Estado actual, los textos constitucionales contienen una serie de mandatos que requieren actuaciones concretas de muchos tipos por parte de los órganos públicos; tan necesarias que si esas actuaciones no se llevan a cabo, la Constitución podría verse vulnerada (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Tales prescripciones, designadas por la doctrina como mandatos constitucionales, no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino que son verdaderos mandatos jurídicos que obligan al emisor a conectarlas con otras de desarrollo infraconstitucional para perfeccionar su plenitud aplicativa.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la supremacía constitucional no solo implica límite al poder, a manera de referente negativo, sino que, por el contrario, también conlleva a considerar a la Constitución como un proyecto normativo de obligatorio cumplimiento. Así, la falta de realización de estas obligaciones es también una violación a la supremacía constitucional pues, si

se dejara la opción de cumplirlas o no a discreción de los poderes ordinarios o constituidos, se los colocaría en el mismo nivel del Constituyente (sentencia de 29-VII-2015, Inc. 65-2012 AC). El presupuesto indispensable para declarar la inconstitucionalidad por omisión es la existencia del mandato constitucional, de manera que sea posible constatar la falta de desarrollo del mismo y la ineficacia de las disposiciones constitucionales. La falta de desarrollo se vincula con los preceptos constitucionales que requieren tal proceder de una forma específica porque no todas las disposiciones constitucionales poseen el mismo carácter, jurídicamente hablando (Inc. 37-2004, ya citada).

Si bien la Constitución contiene disposiciones jurídicas que incluyen una multiplicidad de normas jurídicas que tienen la misma fuerza normativa porque ocupan el máximo rango jurídico, lo cierto es que no todas ellas tienen la misma eficacia. La eficacia es una de las dimensiones inherentes de toda norma jurídica debido a que esta se produce con la intención de tener reflejo aplicativo en la sociedad, para que pueda cumplir realmente con su razón esencial: establecer los fundamentos de la convivencia nacional y la construcción de una sociedad más justa (–preámbulo de la Constitución–, sentencia de 23-I-2015, Inc. 53-2012). Resultaría inaceptable afirmar el carácter prescriptivo de la Constitución y su vinculatoriedad para los órganos públicos si se aceptara que estos mismos órganos a los que ella vincula pueden, por vía de comportamientos omisivos injustificados, eludir las obligaciones de hacer que la Constitución les impone. Aceptar esta idea implicaría negar el carácter de norma jurídica vinculante de la Constitución y aceptar la desidia de los órganos públicos sometidos a ella frente a los mandatos que les impone.

2. En el ordenamiento jurídico salvadoreño existe una variada tipología de normas constitucionales, de las cuales se pueden enunciar las siguientes, por ser atinentes al tema: normas de competencia y mandatos constitucionales. Las primeras tienen por función atribuir competencias a cada órgano o entidad estatal, mientras que las segundas son, como ya se dijo anteriormente, las que requieren actuaciones concretas de muchos tipos por parte de los órganos públicos; tan necesarias que si esas actuaciones no se llevan a cabo, la Constitución podría verse vulnerada. Tales mandatos constitucionales, cuando se dirigen al legislador, traen aparejada la obligación de emitir normas destinadas a desarrollar ciertas prescripciones constitucionales y a que en su contenido no excluyan de forma arbitraria a un grupo determinado de los beneficios que derivan de tales normas.

Para determinar si un mandato al legislador se ha infringido, es necesario atender en ciertos casos a la razonabilidad del plazo del retraso, en la medida que estos retardos en su cumplimiento implique una vulneración a la Constitución. En sentencia de 23-I-2015, Inc. 53-2012, esta sala señaló que los encargos

dirigidos al legislador de producir disposiciones legales pueden estar condicionados por el establecimiento constitucional de un plazo determinado y por la existencia actual de circunstancias que demanden razonablemente la regulación jurídica de la correspondiente prestación. De tal manera que, en este último supuesto, si la circunstancia desaparece, el mandato dirigido al legislador no sería exigible y, por tanto, la abstención legislativa se reputaría como no justificada y por tanto, inconstitucional.

La resolución citada cobra relevancia para el caso concreto pues el tema central para determinar la existencia del mandato al legislador de elegir a los funcionarios de elección popular indirecta en tiempo –y por consiguiente enjuiciar la razonabilidad en la dilación– consiste en la derivación de tal mandato a partir de una norma de competencia. El art. 131 ord. 19° Cn. prevé que corresponde a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura. Esta es una norma de competencia que atribuye a la Asamblea Legislativa la función de elegir a los funcionarios ya mencionados.

Al analizar la normativa constitucional aplicable a cada uno de los funcionarios antes enunciados, se advierte un rasgo característico común a la mayoría de ellos: la existencia de un plazo determinado por la Constitución para la duración de su mandato, el cual, una vez terminado, implica la renovación del titular o la reelección del que ya se encuentre en funciones según sean las circunstancias fácticas del caso. Se entiende que la votación nominal y pública a la que alude la Constitución implica la existencia de un proceso deliberativo y decisorio en el que todos los diputados pueden pronunciarse en relación con el tema de la elección del funcionario correspondiente. Ahora bien, aún cuando este proceso deliberativo debe permitir la participación de todos los diputados, tampoco puede dilatarse hasta el punto en que se vuelva nugatoria la pretensión constitucional de que los titulares de estas instituciones se elijan en tiempo pues la puntualidad de tales elecciones permite el funcionamiento regular de las instituciones que ellos presiden. Ello se torna relevante en la medida que estas instituciones desempeñan funciones esenciales en el esquema orgánico y estructural que diseña la Constitución.

En ese sentido, si bien el art. 131 ord. 19° Cn. contiene una norma de competencia *prima facie*, esta transmuta en un mandato al legislador cuando la inacción del Legislativo implica la ineficiencia de la prescripción contenida en dicha disposición. Si se aceptase la tesis opuesta, entonces habría un permiso

irrestricto para que el Órgano Legislativo elija a los funcionarios de elección popular indirecta de forma tal que los períodos de funciones que le corresponden a los mismos sean alterados. Esto elevaría a dicho órgano de representación popular al nivel del constituyente porque estaría en la posición jurídica de *decidir* el período de funciones de tales funcionarios, bajo el entendido que una vez elegidos en forma tardía sus períodos de funciones se ven acortados.

Es necesario subrayar la obligación del Órgano Legislativo de elegir a los funcionarios de elección popular indirecta en el plazo correspondiente, el cual debe ser inmediatamente después de finalizado el período de funciones del titular que le antecede según los términos que la Constitución prescribe. No constituye justificación suficiente de la omisión de dar cumplimiento a esta obligación constitucional la existencia de procesos de negociación política ya que no pueden anteponerse intereses partidarios o sectoriales al cumplimiento irrestricto de la Constitución y la regularidad funcional de las instituciones estatales, máxime las que desempeñan labores sustanciales para la comunidad –como ocurre con las que corresponde elegir por el sistema de elección popular indirecta–.

III. En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios afectan la pretensión y producen el rechazo de la demanda a través de la figura del sobreseimiento cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional (resolución de 08-X-2014, HC 435-2014R). Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determinar su iniciación, continuación y finalización, ya sea normal o anticipada.

En auto de 01-VII-2015, Inc. 100-2014, este tribunal señaló que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), son variadas las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas –u otras análogas– en los procesos de inconstitucionalidad. Por ello, desde la resolución de 2-IX-1998, Inc. 12-98, este tribunal ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la LPC –prevista inicialmente para el proceso de amparo– puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del derecho.

El art. 31 n° 5 LPC establece como causal de sobreseimiento en el proceso de amparo la cesación de los efectos del acto reclamado. Esta figura, adecuada al proceso de inconstitucionalidad por omisión, se traduce en la emisión de la norma cuya creación ha sido omitida o cuyo contenido resulta deficiente, y en el caso particular de los actos omitidos, como en el presente, se configura con la realización de tal acto. Lo anterior tiene como base que la cesación de

los efectos del acto reclamado guarda un símil relevante que justifica la analogía empleada debido a que en todos los casos ejemplificados existe el rasgo común de que aquello que se reclama ya ha sido cumplido o cesado, según el caso, por la autoridad a la que se ha demandado. En ese orden de ideas, carecería de sentido la continuación del proceso en razón de que los eventuales efectos de la sentencia ya se han materializado. Sí tiene sentido la continuación del proceso en el caso opuesto: cuando no se han agotado todos los posibles efectos o consecuencias que derivarían de la sentencia.

IV. Tomando como base todo lo antes expuesto, corresponde tomar la decisión atinente. Se advierte que la infracción constitucional alegada por el impetrante se centra en la elección tardía de los miembros del CNJ, mientras que el informe de la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República son concurrentes en indicar que tal elección ya se efectuó, lo cual no requiere de demostración por tratarse de hechos exentos de prueba según el art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido, ha desaparecido el sustrato del proceso pues la circunstancia que dio inicio al mismo es inexistente en la actualidad. Por tanto, ya no tiene sentido la prosecución del proceso de inconstitucionalidad por omisión instado por los ciudadanos demandantes, por lo que resulta procedente aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 31 n° 5 LPC y sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad.

Debe hacerse notar que el ciudadano Olmedo Sánchez requirió que este tribunal pronunciara una sentencia de fondo no obstante que ya se había elegido a los consejales del CNJ. Y justificó su petición en lo que este mismo tribunal dijo en la sentencia de Amp. 356-2012. Esta sala considera que tal petición no es procedente porque las consecuencias de la sentencia de amparo y la de inconstitucionalidad son distintas entre sí. En el amparo, pese a la cesación de los efectos del acto reclamado, cabe la posibilidad de que quede expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en la sentencia –como en efecto sucedió en el Amp. 356-2012–, mientras que el proceso de inconstitucionalidad no puede traer aparejada una consecuencia de tal naturaleza. En ese sentido, no hay semejanza relevante para aplicar la analogía propuesta por el citado interviniente, por lo que tal petición es improcedente.

Por las razones antes expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y de conformidad con el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad por omisión en la que incurrió la Asamblea Legislativa al no haber elegido en tiempo a los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual habría implicado la inobservancia del mandato constitucional contenido en

los arts. 131 ord. 19º y 187 inc. 3º Cn. La razón es que los consejales del CNJ ya han sido electos.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

52-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con veintiún minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Este proceso fue promovido por los ciudadanos Yaquelyn Ivonne Murillo Santos, Erick Roberto Colorado González, Kryssia Alejandra Elena Palencia López y Verónica Lissette González de Romero, para que se declare la inconstitucionalidad del art. 71 n° 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), aprobada por Decreto Legislativo n° 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6-VI-2006, reformada en esa disposición por el Decreto Legislativo n° 601, de 10-IV-2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo 379, de 15-V-2008, por la supuesta contradicción con el art. 12 Cn.

En el proceso han intervenido el actor, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

El texto de la disposición legal impugnada es el que sigue:

Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Procedimiento en caso de despido

“Art. 71.- Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:

3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el Juez resolverá autorizando el despido; a menos que el empleado o funcionario, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el Juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días hábiles para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso;”

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En el motivo de inconstitucionalidad admitido por esta sala, los demandantes dijeron que el art. 71 n° 3 LCAM contraviene la presunción de inocencia

(art. 12 Cn.) porque no existe un momento procesal para escuchar a la parte demandada, en el supuesto de que el trabajador no conteste la demanda se procede de forma automática al despido. A diferencia del juicio ordinario individual de trabajo regulado en el Código de Trabajo, en el que cuando el demandado no contesta la demanda se le declara rebelde y se abre la etapa de prueba, pero otorga la oportunidad al demandado de interrumpir la declaratoria de rebeldía en cualquier etapa del proceso y aportar pruebas en el transcurso del mismo. En este caso el objeto de enjuiciamiento vulnera la presunción de inocencia en razón de que es considerado culpable al no contestar la demanda, sin que se haya presentado prueba suficiente para destruir su estado de inocencia.

2. En su informe la Asamblea Legislativa justificó la aprobación de la disposición impugnada, desde el punto de vista constitucional, de la siguiente manera:

Indicó que el art. 71 n° 3 LCAM regula el procedimiento en caso de despido. Cuando vence el plazo que se le concede al demandado para contestar la demanda, el juez autoriza el despido, a menos que el demandado dentro de 6 días hábiles de vencido el plazo compruebe ante el juez competente haber estado impedido por justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concede un nuevo plazo para que exponga los motivos y proponga las pruebas de descargo correspondientes. La referida regulación muestra que se otorgan al empleado o funcionario dos oportunidades para defenderse de los hechos imputados. El primero, por medio del emplazamiento judicial y, el segundo, cuando el demandado no puede asistir en el plazo establecido, siempre y cuando compruebe ante el juez haber estado impedido por justa causa. El acceso a la protección a los derechos debe estar acompañada también del interés y debida diligencia del demandado de personarse a un proceso en el cual se pretende modificar su situación laboral, puesto que el silencio y falta de interés en su proceso de despido significa una nula acción y presume la aceptación de los hechos que se le imputan.

Añadió que el legislador en el art. 75 LCAM garantiza al empleado o funcionario despedido que en el plazo de 15 días hábiles siguientes al despido pueda ocurrir ante el juez de lo laboral o juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate o del domicilio establecido a solicitar la nulidad de su despido, siempre que este se hubiere realizado sin desarrollar previamente el procedimiento establecido en la ley, y debe ofrecer las pruebas correspondientes. En tal caso el juez dará audiencia por 48 horas a las autoridades municipales a las que se les imputa el despido y debe remitirles una copia para que las conteste. Lo anterior evidencia que existen las garantías y procesos suficientes en diferentes momentos para desvirtuar los alegatos promovidos

para el despido de un funcionario o empleado comprendido en la carrera administrativa municipal.

Afirmó que no existe una vulneración constitucional, sino una regulación equilibrada entre derechos y deberes de los ciudadanos y los derechos de la autoridad municipal. En caso de no regular y establecer límites para comparecer en el proceso, se estaría fomentando la irresponsabilidad de las partes procesales y promoviendo procesos imprecisos y con larga duración. Aunado a ello, el juez, en los casos en que el funcionario o empleado municipal demandado no comparezca en el proceso después de haber sido emplazado, valora todos los documentos anexos a la demanda, entre los que debe encontrarse el procedimiento administrativo diligenciado. La autoridad judicial tiene la amplia facultad de analizar las pruebas previo a emitir una resolución de despido. Finalmente, concluyó su informe expresando que la LCAM es la única normativa que involucra a la autoridad judicial para despedir a un empleado o funcionario público, ello con la finalidad de que la persona demandada goce de todas las garantías constitucionales, el empleado municipal tiene mayor protección que cualquier otro empleado público nacional.

3. El Fiscal General de la República dijo que existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes. Luego de transcribir la disposición legal impugnada y citar jurisprudencia constitucional sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia, en lo relevante, expresó que no puede ser una obligación que el inculcado conteste la demanda de autorización de despido ni mucho menos que su actitud pasiva sea un parámetro por sí mismo válido y suficiente para considerarlo responsable de la infracción administrativa (art. 68 LCAM) que dio fundamento a la solicitud de autorización de despido. Esa conclusión significaría violar la presunción de inocencia, que solo puede ser desvanecida a través de una actividad probatoria y donde el ente estatal demandante es el obligado a probar. Finalmente, dijo que la disposición impugnada establece una presunción de culpabilidad, contrario a la presunción de inocencia, pues la culpabilidad solo tiene fundamento bajo una actividad probatoria y no con la actitud activa o pasiva que tenga el inculcado en el procedimiento.

II. En consideración de todo lo anterior, es necesario mencionar que, como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal. Como se ha expuesto en la jurisprudencia de esta sala, el proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia sentencia de fondo, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del respectivo tribunal; en cambio, el proceso termina anticipadamente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo, (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97). En específico, dentro de

las causas anticipadas de terminación de un proceso se encuentra el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión, advertido en la prosecución del proceso –*in persecuendi litis*– porque existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque determinadas circunstancias procesales o extraprocesales hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante la competencia material.

En la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el sobreseimiento solo ha sido expresamente previsto como forma de terminación anticipada en el proceso de amparo (art. 31) por la voluntad directa o indirecta de la parte demandante. Sin embargo, por autointegración de la norma procesal constitucional (sobreseimiento de 11-I-2000, Inc. 5-96, y sentencia de 4-VI-2001, Inc. 24-96), se ha reconocido la aplicación analógica al proceso de inconstitucionalidad de algunas de las causales de sobreseimiento señaladas para el amparo, entre las que se encuentra la indicada en el art. 31 n° 3) LPC, relativa a la admisión indebida de la demanda al haber inadvertido el tribunal en el examen liminar la carencia de los supuestos de forma señalados en la ley o por tener defectos la pretensión en su fundamento material.

III.1. Corresponde ahora aplicar estos conceptos a efecto de analizar el art. 71 LCAM vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 12 Cn.).

De manera inicial, es pertinente señalar que el régimen de la carrera administrativa está fundado en el mérito y se centra en asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes. El derecho a la estabilidad laboral confiere a su titular el derecho a conservar su empleo siempre y cuando subsista el puesto de trabajo, no haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, desarrolle sus labores con eficiencia, no haya cometido una falta grave establecida en la ley como causa de despido, subsista la institución en la que presta sus servicios y el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política. Sin embargo, el derecho a la estabilidad laboral, a pesar de estar reconocido en la Constitución, tiene sus limitaciones y previo a un despido debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y defensa (sentencias del 19-V-2010, 11-VI-2010, 24-XI-2010 y 11-III-2011, Amps. 404-2008, 307-2005, 1113-2008 y 10-2009, respectivamente).

El procedimiento para la imposición de la sanción de despido de un funcionario o empleado municipal debe ser respetuoso de las garantías consti-

tucionales de los sujetos partícipes, entre ellas la presunción de inocencia. La jurisprudencia de este tribunal ha señalado que la presunción de inocencia constituye una de las garantías constitucionales elementales a favor de los habitantes de un Estado democrático, mediante la cual se impide que el aparato público abuse de su poder e imponga sanciones arbitrarias en perjuicio de las personas. Esta no puede entenderse reducida al estricto campo del juzgamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también en la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos, claro está, ponderando las singularidades que en cada caso concurren (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009).

La presunción de inocencia posee, al menos, tres significados claramente diferenciados: (i) es una garantía básica del proceso sancionatorio que constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas sancionatorias que impliquen una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que impongan a una persona la carga de probar su inocencia; (ii) es una regla referida al tratamiento de la persona con respecto a quien se pretende la sanción, ese sentido en la instauración y desarrollo del proceso sancionatorio debe partirse de la idea de que la persona es inocente, por lo que debe reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de sus derechos fundamentales, a fin de que estas no se conviertan en sanciones anticipadas; y (iii) es una regla relativa a la actividad probatoria. La prueba presentada en el proceso debe ser ofrecida y aportada por la parte acusadora (sentencias de 12-XI-2010, 6-II-2013 y 29-IV-2013, Incs. 40-2009, 115-2007 y 18-2008, respectivamente).

Los demandantes no han tomado en consideración la jurisprudencia antes expuesta al dotar de contenido la disposición constitucional que proponen como parámetro de control y la disposición legal que propone como objeto de control. Como se expresó con anterioridad, la presunción de inocencia implica –entre otros aspectos– que el legislador no puede establecer una presunción de culpabilidad, una sanción anticipada y tampoco imponer a la persona la carga de probar su inocencia, pero en el caso en estudio no se logra inferir con claridad cuál de estos supuestos presuntamente ha sido afectado por el art. 71 n° 3 LCAM.

Los peticionarios básicamente alegaron que la disposición objeto de control viola la presunción de inocencia porque no existe un momento procesal para escuchar al demandado en el supuesto de que este no conteste la demanda, sino que es considerado culpable y se procede al despido automático y definitivo. Sin embargo, se advierte que estos realizaron una interpretación inconexa del referido precepto en razón de que, por una parte, en el art. 71 n° 2 LCAM el legislador ha garantizado el derecho de audiencia del demandado

al disponer que el juez debe correrle traslado y le otorga 6 días para que este pueda contestar la solicitud de despido planteada por el concejo municipal, alcalde o máxima autoridad administrativa.

Por otra parte, el art. 71 n° 3 LCAM, a diferencia de lo alegado por los actores, no prevé un despido automático y definitivo ante la falta de respuesta del demandado, sino que este otorga un plazo de 6 días hábiles para que el demandado comparezca ante la autoridad judicial a demostrar que estaba impedido por justa causa para oponerse, comprobada esta situación se le concede un nuevo plazo de 6 días para exponer sus alegatos y presentar la prueba. Lo anterior permite concluir que la regulación del procedimiento de despido otorga suficientes oportunidades para que el demandado comparezca al procedimiento y si este, aún a sabiendas de las consecuencias perjudiciales que tendría para su derecho a la estabilidad laboral no ejercita su derecho a comparecer y defenderse es por voluntad propia y no porque la normativa lo presuma culpable de forma automática.

En este punto, los actores no han tomado en consideración que ningún derecho fundamental es absoluto y que en el desarrollo del procedimiento el demandado tiene la carga procesal de comparecer de buena fe para no paralizar el desarrollo de este en detrimento de la protección jurisdiccional del actor, que parte de la buena fe al ejercer sus derechos procesales de forma normal y sin intención de dañar o burlar a la contraparte (sentencia de 6-II-2013, Inc. 115-2007). Aunado a lo anterior, el art. 71 LCAM no exime a la parte actora de su obligación de aportar prueba que destruya la presunción de inocencia de la parte demandada. Se mantiene la regla general de la carga de la prueba y la amplia facultad del analista juez de analizar todas las pruebas aportadas en el proceso previo a emitir una resolución de despido.

Al considerar lo expuesto, resulta que los demandantes realizaron una interpretación aislada de la disposición impugnada pues omitieron considerar en sus argumentos la integración de todo el art. 71 LCAM, relativo al procedimiento sancionatorio antes descrito.

Al respecto, debe recordarse que reiterada jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que la interpretación de una disposición jurídica debe llevarse a cabo de forma sistemática, es decir, considerando su sentido en atención al cuerpo normativo al que pertenece. La razón de ello es que el sentido de una disposición o precepto legal no solo está dado por los términos que la componen, sino también por las relaciones que tenga con el resto de artículos del cuerpo legal de que se trate, conjuntamente con los cuales configura un sistema orgánico (ej., auto de admisión del 14-IV-2010, Inc. 11-2010 y sentencia del 13-XI-2001, Inc. 41-2000).

En este sentido, al constatar que en el art. 71 LCAM no establece una presunción de culpabilidad automática y que sí existe oportunidad dentro del pro-

cedimiento para que el trabajador demandado pueda exponer sus alegatos, sea escuchado y aporte prueba en su defensa, se estima que la demanda fue admitida indebidamente pues la pretensión de los demandantes se basó en una interpretación aislada de la disposición impugnada y cuyo fundamento material, por tanto no evidenciaba la inconstitucionalidad pretendida. Por ello, al haberse detectado *in persecuendi* un vicio que impide el juzgamiento de fondo por parte de este tribunal, es procedente *sobreseer* en el presente proceso.

IV. Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese el presente proceso* por la supuesta inconstitucionalidad del art. 71 n° 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, aprobada por Decreto Legislativo n° 1039, de 29-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6-VI-2006, reformada en esa disposición por el Decreto Legislativo n° 601, de 10-IV-2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo 379, de 15-V-2008, por la supuesta contradicción con el art. 12 Cn., en virtud de que los demandantes basaron su pretensión en una interpretación aislada de la disposición impugnada, que impide la emisión de un pronunciamiento de fondo.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

123-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso fue iniciado por demanda de los ciudadanos Herbert Alexis Portillo Montes y Oswaldo José Alarcón Cornejo, mediante la cual piden que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 1 de la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras (emitida mediante Decreto Legislativo n° 793, de fecha 4-IX-2014, publicado en el Diario Oficial n° 166, tomo n° 404, de 9-IX-2014 –LTFCVOTA–), por la presunta vulneración al art. 232 de la Constitución de la República (Cn.).

El texto del objeto de control es el que sigue:

Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras.

“Art. 1.- Concédese un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto que los sujetos pasivos de los tributos administra-

dos por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, o que haya declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente le pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración haya vencido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

La realización del pago de las obligaciones tributarias o la presentación de las declaraciones que no determinan pago, según sea el caso, dentro del plazo referido en el inciso anterior, eximirá a quienes lo efectúen del pago de intereses, recargos y no se impondrán nuevas multas sobre los mismos períodos tributarios y ejercicios tributarios, en los términos y bajo los alcances establecidos en los artículos 3 y 4 de esta Ley, según corresponda”.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Los peticionarios precisan que el legislador realiza una errónea utilización del término “eximirá” ya que dicho concepto constituye un “perdón de deuda” –y no una “exención” tributaria– lo cual está expresamente prohibido por la Ley Suprema. Así, exponen que la exención implica la dispensa legal para que un determinado hecho no sea gravado con un tributo y que el concepto de perdón conlleva la renuncia por parte del Estado a recibir o perseguir el pago de la obligación tributaria (la cual, según los solicitantes, está compuesta por la “deuda impositiva”, “intereses” y “la posibilidad de que exista una sanción económica tributaria que se vuelve parte de ella”). Agregan que el factor común entre los conceptos es la intención del Estado –sin importar sus razones– de dejar sin efecto el pago de una obligación tributaria, lo cual favorece al particular. Empero, aclaran que existe una diferencia significativa entre la exención y perdón en atención al momento en que el Estado renuncia al cobro. En el primero, se realiza antes que la obligación tributaria nazca y, en el segundo, se genera después que la obligación se origina.

Desde tal perspectiva, relacionan el contenido de los arts. 16, 58 y 60 del Código Tributario –relativos al contenido de la obligación tributaria, sus presupuestos y el momento de generación– y exponen cierta doctrina que explica cuáles son las consecuencias jurídicas para el patrimonio del sujeto que establece la exención o concede el perdón, para finalmente reseñar algunos fundamentos jurídicos de la sentencia del 2-IX-2009, Inc. 55-2003, en la que se explicita que la esencia de toda obligación se centra en el vínculo jurídico. Por tanto, señalan que las fuentes de las obligaciones no solo quedan circunscritas a las normas que establecen tributos, sino que también incluye “todas aquellas

obligaciones económicas que se deben al Estado, sean estas multas, interés, entre otras de la misma naturaleza”.

De modo que, a partir de lo prescrito en el art. 232 Cn., enfatizan la existencia de una prohibición expresa para el “perdón de deudas”, la cual es transgredida por lo regulado en el artículo objetado, que si bien manifiesta la creación de una “exención”, realmente se produce el primer efecto indicado, es decir, se genera el resultado prohibido por el constituyente. En consecuencia, para los actores, el art. 1 LTFCVOTA es inconstitucional porque el término “eximir” en el fondo es un “perdón” debido a que existe una obligación previa y, ante el incumplimiento de la misma, genera diferentes consecuencias accesorias (intereses y multas), lo que indefectiblemente conlleva la violación directa del parámetro de control, al perdonarse deudas a favor del Fisco, porque no existe ninguna autoridad pública habilitada para conceder tal prerrogativa.

2. La Asamblea Legislativa expresa que existe una confusión de la parte actora. Esto porque “la terminología [...] es la correcta para referirse a la *dispensa de intereses, recargos y multas a los contribuyentes*” (cursiva propia del tribunal), porque el concepto de exención está dirigida a una “situación de tiempo y espacio anterior a la obtención del hecho generador”, lo cual implica que “ciertos sujetos o actos no paguen un determinado impuesto”, lo que no ocurre en este caso. En esa línea, luego de explicar en qué consiste la actividad financiera del Estado, los medios por los cuales se puede ejecutar (tributos o empréstitos) y su finalidad, el órgano legislativo explica que “el ingreso público es toda cantidad de dinero percibida por el Estado y demás entes de naturaleza pública, cuyo objetivo primordial es financiar los gastos públicos”.

Bajo el esquema anterior, la autoridad demandada señala que “cuando las deudas tributarias no se pagan dentro de los plazos fijados”, el sujeto pasivo puede ser sancionado con el pago de un “interés moratorio” –tiene por finalidad “disuadir o intimidar al deudor para que cumpla con los plazos fijados o pactados” – y con una multa –“es una especie de sanción, por incumplimiento, en este caso, de una norma tributaria”–, situación que en ambos casos es parte de la función punitiva del Estado. Consecuentemente, “la diferencia del producto de la sanción como categoría impropia de ingreso público con el resto de los mismos deriva principalmente de su objetivo o finalidad específica”.

De acuerdo con ello, la Asamblea Legislativa asevera que la finalidad del objeto de control “era conceder un plazo” para realizar los actos que ahí se describen y “[eximir] a quienes lo efectuaran en el pago de intereses, recargos y multas”, por ello alega que “no se exim[i]a el pago de lo principal adeudado al Fisco, sino otro tipo de recargos como ya se detalló”. Al respecto, considera que “[s]i bien pudiera considerarse, a los intereses como parte de los ingresos del Fisco, tales intereses se generan por la falta de pago en la obligación princi-

pal". En todo caso, agrega que la "dispensa busca beneficiar a los contribuyentes y lograr una mayor recaudación, ya que como está comprobado con otro tipo de decretos de este tipo, pues, son los buenos contribuyentes, los que tiene la intención de actualizarse para solventar su estado fiscal, los que buscan pagar por medio de estos beneficios [...] y consecuentemente, que el Estado pueda percibir ingresos, para luego invertirlos en favor de la población".

3. Luego de expresar algunas consideraciones sobre los tributos, los principios de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscación, y la finalidad de su recaudación, el Fiscal General de la República señala que si bien la "finalidad del tributo es de índole fiscal, puede también en algunos casos alcanzar una significación distinta a la contributiva", como los denominados "fines extrafiscales". Desde tal perspectiva, para el interviniente, el objeto de control "establece un beneficio o incentivo tributario dirigido al cumplimiento futuro mediante el pago del tributo", el cual no dispensa "el tributo determinado", pero sí "eximiendo los intereses y multas a cambio del cumplimiento de las condiciones legales fijadas para ello". En consecuencia, considera que el art. 1 LTFCVOTA no tiene por objeto "dispensar el pago del hecho generador". En esa línea, aclara que "[s]i bien los intereses son parte de los ingresos estatales, tales intereses se generan por la falta de pago de la obligación principal, pero siguen siendo accesorios", lo que es relevante pues en su opinión "no existe en la [Cn.] ni en la legislación secundaria prohibición alguna para perdonar o dispensar el pago de intereses o accesorios de la obligación principal".

Añade, por un lado, que el art. 131 ord. 11º Cn. prescribe la facultad de la Asamblea Legislativa para crear medidas que permitan a "los sujetos titulares de empresas que se dedican a actividades económicas, cumplir con obligaciones con el Estado, en circunstancias económicas de reducción de liquidez de los agentes económicos", por lo que estaría justificado constitucionalmente "la diferencia del tratamiento tributario"; y, por otro, que el precepto legal objetado no perdona obligaciones en "estado de firmeza" –conforme a la "auto liquidación" del tributo–, sino "únicamente multas e intereses de aquellas obligaciones que están pendientes de la definición de los recursos o en su caso no estaban autoliquidadas o liquidadas mediante resolución". Por tanto, señala que el objeto de control "no implica la dispensa legal para que un hecho no sea gravado como tributo y muchos menos interpretarlo como un perdón que conlleva la renuncia por parte del Estado a recibir el pago de [...] la [...] obligación tributaria", sino que se refiere a "una manera de como cumplir la obligación tributaria sustantiva mediante el otorgamiento o facilitación de pagos periódicos en un rango de tiempo determinado". Por lo anterior, el interviniente solicitó que se desestime la pretensión de inconstitucionalidad.

II. Al haber expuesto los argumentos de los intervinientes en este proceso: (1) se precisará el análisis de la inconstitucionalidad para determinar qué parte del precepto será objeto de enjuiciamiento constitucional; luego, (2) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto; y, después, (3) se hará referencia a la posibilidad de emitir sobreseimiento cuando se advierten vicios que puedan constituir elementos impeditivos para emitir un pronunciamiento de fondo.

1. Sobre el primer aspecto, esta sala advierte que los demandantes cuestionan la constitucionalidad del art. 1 LTFCVOTA porque vulnera el art. 232 Cn. al eximir obligaciones a favor del Fisco. Sin embargo, al analizar el texto del precepto, el efecto que se estima inconstitucional se encuentra en el inc. 2º del artículo objetado, específicamente, la parte que dice: “eximirá a quienes lo efectúen del pago de intereses, recargos”. En ese orden, se aclara que el texto “y no se impondrán nuevas multas sobre los mismos períodos tributarios y ejercicios tributarios” no será objeto de pronunciamiento dado que una interpretación literal del mismo indica que se refiere a la imposición de *sanciones económicas futuras* y no a sanciones ya impuestas. Esto es así porque para que opere la condonación o remisión debe existir una obligación, lo que no sucede en este caso pues lo que se exige es la posibilidad de que el contribuyente sea sujeto de multas por parte de la Administración Tributaria. Por tanto, el escrutinio constitucional únicamente se desarrollará sobre el art. 1 inc. 2º LTFCVOTA en los términos antes descritos.

2. En atención a lo anterior y de acuerdo con los argumentos expuestos por los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República, el problema jurídico gira en torno a la constitucionalidad de la dispensa legal de interés y recargos derivados del “pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, o que haya declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente le pertenecen” y no sobre la deuda tributaria original o primitiva. En consecuencia, *la emisión de la presente decisión estriba en determinar si el descargo de intereses y recargos es contrario a la prohibición de dispensar las deudas a favor del Fisco.*

3. Desde tal perspectiva, la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad debe tomar en consideración lo explicitado por las decisiones que conforman la jurisprudencia constitucional ya que su contenido puede incidir en la interpretación del objeto o parámetro de control. Lo contrario podría implicar una incorrecta invocación de la norma constitucional que servirá como canon de enjuiciamiento, lo cual ha llevado a esta sala a sostener que cuando se le atribuye un sentido equívoco al parámetro de control existe un vicio en la pretensión y consecuentemente el fundamento material no habilita un pronunciamiento de fondo (auto de 21-X-2005, Inc. 59-2005). Así, en repetidas ocasiones este tribunal ha señalado que los vicios en la pretensión constituyen deficien-

cias cuya consecuencia es la imposibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y corresponde, según el caso y la etapa del proceso en que sean advertidos, declarar la inadmisibilidad, la improcedencia o el sobreseimiento de la pretensión con respecto al punto en cuestión (auto de 29-IV-2013, Inc. 56-2010). En ese orden, al aplicar estas consideraciones al presente caso, se advierte que los actores interpretan erróneamente el parámetro de control (art. 232 Cn.) ya que lo dotan de un contenido más amplio al descrito por la jurisprudencia constitucional. Las razones que fundamenta lo anterior son las siguientes:

A. En el Amp. 812-99 se dijo que, según el art. 131 ord. 6º Cn., el Órgano Legislativo tiene facultad para “condonar intereses” por “no existir prohibición constitucional”. Además, se explicó que “la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones especiales, y además condonar el pago de intereses”, lo que también es trasladable al ámbito municipal. En ese orden, la idea subyacente en este precedente implica que el Legislativo ni el Ejecutivo se encuentran habilitados para condonar la deuda principal –independientemente su origen o finalidad–, pero sí los intereses y recargos, por ser elementos accesorios.

Por otra parte, en la Inc. 55-2003 este tribunal caracterizó el ingreso público proveniente de las sanciones pecuniarias como una “categoría impropia” de ingreso público ya que “la función de estas instituciones no es precisamente la de obtener ingresos, sino la de corregir conductas, lo que repercute sobre su régimen jurídico”. De manera que, “independientemente de la naturaleza de la infracción que motiva la adopción de una sanción de tipo patrimonial, una vez impuesta [e]sta en la esfera jurídica del sujeto que no cumplió con el supuesto hipotético previsto en la disposición, aquella se transforma automáticamente en una obligación jurídica de pago a favor del Estado. En consecuencia cuando se hace efectiva determina, de forma indudable, un ingreso público”. Por ello, se dijo que de manera específica que la “sanción patrimonial, [es] una medida que adquiere la modalidad de una obligación jurídica de pago, en el momento antes referido, el Estado adquiere la calidad de acreedor respecto de la suma de dinero debida por el sujeto infractor, para el solo efecto que la misma ingrese a las arcas correspondientes y poderla utilizar en los gastos públicos”. Por tanto, “la sanción patrimonial comporta una deuda para el sujeto que infringió una disposición jurídica, y un derecho de crédito a favor del ente estatal”. Esto indica que en ese caso, la multa alude a la obligación principal –la cual no puede dispensarse dada la prohibición descrita en el art. 232 Cn.– y, los intereses y recargos que pudieran generarse por el no pago de la misma, son cuestiones accesorias de tal ingreso público impropio, cuya condonación o remisión no se encuentra proscrita por el texto constitucional.

B. Al confrontarse la interpretación de la parte actora y la jurisprudencia constitucional sobre el término “deuda” (art. 232 Cn.), es viable afirmar que los demandantes incluyen dentro del aquel concepto la obligación principal y los elementos accesorios –intereses y recargos–, no obstante que este tribunal ha descrito que la dispensa de intereses –y, por extensión, la de los recargos– no se encuentra constitucionalmente prohibida, lo cual implica un interpretación errónea del parámetro de control que no permite la adecuada configuración la pretensión de inconstitucionalidad. En consecuencia, en el presente proceso, deberá emitirse una resolución de sobreseimiento.

III. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso, art. 1 inc. 2º LTFCVOTA con respecto a la aparente vulneración del art. 232 Cn. ya que dicho precepto constitucional prohíbe la condonación de la obligación principal (independientemente su naturaleza y finalidad) a favor del Estado, pero no los intereses y recargos de esta.
2. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 28-XI-2014.
3. *Notifíquese* a los intervinientes y al ministro de hacienda.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

42-2012AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

I. El 23-XII-2014 esta Sala emitió sentencia estimatoria en el presente proceso, en la que se declararon inconstitucionales algunas disposiciones de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales y de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Como se sostuvo en las resoluciones de seguimiento de 6-II-2015, 19-II-2015, 27-V-2015 y 8-VII-2015, Incs. 43-2013, 57-2011, 42-2012 y 48-2014, respectivamente, la competencia de este tribunal para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios, es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye. Por ello, la sala se encuentra habilitada para controlar el cumplimiento de sus fallos, de oficio o a petición de parte. Este alcance de la función jurisdiccional en materia constitucional se encuentra estatuido por el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn., el cual prescribe que la jurisdicción no solo comprende la potestad de juzgar, sino también la de hacer ejecutar lo juzgado y esto último, según la sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003, impone a jueces y tribunales el deber de adoptar las medidas necesarias y oportunas para que la ejecución de sus decisiones se haga efectiva, por lo cual se emite la presente resolución de seguimiento.

II. Como ha sido de conocimiento público, el día 18-VII-2017 la Asamblea Legislativa aprobó con 44 votos el Decreto Legislativo nº 733 (D. L. nº 733/2017) por el cual se reforma el art. 91 letra m de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), en el sentido que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán adquirir los Certificados de Inversión Previsionales (CIP) que emite el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales hasta por un límite máximo de 50% del fondo de pensiones que gestionan y administran. Dicho decreto ya ha sido sancionado por el Presidente de la República y se encuentra pendiente de publicación en el Diario Oficial. Por lo anterior, se vuelve necesario que esta sala analice y constate de oficio la compatibilidad de la reforma señalada con lo establecido en la sentencia definitiva de 23-XII-2014, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad.

III. En la mencionada sentencia, entre otros aspectos, se consideró que la obligación de las AFP establecida en los arts. 17 inc. 1º de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (LEFOP) y arts. 91 letra m y 223-A LESAP

de adquirir los CIP mencionados, constituye una medida proporcional desde un punto de vista constitucional pues, aunque implica limitar la libertad de contratación de dichas entidades en relación con los ahorros previsionales que administran y gestionan, con ello se logra la sostenibilidad del Sistema de Pensiones Público y, por tanto, la continuidad y regularidad del pago de las pensiones de las personas jubiladas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos. Sin embargo, al ponderar los derechos fundamentales involucrados, esta sala fue explícita (considerando IV 1) sobre que, frente al peso abstracto de la seguridad social y al derecho derivado de recibir una pensión por vejez, la constitucionalidad de tal medida radicaba en que la afectación a la libertad de contratación no era intensa, porque la inversión de los fondos de pensiones en CIP se establecía hasta un determinado límite máximo, en concreto, de 45% (art. 91 letra m LESAP), debido a que: “si bien restringe el ámbito y las posibilidades de ejercicio de dicha libertad, permite el financiamiento de las pensiones del Sistema de Pensiones Público y deja un margen de acción a los Administradoras de Fondos de Pensiones para procurar la inversión del resto de ahorros previsionales que administran y gestionan”.

En tal sentido, en la sentencia (considerando V y punto 1 del fallo) se sostuvo qué, como consecuencia de la misma, los fondos de pensiones de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones podrían ser invertidos en aquellas actividades que según el criterio financiero de las AFP fueran más rentables en el mercado, a fin de garantizar mayores niveles de beneficio a los pensionados, salvo el porcentaje del 45% de inversión en CIP emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales de conformidad con los arts. 91 letra m y 223-A LESAP, en relación con los arts. 12 letra c y 17 LEFOP.

IV. Al aplicar lo anterior al contenido de la reforma al art. 91 letra m LESAP por el D. L. n° 733/2017, resulta evidente que se ha excedido en 5% el límite máximo que esta sala tomó en cuenta en la sentencia con respecto a la inversión obligatoria en CIP que las AFP debían realizar con los fondos de pensiones, reduciéndose, en consecuencia, del 55% al 50% los fondos disponibles por las AFP para obtener mayor rentabilidad, en beneficio de los pensionados; por lo que debe analizarse la intensidad de la afectación que ello produce en los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez (arts. 2 inc. 1° y 50 Cn.) de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones.

En los considerandos del decreto legislativo respectivo explícitamente se establece que la finalidad de la reforma es disponer de los recursos necesarios para atender los compromisos generados por el actual sistema previsional y darle estabilidad financiera al mismo. Es decir, se pretende que el gobierno

tenga más disponibilidad sobre los ahorros previsionales que administran las AFP para cubrir los próximos compromisos de pago de pensiones de los jubilados en el sistema público. Aunque dicha finalidad es constitucionalmente legítima, la afectación que produce en los derechos fundamentales involucrados sí es intensa porque implica aumentar a niveles de riesgo el porcentaje de inversión obligatoria (de 45% a 50%) de los fondos previsionales en títulos de baja rentabilidad y, además, limita sustancialmente el margen de inversión que las AFP pueden realizar con dichos fondos en títulos no obligatorios con mejores tasas de interés, todo lo cual se traducirá en una afectación a los derechos de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones.

En efecto, según datos de la Superintendencia del Sistema Financiero (<http://www.ssf.gob.sv/>), a junio de 2017 el patrimonio de los fondos de pensiones ascendía a US \$9,674.05 millones, por lo que el aumento en 5% de la inversión obligatoria en CIP equivale a tomar prestados de éstos aproximadamente US \$500 millones, que devengarán entre 3.5% y 4% como tasa vigente, es decir, una tasa de interés inferior a la que el Estado paga por otros títulos que concurren en el mercado financiero, con el agravante que el plazo de tales certificados se ha ampliado a 50 años por Decreto Legislativo n.º 656, de 21-IV-2017, publicado en el Diario Oficial n.º 73, tomo 415, de 21-IV-2017. A esto debe añadirse que actualmente, de acuerdo con información de la mencionada superintendencia, los fondos de pensiones de los cotizantes del Sistema de Ahorro de Pensiones han superado el límite de inversión obligatoria, del 45% ya que también se invierten en certificados de traspaso, lo que, en conjunto, implica que, sin tomar en cuenta los efectos de la reforma legal analizada, la inversión ya asciende a un 62.23% (cerca de US\$ 6,000 millones) en títulos estatales.

Ante esta situación, permitir el incremento de 5% del máximo de la inversión obligatoria en CIP implicaría, en la práctica, disminuir aún más las condiciones de las pensiones futuras de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones, y dificultaría sustancialmente el aseguramiento para los jubilados de ingresos indispensables para satisfacer las necesidades básicas que exige la vida digna de los jubilados y de su grupo familiar.

Y es qué, como se expuso en la sentencia (considerando III 5), la administración e inversión de los fondos de pensiones es un asunto de interés social y por ello debe llevarse a cabo según criterios que procuren la seguridad, liquidez, diversificación de riesgo y rentabilidad de los mismos, evitando la supeditación del bienestar futuro de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones. En tal sentido, aunque permitiría al gobierno solventar un gasto previsible y cumplir con la obligación previsional con los jubilados en el sistema público, la reforma al art. 91 letra m LESAP es contraria a los intereses de los trabajadores porque el objeto de la inversión de los fondos de pensiones es la

obtención de rentabilidad adecuada en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo (art. 88 inc. 1º LESAP), lo cual no se garantiza con la reforma recientemente aprobada; por el contrario, los efectos de dicha reforma inciden desfavorablemente, en perjuicio de los pensionados, ya que ven disminuida sustancialmente la rentabilidad de sus ahorros.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la reforma que se ha realizado al art. 91 letra m LESAP, mediante la aprobación del D. L. nº 733/2017, de 18-VII-2017, contradice los términos de la sentencia 23-XII-2014, pues implica una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez (arts. 2 inc. 1º y 50 Cn.) de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones. Por ello esta sala, en el marco de la ejecución de la sentencia en mención (art. 172 inc. 1º Cn.), deberá resolver que *la reforma al citado art. 91 letra m LESAP no producirá efecto jurídico constitucional alguno, por lo que las AFP continuarán teniendo como límite de la inversión obligatoria de los fondos de pensiones en CIP que emite el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, el 45% de la totalidad de los mismos.*

IV. Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn., se **RESUELVE:**

1. Declárase que la reforma al art. 91 letra m de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, aprobada mediante el Decreto Legislativo 733, del 18-VII-2017, contradice la sentencia de 23-XII-2014 pronunciada en este proceso, por lo que no producirá efecto jurídico constitucional alguno, pues, por un lado, implica elevar a niveles de riesgo el porcentaje de inversión obligatoria (de 45% a 50%) de los fondos previsionales que las AFP deben realizar en certificados de inversión previsional que actualmente son títulos de baja rentabilidad; y por otro, limita sustancialmente el margen de inversión que estas administradoras pueden realizar con dichos fondos en títulos no obligatorios con mejores tasas de interés. Ello se traduce en una vulneración a la seguridad jurídica y a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez de los pensionados (arts. 2 inc. 1º y 50 Cn.). En consecuencia, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán teniendo como límite máximo de la inversión obligatoria de los fondos de pensiones en certificados de inversión previsional, el 45% establecido antes de la reforma que por esta resolución se invalida, por ser contraria a la sentencia pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ OSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

Concurro con mi voto a formar la anterior resolución de seguimiento –Inc. 42-2012/612013/62-2013– específicamente en el párrafo primero del numeral 1 de la parte resolutiva; siendo necesario, en mi opinión, realizar algunas consideraciones, en cuanto a la consecuencia plasmada en el segundo párrafo, las cuales a continuación expongo:

I. Es pertinente traer a consideración, que la Sala de lo Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad 42-2012, sostuvo que “(...)el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales se diseñó como un mecanismo de financiamiento de las pensiones del sistema público, ante el agotamiento de las reservas de pensiones del ISSS y del INPEP, mediante la adquisición obligatoria de Certificados de Inversión Previsional por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que esto ha conllevado a una fuerte interdependencia entre el Sistema de Ahorro para Pensiones y el Sistema de Pensiones Público, ya que las obligaciones por el pago de pensiones de este último son absorbidas por los fondos de pensiones mediante inversiones obligatorias, lo que obliga a que se trasladen fondos privados de los cotizantes actuales del Sistema de Ahorro para Pensiones para realizar pagos que deberían correr por cuenta de dichas instituciones o por el Estado”

“En este sentido, es claro que la creación del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales y las reformas legales que se necesitó para su implementación, implica la utilización de los ahorros de los asegurados actuales para financiar las pensiones del sistema público, tanto de los ya jubilados como de las personas próximas a jubilarse, lo cual desvirtúa el régimen de capitalización individual que se pretendió con el Sistema de Ahorro para Pensiones y representa, en la práctica, el funcionamiento del sistema de pensiones como un modelo de reparto, basado en la solidaridad intergeneracional”.

Así la Sala también dijo que “Lo anterior, no conlleva *per se* una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social de los cotizantes al Sistema de Ahorro para Pensiones, *pues, no obstante la finalidad de las reformas, tales derechos pueden ser asegurados siempre que los cotizantes perciban una adecuada rentabilidad por la utilización de sus cuentas de ahorros individuales para pensiones*, lo cual les aportará a través del tiempo los incrementos económicos óptimos y suficientes para obtener eventualmente una pensión por vejez y demás beneficios que les permita jubilarse en condiciones de seguridad y dignidad”.

De ahí entonces, que la vulneración constitucional en el presente caso, conforme a la jurisprudencia constitucional, no deviene en si, del uso del meca-

nismo de financiamiento a través del uso de fondos del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales para pago de pensionados, sino, de la tasa de rentabilidad que se otorga por el uso de las cuentas de ahorro de los cotizantes.

En ese sentido debe analizarse el fin que persigue la medida legislativa, consistente en incrementar en un 5%, del 45% al 50%, la inversión obligatoria en Certificados de Inversión Previsional y por otro lado el efecto que ello generaría.

Así, en la sentencia, correspondiente al proceso que nos ocupa, Inc. 42-2012/61-2013/62-2013, se sostuvo que este mecanismo implica la utilización de los ahorros de los asegurados actuales para financiar las pensiones del sistema público, tanto de los ya jubilados como de las personas próximas a jubilarse, por lo que se advierte que la medida persigue contar con mayor disponibilidad financiera, para cubrir tales obligaciones en el plazo inmediato. Sin embargo, es un hecho notorio que el incremento del 5% materialmente representa una alta cantidad de dinero, y no se garantiza una tasa de interés adecuada, ya que aún no se encuentra en un nivel ideal.

Por lo que considero que ante la colisión de derechos fundamentales, por una parte el fin que persigue es asegurar en el corto plazo el pago de pensiones y por el otro lado, implica aumentar el porcentaje de fondos que se utilizan, bajo una tasa de interés sin una rentabilidad ideal, para la seguridad social de los cotizantes del sistema de ahorro para pensión, dicha colisión de derechos, debió ser parte del análisis y ser resuelta a través de un juicio de ponderación, es decir, para valorar los efectos materiales de la resolución de seguimiento debió hacerse un examen o test de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es una herramienta interpretativa que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, por ejemplo sentencia de inconstitucionalidad 60-2015, del 21-IX-2012, “determina si un contenido constitucional ha sido alterado, o dicho de otro modo, es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y las concreciones interpretativas que hace la ley sobre las mismas.

Dicho principio se subdivide en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cada uno expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir; a) Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Por ende, la aplicación de este subprincipio consiste en un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido –la limitación– para fomentar esa finalidad. En el caso objeto de análisis el incremento de 5% por ciento, podría decirse que sí cumple con el fin perseguido, conforme a lo sostenido por esta Sala, que es el de obtener mayor disponibilidad financiera para cumplir los pagos de pensiones de jubilados.

b) El subprincipio de Necesidad, implica que de entre varias medidas para conseguir la misma finalidad, debe utilizarse la menos gravosa al derecho afectado, por lo tanto debe examinarse si la medida legislativa adoptada efectivamente es la menos gravosa. El examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada; en el presente caso, considero que el porcentaje que se aumenta, es un hecho notorio que permite disponibilidad de una cantidad sumamente alta, y que pudo optarse por obtener una menor cantidad, como medida alternativa, con menor grado de afectación para los intereses de los cotizantes.

Mediante el último subprincipio, c) Proporcionalidad en Sentido Estricto, mediante este test se trata de verificar si las ventajas que se obtienen, mediante limitación al derecho fundamental, logran compensar los sacrificios que aquella implica para sus titulares. Básicamente, consiste en un juicio de ponderación entre el derecho afectado y el otro principio o derecho que fundamenta la intervención negativa. En líneas generales, puede decirse que mientras más intensa sea la intervención legislativa en el derecho fundamental, mayor peso tendrá éste en el juicio de ponderación; y del mismo modo, que mientras más efectiva sea la medida legislativa para la consecución del fin inmediato, mayor peso habrá que otorgársele a éste en la ponderación. Es decir, si la afectación al derecho es mayor que los frutos alcanzados con la medida, ésta resulta desproporcionada y deberá declararse inconstitucional.

En este caso, considero que la medida legislativa por una parte posibilita el derecho a la seguridad social de los jubilados, al garantizar el pago en el corto plazo de sus pensiones, sin embargo, se hace en una cuantía, por demás alta, colocando en una afectación de intensidad no justificada, respecto a una posibilidad de rentabilidad alta para los cotizantes.

II. Tal como he expuesto en diversos procesos de inconstitucionalidad, por ejemplo sentencia de inconstitucionalidad 48-2014, corresponde a todo Juez Constitucional la obligación de ejercer una efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo dicha facultad la que, en abstracto, motiva a juzgar o declarar una inconstitucionalidad, así como también, obliga a garantizar el cumplimiento de la misma, sin embargo, ese mismo mandato de tutela conlleva a visibilizar los efectos materiales en el tiempo de toda resolución, debiendo preverse cualquier riesgo que vuelva ineficaz o contraproducente, o inclusive lesionar otros derechos fundamentales con la misma resolución.

En ese sentido, en mi opinión, es un hecho público y notorio, el déficit fiscal en las finanzas del Estado, de efectos perjudiciales inmediatos para los jubilados, por lo que aún reconociendo la inconstitucionalidad de la medida legislativa, podría haberse modulado los efectos de la resolución de seguimien-

to con medidas alternativas, entre otras, autorizar por una sola vez, en transacción única, el aumento al porcentaje en uno o dos puntos, a efecto de que el Estado obtuviese disponibilidad financiera, para el pago de pensiones a las personas jubiladas, de manera inmediata, sin afectar más allá de lo justificable, los intereses de los cotizantes.

En conclusión, ante la situación fiscal aludida, en la cual es un hecho objetivo la falta de disponibilidad financiera del Estado, debió de modularse los efectos de la resolución de seguimiento, a través de una medida que armonizara, por una parte los derechos entre los cotizantes, a tener un rendimiento adecuado en sus cuentas de ahorro previsional, a largo plazo y por otra los derechos de los jubilados, al pago sus pensiones en un plazo inmediato.

A. PINEDA.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

43-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

I. Agréguese al expediente del presente proceso de inconstitucionalidad: (i) las certificaciones provenientes de la secretaría de este tribunal en relación con los procesos de amparo 435-2016, 436-2016, 437-2017, 438-2016 y 439-2016, promovidos por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Roberto Mauricio Rivera Ocampo contra actuaciones de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y, en su orden, contra los respectivos responsables de las unidades de acceso a la información de los partidos políticos Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Partido Demócrata Cristiano (PDC), Partido de Concertación Nacional (PCN) y Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (ii) la certificación que remite la secretaría de esta sala referente al proceso de Amp. 662-2016, promovido por el ciudadano Escobar Castillo contra actuaciones del Ministro de Hacienda; (iii) el escrito de 23-XII-2016 presentado por los magistrados propietarios del TSE junto con el "Informe especial para la Sala de lo Constitucional, sobre la revisión de los listados de donantes, tipo de donación, cuantías de cada una y destino de los fondos presentados por los partidos políticos, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014-2015"; (iv) el escrito de 24-II-2017, presentado por el aludido ciudadano Escobar Castillo, parte actora en este proceso de inconstitucionalidad; (v) la certificación de 16-VI-2017 que remite la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) de la

Corte Suprema de Justicia, del expediente del proceso contencioso administrativo 462-2016, promovido por el Ministro de Hacienda contra el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), junto con dos informes, el primero suscrito por la mayoría de magistrados de esa sala y el segundo suscrito únicamente por uno de ellos, todo relacionado con la petición que esta Sala de lo Constitucional hizo por auto de 9-VI-2017; y (vi) el original del informe del TSE de fecha 11-VIII-2017 relativo a procesos sancionatorios tramitados de oficio contra partidos políticos por incumplimiento de sus obligaciones en materia de financiamiento por los ejercicios fiscales 2014-2015.

II. 1. En los procesos 435-2016, 436-2016, 437-2017, 438-2016 y 439-2016, los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo solicitaron amparo a esta sala, por considerar vulnerado su derecho de acceso a la información por actos de los diferentes encargados de las unidades u oficinas de acceso a la información de los partidos mencionados. Estos actos consistieron en la denegación de información financiera sobre datos de sus donantes de los años 2014 y 2015 y sobre el uso, destino y justificación de fondos relacionados con las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN. de 2015, sobre todo bajo el argumento de que no se cumplían ciertos formalismos en sus solicitudes, que no se había especificado el uso que se le daría a la información o que no se había comprobado la existencia legal de la organización de que forman parte los ciudadanos ("Acción Ciudadana"); y por actos de los magistrados del TSE consistentes en haber concurrido con su voto en la sentencias AIPP-01-2016, AIPP-03-2016 y AIPP-04-2016, AIPP-02-2016 y AIPP-05-2016 –de fechas 27-IV-2016, 4-V-2016, 9-V-2016 y 16-V-2016, respectivamente–, en las que se pronunciaron sobre las referidas denegatorias, así como en las resoluciones de fechas 18-V-2016, 24-V-2016 y 31-V-2016 emitidas en razón de los recursos de revisión interpuestos contra dichas sentencias.

En cuanto a esto último, explicaron que en las sentencias del TSE se resolvieron las condiciones en las que era procedente que los partidos políticos les entregaran parcialmente la información solicitada relativa a sus donaciones y se aclaró que, por seguridad jurídica y para tutelar el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa debían distinguirse, con respecto a los listados de donantes, tres grupos: "[...] las personas que donaron cuando la ley no preveía mecanismo de publicidad [...] los que donaron cuando la ley exigía solicitar autorización previa de los donantes y [...] los que donaron luego del 6 de febrero de 2015. De esa segmentación [...] derivó que para el primer grupo de donaciones, el TSE ordenó que solo se [...] proporcionaran los montos globales de las donaciones; para el segundo grupo, el partido solicitaría autorización expresa de los donantes para compartir su información; y para el último grupo, el partido debería proporcionarnos los nombres y apellidos de las personas na-

turales o el nombre o razón social de las personas jurídicas, anexando solo los montos o cuantías de las aportaciones sin consignar tipo y fecha de donación”.

Sobre el uso de los fondos privados y públicos que hicieron los partidos GANA, FMLN, PDC, PCN y ARENA en las elecciones legislativas, municipales y de PARLACEN de 2015, dijeron que el TSE ordenó que estos solo debían entregar el monto total por rubros de gasto o inversión, sin detallar el total utilizado en cada elección ni especificar el monto empleado por departamento y municipio, y que, además, ese tribunal omitió ordenar que los partidos debían entregar el detalle de los bienes adquiridos y a qué título lo fueron, de los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales con las que contrataron y demás gastos de campaña, todo con la debida documentación de sustento. Finalmente explicaron que contra todas las sentencias interpusieron recurso de revisión conforme al art. 83 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), los que el TSE resolvió en las fechas ya mencionadas confirmando todos los puntos de las impugnaciones, lo que significó que las sentencias adquirieron firmeza y que debían cumplirse en los términos detallados.

2. En el proceso 662-2016, el ciudadano Escobar Castillo solicitó amparo contra actuaciones del Ministro de Hacienda que presuntamente vulneran su derecho de acceso a la información, en concreto, por haberle negado información sobre el listado de personas naturales y jurídicas que ese ministerio tenía reportadas como donantes de los partidos políticos para los años 2014 y 2015, con indicación de sus nombres y apellidos, fechas, montos y tipos de donación, así como por haberle denegado la entrega de copia de los informes mensuales de donaciones (formularios 960 versión 2) de los años indicados en lo concerniente a donantes de partidos políticos, ambas actuaciones con base en la aplicación del art. 24 letra d de la Ley de Acceso a la Información Pública y del art. 28 del Código Tributario, por tratarse en apariencia de datos tributarios que se incluyen en el “secreto fiscal” que protege a los contribuyentes y, por tanto, constituir información reservada.

El peticionario manifestó que apeló de tal negativa ante el IAIP y que dicho recurso desembocó en la orden al Ministerio de Hacienda de entregarle la información solicitada. Luego de declarar sin lugar la revocatoria que interpuso el Ministro sobre tal decisión y ante el incumplimiento reiterado, dijo que el IAIP inició el procedimiento administrativo sancionador contra ese funcionario, quien, a su vez, demandó al instituto ante la SCA para determinar la legalidad de sus actuaciones. El ciudadano señaló que según la Ley de Acceso a la Información Pública, la intervención de la SCA solo puede ser invocada por los ciudadanos para ejercer un control judicial sobre las actuaciones de IAIP, no por las mismas entidades públicas que son obligadas por esa ley a entregar

información pública, de manera que, a su criterio, los mecanismos judiciales en este ámbito no están creados como medios de defensa de la Administración Pública o de sus funcionarios, sino que son medios para atacar la denegación injustificada de la información.

3. A. Por otra parte, en el informe que presentaron los magistrados del TSE se detalla, por un lado, los resultados de la verificación de la información financiera que les fue presentada por los partidos ARENA, FMLN, GANA, PCN, PDC, Cambio Democrático, Democracia Salvadoreña, Partido Social Demócrata, Partido Fraternidad Patriota Salvadoreña y Partido Salvadoreño Progresista. Como se menciona en el documento, dicha información consistió en: listados de donantes, con detalle del tipo de donación, de la cuantía de cada una y el destino de dichos fondos; registro de contribuciones privadas, según lo establece el art. 64 de la LPP; estados financieros con sus correspondientes expedientes de los años 2014 y 2015; y formularios de declaraciones sobre tales ingresos al Ministerio de Hacienda.

Después de su análisis sobre la información financiera, el TSE concluye, entre otros aspectos, que en la generalidad de casos la información no presenta un desglose de gastos, esto es, diferenciación de los realizados con donaciones privadas y los efectuados con fondos públicos –por ejemplo, con deuda política– u otros ingresos. Asimismo, que no existe uniformidad en el registro y presentación de información financiera, que incluye la relacionada con las diversas formas de ingresos por donación y de emisión de recibos de donaciones, lo que no permite llegar a una conclusión sobre la plenitud de la información recibida, y que “[l]a revisión documental efectuada permite afirmar la necesidad de continuar con la verificación de la información”.

En específico, expresó que en los años 2014 y 2015 el partido ARENA reportó donaciones al Ministerio de Hacienda que no coinciden con lo contabilizado. En cuanto al FMLN, señaló que al verificar los informes contables de ingresos por donaciones con las cantidades reportadas en el mismo concepto al Ministerio de Hacienda por los años 2014 y 2015, existen saldos en concepto de “donaciones internacionales” cuyo origen y evidencia no pudieron verificarse. Sobre el partido GANA, expuso que para el año 2014 se observan diferencias significativas entre los saldos de donaciones de los estados financieros presentados, los que arrojan los formularios del Ministerio de Hacienda, los reflejados en el cuadro detallado de donantes y el monto total de recibos de expedientes; mientras que para el 2015 existe una cantidad no sustentada con recibo de donación. También en cuanto a GANA, se observó que para ambos ejercicios fiscales la revisión de los recibos que respaldan los ingresos reportados en concepto de donación da como resultado recibos faltantes y recibos sin firma de los donantes. Sobre el PCN, se encontró que por los ingresos en

concepto de donación del año 2015 hay recibos faltantes y algunos en que no se especifican cantidades “donadas. Además, por ese mismo año, el total de donaciones reportadas al Ministerio de Hacienda difiere de la suma de donaciones establecida en los estados financieros. En el caso del PDC, se advirtió que existen inconsistencias en ciertas cantidades en los informes de gastos por los años 2014 y 2015 que representan porcentajes importantes de los mismos, justificadas únicamente por recibos simples de las personas que los recibieron.

B. En la segunda parte del informe, los titulares del TSE presentaron una verificación sobre el cumplimiento de obligaciones de transparencia y rendición de cuentas por los partidos políticos según la LPP. Concretamente, se refirieron al tipo de “información oficiosa” que los partidos deben facilitar a la ciudadanía por cualquier medio físico o electrónico, así como a la que puede entregarse por petición directa de ciudadanos. Sobre esto, aludieron a los procedimientos ante ese tribunal en que se conocieron recursos por denegación de información o por omisión de entrega de la misma en el plazo legalmente establecido, específicamente de información financiera atinente a las elecciones de 2015 –p. ej., detalle de aportaciones y donaciones, listado de donantes, uso y destino de fondos, gastos de campaña– y en los que se impusieron multas como sanciones por tales infracciones.

4. A. En el escrito presentado el día 24-II-2017 el ciudadano Escobar Castillo expuso que hasta la fecha la Asamblea Legislativa ha incumplido la sentencia emitida en este proceso de inconstitucionalidad, así como la resolución de seguimiento de 6-II-2015, pues no ha regulado de forma completa un procedimiento o mecanismo para permitir a los ciudadanos el acceso a información clara, íntegra, oportuna y veraz sobre quiénes y cuáles sectores financian a candidatos y partidos políticos, en qué cuantía lo hacen y cuál es el destino de esos fondos. Esto se debe a que aún subsisten en los arts. 24-A y 26-C inc. 1° de la LPP los textos que esta sala invalidó en la resolución de seguimiento citada. Por tal motivo, solicitó que se mantenga la medida de suspensión provisional del financiamiento de la deuda política que se ordenó por auto de 26-IX-2016, lo que implica dos acciones: (i) ordenar al Ministerio de Hacienda se abstenga de erogar a los partidos políticos con representación legislativa cualquier monto en concepto de deuda política para las elecciones de 2018, incluyendo el anticipo que establece el art. 55 LPP; y (ii) ordenar al TSE se abstenga de entregar las certificaciones de resultados electorales a estos partidos para que realicen el trámite de acceso a dicha deuda política, en caso no hubiera entregado tales certificaciones, de conformidad al art. 54 LPP.

B. En cuanto a la información financiera que los partidos políticos con representación legislativa deben remitir al TSE, mencionó que esta sala se refirió únicamente a la que estos reciben en concepto de donaciones, pero que tam-

bién los partidos reciben otro tipo de aportes económicos cuya denominación y naturaleza son distintas, entre ellas las cuotas partidarias, los certificados de ayuda y las colectas. En tal sentido, indicó que no basta con que los partidos políticos entreguen los listados de sus donantes pues esto constituye información parcial sobre sus fuentes de financiamiento. En este orden, indicó que “[...] al analizar el informe que el Tribunal Supremo Electoral remitió a esa [s]ala se observa que existe información sobre aportaciones que recibieron los partidos que no fue puesta a disposición de la autoridad electoral [...]” y que, asimismo, tampoco entregaron la documentación que respalda los gastos reflejados en los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en razón de lo cual esta debe mantener vigente la medida de seguimiento de suspensión de la deuda política.

C. Como último punto, se refirió a las demandas de amparo de referencias 435-2016, 436-2016, 437-2017, 438-2016 y 439-2016 certificadas y agregadas al expediente de este proceso de inconstitucionalidad y expuso de qué manera, a su criterio, los partidos políticos FMLN, ARENA, GANA, PCN y PDC y el TSE han incumplido la sentencia definitiva pronunciada en el mismo en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. Así, sobre el origen de los fondos, dijo que el incumplimiento se debe a que tales partidos: (i) no han proporcionado la identidad de todas las personas, naturales o jurídicas, que les realizaron aportes económicos en 2014 y 2015; (ii) no han proporcionado información sobre los tipos de aportes recibidos ni las fechas de cada uno de ellos; y (iii) no han permitido el acceso a los documentos complementarios que respaldan o contienen información sobre la identidad de los que aportan, esto es, los comprobantes de aportación o donación que estipula el art. 64 de la LPP. En el primero y tercero de los motivos señalados el TSE tiene responsabilidad, con motivo de las sentencias que dictó en los casos AIPP-01-2016, AIPP-03-2016 y AIPP-04-2016, AIPP-02-2016 y AIPP-05-2016 –cuyo contenido se citó previamente–.

En lo que concierne al destino de los fondos, explicó que los partidos han incumplido la sentencia porque no han informado las fechas en que realizaron los gastos, no han revelado la identidad de las empresas o personas con las que contrataron prestación de servicios o adquisición de bienes, no han detallado el gasto partidario por circunscripciones en cada tipo de elección y no han permitido acceso a documentos públicos o privados que respalden los gastos que se reporten. El TSE también tiene responsabilidad en estos incumplimientos porque en las sentencias citadas consideró que permitir el acceso a dicha información revelaría las estrategias políticas y electorales de los partidos, lo cual está prohibido en la LPP, negándose a ordenar la entrega de la misma.

Por estos motivos, el ciudadano Escobar Castillo solicitó conceder un plazo a la Asamblea Legislativa, a los partidos políticos FMLN, ARENA, GANA, PCN y

PDC y al TSE para que cumplan con la sentencia emitida en este proceso y, de no hacerlo en los términos respectivos, adoptar como nueva medida de ejecución la prohibición a los partidos de inscribir candidaturas para las elecciones legislativas y municipales de 2018.

5. A. En el informe de 16-VI-2017 remitido por la mayoría de magistrados de la SCA, estos expusieron que en el proceso contencioso administrativo 462-2016 el Ministro de Hacienda demandó al IAIP por violación al principio de legalidad, al art. 28 del Código Tributario que regula la reserva de información fiscal, así como a los arts. 24, 28, 33, 58, 102 y 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establecen, en ese orden, los tipos de información considerada como confidencial, la responsabilidad por divulgar información confidencial y reservada, el caso en que la divulgación de la misma es prohibida, las atribuciones del IAIP, la obligación de respetar el debido proceso y la aplicabilidad de dicha ley. También arguyó la supuesta transgresión a los arts. 1 y 2 de la LPP, que identifican el objeto de ese cuerpo normativo y al TSE como máxima autoridad responsable de cumplirlo, así como al art. 24-A de la LPP, que estatuye la obligación de los partidos políticos “y no del Ministerio de Hacienda” de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, los nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de estos y, finalmente, al art. 26 de la LPP, que contiene el procedimiento para el acceso a la información sobre el financiamiento público y privado de los partidos políticos.

Los magistrados indicaron que al admitir la demanda detallada se ordenó la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que, mientras dure la tramitación de ese proceso contencioso administrativo, el IAIP debe abstenerse de hacer efectiva la orden de proporcionar el acceso a la información indicada en los actos administrativos impugnados. Expresaron que el fundamento de esta medida cautelar fue, según su criterio, que se cumplía la apariencia de buen derecho por las circunstancias fácticas y jurídicas que el Ministro de Hacienda planteó en su demanda, “[...] específicamente en cuanto alegó que todo requerimiento relacionado al acceso a la información sobre el financiamiento de los partidos políticos, debe resolverse aplicando la Ley de Partidos Políticos [...] Además, se discute la competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública [...] para obligar al Ministro de Hacienda a proporcionar al ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo la información que este le requirió, la cual está contenida en las bases de datos de la administración tributaria y se encuentra bajo la tutela de la confidencialidad según lo dispuesto en los arts. 28 del Código Tributario, [arts.] 24 literal d) y 33 de la LAIP [sic], en relación con lo establecido en el art. 110 de esta última”. También dijeron que se cumplía el peligro en la demora pues, de no suspenderse la ejecución de los actos contra los que se

reclama, estos surtirían plenos efectos y posteriormente no podrían repararse potenciales daños una vez que la información requerida se hubiere entregado.

Sobre lo establecido en la sentencia pronunciada en la Inc. 43-2013 y en sus resoluciones de seguimiento, expusieron que “evidentemente han sido consideradas para la adopción de la medida cautelar en el proceso [contencioso administrativo] 462-2016”, tanto por lo establecido por el demandante referente a que en la Ley de Acceso a la Información Pública no se incluyó expresamente a los partidos políticos como sujetos a su cumplimiento, como porque en dicho proceso “[...] se discute si, existiendo una vía reglada en la LPP para acceder a la información sobre los donantes a los partidos políticos, que en primera instancia son los oficiales de información y en segunda [es] el Tribunal Supremo Electoral, puede [un] ciudadano acudir al IAIP [...] para obligar al Ministerio de Hacienda a entregar[la]”.

B. En el informe suscrito por uno de los magistrados de la SCA se mencionó que en el proceso contencioso administrativo debe ponderarse el derecho de acceso a la información pública, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica. A partir de esto, indicó que en el momento de analizar la adopción de la medida cautelar ya descrita consideró que se cumplían los supuestos de procedencia necesarios para ello, particularmente en cuanto al peligro en la demora ya que de no suspender los actos reclamados, la información tributaria sería entregada al ciudadano y no podría existir ningún efecto restitutorio en la sentencia definitiva. Asimismo, alegó que consideró que con ello se protegían los intereses sociales y la información de los contribuyentes que el Ministerio de Hacienda reporta como donantes de partidos políticos en los años 2014 y 2015. Sobre si tomó en cuenta lo establecido en la sentencia de Inc. 43-2013 y sus resoluciones de seguimiento, consideró que liminarmente “[...] ese sería el objeto de la sentencia, entrar a profundizar con todas las cautelas debidas [...] si lo que se planteaba entraba –o no– en choque con la referida sentencia de inconstitucionalidad”.

Sin embargo, dijo que al examinar tales pronunciamientos no puede negar el carácter vinculante de los mismos, no solo para la emisión de una sentencia definitiva en un proceso contencioso administrativo, sino también para la adopción de medidas cautelares, precisamente porque hay norma expresa en la Constitución que así lo ordena (art. 183 Cn.) y la misma irradia todo el ordenamiento jurídico, “[...] y la interpretación y alcance de una sentencia de este tipo en lo que ha sido catalogada como información pública no puede ser interpretada restrictivamente, por las diferentes instituciones que lo poseen [...] por lo que [su] postura inicial [con] respecto [a] la medida cautelar impuesta ha variado, ello de acuerdo [con] lo que regulan los arts. 174 y 183 de la Constitución”.

6. Finalmente, en el informe de 11-VIII-2017, los magistrados del TSE se refirieron a los procedimientos sancionatorios iniciados y tramitados de oficio contra los partidos políticos ARENA, FMLN, PDC, PCN, Cambio Democrático (CD), Partido Social Demócrata (PSD), Partido Salvadoreño Progresista (PSP) y Partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), por irregularidades o inconsistencias detectadas en la información de su financiamiento en los periodos 2014 y 2015. Según se detalla, al finalizar los procedimientos de verificación financiera fueron sancionados con multas los siete primeros por constatarse infracciones a la LPP –absolviéndose al último– y se establecieron medidas correctivas a dichas infracciones, cuyo cumplimiento actualmente se verifica, junto con la información financiera de dichos partidos en cuanto al periodo de gestión 2016.

III. Expuesto lo anterior, se explicará el orden de los puntos a desarrollar en esta resolución. En primer lugar, (1) se recordarán las obligaciones que emanan de la sentencia dictada en este proceso en materia de financiamiento de partidos políticos. Luego, (2) se hará una breve reseña sobre lo acontecido en la etapa de seguimiento de la ejecución de dicha sentencia y (3) se analizará nuevamente el grado de cumplimiento de la misma por la Asamblea Legislativa. Posteriormente, (4) se explicará la finalidad y sentido que ha tenido la intervención del TSE en esta etapa de ejecución y se determinará si es pertinente la continuación de la medida de seguimiento dictada según lo solicitado por el ciudadano Escobar Castillo. A continuación, (5) se explicará el alcance que tendrán las pretensiones de los amparos remitidos a este proceso de inconstitucionalidad y se analizarán las actuaciones impugnadas en los mismos, (6) se determinará si la medida cautelar dictada por la SCA en el proceso 462-2016 es coherente con lo establecido en la sentencia definitiva y demás resoluciones de seguimiento emitidas en este proceso o si, al contrario, transgrede el contenido de las mismas, y finalmente (7) se concluirá y decidirá sobre el efectivo cumplimiento del fallo emitido en este proceso.

1. En la sentencia de 22-VIII-2014, esta sala declaró la inconstitucionalidad por omisión en la LPP porque la Asamblea Legislativa difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1º frase 2ª y 6 Cn. y, por otro, en los arts. 72 ord. 3º y 79 inc. 3º Cn., todos relacionados con el art. 85 inc. 2º frase 2a Cn., al no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante, las cuales cumpliera los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y democracia interna de los partidos políticos.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad declarada, en lo relativo al derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos frente a los partidos políticos en la sentencia, se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir las reformas pertinentes en el plazo de dos meses –contados desde la fecha

de aquella–, considerando al menos los siguientes parámetros: “(i) el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad; (ii) las estructuras organizativas de los institutos políticos, que incluya una instancia cuya función contralora garantice la rendición de cuentas; y (iii) la garantía de los ciudadanos de acceso a la información de interés público en poder de los partidos”.

2. A. En la etapa de seguimiento de la sentencia respecto al financiamiento de partidos políticos –la cual esta sala lleva a cabo por la atribución establecida en el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn.: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional– la Asamblea Legislativa emitió el D. L. n° 843, de 31-X-2014, publicado en el Diario Oficial n° 219, tomo 405, de 24-XI-2014, mediante el cual introdujo reformas a la LPP, adicionando los arts. 24-A y 26-C. En el art. 24-A letra a LPP se estableció, en síntesis, que los partidos políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, a través de medios electrónicos o físicos, información sobre los nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de los mismos, previa autorización expresa de los donantes de que se comparta esta información, la cual deberá constar en un documento separado. Por otra parte, en el art. 26-C LPP se señaló que la solicitud de información de los partidos políticos debe contener, entre los datos mínimos requeridos, la especificación de la información requerida y el tratamiento que se dará a dicha información o su finalidad.

B. A petición de los demandantes, por resolución de 6-II-2015 este tribunal tuvo por no cumplida la sentencia definitiva, al considerar que la incorporación de los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1º de la LPP establecía requisitos que inhibían el ejercicio del derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos. Asimismo, se declaró que no surtiría efecto jurídico constitucional alguno el texto del art. 24-A letra a de la LPP “[...] previa autorización expresa de los donantes de que se comparta esta información, la cual deberá constar en un documento separado, extendido al efecto y no podrá ser parte de hojas de afiliación”, ni tampoco el texto del art. 26-C inc. 1º de la LPP “[...] tratamiento que se dará a dicha información o su finalidad”, por lo que, en lo sucesivo, las solicitudes de información sobre financiamiento de partidos políticos no podían condicionarse a la autorización de los donantes ni a que el peticionario señale la finalidad o tratamiento que le dará a tal información obtenida.

C. Ante la persistencia en el incumplimiento de la sentencia en el aspecto señalado, a petición del ciudadano Escobar Castillo esta sala dictó resolución de 10-VIII-2016, en la que solicitó a la Asamblea Legislativa informe sobre el estado de las reformas pertinentes que debe realizar en la LPP para volver efectivo el derecho de los ciudadanos de acceder a la información financiera de los partidos políticos, así como en lo concerniente a la supresión de los textos

indicados en los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1° LPP; y pidió informe al TSE sobre si los partidos a esa fecha habían cumplido con sus obligaciones legales en materia de transparencia mediante la presentación íntegra de su información financiera, es decir, entrega de balances financieros, listado de donantes, el tipo y monto de la aportación y el destino de dichos fondos.

D. En el informe requerido, presentado el 25-VIII-2016, la Asamblea Legislativa expuso de manera lacónica que se comprendía que era innecesaria la derogación legislativa expresa de los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1° LPP pues estos ya no producen efecto jurídico alguno, entendiéndose expulsados del ordenamiento jurídico, en razón de la invalidación de los mismos que esta sala hizo por resolución de 6-II-2015 y, asimismo, por la consecuencia establecida en ese mismo pronunciamiento, en cuanto a que no será necesario que el solicitante de la información haga explícita la finalidad o tratamiento que dará a los datos que se le faciliten.

E. Por su parte, en informe de 31-VIII-2016 el TSE señaló en lo medular que con motivo de procesos iniciados ante esa sede por los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, contra los partidos políticos FMLN, ARENA, GANA, PCN y PDC, en resolución final se ordenó a estos entregar a los peticionarios: "(i) el monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce; (ii) si existieron o no, donaciones de personas naturales y jurídicas dentro del periodo comprendido entre el tres de diciembre de dos mil catorce al cinco de febrero de dos mil quince, y en caso de haber existido, si se realizaron las actuaciones para solicitar la autorización expresa de estos donantes para que se comparta esa información, y el resultado de las mismas, y (iii) nombres y apellidos de las personas naturales y nombres o razones sociales de las personas jurídicas que han realizado aportaciones con posterioridad al seis de febrero de dos mil quince, así como los montos o cuantías de las aportaciones realizadas por cada una de las personas que conforman ese listado; y un detalle por rubros de gastos o inversión del destino de los fondos provenientes de la deuda pública y las donaciones privadas referidas a las elecciones de 2015".

El TSE declaró entre otros aspectos que después de este requerimiento, nueve de los diez partidos legalmente inscritos habían cumplido, a esa fecha, con sus obligaciones en materia de transparencia –presentando cada uno sus estados financieros, lo que incluía el balance general y detalle del destino de los fondos recibidos– y que el Partido Social Demócrata (PSD) era el único que no había remitido la información respectiva. Asimismo, indicó que con excepción del PSD, el resto de partidos manifestaron disponibilidad de poner a disposición de ese tribunal electoral sus listados de donantes, el tipo de donación recibida y sus montos correspondiente y que incluso algunos ya lo habían hecho.

F. En atención a lo expresado por la Asamblea Legislativa y el TSE, esta sala emitió resolución de 26-IX-2016, en la cual: (i) se concluyó que a esa fecha, a pesar de la invalidación que se realizó de la reforma de los textos contenidos en los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1º de la LPP, la Asamblea Legislativa había incumplido con la sentencia definitiva pronunciada en este proceso, en lo concerniente a emitir la normativa correspondiente para regular el derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos; (ii) ante la ambigüedad de los términos del informe del TSE y ante la falta de certeza sobre si este había cumplido con sus obligaciones según la LPP (particularmente lo estatuido en los arts. 24 letra f, 24-A letra a –con exclusión del texto invalidado por auto de 6-II-2015– y 26-C inc. 4º de la LPP), se ordenó como medida de seguimiento la suspensión provisional del financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la LPP –en relación con los eventos electorales de 2018 y a partir de la notificación de ese auto– a aquellos partidos que no presentaren ante el TSE los listados completos de sus donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino. de dichos fondos, lo que incluía la suspensión del anticipo de la deuda política a que se refiere el art. 55 incs. 1º a 3º LPP; y (iii) se ordenó al TSE verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entregaren en lo sucesivo los partidos políticos, todo lo cual debía informarse a esta sala para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la documentación e información proporcionada por aquellos cumple o no con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece la LPP.

G. Luego de todo lo precedente, se agregaron al presente expediente las demandas de amparo con referencias 435-2016, 436-2016, 437-2017, 438-2016, 439-2016, 662-2016, los informes del TSE de 23-XII-2016 y 11-VIII-2017 y la certificación e informes de la SCA, todos detallados en Considerando II de esta resolución.

3. A. De todo lo anterior esta Sala concluye que a tres años de haberse emitido la sentencia definitiva la Asamblea Legislativa persiste obstinadamente en el incumplimiento de la misma, sin que exista una justificación razonable para ello, lo cual tiene como resultado que se mantenga la inconstitucionalidad por omisión declarada. En atención a lo señalado, es necesario fijar un plazo fatal e improrrogable a la Asamblea Legislativa contado a partir de esta resolución, para que, a más tardar el día 1 de noviembre del presente año, realice las adecuaciones normativas que correspondan a efecto de cumplir con la sentencia de 22-VIII-2014 dictada en este proceso, es decir, para regular lo relativo al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos que permita a los ciudadanos conocer la identidad de las personas naturales o jurídicas

que financian a dichos partidos y a sus candidatos, en qué concepto y cuantía lo hacen y cuál es el destino de esos fondos.

B. Es necesario aclarar que la obligación de la Asamblea Legislativa que emana tanto de la sentencia de 24-VIII-2014, como del auto de seguimiento de 6-II-2015, no conlleva contradicción alguna con lo establecido en la sentencia de 12-V-2017, Inc. 35-2016, que recientemente ha pronunciado esta sala.

En esta última sentencia se sostuvo que, de acuerdo con la interpretación sistemática de los arts. 6 letra b y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la afiliación partidaria e ideología política es un dato sensible y, por tanto, constituye información confidencial cuyo conocimiento, en principio, corresponde únicamente a su titular, lo que persigue evitar la difusión de toda información personal que pueda afectar de manera desproporcionada e injustificada su derecho a la autodeterminación informativa, entre otros. Sin embargo, dado que todo derecho fundamental admite límites en razón de fines constitucionalmente legítimos, la divulgación y la transmisión de este tipo de información es posible, siempre que el titular de los datos lo haya consentido de manera expresa y libre (arts. 25 y 31 LAIP) o, sin su consentimiento, cuando concurren circunstancias que motiven un interés general, esto es, en el marco de una investigación o proceso administrativo o jurisdiccional por las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones legales (art. 26 LAIP), incluyendo aquellos procesos en que se cuestione la independencia de una persona para ejercer algún cargo público-judicial, incompatible con la pertenencia a partidos políticos y con cualquier tipo de vinculación a esta clase de agrupaciones.

Como se observa, ambas sentencias tratan sobre aspectos distintos: mientras que en la Inc. 43-2013 se estableció que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información sobre la identidad de los financistas de los partidos políticos –sin necesidad de su consentimiento–, los montos de sus aportaciones, el tipo de aportación y su destino, en la Inc. 35-2016 no se hizo referencia a ninguno de estos aspectos, sino solo al carácter confidencial, por ser dato sensible, de la afiliación partidaria o la ideología política de los donantes de dichos partidos y a los casos excepcionales en que esta información específica puede ser revelada. En otras palabras no existe contradicción de criterios jurisprudenciales, ni una obligación exime o anula a la otra, porque revelar la identidad de los financistas de partidos políticos en cumplimiento de la sentencia Inc. 43-2013 no implica revelar su afiliación partidaria o afinidad ideológica, lo cual, según la sentencia Inc. 35-2016, solo podrá hacerse público en los casos señalados. Se trata, pues, de dos tipos distintos de información y de supuestos diferentes que no deben confundirse por negligencia o deliberadamente, de buena o de mala fe.

4. A. Ahora bien, en tanto que la Asamblea Legislativa es el órgano directamente obligado al cumplimiento de la sentencia definitiva –al haber tenido este proceso como objeto el juzgamiento de una omisión legislativa con respecto a ciertos mandatos constitucionales–, debe aclararse que la intervención del TSE en la etapa de ejecución de este proceso ha sido en carácter de órgano público comisionado por esta sala para aportar la información necesaria que permita verificar la eficacia de las medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa en el cumplimiento de la sentencia y demás resoluciones de seguimiento pronunciadas, así como el comportamiento de los partidos políticos en cuanto a la transparencia que debe regir en su financiamiento ordinario y en el de sus campañas electorales, lo que incluye a cada uno de sus candidatos. En tal sentido, los informes que se han solicitado al TSE, de ninguna manera han tenido la intención de imponerle obligaciones que no le corresponden directamente de acuerdo con el objeto de lo discutido y decidido en este proceso, de desconocer su atribución constitucional como autoridad máxima en materia electoral (art. 208 inc. 4º Cn.) o de intentar redefinir el alcance de sus obligaciones legales como autoridad responsable de hacer cumplir lo establecido en la LPP.

Lo anterior tiene como fundamento el mandato de colaboración armónica entre los poderes públicos que señala el art. 86 inc. 1º frase 2ª Cn., según el cual debe existir coordinación y cooperación para la consecución de los fines estatales (art. 1 inc. 1º Cn.), entre todos los órganos estatales, sin perjuicio del desempeño de sus propias atribuciones y ámbitos específicos de competencia (entre otras, sentencias de 1-XII-1998, 11-XI-2003, 10-VI-2005, 25-V-2011 y 4-XII-2013, Incs. 16-98, 17-2001, 60-2003, 85, 2010 y 41-2012, respectivamente).

B. En ese sentido, con base en lo expresado por el TSE en los informes de 31-VIII-2016, 23-XII-2016 y 11-VIII-2017, esta sala advierte que, hasta esta última fecha, los partidos políticos habían incumplido parcialmente su obligación legal de poner a disposición de ese tribunal electoral la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes. Tal como lo señaló el TSE, la información financiera que le presentaron los partidos políticos por los períodos de gestión 2014 y 2015 en lo concerniente a sus ingresos por donaciones presenta diversas inconsistencias que no permiten afirmar si la misma es completa. Según el TSE, esta situación sucede porque los partidos han reportado como ingresos y en concepto de donaciones, montos que no coinciden con el contenido de sus estados financieros o cuyo origen no tiene justificación ya que no se presentaron todos los recibos que respaldan dichas donaciones –recibos faltantes, incluso algunos sin firma del donante o del representante del partido que recibió el dinero– porque existen gastos que carecen del respaldo documental adecuado en su registro y porque en la mayoría de casos la información no dis-

tingue con suficiente claridad los fondos provenientes de la deuda política y la del financiamiento privado. Lo anterior se confirma con las recientes sanciones pecuniarias que el TSE impuso a diversos partidos políticos con representación legislativa y a los partidos CD, PSD y PSP, de acuerdo con los procedimientos descritos en el informe de 11-VIII-2017.

C. Por tal motivo, ante el incumplimiento de los partidos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, esta sala considera *que es procedente mantener vigente la medida de dictada por auto de seguimiento de 26-IX-2016*, es decir, continuar con la suspensión provisoria del financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política, de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la LPP, incluyendo la suspensión del anticipo de la misma a que se refiere el art. 55 de la LPP. *Para darle plena efectividad a la medida de seguimiento detallada, deberá ordenarse a las autoridades competentes que se abstengan de entregar a todos aquellos partidos políticos que hayan participado en las elecciones de 2014 y 2015, cualquier suma de dinero en concepto de deuda política o de anticipo de la misma para las elecciones legislativas y municipales de 2018.*

5. A. Dicho lo anterior, corresponde establecer cuál será el alcance del análisis de las pretensiones de los amparos remitidos por certificación al expediente de este proceso. Para ello, es necesario recordar que en el proceso de inconstitucionalidad la pretensión en discusión es de índole objetiva, pues lo que la impulsa su planteamiento no es la transgresión de derechos subjetivos en concreto, sino la vulneración de la supremacía constitucional. Por ello, el proceso de inconstitucionalidad ha sido configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales o de actos de aplicación de la Constitución, en el cual no se conoce de impugnaciones contra actos concretos o de afectaciones particulares con respecto a algún elemento del contenido constitucional –entre otras, sentencia de 26-II-2002, Inc. 18-98, y resoluciones de 25-VI-2009, 9-II-2011 y 19-VIII-2015, Incs. 26-2008, 81-2010 y 30-2015, respectivamente–. En tal sentido, al ser remitidos a este proceso de inconstitucionalidad en la etapa de ejecución en que se encuentra, las pretensiones de amparo pierden su naturaleza concreta e individual, por lo que su análisis se circunscribirá a determinar si los actos contra los que reclaman contradicen de manera directa o indirecta el contenido de la sentencia definitiva o de cualquiera de sus resoluciones de seguimiento, sin entrar a examinar, por la razón explicada, si estos vulneran el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

En la sentencia emitida en este proceso se sostuvo que “[e]n materia de manejo de fondos por parte de los partidos políticos, la transparencia contribuye a mejorar la calidad del proceso democrático ya que optimiza la calidad

de la información del elector, facilita la identificación de vinculaciones entre políticos y sectores de interés, genera incentivos para evitar conductas corruptas o, por lo menos, aumenta el costo o el riesgo que traen aparejados los actos de corrupción, permite la verificación del cumplimiento de las normas sobre financiamiento, tiende a evitar la desviación de fondos públicos a favor del partido de gobierno, incentiva el control recíproco de los partidos políticos y brinda insumos y parámetros para la evaluación de las decisiones de los funcionarios, una vez que han sido electos”.

En tal sentido, en la sentencia se dijo que por la transparencia y rendición de cuentas que deben orientar y prevalecer en el manejo económico de los partidos políticos, tanto en su funcionamiento ordinario como en lo relativo a las campañas electorales, estos deben organizar un sistema de información y registro que les permita cumplir de manera ágil, completa y veraz con las presentaciones periódicas de dicha información al TSE –como máxima autoridad electoral y encargada de hacer cumplir las obligaciones de la LPP– y también disponer de todos los datos que pudieran ser necesarios para ofrecer un cuadro completo de su situación y gestión económico-financiera, tanto a la autoridad pública como a los ciudadanos. En específico, se señaló que para cumplir con estos objetivos, los partidos han de contar con registros de los fondos que reciban, ya sean de origen público – mediante el mecanismo de la deuda política– o privado, indicando en este último caso, por lo menos, la identidad de los apostantes y los montos aportados, así como el registro de gastos ordinarios y de campaña.

Al contrastar lo anterior con los argumentos que los partidos ARENA, FMLN, GANA, PCN y PDC dieron a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo para negarles información sobre su financiamiento y el de sus candidatos en los años 2014 y 2015, así como del uso, destino y justificación de fondos relacionados con las elecciones legislativas, municipales y de PARLACEN de 2015, se concluye que dichos partidos han incumplido sus deberes en materia de transparencia y rendición de cuentas que les impone la sentencia pronunciada en este proceso, en relación con el auto de seguimiento de 6-II-2015. La razón de lo anterior es que a la fecha en que los ciudadanos presentaron sus peticiones a los partidos políticos (19-II-2016), la sentencia de este proceso ya había sido pronunciada (22-VIII-2014) e incluso las reformas a los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1º de la LPP ya habían sido dejadas sin efecto por auto de seguimiento de 6-II-2015, por lo cual los partidos ya no podían esgrimir como justificación la necesidad del consentimiento expreso de sus financistas o de que los solicitantes señalaran el tratamiento que le darían a la información o su finalidad. Asimismo, la información solicitada no era de índole confidencial (arts. 25 y 26 de la LPP) y, como consta en las certificaciones de los amparos

que se han remitido al expediente de esta inconstitucionalidad, en la mayoría de casos la información fue denegada principalmente por aspectos concernientes a supuestos defectos de forma en sus solicitudes.

B. En lo relativo a las actuaciones del TSE señaladas en los amparos, esta sala discrepa de la interpretación que ese tribunal electoral hace de los períodos a partir de los cuales los partidos políticos deben cumplir sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas. De acuerdo con el TSE, existen tres “puntos temporales de referencia” en este ámbito: (i) desde el día 8-IX-2014 –es decir, desde el cumplimiento del plazo otorgado a los partidos políticos a partir de la vigencia de la LPP para que realizaran su readecuaciones estatutarias– hasta el día 2-XII-2014, lapso en que dicha ley no preveía mecanismos de registro y publicidad de aportaciones privadas; (ii) desde el día 3-XII-2014 –esto es, desde la vigencia de la reforma llevada a cabo por D. L. 843/2014 en el art. 24-A letra a LPP– hasta el 5-II-2015, período en que se permitía la entrega de información financiera de los partidos políticos previa autorización de sus financistas; y (iii) del 6-II-2015 en adelante, es decir, desde el auto de seguimiento de esa misma fecha, por el cual se dejó sin efectos la reforma al art. 24-A letra a de la LPP, eliminando el requisito de la autorización previa de los financistas. Según el TSE esto significa que: en el primer período las personas realizaron sus aportes económicos a los partidos políticos cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, es decir, cuando según ellos “había confidencialidad total”; que en el segundo período, lo hicieron asumiendo que la publicidad de sus aportes estaba supeditada a su autorización previa; y que en el tercer período, los financistas de partidos sabían que ya no era necesario su consentimiento expreso para la publicidad de su identidad y aportes.

Como se advierte, esta modulación que el TSE hace de los efectos en el tiempo de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y rendición de cuentas omite considerar que la sentencia definitiva de este proceso de inconstitucionalidad fue dictada con anterioridad al período que ese tribunal nomina como de “absoluta confidencialidad” para los financistas partidarios y que el auto de seguimiento de 6-II-2015 invalidó la exigencia de consentimiento de los financistas a que alude el segundo período. Como se señaló en esta última resolución, *la obligación de los partidos políticos de cumplir los mandatos derivados del derecho de acceso a la información pública y del principio de transparencia tiene la estructura de una regla constitucional, por haber sido desarrollada en una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad*. Por tanto excluye juicios o valoraciones diferentes por órganos políticos o entes jurisdiccionales que la contraríen.

En tal sentido, *es inaceptable que se limite el derecho de los ciudadanos de acceder a la información financiera de los partidos políticos, reconocido en*

los arts. 6 inc. 1º y 85 inc. 1º Cn., bajo una segmentación de las obligaciones de los partidos en este ámbito en función de la legislación vigente en períodos determinados. Por ello, esta sala comparte lo afirmado por los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Obando con respecto a que este fraccionamiento de las obligaciones de los partidos políticos que hace el TSE concede anonimato a los financistas de estos en lapsos determinados, en perjuicio del conocimiento público de quiénes financian la política en El Salvador, lo cual debe ser reiterado a dicho tribunal en esta resolución de seguimiento.

C. Corresponde ahora examinar la negativa del Ministro de Hacienda de proporcionar información al ciudadano Escobar Castillo sobre los listados de donantes de los partidos políticos registrados en los años 2014 y 2015 y copias de los informes mensuales de donaciones en formularios F-960 de los partidos políticos en los años indicados, por alegar que dicha información es confidencial y constitutiva de secreto fiscal según el art. 24-A letra d de la LAIP y porque, de conformidad con el art. 28 del Código Tributario, la información sobre las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria tendrá el carácter de información reservada.

En primer lugar, debe aclararse cuál es la información que comprende el secreto fiscal y cuál es la finalidad que persigue. A grandes rasgos, el secreto fiscal es la obligación que la ley impone a los encargados de aplicar la normativa fiscal, de guardar reserva sobre la información que le suministran los contribuyentes. De esta manera, resulta que el secreto fiscal comprende tanto datos personales en sentido estricto, que identifican al contribuyente ante la Administración Tributaria –nombre, edad, profesión, domicilio, lugar o medios de contacto–, como datos con relevancia tributaria, esto es, aquellos relativos a las operaciones gravables o que deben informarse por ley –ingresos, gastos, comprobantes fiscales, activos, pasivos, entre otros–, los cuales también constituyen datos personales en sentido lato porque es información que vincula al individuo con el Fisco. De esta manera, el objeto de protección del secreto fiscal son los datos personales del contribuyente, los que en principio deben mantenerse fuera del conocimiento público al estar relacionados con los derechos a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la autodeterminación informativa.

Sin embargo, existen excepciones a la información comprendida por el secreto fiscal, que permiten su divulgación pública por razones de interés general. Sobre ello, en la sentencia de 15-II-2017, Inc. 136-2014, se sostuvo que en virtud del principio de máxima divulgación debe diseñarse un régimen jurídico en el que la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: que el derecho de acceso a la información

es la regla y el secreto la excepción. Asimismo, que el ente público que niegue el acceso a información en su poder tiene la carga probatoria de justificar dicha negativa y mostrar que tal decisión encaja en las excepciones establecidas por ley, y es proporcionada y razonable según las exigencias constitucionales contrapuestas. Por último, en caso de conflictos de normas o de falta de regulación sobre los límites al derecho de acceso a la información, el Estado deberá preferir el aludido derecho, pues se ha reconocido que es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

Como ejemplo de las excepciones al secreto fiscal se encuentra la identificación de los datos de los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas, que hayan incumplido sistemáticamente sus obligaciones tributarias formales o sustantivas. Dentro de esas excepciones también se encuentra la divulgación de la identidad de los donantes y demás financistas de los partidos políticos, a efecto de tutelar el derecho de acceso de la información pública y el principio de máxima publicidad que rige en su aplicación, por ser información que está en resguardo de una entidad pública. La razonabilidad de esta divulgación se sustenta en que si bien una reserva absoluta mediante el secreto fiscal es una medida idónea para tutelar el derecho de autodeterminación de datos de los donantes y demás financistas de los partidos políticos, resulta innecesaria porque *existe otra medida con igual grado de proporcionalidad e idoneidad que sería menos lesiva del derecho de acceso a la información pública: permitir la divulgación del listado de donantes y financistas de los partidos, los montos y destinos de sus aportaciones, reservando por secreto fiscal sus datos personales y sensibles a que se refiere el art. 6 letras a y b de la LAIP, respectivamente, en relación con el art. 24-A letras c y d de esa misma ley.*

Esto significa que *la negación del Ministro de Hacienda de proporcionar información de los donantes de los partidos políticos bajo el subterfugio del secreto fiscal supone una medida injustificada, que no es compatible con el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública de los partidos políticos que se reconoció en la sentencia definitiva de este proceso.*

6. Al aplicar las razones expuestas en el apartado anterior para la actuación del Ministro de Hacienda a la medida cautelar dictada por los magistrados de la SCA en el proceso aludido, se advierte que esta no es coherente con lo establecido en la sentencia emitida en este proceso y demás autos de seguimiento pronunciados en el proceso. Como se explicó, la satisfacción de los derechos a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la autodeterminación informativa de los donantes y demás financistas de los partidos políticos que persigue el secreto fiscal producen un menoscabo o intervención negativa en el derecho de acceso a la información pública financiera de dichos partidos que es injustificada. En tal sentido, la información confidencial de los contribuyentes que protege el

secreto fiscal admite en términos generales como excepción, la divulgación de las identidades de financistas partidarios, de los montos de sus aportaciones y del destino de los mismos – excluyendo los datos personales y sensibles a que se refieren los arts. 25 y 26 de la LPP–. *Ello se debe al interés público que tal información tiene para la sociedad y por la trascendental importancia del acceso a este tipo de información para la transparencia y efectividad de la democracia.*

Como reiteración de la dimensión objetiva del derecho de acceso a la información pública (arts. 6 inc. 1º y 85 inc. 1º Cn.), en la sentencia emitida en este proceso se indicó que por ser los partidos políticos instituciones y organizaciones fundamentales para la democracia representativa, debe impulsarse la búsqueda de mecanismos que promuevan su transparencia como una estrategia clave en la lucha contra la corrupción, en lugar de implementar medidas que la obstaculicen. Por ello, se dijo que la transparencia partidaria comienza por la publicidad y facilitación del acceso a su información financiera como herramientas indispensables para el ejercicio del control de legalidad, la auditoría económica y la puesta en marcha de la responsabilidad política. Aún más, en tal pronunciamiento definitivo se sostuvo que la transparencia en el financiamiento partidario es un factor que contribuye a mejorar la calidad del proceso democrático porque optimiza la calidad de la información a disposición de los electores, facilita la identificación de vínculos entre políticos, funcionarios y sectores de interés, incentiva la prevención de conductas corruptas o, por lo menos, aumenta el costo o el riesgo que traen aparejados los actos de corrupción, permite la verificación del cumplimiento de las normas sobre financiamiento y, entre otros aspectos, tiende a evitar la desviación de fondos públicos.

Por lo expuesto, por contradecir abiertamente lo establecido en la sentencia de 22-VIII-2014 pronunciada en este proceso y demás autos de seguimiento dictados en el mismo, es necesario que la SCA revoque la medida cautelar dictada en el proceso contencioso administrativo 462-2016, es decir, que deje sin efecto la suspensión provisional: (i) de la resolución pronunciada por el IAIP a las once horas con dieciséis minutos del día 25-VII-2016 en el proceso tramitado ante ese instituto bajo la referencia NUE 148-A2016, en el cual se ordenó al Ministerio de Hacienda por medio de su oficial de información que, en el plazo de ocho días hábiles, entregara al ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo el listado de personas naturales y jurídicas que el Ministerio de Hacienda tiene reportadas como donantes de los partidos políticos para los años 2014 y 2015, con indicación de sus nombres y apellidos, fechas, montos y tipos de donación y, además, copia de los informes mensuales de donaciones (formularios F-960) de los años indicados en lo concerniente a donantes de partidos políticos, y (ii) de la resolución de las once horas con cuarenta y dos minutos del día 29-VIII-2016, pronunciada en el proceso NUE 148-A2016, mediante la cual el IAIP de-

claró sin lugar la revocatoria interpuesta contra la resolución anterior y ordenó el cumplimiento de la misma en los plazos conferidos.

7. Se ha constatado que la Asamblea Legislativa ha persistido en el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala, relativa a establecer mecanismos legales para asegurar la transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos, especialmente lo relacionado con facilitar el acceso a información pública sobre sus correspondientes fuentes de financiamiento, identidad de los donantes y destino de los fondos. Estos últimos tampoco han dado pleno cumplimiento a la decisión de esta Sala, ya que se resisten a rendir cuentas en los términos establecidos en la respectiva sentencia y las resoluciones de seguimiento.

Ante la negativa de la Asamblea Legislativa de legislar, y de los partidos políticos de rendir cuentas, este Tribunal debe “hacer ejecutar lo juzgado”, conforme lo determina el art. 172 Cn. Para tal finalidad, se ha ordenado la suspensión de la entrega de la deuda política; pero se advierte que tal medida no es suficiente, por lo que se vuelve necesario adoptar otras medidas adicionales, orientadas a hacer efectivo lo dictaminado.

En consecuencia, el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (art. 208 Cn.), deberá exigir a los partidos políticos que rindan cuentas de su financiamiento. Si tales institutos políticos persisten en su negativa, el TSE deberá valorar y decidir la inscripción o no para las próximas elecciones legislativas y municipales 2018, de los candidatos de los partidos políticos que no rindan cuenta de su financiamiento, conforme a lo ordenado en la Constitución y a lo dispuesto en el art. 144 inciso final del Código Electoral, en los términos interpretados por este Tribunal en la respectiva sentencia y las resoluciones de ejecución de la misma.

IV. Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., sobre el deber de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se **RESUELVE**:

1. *Tiénese por no cumplida la sentencia de 22-VIII-2014*, porque a tres años de haberse pronunciado, la Asamblea Legislativa ha omitido realizar las reformas legales ordenadas en la misma para regular en la Ley de Partidos Políticos o en la normativa que corresponda, lo concerniente al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, es decir, sobre el *origen y destino de los fondos* con que dichos institutos políticos y sus candidatos financian su funcionamiento ordinario y sus campañas electorales. Tampoco han cumplido los partidos políticos con lo ordenado por esta Sala, quienes según el informe remitido por el Tribunal Supremo Electoral, no han rendido cuentas acerca del financiamiento recibido.

Por ello, es pertinente fijar un plazo improrrogable a la Asamblea Legislativa para que, a más tardar el día 1 de noviembre del presente año, realice

las adecuaciones normativas que correspondan a efecto de cumplir plenamente con la sentencia. Además, independientemente de si la Asamblea legisla o no, los partidos políticos deberán proporcionar, en el mismo plazo indicado, la información relativa al origen y destino de los fondos con que financiaron sus campañas electorales de los años 2014 y 2015.

Si al finalizar ese plazo persiste el incumplimiento de la sentencia, *continuará vigente la medida dictada por el mencionado auto de seguimiento de 26-IX-2016*, es decir, la suspensión del financiamiento público que reciben los partidos a través del mecanismo de la deuda política, de acuerdo con el art. 210 Cn. y arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, lo que incluye la suspensión del anticipo de la misma a que se refiere el art. 55 de esa ley. Para darle plena efectividad a la medida de seguimiento detallada, *las autoridades competentes deberán abstenerse de entregar a todos aquellos partidos políticos que hayan participado en las elecciones correspondientes a los años 2014 y 2015, cualquier suma de dinero en concepto de deuda política para las elecciones legislativas y municipales de 2018, mientras no cumplan con lo ordenado por este tribunal.*

2. El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (art. 208 Cn.), deberá exigir a los partidos políticos que rindan cuentas de su financiamiento. Si tales institutos políticos persisten en su negativa, el TSE deberá valorar y decidir la inscripción o no para las próximas elecciones legislativas y municipales 2018, de los candidatos de los partidos políticos que no rindan cuenta de su financiamiento, conforme a lo ordenado en la Constitución y a lo dispuesto en el art. 144 inciso final del Código Electoral, en los términos interpretados por este Tribunal en la respectiva sentencia y las resoluciones de ejecución de la misma.
3. *Declárase* que la medida cautelar dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso que en esa sede se tramita bajo la referencia 462-2016, implica una contradicción directa a lo establecido en la sentencia de 22-VIII-2014 pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad y demás autos de seguimiento dictados en el mismo. Por tal motivo, ese tribunal deberá resolver a la brevedad posible, lo pertinente para dejar sin efecto la suspensión provisional: (i) de la resolución pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a las once horas con dieciséis minutos del día 25-VII-2016, en el proceso tramitado ante ese instituto bajo la referencia NUE 148- A2016, en el cual se ordenó al Ministerio de Hacienda, por medio de su oficial de información que, en el plazo de ocho días hábiles, entregara al ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo el listado de personas naturales y jurídicas que el Ministerio de Hacienda tiene reportadas como donantes de los partidos políticos para los años 2014

y 2015, con indicación de sus nombres y apellidos, fechas, montos y tipos de donación y, además, copia de los informes mensuales de donaciones (formularios F-960) de los años indicados en lo concerniente a donantes de partidos políticos; y (ii) de la resolución de las once horas con cuarenta y dos minutos del día 29-VIII-2016, pronunciada en el proceso NUE 148-A2016, mediante la cual el Instituto aludido declaró sin lugar la revocatoria interpuesta contra la resolución anterior y ordenó el cumplimiento de la misma en los plazos conferidos.

4. *Aclárase* que las obligaciones de adecuación normativa dictadas en la sentencia de 24-VIII-2014 y en el auto de seguimiento de 6-II-2015 no implican contradicción alguna con lo establecido en la sentencia de 12-V-2017, Inc. 35-2016, pronunciada por esta sala. La razón es que ambas sentencias tratan sobre aspectos distintos: en la Inc. 43-2013 se estableció que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información sobre la identidad de los financistas de los partidos políticos –sin necesidad de su consentimiento–, los montos de sus aportaciones, el tipo de aportación y su destino; mientras que en la Inc. 35-2016 no se hizo referencia a ninguno de estos aspectos, sino al carácter confidencial, por ser dato sensible, de la afiliación partidaria o la ideología política de los donantes de dichos partidos y a los casos excepcionales en que esta información específica puede ser revelada. En otras palabras: no existe contradicción de criterios jurisprudenciales, ni una obligación exime o anula a la otra, porque revelar la identidad de los financistas de partidos políticos en cumplimiento de la sentencia Inc. 43-2013 no implica revelar su afiliación partidaria o afinidad ideológica, lo cual, según la sentencia Inc. 35-2016, solo podrá hacerse público en los casos señalados.
5. *Aclárase* que la intervención del Tribunal Supremo Electoral en la etapa de ejecución de este proceso, ha sido en carácter de órgano público comisionado por esta sala para aportar la información necesaria que permita verificar la eficacia de las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa en el cumplimiento de la sentencia y demás resoluciones de seguimiento, así como el comportamiento de los partidos políticos en cuanto a la transparencia que debe regir en su financiamiento ordinario y en el de sus campañas electorales, lo que incluye a cada uno de sus candidatos. En tal sentido, los informes que se han solicitado al Tribunal Supremo Electoral de ninguna manera han tenido la intención de imponerle obligaciones que no le corresponden directamente de acuerdo con lo discutido y decidido en este proceso, lo que no implica desconocer su atribución constitucional como autoridad máxima en materia electoral (art. 208 inc. 4° Cn.)
6. *Aclárase* al Tribunal Supremo Electoral que las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y rendición de cuentas son exigibles

desde el momento en que se emitió la sentencia en este proceso de inconstitucionalidad con fecha 22-VIII-2014, respecto de las elecciones realizadas en 2014 y 2015.

7. *Aclárase* al Ministro de Hacienda que la información confidencial de los contribuyentes que establece la reserva de información a que se refiere el art. 28 del Código Tributario, admite como excepción la divulgación de las identidades de financistas partidarios, de los montos de sus aportaciones y del destino de los mismos –excluyendo los datos personales y sensibles a que se refieren los arts. 25 y 26 de la Ley de Partidos Políticos–.
8. *Notifíquese* a todos los intervinientes, al Tribunal Supremo Electoral y a los partidos políticos con representación parlamentaria.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

1-2017AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez (Inc. 1-2017), y por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza (Inc. 25-2017), para que esta sala declare la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, emitida mediante Decreto Legislativo nº 590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial nº 22, tomo 414, correspondiente al 1-II-2017 (en lo sucesivo: "LP/2017"), tanto por vicio de forma del art. 5 de la Ley de Presupuesto del año 2016, ante la supuesta inobservancia de lo establecido en el art. 148 inc. 2º Cn., como por el vicio de contenido por la presunta transgresión a los arts. 226 y 227 Cn.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa, el Fiscal General de la República y el Ministro de Hacienda.

Debido a la extensión del objeto de control se transcribe únicamente el art. 5 del mismo, que literalmente establece:

Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete

"Art. 5.-Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, a fin de cubrir deficiencias temporales de ingresos hasta por un monto que no exceda el 30% de los ingresos corrientes".

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. El ciudadano Olmedo Sánchez aclaró que la disposición sometida a control en su demanda corresponde a la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero que inició el 1 de enero y que terminó el 31 de diciembre de 2016, la cual impugnó porque a la fecha de presentación de su demanda, la Asamblea Legislativa no había aprobado el presupuesto para el ejercicio financiero fiscal posterior –el del 2017–, de acuerdo con lo previsto en el art. 227 inc. final Cn. y el art. 38 inc. 2º de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (LOAFI).

En cuanto a los motivos de inconstitucionalidad, dijo que según el art. 227 inc. 3º Cn. y los arts. 72 y 73 LOAFI, en el presupuesto se autoriza la deuda

flotante en que el gobierno puede incurrir durante cada año para remediar deficiencias temporales de ingresos, lo que significa que se trata de una obligación pecuniaria que adquiere el Estado como deudor ante terceros acreedores –esto es, un empréstito voluntario– y que la adquisición de tal deuda debe ser autorizada previamente por la Asamblea Legislativa con no menos de 2/3 de los diputados electos (art. 148 Cn.) Sin embargo, explicó que la autorización de deuda flotante regulada por el art. 5 de la Ley de Presupuesto 2016 se aprobó con los votos de 48 diputados electos y no con 56 votos como en su opinión se requiere, lo que vulneró el art. 148 inc. 2º Cn., siendo, pues, inconstitucional.

2. Por su parte, el ciudadano Anaya Barraza alegó una inconstitucionalidad por vicio de contenido respecto de la LP/2017, la cual fundamenta en la “violación de los principios constitucionales presupuestarios de universalidad y unidad” (art. 227 Cn.) pues en dicha ley no se prevé la totalidad de los gastos que debe erogar el Estado en el presente año, desfinanciamiento que, a su parecer, no incide únicamente en las partidas o asignaciones presupuestarias específicas identificadas en su demanda, sino que afecta a todo el presupuesto estatal. Además, señaló que el presupuesto no se encuentra en un único documento.

En, referencia al principio de universalidad, el demandante expuso que en la LP/2017 “no se consignan todos los gastos que, indefectiblemente, por obligación legal, deberá afrontar el Estado salvadoreño en el año 2017”, dado que algunas asignaciones presupuestarias, conforme a su entendimiento, se han incorporado con un valor “neto”. En torno a ello, señaló que esto ocurre porque en el presupuesto algunos gastos simplemente se omitieron y otros tienen asignaciones de recursos simbólicas, “inverosímiles” e inconsistentes con la realidad. En concreto, el actor señaló que la inconstitucionalidad se evidencia en los siguientes rubros presupuestarios: “Financiamiento al Fondo de Amortización y Fideicomiso del Sistema de Pensiones Público”, “Financiamiento al Régimen de Pensiones de Previsión Social de la Fuerza Armada”, “Devolución IVA Exportadores” y “Devolución Impuesto Sobre la Renta”.

En cuanto al rubro del servicio de la deuda al Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (FOP), dijo que la LP/2017 únicamente asignó para cubrir tal obligación la cantidad de US\$1,000, a pesar de que en el mismo documento presupuestario se prescribe que el monto que realmente se requiere para ello es de US\$230 millones. Para él, esto significa que no se incluyó “un gasto estatal ineludible, previsible en magnitud y época de pago” lo cual evidenciaría que existe una clara intención del Órgano Legislativo de incurrir en fraude a la Constitución porque se reconoce un gasto estimado, pero el monto fijado en la partida correspondiente no es suficiente para cubrirlo.

Sobre el segundo rubro, esto es, el pago de pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), el mencionado actor manifestó

que en la LP/2017 el monto total asignado para cubrir tal obligación es de US\$1,000, pero en el mismo cuerpo normativo se reconoce que lo requerido realmente asciende a US\$52 millones. Esto significa que el Órgano Legislativo omitió incluir en el presupuesto para el año 2017 un gasto que se conoce con anticipación.

En lo concerniente al rubro consistente en el gasto para cumplir con las devoluciones del impuesto al Valor Agregado (IVA) a exportadores, alegó que en el presupuesto este tiene un monto asignado de US\$20 millones, cantidad “inconsistente con la realidad” e “incompatible con la mínima labor de planificación financiera” ya que la suma que debería haberse reconocido era “absolutamente previsible”. Así, consideró dicha asignación como insuficiente para cubrir este gasto que aproximadamente asciende a US\$ 160,415,555 –cantidad que deriva del promedio simple de este gasto en los años 2008 a 2016–. Por tanto, aseveró que ello conlleva una violación al principio de unidad presupuestaria, aunque en caso que esta sala considere que la cantidad establecida para dicho rubro tiene un carácter neto, ello implicaría la infracción al principio de universalidad presupuestaria en tanto que “las cifras a consignar en el presupuesto estatal deben ser brutas, no netas [sic]”.

Por último, en cuanto al rubro de devolución del Impuesto Sobre la Renta (ISR), explicó que en la LP/2017 se le estableció un monto total de US\$13 millones, cifra que de igual manera consideró insuficiente pues, según proyecciones, lo requerido asciende aproximadamente a US\$45,330,000, lo que constituye una “violación al principio de unidad presupuestaria”. No obstante, aclaró, en el supuesto que la cantidad establecida para dicha cuenta tenga un carácter neto, supondría la vulneración al principio de universalidad presupuestaria debido a que “las cifras a consignar en el presupuesto estatal deben ser brutas, no netas [sic]”.

3. En cuanto a la Inc. 1-2017, en resolución de 7-IV-2017, esta sala advirtió que cuando la demanda de este proceso fue presentada, el objeto de control propuesto aún estaba vigente, pero que posteriormente dicha disposición se derogó por la aprobación de la LP/2017, replicándose el tenor de la misma en el art. 5 de este cuerpo normativo. Por ello, se argumentó que el contraste normativo subsiste y que corresponde realizar el enjuiciamiento de este último artículo por la supuesta violación al mismo parámetro invocado. Conforme a lo anterior, la demanda fue admitida para determinar si la deuda flotante para cubrir deficiencias temporales de ingresos a que alude el art. 5 LP/2017 constituye un empréstito voluntario que, por tanto, debió ser aprobado con los votos de por lo menos 2/3 de los diputados electos de la Asamblea Legislativa, según lo establecido en el art. 148 inc. 2º Cn.

4. Con respecto a la Inc. 25-2017, en resolución también de fecha 7-IV-2017, este tribunal consideró que los principios presupuestarios invocados por

el ciudadano Anaya Barraza como parámetros de control son de naturaleza instrumental con respecto al principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.) y, asimismo, que los argumentos formulados son tendientes a evidenciar que la LP/2017 carece de la provisión suficiente de recursos económicos para pagar las obligaciones del Estado en los rubros indicados. Por tales motivos, se admitió la demanda para analizar si en la aprobación de la LP/2017 la Asamblea Legislativa observó los principios de universalidad y unidad presupuestaria (art. 227 Cn.) y las exigencias del principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.). En el mismo auto se rechazó la petición de medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de los efectos y aplicación de la LP/2017, por considerar que ello implicaría una afectación directa al interés público relevante porque obstaculizaría el funcionamiento ordinario de las instituciones públicas que tienen a su cargo la tutela de derechos fundamentales –por ejemplo, en los rubros de salud, educación, seguridad pública– y menoscabaría situaciones jurídicas ya consolidadas bajo la ejecución del presupuesto general de este ejercicio financiero fiscal.

5. Además de su admisión, ambos procesos fueron acumulados en consideración a su vinculación material, por tener como objeto la impugnación de disposiciones que están en un mismo cuerpo normativo, es decir, la LP/2017.

6. A. En el informe rendido de acuerdo con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn), con respecto al enjuiciamiento constitucional del art. 5 LP/2017 la Asamblea Legislativa explicó que la deuda flotante es uno de los elementos que debe contener un presupuesto y que es una deuda de “carácter transitorio y especial” porque “nunca excede de 360 días” después que transcurren los posibles desajustes temporales de pagos o ingresos de capital que generaron su emisión. De acuerdo con esto, afirmó que la deuda flotante tiene por objeto atender gastos extraordinarios mediante la emisión de bonos y letras del tesoro (LETES), títulos valores que se renuevan continuamente, por lo que las obligaciones derivadas de esta no forman parte de la deuda pública consolidada por su naturaleza temporal limitada y porque “no se originan de préstamos”. En esa línea, sostuvo que en el presupuesto la aprobación de la deuda flotante no requiere una mayoría distinta a la que se exige para las leyes ordinarias (43 votos), a diferencia de la deuda consolidada –de mediano y largo plazo–, la cual, por ser permanente y tener variedad de plazos, exige mayoría calificada.

B. En cuanto a la impugnación de la LP/2017 en el proceso Inc. 25-2017, la Asamblea Legislativa dijo en primer lugar que el pago de capital e intereses de los certificados de inversión previsional que se emiten por el FOP se “encontraba previsto en la reforma a la Ley de Fideicomiso de [Obligaciones] Previsionales” ya que con dicha reforma se “emitirían [c]ertificados de [i]nversión [p]

revisional y de los recursos obtenidos se cumplirían con las responsabilidades”, garantizando dicha asignación presupuestaria. No obstante, según el Órgano Legislativo, el hecho que este tribunal haya dictado una medida cautelar en el proceso de Inc. 162-2016 suspendiendo los efectos de tal reforma, y ante la posibilidad de que esta medida se mantenga indefinidamente, se creó una partida contenida el art. 4 LP/2017.

En lo referente al financiamiento del régimen de pensiones del IPSFA, alegó que el art. 1 de la Ley del Instituto Previsional de la Fuerza Armada dispone que el citado instituto “debe funcionar con recursos propios”, pero que dadas las necesidades del referido ente público, “se creó una partida presupuestaria, [ala] que se le asignaran, una vez identificadas las correspondientes fuentes de financiamiento, los recursos requeridos”. En tal sentido, concluyó que “no [es] una obligación natural del Estado el financiamiento de dicho instituto”.

En lo atinente a la devolución de IVA a exportadores, consideró que el demandante no tiene razón en la estimación descrita en su demanda. La razón básica es que el ciudadano Anaya Barraza realizó una proyección de los años 2008 a 2016, pero es necesario advertir que en este último año se erogó en tal concepto un monto de US\$40.87 millones, lo que en comparación con el año 2015 implica una disminución del 60%. Por tanto, aseveró que la proyección efectuada por el Ministerio de Hacienda resulta congruente, careciendo de fundamento la pretensión del actor.

En relación con la partida de devolución del ISR, la autoridad demandada planteó que dicha proyección le compete al Ministerio de Hacienda, quien tiene a su disposición todos los datos e información necesaria para establecer la adecuación de las cantidades previstas, por lo cual debe desestimarse la aseveración del ciudadano Anaya Barraza sobre el desfinanciamiento del rubro en mención.

La Asamblea Legislativa también consideró que no existe la inconstitucionalidad de la LP/2017 por la presunta violación al principio presupuestario de unidad (art. 227 Cn.) Para dicha autoridad este alegato parece una inconformidad del demandante ya que el presupuesto se elaboró de una forma técnica, presentándose en sede legislativa de forma desglosada, realizándose su estudio, discusión y votación de forma conjunta.

7. Al contestar el traslado que le fue conferido según el art. 8 LPrCn, el Fiscal General de la República explicó que el art. 5 LP/2017 encaja dentro del supuesto previsto en el art. 148 inc. 2º Cn., en cuanto regula una operación financiera dirigida a contraer deuda pública, es decir, un empréstito voluntario por la vía de la emisión de títulos valores. Por tanto, sostuvo que la disposición impugnada debió haber sido aprobada por la Asamblea Legislativa por una mayoría de no menos de 2/3 de los votos de los diputados electos y no por

cuarenta y siete, como se hizo, situación que representa una “infracción a las formalidades constitucionales de aprobación parlamentaria de deuda pública” e implica que el precepto legal objetado es inconstitucional en su forma.

Con respecto a la supuesta trasgresión al principio de universalidad por la LP/2017, el Fiscal General expresó que al no contener el total de gastos para las partidas de financiamiento al FOP y a las pensiones del IPSFA, la ley impugnada vulnera el art. 227 Cn. En torno a la presunta infracción del principio de unidad presupuestal que origina la estimación de los gastos de devolución de IVA a exportadores y la devolución del ISR, el mencionado funcionario consideró que en el presupuesto 2017 no se ha dotado de contenido al gasto público, solo se ha hecho mención a gastos [asignaciones] no acordes con la realidad, lo cual conlleva que gastos conocidos y que debieron ser previstos han quedado fuera del mismo, vulnerándose dicho principio. Finalmente, en lo referente a la presunta violación al equilibrio presupuestario, el fiscal opinó que “[...] al analizar la [LP/2017] se determina que dicho documento no tiene equilibrio, [y] no hay balance entre sus ingresos y erogaciones [...]”, lo que a su criterio conlleva un déficit [desfinanciamiento] al no existir proporcionalidad entre el gasto y el ingreso, por tanto, se infringe el art. 226 Cn.

8. El ciudadano Anaya Barraza presentó escrito el 11-V-2017, en el cual solicitó que se tuviera por desvirtuadas las alegaciones formuladas en el informe de la Asamblea Legislativa. Sobre tal petición, este tribunal debe reiterar las siguientes premisas:

La demanda –o su eventual ampliación o modificación– debe contener todos los argumentos que permitan justificar la inconstitucionalidad del objeto de control, esto significa que, desde el inicio del proceso, el actor debe expresar clara y exhaustivamente todos los motivos de inconstitucionalidad ya que estos serán parte de los argumentos a los que debe responder la autoridad demandada. El escrito en mención no implica una ampliación de la demanda, sino que refleja la intención de uno de los actores de rebatir la justificación efectuada por la Asamblea Legislativa, respecto del cual se advierte la falta de previsión legal de la posibilidad para el demandante de refutar los argumentos de la autoridad demandada.

La LPrCn no ha previsto un plazo para la presentación de réplicas por parte del pretensor, de manera que tener por incorporados tales argumentos obligaría a conceder el mismo derecho a favor del ente público emisor de la norma objetada (art. 3 Cn.), lo cual tampoco está previsto. En ese orden, si bien es irrelevante la regulación legal para los efectos antes indicados, lo cierto es que en algunos casos, esa práctica podría conducir a retardación de justicia. Además, de habilitarse la ampliación de la discusión contradictoria, se estaría perjudicando la ágil sustanciación del proceso de inconstitucionalidad, lo que

significaría la afectación en la protección de la Ley Suprema y los derechos fundamentales, pues se aumentaría el debate que debe ser resuelto en sentencia de forma definitiva.

Finalmente, esta sala, además de reconocer de oficio aquellas modificaciones normativas o cambios en la realidad normada que influyan en el contenido o interpretación del objeto de control, se encuentra autorizada por el art. 9 LPrCn para ordenar y ejecutar todas aquellas diligencias que se estimaren necesarias a efecto de dar una respuesta al problema jurídico planteado (las que eventualmente pueden ser, la solicitud, de informes, documentos, opiniones, etc.), de las mismas partes o de terceros: ambos aspectos permiten entender que será el tribunal quien evaluará el mantenimiento o alteración de los presupuestos procesales y, en última instancia, dirimirá el conflicto de acuerdo a lo debatido en el proceso.

De acuerdo con las anteriores razones, el último escrito presentado por el ciudadano Anaya Barraza se agregará al expediente judicial y se declarará sin lugar la petición formulada, al no encontrarse habilitado por la LPrCn para refutar la justificación efectuada por la Asamblea Legislativa, sin perjuicio que se analicen todos los argumentos en la presente sentencia.

9. A. Por auto de 2-VI-2017, de conformidad con el art. 9 LPrCn, esta sala requirió para mejor proveer la intervención del Ministro de Hacienda, para que aclarara ciertos aspectos relacionados con el contenido de la LP/2017. Como se expuso en dicha resolución, la razón para hacer intervenir al funcionario radicó en sus competencias constitucionales y legales específicas en relación con la formulación de la política presupuestaria de cada ejercicio financiero fiscal (arts. 28 y 29 LOAFI), con la elaboración del presupuesto general del Estado y presupuestos especiales (arts. 226 Cn., 36 LOAFI y 40 del reglamento de esta ley), así como de la Ley de Salarios para cada año.

En concreto se le pidió: (i) mencionar si en el presupuesto 2017 se omitieron partidas presupuestarias y/o, en su caso, partidas que se incluyeron, pero con financiamiento insuficiente, cuyos gastos eran previsibles y que, en caso afirmativo, explicara los motivos y los efectos de dichas decisiones; (ii) indicar si en el presupuesto 2017 se habían proyectado ingresos mayores a los que se esperan recibir y que, en caso afirmativo, explicara los motivos para ello; (iii) mencionar si en dicho presupuesto están proyectados ingresos tributarios brutos y no netos; (iv) señalar si existe tendencia de financiar gasto corriente y de cubrir brechas presupuestarias con deuda flotante, explicando las razones para ello; (v) mencionar si en la elaboración del proyecto de presupuesto 2017 se tuvo en cuenta algún programa concreto y detallado de endeudamiento público para cubrir las deficiencias de financiamiento que fueron detectadas; y, por último, (vi) señalar si hubo un incremento del gasto público en el rubro

de equipamiento, infraestructura, bienes y servicios y remuneraciones en el presupuesto 2017 en relación con el del 2016, especificando en caso afirmativo los órganos e instituciones favorecidas con tal decisión.

B. a. En su informe de fecha 13-VI-2017, en lo pertinente al vicio de forma alegado contra el art. 5 LP/2017, el Ministro de Hacienda señaló que la deuda flotante es deuda de corto plazo, cuyo vencimiento no puede exceder de 365 días desde la emisión (art. 72 LOAFI), que se renueva constantemente para financiar las necesidades de capital del Estado en el presupuesto general y, además, es de carácter transitorio porque se restituye luego de haber transcurrido los desajustes temporales de pago e ingresos que generaron su emisión. Esta deuda flotante debe distinguirse de la deuda pública, la cual, según el art. 86 letra a LOAFI y el art. 169 del Reglamento LOAFI, es la que se origina con la emisión y colocación de bonos y otros títulos u obligaciones de mediano y largo plazo, es decir, con vencimiento que excede de 365 días. En ese sentido, señaló que la deuda a que se refiere el art. 148 Cn. –contratación de empréstitos voluntarios– es deuda pública, que requiere de una serie de exigencias particulares sin las cuales no puede surtir efectos, entre ellas, la aprobación con el voto de al menos dos tercios de los diputados electos; mientras que el art. 227 inc. 3º Cn. menciona deuda flotante, que solo exige para su aprobación mayoría simple de votos. Por tal razón, el Ministro aseguró que la aprobación del art. 5 LP/2017 con 47 votos fue correcta, porque dicha disposición alude a deuda flotante y no a deuda pública.

b. En cuanto a los vicios de contenido, en respuesta a las interrogantes de esta sala, el Ministro expuso lo siguiente:

Sobre el gasto relativo al pago de la deuda con el FOP, que “[...] la motivación de excluir la partida presupuestaria en referencia, se fundamenta en el hecho de que los recursos que se demandarían para atender este compromiso se obtendrían de una fuente de financiamiento que por su naturaleza no es presupuestaria, pero sí financiera [...] como consecuencia de la reforma a la Ley del Fideicomiso y Obligaciones previsionales de conformidad al D. L. 497 de fecha 29 de septiembre del año 2016 [...] este financiamiento se generaría a través de la colocación de los certificados de inversión previsional CIP, el fiduciario (BANDESAL) los [utilizaría] directamente para las transferencias de los tenedores de los CIPs [sic] lo que implica que esa es una operación que no tiene afectación presupuestaria, por ende, no es posible desde el punto de vista técnico presupuestario ni legal, incorporar la partida presupuestaria en el Presupuesto 2017. No obstante, el Mecanismo de financiamiento para el FOP [...] se volvió inaplicable como consecuencia de resolución emitida por esa sala a las 10 horas con 55 minutos del día 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual [...] suspende provisionalmente a partir de esa fecha los efectos del D. L.

497 [...] por lo que, en ese momento el pago de Intereses y Amortización del FOP se quedaba sin financiamiento para 2017 [...]”.

En cuanto a la deuda previsional con el IPSFA, arguyó que de acuerdo con la ley de este instituto, dicha entidad es autónoma y posee recursos propios, que tienen como objeto garantizar la seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada, “[b]ajo ese contexto el IPSFA se ha manejado con independencia y autonomía plena en lo referido al pago de sus obligaciones previsionales, por razón de haber dispuesto con los recursos para cumplir con ese propósito, lo que generó que ese financiamiento nunca fuera incluido en el Presupuesto General del Estado [...]”.

En relación con el pago del subsidio por el consumo de energía eléctrica, aseveró que desde el ejercicio fiscal 2012, en la ley presupuestaria de cada año, la Asamblea Legislativa ha trasladado esa responsabilidad a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), para que atienda este compromiso con cargo a las asignaciones de su propio presupuesto, [...] responsabilidad que para el ejercicio fiscal 2017 se mantiene inalterable, en ese sentido, la honorable Asamblea Legislativa, dispuso abrirle una partida presupuestaria por monto de [US]\$100, con la finalidad de que a partir de ella se pudieran transferir los recursos para financiar la obligación en referencia [...]”.

Respecto al gasto para devolución de IVA a exportadores, indicó que por reforma realizada en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –particularmente al art. 76–, por D. L. n.º 71, de fecha 29-VII-2015, publicado en el Diario Oficial n.º 146, tomo 408, de 14-VIII-2017, se modificó el mecanismo de pago de las devoluciones, aplicando la “auto acreditación”, con el cual “[...] el fisco percibe los ingresos descontando las devoluciones que han sido previamente autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos. Esto implica un cambio en los montos de gasto estimados por devoluciones, pasando de [US]\$291 millones en 2011 a [US]\$37 millones en 2016”.

En lo que concierne a las devoluciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), alegó que por medio de D. L. n.º 597, de 14-XII-2011, publicado en el Diario Oficial n.º 235, tomo 393, de 15-XII-2011, se modificó las “tablas de retención” en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el reglamento de la misma, equiparando el impuesto retenido a los contribuyentes con el computado en cada ejercicio fiscal, lo que evita descuentos en exceso y, en consecuencia, disminuyó las devoluciones que el Fisco hace en tal concepto, explicándose así el monto de US\$22 millones establecidos en esta partida en la LP/2017.

En cuanto a la sobreestimación de ingresos, afirmó que “[n]o se ha estimado ingresos mayores a los que se esperan recibir, las cifras proyectadas y programadas de ingresos para el período 2017, están acordes a los indicadores

macroeconómicos del país y al comportamiento histórico de ingresos [...]”, por lo que solo se incorporaron ingresos netos, no brutos –es decir, que ya tienen la proyección del descuento por devoluciones de impuestos a contribuyentes–, como resultado de la implementación del mecanismo de auto compensación para IVA y de la modificación de las tablas de retenciones para ISR.

Asimismo, negó que exista una tendencia de financiar gasto corriente y de cubrir brechas presupuestarias con deuda flotante, al existir un impedimento de carácter legal para ello porque la emisión de este tipo de deuda tiene como exclusivo propósito –según la Constitución y la LOAFI– remediar deficiencias temporales de ingresos. Sobre dicho punto, explicó que “[e]l único endeudamiento incorporado a la Ley de Presupuesto del Estado 2017, es lo que corresponde al Programa de Inversión Pública, que ya tiene su programa de desembolsos debidamente ratificado”.

Finalmente, explicó que en la LP/2017 –en comparación con el presupuesto 2016– hubo incrementos en el rubro de remuneraciones por US\$49.3 millones y en el de inversión pública –infraestructura– por US\$35.7 millones, mientras que en el caso del rubro de bienes y servicios y de “otros gastos de capital” –equipamiento–, se tuvo disminuciones por US\$71.7 millones y US\$7.9 millones, respectivamente.

II. Expuestos los argumentos relevantes de los sujetos intervinientes en el presente proceso (1) se identificarán los problemas jurídicos que deben dilucidarse en esta sentencia y, a continuación, (2) se expondrá el orden lógico de la misma.

1. Los problemas jurídicos a ser resueltos en esta decisión consisten en determinar: (i) en cuanto al vicio de forma, si es constitucionalmente permisible que la Asamblea Legislativa apruebe sin mayoría calificada la autorización al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que emita deuda flotante con la finalidad de cubrir deficiencias presupuestarias temporales (arts. 148 inc. 2º y 227 inc. 3º Cn.), particularmente cuando dicha autorización se incorpora al mismo presupuesto mediante una cláusula sin la previsión de un programa de endeudamiento concreto; y (ii) en cuanto al vicio de contenido, si la aprobación legislativa de un presupuesto que no contiene la totalidad de ingresos y gastos que se esperan ejecutar en un ejercicio financiero fiscal cumple con los principios de universalidad, unidad y equilibrio presupuestario que establecen los arts. 226 y 227Cn.

2. Aclarado lo anterior, para proporcionar el marco conceptual adecuado al caso concreto, la sentencia tendrá el siguiente orden:(III) en primer término, se harán breves consideraciones sobre los derechos fundamentales y su esquema normativo, así como la progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales de contenido social; (IV) acto seguido, se expondrá lo relativo a

la constitucionalización de la política pública, su vínculo con el presupuesto estatal y los derechos fundamentales; (V) posteriormente, se aludirá a la facultad del Estado de contraer empréstitos voluntarios conforme a la Constitución, si la emisión de deuda flotante es una manifestación de este tipo de empréstitos y, en consecuencia, la mayoría legislativa para su aprobación; luego, (VI) se expondrán algunas nociones sobre los principios presupuestarios de universalidad, unidad y equilibrio presupuestario; finalmente, (VII) se resolverán los problemas jurídicos mencionados y se determinará la constitucionalidad o no de los objetos de control; procediendo luego, según corresponda, a modular los efectos de la presente sentencia en relación con el vicio de forma y los vicios de contenido alegados a explicar, según proceda, las medidas determinadas que servirán para volver eficaz el presente pronunciamiento y darle seguimiento al mismo (VIII).

III. 1. Una de las notas esenciales de las Constituciones de los Estados democráticos es el reconocimiento de los derechos fundamentales, entre ellos, los civiles y políticos, que por su naturaleza demandan del Estado y de los particulares, conductas pasivas o abstenciones de intervenir en la esfera privada de los individuos. Por su parte, los económicos, sociales y culturales, han sido ligados con un contenido eminentemente prestacional, es decir, que requieren actuaciones positivas a fin de garantizar sus exigencias fundamentales.

Sin embargo, frente a la contraposición entre ambos tipos de derechos, ha adquirido fuerza la idea de que todos los derechos fundamentales presentan, unos más que otros, dimensiones negativas y positivas de libertad, razón por la cual dan lugar tanto a obligaciones de hacer como de abstenerse, que imponen deberes no solo a los poderes públicos, sino también a sujetos privados que estén en condiciones de afectarlos, garantizando en definitiva, su carácter indivisible e interdependiente.

Los derechos fundamentales, además de erigirse en límites frente a la ley, constituyen el objeto de regulación de esta (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Y aunque la dimensión prestacional de los derechos fundamentales se configuró en el marco del Estado social de Derecho, paradójicamente este modelo de Estado no desarrolló un sistema que los garantizara como auténticos derechos subjetivos como sí lo hizo el Estado liberal de Derecho con respecto a los civiles y políticos, sino que simplemente se articuló mediante la ampliación de las funciones del Estado a una serie de ámbitos hasta entonces reservados a la iniciativa privada y sujetos al libre juego de las fuerzas del mercado. Dicho déficit demanda hoy el replanteamiento del sistema jurídico para considerarlos como auténticos derechos y que generen una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones.

En ese sentido, es necesario adaptar el esquema normativo relativo a las prestaciones que imponen los derechos fundamentales, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con este esquema, las disposiciones constitucionales que consagran derechos “sociales” o que enfatizan la dimensión prestacional de los derechos fundamentales deben interpretarse extensivamente, a fin de maximizarlas. Los denominados derechos sociales contienen no solo mandatos que dependen del desarrollo y actualización que le otorga la respectiva legislación, sino que, además, este nuevo esquema constitucional de comprender a los derechos procura poner de manifiesto que el contenido esencial de todos los derechos –no solo los sociales– depende en parte del desarrollo legislativo y puede, al menos en sus aspectos fundamentales, ser derivado directamente de la Constitución sin que los poderes públicos puedan desconocerlo, por acción u omisión.

2. Los poderes públicos tienen la obligación de promover y proteger progresivamente los derechos fundamentales, es decir, *la obligación de desarrollar el contenido del derecho en el tiempo y a hacerlo de manera gradual, según el contexto histórico, cultural y jurídico, y la disponibilidad de recursos*. Dicha obligación no constituye una habilitación abierta en el tiempo que permita postergar de manera indefinida la protección o garantía de un derecho. Por el contrario, es un deber que entraña obligaciones concretas, comenzando por la de demostrar, cuando sean requeridos, que se han desarrollado los esfuerzos suficientes y que se han utilizado los recursos idóneos y eficaces –ya sea humanos, financieros, informativos o tecnológicos, entre otros– para satisfacer, al menos, el contenido básico del derecho de que se trate y cimentar la plataforma institucional que haga posible sus modos de ejercicio (sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005).

Asimismo, existe una prohibición a los poderes públicos de emitir actuaciones que desmejoren o vuelvan nugatorio el goce o ejercicio de un derecho fundamental, tal como ha sido establecido en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional o en cada regulación legislativa. Dado que el Estado está obligado a brindar protección a los derechos fundamentales y, por ello, a mejorar su situación, simultáneamente asume la prohibición de suprimir los derechos existentes o sus niveles de protección. Cualquier medida política o normativa deliberadamente regresiva requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente con referencia a la totalidad de los derechos fundamentales (sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012).

Tal prohibición está ligada al principio de constitucionalidad y, más ampliamente, al valor de la Constitución como límite normativo al poder. Además, tiene fundamento en los tratados de derechos humanos –Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención. Ameri-

cana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el Protocolo de San Salvador– y en su interpretación por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del PIDESC, el cual ha fijado como una de las obligaciones de los poderes públicos respecto a los derechos sociales la obligación de no adoptar medidas, ni aprobar normas jurídicas o implementar políticas públicas que empeoren la situación de los derechos sociales, y también establece pautas y salvaguardas en garantía de su justificación.

Ahora bien, es importante señalar que la prohibición de regresividad no es absoluta, sino que las medidas regresivas pueden ser legítimas siempre que sean justificadas. La razón radica en que los derechos no son absolutos y admiten limitaciones cuando se debe proteger otros derechos fundamentales u otros bienes constitucionalmente relevantes. En la jurisprudencia comparada puede observarse, por ejemplo, que el Tribunal Constitucional peruano analizó si la Ley de Reforma de la Constitución peruana del año 2004 (Ley 28389) atentaba contra el derecho a la pensión debido a que imponía una pensión máxima y eliminaba el beneficio de la “nivelación” de las pensiones de los jubilados adscritos al régimen en cuestión. La norma fue declarada constitucional pues el derecho a la pensión no es absoluto, y tenía por finalidad asegurar la universalidad de la seguridad social y la propia sostenibilidad del sistema pensionario, el cual padecía un gran desequilibrio en su sostenibilidad. En la medida en que existían dos regímenes diferenciados, el del decreto ley 20530 y el del decreto ley 19990, solo los que pertenecían al primero de ellos cobraban pensiones que no estaban sujetas a un tope de pensión máxima, lo que generaba una amplia inequidad en el monto de pensiones percibidas por los jubilados del decreto ley 19990 (Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 3-VI-2005, expediente 00050-2004-AI).

Asimismo, el Comité de DESC acepta que en circunstancias extremas los derechos sociales pueden ser objeto de ponderación con otros intereses constitucionales que en un caso concreto puedan llegar a prevalecer si existe una justificación imperiosa para ello. Sobre el derecho a la salud, en la Observación general N.º 14 (2000), dicho Comité señaló que, al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el PIDESC, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado parte demostrar que aquellas se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte (E/C.12/2000/4, 11-VIII-200).

El límite a la prohibición de regresividad es la proporcionalidad de la medida, pero también el contenido esencial del derecho fundamental. La jurisprudencia

dencia de esta sala ha señalado que los derechos fundamentales no pueden jerarquizarse. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones objetivas. Los derechos fundamentales previstos en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad. Los intérpretes y aplicadores –autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.–, caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico. Entonces, los derechos fundamentales, en determinadas circunstancias, pueden ceder ante un derecho o bien constitucional contrapuesto. De lo contrario, algunos derechos serían absolutos, es decir, que todos los individuos tendrían título suficiente para ejercerlos en todas las condiciones (sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007).

Los derechos y los bienes en el orden constitucional democrático se encuentran al servicio del desarrollo de la persona y del bien común (art. 1 Cn.) y forman parte de un sistema, donde deben ponderarse los efectos de cada derecho con los bienes constitucionales para considerar sus límites y su alcance en cada caso concreto, partiendo siempre de una interpretación finalista de tales derechos y bienes, el de estar al servicio de la persona humana y del bien común, lo que significa siempre un cierto equilibrio entre el individuo y el vínculo social. Precisamente por ello este tribunal se encuentra habilitado para examinar si la Ley de Presupuesto establece asignaciones presupuestarias que financian la protección de derechos fundamentales en niveles superiores a los esenciales para determinado sector de la población en detrimento de que otros grupos poblacionales no logren la satisfacción de un contenido mínimo esencial.

IV. 1. A. Uno de los fenómenos más importantes que se ha presentado en la historia reciente del constitucionalismo es la creciente tendencia de los tribunales constitucionales, ubicados en las latitudes más diversas, a intervenir en el ciclo de la política pública con el objetivo de brindar protección efectiva a los principios y derechos consignados en los textos constitucionales. Estos, generalmente, han intervenido en dos escenarios fácticos: cuando reconocen la necesidad de formular políticas que desarrollen el factor prestacional de los derechos fundamentales y cuando adoptan fallos estructurales que declaren un estado de cosas inconstitucionales, sin que ambos u otros escenarios sean excluyentes.

Es importante tomar en consideración que una política pública se caracteriza por cuatro elementos; (i) la percepción de una situación problemática o socialmente relevante; (ii) la intervención de una institución pública; (iii) la definición de objetivos concretos para solucionarla o hacerla manejable; y (iv) un

proceso de implementación, evaluación y control que se deben hacer en todas las etapas. Considerando las principales variables que entran en juego desde una perspectiva constitucional, las políticas públicas constituyen un conjunto de acciones y decisiones coherentes, racionalmente adoptadas por los poderes públicos en coordinación con los actores sociales y/o privados, orientados a resolver de manera puntual un problema de naturaleza pública o que afecta a un determinado grupo de individuos en relación a la protección progresiva de sus derechos, para cuyo fin se destinan recursos técnicos, humanos, físicos y económicos de distinta naturaleza.

B. Pero la constitucionalización de la política pública no ha quedado reducida a formulaciones conceptuales, sino que ha trascendido en el actuar judicial. Así, en la jurisprudencia comparada, la intervención de los tribunales constitucionales como actores en políticas públicas puede verse claramente reflejada en la emisión de sentencias estructurales, decisiones que buscan asegurar la protección efectiva de los derechos de extensos grupos de personas, mediante el diseño y la implementación de políticas por parte del Estado. Estas sentencias se caracterizan, entre otros aspectos, por afectar a un número significativo de personas que alegan la violación de sus derechos, involucrar a varias entidades estatales por ser responsables de fallas sistemáticas en sus políticas públicas y por implicar órdenes de compleja ejecución, por las que los jueces instruyen a varias entidades públicas para que emprendan acciones coordinadas que protejan a toda la población afectada y no solo a los demandantes concretos. Aunque existe abundante jurisprudencia con esta tipología de sentencias, es pertinente hacer referencia a cuatro fallos estructurales representativos de esta tendencia judicial: *Brown vs. Board of Education*, de la Suprema Corte de los Estados Unidos; *Grootboom vs. The Republic of South Africa*, del Tribunal Constitucional sudafricano; la sentencia T-25 de 2004, de la Corte Constitucional colombiana; y la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú en el caso n.º 2945-2003-AA/TC.

a. La sentencia emitida en el proceso *Brown vs. Board of Education* es unánimemente señalada como punto de inicio del litigio de reformas estructurales. El objeto de dicho caso era el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad y esencialmente a la igual protección de la ley, que venían siendo violados de manera masiva y sistemática a través de las políticas de segregación racial practicadas en el sistema educativo de los Estados Unidos. En una primera decisión, conocida como *Brown I*, la corte estadounidense declaró que el sistema segregacionista imperante era inconstitucional, es decir, que toda la política de educación segregada por motivos raciales (tiempo atrás aprobada por la Corte Suprema en la sentencia *Plessy vs. Ferguson* –1896–) era, en general, violatoria de derechos y debía ser modificada

(347 U.S. 483 –1954–, *Brown et Al. vs. Board of Education of Topeka et Al.* Appeal from the United States District Court for the District of Kansas, –conocida como *Brown I*–).

b. En el caso *Grootboom*, la Corte Constitucional de Sudáfrica en el año 2000 desarrolló un modelo de “revisión razonable”, al analizar la constitucionalidad del plan diseñado por la Administración para resolver la aguda crisis habitacional de la zona. En esta decisión dicha Corte concluyó que “la sección 26 (2) de la Constitución requiere del Estado el diseño y la implementación, dentro de los recursos disponibles, de un programa completo y coordinado para asegurar de manera progresiva el derecho a una vivienda adecuada”. De este modo, si bien la disposición constitucional no concedía a los ciudadanos sudafricanos el derecho subjetivo a reclamar del Estado una vivienda, el artículo imponía a este último una obligación ciertamente exigible –incluso por vía judicial como ocurrió en este caso–, consistente en desarrollar un plan que debía ceñirse a precisos parámetros constitucionales. Adicionalmente, señaló que por el principio de razonabilidad, dicho programa debía ofrecer especial atención a las personas que, como la demandante, vivían en “condiciones intolerables” o en “situaciones críticas” de pobreza o miseria. El principal defecto descubierto por la corte fue el hecho de no haber acatado esta obligación al diseñar el plan de vivienda (caso CCT 11/00, asunto *Irene Grootboom and Others vs. The Government of the Republic of South Africa and Others*).

c. En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional de Colombia acumuló 109 acciones promovidas por 1,150 núcleos familiares de desplazados a causa del conflicto armado interno. Luego de recoger la jurisprudencia anterior, de evaluar e identificar los graves problemas de la política estatal para la atención de la población desplazada y de aplicar los principios rectores del desplazamiento forzado, esa corte concedió a los peticionarios la protección constitucional mínima de los derechos a la vida digna, integridad, igualdad, petición, salud, seguridad social, educación, mínimo vital, ayuda humanitaria de emergencia, acceso a proyectos de estabilización económica, protección de tierras y, finalmente, la protección especial de las personas de la tercera edad, la mujer cabeza de familia, los niños y algunos indígenas. En este caso, al constatar que una de las causas de la grave situación en que se encontraban las víctimas del desplazamiento forzado era la insuficiente provisión de recursos del erario público, directamente ordenó al Estado colombiano “fijar la dimensión del esfuerzo presupuestal [...] necesario para cumplir con la política pública encaminada a proteger los derechos fundamentales de los desplazados”. Con base en dicha estimación, el Estado fue obligado a informar al tribunal cuál habría de ser el mecanismo orientado a asegurar la obtención de dichos recursos y, finalmente, a dar cuenta del plan de contingencia que habría de

ser empleado en el supuesto en que los recursos no llegasen oportunamente. La corte indicó que con este tipo de medidas no se estaba desconociendo la separación de poderes que establece la Constitución ni desplazando a las demás autoridades en el cumplimiento de sus deberes. Por el contrario, teniendo en cuenta los instrumentos legales que desarrollan la política de atención a la población desplazada, así como el diseño de la política y los compromisos asumidos por las distintas entidades estatales, el tribunal colombiano apeló al principio constitucional de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, para asegurar el cumplimiento de los deberes de protección efectiva de los derechos de todos los residentes en el territorio nacional, siendo esa la competencia del juez constitucional en un Estado Social de Derecho respecto de derechos que tienen una clara dimensión prestacional (sentencia de 22-I-2004, referencia T-025 de 2004).

Este último caso presenta una particularidad. La Corte Constitucional de Colombia hizo una vinculación directa entre los problemas de desarrollo de la política pública estatal, la insuficiencia en la asignación de recursos económicos en el presupuesto público del Estado y la afectación de derechos fundamentales. Si bien la justicia constitucional no puede exigir al Estado el cumplimiento pleno de los derechos fundamentales, especialmente de los derechos sociales por depender estos de la suficiencia de recursos económicos, sí puede controlar –además de los aspectos propios relacionados con el caso concreto– que los recursos disponibles asignados a la política pública hayan priorizado determinados sectores de la población en relación con los derechos fundamentales comprometidos y el grado de afectación de los mismos. Ello es así porque el principio de progresividad de los derechos no da cabida a la arbitrariedad o a la falta de control de los medios seleccionados por el Estado para el cumplimiento de los mandatos que contiene la Constitución.

d. En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional de Perú, en un caso relacionado con la política pública de salud en materia de prevención y protección contra el VIH, señaló que “... aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad [...], ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, *sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia*” (sentencia del Tribunal Constitucional de Perú del 20-IV-2004, Exp. N.º 2945-2003-AA/TC).

2. Los citados planteamientos modifican la visión tradicional según la cual el presupuesto del Estado –expresado en la Ley de Presupuesto– únicamente cumple la función constitucional de consignar o incluir numéricamente ingresos y gastos debidamente balanceados o equilibrados para la ejecución de un

ejercicio presupuestal concreto. Hoy en día el presupuesto se erige como un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, mediante el cual se cumplen funciones redistributivas en la sociedad, se hacen efectivas las políticas públicas económicas, sociales, de planificación y desarrollo, y se lleva a cabo una estimación anticipada de los ingresos y una autorización de los gastos públicos que han de ejecutarse dentro del respectivo período fiscal. *Es una herramienta de política estatal por la que se asignan recursos y se autorizan los gastos de acuerdo con los objetivos trazados en los planes de desarrollo a los que se encuentra sometido. El presupuesto contribuye a la realización de la política macroeconómica pública, en orden a alcanzar las finalidades sociales del Estado.* Precisamente por su transcendencia jurídico-económica y política, el presupuesto se supedita al cumplimiento de una serie de principios constitucionales.

El proceso de constitucionalización del sistema jurídico implica el *tránsito de la idea del presupuesto en cuanto institución legal-parlamentaria, al presupuesto en cuanto técnica para la eficacia de la Constitución en su conjunto.* Ir más allá de la visión clásica del presupuesto implica, correlativamente, revitalizar los enfoques que sostienen la unidad del Derecho Financiero. Ahora esa unidad ya no se fundamenta en consideraciones metodológicas endógenas, interiores a la disciplina, sino en razones de raíz constitucional. La actividad financiera pública tiene una unidad teleológica de sentido que surge del propio ordenamiento constitucional: hacer efectivas las instituciones del Estado Constitucional de Derecho y los derechos fundamentales. El concepto básico que se transforma en el enfoque financiero-presupuestario clásico es el de “necesidades públicas” porque en tal tipo de Estado estas solo pueden tener relevancia si deviene en un concepto constitucional. De esta manera, la finalidad de la actividad financiera es darle efectividad a las instituciones y derechos constitucionales. Aquí se juega la constitucionalización y juridización completa de la actividad financiera del Estado. De la finalidad de la actividad financiera pública de otorgarle efectividad a las instituciones constitucionales surge la construcción en cadena de la protección financiera de los derechos fundamentales ya que de la “actividad financiera pública” en general se da paso a la “actividad presupuestaria” en particular, y de las “instituciones constitucionales” en general a los “derechos fundamentales” en particular.

La Ley de Presupuesto no puede concebirse sin su vinculación con los derechos fundamentales, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, en relación con lo previsto en el art. 1 Cn. Por un lado, el Derecho Presupuestario es ante todo un “Derecho Constitucional Presupuestario” que debe considerarse desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Por otro lado, y de forma correlativa, los derechos fundamentales no pueden desvincularse de su aspecto financiero y presupuestario ni dejar de considerar su

costo. El vínculo conceptual va en los dos sentidos: la actividad financiera es de por sí un elemento del sistema de los derechos fundamentales y, a la vez, ese sistema le da sentido constitucional a aquella actividad. La visión constitucional del presupuesto tiende a superar el idealismo que considera que las instituciones constitucionales y los derechos fundamentales pueden concebirse sin tener en cuenta su dimensión financiera. Además, también supera el pragmatismo o legalismo presupuestario, que cree que se puede conceptuar adecuadamente la actividad presupuestaria sin su referencia a los principios y derechos constitucionales.

Dado que las obligaciones del Estado relacionadas con la asignación de recursos públicos se ubican especial, pero no exclusivamente, en el contexto de la obligación de cumplir y/o garantizar derechos fundamentales, es pertinente indicar que un presupuesto con este enfoque debe reflejar: políticas públicas con dicha perspectiva a lo largo de todo el ciclo presupuestario; permitir identificar la distribución de recursos bajo principios constitucionales mediante indicadores de gestión y de una estructura presupuestaria con información desagregada; y permitir monitorear el avance en la realización de los derechos fundamentales por medio de indicadores de resultados y de impacto con una estructura presupuestaria orientada a resultados.

Por tanto, para que la asignación y ejecución del presupuesto del Estado sea coherente con el cumplimiento de los mandatos que la Constitución establece, se deben cumplir las siguientes condiciones: (i) los recursos presupuestarios deben asignarse de tal manera que aseguren la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada uno de los derechos; (ii) máximo uso de recursos disponibles; (iii) realización de los derechos hasta el máximo de recursos de que se disponga; (iv) igualdad; (v) transversalidad e integralidad pues los derechos fundamentales son indivisibles, universales e interdependientes, lo cual implica que esta debe permear todas las estructuras gubernamentales; (vi) transparencia y rendición de cuentas, de modo que debe existir información disponible para evaluar la asignación y ejercicio de los recursos. La información presupuestal debe ser clara, asequible, oportuna, consistente, detallada y en formatos que permitan análisis por una diversidad de usuarios con diferentes perfiles educativos y socioeconómicos y con diversas necesidades de información. El Estado debe ofrecer también explicaciones detalladas y fundamentadas para justificar sus decisiones sobre asignaciones presupuestales; y (vii) participación ciudadana, por lo que se debe ofrecer a las personas interesadas la oportunidad de formar parte en las decisiones, así como recoger y valorar sus propuestas.

La constitucionalización y juridización de las políticas públicas y la actividad financiera del Estado faculta a esta Sala para ejercer un control de constitu-

cionalidad de la Ley de Presupuesto, con el mismo alcance que lo hace con respecto al resto de las normas jurídicas, y está habilitado para declarar la invalidez de una decisión presupuestaria porque controvierte algún principio constitucional o porque no ha asignado los fondos necesarios para cumplir con un mandato constitucional o derecho fundamental puesto que estos no pueden subordinarse a su reconocimiento en la Ley de Presupuesto.

3. A. Si bien este último supuesto agudiza las críticas a la intervención de los tribunales constitucionales en el ciclo de las políticas públicas y en el control constitucional de las leyes de presupuesto, se advierte que estas objeciones parten del dogma tradicional de la separación de los poderes públicos, que sostiene que habría un conjunto de actividades estatales que, por su naturaleza y por las cualidades de los órganos a los que aquellas se confían, conviene reservar a órganos de elección popular, en la medida en que la adopción de las políticas públicas y presupuesto suponen un ejercicio previo de ponderación de necesidades sociales y de priorización de objetivos colectivos, es menester que quien cumpla esta tarea cuente con la autoridad que brinda el hecho de haber recibido este especial encargo de manos de los ciudadanos, y porque es necesario que dicha tarea sea realizada por funcionarios que cuenten con la preparación específica que demanda esta compleja labor debido a que el diseño y la implementación de las políticas públicas y presupuesto requieren el dominio de una gran variedad de saberes técnicos.

B. Con fundamento en el principio de separación de poderes y con fundamento en las atribuciones de cada órgano constitucional, es razonable concluir que las intervenciones de esta sala en el ciclo de las políticas públicas y presupuesto, a petición de los ciudadanos legitimados para requerirlas, no constituyen intromisiones ilegítimas en las competencias atribuidas a otras autoridades.

Es precisamente la modulación y reformulación del principio constitucional de separación de poderes la que ha sentado las bases para que esta Sala se encuentre habilitada a conocer de casos que configuran violación a principios y derechos constitucionales en el marco del ciclo de las políticas públicas y la Ley de Presupuesto. En este punto es conveniente enfatizar que en el ordenamiento jurídico salvadoreño la interpretación y funcionamiento del referido principio, se vio transformada con la creación de la Sala de lo Constitucional por la Constitución de 1983. La Ley Suprema otorgó a dicho tribunal un mandato para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los otros órganos del Estado y le atribuyó las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales.

Esta sala no puede sustraerse a la realidad imperante en el tiempo en que ejerce su labor, por lo que se ve avocada a interpretar y poner al día el signi-

ficado de las disposiciones constitucionales, averiguar los requerimientos sociales existentes, ajustar y compensar los valores en juego, inquirir sobre las consecuencias de la decisión a adoptar y elaborar su producto interpretativo en función del problema a decidir. Desde esta perspectiva, entonces, se ha venido efectuando una interpretación progresista o evolutiva que permite el desarrollo y desenvolvimiento de la Constitución en el tiempo, en la que deben considerarse no solo las condiciones y necesidades existentes en el momento de su promulgación, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación (sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92). Dicha visión ha permitido que esta sala avance en su intervención como contralor constitucional de las políticas públicas mediante la emisión de fallos estructurales.

Por ejemplo, en el caso emblemático de la sentencia de 27-V-2016, HC 119-2014, ha influido en la elaboración de la política pública de los privados de libertad al declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenar el cese de la condición de hacinamiento en que se encontraron los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advirtiera dicha problemática, debiendo las autoridades involucradas realizar los planes estratégicos para ese efecto y llevar a cabo el seguimiento correspondiente. Sin embargo, la intervención de este tribunal no puede quedar limitada a un determinado ámbito de política pública, sino que, como se dijo con anterioridad, este tiene facultades amplias para ejercer un control de constitucionalidad del ciclo de las políticas públicas y la Ley de Presupuesto, con el mismo alcance que lo hace con respecto al resto de las normas jurídicas, cuando estos transgredan principios y derechos constitucionales.

V. 1. Siguiendo el orden propuesto, corresponde en este considerando citar los criterios jurisprudenciales respecto de la facultad del Estado de contraer empréstitos voluntarios conforme a la Constitución, de emitir deuda flotante y del tipo de aprobación legislativa que la misma requiere.

En la sentencia de 26-VI-2000, Inc. 9-99, se dijo que para la construcción de la noción de empréstito voluntario es útil partir de la constatación de que, en el cumplimiento de sus funciones, el Estado usualmente asume posiciones pasivas –obligaciones– dentro de ciertos vínculos jurídicos de carácter económico con otros sujetos públicos o privados. La suma de las obligaciones financieras del Estado que se originan de dichas relaciones económicas, es lo que se conoce como deuda pública. Dentro de ese conjunto de obligaciones, se comprende algunas que se originan a consecuencia de previas entregas –préstamos– de recursos financieros –fondos– que dichos sujetos realizan en favor del Estado, con la promesa de este de reembolsar en cierta fecha la

cantidad recibida, más determinados intereses. Las operaciones financieras encaminadas a la obtención de tales fondos, son los empréstitos. Estos son de dos tipos: los forzosos, regulados en el art. 131 ord. 6º Cn. y los voluntarios, regulados en el art. 148 inc. 1º Cn. En el primer caso, los empréstitos se imponen coactivamente a los sujetos que han de entregar los fondos al Estado—en ejercicio de la potestad impositivo-financiera que la Constitución atribuye a la Asamblea Legislativa—, por lo cual aquellos deben decretarse. En el segundo caso, la entrega de tales recursos financieros es voluntaria y opera en la contratación entre el Estado y quien se los otorga, siendo el crédito público lo que motiva a proveerle de los mismos.

2. Hay dos clases de empréstitos voluntarios. Una es la operación singular de crédito concertada con un sujeto determinado, que puede ser otro Estado, un banco o un organismo financiero nacional o internacional, ya sea en forma de préstamo o de apertura de crédito. La otra es la emisión de títulos valores en el mercado anónimo de capitales, en los que de forma originaria se advierte la ausencia de persona determinada en cuyo favor se establezca la obligación económica del Estado. Considerando lo anterior, debe entenderse que la expresión “contratar” en el inc. 1º del art. 148 Cn. en ningún modo implica que la única forma que pueda adoptar el empréstito voluntario sea la operación singular de crédito, sino que ese tipo de empréstito debe contar para su validez con el libre consentimiento del o los prestamistas, por lo que no se puede imponer, como se hace con el empréstito forzoso.

El procedimiento constitucionalmente prescrito para adquirir empréstitos voluntarios varía según se trate de una operación singular de crédito concertada con sujeto determinado o de la emisión de títulos valores a colocar en el mercado anónimo de capitales. En el primer caso, el inc. 1º del art. 148 Cn. establece la autorización para que el Ejecutivo defina las cláusulas del contrato con el prestamista individual —sea otro Estado, un banco o un organismo financiero, nacional o extranjero—, mientras que el inc. 2º indica su aprobación posterior con la mayoría de dos tercios de los votos de los diputados electos, en la cual la Asamblea Legislativa acepta las cláusulas negociadas y acordadas entre el Estado salvadoreño —prestatario— y el sujeto público o privado —prestamista—. En el segundo caso, una vez colocados los títulos valores en el mercado de capitales, no es posible una aprobación de cada adhesión individual de los sujetos que suscriben los mismos o de la deuda total que se origina del empréstito ya que la colocación y venta puede suceder en momentos distintos. Por ello, para no violentar su naturaleza de control interorgánico del Legislativo al Ejecutivo y su finalidad de ser la garantía de un reflexivo y concertado endeudamiento público, se entiende que los dos momentos del empréstito por emisión de títulos valores se funden en uno solo: la autorización implica al

mismo tiempo la aprobación de los compromisos, en un solo decreto legislativo que, además, debe cumplir con los requisitos que prescribe el inc. 3º de la mencionada disposición constitucional.

3. Las características del empréstito voluntario son las siguientes: (i) es un indicador de la solvencia del ente público que requiere los recursos financieros –esto es, de la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad nacional, reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, entre otros aspectos–y que garantiza el reembolso de los fondos y el pago de los intereses convenidos; (ii) requiere como elemento esencial para su validez el libre consentimiento de la persona que presta o que adquiere títulos valores, lo que lo diferencia esencialmente con el empréstito forzoso; (iii) origina verdaderas obligaciones para el Estado, de las que no puede sustraerse por actos de soberanía; y (iv) su naturaleza jurídica es la de un contrato público, en cuanto el Estado actúa en ejercicio de potestades públicas buscando la satisfacción de necesidades o intereses de la colectividad, produciendo, en ocasiones, incluso una situación de desigualdad entre el ente público prestatario y los prestamistas, cuando estos son particulares.

4. La deuda flotante es una modalidad de empréstito voluntario. Esta se emite por el Estado para remediar deficiencias temporales de caja –provocadas, por ejemplo, por flujos en ingresos tributarios, por la liquidación de proyectos ejecutados durante el año fiscal y por el pago elevado de bienes y servicios– que no excedan de un año plazo –es decir, con vencimiento no superior al de un período presupuestario– y que, en nuestro contexto, suele manifestarse en la emisión de LETES y bonos. Esto ha sido reconocido en el art. 227 inc. 3º Cn., al prescribir que “[e]n el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos”. En desarrollo de esta previsión constitucional –además de lo regulado en el art. 5 letra g de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social–, el art. 72 inc. 1º LOAFI establece que “[c]on el objeto de financiar las deficiencias temporales de la cuenta corriente única del tesoro público, facúltase al Ministerio de Hacienda para que por medio de la Dirección General de Tesorería, emita Letras del Tesoro cuyo vencimiento no podrá exceder el plazo de 360 días contados desde la fecha de emisión”, y su inc. 2º determina que “[e]n el Presupuesto General del Estado se establecerá el monto anual por el que el Gobierno podrá emitir Letras del Tesoro, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 227 de la Constitución de la República”.

5. Ahora bien, aunque en el art. 148 inc. 2º Cn. el constituyente fue expreso en el quórum legislativo que se requiere para la aprobación de empréstitos

de largo y mediano plazo –deuda consolidada– por operaciones singulares de crédito –56 votos de diputados electos de la Asamblea Legislativa–, no ocurre lo mismo en el art. 227 inc. 3º Cn. para el caso de la emisión de deuda flotante por medio de LETES, donde no se aclara qué tipo de mayoría legislativa se exige para su autorización. Ante ello, se vuelve necesario realizar una interpretación sistemática de dicha disposición con lo establecido en los arts. 123 y 131 ord. 8º Cn. Este tipo de interpretación constitucional es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte, es decir, atribuir un significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico, evitando percepciones aisladas, dentro de la relación dinámica en que se mueven las disposiciones entre sí en el ordenamiento jurídico. La justificación de la interpretación sistémica de la Constitución es su concepción como un cuerpo normativo con una lógica interna propia, esto es, una coherencia intrínseca, armónica y objetiva que justificaría acudir a unos preceptos para aclarar el significado incierto de otros.

Así, el art. 131 ord. 8º Cn. establece que es competencia de la Asamblea Legislativa decretar el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública, así como sus reformas, mientras que el art. 123 inc. 2º Cn. estatuye que para dicha Asamblea tome resoluciones se requiere por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos (43 votos), salvo los casos en la Constitución indique la exigencia de una mayoría distinta. En tal sentido, en tanto que el art. 131 ord. 8º Cn. no hace mención de un tipo de mayoría calificada en concreto, se entiende que la aprobación del presupuesto general del Estado requiere solo de mayoría legislativa simple, tal como se realiza en la práctica. Si esto es así, es razonable afirmar que debido a que la deuda flotante en que puede incurrir el gobierno en cada ejercicio financiero fiscal se autoriza dentro del documento presupuestario según el art. 227 inc. 3º Cn. –y que el texto de este último artículo tampoco alude a la exigencia de algún tipo de mayoría calificada–, para su aprobación también se requiere de mayoría simple.

VI. Nuestro Derecho Constitucional Presupuestario reconoce varios principios, entre los cuales interesa hacer referencia a los de universalidad, unidad y de equilibrio.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el fundamento constitucional del principio de universalidad está en el art. 227 inc. 1º Cn., según el cual “[e]l Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado”; esto es reiterado en el art. 22 LOAFI. De conformidad con tales disposi-

ciones normativas, existe, por un lado, la obligación constitucional y legal para el Órgano Ejecutivo al formular el proyecto de presupuesto de incluir todos los ingresos y gastos proyectados para un ejercicio financiero fiscal y que estos se consignen por sus importes reales, es decir, sin que exista compensación entre ingresos y gastos; y, por otro lado, la obligación de la Asamblea Legislativa al recibir dicho proyecto de constatar la incorporación de todos los ingresos y gastos públicos que se verifican en el ejercicio financiero fiscal (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005), lo cual facilitará el ejercicio adecuado y efectivo del control político y operativo sobre el proyecto presupuestario.

2. El principio de unidad se infiere claramente del régimen financiero elegido por el constituyente. Surge por el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente. Mediante una interpretación sistemática y teleológica, puede afirmarse que el principio en cuestión deriva de los arts. 227 incs. 1º y 4º, 228 inc. 3º y 204 ord. 2º Cn. ya que se prevé que el Presupuesto General del Estado debe incluir los presupuestos especiales de las entidades autónomas y se prevén la existencia de los presupuestos extraordinarios y municipales. Esto sugiere la intención de concentrar todos los ingresos y gastos estatales en un solo documento, con las salvedades apuntadas.

Del principio presupuestario de unidad derivan consecuencias concretas. La primera hace referencia a la obligación de todas las instituciones del sector público de que sus presupuestos sean elaborados y ejecutados—en cuanto a su contenido, métodos y expresión— con estricto acatamiento de la política presupuestaria única, definida y adoptada por la autoridad competente de conformidad con la ley. La segunda alude a que, salvo los presupuestos extraordinarios (art. 228 inc. 3º Cn.) y los presupuestos municipales (art. 204 ord. 2º Cn.)—, debe existir un solo presupuesto para todo el sector público, por lo que todos los ingresos y los gastos del Estado deben estar reunidos en un solo documento o en un conjunto de documentos, fusionados como un todo orgánico, lo que permite comprobar si se garantiza o no el equilibrio presupuestario, potencia la claridad y el orden en las finanzas públicas, permite observar la magnitud del presupuesto y el volumen de las erogaciones, así como la carga del contribuyente y, finalmente, facilita el control parlamentario (sentencia de 4-XI-2011, Inc. 15-2011).

3. A. En El Salvador, el principio de equilibrio presupuestario es un mandato de optimización (sentencia del 4-XI-2011, Inc. 15-2011) que tiene reconocimiento constitucional y legal. Así, el art. 226 Cn. ordena que “[e]l Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupues-

to, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”, mientras que el art. 27 LOAFI estatuye que “[e]l Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”, lo cual implica que “[e]l gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos” para “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo” (arts. 11 inc. 1º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, respectivamente).

De las anteriores premisas se sigue que el principio de equilibrio presupuestario no está regulado por el constituyente y el legislador como un imperativo rígido o absoluto, sino que puede ser flexibilizado bajo ciertas condiciones, a las que la Constitución se refiere como correspondencia con “el cumplimiento de los fines del Estado” (auto de 3-XII-2014, Inc. 102-2014). Si se tiene en cuenta que para la consecución de la justicia en sus diversas manifestaciones –especialmente la justicia social–, de la seguridad jurídica y del bien común –especialmente en sus manifestaciones de solidaridad–, el Estado deberá en muchas ocasiones presupuestar recursos financieros de los cuales posiblemente no disponga de forma inmediata, de modo que la relación entre ingresos y egresos no corresponderá a una ecuación matemática. De acuerdo con esto, hay una exigencia de hacer una ponderación entre la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique, por un lado, de forma inmediata a la Hacienda Pública y de forma mediata los patrimonios de los gobernados y, por otro, la necesidad de cumplir adecuadamente –si no óptimamente– con los fines del Estado prescritos en el art. 1 Cn.

B. Desde un punto de vista material, este equilibrio presupuestario supone, entre otros aspectos: (i) que los gastos ordinarios del Estado deben financiarse con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital pues, según el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios –es decir, los provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente similar– están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión; (ii) que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del Estado; (iii) que, individualmente consideradas, las partidas presupuestarias que reconozcan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas; y (iv) que las instituciones públicas deben tener asignadas, en la medida de las posibilidades, los recursos necesarios o indispensables para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido ya que en este supuesto el principio de equilibrio presupuestario condiciona la capacidad de decisión en los órganos públicos, lo que supone tutelar el normal funcionamiento de las instituciones que conforman el Estado. Si bien los Órganos Ejecutivo y Legislativo cuentan con un margen de apreciación en la asignación de recursos a las

instituciones públicas cuando elaboran y aprueban el presupuesto, tal libertad no es absoluta.

En ese sentido, el principio de equilibrio que establece el art. 226 Cn. pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados, el endeudamiento público no proporcionado con la capacidad económica del Estado –como medida de prudencia política y de seguridad económica– y, asimismo, que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones. Por ello, sin perjuicio del error en la previsión de recursos o la disminución de estos por circunstancias sobrevivientes –como situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y que perjudiquen gravemente la situación financiera estatal–, el incumplimiento de esta norma presupuestaria es susceptible de calificarse como un desequilibrio intencional, deliberado o ineludiblemente previsible, que se manifiesta en el diseño y proceso de ejecución del presupuesto, ya sea en el supuesto de su desfinanciamiento relevante o en la irrazonable distribución de los recursos públicos.

C. El control sobre la observancia del principio de equilibrio presupuestario también se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional de otros tribunales, las cuales se caracterizan por responder a las particularidades de los Estados en los que ejercen su función, pero que no por ello dejan de servir de guía en la formulación constitucional del equilibrio presupuestal. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia n.º C-337/93, de 19-VIII-1993, explicó que el principio de equilibrio “[s]ignifica que los ingresos corrientes (tributarios y no tributarios) de una Nación, son iguales a la totalidad del gasto público [...]”, no obstante, a la luz de cierta doctrina, dicha corte aclaró que “[...] con el correr del tiempo, el uso del crédito se fue generalizando como instrumento normal de financiación presupuestal, no ya para financiar gastos extraordinarios, sino para atender cualquier tipo de gasto público [...] Si no se acude a este principio [de equilibrio], hay riesgo de un desorden presupuestal, en donde no existe armonía entre el ingreso y el gasto, lo cual conduce a que el control político ejercido sea inoperante y sin razón de ser. Lo que se busca entonces es evitar el endeudamiento público no proporcionado con la capacidad económica del Estado, como medida de prudencia política y de seguridad económica”. Esa misma corte, en sentencia n.º T-666/99, de 8-IX-1999, en un caso aplicable a nivel local pero extensible a nivel nacional, afirmó que “[...] es deber de las autoridades municipales mantener el equilibrio presupuestal, que garantice el cumplimiento puntual de los compromisos y erogaciones que permitan proporcionar una solución eficaz de goce real y oportuno de los derechos”.

De igual manera, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su sentencia n.º 00481, pronunciada el 23-I-2002, sostuvo que

“[e]l principio de equilibrio presupuestario ordena al Estado, por medio de los órganos encargados de elaborar el proyecto (Poder Ejecutivo) y aprobar el Presupuesto (Poder Legislativo), a producir un instrumento donde el importe de los gastos autorizados sea igual al total de los gastos previstos”. Dicha posición fue matizada por uno de sus magistrados a través de un voto disidente contenido en la sentencia n° 03691, pronunciada el 15-III-2013, en el que se dijo que el principio de equilibrio presupuestario “[...] no se agota en el equilibrio contable –paridad entre egresos e ingresos independientemente de la fuente de financiamiento–, sino que va mucho más allá [...] Supone el hecho de que los gastos ordinarios deben ser financiados con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital. De acuerdo con el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios, aquellos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria, están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión”.

VII. Corresponde ahora analizar los objetos de control en ambos procesos acumulados. En este sentido, se determinará primero si existe el vicio de forma denunciado en la aprobación del art. 5 LP/2017 por inobservancia de lo establecido en el art. 148 inc. 2° Cn., en relación con el art. 227 inc. 3° Cn. (proceso de Inc. 1-2017); y, posteriormente, se abordará la inconstitucionalidad por vicios de contenido en la LP/2017, para concluir si en esta existe contravención a los principios presupuestarios establecidos en los arts. 226 y 227 Cn. (proceso de Inc. 25-2017).

1. Como se ha explicado en apartados previos, el art. 5 LP/2017 contiene la autorización al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que, hasta un porcentaje determinado (30% como máximo de los ingresos corrientes), emita deuda flotante a efecto de cubrir deficiencias temporales de ingresos en el presente ejercicio financiero fiscal. También se precisó que, según el criterio jurisprudencial de esta sala, la deuda flotante materializada en la emisión de LETES constituye una forma de empréstito voluntario, porque mediante este mecanismo el Estado efectivamente adquiere deuda –con independencia de que sea de corto plazo y de bajo interés– y que debido a que el art. 227 inc. 3° Cn. no precisó el tipo de mayoría legislativa que se requiere para su aprobación, al realizar una interpretación sistemática de dicha disposición con lo establecido en los arts. 123 inc. 2° y 131 ord. 8° Cn., se concluye razonablemente que se trata de mayoría simple, es decir, 43 votos al menos de los diputados electos de la Asamblea Legislativa, y no de mayoría calificada ordinaria a que se refiere el art. 148 inc. 2° Cn. Esta exigencia se aplica, incluso, cuando la autorización se realiza a manera de una cláusula abierta, sin detalle de un programa concreto de endeudamiento en relación con la necesidad de financiar áreas de gestión y partidas determinadas.

Al constatar el registro de votación electrónica de la Sesión Plenaria n.º 81 de la Asamblea Legislativa, de fecha 18-I-2017, en la que se aprobó el Decreto Legislativo n.º 590 de la misma fecha, publicado en el Diario Oficial n.º 22, tomo 414, de fecha 1-II-2017 (disponible en <http://www.asamblea.gob.sv>), se advierte que la LP/2017 fue aprobada con 47 votos de los diputados presentes; es decir, con 4 votos más de los requeridos para constituir mayoría legislativa simple. Por tales motivos, se concluye que no existe el vicio de forma alegado contra el art. 5 LP/2017 y que, por tanto, su aprobación no conlleva la vulneración al art. 148 inc. 2º Cn., en relación con el art. 227 inc. 3º Cn., y así se declarará en la presente sentencia.

Lo anterior no debe considerarse por la Asamblea Legislativa como una autorización irrestricta para continuar haciendo un uso excesivo y arbitrario del mecanismo de la deuda flotante para financiar el gasto corriente del Estado, fuera del uso constitucionalmente prescrito, que es cubrir deficiencias temporales de ingreso. Ello se refleja en los altos porcentajes de los techos de estas emisiones en cada ley de presupuesto general de años recientes, por ejemplo: el año 2014 fue del 40%, mientras que en los años 2015, 2016 y 2017 fue del 30%. Tal manera de utilizar este endeudamiento generalmente ha provocado que el saldo de LETES se acumule progresivamente porque van quedando remanentes que no se liquidan en el correspondiente ejercicio financiero fiscal (art. 72 inc. 1º LOAFI). Tal como el Ministro de Hacienda lo ha reconocido en su intervención, los saldos de LETES al cierre de cada ejercicio financiero fiscal durante la última década han tenido una tendencia a la alza, lo que genera una progresiva presión a las finanzas públicas y problemas de liquidez, viéndose obligado el Órgano Ejecutivo a reestructurar y convertir la deuda flotante en deuda pública –de largo plazo– a través de la emisión de títulos valores en el mercado nacional o internacional, como ocurrió a finales de 2001, por alrededor de US\$660 millones y en 2009, por US\$800 millones. Según lo expresó el funcionario aludido, el saldo de LETES en el 2006 era de US\$222.3 millones; en el 2008 era de US\$583.6 millones; en el 2012 fue de US\$866.7 millones; y en el 2016 el saldo consolidado fue de US\$1,072.4 millones (<http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/?cdr=98clang=es>).

2. Sobre los vicios de contenido de la LP/2017, se analizarán los rubros en los que el ciudadano Anaya Barraza ha alegado la presunta vulneración a los principios de unidad, universalidad (art. 227 Cn.) y equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.); es decir, la supuesta subestimación de los gastos presupuestados para el pago de capital e intereses de los certificados de inversión previsual que se emiten por el FOP, para el pago de pensiones del IPSFA y para la devolución del IVA a exportadores y a contribuyentes del ISR.

A. Tal como lo ha señalado el ciudadano Anaya Barraza en la demanda del proceso Inc. 25-2017, el art. 4 de la LP/2017 reconoce que para el presente ejercicio financiero fiscal se requieren US\$230 millones para pagar capital e intereses que se adeudan a los cotizantes al Sistema de Ahorro para Pensiones por la utilización de sus ahorros en certificados de inversión previsional que emite el FOP, para lo cual, no obstante, se creó una partida de US\$1,000. Y en la misma normativa se aduce que posteriormente se buscará hacer las transferencias necesarias una vez se identifiquen fuentes de financiamiento. La evidente insuficiencia de fondos para cumplir con el pago de esta deuda previsional que debía hacerse en abril y julio de 2017, obligó a la Asamblea Legislativa a modificar la LP/2017. En un primer momento, por D. L. n° 657, de 21-IV-2017, publicado en el D. O. n° 73, tomo 415, de 21-IV-2017, se hizo un “refuerzo” de US\$56,665,225 a la asignación del MH para cumplir con la amortización de los certificados de inversión previsional correspondiente al mes de abril. Para transferir el monto indicado, el Órgano Legislativo hizo “recortes” en el presupuesto de diversas instituciones, muchas de las cuales se ubican en el área de gestión de “desarrollo social”: en el Ramo de Trabajo y Previsión Social fue de US\$303,545.00; en el Ramo de Salud fue de US\$4,128,936.00; en el Ramo de Educación el recorte fue de US\$5,581,855.00, mientras que en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano fue de US\$3,962,902.00.

Más recientemente, para cumplir con el segundo pago de deuda relativo al FOP, programado para julio del presente año, que ascendía a US\$47.3 millones, en un primer momento la Asamblea Legislativa redistribuyó fondos de otras instituciones –la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)– por un total de US\$33,064,904, mediante D. L. n° 715, de 21-VI-2017 (D. L. n° 715/2017), publicado en el D. O. n° 115, tomo 415, de 22-VI-2017. Y luego, para completar el monto requerido, la Asamblea reorientó US \$14,354,221, provenientes del pago de obligaciones pendientes con el Estado.

La justificación de la Asamblea Legislativa para haber aprobado dicha partida con una evidente subestimación, es que el pago de los US\$230 millones que se necesitaban, se encontraba cubierto por la reforma a la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (LEFOP), aprobada por D. L. n° 497, de 29-IX-2016, publicado en el D. O. n° 180, tomo 412, de 29-IX-2016; pero ello, según la autoridad demandada, se obstaculizó por la adopción de la medida cautelar emitida por esta sala en el proceso de Inc. 162-2016 –que suspendió los efectos de tal reforma–. La misma excusa fue mencionada por el Ministro de Hacienda, al señalar que la ineficacia del mecanismo de financiamiento de dicha deuda es atribuible a este tribunal por la medida cautelar aludida.

Dicho alegato es inaceptable porque el pago de la deuda por el FOP es un gasto previsible e ineludible en tanto que ya se había determinado de antemano a cuánto ascendía para el presente año y, además, porque es una obligación establecida, tanto en la LEFOP como en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que inevitablemente debía incluirse en el presupuesto general con la suficiente asignación de recursos propios, según las estimaciones y proyecciones de esta deuda previsional (art. 4 LP/2017).

B. En similar situación se encuentra la deuda previsional derivada del IPSFA. El art. 13 LP/2017 reconoce que para 2017 se necesitan US\$52 millones para cumplir con esta obligación, pero solo se asignó una partida de US \$1,000.00 y, al igual que en el caso anterior, se estableció que posteriormente se harían las transferencias respectivas al identificar fuentes de financiamiento. Sin perjuicio de ello –aunque se trata de un monto inferior al establecido–, se observa que en el Ramo de Hacienda (partida 0700), en la unidad presupuestaria y línea de trabajo “Obligaciones Generales del Estado”, “Clases Pasivas”, existe una asignación de US \$14,328,075, entre otros aspectos, “para cubrir déficit previsional del Régimen de Pensiones”. No se omite mencionar que a esta partida se le hizo una asignación presupuestaria por reorientación de fondos por la cantidad de US \$14,397,879.

En sus informes, en lugar de justificar los motivos de la subestimación presupuestaria, a pesar de las obligaciones que imponen los principios de universalidad y equilibrio (arts. 226 y 227 Cn., respectivamente), el Ministro de Hacienda y la Asamblea Legislativa se limitaron a reiterar lo señalado en el art. 1 de la Ley del Instituto Previsional de la Fuerza Armada, el cual dispone que ese instituto debe funcionar con recursos propios y que, según su criterio, no es una obligación natural del Estado el financiamiento de estas pensiones.

Este argumento no puede aceptarse. Por un lado, ambas autoridades omiten considerar que de acuerdo con la concepción personalista del Estado, que se adopta en el art. 1 Cn., El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, de manera que debe procurar la consecución del bien común. Por otro, tampoco advierten que de conformidad con los arts. 2 inc. 1º y 50 Cn., toda persona tiene derecho a la seguridad social y, como manifestación de ésta, a recibir una pensión por vejez que le permita jubilarse en condiciones de dignidad (sentencias de 23-III-1998, 26-II-2002 y 23-XII-2014, Incs. 4-1997, 19-1998 y 42-2012, respectivamente). Además, aunque es cierto que para el cumplimiento de sus fines, el IPSFA cuenta con recursos propios provenientes de las cotizaciones de sus afiliados, también tiene como fuentes de ingreso las aportaciones ordinarias y extraordinarias del Estado y, asimismo, las aportaciones de organismos del gobierno central y de instituciones oficiales

autónomas, esto de conformidad con el art. 82 letras b y c de la Ley del Instituto Previsional de la Fuerza Armada.

La subestimación de este rubro se reitera al considerar que, según la propias cifras del IPSFA, el monto de las pensiones por retiro en este régimen anualmente oscila entre US\$35 y 41 millones (por ejemplo, en los años 2013 y 2014, las cantidades pagadas fueron de US\$35,750 millones y US\$41,768 millones, respectivamente –<https://www.ipsfa.com>–) y que es un hecho público que el IPSFA tiene en la actualidad desequilibrios presupuestarios.

C. La cobertura presupuestaria para cumplir con las devoluciones de IVA a exportadores y a contribuyentes del ISR, también se encuentra desprovista de recursos suficientes. En la LP/2017, en el Ramo de Hacienda, partida 0700, en la unidad presupuestaria y línea de trabajo “Obligaciones Generales del Estado”, “Devolución IVA a Exportadores”, para efectuar reintegros de crédito fiscal y devoluciones por pago indebido o en exceso a exportadores y otros sujetos pasivos facultados por disposiciones legales, se asignan US\$20 millones. Por otra parte, en el mismo Ramo de Hacienda, en la línea de trabajo “Devolución Impuesto Sobre la Renta”, para la liquidación de este tributo se asignan US\$13 millones. Ambas asignaciones son insuficientes si se observan los datos que proporciona el BCR con respecto a estas devoluciones en los últimos años, según los cuales el promedio anual para devolución de IVA a exportadores es de US\$170 millones, mientras que para la devolución del ISR es aproximadamente de US\$29 millones (datos disponibles en <http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/?cdr=80&lang=es>). Aún más, en el caso de las devoluciones en concepto de IVA, los datos del BCR arrojan que al mes de abril de 2017 el gasto ya asciende a US\$16.1 millones, lo cual lleva a la razonable conclusión de que lo que falta de la asignación presupuestaria inicial no será suficiente para cubrir las devoluciones por lo que resta del año (<http://www.bcr.gob.sv/bcrsite/?cdr=5&lang=es>). Incluso, si se parte del proyecto de presupuesto presentado por el MH (disponible en <http://www.mh.gob.sv>), ambas partidas tienen montos inferiores.

Los argumentos del Ministro de Hacienda para justificar los montos consignados en la LP/2017 para ambas partidas, no son convincentes. En el caso de las devoluciones de IVA a exportadores, adujo que luego de la reforma al art. 76 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, aprobada por Decreto Legislativo nº 71, de 29-VII-2015, publicado en el Diario Oficial nº 146, tomo 408, del 14-VIII-2015, se modificó el mecanismo de pago de estas devoluciones por un sistema de “autoacreditación”, por el cual el fisco percibe los ingresos descontando las devoluciones que han sido previamente autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que implica una disminución en los montos de este gasto. En cuanto al ISR, se

dijo que en el año 2011 se modificaron las tablas de retenciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por Decreto Legislativo n.º 957, de 14-XII-2011, publicado en el Diario Oficial n.º 235, tomo 393, de 15-XII-2011, mediante el cual se equipara el impuesto retenido a los contribuyentes con el impuesto computado en el ejercicio fiscal, lo que evita descuentos en exceso y provoca una disminución de los montos a devolver en tal concepto. Aunque esta sala ha constatado los cambios normativos a que se ha referido el funcionario mencionado, lo cierto es que las proyecciones oficiales del gasto que anualmente se realiza en estos rubros demuestran que las asignaciones señaladas son insuficientes.

D. De lo anterior, se concluye que la LP/2017 contraviene los principios presupuestarios de universalidad y equilibrio presupuestario, no así el de unidad.

a. El principio de universalidad exige que todos los ingresos y gastos figuren en el presupuesto general del Estado y, además, sin llevar a cabo compensación entre unos y otros. Sin embargo, como se ha demostrado, en la LP/2017 existen partidas específicas que se han subestimado en cuanto al gasto y que son ineludibles, ya sea porque estaban previstas desde la formulación del presupuesto –como se reconoce en su mismo articulado, para el caso de la deuda previsional con el FOP e IPSFA– o porque ya se tenían proyecciones de su costo a partir de tendencias y resultados de ejercicios presupuestarios anteriores – para el caso de las devoluciones de IVA a exportadores y de ISR–. De esta manera, al no haberse incluido en el documento del presupuesto la totalidad de gastos que se realizarán en el presente ejercicio financiero fiscal, *la LP/2017 y sus modificaciones en las partidas identificadas, es inconstitucional por vulnerar el principio presupuestario de universalidad establecido en el art. 227 Cn., y así será declarado en esta sentencia.*

b. También puede afirmarse que en la LP/2017 existe una infracción al principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), el cual supone que en el presupuesto todos los ingresos deben ser equivalentes a la totalidad de gastos, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 1 Cn.), para evitar recurrir al endeudamiento público de manera excesiva y fuera de los casos previstos en la Constitución. Aunque en el presupuesto 2017 existe una equivalencia matemática entre ingresos totales –US \$4,957,831,280, compuesto por ingresos corrientes, de capital, financiamiento y contribuciones especiales– y gastos totales –US\$4,957,831,280, compuesto por gastos corrientes, de capital, aplicaciones financieras y gastos de contribuciones especiales–, se ha corroborado que este no incluye todos los gastos reales e íntegros que deben realizarse en el presente ejercicio financiero fiscal.

Esto permite afirmar: *(i) que en la LP/2017 el equilibrio se reduce a una mera coincidencia formal de cifras o paridad numérica, pero que en su contenido pre-*

senta un desequilibrio como consecuencia, entre otros aspectos, de partidas con sobreestimación de ingresos; y (ii) que, como consecuencia de este equilibrio numérico ficticio, se generan brechas de financiamiento y problemas de liquidez en el presupuesto para cumplir con compromisos y obligaciones previamente establecidas, lo cual obliga a que el gobierno recurra a diversos instrumentos de deuda –tanto préstamos de organismos financieros multilaterales, como emisión de deuda de corto plazo, principalmente LETES–, o bien a frecuentes modificaciones a la Ley de Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Legislativa, por el surgimiento de nuevos ingresos o para la transferencia de recursos de una institución a otra. En tal sentido, se concluye que la LP/2017 y sus modificaciones, específicamente en las partidas indicadas, es inconstitucional por transgredir el principio de equilibrio presupuestario establecido en el art. 226 Cn.

c. Esta sala considera que no existe la violación al principio presupuestario de unidad (art. 227 Cn.) alegada por el ciudadano Anaya Barraza. Este principio se refiere a la forma de presentación del presupuesto general y exige que conste en un solo documento o en un conjunto de documentos, fusionados como un todo orgánico, lo que permite comprobar si se garantiza o no el equilibrio presupuestario, y permite observar la magnitud del presupuesto y el volumen de las erogaciones. Como puede observarse, a pesar de los vicios de contenido identificados, lo cierto es que el presupuesto de este ejercicio financiero fiscal se consignó en un documento único, donde constan las previsiones de ingresos y egresos proyectadas y aprobadas para el mismo por el Órgano Ejecutivo y Órgano Legislativo, respectivamente. En tal sentido, tal pretensión será *desestimada*.

3. A fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, los Órganos del Estado y demás instituciones públicas deberán tomar las medidas necesarias para *evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan negativamente en el equilibrio presupuestario* que debe observarse, según el art. 226 Cn.

A. En específico, se advierte que en la LP/2017, las transferencias de recursos a entes privados ascienden aproximadamente a US\$5.6 millones, distribuidos entre asociaciones y fundaciones de distinta naturaleza y finalidad, incluyendo entidades que no guardan relación con la finalidad social que justificaría la asignación presupuestaria estatal. Dichas asignaciones resultan inaceptables en el marco de un presupuesto incompleto y desfinanciado, donde no se ha incluido el gasto necesario y suficiente para pagar pensiones y devoluciones de impuestos concretos, lo que inexorablemente comporta recurrir a más deuda pública.

Tampoco son coherentes, al considerar las actuales necesidades que presentan algunos ministerios o instituciones vinculadas con el desarrollo social,

la persecución del delito y la promoción de las acciones penales, algunas de las cuales incluso han sufrido recortes por motivo de reorientaciones presupuestarias en el presente año. Así, es del conocimiento público, que varios hospitales de la red nacional frecuentemente muestran desabastecimiento de medicamentos y de insumos médico-quirúrgicos para la atención de pacientes de diversas áreas y especialidades; que escuelas públicas se encuentran a esta fecha sin recursos para adquisición de materiales didácticos, reparaciones urgentes a infraestructura, pago de salarios y de proveedores.

De igual manera, como reiteradamente ha manifestado su titular, la Fiscalía General de la República carece de recursos suficientes para cubrir gastos operativos y con ello cumplir sus obligaciones constitucionales, algunas de ellas derivadas de sentencias pronunciadas por este tribunal. Por otra parte, algunas de las referidas circunstancias de desabastecimiento en salud han sido reclamadas judicialmente ante este mismo tribunal en diferentes procesos de amparo y hábeas corpus, relativos a pacientes que reclaman desatenciones a sus enfermedades de insuficiencia renal, hemofilia, VIH, entre otros.

Dado que tales asignaciones contribuyen al desequilibrio presupuestario y con ello se contradice el art. 226 Cn., *el Ejecutivo y el Legislativo quedan inhabilitados para realizar transferencias de recursos públicos a entes privados, particularmente a aquellos que tienen vínculo material con partidos políticos y grupos afines, y con funcionarios públicos o sus parientes; salvo en aquellos casos estrictamente necesarios y justificados, y siempre que las actividades de tales entes privados estén relacionadas directamente con los fines sociales del Estado (art. 1 inc. 3º Cn.), y sujetas a rendición de cuentas y fiscalización del órgano correspondiente.*

B. Por otro lado, se advierte un aumento injustificado y progresivo de la planilla de personal en el sector público y de la magnitud de la carga presupuestaria que implica, lo cual influye en el desequilibrio del presupuesto de cada año, en detrimento de la cobertura a la que el Estado está obligado en las áreas sociales fundamentales. Según los datos proporcionados por el Ministro de Hacienda, en comparación con el presupuesto 2016, en el del 2017 existe un aumento del gasto en remuneraciones de US \$49.3 millones. También, según los datos disponibles (www.transparenciafiscal.gob.sv), puede analizarse el consolidado de plazas a tiempo completo que se registra en el gobierno central desde el año 2008 al 2017 –esto es, el total de plazas tanto por ley de salarios como por contrato–, donde se advierte que en el lapso de esos nueve años se crearon 29,644 plazas (de 97,755 en el 2008 se subió a 127,399 en el 2017), lo que implicó un aumento del gasto de US\$752.7 millones (de US \$1,036.5 millones en 2008, se pasó a US \$1,789.2 millones en 2017).

También el incremento de plazas a tiempo completo en algunos ministerios e instituciones, tanto del gobierno central, empresas públicas como descentralizadas contribuye al desequilibrio fiscal. Los datos oficiales disponibles indican, por ejemplo, que en el período 2008-2017, la Presidencia de la República ha tenido un aumento de 1,870 nuevas plazas con un gasto adicional de más de US\$21 millones (www.transparenciafiscal.gob.sv), sin que dicho incremento de personal se justifique y muestre mejores resultados en la gestión pública.

Ante este panorama de incremento de plazas en el sector público que, a su vez, aumenta el gasto y debilita los recursos del Estado que deberían destinarse a otros rubros prioritarios, diferentes organismos internacionales han manifestado que el gasto en remuneraciones del país es alto. La media del gasto en este rubro en países con similar nivel de desarrollo es del 7.6% del PIB, comparado con más del 9% del PIB de El Salvador –esto hasta el año 2014–. Incluso, se ha explicado que, en relación con los gastos totales, el monto de remuneraciones en El Salvador supera la media observada en Centroamérica, lo cual no refleja necesariamente una mejora en la oferta de servicios del sector público, pero sí una brecha importante con respecto a los salarios en el sector privado (Fondo Monetario Internacional –FMI–, “Gastos en Salarios Gubernamentales: Análisis y Desafíos”, 2016, <http://www.mh.gob.sv>).

Todo lo anterior obstaculiza seriamente la estabilidad de las finanzas públicas e impacta en el equilibrio presupuestario que establece el art. 226 Cn., por lo que deben adoptarse medidas para corregir esta infracción constitucional. Para tal fin, tanto el Consejo de Ministros como el Ministerio de Hacienda y la Asamblea Legislativa, deberán, a partir de la emisión de esta sentencia: (i) suspender la creación de nuevas plazas y de nuevas contrataciones en las instituciones que componen el sector público –con la excepción de aquellas que fueren necesarias para áreas sociales estratégicas, como en los ramos de educación y salud; las áreas de justicia y seguridad pública; o para afrontar situaciones de emergencias ineludibles–; (ii) circunscribir el ingreso de nuevos servidores a la carrera administrativa del Estado a aquellos casos en que se deba reemplazar a los funcionarios, empleados y trabajadores que cesan en sus funciones públicas, siempre que fuere estrictamente necesario reemplazarlos; (iii) suspender los aumentos salariales para las plazas y contratos de funcionarios públicos y jefaturas en las instituciones del sector público; (iv) suspender el otorgamiento de nuevas compensaciones adicionales a los salarios que se devengan, como las bonificaciones y retribuciones en especie de cualquier tipo, a los funcionarios y jefaturas de las distintas dependencias del Estado; (v) suprimir la compra de equipos y bienes suntuarios, o de uso no prioritario en la Administración pública, tales como la adquisición de vehículos de lujo y la innecesaria renovación de la flota vehicular; (vi) garantizar un uso racional y

limitado de los fondos públicos para viajes y los correspondientes viáticos por actividades en el extranjero; y (vii) limitar a lo estrictamente necesario, los gastos en publicidad de las distintas instituciones del Estado; entre otras medidas que deberán tomarse para lograr el equilibrio presupuestario.

En cuanto a la contratación de personal se deberá garantizar que, cuando fuere estrictamente necesario, dentro de los límites señalados por esta sentencia, ello responda a los criterios de mérito y aptitud profesional y laboral, tal como lo ordena la Constitución (art. 219), y no a intereses políticos de militancia partidaria o de parentesco con los funcionarios públicos.

C. Por otro lado, la Asamblea Legislativa también deberá revisar el gasto en remuneraciones de ciertos grupos de servidores públicos que se traducen en incrementos periódicos desproporcionados, estipulados en escalafones. La razón de lo anterior es que, aunque son reivindicaciones laborales, en términos presupuestarios los escalafones constituyen cargas adicionales al gasto corriente del Estado y al presupuesto de las instituciones públicas, los cuales deben cumplirse obligatoriamente por estar establecidos en leyes formales y constituir, por tanto, rigideces de gasto.

Particularmente, desde la perspectiva del principio de igualdad, art. 3 Cn., todos los servidores públicos beneficiados con escalafón deben mantenerlo en una proporción relativamente constante, que no genere distorsiones entre un sector laboral y otro, ni presiones fiscales desproporcionadas. *Esa relación constante e igualitaria entre los servidores públicos de las distintas instituciones, también debe ser verificado por los diferentes órganos del Estado*, de manera que, sin violentar el contenido esencial de los derechos laborales, se mantenga la racionalidad, austeridad y equilibrio presupuestario exigidos por la Ley Suprema.

D. Se advierte que tanto los órganos fundamentales de gobierno –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, como otros órganos e instituciones del Estado, destinan cada año cuantiosas cantidades de dinero para pagar seguros médico-hospitalario para sus funcionarios y jefaturas, lo cual representa una carga considerable al presupuesto del Estado. Dicha situación incide en el desfinanciamiento del presupuesto general y en la difícil situación de la red nacional de salud a la que tiene que enfrentarse cotidianamente la gran mayoría de la población que no forma parte del sector público o los empleados que no gozan de tales beneficios.

Por tanto, *los órganos e instituciones de gobierno deberán abstenerse de realizar gastos en nuevos contratos de seguros médico-hospitalarios para sus funcionarios y jefaturas; o en su defecto, buscar alternativas presupuestarias razonables, como establecer un sistema que permita una responsabilidad compartida en el gasto, con fondos estatales y pagos parciales mayoritarios de las*

primas, realizados por los mismos beneficiados; todo de tal manera que guarde coherencia con el financiamiento equilibrado del presupuesto general.

VIII. Se explicarán en este apartado los efectos de la presente sentencia. Aunque por regla general la consecuencia de una declaratoria de inconstitucionalidad consiste en la expulsión del objeto de control que contraría la Constitución a partir del momento en que la sentencia es notificada, este tribunal tiene la facultad de modular los efectos de sus decisiones por ser una función inherente a su actividad jurisdiccional, pudiendo usar para ello los mecanismos que desarrolla la doctrina y la jurisprudencia constitucional (entre otras, sentencias de 13-I-2010, 5-VI-2012 y 8-VI-2015, Incs. 130-2007, 23-2012 y 25-2013, respectivamente).

1. Respecto a los vicios de contenido advertidos en la LP/2017 por vulneración a los principios de universalidad y equilibrio presupuestario, *la declaratoria de inconstitucionalidad involucra a la totalidad del presupuesto, originada por el desfinanciamiento de las partidas específicas en que dicho vicio ha sido constatado*, es decir, las relativas: (i) al gasto para el pago de la deuda con el FOP, incluyendo el art. 4 LP/2017 y las redistribuciones o reasignaciones realizadas en el transcurso de este año; (ii) al gasto para el pago de pensiones del IPSFA, incluyendo el art. 13 LP/2017, y las redistribuciones o reasignaciones realizadas en el transcurso de este año; (iii) al gasto para devoluciones de IVA a exportadores; y (iv) al gasto para devoluciones de ISR.

2. Dado que el presupuesto 2017 ya se encuentra en ejecución, y que la invalidación inmediata del presupuesto podría producir efectos perjudiciales mayores a la situación financiera y fiscal del país, esta sala considera pertinente *diferir los efectos de la presente sentencia*, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá realizar las reformas y adecuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en los arts. 226 y 227 Cn. y corregir las violaciones constitucionales constatadas, *a más tardar el día 31 de octubre de 2017*.

3. Para futuros presupuestos, a partir del año 2018, tanto el Órgano Ejecutivo como la Asamblea Legislativa deberán garantizar que la preparación y aprobación del presupuesto respeten los principios de universalidad y equilibrio presupuestario previstos en la Constitución, según los recursos disponibles del Estado, atendiendo prioritariamente las necesidades que demanda la consecución de los fines fundamentales del Estado (art. 1 Cn.), entre ellos, la salud, educación, seguridad pública, el bienestar económico, el bien común y la justicia social.

4. Una vez que la Asamblea Legislativa realice las adecuaciones y modificaciones respectivas a la LP/2017 que se han detallado en esta sentencia, la Corte de Cuentas de la República deberá ejercer eficazmente su atribución de fiscalizar la ejecución del Presupuesto según lo establece el art. 195 Cn., de-

biendo informar periódicamente a esta sala sobre el estado y avances de dicha ejecución para el presente ejercicio financiero fiscal.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional* en su contenido, de un modo general y obligatorio, la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, por la vulneración a los principios de equilibrio presupuestario y universalidad, establecidos en los arts. 226 y 227 Cn., respectivamente, *originada por el desfinanciamiento de las partidas específicas en que dicho vicio ha sido constatado*, es decir: (i) la del gasto para el pago de la deuda con el FOP, incluyendo el art. 4 LP/2017 y las redistribuciones o reasignaciones realizadas en el transcurso de este año; (ii) al gasto para el pago de pensiones del IPSFA, incluyendo el art. 13 LP/2017, y las redistribuciones o reasignaciones realizadas en el transcurso de este año; (iii) la de gasto para devoluciones del Impuesto al Valor Agregado a exportadores; y (iv) la del gasto para el pago de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta a contribuyentes.

Dado que el presupuesto 2017 ya se encuentra en ejecución, y que la invalidación inmediata del presupuesto podría producir efectos perjudiciales mayores a la situación financiera y fiscal del país, esta sala considera pertinente diferir los efectos de la presente sentencia, en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá realizar las reformas y adecuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en los arts. 226 y 227 Cn. y corregir las violaciones constitucionales constatadas, a más tardar el día 31 de octubre de 2017.

A fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, el Ejecutivo y el Legislativo deberán tomar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan el equilibrio presupuestario que debe observarse según el art. 226 Cn.

2. *Declárase* que en el art. 5 de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete –emitida mediante el Decreto Legislativo n° 590, de 18-I-2017, publicado en el Diario Oficial n° 22, tomo 414, de 1-II-2017–, *no existe la inconstitucionalidad* por vicio de forma alegada por la vulneración al art. 148 inc. 2° Cn., en relación con el art. 227 inc. 3° Cn., porque el quórum legislativo requerido para la emisión de LETES

en concepto de deuda flotante es de mayoría simple, es decir, 43 votos de diputados electos de la Asamblea Legislativa, y no mayoría calificada.

3. *Declárase* que en la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete *no existe la inconstitucionalidad* alegada por la vulneración al principio presupuestario de unidad que se deriva del art. 227 inc. 1º Cn., en tanto que el presupuesto se consignó efectivamente en un documento único, donde constan las previsiones de ingresos y egresos para el presente año.
4. *Ordénase* a la Corte de Cuentas de la República que, una vez que la Asamblea Legislativa realice las adecuaciones y modificaciones respectivas a la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, ejerza eficazmente su atribución de fiscalizar la ejecución del Presupuesto según lo establece el art. 195 Cn., y que informe periódicamente a esta sala sobre el estado y avances de dicha ejecución para el presente ejercicio financiero fiscal.
5. *Declárase no ha lugar* a lo solicitado por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza en escrito presentado el 11-V-2017, en tanto que en las etapas del proceso de inconstitucionalidad que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales no se contempla la oportunidad para desvirtuar o replicar los informes que presenten las autoridades demandadas.
6. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes, incluyendo al señor Ministro de Hacienda.
7. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia de inconstitucionalidad correspondiente al proceso con referencia Inc. 1-2017/25-2017; siendo necesario, en mi opinión, realizar algunas consideraciones, las cuales a continuación expongo:

I. A. Que si bien se declara inconstitucional, la Ley del Presupuesto 2017, el motivo de tal inconstitucionalidad es únicamente por la vulneración a los principios de universalidad y equilibrio presupuestario, por la insuficiencia de

fondos en los montos asignados a las partidas presupuestarias que a continuación se detallan:

- a) Pago de deuda al Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, se tenía previsto un gasto de 230 millones de dólares y no se consignó tal cantidad;
- b) Pago de monto correspondiente a deuda de pensiones con el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, se reconoce que se necesitan 57 millones de dólares, sin embargo, únicamente se consignaron 1,000 de dólares;
- c) el gasto para las devoluciones de IVA a exportadores; al cierre del año 2016 se tuvo un gasto de 37 millones de dólares, sin embargo para el año 2017 únicamente se presupuestaron 20 millones de dólares, de los cuales, al mes de abril ya se habían ejecutado y;
- d) el gasto para devoluciones de Impuesto Sobre la Renta, en el expediente se constató, por información proporcionada por el Ministerio de Hacienda, que en el año 2016 con una realidad normativa presupuestaria, similar al 2017, se contó con un gasto de 40 millones de dólares, pero en la partida respectiva para el presupuesto vigente únicamente se consignaron apropiadamente 13.1 millones de dólares.

Si bien el señor Ministro de Hacienda explicó algunas de las razones, por la que no se asignaron los montos en el presupuesto, lo cierto es que al momento de la aprobación de este, se conocían tales obligaciones, y al respecto, la Constitución, en el artículo 227 establece, que el Presupuesto General del Estado, contendrá la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

Asimismo, mediante el uso de la modulación de los efectos no se invalida el presupuesto, sino que se encomienda a la Asamblea Legislativa, realizar las reformas y adecuaciones necesarias, a más tardar el 31 de octubre del presente año, es decir un plazo de más de tres meses, para realizar tales actividades, que permitan incorporar las asignaciones correspondientes.

B. Así mismo, se declara que no existe la inconstitucionalidad por vicio de forma que vulnere al art. 148 inc. 2º Cn., en relación con el art. 227 inc. 3º Cn, alegado por el demandante, porque el quórum legislativo requerido para aprobar la deuda flotante es de mayoría simple, es decir, 43 votos de diputados electos de la Asamblea Legislativa, y no por mayoría calificada, esto se interpreta porque el artículo 227 en su inciso tercero consigna que, "En el presupuesto se autorizará la deuda flotante, en que el gobierno pudiera incurrir cada año", aunado a ello el artículo 121 de la Constitución, establece que la Asamblea Legislativa "Para tomar resolución requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta". Y como hemos visto la constitución ordena que al aprobarse el presupuesto, sin la exigencia

de una mayoría distinta, se autoriza la deuda flotante, interpretación que es conforme al mandato del artículo 121 antes referido.

Es de hacer notar que en el caso, de la contratación de empréstitos voluntarios dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande y para que garanticen obligaciones contraídas por las entidades estatales o de interés público, lo cual se consigna en el inciso segundo del artículo 148 de la Constitución, en el que se establece que no podrán ser aprobado con no menos de los dos tercios de los diputados electos, por lo tanto, es para estos casos específicos que se requiere una mayoría distinta y no para el caso de la deuda flotante, que como la misma Constitución lo establece su finalidad es remediar deficiencias temporales de ingresos.

II. Por otra parte, es un hecho público y notorio, la crisis fiscal en la que se encuentra las finanzas públicas, por lo cual es exigible al Órgano Ejecutivo y Legislativo, como responsables de la preparación, aprobación, y modificación del presupuesto, que adopten medidas legislativas, políticas públicas de ahorro y austeridad, para corregir la actual problemática, atendiendo a criterios de racionalidad y necesidad del gasto público, lo cual deberá ser siempre dentro del marco constitucional.

No obstante, considero que las medidas que se adopten deberán respetar siempre derechos adquiridos, y de manera particular los establecidos por la legislación secundaria, en ese sentido estimo que algunas prestaciones establecidas por ley, como ejemplo, Ley de la Carrera Judicial, no pueden implicar una desmejora como se ha consignado en la sentencia, sobre todo si estas obedecen a riesgos y otras incidencias propias de la función que se desempeña.

Por lo tanto, disiento en cuanto a reducir prestaciones relativas a la salud de servidores públicos, salvo cuando estas sean excesivas y al amparo de ellas rebasen coberturas propiamente de salud.

A. PINEDA.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO EDWARD SIDNEY BLANCO REYES.

Aunque estoy de acuerdo en que el presupuesto general 2017 está desfinanciado y que en consecuencia viola los principios de universalidad y equilibrio presupuestario (arts. 227 inc. 3º y 226 Cn.), tal como consta en el fallo de la sentencia, no concurro con mi voto a la desestimatoria de la pretensión de inconstitucionalidad por vicio de forma del art. 5 de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete (LP/2017) por las razones siguientes:

1. Uno de los problemas jurídicos que se abordó en la presente sentencia fue la determinación de si es constitucionalmente permisible que la Asamblea Legislativa apruebe sin mayoría calificada la autorización al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que emita deuda flotante con la finalidad de cubrir deficiencias presupuestarias temporales (arts. 148 inc. 2º y 227 inc. 3º Cn.), particularmente cuando dicha autorización se incorpora al mismo presupuesto mediante una cláusula sin la prospección de un programa de endeudamiento concreto. En sus consideraciones sobre este problema mis colegas magistrados han incurrido en una contradicción: por un lado, concluyen que la deuda flotante que se materializa en la emisión de LETES constituye efectivamente deuda pública –con independencia de que sea de corto plazo y de bajo interés– porque es una forma de empréstito voluntario, los cuales según el art. 148 incs. 1º y 2º Cn. se aprueban con mayoría calificada ordinaria (56 votos), pero a la vez sostienen que debido a que el art. 227 inc. 3º Cn. no precisó en su texto el tipo de mayoría legislativa requerida para la aprobación de deuda flotante, en tanto que el artículo en el que se autoriza al Órgano Ejecutivo para su emisión se establece dentro del documento del presupuesto general de cada año, su aprobación también debe realizarse al menos con mayoría simple de diputados electos de la Asamblea Legislativa (43 votos).

En otras palabras, a pesar de que reconocen que la emisión y colocación de LETES genera deuda para el Estado y que ello parecería indicar que el tipo de quórum para su aprobación debería ser aquél que potencie un mayor debate, un amplio consenso legislativo y que suponga que la decisión no esté a merced de intereses político-partidarios –lo que se logra en mayor medida al alcanzar por lo menos mayoría calificada ordinaria–, ello no es lo determinante cuando resuelven la pretensión planteada, sino que, con base en una interpretación literal del 227 inc. 3º Cn., se limitan a considerar como factor concluyente la ubicación de la disposición dentro del articulado de la ley de presupuesto para inclinar su decisión a favor de la aprobación de la deuda flotante con mayoría simple, por lo que desestiman la pretensión de inconstitucionalidad en cuanto al vicio de forma en la LP/2017.

Y es que la exigencia del número de votos que indica el art. 148 inc. 2º Cn. para que el Estado salvadoreño contraiga compromisos financieros por la vía del empréstito voluntario no es antojadiza, sino que responde a finalidades derivadas del sistema democrático que adopta nuestra Constitución: la necesidad que exista un mecanismo de control parlamentario sobre el órgano contratante del empréstito –Órgano Ejecutivo–, lo cual es propio del sistema de controles políticos de toda democracia; procurar la discusión y el consenso mayoritario en el Órgano Legislativo, de composición pluralista, por las implicaciones del aumento en la deuda pública, lo que incluso puede compromete-

ter a las generaciones futuras que han de amortizar la deuda o redimir los títulosvalores y la necesidad de procurar disciplina fiscal y evitar desórdenes presupuestarios, ante la propensión de abusar de la finalidad del mecanismo de la deuda flotante.

2. Por otro lado, la decisión de mis colegas contradice el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia de 26-VI-2000, Inc. 9-99, lo cual no se justificó en el texto de la presente resolución. En efecto, en dicho pronunciamiento se dijo que una de las modalidades que el empréstito voluntario puede adoptar según lo prescrito en el art. 148 Cn. es la emisión de títulosvalores que se colocan en el mercado anónimo de capitales y que por ello la autorización al Órgano Ejecutivo para emitirlos y la aprobación de los compromisos que de estos derivan –etapas que en este tipo de empréstitos se fusionan en uno solo– requiere de mayoría calificada. Pues bien, las LETES que se emiten de conformidad con el art. 72 inc. 1º LOAFI son efectivamente títulosvalores que generan deuda pública y, por tanto, requieren al menos de mayoría calificada ordinaria (2/3 de los diputados electos) para su aprobación, lo que no cambia por el hecho de que su finalidad sea remediar deficiencias temporales de ingresos o de que sean de corto plazo y que por ello no se tipifique como tal por el art. 86 letra a LOAFI.

Sobre tal contradicción, esta sala ya ha explicado la fuerza vinculante y el carácter de fuente del Derecho que tiene su jurisprudencia. El precedente o autoprecedente es una parte de toda la sentencia constitucional en la que se atribuye un significado a una disposición contenida en la Constitución. Aquí es donde se explica qué es lo que el texto constitucional prescribe en cada caso concreto, a partir de sus cláusulas indeterminadas. Si el precedente es una parte de la jurisprudencia, su obligatoriedad se incorpora en el sistema jurídico, debiendo ser observado por todos los intérpretes y aplicadores del mismo (sentencias de 29-IV-2011, 13-V-2011, 23-I-2013 y 14-X-2013, Incs. 11-2005, 7-2011, 49-2011 y 77-2013, en su orden). En relación con esto, debe mencionarse que la Constitución es la norma jurídica superior y el parámetro de validez del resto de fuentes del ordenamiento, por lo que posee fuerza normativa pasiva, lo que significa que cualquier expresión de los poderes constituidos que contradiga sus disposiciones o las normas que de estas derivan por interpretación jurisprudencial puede ser invalidada, independientemente de su naturaleza –concreta o abstracta– y de su origen normativo –interno o externo– (sentencias de 13-IV-2011 y 14-XI-2016, HC 59-2009 e Inc. 67-2014, respectivamente).

En este sentido, se ha intentado justificar la constitucionalidad del art. 5 LP/2017 en cuanto al vicio de forma alegado con base en una interpretación textual y aislado de los arts. 123 y 227 inc. 3º Cn. y del mecanismo de deuda flotante, pero sin sustentar objetivamente las premisas de tal conclusión.

En síntesis, debido a lo grave que significa la adquisición de deuda –cualquiera que sea su modalidad– que compromete las finanzas públicas, la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales citadas permite entender que se exige una mayoría calificada, es decir, que la deuda flotante requiere 56 votos de los diputados electos de la Asamblea Legislativa y por ello también debió declararse inconstitucional el art. 5 de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete.

E. S. BLANCO R.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES DEL MAGISTRADO RODOLFO ERNESTO GONZÁLEZ BONILLA.

Aunque concuro con mi voto a la formación de la sentencia con respecto a los dos motivos por los que se impugnó la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete (LP/2017), considero necesario hacer énfasis en ciertas situaciones que se identifican en la sentencia como de incidencia negativa en el equilibrio del presupuesto y en la liquidez del gobierno para cubrir sus obligaciones y que, por tanto, deben corregirse en la formulación y aprobación del presupuesto actual y los futuros.

I. En la LP/2017 existen asignaciones, como menciona el Considerando VII 3 de la sentencia, donde se transfieren recursos públicos a entes privados por un monto total de US \$5.6 millones, según el siguiente detalle:

Ramo/Institución	Propósito/Ente privado	Costo (en US\$)
Ramo de Salud	Fundación de Valoración e Interés en los Derechos de Asistencia del Paciente Renal del departamento de San Salvador	165,000
Ministerio de Hacienda	Fundación para el Desarrollo (FUNDESA)	390,000
	Fundación Salvadoreña para el Desarrollo y Fomento Urbano (FUSAFUR)	300,000
	Comité de Desarrollo Local del Municipio de Tejutla, Chalatenango	300,000

Asociación Nacional para la Protección de los Derechos de los Consumidores de El Salvador	285,000
Iglesia Amistad Cristiana Lourdes, Colón	280,000
Fundación Olimpia Lara	275,000
Fundación Crecer en Familia	265,000
Iglesia Comunal Cristiana Internacional La Loma	200,000
Fundación para el Desarrollo Integral de la Familia	150,000
Fundación Médico Visual Salvadoreña	125,000
Fundación de Ayuda Comunitaria (FUNDACOM) para La Libertad	115,000
Fundación Salvadoreña Pro Desarrollo Humano (FUSALDE)	115,000
Misión Evangélica Aposento Alto	115,000
Asociación Deportiva Dragoncitos de El Salvador	100,000
Asociación de Desarrollo Comunal Fuentes de Agua Viva, Caserío Los Cruces, Cantón Piedra Parada (ADESCOFAV), Chilanga, Depto. de Morazán	100,000
Asociación de Desarrollo Comunal Unidos con Amor hacia el Progreso Colonia Las Flores, Usulután	90,000
Asociación de Desarrollo Humano Integral de las Comunidades de El Salvador (ADECAL)	70,000
Asociación Desarrollo Comunal Chiapas	65,000
Club Shriner el Salvador	50,000
Asociación de Desarrollo del Departamento de Chalatenango (ADCHA)	35,000
Asociación Administradora del Servicio de Agua Potable del Cantón Planes de San Sebastián, Nueva Guadalupe, San Miguel (ASADAGUAPS)	30,000

	Asociación de Desarrollo Comunal Cantón Ojos de Agua	20,000
	Fundación Ambientalista de Santa Ana (Parque Ecológico San Lorenzo)	15,000
	Asociación de Desarrollo Comunal San Antonio Los Ranchos	15,000
	Asociación integral para el Desarrollo de la Zona Occidental (ASIOCC)	5,000
	Total	3,580,000
Ramo de Educación	Fundación Padre Arrue	342,000
	Fundación Instituto Técnico de Exalumnos Salesianos	150,000
	Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Social y la Democracia (FUNDASPAD)	150,000
	Fundación Salvadoreña para la Promoción Social y el Desarrollo Económico (FUNSALPRODESE)	100,000
	Asociación de Proyectos Comunes de El Salvador (PROCOMES), para fomentar el desarrollo comunitario en San Salvador	100,000
	Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer (IMU)	80,000
	Asociación Movimiento de Mujeres Mélida Anaya Montes	138,000
	Instituto Tecnológico Padre Segundo Montes	40,000
	Asociación de Mujeres Tecleñas	40,000
	Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec, para proyecto mujeres rurales, madres solteras y jóvenes organizados para emprender acciones de desarrollo dentro de su comunidad, a desarrollarse en San Vicente	30,000

Inconstitucionalidades - Iniciados por demanda / Sentencias Definitivas

	Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida el Salvador, Centroamérica (Las Dignas) Fundación para el Desarrollo de la Mujer y la Sociedad (FUNDEMUSA) Colegio Eucarístico Total 1,065,890	15,000 15,000 15,000
Presidencia de la República (a través de la Secretaría de Gobernabilidad)	Asociación de Colegios Privados Asociación Cuenta Conmigo Fundación para la Democracia, Seguridad y Paz (FUNDEMOS PAZ) Fundación Mujer Legal Asociación Comunitaria Unida por el Agua y la Agricultura Asociación Vota Joven El Salvador Total 383,000	153,0000 150,000 35,000 15,000 25,000 5,000
Presidencia de la República (a través de la Secretaría de Cultura)	Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec, para proyecto de construcción de la democracia y cultura de paz Fundación Pablo Tesak Asociación Pro Arte Ópera de El Salvador Asociación Salvadoreña de Cine y Televisión (ASCINE) Asociación Salvadoreña de la Historia Total 120,000	40,000 25,000 20,000 15,000 10,000 10,000

Presidencia de la República (a través de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción)	Para potenciar participación ciudadana de las mujeres y la contraloría social de políticas de género	25,000
Presidencia de la República (a través de para apoyo a la Política Nacional de la Juventud (INJUVE)	Implementos deportivos e instrumentos musicales para bandas de paz, San Salvador Foro Juvenil Salvadoreño	140,834 25,000
Ramo de Agricultura y Ganadería	Federación de Cooperativas de la Reforma Agraria Región Central (FECORACEN de R.L.)	125,000
		Suma total 5,629,724

Como es evidente, esta situación no es coherente con la situación desfinanciada del presupuesto que se ha advertido, ni con las necesidades en áreas sensibles a las que debería orientarse primordialmente el gasto público, y por supuesto que repercute en el desequilibrio que se observa en la LP/2017, contrario al 226 Cn.

Además de ello, es imprescindible determinar la existencia o no de irregularidades en algunas de estas transferencias, porque como señala la sentencia, el Legislativo no está habilitado para realizar transferencias de recursos públicos a entes privados, particularmente a aquellos que tienen vínculo material con partidos políticos y grupos afines, y con funcionarios públicos o sus parientes. La Fiscalía General de la República y una Corte de Cuentas de la República confiable tienen una tarea importante al respecto.

II. Asimismo, en el presupuesto del presente año se observa que el gasto en remuneraciones en el sector público se ha incrementado de manera significativa en relación con los presupuestos anteriores, lo que conlleva una fuerte carga presupuestaria. Como lo señaló el Fondo Monetario Internacional citado en el mismo Considerando de la sentencia, el aumento progresivo de plazas en el sector público debilita la posición fiscal e implica sustraer una cantidad considerable de recursos estatales a rubros que requieren mayor atención. Así,

por ejemplo, llama la atención que el consolidado de plazas a tiempo completo que se registra en el gobierno central desde el año 2008 al 2017 haya aumentado significativamente en 29,644 plazas, con un aumento del gasto de US \$752,738,866, así como los aumentos a remuneraciones en ministerios específicos y en instituciones del gobierno central y entes descentralizados que se señalan en esta resolución, según el detalle a continuación:

Año	Número de plazas Gobierno central	Gasto según presupuestos
2008	97,755	US \$1,036,502,005
2011	114,586	US \$1,383,898,270
2014	123,996	US \$1,608,885,217
2017	127,399	US \$1,789,240,871

Presidencia de la República	Año	Número de plazas (consolidado)	Gasto según presupuestos
	2008	763	US \$8,302,855
	2011	2,013	US \$22,750,395
	2014	2,458	US \$29,354,405
	2017	2,633	US \$33,525,360

Ramo de Salud	Año	Número de plazas (consolidado)	Gasto según presupuestos
	2008	8,374	US \$69,774,000
	2011	9,062	US \$90,816,340
	2014	12,485	US \$133,168,285
	2017	12,931	US \$152,452,140

Ramo de Educación	Año	Número de plazas (consolidado)	Gasto según presupuestos
	2008	38,163	US \$239,630,850
	2011	46,521	US \$342,528,455
	2014	46,756	US \$409,504,310
	2017	47,218	US \$437,000,420

Administración	Año	Número de plazas (consolidado)	Gasto según presupuestos
Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)	2008	2,751	US \$17,324,040
	2011	3,346	US \$24,730,525
	2014	4,121	US \$34,844,810
	2017	4,368	US \$43,363,295

	Año	Número de plazas (consolidado)	Gasto según presupuestos
Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)	2008	12,259	US \$96,493,320
	2011	12,528	US \$99,882,280
	2014	12,761	US\$104,546,570
	2017	13,645	US\$119,648,980

III. La falta de priorización del gasto público reflejada en la transferencia de fondos públicos a entidades privadas, así como en el aumento significativo en remuneraciones del sector público, no solo afecta el equilibrio presupuestario, sino también la apropiada asignación de fondos a rubros e instituciones que presentan déficit presupuestario en el cumplimiento de sus funciones.

Como lo ha manifestado públicamente el Fiscal General de la República, a la institución que dirige le fue asignado un presupuesto inferior al necesario para cubrir los gastos operativos para el pleno desarrollo de sus funciones; además, la Fiscalía se ve imposibilitada en cumplir fallos pronunciados por esta sala en diversas sentencias. Así, por ejemplo, en la reciente audiencia pública de seguimiento de la sentencia que declaró inconstitucional la Ley de Amnistía, el Fiscal General expresó que carecen de fondos pese a haberlos solicitado a la Asamblea y a la Presidencia de la República para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

El Fiscal manifestó que “[han] hecho revisión y abordaje de la sentencia y los efectos que nos corresponderían en la investigación del delito, necesitamos recursos para hacer un abordaje intenso y llevar a cabo la investigación de los casos que estamos pendientes; el 6-X-2016 remití escrito al Presidente de la República, con copia a la presidencia de la Asamblea Legislativa, donde se requerían fondos o refuerzos presupuestarios para el cumplimiento de la sentencia que esta sala pronunció, pero a la fecha no he tenido respuesta oficial o formal, tampoco informal de esa nota”.

En igual sentido, el Tribunal Supremo Electoral ha expresado que carece de fondos necesarios para cubrir los gastos de transporte y alimentación de los

miembros de la Juntas Receptoras de Votos, cuya obligación ahora recae en el TSE a partir de la sentencia que ordenó la despartidización de los Organismos Temporales Electorales.

Ambas instituciones han manifestado que no disponen del financiamiento necesario para cumplir los fallos ordenados por esta sala. Una adecuada priorización y racionalización del gasto público en las áreas que se señalan en la sentencia y se explicitan en el presente voto, podría dar lugar a la reorientación de los fondos necesarios a instituciones como la Fiscalía General de la República y Tribunal Supremo Electoral para el cumplimiento de los fallos. No es posible que frente a un presupuesto limitado se de preferencia a asignaciones injustificadas en detrimento de instituciones como la FGR y el TSE, obligadas a cumplir importantes cometidos constitucionales, algunos de los cuales se han explicitado por la Sala en sendas sentencias.

Todo lo anterior obstaculiza seriamente la estabilidad de las finanzas públicas e impacta en el equilibrio presupuestario que establece el art. 226 Cn. y debe corregirse como se ordena en la sentencia.

R. E. GONZALEZ.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

148-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por los ciudadanos William Antonio Guzmán Bado, Marco Antonio Muñoz Rosales y José Hermínio Díaz, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del art. 5 de la “Ordenanza Reguladora del Comercio Informal en el Interior y Alrededores del Parque Rafael Campo, Frente y Alrededores de Catedral, Sala de Belleza Elmo, Banco HSBC, Banco Agrícola, Banco Hipotecario, Despensa de Don Juan, Frente y Ambos Costados de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad” (en adelante “la ordenanza reguladora”) emitida por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Sonsonate el 28-I-2008 y publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 378 de 4-II-2008, por supuesta vulneración al art. 15 de la Constitución de la República. El precepto impugnado establece:

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO INFORMAL EN EL INTERIOR DEL PARQUE RAFAEL CAMPO, FRENTE Y ALREDEDORES DE CATEDRAL, SALA DE BELLEZA ELMO, BANCO HSBC, BANCO AGRÍCOLA, BANCO HIPOTECARIO, DESPENSA DE DON JUAN, FRENTE Y AMBOS COSTADOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD

“Art. 5.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

- 1- Primera Vez: Multa equivalente a \$ 20.00
- 2- Segunda Vez: Multa equivalente a \$ 50.00 y Decomiso de Mercadería.
- 3- Suspensión del Piso Plaza asignado anteriormente”.

I. 1. De acuerdo con los actores, el art. 5 de la ordenanza reguladora contraviene el principio de legalidad ya que tanto las faltas como sus respectivas sanciones deben estar señaladas con claridad en la norma. Pero, ello no se cumple en el presente caso, lo que trae aparejada la infracción a los principios de tipicidad y seguridad jurídica. Agregaron que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conecta una determinada sanción administrativa, y que por dos razones resulta importante en el marco del Estado de Derecho: primero, por la salvaguarda del principio de libertad, que impone que las conductas castigadas sean la excepción, pero que se encuentren previamente determinadas en una norma sus elementos esenciales; y, segundo, la vulneración al principio constitucional de seguridad jurídica, se hace patente cuando no se tiene el grado de certeza suficiente con respecto a lo que resulta prohibido. Esto desorienta a los individuos en su actividad cotidiana acerca de lo que es permisible hacer.

Como punto siguiente, agregaron que dentro de las sanciones contenidas en la ordenanza municipal impugnada está la multa y la suspensión de piso plaza, el secuestro de mercadería. Ella no se encuentra dentro de las contempladas en el art. 126 del Código Municipal (CM), que enumera a la multa, clausura y servicios a la comunidad como las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de una falta municipal. Sobre esto mismo, recalcaron que la jurisprudencia constitucional ha señalado que dentro del ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la seguridad jurídica es “plenamente exigible” pues se requiere que el binomio normativo infracción-sanción sea: (i) promulgado, en tanto debe generar la posibilidad de ser conocido por sus destinatarios u obligados a su cumplimiento; (ii) manifiesto, esto es, debe tener la necesaria claridad que impida la inducción al error por su oscuridad; (iii) pleno, lo que significa que no pueden producirse consecuencias jurídicas para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas; (iv) previo, para posibilitar el previo cálculo de los efectos jurídicos de los comportamientos; y (v) con vocación de permanencia para garantizar la previsibilidad.

La conclusión de los actores fue que en la normativa impugnada no existe esa predeterminación normativa acerca de los ámbitos de licitud e ilicitud que regulan las actuaciones de los individuos. Más bien, lo que existe son “solo

generalidades con consecuencias monetarias, lo cual es inadmisibile desde el punto de vista constitucional". Por ello, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto impugnado.

2. Mediante el auto de 19-I-2015, esta sala inició el trámite del presente proceso, admitiendo la demanda contra el art. 5 de la ordenanza reguladora, con el fin de determinar si el referido precepto vulnera el principio de legalidad (arts. 14, 15 y 204 ord. 5° Cn.).

3. El Concejo Municipal de Sonsonate, como órgano emisor de la referida ordenanza municipal, no intervino en el presente proceso pese a. que el auto de admisión se le notificó en legal forma.

4. El Fiscal General de la República estableció que la Administración Pública está sometida en su actividad a los diversos principios contenidos en la Constitución, por lo que la potestad sancionadora debe regirse, ante todo, por el principio de legalidad. Según dicho principio, todo ejercicio de poder debe estar sometido a la voluntad de la ley, y esto implica la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual permite predecir –con suficiente grado de certeza– lo que la ley permite y prohíbe.

Afirmó que, si bien es cierto que la potestad sancionadora de la Administración tiene cobertura constitucional (art. 14 Cn.) debe haber un ordenamiento jurídico previo que lo habilite, lo que incluye la exigencia de tipicidad en cuanto la materia de prohibición. Esto es, que previo a la imposición de una sanción debe precederle una previsión normativa que describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta prohibida u obligada y en la que sean claramente advertible todos sus elementos. Ello tiene una clara, relevancia con el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos pues el uso de la potestad sancionadora de la administración requiere de disposiciones que previamente hayan entrado en vigor y que estén vigentes en el momento de producirse las situaciones socialmente disvaliosas. De ahí que el principio de legalidad garantiza que ninguna persona será sorprendida por la definición de situaciones constitutivas de delitos o infracciones que en el momento de ser realizadas no estaban previstas como tales en una ley.

Agregó que, si bien en el ámbito en estudio la ley no tiene que definir de forma exhaustiva las conductas ni las sanciones, se requiere que al menos se establezca una regulación esencial que pueda contar con una colaboración reglamentaria para la precisa determinación tanto de los hechos como de sus consecuencias. Esto no acontece en el presente caso, sostuvo, ya que la ordenanza municipal controvertida deja en incertidumbre a los ciudadanos sobre las conductas concretas que estarán sujetas a sanción. Por ende si existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes.

II. Expuesto el motivo de inconstitucionalidad planteado por los actores y la opinión del Fiscal General de la República, para fundamentar esta decisión se hará: (III) una aproximación al principio de legalidad y sus sub-principios de acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta sala, con especial referencia a la reserva de ley relativa y su complementación con otro tipo de normas; (IV) un análisis acerca del fundamento constitucional y legal del ejercicio de las potestades sancionadoras con que cuenta la administración municipal; y (V) se resolverá la pretensión acerca del art. 5 de la ordenanza municipal y su contraste con los principios de legalidad y tipicidad en materia de ordenanzas municipales.

Lo anterior, resulta relevante en la medida que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de legalidad contempla cuatro importantes garantías tales como: (a) la necesaria reserva de ley en cuanto a la predeterminación tanto de las conductas prohibidas como de las sanciones; (b) el carácter previo de su vigencia en cuanto a su aplicación posterior; (c) la necesaria certeza en cuanto a la descripción de los tipos sancionatorios y de sus consecuencias; y (d) la prohibición de su creación analógica por quien no posee la potestad legisferante –jueces y administración– (v. gr. sentencia de 11-IX-2007, Inc. 27-2006). Por ende, el caso en examen no se relaciona únicamente con el principio de tipicidad y la presunta vulneración al mandato de certeza, sino también, si la administración municipal tiene la suficiente cobertura legal para crear instrumentos sancionatorios y qué principios constitucionales debe obligadamente respetar en su creación.

III. 1. Es reiterado por la jurisprudencia de este tribunal que la potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal. Esta idea es inherente a la noción del Estado de Derecho, en cuanto a que todas las personas –públicas y privadas– así como entes estatales están sujetos al imperio de la Constitución y la ley. La importancia de este principio se pone al descubierto en el ejercicio de la coerción estatal porque la aplicación del Derecho Penal o del Derecho Administrativo Sancionador se legitima si existe una ley producida por el órgano legislativo que habilita su aplicación. Con ello se resguardan de mejor manera los derechos fundamentales, de modo que posibilita a las personas poder gozar de la protección de la ley, calcular su ámbito de libertad y moverse con seguridad dentro del ámbito de lo permitido. De acuerdo con esto, el principio de legalidad en el ámbito sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores.

Lo anterior indica que el principio de legalidad se proyecta en general sobre el *ius puniendi* estatal, de forma independiente a su entendimiento como penal o administrativo sancionador pues en ambos casos son directamente aplicables sus contenidos garantistas. Y además que el rango constitucional de dicho principio se configura como un elemento básico de la división de competencias y potestades con respecto a los tres órganos del Estado de acuerdo con la separación orgánica de funciones. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: la primera de orden material y la segunda formal. De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas.

2. La reserva de ley se caracteriza como el ámbito de producción normativa que corresponde exclusivamente al Órgano Legislativo, como una forma de garantía institucional acerca de que determinadas materias únicamente pueden ser reguladas por dicho ente constitucional. Como se afirmó en la sentencia de 6-IX-2001, Inc. 27-99, la reserva de ley es la garantía de que un determinado ámbito vital de la realidad dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes de aquellos involucrados necesariamente en dicho ámbito: los ciudadanos. La idea original de la reserva de ley se desarrolló como un espacio de actuación excluido de la iniciativa de producción normativa del poder ejecutivo. En esencia, se estableció que para ciertos temas particularmente importantes de la regulación del espacio vital de los individuos era una condición indispensable el debate parlamentario. Fuera de estos casos, el órgano ejecutivo podía obrar de forma libre. Por ende, en su génesis, la reserva de ley surgió como una forma de protección de derechos, como la libertad o la propiedad, frente al monarca de turno y resguardando los mismos mediante su vinculación directa con la ley formal, lo que pretendía garantizar que cualquier limitación, para ser legítima, debía provenir de la voluntad de representantes directos y no de la voluntad arbitraria de quien ostente de forma coyuntural las riendas del poder.

En esta línea se enmarca lo expuesto por esta sala en la sentencia anteriormente relacionada cuando afirmó que "... la preferencia hacia la ley en sentido formal para ser el instrumento normativo de ciertas materias, proviene del *plus* de legitimación que posee la Asamblea Legislativa por sobre el resto de órganos estatales y entes públicos con potestad normativa, por recoger y representar la voluntad general".

Sin embargo, la legitimación de la ley como una forma admisible de limitación de los derechos fundamentales dentro del régimen democrático tiene

como base, más que el órgano del Estado competente para ello, el procedimiento de formación de la voluntad parlamentaria conforme los principios de contradicción, publicidad y deliberación. De acuerdo con lo primero, en la sociedad coexisten diversos sectores específicos con intereses particulares que los harán valer dentro del pleno legislativo y que darán lugar al debate en el que no puede dejarse de lado la posición de las minorías y de otros sectores que pudieran resultar afectados. Por otra parte, la publicidad es una característica esencial al proceso de formación de ley en la medida que puede conocerse la voluntad del órgano colegiado y de que éste actúa dentro del marco establecido por la Constitución. De igual forma, este conocimiento obliga al ciudadano en cuanto queda vinculado al imperio de la norma y los límites por ella impuestos. Por último, la deliberación implica la discusión seria y objetiva del asunto a regular normativamente, y que debe también gozar de la garantía de publicidad para el entendimiento por todos de las decisiones a adoptar. En suma, la publicidad implica la existencia de diversos actores que buscan llegar por medio del debate a una solución común y cuyas intervenciones establecen argumentos ponderativos que defienden la postura que se propone.

3. Visto lo anterior, procede estudiar si en el ordenamiento jurídico salvadoreño cabe el entendimiento de la reserva de ley como una garantía de naturaleza absoluta en el sentido que la ley debe regular *toda* la materia sujeta a su ámbito o si puede suponer la colaboración de otros entes con potestades normativas tales como la administración central o municipal. Así, es posible encontrar posiciones que defienden desde una perspectiva formal que solo por medio de la ley pueden atribuirse potestades a la administración para intervenir en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, por otra parte, hay quienes admiten una reserva de ley relativa en el sentido que es suficiente con la existencia de una norma legal de cobertura, sea que ella se encuentre en la Constitución o en la ley para que la Administración esté habilitada para actuar.

Este tribunal ha aceptado expresamente la concepción de la reserva de ley en sentido relativo, en la medida que existe en muchas ocasiones la imposibilidad de regular de forma completa la realidad social en la que se pretende incidir. Esta perspectiva realista de la complejidad que implica la formulación normativa en muchos ámbitos de la realidad da lugar a admitir la colaboración normativa, como el reglamento, pero siempre en una forma excepcional y cuando se relacionen con verdaderas situaciones objetivas, como la complejidad técnica de la materia y no con el simple voluntarismo legislativo que determine una deslegalización de la materia sometida a la exclusiva reserva de ley. Por ello, la necesidad de establecer ordenamientos jurídicos más eficaces y que se adapten a la compleja realidad social que pretenden regular, exige dar una fundamentación distinta a la reserva de ley entendida en su forma tradi-

cional como una contraposición de competencias entre los diferentes órganos fundamentales del Estado. El propósito es entenderla como una institución jurídica inherente al procedimiento legislativo; como una garantía que salvaguarda los derechos fundamentales de los individuos; y como un mecanismo de participación democrática en la confección de las leyes donde las minorías obligadamente deben ser escuchadas.

Esto nos lleva a postular que los reglamentos o las normas de diversa naturaleza no deben entrar a regular materias que son objeto de la reserva de ley, esto es, delitos, penas, infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, cabe un relajamiento de la misma bajo una enfoque competencial cuando se trata de órganos habilitados constitucionalmente y se refieren a una materia concreta previamente determinada en la que tenga competencia un determinado órgano administrativo sea centralizado o municipal. En otras palabras, existe una prohibición de que el reglamento entre por su propia iniciativa en un ámbito legislativo delimitado en forma previa, pero ello no prohíbe al legislador autorizar al órgano ejecutivo o a los gobiernos locales que lo hagan en ciertas materias. Esta remisión debe evitar caer en una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, como sucede cuando crea sanciones o ilícitos que no quedan comprendidos dentro del ámbito de cobertura legal. Para el caso, cuando las normas de reenvío innoven el sistema de infracciones o sanciones sin una norma habilitante debe considerarse inconstitucional tal resultado, pues el legislador es a quien corresponde limitar los ámbitos de libertad de cada uno de los habitantes de la nación.

IV. De acuerdo con el art. 2 del Código Municipal, el municipio constituye una unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del mismo está encargado de la rectoría y gerencia del bien común vecinal, en coordinación con las políticas y actuaciones nacional orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones de la autonomía suficiente. Así, según el art. 203 Cn., el municipio es autónomo en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se rige por un Código Municipal que prevé los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Además, el art. 204 ord. 5° Cn. atribuye al municipio la competencia de [d]ecretar las ordenanzas y reglamentos locales”.

Los preceptos antes relacionados indican que los gobiernos locales cuentan con una potestad normativa que es una característica inherente a su autonomía. Por autonomía se entiende la discrecionalidad organizativa de auto-

gobierno, para desarrollar competencias constitucionales y legales. En efecto, esta sala ha reconocido la autonomía municipal, no como una forma de independencia del Estado, sino por cuanto su relación con las políticas estatales en general, es decir, de relativa autonomía. Así, en la sentencia de 9-IX-1999, Amp. 162-98, se afirmó "... que la autonomía de la cual gozan las Municipalidades no es absoluta, sino, relativa, por cuanto el municipio forma parte del Estado, y en razón de ello todas las actividades a nivel local pueden estar vinculadas en un momento dado a los planes y programas del gobierno central. El gobierno municipal es entonces, un instrumento de servicio para la comunidad; se justifica el poder local en la medida que las autoridades del municipio vayan cumpliendo las metas que se proponen los vecinos para mejorar su comunidad. Estas metas puede decirse que se refieren al bien común local, que en términos concretos significa lograr una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio a través de programas de carácter social, económico y educativo en coordinación con las oficinas del gobierno central".

El desarrollo de la referida potestad normativa tiene lugar en la emisión de ordenanzas, reglamentos y acuerdos. En específico, y para los efectos que interesan a la presente sentencia, las ordenanzas se definen legalmente como normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local; mientras que los reglamentos constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios (arts. 32 y 33 CM). En términos prácticos, las ordenanzas establecen vinculaciones entre el gobierno local y los habitantes del municipio normas *–ad extra–* mientras que los reglamentos como normas internas de la Administración *–normas ad intra–* no producen efectos directos más allá del concreto ámbito de la Administración.

Históricamente, las ordenanzas se originaron con el desarrollo económico de las ciudades y es una potestad normativa reconocida desde el siglo XV. Desde su génesis, se constituyeron en instrumentos importantes de la regulación local para el comercio, el uso del patrimonio local, el orden en los mercados, etc., y esto es reconocido aún en la actualidad. El art. 6-A CM establece que [e]l municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos". En suma, estos cuerpos normativos son una herramienta idónea para incidir en la situación jurídica de los habitantes de un municipio y sirven para desarrollar en forma eficaz el funcionamiento de las competencias locales. Las potestades de policía, el uso de la técnica autorizatoria, la ordenación de espacios públicos y el ejercicio de la potestad sancionadora, entre otras, son ejemplos de ello.

Conviene tener presente que esta potestad normativa de los entes locales está vinculada de forma muy estrecha a la potestad normativa de auto-or-

ganización de los municipios y son un claro reflejo de su autonomía. Si la administración local no estuviera habilitada para emitir normas jurídicas, no podría generar los reglamentos internos que disciplinarían su labor ni mucho menos incidir en la esfera jurídica de los gobernados cuando ello sea necesario. -En tal caso, tendría que depender de otros órganos estatales con la consiguiente disminución de sus posibilidades de autogestión. A esto hace referencia la sentencia de 8-III-2001, Inc. 22-97, cuando establece las razones positivas por las cuales es necesario el ejercicio de la potestad reglamentaria en general: "... es menester dotar a la Administración de un ámbito discrecional desde el cual pueda regular y estructurarse, con la finalidad de servir y de poder, incluso, ordenar la vida social desde aquellos aspectos que integran su campo de atribuciones y competencias. Por ello, del contenido de la Constitución podemos afirmar, sin lugar a dudas, que la potestad reglamentaria sobre la materia que se administra no sólo está conferida a los órganos, entes públicos o sujetos que la literalidad de las normas constitucionales ofrece, sino que también está implícita en el órgano al que compete la ejecución o aplicación de la ley, precisamente para conservar su independencia y evitar la injerencia de otros órganos".

Un ejemplo paradigmático de lo anterior es el ejercicio de la autonomía municipal para dotarse de los medios económicos necesarios, para cumplir sus fines, como sucede con la creación de tasas y contribuciones especiales (art. 204 ord. Cn.). Y el desarrollo de esas potestades normativas locales está sujeta a las restricciones generales que posee la administración en general. Las normas locales solo pueden aplicarse a la circunscripción territorial del municipio y en los aspectos comprendidos dentro de su ámbito de competencia material de acuerdo con lo previsto en el art. 4 CM.

La inobservancia a los preceptos emitidos por el gobierno local de acuerdo con su potestad reglamentaria da lugar a la aplicación de sanciones a los infractores. El art. 14 Cn. reconoce el ejercicio de la potestad sancionadora a las alcaldías cuando señala que "...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas". Y se actualiza de forma explícita en los arts. 126 al 134 CM, que determinan tanto el catálogo de sanciones y la forma en que se desarrollará el procedimiento de imposición de la misma. En efecto, el art. 126 establece expresamente el catálogo de sanciones que por ley pueden ser reguladas por los concejos municipales -multa, clausura y servicios a la comunidad- aún y cuando no regule de modo expreso el tipo de faltas que quedarán bajo competencia de cada municipio.

En consecuencia, la reserva de ley -como garantía de que un determinado ámbito vital de la realidad dependa exclusivamente de la voluntad de los repre-

sentantes de los ciudadanos en un órgano parlamentario– puede flexibilizarse cuando exista una norma legal de cobertura que habilite la complementación por parte de la administración local o estatal. Ello ha sido reconocido por esta sala en su incesante jurisprudencia. En la sentencia de 23-II-2006, Amp. 529-3002, se dijo que “... el Derecho administrativo sancionador es una materia en la que la reserva de ley opera de manera relativa, es decir que permite la colaboración reglamentaria ya que, si bien existe cierta tendencia a aplicar a esta rama del derecho punitivo los principios propios del Derecho penal, es generalmente aceptado en la doctrina la existencia de una mayor flexibilidad en la regulación de la potestad sancionadora de la Administración pública”. Además, en la sentencia de 14-XII-2004, Inc. 17-2003, se sostuvo que la “... actuación de la Administración será constitucionalmente legítima en la medida que exista la suficiente cobertura de una ley que la habilite a sancionar. De manera que, si la Administración municipal pretende dictar una ordenanza en materia sancionadora, debe sujetarse a la regulación esencial que haya prede-terminado en todo caso el legislador, de manera que, la actuación de la misma se halle lo suficientemente amparada en el texto de la ley”.

En términos generales, si bien puede considerarse que el art. 126 CM es una norma de cobertura para las sanciones pues están expresamente reconocidas en ella, no sucede lo mismo con las infracciones que dan lugar a la aplicación de tales consecuencias jurídicas. Empero, este problema puede ser resuelto mediante una interpretación sistemática con el art. 4 CM, que enumera los ámbitos de competencia de los municipios. Así, según la interpretación de diversos preceptos del Código Municipal, únicamente pueden tipificarse como infracciones las conductas que atenten contra el normal ejercicio de las competencias que otorga dicha ley a las alcaldías en su tarea de ordenación, fomento y protección del bien común local (arts. 1 y 4 CM). *A contrario sensu*, las ordenanzas y los reglamentos municipales no se encuentran habilitados –ni legal ni constitucionalmente– a regular hechos o situaciones que traspasen ese marco de competencias previamente establecido en la ley de la materia.

V. Expuestas las anteriores consideraciones, conviene dilucidar el punto sometido a conocimiento de este tribunal que consiste en la inobservancia del art. 5 de la ordenanza municipal al principio de legalidad. Y en particular, desde el sub-principio de tipicidad y el necesario respeto a la norma del Código Municipal que le sirve de cobertura conforme el principio de reserva de ley (art. 126 CM).

1. Como se dijo, el municipio cuenta con una potestad sancionadora que se aplica por el incumplimiento de los particulares de mandatos o prohibiciones relacionados exclusivamente a la gestión municipal, que esté orientada la satisfacción del bien común local y opera como un medio para darle practicidad a las decisiones emanadas del máximo órgano de representación vecinal. Sin

embargo, como ejercicio de poder punitivo, aunque de severidad mínima, el mismo debe respetar las garantías del Derecho Administrativo Sancionatorio, como el mandato de certeza, prohibición de la retroactividad desfavorable, el irrestricto respeto al principio de culpabilidad, las garantías de audiencia y de defensa, así como la imposibilidad de sancionar en más de dos ocasiones la misma conducta típica.

En el caso en examen, se observa que ni el art. 5 ni en ningún precepto de la referida ordenanza aparece detalladamente la materia de prohibición que da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la disposición impugnada. Al contrario, el art. 1 solo prevé las actividades del comercio informal en un determinado sector de la cabecera departamental, pero no establece qué conductas afectan tal regulación. Por esta razón, los preceptos en estudio carecen del requisito de tipicidad que es consustancial a la noción de garantía que posee el principio de legalidad. Hay que recordar que desde las construcciones originarias del principio de que “no hay crimen sin ley”, la tipicidad es un requisito insoslayable que habilita la intervención estatal. A través de la tipicidad se garantiza la necesaria objetividad que requiere el Derecho en su aplicación así como la necesaria seguridad que todo ciudadano requiere para formular su plan de vida conociendo con anticipación lo que resulta permitido y prohibido. Por tanto, al no existir ni la mínima plasmación de antijuridicidad que se concrete en una conducta típica en el art. 5 de la ordenanza municipal o en algún otro de los preceptos de la referida ordenanza, es procedente declarar su inconstitucionalidad.

2. Aunado, también se advierte el carácter innovativo que hace la referida ordenanza en el catálogo de sanciones que determina de forma taxativa el art. 126 CM –multa, clausura y servicios a la comunidad– al introducir la sanción del comiso administrativo al que denomina “decomiso de mercadería” y que posee la característica de sanción accesoria a la multa. En este caso resulta más que palpable la infracción del principio de legalidad, y en particular de la reserva de ley, ya que se trata de una sanción no habilitada por la legislación pertinente. Al respecto, conviene recordarle a la administración municipal emisora del referido instrumento normativo que ella no se encuentra autorizada para establecer sanciones que vayan más allá de los que la norma legal de cobertura hace referencia. En términos sencillos: el art. 15 Cn. obliga al legislador a regular los tipos de infracciones y sanciones administrativas y, en su defecto, a hacer una remisión para que reglamentariamente complemente la materia de prohibición. Pero sin que la autoridad a quien delega pueda crear sanciones *ex novo*, alterando con ello el cuadro de sanciones establecido en la ley. De ahí que resulte pertinente declarar también la inconstitucionalidad del art. 5 de la ordenanza municipal por este motivo.

3. Por último, resta decir que aún y cuando el procedimiento para imponer las referidas sanciones no fue un punto controvertido dentro del presente, proceso, sí es censurable que no existiese en la referida ordenanza municipal mención alguna al trámite a seguir para comprobar la supuesta violación a los preceptos del cuerpo normativo, más allá de una mención expresa al recurso de revisión (art. 135 CM). La ordenanza municipal parece no tomar en cuenta el *iter* procedimental regulado en el art. 131 inc. 2º CM, que expresamente hace referencia al derecho de audiencia al sancionado.

También es pertinente recordarle al Concejo Municipal emisor que el acceso a medios impugnativos es la última fase de cualquier proceso sancionatorio y que antes de ello, es decir, antes de una resolución definitiva (art. 133 CM), debe brindarse al perjudicado la necesaria audiencia, para que pueda controvertir la infracción que se le atribuye y dentro de un procedimiento previamente determinado.

El derecho a la protección, por su rango constitucional, es un elemento fundamental que irradia al proceso sancionatorio, sea este penal, disciplinario o administrativo sancionatorio municipal. Los derechos fundamentales de los individuos pueden afectarse cuando se imponen sanciones sin procedimiento previo alguno o cuando no se permite la intervención del afectado dentro del procedimiento antes de que se emita una resolución definitiva o se obstaculice su apersonamiento. Y es aquí donde adquiere relevancia el art. 11 inc. 1º Cn., que ordena a los poderes públicos que antes de la emisión de cualquier decisión que afecte la esfera jurídica de los gobernados, es necesario brindarles una oportunidad razonable para que se defiendan. Como se ha establecido por esta sala, "... resulta imprescindible que la autoridad comunique al infractor, que ha iniciado un procedimiento en su contra, por atribuirle el cometimiento de una falta, de manera que, al tener conocimiento, éste no sólo pueda tener oportunidad de controvertir los hechos imputados, sino que además, pueda ofrecer la prueba que estime pertinente, garantizándose así su derecho de audiencia y defensa" (sentencia de 23-I-2002, Amp. 74-2002).

Estas consideraciones no se advierten en ninguno de los preceptos contenidos de la ordenanza municipal cuestionada. Esta solo hace una somera y genérica alusión a estos elementos en su art. 7, que establece que lo "... no previsto en esta Ordenanza corresponderá resolverlo al Concejo Municipal quien tomará en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Municipal y demás Leyes de la República". El cumplimiento del trámite sancionatorio establecido en el art. 131 CM es *obligatorio para cualquier autoridad municipal, y no es algo para "tomarse en cuenta" sino una obligación constitucional que no pende de su arbitrio discrecional*. En consecuencia, es necesario que la comuna demandada observe y respete el régimen de derechos y garantías procesales

que la Constitución y la ley exigen al ejercer el poder normativo de crear ordenanzas y reglamentos de contenido local, para lo cual debe adaptar expresamente los contenidos del art. 131 CM a cualquier normativa sancionatoria que emita y en las que se respete las garantías de audiencia y defensa de los probables afectados.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el art. 5 de la Ordenanza Reguladora del Comercio Informal en el Interior y Alrededores del Parque Rafael Campo, Frente y Alrededores de Catedral, Sala de Belleza Elmo, Banco HSBC, Banco Agrícola, Banco Hipotecario, Despensa de Don Juan, Frente y Ambos Costados de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad; por la violación a los principios de reserva de ley y tipicidad (arts. 15 y 204 ord. 5° Cn.) al no regular las infracciones que darán lugar a la imposición de las sanciones municipales, así como establecer sanciones no comprendidas en el art. 126 del Código Municipal.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
3. *Publíquese* esta sentencia en el diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

ACTOS DE COMUNICACIÓN

309-2017

Pág. 191

Notificación de las decisiones judiciales como medio para poder ejercer el derecho de defensa.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA

55-2017

Pág. 134

Presupuesto procesal necesario para la procedencia del amparo.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

129-2017

Pág. 324

Aclaración para el cumplimiento de la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Actos que pueden darse, entre otros y que provocan la existencia de vulneración al derecho de acceso a la información.

Derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión y derecho de acceso a la información pública.

Fundamentación de la resolución de la autoridad demandada, sobre la información que declaró reservada.

Información reservada.

Motivos que permiten una declaratoria de reserva de información, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones competentes.

Por el rechazo liminar de la demanda formulada por la parte demandante, carece de sentido reconocerle al IPSFA la calidad de tercero coadyuvante en el presente amparo.

Pretensión es improcedente por ser una mera inconformidad del actor con la resolución que impugna.

Requisitos que se necesitan para que la declaración de reserva de la información sea válida.

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL

545-2016

Pág. 486

Fundamento constitucional.

Inexistencia de vulneración cuando una nivelación salarial ha sido justificada a partir del incremento de la carga laboral que el grupo objeto de dicho incremento salarial ha asumido.

Instrumentos internacionales relativos a la igualdad salarial.

EMPLEADOS POR CONTRATO EVENTUAL

346-2016

Pág. 284

Atribuciones del Centro de Atención por Demanda.

Ausencia de agravio al comprobarse que la contratación era de carácter eventual y se agotaba con la finalización del proyecto que se realizó.

Funciones del actor eran de carácter eventual.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

373-2017

Pág. 216

Cargo de Director General de Aduanas puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Excepción a la obligatoriedad de tramitar un procedimiento previo a la destitución de personas que prestan servicios al Estado.

MEDIDAS CAUTELARES

305-2017

Pág. 338

Al declarar la improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los Magistrados carecería de razón de ser, ya que el efecto principal del rechazo es la improcedencia, por lo que no se conoce el fondo de la pretensión.

Cuando por cualquier motivo se atrasare la elección de los Comisionados, continuarán en el cargo los titulares del período anterior hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

Error material en la hora de publicación de la resolución de admisión del amp. 245-2017, este se enmendó puesto que los errores materiales pueden ser corregidos de oficio por el Tribunal y se comunicó la rectificación mediante comunicado oficial.

Estar en una terna no puede considerarse un derecho adquirido puesto que no ha habido un nombramiento por parte de la autoridad respectiva.

Imposibilidad de atacar medida dada en la admisión de un proceso de amparo, por medio de recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente.

Posibilidad mediante un proceso de amparo controlar la constitucionalidad de una ley o un reglamento.

Terceros beneficiados.

MOTIVACIÓN JUDICIAL

779-2016

Pág. 496

Autoridad demandada sí expuso en su decisión los motivos por los cuales era procedente la indemnización y cantidad impuesta por daño moral.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

782-2016

Pág. 105

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

143-2017

Pág. 271

Declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo cuando los principios que se alegan vulnerados no fueron los planteamientos esenciales de la demanda.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

143-2017

Pág. 271

Definición.

Distinción entre el principio de proporcionalidad y proporcionalidad en materia tributaria.

Imposibilidad de constituir un elemento material del principio de proporcionalidad.

Manifestaciones objetiva y subjetiva.

TRASLADO DE SERVIDOR PÚBLICO

235-2017

Pág. 165

Definición.

Descenso de clase.

Distinción entre otras figuras similares.

Estabilidad laboral de los servidores públicos.

Inexistencia de traslado arbitrario cuando no existe afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la parte demandante y la institución respectiva.

Legitimación.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

368-2016

Pág. 131

Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

Sobreseimientos

DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR

623-2015

Pág. 580

Declaratoria de sobreseimiento por no advertirse durante la tramitación del proceso de amparo la existencia de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas.

Definición.

Función esencial de la familia.

Fundamento en la normativa constitucional.

Instrumentos internacionales referentes a la protección de la familia por parte del Estado y de la sociedad en general.

Jurisprudencia internacional referente a la protección de la familia por parte del Estado.

Necesaria protección de la familia por parte de la sociedad.

Obligación del Estado de proteger a la familia.

Origen de la familia como grupo social primario en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación.

DERECHO DE PROPIEDAD

654-2016

Pág. 550

Disposición legal impugnada no genera per se una vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues su contenido no inobserva el principio de capacidad económica.

LEGITIMACIÓN PASIVA

700-2015

Pág. 543

Definición.

Imposibilidad de atribuir a las autoridades demandadas el nombramiento de una persona en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía Oncológica del ISSS, sin haber sometido previamente a concurso dicha plaza de trabajo.

Legitimación procesal.

Sobreseimiento de la pretensión de amparo al carecer de legitimación pasiva en el presente proceso, el Director General y el Director del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, ambos del ISSS.

PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA

707-2015

Pág. 555

Ausencia de agravio por parte de las autoridades demandadas al no poder negar a la peticionaria el derecho a reclamar la pensión cuando ella solo tiene una expectativa mas no la titularidad del derecho.

Maneras de adquirir la titularidad del derecho a pensión por sobrevivencia de acuerdo con la ley del IPSFA.

VISITA CONYUGAL EN CENTROS PENITENCIARIOS

623-2015

Pág. 580

Declaratoria de sobreseimiento por no advertirse durante la tramitación del proceso de amparo la existencia de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas.

Inexistencia de registro en el cual se encuentren personas que fueron procesadas penalmente a las que en razón de ello se les impide su ingreso a un centro penitenciario.

Sentencias definitivas

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

780-2014

Pág. 624

Ante denuncias de prácticas anticompetitivas en los procedimientos de concesión del espectro radioeléctrico corresponderá a la SIGET informar y colaborar con la Super-

intendencia de Competencia en el esclarecimiento de tales hechos.

Atribuciones y deberes del Superintendente de Competencia.

Deber de informar a la Superintendencia de Competencia sobre las prácticas restrictivas a la competencia en la prestación de servicios o en los procesos de concesión relacionados a la electricidad y telecomunicaciones.

Derecho a la propiedad.

Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente.

Efecto restitutorio: Deja sin efecto el proveído impugnado y ordena a la sala de lo contencioso administrativo que emita el que corresponda, tomando en consideración lo expuesto en esta resolución.

Facultades conferidas a la Superintendencia de Competencia en los procesos de concesión del servicio público de telefonía y del espectro radioeléctrico.

Finalidad de la obligación de publicar por la persona interesada, la solicitud de concesión y la resolución de admisión.

Hechos y datos establecidos por medio de la valoración de la prueba.

Obligaciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Obligaciones que debe cumplir la persona interesada en la explotación de frecuencias radioeléctricas según la Ley de Telecomunicaciones.

Planteamiento argumentativo efectuado por la autoridad demandada en su sentencia, se deriva en dos formas distintas y contradictorias de cómo debió procederse frente a las irregularidades advertidas en la adjudicación de la frecuencia.

Principio de legalidad.

Procedimientos de concesión por medio de subasta pública.

Responsabilidades y objetivos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Sala de lo Contencioso Administrativo al motivar la sentencia impugnada en este amparo provoco confusión en la

interpretación y aplicación del marco legal que determina las funciones de la Superintendencia de Competencia y la SIGET.

Sala de lo Contencioso Administrativo como garante de la legalidad en los actos administrativos ha alterado y restringido el conjunto de funciones que el legislador ha conferido a la SIGET.

Superintendencia de Competencia puede decretar las medidas cautelares pertinentes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio.

DERECHO A LA CARRERA MILITAR 432-2015

Pág. 589

Autoridad demandada no tenía la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a emitir la orden de baja del actor, por lo que no existe vulneración a los derechos alegados.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho de audiencia.

Disposiciones relativas a la carrera administrativa no son aplicables en la Fuerza Armada ya que su organización y funcionamiento es regulada por la Ley de la Carrera Militar.

Existencia de limitación del personal adscrito a la Fuerza Armada, para entenderse incluido dentro de la carrera militar.

Formas de ingreso a la Fuerza Armada.

Fuerza Armada a través de la Dirección General de Reclutamiento y Reserva se encuentra facultada para regular el número de individuos a quienes se les permite prestar servicio militar tanto obligatorio como voluntario.

Inexistencia de vínculo laboral del demandante y la Fuerza Armada, que afirme que era titular del derecho a la estabilidad laboral, al no haberse formalizado a través de un acuerdo o contrato.

Plena prueba de los hechos establecidos.

Requisitos para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Servicio militar.

Tipos de servicio militar que establece la Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada.

DERECHO A LA SALUD DE PACIENTES CON HEMOFILIA

938-2014

Pág. 720

Aspectos esenciales que integran su ámbito de protección.

Concepto de salud.

Criterio de accesibilidad.

Definición de salud.

Efecto restitutorio: Autoridades demandadas deberán iniciar un programa regular y permanente de profilaxis buscando un equilibrio entre necesidades médicas y la situación fiscal del país.

Efecto restitutorio: Ordenar a las autoridades demandadas que realicen las gestiones administrativas y fiscales correspondientes a fin de garantizar el suministro permanente de factores de coagulación VIII y IX.

Efecto restitutorio: Titular del MINSAL deberá incluir en el presupuesto de la institución correspondiente al año 2018 los fondos necesarios para cubrir de manera integral y permanente el suministro de factores de coagulación VIII y IX.

Exige que el sistema de salud del país este en constante revisión y actualización en las técnicas, métodos terapéuticos y medicamentos.

Garantía a los grupos en situación de vulnerabilidad mediante la adopción de medidas sanitarias idóneas y necesarias para su preservación.

Implementación de un programa de tratamiento profiláctico para los pacientes hemofílicos no se encuentra condicionada totalmente por la falta de recursos económicos.

Justificación ante la negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico o de suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes.

Objetivos principales del Sistema Nacional de Salud.

Política sanitaria del Estado respecto a los pacientes hemofílicos.

Profesionales y entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad.

Regímenes para acceder a los servicios de salud pública.

Sistema Nacional de Salud está obligado a elaborar y ejecutar la política integral de salud para la atención de menores de edad que padezcan enfermedades crónicas.

Vulneración al derecho a la salud de los pacientes con hemofilia al no velar presupuestariamente por la adecuada provisión de factores anti-hemofílicos y omitir un programa regular de tratamiento profiláctico.

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

567-2015

Pág. 695

Derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

Efecto restitutorio: dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, únicamente en lo relacionado a la orden de desalojo de los pretensores amparados.

Existencia de vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los pretensores, por no concederles previamente la oportunidad de ejercer su defensa.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

548-2015

Pág. 686

Autoridad demandada no tenía la obligación de seguirle un proceso o procedimiento previo al despido del actor, por lo que se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Calidad de servidor público.

Cargo de supervisor de seguridad que desempeñaba el actor al momento de su destitución era de confianza.

Copias simples constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen.

Derecho a la protección en la defensa de los derechos.

Reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral en la normativa constitucional

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

188-2016

Pág. 669

Actora era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral.

Autoridad demandada no comprobó que la supresión de la plaza ocupada por la actora se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad.

Autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido.

Calidad de servidora pública.

Cargo de confianza.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Ordena dejar sin efecto el despido de la actora.

Elementos para determinar si una persona es titular de este derecho.

Facultades.

Inexistencia de incorporación a la actora a un empleo similar o de mayor jerarquía.

Obligación de la autoridad demandada de tramitar un procedimiento en que la actora pueda defenderse, si su evaluación como empleada era deficiente o presentaba problemas de disciplina.

Supresión de plazas.

SUSPENSIÓN LABORAL SIN GOCE DE SUELDO

543-2015

Pág. 642

Acta en expediente donde constan los hechos que inculpaban al actor de actos cometidos no estaba firmada por las comparecientes que lo denunciaban, por lo que no podía ser tomada como una prueba.

Calidad de servidor público.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: autoridad demandada debe hacer efectivo el pago al actor, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución.

Falta de prueba donde se le haya otorgado al actor la oportunidad de desvirtuar los hechos por los que se le iba a suspender y de presentar los medios probatorios pertinentes.

Obligaciones principales que surgen en toda labor o servicio remunerado.

Patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio.

Previo a imponer una sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por 5 días, el jefe de servicio correspondiente debe tramitar un proceso administrativo sancionatorio.

Procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil que aplicaba sanción sin goce de sueldo hasta por cinco días fue derogado por contradecir la Constitución en virtud de la cláusula establecida en su artículo 249.

Vulneración por parte de la autoridad demandada al derecho de audiencia, defensa y al salario del actor, por no darle la posibilidad de expresar su oposición en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

TASAS MUNICIPALES A TORRES DE TELECOMUNICACIÓN 182-2016

Pág. 679

Carga de la prueba.

Finalidad del amparo contra ley.

Garantías del derecho de propiedad.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Sociedad actora no presentó ningún medio probatorio con el cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que ella efectivamente se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición que impugna.

Sociedad actora no realizó un ofrecimiento probatorio suficiente para comprobar todos los extremos de su pretensión, cuando esta tiene la obligación de comprobar la existencia del hecho constitutivo alegado.

Improcedencias

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

143-2017

Pág. 929

Ausencia de vulneración constitucional cuando generan posibilidades reales de conocer lo resuelto por la autoridad judicial.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

242-2017

Pág. 971

Decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de la competencia del Tribunal constitucional.

EXTRADICIÓN

256-2017

Pág. 1151

Constitución establece las condiciones y requisitos que deben considerarse para que la extradición de un salvadoreño sea procedente.

Establecer la procedencia de la extradición es un asunto de mera legalidad.

Pretender que Sala Constitucional analice el caso concreto y se pronuncie sobre la fianza ofrecida a favor del indiciado constituye un asunto de mera legalidad.

HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY

23-2017

Pág. 1026

Existencia de mecanismos idóneos para proteger la imparcialidad judicial por medio del procedimiento de excusa y recusación, según sea el caso, por lo que afirmación de que un tribunal no es imparcial, no es suficiente para este tipo de proceso.

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

272-2017

Pág. 1041

Acto reclamado por el peticionario no ha sido ordenado por una autoridad en el desempeño de sus funciones, por lo que carece de las condiciones necesarias para ser sometido al control de este Tribunal mediante este tipo de proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

482-2016

Pág. 774

Competencia exclusiva del juez penal determinar si es procedente aplicar medidas cautelares alternativas a la detención provisional y decidir si se revoca la ampliación del plazo de dicha medida.

PENAS PERPETUAS

282-2017

Pág. 1011

Tener en cuenta edad del imputado cuando comete el delito para determinar perpetuidad de la pena podría generar situaciones insostenibles.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

131-2017

Pág. 793

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

333-2017

Pág. 1114

Actor tiene una errónea apreciación de lo establecido en las disposiciones, pues considera que la rebeldía se interrumpe al transcurrir tres años, cuando se refiere a la prescripción de la acción penal durante el procedimiento.

Contabilización del tiempo para que opere la prescripción durante el procedimiento en el presente caso.

Declaratoria es competencia exclusiva del juez penal.

Definición.

Interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía.

Irretroactividad de la ley.

La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución.

RECURSO DE REVISIÓN

224-2017

Pág. 815

Incompetencia del Tribunal Constitucional para la revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido.

SENTENCIAS CONDENATORIAS

143-2017

Pág. 929

Adquieren firmeza cuando se emite la resolución del recurso de casación aún cuando ésta no ha sido notificada.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

196-2017

Pág. 785

Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

Sentencias definitivas

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

426-2016

Pág. 1241

Autoridad demandada omitió motivar el arraigo que podía demostrar el procesado para la sustitución de la medida cautelar impuesta.

Efecto: autoridad demandada de continuar conociendo del proceso penal a la fecha de notificación de esta resolución, deberá señalar Audiencia de Revisión de Medida Cautelar al favorecido.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

508-2016

Pág. 1275

Fundamento en las características propias de las medidas cautelares.

Puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso, las veces que considere oportuno.

Vulneración al no haber permitido el análisis de los elementos aportados en la audiencia legalmente dispuesta para ello, lo que impidió establecer, la legitimación del mantenimiento de la restricción a su derecho de libertad.

AUDIENCIA INICIAL

363-2016

Pág. 1434

Vulneración ante la ausencia de abogado defensor en la realización de la audiencia inicial.

DEFENSA TÉCNICA

363-2016

Pág. 1434

Garantiza la igualdad de armas dentro del proceso penal, pues pretende que tanto acusador como acusado cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

302-2016

Pág. 1258

Efecto restitutorio: ordena a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado a la persona favorecida, según los padecimientos constatados.

Estado como garante de los servicios de salud que se proporcionan en los lugares de privación de libertad.

Existencia de las vulneraciones alegadas al derecho a la salud e integridad física del actor, en razón de la omisión del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de brindar el tratamiento adecuado.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

366-2016

Pág. 1279

Causa de la omisión de respuesta al escrito presentado a favor del interno, ha sido que el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco no envió el mismo; por tanto, la omisión es atribuible al Director de tal reclusorio.

Diferentes fases en las que pueden ser ubicados los internos.

Efecto: Ordena al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco, remita a la brevedad posible el escrito presentado en fecha 03/02/2016, por el abogado del interno, dirigido al Consejo Criminológico Regional Occidental.

Función del Consejo Criminológico Regional.

Funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos.

Habeas corpus de pronto despacho pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible.

Tribunal advierte inactividad por parte del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco en trasladar oportunamente a la autoridad correspondiente el escrito en comento, vulnera el derecho de petición del interno.

Definición de Régimen Penitenciario.

Definición de tratamiento penitenciario.

Régimen especial de los internos del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad.

Vulneración al derecho de libertad física del favorecido al impedirle que obtenga tratamiento especializado por más de dos años y por lo tanto no poder acceder al régimen penitenciario ordinario.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

142-2015AC

Pág. 1302

Competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en hábeas corpus.

Comprobación a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante este proceso, que desaparición de los favorecidos es atribuible a agentes del Estado.

Configuración de la desaparición forzada Según la Declaración sobre La Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Criterios jurisprudenciales en casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y que no ha existido prueba que respalde los hechos alegados.

Definición de desaparición forzada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Definición de este tipo de agresión por la Convención Interamericana sobre desapariciones forzadas de personas.

Derecho a la vida.

Efecto restitutorio.

Informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos utilizados por la Sala de lo Constitucional para fundamentar sus decisiones.

Integridad personal.

Libertad personal.

Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto deben realizar indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas, llevadas a cabo durante el conflicto armado vivido en El Salvador.

Personalidad jurídica.

Pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reconocimiento como una actividad pluriofensiva y continuada.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

439-2016

Pág. 1248

Carece de sentido emitir pronunciamiento sobre queja constitucional cuando autoridad demandada ha hecho cesar sus efectos.

Definición.

Derecho a la protección jurisdiccional.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

439-2016

Pág. 1248

Actos procesales de comunicación.

Definición.

Inexistencia de vulneración constitucional al comprobarse que la beneficiada tuvo conocimiento de la cita que le fue efectuada para que asistiera a la audiencia de vista pública.

Inexistencia de vulneración constitucional al verificarse que la autoridad demandada sostuvo argumentos suficientes para determinar que procedía declarar la rebeldía de la enjuiciada.

Motivación de las resoluciones judiciales.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

176-2016

Pág. 1413

Al haber aplicado la Cámara de manera retroactiva las normas relativas a la prescripción de la acción penal y a la interrupción de la misma por declaratoria de rebeldía de acuerdo a la ley vigente, vulneró principios y derechos constitucionales.

Apego al Principio de Legalidad al declarar rebelde sin existir declaratoria judicial expresa, y aplicar retroactivamente la normativa procesal penal vigente pues no había disposición legal alguna en la derogada para realizarlo.

De acuerdo al Principio de legalidad el juzgamiento de una persona debe realizarse bajo los siguientes presupuestos.

Inexistencia de fundamento para restringir el derecho de libertad del favorecido a través de las órdenes de captura giradas

Irretroactividad de la ley.

Rebeldía exige una oportuna declaración judicial.

Tribunal habilitado para conocer cuando el asunto a determinar es dicha decisión provoca vulneración a la libertad física.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

204-2017

Pág. 1423

Aclaraciones jurisprudenciales para comprender el alcance de su trascendencia.

Congruencia se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición.

Incongruencia por extra petitum.

Inexistencia de extra petitum cuando la sentencia de la autoridad trata sobre aspectos que de acuerdo con la ley está facultado para introducir oficiosamente.

Inexistencia de vulneración por parte de la autoridad demandada al decretar la detención provisional por tratarse de un asunto comprendido en el marco de lo solicitado por el apelante.

SENTENCIAS CONDENATORIAS

220-2017

Pág. 1338

Falta de elaboración y notificación, vulnera el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física, ya que la dilación en emitir por escrito la sentencia respectiva y su notificación, genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

93-2017

Pág. 1469

Contribuyentes pueden: declarar y pagar impuestos, deduciendo del activo total el pasivo, además, pueden pedir a las autoridades correspondientes excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

65-2017

Pág. 1453

Imposibilidad de iniciar el proceso de inconstitucionalidad al no haberse agotado la posibilidad de interpretación conforme a la constitución de la disposición aplicada.

Requisitos y trámite para este proceso.

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS

90-2017

Pág. 1463

Al no haber agotado la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, se declara no ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

Iniciados por demanda

Autos de sustanciación

CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE UNA NORMATIVA QUE REFORMA UNA DISPOSICIÓN SOMETIDA A EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

146-2014

Pág. 1475

Incumplimiento, infracción o vulneración de una norma jurídica puede ser directo o indirecto.

Supuestos.

Tribunal Constitucional es competente para para ejercer el control de constitucionalidad de reformas legales que modifican o alteran el objeto de control en procesos constitucionales.

DIARIO OFICIAL

146-2014

Pág. 1475

Contenido normativo de la disposición que se impugna aún no está vigente en el ordenamiento jurídico salvadoreño, por lo que cualquier acto de aplicación de parte de las autoridades competentes se reputará inconstitucional.

Retardo en la puesta en circulación, produce efectos en la fecha de vigencia de una ley.

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN Y DESTINACIÓN ILÍCITA

146-2014

Pág. 1475

Cumplimiento de presupuestos para el ejercicio de la potestad cautelar.

Facultades cautelares deben ejercerse en la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido.

Presupuestos que deben cumplirse para el ejercicio de la potestad cautelar.

Reformas a la presente ley ponen en posible riesgo inmediato, el fraude y la contradicción a la Constitución.

Riesgo de fraude a la Constitución se estima suficiente para habilitar el examen de constitucionalidad de dichas reformas.

Sala tiene la competencia constitucional y legal para decretar por iniciativa propia las medidas cautelares que sean necesarias a fin de procurar la eficacia del proceso de inconstitucionalidad.

Improcedencias

CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

50-2017

Pág. 1549

Diferencia entre la omisión inconstitucional por incumplimiento de mandatos constitucionales y de la abstención en el ejercicio de normas de competencia.

Mandatos constitucionales o normas de competencia.

Omisión legislativa.

Pretensión es improcedente al no indicar la norma constitucional que establece el mandato de cancelar un partido político, por no haber alcanzado los votos exigidos.

DERECHO DE IGUALDAD

55-2017

Pág. 1483

Improcedente verificar si existe inconstitucionalidad al no haberse fundamentado la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado.

DEROGACIÓN GENÉRICA DE LA NORMATIVA PRECONSTITUCIONAL

88-2017

Pág. 1539

Impugnación de este tipo solamente puede referirse a su inconstitucionalidad material de la Constitución y no con las normas sobre producción jurídica que la misma impone como condición para resultados normativos formales válidos.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

79-2017

Pág. 1528

Máxima autoridad en materia electoral, siendo la última instancia competente para resolver cuestiones estrictamente relacionadas a dicha materia.

Sobreseimientos

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

57-2016

Pág. 1565

Funcionarios a los que les corresponde elegir en votación nominal a la Asamblea Legislativa.

Normas de competencia y mandatos constitucionales.

Obligación del legislador de producir disposiciones legales condicionados por el establecimiento constitucional de un plazo determinado y que demanden razonablemente la regulación jurídica de la correspondiente prestación.

Plazo determinado por la Constitución para la duración del mandato del funcionario elegido, el cual, una vez terminado, implica la renovación o la reelección del que ya se encuentre en funciones según sean las circunstancias fácticas del caso.

Sobreseimiento de la demanda de inconstitucionalidad por omisión, al haber cesado los efectos del acto reclamado al haber electo a los concejales.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

57-2016

Pág. 1565

Fundamento.

Supremacía constitucional.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

123-2014

Pág. 1577

Inexistencia de prohibición constitucional para la dispensa de intereses y recargos.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

43-2013

Pág. 1592

Excepciones al secreto fiscal.

Inaceptable que se limite bajo una segmentación de las obligaciones de los partidos en este ámbito en función de la legislación vigente en períodos determinados.

Incumplimiento parcial de los partidos políticos de su obligación legal de poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral información relativa a su financiamiento público y privado a detalle.

Inexistencia de contradicción de lo emanado de la sentencia con referencia Inc. 43-2013 con lo establecido en la sentencia con referencia Inc. 35-2016.

Información confidencial de los contribuyentes que protege el secreto fiscal admite como excepción la divulgación de las identidades de financistas partidarios, de los montos de sus aportaciones y del destino de los mismos.

Información que comprende el secreto fiscal y su finalidad.

Intervención del Tribunal Supremo Electoral en carácter de órgano público comisionado para aportar información necesaria que permita verificar la eficacia de las medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa.

Negación del Ministro de Hacienda de proporcionar información de los donantes de los partidos políticos bajo el subterfugio del secreto fiscal supone una medida injustificada.

Plazo fatal e improrrogable a la Asamblea Legislativa para que realice las adecuaciones normativas que correspondan.

Suspensión provisional del financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Transparencia y rendición de cuentas.

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES 42-2012AC

Pág. 1585

Administración e inversión de los fondos de pensiones es un asunto de interés social y por ello debe llevarse a cabo según criterios que procuren la seguridad, liquidez, diversificación de riesgo y rentabilidad de los mismos.

Colisión de derechos fundamentales.

Con las obligaciones establecidas para las administradoras de fondos de pensiones se logra la sostenibilidad del

sistema de pensiones público y la continuidad y regularidad del pago de las pensiones a las personas jubiladas.

Divisiones del principio de proporcionalidad.

Efecto material en el tiempo de las resoluciones.

Finalidad de reforma es legítima, sin embargo, afecta de manera intensa los derechos fundamentales porque implica aumentar a niveles de riesgo el porcentaje de inversión obligatoria de los fondos previsionales en títulos de baja rentabilidad.

Incremento de cinco por ciento del máximo de la inversión obligatoria implicaría, en la práctica, disminuir aún más las condiciones de las pensiones futuras de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Jurisprudencia anterior en la que se establecía que no existía vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social de los cotizantes

Jurisprudencia sobre Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

Principio de proporcionalidad.

Sistema de pensiones como un modelo de reparto, basado en la solidaridad intergeneracional.

Vulneración constitucional deviene de la tasa de rentabilidad que se otorga por el uso de las cuentas de ahorro de los cotizantes.

Sentencias definitivas

EMPRÉSTITOS VOLUNTARIOS

1-2017AC

Pág. 1617

Características del empréstito voluntario.

Clases de empréstitos voluntarios.

Deuda flotante como modalidad de un empréstito voluntario.

Interpretación sistemática de la Constitución sobre el quórum legislativo para la emisión de deuda flotante por medio de fletes.

Jurisprudencia respecto de la facultad del Estado de contraer empréstitos voluntarios conforme a la Constitución, de emitir deuda flotante y del tipo de aprobación legislativa que la misma requiere.

Procedimiento para adquirir empréstitos voluntarios, ya sea por operación singular o por emisión de títulos valores.

ORDENANZA MUNICIPAL

148-2014

Pág. 1668

Definición.

Diferencias con los reglamentos.

POLÍTICAS PÚBLICAS

1-2017AC

Pág. 1617

Derechos fundamentales deben interpretarse extensivamente, a fin de maximizar las disposiciones constitucionales.

Fundamento por el cual tribunal constitucional se encuentra habilitado para examinar la Ley de Presupuesto.

Poderes públicos deben promover y proteger progresivamente los derechos fundamentales, desarrollar el contenido del derecho en el tiempo y hacerlo de manera gradual, según el contexto histórico, cultural y jurídico.

Prohibición a los poderes públicos de emitir actuaciones que desmejoren o vuelvan nugatorio el goce o ejercicio de un derecho fundamental, establecido en la Constitución y en los tratados de derechos humanos.

Prohibición de regresividad no es absoluta, sino que puede ser legítima siempre que sea justificada.

Reconocimiento de derechos fundamentales en las Constituciones de Estados democráticos.

POTESTAD NORMATIVA MUNICIPAL

148-2014

Pág. 1668

Cumplimiento del trámite sancionatorio establecido en el art. 131 del Código Municipal es obligatorio para cualquier autoridad municipal.

Declaratoria de inconstitucionalidad al no existir la mínima plasmación de antijuricidad que se concrete en una conducta típica en la normativa impugnada.

Definición de municipio.

Infracción del principio de legalidad y en particular de la reserva de ley al tratarse de una sanción no habilitada por la legislación pertinente.

Poder punitivo debe respetar las garantías del derecho administrativo sancionatorio.

Posibilidad de flexibilización de la reserva de ley cuando exista una norma legal de cobertura que habilite la complementación por parte de la administración local o estatal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

148-2014

Pág. 1668

Doble faceta.

Sometimiento de la potestad sancionadora del Estado.

RESERVA DE LEY

148-2014

Pág. 1668

Concepción aceptada por el Tribunal Constitucional es la reserva de ley en sentido relativo.

Cuando las normas de reenvío innoven el sistema de infracciones o sanciones sin una norma habilitante debe considerarse inconstitucional tal resultado.

Definición.

Diferencia entre reserva de ley en sentido formal y reserva de ley en sentido relativo.

Posibilidad de flexibilizarse cuando exista una norma legal de cobertura que habilite la complementación por parte de la administración local o estatal.

Procedimiento de formación de la voluntad parlamentaria conforme los principios de contradicción, publicidad y deliberación como base de la legitimación de la ley.